

lexicón **JURÍDICO**



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas







Lexicón jurídico

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie Doctrina Jurídica, Núm. 980

Coordinación editorial

Raúl Márquez Romero
Secretario técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Ricardo Hernández Montes de Oca
Edna María López García
Isidro Saucedo González
Cuidado de la edición

Ricardo Hernández Montes de Oca
Formación en computadora y diseño de interiores

Edith Aguilar Gálvez
Elaboración de portada



Lexicón jurídico

José Luis Soberanes Fernández
Coordinador

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, 2023



Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 16 de enero de 2023

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-7024-9

Comité Académico

Directora del IIJ-UNAM

Mónica González Contró

Coordinador general del *Lexicón jurídico*

José Luis Soberanes Fernández

Miembros

Bioderecho	Ingrid Brena Sesma
Comercio Exterior	Coordinación General Lexicón Jurídico
Derecho Agrario	María Carmen Macías Vázquez
Derecho Ambiental	María del Carmen Carmona Lara
Derecho Administrativo	Jorge Fernández Ruiz
Derecho Bancario	Coordinación General Lexicón Jurídico
Derecho Civil	Laura Mercedes Velázquez Arroyo
Derecho Constitucional	María del Pilar Hernández Martínez
Derecho de la Información	Issa Luna Pla
Derecho de las Telecomunicaciones	Joaquín Álvarez del Castillo Baeza
Derecho del Trabajo y Seguridad Social	Alfredo Sánchez-Castañeda
Derecho Económico	Alejandro Montiel Velázquez
Derecho Electoral	María Marván Laborde
Derecho Fiscal	José María López Padilla
Derecho Internacional Privado	Nuria González Martín
	Carlos Humberto Reyes
Derecho Internacional Público	Guillermo E. Estrada Adán
Derecho Marítimo	Francisco Xavier Manzanero Escutia
Derecho Mercantil	Elvia Arcelia Quintana Adriano
Derecho Penal	Patricia Lucila González Rodríguez
Derecho Procesal	José Ovalle Favela
Derechos Humanos	Víctor Manuel Martínez Bullé-Goyri
Historia del Derecho	José Luis Soberanes Fernández
Teoría General y Filosofía del Derecho	Imer Benjamín Flores Mendoza

Asistencia académica

Secretario técnico del *Lexicón jurídico*

Miguel Ángel García Olivo

Becarios

Adrián Lugo Piñón

Alejandro Morales Quintana

Anaiza Daniela Cortés Flores

Daniela Dinoráh Palma Pérez

Franz de Rubens von Sparr

Ignacio López González

Itzel Nicté Uc Domínguez

Miguel Ángel Rosales González

Pavel Anthony Pérez Morales

Sebastián Daniel Ojeda Bravo



Autores

Pedro Alfonso Aceves Adán	Beatriz Bernal
Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Diana Bernal Ladrón de Guevara
Miguel Acosta Romero	Arturo Berumen
Ana Laura Acuña Hernández	Eber Omar Betanzos Torres
Jorge Carlos Adame García	Herbert Bettinger Barrios
Jorge Adame Goddard	José María Bringas Valdivia
Salomé Adroher Biosca	Ingrid Brena Sesma
Jesús Alejandro Aguayo Terán	Marcia Bullén Navarro
Olga Leticia Aguayo González	Álvaro Bunster
Horacio Aguilar Álvarez de Alba	Enrique Cáceres Nieto
Mariano Aguilar Benítez de Lugo	Paulina Cal y Mayor Turnbull
Mario Jesús Aguilar Camacho	Alejandro Héctor Calderón Aguilera
Javier Álamo Gutiérrez	Alfonso Luis Calvo Caravacau
Ana Georgina Alba Betancourt	Enrique Calvo Nicolau
María Mercedes Albornoz	Luis Manuel Camp Meján
Federico Alcalá Méndez	Claudia Campuzano
Miguel de Jesús Alvarado Esquivel	Beatriz Campuzano Díaz
Clara Luz Álvarez	Carlos Campillo
Joaquín Álvarez del Castillo Baeza	Diana Canela Valle
Asunción Álvarez del Río	Fernando Cano Valle
Rosa María Álvarez González	Carlos Antonio Arturo Cánovas Theriot
Gilberto Alvide	Luis Carballo Balvanera
María Teresa Ambrosio Morales	José Carbonell
Marisol Anglés Hernández	Miguel Carbonell
Carlos Arellano García	Alejandro Cárdenas Camacho
Alberto Arellano Méndez	Jaime Cárdenas Gracia
Jaime del Arenal Fenochoio	María del Carmen Carmona Lara
Leopoldo Rolando Arreola Ortiz	Jorge Carpizo
Jean Michel Arrighi	Javier Carrascosa González
Miguel Arroyo Ramírez	María Carreras Maldonado
César Astudillo	Susana Carrillo Chontkowsky
Flor María de Guadalupe Ávila Fematt	José Joel Carrillo Rivera
Narciso Azevedo	Jaime Casarrubias Trujillo
María Elisa Badillo Alonso	Mireya Castañeda Hernández
Roberto Báez Martínez	María Leoba Castañeda Rivas
Miriam Báez Silva	Víctor Jesús Castañeda Rojo
Carlos Báez Silva	Mario Castillo Freyre
Edgar Baqueiro Rojas	Álvaro Castro Estrada
Santiago Barajas Montes de Oca	Víctor Manuel Castrillón y Luna
Manuel Barquín Álvarez	Magdalena Cervantes Alcaide
José Barragán Barragán	Raúl Cervantes Ahumada
Luis de la Barreda Solórzano	Dolores Beatriz Chapoy Bonifaz
Jorge Barrera Graf	Roberto Charis Gómez
José Becerra Bautista	Raúl Contreras Bustamante
Manuel Becerra Ramírez	Francisco Javier Coquis Velasco
Claude Belair Mouchel	Lorenzo Córdova Vianello
Renato Bermúdez Flores	Francisco Moisés Cornejo Certucha

Roberto Corona Copado
 Sergio Correa García
 Óscar Correas
 Aurora Cortina Quijano
 Liborio Cortés Ortega
 Edgar Corzo Sosa
 Gustavo Cosacov Belaus
 Oscar Cruz Barney
 Rodolfo Cruz Miramontes
 Juan Antonio Cruz Parcero
 Lisandro Cruz Ponce
 Edith Cuautle Rodríguez
 Francisco Cuena Boy
 Karina Culebro Mandujano
 José Dávalos Morales
 Alejandro Delint García
 Lisandro Devoto
 Horacio Díaz
 Arturo Díaz Bravo
 María Alicia Díaz Nava
 Raúl Joel Díaz Pérez
 Vanessa Díaz Rodríguez
 Carlo Antonio Domínguez Gordillo
 Javier Dondé Matute
 Edgardo Alberto Donna
 Óscar Jorge Durán Díaz
 Arturo Espinosa Silis
 Érica Estrada
 Guillermo Enrique Estrada Adán
 Dolores Eugenia Fernández Muñoz
 Augusto Fernández Sagardi
 Guadalupe Fernández Ruiz
 Jorge Fernández Ruiz
 Luis Gabriel Ferrer Ortega
 Héctor Fix-Fierro
 Héctor Fix-Zamudio
 Elvia Lucía Flores Ávalos
 Claudia Flores Ávila
 Fernando Flores García
 Georgina Alicia Flores Madrigal
 Imer Benjamín Flores Mendoza
 Rafael Flores Mendoza
 Fernando Flores Trejo
 Ricardo Franco Guzmán
 Javier Esteban de la Fuente
 Jesús de la Fuente Rodríguez
 Amada del Carmen Gaitán Arredondo
 Ignacio Galindo Garfias
 Rubén Gallardo Zúñiga

Jesús Galván Muñoz
 Marco César García Bueno
 Tonatiúh García Castillo
 Carmen García Mendieta
 Miguel Ángel García Olivo
 Rafael García Pérez
 Sergio García Ramírez
 Gonzalo García Velasco
 Federico Jorge Gaxiola Moraila
 Juan Garza Ramos
 Julián Javier Garza Castañeda
 Víctor Carlos García Moreno
 Gerardo Gil Valdivia
 Eduardo Aurelio Gómez Alcázar
 Sergio Gómez Bocanegra
 Miriam Guillermina Gómez Casas
 Sandra Gómora Juárez
 Fernando Santiago Gómez Martínez
 Juan Manuel Gómez Robledo Verduzco
 Alonso Gómez Robledo Verduzco
 Luis Alberto Gonsen Gálvez
 Juan Luis González Alcántara
 Mónica González Contró
 María del Refugio González Domínguez
 Jorge Alberto González Galván
 Hugo González García
 Jorge Leonardo González García
 Erika González Hernández
 Olga Islas de González Mariscal
 Nuria González Martín
 Ezequiel González Matus
 Manuel González Oropeza
 Luis Raúl González Pérez
 Genaro Góngora Pimentel
 Patricia Lucila González Rodríguez
 Samuel Antonio González Ruiz
 Juan Javier del Granado y Rivero
 Patricia Grether González
 Adolfo Alberto Guinart Ávalos
 Jorge Luis Gurría Hernández
 Luis Miguel Gutiérrez
 Alicia Gutiérrez González
 Rodrigo Gutiérrez Rivas
 Elena Ruth Guzmán Gómez
 Alejandro Haro
 Horacio Heredia Vázquez
 Ana Luz Hernández
 María Fernanda Hernández
 Olga Hernández Espíndola

Ricardo Hernández Forcada
 Pedro Emiliano Hernández-Gaona
 María del Pilar Hernández Martínez
 Rogelio Hernández Pérez
 María del Rosario Higuera Torres
 Eugenio Hurtado Márquez
 Irene Hooft
 Tomás Hutchinson
 Rafael Huízar Álvarez
 Rosalía Ibarra Sarlat
 Diego Iturralde Guerrero
 Eduardo Johnson Okhuysen
 Hilda Adriana Arlette Jiménez García
 Joel Francisco Jiménez García
 Luz Rosa Isela Jurado Contreras
 Marcos Kaplan
 Arnoldo Krauss
 Fausto Kubli-García
 Pedro Alfonso Labariega Villanueva
 Iván Lagunes Pérez
 Fernando Lanz Cárdenas
 Roberto Lara Chagoyán
 Enrique Larios Díaz
 José Manuel Lastra Lastra
 Silvia Lavín Hernández
 Juan Alberto Lecaros
 María Elena Leguizamo Ferrer
 Raúl Lemus Carrillo
 Soyla H. León Tovar
 Paola Lezzi
 Cecilia Licona
 María de la Luz Lima Malvido
 Jorge Enrique Linares
 Monique Lions
 Enrique Manuel Loeza y Tovar
 Jorge Enrique Loera
 Horacio Lombardo Aburto
 Sergio López-Ayllón
 Rosalío López Durán
 Patricia López López
 José de Jesús López Monroy
 Carmen Patricia López Olvera
 José María López Padilla
 Patricia Ofelia López Padilla Barrera
 Miguel López Ruiz
 Jesús Armando López Velarde Campa
 Mario Rodolfo Luna Estrada
 Víctor Manuel Luna Pabello
 Issa Luna Pla

María Carmen Macías Vázquez
 Rafael Marcial Macedo de la Concha
 Jorge Madrazo
 María del Sol Magaña García
 Luis Malpica y de la Madrid
 Saúl Mandujano Rubio
 María Elena Mansilla y Mejía
 Francisco Xavier Manzanero Escutia
 Emilio Margáin Barraza
 Daniel Márquez Gómez
 José Antonio Márquez González
 Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri
 María Elena Martínez Carbajal
 Faustino Martínez Martínez
 Rafael Márquez Piñero
 Sergio Martínez Rosas-Landa
 María Marván Laborde
 Graciela Medina
 María de Jesús Medina-Arellano
 Fernando Medina González
 Ignacio Medina Lima
 Mario Melgar Adalid
 José Ricardo Méndez Cruz
 Juan Ramón Méndez Pérez
 Rodrigo Méndez Preciado
 Ricardo Méndez Silva
 Gabriela Mendizábal Bermúdez
 Héctor Augusto Mendoza Cárdenas
 Pablo Enrique Mendoza Martell
 Oswaldo Aníbal Mendoza Popoca
 Inigo de Miguel Beriain
 Armando Miranda Pérez
 Ana Mirrelli Flores Juárez
 Alberto Fabián Mondragón Pedrero
 Sara Montero Duhalt
 Alejandro Montiel
 Jorge Armando Mora Beltrán
 Rodrigo Morales
 Manuel Morales Lama
 María del Rocío Morales Hernández
 María Ascensión Morales Ramírez
 Julieta Morales Sánchez
 Ángel Morales Velueta
 Fabiola Jiménez Morán Sotomayor
 Luis Rafael Moreno González
 Moisés Moreno Hernández
 Marta Morineau
 Karilú Muñoz García
 César Nava Escudero

Fabiola Navarro Luna
 Santiago Nieto
 Gabriela Nieto Castillo
 Germán Novoa Heckel
 Mónica Elizabeth Nuño Nuño
 Roberto Andrés Ochoa Romero
 Carlos Enrique Odriozola Mariscal
 Enrique Ongay Delhumeau
 Santiago Oñate Laborde
 José de Jesús Orozco Henríquez
 Claudia Leticia Ortega Medina
 Alejandro Ortega San Vicente
 Elisa Ortega Velázquez
 Loretta Ortiz Ahlf
 Miguel Ángel Ortiz Bahena
 Angélica Ortiz Dorantes
 Javier Ortiz Flores
 Gabriel Ortiz Gómez
 Laura Ortiz Valdés
 Francisco Javier Osornio Corres
 Filiberto Otero Salas
 José Ovalle Favela
 Julieta Ovalle Piedra
 Víctor David Ovando Rodríguez
 Pedro Ángel Palou García
 Juan Pablo Pampillo Baliño
 Susana Thalía Pedroza de la Llave
 Mercedes Peláez Ferrusca
 Enrique Pérez
 María de Montserrat Pérez Contreras
 Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña
 Leonel Pérez Nieto Castro
 Yaritza Pérez Pacheco
 Arturo Pérez Robles
 Miguel Ángel Bernardo Pimentel y García
 Fanny Pineda
 Roxana Gabriela Piña
 Raúl Plascencia Villanueva
 Jorge Vladimir Pons y García
 Luis Marco del Pont
 Alejandro Porte-Petit González
 Juan Manuel Portilla Gómez
 Bolívar Portugal
 Eduardo Preciado Briseño
 Luis Prieto Sanchís
 Laura Victoria Puentes
 Federico Quintana Aceves
 Elvia Arcelia Quintana Adriano
 Carlos Francisco Quintana Roldán

Enrique Quiroz Acosta
 Miguel Rábago Dorbecker
 José Othón Ramírez Gutiérrez
 Elpidio Ramírez Hernández
 Braulio Ramírez Reynoso
 Rosa Carmen Rascón Gasca
 Carlos Humberto Reyes Díaz
 Federico Reyes Heroles
 Carlos Reynoso Castillo
 Esteban Righi
 Gabriela Ríos Granados
 Aline Rivera Maldonado
 Rafael Rivera Rodríguez
 Juan Carlos Roa Jacobo
 Jorge Robledo Ramírez
 Germán Rocha Rodríguez
 Gerardo Rodríguez Barajas
 Andrés Rodríguez Benot
 Raúl Rodríguez Lobato
 Jesús Rodríguez y Rodríguez
 Enrique Rodríguez Trujano
 María Ángeles Rodríguez Vázquez
 Sara Leticia Rojas Campos
 Eduardo Rojas Valdez
 Carlos María Romero Casabona
 María Cristina Rosas
 Mariana Rosas Castañeda
 Horacio Daniel Rosatti
 Montserrat Rovalo Otero
 Alma Elena Rueda Rodríguez
 Juan Carlos Ruiz Espíndola
 Lizbeth Sagols Sales
 José Eusebio Salgado y Salgado
 Enrique Sánchez Bringas
 Alfredo Sánchez-Castañeda
 Gabriela Sánchez Luna
 Héctor Santos Azuela
 José Isidro Saucedo González
 Antonio Saucedo López
 José Francisco Salem Alfaro
 Pedro Salazar Ugarte
 Juan Carlos Salamanca Uranga
 Juan Manuel Saldaña Pérez
 Javier Saldaña Serrano
 Jorge Antonio Sánchez-Cordero Dávila
 Olga del Carmen Sánchez Cordero Dávila
 Sergio Sandoval Hernández
 María Esther Sandoval Salgado
 Graciela Rocío Santes Magaña

Patricio Santillán Doherti
 Ulises Schmill Ordóñez
 Francisco Arturo Schroeder Cordero
 José María Serna de la Garza
 Jorge Alberto Silva
 Carlos Silva Moreno
 Víctor Amaury Simental Franco
 José María Soberanes Díez
 José Luis Soberanes Fernández
 Miguel Soberón Mainero
 Óscar Solís Arana
 Eduardo Sosa Tinoco
 Raquel Soto Sánchez
 Patrick Staelens Guillot
 Alberto Székely
 Rolando Tamayo y Salmorán
 Guillermo Teutli Otero
 Vicente Toledo González
 Mauricio Iván del Toro Huerta
 Laura Trigueros Gaisman
 Augusto Turcott Cárdenas
 Ricardo Ugalde Ramfrez
 Juan Carlos Upegui Mejía
 Martha Teresa Urrutia Cárdenas
 Abril Uscanga Barradas

Diego Valadés
 Erick Valdés
 Juan Guadalupe Valencia Monge
 Beatriz Vanda Cantón
 José Luis Vargas Aguilar
 Rosa Elvira Vargas Baca
 Leticia Adriana Vargas Casillas
 Marina Vargas Gómez-Urrutia
 Jorge Vargas Morgado
 Óscar Vásquez del Mercado Cordero
 Rodolfo Vázquez
 Francisco Velázquez Tolsá
 Francisco Eduardo Velázquez Tolsá
 Francisco Venegas Trejo
 Carlos Vidal Riveroll
 Ernesto Villanueva
 Pedro Villarreal
 Lucinda Villarreal Corrales
 César Villegas Delgado
 María Virginia Aguilar
 Horacio Vives Segl
 Jorge Alberto Witker Velásquez
 Alfonso Ybarra Bores
 Stephen Zamora
 Alfredo Zavala González





Contenido

Presentación	XXXVII
Pedro Salazar Ugarte	

Bioderecho

Análisis genético - Biobancos - Biobancos forenses - Bioderecho - Bioética .	3
Bioseguridad (bioderecho) - Biotecnología - Células troncales - Comités de bioética	4
Concepción - Consentimiento informado - Cuidados paliativos	5
Daño a la salud - Derecho a morir con dignidad.	6
Derechos de los pacientes - Derechos sexuales y reproductivos - Diagnóstico prenatal.	7
Dignidad en bioética - Directrices anticipadas (bioderecho)	8
Discapacidad (bioderecho) - Discapacidad mental (bioderecho)	9
Edición genética - Embrión - Emergencias sanitarias	10
Especie humana - Eugenesia - Eutanasia.	11
Fecundación asistida - Género - Genoma humano - Geriátría	12
Gestación por sustitución - Homoparentalidad - Iatrogenia - Interrupción legal del embarazo.	13
Investigación con animales - Investigación en humanos - Medicina genómica	14
Muerte encefálica - Objeción de conciencia en la medicina - Obstinación terapéutica.	15
Organismos genéticamente modificados (bioderecho) - Patente en biotecnología - Principio de precaución (bioderecho).	16
Registros médicos a gran escala - Salud mental (bioderecho) - Salud pública (bioderecho)	17
Sistemas de salud - Suicidio asistido - Técnicas de reproducción asistida. . . .	18
Transexualidad - Trasplante de órganos	19
Violencia obstétrica	20

Comercio exterior

Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP) - Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT).	23
Barreras no arancelarias - Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR)	24
Comercio exterior.	25
Dumping - Integración económica internacional	26
Inversión extranjera - Medidas de salvaguarda.	27

Prácticas desleales de comercio internacional - Principios que rigen el comercio internacional	28
Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) - Zona de libre comercio	29

Derecho administrativo

Actividad financiera del Estado - Acto de gobierno - Acto discrecional	33
Acuerdo administrativo - Administración pública	34
Administrado - Anulación de los actos administrativos y sus efectos - Aprovechamiento de recursos naturales	35
Asociaciones religiosas	36
Atribución de facultades - Autonomía administrativa	37
Ayuntamiento - Bando de policía y buen gobierno	38
Bienes de la Iglesia	39
Bienes del dominio público del Estado - Burocracia - Catastro	40
Centralización administrativa - Cierre de la instrucción en el juicio contencioso administrativo	41
Concejo Municipal - Concesión administrativa	42
Conflicto de competencia (derecho administrativo) - Consejería Jurídica del Ejecutivo federal	43
Contrato de obra pública - Contratos administrativos	44
Declaración patrimonial (derecho administrativo) - Delegación (derecho administrativo)	45
Derecho administrativo - Derecho minero - Derecho municipal	46
Derecho pesquero (derecho administrativo) - Desarrollo urbano - Descentralización (derecho administrativo)	47
Desconcentración (derecho administrativo) - Destitución de funcionarios o servidores públicos	48
Desvío de poder - Educación (derecho administrativo)	49
Expropiación - Facultad discrecional	50
Fideicomiso público - Fuentes del derecho administrativo	51
Función pública - Funcionarios públicos - Inalienabilidad (derecho administrativo)	52
Inmigrado - Interés público (derecho administrativo)	53
Juicio contencioso administrativo - Licenciado en derecho - Licitación pública (derecho administrativo)	54
Lotificación - Medidas disciplinarias (derecho administrativo) - Municipio	55
Nacionalización - Negativa ficta	56
Normas administrativas - Oficina de la Presidencia de la República	57
Órgano constitucional autónomo - Patrimonio cultural - Patrimonio nacional	58
Permiso administrativo - Poder jerárquico	59
Presupuesto de Egresos de la Federación - Procedimiento administrativo - Propiedad pública	60
Recurso administrativo - Registro administrativo	61
Reglamento - Reglamento de Policía y Buen Gobierno - Reglamento interior	62

Relación jerárquica - Resolución administrativa	63
Responsabilidad patrimonial del Estado - Responsabilidades de los servidores públicos - Salubridad pública - Sanción administrativa	64
Secretaría de Estado - Servicio civil de carrera	65
Servicio público - Servicio social	66
Silencio administrativo - Síndico municipal	67
Sociedades de participación estatal - Tarifa (derecho administrativo) - Trabajadores al servicio del Estado	68
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Tribunales administrativos de las entidades federativas - Usuarios del servicio público.	69

Derecho agrario

Actividad agraria - Afectaciones agrarias - Amparo agrario	73
Ampliación del ejido - Asamblea de ejidatarios o comuneros - Asentamientos humanos	74
Baldío - Bienes comunales - Bienes ejidales - Centros urbanos y conurbados	75
Certificado de inafectabilidad - Certificado de derechos agrarios - Código rural - Colonización	76
Comisariado ejidal - Comunidad agraria - Conciliación en materia agraria	77
Contrato agrario - Crédito agrícola - Cuerpo Consultivo Agrario - Demasías	78
Derecho agrario - Derechos ejidales y comunales - Desarrollo rural integral	79
Dotación de tierras y aguas - Ejido	80
Empresario agrario - Escuela ejidal - Establecimiento rural - Expediente agrario	81
Explotación - Explotación rural irracional	82
Fundo legal - Inafectabilidad agrícola o ganadera - Indemnizaciones agrarias - Industrias agrarias	83
Industrias ejidales - Latifundio	84
Mediería - Nuevo Centro de Población - Parcela ejidal	85
Patrimonio ejidal - Pequeña propiedad - Política agropecuaria - Precario	86
Procedimientos agrarios - Procuraduría Agraria - Propiedad comunal	87
Propiedad ejidal - Propiedad social	88
Recursos en materia agraria - Reforma agraria	89
Reparto de tierras - Resoluciones presidenciales en materia agraria - Restitución en materia agraria	90
Sucesión de derechos ejidales - Tenencia de la tierra - Terrenos nacionales	91

Derecho ambiental

Acciones colectivas ambientales - Acuífero - Agua subterránea - Aprovechamiento de vida silvestre	95
Biodiversidad - Bonos de carbono	96
Comercio de emisiones - Daño ambiental	97
Derecho a la alimentación - Derecho a un medio ambiente sano	98
Derecho costero (derecho ambiental) - Derecho del cambio climático	99

Derecho humano al agua y al saneamiento - Derechos de emisión	100
Desarrollo sustentable - Estado base (derecho ambiental)	101
Evaluación de impacto ambiental - Mecanismo de Desarrollo Limpio	102
Ordenamiento ecológico del territorio - Principio contaminador-pagador	103
Principio precautorio (derecho ambiental) - Principio preventivo (derecho ambiental) - Responsabilidad ambiental	104
Vertimientos	105

Derecho bancario

Banca - Banca múltiple - Banca universal	109
Banco - Banco de México - Capital neto - Cartas de crédito bancarias - Cheque	110
Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) - Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) - Crédito - Crédito público - Depósito bancario de dinero	111
Depósito bancario de dinero a la vista - Depósito bancario de dinero a plazo - Depósito bancario de dinero de ahorro	112
Depósito bancario de dinero en días preestablecidos - Depósito de valores - Depósito bancario de títulos	113
Derecho bancario - Derecho bursátil - Fideicomiso bancario	114
Fondos de inversión - Grupos financieros - Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)	115
Prenda bursátil - Prenda sobre bienes de consumo duradero - Prenda sobre crédito en libros	116
Prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita —lavado de dinero— - Secreto bancario - Secreto bursátil	117
Secreto financiero - Sistemas de pagos - Sucursales y oficinas de representación bancarias - Valores en banco	118

Derecho civil

Accesión - Aceptación de la herencia - Acrecer, derecho de	121
Acreedor - Acta notarial - Acto jurídico - Actos de administración y de dominio	122
Administrador - Adopción - Adquisición de la propiedad - <i>Affectio societatis</i> .	123
Albacea - Alimentos	124
Anticresis - Aparcería - Archivo General de Notarías	125
Arrendamiento - Asociación civil - Asunción o cesión de deuda	126
Beneficio de inventario - Beneficio de orden y excusión - Buena fe	127
Capitulaciones matrimoniales	128
Carga - Caso fortuito - Certificado de libertad de gravámenes	129
Cláusula - Cláusula penal - Códigos civiles - Colegio de Notarios	130
Comodato - Compensación	131
Compraventa - Concurso de acreedores	132
Condición - Condominio	133

Confusión - Consentimiento	134
Contrato - Contrato a favor de tercero - Contrato de adhesión - Contrato de hospedaje	135
Contrato de promesa - Convenio	136
Copropiedad - <i>Corpus Iuris Civilis</i>	137
Costumbre - Cuasicontrato	138
Cuasidelito - Culpa contractual - Cumplimiento de las obligaciones - Curatela	139
Custodia - Dación	140
Daño - Daño moral - Daño punitivo	141
<i>De cuius</i> - Declaración unilateral de la voluntad	142
Depósito - Derecho a la imagen personal y familiar - Derecho a la voz	143
Derecho civil - Derecho del tanto - Derechos adquiridos - Derechos de autor (derecho civil)	144
Derechos personales - Derechos reales	145
Destitución de albacea - Destrucción de protocolos	146
Deudor - Disolución del matrimonio	147
Divorcio - Divorcio incausado - Divorcio necesario - Divorcio voluntario	148
Documento de voluntad anticipada - Dolo civil	149
Domicilio - Domicilio conyugal	150
Dote - Dueño - Enfiteusis - Enriquecimiento sin causa - Entrega de la cosa	151
Error civil - Escritura	152
Esponsales - Estado civil - Estipulación a favor de tercero - Evicción	153
Extinción de las obligaciones - Familia - Fe de hechos	154
Fe pública - Finiquito - Forma	155
Formalidad y consensualidad - Frutos - Fuentes de las obligaciones	156
Fundaciones - Garantía contractual - Gestión de negocios - Gravamen	157
Guarda de los hijos - Guarda y custodia compartida - Hecho jurídico	158
Herencia	159
Hipoteca - Ilícito civil	160
Imprevisión - Incapacidad	161
Incumplimiento de la obligación - Indemnización por daños y perjuicios - Inexistencia	162
Inscripción registral - Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	163
Instituto Nacional del Derecho de Autor - Instrumentos públicos y privados -Interdicción	164
Interés privado - <i>Intuitu personae</i>	165
<i>Ius ad rem</i> e <i>ius in re</i> - Invalidez - Legado	166
Lesión - Mala fe - Mancomunidad	167
Mandato - Matrimonio - Matrimonio igualitario - Medianería	168
Mejoras - Mezcla - Miedo	169
Modalidades de las obligaciones - Modos de adquirir	170
Mora - Mutuo	171
Negocio jurídico - Niñas, niños y adolescentes - Nombre	172
Nulidad de los actos jurídicos - Objeto de la obligación	173
Obligación - Oferta - Pago	174

Parte alcuota - Patria potestad	175
Patrimonio - Patrimonio de afectación - Pena convencional	176
Permuta - Persona	177
Persona colectiva - Persona física - Personalidad	178
Plazo - Policitación - Posesión	179
Precio - Prenda	180
Propiedad - Propiedad intelectual (derecho civil)	181
Protocolo - Prueba genética de ADN para demostrar la relación de filiación - Reconocimiento de hijo	182
Regímenes patrimoniales del matrimonio - Registro Civil - Registro Público de la Propiedad	183
Remisión de deuda - Remoción de tutor o curador - Renta vitalicia	184
Representación - Repudio de la herencia - Rescisión del contrato - Respon- sabilidad civil	185
Responsabilidad civil del Estado - Responsabilidad objetiva	186
Retención - Retracto - Revocación - Revocación de testamento	187
Riesgo - Saneamiento - Separación de bienes - Servidumbres - Sociedad con- yugal	188
Sociedades civiles - Solemnidad - Solidaridad de las obligaciones	189
Subarrendamiento - Subrogación	190
Sucesión ante notario - Sucesión legítima - Sucesión testamentaria	191
Testamento - Título - Tracto sucesivo - <i>Traditio</i>	192
Transacción - Tutela - Tutela aquiliana del crédito	193
Unilateralidad - Uso - Usufructo	194
Validez de los actos jurídicos - Vicios del consentimiento	195
Vicios ocultos - Violencia	196
Voluntad	197

Derecho constitucional

Academia militar (derecho constitucional) - Acción de inconstitucionalidad . .	201
Acuerdo económico (derecho constitucional) - Acuerdo ejecutivo (derecho constitucional)	202
Apertura de sesiones del Congreso - Áreas estratégicas (derecho constitucio- nal)	203
Áreas prioritarias (derecho constitucional)	204
Armada	205
Autonomía política - Autonomía universitaria	206
Autoridad responsable (derecho constitucional) - Bases constitucionales	207
Bienestar social (derecho constitucional) - Cámara de Diputados	208
Cámara de origen - Cámara de Senadores	209
Ciudad de México	211
Ciudadanía	212
Código de Justicia Militar - Colaboración de poderes	213
Comisión de Constitución - Comisión Permanente	214
Comisiones legislativas	215

Conflicto de armas - Conflicto de leyes entre entidades federativas - Conflicto político	216
Congreso Constituyente	217
Congreso de la Unión.	218
Conscripción - Consejo de Honor (derecho constitucional)	219
Consejo de la Judicatura Federal - Consejo de Salubridad General	220
Consejos de guerra ordinarios - Constitución	221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	222
Consulta popular o plebiscito.	223
Contractualismo.	224
Control de constitucionalidad	225
Controles políticos interorgánicos - Controles políticos intraorgánicos.	226
Controversias constitucionales.	227
Convocatoria a sesiones extraordinarias (derecho constitucional) - Costumbre constitucional	228
Crédito de la nación (derecho constitucional) - Culto externo.	229
Decreto - Delegación de competencia.	230
Delegación legislativa - Democracia.	231
Democracia constitucional.	233
Democracia semidirecta - Derecho constitucional	234
Derecho eclesiástico del Estado - Derecho energético	235
Derecho militar	236
Derecho penal militar	237
Derechos de soberanía - Desaparición de poderes en las entidades federativas	238
Descentralización política	239
Destitución de servidores públicos judiciales federales - Diario Oficial	240
Dictadura - Diputación permanente	241
Diputación provincial - Diputados	242
Disciplina militar.	243
División de poderes	244
Ejército - Empleados de la unión.	245
Entidades federativas - Estado	246
Estado de derecho - Estado federal.	247
Facultad reglamentaria	248
Facultades en el Estado federal	249
Facultades exclusivas de las cámaras - Facultades expresas	250
Facultades implícitas - Facultades legislativas del presidente - Federación.	251
Formas de Estado - Formas de gobierno	252
Fórmula Otero. - Fuentes de la Constitución y del derecho constitucional mexicano	253
Fuero - Fuero constitucional	254
Fuero militar - Fuerza aérea - Gabinete	255
Garantía de audiencia - Garantía federal - Garantías judiciales	256
Gobernadores de las entidades federativas.	257
Gobierno - Gobierno plebiscitario.	258

Golpe de Estado - Gran Jurado - Grupos parlamentarios	259
Guardia Nacional - Iglesia	260
Igualdad constitucional - Inconstitucionalidad por omisión	261
Informe del presidente de la República - Informes de los secretarios de Estado	262
Iniciación de la vigencia de la ley - Iniciativa de ley - Iniciativa legislativa popular	263
Insurrección - Interpretación constitucional	264
Inviolabilidad de la Constitución - Jefe de Estado - Jefe de gobierno	265
Jefes políticos - Jefes y oficiales de las fuerzas armadas	266
Judicatura - Juicio político	267
Legislatura de la Ciudad de México	268
Legislaturas locales o congresos estatales - Legitimidad	269
Ley constitucional - Ley marcial	270
Ley orgánica - Ley privativa - Ley reglamentaria	271
Libertades constitucionales - Mayoría parlamentaria	272
Ministro de culto	273
Ministros de la Suprema Corte de Justicia - Monarquía - Multiculturalismo	274
Nación	275
Neoconstitucionalismo - Norma constitucional	276
Norma fundamental	277
Órganos constitucionales autónomos - Órganos del Estado	278
Parlamentarismo - Parte dogmática de la Constitución	279
Parte orgánica de la Constitución - Periodo y protesta presidenciales	280
Poder Constituyente - Poder Judicial de las entidades federativas - Poder Judicial federal	281
Poder público - Poderes constituidos	282
Poderes estatales - Poderes federales - Presidente de la República	283
Presidente municipal - Presidentes de las cámaras, del Congreso y de la Comisión Permanente	284
Principio de legalidad - Privatización	286
Propiedad originaria - Propiedad privada	287
Protesta constitucional - Pueblo	288
Quorum - Razón de Estado	289
Rebelión - Recurso de inconstitucionalidad - Referéndum	290
Reforma constitucional	291
Reforma de Estado - Reforma municipal	292
Reforma política - Refrendo ministerial - Representación política	293
República	294
Reserva de ley - Rigidez constitucional	295
Seguridad nacional	296
Senador - Sistema político - Soberanía	297
Suprema Corte de Justicia de la Nación - Supremacía constitucional	298
Suspensión y restricción de derechos y garantías	299
Sustitución presidencial	301
Traición a la patria	302

Tribunales constitucionales - Tribunales militares	303
Veto presidencial	304

Derecho de la información

Datos personales - Derecho a la información - Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) .	307
Privacidad - Real malicia	308

Derecho de las telecomunicaciones

Banda ancha - Comunicación vía satélite - Derechos de las audiencias	311
Espectro radioeléctrico - Inclusión digital (derecho de las telecomunicaciones)	312
Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) - Interconexión	313
Internet - Organismos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión - Preponderancia	314
Redes de telecomunicaciones - Regulación de redes de telecomunicaciones - Servicios <i>on demand</i>	315
Telefonía móvil - Televisión de paga - Tratados internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión	316

Derecho del trabajo y seguridad social

Accidente de trabajo - Acoso laboral - Acoso sexual en materia laboral	321
Aguinaldo.	322
Asalariado - Capacitación y adiestramiento (formación profesional) - Cláusula de admisión.	323
Coalición de trabajadores - Concertación - Conciliación laboral	324
Conflicto de trabajo - Contrato colectivo de trabajo - Contrato individual de trabajo.	325
Contrato-ley - Derecho de la seguridad social - Derecho del trabajo.	326
Derecho social - Despido - Duración de las relaciones de trabajo - Estabilidad en el empleo.	327
Huelga - Inspección del trabajo - Jornada de trabajo	328
Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Parasubordinación - Participación de utilidades	329
Patrón - Pensiones - Pluralidad sindical	330
Precariedad del empleo - Principios de la libertad sindical - Registro sindical	331
Riesgos profesionales - Salario - Salario mínimo	332
Sindicato - Subcontratación - Subordinación	333
Trabajadores domésticos - Trabajo atípico	334
Trabajo decente - Trabajo infantil - Vacaciones	335

Derecho económico

Análisis económico del derecho (Economic Analysis of Law) - Arbitraje comercial	339
Competencia económica - Competitividad	340
Derecho económico - Economías de escala - Estado de bienestar	341
Intervencionismo estatal - Mercado	342
Política económica - Política fiscal	343
Política monetaria - Producto Interno Bruto (PIB)	344
Propiedad (derecho económico) - Rectoría económica del Estado - Regulación económica	345
Sistema financiero - Teoría de la regulación	346
Transferencia de tecnología - Zona restringida	347

Derecho electoral

Asignación proporcional (derecho electoral) - Campaña electoral - Candidato/a	351
Coalición electoral - Conteo rápido - Delitos electorales	352
Distritación (derecho electoral) - Elecciones	353
Financiamiento de los partidos políticos	354
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) - Fiscalización (derecho electoral) - Fórmula de proporcionalidad (derecho electoral)	355
Instituto Nacional Electoral - Lista nominal de electores	356
Organismo público local electoral (OPLE) - Padrón electoral	357
Partido político - Principio de mayoría (derecho electoral)	358
Representación política (derecho electoral) - Representación proporcional	359
Sistemas electorales	360
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	361
Voto	362

Derecho fiscal

Acreditamiento de impuestos - Actas de visita fiscal - Actualización de contribuciones - Acumulación de ingresos (derecho fiscal) - Aduana	365
Agentes aduanales - Amortización para efectos fiscales	366
Aprovechamientos (derecho fiscal) - Aranceles (derecho fiscal) - Auditoría fiscal	367
Autocorrección (derecho fiscal) - Autoridades fiscales - Caducidad fiscal - Cancelación de crédito fiscal - Causación de contribuciones	368
Circulares fiscales o criterios normativos	369
Cobro fiscal - Compensación de contribuciones - Compulsas fiscales - Condonación fiscal	370
Consulta fiscal - Contabilidad del contribuyente	371
Contribución (derecho fiscal) - Contribuciones especiales	372
Contribuyente - Declaración fiscal - Decomiso	373

Derecho aduanero - Derecho financiero	374
Derecho fiscal - Derecho presupuestario	375
Derechos (derecho fiscal) - Doble imposición internacional - Domicilio fiscal - Ejecución fiscal - Ejercicio fiscal	376
Elusión fiscal - Estímulos fiscales - Evasión fiscal	377
Facultades de las autoridades fiscales - Federalismo fiscal - Fiscalización (derecho fiscal) - Fisco	378
Fuente de riqueza (derecho fiscal) - Garantía del interés fiscal - Gastos de ejecución (derecho fiscal) - Hacienda pública	379
Hecho imponible - Impuesto - Impuesto al comercio exterior - Impuesto al valor agregado (IVA)	380
Impuesto especial sobre producción y servicios - Ingresos del Estado - Intereses (efectos fiscales)	381
Jurisprudencia en materia fiscal - Justicia fiscal - Leyes fiscales	382
Objeto del tributo - Obligación fiscal - Pago de contribuciones	383
Pedimento aduanal - Principio de la capacidad contributiva - Principio de proporcionalidad	384
Prórroga en el pago de contribuciones - Recaudación (derecho fiscal) - Registro Federal de Contribuyentes	385
Relación tributaria - Remoción fiscal - Renta (derecho fiscal) - Repercusión del impuesto	386
Resolución miscelánea fiscal - Retención de impuestos - Tarifa de las contribuciones	387
Traslación del impuesto - Tributo - Visitas domiciliarias (derecho fiscal)	388

Derecho internacional privado

Acción real (derecho internacional privado) - Acuerdos de elección de foro (derecho internacional privado) - Adopción internacional	391
Alimentos en el derecho internacional privado - Apátrida	392
Aplicación armónica de ordenamientos jurídicos (derecho internacional privado)	393
Aplicación judicial del derecho extranjero	394
Apostilla - Armonización o adaptación de ordenamientos (derecho internacional privado)	395
Asistencia judicial internacional (orden civil) - Autonomía de la voluntad en el derecho internacional privado	396
Autoridad central (derecho internacional privado) - Calificación en el derecho internacional privado	397
Capacidad (supuesto normativo de la norma de conflicto en el derecho internacional privado) - Carta de naturalización	398
Carta rogatoria en el derecho internacional privado - Certificado de nacionalidad	399
Cláusula Calvo	400
Cláusula compromisoria en el arbitraje - Codificación del derecho internacional privado	401
Código de Bustamante - Comité Jurídico Interamericano - Comity	402

Competencia judicial internacional - Comunicaciones judiciales directas	403
Conciliación internacional - Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	404
Conferencias ius privatistas - Conflicto de calificaciones en el derecho internacional privado	405
Conflicto de jurisdicción en el derecho internacional privado - Conflicto de nacionalidad - Conflicto móvil	406
Convenio arbitral - Cooperación internacional al proceso	407
Cooperación procesal internacional - Cortesía internacional	408
Criterios de conexión - Cuestión previa, preliminar o incidental	409
<i>Dépeçage</i> - Derecho de visita de los menores en el derecho internacional privado - Derecho extranjero	410
Derecho internacional privado.	411
Derecho uniforme en el derecho internacional privado - Doble nacionalidad (nacionalidad múltiple).	412
Ejecución de sentencias extranjeras	413
Emigración - Emigrado	414
Estado de derecho (derecho internacional) - Estatutos en el derecho internacional privado - <i>Exequatur</i> de resoluciones judiciales extranjeras - Extranjero	415
<i>Forum non conveniens</i>	416
<i>Forum shopping</i> - Fraude a la ley en el derecho internacional privado - Homologación en el derecho internacional privado	417
Interés superior del niño - Interpretación autónoma en el derecho internacional privado - <i>Jus sanguinis</i>	418
<i>Jus soli</i> - Legalización de documentos y apostilla	419
<i>Lex fori</i> - <i>Lex loci executionis</i> - <i>Lex loci factum</i>	420
<i>Lex rei sitae</i> - Ley aplicable en el derecho internacional privado - Ley personal - <i>Locus regit actum</i>	421
<i>Long arm statutes</i> - Mediación internacional - Nacionalidad.	422
Naturalización	423
Norma de conflicto - Norma de incorporación o incorporante en el derecho internacional privado - Normas de aplicación inmediata	424
Normas materiales en el derecho internacional privado - Notificaciones de documentos en el extranjero - Orden público (en el derecho internacional privado), vulneración del	425
Principio <i>iura novit curia</i> en el derecho internacional privado - Punto de contacto o conexión - Reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros	426
Reconocimiento de sentencias extranjeras - Reconocimiento mutuo	427
Reenvío - Reglas de conflicto.	428
Residencia habitual - Residente permanente	429
Residente temporal - <i>Restatement of conflict of law</i>	430
Sentencia extranjera - Sustracción internacional parental de menores.	431
Territorialidad del ordenamiento o de las leyes - Tráfico jurídico internacional, problema de.	432
UNCITRAL - Visitante	433

Derecho internacional público

Alta mar (derecho internacional público) - Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU) - Avena y otros, caso	437
Clipperton o Isla de la Pasión, caso de - Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.	438
Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) - Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas - Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC)	439
Corte Internacional de Justicia (CIJ)	440
Corte Penal Internacional (CPI) - Crimen de lesa humanidad.	441
Derecho del mar - Derecho internacional humanitario (DIH)	442
Derecho internacional público - Descolonización	443
Doctrina Estrada - Doctrina Monroe	444
Espacio ultraterrestre - Fondo Píadoso de las Californias, caso del	445
Fondos marinos y oceánicos (derecho internacional público)	446
Fuentes de derecho internacional - Genocidio	447
Legítima defensa en el derecho internacional - Mar territorial - Operaciones de mantenimiento de la paz (OMP).	448
Organización de las Naciones Unidas (ONU) - Organización de los Estados Americanos (OEA)	449
Pacto Briand-Kellogg de renuncia a la guerra.	450
Patrimonio común de la humanidad (PCH) - Principio de no intervención - Relaciones consulares	451
Relaciones diplomáticas - Responsabilidad internacional - Secretario general de las Naciones Unidas.	452
Sociedad de las Naciones - Tratado.	453
Unión Europea - Zona económica exclusiva	454

Derecho marítimo

Aguas interiores - Alta mar (derecho marítimo) - Bahía - Buque	459
Capitán de buque - Delimitación en el Golfo de México - Derecho marítimo	460
Derecho pesquero - Estrechos.	461
Fondos marinos y oceánicos (derecho marítimo) - Líneas de base rectas - Mar patrimonial - Naufragio	462
Navegación marítima - Plataforma continental - Zona contigua.	463

Derecho mercantil

Abastos - Acaparamiento - Acciones cambiarias	467
Acciones de sociedades	468
Aceptación (derecho mercantil) - Acta de asamblea	469
Actividad comercial	470
Acto de comercio - Ahorro (derecho mercantil) - Almacenes generales de depósito.	471

Amortización - Anticipo - Apertura de crédito	472
Aportación (derecho mercantil) - Arbitraje comercial (en materia mercantil) . .	473
Asamblea de obligacionistas	474
Asamblea de socios y accionistas	475
Asociación mercantil - Auxiliares mercantiles	476
Aval - Aviamiento	477
Avío - Avisos comerciales - Boletó (derecho mercantil)	478
Bono de prenda - Cámara de compensación	479
Cámaras de comercio e industria - Capacidad mercantil - Capital social . . .	480
Carta de crédito - Carta de porte	481
Certificado de aportación patrimonial	482
Certificado de depósito - Certificado de participación - Clases de acciones de sociedades	483
Código de Comercio - Comercialización	484
Comerciante	485
Comercio - Comercio electrónico - Comisario	486
Concurrencia mercantil - Concursos especiales - Consejo de administración .	487
Consignación mercantil	488
Consorcio - Consumidor - Contrato de distribución	489
Contrato de edición	490
Contrato de franquicia - Contrato de licencia de uso de marca	491
Contrato de suministro - Contrato de transferencia de tecnología - Contratos mercantiles internacionales	492
Control de sociedades - Costumbre mercantil	493
Cuenta corriente - Cuentas de orden o memorándum - Cupón	494
Denominación de origen - Dependientes del comerciante y del comercio . . .	495
Depósito de valores - Depósito mercantil - Derecho cambiario	496
Derecho mercantil	497
Derecho mercantil internacional - Derechos de garantía	498
Derechos de los accionistas - Descuento	499
Desestimación de la personalidad jurídica - Dirección de sociedades - Disolución de sociedades	500
Dividendo - Documentos constitutivos dispositivos	501
Empresa	502
Encaje legal - Endoso - Entidades de ahorro y crédito popular	503
Escisión de sociedades - Especulación - Establecimiento mercantil	504
Excepciones cambiarias - Exclusión de socios	505
Factoraje financiero - Factura	506
Fideicomiso - Fideicomiso de garantía	507
Firma electrónica - Fondos de inversión	508
Fusión de sociedades - Homologación de sociedades - Incoterms	509
Instituciones de fianzas - Instituciones de seguros	510
Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (Ifecom) - Intereses - Intermediación	511
Inversiones recíprocas - Letra de cambio	512

Ley de Concursos Mercantiles - Libros de comercio- Liquidación de sociedades.	513
Marcas	514
Mercancías - Mexicanización de sociedades - Obligaciones o bonos	515
Operaciones de crédito - Organizaciones auxiliares.	516
Pagaré - Pago en materia cambiaria	517
Patentes - Póliza de seguro - Prelación (derecho mercantil)	518
Prenda mercantil - Prenda sin transmisión de la posesión	519
Propiedad intelectual - Protesto - Registro Público de Comercio (RPC)	520
Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías (RUCAM) - Registros mercantiles - Reporto	521
Reservas en derecho mercantil - Seguro	522
Separatoria de bienes - Síndico	523
Sociedad Anónima - Sociedad cooperativa - Sociedad unimembre - Sociedades de Capital Variable.	524
Sociedades de control - Sociedades de responsabilidad limitada	525
Sociedades irregulares - Sociedades mercantiles - Sociedades nacionales de crédito.	526
Sociedades personales	527
Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)	528
Socio - Solidaridad cambiaria - Sucursal	529
Títulos valor - Títulos de crédito en blanco - Transformación de sociedades.	530
Transmisión de acciones	531
Uniones de crédito	532
Voto en asambleas	533
Voto en sociedades	534

Derecho penal

Aborto - Abuso de autoridad, delito militar.	537
Abuso de confianza - Acción penal	538
Acción u omisión involuntaria - <i>Acciones liberae in causa</i>	539
Actos de investigación	540
Actos procesales - Acusación	541
Adicción - Amnistía - Antijuridicidad.	542
Apología del delito	543
Audiencia inicial - Audiencia intermedia	544
Autor del delito.	545
Auxilio para el delito - Bien jurídico tutelado.	546
Cateo	547
Coautor del delito - Código Nacional de Procedimientos Penales.	548
Códigos penales - Cohecho	549
Complicidad - Concurso de delitos	550
Condena - Condena condicional	551
Conducta - Conflicto o concurso aparente de normas	552
Conspiración	556

Consumación del delito - Contrainterrogatorio	554
Corrupción de menores	555
Crimen - Crímenes internacionales.	556
Criminalística - Criterios de oportunidad	557
Culpa - Culpabilidad.	558
Cumplimiento de un deber - Debido proceso penal	559
Declaración del imputado	560
Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito	561
Defensa legítima - Defensor en materia penal	562
Defraudación fiscal	563
Delincuencia - Delincuencia organizada	564
Delito	565
Delitos de imprenta	567
Delitos contra la administración de justicia - Delitos contra la economía	568
Delitos contra la libertad - Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones - Delitos graves.	569
Delitos militares - Delitos políticos.	570
Derecho penal - Derecho penal del enemigo	571
Derecho penal simbólico	572
Derecho penitenciario - Derecho procesal penal	573
Desaparición forzada de personas	574
Descubrimiento probatorio	575
Deserción - Desobediencia	576
Despojo - Dolo.	577
Dolo eventual - Ejecución de sanciones - Ejercicio de un derecho.	578
Encubrimiento	579
Enriquecimiento ilícito - Error	580
Espionaje - Estado de necesidad.	581
Excusas absolutorias - Extinción penal.	582
Facultad de no investigar - Falsedad - Falsificación de moneda.	583
Fiscal - Flagrancia	584
Hecho ilícito - Hechos notorios	585
Homicidio - Imputabilidad	586
Imputado - Inculpabilidad.	587
Individualización de la pena - Inducción al suicidio.	588
Inexigibilidad - Instrumento del delito - Interrogatorio (derecho penal)	589
Juez de control - Juez de ejecución penal	590
Juez del tribunal de enjuiciamiento - Juicio oral - Lesiones.	591
Medicina forense - Medidas cautelares	592
Medidas de seguridad en materia penal - Menores y adolescentes.	593
Ministerio público - Multa - Narcomenudeo.	594
Negligencia - <i>Non bis in idem</i> - Normas penales en blanco	595
<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege</i> - Obediencia jerárquica	596
Objeto del delito - Ofendido	597
Omisión - Pandilla - Peculado	598

Pena - Pena accesoria	599
Pena corporal - Pena de muerte	600
Piratería	601
Policía - Política criminal	602
Prescripción penal	603
Presos políticos - Presunción de inocencia	604
Presupuestos del delito - Prevaricación	605
Principio de concentración - Principio de continuidad	606
Principio de contradicción	607
Principio de inocencia - Principio de personalidad	608
Principio de publicidad - Principio de universalidad en materia penal	609
Principio real o de defensa	610
Prisión - Prisión preventiva	611
Procedimientos penales	612
Prueba (judicial) - Prueba anticipada	613
Prueba ilícita	614
Punibilidad	615
Querrela - Reincidencia	616
Remisión de la pena - Reparación del daño	617
Responsabilidad penal - Responsabilidad por el hecho - Responsabilidad profesional	618
Responsabilidad profesional del médico - Revelación de secretos	619
Riña - Robo	620
Robo de uso - Secreto profesional - Secuestro	621
Sistema penitenciario - Sujeto activo del delito	622
Tentativa - Teoría del caso	623
Terrorismo	624
Tipo penal - Tipos penales abiertos	625
Tortura - Trabajo en favor de la comunidad	626
Usura - Usurpación de funciones públicas o de profesión - Víctima	627
Vinculación a proceso	628
Violación - Violación de correspondencia	629

Derecho procesal

Absolución de la instancia - Acción - Acto jurisdiccional - Actuaciones judiciales	633
Acumulación - Adjudicación - Administración de justicia - Agravio	634
Alegatos - Asesoría jurídica - Autocomposición	635
Autodefensa - Boletín Judicial - Caducidad de la instancia - Capacidad procesal	636
Carga procesal - Carrera judicial - Comparecencia - Competencia	637
Conciliación - Conexidad - Confesión judicial - Consignación	638
Correcciones disciplinarias - Cosa juzgada - Costas procesales	639
Cuestiones prejudiciales - Demanda - Denuncia - Derecho procesal - Desistimiento	640

Dictamen pericial - Diligencias judiciales - Dirección del proceso - Distrito judicial - Documento	641
Edicto - Ejecución de sentencia - Ejecutor - Ejecutoria	642
Embargo preventivo - Escuelas judiciales - Etapas procesales - Excepciones	643
Expedientes procesales - Firma - Formalidades esenciales del procedimiento - Fraude procesal	644
Garantías procesales - Homologación de laudos - Incidente - Indicios.....	645
Informe de la autoridad - Inspección judicial - Instancia - Instrucción en el proceso	646
Interdictos - Interrogatorio - Juez - Juicio - Juicio de controversias familiares	647
Juicio hipotecario - Juicio ordinario - Juicio sucesorio - <i>Jura novit curia</i>	648
Jurisdicción - Jurisdicción concurrente - Jurisdicción contenciosa- Jurisdicción voluntaria	649
Juzgados civiles - Juzgados de distrito	650
Juzgados de lo familiar - Laudo arbitral - Objeto del proceso	651
Partes procesales - Peritaje - Personería	652
Plazos procesales.....	653
Práctica forense - Preclusión - Prescripción de acciones.....	654
Presunción - Presupuestos procesales - Pretensión	655
Principios procesales - Prisión por deudas - Procedimientos	656
Protesta de decir verdad - Prueba - Queja	657
Reclamación - Reconvencción - Recusación	658
Relación jurídico procesal - Remate - Reposición - Resoluciones judiciales .	659
Suplencia de la queja - Suspensión del derecho - Tachas - Tercerías	660
Tercerista - Tercero interesado	661
Testimonio - Vías de apremio	662

Derechos humanos

Acceso a la justicia - Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) - Amparo	665
Clasificación de los derechos humanos - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) - Consejo de Derechos Humanos.....	666
Consentimiento informado - Control de convencionalidad - Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	667
Debido proceso legal - Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano - Derecho a contraer matrimonio.	668
Derecho a la educación - Derecho a la protección de la salud - Derecho a la seguridad pública - Derecho a la vida privada	669
Derecho a la vivienda - Derecho a tener una familia	670
Derecho de petición - Derecho internacional de los derechos humanos - Derechos civiles - Derechos de la mujer	671
Derechos de la niñez - Derechos de las personas con discapacidad	672
Derechos de las personas con VIH - Derechos de las personas privadas de su libertad	673
Derechos de los pacientes - Derechos del acusado.	674

Derechos del ciudadano - Derechos económicos, sociales y culturales (DESC)	675
Derechos humanos - Derechos humanos de las personas migrantes	676
Derechos indígenas - Discriminación	677
Estándares internacionales de derechos humanos - Grupos en situación de vulnerabilidad - Igualdad	678
Integridad personal - Interés superior de la infancia	679
Inviolabilidad de la correspondencia - Inviolabilidad del domicilio - Irretroactividad de la ley	680
Justiciabilidad de los derechos humanos - Libertad - Libertad de asociación	681
Libertad de conciencia - Libertad de cultos - Libertad de enseñanza	682
Libertad de expresión (derecho humano) - Libertad de imprenta - Libertad de pensamiento	683
Libertad de reunión - Libertad de trabajo	684
Libertad de tránsito - Libertad religiosa - Objeción de conciencia (derechos humanos) - <i>Ombudsman</i>	685
Orden público internacional - Principio pro persona o <i>pro homine</i>	686
Pueblos y comunidades indígenas - Recomendaciones de organismos protectores de derechos humano - Reparación de violaciones a derechos humanos	687
Seguridad jurídica - Sistema Interamericano de Derechos Humanos	688
Tribunales internacionales de derechos humanos - Universalidad de los derechos humanos	689

Historia del derecho

Abdicación - Abogacía (concepto histórico)	693
Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 - Acta Constitutiva y de Reformas del 22 de abril de 1847	694
Acta de Independencia Mexicana del 28 de septiembre de 1821 - Alcabala	695
Alcalde mayor - Alcalde ordinario	696
Archivo General de Indias - Asonada	697
Autos acordados - Bando de Hidalgo	698
Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 - Bienes de corporaciones civiles o eclesiásticas	699
Bula	700
Bulas alejandrinas - Cabildo (concepto histórico)	701
Capitulaciones - Casa de Contratación de las Indias	702
Casa de corrección	703
Casación - Censual - Codificación	704
Colegiación obligatoria de la abogacía	705
Colegios profesionales - Comisión de reclamaciones	706
Compilación - Composición de tierras	707
Consejo Real y Supremo de Indias - Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824	708
Constitución Política de la Monarquía Española, de 19 de marzo de 1812	708

Constitución Política de la República Mexicana, de 1857.	710
Corporación - Corregidor - Corregidor de indios	711
Curso marítimo.	712
Cortes castellanas - Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 1776	713
Declaración de Independencia de los Estados Unidos	714
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana - Decretos de las Cortes de Cádiz	715
Dehesas - Derecho azteca.	716
Derecho canónico	717
Derecho castellano - Derecho común	718
Derecho indiano.	719
Derecho novohispano - Derecho romano.	720
Desamortización - División territorial (historia del derecho mexicano)	721
Doctrina jurídica mexicana	723
Edicto de Nantes de 1598	724
Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón - Emperador	725
Encomienda	726
Esclavitud	727
Estancos - Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	728
Fueros y privilegios	729
Gobierno de la Nueva España	730
<i>Habeas corpus</i> - Historia del derecho	731
Historiografía jurídica mexicana	732
Huete - Imperio - Indias Occidentales	733
Intendencia/intendente	734
Juicio de residencia - Junta de Valladolid.	735
Junta Nacional Instituyente	736
Juntas de Fomento - Justos títulos	737
Juzgado de Bienes de Difuntos - Juzgado General de Naturales.	738
Letrado - Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	739
Leyes Constitucionales de 1836.	740
Leyes de Reforma - Libranza.	741
Literatura jurídica indiana - Lonja	742
Los Guadalupe	743
Los sanjuanistas de Mérida, precursores de la independencia en Yucatán - Magna Carta de Juan Sin Tierra de 1215.	744
Manifiesto de los Persas - Mayorazgo	745
Merced real - Mesta.	746
<i>Miserabilis personae</i> - Montepío.	747
<i>Novísima Recopilación</i> - Ordenamiento de Alcalá	748
Ordenanzas - Parcialidades indígenas	749
Patronato real - Peón.	750
Plan de Ayala - Plan de Ayutla.	751
Plan de Casa Mata - Plan de Guadalupe - Plan de Iguala.	752

Plan de La Noria	753
Plan de San Luis Potosí - Plan de Tuxtepec	754
Prelación de fuentes.	755
Préstamo a la gruesa ventura - Propios y arbitrios	756
Provincias internas - Real Acuerdo	757
Real Audiencia - Real Cédula.	758
Real Hacienda - Real instrucción.	759
Real orden - Real pragmática	760
Real provisión - Recepción del derecho común	761
Recopilación - Recopilación de leyes	762
Recopilación de Leyes de Indias	763
Recopilaciones de leyes en el siglo XIX - Recurso de fuerza	764
Recurso de injusticia notoria - Recursos de suplicación.	765
Regalismo	766
Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano - Revolución.	767
Sentimientos de la Nación - Siete Partidas	768
Soberana Junta Provisional Gubernativa - Supremo Poder Conservador	769
Territorios federales - Tierras realengas	770
Títulos nobiliarios	771
Tratado de Guadalupe-Hidalgo - Tratado de La Mesilla	772
Tratado de Santa María-Calatrava - Tratado de Tordesillas	773
Tratados de Bucareli - Tratados de Córdoba.	774
Tratados Mon-Almonte y McLane-Ocampo.	775
Tribunal de la Acordada - Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada	776
Tribunal de Minería.	777
Tribunal del Consulado - Tribunal del Protomedicato	778
Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.	779
Tribunales de la Nueva España - Tribunales mercantiles (historia del derecho mexicano)	780
Venta de oficios	781
Virreinato de la Nueva España - Virreyes	782
Visitas	783

Teoría general y filosofía del derecho

Abolición - Abrogación - Abuso del derecho - Ámbitos de validez	787
Analogía jurídica - Antropología jurídica	788
Aplicación del derecho - Arbitrariedad - Arbitrio.	789
Argumentación jurídica - Argumentos jurídicos	790
Autonomía de la voluntad.	791
Bibliografía jurídica.	792
Bien común - Bien jurídico.	793
Buenas costumbres - Coacción	794
Coerción - <i>Common law</i>	795
Concurso de derechos - Conflicto de normas	796

Constructivismo jurídico complejo	797
Deber jurídico - Deontología jurídica	798
Derecho	799
Derecho adjetivo y derecho sustantivo - Derecho comparado - Derecho consuetudinario y derecho escrito	801
Derecho de gentes - Derecho divino - Derecho natural	802
Derecho objetivo	803
Derecho positivo - Derecho privado y derecho público	804
Derecho subjetivo - Derecho transitorio - Derecho vigente	805
Dignidad de la persona humana - Dogmática jurídica	806
Efectividad del derecho - Eficacia	807
Enseñanza del derecho	808
Equidad - Etapas de la argumentación legislativa	809
Ética pública - <i>Ex tunc</i> y <i>ex nunc</i>	810
Facultad - Ficción jurídica	811
Filosofía del derecho - Filosofía política	812
Fuentes del derecho - Heráldica jurídica	813
Hermenéutica jurídica - Ignorancia de la ley	814
Igualdad jurídica - Injusticia	815
Interpretación jurídica	816
Investigación jurídica - Jurisprudencia	817
Justicia	818
Justicia social - Lagunas del derecho	819
Legislación - Lenguaje jurídico - Ley	820
Ley natural	821
Ley supletoria - Liberalismo	822
Licitud - Lógica jurídica	823
Modalidad o modalización - Moral pública	824
Neuroderecho - Norma jurídica	825
Normas sobre la producción jurídica - Normativismo	826
Orden jurídico - Política jurídica	827
Positivismo jurídico - Principios generales del derecho	828
Principios jurídicos - <i>Ratio iuris</i>	829
Realismo jurídico - Regla de reconocimiento	830
Reglas de clausura - Reglas de derecho	831
Resistencia a la autoridad - Responsabilidad	832
Sanción - Sistema jurídico	833
Sistema social - Sociología jurídica	834
Solidaridad social	835
Subsidiariedad - Sujeto de derecho	836
Teoría del Estado - Teoría general de la competencia epistémica legislativa (TEGECEL)	837
Usos sociales	838
Validez del derecho	839

PRESENTACIÓN

Como todos sabemos, el derecho es una realidad que se encuentra en constante evolución, y es por ello que no debe sorprendernos que los distintos vocablos que se usan en las diversas fuentes jurídicas se modifiquen y sus significados se transformen. Por otro lado, no debemos de olvidar que una de las labores de nuestro Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM es la divulgación de la ciencia jurídica, no sólo a investigadores, especialistas y operadores del derecho, sino a estudiantes y profesionales de otras áreas del conocimiento; en tal tenor es que a partir de 2019, en el propio Instituto nos dimos a la tarea de elaborar un *Lexicón jurídico* que agrupara las diversas voces que conforman el vocabulario que se emplea en el derecho mexicano y que son de uso constante, dando una sencilla explicación para auxiliar a dichas personas interesadas en lo jurídico.

La obra que hoy tenemos el gusto de presentar busca proporcionar una sencilla exposición de las voces que integran las diversas materias jurídicas de carácter teórico y práctico que se usan de manera constante en la academia, en las universidades y en la actividad profesional, tanto en el ámbito público como en el privado.

Es importante resaltar que los conceptos que se presentan en esta obra han sido redactados en un lenguaje sencillo y claro, esto con el fin de que funjan como herramienta pedagógica que sea de utilidad tanto para los estudiantes del derecho que recién comienzan a familiarizarse con el lenguaje jurídico, como para todos aquellos especialistas que buscan corroborar, de forma rápida y accesible, el significado de algún vocablo.

La redacción de las 1,735 voces que conforman esta obra corrió a cargo de diversos investigadoras e investigadores de nuestro Instituto, así como de especialistas pertenecientes a otras instituciones académicas de México.

Finalmente, no resta más que agradecer a las y los colaboradores que participaron en esta obra, la cual, sin lugar a dudas, se convertirá en una herramienta de gran utilidad para todos aquellos interesados en el estudio de la ciencia jurídica.

Pedro SALAZAR UGARTE

Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM



Bioderecho



Análisis genético. Es el conjunto de los procedimientos destinados a conocer la salud de una persona o grupo familiar; descubrir la presencia, ausencia o variantes en el material genético. Asimismo, el objeto del examen puede ser el estudio de la naturaleza y magnitud de variaciones genéticas en una determinada población y, por último, también puede realizarse con fines de investigación científica o en investigaciones forenses.

Biobancos. Son reservorios de muestras biológicas humanas organizadas con información asociada a esas muestras. La finalidad de los biobancos está definida en el campo de la investigación genética al servicio de un sistema científico globalizado necesitado de comparar los resultados obtenidos en diferentes grupos de investigación. Los biobancos pueden contribuir a una mejor comprensión de las enfermedades multifactoriales, cuya causa pueden ser tanto factores genéticos como ambientales, más estilo de vida y, eventualmente, pueden también facilitar su prevención y tratamiento.

Biobancos forenses. Se debe entender como *biobancos forenses* las muestras biológicas almacenadas de manera manual o automatizada con el objetivo de analizar ciertas características físicas o patológicas para obtener información de la variabilidad genética humana aplicada a la resolución de casos criminales. Las muestras biológicas en materia forense incluyen desde orina, sangre, tejidos, órganos y células, hasta ADN (ácido desoxirribonucleico), ARN (ácido ribonucleico) y proteínas de seres humanos, entre otras.

Actualmente, las muestras biológicas, o los resultados de éstas, se digitalizan y almacenan en bases de datos automatizadas. Las bases de datos pueden organizarse en diferentes categorías de acuerdo con el propósito o fin por el que se hizo la recolección de información personal.

Bioderecho. Es el conjunto de materias jurídicas relacionadas con todos los seres vivos en general. Estas materias abarcan toda la materia viva presente en el planeta; es decir, animales y plantas y, en particular, en el ser humano, sus ecosistemas y su evolución.

Bioética. Es, según Van Rensselaer Potter: “—el conocimiento de cómo usar el conocimiento para el bien social— podría llamarse la «ciencia de la supervivencia», y sería un prerequisite para mejorar la calidad de vida”. La ciencia de la supervivencia debe cimentarse en la biología, ampliada más allá de sus límites tradicionales para incluir los elementos más esenciales de las ciencias sociales y las humanidades, de ahí su carácter esencialmente multidisciplinario. El ejercicio de cualquier profesión o labor relacionada con la vida debe estar bajo la mirada de la bioética.

Bioseguridad (bioderecho). El término *bioseguridad* se refiere a las medidas que se implementan para detener la propagación e introducción al ambiente de la vida, de organismos nocivos para los humanos, animales y plantas. Las medidas tomadas son una combinación de procesos y sistemas que han sido puestos en marcha por los laboratorios de ciencias biológicas, los agentes de aduanas y los encargados de los procesos agrícolas para evitar el uso de agentes patógenos y toxinas peligrosas. El diseño, desarrollo e implementación de una eficaz constelación de medidas que tenga la capacidad de proteger y garantizar la salud de la población, de un vasto abanico de amenazas naturales o ataques bioterroristas, mediante el uso de agentes biológicos, y la construcción de protocolos que señalen la protección de las personas que trabajan en laboratorios y centros de investigación, se ha transformado en un nuevo foco de interés para el derecho, el cual exige un abordaje específico, determinado, precisamente, por la especificidad de las facetas jurídicas que encierra. De este modo, los alcances jurídicos (o biojurídicos) de la bioseguridad, en todas sus formas y significados, parecen demandar la mirada del bioderecho para su correcta intelección.

Biotechnología. Es la aplicación de la ciencia y la tecnología a los organismos vivos, así como a partes, productos y modelos de los mismos, para alterar materiales vivos o no, con el fin de producir conocimientos, bienes o servicios. Los avances biotecnológicos influyen de manera determinante en la elaboración de los modelos de desarrollo de nuestra sociedad y pueden afectar valores, principios, derechos y bienes jurídicos fundamentales; por ejemplo, la dignidad, la intimidad, la autonomía y la libertad, además de la propia vida y la salud psicofísica de los individuos. De estas cuestiones se ocupa el derecho de la biotecnología.

Células troncales. Son la células indiferenciadas capaces de generar distintos tipos de tejidos, como los constituidos por células hepáticas, nerviosas o epiteliales, o a las diversas estirpes de células sanguíneas. Existen diversos tipos de células troncales: las totipotenciales, que son las células germinales o gametos; las pluripotenciales, capaces de renovar cualquier tipo de célula o tejido, y las multipotenciales, con capacidad de renovar las células o linaje al que pertenecen, como, por ejemplo, las células troncales hematopoyéticas, que se encuentran en la médula ósea o en la sangre de cordón umbilical. México aún no adopta una legislación específica en materia de investigación con células troncales.

Comités de bioética. El artículo 41 Bis, fracción I, de la Ley General de Salud, los define como el grupo encargado de la resolución de los problemas derivados de la atención médica. Esto lo realizan mediante el análisis, discu-

sión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica o en la docencia. Se encarga también de promover la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, el comité promueve la educación bioética permanente de sus miembros y del personal del establecimiento responsable de evaluar y dictaminar los protocolos de investigación en seres humanos. Como resultado, formulan las recomendaciones de carácter ético que correspondan. Por último, elaboran los lineamientos y guías éticas institucionales para la investigación en salud dando seguimiento a sus recomendaciones.

Concepción. La RAE define *concepción* como la acción y efecto de concebir, y *concebir* como quedar preñada la hembra, lo que ocurre a partir de la implantación del embrión en el cuerpo femenino y no antes. Frecuentemente, el término *concepción* se confunde con *fecundación*; sin embargo, éste último es la unión del elemento reproductor masculino con el femenino, que puede dar lugar o no a la existencia de un nuevo ser, según las circunstancias. Así, *concepción* y *fecundación* son términos distintos que no deben ser confundidos, aunque suelen ser utilizados como sinónimos, generando confusiones y malentendidos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula, en su artículo 4o.: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...”. En interpretación de este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que su aplicación comienza a partir del momento en que ocurre la implantación del embrión en el cuerpo femenino y no antes.

Consentimiento informado. Éste es definido por la RAE como el consentimiento que ha de prestar el enfermo, o de ser imposible, sus allegados, antes de iniciarse un tratamiento médico o quirúrgico, tras la información que debe transmitirle el médico de las razones y riesgo de dicho procedimiento. Asimismo, los candidatos a ser sujetos de investigación médica deberán otorgar su consentimiento después de conocer los riesgos probables que la investigación podría generarles, así como si obtendrán o no algún beneficio.

Cuidados paliativos. De acuerdo con la definición vigente de la Organización Mundial de la Salud, los cuidados paliativos comprenden todo un enfoque destinado a mejorar la calidad de vida de los pacientes, y sus familias, al enfrentar problemas asociados con alguna enfermedad potencialmente terminal, aunque esta definición no se limita sólo a enfermedades que no pueden responder a tratamiento curativo. Las acciones que comprenden los cuidados paliativos se encaminan a través de la prevención y alivio del sufrimiento me-

dian­te la identificación temprana, la evaluación y el tratamiento impecable del dolor y otros problemas físicos, psicosociales y espirituales. Los cuidados paliativos consideran la muerte como un proceso normal y no pretenden adelan­tarla ni aplazarla; ofrecen un sistema de apoyo dirigido a que el paciente viva del modo más activo posible hasta el momento de su muerte, así como para que las familias puedan sobrellevar la enfermedad del paciente y su propio duelo. También incluyen aquellas investigaciones necesarias para comprender y manejar mejor las complicaciones clínicas de cada caso.

Daño a la salud. Se refiere al rubro reparatorio inmaterial a través del cual la administración se obliga a responder patrimonialmente por los daños anti­jurídicos y perjuicios asociados que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Actualmente, la definición más universalmente aceptada del concepto *daño a la salud* es la “lesión o afectación a la integridad psicofísica” de una persona buscando evitar “la dispersión de categorías o tipologías abiertas de perjuicios que puedan llegar a trocarse o sobreponerse”. El daño a la salud tiene que ser abordado desde una perspectiva jurídica multifactorial, en la que la consideración de diferentes teorías y concepciones signifique la posibilidad cierta de optimizar la doctrina y la jurisprudencia, y, consecuentemente, señalar una determinación más objetiva e imparcial de los elementos y categorías que deben ser considerados en las sentencias para garantizar una indemnización justa y una reparación integral. Por lo tanto, no es necesaria la identificación, determinación y definición de otros resarcibles para la consideración de los perjuicios que no se encuentran, en la actualidad, incluidos en la doctrina del daño a la salud, sino que dichos perjuicios deberían ser directamente integrados al ordenamiento jurídico.

Derecho a morir con dignidad. Derivado de la concepción de eutanasia activa, el suicidio asistido, o auxilio al suicidio, es la decisión de una persona que sufre una enfermedad irreversible para acabar con su vida, y que cuenta con la ayuda de alguien para proporcionarle los medios necesarios que le permitirán perpetuar el acto que pondrá fin a su vida. Si la ayuda proviene de profesionales de la salud, se habla de suicidio médicamente asistido. La autonomía es un principio moral y legal relevante en relación con la libre determinación de poner fin a una vida que ya no consideramos digna, como un derecho humano. La dignidad es una cualidad atribuida a las personas, en el momento en que se ve afectada o degradada, los individuos son reducidos en su integridad y personalidad. Por tanto, decidir poner fin a la vida como parte de su derecho a autodeterminarse es respetar la autonomía de la voluntad y la dignidad de la persona, según lo que plantea este derecho.

Derechos de los pacientes. Actualmente denominados “derechos de los usuarios de los servicios de salud”. Configuran sólo una parte del derecho a la protección de la salud. Cabe señalar que el término *paciente* connota al de una persona que padece, física y corporalmente, alguna enfermedad, en especial quien se halla bajo atención médica. Asimismo, también significa la “persona que es o va a ser reconocida médicamente”.

Los derechos de los pacientes se encuentran reconocidos en diversos instrumentos legales, y entre los principales derechos están: recibir atención médica adecuada y ser informado cuando se requiera referencia de otro médico; recibir un trato digno y respetuoso, en especial tomando en cuenta sus convicciones personales y morales, relacionadas con sus condiciones socio-culturales; recibir información suficiente, clara, oportuna, veraz y comprensible; decidir libremente sobre su atención, incluso la posibilidad de rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico; otorgar o no su consentimiento válidamente informado, siempre por escrito y de forma amplia y completa; ser tratado con confidencialidad, salvo los casos previstos en la ley; contar con facilidades para obtener una segunda opinión; recibir atención médica en caso de urgencia, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones; contar con un expediente clínico, de forma veraz, clara, precisa, legible y completa, así como a obtener un resumen del mismo, y ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida, ya sea por parte de servidores públicos o privados.

Derechos sexuales y reproductivos. Éstos carecen de una definición jurídica, sin embargo, se reconoce a la sexualidad como parte del conjunto de atributos y facultades de la persona humana al ser una parte de su naturaleza. Estos derechos se refieren al libre ejercicio de la sexualidad y la reproducción en el ser humano debe ser entendida como una expresión de libertad, voluntad, responsabilidad, autonomía y autodeterminación. Este término ha sido construido a partir de conceptos feministas acerca de las relaciones sexuales, la procreación y los estereotipos que gravitan sobre mujeres y hombres a partir de la procreación. Los dos componentes de estos derechos, sexualidad y reproducción, son hechos intrínsecos a la naturaleza humana y a la sobrevivencia de la especie, pero han llegado a tener un impacto sobre la dignidad humana. La autonomía y autodeterminación personal de hombres y mujeres presupone el ejercicio libre de su sexualidad y de su reproducción con los límites y bajo la protección que señale el Estado.

Diagnóstico prenatal. Pruebas que se realizan antes del nacimiento con el fin de determinar la naturaleza de una enfermedad que afecte al feto; es decir, estudiar y, en su caso, diagnosticar el estado de salud fetal. Estas pruebas pueden realizarse desde poco después de la fecundación hasta inmedia-

tamente antes del nacimiento. Se pueden dividir de acuerdo con: 1) el tiempo del desarrollo prenatal en el que se realizan; 2) si son de estimación de riesgo o diagnósticas, y 3) si son invasivas o no invasivas, según si se invaden los tejidos embrio-placentarios o fetales para tomar una muestra de ellos. El diagnóstico prenatal constituye una gran necesidad en la atención médica en nuestro país; sin embargo, las instituciones gubernamentales que lo realizan son limitadas y no alcanzan a cubrir las necesidades de la población. Por otro lado, el acceso a estos servicios a nivel privado, en caso de anomalías graves que pudieran acceder a un aborto, se concentra principalmente en la población de mayores recursos económicos, lo que profundiza la brecha en el acceso a los servicios de salud que existe entre ésta última y la población de escasos recursos y grandes necesidades.

Dignidad en bioética. Sobre el concepto de *dignidad* hay posturas escépticas, como la de Ruth Macklin, quien consideró inútil tal concepto por ser vacío, relativo e impreciso. Otras posturas, como la adoptada por la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, de la Unesco, conciben la dignidad como una propiedad metafísica inherente a la naturaleza humana, absoluta, universal y no sujeta a graduaciones. Frente a estas dos perspectivas, escéptica y metafísica, existe una alternativa bajo la cual la dignidad es entendida como un límite de lo moralmente admisible, cuyo contenido sería esencial o exclusivamente negativo. La dignidad por vía negativa sigue el sentido de la segunda formulación del imperativo kantiano: obrar de modo que nunca nos tratemos a nosotros mismos ni a los demás sólo como simples medios, sino siempre al mismo tiempo como fines. Ello se traduce en mínimos inalterables que deben ser salvaguardados en cualquier ser humano, como la prohibición de tratos crueles y la discriminación.

Directrices anticipadas (bioderecho). Son conocidas bajo diferentes denominaciones: testamento vital, instrucciones previas, directrices avanzadas o anticipadas o deseos expresados anteriormente. Surgieron como la posibilidad de reconocer el derecho del paciente a manifestar su voluntad sobre los tratamientos médicos que admitiría o declinaría le fueran proporcionados, si llegara a suceder una situación donde él mismo no pudiera expresar sus deseos. Esta posibilidad no debe limitarse a pacientes en situación terminal, sino a cualquier persona. El requisito indispensable es que el sujeto, antes de manifestar su voluntad, haya recibido previamente la información necesaria. El principio de autonomía es la base para reconocer la capacidad para tomar aquellas decisiones médicas que le afectan a él en lo individual de una manera significativa y así convertir en efectivo su derecho a la autodeterminación física. Tanto cuando pueda directamente expresar su voluntad como cuando lo haga a través de directrices anticipadas.

Discapacidad (bioderecho). La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresa: “El concepto de discapacidad evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencia y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”. La evolución del concepto de discapacidad va de acuerdo con la época y la cultura. Dicha evolución se ha visto reflejada en los diversos modelos que la doctrina ha creado para atender a quienes padecen alguna discapacidad: el de prescindencia, el rehabilitador o médico, hasta llegar al social. Éste último reconoce que las limitaciones de los discapaces son producidas por las deficiencias de la sociedad para tomar en consideración sus necesidades y derechos fundamentales.

Discapacidad mental (bioderecho). Se define como la incapacidad psicosocial que puede derivar de una enfermedad mental y está compuesta por factores bioquímicos y genéticos. La incapacidad psicosocial es una discapacidad cognitivo-intelectual y puede ser temporal o permanente. Algunos ejemplos son la depresión, la esquizofrenia, el consumo de alcohol, el trastorno bipolar, el trastorno obsesivo compulsivo, entre otros.

La discapacidad mental también se considera una deficiencia que abarca limitaciones de las actividades y restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Drogas y bioética. Para la Organización Mundial de la Salud las drogas son:

...toda sustancia que, introducida en un organismo vivo, puede modificar una o más funciones de éste. Incluye materiales de muy diverso orden (planta, polvo, líquido, gas), que pueden ser comidos, bebidos, esnifados, inhalados, inyectados o absorbidos por la piel, pueden tener un efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno, y pueden producir hábito.

...

Una droga es un compuesto químico capaz de modificar las funciones de las células, los tejidos y los órganos, y por tanto del organismo. Cuando esas funciones están alteradas por una enfermedad, las drogas pueden corregir esa alteración y tienen por eso un valioso uso terapéutico, a pesar de que esta acción benéfica pueda acompañarse —lo cual sucede prácticamente en todos los casos— de efectos colaterales o secundarios indeseables.

Para la bioética, las drogas juegan un papel importante, ya que todas las sustancias son legales y se emplean con fines terapéuticos, por lo que su uso

no representa un problema bioético sino, en todo caso, de ética médica; es decir, que deben recetarse sólo cuando está indicado, en las dosis correctas y tomando en cuenta el diagnóstico. Si un médico receta una droga sin estar indicada, por ejemplo, porque recibe comisión por parte del laboratorio que la produce, estará cometiendo un fraude, una grave falta de ética médica, de ética profesional, pero no podría calificarse de falta bioética. En cambio, cuando se trata de las drogas en su acepción de sustancias con efectos psicoactivos y/o adictivos y se emiten leyes prohibitivas de su uso, estamos, sin duda, frente a un problema bioético, pues se está limitando la autonomía individual para ejercer la libertad de consumirlas.

Esto es lo que ha generado los diversos calificativos que se aplican a las drogas: ilegales, de adicción o adictivas, blandas, duras, de abuso, recreativas o de inicio, cada una con una definición propia que, a veces, puede variar mucho según quien la emita.

Edición genética. Es el uso de tecnologías en el laboratorio que guían y corrigen defectos genéticos. Desde hace más de 30 años se han utilizado diversas técnicas y métodos de modificación o edición del genoma con animales no-humanos, además de con importantes logros en la agricultura. El uso de esos métodos no había sido tan eficiente como hasta hace un par de años, con el surgimiento de novedosas técnicas de edición que han reavivado la discusión bioética existente. A pesar de los múltiples cuestionamientos que pueden generar estas técnicas, éstas son las mejores maneras conocidas para tratar enfermedades de corte genético. Sin embargo, la posibilidad real y factible de que la edición genética genere modificaciones en la línea germinal del genoma humano, o sea, que se transmita a las siguientes generaciones, detona una controversia ética y científica.

Embrión. El diccionario de la RAE lo define de manera genérica como: “en la especie humana, producto de la concepción hasta los fines del tercer mes del embarazo”. Por su parte, la Ley General de Salud, en su artículo 314, fracción VII, define al embrión como el “producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional”.

Por otra parte, términos como *genoma*, *células germinales*, *embrión* o *ADN* (ácido desoxirribonucleico) han sido expresiones ajenas al derecho que hoy resulta imposible ignorar. Así pues, disciplinariamente, ahora generan nuevas y variadas reflexiones de carácter biojurídico.

Emergencias sanitarias. La definición jurídica se encuentra presente tanto en el ámbito jurídico internacional como en el nacional o doméstico. A nivel internacional es el termino para aludir a la propagación de enfermedades transmisibles a través de fronteras geográficas. En este ámbito, la Organiza-

ción Mundial de la Salud es la autoridad con competencia en la materia, en atención a las disposiciones de su Constitución y al Reglamento Sanitario Internacional. Por otro lado, en distintos sistemas jurídicos nacionales o domésticos se ha empleado el término para abordar otro tipo de acontecimientos; por ejemplo, el incremento sustancial en el consumo de drogas o el aumento de casos de diabetes. En el caso de México, el artículo 73, fracción XVI, bases 1a. y 2a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere facultades al Consejo General de Salubridad y a la Secretaría de Salud en la materia, a ésta última tratándose de “epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país”. Tales facultades se complementan por las disposiciones del título décimo de la Ley General de Salud, denominado “Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General”.

Especie humana. La RAE define a la especie como “cada uno de los grupos en que se dividen los géneros y que se componen de individuos que, además de los caracteres genéricos, tienen en común otros caracteres por los cuales se asemejan entre sí y se distinguen de los de las demás especies. La especie se subdivide a veces en variedades o razas”. En el campo de la ética y el derecho resulta obvio, en todo caso, que el concepto de especie o, más bien, la distinción entre especie humana y todas las demás, juega un papel fundamental en cuanto a que la persona humana es así: el único sujeto de derechos universalmente reconocido.

Eugenesia. Es el uso de la intervención técnica en la reproducción humana para mejorar o aumentar las capacidades y/o habilidades naturales de la especie. Actualmente, los métodos de eugenesia se centran en el diagnóstico prenatal o preimplantatorio; la exploración y la terapia fetal; la orientación y el consejo genético a los futuros padres para conocer si portan genes problemáticos o mutaciones que provoquen enfermedades graves; la fecundación *in vitro* y la ingeniería genética, así como la terapia génica. Con el desarrollo de la técnica de edición de genes mediante enzimas, denominada CRISPR, los biotecnólogos auguran que la ingeniería genética está en posibilidad de reemplazar o quitar genes dañados o mutados.

Eutanasia. La palabra *eutanasia* proviene del griego *εὐθανασία*, que significa “muerte dulce”. En el contexto de la medicina se entiende como una muerte sin sufrimiento físico. Se trata de una forma de muerte voluntaria, puesto que es el paciente quien decide morir y pide ayuda a su médico para que su muerte sea segura y en las mejores condiciones. Dicho de otra manera: es la acción médica que causa la muerte de un paciente, sin dolor, para poner fin a su sufrimiento, respondiendo a la petición expresa del paciente.

Fecundación asistida. Son todas aquellas manipulaciones médicas encaminadas a favorecer la fecundación cuando no se puede o no se desea realizar mediante la cópula. Es un concepto de uso reciente en el léxico jurídico que fue incluido como objeto de estudio por las consecuencias jurídicas que este tipo de manipulaciones ha presentado, sobre todo en el ámbito de la filiación. También se conoce bajo el término “reproducción asistida”.

Género. Es una categoría utilizada para analizar cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad. Esta categoría alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la misma sociedad. Para la teoría del género el concepto citado es “el conjunto de rasgos que caracterizan la identidad, las habilidades desarrolladas, las tareas asignadas y el valor reconocido a mujeres y hombres en un determinado lugar y momento, los cuales son socialmente construidos como interpretaciones del sexo”.

Genoma humano. El genoma humano es el conjunto completo de la secuencia de ácido nucleico, codificado como ADN dentro de los 23 pares de cromosomas en el núcleo de la célula y en una pequeña molécula de ADN que se encuentra dentro de la mitocondria. Las técnicas impulsadas y desarrolladas por la ciencia genética, muy especialmente vinculadas a la decodificación del genoma humano, sin perjuicio de sus objetivos terapéuticos, tienen, en la actualidad, como principal propósito obtener conocimiento cierto acerca de cómo intervenir y manipular esa estructura. Por lo tanto, la regulación de la biomedicina y de la biotecnología debe ser considerada un ejercicio de reflexión jurídica de orden legislativo y constitucional. En este ámbito, los principios juridificados del bioderecho tienen la función de instalar, en estos niveles, un fundamento para la protección del ser humano, y de la vida en su conjunto, de los eventuales usos maliciosos y abusos de las técnicas genéticas.

Geriatría. Rama de la medicina que se ocupa de las enfermedades de la vejez y de su tratamiento. Está dedicada al cuidado de las personas adultas mayores, incluyendo aspectos preventivos, terapéuticos, rehabilitatorios y paliativos que integran los aspectos sociales y familiares. El objetivo prioritario de la geriatría es lograr el mantenimiento y la recuperación de la capacidad funcional de la persona adulta mayor para conseguir el máximo nivel de autonomía e independencia, de tal manera que se facilite su reinserción a una vida autosuficiente en el núcleo familiar y su entorno. En México, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores define a la geriatría como “la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las

personas adultas mayores”. Y dentro de los objetivos de la política nacional de las personas adultas mayores se incluye: “Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor”.

Gestación por sustitución. Comúnmente conocida como maternidad subrogada, es una técnica de reproducción asistida que permite a una mujer llevar a término un embarazo y dar a luz un bebé que, genéticamente, es hijo de otros padres. La gestante subrogada, por tanto, es la mujer que, de común acuerdo con la persona o personas que aportan su material genético para crear un embrión, accede a que el mismo le sea transferido a su útero y se compromete, después del periodo gestacional, a entregar al nacido a quien o quienes le encargaron la gestación. Cada legislación determina si acepta o rechaza los contratos de gestación por sustitución y, en caso de aceptarla, quiénes y en qué condiciones pueden celebrar los contratos. En nuestro país la falta de una legislación suficiente y adecuada perjudica los derechos de todos los involucrados en los procedimientos.

Homoparentalidad. Estructura familiar construida por dos padres o dos madres derivada de la identidad homosexual o lésbica de la pareja de personas adultas que la forman. La homoparentalidad es una forma más de la diversidad de familias aceptadas legalmente, a través del reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como del derecho que tienen todas las personas de adoptar a menores. Las técnicas de reproducción asistida, incluida la gestación por sustitución, han hecho posible la conformación de estas familias; el resto de las características y variables de la homoparentalidad es similar a las familias heteroparentales.

Iatrogenia. La elaboración de un nuevo cuadro patológico a expensas del acto médico; es un daño producido por una droga, procedimiento médico o quirúrgico que el médico administra o realiza dentro de una indicación incorrecta. La iatrogenia se relaciona con el concepto de “mala práctica médica”, entendida como la práctica impropia o inhábil del desempeño profesional médico.

Interrupción legal del embarazo. La interrupción implica detener el curso de una gestación dentro de las primeras 12 semanas del proceso. La locución está vinculada con el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijas e hijos. En el marco del derecho, es la toma de decisiones relacionadas con la reproducción libre de discrimina-

ción, coerción o violencia, en los términos reconocidos por la Organización Mundial de la Salud. Los derechos humanos implícitos al concepto de interrupción del embarazo son la autonomía, la privacidad, la igualdad y la no discriminación, así como el derecho a la salud de las mujeres. En la Ciudad de México la interrupción del embarazo es un servicio de salud gratuito para todas las mujeres (residentes, no residentes, mayores y menores de edad) a través de métodos seguros y en espacios de confiabilidad del Gobierno de la Ciudad. Los procedimientos técnicos se realizan bajo estricta supervisión médica, en algunos casos a través de medicamentos y, en otros, mediante intervención quirúrgica, que puede ser un legrado o una aspiración, dependiendo de cada caso. La utilización de la denominada “pastilla del día siguiente” no es una interrupción del embarazo, pues ésta tiene por objeto impedir el embarazo y su ingesta es poscoital.

Investigación con animales. Investigación básica que tiene como finalidad ampliar el conocimiento científico sin perseguir, en principio, ninguna aplicación práctica. Existen varios tipos de investigación en animales: una es la biomédica o preclínica, para estudiar los mecanismos moleculares, bioquímicos y celulares involucrados en la etiología y patogenia de las enfermedades que afectan tanto a humanos como a los otros animales. La investigación clínica consiste en observaciones y ensayos clínicos en animales genéticamente modificados (como modelos de enfermedades humanas), con el fin de evaluar o confirmar los efectos clínicos de los agentes etiológicos. También existe la investigación quirúrgica, llamada cirugía experimental, la cual se practica sobre animales vertebrados, por lo general mamíferos, a fin de probar y evaluar nuevas técnicas o procedimientos. Otro uso que se les da a los animales en las ciencias de la salud es en la elaboración y pruebas de vacunas, toxoides y sueros hiperinmunes.

Investigación en humanos. Se refiere a la investigación que involucra a sujetos humanos y que está diseñada para avanzar las metas de la medicina y de otras profesiones relacionadas con el cuidado de la salud. La investigación en humanos está representada por la investigación clínica, y para cumplir con los estándares éticos y técnicos los comités de bioética específicos analizan y dictaminan previamente cada investigación.

Medicina genómica. Disciplina que forma parte de la medicina basada en el conocimiento de los genes, así como en el uso sistemático de las variaciones genómicas, con el objeto de identificar los riesgos a enfermedades, sus predisposiciones, así como la interacción de los genes con el medio ambiente para lograr el ejercicio de una medicina más predictiva, preventiva, personalizada y participativa. La medicina genómica utiliza el análisis geno-

típico para evidenciar los polimorfismos que permiten conocer el estado de salud tanto de los individuos como de las poblaciones. También se encarga de conocer los trastornos genéticos causantes de deficiencia mental y/o física y analiza aquellos genes que predisponen a enfermedades tan comunes como la diabetes, la hipertensión arterial, los problemas cardiovasculares, el cáncer, los trastornos psiquiátricos, e incluso la susceptibilidad a enfermedades infectocontagiosas.

Muerte encefálica. Se define como la pérdida irreversible de las funciones de todas las estructuras neurológicas intracraneales, tanto de hemisferios cerebrales, así como del tronco encefálico, a partir de un diagnóstico basado en evidencia de estudios, pruebas clínicas y, en su caso, periciales. En la actualidad existe una gran variedad de instrumentos médicos y guías normativas internacionales de recomendaciones relacionadas con el diagnóstico clínico para determinar la muerte encefálica.

Objeción de conciencia en la medicina. La negativa de un médico a realizar ciertos actos médicos o a tomar parte en determinadas actividades científicas y legalmente aceptadas (en concordancia con la *lex artis medica*) que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, aduciendo la transgresión que dicho acto hace a su libertad de pensamiento, conciencia o religión (principios morales y creencias religiosas personales). Es una práctica de resistencia que sólo podría ser válida cuando respete los derechos de los pacientes a la salud; no ponga en riesgo su vida y no los coloque en estado de indefensión; no se trate de emergencias médicas y haya personal no objetor que pueda atenderlos. Habrá que tomar en cuenta los objetivos que asumen los profesionales de la medicina, la enfermería y otras áreas participantes en la atención de la salud al elegir dedicarse a la atención de pacientes.

Obstinación terapéutica. Es la utilización de procedimientos médicos preventivos, diagnósticos y terapéuticos dirigidos a prolongar la vida del paciente en circunstancias tales que resulta muy dudoso que los mismos produzcan efectos benéficos; en cambio, es probable que conduzcan a un alargamiento del proceso de muerte. En un inicio se utilizó el término “encarnizamiento terapéutico”, pero este concepto presupone una intención de causar un daño que usualmente no corresponde a la realidad; por el contrario, el concepto “obstinación terapéutica” desliga a los procedimientos de una supuesta intencionalidad negativa. En la práctica, el médico debe tener los conocimientos necesarios y la honestidad suficiente para identificar aquellos tratamientos que permitan vislumbrar una curación, o, al menos, brindar un paliativo del dolor, de aquellos otros que, lejos de producir una mejoría, empeorarían la situación del paciente.

Organismos genéticamente modificados (bioderecho). Son especies a las cuales se les modifica el genoma a través de la inserción de genes obtenidos de otras especies, cuando las primeras, originalmente, no los poseían. Las críticas a la transgénesis se basan en objeciones que señalan dilemas éticos y jurídicos. El abordaje biojurídico de estos organismos (OGM) debe partir, al menos, desde tres perspectivas consustanciales entre sí: *i)* los derechos de las personas de adoptar la tecnología transgénica con objeto de producir o cultivar alimentos y así evitar una muerte por hambre (basada en los derechos humanos y principios de rango constitucional, como la igualdad, la dignidad y la integridad); *ii)* el equilibrio y balance entre los beneficios y riesgos asociados a la tecnología transgénica utilizada, en donde parece que los beneficios superan a los riesgos (basada en un enfoque biojurídico de beneficencia utilitarista), y *iii)* la confianza en la capacidad del ser humano de llevar a cabo la innovación y el descubrimiento con sabiduría, aunada a cuidadosas regulaciones de la tecnología transgénica (basada en un bioderecho teleológico, en sintonía con una ética de las virtudes aristotélica y un imperativo de responsabilidad social).

Patente en biotecnología. Es aquella que puede configurarse como un pacto entre un inventor y un Estado concreto, en el cual el primero desvela los entresijos de su invención y el segundo le garantiza, como contrapartida, el monopolio de la explotación de aquella durante un tiempo determinado. Este pacto permite al inventor rentabilizar lo invertido y obtener un beneficio. El monopolio otorgado se conoce como un *ius prohibendi*; esto es, la posibilidad de impedir a un tercero, que no cuente con consentimiento (licencia) para la fabricación, el ofrecimiento, la introducción en el comercio o la utilización de un producto objeto de la patente o la importación o posesión del mismo para alguno de los fines mencionados. Para obtener una patente biotecnológica será necesario el cumplimiento de tres condiciones básicas: novedad, actividad inventiva y aplicación industrial.

Principio de precaución (bioderecho). Desde su origen, el concepto tiene una equivocidad que ha dado lugar a una intensa polémica, resultado, en buena medida, de su utilización en distintos ámbitos, como el filosófico, el jurídico, el político, el social, el económico y el científico. Además, el término ha sido utilizado en contextos de aplicación muy heterogéneos: cambio climático, protección de los mares, flora, fauna, riesgos de los organismos transgénicos, etcétera. El principio de precaución ordena que cuando las actividades humanas pueden conducir a riesgos de daño inaceptable —entendidos como aquellos que amenazan la vida, la salud humana o el medio ambiente y que, además, son irreversibles y científicamente plausibles pero inciertos—, deben ser tomadas acciones encaminadas a evitar o disminuir el riesgo de daño.

Las acciones que se tomen deben evaluar las consecuencias tanto de la acción como de la inacción, así como ser proporcionales a la gravedad del riesgo.

Registros médicos a gran escala. Nuestra sociedad está organizada en torno a la información y el conocimiento que, en gran medida, se deposita y distribuye a través de grandes servidores de la red con fines comerciales, financieros, fiscales, organizacionales e incluso de salud. La reunión completa de nuestros datos se da en el sistema *Big Data*, que se caracteriza por las cinco “v”: volumen, variedad, velocidad, veracidad y valor. Su objetivo en la salud es catalogar a los individuos de acuerdo con sus datos biológicos almacenados en los biobancos, para que el paciente mismo cuente con la información y tome medidas preventivas con o sin ayuda del médico, ya que su información está en múltiples dispositivos, como pulseras, celulares, etcétera. Tal catalogación pretende precisar las características personales de los individuos y no sólo del grupo. Se creará entonces una medicina más precisa, al alcance del paciente, preventiva, autogestiva y menos costosa. Sin embargo, surgen múltiples dudas y, sobre todo, desafíos para la bioética en relación con los derechos humanos (reforzamiento de la autonomía, protección de la privacidad y la confidencialidad) y con la cada vez más necesaria protección del medio ambiente.

Salud mental (bioderecho). La Ley General de Salud la define como el estado de bienestar que una persona experimenta, derivado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos, conductuales y, en última instancia, como el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia y/o la recreación. Los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención a la salud mental, de la ONU, declaran que todas las personas tienen derecho a la mejor atención posible en materia de salud mental y deben ser atendidas con humanidad y respeto a su dignidad, tienen derecho a que se les proteja contra la explotación económica y sexual, el maltrato físico y el trato degradante; no deben ser discriminadas y tienen derecho a ejercer sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales.

Salud pública (bioderecho). Conjunto de condiciones mínimas de salubridad de una población determinada que debe ser garantizado y protegido por los poderes públicos. Entre las tareas que debe desempeñar el poder público se encuentran las de conducción, regulación, modulación de la financiación, vigilancia de aseguramiento y armonización, y el objetivo central a perseguir es la salud de las poblaciones y todos los aspectos que contribuyan a mejorarla.

Sistemas de salud. Engloba todas las organizaciones, instituciones y recursos destinados a llevar a cabo las actividades encaminadas a mejorar la salud. Por su importancia la atención a la salud trasciende a las entidades públicas, secretarías o ministerios de salud de cada país, de tal manera que la mayoría de los sistemas de salud nacionales incluyen tanto al sector público como privado, al tradicional y al informal. Sus cuatro funciones principales son la producción de servicios, la generación de recursos, la financiación y la gestión.

Mantener la salud de una población requiere de esfuerzos concurrentes y armónicos, los cuales permiten a los diferentes sectores de la sociedad tener cubiertas sus necesidades, por lo que, al igual que la atención médica, se deben tomar en cuenta los determinantes sociales de la salud, además de la medicina preventiva, la promoción de la salud y la salud pública. También forman parte de los sistemas de la salud las acciones complementarias, tales como la atención a la educación, la alimentación, el empleo, la vivienda y el transporte; asimismo, se incluyen los servicios básicos de agua potable, electricidad, saneamiento básico, basura y sistemas de desagüe.

Suicidio asistido. Es la ayuda que brinda una persona a otra, en respuesta a su petición, para proporcionarle los medios que le permitan quitarse la vida. Se distingue del suicidio médicamente asistido (SMA), que es la ayuda que proporciona un médico a un paciente, conforme a su petición, para darle los medios que le lleven a la muerte. En los casos de suicidio asistido el paciente es quien realiza la acción final de quitarse la vida. Esta opción se parece mucho a la eutanasia; sin embargo, cuando se aplica la eutanasia es el médico quien lleva a cabo la acción que conduce a la muerte del paciente. En el SMA la ayuda del médico se limita a proporcionarle los medios para que el paciente realice la acción final. En los países en los que se autoriza el SMA los criterios legales sobre el tipo de ayuda que el médico está autorizado a proporcionar son variables.

Técnicas de reproducción asistida. En el ámbito tecnológico y médico especializado, las técnicas de reproducción asistida (TRA) son conocidas como los procedimientos encaminados a facilitar la interacción entre gametos, óvulos y espermatozoides para aumentar la posibilidad de un embarazo. Actualmente existe una gran variedad de TRA, las cuales se pueden agrupar en las más conocidas: inseminación artificial y fertilización *in vitro* en sus distintas opciones. A través de la inseminación artificial se ponen en contacto los elementos ontogenéticos, masculino y femenino, dentro del cuerpo de la mujer. En cambio, en la fertilización *in vitro* la fertilización ocurre en un recipiente de vidrio, de ahí su nombre, en el cual se une al óvulo con el espermatozoide. Una variante de la fertilización *in vitro* que ha despertado polémica,

es la denominada fertilización de tres progenitores, destinada a eliminar algunas enfermedades congénitas causadas por defectos en la mitocondria; es decir, la parte exterior del óvulo fuera del núcleo. Otra variante, la clonación, podría ser utilizada como un método de reproducción asistida, pero ha sido sistemáticamente rechazada y se encuentra prohibida. Por otra parte, la clonación puede servir a un fin distinto ajeno a la reproducción; esto es, para producir células troncales de los embriones durante las primeras divisiones celulares, con embriones que no fueron utilizados en reproducción y que son muy útiles en las investigaciones médicas para estudiar enfermedades.

Transexualidad. Es también conocida como el síndrome de Harry Benjamin, nombre del psiquiatra que estudió un caso planteado por el famoso sexólogo Alfred Kinsey, que trataba a un hombre joven que deseaba ser mujer.

El transexualismo es considerado, por algún sector de la medicina y la psiquiatría, uno de los “extremos del espectro de los desórdenes disforia de género” o un “trastorno de la identidad sexual”. Éste se caracteriza por un rechazo del sexo anatómico y por la identificación personal de pertenecer al otro género. Se desarrolla una identidad de género que no corresponde con la morfología de los genitales y las características sexuales secundarias. La identidad sexual y la identidad de género no son compatibles, generando un estado de disforia. La *disforia* (del griego *dysphoros*, de *dis*, “difícil”, y *fero*, “llevar”) se caracteriza, generalmente, por ser una emoción desagradable o molesta. Por lo tanto, es un trastorno mental caracterizado por una identificación acusada y persistente con el otro sexo, lo que, a su vez, origina un sentimiento de inadecuación con el rol genérico y provoca un profundo malestar psicológico y alteraciones significativas en el área social, ocupacional, o en cualquier otro aspecto importante del funcionamiento personal.

Trasplante de órganos. Acto de sustituir físicamente la función de algún órgano o tejido que ha caído en insuficiencia irreversible para cumplir con la función que le corresponde mediante la implantación de otro órgano o tejido proveniente de otro ser vivo o de un cadáver. En el caso de trasplantes entre vivos es requisito indispensable que el donante sea una persona con capacidad jurídica para donar, y en el caso de menores, que sean sus representantes legales quienes consientan el acto, siempre que el donante no sea sometido a riesgos graves para su salud. En la actualidad se efectúan trasplantes de riñón, hígado, corazón, pulmón, páncreas e intestino, además del uso rutinario de diversos tejidos como sangre, médula ósea, córneas, hueso, piel, válvulas cardíacas y segmentos de arteria. La legislación mexicana reconoce los trasplantes de órganos como una modalidad terapéutica útil a la sociedad y, por tanto, aceptada. La Ley General de Salud regula, en el título XIV “Donación,

Trasplante y Pérdida de la Vida”, la donación (capítulo II), los trasplantes (capítulo III) y la pérdida de la vida (capítulo IV).

Violencia obstétrica. Cualquier acción u omisión del personal de salud que cause un daño físico y/o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio. Este daño puede expresarse en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva; un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medicalización, cuando esta acción menoscabe la capacidad de la mujer de decidir de manera libre e informada sobre los procesos reproductivos. Esta violencia resulta, para las mujeres, una pérdida de autonomía y de capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, que puede, además, generar un impacto negativo en su calidad de vida.

Comercio exterior



Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP). El Acuerdo de Asociación Transpacífico (AAT, o TPP, por sus siglas en inglés) se conforma por cuatro países iniciales o fundadores: Brunéi Darussalam, Chile, Nueva Zelanda y Singapur. En 2008 se llevaron a cabo negociaciones para incluir a los Estados Unidos de América, Australia, Perú y Vietnam. En 2010 se incorporó Malasia al proceso y, en 2012, México y Canadá se convirtieron en miembros oficiales del proceso negociador tras haberlo solicitado en 2011. Tanto Tailandia, Filipinas, Indonesia, Taiwán, Corea, Colombia y, notablemente China, han mencionado su intención de formar parte del Acuerdo. Los países participantes en las negociaciones son: Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, Estados Unidos de América (que abandonó el foro en 2017), Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Japón y Vietnam. El TPP busca desarrollar un régimen de comercio regional con evidentes implicaciones tanto a mediano como a largo plazo para la zona Asia-Pacífico y el resto del mundo, que ha iniciado un proceso de ajuste comercial importante ante los magros avances de la Organización Mundial de Comercio. El 23 de enero de 2017 el presidente de los Estados Unidos de América anunció la salida de aquel país del acuerdo comercial, y con ello provocó una reacción importante de freno en los procesos de aprobación por parte del resto de los países que participaron en el proceso de negociación. En el caso de México, el 10 de diciembre de 2015 se firmó el Acuerdo de la Mesa Directiva, por el que se estableció el proceso de análisis y discusión del TPP. Ante el anuncio estadounidense se decidió suspender el proceso de análisis y, en su caso, aprobación por parte del Senado. En declaraciones emitidas en julio de 2017, el secretario de Economía sostuvo que la iniciativa de aprobar el Acuerdo de Asociación Transpacífico con sólo 11 naciones, sin incluir a Estados Unidos, no tuvo ningún problema en su proceso legal porque sólo se tuvo que cambiar la cláusula referente a su entrada en vigor.

Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT). El GATT (General Agreement on Tariffs and Trade) es un acuerdo multilateral de comercio que se creó el 1o. de enero de 1948. Tiene por objeto desarrollar y liberar los intercambios de mercancías a nivel internacional. Sus principios fundamentales son los siguientes: 1) cláusula de la nación más favorecida; 2) la reciprocidad; 3) la no discriminación; 4) la igualdad formal de todos los Estados, y 5) las tarifas y aranceles como únicos reguladores de los intercambios comerciales entre sus miembros. El GATT estuvo compuesto por 121 países y reguló, esencialmente, los intercambios de manufacturas, pues estuvieron fuera de la competencia los productos agropecuarios y los llamados “productos básicos” y “materias primas” (cobre, petróleo, café, azúcar, estaño, etcétera). México ingresó al GATT en 1986, y desde ese momento ha disciplinado su política comercial a los lineamientos multilaterales; participó activamente en

la Ronda Uruguay (1986-1994), cuyos acuerdos comprenden los siguientes temas: acceso a mercados, agricultura, textiles y vestido, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, antidumping, salvaguardias, inspección previa a la expedición, normas de origen, trámite de licencias de importación, derechos de propiedad y solución de diferencias. Finalmente, por iniciativa de México, Canadá y la Unión Europea, los países participantes en la Ronda Uruguay acordaron la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que proporcionará un estatus jurídico permanente, reemplaza al viejo GATT y, a su vez, establece un conjunto homogéneo de reglas claras para su funcionamiento. La OMC es el nuevo foro de negociaciones multilaterales al que corresponde administrar todas las instituciones surgidas de esta importante Ronda multilateral.

Barreras no arancelarias. El arancel significa una carga económica que debe de cubrir el exportador para que su mercancía se “desaduane” del almacén fiscal y pase a ser propiedad del comprador. En la teoría clásica del comercio exterior o internacional, el arancel se clasifica como una forma de controlar las importaciones al incrementar el precio de compra y su repercusión necesaria en el adquiriente o usuario. Las barreras no arancelarias se reflejan en la utilización de cualquier tipo de medidas legítimas que un Estado puede utilizar para estorbar, hacer lentas las importaciones, burocratizarlas a base de trámites y papeleo, certificados de diversa índole y, en general, estorbar dichas importaciones como una forma de controlarlas. Eventualmente se pueden utilizar tanto los aranceles como las barreras no arancelarias en las actividades de importación como de exportación, en el caso de que un producto tenga gran demanda en el exterior y, por su condición natural, pueda extinguirse o recuperarse lentamente. En México, el artículo 131 de la Constitución faculta al Ejecutivo a disminuir, aumentar o suprimir los aranceles tanto de exportación o importación, y para imponer las demás medidas derivadas de las causas antes citadas que sean en beneficio del país. Respecto a las medidas de regulación y restricción no arancelarias, la Ley de Comercio Exterior establece que el Ejecutivo federal podrá establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o conjuntamente con la autoridad competente, así como establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior, a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente.

Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR). Es una institución arbitral con carácter esencialmente iberoamericano, orientada a la resolución de conflictos que involucren a los operadores de cualquiera de los 22 países

que integran la Conferencia Iberoamericana. Se creó con la firma del Acuerdo Marco de Cooperación en la Ciudad de Brasilia, Brasil, en 2012. Fruto del acuerdo de las cámaras y organizaciones empresariales y de comercio iberoamericanas; de los colegios y principales asociaciones de abogados, representados por la Unión Iberoamericana de Abogados (UIBA), con colaboración de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) y la Conferencia de Ministros de Justicia Iberoamericanos (COMJIB), fue presentado el Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR) en el seno de la XXII Cumbre de Jefes de Estado, que se celebró en Cádiz los días 16 y 17 de noviembre bajo el lema “Una relación renovada en el bicentenario de la Constitución de Cádiz”. Las instituciones, organizaciones y organismos internacionales firmantes del acuerdo, al que puede adherirse toda otra institución gubernamental u organización pública o privada, así como organismos internacionales y multilaterales, suscribieron el acuerdo al partir de una realidad: que Iberoamérica constituye un espacio multinacional fundamentado en principios y valores, además de una identidad cultural, histórica y lingüística compartida. El Centro, y aquí su característica esencial, es específicamente iberoamericano; esto es, “orientado a la resolución de conflictos que involucren a los operadores de cualquiera de los veintidós países que integran la Conferencia Iberoamericana y sus idiomas de trabajo serán el español y el portugués”.

Comercio exterior. Constituye aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías, productos y servicios entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos. Se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios aduaneros que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados. Para los proveedores exportadores, la transacción de comercio exterior se registra en la columna “exportación”, mientras que para los consumidores e importadores de esa misma transacción se registra en su balanza comercial en la columna “importación”. La disciplina jurídico-económica que regula el intercambio conocido como de comercio exterior es la política comercial externa o política económica internacional, sector que, junto con las demás políticas sectoriales, conforman la política económica de un país. El comercio exterior constituye el objetivo de la política comercial, misma que puede orientarse a finalidades proteccionistas, liberales o neoliberales y estatistas, según sea el sistema económico vigente. Las operaciones de comercio exterior son variadas y jurídicamente pueden asumir diversas modalidades: compraventa mercantil internacional; arrendamiento de muebles entre residentes de dos o más países; arriendos temporales, conocidos técnicamente como operaciones temporales, etcétera.

Dumping. Práctica desleal de comercio internacional que ejecutan las empresas y que tiene como objetivo vender o exportar un bien, mercancía o servicio a un precio inferior al que se vende en el mercado del país de origen o de fabricación (valor normal), en un mercado extranjero, con lo que se perjudica o daña a los productores domésticos de bienes idénticos o similares. Esta práctica mercantil ilícita en el derecho del comercio internacional faculta al gobierno del país-mercado afectado a reprimirlo con la imposición de una tasa arancelaria (impuesto-derecho, sanción pecuniaria) equivalente al margen de dumping, siempre que se observe un procedimiento legal previo que garantice el derecho de audiencia y la igualdad de las partes en el país que aplica el impuesto antidumping. Los elementos que tipifican el dumping son: a) discriminación de precios; b) daño o amenaza de daño a productores del país de importación, y c) relación causal entre la cantidad de productos importados en dumping y el daño causado a los productores domésticos. En el derecho económico mexicano la práctica de dumping está regulada y sancionada por la Ley de Comercio Exterior (LCE) y por su reglamento, que establecen el procedimiento administrativo en el caso de que productores nacionales sientan afectados sus intereses por importaciones de productos extranjeros con precios discriminados. La sanción que puede aplicarse a los productos en dumping se denomina cuota compensatoria, y tiene el carácter de aprovechamiento, según la LCE. Supletoriamente se aplica el Código Antidumping del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), que se incorporó al derecho mexicano desde 1988.

Integración económica internacional. Es el conjunto de sujetos, procesos económicos y políticos tendente a la creación de relaciones económicas más estrechas entre las áreas involucradas y a la constitución de una unidad económica o política por un grupo de Estados nacionales. Los procesos y formas de integración económica internacional pueden darse en cinco grados, determinables por un orden de intensidad creciente, cada uno constituido por el grado precedente al que se agrega un elemento nuevo. Y son: la zona de libre comercio, la unión aduanera, el mercado común, la unión económica y la integración económica total. 1) La zona de libre comercio es una asociación entre un número de países, normalmente inspirada por la proximidad geográfica, que ha decidido abolir progresivamente los derechos de aduana, cuotas, subsidios a la exportación y otras restricciones cuantitativas a la libre circulación de productos originarios de la zona; medidas gubernamentales que puedan influir en el comercio internacional. 2) La unión aduanera resulta del acuerdo entre un cierto número de países separados para uniformar y/o abolir de manera progresiva los derechos de aduana y restricciones cuantitativas (ya sean límites al volumen o gravámenes que pagar) respecto a la circulación y comercio mutuo de los productos originarios de los países

involucrados en la zona. 3) El mercado común es una unión aduanera complementaria por decisión de los países miembros, con la libre circulación y el libre establecimiento de personas y capitales. 4) La unión económica es un mercado común con armonización de políticas económicas. 5) La integración económica total presupone y requiere la unificación de las políticas monetarias, fiscales, sociales y anticíclicas, además de la instauración de una verdadera autoridad supranacional.

Inversión extranjera. La ausencia de una definición estricta de inversión extranjera (IE) se debe, en gran parte, a su carácter mutante y realmente complejo. Al ser las ciencias económicas las que aportan los elementos de la definición de IE, la definición jurídica se subordina a la económica, con resultados poco armoniosos derivados de los distintos fines buscados por ambas materias. La definición económica aporta los principales elementos constitutivos del concepto de IE, que son aportación, temporalidad, riesgo y propósito de lucro. El segundo tipo de aportaciones, las que se dan en especie, permiten, entre otras cosas, que los derechos sobre propiedad intelectual puedan ser considerados una IE, aspecto imprescindible dada la realidad del comercio internacional actual. Por tanto, el segundo elemento, la temporalidad, se presenta como la piedra angular para definir una actividad como IE. Otro punto importante para la definición de la IE es el referente a qué se entiende por inversionista, ya sea persona física o jurídica. El artículo 2o., fracción III, de la Ley de Inversión Extranjera (LIE), utiliza un término común para definir tanto a personas jurídicas extranjeras como a personas físicas. Bajo el rubro general de definiciones, la LIE define a un inversor extranjero como la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica. Uno de los aspectos más característicos del régimen legal de la IE es que los sujetos del mismo no se limitan solamente a las personas jurídicas extranjeras; también se incluyen las empresas mexicanas con mayoría de capital extranjero.

Medidas de salvaguarda. Son aquellos instrumentos de regulación y control cuyo objeto es, a juicio del Ejecutivo, restringir o prohibir la importación, exportación, circulación o tránsito de mercancías. Su objetivo fundamental es la protección de la industria nacional y la regulación de la economía del país en beneficio de la nación. Dentro de sus características está la temporalidad, que no podrá exceder de cuatro años. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Comercio Exterior, las medidas de salvaguarda son aquellas que regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a las de producción nacional y que tienen por objeto prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales. Las medidas de

salvaguarda sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que provocan o amenazan causar un daño serio a la producción nacional. Las medidas de salvaguarda podrán consistir en: a) aranceles específicos o *ad-valorem*; b) permisos previos, y c) cupos máximos.

Prácticas desleales de comercio internacional. Para la doctrina, en sus postulados básicos, seguir las reglas de la competencia internacional constituye la práctica leal del comercio. Alterarlas de manera artificial por cualquier medio será desleal y provocará, ante su evidencia, una reacción en contra, que a su vez constituye todo un capítulo de la teoría del comercio internacional, conformado por sanciones o medidas tendientes a restablecer o encauzar su competitividad original o natural. Las prácticas más comunes de carácter desleal son las que afectan al precio de venta del producto, de ahí que se las ubique dentro de la teoría general de precios, por tratarse de una discriminación de los mismos. Las prácticas desleales más típicas y comunes son el *dumping* y los subsidios o estímulos directos otorgados por un gobierno. En ambos casos se busca equilibrar esa situación, para que luego se apliquen derechos *antidumping* o impuestos o cuotas compensatorios. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior, se consideran prácticas desleales de comercio internacional: a) la importación de mercancías al territorio nacional en condiciones de discriminación de precios, o b) que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia y que causen o amenacen causar daño a la producción nacional del mismo producto, o bien, del producto similar debe existir una relación causal entre la práctica desleal y el daño causado.

Principios que rigen el comercio internacional. Las relaciones comerciales internacionales obedecen a los intereses de las partes involucradas, y normalmente prevalece el más fuerte de los contendientes. Así, no han faltado acuerdos o intentos de entendimiento para evitar los innumerables conflictos que puedan presentarse. En 1947, cuando se consolidaron los tratados multilaterales que interpretaron regular las acciones comerciales internacionales, el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT-47) fue el primero de ellos, y su experiencia se prolongó 47 años hasta que se negoció la Organización Mundial de Comercio (OMC), pues el 1o. de enero de 1994 entró en vigor. En ambos acuerdos multilaterales, que comparten las mismas directrices, existen principios que guían a las normas acordadas que han logrado permanecer vigentes. Los principios son: 1) la reciprocidad; 2) la no discriminación; 3) nación más favorecida (si bien existen diversas excepciones al mismo, como las contenidas en el artículo XXIV del GATT, y 45 del Acuerdo de Asociación Latinoamericana de Integración [ALADI]); 4) reducción aran-

celaria; 5) sujeción de las barreras no arancelarias o fundamentos técnicos, de salud, de orden público y similar. Deben ser, además, temporales y sujetas a revisiones ordenadas; 6) desaparición de las barreras no arancelarias; 7) búsqueda de la mejora de los niveles de vida, pleno empleo, incremento de la producción de bienes y servicios para lograr un desarrollo sostenible; 8) protección del medio ambiente, y 9) utilización en la solución de controversias de los medios alternativos, como son la mediación, los buenos oficios, el amigable componedor, la conciliación y el arbitraje.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Es el tratado más importante en materia de comercio en la historia de México, Estados Unidos y Canadá. El 12 de junio de 1991 los secretarios de comercio de México y Canadá, junto con la representante comercial de Estados Unidos, se reunieron en Toronto para el inicio de las negociaciones, mismas que se llevaron a cabo en tres niveles: el ministerial, el de jefes de negociación y el de los grupos de negociadores por tema. El 12 de agosto de 1992 concluyeron las negociaciones del TLCAN. La rúbrica del texto negociado se presentó en septiembre de 1992 y el Ejecutivo lo firmó el 17 de diciembre de ese mismo año. El artículo 102 del TLCAN establece los objetivos del tratado, que, incluidos el principio de trato nacional, la cláusula de nación más favorecida y la transparencia, sirven, junto con el derecho internacional, como criterio de interpretación y aplicación de las disposiciones del tratado, y son: 1) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre las partes; 2) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; 3) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes; 4) proteger y hacer valer, de manera efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada parte; 5) establecer procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, su administración conjunta y la solución de controversias, y 6) fijar los lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del tratado. El 16 de agosto de 2017, a iniciativa de los Estados Unidos, se iniciaron las negociaciones para la modernización del texto del tratado entre los gobiernos de los tres Estados parte. El resultado de las negociaciones fue la celebración de un nuevo tratado comercial denominado Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), el cual fue firmado por los representantes de las tres naciones el 30 de noviembre de 2018, entrando en vigor el 1o. de julio de 2020. Con la firma de este nuevo tratado se sustituye al TLCAN.

Zona de libre comercio. La zona de libre comercio es una etapa inicial de los procesos de integración comercial, a través de la cual dos o más territorios aduaneros negocian la eliminación total de medidas restrictivas, arancelarias

y no arancelarias, que impiden un comercio recíproco liberado. La siguiente etapa de una zona de libre comercio se conoce con el nombre de Unión Aduanera, caracterizada por levantar un arancel externo común que mantiene la liberación de su comercio recíproco. La formación de una zona de libre comercio supone la celebración de un acuerdo o convenio internacional entre los Estados que deciden integrarse. En el acuerdo o convenio, que técnicamente corresponde a un tratado, suelen incluirse, además de los compromisos sobre liberación del comercio, otro tipo de obligaciones que se traducen en reglas de conducta sobre las políticas económicas que regirán en la zona, especialmente aquellas que afectan el comercio exterior de cada parte; la solución de diferencias en casos de conflicto; el combate a las prácticas desleales de comercio; las medidas de salvaguarda o cláusulas de escape, etcétera. Es menester mencionar que en una zona de libre comercio cada uno de los Estados que la forman conservan la identidad de su territorio aduanero y admiten, sin pago de aranceles y sin aplicación de restricciones administrativas, excepto las autorizadas en el acuerdo constitutivo, las mercancías provenientes de los territorios de los demás Estados que integran la zona. Cada Estado, sin embargo, mantiene sus propias tarifas y restricciones frente a los Estados que no pertenecen a la zona.

Derecho administrativo



Actividad financiera del Estado. Es aquella que tiende a obtener ingresos, realizar gastos y gestionar los bienes que conforman el patrimonio económico del Estado. Todo ello se debe realizar con la debida planeación y programación, así como con transparencia tanto de la obtención de recursos como su destino. El Estado, para obtener recursos, aplica las contribuciones (la política fiscal conforme a los principios constitucionales de los impuestos), pero además debe provenir la vida económica del país, fomentando la exportación y producción de productos, otorgando beneficios fiscales a empresas socialmente responsables y realizando actividades para la explotación de propiedades del Estado dentro del marco de las atribuciones señaladas en el derecho público.

Acto de gobierno. Por acto de gobierno se entiende la manifestación de la voluntad del titular del Ejecutivo, y excepcionalmente del Poder Legislativo, en ejercicio de potestades que no están sujetas a regulación por parte del legislador ordinario, pues son asignadas en forma directa e inmediata en la Constitución y permanecen inmunes o no sometidas a control jurisdiccional, en razón de referirse a ciertos casos de seguridad interior, relaciones internacionales, relaciones entre los poderes públicos, de apremio económico general, así como de organización y orden del organismo estatal. La naturaleza del acto de gobierno es de carácter prioritario de alta política porque se refiere al control del poder público en decisiones de interés nacional, pero es también un problema jurídico porque se trata de articular ese control por medios y procedimientos jurídicos y provoca su fiscalización por los tribunales. Con base en el principio de que en el Estado constitucional de derecho cualquier acto o norma producto de la potestad jurídica del gobierno no es inmune al control jurisdiccional, los actos de gobierno llevados a cabo por el titular del Poder Ejecutivo o por el Legislativo no otorgan ningún privilegio y deben respetar siempre los derechos humanos y los principios de la ética. Asimismo, pueden ser impugnables jurisdiccionalmente cuando afectan la esfera jurídica de las personas por sus consecuencias nocivas, aunque no por su materia, no obstante se aduzca el más alto interés nacional.

Acto discrecional. Es el acto administrativo que tiene su fundamento en una ley o reglamento que deja al órgano ejecutor un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse; cuándo debe obrar, cómo y cuál va a ser el contenido de su actuación. Consiste en que los órganos del Estado pueden decidir su actuación o abstención al establecer sus propios límites y contenidos. Deben tomar en consideración la oportunidad, la necesidad, la técnica, la justicia, la igualdad o las razones para actuar de una determinada forma, según el caso, y de conformidad con las restricciones establecidas por la ley. Este tipo de acto se presenta cuando la propia

ley faculta a la administración con un poder libre de apreciación para decidir su actuación y el contenido de ésta. Por regla general, de los términos que use la ley se podrá deducir si ella concede o no a la autoridad una facultad discrecional. Es así que normalmente, cuando la ley utiliza términos facultativos, no imperativos, se está frente al otorgamiento de un poder discrecional. De igual forma ocurre en aquellos casos en donde la ley deja a la autoridad libertad para decidir su actuación por consideraciones subjetivas, como las de necesidad, oportunidad, justicia, equidad, razonabilidad, racionalidad, suficiencia, exigencia del interés público o del interés social, etcétera. Se presenta la misma discrecionalidad cuando el supuesto jurídico contemple dos o más posibles respuestas en un mismo caso y no imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio. Los elementos del acto discrecional son los siguientes: *a)* siempre son parte de la competencia del órgano administrativo; *b)* sus límites están señalados por la ley; *c)* la ley debe autorizar al órgano administrativo para actuar con cierta libertad, y *d)* es el propio órgano el que debe estar autorizado para fijar las diversas modalidades de su actuación.

Acuerdo administrativo. En sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluri-personal, o un acto de naturaleza reglamentaria. En sentido estricto, el acuerdo administrativo puede revestir aspectos formales, por lo que constituye el acto mediante el cual el titular de un órgano de jerarquía conoce de un asunto cuya resolución le compete y le ha sido sometida a consideración por el titular de un órgano de grado inferior. En México, la doctrina alude al acuerdo administrativo en función de los principios y normas jurídicas aplicables a las facultades y a la estructura del Poder Ejecutivo federal, su potestad y el rango jerárquico de los órganos subordinados a éste, no solamente para integrar la estructura, sino también para auxiliarlo en el ejercicio de dichas facultades. En la práctica, los acuerdos administrativos pueden ser expedidos por el presidente de la República, razón por la que están, muchas veces, revestidos de un carácter reglamentario. De conformidad con otras consideraciones, el acuerdo administrativo puede ser delegatorio de facultades o de firma.

Administración pública. Es una de las ramas fundamentales de las ciencias sociales que tiene como objeto determinar las normas, las políticas, los programas, las funciones, las estructuras, los sistemas, los procesos, los recursos y los procedimientos que regulan y controlan la actividad de las instituciones públicas, así como su interrelación con el sector privado y la ciudadanía, a fin de atender sus necesidades y planteamientos, al igual que el desarrollo de la sociedad.

Administrado. Es cualquier particular, persona física o moral, respecto de un administrador particular o de un administrador público. En tanto existe el administrado o lo administrado, existe el administrador, que es quien ejecuta la acción de administrar. Estrictamente hablando, el administrado es el sujeto de la acción realizada por el administrador público, quien se desempeña, al menos en principio, a favor de los intereses de aquel recíprocamente identificados con el interés público, de ahí que como agente estatal tenga el deber frente al administrado de producir ciertas cosas, y éste tendrá, correlativamente, obligaciones frente al Estado, por lo tanto, de ambos es de esperarse sensibilidad cívica y cooperación. Es común decir que el administrador público sólo puede hacer lo que la ley le permite, mientras que el administrado está en libertad de hacer lo que la ley no le prohíbe, si bien con la experiencia social paulatinamente se han superado restricciones jurídicas y se han alcanzado mayores libertades ante esa aparente apertura. El administrado tiene tanto derechos como obligaciones frente a todo el aparato estatal, ante el ejercicio del poder público desplegado en los tres poderes tradicionales, e incluso ante los organismos constitucionales autónomos. A pesar de lo anterior, el apelativo se aplica a sus relaciones con uno de esos poderes: el Poder Ejecutivo y la administración pública que se despliega regidos por el derecho administrativo que, como extensión de toda Constitución, es la base jurídica de la función administrativa desarrollada por el Poder Ejecutivo y la administración pública.

Anulación de los actos administrativos y sus efectos. La anulación del acto administrativo es la consecuencia jurídica derivada de la declaratoria realizada, ya sea por una autoridad perteneciente a la propia administración pública, generalmente de rango superior a la emisora del acto, o bien, por un órgano jurisdiccional derivado de la falta de cumplimiento o irregularidad de los elementos de validez que prevé el ordenamiento jurídico. La anulación del acto administrativo trae como consecuencia que dicho acto deje de producir efectos jurídicos, y dependiendo de la carencia o irregularidad en sus elementos de existencia o requisitos de validez, traerá como consecuencia su nulidad o la anulabilidad en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento donde sean independientes del primero, ni que los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Aprovechamiento de recursos naturales. Es el uso o explotación de un bien o un elemento de la naturaleza susceptible de utilizarse para satisfacer una necesidad; se realiza a través de su extracción, valoración o incorporación en procesos productivos. Los recursos naturales son la base para el

inicio de las actividades de producción agrícola e industrial. Por “aprovechamiento de recursos naturales” debemos entender el uso económico-legal de los bienes o elementos que existen en la naturaleza. Los recursos naturales pueden clasificarse en reales (el agua, el suelo, la fauna, etcétera) y potenciales (energía eólica [viento] o mareomotriz [mareas]). También se clasifican en inagotables (energía, agua y clima), renovables (los capaces de regenerarse, como la vegetación, el suelo y la fauna) y no renovables (los que existen en cantidad limitada y no se regeneran, como minerales y combustibles fósiles). Estos recursos se aprovechan según las características y potencialidades de cada comunidad, principalmente obteniendo madera para la construcción, la ebanistería, la elaboración de papel y celulosa; en ganadería, la agricultura, como forraje, etcétera. Es menester destacar que la apropiación o aprovechamiento de los recursos naturales debe “preservar y restaurar el equilibrio ecológico”; esto es, considerando la sustentabilidad para así evitar la destrucción de los elementos naturales.

Asociaciones religiosas. Las asociaciones religiosas, que junto con otras de naturaleza civil, mercantil, laboral, administrativa, electoral, etcétera, vienen a constituir una nueva forma de personalidad jurídica moral. Al hablar de “las iglesias y las agrupaciones religiosas”, ante la inconveniencia de ponerlas a todas bajo una misma denominación, se prefirió crear una figura jurídica especial llamada “asociación religiosa”.

La reforma constitucional de 28 de enero de 1992 estableció la posibilidad de que las agrupaciones religiosas tuvieran personalidad jurídica; reforma que está reglamentada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), *Diario Oficial de la Federación* del 15 de julio de 1992. La ley, o el Estado, no reconoce o desconoce —no lo puede hacer— a las iglesias y demás agrupaciones religiosas como tal (algunas tienen más de 5,000 años de existir), simple y sencillamente dispone que si quieren tener personalidad jurídica en el ordenamiento mexicano, se tendrán que registrar como esa nueva figura que son las asociaciones religiosas, y no es que tengan la obligación de hacerlo, pero si quieren que el Estado mexicano les otorgue personalidad jurídica y tengan los beneficios que establece la ley reglamentaria, se tendrán que inscribir en el registro constitutivo para los efectos de esa personalidad jurídica específica.

Podemos decir que son dos maneras como el ordenamiento jurídico otorga personalidad jurídica a una colectividad: después de verificar la existencia previa de una agrupación determinada, o certificando la Constitución en ese momento de tal asociación. Tratándose de las asociaciones religiosas, la ley en la materia prefirió el primer sistema.

La autoridad propia para aplicar la LARCP es la Secretaría de Gobernación, aunque puede auxiliarse de las autoridades estatales y municipales. En

cuanto a su orden interno, las asociaciones religiosas se regirán por sus propios estatutos, teniendo tres elementos mínimos que deberán contener: *a)* las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas; *b)* la determinación de sus representantes, y *c)* las entidades y divisiones internas. El artículo 9o. de la LARCP señala los derechos que tienen las asociaciones religiosas.

Atribución de facultades. Es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para que pueda llevar a cabo el logro de sus fines. Al Estado se le exige satisfacer las necesidades de la colectividad y lograr un verdadero Estado de justicia, esto con el fin de equilibrar las desigualdades existentes entre las clases socialmente débiles y las que no lo son, así como para realizar funciones que los particulares no pueden llevar a cabo. Lo anterior amplía la atribución de sus facultades. Mediante sus atribuciones, el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos, los cuales pueden ser diversos, como de seguridad, vigilancia, prestación de servicios, salubridad, económicos, culturales, etcétera. El Estado ejerce sus atribuciones al individualizar su actuar mediante los funcionarios públicos; son ellos los que concretan las facultades otorgadas por la ley. La medida de los fines a lograr será el alcance de la atribución de facultades. De lo anterior surge el principio de la división de competencias, y con él se distribuyen las facultades a cada autoridad al delimitar su campo de acción.

Autonomía administrativa. Es la capacidad jurídica que, constitucional o legalmente, se concede a los integrantes de una institución para autogobernarse al emitir normas y regirse por ellas en todos los asuntos de su competencia, tanto interna (estructura, organización y gestión administrativa) como externa (relaciones con otros organismos y los particulares), sin interferencia de otras instituciones del Estado. También se le conoce como “descentralización”. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: *a)* la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; *b)* la prestación de un servicio público o social, o *c)* la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. Los decretos o leyes por las que se crea un organismo descentralizado deben establecer, entre otros elementos: la denominación del organismo; el domicilio legal; el objeto del organismo; las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento; la manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; las facultades y obligaciones del órgano de gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables; las facultades

y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo; sus órganos de vigilancia, así como sus facultades, y el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

Ayuntamiento. El ayuntamiento o cabildo es el órgano colegiado que se erige como la autoridad política que gobierna y representa al municipio. Corresponde a las leyes orgánicas municipales establecer las atribuciones de los ayuntamientos, tanto las que corresponden al pleno del cuerpo colegiado como las que son propias de sus integrantes en lo individual: presidente, regidores y síndico o síndicos. Estas atribuciones son numerosas y de distinta naturaleza. Las tareas que cumple el ayuntamiento se ven respaldadas por un conjunto de servidores públicos, como son el secretario del ayuntamiento, el tesorero municipal, el comandante de la policía, el contralor municipal, los directores de las distintas áreas de prestación de servicios públicos, el juez del registro civil, el juez u oficial calificador de infracciones, los técnicos y otros auxiliares administrativos que sirven a la municipalidad. Los ayuntamientos cuentan con auxiliares territoriales de gobierno, como son los delegados y los subdelegados municipales. La integración de los ayuntamientos mexicanos obedece a procesos de elección directa, tanto para los que obtienen los cargos por mayoría relativa como los que los ocupan por representación proporcional, cuestiones que se regulan en las respectivas leyes electorales de los Estados.

Bando de policía y buen gobierno. Son instrumentos normativos, son los típicamente municipales. Los bandos pueden ser ordinarios o extraordinarios: los ordinarios son los que expiden los ayuntamientos al inicio de su gestión, que se suelen reiterar cada año del periodo de gobierno, para hacer públicas las normas a las que habrá de sujetarse la vida municipal, como son de buen gobierno, de policía, y que en materias especiales darán cabida a los reglamentos de áreas particulares, como de espectáculos, de anuncios, de panteones, etcétera. Los bandos extraordinarios o solemnes son aquellos que expiden los ayuntamientos para dar realce a algún acontecimiento sobresaliente que deba ser conocido y difundido en la demarcación municipal, a fin de conmemorar algún aniversario importante o dar publicidad a la elección del presidente de la República o del gobernador del estado. En el bando de policía y buen gobierno se establecen las normas más generales que identifican al municipio, como su simbología, su toponimia, la enumeración de las localidades de su división territorial interna, así como los lemas que hayan sido adoptados de forma singular para la municipalidad. Igualmente, en este instrumento normativo se señalan las sanciones de carácter administrativo que se podrán aplicar a los infractores de las disposiciones reglamentarias;

también se indican las bases generales de zonificación, desarrollo urbano y planeación del municipio.

Bienes de la Iglesia. Se entiende por “bienes eclesiásticos” al conjunto de bienes temporales que pueden pertenecer a la Iglesia universal, a la Santa Sede o a otra persona jurídica pública en la Iglesia. Lo anterior significa que solamente pueden ser titulares de dichos bienes las instituciones dotadas de personalidad jurídica pública canónica; nunca los individuos (laicos o clérigos) ni las personas privadas, individuales o colectivas.

Los fines del patrimonio eclesiástico son: el culto divino, la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros, así como los demás fines propios; es decir, “las obras del sagrado apostolado o de la caridad, sobre todo con los necesitados”. El derecho canónico se ha preocupado por reglamentar de forma detallada el régimen jurídico de los bienes eclesiásticos, particularmente de la *res sacrae* o bienes sagrados; o sea, aquellos destinados al culto mediante la consagración, la bendición constitutiva o por disposición de una autoridad eclesiástica, y no pueden ser empleados para uso profano, salvo que sean execrados.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 15 de julio de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*, regula el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas. Su artículo 16 señala que a las asociaciones religiosas les está permitido tener a título de propiedad, posesión o administración, exclusivamente los bienes indispensables para el cumplimiento de los fines propuestos en su objeto. Asimismo, la legislación advierte que las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes a otras asociaciones, salvo que la liquidación sea la sanción impuesta por una infracción a la ley, al tenor de su artículo 32. En tal caso, la totalidad de la masa de bienes pasará a la asistencia pública, y con respecto a los bienes nacionales que tuviera en uso, regresarán al pleno dominio público de la nación. Por otro lado, la ley hace mención al llamado “certificado de procedencia”, permiso mediante el cual la Secretaría de Gobernación resuelve sobre el carácter indispensable de los inmuebles que las asociaciones pretenden adquirir en los siguientes casos: que la adquisición sea *mortis causa*, que reciba a título de fideicomisaria (salvo que ella misma sea la única fideicomitente), o siempre que adquiera para instituciones en cuya constitución, administración o dirección intervengan, o hayan intervenido, asociaciones religiosas. Cabe añadir que se prevé en la expedición del mencionado certificado una afirmativa ficta de procedencia que opera en un término de 45 días de haber sido solicitado, hecho que tendrá que ser certificado en un documento emitido por la propia Secretaría a instancias de los interesados. Finalmente, manda el artículo 17 de esa ley que todos los bienes inmuebles deberán registrarse, registro que se efectuará ante la misma Secretaría de Gobernación. Además,

está dispuesto que las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y bienes declarados monumentos propiedad de la nación, a efecto de velar por su salvaguarda y restauración.

Bienes del dominio público del Estado. Son un tipo especial de bienes muebles e inmuebles nacionales sujetos, de manera exclusiva, al dominio de la Federación, afectos a un uso público o a una utilidad pública, su titular es el Estado en alguna de sus facetas. Asimismo, por bienes del dominio público del Estado se puede entender un patrimonio, hacienda o caudal, sobre el cual un país soberano, o sus órganos de gobierno, tienen un poder de uso o disposición regulado en normas jurídicas. Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales. En México es inadecuado hablar de bienes del dominio público del Estado, más bien se debe hablar de bienes nacionales o bienes del dominio exclusivo de la Federación.

Burocracia. Término que engloba las diversas formas de organización administrativa a través de las cuales las decisiones de un sistema político se convierten en acción. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mexicana norma la actividad de las dependencias que auxilian al titular del Poder Ejecutivo de la Unión en el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo; dependencias que se conocen como la administración pública centralizada. Por otra parte, el propio Ejecutivo también se apoya en las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, así como en los fideicomisos públicos. Los poderes Legislativo y Judicial también cuentan con sus propias leyes orgánicas en las que se establecen las formas y procedimientos en que se organizan para realizar sus funciones. Resulta interesante recalcar que la palabra burocracia también es utilizada peyorativamente; se señala con ella, en ocasiones, a lo más negativo de la administración pública: a lo caracterizado por las exigencias de detalle excesivo, la tramitación lenta, rutinaria y hasta redundante.

Catastro. Es el registro público de los bienes inmuebles ubicados en una demarcación territorial específica y que contiene la localización de dichos inmuebles: límites, extensión, transferencias, nombre del actual propietario y de los anteriores y, en general, los elementos necesarios para poder evaluarlos y aplicar las tarifas correspondientes a los gravámenes que recaen sobre

los propietarios o poseedores de los referidos bienes inmuebles. El catastro es el elemento básico para la aplicación del impuesto predial y, en general, de todo tipo de contribuciones territoriales, ya que con base en él puede establecerse la correcta valoración de los inmuebles, que es uno de los problemas más significativos de la hacienda pública local. El catastro enfrenta algunos problemas, y entre los más frecuentes se encuentran: *a)* el retardo con que el catastro refleja las variaciones ocurridas en la realidad económica, y *b)* el alto costo que conlleva su elaboración. Actualmente los sistemas de registro y control catastrales incluyen métodos modernos, como la fotogrametría aérea y la computación.

Centralización administrativa. La centralización administrativa consiste en la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista de su nombramiento, atribuciones y ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica, para satisfacer necesidades públicas mediante los servicios públicos. Se caracteriza por la existencia de un régimen de relación jerárquica que liga y hace converger a los órganos inferiores con los superiores de la administración pública, en la cual implica ejercer poderes de decisión y mando que mantiene la autoridad superior en aras de la unidad de dicha administración a pesar de la diversidad de órganos que la integran. En consecuencia, la centralización política comprenderá la totalidad del orden jurídico vigente en el Estado que abarca y comprende todos sus órganos superiores y se caracteriza por concentrar recursos, decisiones, medios organizativos y normativos con el fin de dar dirección a la población, de modo que la voluntad nacional llegue a todos los puntos del territorio y tenga efectos uniformes sobre sus pobladores, ya que el patrimonio estatal comprende a la población asentada en el territorio en el que el Estado ejerce su soberanía mediante la participación del gobierno, en cuanto elementos fundamentales y conformantes del ente político organizacional.

Cierre de la instrucción en el juicio contencioso administrativo.

Momento procesal que da por terminada la etapa de instrucción en el juicio contencioso administrativo. El juicio contencioso administrativo federal consta de dos etapas procesales: la de instrucción y la de sentencia. Y el juicio administrativo tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se desarrolla en tres: instrucción, audiencia de ley y sentencia. En ambas competencias una vez presentados y/o desahogados los alegatos se declara cerrada la instrucción. Una vez agotadas todas las diligencias procesales y los plazos correspondientes para su desahogo, mediante el cierre de instrucción se concluye la formación del expediente con la finalidad de ser resuelto mediante sentencia, toda vez que han culminado las ac-

tuaciones ante y por los tribunales administrativos con el fin de averiguar y probar la existencia de un determinado acto administrativo y sus circunstancias específicas.

Concejo Municipal. Es el órgano que se compone de vecinos designados por las legislaturas de los estados para que terminen los periodos respectivos cuando se declara la desaparición de un Ayuntamiento, renuncia o falta de la mayoría de sus miembros, siempre que no proceda conforme a las disposiciones legales aplicables los suplentes o celebrar nuevas elecciones. Asimismo, el número de integrantes será determinado por la ley y deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad de los regidores. Pueden existir dos tipos de concejos: *a)* definitivos, aquellos que tendrán la encomienda de terminar el periodo del Ayuntamiento que fue suspendido, revocado o desaparecido, y *b)* provisionales, que serán aquellos que tienen la encomienda de proceder durante el tiempo necesario hasta convocar a nuevas elecciones. La diferencia entre ambos concejos radica en el tiempo transcurrido; si es durante los primeros meses de la administración del Ayuntamiento o al finalizar. Por último, es preciso aclarar que un Concejo Municipal debe ser escrito con “c”, ya que en la terminología municipal éste se deriva de su etimología, que viene del latín *concilium*, que significa reunión o asamblea, y no debe confundirse con “Consejo”, que es un órgano para asesorar o tomar decisiones. Por eso los miembros de un Concejo son concejales y los de un Consejo, consejeros.

Concesión administrativa. Es un acto jurídico regulado por el derecho administrativo o un acto jurídico administrativo por medio del cual el Estado, a través de la administración pública, le permite a un particular la explotación, el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o el derecho de prestar un servicio público. En el régimen jurídico mexicano las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio directo, o de bienes propiedad de la nación, las otorga el Ejecutivo federal; además, existe reserva de ley en la materia: se exceptúa el caso de la radiodifusión y las telecomunicaciones porque en esa materia las concesiones las otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En el caso de minerales radioactivos no se otorgan concesiones, tampoco en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica ni en el petróleo y los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo. Asimismo, es necesario destacar que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan, ante la Secretaría de Relaciones, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos.

Finalmente, las dependencias que otorguen concesiones pueden dictar la revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

Conflicto de competencia (derecho administrativo). Controversia surgida entre dos autoridades administrativas o judiciales cuando ambas, con fundamento en la ley, pretenden conocer o excluirse de un mismo asunto. Solamente se da entre autoridades de igual jerarquía y la resolución del asunto se da con apoyo en la ley. En el campo de la administración pública, y en la impartición de justicia, la ley establece de manera previsoramente la forma de resolver los casos en que dos autoridades se consideren competentes para ver un mismo asunto; o el caso contrario, que ninguna de ellas quiera atender el asunto por no considerarse competente. El conflicto de competencias se presenta siempre ante autoridades de un mismo rango, ya que, de no ser así, la competencia se dará por indicación del superior jerárquico sin conflicto alguno.

Consejería Jurídica del Ejecutivo federal. Es la dependencia de la administración pública federal centralizada encargada de representar al Ejecutivo federal en los asuntos en que éste sea parte; prestarle apoyo jurídico; emitir su opinión sobre proyectos de iniciativas de leyes y decretos para ser presentados al Congreso de la Unión o a una de sus cámaras, proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales; revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico; además de coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública federal en materia jurídica. Los atributos esenciales de su naturaleza jurídica son: *a)* es una dependencia de la administración pública federal centralizada cuyo titular está subordinado directamente al presidente de la República, quien puede nombrarlo y removerlo libremente; *b)* le son aplicables las disposiciones que rigen a las dependencias del Ejecutivo federal, incluidas las relativas a presupuesto, contabilidad y gasto público federal; *c)* tiene asignada la función de consejero jurídico, y *d)* entre sus facultades destacan representar al Ejecutivo en las acciones y controversias, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo federal intervenga con cualquier carácter; solicitar al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; coordinar los programas de normatividad jurídica de la administración pública federal y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades; participar en la actualización y simplificación del orden normativo, entre otras.

Contrato de obra pública. Puede entenderse por obra pública la realizada por el Estado (Federación, entidad federativa, municipio) o a su nombre, en un inmueble determinado con un propósito de interés general, destinada al uso público, al desempeño de una función pública o a la prestación de un servicio público. Toda obra relativa a la construcción, instalación, reparación, reconstrucción, mantenimiento, conservación, modificación y demolición de inmuebles puede ser pública o privada; para los efectos legales se suelen considerar obras públicas las de uso y aprovechamiento generales, como los caminos, puentes, presas, puertos aéreos y marítimos, canales de riego y de navegación, pozos de agua y petroleros, desecación de pantanos y saneamiento de terrenos; asimismo, los edificios y las construcciones destinadas al desempeño de las actividades de los entes públicos. Entre las posibles formas de ejecución de la obra pública destacan la administración directa, el contrato de obra pública y la concesión de obra pública. Cuando se trate de obra pública de escasa cuantía, y que no requiera de equipo sofisticado ni de personal altamente especializado, es recomendable la administración directa y el empleo de mano de obra y materiales de la región. Otro esquema de ejecución de obra pública es el contractual, que implica la celebración del contrato administrativo con un particular. La concesión de obra pública es otra forma de gestión de ese tipo de obra: la administración encarga a un particular la ejecución de la obra a costa y riesgo de éste y le confiere su explotación durante un plazo determinado.

Contratos administrativos. Son los acuerdos que celebra un órgano de la administración pública con otro órgano, o con particulares, con el fin de cumplir un objetivo de interés público y satisfacer una necesidad de interés general. Así, los contratos administrativos pueden celebrarse entre dos entes públicos a condición de que tengan personalidad jurídica propia; un ente público y una persona física o moral privada; un particular, una persona moral o física privada encargada de un servicio público; un particular y otro que cumple un mandato y representa a una autoridad pública, o un particular y un ente público que le delega la prestación de un servicio público (concesión). Los contratos administrativos privados se rigen, primero, por el derecho administrativo, y posteriormente, por el derecho privado civil o mercantil, lo que no le otorga al Estado una personalidad privada. Por su parte, los contratos administrativos públicos son los celebrados por el Estado con los particulares, con el objeto de satisfacer una necesidad pública cuya gestación y ejecución se rigen por el derecho público. Celebrado el contrato, la administración se reserva poderes para exigir la ejecución del contrato al contratante; llevar la dirección y control para modificar unilateralmente las cláusulas; sancionar al contratante por incumplimiento, o rescindir el contrato por incumplimiento, por causa de interés general o por incumplimiento involuntario

del contratante. Asimismo, las obligaciones de la autoridad son remunerar al concesionario o pagar al vendedor del bien o servicio; indemnizar al contratante, ya sea por la aplicación de la teoría del príncipe o por la de trabajos suplementarios, e indemnizar por la teoría de la imprevisión.

Declaración patrimonial (derecho administrativo). Acto jurídico unilateral, de buena fe, que realiza una persona física en tanto titular de un empleo, cargo o comisión en la estructura institucional del Estado, con el que da cumplimiento a su obligación de transparentar su situación patrimonial al asumir, durante el desempeño y al concluir el empleo, cargo o comisión para el que fue nombrado, electo o contratado. El objeto de este acto jurídico es hacer la declaración del estado patrimonial del servidor público, y su finalidad es que el Estado cuente con elementos informativos, tanto por lo que se declara como por lo que pudiera ocultarse, de modo que, por medio de la comparación de las declaraciones entre sí y de éstas con la realidad, le permita valorar el comportamiento del servidor público al utilizar como medida el estado patrimonial del declarante. El motivo de este acto jurídico es su idoneidad como uno de los mecanismos para supervisar y controlar la honestidad de los servidores públicos. También puede entenderse la expresión *declaración patrimonial* como el documento formal que la contiene.

Delegación (derecho administrativo). Es la figura jurídico-administrativa por la que el titular de una competencia estatal (autoridad delegante) la transmite por decreto, acuerdo, reglamento de carácter general, o mediante un acto administrativo concreto, y por servicio, materia, grado o territorio, a otros órganos o instituciones (autoridad delegada), que pueden o no formar parte de su estructura administrativa pero que actúan con plena autoridad respecto a las competencias delegadas. De esta manera, la delegación tiene como objetivo transmitir una competencia administrativa entre dos personas públicas, o una pública y una privada, que actuará con autoridad, por cuenta y obra de la autoridad pública. La delegación, en derecho administrativo, ocurre en dos casos: es interorgánica, cuando concierne a dos o más órganos de la administración, y es mixta, cuando la administración se apoya en una persona ajena a su estructura, un particular, para delegar la prestación de un servicio o la explotación de un bien nacional. La delegación se permite en el ámbito de la administración pública y requiere, para ser válida en todos los casos, de una disposición legal que la sustente. Asimismo, debe cumplir ciertos requisitos: 1) que la atribución de que se trate pueda ser legalmente transmitida; 2) que el titular de la competencia pública tenga la facultad de poder delegarla, y 3) que el que la recibe satisfaga las condiciones para poder ejercerla.

Derecho administrativo. El derecho administrativo es una de las principales ramas del derecho público. Usualmente, se le identifica con la regulación de la actividad administrativa del Estado, así como de la relación entre los particulares y el aparato público; sin embargo, se considera que también regula la actividad administrativa de las organizaciones internacionales cuya actividad externa es normada por el derecho internacional público. El principal propósito de la administración es lograr el correcto desempeño de los servicios públicos en términos de eficiencia, costo, calidad, oportunidad y pertinencia, a fin de alcanzar los objetivos políticos, sociales, económicos y jurídicos a que se ha comprometido. En este contexto, corresponde al derecho administrativo regular la integración y operación de dichos servicios, así como las relaciones de los mismos con sus usuarios, otras personas e instituciones. Entre las ramas sobresalientes del derecho administrativo se pueden señalar las relativas a las materias de regulación de los actos y los contratos administrativos; adquisiciones; obras públicas; arrendamientos; licitaciones; contratos públicos; administración y desarrollo de personal; administración presupuestal y contabilidad; administración de recursos materiales y servicios generales, de infraestructura tecnológica y comunicaciones, así como de servicios informáticos; seguridad pública; administración del patrimonio público; registro y catastro inmobiliario; responsabilidades; rendición de cuentas; transparencia de la información, etcétera.

Derecho minero. El derecho minero es la rama del derecho administrativo que promueve y regula la exploración y explotación de los recursos minerales de un Estado. En el caso de México, se puede añadir que son recursos minerales con carácter de bienes públicos del dominio de la Federación. Según la Constitución, la única propietaria de los recursos naturales del subsuelo es la nación, y para explotar esos recursos se tienen dos opciones: hacerlo en forma directa o vía concesiones a los particulares. La legislación minera es muy clara respecto de los recursos minerales, y en lo general establece que la nación tiene total dominio de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; de los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; de los combustibles minerales sólidos, y del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Derecho municipal. Es la ciencia que estudia, investiga, analiza y explica el conjunto de instituciones, disposiciones y normas reguladoras del municipio mexicano, a partir de su origen y evolución y por la importancia y trascendencia que tiene en el desarrollo económico, político y social del país. El

derecho municipal tiene relaciones muy estrechas principalmente con otras ramas del derecho público, ya que, al ser un ordenamiento político y administrativo, se le atañen vínculos cuya naturaleza y aplicabilidad pertenecen sobre todo a la esfera de disposiciones generales, abstractas e impersonales que, de manera adjetiva o sustantiva, regulan la estructura, organización y ejercicio de las funciones del Estado y de la administración pública.

Derecho pesquero (derecho administrativo). Rama del derecho que enseña y estudia aquella parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones de los sujetos que ejercitan actividades calificadas por la ley como pesqueras. Es una ciencia jurídica formada con base en el desarrollo alcanzado en los últimos años no sólo por las propias operaciones y faenas de la pesca, expansión de la actividad y enormes recursos capturados, sino también por los estudios e investigaciones llevadas a buen término dentro del campo pesquero. Posee sujetos precisos, inconfundibles, tradicionalmente llamados pescadores, o agentes pesqueros en la terminología actual. También posee un método, el jurídico, a imitación de otras ramas del derecho, que le permite llegar a resultados ciertos y de gran utilidad tanto para las ciencias jurídicas como para el mejor aprovechamiento social de los productos hidrobiológicos. El derecho pesquero goza de autonomía e independencia respecto de las demás ramas y ciencias jurídicas, al tiempo que mantiene las relaciones naturales con ellas para poder auxiliarse y complementarse de manera adecuada y perfecta, sobre todo para propósitos de su enseñanza. La materia objeto del derecho pesquero atañe por igual a las especies hidrobiológicas, así como al elemento del agua en donde viven los instrumentos materiales y técnicos que se emplean para el desarrollo de dicha pesca.

Desarrollo urbano. Se puede entender como la articulación de políticas gubernamentales, como mínimo, en lo relacionado con los sectores de vivienda, agua potable, saneamiento y transporte, con la finalidad de lograr un crecimiento urbano adecuado. Asimismo, está encaminado al mejoramiento, en todos los sentidos, de los centros de población que presentan de manera permanente una constante: el crecimiento urbano. Es importante señalar que el desarrollo urbano, como una tarea primordialmente de la administración pública, siempre estará ligado a las políticas gubernamentales que ejecute el gobierno en términos económicos y de oportunidad. El desarrollo urbano depende, en gran medida, de la capacidad financiera de los gobiernos locales.

Descentralización (derecho administrativo). Es una figura jurídica por la que se crean organismos, unidades administrativas, más o menos desvinculadas de la administración centralizada a las que se transfiere el objetivo de realizar alguna actividad estratégica o prioritaria del gobierno central. Los

organismos descentralizados tienen como principales características el que se les considere regidos por las disposiciones que les dieron origen y estar desvinculados, en mayor o menor grado, de la administración central; no obstante, son parte de la administración pública paraestatal. En principio, no están sujetos a una relación de jerarquía respecto de las dependencias de la administración central y se conducen, también en principio, con autonomía de gestión y bajo el mando de sus órganos de gobierno y sus propias regulaciones. Son características de los organismos descentralizados: *a)* origen legal: una ley del Congreso de la Unión o un decreto del Ejecutivo federal; *b)* personalidad: tienen una personalidad propia diferente a la del Estado; *c)* actividad: llevan a cabo una función administrativa estratégica o prioritaria; *d)* gestión: tienen autonomía de gestión, en principio no subordinados a la administración pública central, aunque sí a las disposiciones que la rigen; *e)* patrimonio: tienen patrimonio propio.

Desconcentración (derecho administrativo). Es una figura jurídico-administrativa por la cual un titular de un órgano administrativo reparte, entre varios órganos jerárquicamente subordinados, el ejercicio de una competencia que le es propia con el fin de facilitar el cumplimiento de una atribución. También es una figura que permite la creación, por ley del Congreso o por decreto, acuerdo o reglamento del Ejecutivo, de organismos técnicos especializados dependientes, administrativa y presupuestalmente, de un ente administrativo del sector central o del paraestatal y en los que se apoya para prestar sus servicios o desarrollar sus acciones. Su objetivo es doble: acercar los servicios administrativos al domicilio del usuario y descongestionar las oficinas centrales. Los organismos desconcentrados actúan en representación de la secretaría que los norma. Y para ser eficientes, la dependencia central debe asignarles facultades específicas que los convierta en órganos de decisión y puedan resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que los crearon. La desconcentración, como función, va de la mano con la delegación y la descentralización. Sin embargo, las diferencias entre la desconcentración y la descentralización surgen en la forma como orgánicamente se realizan: mientras que los órganos desconcentrados pertenecen a la estructura de la administración pública central, los descentralizados forman parte de la administración pública paraestatal. Éstos últimos tienen presupuesto, patrimonio y personalidad propios; los primeros no. En teoría, los descentralizados gozan de autonomía de gestión; los desconcentrados no.

Destitución de funcionarios o servidores públicos. Es la separación de una persona del cargo público que desempeña como corrección o por castigo. Esta figura tiene aplicación generalmente entre las clases trabajadoras al

servicio del Estado y demás entes públicos. En el ordenamiento mexicano, la destitución puede tener lugar cuando se incurra en los diversos supuestos de responsabilidad política, administrativa y penal. La responsabilidad política, que mejor debiera llamarse “responsabilidad por juicio político”, será sancionada con la destitución del servidor público y con su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Dicha sanción se impondrá después de la incoación del correspondiente juicio político, que tendrá lugar cuando los actos y omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, y esos actos pueden ser: el ataque a las instituciones democráticas o a la forma de gobierno, las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales, el ataque a la libertad de sufragio y la usurpación de funciones, entre otros. Los supuestos de la responsabilidad administrativa se determinan como supuestos de incumplimiento de alguna de las muchas obligaciones que las leyes imponen a los servidores públicos, ya sean federales o del régimen local. De entre las faltas administrativas destacan: el soborno, la participación ilícita (si el particular está impedido o inhabilitado legalmente en algún procedimiento administrativo federal, estatal o municipal), el tráfico de influencias, la utilización de información falsa, la colusión con uno o más sujetos particulares, el uso indebido de recursos públicos, la contratación indebida de un ex servidor público, etcétera. Por último, en relación con la responsabilidad penal, es la que se determina por la acción u omisión tipificada en las leyes penales como “delitos cometidos por los servidores públicos”.

Desvío de poder. En términos jurídicos, denota alejamiento de la legalidad por parte de una autoridad gubernamental en la emisión de un acto, por lo que al encontrarse afectado de validez legal, es anulable. El desvío de poder es una actuación ilegal de parte de la autoridad que puede causar un agravio al particular. También implica desvío de poder cualquier acto ilegal de una autoridad que vulnera al Estado en su actuación o patrimonio a la sociedad. El desvío que vulnera a un particular puede ser combatido por las vías administrativa o jurisdiccional. En el primer caso se puede realizar a través del recurso de revocación que se tramita ante la propia autoridad que emitió el acto, aunque quien lo resuelve es una autoridad superior. El combate por vía jurisdiccional se realiza a través del juicio contencioso administrativo.

Educación (derecho administrativo). Se puede entender la *educación* en un trinomio integrado por un hecho, el resultado de un acto y, adicionalmente, como un producto. En el primer caso, la educación es un fenómeno social; es un resultado constante de la actividad de la sociedad cuando transmite los conocimientos. Esa transmisión la llevan a cabo, por lo general, las

generaciones actuales en relación con las generaciones emergentes. Asimismo, se ha mencionado que la educación es un acto, con lo cual se quiere enfatizar el aspecto intencionado de la educación ligado a un fin, a un propósito que puede ser social y que se puede visualizar específicamente en la educación formal, concebida como aquella que se da en entornos sociales formalizados y normados, con procedimientos estructurados en los que los saberes a transmitir se encuentran sometidos a cubrir con determinadas características, donde se plantean, además, métodos de enseñanza muy concretos y formas específicas de evaluar. Por último, en el aspecto de producto, la educación se concibe como un resultado, por lo que puede visualizarse de diversas formas: desde un individuo que ha sido exitosamente integrado a la sociedad en la que vive y desarrollará su vida como adulto, respetuoso de las normas de trato social y de las normas jurídicas que rigen la vida societaria. En su conjunto, la educación se regula en el sistema jurídico mexicano a través de las siguientes leyes: Ley General de Educación, que regula la educación que imparten el Estado, la Federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y se reitera lo dispuesto en el texto constitucional: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional”.

Expropiación. La expropiación es una forma de adquisición a través del derecho público por parte del Estado. La Federación y las entidades federativas cuentan con la capacidad legal para invocar causas de utilidad pública y llevarlas a cabo; la primera, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes federales, y las segundas, de acuerdo con las propias leyes de cada entidad. Esta institución jurídica ha evolucionado a partir del desarrollo del derecho administrativo, en donde, a partir de resoluciones judiciales, la autoridad ha modificado la ley para respetar la garantía de audiencia de los particulares y, por otro lado, evitar que, por medio de suspensiones concedidas a través de juicios de amparo, se eviten las construcciones de grandes obras de desarrollo en México.

Facultad discrecional. Es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley, puede ser de mayor a menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones. En sentido estricto, es la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención, y si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación y cuál será el contenido de la misma; es la libre

apreciación que se le da al órgano de la administración pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello en los límites consignados por la ley. Las facultades discrecionales pueden clasificarse en: a) facultad discrecional libre, total libertad para actuar o no y también para determinar el sentido y alcance de la declaración unilateral de la voluntad; b) facultad discrecional obligatoria. El funcionario público, por cuenta del órgano competente, tiene que actuar en uno u otro sentido, pero dentro de los límites que la ley contempla, y c) facultad discrecional técnica, dado que no toda actividad de la administración pública se traduce en actos jurídicos, sino que existen operaciones materiales de carácter técnico que quedan fuera de la órbita del derecho.

Fideicomiso público. Es un contrato mediante el cual los gobiernos (ya sea el gobierno federal, los gobiernos estatales o los ayuntamientos), a través de sus dependencias centrales o paraestatales, transmiten la titularidad de determinados bienes o derechos. Incluye recursos públicos federales a una institución fiduciaria para la realización de fines lícitos y determinados de interés público, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en las atribuciones del Estado para impulsar las tareas prioritarias y estratégicas del desarrollo. El fideicomiso público en su carácter de entidad goza de personalidad jurídica propia; es una persona jurídica colectiva propia, lo cual es una modalidad en la teoría de dicha institución.

Fuentes del derecho administrativo. Esta rama del derecho carece de fuentes de tipo exclusivo o diferente a las fuentes generales del derecho. Las fuentes formales específicas del derecho administrativo, a semejanza de las generales del derecho, pueden ser: la legislación en el sentido de actividad legislativa, la actividad social que deviene de la costumbre, la actividad jurisdiccional y la doctrina. Así, se pueden distinguir como productos de la actividad formalmente legislativa y de la materialmente legislativa la Constitución, el tratado internacional, la ley, el reglamento y la circular o similar disposición administrativa de carácter general, caracterizados como ordenamientos que contienen las normas del derecho administrativo. En ciertas circunstancias y condiciones, la actividad social llega a ser costumbre, entendida como el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie que, en sentido jurídico, se interpreta como la práctica establecida con fuerza de precepto, lo que la erige como una fuente del derecho en general, ya que la repetición de actos de la misma especie puede generar una norma jurídica. Es la actividad jurisdiccional y no su producto, la jurisprudencia, la que genera el derecho. Se realiza la actividad jurisdiccional en ejercicio de la función pública jurisdiccional que, básicamente, consiste en *juris dictio*, en dictar

el derecho en caso de controversia. Finalmente, se entiende por doctrina al conjunto de opiniones de los jurisconsultos. En la actualidad la doctrina no puede considerarse como fuente formal y directa del derecho administrativo mexicano, pero sí debe tenerse como fuente mediata e indirecta del mismo, en la medida en que el legislador se inspira en las opiniones doctrinarias para la elaboración de la ley.

Función pública. Es la relación jurídica laboral existente entre el Estado y sus trabajadores, pero difiere del servicio que prestan los trabajadores, que responde a los conceptos de actividad pública, servicio administrativo o servicio público. No obstante, es necesario aclarar que no toda persona que presta servicios al Estado forma parte de la función pública. Por requerimientos actuales, el Estado se ve obligado a obtener los servicios de personas a través de distintas formas jurídicas, como contratos administrativos y privados, pero sin incorporarlas a su servicio como sus trabajadores. En la función pública los trabajadores pueden incurrir en cuatro tipos de responsabilidades: civil, administrativa, penal y política.

Funcionarios públicos. Son aquellos individuos que prestan sus servicios dentro de la administración pública en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabezan. A los servidores públicos de alto nivel, de acuerdo con la estructura gubernamental, se les denomina funcionarios públicos. Con dicho término se identifica el rango y capacidad de decisión en alguna función específica en nombre del Estado. A través de sus Constituciones, México ha utilizado indistintamente los términos funcionarios públicos, altos funcionarios, funcionarios de la Federación, empleados de la Federación y servidores públicos para referirse a las personas que ocupan un cargo público y reciben por ello una remuneración, y aún más, para identificar a los ciudadanos encargados de integrar una mesa directiva de casilla en una elección, y por lo que no reciben compensación alguna. Es por ello que, para efectos jurídicos, el término de funcionario público no sólo ha caído en desuso, sino que también en cierta ineficacia.

Inalienabilidad (derecho administrativo). Es la cualidad otorgada por la Constitución o las leyes a ciertos bienes y derechos, que consiste en la imposibilidad absoluta o relativa de ser enajenados o transmitidos; al tratarse de ésta última, es necesario sujetarse a las formalidades especiales prescritas por las leyes para que la enajenación sea válida. En una primera categoría de inalienabilidad, están situados los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Enseguida están el petróleo, los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos y los minerales radiactivos, considerados por la Constitución como

inalienables, imprescriptibles. También son considerados inalienables e imprescriptibles los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, definidos como aquellos que son producto de culturas anteriores al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional; los restos humanos, de la flora y la fauna relacionados con esas culturas, y los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización sean declaradas de interés paleontológico. Asimismo, los bienes muebles e inmuebles propiedad de los órganos constitucionales autónomos también son inembargables e imprescriptibles.

Inmigrado. Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en un Estado. La calidad de inmigrado sólo puede obtenerse después de residir en el país durante cinco años, con calidad migratoria de inmigrante, y de comprobar que se ha respetado la ley. Se otorga previa solicitud del interesado. La Secretaría de Gobernación tiene facultades discrecionales para otorgarla. En el caso de que ésta se niegue, el extranjero deberá solicitar una nueva calidad migratoria o abandonar el país. El inmigrado puede dedicarse a la actividad que desee, siempre que sea lícita y no se encuentre entre las que están reservadas a los mexicanos. Asimismo, puede salir y entrar del país libremente, pero no puede permanecer en el extranjero por más de tres años consecutivos, o más de cinco dentro de un periodo de 10 años, a menos de que compruebe que realiza estudios de posgrado y que está respaldado por una institución de educación mexicana, o que trabaja para una empresa mexicana establecida en el extranjero o compruebe que tiene una causa justificada, a juicio de la secretaría. La Ley de Migración, en su artículo sexto transitorio, fracción VI, establece que “los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de inmigrado, se equiparán al residente permanente”.

Interés público (derecho administrativo). Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos: en el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. En el segundo grupo se encuentran las pretensiones que constituyen el interés público; es decir, las que son compartidas por la sociedad en su conjunto y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. El interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislati-

vas, también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. Es necesario considerar que la satisfacción del interés público es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentarias por la ley, conocidas como servicios públicos; por ejemplo, la educación, la salud, el suministro de energía eléctrica y el transporte urbano.

Juicio contencioso administrativo. Acto mediante el cual se resuelven, de manera imparcial, los conflictos suscitados entre los gobernados y las autoridades de la administración pública, mediante el cual se cuestiona la legalidad de los actos emitidos por la autoridad y que afectan la esfera jurídica de los gobernados. La jurisdicción administrativa en México ha tenido un devenir histórico de suma importancia que en la actualidad: ha dado lugar a la existencia, a nivel federal, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en la mayoría de las entidades federativas de la República, a los diversos tribunales de lo contencioso administrativo locales. Todo tribunal de lo contencioso administrativo debe, por regla general, contar con autonomía para dictar sus fallos.

Licenciado en derecho. Es la persona que, al haber cursado el plan de estudios correspondiente a dicha carrera, ha obtenido el título correspondiente y la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, que lo habilita para desempeñar tal profesión en sus variadas formas: juez, fiscal, defensor de oficio, abogado, investigador, etcétera. Ejercer esta profesión sin contar con el título y la cédula correspondiente trae como consecuencia, además de incurrir en las penas respectivas, la de no tener derecho a cobrar retribución por los servicios profesionales que se hayan prestado. Quienes ejerzan esta profesión sin contar con título son llamados, despectivamente, *tinterillos* o *abogados huizacheros*.

Licitación pública (derecho administrativo). Se entiende como un procedimiento administrativo, en ciertos casos obligatorio para la administración, sujeto a un régimen de derecho público encaminado a seleccionar, de entre un conjunto de aspirantes que responden a una convocatoria pública, al cocontratante del contrato administrativo que mejor asegure a la administración la obtención de todos los beneficios que permitan la justicia y la equidad, bajo los principios de concurrencia, igualdad, competencia y transparencia. La concurrencia de aspirantes a cocontratantes resulta indispensable para que pueda darse la contienda esencial de toda licitación, que no puede existir si sólo se presenta un aspirante. La licitación pública puede ser abierta o restringida, según se convoque a todo interesado o sólo a quienes satisfagan determinados requisitos; por ejemplo, tener, cuando menos,

un determinado capital contable o estar previamente inscritos en un padrón o registro, para lo cual debieron satisfacer diversos requerimientos, como son el acreditar experiencia, solvencia económica, o haber cumplido con las inscripciones y registros que le sean exigibles en el orden fiscal o administrativo, etcétera. En razón de la nacionalidad de los aspirantes, las licitaciones públicas pueden ser nacionales o internacionales; en las primeras sólo pueden contender los nacionales, mientras que en las internacionales participan tanto nacionales como extranjeros. El procedimiento de licitación para seleccionar al cocontratante de la administración pública culmina, ordinariamente, con el fallo de la licitación, que puede producirse en el sentido de determinar cocontratante a uno de los licitadores, optar por una adjudicación compartida entre varios de los oferentes elegibles o, por último, declarar desierta la licitación.

Lotificación. Es la división de un terreno en lotes con fines urbanos. La lotificación se denomina *fraccionamiento* cuando el terreno dividido es de grandes dimensiones. Es un fenómeno de ordenación urbana y debe responder, en consecuencia, a una justa distribución de cargas entre los interesados o dueños de un lote, como son servicios comunitarios e infraestructura urbana. La propiedad lotificada obedece a la función social de la ordenación urbana y adquiere modalidades por este concepto. Entre las modalidades de la propiedad lotificada figuran la protección y conservación de áreas arboladas o boscosas, áreas de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y paisaje natural. Destaca la protección ecológica que implica evitar concentración o aumento de población en lugares densamente poblados, escasos de servicios públicos o sin entorno natural benéfico. En la Ciudad de México se regula por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mientras que en los estados de la República la ley que rige la lotificación es la municipal.

Medidas disciplinarias (derecho administrativo). Acción tomada por una autoridad judicial o también, en otro ámbito, de superior jerárquico, que tiene por objeto moderar la conducta de las partes en un juicio o de un subordinado para la observancia de las leyes.

Municipio. Entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes. El municipio encuentra su fundamento jurídico en el artículo 115 de la Constitución, donde se le concede el atributo de la personalidad, y se entiende con ello que es sujeto de obligaciones y derechos. El municipio cuenta con tres elementos importantes, que son: el territorio, la población y el gobierno. Se debe entender por territorio aquella superficie terrestre que está sometida a la jurisdicción municipal y donde se asientan los seres humanos que lo habitan; sin embar-

go, no se debe perder de vista que el territorio municipal es parte del territorio estatal y, en consecuencia, del territorio federal. Población, por su parte, es el grupo variable de personas asociadas o relacionadas de manera más o menos permanente, que ocupa un área o zona geográfica convencionalmente determinada y que está unido por elementos culturales, políticos y sociales que lo diferencian de otros grupos poblacionales. Finalmente, por gobierno se entiende el conjunto de servidores públicos electos popularmente, designados según lo marca la ley, y cuya misión es conducir y dirigir las actividades propias del municipio, tendientes a que dicha institución cumpla con los fines que la propia ley le atribuye.

Nacionalización. La nacionalización consiste en una medida político-económica del Estado para reservarse una determinada rama económica de producción o de prestación de servicios. Toda nacionalización implica la conformación del principio de la rectoría del Estado en la economía; se concreta así su participación activa. En la nacionalización se ha utilizado con frecuencia la figura de la expropiación y no la del contrato de compraventa, ya que, al implicar consideraciones políticas del más alto interés público, resulta más adecuada la expropiación como forma de adquisición forzosa y no la compraventa, que requiere acuerdo entre las partes. Una nacionalización opera no sólo sobre el aspecto patrimonial de una industria, sino, fundamentalmente, sobre el control de servicios que se tendrá en esa industria. En la nacionalización, además de tratarse de una universalidad de bienes que en un principio no pueden identificarse fácilmente, la política por implementar es clara y concreta, lo que se traduce en el control de la industria o del servicio nacionalizado.

Negativa ficta. Se le conoce como el silencio administrativo negativo. Las administraciones públicas, por ley, tienen el deber de pronunciarse respecto de las solicitudes o peticiones que les formulen los administrados. Teniendo en cuenta lo anterior, el silencio de la administración pública se traduce como la omisión, la falta de respuesta e inactividad de los órganos que las encarnan, lo cual, de inicio, constituye una violación a los derechos de los administrados. En este sentido, el silencio de la administración pública corresponde a la ausencia absoluta de voluntad de los órganos u organismos administrativos obligados por ley a resolver, dentro de cierto plazo, una solicitud de los administrados en detrimento de su esfera jurídica de derechos y los priva del conocimiento objetivo y concreto de los efectos que pudieran haberse derivado en caso de haberse dado una respuesta expresa. La ley, de forma ficticia y a manera de subsanar la ilegalidad en que incurre la administración pública al no responder a una solicitud, le otorga el carácter de silencio administrativo, lo que no implica un presunto acto administrativo ni mucho menos

uno verdadero, pues el silencio no puede, en ningún caso, hacer el papel de expresión de la voluntad de la administración pública; más bien, corresponde a un mecanismo en favor del administrado encaminado a subsanar la omisión y falta de certeza jurídica en el derecho. Por lo que cabe al término *negativa ficta*, éste corresponde a la ficción legal derivada del deber de un órgano u organismo administrativo consistente en dictar una resolución expresa dentro del plazo fijado en la norma, como consecuencia de una petición o recurso formulados por los administrados, con la finalidad de otorgar certeza a la esfera jurídica de éstos últimos.

Normas administrativas. Son disposiciones jurídicas que emiten los entes del Estado, generalmente de índole ejecutivo, legalmente facultados para ello con el fin de regular diversas actividades. Las normas administrativas pueden establecer reglas generales, aun cuando son emitidas por entes públicos que realizan funciones también de tipo administrativo, ya que la ley los faculta para ello. En principio, sólo el Poder Legislativo puede emitir leyes; sin embargo, el titular del Poder Ejecutivo igual puede emitir reglamentos que también contienen disposiciones generales para desarrollar más ampliamente el contenido de una ley. Las normas administrativas tienen su origen en una disposición legal que faculta a los entes estatales para emitir reglas de carácter general para atender asuntos específicos. Asimismo, las normas administrativas no tienen las características de una ley porque no las emite el Poder Legislativo, quien sí tiene esa atribución por disposición expresa del artículo 73 constitucional. Las leyes tienen las características de ser abstractas, generales e impersonales, mientras que las normas administrativas están dirigidas a un público en particular y atienden asuntos específicos. Tanto los tres poderes clásicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) como los organismos constitucionalmente autónomos tienen la capacidad legal de emitir normas administrativas. Éstas reciben, por lo general, los nombres de Normas Oficiales Mexicanas, reglas generales, lineamientos, disposiciones, acuerdos, circulares, oficios-circulares, bases generales, manuales de organización, manuales de procedimientos, políticas, bases y lineamientos y criterios, entre otros más.

Oficina de la Presidencia de la República. Es una de las unidades administrativas directamente adscritas al titular del Ejecutivo federal. La Oficina de la Presidencia se integra por la Secretaría Particular del presidente, la Coordinación General de Comunicación Social y Vicería del Gobierno de la República, la Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México, la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, la Coordinación General de Política y Gobierno, la Coordinación de Asesores y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, cuyos titulares tienen igual jerarquía entre sí, los nombra y, en su caso, remueve el presidente y dependen directamente de

él. Asimismo, la Oficina de la Presidencia participa en las reuniones de gabinete, mecanismo de coordinación no previsto en la Constitución que reúne a los secretarios de Estado y a otros funcionarios que el presidente determine para establecer o valorar las políticas públicas, o para tratar asuntos de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la administración pública federal.

Órgano constitucional autónomo. Los órganos constitucionales autónomos son entes que cuentan con personalidad jurídica propia, cuyo origen directo es el texto constitucional mismo, en el que se les encuentra con un diseño que resalta su autonomía, así como su independencia respecto de los tradicionales órganos depositarios del poder del Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y cuya creación obedece a la realización de una función primordial en la vida del Estado. Se trata de órganos destinados al cumplimiento de funciones estatales y al ejercicio de funciones públicas, por lo que requieren que su instrumento de creación sea directamente la Constitución. En el caso mexicano, la competencia atribuida a estos órganos es extraída, vía descentralización política funcional, de la competencia que en un principio tenía atribuida el órgano depositario del Poder Ejecutivo. La existencia de este tipo de entes obedece a la necesidad de que determinadas funciones sean realizadas con independencia de los tradicionales órganos sujetos a la clásica división tripartita del poder, con miras a que en su actuación queden protegidos de posibles influencias que pudieran contaminarlos. Así, el Estado cuenta con diversos entes autónomos a efecto de dar imparcialidad, eficiencia y autonomía a su ejercicio: el Banco de México; la Comisión Nacional de Derechos Humanos; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Federal de Telecomunicaciones; la Comisión Federal de Competencia Económica; el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; la Fiscalía General de la República, y el Instituto Nacional Electoral.

Patrimonio cultural. Son todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados que, por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales, principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad. En la legislación mexicana vigente se incluyen los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Patrimonio nacional. Es un conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social, o como resultado de su actividad normal, ha acumulado el Estado y posee a título

lo de dueño, propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social y económica. Conforme a la legislación administrativa federal se pueden observar tres diferentes tipos de patrimonio nacional: *a)* patrimonio intransmisible, que comprende los recursos del subsuelo y que el Estado mexicano adquirió el dominio directo con la consumación de Independencia; *b)* patrimonio de uso, incluye el conjunto de bienes muebles e inmuebles que, aunque son susceptibles de apropiación por parte de particulares, no han dejado de ser del dominio de la nación, y *c)* patrimonio de inversión, que son los recursos bienes e inversiones de fondos públicos que el Estado ha destinado o apartado a organismos descentralizados y empresas de carácter privado en las que participa y a los que ha encomendado la prestación de servicios públicos especializados y otras finalidades de interés colectivo. Resulta menester aclarar que dentro del concepto de patrimonio nacional está ubicado el de *patrimonio cultural*. El primero encierra a todas las áreas como la historia, lo natural, lo geográfico y lo cultural; el segundo encuadra lo cultural y es parte del primero. El patrimonio nacional no puede trasladarse (no es susceptible de traslado) a otro país; en cambio, el patrimonio cultural sí. Los bienes administrados por el Patrimonio Nacional abarcan zonas arqueológicas y monumentos.

Permiso administrativo. *Permiso* significa licencia o consentimiento para hacer una cosa. Es el acto del poder público que establece, para el particular, una amplia libertad de obrar, pero en condiciones determinadas. Es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.

Poder jerárquico. La jerarquía, como relación, crea un poder jurídico especial que se llama jerárquico, el cual es ejercido por el “jerarca”, denominación proveniente del derecho canónico. El poder jerárquico ordena, coordina, controla y corrige la actividad administrativa en el ámbito interno de la administración. El supremo jerarca tiene, en principio, todos los poderes de administración necesarios para cumplir las tareas y cometidos a su cargo, en forma eficiente, a cuyo efecto puede y debe emitir todos los actos administrativos y realizar todas las operaciones materiales que fueran indispensables. El jerarca tiene también la facultad de “avocación” de la competencia del órgano inferior y la de “delegación” de su propia competencia. En nuestro país la primera reconoce suficiente fundamento en la jerarquía, en tanto que la segunda siempre necesita estar ordenada por ley. Ambas (avocación y delegación) constituyen excepciones al principio de que el ejercicio de la competencia es obligatorio e indelegable para quien la tiene asignada.

Presupuesto de Egresos de la Federación. Es el decreto mediante el cual se asignan fondos federales a los programas por realizarse en un año fiscal. Formalmente, el presupuesto es un proceso de carácter político en donde se deciden las políticas públicas de manera exclusiva por los representantes populares ante la Cámara de Diputados, las cuales serán financiadas por el gasto público. La elaboración del proyecto de presupuesto es de la competencia del presidente, pero su aprobación es función exclusiva de la Cámara de Diputados, que debe concebirse como el documento decisorio en cuanto a los gastos y las políticas públicas dentro de un ejercicio fiscal anual. Es menester mencionar que Presupuesto de Egresos de la Federación no constituye sólo el desglose de los gastos necesarios para el país por parte de los poderes públicos, sino que representa un importante instrumento de fijación de políticas públicas; no es sólo un procedimiento administrativo de saber cuándo se gasta, sino que es un decreto por el cual la Cámara de Diputados determina cómo se gasta. Asimismo, no es un mero acto administrativo del Poder Ejecutivo, que se aprueba de manera mecánica por la Cámara de Diputados, pues entonces no tendría sentido involucrar a dos órganos de gobierno en su aprobación, sino que su organización constitucional debe formarse de conformidad con el principio de división de poderes; al observar los frenos y contrapesos apropiados respecto de la facultad exclusiva del presidente de elaborar y presentar el proyecto de presupuesto correspondiente. El presupuesto de egresos es el instrumento más eficaz para la programación de actividades, por lo que está relacionado de manera directa con la planeación económica. Es a través del presupuesto que se determinan las áreas estratégicas y prioritarias de la economía nacional.

Procedimiento administrativo. Es el conjunto de actos anticipados que realiza la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia, por los cuales ejerce la función dada por el mismo Estado, y que tienen por objeto materializar un acto administrativo que se dirige a un particular, con el fin de que se produzcan los efectos jurídicos establecidos en la normatividad aplicable. De igual manera, el procedimiento administrativo puede observarse como la serie de actividades que realiza la autoridad, en sede administrativa, tendiente a perfeccionar lo establecido por la hipótesis normativa y el caso concreto; es decir, que en el ámbito de su competencia, la autoridad administrativa ejecute los actos previos y necesarios que, materializados, se traduzcan en un acto administrativo que recaiga en un particular, encaminado éste a cumplir con el contenido de la norma jurídica.

Propiedad pública. Es el derecho real ejercido por entidades públicas con personalidad jurídica sobre bienes de dominio público. El Estado goza, al igual que los particulares, de derechos de propiedad cuyas características le

son otorgadas en atención a la naturaleza del titular, de la relación entre el titular y el bien y del bien en sí mismo. El bien, objeto de propiedad pública, debe ser considerado por la ley, exclusivamente, de dominio público; asimismo, los bienes de dominio público son imprescriptibles, lo que implica la imposibilidad de que un tercero adquiera la propiedad de un bien por el hecho de poseerlo durante cierto tiempo. Ahora, el concepto de propiedad pública conlleva una doble relación con el propietario, así como la clase de bienes sobre la que recae tal derecho. Sólo se concibe la propiedad pública cuando su titular es un órgano del poder público, capaz de poseer un patrimonio propio; de igual modo, la mencionada propiedad no puede recaer sobre todo tipo de bienes, sino sólo sobre aquellos que soportan las características de la propiedad pública.

Recurso administrativo. Es un medio de defensa que tienen los administrados y que se encuentra contemplado en la norma administrativa aplicada o, en su caso, en la norma general. Tiene como fin que la autoridad administrativa revise sus actos o resoluciones y, en su defecto, encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad de los mismos; los revoque, los anule, los reconsidere o los rectifique, según sea el caso. De lo anterior podemos desprender que el recurso administrativo cuenta con diversos elementos que derivan de su propia naturaleza, como son: que se trata de un medio de defensa; es impugnante ante la propia administración pública; se encuentra contemplado en la ley; es oponible a los actos o resoluciones de la administración pública que vulneren la esfera jurídica de los administrados, y su efecto será para que la autoridad administrativa revise el acto o resolución y, en caso de encontrar comprobada su ilegalidad e inoportunidad, los revoque, los anule o los reforme, atendiendo al caso concreto.

Registro administrativo. El registro administrativo se traduce como el signo distintivo que la autoridad administrativa asigna a cada dato informativo que tiene bajo su resguardo, para su identificación y clasificación, con la intención de sistematizarlos y que estén disponibles al particular para su acceso y consulta; surten efectos entre los particulares. Lo anterior ha originado que los registros públicos se constituyan como instituciones, que teniendo como base el derecho registral, le otorgan la publicidad formal que deben revestir ciertos hechos o actos jurídicos para que el público en general conozca y pueda hacerse sabedor de su existencia y consecuencias jurídicas, y en circunstancias específicas, para darle validez a los actos inscritos en ellos. La doctrina ha considerado que dichas instituciones fueron creadas para proteger derechos, lograr una debida transparencia jurídica y dar seguridad jurídica como su fin último.

Reglamento. Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder Ejecutivo con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. Los reglamentos son exclusivamente promulgados por los titulares del Poder Ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes, a las cuales no deben contravenir ni desbordar. Asimismo, son actos facultados al Poder Ejecutivo por razones lógicas, ya que la atribución genérica de crear las leyes conlleva el reconocimiento de permitirle ejecutarlas. Las leyes, por su propia naturaleza, no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicomprendensivo; los reglamentos, en contraste, tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y la aplicación del orden jurídico sean claras y efectivas.

Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Es el conjunto sistematizado de disposiciones jurídicas, de carácter y observancia general, que regula el funcionamiento del municipio y su administración pública, así como los procedimientos, actividades y servicios públicos que proporciona dentro de su esfera de competencia. Asimismo, establece un mínimo de derechos y obligaciones a los habitantes, garantizando así el orden público y la seguridad de la comunidad. El Reglamento de Policía y Buen Gobierno tiene como finalidad primordial mantener la paz y la seguridad en el territorio en que se encuentra asentado el municipio a través de determinadas disposiciones jurídicas dirigidas a los habitantes de esa circunscripción territorial, con el fin de regular la organización, los procedimientos, las conductas y las sanciones, así como los recursos que admita la materia y la relación jurídica de las autoridades municipales con sus administrados.

Reglamento interior. Es el instrumento jurídico que, usualmente, expide el Ejecutivo federal con objeto de reglamentar las disposiciones generales que confieren atribuciones a las dependencias del Ejecutivo federal, pero que no es privativo de dicho poder y es también materia de los poderes Legislativo y Judicial, con objeto de reglamentar las áreas que son esfera de su competencia. Determina, de igual modo, la distribución de sus atribuciones entre las diferentes unidades administrativas de cada entidad, órgano o dependencia. Los reglamentos interiores no se dictan de acuerdo con el procedimiento constitucionalmente establecido para emitir una ley, y tienen el objeto de regular lo relativo a la actividad interna del órgano legislativo. Es importante señalar que existen reglamentos interiores que se expiden por órganos distintos al Ejecutivo federal, con fundamento en disposiciones tanto de orden constitucional como legislativas. Los reglamentos internos, como ya se indicó, son expedidos, por lo regular, por el presidente de la República; sin embargo, también deben ser refrendados por el secretario de despacho correspon-

diente, según dispone el artículo 92 de la Constitución, que señala: “Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”.

Relación jerárquica. En la administración pública es característico encontrar una subordinación de los empleados inferiores con los superiores en la organización. Esa relación de jerarquía implica varios poderes que mantienen la unidad de dicha administración a pesar de la diversidad de los órganos que lo forman, esos poderes son los de decisión y de mando, que conserva la autoridad superior. El titular del Ejecutivo federal es, por lo tanto, el superior jerárquico de todos y cada uno de los funcionarios públicos que nombra, así como de los empleados que integran la plantilla del personal de las dependencias. Esa relación jerárquica implica, necesariamente, una subordinación de decisión y de mando del superior hacia el inferior. Lo anterior se justifica, ya que la titularidad del Poder Ejecutivo es unipersonal y el presidente de la República es el único responsable ante el pueblo de sus actos. No existe un órgano colegiado como responsable del ejercicio de atribuciones, a diferencia de los poderes Legislativo y Judicial. Ahora bien, el Ejecutivo se auxilia, para el ejercicio de sus funciones, de la administración pública descentralizada, de organismos descentralizados, de empresas de participación estatal, de instituciones nacionales de crédito, de organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros, de fianzas y de fideicomisos. En este tipo de órganos también existe una relación jerárquica subordinada con los mismos elementos ya descritos para la administración centralizada.

Resolución administrativa. Se trata de un acto de decisión, por parte de una autoridad en sede administrativa, que consiste en la subsunción del caso concreto a la norma jurídica con el propósito de poner fin al asunto del que conoce, lo anterior, mediante una operación lógica jurídica a una condición de hecho dada en el mundo fáctico, que realiza la autoridad, previo estudio del asunto. Es, pues, un acto administrativo con carácter decisorio, con la presunción de legalidad, que decide sobre el fondo del asunto planteado, o bien, pone fin a un procedimiento. Cuenta con efectos vinculantes propios para su cumplimiento, de tal modo que regirá una situación jurídica concreta que imponga, reconozca o constate dicha situación. La finalidad de una resolución administrativa es concluir un procedimiento incoado ante la autoridad administrativa, cuyo objetivo es resolver la controversia principal al estudiar en su totalidad los argumentos hechos valer por los interesados, de tal forma que sus derechos se encuentren satisfechos y restituidos a partir de la nueva condición jurídica dada por la resolución que se haya emitido.

Responsabilidad patrimonial del Estado. Es una institución jurídica que, mediante criterios objetivos de derecho público, establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, con motivo de la actividad extracontractual del propio Estado. La responsabilidad patrimonial del Estado constituye uno de los elementos fundamentales para que pueda hablarse, propiamente, de un Estado de derecho. La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos: uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro llamado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. El objeto de la relación jurídica es el derecho a la indemnización, y lo que se busca es la reparación; dejar indemne a la víctima por el daño que haya sufrido sin tener la obligación jurídica de soportarlo. Dicha indemnización comprende la reparación de los daños y perjuicios causados, incluidos los daños morales.

Responsabilidades de los servidores públicos. El ordenamiento jurídico mexicano establece un régimen de responsabilidades para los servidores públicos constituido en cuatro diferentes ámbitos: el constitucional, el administrativo, el penal y el civil. La existencia de este régimen múltiple de responsabilidades implica que, necesariamente, cuando existan acciones concurrentes y, por tanto, la aplicación de diferentes sanciones, los procedimientos respectivos se desarrollen de manera autónoma e independiente según la naturaleza de la acción que se deduzca y por la vía procesal que corresponda. Así, las autoridades tienen que turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Salubridad pública. Es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país, de manera individual o concurrente. Asimismo, es una condición imprescriptible y necesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos. El derecho a la protección de la salud se basa en la disponibilidad y accesibilidad de servicios de atención médica, salud pública y asistencia social. Son autoridades sanitarias el presidente de la República, la Secretaría de Salud, el Consejo de Salubridad General y los gobiernos de las entidades federativas.

Sanción administrativa. Consecuencia punitiva que una ley o reglamento establece para sus infractores, que importa en la esfera jurídica del sujeto pero sin implicar permanentemente la libertad personal o corporal. Las sanciones administrativas para los particulares se encuentran previstas

constitucionalmente en el apartado de derechos humanos dentro de la Constitución, por eso este tipo de sanciones debe ser escrupulosamente aplicado, garantizando en todo momento la ubicación de la conducta desplegada por el presunto infractor con la norma hipotéticamente violentada. Es necesario mencionar que también existen sanciones administrativas que se pueden imponer a servidores públicos y a personas que participan en contrataciones públicas. Éstas se encuentran previstas en el título cuarto de la Constitución, denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado”.

Secretaría de Estado. Órgano centralizado de la administración pública federal, carente de personalidad jurídica aunque dotado de especialidad funcional y cuya tarea principal se centra en auxiliar al Poder Ejecutivo en actividades concretas. El secretario(a) de Estado es la persona física, titular de la secretaría, y es nombrado(a) y removido(a) libremente por el presidente de la República. En este orden de ideas, la Secretaría viene a ser una estructura y el secretario(a), el funcionario(a) que la encabeza. Es necesario añadir que la Secretaría de Estado contará con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Servicio civil de carrera. Este concepto tiene como punto de partida la distinción que se hace dentro de los agentes del poder público, entre el político y el tecnócrata, y alude al propósito de integrar, entre los ocupantes de empleos públicos, un cuerpo selecto de servidores públicos, políticamente neutrales, que opere como la espina dorsal de la administración pública. Por tanto, la idea del servicio civil de carrera está orientada por el propósito de profesionalizar a ciertos servidores públicos, como son los ubicados en los mandos medios y en los inmediatos a los mandos superiores del aparato burocrático, a efecto de dar continuidad a los programas del sector público, para lo que se requiere propiciar su permanencia en el empleo a condición de que se capaciten y se mantengan actualizados en el desempeño idóneo de las tareas a su cargo. En el universo de los servidores públicos se distinguen dos categorías: de base y de confianza; éstos últimos, a su vez, pueden clasificarse en miembros del servicio civil de carrera y servidores públicos de libre designación. Los trabajadores de base gozan de inamovilidad en el empleo (excepto los de nuevo ingreso, que no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente). Los trabajadores de confianza, en términos generales, son los que desempeñan tareas de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos

o valores, control de adquisiciones y contratos, almacenes e inventarios, así como labores de investigación científica, asesoría y consultoría, además de actividades propias de los agentes del Ministerio Público, de policía y de las secretarías particulares. Dada su relativa seguridad en el empleo, el servidor público de carrera se ubica en una posición intermedia entre el personal de base y el de confianza no adscrito al servicio de carrera. En rigor, el servidor público de carrera viene a ser personal de confianza, habida cuenta de que desempeña tareas o labores que se acaban de mencionar.

Servicio público. Es la institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental. Se concreta a través de prestaciones individualizadas, las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público. El servicio público es creado y organizado por el Estado mediante leyes emanadas del Poder Legislativo, y deben ser continuas, uniformes, regulares y permanentes; suponen siempre una obra de interés general oponiéndose al particular, y satisfacen necesidades materiales, económicas, de seguridad y culturales. Por otra parte, pueden ser gratuitas o lucrativas, pero varían de acuerdo con la evolución natural de la vida humana y las circunstancias de oportunidad política, espaciotemporales, de ambiente o climatológicas.

Servicio social. Actividad obligatoria y permanente del Estado cuyo fin consiste en promover el bienestar social, el desarrollo y la organización de la comunidad, así como mejorar, directa e indirectamente, el bienestar individual y colectivo a través de prestaciones fundadas siempre en el principio de solidaridad social. Atendiendo a la calidad de las personas que prestan el servicio social, éste se puede dividir en tres grandes grupos: *a)* servicio social de la administración pública; *b)* servicio social de pasantes, y *c)* servicio social de voluntariado. Con independencia de la persona que realice el servicio social, esta actividad siempre se caracterizará por ser obligatoria del Estado, ya que surge de la necesidad social o de la utilidad social y se resuelve a través de actos no lucrativos. Pueden satisfacer estas necesidades la administración pública, la iniciativa privada, los institutos de seguridad social y cualquier otro tipo de organización que, conforme a derecho, se constituya con fines de solidaridad social no lucrativos. Estas aportaciones son gratuitas, se regulan a través de ordenamientos jurídicos emanados del Poder Legislativo y el cumplimiento cierto y oportuno está a cargo del Estado, ya sea directa o indirectamente.

Silencio administrativo. Es la ausencia u omisión de actuación por parte de la autoridad administrativa. Igualmente, puede considerarse como la abstención de la autoridad para resolver una instancia promovida por un particular. Ante la carente expresión de la autoridad, el orden jurídico le confiere, en algunos casos, el efecto presuntivo de haberse pronunciado en contra de los intereses del promovente una vez que ha transcurrido el plazo o término correspondiente; en otros, le impone, también de manera presuntiva, un pronunciamiento afirmativo o positivo. De esta forma, se derivan diversos elementos para que opere esta institución administrativa: *a)* una instancia de particulares; *b)* omisión de la autoridad para resolver dicha instancia; *c)* agotamiento de un espacio temporal; *d)* presunción de una determinación de la autoridad, y *e)* negativa o afirmativa *ficta* respecto de la autoridad. Se considera que el silencio administrativo no es falta de forma, sino falta absoluta de acto, pues se entiende que la abstención de la administración pública con su silencio es la negación misma de la actuación o acto administrativo y, por lo tanto, se afirma que el silencio administrativo es consecuencia de una abstención de la autoridad, a la que la ley reconoce presuntivamente diversos efectos jurídicos.

Síndico municipal. Es el servidor público municipal integrante del Ayuntamiento, quien es electo directamente por la población del municipio —por lo regular— para salvaguardar sus intereses. Es intermediario entre las personas y las autoridades, y además de representar al municipio en varias instancias, cumple con los principios de legalidad, honradez y eficiencia. El síndico municipal es parte del Ayuntamiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución, que indica que será designado, generalmente, cada tres años por vía de elección popular directa, ya que algunas veces no se cumplen las formalidades establecidas en la Constitución ni en las leyes derivadas, debido a los usos y costumbres de cada comunidad; sin embargo, reglamenta con precisión lo correspondiente a la no reelección relativa de los miembros del Ayuntamiento e indica que los presidentes municipales, regidores y síndicos electos en forma directa y popular, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Entre sus funciones más importantes destacan: asistir a las sesiones de cabildos; procurar la defensa y promoción de los intereses municipales; representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea partícipe; fungir como auxiliar del Ministerio Público en los casos en que no exista la correspondiente oficina en el municipio; participar en las comisiones de las que sea parte, con la obligación de recabar información de los asuntos de los habitantes, y proponer soluciones viables, entre otras.

Sociedades de participación estatal. Son empresas en las que resalta, como nota distintiva, la unión de capitales públicos y privados, lo que origina dos alternativas, ya que al depender del grado de participación del Estado en el capital de la empresa, ésta puede ser considerada como empresa de participación estatal mayoritaria, o bien, de participación estatal minoritaria, aunque cabe señalar que en el caso mexicano, además de lo señalado, existen empresas de participación estatal unimembres, por ser de pertenencia exclusiva del Estado. Bajo el rubro de sociedades de participación estatal, caben las llamadas sociedades de Estado o sociedades de economía mixta, o empresas semipúblicas, y que en el ordenamiento jurídico mexicano se encuentran reguladas bajo la denominación de empresas de participación estatal. El objeto de las empresas de participación estatal mayoritaria deberá ser el impulso y la organización de las áreas prioritarias del desarrollo, particularmente las relacionadas con la satisfacción de los intereses nacionales y las necesidades populares.

Tarifa (derecho administrativo). En lo relativo a los servicios públicos, se puede entender por *tarifa* la lista de precios o tasas legalmente aprobadas que deben hacerse del conocimiento de los potenciales usuarios. A excepción de los clasificados como gratuitos, los servicios públicos deben ser remunerados o retribuidos, lo que significa que el usuario del servicio público deberá pagar un precio o tasa por el uso o aprovechamiento del servicio, que se fija en una tarifa. Son servicios públicos gratuitos todos los atendidos con recursos fiscales, como el de alumbrado público y el de educación impartida por el Estado, por ejemplo. Se llama *precio* (precio público o derecho) a la retribución hecha por el uso de un servicio público oneroso cuando su aprovechamiento es optativo para el usuario potencial, cuando éste no tiene la obligación legal o reglamentaria de utilizarlo. Así ocurre en el servicio público de suministro de energía eléctrica, de teléfonos, de transporte, en el postal y en el de telégrafos, entre otros. Para fijar los precios públicos o de las tasas que conformen las tarifas respectivas, conviene tener presentes los principios de igualdad, justicia, equidad, proporcionalidad, razonabilidad y certeza.

Trabajadores al servicio del Estado. Son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular o los representantes de una dependencia o entidad en virtud del nombramiento expedido por una autoridad competente. La relación jurídica de servicio entre el Estado y sus trabajadores adquiere un matiz particular en relación con los vínculos de trabajo, puesto que en ésta debe buscarse siempre la compatibilidad entre los derechos y beneficios de los trabajadores y el cumplimiento eficaz de la función pública por parte del Estado.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Es el órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública de la Ciudad de México. El tribunal se encuentra dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Asimismo, cuenta con facultades para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniaras que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos. Actualmente, el tribunal funciona con una Sala Superior, cinco salas ordinarias que resuelven de forma colegiada, una sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración y una Junta de Gobierno y Administración. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior se formarán salas auxiliares que tendrán la competencia que esta ley les otorga. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que la designación de los magistrados se realizará por el jefe de Gobierno de la Ciudad de México, sujetos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, por un periodo de 10 años, al término del cual, si son promovidos o ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de lo dispuesto por la Constitución.

Tribunales administrativos de las entidades federativas. Son aquellos que tienen por objeto resolver las controversias entre los gobernados y las autoridades administrativas de carácter local. En la actualidad existen organismos jurisdiccionales especializados en materia de justicia administrativa en las entidades federativas y conocen, predominantemente de manera general o genérica, de los conflictos en materia administrativa, por lo que pueden decidir respecto de todos los actos y decisiones administrativas locales y municipales, incluyendo aquellas que se contraen a la materia fiscal.

Usuarios del servicio público. Jurídicamente puede definirse como el sujeto de derecho que voluntaria o involuntariamente se encuentra en una relación jurídica de derecho público para el uso o disfrute de una prestación o bien público. En ocasiones la calidad de usuario es general e impersonal; en otras es una situación jurídica individual. El uso o disfrute de esta prestación puede ser gratuito o no gratuito. La relación no se encuentra en plano de igualdad, ya que las condiciones del convenio las fija unilateralmente la ley y el usuario lo acepta sin mayor recurso. En México, la situación jurídica del

usuario está determinada por la ley o reglamento del servicio que se presta, y su gratuidad y no gratuidad dependen del servicio que se disfrute. Así, la Constitución establece, en diversos artículos, los servicios públicos gratuitos. El usuario mexicano se encuentra protegido por todo un sistema jurídico que asegura el cumplimiento y el funcionamiento regular y continuo por parte de la administración pública.

Derecho agrario



Actividad agraria. Es aquella que consiste en cultivar la tierra, desarrollar la silvicultura (trabajo de bosques y/o montes), cría de ganado y, como consecuencia, las actividades para la transformación y venta de los productos agrícolas que de ello deriven. Es actividad agraria y, por ende, empresa agraria, la que realizan los sujetos agrarios en el aprovechamiento de sus bienes y derechos agrarios. De esta suerte, se entiende que la empresa agraria puede ser tanto del orden individual como colectivo con actividades primarias, secundarias y hasta terciarias, siempre que sean los mismos empresarios desde el origen.

Afectaciones agrarias. Es el conjunto de medidas que la Federación y los estados llevaban a cabo conforme a la competencia que les confería la legislación agraria aplicable para imponer a la propiedad privada las diversas modalidades que dictara el interés público, con el objetivo de satisfacer necesidades agrarias a favor de los grupos de campesinos solicitantes de tierras. Esto acorde con el principio fundamental de que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual tiene y ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada”.

La figura de la afectación agraria, tal como se concebía antes, ha desaparecido del marco normativo que rige la materia, sin dejar de advertir que la afectación de tierras puede aplicarse hasta la total resolución de las solicitudes pendientes que se hayan iniciado durante la vigencia de la Ley de Reforma Agraria; es decir, hasta el 6 de enero de 1992, aún aplicable para estos casos por disposición del artículo 3o. transitorio del decreto que reforma el artículo 27 constitucional.

Amparo agrario. Es un instrumento tutelar de garantías que se distingue del sistema tradicional de amparo de estricto derecho. El amparo agrario tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidales o comunales en sus derechos agrarios, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías. Se trata de un régimen de excepción, por la naturaleza de los sujetos que intervienen. Y su regulación responde al derecho fundamental de legalidad y certeza jurídica; el reconocimiento y tutela de los pueblos indígenas se dirige a los derechos de los pobladores originarios; al mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, así como a la distribución equitativa de la riqueza pública. El amparo agrario tiene su fundamento legal en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

Ampliación del ejido. Se trata de una acción en materia agraria conforme a la cual los núcleos de población dotados de tierra tenían la facultad legal para solicitar tierras adicionales, siempre y cuando las originalmente dotadas estuvieran regular y permanentemente explotadas. Esta acción, en esencia dotatoria de tierras adicionales a los núcleos agrarios, dejó de tener vigencia con la reforma agraria de 1992, salvo para aquellos casos iniciados con anterioridad a la reforma y que forman parte del llamado “rezago agrario”.

Asamblea de ejidatarios o comuneros. Es el órgano supremo de decisión de los núcleos de población, y en ella participan los ejidatarios y comuneros que tengan derechos legalmente reconocidos con voz y voto. Para que se reúna la asamblea debe ser convocada por el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de 20 ejidatarios o del 20% del total de integrantes del núcleo. De no ser así, la Procuraduría Agraria también tiene facultades para convocar a solicitud del mismo número y porcentaje antes señalados. A los ejidatarios o comuneros reunidos en asambleas les corresponde decidir sobre temas trascendentales para la vida y el desarrollo del núcleo de población, como la aprobación del parcelamiento, la adopción del dominio pleno sobre las parcelas, la delimitación y asignación de parcelas o la terminación del régimen ejidal, entre otras cuestiones de indudable importancia. Toda asamblea debe levantar un acta con la firma del comisariado ejidal o comunal y del consejo de vigilancia, así como de los ejidatarios presentes que deseen hacerlo, acta que deberá ser pasada ante la fe de notario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asista, cuando así proceda, e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Asentamientos humanos. Se define como el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada dentro de la cual se consideran los elementos naturales y las obras materiales que lo integran. En materia agraria, es el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido o comunidad, y es facultad de la asamblea señalar, delimitar y reservar las áreas necesarias para el asentamiento humano. Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho. El núcleo de población solamente podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que, efectivamente, dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Baldío. Referido al campo del derecho agrario, significa terreno que, no siendo de dominio particular, ni se cultiva ni está adehesado. Por tal motivo, el legislador lo toma en cuenta para el cumplimiento de políticas relacionadas con la producción. En ese sentido, estas tierras no son propiedad privada sino del dominio del Estado, quien podría, como mejor le conviniera, enajenarlas, entregarlas en arrendamiento, permitir su ocupación y posesión por terceros de buena fe, o bien, tomarlas como base de repartos agrarios y para la creación de nuevos centros de población.

Bienes comunales. Son aquellos cuya titularidad corresponde a toda la comunidad, en cuanto tal, porque para el aprovechamiento de estos bienes únicamente tienen derecho los miembros de la propia comunidad o núcleo de población, ya sea que existan repartimientos individuales o respecto al aprovechamiento de bienes de uso común, como pueden ser los pastizales, la leña, etcétera. Las comunidades o sus miembros cuentan con la facultad de determinar el uso de sus tierras; dividir las según distintas finalidades y con la organización para el aprovechamiento de sus bienes. De lo anterior, destaca el acto de la asamblea sobre la autorización para aportar tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles y para que el titular de la parcela pueda decidir libremente la asociación con otros comuneros o terceros, siempre que se cumplan los requisitos de ley para la plena validez del acuerdo de asamblea correspondiente.

Bienes ejidales. Son aquellos que están constituidos por tierras, bosques y aguas establecidos como propiedad ejidal e instrumentos de trabajo comunales para su mejor aprovechamiento, comercialización, transformación de productos y la prestación de servicios que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades. El uso y aprovechamiento de los bienes entregados al ejido por resolución presidencial podía ser individual, a través de la parcelación de tierras, en términos de la resolución presidencial correspondiente, o bien, sujeta al uso y aprovechamiento en común.

Centros urbanos y conurbados. Término empleado dentro del ámbito de la planificación urbana y territorial como un parámetro de medición y clasificación de un territorio urbano con características determinadas, según los diversos estándares planteados de manera local e internacional. Un centro urbano es el agrupamiento de una densidad de población dentro de un territorio urbanizado. La conurbación va unida a una inmigración intensa y de origen muy variado, en gran parte campesina y aún mal enraizada; un desarrollo urbanístico anárquico, con frecuentes zonas proletarias junto a estructuras capitalistas muy poderosas. Todo ello determina que las estructuras sociales

heterogéneas, típicas de la ciudad, alcancen proporciones desmesuradas y resulten faltas de cohesión, irracionales y culturalmente amorfas.

Certificado de inafectabilidad. Según Medina Cervantes, “es el reconocimiento a la institución de la propiedad por parte del Estado, que lo formaliza al brindarle protección jurídica a la propiedad agrícola o ganadera —y por consecuencia a su propietario—, que cumplen con los lineamientos constitucionales y reglamentarios agrarios, para eximirla de afectaciones agrarias”. Los elementos fundamentales que determinan este documento público son la extensión superficial, la calidad de los terrenos, la clase de cultivo o la actividad ganadera y la explotación permanente de la propiedad. Acreditados estos extremos, además de la calidad del propietario, se fundamentaba la solicitud de expedición del certificado de inafectabilidad, el cual generaba obligaciones a su titular en los siguientes términos: a la explotación permanente de la tierra, salvo causas de fuerza mayor, y a dedicar la tierra a cultivos lícitos y cumplir los objetivos agrícolas, ganaderos o agropecuarios que fundamentaron la inafectabilidad. Es así como tales acciones, lejos de ser restrictivas, representaron la vinculación al concepto de “propiedad con función social”.

Certificado de derechos agrarios. Es un documento público expedido por el Registro Agrario Nacional, por medio del cual se acreditan los derechos sobre parcelas asignadas, tierras de uso común o de solar urbano, según se trate. La sentencia de los tribunales unitarios hará las veces de certificado, en su caso. Estos documentos se identifican, según su especie, en certificados de derechos parcelarios, de uso común y de solar urbano, con características adicionales a la sola comprobación de la calidad del titular.

Código rural. Conjunto de normas o disposiciones jurídicas que tratan, entre otras cosas, sobre los procedimientos de reconocimiento de la tenencia de la tierra, las actividades agrícolas, la cría de ganado, el aprovechamiento y explotación de bosques y aguas y la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente que se llevan a cabo dentro del territorio nacional por personas legalmente consideradas como sujetos de derecho agrario. En ese sentido, la idea de código rural como cuerpo de leyes infiere, por una parte, que para que adquiriera esa categoría habrá de contener todas las disposiciones jurídicas que regulen la materia rural o del campo, y por otra, que la conjunción de tales normas debe seguir un orden metódico y sistemático.

Colonización. Se refiere a la ocupación legítima de una parte del territorio, previamente determinada, para establecer una comunidad. Sin embargo, las características de la norma que autoriza y establece requisitos para la colonización, así como las de los destinatarios de la ocupación, serán los elementos

que integren la definición específica de este concepto, al determinarse con ellos los efectos jurídicos, la naturaleza de la tenencia de la tierra y los derechos y obligaciones que este acto genere.

Comisariado ejidal. Es el órgano del ejido encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y la gestión administrativas del ejido. Está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero y propietarios con sus respectivos suplentes; puede nombrar las comisiones y secretarios auxiliares que señale el reglamento interno del ejido. Este órgano ejidal tiene como facultades y obligaciones las de representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido en función de lo acordado por la asamblea con las facultades de un apoderado general para celebrar actos de administración y pleitos y cobranzas; procurar que se respeten de manera estricta los derechos de los ejidatarios; convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir con los acuerdos tomados en asamblea; dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos e informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que se encuentren.

Comunidad agraria. Son aquellos núcleos de población que guardan el estado comunal, a los que se les reconoce personalidad jurídica y la propiedad sobre sus tierras, además de determinar el uso de ellas, su división según las distintas finalidades y elegir la organización adecuada para el aprovechamiento de sus bienes. En sentido amplio significa o abarca a toda la población rural, sean o no sujetos agrarios todos sus componentes.

Conciliación en materia agraria. El término, en lo general, se entiende como el acto por el cual las partes convienen en dar solución a sus diferencias, así como la actividad por medio de la cual se asiste a las partes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas. En el ámbito agrario esta figura jurídica se refiere al procedimiento de carácter administrativo por virtud del cual los sujetos agrarios antagonistas convienen en dirimir sus controversias sobre derechos agrarios. El procedimiento conciliatorio da inicio cuando alguno de los sujetos agrarios solicita, por escrito o mediante comparecencia, la intervención de la Procuraduría Agraria para la solución de su conflicto en amigable composición. En respuesta a dicha solicitud, el conciliador procederá a requerir a las partes para que acrediten su personalidad e interés jurídico y en qué hacen consistir su asunto o conflicto. El conciliador, tercero imparcial, deberá actuar de buena fe y será el encargado de impulsar entre las partes en conflicto la avenencia mediante las pláticas necesarias que permitan solucionar sus controversias. También se encargará de presentar alternativas para la solución del conflicto.

Contrato agrario. Acto jurídico que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas que produce consecuencias jurídicas. Los contratos agrarios están dirigidos al conjunto de personas relacionadas con el medio agrario. Tienen características especiales, puesto que a veces requieren de una variada gama de conceptos, a veces desconocidos en el medio urbano, y que tienen sus significados propios. Pueden ser típicos o atípicos. En el caso de los contratos típicos se tiene el de arrendamiento rural, de trabajo agrario o de aparcería pecuaria o agraria; el contrato de tambero mediero (hoy contrato asociativo de explotación tambera); el de pastoreo, y los contratos de arrendamiento accidentales, entre otros. Son atípicos el contrato de pastaje, el de *feed lot* (engorde de hacienda a corral) y el de capitalización de hacienda. Se les dice atípicos porque no poseen un régimen normativo, en cuanto a estructura peculiar, y existen diversas posturas doctrinarias al respecto, varias formas de contratación, así como derechos y obligaciones que pueden existir entre las partes.

Crédito agrícola. Es una forma de financiamiento de las diversas actividades de explotación y comercialización de los bienes y productos del campo. Este servicio de banca y crédito está orientado al fomento de actividades productivas, por tanto, también abarca las actividades agrícolas. En general, se distinguen cuatro fuentes principales de crédito agrícola: el sistema bancario común; las instituciones oficiales de crédito agrícola; las firmas comerciales proveedoras de equipo agrícola, de fertilizantes y demás insumos, de los compradores de cosechas y ganados y, por último, los prestamistas particulares. El crédito agrícola reviste varias formas, las más usuales son el crédito de habilitación y avío y el crédito refaccionario. El primero sirve para la adquisición de materias primas, pago de salarios y gastos directos de la exportación indispensables para la consecución de los fines de la empresa; el segundo sirve para la adquisición de aperos, abonos, ganados, equipos para efectuar construcciones y realizar obras materiales necesarias para el desarrollo y fomento de la empresa agrícola.

Cuerpo Consultivo Agrario. Se trata de un órgano colegiado autónomo de opinión y asesoría técnica en materia agraria. Los dictámenes que emita este organismo sobre los expedientes en trámite de dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, creación de nuevos centros de población y de restitución, reconocimiento y titulación, se clasifican en estado de “resolver” para que sean remitidos al Tribunal Superior Agrario. Estos dictámenes son opiniones no vinculatorias, diferentes a las resoluciones que emiten los tribunales agrarios, que son órganos dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Demasías. Se trata del fenómeno circunscrito a la propiedad sobre los predios rústicos, siempre que se fije una extensión menor que la que realmen-

te se posee, y de que la excedencia se encuentre o no dentro de los linderos que dicho título indica. La demasía y la excedencia, como se les llama a una y otra modalidades, podían tener lugar tanto en terrenos de propiedad pública como de propiedad privada. La primera modalidad tiene lugar cuando hay diferencia entre las medidas que reporta el título y la extensión que se obtiene de aplicar los linderos o colindancias que expresamente se consignan también en el título primordial. El título ampara 100 hectáreas exactas; sin embargo, al medirse el terreno, conforme a las especificaciones de los linderos, resulta que en vez de 100 hectáreas exactas son más de 100 las que se encuentran dentro de los linderos que el título ampara y que, a la vez, se han poseído pacíficamente. En este ejemplo hay una demasía. La segunda modalidad tenía lugar cuando se poseía una extensión mayor de terreno no sólo respecto de la extensión señalada por el título primordial, también respecto de los linderos allí mismo fijados. La Ley Agraria, publicada el 26 de febrero de 1992, desapareció estas dos figuras de la legislación agraria vigente.

Derecho agrario. Es el conjunto de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia de carácter social que estudia las diversas formas de propiedad en el medio rural, así como la producción, distribución y comercialización de sus productos. La sola existencia de sujetos de derecho agrario es razón suficiente para que se promulguen las disposiciones legales que regulen la relación hombre-tierra, con el propósito de crear mejores condiciones de vida para la sociedad en el medio rural.

Derechos ejidales y comunales. Con la creación del ejido y el reconocimiento de la comunidad a través de las diversas acciones agrarias, se han contemplado múltiples atribuciones y derechos en su favor como ente colectivo, o bien, en lo individual respecto de cada ejidatario o comunero. Tanto el ejido como la comunidad son entendidos como la porción de tierra, y demás bienes inherentes a la misma, que el Estado ha otorgado o reconocido a los campesinos que cumplieron con los requisitos en cada caso y momento que la legislación aplicable ha determinado. En forma individual, los derechos ejidales y comunales son aquellos que le corresponden al ejidatario o comunero, como el uso y usufructo de su parcela o de su unidad individual de dotación en caso de que el ejido no haya sido certificado, a partir de la fecha en que le sea asignada y sobre las demás tierras que legalmente le correspondan conforme al reglamento interno o estatuto comunal.

Desarrollo rural integral. Expresión entendida como objetivo y obligación del Estado mexicano para garantizar el bienestar del sector rural y su integración al desarrollo nacional mediante la generación de empleos, el aumento de la actividad agropecuaria y forestal, la creación de obras de infraestructura, la

capacitación y asistencia técnica, etcétera. Para ello el Estado está obligado a expedir la legislación que fuera necesaria. De igual forma, dentro del desarrollo rural integral se incluyen la planeación y organización de la producción agropecuaria y su industrialización y comercialización, entre otros rubros.

Dotación de tierras y aguas. Era uno de los procedimientos agrarios, constituido por un conjunto de actos de carácter administrativo, que tenía por finalidad proporcionar a los núcleos de población previstos por la ley tierras, bosques y aguas suficientes para constituir ejidos, conforme a las necesidades de su población, a través de la correspondiente expropiación, por cuenta del gobierno federal, de tierras que reunieran las condiciones de afectabilidad para los efectos de la reforma agraria que señalaba la Constitución. La dotación podía ser provisional o definitiva, ordinaria o complementaria. La dotación provisional era la que se concedía a los núcleos de población por mandato de los gobernadores de los estados, que quedaba sujeta a la ratificación por parte del presidente de la República. La dotación definitiva era concedida mediante el correspondiente decreto presidencial, debidamente publicado en el *Diario Oficial de la Federación*. La dotación ordinaria tenía lugar cuando se trataba de una demanda de dotación a favor de núcleos de población que nunca antes habían sido beneficiados con esta clase de medidas. Finalmente, la dotación complementaria era aquella que se otorgaba en caso de restitución y como consecuencia de ser ésta insuficiente para satisfacer las necesidades de la población. Las bases constitucionales del procedimiento de dotación de tierras y aguas se encontraban en las fracciones X-XIV del artículo 27, pero fueron derogadas por las reformas del 6 de enero de 1992 a dicho artículo.

Ejido. El ejido se cataloga como una institución especial, al lado de la propiedad privada de las comunidades, el cual está conformado por las tierras, bosques y aguas objeto de la dotación correspondiente. Junto a estos elementos patrimoniales se toman en cuenta a las personas o al poblado que formula la solicitud de dotación. Las tierras ejidales se dividen, por su destino, en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas. Los órganos del ejido son la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia. La asamblea es la máxima autoridad del ejido que posee tierras y se integra por todos los ejidatarios. El comisariado ejidal es un órgano colegiado, encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea; tiene la representación del ejido y se encarga de la gestión administrativa del mismo. Finalmente, el consejo de vigilancia realiza funciones de control y vigilancia de los actos del comisariado ejidal. Existen dos vías para constituir nuevos ejidos. Una de ellas indica que bastará con que un grupo de 20 o más individuos participen en su constitución; que cada individuo aporte una superficie

de tierra; que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno, que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública, y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional. La segunda vía para constituir un ejido se refiere a la posibilidad de que las comunidades decidan, a través de su asamblea, adoptar el régimen ejidal.

Empresario agrario. Es la persona física o jurídica que realiza, de un modo profesional, una actividad económica, organiza los elementos de su propiedad rural, cuya titularidad tienen los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, así como sociedades civiles y mercantiles, de las parcelas que se encuentran en el territorio nacional. Está dedicado a los principales rubros agrarios, que son la agricultura, la ganadería o la explotación forestal, principalmente. El objetivo que deben plantearse las empresas o empresarios rurales es acceder óptimamente a la integración de la cadena productiva en el campo.

Escuela ejidal. Su objeto es la capacitación para ejidatarios y campesinos con el fin de realizar actividades de investigación, enseñanza y realización de prácticas agrícolas sobre la administración rural, agropecuaria, ganadera y otras técnicas relacionadas con el campo. Así como para capacitarlos en técnicas industriales, de administración y mercado, lo que permitirá un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales del ejido. Persiste la obligación del Estado en materia de capacitación y asistencia técnica a ejidos y comunidades como medio para garantizar a la población campesina su bienestar e integración al desarrollo nacional. Esta obligación puede contemplarse dentro del concepto jurídico administrativo del “desarrollo rural integral”.

Establecimiento rural. Es todo inmueble o parcela rural en que se ejercen actividades agrícolas, ganaderas y forestales previstas en el ordenamiento de la propiedad rural. El derecho agrario mexicano regula los establecimientos rurales, como son la parcela escolar, que se destina a la investigación, la enseñanza y la divulgación de prácticas agrícolas para propiciar el uso más eficiente de los recursos humanos y materiales del núcleo agrario. Asimismo, está prevista la granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres de más de 16 años del núcleo de población. Finalmente, está prevista la creación de establecimientos industriales de aprovechamiento a través de la fundación de asociaciones rurales de interés colectivo, y cuyo objeto es integrar recursos humanos, naturales y técnicos, así como financieros, para la producción de sistemas de comercialización, y que tendrán personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Nacional Agrario.

Expediente agrario. Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que contienen las actuaciones realizadas en un procedimiento administrativo

agrario, con diferentes etapas e instancias contempladas en la ley, que dan cauce al ejercicio de las acciones y derechos subjetivos previstos en la misma norma. En los expedientes agrarios se contienen los elementos idóneos para hacer prueba plena. De éstos, es viable obtener constancias que acrediten un mejor derecho o, incluso, al otorgamiento de derechos. El carácter público del expediente agrario se deriva de la naturaleza pública y social de la materia sobre la cual versa; de la falta o ausencia de una declaración expresa de reserva en tal o cual sentido, y del interés colectivo que implican, prácticamente, todos los expedientes agrarios. En la actualidad, al referirse al término “expediente agrario” hay que aludir, necesariamente, al concepto de “juicio agrario”, ya que con la creación de los tribunales agrarios las controversias que se susciten en esta materia serán resueltas por un órgano jurisdiccional de competencia federal dotado de plena autonomía, que cuenta con un proceso jurisdiccional en toda la extensión de la palabra —y ya no administrativo, como se realizaba antes de 1992—, en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; se respeten las garantías de audiencia y legalidad, y concluya con una sentencia definitiva, debidamente fundada y motivada. Todas las actuaciones deberán estar documentadas para integrar el expediente del juicio agrario.

Explotación. Es la organización de los medios conducentes al aprovechamiento de los recursos, en actividades de toda índole. Cuando se alude a una explotación, interesan la producción y los servicios o bienes que constituyen el objeto de la empresa, que pueden ser diversificados, así se originan diversas explotaciones y también diversidad de regímenes jurídicos. El fin esencial de los núcleos de población es la explotación y protección de las tierras, incluso la propia ley autoriza la creación de cualquier tipo de asociación, que no esté expresamente prohibida, para el mejor aprovechamiento de la tierra, lo que incluye la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetivos que permitan al campesino el mejor desarrollo de sus actividades.

Explotación rural irracional. Es el uso desmedido y de manera no sustentable en la explotación individual o colectiva de los terrenos de los núcleos agrarios, que se puede traducir en un inadecuado fraccionamiento de las tierras del núcleo, en el descontrol en la distribución de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales entre sus integrantes, o bien, cuando no impera la proporcionalidad en las utilidades que se han obtenido con motivo de la producción. Actualmente, todo sujeto agrario, como las comunidades agrarias, ejidos, pequeños propietarios y sociedades rurales, son los titulares de tierras sobre las que existe un régimen de protección especial que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, y son los únicos facultados para de-

terminar el uso de sus tierras, según su finalidad. Para dar cumplimiento a las prácticas de conservación y manejo se prevén sanciones que determinan que los propietarios, arrendatarios, contratistas, aparceros y tenedores por otros títulos de la tierra, no podrán oponerse a la ejecución y al mantenimiento de las obras y prácticas de conservación.

Fundo legal. Es aquella porción de suelo que se dedica o se asigna legalmente para el establecimiento de una población. Estas tierras son definidas por la Ley Agraria como el área irreductible del ejido, y por lo mismo, son declaradas inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que el núcleo de población decida aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos. Dentro de la zona de urbanización se encuentra el fundo legal, y dentro de éste último se constituyen los llamados solares, que son las porciones de terreno destinadas a la construcción de la edificación en la cual habrá de habitar el ejidatario. La creación del fundo legal obedece a la idea de racionalizar los asentamientos humanos, se trate de colonización o de creación o ampliación de centros de población y desarrollo urbano.

Inafectabilidad agrícola o ganadera. Es una expresión que servía para indicar que determinadas propiedades rústicas no podían ser tomadas como objeto de los repartos de tierras con fines de dotación a ejidos o de sus posibles ampliaciones. La inafectabilidad en derecho agrario llegó a considerarse una especie de virtud o de nota característica de la propiedad rural, que se obtenía mediante la correspondiente declaración de inafectabilidad hecha por el presidente de la República. Con las reformas de 1992 al artículo 27 de la Constitución desapareció la base constitucional de la dotación y la ampliación de ejidos en el derecho mexicano, y, por lo tanto, la figura de la inafectabilidad ha dejado de tener razón de ser.

Indemnizaciones agrarias. Es la suma de dinero que debe cubrirse, por parte del gobierno, o bien, por algún particular —fundamentalmente una persona moral—, por concepto de la expropiación de tierras ejidales o comunales. La indemnización se presenta como una compensación por el bien expropiado o, en su caso, por la afectación de tierras. Dicha indemnización, como resultado de una expropiación de bienes ejidales y comunales, debe realizarse de acuerdo con el avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. Debe agregarse también que, además de la tierra, en ocasiones se indemniza sobre bienes distintos a la tierra.

Industrias agrarias. Organizaciones que desarrollan sus actividades e industrialización de los productos agrarios, de forma directa o indirecta, como

intermediarias en el impulso a la producción agropecuaria y forestal, así como su proceso industrial y/o de comercialización. Como característica común a todas estas empresas, se menciona la amplia capacidad de obrar que se les atribuye, la firme unidad con que se les dota y, con frecuencia, la versátil personalidad jurídica de que algunas de ellas, o las más, gozan. Otra característica común es la de los fines sociales, que son, en términos generales, fines de producción agraria. Estas asociaciones disfrutaban de personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y entre sus fines se hallan el integrar recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias; aprovechamientos; sistemas de comercialización, y cualesquiera otras actividades económicas. Cabe aclarar que cuando las asociaciones rurales de interés colectivo se integren con sociedades de producción rural, o con uniones de éstas, deberán inscribirse en los registros públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Industrias ejidales. Son aquellas instalaciones y/o sistemas de producción agropecuarios que participan en el aprovechamiento y explotación de tierras, bosques y aguas ejidales cuya producción y distribución redundan en beneficio de la economía de la comunidad del ejido. En lo fundamental, la idea del ejido era satisfacer las necesidades de sus propios miembros y garantizar la subsistencia del titular del derecho agrario y del núcleo familiar que dependía de él. Con todo, por las crecientes necesidades de alimentación y de producción en general, se introdujeron medidas singulares para impulsar la producción del ejido, para fomentar las industrias ejidales. Se buscaba la creación de aquellas industrias que fueran acordes con la naturaleza de los cultivos y de los aprovechamientos de los ejidos, que podían ser, por ejemplo, agropecuarios, pesqueros, etcétera.

Latifundio. El latifundio representa un concepto técnico, pese a que se define en sentido contrario de lo que es la pequeña propiedad rural. Latifundio son todas aquellas fincas rústicas o extensiones de propiedad rural que excedan de los límites establecidos para la pequeña propiedad. Los límites de la pequeña propiedad agrícola que indica el texto fundamental son los de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierra en explotación por individuo; de 150 hectáreas cuando se trate de cultivos de algodón, si reciben riego, y de 300 cuando se destinen a cultivos valiosos, como plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. Los límites de la pequeña propiedad ganadera serán los que no excedan de aquella superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando la propiedad rural exceda de estos límites habrá un latifundio para todos los efectos legales.

Mediería. Es el acuerdo de voluntades cuyo propósito es obtener beneficios a partes iguales, o a medias, en la explotación de tierras, cría de ganados u otras granjerías del campo. El acuerdo de voluntades se expresa a través del contrato por el cual una parte (dador) entrega a otra un predio rural, animales o herramientas, para que otra parte (el tomador o mediero) lleve adelante la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones, contribuyendo, ambas partes, con aportes en dinero o especie equivalentes. Al tener iguales derechos de dirección y administración de la empresa agropecuaria, se reparten los frutos que se obtengan en partes iguales. Es un término utilizado no sólo para la mediería, sino habitualmente usado en la aparcería en general.

Nuevo Centro de Población. Ésta era una forma de dotación de tierras prevista en la Constitución, que regulaba el procedimiento que debía seguirse sobre el particular. Se les cambió el nombre a nuevos centros de población ejidal o agrícola. La idea de utilizar esta forma de dotación de tierras obedeció al hecho de que la acción de dotación, propiamente, se podía establecer mediante la afectación de tierras que estuvieran comprendidas dentro de un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del grupo peticionario. Las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1992, eliminaron del derecho positivo mexicano la figura del nuevo centro de población.

Parcela ejidal. Es la extensión de tierra que, para su cultivo y explotación, recibe cada uno de los miembros de un ejido cuando se lleva a cabo el fraccionamiento de las tierras ejidales. Corresponde a los ejidatarios el aprovechamiento, el uso y el usufructo de sus parcelas y que la explotación colectiva de las tierras parceladas sólo podrá determinarse previo consentimiento por escrito de los titulares de éstas. Los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno sobre las parcelas ejidales que les corresponden cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios y cuando la asamblea del ejido así lo determine. Esto significa que las tierras sujetas al régimen de propiedad ejidal pueden cambiar al régimen de propiedad privada, en cuyo caso los ejidatarios interesados deberán solicitar, al Registro Agrario Nacional, que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que, a su vez, será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

Patrimonio ejidal. Es el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que pertenecen a un ejido. Se reconoce que el ejido goza de personalidad jurídica y patrimonio propios; sin embargo, el régimen que regula dicho patrimonio es muy diferente al régimen del patrimonio de carácter privado. El patrimonio ejidal tiene una doble composición: en términos generales, una masa de bienes inmuebles que constituyen el objeto de la dotación presidencial, y que goza de las características ya mencionadas del régimen de propiedad ejidal que establece la Ley Agraria; y otra masa de bienes muebles e inmuebles que pueden constituirse o sobrevenir con el desenvolvimiento natural del ejido, en cuanto persona moral, en cuanto empresa, cooperativa, sociedad, etcétera, puesto que la ley le permite operar de múltiples formas, fomentando su progreso y desarrollo.

Pequeña propiedad. El término “pequeña propiedad rural” alude a la atribución de una persona privada sobre una determinada extensión de tierra calificada como rural. Se distinguen tres tipos, según el destino de las tierras: pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal. Cada una de éstas tiene límites distintos: la agrícola es la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda de 100 hectáreas, o sus equivalentes en otra clase de tierra en explotación por individuo; de 150 hectáreas, cuando se trate de cultivos de algodón, si reciben riego, y de 300, cuando se destinen a cultivos valiosos, como plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. Los límites de la pequeña propiedad ganadera serán los que no excedan de aquella superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Por último, se considerará pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Política agropecuaria. Es el conjunto de normas, instituciones, medidas, programas, instrumentos técnicos, recursos y financiamiento diseñados y creados por el Estado para el desarrollo de la agricultura y de la cría de ganado, así como su distribución y comercialización con el objeto de satisfacer las necesidades alimentarias de la población. Si bien el término se equipara o utiliza como sinónimo de “política agraria”, lo cierto es que dentro de este vocablo se contiene tanto a la política agropecuaria como a la reforma agraria, conceptos que, a su vez, quedan inmersos en un ámbito más amplio, al cual se ha denominado “política económica”.

Precario. En materia agraria, el precario representa una irregularidad en la tenencia de la tierra. Con frecuencia se confunde con los fenómenos de la invasión y con el del paracaidismo, figuras no exentas de cierta carga de violencia

que, normalmente, no implican el supuesto del precarista, quien puede contar con la tolerancia del dueño. El fenómeno de las invasiones o del paracaidismo, pese a ser irregular, puede, en algunos casos, obtener la regularización de la posesión o del título correspondiente. Esto sucede al tratarse de invasiones sobre bienes nacionales y raramente sobre bienes comunales, por lo que toca al gobierno, y en su caso a las propias comunidades, evitar o subsanar esta clase de irregularidades. En tiempos recientes el término *precario* se ha asociado tanto a ciertos derechos, concretamente el de la vivienda y la invasión de inmuebles, como a grupos de poder para ejercer presión de diversa índole.

Procedimientos agrarios. Son las etapas en las que se dividen los juicios agrarios (la Ley Agraria habla de juicios agrarios, pero por precisión técnica debe referirse a “proceso agrario”), seguidos ante los tribunales competentes para la resolución de las distintas controversias que pueden presentarse en esta materia. Por dichos tribunales se entienden los tribunales unitarios agrarios y el Tribunal Superior Agrario, que son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos en materia de justicia agraria en todo el territorio nacional. Como característica general de los procedimientos del proceso agrario se menciona la prevalencia de tres principios: el de la suplencia de la queja, el de la oralidad y el de la inmediatez. Estos tres principios otorgan una protección especial a los sujetos del derecho agrario, en virtud de la situación de desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de quienes integran la población campesina en México.

Procuraduría Agraria. Organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que tiene funciones de servicio social y está encargado de la defensa de los derechos agrarios de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, de oficio o a petición de la parte interesada. Asimismo, proporciona servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia, con el fin de garantizar seguridad jurídica en el ejercicio de sus derechos. La Procuraduría Agraria estará presidida por un procurador y, además, estará integrada por los subprocuradores, un secretario general y un cuerpo de servicios periciales; también por unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias para su adecuado funcionamiento.

Propiedad comunal. Es aquella propiedad atribuida, con las limitaciones constitucionales, a rancherías, condueñazgos, pueblos, tribus, congregacio-

nes y demás comunidades, precisamente para ser explotada en común. Es la propiedad de las llamadas comunidades indígenas antes de ser explotada bajo un régimen individualizado, en todo o en parte, que es otra de las posibilidades previstas en la legislación agraria. En un sentido más amplio, podremos descubrir propiedad comunal tanto en aquellos ejidos en los que alguna parte de sus tierras, bosques o aguas sea explotada en común, al mismo tiempo que la parte restante es explotada bajo el régimen del reparto individualizado, como en aquellas tierras, bosques y aguas de una comunidad agraria que, habiendo resuelto transformarse en ejido, o cambiar su régimen de comunal al de explotación individual, deja alguna porción (eras, pastos, etcétera) para ser aprovechada en común. La propiedad comunal es una modalidad de la propiedad en México, y es reconocida por la Constitución.

Propiedad ejidal. Se trata de la masa de bienes constituidos por las tierras, aguas y bosques que hayan sido el objeto de la dotación en cuestión. Dicha propiedad queda sujeta a un régimen muy especial que posee un profundo sentido social, distinto a los regímenes de propiedad pública y privada establecidos en la Constitución. La propiedad ejidal podría confundirse con la noción de “patrimonio ejidal”, y equivaldría al conjunto de bienes, muebles e inmuebles, de carácter social o privado, que pertenecen al ejido en cuanto conjunto de elementos humanos y materiales, o en cuanto persona jurídica a la que se le reconocen prerrogativas especiales. La propiedad ejidal puede ser objeto de explotación tanto bajo un régimen de parcelación individualizada como bajo un régimen colectivo. La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse, previamente, las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren fondos comunes.

Propiedad social. Es una modalidad de la propiedad reconocida en la Constitución (en el medio rural), en México. Tal es el régimen que corresponde a la propiedad ejidal y comunal. A esta clase de propiedad se le denomina *social* precisamente por las características especiales que tiene de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, pero no intransmisible. Con el objeto de hacer más productivo al campo mexicano, la legislación agraria ha permitido, en el caso del ejido y de la comunidad, que las tierras se puedan entregar en usufructo en favor de terceros. Igualmente, con ese mismo objeto, permite la cesión o enajenación a otros ejidatarios o comuneros del propio núcleo de población. En el caso de las comunidades, dicha cesión podrá hacerse en favor de familiares o vecindados.

Recursos en materia agraria. Hasta antes de 1992 por “recursos en materia agraria” se hacía referencia, por lo general, a medios de impugnación fundamentalmente administrativos (con excepción del amparo agrario). En la actualidad se entiende que esta expresión se refiere al medio de impugnación que se interpone contra una resolución de una autoridad jurisdiccional (los tribunales unitarios agrarios) pronunciada en un proceso o juicio agrario. La actual legislación agraria admite dos tipos de recursos: el de revisión, que a pesar de su nombre tiene todas las características de la apelación en la materia civil; y el juicio de amparo agrario, que ya existía desde antes de las reformas de 1992 en esta materia. El recurso de revisión en esta materia procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: *a)* cuestiones relacionadas con los límites de las tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; *b)* la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, y *c)* la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Contra las sentencias definitivas de los tribunales unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Además, al tratarse de otros actos de los tribunales unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

Reforma agraria. Para el derecho agrario mexicano vigente la reforma agraria puede ser concebida como el conjunto de principios y disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes reglamentarias, relativas a la concepción misma del derecho de propiedad social, su organización y desarrollo. Hasta antes de la reforma al artículo 27 constitucional ocurrida en 1992, así como de la abrogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, a través de la expedición de la Ley Agraria, en febrero de 1992, hablar de reforma agraria equivalía a hablar de las diversas clases de procedimientos del reparto de tierras, bosques y aguas y su restitución, procedimientos que dejaron de tener existencia jurídico-positiva en el sistema legal. Los cambios acaecidos en 1992 significaron la entrada a una nueva etapa de la reforma agraria, y responden a un esfuerzo de adaptación a las nuevas circunstancias nacionales e internacionales en que vive el país. Desde esta perspectiva ya no era posible continuar con el reparto agrario porque no había más tierra que repartir. Además, la existencia en el nivel constitucional de la obligación del Estado de repartir tierras dañaba la certeza jurídica en la tenencia de la tierra, lo que afectó a la inversión de capital en el campo, así como a las cifras de productividad en el mismo.

Reparto de tierras. Eran procedimientos que tenían por objeto la dotación de tierras o, en su caso, la ampliación de las ya dotadas a favor de ejidos y comunidades. El reparto de tierras constituyó uno de los objetivos fundamentales de la reforma agraria, y se llevó a efecto a través de la correspondiente demanda o solicitud que partía del núcleo de población; se interponía ante el gobernador de la entidad en donde se encontraban las tierras que se reclamaban; pasaba por la Comisión Agraria Mixta, para examinar el censo, los informes, etcétera; por el Cuerpo Consultivo Agrario, y se elevaba al presidente de la República para que resolviera en definitiva. Las reformas constitucionales y legales en materia agraria de 1992 introdujeron cambios fundamentales en lo que a reparto agrario se refiere, ya que se manifestó que el reparto agrario ponía en riesgo los objetivos mismos que persiguió la reforma agraria de la Revolución mexicana. En pocas palabras, se propuso el “fin del reparto agrario”. La justificación fue la inexistencia de más tierras para satisfacer las demandas de dotación, incrementadas por la dinámica demográfica.

Resoluciones presidenciales en materia agraria. Eran aquellas resoluciones tomadas por el presidente de la República, en su calidad de máxima autoridad agraria que le reconocía la Constitución hasta antes de la reforma de 1992, con motivo de la tramitación de un expediente agrario. Las resoluciones debían constar por escrito y ser publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*; tenían el carácter de ser definitivas y de no poder ser modificadas, salvo por el órgano de control constitucional. Hasta antes de enero de 1992 las resoluciones presidenciales se dictaban para poner fin a los siguientes asuntos agrarios: de restitución o dotación de tierras, bosques y aguas; de ampliación de los bienes ya concedidos; de creación de nuevos centros de población; de la confirmación de bienes de la propiedad comunal; de expropiación de bienes ejidales y comunales; de privación de derechos individuales de ejidatarios; de establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales, y otras que la ley podía señalar. A partir de esta reforma la única resolución presidencial en materia agraria que quedó vigente fue la de expropiación de bienes ejidales y comunales.

Restitución en materia agraria. Es la acción que se inicia con la correspondiente demanda de una comunidad agraria que, al haber recibido tierras, bosques y aguas en propiedad comunal, fue despojada en todo o en parte de dichos bienes de manera ilegal, y que solicita que le sean devueltos. A partir de la reforma de 1992 la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal es un procedimiento sustanciado ante los tribunales agrarios. Pero antes de dicha reforma la acción de restitución de tierras, aguas y montes se iniciaba mediante una solicitud o demanda que debía presentarse ante los gobernadores de la propia entidad; el expediente pasaba

por la Comisión Agraria Mixta y finalizaba con la respectiva resolución presidencial. Desde la promulgación de la nueva Ley Agraria, en febrero de 1992, la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal es un procedimiento sustanciado ante los tribunales agrarios, creados a través de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sucesión de derechos ejidales. Ser ejidatario implica ser titular de derechos ejidales. Al estar sujeto el ejido a un régimen jurídico especial, distinto al de la propiedad privada, existen reglas específicas en relación con la transmisión *mortis causa* de los derechos ejidales. Cada ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. Para este efecto, bastará con que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia en el que deberá hacerse la adjudicación de derechos en caso de que el ejidatario fallezca. En la elaboración de la mencionada lista, el ejidatario podrá designar al cónyuge; a la concubina o concubinario, en su caso; a uno de los hijos; a uno de los ascendientes, o a cualquier otra persona. La Ley Agraria establece que cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios avecindados del núcleo de población de que se trate. Además, se debe señalar que el importe de la venta, en este supuesto, corresponderá al núcleo de población ejidal.

Tenencia de la tierra. Este término alude a las distintas formas en que las personas pueden vincularse jurídicamente con la tierra, para los efectos de apropiación de los recursos y productos derivados de la misma. Las tres principales formas de propiedad son la propiedad privada, la ejidal y la comunal. Se habla, en términos de la “pequeña propiedad”, para aludir a esa forma de tenencia de la tierra sujeta a limitaciones en cuanto a su extensión. Una segunda forma de tenencia de la tierra sería la que corresponde a la propiedad ejidal. Y por último, la propiedad comunal es la atribuida, con las limitaciones constitucionales, a rancherías, condueñazgos, pueblos, tribus, congregaciones y demás comunidades, precisamente para ser explotada en común. Es la propiedad de las comunidades indígenas antes de ser explotada bajo un régimen individualizado en todo o en parte, que es otra de las posibilidades previstas en la legislación agraria.

Terrenos nacionales. Son los terrenos, propiedad de la nación, sobre los cuales el Ejecutivo de la Unión puede ejercitar actos de administración y dominio en provecho del país, inembargables e imprescriptibles en cuanto a la potestad que tiene la nación (Poder Ejecutivo) como propietaria original de

las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional y de las facultades que se le confieren para transmitir su dominio a los particulares. Se definen como terrenos nacionales: *a)* los terrenos baldíos; *b)* los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquirieron, y *c)* los terrenos que recobrara la nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto a ellos se hubieran otorgado.

Derecho ambiental



Acciones colectivas ambientales. Son las acciones promovidas por miembros de una colectividad para proteger el derecho a un medio ambiente sano que pertenece a todas las personas, cuya sentencia tendrá efectos *erga omnes*, salvo si fuera absolutoria por ausencia de pruebas. Bajo este supuesto podrá volver a plantearse la cuestión en otro proceso, por otro legitimado; esto último es reconocido en el Anteproyecto de Código Modelo de Proceso Civil para América Latina. Estas acciones persiguen los siguientes objetivos: 1) obtener el pago de daños y perjuicios que se reclama mediante las *damage class actions*, y 2) lograr que la autoridad emita una orden, prohibición o suspensión de un acto en particular, a través de las *injunctive class actions*. La acción que de manera indirecta incide en la protección ambiental es ésta última.

Acuífero. Es una formación geológica, parte de una formación o conjunto de formaciones saturadas con agua, la cual es obtenida en cantidad y calidad satisfactorias para la necesidad planteada. Es menester recordar que un acuífero comprende dos componentes: el agua que circula lentamente y la formación geológica que la contiene. A esto se adiciona que el agua subterránea que satura el contenedor en el subsuelo será de buena calidad y en cantidad suficiente para abastecer necesidades de agua de ecosistemas y humanas.

Agua subterránea. El agua subterránea es uno de los elementos más importante del ambiente. Este término es utilizado para describir a toda el agua que está por debajo de la superficie del suelo, como el agua que está temporalmente y se mueve a velocidades variables dentro de los materiales geológicos que forman la zona no saturada y el agua de la zona saturada, donde todos los poros, fracturas y espacios existentes entre las partículas de las formaciones geológicas están totalmente saturados. El agua subterránea es clave para entender una amplia gama de procesos geológicos, como los yacimientos de petróleo, las capas geológicas, la formación de fallas, la génesis de los yacimientos minerales de compactación y deslizamiento de suelos, la salinización o lavado de suelos, la presencia y crecimiento o desaparición de manantiales y de diferentes ecosistemas, entre otros. Todos son evidencia de que el agua subterránea es un importante y muy activo agente geológico.

Aprovechamiento de vida silvestre. Se puede definir al aprovechamiento sustentable de vida silvestre como la utilización de los organismos de vida silvestre, sus partes o derivados, en forma que se respeten sus tasas de renovación naturales, garantizando su continuidad biológica, así como la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos organismos, por periodos indefinidos. Éste podrá ser realizado de manera extractiva, cuando conlleve la remoción de ejempla-

res, partes o sus derivados de sus hábitats, mediante métodos como la colecta, captura o caza; o de manera no extractiva, cuando no implique remoción alguna, con actividades como observación y ecoturismo. La vida silvestre es considerada un bien mueble accesorio a los predios o terrenos donde se ubica. En términos de la legislación mexicana civil, administrativa y ambiental, los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre son los titulares de los derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en las disposiciones legales aplicables.

Biodiversidad. De acuerdo con la RAE (del griego *bio*, y *diversidad*), “variedad de especies animales y vegetales en su medio ambiente”. Biodiversidad es un concepto que no está contemplado como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni sus elementos en sí, como son los ecosistemas, especies y genes, el tratamiento que se le da es el de elementos naturales. La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio) indica que

La biodiversidad o diversidad biológica es la variedad de la vida y este concepto incluye varios niveles de organización biológica. Abarca a la diversidad de especies de plantas y animales que viven en un sitio, a su variabilidad genética, a los ecosistemas de los cuales forman parte estas especies y a los paisajes o regiones en donde se ubican los ecosistemas. También incluye los procesos ecológicos y evolutivos que se dan a nivel de genes, especies, ecosistemas y paisajes.

Bonos de carbono. Los bonos de carbono hacen referencia de manera genérica a los títulos obtenidos mediante cuotas asignadas de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), o bien, a aquellos que son adquiridos por diversas actividades de reducción o absorción de emisiones, donde cada bono equivale a una tonelada de dióxido de carbono equivalente.

En el marco jurídico internacional, el entonces Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptado el 11 de diciembre de 1997 y con entrada en vigor el 16 de febrero de 2005, ratificado por México el 7 de septiembre de 2000 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de noviembre de 2000 (actualmente sustituido por el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en vigor el 4 de noviembre de 2016, ratificado por México el 17 de septiembre de 2016 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de noviembre de 2016), reconoció por primera vez los siguientes tipos de bonos de carbono: unidades de emisión asignadas (AAU, Assigned Amount Units), inicialmente atribuidas a cada Estado parte; certificados de reducción

de emisiones (CER, Certified Emission Reductions), generados por proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio; unidades de reducción de emisiones (ERU, Emission Reduction Units), producto de proyectos de aplicación conjunta, y por último, unidades de absorción (RMU, Removal Units), obtenidas, principalmente, mediante actividades de forestación y reforestación.

Comercio de emisiones. Dicho comercio se comprende como la transacción (*trade*) de carbono admisible, mediante un límite previamente establecido en un área determinada, bajo las reglas cotidianas del mercado; donde el comercio permite instituir la cantidad de contaminación permisible, así como el establecimiento del precio, o, en términos más simples, la compra-venta de permisos para emitir CO₂ y sus equivalentes, cuyo objetivo es mantener el límite máximo estipulado por la autoridad competente, donde el total de las cuotas asignadas a las empresas de los sectores regulados representa el límite global permitido. Bajo este esquema, el poder público fija un límite global de emisiones (*cap*), y el mercado (*trade*) se crea para alcanzar esa limitación de manera costo-efectiva, ya que los obligados pueden obtener un costo-beneficio en su aplicación, de modo que es un instrumento para facilitar el cumplimiento de las limitaciones obligatorias y unilaterales establecidas por una autoridad. Por lo general, este tipo de sistemas se basan en el sistema de *cap and trade*.

El comercio de emisiones permite que las empresas que reduzcan sus emisiones, por encima de su cuota asignada, tengan la posibilidad de vender el excedente a otras fuentes que las requieran para cumplir con sus obligaciones, debido a la imposibilidad de cumplirlas con facilidad, lo cual es un estímulo económico para que las empresas inviertan en tecnologías sustentables, puesto que les permite disponer de un volumen de derechos no consumidos y venderlos en el comercio de emisiones. Por su parte, para las empresas cuya inversión en tecnología para reducir sus emisiones es muy compleja o costosa, el sistema es especialmente útil, ya que les permite superar el límite de emisiones que se les ha asignado de manera individual, siempre y cuando acudan al mercado a comprar derechos de emisión, o bien, negocien directamente una transacción con otra empresa que no haya agotado su cuota y que esté dispuesta a vender sus emisiones. En dado caso, tanto la empresa compradora como la vendedora obtienen un beneficio económico sin perjuicio ambiental, puesto que la primera se ahorra los gastos que pudieran generarse de manera imprevista para cumplir con las cuotas asignadas, y la segunda, sin duda, obtiene un activo monetario por las cuotas transferidas, constituyendo un incentivo empresarial para la reducción de emisiones.

Daño ambiental. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental define el daño al ambiente como la

...pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

La evolución del derecho ambiental se debe, en gran medida, a la incorporación de este concepto en los sistemas jurídicos contemporáneos, ya que antes de su irrupción la protección del ambiente giraba en torno al cuidado de la salud humana. El orden jurídico mexicano cuenta con la ya mencionada Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en la que se separa el daño ambiental de la regulación civil, penal o administrativa.

Derecho a la alimentación. La palabra *alimentación* viene del latín *alimentum*. Se compone del verbo *alere*, que significa “alimentar, criar, nutrir o hacer crecer”, seguido del sufijo *mento*, que indica “medio, instrumento o modo”. El derecho a la alimentación se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla. Los elementos de este derecho son: estabilidad (es necesaria la consistencia en la oferta de alimentos); disponibilidad (la posibilidad de alimentarse directamente de lo que produce la tierra u otros recursos naturales); accesibilidad (todas las personas deben tener acceso, tanto en términos económicos como físicos, a alimentos); sostenibilidad (la gestión de los recursos naturales debe hacerse de forma que se garantice la disponibilidad de alimentos suficientes, no sólo para las generaciones presentes, sino también para las futuras), y adecuación (la alimentación disponible debe ser suficiente y nutritiva para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin sustancias nocivas y aceptables para la cultura del grupo humano al que pertenece cada persona).

Derecho a un medio ambiente sano. El derecho humano a vivir en un medio ambiente sano forma parte de un conjunto de derechos inherentes a la persona humana, tanto en lo individual como en lo colectivo, lo cual denota que este derecho es parte del derecho a la vida. Un medio ambiente sano es fundamental para que la especie humana pueda vivir y, aún más, sobrevivir dignamente. Este derecho podrá o no estar especialmente declarado en el derecho interno, podrá constituir una expresión de derecho internacional, ser un derecho que, jurídicamente y en cuanto a su reconocimiento, protección y garantías, se encuentre en un estado naciente, pero lo que es indudable es que este derecho es un derecho humano, una expresión necesaria de la personalidad y una manifestación de la dignidad y de la seguridad huma-

na entendidas en su aceptación genérica, global y comprensiva. El derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas se desarrolla en dos aspectos: *a*) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales), y *b*) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Derecho costero (derecho ambiental). La palabra *costa* proviene, etimológicamente, de idéntico vocablo latino, y su significado es “costilla o lado”; es la zona limítrofe entre las tierras y las aguas marinas. Jurídicamente se define a la zona costera como la franja marítimo-terrestre de ancho variable donde se produce la interacción de la tierra, el mar y la atmósfera mediante procesos naturales. En la misma se desarrollan formas exclusivas de ecosistemas frágiles y se manifiestan relaciones particulares económicas, sociales y culturales. Las zonas costeras, para la gran parte de las naciones con costas, son consideradas un medio natural de incalculable valor, pues contienen los ecosistemas de mayor diversidad y productividad, producen la mayor cantidad de pesca y sostienen una significativa parte de la actividad portuaria y de transporte, la agricultura, la industria y el turismo mundial. Esto ha convertido a la línea de costa como un área estratégica para el establecimiento de asentamientos humanos a lo largo de toda la historia. Desde el punto de vista jurídico, la definición, delimitación y reconocimiento de una zona costera es de vital importancia con el fin de lograr una mejor comprensión de los elementos que la conforman, para ser considerada un objeto de regulación. Y para ello se requiere la consideración de varios criterios, como el punto de vista ecológico, económico, geográfico, sociológico y jurídico.

Derecho del cambio climático. La expresión “cambio climático” se refiere a dos fenómenos distintos: primero, a los cambios climáticos de tipo natural que pueden ser cortos y no muy cortos; segundo, al cambio climático inducido por los seres humanos debido a las crecientes concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) que alteran la composición natural de la atmósfera, lo que provoca una variación en el clima del planeta Tierra (a esto mismo se refiere la expresión “calentamiento global”). Así, es en el contexto de la segunda acepción que se habla de un *derecho del cambio climático* o *régimen climático*. Se define pues, al derecho del cambio climático como una rama del derecho internacional ambiental cuyo objeto de estudio y regulación es el cambio climático inducido por los seres humanos. Asimismo, está conformado por una serie de conferencias, reuniones, normas e instrumentos jurídicos (vinculantes y no vinculantes) en torno al fenómeno del cambio

climático inducido, como son, primero, la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1992; segundo, el Protocolo de Kioto, adoptado en la COP-3 en Kioto, Japón, en 1997; tercero, la Enmienda de Doha al PK, adoptada en la COP-18 en Doha, Qatar, en 2012, y cuarto, el Acuerdo de París, adoptado en la COP-21 en París, Francia, en 2015.

Derecho humano al agua y al saneamiento. Es un derecho humano que se manifiesta a través de diferentes acciones por parte del poder público. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en noviembre de 2002, adoptó la Observación General número 15, sobre el derecho al agua, que define el derecho humano al agua como “el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico”. Deducido de la Observación General 15, el derecho humano al agua y al saneamiento conlleva, al menos, los siguientes deberes estatales: *a)* garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el consumo humano, e inocua; *b)* asegurar el acceso al agua mediante la infraestructura necesaria, de manera inclusiva; *c)* garantizar el acceso a las instalaciones; *d)* el suministro de agua deberá ser constante; *e)* el acceso al agua deberá ser libre de riesgos para la integridad de las personas; *f)* la disponibilidad del agua deberá ser equitativa, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; *g)* la gestión del agua deberá ser transparente y se deberá involucrar a los usuarios en ella, y *h)* siempre se tomarán en cuenta los efectos al ambiente en la gestión y administración del recurso.

Derechos de emisión. En el derecho de la Unión Europea, la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen comunitario para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 275, el 25 de octubre del 2003, en su versión castellana se define el derecho de emisión en el artículo 3o., inciso a), como “el derecho a emitir una tonelada de dióxido de carbono durante un periodo determinado, válido únicamente a efectos del cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva, siendo este derecho transferible...”.

En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) define a los derechos de emisión como “cuotas medioambientales o autorizaciones asignadas sobre los niveles de contaminación o de uso del entorno que, una vez fijadas y atribuidas por la autoridad competente, pueden ser negociables e intercambiadas por sus titulares respetando un marco predeterminado”.

Con relación a los adjetivos *transferible*, *negociable* o *intercambiable*, a los que alude la comunidad internacional en las definiciones de los derechos de emisión, éstos se entienden como términos que resultan inherentes, ya que

caracterizan a los derechos de emisión debido a que la transmisibilidad es la razón de su creación en el ámbito internacional. En cuanto al ámbito nacional, el artículo tercero, fracción IV, de las bases preliminares del Programa de Prueba del Sistema de Comercio de Emisiones, establecidas mediante el acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de octubre de 2019, define al derecho de emisión como “El instrumento administrativo expedido por la Secretaría [Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales] que otorga el derecho a emitir una tonelada de bióxido de carbono durante un periodo de cumplimiento determinado”. Jurídicamente, es un acto administrativo que otorga un derecho subjetivo, cuyo titular tiene la facultad de utilizar una tonelada de CO₂ frente a la obligación de reducir sus emisiones, y dicha reducción extraordinaria le permitirá no usar ese derecho y obtener un beneficio económico al momento de venderlo.

Desarrollo sustentable. Es aquel que pretende satisfacer las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer los recursos de las generaciones futuras. Se propone un cambio en el sistema económico, donde se reconozca la necesidad de tratar de manera sustentable los recursos naturales y se guarde un equilibrio entre las necesidades del mercado y del medio ambiente. El desarrollo sustentable establece la necesidad de reconocer que entre los tres elementos pilares de su concepto (economía, sociedad y ambiente) existe una interrelación y una interdependencia. La economía está íntimamente conectada a la sociedad (por ser la fuerza de trabajo), pero los insumos para poder realizar la producción provienen de la naturaleza. Todas las políticas que tiendan al desarrollo sustentable deben considerar tres ejes: *a)* eje económico: no todo ecosistema se debe mantener intacto, pero se tiene que buscar una explotación de los recursos con ayuda de las tecnologías y la modificación de las instituciones que permita maximizar su utilización para la satisfacción actual y no ponga en peligro la satisfacción futura; *b)* eje de sustentabilidad ambiental: la explotación de recursos se debe dar de una manera racional, y *c)* eje social: se tiene una visión de equidad y justicia social. El desarrollo económico y el social deben ir mutuamente concertados. Así, el desarrollo sustentable debe ser visto como un proceso que, dependiendo de sus alcances, puede ser a largo o mediano plazo, pero siempre buscará la equidad y la mejora en la calidad de vida sin descuidar la protección ambiental, con esquemas de compatibilidad con la economía.

Estado base (derecho ambiental). De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) el estado base es la “Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en

el momento previo inmediato al daño y de no haber sido este producido”. La importancia del estado base radica en determinar cuál es la condición que, en un determinado sitio, guardan los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales (sus componentes bióticos y abióticos), sus relaciones de interacción y los servicios ambientales que prestan en el momento previo al evento ilícito.

Evaluación de impacto ambiental. La evaluación de impacto ambiental constituye un instrumento de la política ambiental e implica un procedimiento administrativo a partir del cual la autoridad competente identifica y evalúa de manera previa los posibles efectos significativos o graves en el ambiente de un proyecto, a efecto de determinar si se puede llevar a cabo en los términos planteados, si condiciona su realización o si la niega. La evaluación de impacto ambiental tiene dos funciones primordiales: por una parte, permite entender y tomar en cuenta consideraciones ambientales antes de que la autoridad decida aprobar el desarrollo de un proyecto, y por otra, permite la modificación de las propuestas, en un momento adecuado y a la luz de los impactos potenciales identificados, a efecto de eliminarlos o mitigarlos.

Mecanismo de Desarrollo Limpio. El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptado el 11 de diciembre de 1997, con entrada en vigor el 16 de febrero de 2005, ratificado por México el 7 de septiembre de 2000 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de noviembre de 2000 (actualmente, sustituido por el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en vigor el 4 de noviembre de 2016, ratificado por México el 17 de septiembre de 2016 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de noviembre de 2016), definió al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) a través de su objetivo en el apartado dos del artículo 12:

El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo “I” a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo “I” a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3o.

De acuerdo con los compromisos adoptados en el entonces Protocolo de Kioto, en materia de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), los países enumerados en el Anexo “B” del Protocolo se comprometieron, con metas vinculantes de reducción, a cumplir principalmente con medios nacionales; sin embargo, se establecieron mecanismos flexibles para alcanzar tales objetivos, entre ellos el MDL, el cual permitió que países comprometidos a reducir o limitar sus emisiones pusieran en práctica proyectos

de reducción de emisiones (energías renovables, eficiencia energética) o de captación de carbono mediante proyectos de forestación y reforestación en países en desarrollo, quienes, conforme al Protocolo, no estaban obligados a reducir cuantitativamente sus emisiones de GEI. De modo que el MDL se constituyó como un importante y novedoso instrumento de cooperación entre países en desarrollo y desarrollados, cuyo doble mandato fue proporcionar una opción más barata para cumplir con los objetivos de reducción de emisiones en virtud del primer periodo de compromiso del Protocolo de Kioto, y al mismo tiempo, ayudar a los países en desarrollo a lograr un desarrollo sostenible. Los proyectos bajo el esquema de MDL generaron reducciones certificadas de emisiones (RCE) o CER, por sus siglas en inglés (Certified Emission Reductions), los cuales pudieron adquirir y utilizar los países desarrollados para cumplir con sus obligaciones cuantificadas de reducción de emisiones.

Ordenamiento ecológico del territorio. Es una herramienta para lograr los objetivos de un desarrollo sustentable, preservar los recursos naturales e incrementar la productividad de un sector o actor económico en el territorio sin que otros actores demeriten su actividad. Cualquier escenario de desarrollo sustentable requiere de un marco formal con el cual pueda cumplirse la evolución económica de los actores y el establecimiento de un diálogo formal y estructurado en las decisiones de la visión de desarrollo y el ordenamiento ecológico que provee dichos marcos. El proceso para la elaboración de un ordenamiento ecológico del territorio es participativo en todas sus fases, e inicia con el establecimiento de una agenda ambiental donde los usuarios de los recursos naturales de la zona de estudio definen la problemática y conflictos ambientales locales. La segunda fase comprende el diagnóstico ambiental, y la siguiente corresponde a un pronóstico ambiental en el que se analizan los comportamientos futuros de las variables naturales, sociales y económicas que pueden influir en el patrón de distribución de los usos del suelo y las actividades productivas de los usuarios de los recursos naturales del área de ordenamiento ecológico. Por último, se llega a una fase propositiva que deriva en la construcción del modelo de ordenamiento ecológico. La propuesta de modelo se discute con la ciudadanía de acuerdo con los lineamientos de la normatividad ambiental y la legislación de planeación locales.

Principio contaminador-pagador. Es el principio por el que la persona que contamina y realiza actividades contaminantes o peligrosas, o que causa algún daño al ambiente, derivadas de sus actividades económicas, tiene la obligación de asumir la responsabilidad financiera por las consecuencias de sus acciones; es decir, de encargarse de los costos asociados con la implementación de medidas de prevención y control de la contaminación, así como de aquellos que resulten de la contaminación o daño ambiental que produjo.

Este principio tiene diversas funciones, entre las que se encuentran internalizar costos derivados de externalidades; asegurar la equidad en el comercio, además de la redistribución de costos; prevenir la contaminación; proveer compensación y reparación para daños ambientales, e incentivar un cambio de comportamiento en los contaminadores.

Principio precautorio (derecho ambiental). El principio se define como la aplicación de medidas encaminadas a la protección preventiva de daños ambientales; es decir, medidas que deben evitar el daño e impedir que aparezca. Entonces, pareciera más como un sistema de prevención temprana. Este principio se divide en dos aspectos: prevención de riesgos y disposición de recursos naturales. El primero significa, por una parte, que a falta de certeza científica sobre el tipo de riesgo se debe de aplicar el principio precautorio para evitar que aparezca el daño. El segundo aspecto significa que los seres humanos deben prevenir los daños ambientales, y con eso asegurar su uso y disfrute a largo plazo, debido a que los recursos naturales, como el agua, el suelo y el aire, tienen que aprovecharse tanto en el presente como en el futuro para las generaciones venideras.

Principio preventivo (derecho ambiental). También llamado “de prevención”, es la razón de ser del derecho ambiental, pues la naturaleza, frecuentemente irreversible, de los daños provocados en el medio ambiente y las limitaciones inherentes a los mecanismos de reparación y compensación de éstos, justifican la necesidad de evitar la afectación del medio ambiente como objetivo principal. El principio de prevención implica que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atiendan de forma prioritaria e integrada para tratar de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. Este principio requiere la toma de acciones en etapas tempranas y, de ser posible, antes de que ocurra cualquier tipo de daño al medio ambiente, a través de la reducción, limitación o control de actividades que impliquen posibles riesgos de daño. En la legislación ambiental este principio, usualmente, se materializa en el establecimiento de procedimientos para obtener permisos, licencias y autorizaciones; en la adopción de estándares ambientales; en la obligación de llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental; en el derecho de acceso a la información ambiental, así como en la imposición de multas y sanciones.

Responsabilidad ambiental. Durante un periodo largo las consecuencias de los daños ambientales fueron combatidas a través de la responsabilidad civil. El 7 de junio de 2013 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo que significó que, en el ámbito federal, se diera pleno reconocimiento de la necesidad de regular este con-

cepto en específico. Dicha ley, al final de su artículo primero, indica que “El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales”. Asimismo, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica que uno de los objetos de la responsabilidad ambiental es “regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos”.

Vertimientos. La voz *verter*, del latín *vertĕre*, alude a “derramar o vaciar líquidos”. Es evidente que los mares y océanos presentan una grave problemática de contaminación por vertimientos que involucran sustancias de oneroso o difícil procesamiento para su deshecho en tierra, por lo tanto, y de acuerdo con la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, se consideran como vertimientos toda evacuación, eliminación, introducción o liberación, deliberada o accidental, de desechos u otras materias, incluso aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones; el hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones; el almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo marino desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones; el abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas; la descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca; la colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura, y la resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.



Derecho bancario



Banca. Entidad financiera constituida de manera asociativa; sus principales actividades consisten en operaciones de giro, cambio y descuentos, apertura de créditos y cuentas corrientes, compraventa de efectos públicos, especialmente en comisión; realiza operaciones con dinero como la recepción de depósitos bancarios a la vista, retirables, de ahorro y a plazo; acepta préstamos y créditos, emite bonos bancarios, obligaciones subordinadas, entre otras. Esta entidad financiera puede ser pública o privada y tiene como misión la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación igualmente en el público.

Banca múltiple. Fusión del banco para satisfacer servicios especializados como el servicio hipotecario, financiero, ahorro, fiduciario. Se trata de sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y para lo que ésta no prevea, supletoriamente son aplicables las normas contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para organizarse y operar como institución de banca múltiple, se requiere la autorización del gobierno federal, misma que se otorga discrecionalmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México.

Banca universal. Son entidades financieras de giro bancario que conforme a la legislación de su país de origen, cuentan con un régimen de operación que les permite realizar, bajo una misma autorización o licencia, todo tipo de operaciones bancarias u otro tipo de actividades financieras no bancarias, a través de la misma persona moral o entidad, como captar recursos dinerarios del público y otorgar crédito con base en dicha captación, la operación de intermediarios no bancarios (tipo organizaciones auxiliares de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple); los fondos de inversión ya sea tradicionales o de pensiones, intermediación con valores bursátiles, así como contratos de seguros y fianzas.

Suele confundirse el concepto de “banca universal” con el de “banca múltiple” (en el caso mexicano y que en otras latitudes incluso llegan a llamarla “banca continental”), ya que coloquialmente suele utilizarse en otras latitudes el término de “banca universal” cuando un mismo banco tiene autorizado realizar la totalidad de actividades bancarias en sentido estricto y para sus diversos nichos de mercado (depósito y ahorro o captación en cualquier de sus modalidades, crédito de consumo, hipotecario y comercial u otras operaciones de crédito especializadas, banca de inversión y banca de servicios entre otras); pero sin intermediar en otro tipo de industrias del sector financiero como ha sido expuesto, ya que la banca universal se des-

empeña como agente económico dentro de un campo de participación más amplio.

Banco. El concepto de banca tuvo su origen en el Renacimiento, como un asiento o silla, en el que los orfebres, que contaban con instalaciones de mucha seguridad, ofrecían el servicio de guardar el dinero sobrante de los comerciantes, esta labor la realizaban en un banco y una mesa frente a sus establecimientos. Al momento del depósito expedían un recibo que amparaba el dinero depositado. El dinero depositado fue de gran utilidad para que el banco pudiera prestar el dinero depositado, configurándose así el servicio de banca y crédito. Por otro lado, el objeto del banco es proteger la economía interna de un país, ya que el desarrollo de un país depende en gran medida del destino que se le dé al ahorro interno. Actualmente se considera servicio de banca y crédito a la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación igualmente en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Banco de México. Es el banco central del país, y como entidad autónoma de derecho público su ley le encomienda el desarrollo de importantes funciones en las áreas de regulación monetaria y crediticia; funge como asesor del gobierno federal en materias económica y financiera; es el eje y núcleo de enlace con el sistema bancario y financiero nacional al cual apoya y fomenta, además conserva el monopolio de la emisión de moneda.

Capital neto. Es la razón o proporción financiera entre el capital y los activos expuestos a riesgo de crédito, de mercado y operacional. Se encuentra integrado por una parte básica, que a su vez se subdivide en un capital fundamental y un capital no fundamental, así como una parte complementaria.

Cartas de crédito bancarias. Es un instrumento por virtud del cual un banco se obliga a pagar, a la vista o a plazo, a nombre propio o por cuenta de su cliente, directamente o a través de un banco corresponsal o designado, una suma de dinero determinada a favor de un beneficiario, contra la presentación de los documentos respectivos.

Cheque. Es un documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra. También puede definirse como un título de crédito en el cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con autonomía técnica y facultades ejecutivas, que tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

La participación de la CNBV en el sistema financiero se inserta en el conjunto de funciones y atribuciones, preponderantemente a cargo del Estado, que procuran la estabilidad del sistema, así como su supervisión, vigilancia, regulación, autorización o registro y sanción.

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). Es la receptora y resolutora de las *litis* o controversias que día a día presentan los usuarios de servicios financieros en operaciones (activas, pasivas y de servicios) que requieren de soluciones ágiles, ciertas y eficientes para que el crédito retorne de manera natural o, en su defecto, de manera conciliada, sin necesidad de agotar las controversias judiciales en otras materias. Supervisa y regula temas vinculados con la transparencia financiera, prácticas sanas y ejerce un control respecto de la publicidad, muchas veces engañosa, por parte de la banca y otras entidades financieras.

Crédito. Es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado, por una persona a otra, para ser devueltos a futuro en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito.

Sus elementos son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de la disposición jurídica que se hace de su titular a otra persona (la que los disfruta); el lapso durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso.

Crédito público. Posibilidad que tiene el Estado para obtener recursos financieros con base en la opinión que de él tienen terceras personas que pueden intervenir para suministrar dichos recursos. Su propósito específico es la consecución de recursos financieros, es decir, de dinero que está destinado a formar parte de la hacienda pública o conjunto de bienes que el Estado administra para la realización de sus atribuciones, así como de las deudas que son a su cargo por el mismo motivo.

Depósito bancario de dinero. Contrato en virtud del cual una persona denominada depositante, persona física o moral, entrega a un banco, llamado

depositario, una suma determinada de dinero, en moneda nacional o en divisas, transfiriéndole al banco la propiedad de la suma depositada, obligándose el depositario a restituir al depositante la suma de dinero entregada, en moneda nacional o en la divisa pactada, más los intereses generados, misma restitución que debe llevarse a cabo en el momento en que venza la operación y a través de los medios de disposición o modalidades convenidos por el depositante y el depositario, a efecto de que este último pueda acceder a los recursos objeto del depósito.

Depósito bancario de dinero a la vista. Tipo de depósitos, salvo pacto en contrario, que al recibirse por las instituciones de crédito, se entienden constituidos en cuenta de cheques. Los bancos son los que exclusivamente se encuentran facultados para recibir depósitos a la vista en ese tipo de cuentas.

Esta operación se constituye mediante la celebración de un contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques, en virtud del cual el depositante queda autorizado por el banco para hacer remesas y disponer de la suma de dinero depositada en cualquier momento, mediante el libramiento de cheques, emitidos en formatos que las instituciones entregan a los cuentahabientes y que cumplen con las especificaciones para el proceso.

Depósito bancario de dinero a plazo. Representados por certificados que serán títulos de crédito, el cliente deposita dinero en el banco y éste expide a favor del cliente una constancia del depósito de títulos en administración. El cliente puede pactar la renovación automática, que tiene el siguiente efecto: si en el día del vencimiento del plazo el depositante no se presenta en el banco a retirar el depósito, el banco de manera automática renovará la operación por la misma suma de dinero originalmente depositada, más los intereses, al plazo originalmente pactado y a la tasa de interés que se encuentre vigente en la fecha en que se opere la renovación.

Depósito bancario de dinero de ahorro. Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable, pagadero por mensualidades vencidas, documentados en libretas especiales que la institución depositaria proporciona gratuitamente a los titulares de la cuenta. En la libreta deberán aparecer los abonos y cargos que se operen en la misma, así como un extracto de las condiciones generales de contratación. Dichas libretas tienen el carácter de título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno. Los titulares de la cuenta podrán ser personas físicas y morales, inclusive menores de edad.

Depósito bancario de dinero en días preestablecidos. Éstos tienen su fundamento en la legislación bancaria mexicana, como la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México.

La característica fundamental de este tipo de operación pasiva se encuentra en los retiros, de la que se origina su denominación. En la actualidad, dichos retiros pueden efectuarse cualquier día de la semana, con lo cual se puede convertir prácticamente en una operación a la vista.

Los bancos deben informar de los rendimientos que estén dispuestos a pagar por este tipo de operaciones, mediante publicaciones en carteles, tableros o pizarrones visibles en lugares abiertos al público, sin perjuicio de poderse pactar con la clientela tasas superiores a las publicadas.

En este tipo de operaciones se pueden utilizar las siguientes tasas de referencia:

- Tasas de otros instrumentos bancarios.
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE).
- Tasa de rendimiento, en colocación primaria, de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES).
- El nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor en términos de la fórmula utilizada en los Bonos Ajustables del Gobierno Federal (Ajustabonos).

En los depósitos retirables en días preestablecidos, las tasas sólo podrán modificarse los días en el que el depositante pueda efectuar retiros.

Se considera que, para este tipo de operaciones, no le es aplicable la figura de la renovación automática, por tratarse prácticamente de un depósito en cuenta corriente, en el que, además, se pueden hacer abonos y retiros en determinados días. Podrán ser cuentahabientes personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera.

Depósito de valores. Acción y efecto de depositar, colocar bienes o cosas de valor, bajo la guarda y custodia de una persona llamada depositario, el cual adquiere la obligación de responder respecto de dichos bienes o valores, los que deberá restituir cuando le sean solicitados.

Depósito bancario de títulos. Depósito en el que no se le transmite la propiedad al depositario, a menos que se pacte por escrito que el depositante lo autoriza para disponer de los títulos depositados, siempre que éste se obligue a restituirlos de la misma especie. Este depósito admite dos modalidades: el de títulos en custodia, donde no se transfiere la propiedad de los documen-

tos al depositario, sino que sólo se obliga la institución a guardar, custodiar y conservar los títulos con el objeto de restituirlos en el momento que solicite el depositante con la orden de entrega que le extiende la institución. A diferencia el depósito de títulos en administración, además de obligar al banco a guardar, custodiar y restituir los títulos, obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para conservar los derechos que los propios títulos confieren al depositante.

Derecho bancario. Es un conjunto de normas jurídicas de derecho público, privado, social y principios generales que regulan: la prestación del servicio de banca y crédito, la autorización, constitución, funcionamiento, operación, fusión, escisión, disolución y liquidación de los intermediarios financieros bancarios, así como la protección de los intereses del público.

El derecho bancario norma la prestación del servicio de banca y crédito, mismo que supone la captación de los recursos del público en el mercado nacional, para su posterior colocación. Este servicio se lleva a cabo a través de los intermediarios financieros bancarios que la propia legislación bancaria determina.

Derecho bursátil. Conjunto de normas jurídicas relativas a la constitución, funcionamiento y operación de las entidades financieras, dedicadas en forma profesional y permanente a la intermediación bursátil, poniendo en contacto la oferta y demanda de valores, con la intervención de emisores, inversionistas, intermediarios, autoridades que regulan y supervisan a dichas entidades para la protección de los intereses del público, así como otras instituciones que prestan servicios complementarios o de apoyo a los intermediarios, como es el caso de las bolsas de valores, las sociedades para el depósito de valores o las calificadoras de valores.

Fideicomiso bancario. En virtud del fideicomiso bancario, una o varias personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan facultades de dominio, llamadas fideicomitentes, transmiten la propiedad o la titularidad de diversos bienes o derechos a una institución de crédito, facultada por la ley para actuar como fiduciaria, para que ésta cumpla diversos fines lícitos, determinados y posibles, en favor del o de los fideicomitentes o de uno o más terceros llamados fideicomisarios, que pueden designarse al momento de constituir el fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomiso no goza de personalidad jurídica, ya que la ley no se la otorga y puede constituirse por declaración unilateral de la voluntad del fideicomitente, cuando éste actúe como institución fiduciaria también o por contrato mediante el acuerdo de voluntades entre el o los fideicomitentes

y el fiduciario, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Fondos de inversión. Organismo financiero en el cual los fondos combinados de diferentes participantes son invertidos con el fin de obtener seguridad del capital a través de la distribución de riesgos, y de buscar un sólido y provechoso empleo del capital reunido, evitando cualquier tipo de responsabilidad de control, gestión o dirección que acompañarán la inversión a largo plazo.

Grupos financieros. Es la conjunción de una persona jurídica llamada “controladora” que agrupa a varias sociedades llamadas “subsidiarias”, las cuales tienen por objeto social llevar a cabo entre otras operaciones: de banca y crédito, de organizaciones y actividades auxiliares de crédito (como son las operaciones de factoraje, arrendadoras financieras, almacenadoras generales de depósito y casas de cambio), así como servir de intermediarios bursátiles, fungen como casa de bolsa.

Adicionalmente, las subsidiarias pueden actuar como compañías de seguros, instituciones de fianzas, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos de retiro, sociedades financieras de objeto múltiple y sociedades financieras populares.

La controladora es la propietaria de las acciones de todas las sociedades que agrupa; su objeto social se limita a ser tenedora de acciones. Por su parte, las subsidiarias llevan a cabo lo que la ley les permite hacer dentro del marco legal de su competencia.

La controladora puede ser propietaria de una o varias subcontroladoras, que son las tenedoras y administradoras de las acciones de las sociedades subsidiarias del grupo financiero; dichas subcontroladoras, como parte de dicho grupo, pueden a su vez actuar como prestadoras de servicios o inmobiliarias.

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB). Organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por virtud de la propia Ley para la Protección del Ahorro Bancario. Naturaleza jurídica que le permite, entre otros aspectos, el ejercicio del control patrimonial necesario para una gestión más eficiente de su objetivo, administrar el seguro de depósitos bancarios.

Con la finalidad de que el IPAB cumpla con el objeto de la Ley, las instituciones de banca múltiple están obligadas a pagar al Instituto cuotas ordinarias y extraordinarias en los términos y condiciones que establezca su propia Junta de Gobierno.

Prenda bursátil. Es un contrato de garantía que constituye un derecho real sobre valores que se coticen en la Bolsa de Valores y garanticen el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Se asevera que la prenda bursátil es un derecho real, dado que la relación de quien recibe la cosa objeto de la garantía es inmediata, es decir, no requiere de otro sujeto para la constitución de la garantía. Asimismo, se da el cambio de titular en el objeto de la misma, es decir, hay cambio de dueño.

La garantía que se crea con la prenda bursátil se lleva a cabo mediante la afectación en garantía que hace un deudor, propietario de valores que se cotizan en la Bolsa de Valores que tienen en custodia y guarda de una casa de bolsa con la que celebró un contrato de intermediación bursátil. Estos valores se encuentran depositados en el Instituto Nacional de Valores, por lo que se deberá notificar a este Instituto la constitución de dicha garantía.

Prenda sobre bienes de consumo duradero. El acreedor prendario es una institución de crédito, este acreedor otorga un financiamiento al acreditado o deudor, mediante un contrato de apertura de crédito o préstamo mercantil, para que éste, con los recursos financiados, adquiera bienes de consumo duradero, constituyéndose de esta manera la prenda sobre los mismos bienes de consumo adquiridos por el acreditado para garantizar la obligación derivada del contrato.

El bien de consumo duradero sobre el cual se constituye la garantía quedará entonces en poder del deudor con el carácter de depositario y no podrá revocársele, en tanto esté cumpliendo puntualmente en los términos del contrato de crédito para adquisición de bienes de consumo duradero. Una vez que el deudor prendario, acreditado del banco, ha pagado en su totalidad el financiamiento otorgado por la institución de crédito, ésta, a petición del cliente, cancela la inscripción de la garantía en el registro respectivo e imprime al reverso de la factura la leyenda “cancelado” sobre la anotación mediante la cual se constituyó la prenda, quedando así liberada la garantía. El banco entrega materialmente al acreditado y/o cliente la factura que constituye el título de propiedad de los bienes de consumo duradero.

Prenda sobre crédito en libros. Es un derecho real constituido en un contrato accesorio sobre una cosa mueble, enajenable que garantiza el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, pero a diferencia de la prenda en general, se establece sobre derechos de crédito que se hayan especificado en las notas o relaciones respectivas (registros contables del comerciante otorgante de la garantía) y que éstas se transcriban por la institución bancaria acreedora en un libro especial.

Prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita —lavado de dinero—. El lavado de dinero es el proceso a través del cual bienes de origen delictivo se integran en el circuito económico con la apariencia de haber sido obtenidos legalmente.

Reunidos los representantes del gobierno de diversos países en París, Francia, en julio de 1989 con motivo de la 15a. conferencia anual económica, deciden crear el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el cual tiene el propósito de implementar acciones para combatir el lavado de dinero. Al GAFI se han unido casi 40 países, entre ellos México, que es miembro desde 2000.

El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, asimismo ha recomendado que los países lleven a cabo la prevención del lavado de dinero mediante un “enfoque basado en riesgo”. De esta manera, la primera recomendación que se hace es que el país identifique, evalúe y entienda sus riesgos de lavado de dinero para que pueda tomar las medidas que, de acuerdo con su derecho interno, aseguren que esos riesgos serán mitigados.

México suscribió la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena), y con esta manifestación de voluntad expresó su interés por tomar medidas contra el lavado de dinero. La primera tipificación del delito en la legislación mexicana tuvo lugar en 1989, en la que se estableció, como un delito innominado, la realización de una operación financiera con el objeto de ocultar o disfrazar el origen, la naturaleza, la propiedad o el destino o la localización del dinero o de los bienes de que se trate. Posteriormente, el delito se tipificó en 1996 en el título vigésimo tercero del Código Penal Federal con el nombre de “Operaciones con recursos de procedencia ilícita”.

Secreto bancario. Protección que se da a la información que una institución financiera recibe con motivo de su operación, a efecto de que no sea comunicada a terceros sino en los casos en donde otro derecho que prevalece así lo exija.

Secreto bursátil. Refiere al sigilo que están obligadas a conservar las casas de bolsa respecto de las operaciones que realicen. Regulado en la Ley del Mercado de Valores en términos muy similares a como lo está el secreto bancario, en virtud de que el fundamento jurídico y filosófico del secreto es el mismo que alienta a las operaciones bursátiles.

Secreto financiero. Obligación de sigilo que existe respecto a la información, los documentos y las operaciones que celebran en general cualquier entidad que forma parte del sistema financiero cuando se refiere a situaciones similares a las de instituciones de crédito y que, al igual que el secreto bancario, se encuentran reguladas en sus legislaciones especiales.

Sistemas de pagos. Conjunto de mecanismos, instrumentos, procedimientos y normas, mediante los cuales a través de transferencias de fondos, se liberan con rapidez y eficiencia muchas de las obligaciones resultantes de las actividades económicas que se llevan a cabo en el sector formal de nuestro país. En dichos sistemas, quedan incluidos la mayor parte de los medios de pago que utilizan los diferentes agentes económicos para cumplir con sus obligaciones dinerarias.

Sucursales y oficinas de representación bancarias. Entidades financieras autorizadas para prestar servicios bancarios en el estado en el cual se les otorgue la licencia correspondiente. En relación con las oficinas de representación, la doctrina las define como un vínculo entre una institución matriz y los clientes de una región en específico; en virtud de lo anterior, las oficinas de representación exclusivamente están facultadas para actuar por instrucciones de la institución matriz, por lo que no se encuentran autorizadas para llevar a cabo actividades bancarias.

Valores en banco. Son los servicios que brindan los bancos mediante una operación que consiste en la guarda y custodia material de valores (títulos o documentos que están destinados a circular en el mercado financiero y son utilizados para probar o dejar constancia de la realización de un hecho) que entrega la clientela, sobre los cuales el banco ejecuta los actos necesarios para su conservación y el ejercicio de los derechos que el propio título confiere a su titular.

Derecho civil



Accesión. Es el modo de adquirir una propiedad, mediante el cual el propietario de una cosa principal adquiere la propiedad de una cosa accesorio, que está unida de modo inseparable, es decir, de forma que no pueden separarse sin afectar su integridad. El Código Civil Federal regula la accesión en sus artículos 886 a 932. La doctrina moderna no considera la accesión como un modo de adquirir la propiedad, sino como un derecho que tiene el propietario de la cosa principal sobre los frutos producidos por la misma, la cosa nueva creada con materiales ajenos (*nova species*) y el bien que resulta de la confusión de líquidos o la conmixción de sólidos pertenecientes a diversos propietarios.

De acuerdo con la perspectiva moderna, la doctrina mexicana ha distinguido diversos tipos de accesión: 1) accesión discreta o por producción, que se refiere a la producción de frutos, y accesión continua, que comprende los demás casos; 2) accesión natural, que se produce por obra de la naturaleza y la industrial, que es por obra humana, y 3) accesión mobiliaria o inmobiliaria, según beneficie a una cosa mueble o a una inmueble.

Aceptación de la herencia. Es un acto jurídico libre y voluntario por medio del cual una persona que es instituida heredero o legatario manifiesta su voluntad de adquirir la calidad de heredero o legatario y, como efecto, asumir las consecuencias jurídicas que se produzcan. La aceptación debe ser plena (artículo 1657 del Código Civil Federal), irrevocable (artículo 1670) y retroactiva (artículo 1660).

Teóricamente puede ser pura y simple (el heredero asume las obligaciones de la herencia de forma ilimitada, incluso con su patrimonio) o a beneficio de inventario (responde de manera limitada, hasta donde alcance lo recibido en herencia); sin embargo, el Código Civil Federal sólo reconoce esta última (artículo 1678).

La aceptación, en cuanto a la forma, puede ser expresa o tácita. Es expresa, si el heredero o legatario acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar (artículo 1656 del Código Civil Federal).

Acrecer, derecho de. Se da en la sucesión testamentaria. Es el derecho que tienen los coherederos o colegatarios de incrementar su porción o su parte de la herencia en caso de que uno o varios de los llamados a la sucesión renuncien o no puedan adquirir, y a condición de que el autor del testamento lo señale expresamente. La parte que no pudo ser adquirida se declara vacante, y será dividida proporcionalmente entre los coherederos o colegatarios que sí puedan adquirir. El fundamento del acrecimiento se encuentra en la voluntad presunta del testador de llamar a todos los herederos al todo; en consecuencia, si alguno de los llamados no sucede, se presume que el testador quiso beneficiar a los demás.

Acreeedor. Concepto que tiene origen en la palabra latina *creditor*, *credere*, que significa dar fe. El acreeedor es la persona ante quien, en cuyo interés, otra persona llamada deudor, debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable.

El acreeedor es titular del derecho de crédito. Éste es el derecho que se tiene contra el deudor para la satisfacción de un interés digno de protección. Dicho interés constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer. La particularidad de la obligación estriba en que el interés del acreeedor está tutelado. Este es un derecho que debe ser satisfecho por el deudor.

Acta notarial. Legalmente es definida como el instrumento original, autORIZADO, en el que se relacione un hecho o acto jurídico que el notario asiente en el protocolo bajo su fe, a solicitud de parte interesada (artículo 128 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México). Existen en la legislación notarial reglas operativas relativas a casos particulares de hechos jurídicos, como notificaciones, interpelaciones, etcétera. Todas están relacionadas con el ejercicio notarial. La actividad notarial en materia de hechos jurídicos y, en consecuencia, en la redacción de actas notariales representa una faceta diferente de la función notarial.

Acto jurídico. Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho que consisten en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones. Se apoya en la autorización que le concede el ordenamiento jurídico.

Los actos jurídicos constituyen una especie dentro del conjunto de los hechos jurídicos, que son aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho. Son los sucesos que en el mundo fáctico realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas. Sin embargo, determinar a qué clase de hechos jurídicos les debe ser asignado el término “acto jurídico”, es una cuestión en la que no existe acuerdo dentro de la doctrina.

Actos de administración y de dominio. La doctrina ha elaborado un conjunto de reglas para distinguir el acto de administración y el de disposición. La administración se entiende como un mandato conferido a una persona para que ejerza actos de administración consistentes en la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos, ya sea de una herencia, de un menor, un contrato de mandato, etcétera. El acto de disposición, por el contrario, es aquel que tiene por objeto hacer salir del patrimonio de una persona un bien o valor.

Administrador. Es la persona, física o moral, que desenvuelve una actividad sobre bienes ajenos dirigida a hacerlos servir de diversas maneras en provecho de alguien, generalmente con obligación de rendir cuentas. La administración puede considerarse en sentido técnico o en sentido jurídico. También se distingue entre actos materiales de administración y actos jurídicos.

El concepto jurídico de administración compete a diversas ramas del derecho, tanto del público como del privado. En derecho civil, es posible encontrar diversos tipos de administradores: el padre que, en ejercicio de la patria potestad, vela por el patrimonio del hijo menor de edad; el tutor, que administra los bienes de su pupilo; el albacea en la sucesión; el cónyuge asignado en la sociedad conyugal, entre otros. En derecho mercantil el concepto de “administrador” adquiere relevancia, pues es el director de una sociedad anónima, el gerente de una filial de la empresa, el factor de una casa comercial, el síndico de la quiebra, etcétera.

Adopción. Acto jurídico de carácter complejo a través del cual se constituye una relación de filiación entre la persona que adopta y la que es adoptada. Es un acto de carácter complejo porque exige la concurrencia de varios elementos: la emisión de una serie de consentimientos, la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

Se ha entendido a esta institución como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios que no pueden tener descendencia y también como un cauce para la posible sociabilización de la niñez abandonada o recogida en establecimientos benéficos. Actualmente, se trata de equiparar lo más posible la filiación adoptiva con la filiación consanguínea y establecer mecanismos que favorezcan la mayor desvinculación posible con la familia consanguínea de la persona adoptada.

Adquisición de la propiedad. Es un hecho consistente en hacer propio un derecho o cosa; es decir, se entiende la realización de alguno de los supuestos jurídicos mediante los que un sujeto puede convertirse en titular. En otras palabras, son los medios por los que puede adquirir la titularidad del derecho real de propiedad sobre un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo. De acuerdo con la naturaleza de la adquisición, se clasifica en tres grupos: 1) adquisiciones a título universal y a título particular; 2) adquisiciones primitivas y derivadas, y 3) adquisiciones a título oneroso y a título gratuito.

Affectio societatis. La *affectio societatis* es la intención de los contratantes respecto a la unión de sus capitales o sus esfuerzos, o de ambos elemen-

tos a la vez, para obtener una utilidad común. Supone, como en el derecho romano, una mutua confianza entre los socios. La doctrina actual exige, como un requisito para la celebración del llamado contrato de sociedad, la *affectio societatis* o también el llamado *animus contrahendae societatis*. Asimismo, se expresa en la convergencia de intereses, en oposición a los contratos conmutativos en donde existe una oposición de intereses. En síntesis, es la voluntad de los contratantes de unión junto con la voluntad de acrecencia, que implica la adquisición de riesgos en común tanto en la pérdida como en la ganancia.

Albacea. Es la persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del fallecido, custodia sus bienes y le da el destino que corresponde según la herencia (Real Academia Española de la Lengua). En algunas legislaciones, la figura del albacea está reservada para la sucesión testamentaria (ejecutor testamentario). En cambio, en el derecho positivo mexicano es una institución tanto de la sucesión *ab intestato* o intestamentaria como de la sucesión testamentaria. Su naturaleza jurídica se visualiza desde distintas perspectivas: *a*) como un mandatario, válida para la designación testamentaria de la persona que ha de ejercer el cargo; en este sentido se le considera mandato póstumo; *b*) como un representante de los herederos o legatarios que defiende intereses jurídicamente vinculados; *c*) una derivación de la tendencia anterior es la sostenida por la doctrina española: quien ejerce como albacea es un representante póstumo y específico, participe de una naturaleza *mortis causa*, entendida como un cargo de confianza, ya sea de la persona que hizo testamento o de los herederos, y *d*) otras explicaciones doctrinales consideran a la herencia como una persona moral y al albacea como representante.

En el derecho mexicano, sin embargo, sólo pueden ser albaceas quienes tengan libre disposición de sus bienes, es decir, aquellas personas que tengan capacidad de ejercicio.

Alimentos. Los alimentos son aquellos elementos que permiten el sustento de quien los recibe; supera la simple acepción de comida, pues constituyen uno de los elementos de tipo económico que permiten al ser humano obtener sustento en los aspectos físico y psíquico que garantizan la subsistencia y el desarrollo de su persona. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y si se trata de personas menores de edad, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Deben ser proporcionados atendiendo a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

En términos generales, tienen obligación de proporcionar alimentos los cónyuges y concubinos entre sí; el padre y la madre respecto de los hijos e

hijas; a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas; los hijos e hijas respecto del padre y la madre, en caso de que las circunstancias así lo requieran. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y hermanas. Por último, en los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Anticresis. Es un derecho real accesorio de garantía que se constituye sobre bienes inmuebles; consiste en que el acreedor percibe los frutos en pago de los intereses o del capital (deuda principal). El derecho implica que el deudor haga la entrega del inmueble al acreedor como garantía.

Surge en el derecho romano como un pacto accesorio de la prenda, por lo que en la actualidad, en algunos derechos, se configura como un acuerdo dentro de un contrato principal, en otros, como contrato independiente mediante el cual el deudor permite que su acreedor tenga posesión de un inmueble de su propiedad, y lo autoriza a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito si son debidos (hay un deber jurídico de pagarlos). En el caso de exceder a éstos, deberán aplicarse al capital (deuda principal) si no se deben intereses. En el Código Civil Federal vigente no se reglamenta la anticresis.

Aparcería. Es un contrato que se desarrolla en el ámbito rural. Su naturaleza es debatida, puesto que algunos consideran que es un contrato asociativo en el que una parte es el cedente, quien aporta un terreno agrícola o ganado para que el cesionario, persona física o moral, lo explote económicamente y haga partícipe de las ganancias al cedente. En algunos sistemas jurídicos, distintos al mexicano, se conciben como un contrato de arrendamiento en el que el arrendatario paga, por concepto de renta, un porcentaje de los ingresos obtenidos por la explotación. La aparcería en el derecho civil mexicano tiene dos modalidades:

La *aparcería agrícola* es un contrato donde una persona concede a otra (aparcerero) el uso de un predio rústico para que lo cultive con la finalidad de repartirse los frutos de acuerdo con una determinada proporción. Para el aparcerero no será menor del 40% de la cosecha sólo por su trabajo.

La *aparcería de ganados* tiene lugar cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y los alimente a cambio de repartirse los frutos en la proporción que se convenga. Son objeto de este contrato las diversas especies de ganado, y son susceptibles de reparto sus pieles, lanas, leche y crías.

Archivo General de Notarías. Es una institución que, en el derecho positivo mexicano, depende del Registro Público de la Propiedad. Se encarga

de resguardar: *a)* los documentos que los notarios le remiten; *b)* los protocolos cerrados y sus anexos; *c)* los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse, y *d)* los expedientes manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o utilizados para la prestación del servicio.

Arrendamiento. El arrendamiento es un contrato por medio del cual una persona, denominada arrendador, cede el aprovechamiento (uso y goce) de una cosa a otra persona, denominada arrendatario, a cambio del pago de un precio determinado, durante un periodo cierto de tiempo. En el derecho civil mexicano, la cosa cuyo uso y goce es cedido por el arrendador al arrendatario puede ser mueble o inmueble, corporal o incorporeal (también denominada intangible), están excluidos los bienes consumibles (aquellos que se destruyen por el primer uso) y los derechos estrictamente personales. Asimismo, la legislación mexicana concibe cuatro tipos de arrendamiento: administrativo, civil, mercantil y financiero. De lo anterior se concluye que el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso, consensual, conmutativo (aunque sea aleatorio en la aparcería), de ejecución sucesiva de aprovechamiento, no dispositivo.

Asociación civil. Es una organización privada compuesta por la unión de varios individuos que convienen reunirse para realizar un fin común, no transitorio, que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Asimismo, se constituye como una persona moral.

La característica principal de la asociación civil es que no debe tener un fin preponderantemente económico, sino que su fin puede ser de carácter político (no partidos políticos), deportivo, artístico, cultural, profesional, etcétera. No hay beneficio económico para los asociados. La asociación puede carecer de capital social por su carácter desinteresado.

La creación de una asociación civil produce los siguientes efectos: *a)* origina una persona jurídica que porta un nombre exclusivo a través de una denominación o razón social concreta, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con un patrimonio propio y con órganos específicos para la formación y ejecución de la voluntad social; *b)* produce obligaciones, las cuales pueden consistir en la entrega de aportaciones o en cubrir cuotas periódicas, y *c)* genera derechos a favor de sus miembros, cuya característica es la intransferibilidad, aun por sucesión hereditaria.

Asunción o cesión de deuda. Es una forma de transmitir una obligación —en el caso concreto— de una deuda. Por ello, también es conocida como sustitución de deudor. No todos los derechos positivos, en la actualidad, aceptan la cesión de deuda. La cesión de deuda en el Código Civil Federal ocurre cuando un deudor es sustituido por otro y la obligación es la misma. Los efectos jurídicos de una sustitución de deudor son: *a)* el antiguo deudor

queda exonerado; *b*) el nuevo deudor asume la obligación en los mismos términos que el anterior; *c*) el cambio de sujetos no implica una extinción de la relación jurídica, sino que ésta continúa igual, es decir, el sustituto se obliga en los mismos términos en que se obligó el deudor original; *d*) el acreedor no podrá repetir contra el deudor original, aun cuando el sustituto se encuentre insolvente, y *e*) si un tercero constituyó fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda del deudor original, éstas cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta su continuidad. En el derecho mexicano, es necesario el consentimiento del acreedor para hacer la sustitución del deudor.

Beneficio de inventario. Es un principio por el cual el heredero, que acepta tácita o expresamente la herencia, sólo responde de las deudas del autor de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes que hereda. De ahí que el heredero no responde con sus bienes personales de las deudas hereditarias, así como tampoco puede cubrir sus deudas personales con los bienes de la herencia, hasta que no haya liquidado a los acreedores hereditarios.

Beneficio de orden y excusión. Son dos beneficios establecidos en favor de toda persona que otorga una fianza. Ambos beneficios están relacionados. El primero le concede el derecho de no ser obligada a pagar al acreedor hasta que no se haya reconvenido (solicitar el pago de la obligación) a la persona deudora; es decir, se debe seguir un orden a la hora de reclamar: primero se debe exigir el pago al deudor, y si éste no puede pagar, al fiador.

El segundo protege al fiador para que no sea obligado a pagar la deuda si no se ha llevado a cabo la excusión, es decir, la aplicación o contabilización de todo el valor de los bienes del deudor al pago de la obligación. De tal suerte que, quien otorgó la fianza, sólo responde con sus bienes en caso de que el deudor no pueda cumplir con toda o parte de la obligación.

Ambos beneficios son excepciones dilatorias que la persona que otorga la fianza debe hacer valer al momento de contestar la demanda. Para el caso de la excusión, es necesario que se designen bienes de la persona deudora que basten para cubrir el crédito. Dichos bienes se deben encontrar dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago y que la persona que otorgó la fianza anticipe o asegure los gastos de excusión. Este beneficio puede presentarse como excepción superviniente cuando la persona deudora adquiere bienes después del requerimiento o si se descubren los que hubiese ocultado. Ambos beneficios son renunciables al momento de otorgar la fianza. Hecha la renuncia, no es posible hacerlos valer.

Buena fe. Es un principio general del derecho privado que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impone a las personas el deber de

ajustar su comportamiento, en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Asimismo, constituye una norma dirigida al juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios. Siempre se presume, y quien la niega tiene la carga de la prueba de su inexistencia.

La buena fe, en el ejercicio de los derechos, consiste en que el titular del derecho tiene un título suficiente para su posesión o que desconoce la existencia de circunstancias que hacen ilegítima su posesión (vicios en el título). Se interrumpe la buena fe cuando se cuestiona la posición jurídica del titular a través de una duda razonable que hace evidente la existencia de un vicio.

La buena fe, en el ámbito contractual, es un concepto jurídico indeterminado e impreciso, pero con un gran contenido semántico. Por lo anterior, para poder aplicarlo a un caso concreto requiere un acto de evaluación y valoración del juez, ya que la buena fe remite a un conjunto de directivas que permite completar las especificaciones del contrato que no fueron contenidas en el mismo, es decir, cuando lo expresamente pactado por los contratantes por medio de las palabras no logra encerrar todo el contenido de la obligación que se contrae. Las directivas antes mencionadas se relacionan con lealtad, honestidad y consideración de confianza recíproca que las partes razonablemente pueden esperar la una de la otra, en función de la relación contractual.

Capitulaciones matrimoniales. Son los acuerdos que los contrayentes pueden celebrar, antes o después de la celebración del matrimonio, para determinar su régimen económico o cualquier otra disposición relativa. El artículo 179 del Código Civil Federal las define como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Estas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él: debe referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después.

En México no existe la costumbre de realizar formalmente las capitulaciones matrimoniales, ni siquiera cuando se trata de establecer un régimen de sociedad conyugal cuyo patrimonio esté constituido por bienes inmuebles. En la práctica, se da pleno valor a la simple manifestación que hacen los contrayentes sobre el régimen bajo el que desean contraer matrimonio al momento de presentar su solicitud.

Carga. En el derecho civil, la carga es un deber que se impone a un sujeto que recibe una liberalidad. Por eso, su campo de aplicación se da en los actos jurídicos de liberalidad entre vivos (donaciones) o por causa de muerte (herederos o legatarios). La carga ocurre cuando el que realiza un acto de liberalidad tiene interés de sujetarlo a la condición de que se realice determinada conducta para beneficio del sujeto que emite la liberalidad o de otra persona. Se trata de cargas en las donaciones onerosas en función de la imposición de algunos gravámenes. Asimismo, no se trata de satisfacer los caprichos del donante. Por ello, se indica que si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo estarán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación. En todo caso, el que recibe una donación de todos los bienes del donante estará obligado a pagar todas las deudas anteriormente contraídas. El límite será la cantidad concurrente con los bienes donados, siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

Caso fortuito. Doctrinalmente, algunos teóricos identifican el caso fortuito con la fuerza mayor, mientras que otros lo diferencian. Sin embargo, en la práctica ambos se confunden a tal punto que se utilizan como sinónimos. De acuerdo con una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1998), el caso fortuito o fuerza mayor es un acontecimiento que está fuera del dominio de la voluntad de una persona; implica que no ha podido preverlo o que previéndolo, no ha podido evitarlo. La doctrina distingue tres tipos según su proveniencia: 1) aquellos que provienen de la naturaleza, 2) producidos por el humano, y 3) por actos de la autoridad. En derecho civil, es importante el estudio del caso fortuito o fuerza mayor para determinar la responsabilidad del deudor producida por el incumplimiento del contrato. Funciona como un mecanismo de liberación de responsabilidad en todos aquellos casos en los que el incumplimiento es resultado del caso fortuito o fuerza mayor. Las características del caso fortuito son las siguientes: a) irresistible: se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta; b) imprevisible: la sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento, y c) exterior: el acontecimiento debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

En derecho penal se concibe como un acontecimiento que no se puede prever ni resistir.

Certificado de libertad de gravámenes. Es el documento donde el registrador expresa, dentro del ámbito de la publicidad registral, si un bien inmueble en el sistema del registro tiene un gravamen o limitación de dominio. Su exhibición es necesaria en la solicitud de inscripción de operaciones de dominio en el Registro Público de la Propiedad. El certificado contendrá la

certificación registral de los posibles gravámenes o limitaciones de dominio que pudiere tener la finca en el periodo de 20 años anteriores a la fecha de la operación. Su término de vigencia es variable, ya que puede ser de uno a tres meses o hasta un número determinado de años.

Cláusula. Del latín *clausula*, de *clausus*: cerrado. Se define como cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o particular. La doctrina ha distinguido tres clases de cláusulas en el contrato: 1) las cláusulas esenciales: son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir; 2) las cláusulas naturales: son las que están sobreentendidas en el contrato cuando las partes no se han explicado, pero que, sin ser de la esencia del contrato, pueden ser suprimidas en él por una explicación formal, y 3) las cláusulas accidentales: son las que, sin estar en la naturaleza del contrato, no pueden estar contenidas en él sino en razón de alguna cláusula particular.

Cláusula penal. Es una cláusula contractual en la que las partes determinan el pago de una cantidad de dinero por concepto de sanción en caso de incumplimiento total o parcial de alguna de las partes, con el objeto de prevenir los daños y perjuicios que pudiesen producirse. La cláusula penal tiene dos ventajas. La primera es evitar la prueba de daños y perjuicios por incumplimiento; con ello, se elimina la dificultad de tener que demostrar los perjuicios sufridos por el hecho ilícito del incumplimiento. La segunda es evitar el arbitrio judicial que implica la estimación económica de los daños y perjuicios. Cuando las partes fijan una cantidad de dinero desde el principio, las pruebas o el árbitro del juez se evitan.

La finalidad de la cláusula penal es que se cumpla cabalmente con la obligación estipulada originalmente. Las partes obtendrán un beneficio equitativo con el cumplimiento. La cláusula penal es persuasiva, pues lo que busca es evitar el incumplimiento; por ello, no sería equitativo y estaría fuera de toda lógica que se beneficie más el acreedor por el incumplimiento de la obligación que por el cumplimiento.

Códigos civiles. Es el conjunto de leyes que forman un cuerpo sistemático, coherente y orgánico destinado a regular los derechos de la personalidad, la familia, el patrimonio, la herencia y todas las relaciones jurídico-patrimoniales entre particulares.

Colegio de Notarios. Es una institución que tiene sus orígenes en los oficios y, posteriormente, en la especialización de algunas actividades laborales, así como la necesidad de contar con un mecanismo de protección gremial que aportase beneficios a esta comunidad. La idea surge a partir de la asociación

que, con el tiempo, adquiere una aceptación y prestigio en distintas sociedades debido, en gran medida, a la calidad y el profesionalismo de los servicios que prestaban.

El Colegio de Notarios se rige por: *a)* estatutos, *b)* Ley del Notariado para la Ciudad de México, *c)* Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, y *e)* por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, regulado en los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal. Las facultades y atribuciones del Colegio de Notarios se encuentran establecidas en el artículo 260 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México. Se clasifican en: *a)* representación y defensa, *b)* organización, *c)* intervención, *d)* vigilancia y verificación, *e)* opinión y consulta, *f)* colaboración, y *g)* académicas y docentes.

Comodato. Es un contrato traslativo de uso, por el cual uno de los contratantes, llamado comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae, denominado comodatario, la obligación de restituir el objeto individualmente en las condiciones en que la recibió. Es un contrato de tracto sucesivo, sinalagmático, consensual, por naturaleza gratuito e *intuitu personae*. Puede ser principal o accesorio. A pesar de ser por naturaleza gratuito, se habla de “comodato oneroso”. En México, en el momento en que surja una contraprestación de este contrato, se produce un arrendamiento. De los elementos esenciales, el consentimiento sigue las reglas generales planteadas por la legislación.

Las obligaciones del comodante son: *a)* conceder el uso temporal de una cosa no fungible, en forma gratuita, *b)* reembolsar al comodatario los gastos extraordinarios y urgentes que hubiere tenido que erogar para conservar el bien, y *c)* indemnizar al comodatario los perjuicios que le hubieren causado los defectos del bien si el comodante los conocía y no dio aviso oportuno al comodatario. Las obligaciones del comodatario son: *a)* conservar la cosa, *b)* usar la cosa personalmente y en la manera convenida o conforme a su naturaleza, y *c)* restituir la cosa. Son causas de terminación del contrato: *a)* el vencimiento del plazo, *b)* el requerimiento del comodante, *c)* el perecimiento de la cosa, y *d)* la muerte del comodatario.

Compensación. Etimológicamente proviene de los vocablos latinos *cum* y *pensatio*, que significa “pesar con otro”. Tuvo su origen en el derecho romano. Es una forma de extinción simplificada de las obligaciones existentes entre dos personas que, al mismo tiempo, son acreedores y deudores recíprocos. En otras palabras, existen dos relaciones obligacionales. Cuando esto sucede, es posible extinguir ambas obligaciones con la fuerza de un pago si las dos tienen el mismo monto. En caso de no tener el mismo monto, a la deuda mayor se le resta la menor, quedando obligado a pagar la diferencia el deudor de la

obligación de mayor monto. Esto justifica que la doctrina denominó indistintamente, a esta forma de extinción de las obligaciones, pago recíproco, abreviado, simplificado o automático.

Hay distintas clases de compensación: 1) compensación convencional, que nace por acuerdo de las partes; 2) compensación judicial, que se da por decisión del juez a pedido de parte, y 3) por imperio de la ley.

Los requisitos para la compensación son: 1) que las dos personas estén obligadas recíprocamente con carácter principal, 2) que las dos obligaciones consistan en entregar dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad, 3) que el objeto de las dos obligaciones esté determinado, o que su determinación dependa sólo de una operación aritmética, 4) que las dos obligaciones sean líquidas, 5) que ambas obligaciones sean exigibles y no haya retención judicial o controversia promovida por un tercero sobre alguna de ellas, y 6) que opere el ministerio de la ley aun sin consentimiento de los deudores.

Compraventa. Es un contrato por medio del cual uno de los contratantes, llamado vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro, llamado comprador, quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero. Por su naturaleza, es un contrato traslativo de dominio clasificado como: *a)* bilateral, porque crea obligaciones para ambas partes; *b)* generalmente conmutativo, ya que es posible fijar el monto de la ganancia o pérdida desde el momento de su celebración; *c)* oneroso, porque representa provechos o ventajas, gravámenes o cargas recíprocas; *d)* nominado, pues es un contrato típico reglamentado en la ley, y *e)* consensual, ya que se perfecciona únicamente por el acuerdo de voluntades, y si se trata de inmuebles, es formal.

Dentro de las especies de este contrato, se distingue: *a)* la compraventa voluntaria y la necesaria, diferenciadas en la espontaneidad del consentimiento del vendedor. En el segundo caso, se está frente a una fuerza jurídica coercitiva como en la venta de bienes del quebrado; *b)* compraventa privada o pública, según sea realizada entre las partes o en almoneda pública al mejor postor; *c)* compraventa judicial o extrajudicial, según intervenga, o no, la autoridad judicial en la realización del contrato, y *d)* compraventa civil o mercantil, esta última es realizada con propósito de ejecución comercial o entre comerciantes y banqueros.

Concurso de acreedores. Es el juicio universal que se establece para liquidar el patrimonio de un deudor que suspende el pago de sus deudas vencidas, líquidas y exigibles. Su reglamentación sustantiva la efectúa el Código Civil bajo el rubro “De la concurrencia y prelación de los créditos”, y por el procedimiento del Código de Procedimientos Civiles bajo el rubro “De los concursos”.

Para que proceda el concurso se requiere: 1) que un deudor, no comerciante, haya cesado de pagar sus obligaciones civiles líquidas y exigibles; 2) la presencia de dos o más acreedores con deudas vencidas, y 3) un estado de insolvencia o falta de liquidez para poder solventar sus deudas.

El concurso puede ser voluntario cuando el propio deudor lo solicita judicialmente, y pone sus bienes a disposición de sus acreedores para el pago de todas sus deudas vencidas o por vencer. Es necesario cuando lo solicita un acreedor en razón de que dos o más acreedores, de plazo cumplido, han demandado y al pretender ejecutar no encuentran bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costos. El concurso tiene efectos sobre la persona del deudor, de sus bienes y respecto a terceros.

Condición. En sentido técnico, se entiende como una modalidad de las obligaciones consistente en un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la existencia o resolución de una obligación. Doctrinalmente, es clasificada según la aparición de la voluntad del obligado en la realización del acontecimiento. Se dice que son potestativas si el suceso depende de la voluntad de una de las partes. Es causal cuando el acontecimiento depende de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes. Es mixta cuando interviene la voluntad junto con un hecho ajeno. Existen, además, condiciones positivas y negativas. Las primeras son aquellas consistentes en la realización de un hecho, mientras que las segundas consisten en una abstención.

En el lenguaje jurídico, la palabra “condición” es usada en diversos sentidos. Se utiliza para significar los requisitos o elementos esenciales o de validez que debe reunir un acto o un escrito. En un segundo sentido, se entiende por las diversas cláusulas que integran el contenido del acto jurídico. En un tercer sentido, se emplea para designar la “condición jurídica de las personas” ante el derecho.

Condominio. En sentido amplio, la voz condominio significa el dominio en común de una cosa, o dominio de una cosa que pertenece en común a dos o más personas. El condominio es una modalidad de la propiedad que permite a cada condómino usar, disfrutar y disponer de su propiedad exclusiva, con las limitaciones que imponen las leyes, su escritura constitutiva y su reglamento. Asimismo, permite a aquéllos utilizar y compartir áreas y espacios de uso y propiedad común, al asumir condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al destino del inmueble en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno sin detrimento de su propiedad exclusiva.

El condómino tiene los elementos siguientes: 1) pluralidad de sujetos: los titulares del dominio deben ser varios y no tratarse de una persona; 2) unidad de objeto: significa que todos los condóminos ejercen en conjunto el dominio sobre los mismos bienes, y 3) ninguno de los condóminos debe

tener una parte materialmente determinada en el objeto, por lo cual no se le atribuye un derecho exclusivo sobre ninguna porción del bien.

Confusión. Es un modo de extinguir las obligaciones por unión de las dos calidades, acreedor y deudor, en una misma persona. Asimismo, se entiende también como una especie de accesión que se refiere a la mezcla de dos líquidos pertenecientes a diferentes dueños.

La primera acepción se refiere a la teoría general de las obligaciones. Esta figura es consecuencia lógica de la imposibilidad de que subsista una obligación de una persona para sí misma. La segunda acepción es materia de los derechos reales. Al respecto, la legislación mexicana establece que nace entre los dos dueños una copropiedad en proporción al valor de las dos cosas confundidas. Esto sucede en el caso donde la confusión haya sido realizada de común acuerdo por los propietarios.

Son causas que motivan la confusión, la sucesión a título universal y la sucesión a título particular. En el primer caso, la confusión se realiza hasta el momento de la partición de la herencia cuando el acreedor hereda al deudor o viceversa. En el segundo caso, quedan incluidos los legados como forma excepcional de transmisión a título particular *mortis causa* y todos aquellos sucesos que motivan la unión de las calidades de acreedor y deudor en una misma persona.

Consentimiento. Es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato. El consentimiento nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación. Es decir, surge cuando coinciden entre sí las voluntades individuales de los interesados.

En el proceso legal de formación del consentimiento pueden distinguirse dos etapas sucesivas: la oferta y la aceptación. La oferta, denominada también propuesta o peticación, consiste en la declaración unilateral de voluntad que hace una persona a otra, u otras, al proponerles la celebración de un contrato. La oferta puede ser expresa, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y tácita, cuando resulta de hechos o de actos que la presuponen o que permitan presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

La persona a quien se propone la celebración de un contrato debe aceptarlo en los mismos términos en que se le ofrece. Si le introduce modificaciones a la propuesta, éstas se considerarán como una contraoferta o nueva oferta. En este caso, se invierten los papeles de las partes.

Contrato. Es un acto jurídico bilateral constituido por el acuerdo de voluntades de dos o más personas para producir consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones), debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza, pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizadora. Es un compromiso moral o escrito, celebrado por dos partes que se obligan sobre una materia y una cosa determinada, y puede exigirse su cumplimiento jurídicamente.

El contrato es una especie del género convenio. Este último, crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones. Al contrato también se le considera un convenio obligatorio entre, al menos, dos partes, relativo a un servicio, materia, proceder o cosa. Los elementos o requisitos de validez señalados por los tratadistas son: *a)* la capacidad legal de las partes, *b)* la ausencia de vicios de la voluntad, *c)* objeto, motivo o fin, lícito, y *d)* forma manifestada de acuerdo con la ley para exteriorizar el consentimiento.

Contrato a favor de tercero. Mediante el contrato a favor de tercero, la parte llamada promitente se obliga frente a la otra, llamada estipulante, a ejecutar la conducta prometida a favor de un tercero, denominado beneficiario, quien la aprovecha en su nombre y por cuenta propia, independientemente de los derechos y obligaciones que el contrato produzca entre quienes lo han celebrado.

Este negocio jurídico no debe de confundirse con los contratos de representación o cesión de negocios, ya que el tercero adquiere un derecho que le faculta para exigir la prestación pactada en su provecho y tal adquisición se produce a título de acreedor y no derivado de una estipulación contractual o del carácter de parte en un contrato.

Contrato de adhesión. Son contratos cuyas cláusulas han sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte pueda discutir su contenido. En la legislación mexicana, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 85, regula en forma expresa este contrato.

La doctrina destaca como elementos de los contratos de adhesión los siguientes: *a)* la oferta se hace a una colectividad, *b)* el convenio es obra exclusiva de una de las partes, *c)* la reglamentación del contrato es compleja, *d)* la situación del que ofrece es preponderante, *e)* la oferta no puede ser discutida, y *f)* el contrato oculto es un servicio privado de utilidad pública.

Contrato de hospedaje. De acuerdo con el Código Civil Federal (artículo 2666), por el contrato de hospedaje, el hospedero u hotelero se obliga a prestar albergue a otro mediante la retribución convenida. Puede incluir, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

Es posible distinguir entre hospedaje civil y hospedaje mercantil, por los atributos del hospedero: si posee una casa pública destinada a tal fin, se trata de un empresario hotelero cuyas complejas obligaciones frente a los pasajeros (depositario, arrendador, suministrador) tienen como denominador común el propósito de lucro.

Si el albergue se presta de modo ocasional y sin disponer para ello de una negociación hotelera, el contrato se mantendrá exclusivamente en la esfera civil.

En la teoría legal, las obligaciones mínimas del hospedero son dos: 1) permitir al huésped el uso del local en condiciones normales de habitabilidad (mobiliario, tranquilidad, aseo, agua, luz), y 2) recibir en depósito el equipaje y otros objetos que razonablemente pueda introducir el pasajero y responder de su deterioro, destrucción o pérdida.

Contrato de promesa. Contrato que tiene lugar cuando una o ambas partes se obligan a celebrar, dentro de cierto tiempo, un contrato futuro que no es posible celebrar en el momento por falta de alguna condición o por prohibición legal transitoria o porque no se quiere celebrarlo aún.

El contrato de promesa es también llamado contrato preliminar, precontrato, antecontrato, contrato preparatorio, promesa de contrato o pacto de contrayendo. La promesa de contrato, como todo acto jurídico plurilateral, requiere que existan dos o más voluntades concurrentes, pero se puede pactar que sólo una de las partes asuma la obligación de hacer el contrato definitivo en determinado tiempo, por lo que se estaría en presencia de una promesa de contrato unilateral. En cambio, cuando las dos partes contratantes asumen la obligación de celebrar un contrato futuro en tiempo determinado, se está en presencia de una promesa de contrato bilateral. La parte que asume la obligación que impone este contrato se le llama promitente, mientras que la parte a cuyo favor se realiza se le denomina beneficiario. Asimismo, cuando ambas partes asumen la obligación de celebrar el contrato futuro, se les llama, al mismo tiempo, promitente y beneficiario. Con este contrato, las partes contratantes aseguran la realización de un contrato en el futuro.

Convenio. Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Las definiciones doctrinales coinciden con la que estipula el ordenamiento civil. Es un género particular de actos jurídicos, en donde el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones. Los contratos son una especie de este género.

Copropiedad. En el derecho mexicano, es un derecho de propiedad sobre la parte de un todo, a la que se denomina parte alícuota. Las fuentes de la copropiedad son la ley y el contrato.

Las dos primeras formas de copropiedad son la forzosa y la voluntaria. Se habla de copropiedad forzosa, o establecida por la ley, cuando se trata de bienes que por naturaleza no pueden dividirse o existe imposibilidad para la venta. En la voluntaria, las partes son quienes acuerdan que haya copropiedad.

Existen también copropiedades temporales y permanentes. Estas últimas son las establecidas por ley. Asimismo, hay copropiedades sobre bienes determinados o sobre un patrimonio, copropiedades entre vivos y por causa de muerte, copropiedades reglamentadas y no reglamentadas, copropiedades generales por un acto jurídico o por un hecho jurídico (por ejemplo, accesión).

***Corpus Iuris Civilis*.** Es la denominación tradicional con la que, hacia los albores de la Edad Moderna (1583), se intitularon y fueron editadas conjuntamente en Ginebra, bajo la dirección del humanista Dionisio Godofredo, las cuatro obras (*Instituciones*, *Código*, *Digesto* y *Novelas*) que conforman la compilación del derecho civil romano mandada a hacer por el emperador romano de oriente, Justiniano I, hacia el primer tercio del siglo VI. Dicha denominación obedeció a la necesidad de distinguir el acervo jurídico civil del conjunto de las obras del derecho canónico clásico.

Dentro del *Corpus Iuris* se recogen tanto opiniones propuestas por los juristas clásicos, como constituciones impuestas por los emperadores, lo mismo que lecciones elaboradas con un objetivo pedagógico para la enseñanza del derecho y fragmentos del edicto del pretor. Históricamente, recoge fragmentos arcaicos de las XII Tablas, opiniones tanto de los *veteres*, o juristas antiguos, cuanto de los juristas clásicos y posclásicos, lo mismo que constituciones imperiales posteriores al siglo IV, que reconocen y promueven la religión católica. Dichas opiniones jurisprudenciales (*iura*) y constituciones imperiales (*leges*), pertenecientes a diversas épocas, se encuentran bajo el influjo de diversas, y muchas veces antagónicas, corrientes de pensamiento filosófico, moral o jurídico. Desde un punto de vista filosófico, se advierte tanto la influencia del pensamiento moralista de los estoicos, de naturaleza eminentemente legalista, con su distinción entre la ley divina (*logós theiós*), la ley natural (*physis*), la ley de justicia (*dike*) y la ley humano-positiva (*nomós*); cuanto la impronta de la ética aristotélica y su concepción de la justicia (*dika-yusine*) como virtud y su noción del derecho (*tò dikaión*), como una medida (*metrón*) de igualdad (*isón*). Igualmente, subyace el debate propuesto por los sofistas entre el derecho como artificio humano (*nomós*) y el derecho como un orden preexistente en la naturaleza de las cosas (*physis* / *dike*), que constituye el sedimento del debate multiseccular entre iuspositivistas e iusnaturalistas.

Finalmente, puede decirse que el *Corpus Iuris* recoge igualmente: a) la tradición tópico-aporética, científico-sapiencial y equitativa de la jurisprudencia clásica (el derecho como *ius* y *iura*, o sea, como lo justo descubierto por el

jurista); b) la tradición sistemático-general, político-potestataria y teleológica del derecho posclásico (el derecho como *directum* y *leges*, es decir, como la orientación finalístico-coactiva impuesta por el Estado), y c) la tradición cristiana, que ve en el derecho un instrumento al servicio de la caridad, que es la plenitud de la ley (*charitas est plenitudo legis*).

Costumbre. Por costumbre se entiende el procedimiento consuetudinario de creación del derecho. Sin embargo, es frecuente que con el término “costumbre” se aluda no sólo al procedimiento consuetudinario sino también al resultado de dicho procedimiento, esto es, a la norma jurídica así creada. Para evitar equívocos, se distingue al hecho productor de derecho denominándolo “procedimiento consuetudinario” y a la norma jurídica resultante se le nombre “norma consuetudinaria”. En tanto método creador de derecho, el procedimiento consuetudinario constituye una de las fuentes formales del derecho.

Los elementos del procedimiento consuetudinario son: 1) el carácter fáctico, también conocido como el elemento material u objetivo, que se encuentra constituido por los actos humanos, es decir, por todos aquellos actos humanos estimados como repetidos, y 2) el carácter normativo, generalmente llamado *opinio iuris*, que consiste en la adscripción de una significación normativa a los actos considerados. La determinación del carácter normativo funciona siempre que un individuo estima que, según cierto criterio, determinados actos se repiten, con mayor o menor frecuencia, durante un periodo de tiempo específico y decide que un acto concreto es una instanciación de la secuencia o repetición; es decir, se encuentra incluido en cierta pauta de conducta.

De conformidad con lo señalado precedentemente, la norma consuetudinaria es el resultado de aquel procedimiento jurídico de creación en que un conjunto de actos, considerados repetidos por un órgano aplicador, se encuentran formando una disposición o pauta de conducta, en razón de la decisión más o menos consciente de dicho órgano de incorporar un caso específico dentro de esa repetición de actos, convirtiéndolos, así, en el derecho aplicable.

Cuasicontrato. En las *Institutas* de Justiniano (título XXVII), los cuasicontratos son “aquellas obligaciones que no nacen propiamente de un contrato, sino que, no tomando su fundamento en un delito, parecen nacer como de un contrato” (*cuasi ex contractu*). Se afirma que, además de los contratos y los delitos, las obligaciones pueden tomar su origen de los cuasidelitos (*quasi ex maleficio*) y de otros hechos voluntarios no ilícitos en los que no existe un acuerdo de voluntades, como la gestión de negocios. A estos últimos se refieren los cuasicontratos.

En rigor, la figura del cuasicontrato tiene una justificación histórica, y aunque se discute la base racional de esta figura de prosapia romana, es un hecho incontrovertido que tanto la doctrina como las legislaciones que no la admiten

expresamente deben reconocer que existe una distinción de esencia entre las obligaciones que surgen del acuerdo de voluntades o de la simple declaración unilateral de voluntad y las que nacen de un hecho lícito que se ejecuta voluntariamente y no de un simple mandato de la ley.

Cuasidelito. Cuando alguien causa un daño con su conducta a un tercero en su persona o bienes, sin que ese daño derive de algún vínculo anterior que los una, debe pagar los daños ocasionados en razón de una responsabilidad extracontractual o cuasidelito (también denominada culpa extracontractual o aquiliana). Es la contrapartida de la culpa contractual que se presenta cuando entre el autor del daño y la víctima existe un vínculo y el daño se liga al mismo.

Culpa contractual. Todo acto ilícito que perjudica a otro, bien sea en la ejecución de un contrato o sin que exista ligamen contractual, se denomina culpa. La culpa tiene dos significados: uno amplísimo que comprende el dolo y el delito, y otro estricto, que equivaldría a falta de diligencia. Desde el punto de vista del derecho civil, la culpa equivale a una falta de diligencia que procede de un hecho o de una omisión. “Diligencia” es el deber que tienen todas las personas de evitar el daño a través de todos los medios posibles. “Negligencia” es no poner esos medios en la práctica aun sin intención de perjudicar. “Custodia” es una forma especial de diligencia que consiste en el cuidado que debe ponerse en conservar la cosa ajena.

Cumplimiento de las obligaciones. Es la realización de la prestación a la que estaba obligado el deudor en favor del acreedor. La obligación civil es entendida como una relación jurídica entre dos sujetos, de los cuales uno, llamado deudor, debe cumplir una determinada prestación a otro, llamado acreedor, que puede exigirla. El efecto natural de esta relación es el cumplimiento, la realización de la prestación por el deudor en favor de su acreedor. De esta manera, una vez realizada la prestación, el deudor ha cumplido. La obligación se ha extinguido en su forma normal, por cumplimiento.

Dentro de la técnica jurídica, el cumplimiento de la obligación significa la extinción de ésta por haber alcanzado los fines para los cuales surgió. Pueden darse dos clases de cumplimiento: el voluntario o el forzoso. El deudor puede realizar la conducta debida voluntariamente, llamada prestación, en cuyo caso el cumplimiento es la forma normal de extinguir la obligación. El deudor puede también rehusarse a cumplir voluntariamente, por lo que se dará lugar al cumplimiento forzado.

Curatela. Es una institución jurídica que tiene por objeto la protección del patrimonio del menor o de la persona jurídicamente incapacitada. Median-

te la curatela se instituye un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo. El vocablo se deriva del latín *curare*, que significa cuidar, similar al de *tueor*, proteger.

Se aplicó a tipos especiales de tutela que no se comprendían en la generalidad de esta función, al confirmarse la finalidad de garantizar los intereses del incapacitado frente a los de sus familiares y terceros. Además, la tutela presuponía la existencia de una persona sujeta a ella. En cambio, la curatela, en su origen, sólo se refería a los bienes de dicha persona fundada en el aforismo romano de que “el tutor se da a la persona y el curador a la cosa”.

Custodia. En los códigos civiles actuales, la custodia se considera la primera de las obligaciones del deudor, tanto en los contratos como en los derechos reales, por los cuales hay tenencia de cosa ajena, por ejemplo, en el depósito, comodato, usufructo, prenda, etcétera. Consiste en vigilar y guardar con cuidado calificado los bienes objeto de los contratos que implican recibir un bien en custodia. En este sentido, la custodia permite determinar la responsabilidad del deudor en caso de pérdida del bien. La responsabilidad por custodia varía en los diversos sistemas jurídicos. En su origen romano, la responsabilidad por custodia incluía la responsabilidad por actos propios del deudor que produjera deterioro o pérdida del bien (responsabilidad por dolo), las pérdidas o deterioros causados por descuido o negligencia (responsabilidad por culpa) y la responsabilidad por daños causados por terceros sin culpa del deudor (responsabilidad por custodia).

En el derecho familiar mexicano este concepto tiene especial relevancia, pues la custodia está dirigida a la atención de las personas menores de edad. El sentido que se le da es precisamente la guarda de una persona con toda diligencia y cuidado. Tratándose de las personas menores de edad, el Código Civil Federal establece de manera expresa una diferencia entre los conceptos de patria potestad y custodia. Una persona puede tener el ejercicio de ambos institutos respecto de una persona menor de edad o sólo uno de ellos; sin embargo, tanto la persona que ejerce la patria potestad como aquella que tiene al menor de edad bajo su custodia poseen la facultad de corregirlo y la obligación de llevar a cabo una conducta que le sirva de ejemplo.

Dación. Las obligaciones pueden tener como objeto un dar, un hacer o un no hacer. En este sentido, se llama dación al cumplimiento de las obligaciones de dar, cuya prestación puede consistir en transmitir el dominio o la propiedad de un bien, entregar temporalmente la posesión con el uso o goce del bien, restituir la cosa ajena o pagar el bien debido. Las cosas objeto de las

obligaciones de dar deben existir en la naturaleza, ser determinables y estar en el comercio.

En otras palabras, la dación es uno de los objetos y uno de los efectos de la obligación.

Daño. Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provoca en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien. Un principio general de derecho, de origen secular, establece que todo aquel que cause daño a otro tiene obligación de repararlo. El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial. En este sentido, toda persona que produzca un daño puede incurrir en responsabilidad civil —obligación de indemnizar los daños y perjuicios—, la que puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas (enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios); de un hecho ilícito, un delito o un mandato legal por causas objetivas.

Asimismo, el daño puede ser causado por un hecho ilícito del hombre, lo que impone a su autor la obligación de repararlo. Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal. En este caso, además de la sanción penal que recaiga sobre él, el agente se hará responsable civilmente de los perjuicios causados. Existen casos en que se ha actuado sin intención de dañar y el hecho no está calificado como delito por la legislación, pero se ha producido un daño en perjuicio de otro, lo que da lugar a la indemnización. La doctrina atribuye el nombre de “cuasidelito” a estos supuestos.

Daño moral. El concepto de “daño” ha experimentado una evolución a través de los siglos, desde una noción únicamente materialista hasta alcanzar elaboraciones abstractas, de contenido más espiritual. En una acepción restringida, significa todo ataque, lesión o menoscabo inferido a la persona de otro.

Así, el Código Civil Federal, en su artículo 1916, define el daño moral como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”. El daño moral es el que trae consigo consecuencias extrapatrimoniales.

Daño punitivo. Los daños punitivos son una pena pecuniaria civil impuesta por los tribunales al autor de un acto ilícito en beneficio de la víctima. Tiene por objeto no la compensación, el resarcimiento o la reparación, sino disuadir y castigar de manera ejemplar. Tienen una amplia aplicación en el derecho anglosajón. En México se aplicó por primera vez la doctrina del daño punitivo

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 50/2015. En su cuantificación, los jurados —en el caso de los países anglosajones— o los tribunales —en los países de tradición romanista— suelen tener libertad para fijar el monto, aunque se ha difundido también una tendencia a reducir la condena de daños punitivos en diversos tribunales. El carácter ejemplar de los daños punitivos presupone que el acto ilícito sancionado sea de particular gravedad o escándalo.

De cujus. Proviene de la locución latina *de cujus successionne agitur*, que significa “de cuya sucesión se trata”. En el derecho civil moderno se utiliza la expresión *de cujus* para referir al causante, el que, a causa de su muerte, da lugar a la apertura de la sucesión. El *de cujus* extingue su personalidad jurídica y provoca la transmisión a título de la herencia, ya sea legítima o testamentaria, por la cual se produce el cambio de titular de sus bienes, derechos y obligaciones de contenido patrimonial que no dependen de la vida del causante. La muerte del *de cujus* es el presupuesto esencial de todo el derecho sucesorio.

Declaración unilateral de la voluntad. Es una fuente de obligaciones que aparece en el derecho moderno. Ocurre cuando una persona se obliga por la sola manifestación de su voluntad. En México, una corriente sostiene que debe aceptarse únicamente en casos excepcionales que señale el legislador y que serán los que se consideren indispensables por no poderse alcanzar de otra forma.

En el derecho mexicano se acepta y reglamenta la declaración unilateral de voluntad limitada a los casos expresamente señalados por el propio Código Civil. La primera forma de declaración unilateral de la voluntad es la oferta al público, que presenta tres formas: *a)* oferta de venta, por el hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento; *b)* promesa de recompensa, que determina que quien se comprometa a alguna prestación en favor de quien posea determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido, y *c)* concurso con promesa de recompensa, donde en los concursos en que haya promesa de recompensa para los que cumplieran ciertas condiciones, el promitente tiene derecho a designar la persona que deberá decidir quién o quiénes de los concursantes recibirán la recompensa.

La segunda forma de declaración unilateral de voluntad es la estipulación a favor de un tercero: en un contrato, una de las partes estipula que la otra parte prometa realizar determinada prestación a favor de un tercero. La tercera forma de declaración unilateral de voluntad es el otorgamiento de documentos civiles pagaderos a la orden o al portador.

Depósito. Se define como un contrato por el que el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble que el depositante le confía para guardarla y restituirla cuando así lo desee.

La obligación de custodiar es la característica fundamental del depósito. El mandatario, el comodatario y el arrendatario tienen la custodia de las cosas que se le confían. En estas figuras contractuales, la custodia es sólo una obligación; en el depósito, el custodiar constituye la obligación fundamental.

El fundamento del contrato de depósito no sólo es el general de la libertad de contratación, sino que específicamente satisface la necesidad del depositante cuando, por atenciones preferentes, se ocupa de otras cosas o tiene que trasladarse a otros lugares a cuyo efecto encarga el cuidado de sus cosas sin abandonarlas. Por esta razón, el depósito se funda en la honradez y buena fe del depositario y en la confianza ilimitada que tiene el depositante. Por esta circunstancia, surgen obligaciones en el depositante y en el depositario. El contrato no es sinalagmático o bilateral, pues no hay ligamen en las mismas, sino unilateral.

Se distingue el depósito regular del irregular. En el regular, no se señala tiempo ni duración y se faculta al depositante para exigir la restitución. En el irregular, se faculta al depositario para usar la cosa depositada al entregar otra en su lugar. En este caso, se asemeja al contrato de mutuo, aunque éste se constituye en beneficio del mutuuario, en tanto que el depósito irregular se constituye en beneficio del depositante. Otra especie de depósito es el del albergue u hospedaje. Asimismo, cuando el depósito es extrajudicial, se llama secuestro.

Derecho a la imagen personal y familiar. Es un derecho de la personalidad que faculta a la persona para impedir que su apariencia física sea reproducida sin su consentimiento, expresa o tácitamente. La necesidad de su protección surge con la fotografía como mecanismo para captar la imagen de una persona o un grupo, sin que ellas o ellos se percaten de dicha conducta y, sobre todo, cuando su destino es crear publicidad o algún desprestigio a la persona o su familia.

El derecho a la propia imagen tiene dos vertientes. La positiva es la facultad personalísima de imprimir, difundir, publicar o distribuir la imagen propia. La negativa es la capacidad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución por un tercero sin el consentimiento expreso o tácito.

Derecho a la voz. Derecho subjetivo que faculta a la persona para impedir que su voz sea reproducida de cualquier manera si ella no presta su consentimiento. El derecho a la voz se puede extender a la familia, y se requiere de una cultura de respeto y regulación para ofrecer una protección jurisdiccional.

El derecho a la voz conlleva tres aspectos: el primero, implica asociar el sonido que expide nuestra voz a nuestra personalidad; el segundo, impedir la captación sin autorización de nuestra voz, y el tercero, se asocia con el derecho a ser escuchados, a expresar nuestras ideas con respeto, incluso para ejercer el más importante de los derechos procesales, que es el de ser oído y vencido en juicio, así como el derecho de réplica y debate.

Derecho civil. Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona. En la actualidad, forman parte del derecho civil aquellas reglas de conducta que, en unión de las disposiciones del derecho mercantil, constituyen el ámbito del derecho privado. El derecho civil comprende todo un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela).

Derecho del tanto. Es el derecho que la ley confiere a una persona para ser preferida en la adquisición de una cosa o derecho, en el mismo precio y condiciones que su propietario ha concertado con un tercero extraño para su venta. La violación de este derecho produce la nulidad del contrato o la subrogación en los derechos del comprador.

En su aspecto negativo, el derecho del tanto constituye una limitación a la facultad que tiene el propietario de una cosa para disponer libremente de ella. Desde este punto de vista, se le define como un derecho de excepción a la norma que faculta a un propietario a disponer de sus bienes, puesto que la elección del adquirente no corresponde ya al dueño, sino a la ley.

Se ha sostenido que el derecho del tanto tiene naturaleza real, porque se trata de un derecho exclusivo y absoluto mediante el cual puede obtenerse la transmisión o persecución de una cosa y porque fluye del patrimonio por relaciones personales.

Derechos adquiridos. Son aquellos que pasan a formar parte del patrimonio de una persona, como consecuencia de la realización de un presupuesto necesario para su nacimiento o adquisición, y no pueden ser afectados por una ley posterior.

Derechos de autor (derecho civil). Es el reconocimiento que otorga el Estado a los creadores para que éstos puedan decidir de forma exclusiva sobre el manejo de sus obras. Entre las obras que protege el derecho de autor están: a) obras literarias: novelas, poemas, artículos periodísticos, guión de teatro o de películas, artículos científicos, etcétera; b) programas informáticos: los códigos de *software*; c) las películas, composiciones musicales,

coreografías: en este tipo de creaciones se encuentran varios creadores involucrados (músicos, escenógrafos, maquillistas, artistas, etcétera) por lo que llega a darse la figura de la coautoría y, por tanto, copropiedad de derechos de autor sobre la obra final; *d*) programas de radio y televisión; *e*) obras artísticas: están sujetas de protección las obras originales de carácter pictórico, fotográfico, escultórico y cualquier otro grabado que cree un impacto estético en quien lo contemple. También incluyen los bocetos y ensayos previos a la elaboración de la obra; *f*) arquitectura: cuando los diseños son originales, son susceptibles de protección de derechos de autor, y *g*) compilación: integrada por las colecciones de obras, como las enciclopedias, antologías, obras, bases de datos, siempre que las colecciones por su selección o disposición de su contenido constituya una creación intelectual.

Derechos personales. Es un vínculo jurídico que establece relaciones entre personas. Las personas que participan son un sujeto activo, llamado acreedor, y uno pasivo, denominado deudor. Si se analiza esta relación jurídica desde la perspectiva del acreedor, recibe el nombre de crédito o derechos de crédito, mientras que, si el análisis recae en la perspectiva del deudor, recibe el nombre de obligaciones. Por lo anterior, se utilizan derechos personales, derechos de crédito y obligaciones como sinónimos.

Los derechos personales facultan al acreedor, a través de una acción personal, para exigir al deudor la realización de una determinada conducta, que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer. Su objeto es la prestación que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor.

El número y la forma de los derechos personales no son únicamente los que están regulados por el legislador, sino que también pueden idearse en formas no denominadas o atípicas. Tienen las características de preferencia y persecución, y generan la obligación de no hacer.

Derechos reales. Cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada, y el derecho que surge recibe el nombre de “derecho real”.

Un derecho real es un derecho de contenido patrimonial, consistente en un poder jurídico que tiene una persona (física o jurídica) sobre un bien. Dicho poder puede ejercerse directa e inmediatamente o indirecta e inmediatamente. Asimismo, puede suponer un aprovechamiento total o parcial del bien, y es oponible a terceros.

El derecho real se encuentra protegido con una acción real oponible frente a todo el mundo. Los derechos reales están específicamente precisados en la legislación, y por esta razón se dice que son de número limitado: propiedad,

usufructo, servidumbre, uso y habitación, y los que sirven de garantía para un derecho de crédito, prenda e hipoteca.

Destitución de albacea. El albacea fue considerado, desde su origen, como ejecutor testamentario, dado el significado del vocablo árabe *alvaciya*, del cual proviene. Es, por lo tanto, el encargado de cumplir la última voluntad del testador. En las legislaciones modernas es designado no sólo en los casos de sucesión testamentaria, sino también cuando se abre la legítima o intestamentaria.

Un albacea puede ser destituido de su cargo por revocación del nombramiento o por remoción. La revocación del nombramiento pueden hacerla los herederos, tanto para el albacea testamentario como para el convencional, en la que existirá o no causa justificada (artículos 1746 y 1748 del Código Civil Federal). En el caso de albacea testamentario, se determina si ha recibido algún encargo especial del testador, además de seguir el juicio sucesorio. Tal encargo subsistirá a pesar de la revocación del cargo, y se le considera ejecutor especial. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea tiene derecho a recibir la retribución que se le hubiere señalado en el testamento o la fijada por la ley (artículo 1748 Código Civil Federal). La revocación debe permitirse sólo en el caso del albacea convencional, pues hecha la designación los herederos tienen la facultad de revocar.

La remoción tiene lugar, en términos generales, cuando el albacea ha incumplido con una o más de las obligaciones que la ley le impone (artículos 1706 a 1708 del Código Civil Federal).

Destrucción de protocolos. La destrucción del protocolo de un notario público plantea dos ideas: en primer término, la naturaleza y alcances de la destrucción y, en segundo lugar, la necesidad de “reconstruir” el protocolo. La destrucción se refiere a varias hipótesis: *a)* extravío de protocolo, de uno o varios de los libros o de uno o varios apéndices; *b)* sustracción del protocolo, por robo, por ejemplo, situación similar a la de extravío; *c)* deterioro del protocolo, y *d)* destrucción del protocolo propiamente dicho.

Cualquiera que sea la situación que se presente, se trata de un hecho grave por la importancia trascendental del protocolo, en cuanto original de las escrituras y actas asentadas en él. En dichos originales obran las firmas autógrafas de los otorgantes, y son prueba plena de lo declarado y estipulado por las partes que en ellos intervinieron.

Su reposición, así sea parcial, implica acciones como: *1)* formular relación de los instrumentos contenidos en el protocolo de que se trate, con apoyo en los libros auxiliares que los notarios utilizan, como el libro de gobierno y los índices, principalmente; *2)* determinar de qué instrumentos de los contenidos en el protocolo destruido fueron expedidos testimonios para tratar de re-

cuperarlos. Con ello, se procede a protocolizar el testimonio, para crear un nuevo instrumento público matriz; 3) en casos limitados, cabría pensar en la posibilidad de que los otorgantes, en caso de ser localizados, pudieran ratificar su contrato u otro acto y otorgarlo nuevamente en distinto instrumento, y 4) los asientos del Registro Público de la Propiedad pueden auxiliar, en ciertos casos, sobre todo en los lugares en los que se sigue utilizando el sistema de libros, con asientos más extensos que en los folios del Registro Público de la Ciudad de México.

Deudor. Es la persona que, en una relación jurídica, es titular de una obligación y a quien el acreedor le impone el deber de cumplir con la conducta obligada, que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer. La denominación de deudor se aplica principalmente a las relaciones jurídicas contractuales, y sus obligaciones consisten en pagar en el tiempo, forma y lugar convenidos o, en su defecto, los señalados por la ley. Por esa razón, si el acreedor se negase a recibir el pago y a desvincular al deudor, éste tiene el derecho de ofrecer en consignación la prestación convenida.

Disolución del matrimonio. Es la ruptura del vínculo matrimonial que unía al hombre y a la mujer para dejarlos en libertad de contraer nuevo matrimonio.

En el Código Civil Federal, el matrimonio se disuelve por tres causas: 1) la muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad al cónyuge supérstite de contraer un nuevo matrimonio; 2) la nulidad, que surge cuando se ha contraído el matrimonio con un error acerca de la identidad de la persona con quien contrae, o cuando hayan faltado los requisitos legales de fondo y de forma que la ley exige para la validez del matrimonio. Decretada la nulidad, los ex cónyuges quedan en libertad de contraer un subsiguiente matrimonio con la restricción a la mujer de esperar que transcurra el plazo legal de los trescientos días, que empezará a contar a partir de la separación ordenada por el juez al admitir la demanda de nulidad, y 3) el divorcio que consiste en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, basada en una causa determinada específicamente en la ley y surgida con posterioridad a la celebración del matrimonio.

La diferencia entre nulidad del matrimonio y divorcio consiste en que este último disuelve un matrimonio válido, aquel que cuenta con todos los requisitos legales de fondo y de forma.

Divorcio. Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración de éste y permite a las personas divorciadas contraer un nuevo matrimonio válido. De

acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento. Puede ser voluntario, necesario e incausado.

Divorcio incausado. Es un tipo de divorcio caracterizado por carecer de causa. Se le conoce también como divorcio exprés o divorcio sin expresión de causa. Asimismo, se caracteriza por contener un mecanismo legal con un procedimiento sencillo que permite la disolución del vínculo matrimonial con mayor agilidad y menor desgaste en sus distintos órdenes.

El procedimiento, a través del cual se realiza, privilegia una impartición de justicia pronta y expedita, pretendiendo evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Divorcio necesario. Es la disolución del vínculo matrimonial solicitada a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y fundada en una causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por una de las personas unidas en matrimonio en contra de la otra, en oposición al voluntario, donde ambas se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellas.

El procedimiento de divorcio necesario tiene las siguientes características: *a)* existe un matrimonio válido que se prueba mediante copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita; *b)* la acción debe presentarse ante el juez competente; *c)* debe expresarse la causa específicamente determinada en la ley; *d)* exige una legitimación procesal; *e)* debe realizarse en tiempo hábil; *f)* que no haya habido perdón sobre los hechos que se invocan, y *g)* observa las formalidades procesales.

Divorcio voluntario. Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud hecha de mutuo acuerdo. El Código Civil Federal regula dos formas de divorcio voluntario. El primero es el divorcio administrativo, que es el solicitado por mutuo acuerdo de los cónyuges ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal. El segundo es el divorcio judicial, y ocurre cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijas e hijos menores de edad; en este caso, tienen que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio para solicitar la disolución del matrimonio.

Documento de voluntad anticipada. La voluntad de someterse a la Ley de Voluntad Anticipada debe constar por escrito en el denominado “Documento de voluntad anticipada”, el cual puede ser otorgado por cualquier persona en todo momento, incluso cuando se encuentre en etapa terminal. En ambos casos, el otorgante debe estar en el pleno y cabal uso de sus facultades mentales, libre de cualquier presión y poder manifestar su deseo sin ninguna duda. La decisión de someterse a la Ley de Voluntad Anticipada es libre y personal. En dicho documento, se nombrará a un representante (ejecutor) quien tomará como función principal la de vigilar que se cumpla la voluntad del otorgante respecto a la negativa de someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida y, en su caso, su deseo de donar o no sus órganos.

El documento se otorga ante notario, el cual brinda asesoría profesional respecto a los alcances de éste y los beneficios que trae consigo. Asimismo, da aviso del otorgamiento a la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, quien tiene entre sus funciones la de registrar y organizar la base de datos de los documentos de voluntad anticipada y formatos suscritos.

En caso de que la persona sea un enfermo en etapa terminal, el documento también puede ser otorgado ante el personal médico del hospital en el que se encuentre la persona.

La Ley de Voluntad Anticipada, que regula el documento definido, tiene por objeto establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa de someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida. El objetivo es proteger, en todo momento, la dignidad de la persona cuando, por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, le sea imposible mantener su vida de manera natural.

Dolo civil. Connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien. En sentido amplio, la denotación del vocablo comprende el concepto de dolo en su sentido civil y penal.

Por lo que se refiere al aspecto civil del dolo, se distingue como vicio de la voluntad y como elemento de la responsabilidad civil. En el primer sentido, es un factor que interviene en el momento de la formación de la voluntad para impedir que se forme conscientemente en el declarante; éste consiste en toda clase de artificios o sugerencias tendentes a provocar el error en el autor del acto o en cualquiera de las partes que en él intervienen.

El dolo debe distinguirse de la mala fe. Se distinguen en que el paso del primero requiere una conducta en quien emplea el dolo, mientras que la mala fe consiste en una conducta puramente omisiva, de simple disimulación.

El dolo, como elemento de la responsabilidad civil, surge en la etapa de ejecución de la obligación contraída de manera voluntaria o derivada directamente del ordenamiento jurídico; no requiere de una conducta insidiosa ni tiende a producir error alguno, basta que el agente de modo intencional cause sin derecho un daño a otro, en su persona o en sus bienes.

El dolo y la culpa son elementos de la responsabilidad civil subjetiva. Mientras que el daño causado por dolo es intencional, la lesión que proviene de la culpa se origina en la falta de atención o de cuidado en la persona que lo ha causado.

Domicilio. Del latín *domus*: casa. El domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él. A falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, el domicilio será el lugar en que se halle. El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración.

El concepto jurídico comprende dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado. El segundo, por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar. La ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en dicho lugar.

Existen los tipos de domicilio siguientes: *a)* real, que es aquel en donde radica una persona con el propósito de establecerse en él; *b)* legal, que es el domicilio que la ley señala como lugar para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre presente allí; *c)* voluntario, que se da cuando una persona, a pesar de residir en un lugar durante más de seis meses, desea conservar su domicilio anterior; *d)* convencional, que es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones, y *e)* de origen, que se refiere al lugar donde ha nacido.

Domicilio conyugal. Es el lugar en donde residen de común acuerdo ambos cónyuges disfrutando de autoridad propia y consideraciones iguales. Se establece que uno de los deberes del matrimonio es la cohabitación en el domicilio conyugal. Es a través de este deber como se constituye la comunidad íntima de vida propia del matrimonio; por ello, sólo se podrá suspender previa autorización judicial, cuando uno de los cónyuges traslade su domicilio a un país extranjero (excepto cuando lo haga prestando un servicio social o público) o lo establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Dote. Jurídicamente se refiere al caudal que la mujer aporta al matrimonio con el fin de ayudar con las cargas matrimoniales en el desarrollo económico de la familia y su solidez. En algunas legislaciones, comprende no sólo los

bienes que la mujer aporta al matrimonio al casarse, sino también aquellos que adquiere durante el mismo, ya sea por herencia, legado o donación u otro título, con el mismo fin de ayudar al sostenimiento familiar.

Actualmente el régimen dotal sólo subsiste en el derecho canónico y en el Código Civil de la República Dominicana, siempre con el carácter de convencional. El derecho mexicano no lo contempla.

Dueño. Es la calidad o atributo del titular de un derecho de dominio. El Código Civil Federal emplea como sinónimos las palabras dueño y propietario. En consecuencia, el dueño posee las facultades de usar, gozar y disponer del bien de su propiedad, sin más limitaciones que las que fijen las leyes.

La jurisprudencia sostiene que el concepto de dueño lleva implícita la existencia de un título traslativo de dominio.

Enfiteusis. La enfiteusis es la institución de base mobiliaria, aceptada y reconocida en pocos países, consistente en el contrato y derecho real que tiene por objeto la cesión perpetua, o por un largo tiempo, del dominio útil de un predio rústico o urbano, mediante el pago de un canon, censo, pensión o rédito anual que se abona al cedente, quien conserva el dominio directo. Constituye una especie de locación hereditaria, donde el enfiteuta y sus herederos conservan la cosa mientras paguen la pensión, canon o censo establecido.

Existen algunas distinciones entre enfiteusis y censo enfiteutico: la enfiteusis es un derecho personal, temporal y arrendaticio, mientras que el censo enfiteutico ha tenido siempre la naturaleza jurídica del derecho real, vitalicio, en donde el censalista siempre conserva la propiedad del bien. La enfiteusis no se regula en legislaciones mexicanas.

Enriquecimiento sin causa. Es el aumento producido en el patrimonio de una persona a costa del patrimonio de otra, sin que haya mediado causa que justifique el incremento del primero y el correlativo detrimento del segundo. Esta situación obliga al enriquecido a indemnizar al empobrecido hasta que ambos patrimonios queden en situación anterior al enriquecimiento injustificado. Los elementos constitutivos del enriquecimiento ilegítimo son: *a)* enriquecimiento de una persona, *b)* empobrecimiento de otra, *c)* relación directa entre un hecho y otro, y *d)* falta de causa para que ocurra.

Entrega de la cosa. Es una obligación del vendedor en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, donde la transmisión de la propiedad opera por efecto mismo del contrato y sin necesidad de una translación o entrega. Esta es una obligación de todo enajenante.

La obligación de entregar una cosa comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las

circunstancias del caso. Por lo que puede señalar como regla que, salvo la voluntad contraria de las partes, deben entregarse con la cosa, los accesorios, las pertenencias y los frutos naturales, no separados en el día en que se realizó la enajenación, así como los frutos civiles producidos después de la venta.

En cuanto a los medios de la entrega, se distinguen la entrega real, jurídica o virtual. La entrega real recibe también el nombre de *traditio* o entrega material. La entrega jurídica consiste en que, aunque la cosa no haya sido materialmente entregada, la ley la considera recibida por el comprador, hipótesis que opera en el caso del ofrecimiento y consignación legalmente hechos. La entrega virtual opera cuando, por convenio, el comprador acepta que la cosa vendida quede a su disposición y, en este caso, que el enajenante la conserve en su poder, quien tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

Error civil. El Código Civil lo considera un vicio del consentimiento, que constituye un vicio de la voluntad, puesto que ésta es la que debe ser libre y consciente. Deja de ser libre si ha sido arrancado por violencia. No es consciente si es resultado de un error. El error deja de serlo cuando se lo ha provocado el autor, pero si es resultado de maquinaciones o artificios, recibe el nombre de dolo o mala fe.

Tradicionalmente, el error es definido como una creencia no conforme con la verdad, puesto que la verdad fue definida como lo que es; el error sería lo contrario a la realidad objetiva. Puede decirse que el error es una dirección de la voluntad contraria al evento.

Se clasifica en “error de cálculo” y en “error de hecho o de derecho”. Asimismo, se dice que el error puede presentar tres grados de gravedad: el que impide la formación del contrato, el que lo hace simplemente anulable y el que carece de influencia.

Escritura. En sentido amplio, es el papel o documento en el que consta impreso algo. También es el papel con el que se justifica o prueba alguna cosa. Desde el punto de vista jurídico, es todo escrito o documento que se elabora con el fin de dejar constancia de algún acto jurídico. Cualquier referencia a esta voz remite al concepto de forma como elemento de exteriorización de los actos jurídicos y a la clasificación de éstos de acuerdo con su forma: solemnes, formales o consensuales. Los actos jurídicos formales, según la legislación mexicana, son los que para su validez deben celebrarse por escrito.

Esponsales. En la legislación mexicana se le define como un acuerdo previo de voluntades o promesa, realizado por escrito, con miras a la celebración de un futuro matrimonio. Si existe una ruptura por causas injustificadas, constituye un caso específico de responsabilidad civil extracontractual que puede ser sancionada por el pago de los gastos que la otra parte hubiere he-

cho con motivo del matrimonio pactado y por una indemnización (fijada por el juez), a título de reparación moral por el daño que el rompimiento de los esponsales cause a la reputación del inocente.

El derecho canónico distingue dos clases o especies de esponsales: de futuro y de presente. Los primeros constituyen la verdadera promesa de matrimonio y los segundos son el matrimonio en sí. El decreto de Pío X, *Ne temere*, establece que los esponsales sólo serán válidos cuando fueren realizados en documento firmado por ambas partes y por el párroco u ordinario del lugar, o a falta de estos últimos, por dos testigos.

Estado civil. Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. Presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico —el nacimiento— o en actos de voluntad como el matrimonio. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Estipulación a favor de tercero. Contrato por el cual los contratantes pueden convenir en que el negocio realizado por ellos produzca efectos en beneficio de un tercero designado en el propio contrato, a quien ninguna de las partes representa, ni actúan por cuenta del beneficiario. Para la adquisición de ese derecho por el beneficiario no se requiere su aceptación, aun cuando los contratantes pueden imponer al acto las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten de manera expresa en el contrato.

Pueden revocar la obligación antes de que el beneficiario declare su voluntad de querer aprovechar o rehusar la prestación estipulada a su favor. Salvo convenio expreso en contra, el beneficiario está legitimado para ejercer la acción de cumplimiento de la obligación contraída por el promitente.

Evicción. La evicción es la privación del derecho de propiedad sobre el bien adquirido por el adquirente como consecuencia de una sentencia judicial que declarase un defecto en el derecho de disponer del enajenante y, a su vez, resuelva en favor del tercero (propietario original de la cosa). Eviccionar es vencer en juicio con un mejor derecho.

En la compraventa, y en general en cualquier enajenación de bienes ciertos y determinados, la transmisión de la propiedad es inmediata. El acto tiene eficacia real, es decir, que opera por efecto mismo del contrato. De manera que la evicción viene a provocar una responsabilidad del enajenante por la carencia de eficacia transmisora. La doctrina distingue tres momentos: peligro de evicción, evicción anunciada y evicción a favor de un tercero.

Extinción de las obligaciones. Disolución de la relación jurídica que constriñe al deudor a cumplir una prestación o una abstención respecto a un acreedor. El modo natural de extinción de las obligaciones es su cumplimiento, es decir, el pago del precio o de la prestación debida. El pago puede hacerse por el deudor o por un tercero. Una obligación puede extinguirse por cambio de su objeto: finaliza el vínculo obligacional y nace otro nuevo, como en la novación y en algunas formas de transacción. Las obligaciones pueden terminar por renuncia del acreedor a su derecho; es el caso de la remisión o porque el cumplimiento se haga imposible: *a)* si la cosa perece por caso fortuito, queda fuera del comercio o se pierde. En estos supuestos, el deudor no debe la prestación si la misma es de cosa cierta; siendo de género, debe sustituir el objeto por otro de igual especie y cantidad; *b)* cuando se declara la inexistencia o nulidad del acto jurídico que dio origen a la obligación, y *c)* cuando se opera la confusión en una sola persona de las calidades de deudor y acreedor.

Familia. En sentido amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad. Esta noción, por su propia vaguedad y amplitud, no tiene efectos jurídicos. Éstos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad, o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio, que coincide con el concepto de la *gens* (linaje) y, después de su evolución, se conforma en un sentido más restringido comprendiendo únicamente a los cónyuges y a sus hijos que viven bajo un mismo techo.

Entre los miembros de la familia se generan relaciones jurídicas familiares. Las relaciones jurídicas familiares generan deberes, derechos y obligaciones entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares. De allí es posible concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas familiares que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio, el parentesco y el concubinato.

Fe de hechos. Es una de las actividades del notario con la que certifica que algo pasó. Con ella, el notario da fe y adecua la función notarial al caso particular. En el artículo 131 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México se establece que, entre los hechos por los que el notario debe asentar un acta (dar fe de hechos), se encuentran los siguientes: notificaciones, interpellaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos; así como otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras leyes: la existencia,

identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el notario; hechos materiales; la existencia de planos, fotografías y otros documentos; protocolización de documentos; declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia y, en general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario.

En todos los casos señalados, el acta notarial podrá ser levantada por el notario en las oficinas de la notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar incluso en los dos días siguientes a ello.

Fe pública. Surge con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial, cuya creencia es obligatoria.

Existen dos tipos de fe pública: originario y derivado. El primero se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; el segundo, cuando se actúa sobre documentos preexistentes. También se pueden encontrar distintas clases de fe pública, como fe pública judicial, fe pública mercantil, fe pública registral y fe pública notarial.

La exactitud y la integridad son características de la fe pública. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento, y la segunda proyecta hacia el futuro esa exactitud.

La fe pública tiene los requisitos siguientes: *a)* evidencia, *b)* solemnidad o rigor formal, *c)* objetivación, *d)* coetaneidad, y *e)* coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Finiquito. Acto por el cual se da por bien cumplida y terminada la gestión de una persona (física o moral) que administra un negocio jurídico ajeno. “Dar el finiquito” es aprobar las cuentas rendidas por un administrador, liberándolo de toda obligación para el futuro. Es la culminación, el momento final de una gestión para otro.

Forma. Se define como el signo o conjunto de signos que hace constar o exterioriza la voluntad de las partes tanto de un acto jurídico como en el contrato. Así, es el modo en que el negocio jurídico se manifiesta, es decir, su figura exterior, su objetiva reconocibilidad. Por lo tanto, todos los negocios jurídicos son formales, puesto que necesariamente han de verificarse mediante una forma de comportamiento. Los negocios jurídicos se dividen en formales y no formales; los formales deben realizarse de acuerdo con la fórmula prescrita

para la declaración de voluntad o para la celebración del acto (formalidad), mientras que los no formales pueden realizarse sin sujeción a una formalidad especial (libertad de forma).

Formalidad y consensualidad. Características de los contratos que se clasifican en relación con la forma en que se perfeccionan. La formalidad se refiere a los contratos que, por ley, requieren de una forma determinada para su perfeccionamiento. Generalmente, se requiere la forma escrita, y dentro de ésta se distinguen los simples escritos privados de los instrumentos públicos. La falta de estas formalidades vicia el contrato, pues lo hace ineficaz hasta que no se cumpla el requisito. La consensualidad se refiere a los contratos que, para ser perfeccionados, basta que exista el consentimiento de las partes sobre el objeto y el precio.

Frutos. La doctrina discrepa acerca del carácter de periodicidad que deben tener los frutos. Unos entienden que son frutos aquellos producidos periódicamente por la cosa, sin alteración de su sustancia. El derecho nacional no da lugar a esa distinción: son frutos tanto los periódicos como los no periódicos, aunque no debe producirse disminución de la sustancia.

En derecho mexicano, el régimen de los frutos está legislado dentro del derecho de accesión. La ley distingue entre frutos pendientes y frutos percibidos. Están pendientes los frutos cuando aún no han sido separados de la cosa principal (por ejemplo, frutas no cosechadas, crías no nacidas). Son frutos percibidos, los naturales o industriales “desde que se alcanzan o separan”, y los civiles que se producen día por día, desde que son debidos, aunque no se hayan cobrado por quien tenga derecho.

Fuentes de las obligaciones. Son aquellos hechos que el derecho reconoce como generadores de obligaciones. Se consideran como únicas fuentes de obligaciones el hecho jurídico, la ley y el acto jurídico.

Rojina Villegas propone que deben clasificarse correctamente los actos y los hechos jurídicos, y sostiene la siguiente clasificación: actos jurídicos: a) contrato, b) testamento, c) declaración unilateral de voluntad, y d) actos de autoridad (sentencia, secuestro, adjudicación, remate y resoluciones administrativas).

A los hechos jurídicos los subdivide, a su vez, en hechos naturales (simplemente naturales y naturales relacionados con el hombre), y hechos del hombre: a) hechos voluntarios lícitos: gestión de negocios, enriquecimiento sin causa y responsabilidad objetiva; b) hechos voluntarios ilícitos: delitos dolosos y culposos, incumplimiento de las obligaciones, culpa contractual, recepción dolosa de lo indebido, abuso del derecho, posesión de mala fe y accesión de mala fe; c) hechos involuntarios, y d) hechos contra la voluntad.

Fundaciones. Son los patrimonios organizados y destinados a un fin altruista lícito que carece de titular. Se le concede personalidad jurídica propia con el objeto de que pueda cumplir sus fines. En México, sólo están reglamentadas las fundaciones de asistencia a través de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. Las fundaciones de otros tipos, como las culturales, educativas o científicas, sólo reciben el nombre, pero su constitución se realiza a través de las figuras de asociación civil o de fideicomisos.

Garantía contractual. Se refiere a los contratos de garantía cuya finalidad es asegurar al acreedor el pago de su crédito y, con ello, confianza en el deudor. Son necesariamente contratos accesorios.

Se dividen en garantía real y garantía personal al depender de la seguridad emanada de los bienes, en el primer caso, o de las personas, en el segundo. Surgen como una expresión de la responsabilidad del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones.

Esta garantía contractual se da mediante la fianza, prenda e hipoteca; antiguamente también existía la anticresis.

Gestión de negocios. Hay gestión de negocios cuando una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otro, de manera unilateral. Es una fuente de obligaciones en la que el gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio. Los elementos constitutivos de esta figura son el hecho de gestión, que deberá recaer sobre un bien que ya se encuentre en el patrimonio del tercero; la intención de obrar por otro, elemento no considerado expresamente por el ordenamiento civil, pero que establece la diferencia entre una gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa; la ausencia de mandato del dueño.

El gestor está obligado a: *a)* desempeñar su encargo con la diligencia que emplea en sus propios negocios; *b)* indemnizar por los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia le ocasione al dueño del negocio, excepto si se trata de evitarle un daño inminente, en cuyo caso sólo responde de su dolo o falta grave; *c)* reparar los daños y perjuicios que resulten, aunque no haya incurrido en falta, si ejecuta la gestión contra la voluntad real o presunta del dueño; *d)* responder del caso fortuito si realizó operaciones arriesgadas o si obró más en interés propio que en interés del dueño del negocio; *e)* avisar de su gestión al dueño lo antes posible y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora, y *f)* continuar la gestión hasta que concluya, si no le fue posible avisar al dueño.

Gravamen. Se utiliza como sinónimo de diferentes conceptos jurídicos, por ejemplo, las cargas u obligaciones que afectan o recaen sobre una persona o un bien. En este sentido, se habla de gravámenes reales, como las hipotecas,

prendas y servidumbres, o de gravámenes personales, que se refieren propiamente a las obligaciones. Los primeros deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad a fin de que surtan efectos contra terceros, puesto que se trata de una limitación a la disponibilidad del bien inscrito o de una disminución de su valor (dependiendo del gravamen de que se trate). Su inscripción se hará constar en el folio de la finca sobre la cual recaiga.

Guarda de los hijos. Por “guarda de los hijos” se entiende, en lenguaje jurídico, el cuidado directo y temporal a incapacitados con la diligencia propia de un buen padre de familia. Por extensión, se llama “guardador de hijos” a la condición de hecho en que se coloca aquella persona que acoge bajo su dependencia habitual a un menor que no tenga tutor y sin que hubiese quien ejerza la patria potestad sobre él. El derecho de guarda de hijos resulta de una función especial, cuya esencia reside en potestades y deberes correlativos, y confiere la naturaleza dentro del compromiso humanístico de solidaridad social o la ley, al poner en manos de personas extrañas a los padres, la persona de sus vástagos de forma inmediata, temporal, confidencial y restituible.

Guarda y custodia compartida. La guarda y custodia consiste en el ejercicio de las facultades derivadas de la patria potestad. Su contenido contempla el hacerse cargo de los cuidados y atenciones de un niño o niña. Tales atenciones comprenden el procurar alimentos, vivienda, educación y cuidados con la orientación definitiva de proveer su bienestar y desarrollo. Ambos progenitores, en consecuencia, ejercen sus derechos y responsabilidades respecto de las decisiones que se tomen con relación a los menores. Quien tiene la guardia y custodia es con quien materialmente está el niño o la niña.

Existen ciertos principios rectores que regulan la guarda y custodia compartida, como el interés superior del niño o la niña, la igualdad entre ambos progenitores, corresponsabilidad parental y coparentalidad, que se entiende como el derecho que tienen el niño o la niña a relacionarse con ambos padres. El objeto mismo de la institución consiste en que ambos progenitores participen y actúen en la crianza del niño o la niña y adolescente, así como en el ejercicio y vigilancia adecuados de sus derechos.

Hecho jurídico. Suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta y al que otorga efectos jurídicos. En una primera acepción es equivalente a supuesto jurídico o hipótesis normativa. En ocasiones, las normas jurídicas establecen en su supuesto, no sólo un suceso, sino también un conjunto de sucesos.

Existen dos doctrinas importantes sobre el hecho jurídico. Por un lado, tenemos la doctrina francesa, que señala que los hechos jurídicos en estricto sentido son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento,

transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad intencional. Divide los hechos en: hechos independientes de la voluntad del hombre (nacimiento, muerte, minoría de edad, etcétera) y en hechos que, aunque resultan de la voluntad del hombre, no es esto lo que hace producir las consecuencias jurídicas (por ejemplo, delitos). Asimismo, señala que los actos jurídicos son aquellos que voluntariamente realiza el hombre con la intención de engendrar, modificar y extinguir derechos y obligaciones (por ejemplo, contratos).

Por otra parte, la doctrina italiana tiende a reservar el nombre de hechos jurídicos, en sentido estricto, a los de la naturaleza; divide los actos jurídicos en simplemente voluntarios y de voluntad. En los primeros, lo que el ordenamiento jurídico toma en cuenta es la actividad que se desarrolla (abandono de una cosa) más que la voluntad; los segundos son aquellos en que lo determinante consiste en la voluntad que se toma en consideración por el derecho (delito intencional). Añade la categoría de los negocios jurídicos que entienden la voluntad humana como consciente y libre, que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones (contrato).

El Código Civil vigente no reglamenta los hechos jurídicos *lato sensu*, ni los actos jurídicos en general, sino en forma específica el acto jurídico llamado contrato. En forma incidental reglamenta algún hecho jurídico en sentido estricto, como lo es la gestión de negocios.

Herencia. Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes —derechos y obligaciones— que se reciben de una persona por su muerte. En sentido objetivo, se refiere a la masa o conjunto de bienes. En sentido jurídico, es la transmisión de bienes por causa de muerte. La herencia puede ser de diversas clases: *a)* aceptada, es en la que los herederos han manifestado su voluntad de aceptar; *b)* divisa o dividida, es la que ya ha sido objeto de partición, de modo que cada heredero se ha convertido en propietario exclusivo de los bienes que se le adjudicaron; *c)* futura, la que todavía no tiene lugar por no haber fallecido la persona que ha de transmitir; *d)* indivisa, que existe durante el trámite del juicio sucesorio hasta antes de la partición; *e)* intestamentaria, es la que se refiere por disposición de la ley; *f)* testamentaria, se defiende por la voluntad del testador; *g)* mixta, es la que se defiende en parte por disposición testamentaria y, en parte, por disposición de la ley; *h)* vacante, cuando no hay herederos testamentarios ni parientes con derecho a la herencia; *i)* yacente, se presenta en las legislaciones en que la transmisión de la propiedad se verifica tiempo después de la muerte del autor de la sucesión, hasta la aceptación por parte de los herederos. En el derecho mexicano, no existe la herencia yacente.

Hipoteca. Es un derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito sobre bienes que no se entregan al acreedor. En caso de incumplimiento, los bienes en hipoteca pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda, puede ser voluntaria o necesaria. La primera es la convenida entre partes o por disposición unilateral del dueño de los bienes; por otra parte, la hipoteca necesaria consiste en preservar los derechos o intereses de determinado tipo de personas, colocadas en situación de inferioridad, ya sea por minoría de edad u otra clase de incapacidad, o bien, los intereses de los administrados forzosos, cuyos administradores deben garantizar su gestión. Características del derecho de hipoteca: *a)* es un derecho real; *b)* es accesorio, ya que el derecho real de garantía es siempre accesorio de una obligación personal, cuyo cumplimiento garantiza; *c)* tiene inseparabilidad, que resulta de la accesoriedad y de la naturaleza persecutoria de la acción real; *d)* posee indivisibilidad, que implica que aunque la deuda garantizada sea reducida por pagos parciales, el gravamen hipotecario permanece íntegro; *e)* goza de especialidad, pues la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados y nunca es tácita ni general; *f)* debe ser pública, tiene publicidad, se inscribe en el Registro Público para que el gravamen tenga validez frente a terceros; pero la falta de inscripción no invalida el acto realizado entre las partes, y *g)* posee formalidad, pues requiere determinados requisitos formales de validez, que varían según el origen de la misma. Nunca es tácita ni se presume.

Ilícito civil. La ilicitud civil puede ser contemplada bajo estos dos aspectos que le dan un cariz totalmente distinto: la ilicitud en el acto jurídico y la del hecho ilícito.

En cuanto al acto jurídico, el que promete la ilicitud no se obliga, pues no todo lo que es lícito es honesto. Esto último se desprende de un texto de Paulo en el *Digesto*, y ha sido recogido por el legislador mexicano. Por otro lado, la ilicitud es también lo que es contrario a las buenas costumbres, por lo que, en el obrar contractual, no sólo se debe tener una conducta lícita, sino también honesta.

La ilicitud en el hecho tiene reglas distintas, pues no se trata de contemplar qué efectos tiene la intención ilícita programada en el negocio jurídico que produce efectos entre las partes. La ilicitud en el hecho es ya una ilicitud consumada y se aplica la regla de que lo hecho ilícitamente o contra las buenas costumbres engendra obligaciones. Sin embargo, el legislador mexicano estableció —para que funcione la fuente de obligaciones civiles— que el obrar ilícito cause un daño a otro, pues sólo entonces exige al autor la reparación.

En la noción de hecho ilícito se comprende el comportamiento de una persona que puede consistir en hacer o no hacer y una consecuencia dañosa, la destrucción de una situación favorable para el sujeto pasivo. Estos dos elementos se encuentran en el proemio del artículo 1910 del Código Civil Federal. El hecho debe ser antijurídico o contra las buenas costumbres.

Imprevisión. Se dice que un acontecimiento es imprevisible cuando su realización no puede ser conocida previamente o preverse. La imprevisión connota la imposibilidad racional para que esa realización sea anticipadamente concebida.

La imprevisión en el sentido objetivo (es decir, como suceso cuya realización es racionalmente imprevisible) adquiere relieve en el derecho de los contratos. En particular, en aquellos de ejecución diferida en los que se estipulan prestaciones periódicas, de tracto sucesivo, o bien, cuando las partes estipulan o introducen un término inicial, una condición suspensiva que permite establecer el transcurso de un cierto periodo de tiempo para la ejecución de las obligaciones contraídas. Esta alteración de las circunstancias, cuando no ha podido ser prevista por las partes, haría gravosa la ejecución de las obligaciones, de tal manera que, si el deudor ejecuta la obligación tal como fue convenida en el contrato, su ejecución resultaría tan grave que el cumplimiento de lo pactado entrañaría una positiva iniquidad. El deudor ciertamente no habría contraído la obligación si hubiera podido prever, en el momento de la celebración del contrato, esa grave alteración de las cosas.

Frente a la regla *pacta sunt servanda*, que postula el principio de la fuerza obligatoria del contrato, la teoría de la imprevisión sostiene el principio complementario (por otra parte, justo y racional) de que tal regla debe imperar en los contratos siempre que subsistan en el momento de la ejecución del contrato las mismas circunstancias que prevalecían cuando éste fue celebrado. Esta regla que postula la teoría de la imprevisión se contiene en la expresión *rebus sic stantibus*.

Incapacidad. La capacidad se ha definido como la “aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo” (capacidad de goce la primera, y de ejercicio la segunda). De esta manera, la incapacidad, a su vez, será incapacidad de goce o de ejercicio. La primera consistirá en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones. Mientras que la incapacidad de ejercicio es la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica. Por ser la capacidad de goce la característica por excelencia de la calidad de persona en derecho, de manera que se le identifica y define en los mismos términos que la personalidad no puede existir una total incapacidad de goce, porque la misma significa la negación de la personalidad.

Incumplimiento de la obligación. Se dice que se incumple con la obligación cuando no se ejecuta en tiempo y forma la conducta convenida en el contrato o la que exige la ley. Es el lado opuesto al cumplimiento, ya que se cumple aquélla cuando se realiza o ejecuta la conducta contraída o la que exige la norma jurídica.

Existen seis clases de incumplimiento de la obligación, las cuales son: a) total, cuando el deudor no cumple absolutamente con su obligación que tiene; b) parcial, se presenta en los casos en que el deudor ejecuta en parte la obligación; c) imputable, que ocurre cuando el deudor, por culpa o dolo, no realiza la conducta que exige la ley o el contrato; d) no imputable, en la que el incumplimiento se debe a causas ajenas a la voluntad del deudor; e) temporal, que existe cuando se trata tan sólo de un retraso en la ejecución de la conducta, de tal forma que no impide su ulterior cumplimiento, y f) definitivo, se presenta cuando la conducta no se realiza en el tiempo y forma establecida, de tal manera que resulta imposible su cumplimiento.

Indemnización por daños y perjuicios. En materia de responsabilidad civil, sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles, es cuando la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de estos casos, se trata, sin embargo, de la responsabilidad civil. Así la noción de responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o reparar, sino, también, la obligación de indemnizar. Esta obligación surge no sólo por el hecho del incumplimiento de un contrato, sino incluso como consecuencia de todo daño que se cause por hechos ilícitos (culpa o dolo), por riesgo creado, que comprende la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

Inexistencia. Dentro de la teoría clásica tripartita de los actos jurídicos, se define a los actos inexistentes “como aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en su ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia”. Son elementos esenciales tanto el consentimiento como el objeto que pueda ser materia de contrato. La doctrina ha aumentado la solemnidad como una forma específica sin la cual el acto no surge en el mundo jurídico.

La inexistencia del acto jurídico presupone la falta de los elementos esenciales u orgánicos indispensables para que dicho acto esté dotado de vida jurídica. Tales elementos son de dos tipos: subjetivos o psicológicos (voluntad) y objetivos o materiales (objeto y solemnidad).

Las características de esta figura son: el acto afectado por ella no produce efecto alguno; no puede convalidarse; puede hacerse valer por cualquier interesado y no necesita declararse jurídicamente. Bonnecase añade que los efectos que pudiese producir un acto inexistente son meros hechos materiales y no efectos jurídicos.

Inscripción registral. En sentido general, se refiere a todo asiento hecho en un registro; es el acto mismo de inscribir un documento, por ejemplo, en el Registro Público de la Propiedad.

Asimismo, la inscripción registral puede practicarse mediante tres sistemas fundamentales: *a)* el sistema de la transcripción en los libros de registro del documento que se presenta; *b)* el sistema que consiste en archivar en la oficina del registro el documento presentado o una copia, y *c)* el sistema, como el nuestro, en que el documento que se presenta a registro, se anotan únicamente un extracto en el folio de que se trate, o en el libro de registro, en los estados de la República en que se conserva el sistema de libros.

En el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México existen tres clases de inscripciones: las realizadas en el folio diario, en los folios reales y en los folios auxiliares.

Los documentos inscribibles son: *a)* testimonios de instrumentos públicos notariales, pólizas de corredor y otros documentos auténticos; *b)* resoluciones y providencias judiciales, y *c)* documentos privados con formas auténticas.

Los títulos sujetos a registros son: *a)* actos o contratos por los que se cree, declare, reconozca, etcétera, el dominio, posesión originaria y demás derechos reales sobre inmuebles; *b)* contratos de arrendamiento de inmuebles por un periodo mayor de seis años o en los que se confirmen anticipos de rentas por más de tres; *c)* expropiaciones y actos semejantes, y *d)* los establecidos por el Código de Comercio en su artículo 21.

La inscripción registral tiene efectos declarativos y no constitutivos; es decir, el derecho nace y se modifica extrarregistralmente, y la inscripción únicamente da publicidad al derecho de que se trate: lo hace oponible a terceros.

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en México. La propiedad intelectual se divide en propiedad industrial y derechos de autor. El IMPI se encarga de administrar la primera. Los derechos de autor y derechos conexos respecto de la creación de las obras literarias y artísticas son competencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor). La misión del IMPI consiste en que el Estado intervenga en el campo de protección de los derechos de propiedad industrial, además de que otorgue a los titulares la seguridad jurídica nece-

saría para el aprovechamiento de su capacidad creativa e inventiva y que se promueva la creación de empleos, el desarrollo económico y, en general, la competitividad del país.

Instituto Nacional del Derecho de Autor. Conocido por sus siglas como Indautor o INDA, es una entidad de la administración pública federal cuyas tareas fundamentales son: proteger y fomentar los derechos de autor; promover la creatividad; controlar y administrar el Registro Público del Derecho de Autor, así como mantener actualizado el acervo cultural de la nación mexicana; además de promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y los derechos conexos (INDA).

El Indautor es un órgano desconcentrado de la administración pública federal, esto es, una unidad administrativa de la Secretaría de Cultura a partir del 17 de diciembre de 2015. Antes, dependía de la Secretaría de Educación Pública (SEP). La misión de Indautor consiste en “salvaguardar los derechos autorales, promover su conocimiento en los diversos sectores de la sociedad, fomentar la creatividad y el desarrollo cultural e impulsar la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos”.

Instrumentos públicos y privados. En sentido general, puede decirse que el instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico. Es preciso distinguir el instrumento del título jurídico, con el que a menudo se confunde. Así, el título realmente es la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trate, y el instrumento es el escrito en el que consta esa causa.

El instrumento público es actualmente un imprescindible elemento de la seguridad jurídica. Se llama “público” no porque esté llamado a ser del conocimiento de todos, como los registros públicos, sino porque el poder público garantiza su autenticidad; porque su autorización proviene, indirectamente, del propio poder público. El instrumento privado es el otorgado sin más autoridad y forma que los propios interesados le han dado.

Interdicción. Estado de incapacidad para obrar, que es declarado por el juez de lo familiar, respecto de aquellas personas mayores de edad, que no pueden gobernarse por sí mismas, por estar disminuidas o perturbadas en su inteligencia, o limitadas físicamente para externar su voluntad.

La declaración del estado de incapacidad presupone la concurrencia de dos elementos: uno biosíquico, y otro normativo o de valoración jurídica. El primero se configura cuando se comprueba, clínicamente, que el individuo

está discapacitado físicamente o disminuido o perturbado en su inteligencia por alguna afección originada por deficiencia o enfermedad de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas. La alteración en la inteligencia significa que la persona de cuya interdicción se trata no está en aptitud de comprender los elementos relevantes en las nuevas tareas.

El segundo de los elementos, o sea, el normativo, supone la apreciación y valoración jurídica que realiza el juez de lo familiar, respecto del estado físico, psicológico o sensorial de la persona, a fin de determinar si dicho padecimiento le impide gobernarse y obligarse por sí misma, o manifestar su voluntad por algún medio. No es necesario que la perturbación de la inteligencia sea continua; la incapacidad es posible, aun al tratarse de un enajenado con intervalos lúcidos.

Interés privado. Es el conjunto de pretensiones tuteladas por el derecho que tiende a satisfacer las necesidades específicas de determinados individuos y grupos sociales. El concepto de “interés privado” es utilizado por la doctrina en contraposición a la noción de interés público. El interés privado se encuentra constituido por pretensiones que se satisfacen únicamente para beneficio de determinados sujetos; mientras que el interés público se relaciona con necesidades colectivas. Esta diferencia entre el interés público y el privado es la razón del distinto tipo de protección jurídica que reciben uno y otro. La satisfacción del interés privado se deja al libre arbitrio de los particulares, y el Estado solamente se encarga de garantizar las condiciones propicias mediante las disposiciones legislativas que integran las normas del derecho privado. Estas normas se caracterizan por la aplicación del dogma de la autonomía de la voluntad. Los particulares deben regular libremente sus propios intereses por medio de negocios jurídicos, sin imponerles más limitaciones que las necesarias para proteger los principios fundamentales de la convivencia social.

Intuitu personae. Locución latina que significa: por razón de la persona o en consideración a ella. Dícese de los contratos celebrados con una persona de la que se tiene en cuenta su especialización o versación en alguna materia, sus cualidades morales, la confianza que el contratante deposite en ella u otra característica que determine la elección del obligado, de forma insustituible.

En derecho mexicano se consideran como contratos *intuitu personae* los contratos de locación de obras, de mandato, de asociaciones y de sociedad, a los que atribuyen elementos y consecuencias especiales. La muerte del obligado “en razón de su persona” determina, que el contrato se extinga o pueda extinguirse, porque las obligaciones que tomó a su cargo no son susceptibles de pasar a sus herederos. Y en caso de incumplimiento sólo puede resolverse en una indemnización pecuniaria, ya que, por ejemplo, no puede mandarse

a ejecutar la obra que debía cumplir el mandato por otra persona a costa del responsable. El grado de prudencia en la ejecución de las obligaciones contraídas y la responsabilidad a que se constriñe el obligado están acompañados, en su regulación legal, a la naturaleza específica de esta clase de contratos.

Ius ad rem e ius in re. Las locuciones *ius ad rem* e *ius in re*, no son de origen romano; empezaron a emplearse por los comentaristas en la Edad Media. Posteriormente, esa fórmula fue recogida por Pothier para referirse, con la primera de ellas (*ius ad rem*) a los derechos de obligación o derechos de crédito, y aludir con la segunda (*ius in re*) a los derechos reales. Es decir, el titular de un derecho de crédito tiene contra su deudor un *ius ad rem* para exigir de éste la entrega de la cosa en la que consiste la obligación de dar. Mientras, el titular de un derecho real tiene un *ius in re*, un derecho que ejerce directamente sobre la cosa materia del derecho real.

La fórmula *ius ad rem*, aunque no tiene actualmente la aceptación que gozó en épocas pasadas, pone de relieve la clara distinción que existe entre la relación jurídica personal o de crédito (acreedor y deudor). Enfatiza además la situación jurídica creada por el derecho real, en favor de su titular (*erga omnes*). En efecto, en el *ius ad rem*, el acreedor está facultado para exigir de una o varias personas, una cierta y determinada prestación concreta. Es decir, que podía reclamar la entrega de la cosa debida con el ejercicio del *ius in re*. En principio, el titular del derecho real está facultado para exigir un deber de respeto a su derecho frente a todos, en cuanto al uso o goce de la cosa que es material de un derecho real. De allí se desprende que el ejercicio del derecho que confiere el *ius ad rem* exige necesariamente la intervención o colaboración del deudor, para que el acreedor vea satisfecho su interés. El *ius in re* no expresa una relación jurídica, sino una situación jurídica en que se encuentra colocado el titular del derecho real. Esos derechos y sus efectos derivan de la ley.

Invalidéz. Es la calidad atribuida a los actos jurídicos que, por no reunir los elementos y requisitos exigidos por la ley para su celebración, se encuentran total o parcialmente desprovistos de eficacia. Estos requisitos se relacionan con las calidades y motivo de los autores del acto jurídico o exigen determinadas formas para que se exteriorice la voluntad en dichos actos. La falta de los requisitos de validez produce la nulidad absoluta o relativa del acto jurídico, es decir, en este caso, el negocio jurídico existe, pero puede ser desprovisto de eficacia por una sentencia judicial posterior.

Legado. Es una disposición testamentaria por medio de la cual el testador ordena la entrega de una o varias cosas específicas a una o varias personas

naturales o jurídicas. Se entiende por legado toda la atribución patrimonial *mortis causa* a título particular. Se trata de una sucesión de derechos del autor de la herencia. Una primera e importante clasificación de legados consiste en distinguir si el autor de la herencia deja un bien individualizado dentro de su patrimonio o una cosa genérica; en el primer caso, estamos en presencia de un legado de especie, y en el segundo, de un legado de cantidad o género. En el legado de especie, el bien se transmite al legatario desde el momento mismo de la apertura de la sucesión, por eso se indica que la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador; que si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho y que el importe de las contribuciones correspondientes al legado se reducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Lesión. En derecho civil, “lesión” es el daño, perjuicio o detrimento que tiene su origen en un contrato. Se entiende por lesión el daño que causa quien, “explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro”, obtiene una desproporcionada ventaja y disminuye injustamente el patrimonio de la otra parte.

Mala fe. La segunda parte del artículo 1815 del Código Civil Federal define la mala fe como la “disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”. Es una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que, al haberlo advertido, lo disimula y se aprovecha de él.

Así, aunque existe la creencia de que la mala fe es un vicio del consentimiento, en realidad, el vicio es el error en que se encuentra una de las partes. Es una conducta contraria a la buena fe que debe existir en todo acto jurídico. Tal conducta simple implica siempre premeditación y propósito de no desengañar, a fin de obtener mayores beneficios en el acto jurídico, de ahí que sea sancionada por el legislador.

Mancomunidad. Existe cuando “hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación”. La obligación mancomunada es aquella que “tiene varios sujetos activos o pasivos o que tiene a la vez pluralidad de acreedores y deudores, sea cualquiera la naturaleza de su objeto, vale decir, de la prestación debida, la cual es única”.

Esta obligación mancomunada es denominada simple y su característica principal consiste en que el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros. La mancomunidad surge clara-

mente de la ley, a partir de una presunción que incluso considera exactamente iguales a cada una de las partes. Sin embargo, también puede suceder que dicha división se haya pactado de forma totalmente voluntaria y expresa. En tal caso, puede ocurrir que las partes resultantes sean iguales o distintas, según el deseo de los contratantes.

Una segunda forma de mancomunidad es aquella que ha sido denominada “solidaridad”, que funciona de manera diversa, por lo que algunos teóricos consideran que más que una forma de mancomunidad es una excepción a ésta. En la solidaridad, al haber una pluralidad de acreedores y/o deudores, cada acreedor puede exigir el cumplimiento en su totalidad del objeto de la obligación, mientras que en cada uno de los deudores debe también pagar el total de ésta.

Mandato. Contrato por el cual una persona, llamada mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta de otra, denominada mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. La distinción del mandato con los contratos de obra se encuentra en que en los primeros se ejercitan actos jurídicos. En tanto que en los segundos radica en la realización de actos materiales o intelectuales. El mandato puede ser con o sin representación. Comúnmente es oneroso, pero puede ser gratuito si así se conviene expresamente. Puede ser para actos jurídicos específicos o puede ser mandato general.

Matrimonio. Del latín *matrimonium*, son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre dos personas con el fin de crear una comunidad íntima de vida entre ellos. La segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión. La tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Aunque por tradición, en México se considera que se trata de un contrato civil.

Matrimonio igualitario. El matrimonio igualitario es la unión libre de dos personas, sin importar su preferencia sexual, su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género, ni sus características sexuales. Se celebra ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige, con el fin de tener una comunidad de vida basada en el respeto y la igualdad.

Medianería. Se entiende por “medianería” la copropiedad legal en los muros, cercos, vallados o setos que delimitan dos o más propiedades inmuebles. Se presume que existe copropiedad en un muro medianero cuando éste di-

vide dos edificios contiguos y hasta el punto común de elevación; o cuando divide jardines o canales. También se presume la medianería en los cercos, vallados y setos vivos que dividan dos predios rústicos contiguos.

La medianería se expresa cuando los vecinos se han puesto de acuerdo entre sí para construir un muro sobre la línea divisoria de ambas propiedades. Los propietarios del muro medianero tienen el derecho de uso sobre el mismo sin impedir el uso común y respectivo de los demás propietarios, pueden construir apoyando su obra en la pared divisoria e introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor. Tienen también derecho a percibir los frutos de los árboles comunes, por partes iguales, y están obligados a contribuir, también por partes iguales, a la conservación de la medianería.

Mejoras. Es toda modificación intrínseca o extrínseca material de la casa, que produce un aumento en su valor económico. Los efectos jurídicos de estas formas son varios. Los encontramos en la posesión, en el usufructo, en los casos de evicción, en el arrendamiento y en las hipotecas.

En el derecho mexicano existen tres formas: las mejoras útiles, las necesarias y las voluntarias. Son mejoras útiles las que sólo aumentan el valor del predio. Son mejoras necesarias aquellas que se realizan en el predio para impedir la pérdida o el deterioro de la casa. Por último, son mejoras voluntarias las que sólo sirven para adorno, lucimiento o recreo. Por regla, las mejoras voluntarias no son abonables a quien las realizó, y pueden ser retiradas siempre y cuando no se cause daño a la casa mejorada y se realicen las reparaciones necesarias. Las mejoras útiles y necesarias deben ser resarcidas por el propietario de la casa, salvo pacto en contra.

Mezcla. Se refiere a los sólidos que se unen, ya sea voluntaria o accidentalmente y que pertenecen a diferentes dueños. Cuando se han unido y no es posible separarlas sin detrimento de alguno de los bienes unidos, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda de acuerdo al valor de las cosas mezcladas. En otras palabras, surge una copropiedad.

Esta regla general tiene sus variantes dependiendo de si las cosas se mezclaron por voluntad de ambos propietarios, o de uno solo. Asimismo, es decisivo si existió buena o mala fe.

Miedo. Perturbación del ánimo que puede tener diversos grados, desde el simple temor hasta la angustia insuperable. Puede ser provocada por una causa real exterior al sujeto, por una configuración imaginaria de la persona generalmente circunstancial. También puede ser por una causa intermitente o permanente en ciertos estados patológicos de la psique.

El miedo en sus diversos matices está comprendido por el derecho para atribuirle consecuencias jurídicas o para negarlas. El miedo como mecanismo inhibitorio, deformativo o desviatorio de la libre voluntad del sujeto de derecho, acarrea en ciertos supuestos legales la nulidad o la anulabilidad del acto jurídico realizado bajo sus efectos.

Para el derecho civil, no todo tipo de miedo tiene relevancia jurídica. En general, se exigen dos condiciones: *a)* que el miedo responda a causas reales exteriores y no a delirios del sujeto. Si el miedo se origina en un estado patológico de la mente, que le confiera carácter de permanencia o lo lleve a niveles de paroxismo delirante, deja de tener efectos jurídicos aislados (como miedo en sí mismo) para subsumirse en la situación global de la incapacidad de la persona física, y *b)* que el miedo alcance cierto nivel de intensidad, apta para provocar la distorsión de la voluntad. Un simple temor, que apenas sobrepase el nivel consciente del individuo, que genere en él la duda o el mero “temor reverencial”, no alcanza para doblegar la voluntad libre del sujeto o para obnubilar su entendimiento. La ley a veces se refiere al miedo directamente. En otras ocasiones, la norma encara el caso de “amenazas” o de “violencia”. Pero tanto las amenazas como la violencia están dirigidas a provocar el miedo de la víctima.

Modalidades de las obligaciones. Las modalidades de las obligaciones permiten a las partes crear diferentes tipos de cláusulas para determinar elementos esenciales de las obligaciones como son los plazos, los términos, las condiciones. La mayoría de las obligaciones cotidianas son llamadas “puras y simples” o “lisa y llana”; esto quiere decir que son instantáneas, por tanto, no hay plazo, términos ni condiciones. En cambio, en los contratos de duración prolongada, implica determinar varios plazos y términos para cumplir en tiempo la obligación. El Código Civil, además de las anteriores, agrega como modalidades —aunque son más formas de obligaciones que modalidades— las obligaciones conjuntivas y alternativas, las mancomunadas y solidarias y aquellas que tengan como prestaciones conductas de dar, de hacer y de no hacer.

Modos de adquirir. Actos o hechos jurídicos por medio de los cuales las personas entran a ejercer el dominio en las cosas ciertas y determinadas. Aquellos hechos o negocios jurídicos que le otorgan a un sujeto los derechos inherentes a la propiedad en un patrimonio determinado, se les considera modos de adquirir la propiedad.

El modo fundamental de adquirir es siempre y en última instancia el imperio de la ley, pues no existen medios no reconocidos por la ley en derecho moderno, y aun la voluntad de las partes encuentra en el marco legal sus formas válidas de manifestarse. Como modos específicos de adquirir, en Méxi-

co, se tiene: *a*) la prescripción adquisitiva, o usucapión; *b*) la ocupación, sólo para bienes muebles o semovientes y con un campo muy restringido (del cazador respecto a su presa, quien se apropie de animales bravíos o enjambres, la ocupación de peces sólo es posible de modo originario de adquirir con fines de consumo doméstico) quedando excluidos los bienes muebles mostrencos e inmuebles; *c*) la obligación contractual cuando la prestación consiste en la traslación de dominio de cosa cierta, quedando descartada la tradición como un modo de adquirir el dominio en derecho mexicano; *d*) la sucesión, ya sea a título universal (herencia) o particular (legado), y *e*) la adjudicación, hecha por autoridad judicial (por ejemplo, al adquirente en pública subasta) o administrativa (por ejemplo, salida fiscal de tierras, adjudicación a ocupantes o poseedores). La accesión no constituye un modo de adquirir, sino una emanación del derecho de propiedad.

Mora. La mora es un retraso injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida. Existen dos clases de mora, la mora del acreedor y la mora del deudor. El deudor incurre en mora cuando no paga en el momento en que se hace exigible la obligación, ya sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello. Cabe aclarar que no todo incumplimiento o retraso en el pago constituye una mora del deudor; sólo en el caso de que sea culpable o imputable a éste.

Por su parte, el acreedor también puede incurrir en mora cuando se niega a recibir el pago del deudor, impidiendo que éste se libere de su obligación. La mora del acreedor excluye la mora del deudor.

Quien incurra en mora responde por los daños y perjuicios causados por incurrir en ésta, y corre con el riesgo en caso de pérdida de la cosa, incluso por caso fortuito o fuerza mayor.

Mutuo. Contrato cuyo objeto es la transmisión del dominio de una cantidad de dinero o de otras cosas fungibles. Por su parte, el objeto de las obligaciones que impone a los contratantes es de dar, consistente en entregar la cosa mutuada por parte del prestamista, y la de restituir en el plazo pactado otras cosas de la misma especie y calidad por el prestatario.

La cosa mutuada debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. El contrato de mutuo es un contrato traslativo de dominio, las cosas entregadas pasan a ser de la propiedad del mutuuario. Impone derechos y obligaciones para ambas partes contratantes. Es un contrato gratuito por naturaleza; si no se pacta un interés, el mutuuario no está obligado a pagarlos. El contrato de mutuo se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, sin necesidad de entrega de las

cosas. La vida del contrato se prolonga en el tiempo, en caso contrario, carecería de importancia para el mutuuario.

Las prestaciones que se deben las partes son ciertas y determinadas desde el momento de la celebración del contrato. Existen varias clases de contrato de mutuo: mutuo civil y mutuo mercantil. Al primero le son aplicables las disposiciones del Código Civil; al segundo, las normas del Código de Comercio. La segunda categoría se divide en mutuo simple y mutuo con interés; en el primero, el mutuuario no está obligado a pagar interés alguno, porque así lo han pactado las partes; en el segundo, el prestatario debe pagar el interés convenido, puesto que así se ha obligado.

Negocio jurídico. Es la manifestación de la voluntad de una o varias partes encaminada a producir efectos de derecho: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos. En pocas palabras, el negocio jurídico es un actuar unilateral o de conjunto para la defensa de uno o varios intereses del titular o titulares. Los negocios jurídicos pueden clasificarse en unilaterales, bilaterales y, en ciertos casos, plurilaterales.

Los negocios jurídicos tienen tres elementos: los esenciales, los naturales y los accidentales; los primeros son los que representan el mínimo que las partes han de acordar para la existencia del contrato; los segundos, los que las partes suelen convenir y se refieren a las consecuencias de la naturaleza ordinaria del convenio, y los accidentales son aquellos actos que imprimen a las consecuencias jurídicas propias del contrato una dirección diversa a la establecida en la legislación.

Niñas, niños y adolescentes. En la legislación mexicana, niño se refiere a las personas menores de doce años, mientras que adolescente abarca al grupo etario comprendido entre los doce y los 17 años. Las diferencias entre ambos grupos se refieren, por una parte, a ciertos derechos que se reconocen a los adolescentes, en particular algunos actos jurídicos en los que pueden dar su consentimiento. Por otra parte, hay una distinción importante en lo que se refiere a la imputabilidad en materia penal, pues en general a los niños se les considera inimputables, mientras que para los adolescentes se debe contemplar un sistema de justicia especializado, de acuerdo con su edad. En los últimos años se ha generalizado también la utilización del término niñas con el fin de visibilizar a las personas del sexo femenino pertenecientes a este grupo. Esta práctica tiene como fin incorporar la perspectiva de género a los derechos de las personas menores de edad.

Nombre. Palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral, se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona fí-

sica, el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación. El nombre es un atributo de las personas, entendiendo como atributo una característica que existe como elemento constante de algo; en este caso, de las personas en derecho. La doctrina se inclina en el sentido de considerarlo primordialmente un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre, y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por terceros. El nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila, y uno o más apellidos. La función del nombre es doble: medio de identificación y signo de filiación.

Nulidad de los actos jurídicos. Se produce en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos, por no reunir los requisitos de validez: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma. El Código Civil Federal establece que son causas de nulidad relativa los vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia y mala fe), la incapacidad y la falta de forma en los actos no solemnes (artículos 2224-2228, Código Civil Federal).

Por su parte, el artículo 8o. del mismo Código establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. Este ordenamiento, en los artículos 2229 al 2242 del Código Civil Federal, señala las características de la nulidad relativa a que dependen del vicio de que se trate. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma se extingue por la ratificación del acto, al realizarse en forma omitida; si la falta de formalidades vicia un acto irrevocable y ha quedado constancia indubitable de la voluntad de las partes, cualquier interesado puede exigir judicialmente que el acto se otorgue en la forma prescrita. Al tratarse de actos anulables por incapacidad, violencia o error, pueden ser confirmados cuando la causa de nulidad cese. Esta confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto, siempre que no perjudique a terceros.

Objeto de la obligación. La causa que da nacimiento a la obligación expresará con claridad cuál es el objeto de esa obligación. Si se celebró un contrato de obra a precio alzado, la obligación del sastre será terminar el traje; si se encargó la realización de un acto jurídico a un representante, el objeto de la obligación será su actividad, a no ser que hubiéramos pactado el resultado. La obligación de dar una cosa exige que ésta exista en la naturaleza, esté en el comercio y sea determinada o determinable, por ello pueden las cosas futuras ser objeto de la obligación con excepción de la herencia de una persona viva. El hecho o la abstención que son objetos de la obligación deben ser posibles y lícitos.

La posibilidad se presenta cuando el hecho puede existir conforme a las leyes de la naturaleza y conforme a las normas jurídicas que deben regirlo necesariamente; por esa razón, se habla de una imposibilidad física o de una imposibilidad jurídica. La licitud es la compatibilidad del hecho con las leyes de orden público y las buenas costumbres. De aquí se obtienen dos principios fundamentales: primero, que nadie está obligado a lo imposible, y que ningún ser humano puede ser constreñido a mantenerse en la ilicitud.

Obligación. La obligación es un vínculo jurídico, con lo que quiere decirse que es un ligamen de derecho, no un ligamen religioso o ético. Son fuentes de las obligaciones —en los términos del Código Civil Federal—: los contratos, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos. En el derecho civil mexicano, encontramos que no sólo son fuentes de obligaciones las contenidas en el título primero de la primera parte del libro cuarto del Código Civil Federal, antes mencionadas, sino que también las relaciones familiares producen obligaciones cuyo contenido es, en ocasiones, a la vez patrimonial y extrapatrimonial. Finalmente, las obligaciones se extinguen por su cumplimiento mediante el pago; por compensación, cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocamente; por confusión de derechos cuando las calidades de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona; por remisión o condonación de la deuda, cuando el acreedor renuncia a su derecho, excepto si tal renuncia está prohibida por la ley y por novación, cuando los contratantes alteran sustancialmente los términos de su contrato, sustituyendo la antigua obligación por una nueva.

Oferta. Es una promesa que se hace de dar, cumplir o ejecutar una cosa. Alude también a la presentación de bienes o mercancías para su venta. Según el Código Civil Federal, toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijando un plazo para la aceptación de ésta, queda vinculada a su oferta hasta que el plazo fenece. Puede adoptar diversas formas, según que se haga de manera expresa (verbal, por escrito, o a través de signos inequívocos) o tácita. También, puede la oferta dirigirse a una persona determinada, o bien, a nadie en particular, cuestión evidente en el caso de la exposición a través de vidrieras, escaparates o publicidad mercantil, donde la oferta se efectúa a través de medios de comunicación masiva, que ubican como posibles receptores a una generalidad de individuos con gusto o características más o menos semejantes.

Pago. El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de la prestación debida, ya sea de dar, hacer o no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una obligación preexistente. Acerca de los requisitos

del pago, es necesario tener en consideración lo siguiente: *a)* existencia de una obligación que pueda ser pagada. De lo contrario, el pago estaría desprovisto de causa, dando lugar a la acción de repetición del pago indebido; *b)* la intención de extinguir la obligación por medio del pago (*animus solvendi*). Si falla dicha intención puede tratarse de una donación (*animus donandi*), o de otro acto cuya ejecución sea del mismo contenido que el pago (por ejemplo, el mutuo), y *c)* la efectiva y exacta realización de la prestación. De lo contrario el pago no será válido. Este último requisito comprende la aptitud subjetiva de las partes que intervienen en el pago. El que lo realiza o *solvens*, y el que lo recibe o *accipiens*. El efecto propio del pago es la extinción de la obligación y la consiguiente liberación del deudor.

Parte alícuota. El calificativo alícuota indica que un todo está dividido en porciones iguales. Tratándose de la copropiedad la parte alícuota de cada uno de los copropietarios divide al derecho de propiedad y no a la cosa sobre la cual recae. El artículo 950 del Código Civil Federal señala que cada copropietario tiene la propiedad de su parte alícuota y la de sus frutos y utilidades, de ahí que pueda ejercitar sobre ella cualquier acto de dominio debiendo respetar el derecho del tanto de los demás condueños. Los efectos de la enajenación sólo surtirán sobre la porción que se le haya adjudicado al momento de dividir la cosa.

Patria potestad. Institución de derecho de familia cuyo objetivo es la asistencia, protección y representación de los niños y las niñas cuya filiación está clara y legalmente establecida. Para cumplir con este objetivo, se atribuyen una serie de facultades, derechos y deberes tanto al padre y a la madre, como a las abuelas y abuelos por ambas líneas, además de una serie de deberes y derechos a las y los descendientes. Atendiendo a su naturaleza institucional, la patria potestad encuentra su origen y fundamento en la filiación, en la relación padre-hijo-hija y madre-hijo-hija, aunque se proyecta, también, a la generación anterior, es decir, a los abuelos y abuelas. La patria potestad tiene las siguientes características: es imperativa, su ejercicio es de interés público, es decir, no existe la libertad de ejercerla o no, y la persona sobre la cual recae no tiene posibilidades de renunciar a su ejercicio. Es imprescriptible, toda vez que su existencia no depende del ejercicio continuo o de la falta de ejercicio. Es inalienable e indelegable, dado que no puede transmitirse mediante convenio. Es temporal, pues se extingue por la mayoría de edad de los hijos e hijas o antes si se actualiza alguna de las causas previstas por la ley, especialmente la emancipación por matrimonio. Las personas que ejercen esta potestad tienen obligación de “educar convenientemente” a la persona menor de edad sujeta a ella y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo; también tienen la facultad de corregirla cuando sea necesario,

siempre dentro de los límites del respeto, la dignidad del niño o niña bajo la patria potestad y la prohibición de hacerles víctimas de malos tratos, tanto físicos como mentales.

Patrimonio. Es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes debido a que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que pueden traducirse en un valor pecuniario. El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos, y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. Puede afirmarse que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio. En el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.

Patrimonio de afectación. Por patrimonio se entiende un conjunto de derechos y obligaciones, valorizables en dinero, constitutivo de una universalidad de hecho que tiene como titular a una persona jurídica; ya desde el derecho romano se aceptaba que de los bienes patrimoniales de una persona, se separase una cantidad que sirviera a un fin determinado.

El patrimonio afectación es un conjunto de bienes patrimoniales, de carácter autónomo del patrimonio y, por tanto, constituye una universalidad (patrimonio) de hecho de bienes, vinculada estrechamente a un fin determinado: es decir, “una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligadas, por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique la liquidación de la que resulte su valor neto”.

Pena convencional. Prestación pactada para el caso de que cierta obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida; manejando como términos equivalentes los de “cláusula penal”, renta, compensación, intereses moratorios, aumento en el porcentaje de réditos, prestación adicional, etcétera. El Código Civil Federal establece en su artículo 1840 que los contratantes pueden convenir en cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla (indemnización de naturaleza compensatoria o retributiva, que sustituye el cumplimiento de lo pactado) o se cumpla de

manera distinta a la prevenida (indemnización de naturaleza moratoria, que comprende los daños y perjuicios originados por el retardo en la satisfacción de lo debido).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como elementos que debe contener un pacto como el que nos ocupa, para que sea considerado como tal, los siguientes: *a)* acuerdo de voluntades de los contratantes, accesorio a una convención principal; *b)* la imposición de una pena, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios; *c)* para el caso de incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación objeto de la convención principal, y *d)* pena consistente en el otorgamiento de alguna prestación a favor del acreedor.

La pena convencional tiene primordialmente dos finalidades: primera, la de ser un medio coercitivo para presionar a uno de los contratantes para dar cabal cumplimiento a sus deberes contractuales, al volver más costosa su condición personal, en caso de incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones particulares, desempeñando así una función de garantía y, segunda, la determinación previa del importe por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, evitando el trámite probatorio para acreditar la existencia y monto de daños y perjuicios provocados.

Permuta. Contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra, al asumir las dos partes la calidad del vendedor y por ende las obligaciones propias de éste en la venta. En este tipo de contrato, ambas partes se les llama permutantes, cuya obligación esencial es la transferencia de la propiedad de una cosa a cambio de otra, por tanto tienen las mismas obligaciones que se imponen a la parte vendedora en el contrato de compraventa: *a)* transferir la propiedad de la cosa o la titularidad del derecho; *b)* conservar la cosa; *c)* entregar la cosa permutada; *d)* responder de los vicios o defectos de la cosa; *e)* garantizar una posesión pacífica; *f)* responder de la evicción; *g)* pagar por mitad los gastos de escritura y registro; *h)* pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles; *i)* pagar el impuesto sobre la renta por adquisición de inmuebles, y *j)* pagar el Impuesto al Valor Agregado.

Persona. “Persona” constituye un concepto jurídico fundamental, cuyo uso no se limita a la teoría general del derecho. Es un término altamente técnico y con el que los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas. Es necesario aclarar que la expresión persona es equívoca y polisémica. Un correcto entendimiento de los usos de persona en el discurso jurídico requiere de un adecuado conocimiento de su significado paradigmático y de su traslado al campo del derecho, de tal suerte que, en el discurso jurídico, persona mantiene su significado para-

digmático. Persona es usada por los juristas en el sentido de función, carácter o cualidad.

Persona colectiva. Existen personas *singularis* (es decir, personas físicas) y otras personas más complejas: las personas colectivas (comúnmente denominadas personas morales). El derecho positivo otorga capacidad o personalidad jurídica a entidades que no son seres humanos. En este sentido, son personas jurídicas: *a)* las corporaciones, asociaciones y fundaciones reconocidas por la ley, y *b)* las asociaciones a las que la ley concede personalidad propia.

El hecho del reconocimiento podría consistir en una simple declaración mayormente irrelevante. Sin embargo, ser persona significa ser titular y ejercer derechos y facultades. En específico, las personas morales (colectivas) pueden ejercitar todos los derechos.

En síntesis, las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las que el derecho considera una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Normalmente, la persona colectiva representa a un individuo. Sin embargo, pueden representar a varios individuos colectivamente considerados e, incluso, a seres inanimados.

Persona física. Persona (física) es un ente investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos). Los juristas la definen comúnmente como todo ser “capaz” de tener derechos y obligaciones. En este sentido, el predicado: “capaz de tener derechos, facultades” que se asigna a “persona”, alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica denominada “capacidad”. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona: sólo las personas tienen capacidad jurídica. En consecuencia, estos derechos y facultades son atributos jurídicos (no empíricos), es decir, depende del orden jurídico que otorga el particular estatus de persona.

Por otra parte, es importante señalar que los derechos contemporáneos otorgan el carácter de persona a todos los seres humanos, provocando una confusión, pues identifican “persona” con “ser humano”. Lo anterior haría pensar que una persona jurídica existe o puede existir por el simple hecho de que existe el ser humano, con independencia del derecho; que no es necesaria la intervención del derecho positivo, lo que es erróneo. Se debe distinguir claramente a la persona jurídica, como ente creado por el orden jurídico, del ser humano, como ente empírico.

Personalidad. En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. También se usa en referencia a los llamados “derechos de la

personalidad”, derechos subjetivos privados extrapatrimoniales referidos a los bienes inmateriales más preciados para la persona como la vida privada, el honor, etcétera. Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral.

Plazo. Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. Se le clasifica en suspensivo o extintivo, convencional, legal o judicial y determinado o indeterminado. El plazo o término es suspensivo cuando la realización de los efectos jurídicos o la exigibilidad de una obligación está sujeta a la llegada de un acontecimiento. Es extintivo cuando su cumplimiento extingue los efectos de un acto jurídico, mismos que sufrieron plenamente hasta que se venció el término o plazo fijado. El plazo es convencional o voluntario cuando ha sido fijado por las partes; es legal cuando es determinado por una norma jurídica de observancia general, y es judicial cuando es fijado por autoridad jurisdiccional para la realización de determinados hechos. Aunque el plazo o término se caracteriza por la certeza de su realización o cumplimiento, se le clasifica en determinado e indeterminado con relación al conocimiento de la fecha precisa en que se ha de cumplir. Así, es determinado cuando se conoce la fecha precisa de llegada, e indeterminado cuando el acontecimiento necesariamente ha de llegar pero se ignora el día preciso.

Policitación. Es una declaración unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos propios y vinculantes, y que, seguida de una aceptación, forma el consentimiento, elemento esencial del contrato. La policitación es un negocio jurídico unilateral que como tal vale y produce efectos por sí mismo, aun cuando no llegue a coincidir con la aceptación para la integración del consentimiento. En términos específicos suele describirse a esta figura como una manifestación unilateral de voluntad negocial, expresa o tácita, recepticia, hecha a persona determinada presente o no presente, con o sin fijación de plazo y con la expresión de los elementos esenciales del acto jurídico cuya celebración pretende concertar su emisor.

Posesión. La posesión es un hecho jurídicamente protegido y la doctrina se ha preocupado en todo tiempo de esclarecer el fundamento de esa protección. En la relación de derecho del hombre con las cosas, la posesión recae sobre una *res*; confiere, en consecuencia, un derecho real. Pueden ser, para la ley, objeto de posesión tanto las cosas materiales como los derechos. Posee un de-

recho quien realiza todos los actos atinentes a la titularidad de él, aunque no sea su verdadero propietario.

Pueden poseerse los derechos patrimoniales y también los que no lo son (por ejemplo, la posesión de estado civil). Pueden poseerse tanto los derechos reales como los personales; la posesión de la cosa (por ejemplo, la posesión del usufructo implica la posesión del bien usufructuado); la posesión de los derechos personales puede no tener relación directa con la cosa (por ejemplo, posesión de un crédito).

Para constituir la posesión, según Ihering, basta la relación corporal del hombre con la cosa, acompañada de la intención de persistir en esa relación. Como el *corpus* (el bien) lleva implícito el *animus* (intención de tener el objeto y comportarse como dueño), cualquier tenencia o detentación, en nombre propio o ajeno, es una posesión, porque cuenta con los elementos necesarios para ello.

Mientras que la propiedad es un poder jurídico sobre las cosas, la posesión es un poder material y físico sobre las mismas. La posesión puede ser originaria cuando proviene de la propiedad, o derivada cuando proviene de un acto jurídico que la confiere, pero no así la propiedad del bien.

Precio. En términos generales, precio es el valor pecuniario en que se estima algo. En el pago de algunos servicios y en la compraventa de bienes, la contraprestación se denomina precio por antonomasia; en el préstamo de dinero, interés o rédito, y en el arrendamiento de cosas, renta o alquiler. En la compraventa el precio es lo que el comprador entrega a cambio de lo que recibe, es un elemento esencial, cuya ausencia genera la inexistencia del contrato por falta de objeto. El precio debe ser verdadero, es decir, serio, real, efectivo, no irrisorio, simulado o ficticio. Así, si se conviene que el precio no será entregado, la venta será inexistente. Que el precio deba ser cierto significa que las partes lo determinen expresamente en una suma de dinero, o por referencia a otra cantidad. Su señalamiento no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, pero sí puede librarse al arbitrio de un tercero en cuyo caso sólo hasta el momento en que el tercero cumpla su misión habrá venta.

Prenda. La prenda es un derecho real y por esa razón tiene los caracteres de immediatividad y absolutoriedad. La relación entre el acreedor y la cosa dada en prenda es inmediata, en el sentido de que no se requiere la intervención de otro sujeto para destinar el bien dado en garantía a su función. Es absoluto porque el acreedor tiene, respecto del objeto, una preferencia y persecución del bien frente a todo el mundo. Aun cuando la prenda es un derecho real, ésta se establece a través de un contrato.

La entrega del bien puede ser real o jurídica, siendo, en la primera, la simple entrega material. La jurídica consiste en el convenio que el acreedor

celebra de que la cosa quede en poder de un tercero o en poder del mismo deudor, según admite el Código Civil Federal en el artículo 2859. Es obvio que para que, en este caso, el derecho real surta efectos en contra de terceros, la prenda debe inscribirse en el Registro Público en la matrícula relativa a muebles.

De todo lo anterior se desprenden cuatro características del contrato de prenda. La primera es que se trata de un contrato accesorio que sirve de garantía a un adeudo principal. Por lo que, extinguida la obligación principal, sea por pago o por cualquier otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda. La segunda es la especialidad, porque la prenda debe recaer sobre bienes singulares. Si bien se extiende a todos los derechos accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella. La tercera característica es la determinabilidad, que significa que la garantía se concede para determinados créditos. Se garantiza, además del crédito principal, los intereses por un tiempo determinado. Finalmente, la cuarta característica es la indivisibilidad, que significa que el derecho se extiende sobre el bien en su totalidad y cada una de sus partes para garantizar el completo crédito.

Propiedad. Derecho o facultad de poseer algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales. Nuestro Código Civil Federal, en su artículo 830, define el instituto en términos de su principal característica: “el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

Por su parte, sólo las cosas que no estén excluidas del comercio pueden efectivamente ser susceptibles de apropiación. Ya se sabe que las únicas cosas que están fuera del comercio son aquellas que no pueden ser reducidas a propiedad individual, bien en virtud de su propia naturaleza, o bien porque la ley así lo disponga.

El acto de apropiación puede efectuarlo en virtud de cualquiera de los medios consignados en la ley (contrato, herencia, legado, accesión, ocupación, adjudicación, prescripción, donación, sociedad, permuta, ciertas disposiciones legales), el propietario goza y dispone de la cosa sin más limitaciones que las previstas en las leyes. En virtud del derecho de accesión, todo lo que la propiedad produzca, se le una o incorpore natural o artificialmente, se vincula entonces con la propiedad.

Propiedad intelectual (derecho civil). Derecho de explotación exclusiva sobre los nombres comerciales, las marcas y las patentes, que la ley reconoce durante cierto plazo. La definición comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como lo son los derechos de autor para asimilarlos, junto con su ejercicio, a los derechos de propiedad. Según el tipo de producción a que se refiera, comprende diversas especies: propiedad ar-

tística, propiedad dramática, propiedad científica y propiedad literaria. Los requisitos para la existencia jurídica del derecho de propiedad intelectual son tres: *a)* la manifestación externa de la idea; *b)* la existencia de una norma jurídica que reconozca una facultad o atribución al autor de esa manifestación, y *c)* el ejercicio de la facultad concedida por la norma mediante el registro de la obra intelectual.

Protocolo. Es la serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario autoriza y custodia con ciertas formalidades. La ley impone una larga serie de normas que los notarios deben observar al utilizar los libros del protocolo, normas que buscan asegurar el cumplimiento de las finalidades de certeza, seguridad, conservación y publicidad que el notariado latino persigue. Así pues, el protocolo, por un lado, es garantía de perdurabilidad de los actos jurídicos al dificultar la suplantación de los documentos y, por otro lado, es el medio de publicidad para quienes tienen interés jurídico en el acto contenido en el instrumento asentado en el protocolo.

Prueba genética de ADN para demostrar la relación de filiación.

Es una prueba que consiste en el análisis de la información genética de un hombre o una mujer, por medio del ácido desoxirribonucleico (ADN), denominado código genético. El contenido genético del ADN de cada persona es la expresión del código genético recibida, a su vez, a partes iguales, de sus progenitores; como resultado de esas aportaciones, podemos identificar la composición del material genético de los presuntos padres. Los datos obtenidos permiten llegar a la afirmación o negación de la paternidad o maternidad superior, en muchos casos, al 99.73% de certeza, el porcentaje restante permitirá la duda de que el progenitor fuera pariente muy cercano, por ejemplo, un hermano del “sometido a la prueba”. Los resultados obtenidos permiten conocer la realidad discutida entre los presuntos progenitores y sus hijos pues la efectividad de la prueba está científicamente comprobada.

Reconocimiento de hijo. El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por medio del cual un sujeto reconoce todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación en favor del reconocido. La doctrina predominante considera al reconocimiento como un acto jurídico, pues los derechos y las obligaciones se imponen por la ley mediante la declaración de voluntad que acepta ser el padre o la madre, independientemente de que exista o no el vínculo consanguíneo. El reconocimiento es una forma de establecer la filiación, pues ésta también se establece por una sentencia ejecutoriada. El reconocimiento puede ser voluntario o forzoso. Es voluntario cuando los progenitores, conjunta o separadamente, hacen constar que una persona es su hijo de acuerdo con la formalidad que la ley exige.

Forzoso, cuando por decisión de la autoridad se declara y se impone la paternidad o maternidad. El reconocimiento puede hacerse por algunos de los modos siguientes: *a)* en la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil; *b)* por acta especial ante el mismo juez; *c)* por escritura pública; *d)* por testamento, y *e)* por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento realizado de modo diferente no producirá ningún efecto.

Regímenes patrimoniales del matrimonio. Sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio. La comunidad de vida derivada del matrimonio origina el cumplimiento de los fines de ayuda mutua y procreación; la familia requiere de medios de subsistencia que deberán ser aportados por los consortes, ya sea con sus bienes o sus esfuerzos. Para el logro de tal objetivo se han establecido diversos tipos de regímenes patrimoniales, algunos constituyen un patrimonio común entre los consortes, otros separan totalmente los bienes de cada cónyuge. Los contrayentes, al celebrar el matrimonio deben elegir su régimen matrimonial. La elección es libre, pero necesaria, los consortes habrán de adoptar algún sistema, de acuerdo con sus intereses, en un contrato especial llamado capitulaciones matrimoniales. Finalmente, en el acta matrimonial se hará constar la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Registro Civil. El Registro Civil es la institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, por conducto de los jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

En concreto, los jueces del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, defunción de mexicanos y extranjeros, en la entidad de que se trate. Asimismo, inscribir las ejecutorias que declaren: la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, la pérdida o limitación de capacidad legal para administrar bienes y la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Toda persona puede pedir testimonio o extracto de las actas del estado civil de las personas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados que obren en los archivos, y el juez estará obligado a expedirlos; excepto de las resoluciones judiciales o instrumentos notariales, de los cuales únicamente se podrá expedir copia certificada mediante mandamiento judicial.

Registro Público de la Propiedad. El Registro Público de la Propiedad es una oficina pública que tiene por objeto dar a conocer cuál es la situación jurídica de los bienes, primordialmente inmuebles, que se inscriben en él.

El Registro Público de la Propiedad no genera por sí mismo la situación jurídica a la que da publicidad; es decir, no es la causa jurídica, no es el título del derecho inscrito. Se limita por regla general a declarar, a ser “un espejo” de un derecho nacido fuera de registro, mediante un acto jurídico celebrado previamente.

La causa o título del derecho de que se trate (propiedad, usufructo, servidumbre, hipoteca, etcétera) se encuentra en el acto volitivo (contrato o acto unilateral) que le da un origen y el Registro Público de la Propiedad le da ese derecho de “apariencia”; lo hace del conocimiento de los terceros, lo declara para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus asientos. Así, quien pretende celebrar un acto jurídico relativo a un inmueble, conoce, o se presume que conoce, su situación jurídica y los efectos del acto que le dio origen a la inscripción registral le son oponibles a dicho tercero aun cuando no fue parte en el mismo.

Remisión de deuda. Medio de extinguir las obligaciones por perdón del acreedor a favor del deudor, a quien releva de su cumplimiento. Es un acto por el que el acreedor renuncia a su crédito o abdica de su derecho crediticio u obligacional y declina la facultad de exigir al deudor el cumplimiento o pago de su deuda total o parcialmente. Si el perdón es total, el término usual es remisión; si es parcial, suele hablarse de quita.

La remisión de la deuda es una especie del género renuncia, dimisión voluntaria de cualquier derecho. La remisión es la abdicación de derechos de crédito.

Remoción de tutor o curador. Es la separación del cargo de tutor o curador, por parte de las autoridades correspondientes, sustentada en una causal señalada por la ley. Las causas por las que un tutor puede ser removido son las siguientes: no haber prestado garantía para ejercer la tutela; mala conducción de los bienes o del pupilo; no rendición de cuentas oportunas; presentar algún tipo de incapacidad natural o legal; pretensión de contraer matrimonio con su pupilo y, por último, ausencia por más de seis meses del lugar donde se ejerce la tutela.

Renta vitalicia. Es un contrato por el cual el constituyente se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una persona llamada pensionista, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas. El contrato es bilateral, principal, de tracto sucesivo, ubicados junto a aquellos que transmiten efectivamente el dominio de la cosa objeto del convenio. Su forma puede ser consensual o formal. Por definición, es un contrato oneroso, en el cual el pensionista aporta en contraprestación, un bien mueble, inmueble o una cierta suma de dinero, en una sola exhibi-

ción que ingresa de inmediato al patrimonio del constituyente en virtud del carácter transmisor de dominio del contrato. Pero también puede constituirse a título gratuito.

Representación. La representación es la institución jurídica a través de la cual un tercero, llamado representante, a nombre del representado (titular de los derechos y obligaciones) realiza válida y eficazmente actos jurídicos sobre el patrimonio del representado.

La representación puede ser legal, cuando la ley lo ordena independientemente de la voluntad de las personas, como el caso de incapaces; o voluntaria, cuando las partes lo pactan libremente. La representación es la principal figura jurídica para producir efectos en el patrimonio ajeno, obrando en nombre y en interés del representado, lo cual coloca a la institución que se comenta como uno de los principales pilares jurídicos del mundo moderno.

Repudio de la herencia. Manifestación de voluntad solemne que realiza el heredero o su representante para rechazar la herencia, tal rechazo es irrevocable, instantáneo e indivisible. El repudio de la herencia no implica el repudio de los legados. Asimismo, el repudio debe ser expreso y solemne, puesto que debe hacerse por escrito ante el juez de la sucesión, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, en caso de que el heredero no se halle en el lugar del juicio.

Rescisión del contrato. Es la terminación de los efectos futuros de un contrato plenamente válido por medio de una declaración de voluntad de alguna de las partes cuando se encuentra en desventaja respecto a la otra. La rescisión del contrato no es producto de la nulidad, ni debe confundirse con la resolución del contrato porque ésta se produce por incumplimiento de alguna de las partes.

La rescisión tiene lugar en los negocios bilaterales y onerosos, la causa que da lugar a la rescisión se encuentra fuera del acto y de la idoneidad de la persona para celebrarlo. Se pronuncia cuando una de las partes, por efecto del negocio jurídico, ha sufrido una lesión patrimonial notoriamente desproporcionada a la que él, por su parte, se obligó. Su fundamento está en el artículo 17 del Código Civil Federal, que requiere que la desproporción o desequilibrio burdo, entre lo que se da y lo que se recibe, haya sido originado por la suma ignorancia, extrema miseria o notoria inexperiencia de la víctima de la lesión.

Responsabilidad civil. Se refiere a la conducta o comportamiento que causa un daño y a la obligación de repararlo. Lo que interesa a éste es la acción u omisión externa del individuo que produzca un daño.

La conducta, acción o comportamiento genera responsabilidad civil cuando es antijurídica. Por ello, se le llama hecho ilícito. La conducta culposa puede ser calificada como dolosa o culposa. De su calificación resulta el grado de responsabilidad civil, y también la forma de buscar la reparación del daño.

El actuar culpable implica responsabilidad civil atribuible a un agente, porque se le reprocha su falta de precaución y por optar realizar una conducta contraria a derecho, cuando tenía la oportunidad de hacerlo conforme a él.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera deriva de la relación contractual, de la naturaleza del contrato, de sus cláusulas, de los efectos de las obligaciones como cumplimiento o incumplimiento. En tanto la segunda surge por varias hipótesis, donde el común denominador es el cuidado y la vigilancia que se debe.

Los elementos de la responsabilidad civil son: *a)* imputación de una conducta a una persona; *b)* antijuridicidad, se hace en contravención a ley; *c)* culpabilidad, la persona la realiza intencionalmente (dolo) o como resultado de una conducta no intencionada (culpa); *d)* daño, que se haya causado efectivamente un daño en la persona o patrimonio de otra persona; *e)* relación causa-efecto entre todos los elementos, y *f)* reparación del daño.

Responsabilidad civil del Estado. La responsabilidad civil del Estado es una responsabilidad por hecho ajeno, en la medida en que el Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus empleados y servidores públicos con motivo de las atribuciones que le son encomendadas.

El criterio de imputación que atribuye tal responsabilidad es *culpa in eligendo*. Se responde por igual por hechos ajenos tratándose de personas (operarios) con encomienda de trabajos por parte de maestros artesanos (empleados), debido a la existencia de *culpa in eligiendo*. Esta culpa supone admitir que un empleador es responsable de los actos que realiza un empleado en sus encomiendas porque es el empleador quien eligió al empleado.

Responsabilidad objetiva. Es la obligación de reparar daños y perjuicios derivada del daño causado independientemente de una conducta antijurídica. La persona obligada a reparar es la que creó un riesgo a través del empleo de aparatos o sustancias que son peligrosas en sí mismas y que ocasionaron afectaciones a un tercero, a pesar de que aquéllas se utilizaron con las precauciones necesarias. Así, la responsabilidad objetiva sustituye la idea de culpa por la del riesgo, esto origina la responsabilidad. Se sostuvo que todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos, debe indemnizar al perjudicado; debe soportar el riesgo haya o no culpa, pues de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y, por ello, su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe

recibir el perjudicado, quien sólo tendrá que demostrar el hecho, el daño y la relación de causa a efecto entre uno y otro.

Retención. Es el derecho que tiene el acreedor en las obligaciones recíprocas y en los casos expresamente previstos en la ley para conservar la posesión de una cosa que pertenece a su deudor y rehusar la entrega de ésta si no ejecuta la obligación que le incumbe. La retención no requiere la intervención de la autoridad para legitimar la negativa de entregar. No debe confundirse con la excepción procesal de contrato no cumplido o la compensación.

El derecho de retención no es un instrumento de pago, sino un simple medio de apremio extrajudicial destinado a constreñir al deudor a hacer pago de lo que debe.

Retracto. Facultad de la cual gozan determinadas personas de subrogarse (sustituirse) en los derechos y obligaciones del comprador en circunstancias especiales. Se concede a los inquilinos de condominios financiados o construidos por instituciones oficiales, y a estas últimas si el propietario enajena el departamento, vivienda, casa o local, sin notificar a aquellas su deseo de vender, a fin de que hagan uso del derecho del tanto.

En estos casos, el inquilino o la institución oficial podrá subrogarse “en lugar del comprador” con las mismas condiciones estipuladas en el contrato de compraventa. Para ello debe hacer uso del derecho de retracto, exhibiendo el precio, dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que haya tenido conocimiento de la enajenación.

Revocación. Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante. Es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes, por ejemplo, la revocación de testamento.

Es también un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; este recurso se hace valer ante el juez que dictó la resolución impugnada o ante el juez que sustituye a éste en el conocimiento del negocio.

Revocación de testamento. Acto por el cual el otorgante de un testamento se retracta de las disposiciones por causa de muerte contenidas en el mismo y lo deja sin efecto. La revocación puede ser expresa, cuando es manifestación concreta de la voluntad del testador, y tácita cuando se realiza mediante un acto que trae aparejada la extinción de las disposiciones testamentarias anteriores.

El otorgamiento de un testamento nuevo produce de pleno derecho la revocación del anterior.

Riesgo. Lingüísticamente significa “contingencia o proximidad de un daño”. En el derecho civil se formula una teoría del riesgo dirigida a determinar quién responderá (responsabilidad civil) de manera jurídica en caso de que una cosa o actividad cause daños a una persona diferente de su titular o de quien realiza dicha actividad —riesgo de la cosa—; o quién sufrirá el detrimento del valor o la pérdida de una cosa objeto de un contrato, cuando la misma se dañe o se pierda como resultado de una contingencia no atribuible a ninguna de las partes (caso fortuito o de fuerza mayor) —riesgo del contrato—.

En el primer caso, hay una regla clara que determina que sufre el riesgo de la cosa —es decir, responde por los daños causados— quien la realiza, se sirve u obtiene un provecho de ella (*ubi emolumentum, ibi et onus esse debet*). En el segundo, el detrimento del valor o la pérdida la sufre el propietario (*res perit domini*). Es importante señalar que ambas reglas requieren precisiones.

Saneamiento. Obligación que tiene el vendedor de responder de la posesión pacífica y útil de la cosa enajenada, cuando el bien objeto del contrato le sea privado —del todo o parte— al adquirente, en favor de un tercero, por sentencia que cause ejecutoria. Además, el adquirente tiene la acción del saneamiento por defectos ocultos en la cosa adquirida, estos defectos deben ser tales que hagan impropia la cosa para los usos que se le destina, o que disminuyan de tal modo este uso que de haberse conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría pagado un menor precio por la misma.

Separación de bienes. Régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio.

Este régimen surge en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, durante éste por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial.

Servidumbres. Limitaciones jurídicas a la propiedad y los derechos del propietario sobre la misma. Pueden ser de dos clases, reales y personales. Las servidumbres de carácter real se constituyen sobre un inmueble, en provecho de otro inmueble, y nunca de su propietario o persona alguna. Las servidumbres personales tienen por objeto el beneficio de una persona determinada; se trata de los derechos de uso, usufructo y habitación.

Sociedad conyugal. Es un régimen patrimonial que se establece en las capitulaciones matrimoniales, pero también puede ser el resultado de una

convención posterior. Este régimen patrimonial se conforma con los bienes aportados por los consortes y con los frutos y productos de ellos, esto crea un patrimonio en común.

Carece de personalidad jurídica, nace de un contrato accesorio al matrimonio; además, los derechos de los socios son intransmisibles. Sólo puede celebrarse entre cónyuges y no así por concubinos o parejas que conviven en forma permanente.

Sociedades civiles. La *societas* romana era un contrato de carácter consensual, sinalagmático perfecto, que poseía, como aún lo hace, un fin fundamentalmente económico.

La doctrina nacional define el contrato de sociedad como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industrias, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil. La caracterización principal de la sociedad reside en ese intento de realización de un cierto fin común a todos los asociados, para el que se destinan esfuerzos y recursos provenientes de todos y cada uno.

Cuando las sociedades se disuelven procede su puesta en liquidación. Ésta se verifica por un cuerpo especial de liquidadores y, en caso de que no hayan sido nombrados, por todos los socios en general.

Solemnidad. Conjunto de requisitos legales necesarios para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne. No confundir con la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, ésta constituye un mero requisito para la validez del acto.

Se afirma que en el derecho mexicano existen sólo dos actos solemnes: el matrimonio y el testamento. Sin embargo, el texto expreso del Código Civil no es muy explícito al respecto, por lo que facilita interpretaciones disímboles que inducen a la confusión.

Por regla general, en la época actual no exige la ley el cumplimiento de solemnidades, en el sentido que al vocablo le hemos atribuido. Sin embargo, cada día el legislador impone el cumplimiento de requisitos anteriores y posteriores a la celebración de los actos jurídicos: la tendencia actual se orienta hacia la exigencia de permisos y registros posteriores.

Solidaridad de las obligaciones. Es una modalidad de las obligaciones según la forma de contraerse. La solidaridad es activa cuando existen pluralidad de acreedores y cada uno de ellos puede reclamar por sí solo el cumplimiento total de la obligación. La solidaridad es pasiva cuando hay pluralidad

de deudores y cada uno está obligado a cumplir íntegramente con la obligación debida. En una misma obligación pueden coexistir ambos tipos de solidaridad.

Las únicas fuentes válidas de la solidaridad son la ley y la voluntad de las partes. La doctrina estudia otras fuentes de la solidaridad, como puede ser el testamento y la decisión judicial formulada en sentencia ejecutoriada. La solidaridad nunca se presume, debe constar en forma expresa y fehaciente. La prestación debida posee el carácter de unitaria.

La solidaridad es ampliamente utilizada en los actos jurídicos, tanto en derecho civil como en mercantil. Su aplicación disminuye en forma considerable la posibilidad de incumplimiento, pues si un deudor cae en insolvencia, el acreedor puede exigir la prestación del otro u otros, además de vincular con los medios de garantía personal.

Subarrendamiento. Dar a tomar en arrendamiento una cosa no del dueño ni de su administrador, sino de otro arrendatario. El arrendatario inicial deja de tener el uso y el goce de la cosa, pues desaparece el primer contrato para subsistir únicamente el segundo. Por otra parte, de pagar por ese uso un precio cierto, se traslada esta obligación al subarrendatario, ya sea que el subarrendatario haga la entrega personal del pago al arrendador, o bien lo efectúe por conducto del arrendatario.

Existe la figura del subarrendamiento porque, en efecto, se ha arrendado el inmueble en forma secundaria o accesorio, cuando aún se encontraba plenamente vigente el contrato inicial. Además, se realiza entre el arrendatario y el tercero interviniente, por lo que se desplaza la figura del arrendador. No obstante, gracias a la autorización general —previamente concedida—, el consentimiento del arrendador se encuentra indudablemente presente en el caso.

El subarrendamiento es una novación subjetiva, pues se reúnen todos los elementos que configuran este fenómeno.

Subrogación. La subrogación significa un cambio en el sujeto del crédito, aunque también puede existir una subrogación en el objeto, cuando el cambio del objeto se realiza por voluntad de la ley. Los tipos son subrogación por voluntad del acreedor, subrogación del deudor y subrogación legal.

En la subrogación por la voluntad del acreedor, ésta tiene que manifestarse en forma expresa y simultánea en el momento del pago. La subrogación por voluntad del deudor recibe también el nombre de empréstito. Para que opere esta subrogación se requiere la existencia de un título auténtico en el que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la deuda.

Finalmente, la subrogación sería estrictamente legal cuando, sin tomar en consideración la voluntad del acreedor o la del dueño, la ley la hace funcionar.

Se coloca dentro del capítulo de modificación de los elementos de la relación obligatoria.

Sucesión ante notario. La Ley del Notariado para la Ciudad de México reconoce que las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante notario.

En una sucesión testamentaria, el notario puede conocer del caso sin estar sometido a competencia alguna relativa al territorio o domicilio del *de cujus*, obteniendo previamente los informes del Archivo General de Notarías y el Archivo Judicial, correspondientes al domicilio del finado y del notario mismo.

Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

El notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea designado por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación.

Sucesión legítima. Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones —que no se extinguen con la muerte— de una persona física a los herederos que determine la ley. Se aplica cuando no exista testamento o cuando el otorgado sea declarado nulo, y para el caso en que el testador no haya dispuesto de todos sus bienes, la sucesión legítima se aplica sobre los bienes no dispuestos.

Heredan por sucesión legítima los descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales hasta el cuarto grado y la concubina o el concubinario, a falta de ellos, la beneficencia pública. Asimismo, rigen los siguientes principios: el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos a excepción de los que tengan derecho a heredar por estirpe y concurren con herederos por cabeza, los parientes que se encuentren en el mismo grado heredan por partes iguales y el cónyuge supérstite y los concubinos se asimilan a los parientes más cercanos.

Sucesión testamentaria. Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad, el testamento. Se rige el principio de acuerdo con los lineamientos de libre testamentifacción limitado por las deudas alimentarias del *de cujus*.

Testamento. El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones por medio del cual una persona física capaz denominada testador dispone de sus bienes y derechos, pero también puede declarar o cumplir deberes para después de su muerte. Se trata de un acto unilateral porque produce sus efectos aun antes de que el heredero manifieste su aceptación.

El testador expresará libremente su voluntad sin la influencia de otras personas, la simple presunción de influencia incapacita al posible testador para heredar y será causa de nulidad del testamento. En el testamento se pueden designar herederos, quienes recibirán la herencia o una parte alícuota de la masa hereditaria o legatarios quienes recibirán la prestación de una cosa o algún hecho o servicio.

Actualmente el Código Civil de la Ciudad de México sólo permite el testamento público abierto, que es el otorgado ante notario, de conformidad con las disposiciones legales, y el testamento hecho en país extranjero, emitido de acuerdo con las leyes del país en donde se elaboró.

Título. En términos generales se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho. En sentido jurídico, el vocablo es también utilizado con dos acepciones fundamentales: por un lado, una relación jurídica existente entre una o más personas respecto de un bien y, por el otro, el documento o instrumento que prueba esa relación.

El juez, el notario y el registrador estudian los títulos que les son presentados para el trámite de asuntos de su competencia, y la calificación que elaboraran respecto de la validez y legitimidad del título se refleja en la seguridad y estabilidad de la sentencia, instrumento e inscripción respectivos.

Tracto sucesivo. Es el lapso que se sucede o sigue desde un determinado momento a otro. En una primera acepción técnico-jurídica, el tracto sucesivo es el diferimiento de los sucesos en el tiempo, pudiendo aplicarse a diversos actos jurídicos, como los relativos a la materia contractual, en materia registral, en materia de actos administrativos relacionados con la suspensión de actos relacionados con una clausura, en materia de alimentos, en materia laboral o en materia de prescripción, acciones cuando se pactan obligaciones de tracto sucesivo.

El cumplimiento de las obligaciones se difiere en el tiempo, es decir, se refiere al cumplimiento diferido de las obligaciones en el tiempo y no en un solo momento.

Traditio. Es la entrega de la posesión, la entrega de mano a mano. A la luz del derecho moderno, la transmisión de la propiedad de una cosa cierta y de-

terminada se realiza por el acuerdo de voluntades entre enajenante y adquirente, sin necesidad de *traditio* o entrega.

La entrega, en los derechos de *traditio* latina, se ha transformado en una obligación del enajenante, y ha dejado de operar como requisito para la transmisión de la propiedad; esta entrega puede ser real, jurídica o virtual.

Considerada la entrega una obligación del enajenante, es una obligación de dar, su naturaleza es la del pago de una cosa debida, pues el pago consiste precisamente en la entrega de la cosa.

Transacción. Contrato que debe constar por escrito, en el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. En la transacción hay un acuerdo de voluntades entre las partes destinado a dar, retener o prometer, con el objeto de evitar o terminar un conflicto. La transacción no opera únicamente sobre las pretensiones de un litigio, sino que también crea nuevos nexos que modifican o extinguen las relaciones preexistentes.

La transacción recae únicamente sobre los derechos disponibles, pues no cabe que recaiga sobre cuestiones de orden público y objetos que no están en el comercio; asimismo, el contrato de transacción puede colocar los derechos controvertidos a árbitros o jueces privados. En este caso, el contrato pactado se denomina compromiso en árbitros.

Tutela. Según la Real Academia Española de la Lengua, “autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil”. En otra acepción, quiere decir: “el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria —en su beneficio— tal protección”.

En derecho civil, la noción se restringe a los incapacitados de ejercicio cuando requieren una suplencia o una extensión de la patria potestad. La figura de la tutela es de función social, la ley la impone a las personas aptas para proteger a menores de edad y mayores incapaces en la realización de los actos de su vida jurídica. La integración de las personas sujetas a tutela exige una declaración formal anticipada del estado de incapacidad.

Las tutelas se clasifican en cautelares, testamentarias, legítimas, dativas y de menores en situación de desamparo.

Tutela aquiliana del crédito. Se le conoce también como “lesión extracontractual del crédito”, “perjuicio del crédito por parte del tercero”, “tutela externa del crédito” (sobre todo en el ámbito lusófono) o “tutela extracontractual del crédito”.

Se trata de la tutela que se otorga al acreedor de una prestación no satisfecha debido a la interferencia de un tercero en la relación jurídica obligacional. Así, con dicha interferencia, ha ocasionado el incumplimiento del deudor provocando en consecuencia un daño al acreedor.

La responsabilidad aquiliana no supone la violación de un vínculo jurídico previo, sino la existencia de un hecho dañoso contra un acreedor ajeno, quien tiene derecho a exigir a quien realiza el hecho dañoso que afecta su crédito, la reparación de perjuicios causados por el mismo. Por lo anterior, decimos que la responsabilidad aquiliana se da entre sujetos jurídicamente extraños, no vinculados por deber específico alguno, por lo que no se puede hablar de una obligación propiamente dicha, sino como un deber de carácter general.

Unilateralidad. Refiere solamente a una parte o a un aspecto de alguna cosa. El término de unilateralidad aplicado al acto jurídico se utiliza para explicar la figura de la declaración unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos, figura que la doctrina moderna considera fuente de obligaciones al lado del contrato. Son actos jurídicos unilaterales aquellos para cuya formación es suficiente la manifestación de una sola voluntad, aunque posteriormente sea necesario el concurso de voluntades de manera concurrente, en forma de adhesión o de aceptación.

Uso. Derecho real que otorga al usuario la facultad de percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a cubrir sus necesidades y las de su familia, aunque ésta aumente. Es un derecho temporal y gratuito, restringido a ciertos frutos de la cosa ajena y porque es de carácter personalísimo, se concede tomando en cuenta la calidad de la persona, por ende, es intransmisible. Si el usuario, para cubrir sus necesidades y las de su familia, consume todos los frutos de los bienes está obligado a cubrir los gastos de cultivo, reparaciones y pagos de contribuciones. Si sólo usa una parte no debe contribuir en nada excepto si el propietario no alcanza a cubrir tales gastos con los frutos restantes. Las obligaciones del usuario son: cuidar el bien como buen padre de familia, restituir el bien al extinguirse el derecho y responder de daños y perjuicios por pérdidas o deterioro de la cosa.

Usufructo. Derecho a disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservarlos, salvo que la ley autorice otra cosa. El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos. El derecho de propiedad confiere a su titular el uso, disfrute y abuso de la cosa; cuando el derecho de uso y disfrute de la cosa, bajo la forma de un derecho real o *jus in re*, se traspaşa temporalmente a un tercero, persona física o moral, toma el nombre de usufructo.

Al titular de este nuevo derecho se le designa con el nombre de usufructuario y de nudo propietario al titular del derecho de dominio. El usufruc-

tuario adquiere la facultad de hacer suyo todo lo que produce el bien, con la obligación de mantener su sustancia.

Validez de los actos jurídicos. La validez es la idoneidad del acto en el momento de su celebración, para producir los efectos jurídicos que de acuerdo las partes se han propuesto al celebrarlo. Por acto válido se entiende el que en su formación reúne los requisitos que la ley exige para producir los efectos que conforme a la ley son propios del acto, según la naturaleza; es decir, aquel acto que es eficaz.

Los requisitos de validez del acto jurídico son los siguientes: la persona que emite la declaración debe ser capaz, la voluntad debe estar exenta de vicios, el objeto, motivo o fin han de ser lícitos y el acto debe revestir la forma que la ley exige.

El acto puede perder su eficacia después de su otorgamiento y, por causas ajenas al acto mismo, sin perder no obstante su validez. Así, un negocio jurídico que nace válido puede resultar ineficaz, ya sea porque después de celebrado no pueda tener ejecución por caso fortuito o fuerza mayor, o porque no se ha realizado el hecho futuro e incierto al que las partes han sujetado la iniciación de sus efectos (condición suspensiva); un acto válido puede ser eficaz cuando se resuelve por incumplimiento, pues si bien es cierto que la resolución dé lugar al pago de daños y perjuicios, el efecto natural del acto no se alcanza porque lo impide la misma resolución del acto.

Vicios del consentimiento. Los elementos psíquicos básicos en la teoría del negocio jurídico son dos: el entendimiento y la libertad de decisión. Ambos deben concurrir en la formación de la voluntad negocial. Si la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, a través de diversas causas estamos frente a una voluntad viciada, una voluntad afectada por alguno de los vicios. Los vicios que pueden afectar la voluntad son: el error, la violencia y la intimidación.

El error consiste en el conocimiento falso de la realidad (ya se trate de un hecho o de una norma jurídica). El error puede ser no provocado o provocado (inducido por el dolo o la mala fe). Existen dos tipos de error: 1) de derecho, y 2) de hecho, cualquiera de ellos podría invalidar el contrato, siempre y cuando éste recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad. Asimismo, debe distinguirse entre el error esencial (error de vicio) del error accidental (error indiferente). Esencial es el que recae sobre los motivos determinantes que tuvo en cuenta el autor del acto para celebrarlo o, en otras palabras, el que recae sobre la causa que motivó su decisión de celebrar el acto.

El error esencial puede recaer: a) sobre la naturaleza del negocio; b) la identidad del objeto; c) la esencia o cualidades propias de la cosa que es materia del acto, o d) sobre la identidad de la persona con quien se celebra el acto.

La violencia puede revestir dos formas: la *vis* absoluta (fuerza física) y la *vis* compulsiva (amenazas). En la *vis* absoluta se ejerce coacción material sobre el cuerpo de la persona. La *vis* compulsiva está encaminada a forzar una declaración para crear, en el ánimo de la víctima, el temor (*metus*) de sufrir un mal grave para arrancarle una declaración que no fue producida libremente. La *vis* compulsiva se identifica con la intimidación, ya que la intimidación se ejerce sobre el ánimo de una de las partes por medio de amenazas para forzarla a que declare su voluntad. Las amenazas tienen que ser graves, es decir, es el daño que supera la consecuencia de la declaración que se pretende obtener el que amenaza, de modo que la víctima elige el mal menor: declarar.

Vicios ocultos. Son los defectos no manifiestos de la cosa enajenada existentes al tiempo de adquisición, que la hagan impropia para los usos que naturalmente se le destine, o que disminuyan de tal modo ese uso, que de haberlos conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría pagado un precio menor. También se les denomina vicios redhibitorios.

Son varias las fuentes legislativas que regulan la responsabilidad derivada de los vicios ocultos que tenga la cosa enajenada: en el orden civil, los códigos de la Ciudad de México y los estatales; en materia mercantil el Código de Comercio, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El Código Civil Federal otorga al adquirente la posibilidad de ejercitar su elección en dos acciones diferentes, para obtener el saneamiento por vicios ocultos de la cosa enajenada: la acción redhibitoria y la acción estimatoria. Con la acción redhibitoria el adquirente puede exigir la rescisión del contrato, devolución del precio pagado, el pago de los gastos que, por contrato, se hubiere hecho y, en su caso, el pago de daños y perjuicios. Con la acción estimatoria compensatoria o *quantum minoris*, el adquirente que decide conservar la cosa, puede exigir que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

En materia internacional cabe mencionar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, firmada en Viena el 11 de abril de 1980, establece reglas precisas relativas a los vicios ocultos.

Violencia. Vicio del consentimiento encaminado a disminuir la voluntad de las personas cuya presencia afecta la validez del acto jurídico, consiste en la coacción física o moral que ejerce una persona (ya sea una de las partes contratantes o por intervención de un tercero) sobre la voluntad de otra, con el propósito de inducirla para que dé su consentimiento en la celebración de un contrato que no acordaría en pleno ejercicio de su voluntad.

La violencia para la doctrina clásica está compuesta por la violencia física y la violencia moral. La primera hace desaparecer la voluntad de una de las partes contratantes al ejercer acciones francas de presión o coacción con la finalidad de obligarla a manifestar su voluntad para la celebración de un acto jurídico. La violencia moral, por su parte, es ejercida por la presión u opresión psicológica sobre la persona, con la finalidad de disminuir o desviar la resistencia de la voluntad a través de la amenaza para celebrar un acto jurídico con tal de no sufrir un mal inminente y grave.

Son elementos de la violencia: los sujetos activo y pasivo, el temor o la intimidación (como elemento material) y el efecto.

Voluntad. Se refiere a la intención de un sujeto que intenta la consecución de determinados efectos jurídicos. En el ámbito jurídico, la voluntad adquiere relevancia cuando, culminado el *iter voluntatis*, se inicia el proceso formal externo que concluye en un comportamiento o conducta verificable y fácilmente medible en sus repercusiones sociales y, por ende, jurídicas.

En este sentido, la voluntad jurídica expresa la intención del sujeto (declaración de voluntad negocial) de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u otras personas (determinadas o no), vínculo que provoca la aparición de efectos de derecho normalmente previstos por el emisor volitivo.

Como expresión efectiva de un deseo, de un querer, la voluntad puede adoptar, en los extremos, un aspecto simplemente positivo (consentimiento) o un aspecto negativo (disentimiento).

La voluntad jurídica desaparece forzosamente al mismo tiempo que la voluntad psicológica. Por tanto, la muerte del sujeto produce la pérdida de la capacidad para querer y producir efectos en el derecho. Pero el testador puede perpetuar su voluntad, para que continúe después de su muerte.

Derecho constitucional



Academia militar (derecho constitucional). Son las instituciones militares pertenecientes a la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como las instituciones educativas pertenecientes a la Armada de México, reciben diversas connotaciones y en ellas se imparte adoctrinamiento para los futuros oficiales de los miembros de las fuerzas armadas, ya sea ejército de tierra, ejército de mar y ejército de aire.

En las instituciones armadas es muy usual el término “academia militar”, el cual tiene dos grandes connotaciones: *1)* se utiliza como una institución de carácter formativo cuya finalidad es educar e instruir a jóvenes en la carrera de las armas; *b)* se entiende también como la instrucción cotidiana que reciben los miembros de las fuerzas armadas en diversas jerarquías para que se formen los valores axiológicos militares y en el contenido de las leyes y reglamentos militares. En el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el concepto “academia militar” es sustituido por establecimiento de educación militar, que es un término sinónimo. Éstos son: Colegio de Defensa Nacional; Escuela Superior de Guerra; Heroico Colegio Militar; Colegio del Aire (en este último funcionan tres escuelas que son la Escuela Militar de Aviación, Escuela Militar de Mantenimiento y Abastecimiento y la Escuela Militar de Especialistas de Fuerza Aérea); la Escuela Militar de Tropas Especialistas de Fuerza Aérea. Mientras que por otro lado se agregan: la Escuela Médico Militar; la Escuela Militar de Graduados de Sanidad; la Escuela Militar de Odontología; la Escuela Militar de Enfermeras; la Escuela Militar de Ingenieros; la Escuela Militar de Transmisiones; la Escuela Militar de Materiales de Guerra y la Escuela Militar de Clases de Transmisiones. Tales planteles educativos militares constituyen la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Esta institución docente fue creada por la ley del 13 de septiembre de 1977, y depende directamente del alto mando de las fuerzas armadas, que es el secretario de la Defensa Nacional.

Acción de inconstitucionalidad. Es un medio de impugnación establecido por la fracción II del artículo 105 de la Constitución para plantear directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sea una ley federal o local, o un tratado internacional, y la Constitución. La acción de inconstitucionalidad sólo puede interponerse para impugnar leyes en sentido formal y material expedidas por un órgano legislativo, así como los tratados internacionales que haya aprobado el Senado, promulgado y publicado el Ejecutivo federal.

Están legitimados para interponer una acción de inconstitucionalidad conforme a la fracción II del artículo 105 de la Constitución los siguientes: el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales ex-

pedidas por el Congreso, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano (impugnables sólo por el Senado); el Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; el equivalente al 33% de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias, en contra de leyes electorales federales o locales, tratándose de los partidos nacionales, o en contra de leyes de la entidad federativa que les haya otorgado registro, si son partidos locales; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de leyes federales y de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales; asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales; y el fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Acuerdo económico (derecho constitucional). En general, acordar o resolver un asunto en forma económica significa obviar trámites y simplificar procedimientos para tomar una determinada decisión. En materia parlamentaria o legislativa, la Constitución vigente en el artículo 77, fracción I, emplea la expresión “resoluciones económicas” para referirse a aquellas decisiones que pueden tomar cada una de las cámaras del Congreso de la Unión sin la intervención de la otra y relativas al régimen interior de cada una de ellas.

La expresión “resoluciones económicas” apareció en el constitucionalismo mexicano, por vez primera, en el artículo 51 de la tercera de las Leyes Constitucionales, suscrita el 29 de diciembre de 1836.

Acuerdo ejecutivo (derecho constitucional). Son los actos jurídicos que el presidente de Estados Unidos de América verifica en ejercicio de su poder constitucional de oficiar en relaciones extranjeras, haciendo los tratados y los acuerdos con otros países.

Frente a la proliferación de los *executive agreements*, que no son sino acuerdos internacionales en forma simplificada (práctica absolutamente “legalizada” por la Suprema Corte, *U.S. vs. Pink* 1942), el Senado norteamericano emprendería diversos caminos para controlar la acción presidencial, acción que en realidad estaba privando a la Cámara Alta de sus facultades

constitucionales en materia de tratados. Sin embargo, cuando en 1972 se adoptó el *Case Act* (86 Stat. 619), el Congreso logró imponer cierta forma de control parlamentario frente a la actividad presidencial en materia internacional, en aquellos casos en que el presidente pretendiera comprometer a los Estados Unidos de América en alguna otra forma que no fuese la vía del tratado, de acuerdo con el artículo II. Desde ese año, jurídicamente el presidente está obligado a “notificar” al Congreso para efectos de información, todos los *executive agreements* concluidos con terceros Estados.

La expresión de *executive agreements* es utilizada en cuatro diversos procedimientos para su celebración: 1) acuerdos ejecutivos celebrados en cumplimiento, o de conformidad con un tratado existente; 2) acuerdos ejecutivos que se realizan condicionados a la aprobación del Congreso, en ejecución de una ley o resolución del Congreso; 3) acuerdos ejecutivos celebrados en cumplimiento únicamente de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República, y 4) un acuerdo ejecutivo celebrado con base en un tratado, siempre y cuando se realice dentro de los límites precisos del tratado, posee la misma validez y efecto que el tratado estando sujeto a las mismas limitaciones constitucionales.

Apertura de sesiones del Congreso. Desde lo parlamentario o legislativo, se trata del acto por el cual se declara abierto un periodo ordinario o extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión.

Si se trata de un periodo ordinario de sesiones, éste se abre el 1o. de septiembre de cada año. Para este efecto, el Congreso de la Unión se reúne en asamblea única, es decir, las cámaras de Diputados y de Senadores trabajan conjunta y simultáneamente, en un mismo recinto. El artículo 69 constitucional establece la obligación del presidente de la República de presentar un informe por escrito del estado que guarde la administración pública del país. Por reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de agosto de 2008, se eliminó la obligación de “comparecer al acto de apertura de las sesiones ordinarias del Congreso”. En el caso de sesiones extraordinarias del Congreso, o de alguna de las cámaras, el presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria según el artículo 67 de la Constitución.

Áreas estratégicas (derecho constitucional). Es el conjunto de actividades económicas (producción y distribución de bienes y servicios) que realiza exclusivamente el gobierno federal a través de organismos públicos descentralizados y unidades de la administración pública, por imperativos de seguridad nacional, interés general o beneficio social básico para el desarrollo nacional.

Para entender el concepto de áreas estratégicas es necesario insistir en que la economía mixta, ahora explícitamente reconocida por el artículo 25 de la Constitución, supone la conservación del régimen de economía de mercado. Las áreas estratégicas son la producción de bienes o servicios que constituyen el fundamento de otras actividades derivadas de ellos o son recursos no renovables, básicos y de alto valor por su escasez o uso especializado para ciertos fines, como el petróleo o el uranio, cuyo control pone en riesgo la independencia nacional. Por otra parte, el sector público incide directamente en el renglón económico mediante la realización de actividades concretas que contrarrestan las contradicciones cíclicas del capitalismo y brinden una mayor estabilidad tanto social como económica y política.

Las áreas estratégicas que el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución establece, son las siguientes: sistema eléctrico nacional y servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución; las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión; la acuñación de moneda y la emisión de billetes por un solo banco. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que no se incluyó ninguna actividad económica que el Estado no tuviera ya como sector exclusivo, bien bajo la consideración de una función pública o como un servicio público nacionalizado. El listado de áreas estratégicas no es limitativo. En un futuro, otras actividades o giros económicos, como podrían ser el farmacéutico, el alimentario, los autotransportes, etcétera, podrían ser considerados áreas estratégicas, para lo cual sería necesario que expresamente lo señalase el Congreso de la Unión en una ley.

Áreas prioritarias (derecho constitucional). Son el conjunto de actividades económicas (producción y distribución de bienes y servicios) que el gobierno federal, mediante las empresas públicas, realiza por sí o en concurrencia con los sectores social y privado, a fin de impulsarlas y organizarlas con antelación a otras, por razones circunstanciales e imperativas de interés general para que provea al desarrollo nacional. La expresión “áreas prioritarias” aparece por primera vez en nuestro texto constitucional con las reformas del 3 de febrero de 1983.

El concepto de áreas prioritarias depende de los estadios de desarrollo en que se encuentren los sectores o en función de las áreas de desarrollo que en un momento circunstancial determine la política económica. Son áreas prio-

ritarias: educación, salud, vivienda, ecología, alimentación, empleo, procuración de justicia y seguridad nacional.

Armada. Jurídicamente, “armada” es la totalidad o conjunto importante de los buques de guerra —de todas clases—, aviones navales y otros vehículos *ad hoc* con que cuenta un Estado nación en el mar, para ejercer y defender su soberanía e intereses, transportar tropas y materiales, vigilar y proteger sus costas, mar(es) territorial(es), zona(s) económica(s) exclusiva(s) adyacente(s), e islas nacionales; así como para hacer sentir su presencia en los lugares donde sea necesario, para la seguridad interna del país y está regida por el fuero militar.

La Armada de México es: 1) una institución militar nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval militar de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país, y 2) acorde con el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Armada de México, la Armada está integrada por recursos humanos, materiales y financieros. Asimismo, está sujeta a la jurisdicción y tribunales del fuero de guerra que hasta la fecha son los mismos que los del Ejército.

El personal de la armada se jerarquiza en las siguientes categorías: 1) almirantes, 2) capitanes, 3) oficiales, 4) cadetes y alumnos, 5) clases, y 6) marinería. La Armada de México, para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de sus operaciones, comprende los siguientes niveles de mando: 1) mando supremo, que corresponde al presidente de la República; 2) alto mando, que lo ejerce el secretario de Marina; 3) mandos superiores en jefe; 4) mandos superiores, y 5) mandos subordinados. Para su clasificación, el personal pertenece: 1) a la milicia permanente, y 2) a la milicia auxiliar. Según el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Armada de México, el personal se agrupa en cuerpos y servicios en atención a su formación y funciones. A su vez, los cuerpos y los servicios están constituidos por núcleos y escalas. Los núcleos agrupan al personal profesional, y las escalas al técnico profesional y no profesional. Sus principales tareas, acorde con su correspondiente clase, son: entrenamiento, vigilancia fluvial y fronteriza, así como del mar territorial y de la zona económica exclusiva, apoyo logístico para las fuerzas operativas, rescate de buques en aguas nacionales, investigación y ayuda a la población, entre otras.

Las unidades de superficie que integran la armada mexicana son: buques-escolta, transportes rápidos, cañoneros, transportes de guerra, guardacostas, dragaminas, buques-patrulla, poli-mares, patrullas fluviales, de salvamento, buques-taller, buques-tanque, buque-escuela, buques oceanográficos, buques de investigación pesquera y también hay hidroaviones.

Autonomía política. Se refiere a la facultad que tiene un pueblo de darse leyes a sí mismo, o sea, de gobernarse a sí mismo con independencia de gobiernos extranjeros. En el orden internacional, “autonomía” es equivalente de independencia o autodeterminación.

El concepto de autonomía está emparentado con el de soberanía, pero no se confunde con él. La autonomía puede darse en distintos grados y en diferentes niveles: en el municipio, en la región, en el Estado miembro o entidad federativa, en el Estado considerado en general. La soberanía, en cambio, es la potestad suprema dentro del Estado de decidir en última instancia todo lo que corresponde al bien público, con el monopolio de la coacción física. Por ende, implica una superioridad con respecto a otros poderes internos subordinados.

En la comunidad jurídica internacional no hay jerarquía entre los Estados: ninguno puede llamarse “soberano” con respecto a los demás. Todos se encuentran en un plano de igualdad jurídica, lo mismo los pequeños que los grandes.

La autonomía política en México surge como una característica del régimen federal. Esta autonomía tiene como signo característico la facultad, otorgada por las entidades integrantes de la Federación, de darse y revisar su propia Constitución. La autonomía política es un proceso en continuo perfeccionamiento.

Autonomía universitaria. En el caso de México, la Constitución dispone que las universidades y demás instituciones de educación superior que gocen de autonomía, tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas. Esto se traduce en que puedan darse sus propias normas dentro del marco de su Ley Orgánica y designar a sus autoridades, determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, y administrar libremente su patrimonio. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la autonomía universitaria es reconocible por medio de las siguientes facultades: 1) autorregulación; 2) autoorganización; 3) autogestión administrativa, y 4) autogobierno.

Las características de la autonomía universitaria son: 1) académica. Implica que sus fines los realiza de acuerdo con: la libertad de cátedra e investigación a partir del libre examen y discusión de las ideas; la determinación de sus planes y programas de estudio, así como la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico; 2) de gobierno. Todo aquello que implica el nombramiento de sus autoridades y la creación de sus normas dentro de los marcos de su Ley Orgánica. Es interesante resaltar que la autonomía universitaria se asemeja a la autonomía de las entidades federativas. Ambas cuentan con la facultad de poder legislar en el ámbito interno, teniendo como guía una norma de carácter superior que no deben con-

travenir, y 3) económica. Es la libre administración de su patrimonio. Las universidades no pueden cubrir sus necesidades con sus propios recursos, lo que hace necesario que el Estado les otorgue un subsidio. Son las propias universidades las que determinan en qué materias y proporción se gastarán los recursos, los órganos universitarios que los manejarán y se rendirán cuentas de su ejercicio generalmente a los consejos universitarios.

Autoridad responsable (derecho constitucional). Es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Conforme a la Ley de Amparo, también asumen la calidad de autoridad responsable los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de la fracción II del artículo 5o. cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Bases constitucionales. Son dos documentos históricos del constitucionalismo mexicano. Primero, las Bases Constitucionales de 24 de febrero de 1822, dictadas por el Congreso Constituyente establecido después de la Declaración de Independencia, conforme a lo fijado por la Junta Provisional Gubernativa. En él, los diputados legítimamente constituidos declararon que se adoptaba como forma de gobierno la monarquía moderada constitucional, denominada Imperio Mexicano. Llamaban al trono del imperio a las personas designadas en el Tratado de Córdoba, donde el poder se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La religión católica era la religión del Estado, además de que todos los habitantes del Imperio serían iguales.

El segundo documento del constitucionalismo mexicano fue expedido por el Congreso Constituyente del 23 de octubre de 1835. Precede a las Leyes Constitucionales conocidas como Siete Leyes. Estas Bases Constitucionales pusieron fin en forma arbitraria al sistema federal de gobierno establecido en la Constitución de 1824. Su articulado estableció que la religión católica era la de la nación mexicana. Asimismo, el sistema de gobierno era el de República representativa popular. El poder se ejercía por el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Donde el primero estaba dividido en dos cámaras a las que se accedía por sufragio popular. El segundo era ejercido por un presidente elegido de forma popular e indirecta. Por último, el tercero se encontraba constituido por una Suprema Corte de Justicia, los tribunales y jueces que estableciera una ley constitucional. En lugar de estados libres y soberanos, proponían la existencia de departamentos cuyos gobernadores serían elegidos por el jefe del Ejecutivo. El gobernador de los departamentos estaría asistido por un órgano consultivo con funciones económicas, electorales y legislativas llamado Junta Departamental. El Poder Judicial local se ejercería en los de-

partamentos hasta la última instancia, y los funcionarios de este Poder serían nombrados con intervención del Supremo Poder Ejecutivo.

Bienestar social (derecho constitucional). Es el nivel alcanzado en la satisfacción de las necesidades básicas fundamentales de la sociedad, que se expresan en los niveles de educación, salud, alimentación, seguridad social, vivienda, desarrollo urbano y medio ambiente. El bienestar social, en términos económicos, se puede medir en función del incremento del producto *per cápita* real; el aumento en la participación del gasto social respecto al total de egresos, mejoría en la distribución del ingreso, aumento del empleo y fortalecimiento en la balanza de pagos; en el ámbito social se mediría por el incremento en los niveles de salud, educación, vivienda, alimentación y erradicación de la pobreza extrema; desde el aspecto ecológico a través del combate a la contaminación, reforestación de áreas verdes y fortalecimiento de la red hidráulica y su dosificación, entre otros.

En el derecho del trabajo, estas condiciones se traducen en proporcionar un salario remunerador que baste para que el trabajador pueda cubrir sus propias necesidades y las de su familia. Éstas incluyen: educación, goces y placeres honestos; descansos remunerados; aguinaldos para cubrir gastos extraordinarios en las festividades de fin de año; vacaciones pagadas; facilidades para practicar deportes o asistir a espectáculos culturales o de simple divertimento, y en algunos casos el otorgamiento de habitaciones cómodas e higiénicas.

La idea de la previsión social, según confirman varios tratadistas del derecho del trabajo, constituye la cúspide de la evolución de las tendencias del siglo XIX, al asegurar a los trabajadores una vida presente y futura en las mejores condiciones permisibles dentro del medio social en que el individuo y la familia se desarrollen.

Cámara de Diputados. Para la conformación de la Cámara de Diputados el actual sistema electoral determina las siguientes características: 1) la Cámara podrá contar hasta con 500 diputados; 2) trescientos diputados serán electos por el sistema de mayoría relativa, en distritos electorales uninominales, distritos que resultan de dividir la población total del país entre 300, teniendo en cuenta el último censo general de población para su distribución. La representación de un estado no puede ser menor de dos diputados de mayoría; 3) hasta 200 diputados serán electos de acuerdo con la representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; 4) todo partido político que alcance por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional. Las diputacio-

nes de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos, y 5) el cargo de diputado dura tres años. Por las reformas constitucionales del 10 de febrero de 2014, se elimina el principio revolucionario de “no reelección”. En la actualidad, la Constitución prevé que los diputados pueden ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, esto es, ejercer la representación hasta por 12 años.

Para que la Cámara de Diputados pueda funcionar y adoptar sus resoluciones válidamente, la Constitución exige dos tipos de *quorum*: de asistencia y de votación. Así, para sesionar válidamente es necesario que se integre el *quorum* de asistencia que constitucionalmente se determina; en el caso de ambas cámaras, más de la mitad del número total de sus miembros. En el caso del *quorum* de votación, se fija en mayoría absoluta y mayoría relativa, la primera es de 50 más uno, y la segunda en el número que exista y que vote mayoritariamente la resolución (siempre sobre la mayoría absoluta de asistencia).

Además de fungir como cámara colegisladora junto al Senado en el procedimiento de formación de la ley y en las demás facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados tiene facultades exclusivas que se concentran en el artículo 74 de la Constitución.

Cámara de origen. Es el nombre con el que se designa a la cámara del Congreso de la Unión encargada de conocer y discutir los proyectos o iniciativas de ley o decreto, cuya resolución no sea de la competencia exclusiva de una sola de las cámaras. En tal procedimiento, las cámaras del Congreso de la Unión son designadas como cámara de origen y cámara revisora. A la cámara de origen le corresponde ser la primera en conocer, discutir y, en su caso, aprobar las iniciativas de leyes o decretos que presenten las entidades que gozan de esta prerrogativa constitucional.

La cámara de origen es la primera en conocer las observaciones que en su caso hiciera el presidente de la República al proyecto aprobado por las cámaras. Indistintamente puede fungir como cámara de origen la de Diputados o la de Senadores. Sin embargo, si se trata de proyectos relativos a empréstitos, contribuciones o impuestos y reclutamiento de tropas, la cámara de origen debe ser necesariamente la de Diputados, como lo prevé expresamente el inciso h del artículo 72 de la Constitución.

Cámara de Senadores. Es el órgano que representa la voz e intereses de las entidades federativas por lo que se conoce como la cámara de representa-

ción territorial. Se integrará la Cámara por un total de 128 senadores, elegidos bajo los principios de mayoría relativa, primera minoría y representación proporcional. Se renueva cada seis años. A partir de 2014, existe la posibilidad de su reelección inmediata por un periodo más. Esto significa que los senadores pueden ejercer la representación hasta por 12 años. La Constitución prescribe que por cada senador propietario, se elegirá un suplente en caso de no presentarse a jurar el cargo en la fecha de inicio de la legislatura o a falta absoluta. Tanto para los senadores como para los diputados se presenta el fenómeno de la “vacancia”, por lo que se realizará el llamado al suplente que, en caso de que no se presente, habrá de convocarse a la elección correspondiente.

En la Cámara de Senadores existen dos tipos de *quórum*: primero de asistencia y segundo de votación. Para que puedan abrir válidamente sus sesiones, se tasa en más de la mitad del número total de sus miembros. Se integrará el *quórum* con la presencia de 65 senadores, ya que la mitad exacta son 64, y el texto prescribe “más de la mitad del número total”. La regla general sobre votación es el de la mayoría de votos de los miembros presentes. Hay dos clases de mayoría: absoluta y relativa. La mayoría absoluta se obtiene cuando, existiendo dos proposiciones, se aprueba aquella que reúne más de la mitad del total de votos. La mayoría relativa se da cuando, existiendo más de dos proposiciones, se aprueba aquella que más votos haya obtenido, sin importar si éstos suman más de la mitad del total.

Además de fungir como colegisladora de la Cámara de Diputados, la Constitución confiere a la Cámara de Senadores facultades exclusivas, siendo las más importantes: 1) aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas, así como lo relativo a la terminación, denuncia, suspensión, modificación, enmienda, retiro, reservas y las declaraciones interpretativas sobre los mismos que celebre o realice el Poder Ejecutivo; 2) ratificar los nombramientos de los secretarios de Estado en caso de que éste opte por un gobierno de coalición con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del secretario responsable del control interno del Ejecutivo federal; del secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la terna que presente el titular del Ejecutivo federal, los comisionados integrantes del órgano garante de la información pública y el fiscal general de la nación; 3) erigirse en cámara de sentencia en el juicio político; 4) en relación con las entidades federativas: declarar la desaparición de poderes y designación del gobernador provisional que habrá de convocar

a elecciones; resolver los conflictos tratándose de problemas políticos entre los poderes de una entidad federativa, supuesto éste que se surte mediante la controversia constitucional; autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren; 5) autorizar al Ejecutivo federal en materia de guerra y seguridad interior del país. Así, el Senado debe autorizar al presidente la salida del territorio nacional de tropas, autorizar el paso de tropas extranjeras y la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en aguas mexicanas. Por otra parte, debe dar su consentimiento para que el propio presidente pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria, y 6) aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley.

Ciudad de México. Constitucionalmente, la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compone del territorio que actualmente posee. Se erige en el centro urbano y de trascendencia neurálgica en lo político, social y económico por excelencia. En caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

La reforma al artículo 122 de la Constitución determinó la tradicional organización horizontal de los poderes de la Ciudad de México: el Poder Legislativo es denominado Legislatura de la Ciudad de México, mientras que el titular del Ejecutivo es el jefe de gobierno. Se ha previsto que el gobierno sea de coalición. El Poder Judicial mantiene su identidad como Tribunal Superior de Justicia. Se prevé la existencia de un tribunal de justicia administrativa, órganos autónomos y, por lo que hace a su administración político territorial, las alcaldías. Éstas han de gobernar las demarcaciones territoriales con los denominados consejos, ambos electos popularmente, con una duración de tres años (con posibilidad de reelección).

La nueva calidad del ente federado no ha eliminado una serie de potestades que los poderes de la Unión han de ejercer en la Ciudad de México, como capital y asiento de éstos órganos que así lo disponen los artículos 122, apartado B de la Constitución, y 69 de la Constitución de la Ciudad de México.

La situación de conurbación de la zona metropolitana de la Ciudad de México se prevé constitucionalmente. La instauración del Consejo de Desarrollo Metropolitano tiene competencia en materias como: asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; así como seguridad pública. La Constitución de la Ciudad de México contiene previsiones inéditas en materia de derechos humanos, particularmente de naturaleza económica, social, cultural y ambien-

tal. Donde combina, con un afán holístico, manifestaciones de la democracia representativa y participativa. Asimismo, reconoce el derecho a la ciudad, reflejo de las postulaciones teóricas que iniciaran en los años sesenta con Henri Lefebvre en su escrito *El derecho a la ciudad*, y David Harvey, en los ochenta, en sintonía con la Carta Mundial por el derecho a la ciudad.

Ciudadanía. Es el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado. Es la cualidad jurídica que tiene toda persona física estatal o nacional de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado, esencialmente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.

La ciudadanía posee las siguientes características: 1) la ciudadanía es una categoría y concepto jurídico del derecho constitucional. Sólo se explica y justifica si actúa conforme al derecho. Se distingue la ciudadanía de la nacionalidad, ya que éste es un concepto eminentemente sociológico el cual implica la pertenencia o integración natural con un grupo étnico y cultural específico; 2) la ciudadanía sólo se comprende como cualidad propia de personas físicas, única y exclusivamente los humanos pueden poseer ciudadanía y ejercitar las prerrogativas y deberes que les son inherentes; 3) la finalidad de la ciudadanía es posibilitar la participación política en la lucha por el poder de quienes gozan de la calidad de ciudadanos, y 4) la ciudadanía es un derecho (o prerrogativa) que sólo puede ser ejercitado directamente por su titular. La elección de funcionarios públicos y el ejercicio de atribuciones trascendentales son el contenido mínimo de la ciudadanía.

El texto vigente de la Constitución dispone los requisitos para adquirir la calidad de ciudadano/a, así como los derechos, obligaciones que son inherentes, y las causales de pérdida de la ciudadanía mexicana. Son derechos de los ciudadanos mexicanos: 1) votar y ser votado en y para todos los cargos de elección popular, así como en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional; 2) ejercer los derechos de asociación y petición políticas; 3) ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público; 4) ejercer el derecho de iniciativa legislativa, y 5) tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República.

Son obligaciones las siguientes: 1) la inscripción tanto en el catastro de la municipalidad y declarar la propiedad que el ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista e inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; 2) el alistamiento en la Guardia Nacional; 3) votar en las elecciones y en las consultas populares; 4) desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos, y 5) desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Código de Justicia Militar. Es un cuerpo unitario de normas que tiene por objeto regular las materias relativas a las fuerzas armadas de un país. Habitualmente contempla normas administrativas, disciplinarias, penales y procesales, tratando en forma conjunta al Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea.

El libro primero del Código contempla la organización y competencia de los órganos encargados de administrar la justicia militar. El libro segundo regula lo relativo a los delitos militares, siguiendo la doctrina penal se aumentan las penas de prisión en la diferente tipología de delitos militares. El libro tercero regulaba los procedimientos y medios de defensa, sin embargo, actualmente se encuentra derogado a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de mayo de 2016.

Colaboración de poderes. Consiste en que éstos participen en forma conjunta o sucesiva para llevar a cabo una o varias funciones de carácter gubernativo. Dos grandes teóricos del principio de la división o separación de poderes fueron John Locke y el barón Montesquieu. Su finalidad era que “el poder frene al poder” para evitar el abuso del mismo y conseguir el florecimiento de la libertad. Para Montesquieu, los poderes son tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Tres departamentos que se detienen unos a otros; tres potestades independientes. Las críticas al pensamiento de Montesquieu señalan que el poder es indivisible puesto que lo divisible son los órganos y las funciones. Asimismo, se sostiene que los órganos no son departamentos separados sino que colaboran entre sí.

Un claro exponente de una colaboración de poderes es Karl Loewenstein, quien expone una nueva división tripartita de las funciones del poder, atendiendo a su distribución especializada y su necesaria colaboración. Loewenstein consideraba que el mecanismo más eficaz para el control de la decisión política consiste en la distribución de funciones estatales entre los diferentes detentadores del poder y sus órganos estatales. Lo cual lleva de implícito que para cada uno de los órganos depositarios de la potestad estatal debe existir una limitación y un control a través de los *check and balances*.

La colaboración de poderes en nuestra Constitución se basa en dos principios: para la realización de un acto con frecuencia se necesita la participación de dos de los órganos del poder y la noción de funciones formales y materiales. Ejemplos del primer principio son: la intervención del Ejecutivo en el procedimiento legislativo, la celebración de los tratados internacionales por parte del Ejecutivo federal y la ratificación por el Senado. Ejemplos del segundo principio son: la facultad reglamentaria del presidente, la facultad de la Cámara de Senadores de erigirse en jurado de sentencia tratándose de juicio político y la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para designar a los magistrados de circuito y jueces de distrito, entre otras.

Comisión de Constitución. Es el documento jurídico-político y solemne, emitido a partir de la inalienable voluntad soberana del pueblo para proteger la libertad y los derechos fundamentales de la persona humana. En dicho documento se precisan los órganos del poder, se determinan sus respectivas atribuciones, sus formas de colaboración y control recíprocos, se regulan los procedimientos democráticos de participación en el proceso, se establecen los valores que debe proteger el Estado y se consigna la forma de controlar la legalidad de los actos de los gobernantes. El objetivo de la Comisión estriba en preparar un documento que recoja los anhelos y ambiciones que palpen la opinión pública para comunicar a los demás diputados para los efectos de facilitar la tarea parlamentaria constitucional.

La integración de la Comisión es variable. Depende no sólo de razones históricas sino también de la coyuntura política y del motivo por el cual se integró el Congreso Constituyente. Se integra por un número reducido e impar de diputados constituyentes, puesto que de no ser así, se dificultarían las tareas que tiene encomendadas. Con su integración impar se evita el empate en las votaciones.

Aunque sea reducida de integrantes, la Comisión debe contar con un mínimo de reglas que permitan el debate y la vocación. Este reducido número de normas vigentes para la comisión reciben generalmente el nombre de reglamento, mismo que puede formar parte del general relativo a las sesiones ordinarias de todos los componentes del Congreso. Aunque los miembros de la Comisión de Constitución tienen igual carácter y posibilidad de acción, con entera libertad y plena convicción se estiliza que uno de ellos funja como presidente y otro como secretario. Al presidente le corresponde, además de dirigir los debates, actuar como moderador y estimular los trabajos de sus colegas, para poder llevar a feliz término su pretendido proyecto.

Comisión Permanente. Órgano constitucional que entra en funciones cuando uno de los poderes, el Legislativo o alguna de sus cámaras, se encuentra en receso. La función se justifica en aras de dos aspectos fundamentales, a saber: el equilibrio entre los órganos constitucionales constituidos y la gobernabilidad. Las facultades de la Comisión Permanente son de naturaleza esencialmente administrativa. La Constitución vigente mantiene una integración total de 37 miembros, de los cuales se cuentan en número de 19 los nombrados por la Cámara de Diputados y 18 por la de Senadores. En estricto sentido, la Comisión desde su consagración en el texto constitucional de 1947 funciona conforme a su naturaleza en el periodo de receso de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

Si bien las facultades de la Comisión Permanente son esencialmente administrativas, existen algunas de ellas que son de especial trascendencia en la vida nacional y se encuentran expresamente conferidas en la Constitución,

además de las señaladas en el artículo 78 en el que se establecen atribuciones específicas para la Comisión en materia de Guardia Nacional, la protesta del presidente de la República, el turno de las iniciativas de ley, la convocatoria a sesiones extraordinarias, la autorización de licencias al presidente de la República, la ratificación de nombramientos del Ejecutivo y la autorización de licencias solicitadas por legisladores.

Comisiones legislativas. Son las formas internas de organización que asumen las cámaras que integran el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Constituidos por el Pleno, bien de los senadores o de los diputados, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, con el fin de atender, de manera expedita y eficiente, las competencias constitucionales y legales que les han sido atribuidas contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Las comisiones legislativas admiten una doble clasificación en atención a su objeto y a su temporalidad:

1. En atención a su objeto: *a)* especiales: son aquellas que el Pleno constituye con la finalidad de que se hagan cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán; *b)* ordinarias: las que analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia; *c)* jurisdiccional: intervienen en los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, conforme a las prescripciones legales aplicables; *d)* de investigación: se ciñen a lo prescrito en el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución, y *e)* bicamerales: para atender asuntos de interés común de ambas colegisladoras.

2. En atención a su temporalidad las comisiones legislativas se clasifican en: *a)* permanentes: que por regla coinciden con las comisiones ordinarias, con excepción de las de carácter jurisdiccional, de investigación y bicamerales, y *b)* temporales o transitorias: que coinciden con las comisiones especiales, y que son: las de cortesía, las jurisdiccionales, las de investigación y las bicamerales.

En la integración de las comisiones se atiende a los siguientes principios: *a)* de proporcionalidad: que predica que los grupos parlamentarios estarán representados conforme a su fuerza; *b)* de pluralidad: puesto que todos los grupos deben estar representados; *c)* de oportunidad política, y *d)* de equidad de género.

La función trascendente de las comisiones es que realizan la de ser órganos de control del Ejecutivo federal, en especial a la luz del artículo 93 de la Constitución.

Conflicto de armas. Este término se utiliza por el derecho cuando se ve alterado el orden constitucional. Por ello, para que sea conflicto de armas, la finalidad del mismo debe ser política y debe haber derramamiento de sangre.

Para controlar los conflictos de armas que se susciten, la propia Constitución ha previsto la existencia del Ejército y la Armada nacionales, cuyos objetivos son defender la soberanía nacional y vigilar la observancia del orden constitucional. El Estado está legitimado para detener, por medio de la fuerza, cualquier alteración del sistema constitucional del país originado por un conflicto de armas. Sin embargo, cuando ese conflicto armado es el resultado de la opresión e injusticia de una tiranía (tiranicidio) encuentra algunas justificaciones en la doctrina jurídica.

Conflicto de leyes entre entidades federativas. Toda norma de conflicto incluye un supuesto normativo para el cual se designe un orden jurídico que lo rija, así ocurre cuando se designa el de otra entidad federativa. En otros lugares podría ser una provincia, un *lander*, una comunidad autónoma, etcétera. El supuesto normativo de una norma de conflicto en un Estado federal, normalmente puede ser general o especial. No es lo mismo la regulación de la forma de los actos que la forma de un contrato de servicios profesionales. Tampoco es lo mismo la regulación del estado civil de las personas, que del divorcio por mutuo consentimiento. En el derecho interestatal mexicano destacan, como supuestos: la capacidad de las personas físicas, su estado civil, la forma de los actos, los efectos de los actos, los bienes, entre muchos otros. El supuesto es interestatal en la medida en que la conducta que acoge se vincula (al menos) con el ordenamiento de otro estado. En uno, se lista el supuesto, y en otro, se prescribe la regulación o modalidad deóntica de ese supuesto. El orden jurídico de cada entidad suele incluir otros supuestos normativos, por ejemplo, inscripción de actos celebrados en otra entidad, títulos profesionales. A la vez, la normatividad de cada entidad suele vincular el supuesto normativo con la ley domiciliar, la del lugar donde producirá efectos el acto o donde se constituyó, o el de la ubicación de un bien.

La conexión (entre el supuesto normativo y el orden jurídico a identificar), por lo general, está referida a un punto geográfico: el lugar donde está el juez que conoce, el lugar de la ubicación del bien, el domicilio de una persona, etcétera.

Conflicto político. Es toda controversia calificada por su gravedad, que se suscita entre los detentadores del poder, sus agentes e intermediarios entre sí, y en su relación con los destinatarios del poder, dentro del marco del Estado. Desde el punto de vista constitucional, es una controversia surgida entre los poderes de una misma entidad federativa, por causas diversas a la constitucionalidad de sus actos, que en su caso puede interrumpir el orden

constitucional a través de un conflicto armado que da lugar a la intervención del Senado, el cual resolverá el conflicto con sujeción a la Constitución y a la particular de la entidad federativa.

La Constitución establece competencia en favor de la Cámara de Senadores para resolver tales conflictos, conocidos, también, bajo la denominación de “cuestiones políticas”, expresión que utiliza la Constitución.

Constitucionalmente el conflicto político procede: *a)* a petición de parte, es decir, cuando uno de los poderes estatales concurra con ese fin al Senado, y *b)* de oficio, cuando el conflicto político entre los poderes haya desencadenado en un conflicto armado interrumpiendo el orden constitucional. Se configura una cuestión política si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento.

La Cámara de Senadores se inhibirá de asumir competencia cuando se trate de: 1) controversias constitucionales; 2) casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un estado y otro, o entre los poderes de un estado y las autoridades locales de la Ciudad de México; 3) cuestiones políticas que surjan entre: autoridades locales de la Ciudad de México; ayuntamientos y poderes de un Estado; ayuntamientos de un estado; ayuntamientos de un estado y poderes o ayuntamientos de otro, y autoridades locales de la Ciudad México y sus alcaldías; 4) los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución, y 5) las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento.

Congreso Constituyente. Es una reunión de representantes del pueblo que tiene como finalidad realizar el acto de constituir; es decir, crear una Constitución para establecer un orden jurídico. Al Congreso Constituyente también se le suele denominar “Asamblea” o, con menor frecuencia, “Convención Constituyente”.

El Congreso Constituyente puede desempeñar labores que no le son propias, como puede ser la revisión de leyes y actos de gobiernos anteriores a su establecimiento. Esto es así ya que el poder de constituir, de dar forma al Estado, es la potestad soberana que al sancionar la Constitución se vuelve acto.

A los diputados constituyentes los elige el pueblo a través del voto público, regido por las leyes electorales que establecen la elección de los legisladores. En otras ocasiones a dichas leyes electorales se les realizan algunas adiciones o enmiendas específicas para elegir a los diputados constituyentes. Se da el caso que la ley de elección sea específica para un congreso constituyente, como aconteció con el segundo Congreso Constituyente mexicano de 1922-1923.

El sistema de congresos constituyentes ya no es de uso en varios países, como en Suiza, Francia, Alemania y España. En éstos ocurre que es el pueblo, a través de su voto, quien acepta o rechaza un proyecto de Constitución que se pone a consideración. Así, se pasa de la idea de Congreso Constituyente a Congreso Proyectista, idea que es más acorde con el pensamiento donde el poder constituyente es sinónimo de pueblo y soberanía.

Congreso de la Unión. Órgano donde se deposita la potestad legislativa de sanción de las leyes y decretos del orden federal. Sus integrantes (diputados y senadores) son electos popularmente, en consecuencia, gozan de legitimidad democrática; es de carácter bicameral (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) y realiza primordialmente las funciones de elaboración de la ley y el control político sobre el órgano Ejecutivo.

La Cámara de Diputados se integra con 500 representantes de la nación, 300 son electos mediante el sistema de representación proporcional, a través de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales y 200 bajo el principio de mayoría relativa, votados en circunscripciones uninominales. El Senado se compone de 128 representantes populares, dos por cada entidad federativa, electos mediante el sistema de mayoría relativa; se asigna uno más por cada entidad a la primera minoría y los 32 restantes son electos según el principio de representación proporcional mediante listas votadas en una sola circunscripción nacional.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de abril de 1986, se estableció el doble periodo de sesiones al año para el Congreso de la Unión. Posteriormente se reformaron los artículos 65 y 66 en 1993, y se establecieron dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso. Por su parte, la Comisión Permanente tiene la facultad para citar al Congreso o alguna de las cámaras a sesiones extraordinarias. Puede solicitárselo al Ejecutivo, o actúa *motu proprio* cuando se presenten asuntos urgentes que ameriten la reunión de la asamblea.

Para que las cámaras puedan celebrar sesiones válidas y legales se requiere que estén presentes un número determinado de legisladores. En ambas cámaras la regla general sobre *quórum* de asistencia es la mayoría absoluta de sus integrantes. Es decir, la mitad más uno. Esta norma tiene sus excepciones expresamente establecidas en la Constitución. En cuanto a la votación, la regla general en ambas cámaras es la de mayoría absoluta de votos. Una resolución se adopta cuando recibe la mitad de los votos más uno. Esta regla general también sufre sus excepciones.

La mayor parte de las funciones que corresponden al Poder Legislativo son desarrolladas por el Congreso de la Unión. Las dos cámaras actúan en forma separada y sucesiva, es decir, cada cámara funciona en su propio recinto y la facultad no se agota sino hasta que sucesivamente ambas cámaras han in-

tervenido. La ley, cuya elaboración es la actividad más importante del Congreso, es desarrollada mediante este procedimiento. La mayor parte de las facultades del Congreso se concentran en el artículo 73 de la Constitución. Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se encuentran en el artículo 74, y las del Senado en el artículo 76 de la Constitución. Otra serie de facultades de carácter administrativo, establecidas en el artículo 77, son desarrolladas por las cámaras en forma independiente y no sucesiva, pero sin simplificar facultades exclusivas. Por último, el Congreso de la Unión puede actuar también como asamblea única, es decir, las cámaras trabajan en forma conjunta y simultánea.

Conscripción. El servicio militar o conscripción es el desarrollo de la actividad militar por una persona física, hombres y mujeres, a título gratuito, de manera obligatoria en algunos países (servicio militar obligatorio o SMO) y voluntaria en otros. La expresión “conscripto” desapareció paulatinamente, sustituido por el “servicio militar obligatorio”. Esto no significa que la conscripción haya desaparecido o no se practique, sino que se designa con una terminología más técnica y significativa.

En México, el servicio militar encuentra su base constitucional en los artículos 5o., párrafo cuarto, y 35, fracción IV. Es una obligación ciudadana a cargo de los mexicanos regulada tanto por la Ley del Servicio Militar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 11 de septiembre de 1940, como por su reglamento publicado el 10 de noviembre de 1942.

Consejo de Honor (derecho constitucional). Son los órganos encargados de velar por el prestigio de las corporaciones militares, juzgando y sancionando de manera sumaria aquellos actos que se consideran faltas graves a la disciplina militar o naval. También se les denomina tribunales de honor. Dentro del sistema jurisdiccional militar mexicano, los consejos de honor están considerados como tribunales disciplinarios cuya competencia es para conocer las faltas graves que van en contra de la disciplina militar o naval que cometa el personal de las fuerzas armadas nacionales. Su origen y apoyo constitucional radica en el artículo 13 de la norma suprema, desde el momento mismo que preceptúa que los órganos del fuero de guerra conocerán de los delitos y faltas graves que en contra de la disciplina realicen los militares. Las faltas graves a la disciplina, en los términos de la legislación militar correspondiente, son todas aquellas conductas que afecten la moral, la dignidad, el prestigio, el buen nombre y en general todo acto que de alguna forma atente contra la reputación y el prestigio de las instituciones castrenses.

Su actuación, conforme a las disposiciones legales que los rigen, es de carácter sumario, público y su veredicto es inapelable. Éste se dicta más en conciencia, al ceñirse a la literalidad de la norma legal. Su procedimiento es

sencillo. Un número determinado de miembros de las fuerzas armadas (por lo general, de tres a cinco compañeros y superiores jerárquicos) escuchan brevemente los cargos. Después, escuchan a la defensa y los puntos de descargo. Finalmente, el acusado expresa en su beneficio lo que considere pertinente. De declararse confeso, esta acción deberá considerarse como atenuante. Concluida esta fase, el Consejo de Honor dicta su veredicto al determinar si es culpable o inocente y la sanción que en su caso deberá de imponérsele.

Consejo de la Judicatura Federal. El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano constitucional administrativo al que se le atribuyen facultades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Las atribuciones legales comprenden varias categorías de organización interna y de administración: reglamentarias; designación, organización jurisdiccional, disciplina y carrera judicial.

Se integra por siete miembros. La Presidencia recae en la persona que es designada presidente de la Suprema Corte de Justicia. Los órganos del Consejo de la Judicatura Federal son: 1) el Pleno; 2) la Presidencia; 3) los consejeros; 4) las comisiones (la ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, dedicadas a la administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y de adscripción, vigilancia); 5) las secretarías ejecutivas del Consejo (se trata de instancias administrativas ocupadas de ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones del Pleno y que guardan estrecha relación con las comisiones), y 6) los órganos auxiliares.

La Constitución le otorgó al Consejo la facultad de emitir acuerdos generales para su funcionamiento adecuado, se le encomendó la designación, adscripción, remoción de jueces y magistrados, así como elaborar su propio presupuesto, agregado al de la Suprema Corte y al del Tribunal Electoral para integrar el del Poder Judicial de la Federación. La Constitución también le confiere la tarea de determinar el número, la división en circuitos, la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación, así como de los juzgados de distrito.

Consejo de Salubridad General. Es un órgano que depende directamente del presidente de la República, presidido por el secretario de Salud, que tiene como mandato la emisión de disposiciones obligatorias en materia de Salubridad General. El Consejo provee en su esfera de competencia el ejercicio y tutela del derecho a la salud consagrado en el artículo 4o. de la Constitución. Las importantes funciones del Consejo de Salubridad General son de carácter legislativo, y sus disposiciones generales son obligatorias en

todo el país. El Consejo se integra por un presidente (que es el secretario de Salud), un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales son los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía. Entre los otros vocales se encuentran el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, los directores generales del Instituto Politécnico Nacional, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. También se encuentran funcionarios médicos de instituciones importantes del sector salud. Los miembros titulares del Consejo son designados y removidos por el presidente de la República.

El artículo 17 de la Ley General de Salud señala las facultades del Consejo de Salubridad General. Entre algunas de las más importantes se pueden señalar las siguientes: *a)* elaborar el cuadro básico de insumos del sector salud; *b)* participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud; *c)* formular sugerencias al presidente de la República que tiendan a mejorar la eficiencia del Sistema Nacional de Salud y al mejor cumplimiento del Programa Sectorial de Salud, y *d)* analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas.

Consejos de guerra ordinarios. Son tribunales militares colegiados que responden a la conservación y defensa de la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Dentro de sus competencias, se encargan de resolver conflictos al interior de una asignada jurisdicción territorial concordante con los juzgados militares de la adscripción. La competencia de los consejos de guerra ordinarios se desprende siempre de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público militar. Por otra parte, estos consejos tienen carácter permanente dentro de su residencia, que es aquella en donde existen juzgados militares permanentes, cuya jurisdicción comparten. Su funcionamiento se debe llevar a cabo de manera semestral. Están impedidos para actuar durante dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción a excepción de los casos en que la Secretaría de la Defensa Nacional prolongue los términos de referencia. Esta misma dependencia es la autoridad competente para nombrar a sus integrantes, quienes no podrán desempeñar ningún otro cargo o comisión mientras tengan ese carácter.

Constitución. Puede ser conceptualizada como el conjunto de normas contenedoras de derechos, reglas, principios y valores de un Estado que tienen como finalidad: 1) la creación, organización y atribución de competencias de los órganos constitucionales. Estos últimos pueden ser tradicionales, autónomos o de relevancia constitucional; 2) la forma del Estado; 3) el sistema de gobierno; 4) el catálogo de derechos fundamentales individuales y colectivos;

5) los procedimientos de actualización de la fuerza normativa de la Constitución, y 6) las garantías de defensa de la Constitución misma (jurisdicción constitucional).

La Constitución no puede ser reformada por el mismo órgano ni seguir el procedimiento que se utiliza para reformar la ley. Por tanto, se puede decir que dentro de un determinado texto constitucional existen procedimientos diferenciados para la aprobación de las leyes y para la aprobación de las reformas constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Constitución mexicana vigente fue promulgada en Querétaro, el 5 de febrero de 1917 (en la misma fecha 60 años antes, se promulgó la Constitución Federal de 1857) y entró en vigor el 1o. de mayo siguiente. El título con el que se promulgó fue: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857”, lo que no significa que en 1917 no se haya dado una nueva Constitución. Es una nueva Constitución porque la llamada Revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857. En su origen es republicana, presidencial y federal. Por lo que hace a su procedimiento de reforma, es formalmente rígida. Hoy en día, se denota como pluripartidista (aunque en la realidad durante mucho tiempo existió un régimen de partido hegemónico) y nominal. Los principios esenciales de la Constitución son: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control y defensa de la constitucionalidad.

La Constitución está compuesta por 136 artículos. Como en la mayoría de las Constituciones, puede advertirse una parte dogmática y otra orgánica. En la parte dogmática se establecen los derechos humanos fundamentales de naturaleza sustantiva. La Constitución mexicana de 1917 se caracterizó por ser la primera en el mundo en establecer las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político-social de 1910.

La idea de la soberanía que adopta la Constitución mexicana vigente se expresa en el artículo 39 y hace que resida en el pueblo. La división de poderes se establece en el artículo 49 de la Constitución, y para su ejercicio se divide en tres ramas u órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En años recientes, la división tradicional de poderes en atención a las exigencias contemporáneas de racionalizar el ejercicio del poder, así como de objetividad, independencia y profesionalismo, admite la existencia de otro tipo de órganos, denominados “constitucionales autónomos”, y que se encuentran reconocidos en el propio texto fundamental, como lo son: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto Nacional Electoral, Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por citar algunos.

El régimen federal está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución. El artículo 40 proyecta la tesis de la cosoberanía de Alexis de Tocqueville, ya que prevé que tanto la Federación como los estados son soberanos. Sin embargo, la verdadera naturaleza del Estado federal mexicano se establece en el artículo 41, del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, al existir por mandato constitucional dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia Constitución: el orden jurídico federal y el orden jurídico de las entidades federativas.

Hay, en el ámbito doctrinal, propuestas muy concretas de cambios constitucionales; graduales y paulatinos para unos, más profundos y urgentes para otros.

Consulta popular o plebiscito. Es el derecho reconocido constitucional y/o legalmente a cada uno de los ciudadanos que integran el cuerpo electoral para participar en la ratificación y aprobación de un acto esencialmente político, de naturaleza constitucional o gubernamental. La palabra latina *plebiscitum* no quiere decir “ley promulgada por la gente común”, sino decreto (*scritum decreto*) promovido por la *plebe*. El plebiscito o consulta popular cobra mayor fuerza ante la crisis de los partidos políticos y de la democracia representativa. Se institucionaliza, entonces, la democracia mixta o democracia semidirecta donde el clamor por la reivindicación en la persona del cuerpo electoral de poder de decidir y contener a los representantes populares se torna fundamental.

Los tipos de plebiscito o consulta popular son: 1) por el sujeto legitimado que lo convoca y pueden ser: a) por la ciudadanía: supuesto en el que se exige el 2% de las personas inscritas en la lista nominal de electores; b) por el titular del Ejecutivo; c) el equivalente al 33% de los legisladores de cualquiera de las cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 2) en razón de la materia: a) algunas Constituciones en sus documentos fundamentales prescriben que existen algunas materias que son motivo necesario de consulta. Por lo regular son las reformas constitucionales; b) *a contrario sensu*: en otras Constituciones, como el caso de la mexicana, se enuncian taxativamente las materias que no son objeto de consulta popular; 3) en atención a los efectos de la consulta: a) consultivo: el efecto de los resultados del voto ciudadano son de utilidad para orientar la decisión del gobernante; b) vinculante o facultativo: su cumplimiento es de carácter obligatorio para las autoridades nacionales o estatales. Una vez que el procedimiento plebiscitario ha sido completado por los sujetos legitimados, pasa a la competencia del Legislativo con una doble finalidad: a) su aprobación, y b) la expedición de la convocatoria.

Al lado del plebiscito encontramos mecanismos también considerados de democracia directa o participativa, como: el *referéndum*, la iniciativa legislativa popular y la revocación del mandato o *recall*.

La consulta popular se instrumentó por primera vez en México en 1995 bajo la denominación de consulta vecinal. Esto se logró vía la Ley de Participación Ciudadana de 12 de junio de 1995. Actualmente el derecho de la ciudadanía para participar en las consultas populares se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución y en la Ley Federal de Consulta Popular publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2014.

Contractualismo. Es una teoría sobre el origen y fundamento del Estado. El filósofo de la teoría original, con muchos de los elementos conceptuales que hasta la actualidad siguen vigentes, es Thomas Hobbes. Sin embargo, el modelo ha sido utilizado y adaptado por muchos otros filósofos como John Locke o Juan Jacobo Rousseau.

Los elementos teóricos básicos del contractualismo pueden orientarse en clave absolutista, liberal o democrática. El modelo contractualista se construye sobre la gran dicotomía estado de naturaleza frente al estado civil. Algunos elementos característicos son: *a)* el punto de partida del análisis del origen y fundamento del estado civil a partir del Estado de naturaleza (que es un estado previo a cualquier organización política); *b)* entre ambos estados existe una relación de contraposición; *c)* la característica principal del estado de naturaleza es principalmente que los individuos son libres e iguales unos respecto a los otros y son titulares de derechos naturales; *d)* el paso del estado de naturaleza al estado civil tiene lugar a través del pacto originario (*covenant*) entre el soberano y el pueblo. Por lo que el estado civil (*commonwealth*) es un ente artificial; *f)* el principio de legitimidad de la sociedad política es el consenso. La obra de Hobbes es la primera en utilizar explícitamente y de manera articulada todos estos elementos.

Para Hobbes el hombre es por naturaleza libre e igual. Esta igualdad radica en que por naturaleza, unos hombres aventajan a otros por inteligencia, ingeniosidad o fuerza. Dentro del estado de naturaleza, todo hombre tiende a buscar la satisfacción de sus deseos. Llega al punto donde otro hombre desea el mismo objeto. El hombre, vanidoso y egoísta por miedo a la muerte, se bate en combate contra su semejante. Hobbes afirma que llega el punto donde, el que vence lo hace ya sea porque su oponente muere a sus manos o se somete a la voluntad del primero. Dice Hobbes que los hombres se encuentran en un estado de guerra permanente. Precisamente por ello y con la finalidad de conservar la vida deben salir del estado de naturaleza y fundar el estado civil. Los individuos, para crear un poder común que garantice la paz, renuncian voluntariamente a sus bienes (derechos y poderes) naturales a través de

un contrato (el *pactum unionis*) que favorece a un tercero, ya sea una persona o un grupo élite a la que quedarán sometidos. Este Estado es el poder mayor a todos que mantiene el orden, garantizando que ninguna pasión del hombre se desborde. La finalidad por tanto del estado civil en la teoría hobbessiana es conseguir el orden que garantice la seguridad necesaria para salvaguardar el bien más importante, la vida. Precisamente por ello, Hobbes afirma que todos los que forman el pacto ceden sus derechos para dárselos a una persona simbólica, el Estado. Éste es el Leviatán, el *dios mortal y egoísta*, donde en principio, todos los derechos se unen en uno solo, ceden sus derechos porque todos están de acuerdo en una misma voluntad.

Control de constitucionalidad. El control de constitucionalidad se concreta a través del conjunto de mecanismos jurisdiccionales en defensa de la validez y vigencia de las normas que integran un orden jurídico determinado. El procedimiento de verificación se obtiene confrontando normas o disposiciones de carácter general o, en su caso, los actos emitidos por los órganos del poder público con la Constitución. En caso de no haber conformidad, se presenta la declaración de inconstitucionalidad, privándolas de eficacia.

Los controles de constitucionalidad más importantes son los siguientes: 1) el sistema desconcentrado difuso de constitucionalidad en el cual no existe un órgano constitucional autónomo y especializado que conozca el control de las normas, o un supremo tribunal, que pretenda el monopolio de dicho control, y 2) la concentración del control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes en un sólo tribunal.

De este último tipo de control, nace la figura del Tribunal Constitucional, que generalmente desarrolla la jurisdicción constitucional en tres rubros: 1) control de constitucionalidad de leyes y tratados; 2) recursos protectores de los derechos humanos, y 3) solución de conflictos constitucionales o competenciales, que son órganos internos en respuesta a la división competencial. En el caso de los Estados federales son aquellos que responden a los ámbitos de gobierno.

La jurisdicción constitucional mexicana cumple con estos tipos de control. Desde la Constitución de 1812, se inicia la historia del control constitucional en México. Sin embargo, es a partir de la reforma constitucional de 1994 que se modifican diversos artículos de la Constitución de 1917. Este hecho marca la consolidación de una verdadera jurisdicción constitucional. La reforma constitucional aprobada el 31 de diciembre de 1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de enero de 1995, otorga una nueva tonalidad al órgano máximo del Poder Judicial federal, convirtiéndolo en un Tribunal Constitucional. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce control concreto de constitucionalidad de las leyes en materia

electoral. Dicha competencia le fue asignada por la reforma constitucional al artículo 97 de 13 de noviembre de 2007.

Controles políticos interorgánicos. Instrumentos previstos constitucionalmente y que se ejercen por los órganos Legislativo y Ejecutivo para controlarse y limitarse recíprocamente en el ejercicio de sus funciones, a fin de impedir la concentración del poder absoluto en manos de uno solo de ellos.

Se clasifican estas facultades de control en: 1) el poder de la bolsa; 2) ratificación de determinados actos, como son: a) ratificación de nombramientos; b) ratificación de los tratados internacionales (facultad que también corresponde a la Cámara de Senadores); c) el Congreso de la Unión, en los términos del artículo 88 constitucional, debe autorizar al presidente de la República para ausentarse del territorio nacional, etcétera; 3) juicio político de responsabilidad; 4) las sesiones extraordinarias; 5) las facultades implícitas en las que el Ejecutivo verifica controles respecto del Legislativo, entre los que se encuentran: a) el veto; b) la facultad reglamentaria; c) la promulgación de la ley, y d) la ejecución de la ley.

En la actualidad el Poder Judicial federal en su rol de Tribunal Constitucional ejerce su control mediante las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, manteniendo, así, la regularidad constitucional de sus actos.

Controles políticos intraorgánicos. Expresión adoptada por la doctrina constitucional, particularmente por Loewenstein, para referirse a los instrumentos jurídicos y políticos que operan dentro de un mismo órgano del poder público (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) para limitar y controlar su ejercicio y funcionamiento. A diferencia de los controles políticos interorgánicos que prevén un control recíproco entre dos o más órganos estatales, los controles políticos intraorgánicos establecen límites y controles dentro de la estructura de un mismo órgano.

En México, si bien el Ejecutivo es unipersonal y se deposita en el presidente de la República, se prevé como control intraorgánico un periodo de seis años para el encargo y la imposibilidad absoluta de la reelección. Entre los instrumentos de control dentro del Ejecutivo previstos por otros sistemas constitucionales se pueden mencionar la separación entre jefe de Estado (monarca o presidente) y jefe de gobierno (primer ministro y su gabinete). Donde el jefe de Estado ha quedado eclipsado por el primer ministro y su gabinete que cuenta con la confianza de la mayoría parlamentaria, en tanto que el jefe de Estado se encuentra mediatizado y neutralizado.

En cuanto a los controles intraorgánicos del Legislativo en nuestro país, destaca el sistema bicamaral. La Constitución faculta a ambas cámaras para debatir y aprobar por separado cualquier proyecto legal. Lo cual, las coloca

en posición de limitarse y controlarse una frente a la otra. El control intraorgánico derivado del bicamatismo ha perdido eficacia en aquellos sistemas donde ambas cámaras son elegidas con la misma o parecida base electoral. Es frecuente que en ambas cámaras se dé la misma o similar constelación de partidos, por lo que se han ideado diversos mecanismos para lograr aún ese autocontrol.

En el Poder Judicial aparece la organización colegiada de los tribunales de mayor jerarquía además de acudir al recurso o a la posibilidad que se le otorga a quien se siente afectado por determinada sentencia para que ésta sea impugnada ante un tribunal de mayor jerarquía.

Controversias constitucionales. Son las controversias de carácter jurídico que, como consecuencia de la estructura federal y de la división de poderes en el Estado mexicano, pueden surgir entre diferentes órdenes normativos, entre órganos que pertenezcan a órdenes distintos, así como entre órganos que formen parte del mismo orden, las que pueden ser planteadas en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con la fracción I del artículo 105 de la Constitución.

El texto constitucional regula diez supuestos de procedencia de las controversias constitucionales que pueden suscitarse entre: 1) la Federación y una entidad federativa; 2) la Federación y un municipio; 3) el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; 4) una entidad federativa y otra; 5) dos municipios de diversos estados; 6) dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; 7) un estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; 8) una entidad federativa y un municipio de otra o una alcaldía de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; 9) dos órganos de gobierno de la Ciudad de México sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y 10) dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Las controversias constitucionales pueden referirse tanto a actos como a disposiciones generales, lo mismo respecto de su constitucionalidad en sentido estricto (referida siempre a la Constitución federal) como a su regularidad jurídica en general, por ejemplo cuando no se controvierta la asignación de competencias.

Los actos o disposiciones pueden ser de cualquier naturaleza y materia, con excepción de la electoral, expresamente excluida por la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha excluido también del ámbito de procedencia de las controversias constitucionales la impugnación de las re-

formas a la Constitución general, pero, en cambio, ha aceptado en varias ocasiones la impugnación de omisiones legislativas.

El plazo para la presentación de la demanda es de 30 días tratándose de actos o de normas generales. Una vez recibida la demanda por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste designará, por turno, a un ministro instructor para que ponga el proceso en estado de resolución. La instrucción incluye, además de la admisión, notificación y contestación de la demanda, una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la que se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales.

Convocatoria a sesiones extraordinarias (derecho constitucional).

Es la facultad constitucional de la Comisión Permanente para citar por sí, o a petición del Ejecutivo, al Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras, para celebrar sesiones diversas a las del periodo ordinario y conocer de asuntos específicos.

La Constitución prevé la existencia de la Comisión Permanente en quien se deposita la facultad de expedir, precisamente, la convocatoria a sesiones extraordinarias, por sí o a solicitud del presidente de la República. En todo caso, es la Comisión Permanente la que decide en definitiva si expide o no la convocatoria. El acuerdo de convocación debe ser adoptado por la Comisión Permanente con *quórum* calificado de las dos terceras partes de los individuos presentes y provenga de cualquiera de los dos sujetos legitimados para tal efecto. La convocatoria deberá señalar expresamente el o los asuntos que se conocerán en la sesión extraordinaria, no pudiéndose conocer de ningún otro asunto. La convocatoria a sesiones extraordinarias no es materia de observaciones por parte del Ejecutivo federal.

Costumbre constitucional. Es una práctica reiterada con valor o significado jurídicos. Rige los fenómenos sociales de manera paralela a la norma positiva y llega, incluso, a rebasarla en su fuerza normativa, lo que propicia una mutación constitucional, en tanto haya cambios no formales que operan en la vida histórica de una Constitución, sin alterar el enunciado formal ni cambiar la letra del texto, consecuencia de la modificación de las tradiciones, de la adecuación político social, de las costumbres, de la alteración empírica y sociológica, por la interpretación y por el ordenamiento de estatutos que afectan la estructura orgánica del Estado. La costumbre constitucional y su correlativa mutación, no es privativa de los órdenes jurídicos que cuentan con Constituciones rígidas; en sistemas jurídicos donde la costumbre juega un papel relevante su valor es relativo en el aspecto constitucional.

El orden jurídico mexicano es primordialmente de carácter escrito. Una costumbre constitucional no puede derogar un precepto de la Constitución por dos razones: a) la norma constitucional sólo puede ser alterada o abroga-

da a través del procedimiento que la propia ley fundamental señala para su reforma, y b) la segunda razón se encuentra en que incluso en el derecho privado mexicano no existe la costumbre derogatoria.

Crédito de la nación (derecho constitucional). La expresión significa la capacidad de endeudamiento con la que cuenta el Estado mexicano en un momento determinado para contratar empréstitos internos o internacionales, a fin de proveer al financiamiento del país. El Estado obtiene los recursos para su sostenimiento de dos fuentes distintas: la normal y más importante está constituida por los impuestos, entendida como la obligación constitucional de los particulares. La segunda fuente, de carácter más excepcional, son los empréstitos o préstamos que el gobierno contrata con instituciones nacionales, o gobiernos e instituciones públicas y privadas de otros países. Los montos de los empréstitos contratados por el gobierno mexicano se deben basar en su capacidad de endeudamiento y pago. Como apunta la Constitución, se debe fundamentar en el crédito de la nación.

Las bases expedidas por el Congreso, a las cuales debe atenerse el Ejecutivo para contratar empréstitos, se establecen en la propia Constitución, en la Ley de Ingresos, en la Ley Federal de Deuda Pública, reglamentaria de la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución. De acuerdo con esta Ley, el Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del gobierno federal y de las entidades del sector público federal incluidas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como del gobierno de la Ciudad de México. Por lo general, en el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación es donde el Congreso establece las bases para que el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contrate, ejerza y autorice créditos, empréstitos u otras formas del ejercicio del crédito público, fijando los montos a que el endeudamiento puede llegar en lo interno y en lo externo.

Culto externo. El culto religioso puede ser interno o externo. El primero es el que realiza el hombre exclusivamente dentro de su conciencia; mientras que el externo consiste en la serie de actos que físicamente realizan los seres humanos para manifestar ante los demás ese homenaje a Dios y a los bienaventurados, como lo es el sacrificio, la genuflexión, la inclinación, la prostración, elevación de las manos, descubrir la cabeza o pronunciar en voz alta ciertas palabras. El culto externo puede ser público o privado. El primero es el que realizan los ministros de culto mediante los actos prescritos especialmente con ese fin; mientras que el privado es todo aquel que no lleva las formas prescritas, se hace en nombre propio o como persona particular. Para el derecho mexicano, la vigente Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

(LARCP) no determina lo que por culto público se debe entender, mientras que el artículo 10 de la hoy abrogada Ley de Cultos (*Diario Oficial de la Federación*, 18 de enero de 1927) sí lo hacía. La LARCP, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992 establece que las asociaciones religiosas tienen el derecho de realizar actos públicos de culto religioso, siempre que no contravengan el orden jurídico.

El artículo 24 de la Constitución señala, en su tercer párrafo, que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Decreto. Desde el punto de vista jurídico, es toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular en determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos. Requiere de cierta formalidad (publicidad) para que sea conocida por las personas a las que va dirigido. También se puede denotar mediante el concepto de “decreto”, la norma general que procede de una autoridad ejecutiva no legislativa. Si bien, el Poder Legislativo es el órgano constitucionalmente competente para sancionar las leyes, formal y materialmente entendidas, en ciertas circunstancias se confieren facultades al Poder Ejecutivo para legislar a través de decretos.

En el caso del derecho constitucional y legislativo mexicano, el concepto “decreto” es polisémico, por lo que admite una pluralidad de sentidos: *a)* como tipo de resolución que el órgano Legislativo, ordinario o en su calidad de Constituyente Permanente, sanciona, aprueba leyes o decretos; *b)* es un instrumento formal de reforma a la Constitución o las leyes, lo que implica que cualesquiera de los dos tipos de normas son indefectiblemente modificadas mediante decreto; *c)* al tratarse del Ejecutivo, son las facultades extraordinarias que implican la expedición de prevenciones generales, especialmente en casos de excepción y al tratarse de la suspensión o restricción de derechos humanos y, en su caso, por emergencias sanitarias; *d)* es la facultad del Ejecutivo de promulgar y publicar las leyes y decretos provenientes del Poder Legislativo o del Constituyente Permanente, y *e)* en sentido amplio, cualquier resolución que pronuncian los jueces, el Código Federal de Procedimientos Civiles señala que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias. Los primeros se refieren a simples determinaciones de trámite.

Delegación de competencia. Desde el punto de vista administrativo, hay delegación de competencia cuando un funcionario confiere a sus inferiores jerárquicos alguna de las atribuciones a él asignadas por la ley. Esto con el fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites administrativos. La delegación, para ser válida, debe estar autorizada por ley. El

ejercicio de la competencia constituye, en principio, una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente. Es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuviere expresamente autorizada. Como consecuencia de la delegación, las atribuciones del órgano superior pasan al inferior, que las ejercerá válidamente. Los actos emitidos por el órgano delegado se considerarán como si hubieran sido emitidos por el órgano delegante. Si el acto emitido excediera los límites de la delegación, sería un supuesto de incompetencia, lo cual serviría para fundamentar la impugnación que formalmente cabría contra el acto.

En general, la distribución y asignación de competencias a los órganos que integran el Estado es consecuencia del principio de la división de poderes. Si a dichos órganos les son asignadas determinadas facultades o competencias, es para que la ejerzan por sí, en la forma establecida por el ordenamiento respectivo. Esto impide, en principio, que el reparto sea alterado por la delegación que alguno de ellos hiciera a favor de otro cuyas competencias que, por ley, le son fijadas a él y de las cuales, inclusive, será llamado a dar cuenta. Pero este principio sufre excepciones: la delegación, la avocación y la sustitución. La competencia atribuida originariamente a un órgano es susceptible de ser ejercida por otro órgano distinto, que puede encontrarse con aquél en la siguiente relación jerárquica: 1) inferior: donde la competencia será transferida por medio de un acto del superior que se denomina delegación, y 2) superior: aquí, la competencia se transferirá por acuerdo al superior, para un caso concreto y se llama avocación. La sustitución supone una transferencia temporal del ejercicio de las competencias de un órgano a otro distinto.

Delegación legislativa. Es el acto del Poder Legislativo mediante el cual se habilita al Poder Ejecutivo para que entre a regular materias que de otro modo le estarían vedadas. La delegación legislativa supone una alteración tanto del principio de división de poderes como de las relaciones normales entre la ley y el reglamento, presididas por los principios de supremacía de ley, de reserva material y de reserva formal de ley. No se trata de una transferencia de Poder Legislativo a la administración, lo cual supondría una entrega formal de competencias, sino de una mera habilitación de potestad por la que se requiere a la administración para que utilice su poder reglamentario propio para completar una normativa concreta y determinada. Se refiere no tanto a autorizar al gobierno para dictar normas con rango de ley sino que la norma delegada resultante conserva su rango reglamentario.

Democracia. De manera muy sumaria, se puede afirmar que la democracia se caracteriza por el autogobierno, en donde todos los integrantes de una comunidad política tienen la posibilidad de participar o incidir en las decisiones que ésta tome. El concepto contemporáneo de democracia se ha ido

articulando con base en distintas experiencias históricas y muy variadas formulaciones teóricas. Por tanto, la democracia, como amalgama de arreglos políticos y producto de un permanente debate con sus críticos y rivales ideológicos, se ha ido transformando y en muchas ocasiones tergiversando, desde su sentido original del término (*dêmos*: pueblo, *krátos*, gobierno). En su planteamiento original, la definición de democracia incluye tanto aspectos institucionales como sociales. Fue Aristóteles quien, después de analizar más de 150 formas de Constituciones, distinguió dos formas de gobierno más suscitadas: la oligarquía y la democracia. Esta última la definió como el gobierno del *dêmos*, donde *dêmos* no necesariamente designaba a todos los ciudadanos de la *pólis*, sino a aquel conjunto de personas que se encontraban en situación de mayor desventaja social, teniendo que trabajar con sus manos a cambio de un salario.

Para que un sistema político pueda ser considerado democrático, dentro del ideal liberal, debe estar constituido por distintos elementos, los cuales son, necesariamente, abstractos y pueden dar lugar a una serie ilimitada de instituciones políticas y de formas o subtipos de democracia. Dichos componentes, siguiendo a Robert Dahl, son por lo menos siete: 1) funcionarios públicos electos. El control de las decisiones político-administrativas gubernamentales está investido en cargos públicos elegidos por los ciudadanos. Los gobiernos democráticos modernos a gran escala son representativos; 2) elecciones libres, imparciales y frecuentes. Los cargos públicos son elegidos mediante el voto popular en elecciones frecuentes conducidas con imparcialidad y limpieza en las que, en términos comparativos, hay poca coerción; 3) derecho a ocupar cargos públicos. Prácticamente todos los adultos tienen derecho a ocupar cargos públicos en el gobierno, aunque la edad mínima para ello puede ser más alta que para votar; 4) libertad de expresión. Los ciudadanos tienen derecho a expresarse, sin correr peligro de sufrir castigos severos en cuestiones políticas definidas con amplitud, incluida la crítica a los funcionarios públicos, el gobierno, el régimen, el sistema socioeconómico y la ideología prevaleciente; 5) acceso a fuentes alternativas de información. Los ciudadanos tienen el derecho de solicitar fuentes de información alternativas e independientes de otros ciudadanos, expertos, periódicos, revistas, libros, telecomunicaciones y similares; 6) autonomía de las asociaciones. Para propender a la obtención o defensa de sus derechos, abarcando aquellos requeridos para la efectiva operación de las instituciones políticas democráticas, los ciudadanos tienen también el derecho de constituir asociaciones u organizaciones relativamente independientes, incluyendo partidos políticos y grupos de interés, y 7) ciudadanía inclusiva. Todos los adultos están sujetos a las leyes y no pueden ser negados sus derechos, los cuales incluyen los de votar, concurrir a cargos de elección, libertad de expresión, formar y organizar asociaciones políticas independientes y los derechos humanos básicos, sobre

todo aquellos que resulten indispensables para hacer realidad los derechos mencionados en los puntos anteriores.

Democracia constitucional. Es un modelo de organización política que persigue dos objetivos analíticamente distintos: limitar al poder político y distribuirlo entre los ciudadanos sobre la base de una garantía efectiva de los derechos fundamentales de los individuos que integran a la colectividad política. Su denominación supone la vinculación e interacción entre dos sistemas que tienen historia y elementos propios: la democracia política y el constitucionalismo de los derechos humanos. Se trata de la forma de organización política que, poco a poco, reemplazó o sustituyó a diversos regímenes autocráticos y/o autoritarios. Por eso, al advenimiento de la democracia constitucional se le asoció con “olas” de cambio político desde el autoritarismo hacia la democracia.

Dentro de las instituciones prototípicas de la democracia constitucional, destacan: a) una Constitución es la norma suprema del ordenamiento y su contenido está protegido mediante la garantía de la rigidez. En principio, desde el punto de vista teórico, debe ser un documento claro y accesible en el que se recojan los derechos de las personas pero también se diseña el aparato del poder estatal; b) el contenido nuclear de esa Constitución es, por un lado, el principio de la separación de poderes y, por el otro, otorga un lugar estelar a los derechos fundamentales (sociales, de libertad y políticos) de las personas (y sus garantías); c) si bien la separación de los poderes es en sí misma una garantía para los derechos, en las democracias constitucionales contemporáneas existen una multiplicidad de instituciones que tienen esa misma finalidad. Desde institutos avocados a garantizar la transparencia en la gestión gubernamental hasta figuras como los *ombudsman* que tienen la finalidad específica de brindar protección no jurisdiccional a los derechos de las personas; d) como garantía del contenido constitucional (sobre todo de los derechos fundamentales) en su conjunto se contempla la existencia de jueces encargados de la delicada función de ejercer el “control de constitucionalidad de las leyes”; e) en la democracia constitucional, se ha abandonado el principio que caracterizaba al “estado legislativo de derecho” y que consistía en la soberanía del legislador. En la democracia constitucional, las mayorías políticas (por más amplias que éstas sean) están sometidas a la Constitución y sus decisiones son susceptibles de revisión y control de constitucionalidad; f) la forma de gobierno se expresa en los “universales procedimentales” que son las instituciones y procedimientos “mínimos necesarios” para que exista una democracia. Según Norberto Bobbio, éstos son los siguientes: 1) todos los ciudadanos mayores de edad sin distinciones deben gozar de derechos políticos; 2) el voto de los ciudadanos debe tener un peso igual; 3) todos los titulares de derechos políticos deben ser libres de votar siguiendo sus propias

opiniones; 4) los ciudadanos también deben ser libres para estar en condiciones de escoger entre partidos que tengan programas distintos y alternativos; 5) tanto para la elección como para las decisiones colectivas, debe valer la regla de mayoría numérica, y 6) ninguna decisión adoptada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría y, por último, g) el diseño institucional en su conjunto se articula sobre la base de principios normativos que tienen una dimensión axiológica: equidad social, igualdad política, libertad (negativa y positiva), pluralismo, tolerancia, entre muchos otros.

Democracia semidirecta. Es la forma de gobierno en la que el pueblo delega una parte del ejercicio de su soberanía a representantes elegidos por él y se reserva la decisión directa en asuntos especiales, a través de tres mecanismos: iniciativa popular, referéndum o plebiscito y revocatoria o *recall*.

Son características de los instrumentos de democracia semidirecta los siguientes: a) obligatorio: cuando es impuesto por la Constitución como requisito necesario para la validez de determinadas normas legislativas, o b) facultativo: cuando su iniciativa depende de una autoridad competente para ello. Por lo que hace a su eficacia jurídica: a) de ratificación o sanción: cuando la norma en cuestión sólo se convierte en ley por la previa aprobación del cuerpo electoral, o b) consultivo: cuando el resultado del referéndum no tiene carácter vinculatorio para las autoridades legislativas ordinarias.

Derecho constitucional. El derecho constitucional estudia la forma de Estado, si se trata de un Estado unitario, confederado, federado, autonómico o regional; el sistema de gobierno, aspecto que refiere el tipo de *checks and balances* entre los poderes de Estado y, por tanto, si trata de un sistema parlamentario, presidencial o algunas de sus modalidades. Puede ser concebido en dos sentidos: a) en sentido amplio, donde se identifica con el propio orden jurídico, sus normas, principios y valores. Por tanto, es la totalidad de ese derecho, y fundamento de las otras disciplinas jurídicas que se encuentran en él. El derecho constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico, formal y materialmente, a través de la interpretación y las reformas constitucionales; b) en sentido estricto, se refiere a una rama del orden jurídico, una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de normas, principios, valores y los procedimientos que mantienen la fuerza normativa de ese orden.

Al derecho constitucional, en sentido estricto, se le estudia de la misma manera que el derecho civil, el mercantil, el procesal o el penal, como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma de Estado y sistema de gobierno. La creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio Estado, el catálogo de derechos humanos fundamentales, así

como los procedimientos formales y materiales de actualización de la fuerza normativa de la Constitución son objetos de este derecho. Los órganos del Estado tienen que ser creados por la misma Constitución y en principio son tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, ha de considerarse un nuevo tipo de órganos constitucionales, los autónomos, concebidos como aquellos que de manera fundamental e inmediata, se establecen en la Constitución y que no se adscriben a ninguno de los poderes tradicionales del Estado. Representan una evolución de la teoría clásica de la división de poderes porque se asume que puede haber órganos ajenos a los tres poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales. En la Constitución, se reconoce y positiva un catálogo de derechos humanos fundamentales (individuales y colectivos, de contenido civil, político, social, económico y ambiental) y las respectivas garantías para su defensa institucional o jurisdiccional, derechos oponibles tanto a los órganos de gobierno como a los particulares mismos.

Derecho eclesiástico del Estado. Es el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y reglamentar el derecho fundamental de libertad religiosa de las personas y de las asociaciones religiosas dentro de un país determinado. Esta expresión tuvo su origen en Alemania. En México, tal rama del derecho se integra con tres partes fundamentales que regulan respectivamente tres cuestiones básicas: la libertad religiosa, las asociaciones religiosas y el estatus jurídico de los ministros de culto religioso. Por su parte, esas normas jurídicas se encuentran contenidas principalmente en los artículos 3o., 24, 27, fracción II, y 130 de la Constitución, así como en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de julio de 1992.

Derecho energético. Es la rama del derecho que se encarga de regular la gestión de los recursos energéticos. A partir de la Segunda Guerra Mundial se comenzó a regular la energía nuclear y las fuentes de energía renovable. Entre estas últimas se ubican: la solar (térmica y fotovoltaica), geotérmica, hidráulica, eólica, hidrogénica, biomasa y mareomotriz. Como parte de las fuentes no renovables encontramos las energías a base de fósiles, que son el petróleo, el gas, el carbón, la turba, los esquistos bituminosos y las arenas alquitranadas; distinta a la energía de fósiles está la nuclear. La energía constituye el motor para el desarrollo de las naciones. Por tanto, el aprovechamiento de los recursos energéticos se enmarca en el ejercicio del derecho soberano y libre determinación de cada Estado. Es éste quien determina su uso y aprovechamiento. Así como la participación de inversiones nacionales y extranjeras para lograr los objetivos de la política energética.

En México, los fundamentos de la regulación del sector energético se encuentran en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución, modificándose de manera sustancial en diciembre de 2013, lo que permitió la creación y regulación de las empresas productivas del Estado (Petróleos Mexicanos —Pemex— y Comisión Federal de Electricidad —CFE—), de propiedad exclusiva del gobierno federal. Pemex tiene como fin el desarrollo de actividades sobre exploración y extracción del petróleo y demás carburos de hidrógeno, así como su recolección, venta y comercialización. La CFE tiene por objeto prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado mexicano, a fin de llevar a cabo el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

A partir de la reforma energética se reforzaron las siguientes instituciones del sector energético dependientes del Poder Ejecutivo federal: la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Ambos se erigen en órganos reguladores coordinados en materia energética, por lo que en el desempeño de sus funciones deben coordinarse con la Secretaría de Energía (Sener) y demás dependencias involucradas en el sector, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan en conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo federal. De forma paralela, fueron creados otros organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, sectorizados a la Sener, a saber: Centro Nacional de Control de Energía (Cenace) y Centro Nacional de Control del Gas Natural (Cenagas). También se creó la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derecho militar. Es el conjunto de normas legales que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas de un país en tiempo de paz o de guerra. Es también la ciencia jurídica castrense en su importante obra de doctrina de todos los tiempos, la nacional e internacional de cada país, a través de la copiosa publicación de trabajos (libros o artículos), así como la celebración de congresos o *symposia*, que en ocasiones dan como resultado la legislación nacional y los tratados bilaterales o multilaterales en lo internacional.

Desde un punto de vista técnico, el derecho militar es el orden jurídico particular, dentro del orden jurídico general del Estado, que en el plano de la ley positiva asegura, para el cumplimiento de sus altos fines, el mantenimiento, acrecentamiento y lustre de la institución castrense. Los tratadistas están de acuerdo en que la esencia de esta rama de la ciencia jurídica se encuentra en la existencia misma de la sociedad armada, en las finalidades que tiene y cumple, así como en la necesidad de constituirla legalmente de forma

independiente al orden común o civil. El derecho castrense trasciende la esfera nacional para constituir un conjunto de normas que se califican como *derecho internacional militar*. Este derecho supranacional se manifiesta en las épocas de lucha armada entre las naciones al configurar el *derecho de guerra*, rama del derecho internacional público, cuyos tratados y convenciones han generado interés desde mediados del siglo XIX, como los múltiples convenios de Ginebra y los de La Haya. Sus objetivos son la mejora del trato de los heridos y enfermos en campaña, la prohibición de guerra química y bacteriológica, la atención de náufragos beligerantes en el mar, la protección de personas civiles en tiempo de lucha; así como no iniciar las hostilidades bélicas sin previo y formal aviso, como ocurrió con los ataques japoneses contra los cruceros rusos en Port Arthur (1904) y contra la flota americana del Pacífico en Pearl Harbor (7 de diciembre de 1941). Pues, aun dentro del fragor de la contienda, el derecho de guerra tiende a humanizar sus terribles efectos en lo posible. Sin ello, se acrecentaría sin límite y, aunque se ha dicho *inter arma leges silent* (en medio de las armas las leyes callan), se busca incesantemente soluciones para que “las armas cedan a la toga”.

Derecho penal militar. Es el “conjunto de principios, normas o disposiciones legales que para la protección de la disciplina (militar) hacen seguir al delito o a la infracción, la imposición al culpable de la pena, que es la sanción”. También se le considera como “el conjunto de disposiciones de naturaleza punitiva que tienen por objeto reprimir con celeridad toda infracción a la disciplina militar cometida por individuos pertenecientes al instituto armado”. Es aquel que se aplica a quienes forman parte de las fuerzas armadas. El ejército es una institución de tipo constitucional que, por las actividades que realiza, se encuentra sometido a un tipo de jurisdicción especializada y extraordinaria conocida bajo el término de fuero. De manera que si la jurisdicción es una función esencialmente constitucional, es lógico que se manifieste en los organismos de tal naturaleza. Dicho precepto se erige en el fundamento constitucional de la justicia militar y de los tribunales en los cuales se administra tal justicia. Se integran, organizan y funcionan de forma independiente a los tribunales del fuero común. El derecho penal militar y su jurisdicción tienen carácter especializado y extraordinario pero en ningún momento poseen carácter de excepción.

El concepto “fuero” refiere a la jurisdicción especial e, históricamente desde el antiguo régimen, han existido tres fueros entendidos siempre como jurisdicción que adquiere su racionalización en la doctrina de los *acta interna corporis*. Tales fueros son: el eclesiástico, el militar y el político. La Constitución prevé y regula el fuero de guerra exclusivamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, realizados por miembros de las fuerzas armadas, al delimitar la jurisdicción de los tribunales militares sobre personas

que pertenezcan al Ejército. El fuero de guerra es una competencia constitucional derivada de atender dos principios sobre el ámbito de la ley penal. Uno es el personal y el otro es el material, por lo que atiende a la materia y al ámbito personal de validez. No obstante, la Constitución sólo prevé que se aplique exclusivamente a aquellos que sean parte del Ejército.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, limita la competencia del fuero de guerra al señalar que es competente para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar a través de órganos como el Tribunal Superior Militar, la Fiscalía General de Justicia Militar y la Defensoría de Oficio Militar. Los tres son conocidos bajo la denominación de “órganos del fuero de guerra”. Los delitos militares son aquellos que únicamente pueden ser cometidos por un militar o miembro de las fuerzas armadas mexicanas. Todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, pues sujeta a una pena al que lo comete aunque sólo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención. La falta a la disciplina militar es, en particular, una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegido, pero que es considerado de menor gravedad. Por lo tanto, no es tipificada como delito. Al igual que los delitos cumplen con los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La única diferencia es que la propia ley, el Código de Justicia Militar, las califica de faltas en lugar de hacerlo como delito al atender, desde luego, a su menor gravedad.

Derechos de soberanía. Se refiere al tipo de derechos que ejerce un Estado para los fines de la exploración y de la explotación, conservación y administración de los recursos vivos y no vivos, sean renovables o no renovables, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental insular, dos de las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional de los Estados.

La Ley Federal del Mar reconoce el ejercicio de los derechos de soberanía del Estado mexicano, específicamente en el artículo 46. Se trata de un poder del Estado distinto al que deriva del concepto clásico de soberanía. Este último no era aplicable a los derechos que ejerce el Estado sobre la plataforma continental o sobre la zona económica exclusiva. Pues, según el derecho del mar, el Estado no tiene la propiedad sobre las zonas marinas, sino solamente sobre los recursos que en ellas se encuentran. Por ello, el poder del Estado se ejerce sobre esos recursos como resultado de la soberanía de que goza en las zonas en que están localizados. Se trata de derechos patrimoniales que derivan de la soberanía, pero entendida ésta como aplicable sólo a los recursos en cuestión. De ahí que la zona económica se le conozca también con el nombre de mar patrimonial.

Desaparición de poderes en las entidades federativas. Es la facultad del Senado para declarar a un gobernador provisional porque han desa-

parecido todos los poderes de una entidad federativa. Se encuentra legislada esta facultad en la fracción V del artículo 76 de la Constitución. El Senado no declara que han desaparecido los poderes de una entidad federativa porque no tiene esa facultad. Únicamente declara que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional. La ley reglamentaria de la fracción V del artículo 76 de la Constitución en 1978, en su artículo segundo, señala los casos en que se configura la desaparición de los poderes. Se origina cuando los titulares de los poderes constitucionales de un estado: *a)* quebrantaren los principios del régimen federal; *b)* abandonen el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor; *c)* estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos que afecten la vida del estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico; *d)* prorrogaren la permanencia en sus cargos después de fenecido el periodo para el que fueron electos o nombrados y no se hubieren celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares, y *e)* promovieren o adoptasen formas de gobierno o bases de organización política distinta de las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución. La fracción V del artículo 76 de la Constitución contiene una tercera hipótesis de garantía federal, además de las dos que indica el artículo 122 de la Constitución, a saber: la forma republicana de gobierno.

El nombramiento del gobernador provisional lo hace el Senado o la Comisión Permanente. Sin embargo, la declaración para nombrar un gobernador provisional es facultad única y exclusiva del Senado. La Comisión Permanente puede nombrar al gobernador provisional cuando el Senado declara que es el caso nombrarlo y termina ese periodo de sesiones el día y pocos días antes de que el presidente haya enviado la terna. Sólo entonces la Comisión puede ejercitar esta facultad. Tres disposiciones contiene la fracción V del artículo 76 de la Constitución: *a)* es prudente el caso de nombrar un gobernador provisional; *b)* el nombramiento de éste lo realiza el Senado a proposición del presidente de la República, y *c)* el gobernador provisional no puede ser gobernador constitucional de las elecciones que convoca.

Descentralización política. Forma de distribuir el ejercicio de poder político entre diversos entes de derecho público, por razón de la cual pueden crear y aplicar normas jurídicas en el ámbito de su competencia.

El federalismo y el regionalismo son las formas más difundidas de descentralización política. Durante mucho tiempo se incluyó a las entidades privadas como parte de un proceso de descentralización política. Esa fue la perspectiva de Tocqueville y recientemente la de Jean Dabin. Para éste, la descentralización política puede plantearse en tres órdenes: *a)* en el territorial; *b)* en el profesional, y *c)* en el nacional o ético.

La descentralización existe cuando la autoridad pública es compartida por grupos sociales y políticos y, por ende, su expresión máxima se daría en el pluralismo, donde cada persona e institución tiene “poder autónomo”. Pueden apuntarse dos claras tendencias: una hacia la descentralización política, con independencia de que se adopte o no el modelo federal. La otra tendencia es hacia la centralización política, que se advierte también sin importar del modelo federal o unitario adoptado constitucionalmente y que se explica por la debilidad regional.

Destitución de servidores públicos judiciales federales. Sanción prevista en la Constitución y en las leyes correspondientes mediante la cual se priva de su puesto a determinados servidores públicos que laboran en el Poder Judicial federal, como son los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los consejeros de la Judicatura Federal, por la realización de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. O bien, durante el tiempo de su encargo por desempeñar otro empleo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Estos servidores judiciales son, de acuerdo con el artículo 108 constitucional, los miembros del Poder Judicial federal y local. El artículo 110 de la Constitución hace referencia a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de circuito, jueces de distrito, magistrados del Tribunal Electoral así como a los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales. El juicio político es el procedimiento para la destitución de los servidores públicos judiciales, la Cámara de Diputados es la que acusa después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado, mediante la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes. Por su parte, la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplica la sanción correspondiente una vez practicadas las diligencias con audiencia del acusado y mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes.

La destitución de los jueces y magistrados puede ser ejecutada por el Consejo de la Judicatura Federal o través del juicio político.

Diario Oficial. Es el medio, impreso o electrónico, en el cual el Poder Ejecutivo publica y difunde entre el pueblo de México las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión, alguna de sus cámaras o por el presidente de la República, con objeto de que sean conocidas, aplicadas y observadas debidamente. El *Diario Oficial de la Fe-*

deración (DOF) es, como su propio título lo expresa, un órgano del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. El fundamento constitucional y legal del *DOF* lo encontramos en los artículos 70 y 72, así como en el 89, fracción I, de la Constitución, que regula el procedimiento de promulgación y publicación de leyes y decretos del Congreso de la Unión. El artículo 3o. del Código Civil Federal exige la publicación en el *Periódico Oficial*, de leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para que obliguen y surtan sus efectos legales. En el ámbito del Poder Ejecutivo federal, el *DOF* es administrado por la Secretaría de Gobernación, según lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27, fracción XVI.

Dictadura. Es todo régimen autoritario que, al violentar el sistema de legitimidad establecido en un Estado, busca cierta permanencia. Se identifica con absolutismo y totalitarismo. Maurice Duverger expone los momentos en la historia de la dictadura: 1) dictaduras antiguas: a) Grecia y Roma; b) dictaduras provenientes por los trastornos intelectuales del Renacimiento y la Reforma acompañados de cambios económicos, y c) dictaduras cuyo origen se encuentra en la crisis de los sistemas aristocráticos monárquicos; 2) dictaduras del Tercer Mundo. Tienen su fuente motivadora en las desigualdades sociales y en los problemas socioeconómicos, y 3) dictaduras de la tecnodemocracia. Son provocadas por los desajustes en la base productiva de los países desarrollados. Según Duverger, tanto en las dictaduras socialistas como en las capitalistas se emplean los “mismos instrumentos políticos”: partido único, represión policial y/o militar, por ejemplo. Sólo difieren en el contexto socioeconómico e ideológico. Respecto al esquema de las instituciones políticas en las dictaduras, Duverger habla de dos principales institutos que permiten a los regímenes autocráticos lograr su permanencia: a) la fuerza material de protección constituida por el ejército y el partido único, y b) los medios de acción sobre la población formados por un aparato represivo y por un aparato propagandístico.

Diputación permanente. Reciben tal denominación gran parte de los organismos pertenecientes a las legislaturas locales, encargadas de suplirlas durante sus periodos de receso en algunas de sus funciones. Las diputaciones permanentes de los estados cumplen, dentro de su jurisdicción, el mismo tipo de funciones que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La mayoría de las Constituciones locales denomina a este organismo “diputación permanente”. Sólo en algunas entidades federativas se le llama “comisión permanente”. Respecto a su composición, la mayoría de las Constituciones locales establecen que se integrarán por tres diputados propietarios, designados por su propia legislatura antes de concluir el periodo

ordinario de sesiones. El número de diputados suplentes en las diputaciones permanentes es muy variable. Algunos estados establecen que por cada propietario habrá un suplente. Otros establecen uno o dos suplentes y algunos más prevén que el resto de los diputados de la legislatura son suplentes para los efectos de la integración de la permanente.

Las facultades que estos organismos desarrollan no implica, desde luego, el ejercicio de funciones de naturaleza legislativa; sí, en cambio, de carácter administrativo y, generalmente, para el despacho de asuntos burocráticos y de mero trámite.

Diputación provincial. Las Cortes de Cádiz introdujeron esta institución en la Constitución de 1812 como un organismo público, de carácter colegiado, para el gobierno político y económico, como entonces decía, de las provincias o divisiones políticas del territorio del imperio español hasta aquel momento existentes. Por ello, más adelante, la diputación provisional pasó a entenderse como la división política territorial misma.

La importancia de la diputación provincial en México se menciona no sólo sobre el hecho de su efectiva implantación en tierras mexicanas, por la vigencia de la Constitución de 1812, no obstante las vicisitudes derivadas del movimiento insurgente y de los mismos cambios operados en la península Ibérica, sino también por el papel extraordinario que juega en la formación del sistema federal mexicano. Su finalidad era vigilar de cerca por la prosperidad y el fomento de las provincias. Se integraba por dos representantes natos del gobierno de Madrid: el jefe superior político y el jefe de la hacienda pública. Además, había otros representantes de libre elección por los pueblos del distrito correspondiente en un número de siete, como previó el artículo 326 de la Constitución de 1812, que podía ser variado por las propias Cortes, más un secretario. La presidencia de la diputación correspondía al jefe superior político, y en su defecto al intendente, a menos que el rey hubiera ya designado a otra persona para sustituir expresamente a dicho jefe superior político. Éste fue la máxima autoridad en la provincia. Corresponde a la diputación provincial: intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones; velar por la buena inversión de los fondos públicos; cuidar de que se instalaran oportunamente los ayuntamientos donde correspondiera; proponer al gobierno los arbitrios que fueran necesarios para los servicios y obras nuevas; promover la educación; fomentar la agricultura, la industria y el comercio; cuidar de los establecimientos públicos de asistencia y beneficencia; dar parte al gobierno de los abusos y a las Cortes, sobre las infracciones cometidas a la Constitución.

Diputados. Es el representante electo a través del sufragio popular, independiente o perteneciente a un partido político, que asume la defensa de los

intereses de la ciudadanía a través de una determinada oferta política. En el derecho constitucional mexicano, el diputado es un representante de la nación electo popularmente para integrar la Cámara de Diputados, que es uno de los dos órganos colegisladores en que se divide el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme a la Constitución vigente, la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años con posibilidad de ser reelecto por tres periodos más. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los requisitos para ser diputado son: 1) ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; 2) tener 21 años cumplidos el día de la elección; 3) ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de ésta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella; 4) no estar en servicio activo en el Ejército federal ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella, y 5) no ser titular de algún órgano constitucional autónomo, ni ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

La Constitución les reconoce un estatuto específico, también conocido como prerrogativas o protecciones constitucionales, como lo son: a) la irresponsabilidad: por lo cual los diputados no pueden ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, aun cuando dichas opiniones pudieran tipificar algún delito. Esta protección la tienen los diputados durante y después del ejercicio del cargo, y b) la inmunidad: consiste en que no puede ejercerse acción penal (fuero) en contra de un diputado. Si antes su cámara no concreta el juicio de procedencia o desafuero, que implica la separación en el cargo y no está referido al fondo penal de la causa, la protección sólo dura mientras se está en ejercicio del cargo.

Disciplina militar. En la axiología militar se encuentran una serie de valores que en las fuerzas armadas son indispensables para que sus miembros funcionen con rectitud en el engranaje castrense y dar cumplimiento a las misiones de custodiar la seguridad nacional. Tales valores reciben el nombre de virtudes militares y son la disciplina, el honor, la obediencia, el valor, el espíritu de cuerpo, el amor a la patria, la sangre fría, la presencia de ánimo. Son partes inescindibles de la disciplina militar: la obediencia; la subordinación al ordenamiento jurídico y a las órdenes superiores; el respeto y observancia a los valores éticos, y la noción de servicio a la patria, que supone un elevado sentido del deber. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 448/2010, 13 de julio de 2011. La normativa disciplinaria que media en las Fuerzas Armadas es la Ley de Disciplina del

Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley de Disciplina de la Armada de México, ambas con sus respectivos reglamentos. Son éstos que dan los conceptos disciplinarios y los órganos del mismo carácter encargados de imponer correctivos disciplinarios y competen al mando en todas sus jerarquías y a los consejos de honor.

División de poderes. Es el principio de organización del Estado contemporáneo que consiste en la distribución de competencias entre los órganos de potestad constitucional con la finalidad de hacer posible su equilibrio (*checks and balances*). Se entiende como uno de los principios fundamentales de los Estados constitucionales al lado de la supremacía constitucional. La potestad del Estado es una y sólo se distribuye en atención a la función que ha de concretar cada órgano que funcionará de manera colaborativa o coordinada.

Desde su elaboración original por los filósofos John Locke y Charles Louis de Secondat, el barón Montesquieu, así como su consagración dogmática en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el principio de la división de poderes ha sido una constante en la historia constitucional de occidente. En tanto el principio se erige en un estándar de actuación lo más deseable posible. Hasta nuestros días no ha tenido una aplicación práctica completa, en atención a las necesidades de funcionamiento del propio Estado. Es un principio propio del liberalismo que mantiene en su sustrato la protección de la libertad. Montesquieu en su obra *Del espíritu de las leyes* refleja paradigmáticamente el ideal de control, así: “...es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder siente inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites... Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por disposición de las cosas, el poder frene al poder”. John Locke, en su *Ensayo sobre el gobierno civil* afirma: “... para la debilidad humana sería una tentación demasiado grande delegar la función de ejecutar las leyes a las mismas personas que poseen la tarea de realizarlas, puesto que el género humano tiene tendencia a aferrarse al poder”.

El principio de la división de poderes en el caso del orden jurídico mexicano se encuentra contenido en el artículo 49 de la Constitución, que a la letra dice:

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Ejército. Es el agrupamiento considerable o la totalidad de grandes contingentes de hombres armados, adiestrados y disciplinados para la guerra terrestre, bajo un solo mando, así como el acopio del material bélico correspondiente. Prestan servicio de carácter público y permanente a la nación a la cual pertenecen, como la garantía suprema de su existencia y del desarrollo de sus instituciones públicas y privadas. Sus miembros están sujetos al fuero de guerra. Las acepciones más frecuentes de la voz “ejército”, compuestas con otros términos o conceptos, son: *a)* ejército regular o de línea: es el integrado de forma orgánica y permanente, que se encuentra siempre sobre las armas, en estado de preparación para ser movilizado y entrar en acción de inmediato; *b)* ejército de invasión: el que va hacia otro país o se halla en él con el objeto de dominarlo; *c)* ejército de ocupación: a través del armisticio y conforme a la paz que se firme, se establece en el territorio enemigo para asegurar el cumplimiento de ciertas medidas o acuerdos suscritos; *d)* ejército de operaciones o en campaña: conjunto de numerosas fuerzas militares en acción bélica o próximas a ella, integradas por los servicios y armas necesarios para lograr sus objetivos; *e)* ejército de reserva; *f)* ejército expedicionario; *g)* ejércitos aliados, y *h)* ejército de salvación: institución religiosa, evangélico-metodista, con propósitos de servicio social, organizada bajo esquemas militares.

Empleados de la Unión. Es la persona física que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, expresión utilizada por la Constitución vigente. La expresión “empleados de la Unión” apareció por primera vez en el proyecto de Constitución de 1857 y quedó incorporada en la Constitución. El proyecto de Constitución de Carranza reprodujo la Constitución de 1857 por lo que la Constitución vigente mantiene la expresión.

Existen muchas categorías y tipos de empleados al servicio de los poderes federales. Hay algunos que se encuentran sometidos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución; en cambio, otros, que laboran en algunas instituciones descentralizadas, están sometidos a la Ley Federal del Trabajo. Otras clasificaciones los agrupan en trabajadores de base y de confianza; definitivo, interino, provisional, por obra determinada o a tiempo fijo; con nombramiento, a lista de raya o por contratos, etcétera. El empleado público se caracteriza por varias razones, entre ellas: su carácter contractual en relación con el Estado; por ser siempre remunerado; por no tener carácter representativo; por su incorporación voluntaria a la organización pública, entre muchas otras.

Para referirse a los funcionarios y empleados al servicio de los poderes federales, la Constitución vigente utiliza, con poca precisión, distintas expresiones, como las siguientes: “funcionarios y empleados de la Federación”,

“servidores públicos”; “funcionario público”; “empleo público” y “empleados de la Unión”.

Entidades federativas. Son los entes territoriales con alto grado de autonomía y un propio orden jurídico que, unidos a otras de la misma naturaleza, integran una de las formas del Estado federal. Suele indicarse que la suma de los entes federados dan forma a una nación, de ahí que reciban esa denominación de subnacionales o, en su caso, provincias. Son características de las entidades federativas o entes federados las siguientes: 1) se dan su propia Constitución, la cual es la base y fundamento de toda la legislación estadual y municipal; 2) tales Constituciones deben ser conforme a la Constitución federal o central. En caso que la contravengan existen mecanismos de defensa de la regularidad constitucional. Reforman su Constitución conforme a los procedimientos que ella misma señala; 3) participan de la economía y las obligaciones fiscales de la Federación; además, atienden al principio de solidaridad y ayuda mutua.

La idea de autonomía es muy diferente de la de soberanía. Desde el punto de vista jurídico, “soberanía” es poder supremo e ilimitado. Muy distinto es “autonomía” que implica un poder jurídico limitado. Existe un espacio de actuación libre y, al mismo tiempo, un campo que jurídicamente no debe trasparse. Las entidades federativas son autónomas, pero están limitadas por la Constitución del Estado federal.

La Constitución señala que México está integrado por 33 entidades federativas, en las que se incluye la Ciudad de México.

Estado. Es la corporación territorial dotada de un poder de mando originario. Es territorial, es decir, que se manifiesta en un espacio. Cuenta con poder originario, una autoridad soberana que actúa de forma autónoma e independiente. El Estado es generalmente entendido como una relación en la que alguien manda y otros obedecen. Las relaciones de dominio o de poder no son sino la posibilidad de imponer la voluntad de uno sobre el comportamiento de otros. La autoridad legítima es siempre aquella que manda de conformidad con un sistema normativo vigente en una comunidad determinada. El fenómeno de la sustitución de la autoridad legítima es el que con más claridad muestra la significación normativa de la legitimación. Si el antiguo sistema jurídico, sobre el cual los actos del poder legítimo descansaban, deja de ser eficaz, y un nuevo sistema normativo lo sustituye, las autoridades del antiguo régimen dejan de ser la autoridad legítima. Una autoridad establecida es la autoridad legítima, *de iure*, si sus actos se conforman al sistema normativo de la comunidad. El dominio es legítimo si y sólo si se produce de conformidad con el sistema normativo, esto es, de conformidad con las normas jurídicas válidas.

Se afirma que el Estado es una entidad política autónoma y que posee una característica específica sin la cual es privada de su carácter de Estado: la soberanía. Una comunidad política es independiente si la instancia creadora del derecho es habitualmente obedecida por el grueso de la población, y no se encuentra en hábito de obediencia a ninguna instancia superior.

El Estado no es una cosa, sino un compuesto cuyos componentes no son sino actos de individuos. La organización estatal es la manera en la que tales funciones son arregladas. Ahora bien, es el orden jurídico el que define y asigna las funciones (estatales) a los individuos, y por este hecho organiza la comunidad. Al determinar las funciones del cuerpo de individuos, el orden jurídico deviene el esquema del Estado. Su plan de acuerdo con el cual la comunidad está arreglada en términos de papeles sociales (por ejemplo, jueces, árbitros, sacerdotes, soldados, súbditos y otros). Estos papeles y funciones serán interpretados como actos del Estado. Esto es por lo que el Estado es considerado una entidad jurídica: la unidad de diferentes actos jurídicos.

Estado de derecho. La Ilustración francesa y el ideario del constituyente norteamericano se encargarían de recoger las principales tesis del sistema constitucional inglés, que son: supremacía del derecho; limitación y “racionalización” del poder; “división de poderes”; protección judicial de los derechos y libertades fundamentales. El constitucionalismo liberal, con ligeros matices, les asignaría el carácter de verdaderos dogmas en su lucha contra el absolutismo y la consecución de su objetivo: el Estado de derecho. Por “Estado de derecho” (*Rule of Law* para los juristas angloamericanos), se entiende básicamente aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo. En este sentido, el Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario.

Durante el desarrollo del siglo XX, la idea del Estado de derecho clásico, individualista y liberal, ha evolucionado hacia lo que se ha llamado “Estado social de derecho” (*Welfare State* para los juristas angloamericanos), con el objeto de adaptar las estructuras jurídicas y políticas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural.

Estado federal. El Estado federal es una forma específica de unión o asociación de estados, en él coexisten dos tipos de entes federados: los estados miembros o entidades federativas y la autoridad central. Las entidades federativas son los entes territoriales con autonomía y un propio orden jurídico; suele indicarse que la suma de los entes federados dan forma a una nación, de ahí que reciban la denominación de subnacionales o, en su caso, provincias.

La naturaleza jurídica del Estado federal mexicano se encuentra establecida en la Constitución. El Estado federal en México está compuesto por la

Federación y los estados miembros. Cada uno de ellos es soberano dentro de su competencia. Los estados miembros son la instancia decisoria suprema en lo referente a su régimen interior, misma característica que posee la Federación. Las Constituciones de las entidades federativas no pueden contravenir la carta magna que representa la unidad del Estado federal. Ahora bien, los estados deben organizarse de acuerdo con las bases que marca el artículo 115, cuyo encabezado establece: “los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular”.

El Estado federal mexicano posee los siguientes principios: 1) existe “co-soberanía” entre la Federación y las entidades federativas. Estas últimas son instancias decisorias supremas dentro de su ámbito de competencia; 2) entre la Federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales; 3) las entidades federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general, que es la unidad del Estado federal; 4) existe una clara y diáfana división de competencias entre la Federación y las entidades federativas. Todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación es competencia de las entidades federativas, y 5) se asienta que, en los términos amplios de la Constitución, cabe la tesis moderna de la naturaleza jurídica del Estado federal en tanto la descentralización política.

Facultad reglamentaria. Es la potestad que, constitucionalmente, se confiere a los titulares de los órganos ejecutivos y de la administración pública para expedir las previsiones reglamentarias necesarias en la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo. La segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Conforme a la Constitución vigente, la función de reglamentar las leyes que expide el Congreso de la Unión corresponde, en México, al presidente de la República. La facultad reglamentaria del presidente de la República constituye una excepción al principio de separación de poderes, pues, al ser los reglamentos normas abstractas, generales e impersonales, son actos materialmente legislativos y formalmente administrativos. La facultad reglamentaria corresponde al Poder Ejecutivo en razón de que la función de los reglamentos es facilitar y hacer posible la ejecución de la ley, que es la función típica y natural del

Ejecutivo. La facultad reglamentaria del presidente de la República es indelegable, ya que, en todo caso, es una excepción al principio de separación de poderes. Dicha facultad se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, y dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión. Prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo, consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

La reglamentación de las leyes locales corresponde a los gobernadores de las entidades federativas, en los términos establecidos por las Constituciones particulares de los estados.

Los únicos reglamentos que no están subordinados a una ley, sino que se encuentran directamente previstos en la Constitución, son los llamados reglamentos autónomos, previstos en sus artículos 21 y 27.

Facultades en el Estado federal. Existen diversos sistemas para distribuir las competencias entre la Federación y las entidades federativas. México sigue el principio norteamericano en este aspecto: todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es competencia de las entidades federativas. La Constitución enumera lo que los poderes de la Unión pueden hacer. Todo lo demás es competencia de las entidades federativas.

La Constitución mexicana establece una serie de principios respecto al problema de la competencia en el Estado federal, que pueden enunciarse de la siguiente forma: 1) las facultades atribuidas a la Federación: lo que ésta puede realizar, se encuentra enunciado de dos diversas maneras: a) de forma expresa, y b) las prohibiciones que tienen las entidades federativas; 2) facultades atribuidas a las entidades federativas: de acuerdo con el artículo 124, todo lo que no corresponde a la Federación es facultad de las entidades federativas, salvo las prohibiciones que la misma Constitución establece para los estados miembros; 3) facultades prohibidas a la Federación; 4) facultades prohibidas a las entidades federativas. Estas prohibiciones pueden ser de dos clases: las absolutas y las relativas. Prohibiciones absolutas son los actos que jamás pueden realizar las entidades federativas. Prohibiciones relativas son los actos que en principio están prohibidos a los estados miembros, pero con la autorización del Congreso federal; 5) facultades coincidentes: son aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional y están establecidas de dos formas: una amplia y una restringida; 6) facultades coexistentes: son aquellas que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas,

y 7) facultades de auxilio: son aquellas por medio de las cuales una autoridad ayuda o auxilia a otra por disposición constitucional.

Facultades exclusivas de las cámaras. Las cámaras actúan con una mecánica distinta, lo que da lugar a clasificar sus facultades de la siguiente forma: *a)* facultades del Congreso de la Unión: cuando ambas cámaras actúan de forma separada y sucesiva; *b)* facultades exclusivas de las cámaras, cuando actúan de manera separada y no sucesiva; *c)* facultades del Congreso como asamblea única, cuando actúan conjunta y simultáneamente, y *d)* facultades comunes de ambas cámaras, cuando actúan de forma separada y no sucesiva, pero sin ser facultades exclusivas.

Bajo el criterio de que la Cámara de Diputados es la cámara popular, se le dieron desde entonces las atribuciones que afectaban inmediata y directamente al individuo, al considerarse como tales, por ejemplo, las relativas al control de fondos públicos. Por el contrario, bajo la consideración de que la Cámara de Senadores era la cámara federal, se le encomendaron funciones como las de la declaración de desaparición de poderes en los estados o la solución de las controversias políticas entre los poderes de dichas entidades.

Al tratarse de las facultades exclusivas de las cámaras, éstas se agotan exclusivamente en la cámara competente sin que el asunto deba pasar a la otra cámara. La Constitución vigente prevé las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados en el artículo 74, mientras que las de la Cámara de Senadores se encuentran en el artículo 76.

Facultades expresas. En el derecho público mexicano, la expresión facultades expresas puede tener por lo menos tres significados distintos, de acuerdo con el contexto jurídico en el que se utilice: *a)* en oposición a facultades implícitas: las facultades implícitas son aquellas que el Poder Legislativo puede darse a sí mismo o a cualquiera otro de los poderes federales, a fin de hacer efectivas las facultades expresas, en estricto sentido son facultades explicativas no nuevas facultades; *b)* como forma de atribución de competencias de los funcionarios federales: los órganos federales actúan en uso de facultades expresas, lo que significa que tienen la competencia derivada, mientras que las entidades federativas conservan la original, y *c)* como elemento de la garantía de la autoridad competente: los actos de molestia que las autoridades pueden inferir a los gobernados deben estar previstos expresamente en el orden jurídico como *facultad expresa* de alguno de los órganos de gobierno, y sin dicha facultad no pueden actuar. Esto viene a delimitar el campo de acción de los gobernantes y la esfera de los derechos de los gobernados, dentro del concepto de Estado de derecho. En México, los particulares deben tener siempre el derecho de saber qué autoridades pueden regir sobre su conducta y hasta qué límite.

Facultades implícitas. Son aquellas que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales, como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades expresas. Los requisitos indispensables para que sea posible el uso de las facultades implícitas son: *a)* la existencia de una facultad explícita o expresa que por ella sola sea imposible de ejercitarla; *b)* la relación de medio a fin entre una y la otra; *c)* el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita, y *d)* el otorgamiento de esta facultad al órgano del poder que de ella necesite.

Facultades legislativas del presidente. Son facultades de naturaleza extraordinaria que, constitucionalmente, se confieren al titular del Ejecutivo con la finalidad de hacer frente, de manera pronta y expedita, a situaciones excepcionales. No debe confundirse con la facultad reglamentaria ni con la participación del Ejecutivo en la formación y sanción de las normas (iniciativa, veto, promulgación y publicación) ni con su participación en la firma de los tratados internacionales.

En el orden jurídico mexicano la Constitución prevé dos casos, debidamente reconocidos, expresos en los que el Ejecutivo federal asume la facultad legislativa: *a)* en el caso de suspensión y restricción de derechos y garantías en el supuesto de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, y *b)* en el caso de regulación económica el Congreso faculta al Ejecutivo para que legisle ampliamente. Pues éste puede aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevas cuotas de importación y exportación respecto a las expedidas por el Congreso. También puede prohibir importaciones y exportaciones, así como el tránsito de productos, artículos y efectos, la finalidad que el orden constitucional admita tal excepción a la división de poderes es regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Federación. El Estado federal mexicano se crea en la Constitución y es ésta la que constituye dos órdenes subordinados a ella, a saber, la Federación y las entidades federativas, a los que a su vez les señala su competencia y límites. Entre estos dos órdenes no existe subordinación sino coordinación, por lo cual una ley federal no prevalece sobre la local, sino que se aplica la expedida por la autoridad competente, aunque ambos sí se encuentran subordinados a la Constitución que los creó. De esta forma, la Federación es uno de los dos órdenes que la Constitución mexicana constituye y cuyos órganos tienen la competencia que expresamente les señala la norma de normas.

El vocablo Federación, en ocasiones, se utiliza como sinónimo de Estado federal, como cuando en el artículo 40 de la Constitución señala que México

se constituye en una República compuesta de “estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación”, lo que es completamente erróneo, porque es confundir el todo con una de sus partes. Es de señalar que por reformas constitucionales de 29 de enero de 2016, el Distrito Federal cambia su naturaleza jurídica y denominación, erigiéndose en una entidad federativa bajo el nombre de Ciudad de México.

Formas de Estado. Son las diversas relaciones que unen entre sí a los diferentes elementos constitucionales de carácter tradicional del propio Estado (gobierno, pueblo y territorio) sobre la base de concepciones específicas de carácter político y jurídico. A diferencia de las formas de gobierno que sólo aluden a las diversas maneras en que puede organizarse el elemento del gobierno del Estado, las formas de Estado hacen referencia a las diversas relaciones entre los distintos elementos constitucionales del Estado. Se consideran formas de Estado a las siguientes: el Estado unitario, la Confederación y el Estado federal. A la primera forma se le denomina simple. A las otras dos se les llama compuestas o complejas. En la actualidad existen otras dos formas de organización: la autonómica (España) y la regional (Italia).

Formas de gobierno. Es el carácter de las estructuras organizadas del gobierno de un Estado, según su Constitución Política. La monarquía o la república son formas de gobierno. En su famosísimo tratado *De l'esprit des lois* (1748), el Barón de Montesquieu afirma la existencia de tres formas de gobierno: el republicano, el monárquico y el despótico. El gobierno republicano es aquel en que el pueblo, o solamente una parte del pueblo, tiene el poder soberano. El monárquico es aquel en que un solo individuo gobierna, pero mediante leyes fijas y establecidas. En el despótico sólo un individuo ostenta el poder, sin ley y sin regla pues rige todo por su voluntad y caprichos. Las clasificaciones jurídicas modernas se inspiran en la teoría de la separación de poderes que propone Montesquieu. Las formas de gobierno se clasifican en función de los diferentes “poderes”.

El régimen de separación de poderes que Montesquieu describe, donde “el poder limita el poder”, asegura la independencia de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La división de las funciones limita realmente la acción de cada órgano. La clasificación contemporánea de las formas de gobierno se encuentra fundamentada en, básicamente, dos grandes categorías: el sistema parlamentario de origen europeo y el sistema presidencial de origen norteamericano. A partir de la organización de cada uno de los poderes estatales, las interrelaciones entre ellos y la manera en que se vinculan principalmente el Ejecutivo y el Legislativo, se puede distinguir entre una forma y otra. También existen formas híbridas como el caso de Francia, en donde

el sistema o forma de gobierno es “semipresidencial”. Se presenta una convivencia entre un jefe de gobierno que emerge de la decisión parlamentaria y un jefe de Estado que cuenta con ciertos poderes efectivos y no nada más los de representación y protocolo, que inclusive es nombrado por el cuerpo electoral.

Fórmula Otero. Se conoce con el nombre de “Fórmula Otero” al principio de relatividad de la sentencia de amparo, que recogen la fracción II del artículo 107 constitucional y el artículo 73 de la Ley de Amparo. Se le llamaba “Fórmula Otero” porque, precisamente cuando don Mariano Otero propuso la creación del juicio de amparo a nivel federal en su célebre voto particular de 1847, quedó consagrado en el Acta Constitutiva y de Reformas.

En esencia la “Formula Otero” consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

En la reforma constitucional de 30 de diciembre de 1994, con la creación de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, ambas del artículo 105, se introdujo en el sistema jurídico mexicano la declaración general de inconstitucionalidad. De igual forma, en la reforma del artículo 107 constitucional de 6 de junio de 2011, se transformó la “Fórmula Otero” para establecerse en la misma fracción II.

Fuentes de la Constitución y del derecho constitucional mexicano. Las fuentes del derecho constitucional mexicano son: *a)* la Constitución; *b)* la jurisprudencia. La propia Constitución, en su artículo 94, señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación acerca de la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y los tratados internacionales. Así, el Poder Judicial federal tiene en sus manos, como regla general, la interpretación última de la Constitución. Dicha interpretación que están obligados a aplicar todos los tribunales del país, cuando se ha establecido jurisprudencia; *c)* la costumbre; *d)* las leyes que reglamentan preceptos constitucionales o que precisan los órganos creados en la propia Constitución. Como ejemplos se pueden señalar la mencionada Ley de Amparo, que reglamenta la garantía constitucional más importante del país, además de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta lo relativo a los partidos políticos nacionales y a las elecciones federales; *e)* la doctrina. Por ejemplo, los tribunales colegiados de circuito están facultados para establecer jurisprudencia, la cual es obligatoria para todos los tribunales y jueces que funcionen dentro de su jurisdicción territorial, y *f)* algunas reglas de juego del sistema político. Por dar un ejemplo, el presidente de la

República era el jefe real del partido predominante y era quien, al escoger el candidato del partido para la Presidencia de la República, realmente estaba decidiendo quién sería su sucesor. Desde su fundación en 1929, ese partido no había perdido ninguna elección presidencial, hasta las elecciones de julio de 2000.

Junto a las fuentes del derecho constitucional mexicano, hay que tener presente también el método del derecho comparado que ha sido utilizado con abundancia y provecho.

Fuero. En el derecho procesal mexicano, se utiliza la voz “fuero” como sinónimo de competencia, cuando se habla de fuero común, fuero federal y fuero del domicilio. También se utiliza como sinónimo de jurisdicción, que sería el caso del fuero de guerra. Es frecuente que se confundan los términos jurisdicción y competencia: la primera es la facultad de resolver un litigio y la segunda, los límites de esa facultad. Asimismo, se habla de fuero constitucional con otro significado, ya que se trata de un requisito de procedibilidad. En efecto, el Código Penal Federal habla de fuero común y de fuero federal en vez de delitos locales y delitos federales. La Ley Federal de la Defensoría Pública señala que la competencia de ésta se da en asuntos del fuero federal, y así sucesivamente pueden multiplicarse los ejemplos.

Fuero constitucional. Era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la Federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal. En las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982 se le cambió el nombre por “declaración de procedencia”, aunque la institución subsiste.

El procedimiento que se seguía ante la Cámara de Diputados para que ésta autorizase el mencionado proceso penal ordinario se llamaba “desafuero”. Con éste se privaba al alto funcionario de su fuero constitucional. Ahora se llama “declaración de procedencia”. Ese procedimiento es muy parecido al del juicio político o de responsabilidad, en su primera instancia, por lo cual es frecuente que se confundan. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, declarará, por mayoría absoluta de votos de todos sus miembros, si procede o no el ejercicio de la acción penal. Si tal decisión es en sentido negativo, no habrá lugar al proceso penal durante el tiempo que dure en su encargo ese alto funcionario. Una vez concluido el mismo, deja de tener la inmunidad y puede procederse en su contra penalmente, lo que significa que, como señala el artículo 111 constitucional, la declaratoria negativa de la Cámara no prejuzga la responsabilidad penal del sujeto en cuestión. Si la resolución de la Cámara de Diputados es en sentido

afirmativo, el acusado quedará automáticamente separado de su cargo y, en consecuencia, se procederá de inmediato en su contra por la vía penal.

A partir de la reforma constitucional a los artículos 108 y 111 publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 2021, se señala que el “presidente de la República durante el tiempo de su encargo, podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana”; y “para proceder penalmente contra el presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable”.

Fuero militar. Técnicamente el fuero militar o de guerra, es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias. La expresión admite en el ámbito castrense las siguientes connotaciones: *a)* es el estatus o condición jurídico-legal de carácter especial, relativa a todos y cada uno de los integrantes de las fuerzas armadas del país y bajo cuyo imperio se encuentran; *b)* es también el conjunto de leyes, decretos, reglamentos, circulares, etcétera, de esta índole; *c)* son igualmente los juzgados, los consejos de guerra ordinarios y los extraordinarios y el supremo tribunal, relativos al ámbito castrense, y *d)* así como la Fiscalía General de Justicia, la defensoría de oficio y demás dependencias del servicio de justicia respectivo.

Fuerza aérea. Es el poder bélico de un país en la región de la atmósfera, la unidad militar de combate por aire, de ahí que reciba las denominaciones de ejército del aire o aeronáutica militar.

La Constitución y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, estatuye que el presidente de la República nombrará al secretario de la Defensa Nacional, al subsecretario, al oficial mayor, al inspector y contralor general del Ejército y Fuerza Aérea, al jefe de la Defensa Nacional, al fiscal general de Justicia Militar y al presidente así como a los magistrados del Supremo Tribunal Militar y a los comandantes de los mandos superiores.

Gabinete. En sentido estricto, el gabinete es la reunión de los principales colaboradores del presidente que lo asesoran sobre los puntos que el propio presidente desea. Recibe la denominación de gabinete legal. Se considera una institución extraconstitucional, ya que no se encuentra reglamentada en la ley fundamental ni en ninguna norma secundaria. En un sentido más am-

plio, “gabinete” se refiere más a una serie de funcionarios de las entidades paraestatales u otros funcionarios de la administración pública federal. La fotografía oficial que se acostumbra tomar con el presidente de la República al inicio del sexenio es del gabinete ampliado que incluye a los funcionarios que no integran el gabinete legal. En México, está en manos del presidente convocar o no al gabinete u optar por escuchar las opiniones de sus más cercanos colaboradores de forma separada. Se ha opinado que realmente el presidente mexicano no tiene gabinete. Tal afirmación no es completamente cierta, puesto que ha sido cada presidente el que decide si trabaja o no con el gabinete.

Garantía de audiencia. Es el derecho constitucionalmente reconocido al particular para realizar su defensa ante la autoridad responsable (administrativa, legislativa y judicial) previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos. Su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Se concreta en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas para que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Han de satisfacerse cuatro condiciones para que el derecho se rinda eficaz: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Como referencia al derecho comparado, la garantía de mérito se corresponde a *due process of law* (debido proceso legal) del derecho anglosajón.

Garantía federal. En el derecho constitucional se entiende por “garantía federal” la protección que la Federación debe otorgar a las entidades federativas, provincias o entes subnacionales. La Constitución mexicana consagra dos supuestos en los que se surte la garantía federal: *a)* los poderes de la Unión tienen la obligación de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior, y *b)* en cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección siempre que sean incitados por la legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Garantías judiciales. Instituciones establecidas en la Constitución y desarrolladas en las leyes, por medio de las cuales se crean las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía, imparcialidad

y eficacia de los juzgadores frente a los otros órganos del poder, por lo que a la vez se constituyen de manera mediata como garantías de los justiciables. Las garantías judiciales cambian de acuerdo con el rango, la jurisdicción, la materia, la competencia y otros criterios más relacionados con los órganos jurisdiccionales y los juzgadores. La Constitución establece básicamente las garantías judiciales de los jueces federales y, particularmente, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías judiciales de carácter constitucional son las siguientes: 1) designación: a) de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y b) de los magistrados de circuito y jueces de distrito; 2) estabilidad. Esta garantía judicial se traduce en la permanencia de los ministros, magistrados o jueces, por un periodo determinado hasta la finalización de su cargo o su fallecimiento, siempre que no incurra en motivo de responsabilidad que implique su remoción a través de un juicio político o por el desempeño de algún cargo público o particular salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Esta garantía judicial está representada en la institución jurídica denominada “inamovilidad”; 3) remuneración. El salario de los jueces federales está asegurado ante las presiones que sobre ellos pudiera presentarse, y 4) la responsabilidad: a) de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. En caso de que cometiesen un delito del orden común, para que pueda ejercerse acción penal en su contra, es necesario que previamente la Cámara de Diputados los haya desaforado, y b) de los magistrados de circuito y jueces de distrito. Aun cuando estos funcionarios no gozan de fuero constitucional, para poder proceder contra ellos penalmente es necesario que el Consejo de la Judicatura Federal los suspenda en sus cargos a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra o por determinación del propio Consejo de la Judicatura Federal.

Gobernadores de las entidades federativas. En el Estado federal mexicano, el titular del Poder Ejecutivo en las entidades federativas recibe el nombre de “gobernador” o, en su caso, de “jefe de gobierno de la Ciudad de México”. Esto es gracias a la reforma del 29 de enero de 2016. Dentro del principio de autonomía de los estados, la Constitución federal establece una serie de requisitos, limitaciones, obligaciones, facultades y derechos de los gobernadores de las entidades federativas. La Constitución nacional hace referencia expresa a las facultades de los gobernadores, así: a) desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos, los gobernadores realizan funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales; b) entre las facultades se encuentran: celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa; tener el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente; incitar a los poderes

federales en caso de sublevación o trastorno interior, cuando el Congreso del Estado no se encuentre reunido. Participa en el procedimiento de formación de las leyes locales; tienen los derechos de iniciativa, veto y promulgación o publicación; conceder indultos a reos sentenciados por delitos del orden común; contratación de empréstitos; expedición de títulos profesionales; promoción del desarrollo económico, social y cultural del Estado; facilitar al Poder Judicial los auxilios que requiere; decretar expropiaciones; visitar los municipios; celebrar convenios con otros gobernadores y con la Federación, etcétera; c) se encuentran entre sus limitaciones: no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aunque se separasen definitivamente de tales puestos. No podrán ser presidente de la República a menos de que se separen de su puesto seis meses antes del día de la elección. Los gobernadores están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, y d) las prohibiciones absolutas y relativas se encuentran contenidas en los artículos 117 y 118 de la Constitución, con independencia de otras disposiciones que, sin referirse expresamente a los gobernadores, sí se relacionan de alguna manera con sus funciones.

Gobierno. Tiene su origen de la palabra griega *kubernao*, que significa dirigir, determinar el curso, conducir. Constitucionalmente se entiende por “gobierno” el conjunto de órganos ejecutores del poder público del Estado que concretan los fines del Estado, ordenan y mantienen un régimen con arreglo a la propia Constitución.

Gobierno plebiscitario. Son aquellos gobiernos de carácter populista, en los cuales el líder carismático recobra un protagonismo exacerbado y avasalla, progresivamente, a los que él y su gobierno estatuido considera contrapoderes, en aras de la exhortación a la soberanía popular. Las transformaciones del sistema constitucional se orientan para afirmar el liderazgo, limitar los controles políticos o ampliar los mandatos presidenciales a través de referendos populares que en realidad buscan la aclamación plebiscitaria. El común denominador de los gobiernos plebiscitarios, eventualmente clasificados como populistas, lo son tanto el origen de su autoridad como la naturaleza de su ejercicio. Tales efectos tienen su fuente en las siguientes acciones políticas: monopolizar todo el poder sin control ni rendición de cuentas; designar un enemigo del pueblo como la oligarquía, el imperialismo, la corrupción, el neoliberalismo; sobornar a la población con recompensas gratuitas como pueden ser los derechos sociales, obras públicas, espectáculos, así como escenificar el culto a la personalidad del presidente a través de actos de carácter ritualístico, retórico o mitológico.

Golpe de Estado. Es un movimiento público, en ocasiones violento, que realiza uno de los órganos del poder con el fin de suspender o destruir el régimen constitucional en un país, generalmente a través del desconocimiento de las demás autoridades constituidas. En consecuencia, se impone un gobierno *de facto*, el cual tendrá una duración temporal mientras se instituye una nueva legalidad. Esa nueva legalidad puede aprovechar las estructuras constitucionales anteriores o crear nuevas. No se debe confundir el golpe de Estado con las rebeliones, motines, cuartelazos o asonadas, que son movimientos menores que únicamente persiguen cambiar a la persona o personas que ejercen el poder. Los golpes de Estado son organizados desde la cúpula del poder. En consecuencia, el golpe de Estado puede originarse desde cualquiera de los tres poderes o, incluso, por parte de los militares.

Gran Jurado. Es una institución procesal que tiene su origen en el derecho anglosajón, inglés y de derecho norteamericano, a través de la cual los ciudadanos participan en la administración de justicia. En México, constituirse en Gran Jurado es una atribución de las cámaras de Diputados o de Senadores para dictaminar sobre la procedencia de imputación en cuanto a delitos comunes, así como para juzgar sobre la responsabilidad por actos u omisiones en el ejercicio del cargo de servidores públicos. La naturaleza del Gran Jurado depende del tipo de delitos que se impute al funcionario: 1) si el delito fuere común, corresponde con exclusividad a la Cámara de Diputados conocer de los actos delictuosos cometidos por los servidores. Dicho procedimiento se denomina declaración de procedencia, y 2) si se trata de una responsabilidad política, el procedimiento denominado juicio político requiere del concurso de ambas cámaras. La Cámara de Diputados funge como cámara acusadora y la Cámara de Senadores, erigida en Gran Jurado, como jurado de sentencia. En este caso, el Gran Jurado es un verdadero juzgador y aplicador de sanciones políticas.

Grupos parlamentarios. Son formas de organización que los legisladores, conforme a una misma pertenencia partidaria, afinidad ideológica de su preferencia o convicción, asumen al interior de cada una de las cámaras que integran el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de ejecutar una actuación conjunta a través de una agenda legislativa; la realización de tareas específicas al interior de cada una de las cámaras y la optimización del trabajo legislativo, específicamente en el proceso de formación de las leyes y los decretos. Los grupos parlamentarios concretan la libertad asociativa consagrada en la propia Constitución. Son características comunes a los grupos parlamentarios de ambas cámaras: a) ser una forma de organización interna de la Cámara de Diputados; b) integrarse por un mínimo de integrantes, cinco diputados o, en su caso, cinco senadores;

c) sólo puede haber un grupo de un mismo partido y se regirá por la normativa que aprueben para la conducción, organización y funcionamiento, derechos y obligaciones de los integrantes del grupo parlamentario; d) cuentan con un coordinador que expresa la voluntad del grupo; e) su existencia se formaliza con la notificación a la mesa directiva de la Cámara de Diputados al inicio de su primer periodo ordinario de sesiones, y f) tienen derecho a la provisión económica y espacio en las instalaciones de las cámaras para su debido funcionamiento.

Guardia Nacional. La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Su objeto es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

Sus fines se enumeran en cuatro: 1) salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades; 2) contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; 3) salvaguardar los bienes y recursos de la nación, y 4) llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y municipios.

La Guardia Nacional regirá su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (Ley de la Guardia Nacional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 2019).

Iglesia. En México el Estado se ha arrogado la facultad de reglamentar las instituciones (“iglesias” o “asociaciones religiosas”) con fines religiosos y el culto público que realizan y promueven. La situación está contemplada en los artículos 3o., 5o., 27 (fracciones II y III), y, particularmente, en el 130 de la Constitución; además, en las respectivas leyes reglamentarias y, de modo especial, en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de julio de 1992. Si bien podría decirse que la legislación mexicana, en esta materia, contempla por igual a todas las instituciones religiosas y al culto respectivo al margen del credo que profesan, es evidente que desde su mismo origen se ha dirigido, básicamente, hacia la religión católica por las siguientes razones: más del 90% de la población del país declara profesarla; las Leyes de Reforma y el capítulo de la Constitución referente a la materia se enderezaron contra la Iglesia católica, como se desprende de la lectura del *Diario de Debates del Constituyente*, sal-

vo raras excepciones, los legisladores que han intervenido en esa elaboración prácticamente no han tenido mayor conocimiento de otros credos religiosos y, finalmente, por las características de la misma legislación, resultaba casi inaplicable a una religión distinta de la católica.

Igualdad constitucional. Los ordenamientos jurídicos contemporáneos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, recogen de muy diferentes formas el principio de igualdad. El estadio más reciente en el recorrido de la igualdad a través del texto de las Constituciones más modernas, se encuentra en el principio de igualdad sustancial, en el mandato para los poderes públicos de remover los obstáculos que impiden el logro de la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer o incluso a exigir la implementación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa; para su aplicación conviene identificar previamente a los grupos que, dentro de cada sociedad, se encuentran en situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales se tendrán que tomar medidas de promoción y de especial protección. La Constitución de 1917 cuenta con algunas previsiones para asegurar el principio de igualdad que, inopinadamente, han adquirido una dimensión exponencial de tutela a los individuos y grupos, a partir de las reformas constitucionales de 2011, que se han visto complementadas, tanto con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del derecho internacional de los derechos humanos y su interpretación por parte de los tribunales regionales.

Inconstitucionalidad por omisión. La inconstitucionalidad por omisión legislativa es aquella que se presenta cuando una norma constitucional impone al legislador el mandato o le hace el encargo específico de legislar en concreto en cierta materia para desarrollar una norma constitucional de eficacia limitada y el legislador no lo hace, por lo que la norma constitucional de eficacia limitada que requiere de desarrollo legislativo no alcanza plena eficacia. Puede tratarse de omisiones absolutas o totales, cuando el legislador no crea absolutamente nada, no legisla en absoluto, o bien, de omisiones parciales o relativas, cuando el legislador legisla insuficientemente pues no incluye, de manera deliberada como destinatarios de la legislación a un sujeto o conjunto de sujetos, por lo que viola el principio de igualdad o de debido proceso. Actualmente, se encuentran fundamentalmente cuatro tipos de omisiones legislativas que pueden generar inconstitucionalidad, la primera puede ser definida como la absoluta y cabal ausencia de desarrollo de un precepto constitucional, es decir, el legislador simplemente no ha creado ninguna norma legislativa que desarrolle la norma constitucional, no hay nada, por lo que recibe el nombre de omisión total o absoluta. El segundo tipo de omisión legislativa es la denominada parcial o relativa pues implica un silencio, una insuficiencia o incompletitud que provoca la vulneración del principio

de igualdad o no respeta las garantías del debido proceso, en virtud del olvido deliberado de ciertos sujetos o conjuntos de sujetos en la legislación que desarrolla un precepto constitucional, ya que se violan principios materiales o valores contenidos en la propia Constitución. Por otra parte, se identifican las omisiones legislativas que vulneran derechos fundamentales de los individuos constitucionalmente consagrados, y las omisiones legislativas que no vulneran derechos constitucionales de los individuos, pero que vulneran algún otro precepto constitucional que se torna ineficaz.

Informe del presidente de la República. Documento que el titular del Ejecutivo presenta anualmente al órgano parlamentario o legislativo y a la nación, cuya finalidad es dar cuenta de la situación general de la administración pública del país, así como de las acciones ejecutadas para la consecución de los objetivos, en el caso de México, del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que lo integran; se acompaña de una numeralia que cuantifica los avances de corto y mediano plazo. La Constitución, en su artículo 69, dispone que en la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En el informe presidencial se resumen las principales actividades de los diversos ramos de la administración pública, se justifican medidas importantes tomadas durante el año, se anuncian los principales proyectos que el Ejecutivo presentará a la consideración del Congreso y se reserva una parte al mensaje político, que es importante porque en él se trazan las líneas generales de la política del presidente, conectadas con la situación general del país.

Informes de los secretarios de Estado. Secretario de Estado es la denominación, en algunos países, que reciben los titulares de las dependencias de la administración del gobierno. La obligación de informar deriva de la acción de subordinación de los secretarios de Estado al titular del Ejecutivo federal, particularmente del informe anual que presenta sobre el estado de la nación, por eso es que los secretarios de Estado cumplen con la obligación de presentar al presidente de la República en forma de memoria y que el Ejecutivo federal sintetiza al presentar al Congreso su informe anual de gobierno. Los informes que los referidos funcionarios públicos deben rendir a las cámaras cuando sean citados por ellas, son de carácter técnico y responden, dentro del principio de colaboración de poderes, a la conveniencia de que los legisladores estén mejor informados, cuando se discutan iniciativas de ley o se desarrolle cualquier otro acto seleccionado con la dependencia del funcionario al que se cita. Todo debe redundar en un mejor funcionamiento del órgano legislativo.

Iniciación de la vigencia de la ley. Es la prescripción constitucional o legal de la temporalidad, en la cual una ley es vinculante y, por tanto, surte sus efectos. La iniciación de la vigencia puede darse de manera sincrónica o sucesiva.

En el caso de la iniciación sincrónica, la ley, decreto o disposición entra en vigor simultáneamente en todo el territorio en donde la ley ha de ser aplicada y precisamente en la fecha que se señala en el decreto que la promulga. Por lo regular estas disposiciones obligan, al día siguiente de su publicación en el órgano oficial de difusión. En la iniciación sucesiva se determina un número de días para que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general surtan sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos a aquel en el que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etcétera, sean publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo indicado, transcurra un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Iniciativa de ley. Es la potestad constitucional y/o legal que se atribuye a ciertos órganos del Estado o sujetos legitimados para iniciar el proceso de formación o modificación (adicción, derogación o abrogación) de las normas consideradas formal y materialmente. En México, la Constitución prescribe qué órganos y qué sujetos están legitimados para presentar iniciativas de leyes y de decretos, éstos son: el presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, así como los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al 0.13% de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Iniciativa legislativa popular. Identificado también como iniciativa popular, se manifiesta el mecanismo propio de la democracia directa que se adopta en la de naturaleza representativa (semidirecta). Implica el reconocimiento del derecho a los ciudadanos (cuerpo electoral) de un Estado para incitar a las cámaras del órgano deliberante a través de la presentación de iniciativas, con el propósito de cumplir la exigencia de sumar un número determinado de firmas. Una vez aceptada la iniciativa, se sigue el procedimiento ordinario de discusión, dictamen y aprobación de las leyes o, en algunos sistemas, normas constitucionales. Las iniciativas legislativas pueden ser clasificadas en simples y formuladas. Se denomina simple a la moción que los ciudadanos legitimados presentan al órgano legislativo con la finalidad que se apruebe una ley de contenido específico. Se llama formulada a la moción que atiende la elaboración completa de un proyecto de ley.

Insurrección. La insurrección es un movimiento popular que tiende hacia un cambio político o social. Es conveniente no confundirla con la revolución o con el golpe de Estado, ya que la primera implica el cambio de las estructuras fundamentales, llevado a cabo a través de hechos violentos directamente por el pueblo; por otro lado, el golpe de Estado, a su vez, es organizado desde la cúpula del poder. La insurrección siempre implica un levantamiento del pueblo. Si bien es cierto que el artículo 39 constitucional reconoce que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, el artículo 136 de la Constitución impide que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona. Si bien el pueblo tiene en todo momento el derecho de darse el gobierno que le convenga más, el cambio se debe dar de conformidad con los procedimientos señalados en la propia Constitución, para su reforma y no mediante el uso de la violencia.

Interpretación constitucional. Determinación del sentido de las disposiciones en caso de duda. Se trata también de la actualización del sentido, en el tiempo, de las disposiciones normativas. Ambas acciones son competencia de los órganos de control constitucional, llámense cortes, tribunales o consejos, los cuales, además, realizan la operación de integración normativa para los efectos. Una Constitución cambia y necesita cambiar para adecuarse a la dinámica realidad; estos cambios se producen primordialmente a través de: *a)* la reforma constitucional; *b)* la interpretación constitucional; *c)* la costumbre; *d)* la mutación constitucional, y *e)* los movimientos violentos. En México, la Constitución se ha actualizado primordialmente a través de la reforma. Aunque la costumbre, la mutación y, desde luego, la interpretación constitucional han sido y son importantes, es especialmente esta última la que constituye un elemento trascendente en el proceso de adecuación de la norma a la realidad y viceversa. A la interpretación de la Constitución se le aplican las reglas generales que se utilizan para la interpretación de las otras normas del orden jurídico. Como la norma constitucional posee especiales características derivadas de su materia, de su carácter de suprema, del órgano que las crea y modifica y de su rigidez, existen aspectos peculiares en la interpretación de la norma constitucional. La Constitución mexicana no contiene reglas de interpretación sobre cómo se deben interpretar sus preceptos, conforme acontece con otras Constituciones. En México, el intérprete último de la Constitución, por regla general, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a través de sus ejecutorias y jurisprudencia establece el significado de los preceptos constitucionales. Ahora bien, existen como excepción algunos casos en que la instancia última de interpretación de la Constitución mexicana es el Poder Legislativo, según sucede por ejemplo con los asuntos de naturaleza política.

Inviolabilidad de la Constitución. El principio de inviolabilidad de la Constitución se endereza a la consecución de una de las finalidades de todo orden jurídico: la seguridad y la certeza jurídicas; por ello, la permanencia del documento fundante en el tiempo. Las Constituciones aspiran a durar y adaptarse a los cambios de la realidad, al ser modificadas a través de las reformas, la interpretación y la costumbre. Las Constituciones poseen una vocación de eternidad jurídica. De manera inescindible al lado de la inviolabilidad se encuentra la supremacía, la legitimidad y las reformas constitucionales. El título último, el IX, de la Constitución mexicana, se intitula “De la inviolabilidad de la Constitución”, y su único artículo —el 136— establece que: “esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”. La prescripción anterior se complementa con la última frase del artículo 39 constitucional, indica que: “el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Jefe de Estado. De manera tradicional se considera que el jefe de Estado es la persona que representa la unidad del mismo. En la actualidad desempeña una función simbólica y ejerce actividades de orden ceremonial, no políticas. Con anterioridad, las funciones de representación y de conducción política del Estado correspondían a una misma persona, por lo general un monarca. La diferencia entre el jefe de Estado y el jefe de gobierno surge con los sistemas parlamentarios en el constitucionalismo moderno. El jefe de Estado se diferencia del jefe de gobierno en que es políticamente irresponsable, inviolable e inamovible. Esto se debe a que no lleva a cabo actos de gobierno. No depende, por ende, de la confianza del Congreso o del Parlamento. Sólo en casos excepcionales le corresponde fungir como una especie de “poder mediador”.

En la actualidad la fusión del papel del jefe de Estado y del jefe de gobierno en los sistemas presidenciales está en proceso de ajuste. Se han adoptado, progresivamente, algunas medidas que si bien no separan las funciones, por lo menos sí tienden a atenuar la concentración del poder en manos del presidente.

Jefe de gobierno. Es la persona que encabeza el órgano del poder encargado de definir las políticas del Estado. Sus tareas son: aplicar y reglamentar las leyes en los términos que determine el órgano Legislativo; ejercer las

funciones coactivas del poder; prevenir, atenuar o solucionar conflictos de relación entre las fuerzas políticas. En tanto que el jefe de Estado desempeña las funciones formales del poder, el jefe de gobierno realiza las tareas materiales del poder. A partir del establecimiento del sistema parlamentario en el constitucionalismo moderno, el jefe de gobierno es la persona encargada por el Parlamento para ejercer las funciones de liderazgo político de los órganos del poder. En los sistemas presidenciales, el jefe de gobierno es también jefe de Estado, aunque en algunos de estos sistemas las funciones de naturaleza administrativa tienden a asumirlas, progresivamente, los jefes del gabinete.

Jefes políticos. Nombre común con el que se designa, en la historia de México, a los jefes superiores políticos, quienes eran la autoridad al frente del gobierno de las provincias, desde el momento en que el imperio español adoptó a éstas como base de su división política y territorial. Históricamente, el jefe superior político está al frente del gobierno de las provincias porque en realidad éstas tenían para su gobierno a un órgano colegiado, denominado diputación provincial, compuesto de un intendente y siete miembros más elegidos por los electores de partido. El jefe político era la autoridad superior dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, el buen orden, la seguridad de las personas y los bienes de sus habitantes, la ejecución de las leyes y órdenes de gobierno y, en general, de todo lo que pertenece al orden público y a la prosperidad de la provincia. Corresponde a tal autoridad ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno. Tiene facultad para imponer sanciones económicas a quienes no le obedezcan, le falten al respeto, o perturben el orden y el sosiego públicos. Representa el medio natural de comunicación entre la provincia y el propio rey. Como todas las demás autoridades, a excepción del rey, el jefe superior político es responsable por los abusos que pudiera cometer y de todos sus actos. Este tipo de gobierno, decretado por la Constitución de 1812 para las provincias, estuvo en vigor en México y perduró hasta que se consumó el proceso de formación del Estado mexicano bajo la forma de República federal.

Jefes y oficiales de las fuerzas armadas. Los jefes y oficiales de las fuerzas armadas son los militares que integran los cuadros de mando en los ejércitos de tierra, mar y aire —Ejército, Marina de Guerra y Aviación Militar— y aquellos que desempeñan funciones administrativas en las correspondientes dependencias o en el fuero de guerra, así como los que laboran en los servicios relativos o colaboran en calidad de auxiliares, sin olvidar los que están a disponibilidad o han pasado a las reservas. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (*Diario Oficial de la Federación* del 26 de diciembre de 1986), en su título V, relativo al “Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos”, dispone en su artículo 128 que dicho personal se

compone de: “I. Generales; II. Jefes; III. Oficiales, y IV. Tropa”. El artículo 129 establece los grados jerárquicos relativos, y el artículo 130, “la interequivalencia jerárquica del personal del Ejército y Fuerza Aérea con el de la Armada de México”.

Judicatura. Es el conjunto de los titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional, aun cuando no reciban expresamente la denominación de jueces, especialmente referida a su organización y funcionamiento. En sentido estricto, la judicatura en el ordenamiento mexicano se integra con los jueces de distrito y los militares, en el ámbito federal; así como con los jueces municipales, de paz y de primera instancia en el ámbito de las entidades federativas. Esto es debido a que poseen carácter monocrático y competencia para conocer en primer grado (en ocasiones el único) de los conflictos jurídicos que le son sometidos. Pero con un significado más amplio debemos comprender, dentro de los poderes Judicial federal y local, a los magistrados de los tribunales colegiados de apelación y colegiados de circuito, así como de los tribunales superiores tanto de la Ciudad de México como de las restantes entidades federativas. También se han de comprender a los “ministros” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya denominación técnica es también la de magistrados, pero por tradición se les califica de esta manera por su elevada jerarquía. Los aspectos de organización y funcionamiento de la judicatura mexicana se concentran en las llamadas “garantías judiciales”. Éstas comprenden la preparación, la selección y el nombramiento de jueces y magistrados; las disposiciones legales y constitucionales relativas a la estabilidad, remuneración, autoridad y responsabilidad de los miembros de la propia judicatura en la significación que haya sido señalada.

Juicio político. Es un acto formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional. En México, la Constitución atribuye el ejercicio de la facultad de acusación a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, la de sentencia. El contenido de la sentencia consiste en la destitución y/o inhabilitación a funcionarios o servidores públicos de alto nivel que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad, abuso o exceso de poder. En el caso de México no procede en contra del presidente de la República, ya que a partir de la reforma constitucional a los artículos 108 y 111 publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 2021, se señala que el presidente de la República, “durante el tiempo de su encargo podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana”. Y “Para proceder penalmente contra el presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en

los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable”.

Según el artículo 110 de la Constitución, son sujetos de juicio político: los diputados y senadores de la República, del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, el fiscal general de la República, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los consejeros electorales, el presidente y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

El procedimiento a seguir en un juicio político se regula por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En ella se reconoce legitimación abierta para que cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y con elementos probatorios suficientes, pueda presentar denuncia contra alguno de los sujetos del juicio, la cual tendrá que ratificar a los tres días naturales siguientes. El procedimiento es biinstancial seguido primero ante la Cámara de Diputados considerada órgano de instrucción y acusación y, posteriormente, ante el Senado como jurado de sentencia.

Legislatura de la Ciudad de México. La Ciudad de México adquirió la denominación de entidad federativa y en consecuencia se vuelve parte integrante de la Federación (artículos 43 y 44 de la Constitución). Todo lo anterior en virtud de las reformas constitucionales del 25 de enero de 2016. Dentro de los aspectos relevantes del cambio de naturaleza jurídica de Distrito Federal a Ciudad de México, la Legislatura de la Ciudad de México quedó definida por la integración de diputados electos con base en el principio democrático de mayoría y representación proporcional por un periodo de tres años y reelectos por cuatro periodos consecutivos. La Legislatura adquiere competencia para adicionar y reformar la Constitución general y sus leyes en materias conferidas al ámbito local, por la propia Constitución general en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que derivan del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, con el objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la ciudad. En materia económico-financiera, presupuestal y revisión, se propuso la aprobación anual del presupuesto de la cuenta pública a través de una entidad de fiscalización, la aprobación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad

inmobiliaria. En materia electoral, acatando lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución y las leyes generales en la materia, expedir las leyes que habrán de regir sus procesos electorales así como las de naturaleza laboral que rijan las relaciones entre la Ciudad de México y sus trabajadores; con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución y el órgano legisferante, expedirá las normas que haya menester a partir de la nueva Constitución de la Ciudad.

Legislaturas locales o congresos estatales. Nombre que en el Estado federal mexicano reciben los órganos en quienes se deposita el Poder Legislativo de cada una las entidades federativas. Actualmente, todos los congresos locales son unicamarales, funcionan con una Comisión o Diputación Permanente. Hoy en día, las y los diputados que integran los congresos locales son electos para un periodo de tres años con renovación total, este periodo corresponde exactamente a la mitad del mandato del gobernador. El número y duración de las sesiones ordinarias es el punto en el que más se dividen los estados o entidades federativas; sin embargo, la mayoría establecen dos periodos. El régimen jurídico de los diputados locales se integra principalmente con los derechos de inviolabilidad; con el procedimiento de declaración de procedencia; con el procedimiento de juicio político y con la prohibición genérica de aceptar otro empleo o comisión ya sea estatal o federal. Las facultades más importantes de los congresos locales son su participación en el proceso legislativo, el derecho de iniciar leyes y decretos y, sobre todo, en el proceso de reformas o adiciones a la Constitución federal, ya que se requiere la aprobación de la mayoría de los congresos locales. Finalmente, tienen facultades en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Las facultades que las Constituciones locales determinan para sus respectivos congresos locales, cambian de estado a estado o entidad federativa.

Legitimidad. En un principio, como se sigue de su etimología y significado originario, quien dice “legitimidad” quiere decir “conforme a derecho”; y éste es el significado primordial y persistente de “legalidad”. De esta forma, ambos términos son, en principio, equivalentes o sinónimos. Para el dogma moderno, “legítimo”, además de establecido jurídicamente, significa: jurídicamente reconocido, protegido por el derecho (frente a un Estado espurio o sin fundamento jurídico). En el dogma constitucional y administrativo e, incluso, en la dogmática internacional, “legitimidad” refiere fundamentalmente a los actos del poder público. La legitimidad de la acción administrativa consiste en la observancia de las normas y máximas que regulan el ejercicio del poder público. En el dogma procesal, “legitimidad” (o en su caso, “legitimación”) alude en principio a los procedimientos, o bien, a las condicio-

nes o requerimientos para poder actuar en derecho, al mantener el sentido de “justificación” o “fundamentación”. En este caso, se habla de “legitimidad” (“legitimación”) para obrar (o actuar) que indica la posesión de un interés jurídicamente justificado (por ejemplo, jurídicamente establecido) para intervenir en un juicio. En la teoría del derecho, “legitimidad” se refiere a la fundamentación última del orden jurídico, así como a las condiciones y procesos de transmisión del poder legítimo (por ejemplo, *ex iusto titulo*). El ejercicio regular del poder presupone la existencia de normas válidas. Las normas válidas presuponen un poder legítimo que las establezca. Sólo un poder legítimo crea normas válidas.

Ley constitucional. Término con varios significados referidos a normas que configuran o complementan una parte de la Constitución federal y que, en consecuencia, poseen una jerarquía mayor a la legislación ordinaria dentro del orden jurídico. Las leyes promulgadas por el Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 133 constitucional son un tipo específico de leyes, a las que se denominan leyes constitucionales, distinto de las leyes federales. En este sentido, leyes federales son las emanadas formalmente de la Constitución y promulgadas por el Congreso de la Unión en ejercicio de alguna competencia encargada expresamente a la Federación, según el principio de distribución de competencias contenido en el artículo 124 constitucional. La ley constitucional es, en contraste, una ley emanada formal y materialmente de la Constitución federal. La peculiaridad de una ley constitucional consiste en que la ley reglamenta y desarrolla alguna disposición contenida en la Constitución, por lo que la ley resulta ser una extensión o ampliación de la misma y no sólo su derivación, como la ley federal. La jurisprudencia mexicana no ha mantenido un criterio uniforme ni sistemático al respecto. En la actualidad, el concepto de ley constitucional ha sido retomada por algunos estudiosos del derecho en México bajo la denominación castiza de leyes de desarrollo constitucional, sinónimo de leyes orgánicas, con la finalidad de proveer una solución de continuidad al rebasamiento de la fuerza normativa de la Constitución de 1917.

Ley marcial. Es la norma decretada por la autoridad militar en situación de emergencia para garantizar, en lo posible, el orden público y la seguridad del Estado. Se entiende como sinónimo de bando militar. La ley marcial es de orden público, de carácter penal y excepcional, tan excepcional como el estado de sitio, que promulga el mando castrense debido a una perturbación grave de la paz pública por actos emergentes, con la finalidad de mantener aquélla y encarar la situación. Efecto inmediato de la entrada en vigor de la ley marcial es la suspensión de la legislación del fuero común, la transferencia de los servicios de policía y seguridad a las autoridades militares, deviene así la com-

petencia de los tribunales militares a aquellos asuntos que, en tiempos de normalidad institucional, conocería la jurisdicción ordinaria. La entrada en vigor de la ley marcial exige que, en ejercicio de la obligación de legalidad de la autoridad y de respeto a los derechos humanos, se habrán de hacer conocer los derechos fundamentales, mediante bandos, que quedan suspendidos, así como los artículos de las leyes militares que adquieren vigencia general.

Ley orgánica. Son leyes orgánicas las leyes secundarias que regulan la organización de los poderes públicos según la Constitución, mediante la creación de dependencias, instituciones y entidades oficiales y la determinación de sus fines, estructura, atribuciones y funcionamiento. El término de ley orgánica, a diferencia de otras denominaciones, ha proliferado en la terminología legislativa y quizá junto con el de ley federal sea el término compuesto más comúnmente utilizado para designar a las leyes. En el derecho comparado, el término “ley orgánica” tiene una connotación parcialmente distinta a la que se utiliza en México, de acuerdo con lo ya asentado, y asume la denominación de ley de desarrollo constitucional. La denominación “ley orgánica” se suele identificar a un tipo especial de ley que en razón de las materias que puede regular o de su posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico, se distingue del resto de leyes. Normalmente las leyes orgánicas se encuentran en una posición intermedia entre la Constitución y las demás leyes ordinarias. En cuanto a México, este tipo de leyes sirven también para desarrollar la llamada parte orgánica de la Constitución, aunque en varios casos y de forma preponderante, tienen por objeto la regulación de todo lo relativo a los derechos fundamentales.

Ley privativa. Son leyes privativas aquellas que regulan la conducta o situación jurídica de una o más personas individualmente determinadas, excluidas de las demás. La característica distintiva de la ley privativa es carecer del dato de la generalidad. Dado que ese dato es esencial al concepto de ley en su sentido material, puede afirmarse que, en este sentido, las leyes privativas no son leyes, sino un tipo especial de normas individualizadas. Las leyes privativas las expide un órgano del Estado, en su carácter de tal, afectando la situación jurídica de personas individualmente determinadas. Esta afectación no está en razón de que dichas personas hubieran actualizado los supuestos de una norma general, superior a la privativa y existente con anterioridad a ella. El artículo 13 de la Constitución establece, entre otras garantías individuales, la que consiste en que “nadie puede ser juzgado por leyes privativas”.

Ley reglamentaria. Son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución. Su fin es el de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucio-

nal que regulan. El carácter reglamentario de la ley radica en su contenido. No se refiere a la relación jerárquica con las demás leyes. La reglamentación puede recaer sobre la Constitución, códigos e incluso sobre otras leyes ordinarias, sean federales o locales, siempre que los ordenamientos reglamentarios dispongan expresamente una regulación de algunos de los preceptos en dichos cuerpos legislativos. La reglamentación no es exclusiva de las leyes como tales, sino que también cabe con la promulgación de decretos del Poder Ejecutivo que desarrollan preceptos contenidos en la legislación para proveer en la esfera administrativa, a su exacta observancia. Existe una relación entre las leyes reglamentadas y las disposiciones constitucionales. Si las primeras contrarían los principios constitucionales, entonces operan los mecanismos del control de constitucionalidad. En el caso de reglamentos expedidos por el presidente de la República, si sus disposiciones violan los fundamentos de la ley que reglamenta, opera el control de la constitucionalidad en su caso. En el supuesto de leyes reglamentarias de preceptos contenidos en la legislación ordinaria, éstas deben conservar congruencia en sus respectivas disposiciones.

Libertades constitucionales. En la doctrina constitucional se entienden como el conjunto de derechos subjetivos públicos de las personas individuales o colectivas, de cara a la obligación del Estado de no hacer u obstruir su pleno ejercicio, salvo las restricciones establecidas, en la propia Constitución. Las libertades constitucionales son reconocibles como derechos humanos, derechos fundamentales. Dentro de las libertades individuales pueden enunciarse: de tránsito, de portación de armas, la seguridad jurídica (garantías del procesado, principio de no retroactividad de las leyes y garantía de legalidad), protección de la vida privada, libertad de pensamiento y expresión, libertad informativa, libertad de profesión, industria, comercio o trabajo. Dentro de las libertades colectivas están: la de asociación y de reunión pacífica, la religiosa y de culto, igualdad material entre varón y la mujer (paridad) y, en consecuencia, las libertades sexuales y reproductivas, la libertad de petición, entre otras. Por último es necesario mencionar que no hay libertades absolutas, todos los derechos admiten limitaciones en su ejercicio, así lo reconoce la Constitución mexicana, limitaciones que deben contemplarse en la propia Constitución y no en la legislación ordinaria, tal como sucede en el caso de la restricción y suspensión de derechos humanos y sus garantías. Quedan obligados los órganos del Estado a cumplir con las exigencias constitucionales. Las libertades en particular reconocen condiciones que limitan su ejercicio absoluto.

Mayoría parlamentaria. Es aquella fracción de parlamentarios o congresistas que pertenecen al partido político que obtuvo el mayor número de cu-

rules, escaños o asientos en el órgano legislativo después de celebrada una elección. La Constitución mexicana a partir de las reformas de 1996, y con relación a la Cámara de Diputados, en su artículo 54, fracciones IV y V, señala que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional). Además, en ningún caso un partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. La mayoría parlamentaria tiene como facultad, conforme al artículo 84 de la Constitución y al artículo 9o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y cuando el Congreso se constituya en Colegio Electoral con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrar a un presidente interino de la República. Asimismo, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley, el día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente integrarán la Mesa Directiva de dicha Comisión. En este último caso, se nombrará por mayoría de votos un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios. De igual manera, el artículo 123 de la Ley señala que la Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Ministro de culto. Cada asociación religiosa determina a quiénes les da el carácter de ministro de culto y las que no lo hagan, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (*Diario Oficial de la Federación*, 15 de julio de 1992) los reputa como tales a aquellos que ejerzan como principal ocupación las funciones de dirección, representación u organización. La Ley sólo reglamenta la actividad de los ministros de culto de las asociaciones religiosas registradas, siendo prácticamente omisa tratándose de los ministros de las demás agrupaciones. En la actual legislación mexicana los extranjeros ya pueden actuar como ministros de culto; asimismo, tales ministros ya pueden votar en las elecciones; sin embargo, no pueden ser votados, salvo si se separan de su ministerio cinco años antes de la elección, ni ocupar cargos públicos, excepto si se separan tres años antes tratándose de cargos superiores y seis meses en cargos menores. Los ministros de los cultos no pueden asociarse con fines políticos, ni hacer proselitismo o campaña en contra de candidatos o partidos políticos, ni oponerse a las leyes o a las instituciones del país en los actos de culto o de propaganda religiosa, ni en las publicaciones de carácter religioso, no pueden agraviar los símbolos patrios, ni heredar ellos, sus parientes cercanos y sus asociaciones religiosas, por testamento o a las personas que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no sean sus parientes dentro del cuarto grado.

Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Es la denominación que reciben en algunos países americanos quienes se desempeñen como jueces o magistrados de las cortes o tribunales supremos. En el caso de México, el máximo tribunal de legalidad y constitucionalidad es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sus integrantes, denominados ministros, son los servidores públicos de designación por tiempo determinado —15 años—, que trabajan colegiadamente, en pleno o sala y que se cuentan en número total de 11, de los cuales uno de ellos, electo entre sus pares, funge con la calidad de presidente por un periodo de dos años, con posibilidad de reelección. El procedimiento constitucional de designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente desde 1994, corresponde al Senado de la República, de la terna que presente el presidente de la República. Los miembros de la terna comparecerán ante el propio Senado, el cual designa por el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes en el improrrogable plazo de 30 días, y si no lo hiciera en ese plazo el presidente designará a uno dentro de la terna como ministro. Si la terna es rechazada, el presidente elaborará una nueva; si esta segunda terna tampoco es aceptada, aquél designará al ministro entre alguno de la terna. Después de verificada la votación y obtenida la mayoría calificada, se procede a la toma de protesta del candidato.

Monarquía. Denota la organización del Estado en donde la jefatura y la representación supremas son ejercidas por una persona que a título de rey ha recibido el poder por vía hereditaria y puede transmitirlo del mismo modo. En la historia política de occidente, la monarquía se ha concebido como ilimitada o absoluta, o limitada, según que el poder del monarca considere superior a la ley, o que se encuentre obligado al respeto de una ley suprema que delimita el ejercicio de dicho poder y que lo divide entre varios órganos del Estado. La monarquía constitucional es concebida como una de las formas de gobierno y, por lo tanto, dichos órganos se determinan en atención a la relación que guardan con la potestad del Estado.

La monarquía primigeniamente fue de naturaleza absoluta; en consecuencia, la totalidad del poder y su ejercicio corresponde a una sola persona que recibe la denominación de rey o monarca, el título o cargo guarda dos características: es hereditario y vitalicio; la legitimidad que sostiene la potestad del rey es el derecho divino, y no se surte el principio de división de poderes.

Multiculturalismo. En torno al concepto, hay un debate acerca de cómo se debe concebir y construir en la práctica. De esta manera, su acepción varía en el campo de la sociología, la filosofía política y el uso coloquial. En sociología y en el uso cotidiano, es un sinónimo de “pluralismo étnico”, siendo utilizado indistintamente como pluralismo cultural. Sin embargo, desde la

filosofía política, el multiculturalismo se enfoca hacia las formas en que las sociedades creen o deberían responder a las diferencias culturales y religiosas. A menudo se asocia con “políticas de identidad”, “la política de la diferencia” y “la política del reconocimiento”. Para otros, “multiculturalismo” significa la coexistencia de culturas en el territorio nacional que se hace manifiesta a través de múltiples lenguas, tradiciones, religiones y modos de vida. En la aplicación del derecho y la justicia, se trata de tener presente la cosmovisión de tales comunidades grupales. Indudablemente, el reconocimiento en los textos constitucionales de la condición multicultural del Estado, ha permitido crear una concepción jurídica relevante de respeto al derecho a la autodeterminación de asuntos propios e internos de las comunidades diversas. En México, la reforma constitucional al artículo 2o. del 14 de agosto de 2001, entre varios temas, asentó que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada por sus pueblos indígenas. Son aquellos quienes descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual previo a iniciarse la colonización. Además de que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su libre determinación y autonomía para la regulación y solución de sus conflictos internos mediante sus propios sistemas normativos.

Nación. La idea de nación admite una doble dimensión, la de carácter estrictamente sociológica y, por tanto, vincula el pensamiento de fidelidad no solamente al Estado sino a otros valores y elementos como los de carácter cultural; así, lengua, religión, costumbres, se erigen en los signos de identidad nacional. Se puede caracterizar a la nación como el grupo de hombres, generalmente grande, unido por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la raza, la lengua y el territorio —o no—, y que tiene el propósito de vivir juntos hoy y en el futuro, a través de reglas constitucionales y legales. La Constitución de 1917 se refiere en diversas ocasiones al término nación en tres sentidos: *a)* nación en su sentido sociológico que une a una comunidad humana por su identidad cultural, étnica, lingüística, religiosa, como sucede en el artículo 2o. de la Constitución; *b)* nación como sinónimo de la unidad del Estado federal, de México y de República. Como ejemplos está el artículo 25: “al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación”, y *c)* nación como sinónimo de Federación, entendido este término como uno de los dos órdenes jurídicos que se derivan de la Constitución del país. Como ejemplo está el artículo 27 que señala: “Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la nación es inalienable e

imprescriptible y no se otorgarán concesiones”. Asimismo, la Constitución se refiere a lo nacional en múltiples ocasiones y hay expresiones como territorio nacional, propiedad nacional, desarrollo nacional, soberanía nacional, Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, interés nacional, social y nacionalmente necesarios, mercancía nacional, efectos nacionales, economía nacional, asuntos políticos nacionales y producción nacional.

Neoconstitucionalismo. El término neoconstitucionalismo se empleó, originalmente, para identificar: *a)* un cierto tipo de sistema jurídico que se caracterizaba por contener una Constitución escrita, rígida, extensa y que garantizaba derechos fundamentales; características que delineaban gran parte de las Constituciones promulgadas, en países occidentales, después de la Segunda Guerra Mundial, y *b)* una doctrina filosófica del derecho alternativa al *iusnaturalismo* e *iuspositivismo*, que se presentaba como: una postura ecléctica que conciliaba y hacía convivir a éstos; una crítica al *iuspositivismo* o bien, como una postura intermedia entre uno y otro. Como filosófica, se podría representar de manera resumida con los siguientes rasgos: los ordenamientos jurídicos no se componen sólo de normas sino de normas y principios —principios *vs.* normas—; la distinción entre los métodos interpretativos/argumentativos al aplicar las normas (subsunción) y concretar los principios (ponderación) —ponderación *vs.* subsunción—; sostener la superioridad de la Constitución frente a las leyes —Constitución *vs.* independencia del legislador—; estar a favor de la interpretación creativa por parte del juez, en vista de la presencia de los principios en los documentos constitucionales, aspecto que lo llevaría a concretar las exigencias de justicia que el caso específico plantea, dando como resultado una interpretación moral de la Constitución mediante la argumentación jurídica —jueces *vs.* libertad del legislador—. En América Latina el neoconstitucionalismo ha tenido una gran difusión debido a que la mayoría de los países de este continente cuentan con Constituciones extensas, rígidas, en las que se incluyen los derechos fundamentales y por la presencia de jueces “constitucionales”, quienes concretan normas constitucionales con contenido de principios o valores a través de la ponderación.

Norma constitucional. Desde la teoría de la Constitución, la norma constitucional es la regla o precepto de carácter fundamental (positiva), establecida por el Poder Constituyente y de competencia suprema (Constitución en sentido formal), que no excluye aquellas normas de naturaleza material que se encuentren dentro o fuera de la Constitución, se armonizan, así, normalidad y normatividad. La norma constitucional, o fundamental, posee la misma estructura y las mismas características que las otras normas del orden jurídico, sin embargo, la norma constitucional se distingue por su contenido, ya

que determina: *a)* la creación, organización y atribución de competencias de los órganos constitucionales de potestad originaria (Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos y de relevancia constitucional); *b)* la forma de Estado; *c)* el sistema de gobierno; *d)* el catálogo de derechos fundamentales; *e)* el sistema económico; *f)* el proceso de formación y de actualización de las propias normas constitucionales; *g)* mecanismo de naturaleza procesal en defensa de los derechos fundamentales (garantías) y de la fuerza normativa de la Constitución (jurisdicción constitucional), así como *h)* los valores y principios que se erigen en la parte ideológica y teleológica que orienta a cada comunidad política. Asimismo, es menester mencionar que la norma constitucional es suprema, posee la categoría más alta del orden jurídico, por lo que priva sobre cualquier otra y, en caso de contradicción entre una norma constitucional y una norma ordinaria, debe aplicarse la primera por su carácter supremo.

Norma fundamental. Es la norma en que descansa el orden jurídico, la norma considerada fuente y fundamento del derecho de una comunidad. De todos los predicados que la dogmática constitucional atribuye a la Constitución, el más persistente de todos es, sin duda, el de norma fundamental o norma suprema. De la idea de norma fundamental, la dogmática constitucional deriva sin más, la tesis de la supremacía constitucional que traduce la tesis política de que el orden jurídico se encuentra, de alguna manera, sometido a la Constitución y que ninguna autoridad tiene poderes o facultades por fuera de ella. Así, con el advenimiento de la Constitución escrita, la dogmática constitucional comenzó a llamar norma fundamental al conjunto de disposiciones que componen el documento denominado Constitución y a las cuales se le atribuye un mayor valor —por ejemplo, superior en relación con el resto del derecho ordinario—. En principio, y en consonancia con el significado ordinario de fundamental, la expresión norma fundamental alude a la estructura básica del sistema jurídico, a su norma primera, a los procedimientos más generales de creación normativa. En este sentido, norma fundamental es equivalente a Constitución material, entendida como las normas que, creadas por el Constituyente, establecen los primeros procedimientos de creación de un orden jurídico histórico. Ahora bien, si se quiere conocer la esencia de la norma fundamental, es necesario ante todo tener en mente que la misma se refiere inmediatamente a una determinada Constitución efectivamente establecida, eficaz en términos generales y mediatamente al orden coactivo producido de conformidad con esa Constitución; en términos generales en tanto fundamenta la validez de esa Constitución y mediatamente por el orden coactivo producido de conformidad con ella. La norma fundamental, por tanto, no es producto de una libre invención.

Órganos constitucionales autónomos. Los órganos constitucionales autónomos (OCA) son aquellos que por necesidades de independencia, objetividad, especialidad y profesionalismo en determinadas funciones del Estado contemporáneo, se prevén en la Constitución, diferenciados y, *ratione materiae*, sin relación de dependencia respecto de los órganos constitucionales tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), con potestad para darse sus propias normas de organización y funcionamiento. En general, en el derecho y en la práctica política se observa que los órganos constitucionales autónomos se crean por la necesidad de imparcialidad en el ejercicio de las competencias, esa es la *conditio sine qua non*, o en su caso por las siguientes consideraciones: 1) por la necesidad de desarrollar funciones nuevas que el Estado no realizaba en tiempos pasados y que por sus características no pueden llevar a cabo los órganos incluidos en las tradicionales teorías de la división de poderes, y 2) pueden surgir por cuestiones coyunturales de un Estado, determinadas por sus particulares necesidades de acción política. En México son varios los órganos constitucionales autónomos que prevé la Constitución, como el Instituto Nacional Electoral (INE), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Ifetel), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece); el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval). El Banco México y los tribunales agrarios, pese a su autonomía, no comparten la lógica ni la naturaleza de los OCA.

Órganos del Estado. Término que se refiere a la persona o conjunto de personas que actúan en representación de un ente gubernamental en un ámbito de competencia determinado. Los órganos del Estado se pueden clasificar en dos grupos grandes: a) el Estado simple o unitario, de una sola soberanía, una sola población, un solo territorio, y b) el Estado compuesto o complejo.

El primero se caracteriza porque sus instituciones de gobierno constituyen un solo centro de imputación política; esto significa que en el Estado unitario, todos los ciudadanos están sujetos a una sola institución de autoridad, a una autoridad única, a una sola jurisdicción nacional, a un solo régimen competencial constitucional y a un orden jurídico común para todos. Por lo que se refiere al Estado compuesto o complejo federal, es aquel que está formado por un conjunto de Estados; es un Estado que a su vez está formado por otros Estados menores y, por lo tanto, corresponde al Estado federal una suerte de Estado de Estados. En los Estados unitarios es común encontrar que el Poder Legislativo esté integrado por una sola cámara, mientras que en los Estados compuestos o complejos se encuentran dos: la Cámara de Diputados o de Representantes y la Cámara de Senadores. En los Estados compuestos los órganos del Estado

aparecen tanto en el orden federal como en los Estados que lo integran. En México existen titulares del Poder Ejecutivo representados por los gobernadores de los estados y poderes legislativos integrados por legislaturas locales, encargadas de aprobar precisamente las leyes locales. Existen en dichos estados poderes judiciales, encargados de administrar justicia en el fuero común.

Parlamentarismo. Concepto que alude a una forma de gobierno o tipo de régimen político, en el que los gobiernos son designados, apoyados y en su caso destituidos, en virtud del voto del Parlamento. Es menester aclarar que no todo régimen en el que existe Parlamento es parlamentario. Esto depende de la existencia de ciertas características estructurales: *a)* los miembros del gobierno o gabinete son al mismo tiempo miembros del Parlamento; *b)* el gobierno o gabinete surge de una mayoría parlamentaria que puede estar constituida por un solo partido o por una coalición de partidos; *c)* el gobierno o gabinete está presidido por un primer ministro, que tiene la calidad de “jefe de gobierno”; *d)* el gobierno es responsable políticamente ante el Parlamento y debe contar con su “confianza”; esta responsabilidad tiene su traducción institucional en el voto de censura que la mayoría parlamentaria puede acordar en contra del gobierno o la negativa a conceder el voto de confianza solicitado por el gobierno, y *e)* el gobierno puede y tiene el derecho de disolver el Parlamento, en cuyo caso habrán de convocarse elecciones para renovar el Parlamento. En México, el Congreso Constituyente de 1916 discutió sobre la conveniencia de preservar la forma presidencial o cambiar a un régimen de tipo parlamentario. Sin embargo, desde su discurso inaugural ante dicho Congreso, el presidente Venustiano Carranza se pronunció por el sistema presidencial, y además sugirió que México requería de un presidente fuerte. En su opinión, para ser exitoso, un sistema parlamentario necesitaba de dos elementos de los que México carecía: un cuerpo deliberativo bien desarrollado y partidos políticos fuertes y bien organizados. A final de cuentas, el sistema presidencial de gobierno prevaleció. No obstante lo anterior, la discusión sobre la conveniencia de introducir en México el régimen parlamentario ha estado presente en diversos momentos de nuestra historia política: en 1917 (apenas aprobada la nueva Constitución); después, en 1921, y de manera más reciente, en el contexto de los debates sobre cuál es el diseño constitucional adecuado para México, en el nuevo contexto democrático y de “gobiernos divididos”.

Parte dogmática de la Constitución. Sección de una Constitución en la que se reconocen los principios, derechos y libertades fundamentales de la persona humana en lo individual como en lo colectivo, que se erigen en ordenadores y sistema de limitaciones de la sociedad y de los órganos del Estado. En México, la Constitución vigente consagra la mayor parte de derechos

(sustantivos y adjetivos) en los artículos 1o. a 24, 29 a 33; los artículos 25 a 28, si bien prevén derechos como el de propiedad, integran el denominado capítulo económico a partir de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de febrero de 1983; vale indicar, sin soslayar que, otros tantos, se encuentran en la parte orgánica, como sucede en materia laboral. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011, constituye un avance en materia de reconocimiento y tutela de los derechos, que da completitud a la parte dogmática de la Constitución nacional, desde la denominación misma del título “De los derechos humanos y sus garantías”, no pasa inadvertido que algunos derechos no se encuentran en los primeros 24 artículos (la restricción y suspensión de derechos o, en su caso, los de naturaleza laboral), lo cual no exenta a la Constitución mexicana de una sistemática en materia de derechos humanos fundamentales, propia de la parte dogmática o sustantiva de las Constituciones contemporáneas.

Parte orgánica de la Constitución. Sección de una Constitución en la que el constituyente originario prescribe, en atención a los principios de organización y competencia (de facultamiento y delimitación): la forma de Estado, sistema de gobierno, la creación, organización y atribución de competencias de los órganos constituidos —sean de legitimidad democrática (Legislativo y Judicial federales como de las entidades federativas), o por designación (Suprema Corte de Justicia de la Nación vértice del Poder Judicial de la Federación y de los órganos que lo integran)—, los órganos constitucionales autónomos, *inter alia*, los mecanismos de defensa de los derechos humanos fundamentales (garantías), los mecanismos jurisdiccionales de defensa de la Constitución, así como el procedimiento formal de reforma constitucional. A diferencia de la parte dogmática, la orgánica ha sido consustancial a la propia Constitución en México. Desde el Acta Constitutiva de 1824 hasta la vigente de 1917, que contiene tanto los elementos ya indicados como lo relativo a la soberanía nacional, integran la parte orgánica de la Constitución mexicana de los artículos 25-28, 39 a 136, con las respectivas salvedades de los artículos 27 y 123 que consagran derechos en materia agraria y laboral, respectivamente.

Periodo y protesta presidenciales. Constitucionalmente se entiende por periodo presidencial el tiempo que el titular del Ejecutivo, al caso presidente (en otras latitudes jefe de gobierno o canciller), ejerce la función de representación política de un Estado. La protesta constitucional del cargo o juramento es el acto formal de investidura del titular del Ejecutivo, así como la confirmación del derecho legítimo a ejercer ese cargo. La Constitución vigente prevé, en relación con las figuras constitucionales de mérito que: a) el presidente entra a ejercer su función el 1o. de octubre y durará en él seis años —*Diario*

Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014—, y b) al tomar posesión del cargo deberá prestar ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la protesta siguiente: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere, que la nación me lo demande”. Es necesario aclarar que la protesta no constituye el cargo porque con o sin ella, el presidente está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución y además sería poner la protesta por encima de las propias elecciones. La protesta es de carácter formal, aunque importante, porque es la manifestación pública de la subordinación del presidente al orden jurídico.

Poder Constituyente. Órgano creador de la Constitución de un orden jurídico; esto es, el órgano que crea al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico. El órgano o “Poder Constituyente” puede integrarse, según el caso, con un individuo o un conjunto de individuos e, incluso, con toda la comunidad, por lo que es altamente equívoco reservar —como lo hace un sector de la doctrina— el calificativo de “Poder Constituyente” para aquellos órganos específicos cuyo propósito directo y primordial sea el de crear una Constitución. “Poder Constituyente”, pues, es aquel que crea una Constitución y, en este sentido, organiza la comunidad, cualquier tipo de comunidad, en cualquier tiempo y en cualquier ámbito geográfico. El órgano constituyente es el órgano que establece las normas que regulan la creación de normas jurídicas generales y, particularmente, la creación de leyes, así como las que determinan a los demás órganos del Estado. Incluso, puede determinar el contenido de las leyes futuras.

Poder Judicial de las entidades federativas. Conjunto de órganos de los estados que tienen a su cargo, regularmente, el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de competencia local, concurrente o auxiliar. El Poder Judicial de cada estado ejerce su jurisdicción sobre conflictos y asuntos en los que se deban aplicar leyes expedidas por los órganos legislativos de los estados, como es el caso de las leyes civiles y penales. En términos generales, los poderes judiciales estatales suelen estar integrados por un órgano superior, al cual se denomina Supremo Tribunal de Justicia o Tribunal Superior de Justicia, que funciona como tribunal de segunda instancia, por los juzgados de primera instancia, de mínima cuantía, de justicia para adolescentes y del proceso oral.

Poder Judicial federal. Organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federa-

les. La estructura actual del Poder Judicial federal fue introducida siguiendo el modelo de la organización judicial de los Estados Unidos de América, en el artículo 123 de la Constitución de 4 de octubre de 1824. De acuerdo con esta disposición, el Poder Judicial de la Federación residía en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

En la actualidad, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal Electoral, en plenos regionales, en tribunales colegiados de circuito, en tribunales colegiados de apelación y en juzgados de distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94 de la Constitución).

Poder público. Poder que encuentra su origen en el latín vulgar *potēre*, creado sobre ciertas formas del verbo latino *posse* o poder, como *potes* o puedes, *potēram* o podía, *potuisti* o pudiste. En la primera acepción que marca el *Diccionario de la lengua española*, denota tener expedita la facultad o potencia de hacer algo; por su parte, la expresión público, del latín *publicus*, denota perteneciente o relativo al Estado o a otra administración.

La expresión poder público, en el discurso jurídico y en el campo de la ciencia política, ha dado origen a grandes controversias, toda vez que el significado de la expresión no es unívoco; con la expresión público, los autores se refieren a: poder político, poder del Estado, en tanto instancia social que conduce (que gobierna) a la comunidad (estatal). Con el predicado público o político, se alude a que dicho poder afecta a todos los miembros de la comunidad. El poder público es el superior común de cada uno de los miembros de la comunidad (Austin). El poder público es un poder que se atribuye a la comunidad en su conjunto; es, consecuentemente, considerado unitario.

Poderes constituidos. Vocablo compuesto en donde la primera expresión denota, conforme a la primera acepción del *Diccionario de la lengua española*, lo siguiente: dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar. Cuando este término se encuentra adjetivado con la expresión técnica “constitucional” o “constituidos”, denota a los órganos constitucionales instituidos en la Constitución. Son los órganos previstos en la Constitución por el denominado Poder Constituyente, quien determina su organización, competencias y límites. Hoy en día, la teoría de la Constitución comprende y denota como constituidos, tanto a los tradicionales de potestad originaria (Legislativo y Ejecutivo) como a los de designación (Judicial), así como a todos aquellos que se encuentran previstos en la Constitución, trátase de autónomos o de otras instituciones coadyuvantes en la acción de gobier-

no. Así pues, por motivos de seguridad y de claridad, se ha considerado conveniente en la mayoría de los sistemas constitucionales que la voluntad del Constituyente se externe por escrito en un documento único y solemne habitualmente denominado “Constitución”. Es aquí donde se precisan los órganos fundamentales del Estado, su división, integración, funciones y limitaciones.

Poderes estatales. Vocablo compuesto en donde la primera expresión denota, conforme a las primera y segunda acepciones del *Diccionario de la lengua española*: dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo. También significa el gobierno de algunas comunidades políticas y, tratándose de un Estado federal, es el gobierno de los entes territoriales denominados entidades federativas, entes federados o poderes estatales. Con la expresión poderes estatales se hace referencia a los órganos previstos en las Constituciones de las entidades federativas a quienes se les encomienda. Son, por lo general, las tres funciones básicas (legislativa, ejecutiva o judicial) del poder público en el ámbito local, atendiendo al principio de *checks and balances* (pesos y contrapesos).

La noción “poderes estatales” surge en oposición a la de “poderes federales” o a la de “poderes de la Federación”, dentro de un Estado federal.

Poderes federales. Vocablo compuesto en donde la primera expresión denota, conforme a las primera y segunda acepciones del *Diccionario de la lengua española*: dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo o, en su caso, gobierno de algunas comunidades políticas, al caso y tratándose de un Estado federal, de los órganos centrales.

La expresión “poderes federales” alude a aquellos órganos supremos del Estado federal. Dos de ellos de potestad originaria (Legislativo y Ejecutivo). Mientras que el otro es de designación. Se trata de aquellos órganos de carácter constitucional cuyos actos son atribuidos al orden total que constituye el Estado federal.

Presidente de la República. Locución de origen latino —de presidir, *praesidens*, -*entis*—; conforme a la segunda acepción del *Diccionario de la lengua española*, refiere a la persona que ejerce el primer puesto o de mayor autoridad en un gobierno, consejo, tribunal, junta, sociedad, acto; por su parte, el constructo lexical república, de origen también latino *respublica*, denota la organización del Estado cuya máxima autoridad es elegida por los ciudadanos o por el Parlamento para un periodo determinado. Constitucionalmente se reconoce bajo tal denominación al titular del Ejecutivo en los sistemas de gobierno presidencial, electo mediante sufragio universal, libre, directo, secreto (exigencia propia de los regímenes republicanos) y, cada vez más se prevé, adicionalmente, que los procesos comiciales en los cuales se verifique

la elección sean limpios y legítimos, entendiendo en el concepto de legitimidad procedimental, el margen de diferencia suficiente y necesaria para denotar que una mayoría sustantiva de ciudadanos ha decidido en favor de dicho cargo unipersonal.

La Constitución dispone que el ejercicio del Poder Ejecutivo federal se deposita en un solo individuo que se denomina presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, el presidente de la República o de México, como también se le suele denominar, es el titular de uno de los tres poderes constituidos con carácter federal. La Constitución crea, organiza y le otorga su competencia al presidente de la República. El Poder Ejecutivo federal en México es unitario, electo directamente por el pueblo para un periodo de seis años y no puede ser reelecto.

Presidente municipal. El municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa de la República mexicana, gobernado por un Ayuntamiento que encabeza el presidente municipal. La Constitución no define al presidente municipal, sin embargo, se entiende como tal a la persona electa popularmente, que forma parte integrante de un Ayuntamiento, lo preside y en ocasiones lo representa en los aspectos político y administrativo. Constituye, además, el órgano ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento y, en el plano fáctico, la figura principal de los municipios.

El artículo 115 en la fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La duración del cargo de presidente municipal se fija en las Constituciones locales y en las leyes orgánicas municipales, en todos los casos es de tres años. Pero nada impide que se establezcan otros plazos en las Constituciones y leyes estatales.

De acuerdo con la Constitución federal y con las particulares de los estados, los ayuntamientos complementan su integración, por lo general, con regidores y síndicos, aunque en algunos estados se prevén otros nombramientos, como es el caso de los alcaldes judiciales.

Presidentes de las cámaras, del Congreso y de la Comisión Permanente. De acuerdo con la Real Academia Española, el término *presidencia* significa la acción de tener el primer puesto más importante o de más autoridad en una institución, en este caso de las cámaras, del Congreso y de la Comisión Permanente.

Presidente es un servidor público a quien corresponde representar oficial y legalmente al órgano legislativo correspondiente. Entre sus atribuciones destaca dirigir las sesiones legislativas y realizar todos los actos inherentes a es-

tas funciones, en los términos establecidos por la Constitución en su artículo 70; al respecto, señala que las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, mientras que el artículo 61 de la Constitución menciona que el presidente de cada cámara velará por el respeto al fuero constitucional de las y los integrantes de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. Tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores cuentan al inicio de la respectiva legislatura, sólo para la conducción de su sesión constitutiva, con una Mesa de Decanos. Dicha Mesa en la Cámara de Diputados se integra por un presidente, tres vicepresidentes y tres secretarios, quienes serán diputados electos que estén presentes y que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de ser legislador federal.

De manera permanente, cada cámara tiene una Mesa Directiva. En el caso de la Cámara de Diputados dicha Mesa se integra con un presidente, tres vicepresidentes y tres secretarios. En el Senado, la Mesa Directiva se integra por un presidente, tres vicepresidentes y cuatro secretarios, en ambos casos la duración en el cargo será de un año y con la posibilidad de ser reelegidos.

A los presidentes de las mesas directivas son a quienes se les conoce como los presidentes de las cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente.

En cuanto a las funciones que desempeñan los presidentes de las cámaras se dividen en las siguientes: 1) las que directamente les señala el texto constitucional, y 2) las previstas en la ley de la materia.

Así, la Constitución contiene algunas atribuciones para los presidentes de las cámaras, entre éstas, las siguientes: 1) el presidente de cada una de las cámaras velará por el respeto al fuero constitucional de los integrantes de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar (artículo 61 de la Constitución); 2) el presidente de cada cámara podrá conceder licencias a los miembros de las mismas para faltar a las sesiones legislativas (artículo 63 de la Constitución), y 3) firmar las leyes y los decretos aprobados, a fin de comunicarlos al Poder Ejecutivo (artículo 70 de la Constitución).

Existen varios casos en que ambas cámaras realizan sus funciones en forma conjunta y simultánea, es decir, ambas cámaras trabajan como asamblea única.

Los anteriores casos están previstos en los artículos 65, 66, 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución.

De igual manera, las cámaras como Congreso se reunirán en asamblea única en los casos de sesiones extraordinarias y para celebrar sesiones solemnes cuando así se requiera.

Cuando las cámaras funcionan como asamblea única deberán realizar la sesión en el recinto de la Cámara de Diputados y, en este caso, fungirá como presidente del Congreso el que en ese momento sea presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Dentro de las funciones más importantes que corresponde al presidente del Congreso, después de declarar abierto el primer periodo ordinario de sesiones es, por un lado, declarar en voz alta que “el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) legislatura”.

Por otro lado, también le corresponde recibir el informe del presidente de la República, debe mencionar algunas palabras en términos concisos y generales.

La Comisión Permanente es el órgano que actúa durante los recesos de ambas cámaras (Congreso) y se integra por 37 miembros, de los que 19 serán diputados, 18 senadores (artículo 78 de la Constitución). Son nombrados durante la última sesión de cada periodo ordinario mediante voto secreto por las respectivas cámaras y se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados bajo la presidencia de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Con el fin de integrar la Mesa Directiva de la Comisión Permanente se nombrará, por mayoría de votos, a un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios. El presidente y el vicepresidente serán elegidos para un periodo de receso entre los diputados, y para el periodo siguiente entre los senadores.

Al presidente de la Comisión Permanente le corresponde realizar las funciones siguientes: 1) declarar instalada la Comisión Permanente, y 2) fijar los días y horas de las sesiones.

Principio de legalidad. El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor. Todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme con las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo “Estado de derecho” en sentido técnico.

Privatización. Del latín *privātus*, privado. La Real Academia Española define al verbo transitivo de “privatizar”, como aquella acción de transferir una empresa o actividad pública al sector privado.

El desmedido crecimiento del Estado de bienestar (aunado al colapso de los regímenes comunistas de Europa oriental), generó una reacción neoliberal a nivel mundial, que proclama el adelgazamiento del Estado. Esto implica una menor participación del gobierno en actividades económicas. Tales actividades son la desregulación administrativa y el traslado de muchas instituciones y actividades públicas a manos privadas, todo bajo el lema “El mejor

Estado es el menor Estado”. El propósito de este tipo de agenda es limitar el intervencionismo del Estado en la economía, reducir el gasto social en actividades no productivas y la liberalización de precios de garantía en productos básicos de consumo popular para que el mercado los regule con libertad. Todo ello está sustentado en la idea de regresar a las teorías de la doctrina liberal clásica. En este sentido, la doctrina y los organismos financieros internacionales influyeron en que el Estado tuviera que adecuarse a la utilización del modelo neoliberal y adoptara medidas correctivas, que poco a poco fueron extendiéndose por distintos países del mundo.

Existe consenso para afirmar que fue en el Reino Unido donde dio inicio el fenómeno privatizador a escala mundial. Inició como un programa con carácter experimental y discreto, para posteriormente constituirse como procedimiento esencial de la economía británica.

Propiedad originaria. Se entiende por propiedad originaria el dominio que la nación ejerce sobre la tierra, las aguas y recursos del subsuelo. La denominación propiedad originaria es sinónimo de dominio originario, propiedad absoluta, dominio supremo, dominio pleno o dominio eminente, en órdenes jurídicos como el argentino, boliviano, chileno y peruano.

El artículo 27 de la Constitución vigente en su primer párrafo expresa que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”. De este primer párrafo del artículo 27 se desprende la existencia del concepto que ha estado sujeto a un importante debate doctrinario y jurisprudencial sobre su significado y alcances.

Propiedad privada. Es el derecho subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa mueble o inmueble, se trate de persona física (bien en lo individual, ya en lo colectivo) o moral de derecho privado, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad.

La propiedad privada ha sido reconocida como derecho humano fundamental (antes de la reforma de junio de 2011 era considerada en términos de garantía individual) a lo largo de todo el constitucionalismo mexicano, a partir de la Constitución de 1814.

La propiedad privada está sujeta principalmente a dos tipos distintos de limitaciones: la expropiación por causa de utilidad pública y las modalidades que dicte el interés público. Por su parte, las modalidades a la propiedad privada están previstas en el párrafo tercero del artículo 27, en los siguientes términos: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.

La Declaración Francesa del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su artículo 17 lo reconoce como “inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización”.

Protesta constitucional. Declaración pública de carácter cívico, formal y solemne que debe rendir todo funcionario público electivo o de designación, antes de tomar posesión de su cargo conforme al derecho legítimo que le asiste, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes que de ella emanan. También se identifica como juramento constitucional.

La protesta del cargo representativo, al caso del titular del Ejecutivo federal, con el advenimiento de los Estados constitucionales, vino a sustituir el juramento religioso que antes se practicaba y que estuvo previsto en distintas formas por las Constituciones mexicanas del siglo XIX.

La protesta del presidente de la República, así como la de todo funcionario público, es una explicitación del principio de supremacía formal de la Constitución y del sometimiento de aquél a ésta.

Al tratarse del presidente de la República, la Constitución prescribe que: “El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: «Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere que la nación me lo demande»”.

Pueblo. Término con diversos sentidos, entre los cuales se encuentran los siguientes: geográfico (pueblo como ciudad o villa); demográfico (pueblo como conjunto de habitantes de un territorio); sociológico (pueblo como nación); y jurídico-político (pueblo como unidad titular de la soberanía y como elemento constitutivo del Estado). En geografía política, “pueblo” se refiere a un centro de población de pequeñas dimensiones. En cuanto el término “pueblo” se refiere al conjunto de habitantes de un territorio, alude al sentido, más propio, de población.

En la teoría tradicional del Estado, el pueblo es uno de los elementos constitutivos de éste, junto con el poder público y el territorio. Conviene apuntar que en el discurso político contemporáneo tiende a desvanecerse el uso de “pueblo” como sujeto de la representación política. En su lugar prefiere hablarse de “ciudadanos” o de “ciudadanía”, o bien, más recientemente, de la “sociedad civil”.

Quorum. En el derecho constitucional mexicano y en el derecho comparado, específicamente en el derecho parlamentario, se entiende el término *quorum* como el número de diputados y de senadores que necesariamente deben estar presentes en su respectiva cámara o en el Congreso de la Unión o Congreso General, para que las sesiones ordinarias puedan ser válidas y legales. Dentro del procedimiento legislativo, cuando una norma se aprueba sin el *quorum* necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, se presenta una violación de carácter formal que trasciende de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoca su invalidez o inconstitucionalidad. La expresión *quórum* puede extenderse a las votaciones, al *quorum* de votación, entendido éste como el número de votos que son necesarios para que una cámara, un congreso o una asamblea legislativa pueda aprobar una propuesta o resolución, y se relaciona con el principio de predominio de las mayorías. De tal forma, se tiene el *quorum* de asistencia o de reunión, así como *quorum* de votación.

La regla general sobre el *quorum* de asistencia o de reunión la proporciona el artículo 63 de la Constitución, y en cada una de las cámaras será de más de la mitad del número total de sus miembros.

La regla general sobre el *quorum* de votación es en ambas cámaras para aprobar iniciativas de ley o de adición o reformas de las mismas con la mayoría de votos de los miembros presentes. Respecto de este tema, existen tres clases de mayoría: la absoluta, la calificada o especial y la relativa o simple. La mayoría absoluta implica que se aprueba la que reúne más de la mitad del total de votos, en cambio, la mayoría calificada o especial es el resultado de la suma de los votos que representan, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes, y la mayoría relativa o simple es aquella que mayor número de votos obtiene sin importar que no exceda de más de la mitad.

Razón de Estado. Es la política y regla con que se dirige y gobierna lo perteneciente al interés y utilidad de la República; o consideración de interés superior que se invoca en un Estado para hacer algo contra la ley o al derecho. Concepto de origen italiano (*ragione di Stato*) cuyo primer antecedente se remonta a Nicolás Maquiavelo y, específicamente, a Giovanni Botero, quien lo utiliza de manera explícita. Con la recepción del derecho romano, en el continente se favoreció enormemente la distinción entre *jus publicum* y *jus privatum*, pues poderosos intereses estaban en juego. Esta distinción recibió un marcado impulso con la célebre *ragione di Stato* de Maquiavelo, que encubre todo un complejo de postulados políticos favorables al príncipe (finalidades) y sus seguidores, postulados que en muchas ocasiones están en directa contraposición con las normas vigentes y con los intereses de los súbditos y sus derechos subjetivos.

Al decir de Isidro H. Cisneros, Botero “considera al Estado como un dominio absoluto y estable sobre los pueblos, por lo que, desde su perspectiva, la razón de Estado no es otra cosa que el conjunto de los métodos e instrumentos necesarios y oportunos para conservar y mantener esa dominación”.

Rebelión. Es la acción y efecto de rebelarse. Al hacer referencia al delito se entiende como la actuación contra el orden público, penado por la ley ordinaria y por la militar, consistente en el levantamiento público y en cierta hostilidad contra los poderes del Estado, con el fin de derrocarlos.

La fórmula legislativa mexicana que configura la base de incriminación es para quienes, al no pertenecer a las fuerzas armadas, con violencia y uso de armas, pretendan: 1) abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2) reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y 3) separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación.

La consumación del delito no requiere que se llegue a abolir o reformar la Constitución, que se reforme, destruya o impida la integración de las instituciones federales, o bien, que se separe o impida el desempeño del cargo a los altos funcionarios de la Federación o de los estados de la República.

Vinculadas a la rebelión, se encuentran dos modalidades ejecutivas. En primer lugar, se castiga el encubrimiento y, en segundo lugar, se sanciona a quien mantenga un vínculo o relación con los rebeldes con la finalidad de proporcionarles información sobre operaciones militares u otra información que les sea de utilidad.

Recurso de inconstitucionalidad. En los procesos judiciales es la petición dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra a la cual se está impugnando al caso de inconstitucional. Por lo que la rinde e inválida.

Es el que se hace valer después de haberse agotado los medios de impugnación ordinarios. El objetivo es combatir un acto o una ley que se considera contraria a los preceptos constitucionales.

Dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, existe una distinción entre las vías que se utilizan para impugnar dichos actos, incluyendo los ordenamientos legislativos. Estas vías son: *a)* la acción de inconstitucionalidad, y *b)* en segundo término, se configura el medio de impugnación calificado de recurso de inconstitucionalidad, el cual se hace valer como la culminación de un procedimiento judicial.

Referéndum. Institución de la democracia directa que positivada en los órdenes jurídicos de las democracias representativas, posibilita la participa-

ción del pueblo en la sanción, en última instancia, de las normas aprobadas previamente por el Poder Legislativo, trátase de leyes federales, generales, estatales o municipales. Instrumento de contrapeso y control al poder del Parlamento, ya que si “...la voluntad del pueblo se expresa a través de sus representantes y éste es el fundamento último de las democracias representativas, la lógica consecuencia es que los depositarios últimos de esa voluntad general puedan manifestar un sentimiento contrario a aquel que, sobre una cuestión concreta, han manifestado en su nombre esos representantes. El referendo constituye, pues, el complemento necesario que refuerza el fundamento último de la representación”.

Los tipos de referendos en atención al tipo de normas sometidas a aprobación son: *a)* constitucional, cuando la ciudadanía ha de votar por la adopción de una nueva Constitución (algunos le denominan por ello referéndum constituyente, como en el caso de Venezuela) o, en su caso, de la reforma a uno o varios preceptos constitucionales, y *b)* legislativo, en tratándose de normas ordinarias o subordinadas a la Constitución nacional o estadual. Por el ámbito espacial de validez de esas normas puede ser nacional, estadual o municipal; en razón de sus efectos vinculantes: *a)* obligatorio, cuando es impuesto por la Constitución como requisito para la validez de determinadas normas legales, y *b)* facultativo, cuando su iniciativa depende de una autoridad competente para ello, por ejemplo, de una determinada fracción del cuerpo electoral o de las cámaras, o del jefe del Estado; por sus efectos en la validez de las normas puede ser: constitutivo, modificativo o abrogatorio.

En el caso del orden jurídico mexicano, lo que se prevé es la consulta popular a partir de las reformas y adiciones constitucionales del 10 de febrero de 2014.

Reforma constitucional. Conceptualmente se entiende la reforma constitucional como el mecanismo de actualización formal, adiciones y derogaciones de la fuerza normativa del documento denominado Constitución mediante un procedimiento complejo, diverso al procedimiento legislativo ordinario, mantiene intocados los principios y valores esenciales de la comunidad política específica.

El constitucionalismo reconoce dos procedimientos de actualización de la Constitución, a saber: la interpretación y la mutación constitucionales.

El actual artículo 135 —reformado en una ocasión para adicionar a la legislatura de la Ciudad de México, *Diario Oficial de la Federación* de 29 de enero de 2016— fija la regla general en materia de reformas constitucionales, prevé un procedimiento que involucra tanto a los órganos del Congreso General como los de las entidades federativas, denominado por la doctrina constitucional como poder revisor o constituyente permanente y que se encuentra situado entre el Poder Constituyente Originario y los poderes constituidos; se comprende que asume la potestad de supremacía en su actuar con relación a

los constituidos a los que puede modificar o alterar, de ahí que en el proceso de formación de los decretos de reforma constitucional (artículos 71 y 72 de la Constitución) el presidente de la República no goza del ejercicio de veto a la obra del poder revisor, por ser un órgano de mayor jerarquía que él.

Reforma de Estado. La llamada “reforma del Estado” es un proceso de carácter complejo que, al menos en el caso de México, ha pasado por varias etapas, involucrando en su delineación y en los debates que ha suscitado tanto a instituciones nacionales (sindicatos, poderes públicos, académicos, etcétera), como internacionales (Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Unión Europea, etcétera).

Los procesos de reforma del Estado empiezan a surgir a finales de la década de los setenta, en buena medida como resultado de la llamada “crisis fiscal del Estado” y la caída en los procesos de crecimiento económico. La crisis de los setenta se produce, en parte, por el crecimiento desproporcionado del Estado (que había comenzado a darse desde las primeras décadas del siglo XX como resultado del incremento de las tareas asumidas por las diversas administraciones públicas) y por los entonces incipientes, pero ya importantes, procesos de globalización.

Reforma municipal. Por reforma municipal se entienden las modificaciones constitucionales introducidas en las bases jurídicas de la organización municipal en sus tres dimensiones, jurídica, política o de gobierno y administrativa.

Entre las principales limitaciones que sufrió el municipio, tal y como lo reguló el Constituyente de 1917, se encuentran las siguientes: una falta de definición del ámbito competencial del municipio, una terrible carencia de recursos financieros propios y una fuerte dependencia política, con respecto a las autoridades estatales y, con frecuencia, aun de las federales.

Uno de los elementos centrales de la organización municipal consiste, justamente en la libertad y en la autonomía para el ejercicio de sus atribuciones. Libertad en lo político, lo que implica que no sea una instancia de gobierno subordinada a ninguna otra autoridad y autonomía en el ejercicio de sus funciones administrativas y gubernativas.

El municipio es una instancia de gobierno y como tal debe de contar con los elementos jurídicos, políticos, administrativos y económicos indispensables para el eficaz desempeño de sus funciones.

El municipio ha sido objeto de 17 reformas constitucionales, desde la original Constitución de 1917, mismas que se han publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

Reforma política. En México se entiende por tal, a la modificación que se opera en el sistema representativo (partidario o ciudadano), el sistema de partidos y el sistema electoral, es decir, predica lo concerniente a los órganos que participan en la acción de gobernar institucional y organizativamente en un Estado compuesto o complejo como lo es el mexicano y, en consecuencia, abarca más de lo político-electoral.

La historia constitucional mexicana hace testimonio de las sucesivas reformas que, con su aplicación, democratizaron al Estado mexicano sin dejar de admitir eventuales retrocesos propios de la evolución de las mismas reformas.

La reforma política de 1977 fue un parteaguas en nuestro sistema constitucional, lo fortaleció y abrió cauces para la expresión y la participación institucionalizada de corrientes políticas organizadas aunque fueran minoritarias.

A partir de 1977, han acontecido otras “reformas políticas”: en 1986, 1990, 1993, 1994, 1996, 2007 y 2014, para continuar dando cauce a las inquietudes y exigencias políticas por fortalecer nuestro régimen democrático, el cual ha adolecido de muchas debilidades.

Refrendo ministerial. En el orden constitucional mexicano consiste en el acto jurídico consistente en que el refrendante, secretario de Estado competente en el ramo que corresponda *ratio materia*, autentica mediante el asentamiento de su firma los reglamentos, acuerdos y órdenes que el presidente de la República sanciona, en otros casos el jefe de Estado o de gobierno, para su debida obediencia; los refrendos ministeriales presuponen en la cadena de formación de las normas un estándar de validez.

En el sistema mexicano, la facultad de refrendo de los secretarios de Estado está íntimamente ligada con la atribución del presidente de nombrarlos y removerlos libremente. Por tanto, jurídicamente, el refrendo cumple en este sistema sólo una función formal de carácter certificativo, sin desconocerse que puede adquirir sentido político si un secretario de Estado renuncia por negarse a refrendar, y sus razones son de peso. En este caso, el efecto dependerá en mucho de las circunstancias y personalidad política del renunciante, así como del eco que logre en la opinión pública.

Representación política. La representación política presupone dos cosas. En primer lugar, desde la Antigüedad, por reducido que fuera el otorgamiento de la condición de ciudadanía a un grupo de personas de la *polis*, no era factible —y posiblemente tampoco deseable— que todos y cada uno de ellos participara en lo individual en la toma de decisiones de los asuntos públicos, de tal manera que, al imposibilitarse o limitarse el ejercicio de la democracia directa, se tenga que ejercer de manera indirecta, a través de representantes. En segundo lugar, la representación política ha significado, a lo largo de varios siglos, el acotamiento de regímenes absolutistas, por lo que ha estado

estrechamente vinculada al advenimiento del constitucionalismo —que implica, justamente, el sometimiento a la ley no sólo de quien detente el poder público, sino también del poder popular—, y de la teoría de la división de poderes en la conformación del Estado.

Los actuales elementos consensuales y mayoritarios en el diseño constitucional mexicano —a saber, el tamaño de las cámaras del Congreso de la Unión y los mecanismos de selección de los poderes— se encuentran vigentes desde 1994. Los elementos consensuales son: régimen presidencial de separación de poderes, bicameralismo en el ámbito federal, organización administrativa federal y sistemas electorales mixtos para elegir a la Cámara de Diputados, el Senado, los congresos locales en los estados y en la Ciudad de México y los ayuntamientos. Como elemento mayoritario se cuenta el unicameralismo en el ámbito estatal.

Actualmente, diversos estudios muestran una crisis de legitimidad de los gobiernos y las instituciones democráticas. Ese desapego puede deberse a varios factores, entre los que se encuentran: el bajo interés en participar en procesos electorales; el incremento de factores sociales disruptivos o la incapacidad por parte del gobierno para procesar y atender diversos asuntos de esa clase.

Una de las opciones para una efectiva representación política de distintos grupos generalmente agraviados por parte del gobierno, reside en incrementar las formas de participación ciudadana, con el propósito de sentar una agenda de acuerdos entre el gobierno y grupos desafectos a él.

República. Del latín *res publica*, lo que concierne a la cosa pública o interés público de la comunidad política. Conforme al *Diccionario de la lengua española* denota, en las acepciones primera o tercera: *a)* organización del Estado cuya máxima autoridad es electa por los ciudadanos o por el Parlamento para un periodo determinado, y *b)* por oposición a los gobiernos injustos como el despotismo o la tiranía; la República es la forma de gobierno regida por el interés común, la justicia y la igualdad.

Se puede establecer una conceptualización de la República a partir de la determinación de sus elementos y considerarla así, como una forma de gobierno cuyas características están dominadas por los principios electivos de sus gobernantes y de representación de la soberanía que reside en la nación.

Es Nicolás Maquiavelo quien en su obra *El Príncipe* (1532) otorga a la República un significado específico para determinada forma de gobierno: el gobierno con participación de varios, mientras que la monarquía es la de un solo actor político.

República denota: *a)* lo relativo al *populus romanus* o a los derechos e intereses del pueblo romano, *b)* lo relativo al Estado o a la función pública.

Aunque la República se ha definido en sentido negativo, como toda forma de gobierno que no sea monarquía, tal enunciación lejos de ilustrar los elementos de una República, la supedita a una clasificación de las formas de gobierno ya superadas, a saber: República y monarquía.

En México, la forma republicana de gobierno fue establecida desde el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, así como el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, al anularse formalmente en un periodo de sólo cinco años que comprenden los dos imperios (1822-1823 y 1864-1867). En consecuencia, la historia política en el México independiente ha estado fundamentalmente adscrita a la idea de República, aunque con cierta indecisión original sobre su carácter federal o centralizado.

Reserva de ley. La reserva de ley o dominio legal se entiende como la remisión que hace normalmente la Constitución, por excepción la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que desarrolle las modalidades de goce y ejercicio de una materia, en estos casos se trata de una reserva de ley absoluta.

La reserva de ley, siempre que se trate de un Estado que cuente con una Constitución rígida, presenta dos aspectos: por una parte, prohíbe la intervención, en las materias reservadas, de fuentes subordinadas a la ley; por otra, prohíbe en ciertos casos al legislador reenviar la disciplina de esas materias a otras fuentes distintas a la ley.

Si la reserva de ley es establecida precisamente por una ley o norma de rango legal, su efecto será provocar la ilegalidad —y en México, por vía de consecuencia inmediata, la inconstitucionalidad— de los reglamentos o de cualquier otra norma sub-legislativa que entre a regular esa materia. Dichas normas inferiores adolecen de un “vicio de competencia”. Sin embargo, si la reserva de ley es establecida por la Constitución, el efecto será también el de la imposibilidad de los reglamentos; además, el Poder Legislativo no podrá prever o autorizar a los poderes reglamentarios del Ejecutivo para regular dicha materia, sino que tendrá que hacerlo por sí mismo: cuando la Constitución dispone que sea el Poder Legislativo el que regule una cierta materia, se entiende que dicha regulación tiene que ser “efectiva”, es decir, completa, suficiente y no tiene que servir como excusa para trasladar una facultad del Legislativo a otros órganos.

En la actualidad, la reserva de ley cumple una doble función: por un lado, una función de carácter liberal o garantista y, por otro, una función democrática.

Rigidez constitucional. El concepto denota la exigencia especial y de modificación constitucional mediante un procedimiento de la misma naturaleza, diferenciados de aquellos de formación y reforma de las leyes.

Las Constituciones rígidas se suelen oponer a las Constituciones flexibles. Son flexibles aquellas Constituciones que pueden ser modificadas siguiendo el mismo procedimiento que se sigue para la aprobación o modificación de las leyes.

El grado de rigidez de cada texto constitucional concreto se encuentra en relación directa con la mayor o menor dificultad que dispone ese mismo texto para su propia reforma. Con un grado máximo de rigidez se encuentran las Constituciones que no permiten cambiar ninguna de sus disposiciones, en esos casos se habla de “Constituciones petrificadas” más que de Constituciones rígidas. Hay otras Constituciones que no permiten la revisión de algunas de sus disposiciones, consagrando por tanto espacios intocables para la acción del poder reformador de la Constitución.

La rigidez constitucional no debe ser confundida con la supremacía constitucional.

La Constitución mexicana de 1917 puede ser calificada como una Constitución rígida en un doble sentido. Por una parte, tiene un procedimiento de reforma, establecido en su artículo 135, diferente al que se utiliza para la legislación ordinaria. Por otro lado, el procedimiento de reforma es llevado a cabo por un órgano diferente al que se encarga de expedir y reformar las leyes; el poder reformador de la Constitución se integra no solamente por las dos cámaras del Congreso de la Unión, sino también por las legislaturas de los estados.

Seguridad nacional. La seguridad nacional puede ser conceptualizada como el servicio público cuyas acciones son diseñadas mediante una política de Estado. A través de ésta se genera la responsabilidad de las entidades y dependencias del Ejecutivo federal. Entre ellas se encuentran los cuerpos armados de tierra, mar y aire. Su objetivo es proveer la seguridad del Estado y de sus ciudadanos. Esto comprende el entorno estratégico que abarca, desde la defensa del territorio, la estabilidad económica y financiera hasta la protección de las infraestructuras críticas en el presente.

Aun cuando “seguridad nacional” no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender su integridad y su estabilidad política y humana. La seguridad nacional no se concreta a la capacidad militar para evitar dicho eventual derrocamiento sino que, en general, también implica la habilidad del gobierno para funcionar con eficiencia y satisfacer los intereses públicos. Cualquier programa gubernamental, desde la capacitación militar hasta la construcción de vías generales de comunicación y la educación misma, puede justificarse, en parte, para la protección de la seguridad nacional. La expresión “seguridad nacional” equivale a las de “seguridad estatal” o “seguridad del Estado”. Éstas mismas se utilizan con

menor frecuencia pero que, desde un punto de vista jurídico, se pueden considerar más precisas.

Senador. En México es el representante de origen democrático, integrante de la Cámara de Senadores, electo por un periodo constitucional de seis años, con posibilidad de la reelección por un único periodo más que, tradicionalmente, se consideraba representaba la soberanía de la entidad federativa y, en consecuencia, la defensa de la territorialidad. Los senadores integrantes de la respectiva cámara sumado a los integrantes de la de Diputados, integran el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El constitucionalismo mexicano reguló la figura del senador, por primera vez tanto en el Acta como en la Constitución de 1824. La Constitución vigente prescribe que la cámara alta se integra por 128 senadores, tres por cada entidad federativa incluida la Ciudad de México, dos de ellos bajo el principio de mayoría relativa y uno más será asignado a la primera minoría. Conforme a la propia Constitución, los requisitos de elegibilidad para los senadores son los mismos que se exigen para los diputados, excepto la edad, para éstos se fija en 21 años, para aquéllos es de 25 años cumplidos al día de la elección.

Sistema político. Conjunto de instituciones, fuerzas, estructuras, relaciones, grupos y procesos, a través de los cuales se genera, distribuye, usa y modifica el poder político en una sociedad y fase histórica determinadas.

El concepto de sistema político implica la estrecha interdependencia, la red de vinculaciones recíprocas y mutuas influencias de todos los componentes fundamentales del sistema y su constitución como instancia política.

Históricamente y en el presente se han dado y se siguen dando una gran variedad de sistemas políticos, que pueden ser tipificados, analizados y evaluados según diferentes criterios y sus combinaciones. Las principales dimensiones-criterio son: 1) relaciones entre instancia política y Estado y la sociedad civil; 2) relaciones entre Estado y derecho, y 3) formas organizativas del Estado, con referencia a sus estructuras y órganos, así como a sus relaciones entre sí y con la población nacional.

La Constitución de 1917 determina que el sistema político mexicano es republicano, federal, representativo y democrático.

Soberanía. La soberanía nació a finales de la Edad Media como el sello distintivo del Estado nacional. La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y el imperio, el papado y los señores feudales. De esas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él.

La soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o “aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz”.

Al decir que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo libre, tiene una tradición, la cual no encadena sino que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir. México es una unidad que a través de la historia se ha formado, y que como nación tiene una proyección hacia el futuro, sin olvidarse de su pasado ni de su presente.

El pueblo en ejercicio de su soberanía construye la organización política que desea darse. Su voluntad decide la Constitución, y en la propia ley fundamental precisa qué características tendrán la República, el sistema representativo y el régimen federal que crea. Las notas que configuran el sistema democrático se encuentran en toda la Constitución, además ésta definió, en su artículo 3o., qué entiende por democracia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es el órgano supremo del Poder Judicial de la Federación. La creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. La Constitución de 1917 dispuso en el artículo 94 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraría con 11 ministros.

El 27 de mayo de 1995 entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como consecuencia lógica de la reforma constitucional del 30 de diciembre de 1994. Esta Ley agregó la figura del Consejo de la Judicatura Federal que asume las funciones administrativas del Poder Judicial federal. Las reformas fueron en el siguiente sentido: se redujo el número de ministros, de 26 a 11, que es el número histórico. Anteriormente el término de duración del encargo de ministro era la edad de 70 años, hoy en día se quitó ese límite y se fijó un periodo de duración del mismo en 15 años, sin importar la edad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno o en salas, y su presidente no integra sala.

El pleno se compone de 11 ministros, pero basta la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, antepenúltimo párrafo, y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

El presidente de la Corte es elegido entre los ministros para un periodo de cuatro años, sin reelección.

Supremacía constitucional. Superioridad jerárquica de la Constitución de un Estado.

Aun cuando el primer liberalismo reconocía que la Constitución tenía un valor superior, ello se hizo en un sentido político, mas no en un sentido jurídico. Utilizando una distinción teórica aportada por Manuel Aragón, puede decirse que se extendió la noción de supremacía constitucional, mas no la de supralegalidad constitucional. Esta última se refiere a la superioridad jerárquica que, en estricto sentido jurídico, la Constitución adquiere sobre las leyes ordinarias debido a su diversa fuente de producción.

Podemos decir que en la actualidad la Constitución es norma superior en un doble sentido. Por un lado, es superior en un sentido político simbólico, como norma esencial desde la que se trazan los ejes fundamentales de la estructura política del Estado y, por otro, en un estricto sentido jurídico, como norma superior dotada de validez y eficacia jurídica.

Esta transformación paradigmática se produjo, principalmente, gracias a la actualización y la extensión en todas las Constituciones del principio de rigidez constitucional, que se construye a partir del establecimiento de un procedimiento distinto —más agravado y más complejo— que el que se necesita para modificar una ley ordinaria. Por tanto, una Constitución rígida —siguiendo la tipología de Bryce— es aquella que prevé un procedimiento dificultado para su reforma. Con esta técnica jurídica se obtiene como resultado que las normas de la Constitución queden supraordenadas a la legislación ordinaria, estableciéndose una importante diferencia entre ley constitucional y ley secundaria.

Esta supralegalidad permite ordenar y dar unidad a todo el orden jurídico con base en un sistema de fuentes. La fuente máxima (y por ello es norma suprema) es la Constitución. Ésta, a través de las normas de producción jurídica, regula los procedimientos mediante los cuales deben ser creadas las normas ordinarias. En este sentido (punto de vista formal) una norma producida por el Poder Legislativo (o cualquier otra decisión de cualquier otro poder), sólo será válida si sigue el procedimiento de creación establecido por la propia Constitución.

Sin embargo, la supralegalidad también tiene un carácter sustantivo. Esto significa que cualquier ley ordinaria creada por el Parlamento o acto de cualquier otro poder, no sólo debe surgir de acuerdo con el procedimiento previsto por la Constitución, sino que también debe respetar el contenido de la misma. En este sentido, es posible afirmar que las normas constitucionales también imponen límites materiales que deben ser respetados por todos los poderes constituidos.

Suspensión y restricción de derechos y garantías. Acto jurídico que, en atención a una situación de emergencia o de excepción, se decreta por el Ejecutivo con autorización del Legislativo, por tiempo y lugar determinados con las exigencias y principios que constitucionalmente se deter-

minan. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciará, “con la mayor prontitud” sobre la constitucionalidad y validez de los decretos expedidos por el Ejecutivo federal, dicha revisión habrá de hacerla “de oficio e inmediatamente”.

El contenido del artículo 29 se encuentra indisolublemente vinculado con el párrafo primero del artículo 1o., ambos de la Constitución, que prescribe: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Los casos en los cuales opera la suspensión son: 1) invasión, perturbación grave de la paz pública o que se ponga a la sociedad en peligro o conflictos, por ejemplo, económicos, incendios, epidemias, etcétera; 2) los órganos que intervienen en la suspensión son: la iniciativa corresponde exclusivamente al presidente de la República, la aprobación al Congreso de la Unión, pero en los recesos de éste aprueba la Comisión Permanente. Como el artículo 29 no exige votación especial para la aprobación, basta que se apruebe por la mayoría de los presentes; 3) se pueden suspender o restringir sólo algunos de los derechos y garantías, la Constitución taxativamente enuncia que derechos y garantías bajo ningún concepto habrán de ser afectados. Gozan de intangibilidad los siguientes derechos: la no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la protección a la familia, el nombre, la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna, el principio de legalidad y no retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos; 4) los derechos y garantías se pueden restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado, según la naturaleza de la emergencia; 5) la suspensión no se puede aplicar a un individuo determinado; 6) la suspensión se hará por tiempo limitado. Al cumplirse el plazo, o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata; 7) la suspensión de garantías, en receso del Congreso, pueden aprobarse por la Comisión Permanente, sin embargo, para la delegación de facultades extraordinarias de carácter legislativo al presidente, se requiere autorización del Congreso de la Unión.

La suspensión, representa pues, un caso de excepción al principio denominado “división de poderes” en el que el titular del Ejecutivo federal asume facultades —formal y materialmente— legislativas.

Sustitución presidencial. Procedimiento constitucional *expedito* que evita la acefalia de la jefatura de Estado o de la Presidencia de la República ante un acto o hecho superveniente que sobrevenga en la falta absoluta de dicho representante popular, y mediante el cual, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos al actuar en funciones de colegio electoral, y en atención al momento en el cual surte la ausencia definitiva del presidente, designará a un presidente interino, ya sustituto, en el caso del primero en tanto el Congreso General convoca a elecciones constitucionales para el debido nombramiento de quien habrá de entrar en funciones; en el caso del segundo para concluir el periodo constitucional de seis años de Presidencia.

El Congreso, constituido en colegio electoral, con un *quórum* de asistencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, nombrará a:

A. Un presidente interino, si la falta absoluta del presidente de la República ocurre en los dos primeros años del periodo. En este caso, dentro de los diez días siguientes al de la designación, el Congreso debe expedir la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo, el sistema anterior prescribía: “debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de 14 meses, ni mayor de dieciocho”. Con la reforma 2012, el plazo que media entre la convocatoria y la verificación de la elección debe ser como mínimo entre siete y máximo nueve meses.

La designación de un presidente interino también procede si la elección no estuviera hecha y declarada el 1o. de diciembre, o si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el presidente electo, al proceder de acuerdo con las mismas reglas ya señaladas; adquiere el carácter de presidente provisional el presidente de la Cámara de Senadores.

B. Un presidente sustituto, si la falta del presidente ocurre en los cuatro últimos años del periodo respectivo. El presidente sustituto deberá concluir: a) si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo, con el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino, y b) el sistema anterior preveía que si el Congreso no se encontrase en sesiones, la Comisión Permanente designaría a un presidente provisional y convocaría a sesiones extraordinarias al Congreso para que nombrase un presidente interino o sustituto, al tomar en cuenta si la falta se hubiera producido dentro de los dos primeros o los cuatro últimos años del periodo presidencial.

El sistema vigente elimina la figura del provisional, esto es la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto, con el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Conforme al artículo 88 de la Constitución el presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso. Conforme al artículo 73, fracción XXVI, de la Constitución, el Congreso puede conceder licencia al presidente de la República, designando —de acuerdo con el artículo 85 de la Constitución— un presidente interino para que lo supla. Hay que hacer notar que para el presidente interino que designa el Congreso para suplir las faltas temporales del presidente, la Constitución no marca un máximo de tiempo como sí lo hace respecto al interino designado por la Permanente.

Los dos últimos párrafos del artículo 85 aluden a las ausencias temporales del presidente de la República por tiempo determinado. Hasta antes de la reforma 2012, el penúltimo párrafo aludía a un plazo de más 30 días y por tanto si “el Congreso de la Unión no estuviese reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre en su caso, al presidente interino. Si la falta de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior”.

El vigente párrafo ordena que: “Cuando el presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por 60 días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.”

Traición a la patria. Se entiende la traición a la patria como la acción cometida por la persona civil o militar que atenta contra la seguridad de la patria; por ello, la alta traición se refiere a la cometida contra la soberanía o contra el honor, la seguridad y la independencia del Estado. En la legislación mexicana se abre el catálogo de las infracciones aglomeradas bajo la rúbrica común de “Delitos contra la seguridad de la nación”, que incluyen los delitos de espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, financiamiento al terrorismo, sabotaje y conspiración, al encabezar el de traición a la patria. En este sector de delitos el Estado mexicano persigue la protección de la integridad de la nación aun a costa de pasar por alto ciertos principios básicos que informan y nutren al derecho penal nacional. Entre éstos, cabe mencionar el de ofensividad o de estricta protección de bienes jurídicos, el de proporcionalidad y la exigencia de taxatividad. Como muestra de ello, la normatividad penal mexicana sanciona, en primer lugar, al nacional que forme parte de las acciones hostiles de un Estado extranjero en contra del país. En segundo lugar, se dispone la incriminación de la cooperación con un Estado extranjero en cualquier forma que pueda perjudicar a México. La calificación de la potencialidad lesiva de tales acciones cooperadoras, se deja riesgosamente en manos del intérprete quien decidirá, finalmente, cuáles son las conductas que se adecuan al tipo penal. También se consideran actos de hostilidad contra la

nación la privación de la libertad de una persona con el propósito de entregarla a las autoridades de otro país, o bien, de trasladarla fuera del territorio nacional con la misma finalidad. Se trata, básicamente, de una privación ilegal de la libertad que se realiza en territorio nacional con un propósito particular que consiste en entregar a una persona a las autoridades de otro país o, de otra forma, de sacarla del país con la misma intención. En general, se busca sancionar todas aquellas conductas a través de las cuales cooperen, colaboren o se sumen a las acciones hostiles de otro país.

Tribunales constitucionales. Son los organismos judiciales especializados en la solución de los conflictos que surgen de la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional. Existen dos enfoques para determinar la naturaleza de los tribunales constitucionales. El primero, de carácter formal, considera como tales a los organismos, generalmente situados fuera de la esfera del Poder Judicial, que resuelven de manera exclusiva las controversias de carácter constitucional. En sentido amplio y material, también se califican de constitucionales a los tribunales de mayor jerarquía que poseen la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental. Es en el segundo sentido que podemos calificar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero tribunal constitucional, en cuanto las reformas constitucionales y legales de 1988, 1994, 1996 y 2021 le otorgaron la competencia exclusiva de decidir, en única o última instancia de las cuestiones directamente constitucionales, planteadas tanto en los juicios de amparo como en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad.

Tribunales militares. Cuerpo de magistrados o jueces que, en forma colegiada o unitaria, imparten la justicia castrense. También se refiere a la sede, edificio o lugar donde se realiza la función judicial relativa. En el orden jurídico nacional, el Código de Justicia Militar (*Diario Oficial de la Federación* de 31 de agosto de 1933, con reformas publicadas, en lo que aquí interesa, en el *Diario Oficial de la Federación* de 16 de mayo de 2016) determina en su libro primero, título primero, “De la organización de los tribunales militares”, capítulo I, artículo 1o.: La justicia militar corresponde a: I. El Supremo Tribunal Militar. II. Derogado. II bis. Los tribunales militares de juicio oral. III. Se deroga. III bis. Los jueces militares de control, y IV. Se deroga; V. Los jueces de ejecución de sentencia. En el artículo 2o. indica quiénes son auxiliares de la administración de justicia militar y entre ellos señala a los jueces de control del orden común o federal. El artículo 3o., establece que el Supremo Tribunal Militar se compondrá de un presidente, general de División procedente de arma Diplomado de Estado Mayor y cuatro magistrados, generales de Brigada del servicio de Justicia Militar. El artículo 4o. estatuye los requi-

sitos para poder ser magistrados, y entre ellos están el ser abogado con título oficial y de notoria honorabilidad. Los artículos 5o. y 9o. contienen disposiciones orgánicas y administrativas, entre ellas que el Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en Pleno y sus miembros nombrados por la secretaría del ramo, por acuerdo del presidente de la República. El artículo 27 dispone que los jueces y el personal subalterno de los juzgados serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces otorgarán la protesta de ley, ante el Tribunal Superior Militar y los demás empleados, ante el juez respectivo. El capítulo V bis, regula lo relativo a los juzgados militares de control y, por su parte, el capítulo V tercero, el de los juzgados militares de ejecución de sentencias. El título segundo regula lo relativo a los auxiliares de la administración de justicia militar. El título quinto, “De la competencia”, capítulo I, artículos 57-61, señala cuáles son los delitos contra la disciplina militar. Los artículos 67-71 establecen las competencias y funciones del Supremo Tribunal Militar y de sus funcionarios. Los artículos 71 bis y 71 tercero regulan lo relativo a los tribunales militares de juicio oral, jueces de control y de ejecución de sentencias.

Veto presidencial. Se entiende por veto presidencial la facultad del titular del Ejecutivo federal para rechazar, total o parcialmente, un proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional. Conforme al inciso B del artículo 72 de la Constitución, el presidente puede hacer observaciones a proyectos de ley que le envíe el Congreso, dentro de 30 días hábiles posteriores a aquel en que los recibió. A esta figura jurídica se le ha denominado “veto”. Las finalidades del veto son: *a)* evitar la precipitación en el proceso legislativo, tratándose de impedir la aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios constitucionales; *b)* capacitar al Ejecutivo para que se defienda “contra la invasión y la imposición del Legislativo”; *c)* aprovechar la experiencia y la responsabilidad del Poder Ejecutivo en el procedimiento legislativo. El veto en México puede ser total o parcial. Lo anterior es consecuencia de lo prescrito en el inciso C del artículo 72 de la Constitución, que dice: “El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo...”. Se ha opinado que el veto parcial acrecienta los poderes del presidente en la labor legislativa. Es, además, un medio más completo y flexible que el establecido en aquellos sistemas que sólo tienen el veto total, como en América. En virtud de la realidad mexicana, el veto no ha jugado el papel que tiene reservado en el procedimiento legislativo. En México es más bien el presidente quien legisla, y el Poder Legislativo ejerce una especie de derecho de veto a las reformas que, sin ser importantes, realiza a los proyectos presidenciales. Sin embargo, el presidente sí ha ejercido su facultad de veto en múltiples ocasiones.

Derecho de la información



Datos personales. La información concerniente a una persona física o moral (sujeto de la información), identificada o identificable, capaz de revelar información acerca de su personalidad, de sus relaciones afectivas, su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, sociológicas o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio físico y electrónico, número nacional de identificación de personas, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la información referente al código genético, u otras análogas que afecten su vida privada e intimidad.

Derecho a la información. En sentido amplio, puede identificarse con el contenido de la libertad de información. En sentido estricto, el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como un derecho fundamental que consiste en la facultad de cualquier persona de solicitar acceso a la información gubernamental, y la obligación correlativa de la autoridad de entregar de forma expedita la información requerida, sin que el solicitante tenga que demostrar interés jurídico o justificar el uso que dará a esa información. Adicionalmente, las autoridades están obligadas a publicar de manera proactiva información completa, actualizada y comprensible que proporcione cabal cuenta del ejercicio de sus funciones y el uso de los recursos públicos.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Órgano encargado de garantizar, tutelar y promover el derecho de acceso a la información y protección de datos personales en el orden federal en México. De acuerdo con los artículos 6o. constitucional y 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) vigente, el Instituto es “autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna”.

La Constitución y la legislación le reconoce atribuciones para interponer acciones de inconstitucionalidad y promover controversias constitucionales contra leyes que vulneren el derecho de acceso a la información, elementos que le otorgan un mayor poder jurisdiccional para velar por la garantía del derecho sobre los actos de otros organismos de gobierno en todo el territorio nacional.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2o. de la LFTAIP, el Instituto tiene competencias para garantizar el acceso a la información pública “en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicom-

sos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad”.

Privacidad. Proceso cambiante de contacto interpersonal, que oscila entre la disposición a la interacción y la soledad. Se constituye a partir de la capacidad del sujeto de poner barreras o límites en las relaciones interpersonales. La privacidad es indispensable para la formación de la individualidad y de la identidad personal. Asimismo, es una condición para la autonomía individual, ya que permite la reflexión, la formación de la voluntad, y la realización del plan vital. La privacidad, al ser reconocida en los textos constitucionales, es entendida como un derecho fundamental. En este sentido es intercambiable o funciona como sinónimo del derecho fundamental al respeto a la vida privada, o al también llamado derecho a la intimidad. En el plano del derecho constitucional, el derecho a la privacidad funciona, además, como un valor constitucional. Una categoría normativa especial que ordena y orienta el ejercicio del poder público y que caracteriza a la comunidad política que la adopta. El derecho a la privacidad tiene como correlato el no derecho de terceros a interferir en la decisión de hacer de conocimiento de terceros información personal o asuntos propios de la vida privada, y en general, en la toma de decisiones relacionadas con el proyecto vital.

Real malicia. Estándar propio del régimen jurídico de la libertad de expresión que condiciona el éxito de la responsabilidad ulterior, en materia civil, a que información publicada sobre servidores públicos y en asuntos de interés público, lo haya sido con claro conocimiento, o con negligencia deliberada, sobre su falsedad. Este estándar tiene como efecto neto la protección de los discursos de interés público, al permitir que el ejercicio de la libertad de expresión no sea limitado por mecanismos de responsabilidad civil, cuando se publican, sin que medie la intención deliberada de causar daño, informaciones falsas o inexactas sobre la actuación o la conducta de servidores públicos o de personas con proyección pública. Dicho estándar, originario del derecho público estadounidense, ha sido incorporado, con apenas una transposición de términos, tanto a los estándares del sistema interamericano de protección de derechos humanos (SIDH), como a los ordenamientos jurídicos de algunos Estados latinoamericanos.

Derecho de las telecomunicaciones



Banda ancha. Velocidad de transmisión mínima ascendente y/o descendente, o por la tecnología utilizada, o por el tipo de servicio que se puede prestar. La posibilidad de definir por distintas modalidades el término, es lo que ha dificultado contar con una única definición a nivel mundial.

Mediante la banda ancha se puede acceder a servicios más avanzados de intercambio de información, como podrían ser audio y vídeo, o audio y vídeo asociados en tiempo real a grandes velocidades. En general, la banda ancha permite a los usuarios navegar fácilmente por Internet, acceder a diversos tipos de contenido y a servicios interactivos que les permiten además participar en actividades colectivas. Tales actividades o servicios pueden ser: *a)* gobierno: interacción con instituciones gubernamentales; *b)* educación, cultura y recreación: múltiples oportunidades con prescindencia de barreras geográficas; *c)* salud: diagnóstico, tratamiento, monitoreo y consultas médicas; *d)* trabajo: diversas modalidades de teletrabajo; *e)* comercio: acceso a mercados regionales, nacionales y mundiales; *f)* seguridad: sistemas de alerta temprana, prevención y preparación para emergencias, monitoreos de seguridad; *g)* banca: servicios financieros y bancarios.

La banda ancha es sin duda un facilitador del desarrollo económico y social, por lo que se debe considerar que a medida que crece su uso, aparecen nuevos retos en materia de regulación para nuevos e innovadores servicios y aplicaciones.

Comunicación vía satélite. Aquella comunicación que puede prestar servicios de telecomunicaciones (telefonía, acceso a Internet, televisión) y de radiodifusión (sonora y televisiva), que puede usarse para aplicaciones que monitorean cambios climáticos, para la comunicación rural, la educación a distancia, la localización de yacimientos de petróleo, la prevención y detección oportuna de desastres naturales, así como para sistemas de atención humanitaria en casos de urgencias; se realiza mediante redes satelitales.

El satélite es una estación de retransmisión por radiofrecuencias que está en el espacio aéreo en una órbita satelital. Existe un centro de control en tierra con sistemas que le permiten ubicar la posición del satélite y corregir cualquier desviación, así como monitorear la operación del satélite. Los servicios satelitales se clasifican dependiendo de la ubicación de las estaciones terrestres (fijas o móviles) y de la función que desempeñan. Por su ubicación, los satélites pueden cubrir con su huella varios países y prestar servicios en ellos, sujeto al cumplimiento de los requisitos regulatorios de cada país.

Derechos de las audiencias. Aquellos derechos de las personas que acceden a contenidos audiovisuales a través de diversas plataformas tecnológicas como son: la radio, la televisión o la Internet. Los derechos de las audiencias comprenden —entre otros— el que: 1) los contenidos au-

audiovisuales respeten la dignidad de las personas y los derechos humanos (por ejemplo no discriminar, no promover discursos de odio y apología de la violencia, deber de respetar la vida privada y el principio de presunción de inocencia); 2) prohibición sobre publicidad que es presentada como información periodística o noticiosa; 3) recepción de contenidos plurales, es decir, que presenten diversidad de puntos de vista ideológicos, políticos, sociales, culturales y lingüísticos; 4) permanencia de un equilibrio entre el tiempo máximo de publicidad respecto del tiempo de programación; 5) el volumen y calidad de la imagen de la publicidad deben ser los mismos que los de la programación; 6) existencia de clasificaciones de los contenidos audiovisuales para advertir a las audiencias sobre contenidos inapropiados para audiencias de niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes, por su propia condición, son más vulnerables a los contenidos audiovisuales, por lo tanto, tienen derechos especiales como audiencias.

Las audiencias con discapacidad tienen derecho a acceder a los contenidos audiovisuales en igualdad de condiciones que las demás personas. Algunos de los mecanismos que se utilizan son: incluir subtítulo de los diálogos y sonidos de un contenido audiovisual; incluir una descripción en audio de lo que se desarrolla en la escena con la finalidad de que una persona con discapacidad visual pueda tener todos los elementos visuales relevantes de la trama; que los noticieros en televisión cuenten con interpretación en lengua de señas; que los sitios web sigan los criterios de accesibilidad de la *Web Accessibility Initiative* (W3C) para que personas con distintos tipos de discapacidad puedan acceder a los contenidos de los sitios, entre otros.

Espectro radioeléctrico. Recurso de la naturaleza que puede utilizarse como medio de transmisión de información y de comunicaciones electrónicas; se divide en bandas de frecuencias y éstas a su vez en frecuencias. Jurídicamente el espectro radioeléctrico en México es un bien de dominio de la nación, por lo cual es inalienable e imprescriptible; y para su uso, aprovechamiento y explotación se requiere la obtención de una concesión. Las concesiones que se otorguen para el uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico no crean derechos reales. El espectro radioeléctrico en México se clasifica en espectro determinado (requiere de concesión para usarse), libre (cualquier persona lo puede utilizar sin necesidad de título habilitante alguno), protegido (para radionavegación, servicios relacionados con la seguridad de la vida humana) y reservado (cuando aún no se define para qué se va a utilizar). El espectro determinado a su vez puede ser concesionado para uso público, social, comercial o privado.

Inclusión digital (derecho de las telecomunicaciones). Deriva del impresionante desarrollo de las tecnologías de la información y la comuni-

cación. Se entiende entonces como el acceso de toda persona a los beneficios que conducen las tecnologías de la información, la comunicación y sus contenidos. La inclusión digital se entiende también como el derecho de las personas a gozar de los beneficios del acceso a Internet y a las diferentes tecnologías de la información y de la comunicación. Ese reconocimiento se ha dado a grado tal, que el derecho a la inclusión digital y del acceso a las tecnologías de la información y la comunicación han sido consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). Organismo oficial, perteneciente a la federación, que se ocupa de las telecomunicaciones; es un órgano autónomo que tiene como finalidad el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión. El IFT es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Abarca los servicios, en materia de telecomunicaciones, como telefonía fija y móvil, televisión restringida, Internet de banda ancha móvil y fija, y satelitales. En cuanto a radiodifusión, el Instituto se encarga de los servicios de radio y televisión abiertas. El Instituto también se encarga de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de estos servicios a fin de que se presten con calidad y en un ambiente de sana competencia.

El IFT es el responsable de la gestión del espectro radioeléctrico en México y es la única autoridad en materia de competencia, encargada de dictar reglamentos ante sectoriales específicos para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Interconexión. En el sector de las telecomunicaciones, el concepto fue elevado a nivel constitucional en la reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013, donde se adicionó el inciso B, que en parte constituyó la llamada Reforma en Telecomunicaciones. Se entiende por interconexión, la conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Resulta un concepto fundamental en las telecomunicaciones y es considerada de orden público e interés social. El acceso y la interconexión son regulados profusamente por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR). Una de las obligaciones totales a cargo de los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones es que adopten diseños de arquitectura abierta que garanticen la interconexión e interoperabilidad de sus redes. La interconexión es obligatoria

y debe hacerse en condiciones no discriminatorias, transparentes y basados en criterios objetivos.

Internet. Red de redes; conjunto de redes separadas y distintas operadas por diferentes agencias gubernamentales nacionales y estatales, organizaciones no lucrativas y corporaciones con fines de lucro. Puede clasificarse como una arquitectura lógica que permite la comunicación de equipos y personas, sin que para ello tengan que conocer qué red o redes están utilizando o la manera en que se encamina la información. Su característica primordial es la de ser un sistema universal de comunicaciones capaz de acomodar la más absoluta diversidad tecnológica.

Internet incorpora factores sociales, culturales, económicos y de conocimiento, pues a partir de la posibilidad de digitalizar diferentes tipos de información que pueden ser transmitidas por distintos dispositivos muy accesibles para las personas, les facilita el acceso a múltiples servicios como son los de salud, aprendizaje, esparcimiento y trabajo.

Organismos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es el organismo internacional de la materia, más antiguo del mundo; se encarga de coordinar a escala mundial el uso compartido del espectro radioeléctrico. Promueve la cooperación internacional para la asignación de órbitas de satélite, mejorar la infraestructura de telecomunicaciones en el mundo en desarrollo. Se encarga, además, de fijar las normas mundiales que garantizan la interconexión continua de los sistemas de comunicaciones. Otro organismo es la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel), una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Citel es el foro principal de telecomunicaciones de América donde los gobiernos y el sector privado se reúnen para coordinar los esfuerzos regionales para desarrollar la sociedad global de la información.

Preponderancia. Figura jurídica que permite identificar a los grandes grupos económicos en telecomunicaciones y radiodifusión con la finalidad de establecer medidas para contrarrestar los efectos negativos de la elevada concentración en perjuicio de la competencia, libre concurrencia y de los usuarios. Se determina cuando un grupo de interés económico tiene más del 50% de participación nacional en los servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión. Dicho porcentaje se calcula tomando como base cualquiera de las siguientes métricas o una combinación de ellas: usuarios, suscriptores, audiencia, tráfico en sus redes o capacidad utilizada en éstas.

Mientras la preponderancia se basa en un porcentaje mínimo (más del 50%), la dominancia representa un análisis complejo donde la participación

de mercado puede ser un indicio del poder sustancial, mas no es concluyente. El conocer que un grupo de interés económico es preponderante por sí mismo de nada sirve para mitigar los riesgos a la competencia y a la libre concurrencia, por tanto, se ha facultado al IFT para imponer medidas que contrarresten los riesgos a la competencia y a los usuarios, las que pueden ser sobre información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, tarifas, infraestructuras de red, desagregación de elementos esenciales, separación contable, funcional o estructural.

Redes de telecomunicaciones. Conjunto de elementos organizados para transmitir y recibir a distancia señales de diversa naturaleza por medios electromagnéticos. Son equipos de transmisión que pueden enviar información diversa, como son: datos, audio, o vídeo, por medio de señales electromagnéticas u ópticas entre dos o más puntos ubicados en distintos lugares. Las redes de telecomunicaciones se pueden identificar de distintos modos dependiendo de sus características particulares. Un primer criterio se da según la estructura de red; otro criterio es de acuerdo con la información que transmiten; también se identifican según el área de cobertura, así como por medio del concepto de red pública y red privada.

Regulación de redes de telecomunicaciones. Una red de telecomunicaciones es un sistema integrado por medios de transmisión, como son: canales o circuitos que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión. Requiere de una regulación adecuada que facilite su desarrollo e interoperabilidad con otras redes. La regulación se enfoca principalmente en el establecimiento de las condiciones que deben cumplir las redes públicas de telecomunicaciones. En general, la regulación de redes públicas de telecomunicaciones está enfocada en la mejora de las condiciones para la prestación del servicio; asimismo, permite mejorar los índices de cobertura y penetración de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

En México es el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) quien tiene a su cargo, entre otras funciones, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación de las redes de telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa y pasiva.

Servicios on demand. Tipo de servicio de telecomunicación y es sinónimo de servicio de telecomunicación por demanda, también conocidos como servicios a la carta; se refieren a aquellos servicios que son contratados de manera casuística y aislada, adicional a los paquetes o planes ofertados

de servicios simples o combinados, en un evento particular y bajo un cargo extra a la tarifa periódicamente convenida. Para realizar tal servicio se debe de otorgar el consentimiento del consumidor de manera expresa, bajo las condiciones definidas en el contrato, entre el prestador de los servicios y el contratante de estos.

Telefonía móvil. Sistema telefónico en el que la conexión entre el aparato portátil y la central se realiza mediante ondas hercianas. Es un sistema de comunicaciones que utiliza radiotelefonos portátiles que tienen acceso a la red telefónica pública, tanto para el envío como para la recepción de mensajes. Es sinónimo de telefonía celular.

La “telefonía celular” es un sinónimo de “telefonía móvil”. Sin embargo, desde un punto de vista técnico, tiene otra acepción. Tiene que ver con la tecnología con que funciona un particular subgrupo de la telefonía móvil.

Televisión de paga. Todos los servicios de televisión restringida, también conocidos como televisión por suscripción; aunque en términos legales su definición corresponde estrictamente al de “televisión restringida”. Se define como un servicio caracterizado por ser programación de audio y video distribuida mediante un contrato, un pago periódico, y por un concesionario o permisionario de manera continua.

Se debe conseguir una concesión para usar comercialmente canales de radio y televisión, o bien prestar servicios de telecomunicaciones, entre otros, el de televisión restringida por suscripción. Es de destacarse que los servicios de televisión restringida o televisión de paga se prestan a través de: señales satelitales; televisión a través de líneas físicas (cable o fibra óptica), microondas o digital terrestre (radiodifundida); mediante distintos sistemas de corte selectivo o bloqueos por codificación, que impiden gozar de dicho servicio a personas distintas a sus suscriptores.

Tratados internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Tratados bilaterales o multilaterales con otros países o ante organismos internacionales. Estos permiten a los países administrar de mejor forma las frecuencias que se utilizan para prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. Están también incluidos los servicios que se prestan por medio de los satélites para facilitar la operación satisfactoria; el desarrollo ordenado y, en su caso, la interconexión con los servicios de otros países, así como aquellos servicios encaminados a evitar interferencias perjudiciales que impidan o degraden los servicios en las zonas fronterizas.

En el caso de los tratados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que son de orden técnico, se establecen: 1) condiciones de uso;

2) criterios técnicos; 3) procedimientos de intercambio de información; 4) planes de canales o frecuencias para identificar usos exclusivos de cada país; 5) procedimientos de coordinación para cuando se requiera autorizar una estación que pueda interferir a la del otro país y 6) normas técnicas y procedimientos.

Derecho del trabajo y seguridad social



Accidente de trabajo. Toda lesión orgánica o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se presente. También es accidente de trabajo aquel que se produce cuando el trabajador se traslada directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa. Los accidentes de trabajo constituyen una de las especies de los riesgos de trabajo.

Acoso laboral. En materia de acoso laboral, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que en la definición de *mobbing* laboral debían considerarse los elementos siguientes: 1) el acoso laboral tiene como objetivo que el hostigador intimide, opaque, aplane, amedrente, consuma emocional o intelectualmente a la víctima con miras a excluirla de la organización o satisfacer la necesidad de agredir, controlar o destruir; 2) su tipología se presenta en tres niveles, según quién adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realizan entre compañeros del mismo ambiente del trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quien ocupa un puesto superior y la víctima; c) vertical ascendente, se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe que tiene la calidad de víctima; 3) se presenta de manera sistemática a partir de una serie de actos o comportamientos repetitivos hostiles, un acto aislado no puede constituir *mobbing*; 4) la dinámica en la conducta hostil puede llevarse a cabo mediante la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que debe desempeñar, todo con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la persona que recibe el hostigamiento.

Acoso sexual en materia laboral. Según la Recomendación General número 19 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) el acoso sexual es un

comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

En el ámbito laboral, el hostigamiento o acoso sexual es una conducta no deseada y ofensiva de naturaleza sexual, que hace que una persona se sienta humillada y/o intimidada.

El hostigamiento sexual laboral aparece también en el artículo 259 bis del Código Penal Federal:

Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase (sic) los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.

En el amparo directo en revisión 3186/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el hostigamiento sexual constituye una conducta de tono sexual que no necesariamente debe incluir contacto físico alguno. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido reglas deducidas de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* contra México, para, con perspectiva de género, realizar la valoración de testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer.

Aguinaldo. Se trata de la cantidad que por disposición legal es entregada cada fin de año a los trabajadores por un empleador. Debe ascender, como mínimo, al equivalente de quince días de salario en el campo de las actividades productivas en general, y a 40 días de salario cuando se trate de los empleados de los poderes de la Unión y del gobierno de la Ciudad de México.

En México el aguinaldo fue incorporado a la Ley Federal de Trabajo en 1970, bajo la consideración de que el trabajador tiene que efectuar gastos extraordinarios con motivo de las festividades y vacaciones de diciembre, lo que no podría hacer con su salario habitual porque éste está destinado a cubrir las necesidades familiares diarias.

El salario que debe ser tomado como base para cubrir el aguinaldo es aquel que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al obrero u obrera por su trabajo. Pero si los trabajadores han conseguido en los contratos colectivos, en calidad de aguinaldo, un número mayor de días que el señalado en las disposiciones legales, no será necesario hacer el cálculo salarial con base en todas las especificaciones anteriores, siempre que la cantidad de

dinero recibida por el trabajador o la trabajadora sea superior a la que le correspondería de acuerdo con la ley.

Asalariado. Persona que trabaja de manera subordinada y que percibe una remuneración en dinero denominada salario, por los servicios que presta a un empleador. En el lenguaje popular de México, asalariado es el trabajador que recibe un salario eventual, por día, por semana o por la realización de una obra manual determinada, mediante la prestación de un servicio personal. Por este motivo a la palabra asalariado se le emplea con regularidad y frecuencia como sinónimo de trabajador, sin serlo en un sentido estrictamente gramatical.

El asalariado es, en el lenguaje laboral, el ser humano vinculado al trabajo, por tanto, un trabajador en sentido estricto. La necesidad de emplear la terminología técnica imperante en el medio laboral mexicano de 1916 y 1917, llevó tanto al Constituyente, y años más tarde al legislador de 1931, al empleo del concepto “trabajador”.

Capacitación y adiestramiento (formación profesional). Aprendizaje de conocimientos (capacitación) o de nuevas habilidades (adiestramiento) que lleva a cabo una persona para mejorar su aptitud técnica o práctica. Actualmente a la capacitación y adiestramiento se les conoce más como formación profesional, la cual se entiende como aquella que proporciona la capacidad práctica, el saber y las actitudes necesarias para el trabajo. En México, se modificó el artículo 123 de la Constitución para establecer la obligación patronal de proporcionar capacitación o adiestramiento a sus trabajadores. Todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione esta capacitación o adiestramiento en su trabajo para elevar su nivel de vida y productividad conforme a los planes y programas que se formulen de común acuerdo con él o con su sindicato.

Actualmente la capacitación y adiestramiento se han convertido en un instrumento fundamental de las políticas públicas para garantizar el ingreso al empleo, la permanencia, la realización de otro empleo en la misma empresa y la recepción de una nueva formación profesional que permita conseguir un empleo en otra empresa o, ante una situación de desempleo, conseguir uno nuevo. De igual manera se destaca en la actualidad el nexo que debe existir entre la escuela y el trabajo, ya que es en la escuela donde inicia la formación profesional.

Cláusula de admisión. Norma incluida en el contrato colectivo de trabajo o en el contrato-ley que obliga al patrón a contratar sólo a los trabajadores sindicalizados o que le proponga el sindicato. En el derecho mexicano del trabajo se permite la cláusula de admisión, aunque su constitucionalidad aún

no ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estudio que sí se ha realizado de la cláusula de exclusión por separación (cuando el sindicato pide al empleador, sin responsabilidad para éste, rescindir un contrato de trabajo), la cual ha sido declarada inconstitucional por la Corte.

Coalición de trabajadores. Acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes. La coalición es la forma primaria de asociación profesional y constituye el género próximo; el sindicato representa la diferencia específica.

Para los efectos de la huelga, el sindicato de trabajadores se considera como una coalición de carácter permanente. Además, la coalición representa el acuerdo perentorio de trabajadores o patrones para la defensa y promoción del interés profesional, en tanto que el sindicato integra el organismo permanente, proveniente de ese acuerdo.

Concertación. Acción conjunta de trabajadores, empresarios y gobierno dirigida a la discusión y aprobación de acuerdos económicos y laborales, con objeto de regular precios y salarios para el impulso y desarrollo de un país. Se da el nombre de concertación social a la coexistencia de métodos de naturaleza formal junto a otros de evidencia informal, con el propósito de obtener la colaboración de las fuerzas sociales en determinada dirección política adoptada por un gobierno. En muchas ocasiones la concertación se confunde con el corporativismo.

En México se pueden hablar de cuatro espacios de concertación social. A nivel empresa, a nivel estatal, a nivel nacional y a través de órganos nacionales tripartitos. A nivel empresa a través de la contratación colectiva. A nivel estatal y nacional a través de las comisiones estatales y nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo; de Capacitación, Adiestramiento y Productividad. Finalmente con los organismos nacionales tripartitos, a saber: la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Conciliación laboral. Uno de los mecanismos alternos para la resolución de controversias no jurisdiccional (además de la mediación y el arbitraje) privado o en una instancia pública, a través del cual un tercero invita a las partes a resolver sus diferencias y así evitar llegar a un proceso judicial. En México han sido las Juntas de Conciliación y Arbitraje las que se han encargado de buscar arreglos conciliatorios. A partir de la reforma constitucional de 2017 se crea un organismo federal de conciliación y registro laboral, así como centros estatales de conciliación laboral. De esta manera un organismo público se va a encargar de buscar la conciliación laboral. Aunque la reforma a la Ley Federal de Trabajo de 2019 también permite la conciliación judicial.

De esta manera en materia laboral en el país existe una conciliación prejudicial y una conciliación judicial.

Conflicto de trabajo. Controversias que pueden presentarse en las relaciones laborales. En sentido estricto, son las diferencias que pueden suscitarse entre trabajadores y patrones como consecuencia o con motivo del nacimiento, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo. Los conflictos pueden ser de naturaleza económica o jurídica e individual o colectiva.

Son conflictos de naturaleza preponderantemente económica, las controversias relacionadas con la formación, modificación, suspensión o terminación de las condiciones de trabajo. Estos conflictos atañen directamente a los fenómenos esencialmente económicos del capital y del trabajo.

Son conflictos de naturaleza jurídica las controversias referentes a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, o de los contratos de trabajo. Este tipo de conflictos también pueden ser de naturaleza individual o colectiva.

Contrato colectivo de trabajo. Acuerdo al que llegan un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrón o un grupo de patrones, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo por las que los primeros prestarán un servicio subordinado y los segundos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a los servicios a desarrollar por los trabajadores. Se ha definido al contrato colectivo de trabajo como el convenio de condiciones de trabajo que reglamentan la categoría profesional, a través de la fijación de normas relacionadas con los contratos individuales de igual índole; también se le considera el pacto que fija las bases para el desarrollo de toda actividad productiva con la finalidad de elevar el nivel de vida de los trabajadores mediante la regulación de las relaciones laborales en el sentido más favorable para las necesidades del obrero.

Contrato individual de trabajo. Acuerdo entre un trabajador y un patrón mediante el cual, el primero se compromete a ejecutar una actividad subordinada, en tanto el segundo se obliga al pago de un salario por el servicio o actividad realizada. Es, al mismo tiempo, el instrumento en el que trabajador y patrono fijan las condiciones para la prestación de dicho servicio o actividad, mismas que deben ajustarse a las disposiciones legales establecidas. Lo esencial en el contrato individual de trabajo es la protección otorgada al trabajador y no la causa que pueda dar origen a la relación jurídica. De ahí

que se prefiera hoy el concepto de “relación de trabajo”, más acorde con la realidad social.

Contrato-ley. Convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una determinada rama de la industria, declarado obligatorio por el poder público, en una o varias áreas geográficas de una o varias entidades federativas, o en todo el territorio nacional.

Derecho de la seguridad social. Constituido por el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias que protegen a los trabajadores y a sus familiares o dependientes económicos en caso de presentarse riesgos susceptibles de reducir o suprimir sus ingresos, como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez o muerte. Igualmente, el derecho de la seguridad social comprende la regulación de los organismos encargados de la aplicación de las disposiciones normativas relativas a los seguros sociales, a través de regímenes generales, especiales o particulares.

En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de la seguridad social se ve reflejado en las instituciones encargadas de garantizar dicho derecho, como son: el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), así como en los diferentes hospitales y clínicas nacionales, regionales o estatales para las personas que no cuentan con algún tipo de cobertura social a través de los anteriores tres institutos.

Derecho del trabajo. Conjunto de normas que regulan las relaciones laborales individuales o colectivas entre uno o varios patrones con uno o varios trabajadores, así como las relaciones entre trabajadores, o entre patrones. Antes de denominarse derecho del trabajo, durante el siglo XIX, se le conocía como derecho industrial, derecho obrero o derecho de clase (se pensaba como una disciplina que sólo le otorgaba derechos al trabajador), derecho de la explotación (ya que legitima la regulación de la explotación de los trabajadores) o derecho laboral. Esta última denominación se utiliza como símil de derecho del trabajo y es la que usa la Organización Internacional del Trabajo.

El derecho del trabajo incluye al derecho individual del trabajo, el derecho colectivo del trabajo, el derecho procesal del trabajo, el derecho sindical y el derecho administrativo del trabajo.

Derecho social. Conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores o individuos vulnerables.

Si bien es cierto que todo el derecho está destinado a la sociedad, se suele hablar de derecho social porque se remarca la necesidad de proteger a un grupo determinado de la sociedad que se encuentra en situación de desventaja o vulnerabilidad. De esta manera, al lado del derecho privado y del derecho público, la doctrina ubica una tercera rama, el derecho social.

Despido. Disolución unilateral de la relación de trabajo por parte del patrón ante el incumplimiento de las obligaciones del trabajador. La Ley Federal del Trabajo señala causales específicas de despido sin responsabilidad para el patrón en el artículo 47. En caso de despido injustificado, el trabajador puede optar por las vías establecidas en el artículo 48, a saber, una indemnización o su reinstalación en el trabajo. En estos supuestos, los trabajadores deben hacer valer la acción que elijan, en un plazo de dos meses, según lo dispone el artículo 518 de la ley.

Duración de las relaciones de trabajo. Conjunto de normas establecidas por la legislación laboral con el fin de regular la permanencia en el tiempo de las relaciones de trabajo; es decir, se trata de saber cuál es el tiempo durante el cual la relación entre el trabajador y el empleador existe o subsiste. Cuatro son los aspectos que deben analizarse cuando se habla del tema de duración de las relaciones de trabajo: *a)* el relativo a los tipos de contrato de trabajo (desde la perspectiva de su duración); *b)* los criterios aplicables para el caso de ausencia de fijación expresa de alguna duración; *c)* las posibles acciones en caso de que el contrato llegue a término y la materia del trabajo subsista, y *d)* el caso de la sustitución del empleador. La Ley Federal del Trabajo contempla dos tipos de contratos de trabajo, por tiempo determinado o por tiempo indeterminado. El contrato por tiempo indeterminado admite la modalidad de contrato por tiempo determinado para labores discontinuas, destinado principalmente a los trabajadores del campo.

Estabilidad en el empleo. Principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo. Hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que hagan imposible su continuación. Si bien es cierto que en la Ley Federal del Trabajo la estabilidad en el trabajo no tiene carácter absoluto, debe entenderse como el derecho del trabajador a la permanencia en su trabajo mientras cumpla con sus obligaciones laborales y no motive su separación justificada. La estabilidad representa, también,

la fuente y la garantía de otros derechos, como la antigüedad, la preferencia, la jubilación, etcétera, consecuencia de una situación objetiva que rebasa la voluntad unilateral de quien contrata y utiliza el trabajo.

El derecho a la estabilidad en el empleo se garantiza por otra parte mediante el reconocimiento de que la sustitución del patrono no destruye ni afecta las relaciones laborales en la empresa.

Huelga. Suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores ante el incumplimiento de una obligación patronal o para obtener la satisfacción de reivindicaciones profesionales. Para la doctrina, la huelga es la suspensión concertada del trabajo que responde a la idea de la justicia social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales y jurídicas que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los hombres y de todos los pueblos para lograr la satisfacción integral de sus necesidades.

Para los autores contemporáneos, la huelga no forma parte de los conflictos de trabajo, sino que constituye un medio para lograr determinados objetivos sociales, cuando se presentan dichos conflictos en las relaciones obrero-patronales. La huelga es solo un acto que forma parte de la lucha obrera como consecuencia de una pugna de intereses que rebasa y se impone al conflicto mismo y que deriva de su exigencia para establecer determinadas condiciones de trabajo, ya sea cuando se pretenda el retorno a un orden establecido o cuando se busque un acuerdo interpartes si se trata de una controversia de naturaleza económica.

Inspección del trabajo. Denominación que identifica la dependencia gubernamental que tiene como funciones las consistentes en vigilar de manera preventiva, ordinaria y extraordinaria el cumplimiento de las normas laborales, de seguridad e higiene en el trabajo, de capacitación y adiestramiento, proporcionar información técnica y asesoría a los trabajadores y a los patrones, y en su caso, imponer sanciones.

Jornada de trabajo. Tiempo en que el trabajador pasa a disposición del empleador para prestar su trabajo. El ordenamiento laboral mexicano regula tres tipos de jornada de trabajo: 1) la jornada diurna, cuya duración máxima no podrá exceder de ocho horas diarias y que queda comprendida entre las seis y las veinte horas; 2) la jornada nocturna, cuya máxima duración no podrá sobrepasar siete horas diarias y que queda comprendida entre las veinte y las seis horas; 3) la jornada mixta de trabajo, que podrá tener una duración máxima de siete horas y media y que abarca tanto periodos de la jornada diurna como la de la nocturna, siempre que este último sea menor de tres

horas y media; pues, de comprender un periodo mayor, se tendrá por jornada nocturna.

La ley en materia laboral contempla la posibilidad de que la jornada de trabajo se prolongue por trabajo de emergencia o por trabajo extraordinario.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). Organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas en materia de trabajo y de seguridad social, su objetivo es la promoción de la justicia social, así como el reconocimiento y adopción de los Estados miembros y de normas internacionales del trabajo, a través de convenios y recomendaciones internacionales.

La OIT cuenta en su estructura con tres órganos fundamentales: 1) la Conferencia General de los Representantes de los Estados miembros; 2) el Consejo de Administración; 3) la Oficina Internacional del Trabajo constituye el órgano ejecutivo de la Organización, encabezada por un director. Además se apoya con otros órganos, a saber: la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; la Comisión en Investigación y la Conciliación en Materia Sindical y el Comité de Libertad Sindical.

Parasubordinación. Estado intermedio entre la subordinación laboral y el trabajo independiente. Si bien el trabajador puede ser independiente, puede existir una subordinación económica con un empleador o ser sólo un empleador el que le proporcione su trabajo, a pesar de tratarse de un trabajador independiente.

En España al trabajador parasubordinado (término de origen italiano) se le conoce como trabajador autónomo económicamente dependiente. En la legislación mexicana, a pesar de la existencia en la práctica de trabajadores autónomos económicamente subordinados, aún no ha sido reconocida dicha categoría, dejando en un estado de desprotección a miles de trabajadores.

Participación de utilidades. Prestación de los trabajadores por haber contribuido a las ganancias de una empresa durante un año. Su regulación se encuentra en los artículos 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución, y 120 de la Ley Federal del Trabajo. Todos los trabajadores (salvo ciertas excepciones como los directores, administradores, gerentes de empresa, socios, accionistas, trabajadores eventuales que laboraron menos de 60 días durante un año, los trabajadores domésticos) que presten a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas donde laboran, salvo excepciones previstas en la Ley Federal del Trabajo: 1) empresas de nueva creación durante el primer año de funcionamiento y si se dedican a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento; 2) las empresas de la industria extractiva de nueva creación, durante el periodo de exploración; 3) las instituciones

de asistencia privada sin fines de lucro; 4) el Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas, con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; 5) las empresas cuyo ingreso anual declarado al impuesto sobre la renta no sea superior a \$300,000 pesos.

Patrón. Persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. El patrón representa otro de los sujetos primarios de la relación jurídica del empleo. Su presencia como persona física es frecuente en la pequeña empresa. Por el contrario, en los centros de grandes dimensiones es común su disolución físico-individual en la integración de sociedades.

Tradicionalmente, como jefe de la empresa, se reconoce al patrón un poder de jerarquía del que dependen los trabajadores en relación subordinada. El concepto de patrón, desprendido de un prejuicio de poder, resulta peyorativo para quienes concentran la riqueza. Pero precisa la noción de la figura, despeja las confusiones y responde mejor a la realidad y tradición jurídica del ordenamiento del trabajo.

Pensiones. Cantidad económica, periódica, temporal o vitalicia que se asigna a las personas beneficiadas por las instituciones de seguridad social. Asumieron particular importancia las pensiones de vejez, cuyos objetivos sociales son: *a)* asegurar la estabilidad de ingresos económicos al momento de retirarse del mercado laboral, para evitar caídas abruptas en el poder adquisitivo y en el consumo en una etapa de la vida caracterizada por una mayor vulnerabilidad y aumento de necesidades en el ámbito de la salud, y *b)* prevenir la pobreza en la vejez, al procurar ingresos compatibles con niveles mínimos de subsistencia en esta etapa de la vida, aun cuando no se haya contribuido lo suficiente al sistema.

Las pensiones en general, tienen como características, entre otras: *a)* pecuniarias, ya que se trata de prestaciones económicas que gozan de las garantías jurídicas previstas en la ley; *b)* vitalicias, cuando concurren los requisitos y condiciones legales que dieron lugar a la adquisición del derecho de pensión, sin perjuicio de que puedan darse determinados presupuestos previstos en la ley; *c)* periódicas, porque se otorgan en intervalos determinados, y *d)* sustitutivas de ingresos, al asegurar el salario dejado de percibir.

Pluralidad sindical. Corolario de la libertad de constitución de los sindicatos, lo cual significa que los individuos son libres de constituir varios sindicatos para una misma actividad profesional. Es el privilegio de escoger o elegir entre diferentes sindicatos y optar por el que mejor se ajuste a sus ideas y pretensiones. La pluralidad sindical parte de que es la igualdad absoluta entre los diversos sindicatos; sin esta igualdad, la facultad de crear varios sindicatos no sería más que una libertad ilusoria.

Precariedad del empleo. Ante la imposibilidad de prohibir o impedir las formas atípicas de empleo, por las escasas y poco atractivas alternativas que ofrece la economía formal a los trabajadores, el trabajo atípico prolifera inevitablemente, de él han surgido vocablos como flexibilización y desregulación que anteriormente estaban ausentes del diccionario laboral.

Las formas atípicas deterioran directa o indirectamente las condiciones de trabajo. Este deterioro encuentra su causa principal en el hecho de que algunas atipias se caracterizan por una ausencia total de regulación, y otras por una regulación disminuida, lo que conduce a un menoscabo en el esquema de defensa y protección de los trabajadores; lo cual representa un retroceso para los derechos preexistentes, pero hace reflexionar en la necesidad de que habrá de surgir un nuevo derecho del trabajo adaptado a las nuevas realidades sociales y económicas y a la previsible evolución de las mismas.

Principios de la libertad sindical. Los principios de la libertad sindical que se destacan en los diversos convenios internacionales son:

- 1) Derecho de constituir organizaciones sindicales. Ello significa que los trabajadores y empleadores pueden crearlas sin distinción de ninguna clase, sin autorización previa, y ser organizaciones de su elección.
- 2) Derecho de afiliarse a estas organizaciones.
- 3) Garantías al derecho de libertad sindical: *a)* la abstención de las autoridades públicas; *b)* facultad de elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos; *c)* elegir libremente a sus representantes; *d)* organizar su gestión y actividad; *e)* formular su programa de acción; *f)* no estar sujetos a disolución o suspensión por vía administrativa; *g)* constituir federaciones y confederaciones; *h)* constituir organizaciones internacionales o afiliarse a ellas; *i)* proteger a los miembros de un sindicato contra cualquier perjuicio en razón de su afiliación sindical o de sus actividades; *j)* impedir toda injerencia de organizaciones extrañas, y *k)* la instauración de medidas para promover y desarrollar la negociación colectiva.

Registro sindical. El registro prueba que el sindicato es una persona jurídica; asimismo es una obligación impuesta a los sindicatos para presentar el acta de la sesión en que se eligió a la mesa directiva y faculta a ésta a representar la institución ante todas las autoridades y en las relaciones con los patronos.

La falta de registro es motivo de preocupación para las asociaciones profesionales, la carencia del mismo los imposibilita para ser titulares de un contrato colectivo, no pueden emplazar a huelga para obtener la firma del mismo

ni su revisión como tampoco su cumplimiento. La autoridad registral es el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El registro es un acto de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

Riesgos profesionales. Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a los que está expuesto un trabajador en el ejercicio de su trabajo. Accidente de trabajo es aquel que sufre un trabajador, que consiste en toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se presente. Se considera como accidente de trabajo, aquel que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y del lugar del trabajo al domicilio del trabajador. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Los riesgos de trabajo pueden producir incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial; incapacidad permanente total o la muerte del trabajador. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho a recibir asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación; hospitalización, medicamentos y material de curación; prótesis y en su caso la indemnización que disponga la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

Salario. Retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Se trata de una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal y familiar.

La integración del salario se determina en el ordenamiento mexicano mediante un sistema mixto que, por una parte, enuncia elementos como el pago en efectivo, las gratificaciones, las percepciones, las comisiones y las prestaciones en especie y, por otra, reconoce la fórmula del salario que comprende cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Salario mínimo. Cantidad económica menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo es un derecho irrenunciable de los trabajadores, que pretende impedir que se les pague una cantidad insuficiente para una subsistencia digna que le permita solventar sus necesidades personales, familiares, económicas, sociales, culturales y solventar la educación de sus hijos.

Actualmente hay dos salarios mínimos, el general y el de la zona fronteriza norte del país. A partir de enero de 2020, el salario mínimo general pasó de

102.68 pesos a 172.87 pesos (2022) (40% más que en 2019) y el de la frontera norte a 260.34 pesos (2022) (30% más que en 2019).

Sindicato. Asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. La Ley Federal del Trabajo clasifica de manera indicativa o enunciativa a los sindicatos de trabajadores en: gremiales, si se forman por trabajadores de la misma profesión, oficio o especialidad; de empresa, si agrupan a trabajadores de diversas profesiones oficios o especialidades dentro de una unidad económica; de industria o nacionales de industria, cuando se integran por trabajadores de actividades diversas en dos o más empresas de idéntica rama industrial en uno o varios Estados; y de oficios varios, cuando dentro del municipio respectivo no lleguen a veinte los trabajadores de una misma profesión. En ejercicio de su libertad sindical, corresponde a los trabajadores diseñar y agruparse en el tipo de organizaciones de su preferencia.

La ley clasifica a los sindicatos de patrones en los formados por empresarios de una o varias ramas de actividades y los nacionales, que se integran por patrones de varias ramas de actividades en distintos estados de la República.

Subcontratación. Cuando un patrón o contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, que fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. Como requisitos de la subcontratación tenemos: *a)* no puede abarcar la totalidad de las actividades de una empresa; *b)* la prohibición de realizar actividades, iguales o similares; *c)* debe justificarse por su carácter especializado; *d)* prohibición de la subcontratación deliberada o dolosa; *e)* el contrato entre contratante y contratista debe ser por escrito; *f)* reparto de utilidades y participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, consolidada; *g)* cerciorarse de que la empresa contratista cuenta con elementos propios; *h)* cerciorarse permanentemente que la empresa contratista cumple con sus obligaciones legales.

Existen diversas clasificaciones en materia de subcontratación. La Organización Internacional del Trabajo distingue entre subcontratación de producción de bienes y servicios, y de mano de obra.

Subordinación. Sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etcétera. Sus sinónimos son obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

En materia laboral significa un poder jurídico de mando del empleador, correlativo a un deber de obediencia por parte de un trabajador que presta un servicio.

Las características de la subordinación son: 1) el poder de carácter jurídico que tiene el patrono sobre el trabajador; 2) un poder circunscrito a la actividad del trabajador en la prestación laboral comprometida; 3) un poder como facultad jurídica, conforme a la cual el patrono puede dirigir, fiscalizar o suspender al trabajador, y 4) la mayor o menor intensidad de las tareas que deba desempeñar el trabajador.

La subordinación es la principal característica del trabajo dependiente. Un trabajador independiente realiza sus actividades por iniciativa propia, por su cuenta y según sus normas.

Trabajadores domésticos. Los trabajadores domésticos o trabajadores del hogar como los llama ahora la Ley Federal del Trabajo son aquellos que prestan servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona, familia, dependientes o visitas, bien se alberguen en el lugar donde prestan sus servicios o fuera de él.

Los trabajadores domésticos deben gozar de todos los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo, pero con una adecuación a las modalidades que le corresponden por ser un trabajo especial, lo cual no debe entenderse necesariamente como una restricción de derechos, sino como una adaptación a su situación particular. Aunque cierto es que hasta la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 2019, el derecho a la seguridad social no era obligatorio, sino opcional para el patrón, otorgarlo. Existen ciertas dificultades en relación con el trabajo doméstico, particularmente en materia de inspección del trabajo, dado que el trabajador labora en un domicilio privado. De igual manera la nueva denominación de la ley, como trabajadores del hogar, puede dar lugar a confusiones con el trabajo del hogar no remunerado.

Trabajo atípico. Relación de trabajo especial en la cual el elemento dirección o dependencia del trabajador respecto del patrono o empleador se presenta bajo situación diversa a la ordinaria, que por su naturaleza da origen a condiciones contractuales también especiales. Se le considera, asimismo, una forma de relación de trabajo autónoma que comprende tanto el trabajo por cuenta propia como el trabajo condicionado, sujeto a un estatus propio del trabajador, donde el poder de mando del patrono no es absoluto. Por ejemplo, el trabajo que utiliza plataformas digitales para prestar un servicio es una manifestación de trabajo atípico.

Cuatro características se encuentran en el trabajo atípico:

- 1) El oficio. El trabajador aprecia más su arte o habilidad para el desempeño de una actividad creativa o productiva que el beneficio salarial que se le ofrezca.
- 2) La relación obrero-patronal. No es de simple jerarquía, sino de libertad y confiabilidad en el trabajo.
- 3) Las condiciones de trabajo. La ley, en su afán protector del trabajador, ha implantado reglas que por igual deben ser observadas por obreros y empleadores.
- 4) Estructura orgánica del servicio. Al variar las necesidades de cada empresa, varían las actividades de las personas.

Trabajo decente. Término con el que la Organización Internacional del Trabajo designa la actividad productiva capaz de satisfacer a plenitud las necesidades económicas, familiares y sociales de una persona de forma más o menos permanente.

El trabajo decente o digno comprende los cuatro derechos fundamentales de los trabajadores: prohibición del trabajo forzoso, prohibición de las peores formas de explotación infantil; igualdad de oportunidades para el empleo y no discriminación, y derecho de sindicalización y de negociación colectiva.

En la Ley Federal de Trabajo se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. Incluye también el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Trabajo infantil. Todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. La Ley Federal del Trabajo establece que es ilegal emplear a niños menores de 15 años. Los niños entre las edades de 15 y 16 años pueden trabajar, con el permiso de sus padres o tutores y, en su ausencia, con la aprobación de la autoridad laboral. La jornada de trabajo máxima para los menores entre 15 y 16 años de edad es de seis horas de trabajo.

Vacaciones. Constituyen el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin menoscabo de la remuneración habitual, con el fin de atender a los deberes de restauración

orgánica, necesidades de traslado en familia y el disfrute de la prerrogativa de la recreación.

La Ley Federal del Trabajo contiene en su Capítulo IV un compacto grupo normativo en materia de vacaciones, entre los artículos 76-81; en disposiciones aparte, permite ajustes en función de la naturaleza de los trabajos especiales. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se refiere a las vacaciones en su artículo 30, dentro del Capítulo II.

La irrenunciabilidad del derecho apareja la prohibición de que las vacaciones sean compensadas con una remuneración, pero si la relación de trabajo concluye antes de que transcurra el primer año de servicios, “el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados”.

Derecho económico



Análisis económico del derecho (Economic Analysis of Law).

También denominado “derecho y economía” (*Law and Economics*), es un enfoque multidisciplinario que se ha convertido en uno de los paradigmas jurídicos más importantes del siglo XXI. Puede definirse como la aplicación de los fundamentos de la ciencia económica —en particular, de la microeconomía o teoría de precios, y de la economía del bienestar— al estudio de las normas jurídicas (su naturaleza, funcionamiento y consecuencias), así como de las personas (su comportamiento frente a una ley). Utiliza como marco teórico conceptos como maximización de la utilidad, elección racional, análisis coste-beneficio, oferta y demanda, precios, eficiencia económica, derechos de propiedad (*property rights*), costes de transacción, óptimo de Pareto y óptimo de Kaldor-Hicks; además, incluye herramientas analíticas provenientes de las matemáticas (álgebra, geometría y cálculo), de la estadística y de la econometría. En su análisis, se ha dividido en una perspectiva positiva y otra normativa; la primera reflexiona sobre el comportamiento real de los individuos, a partir de modelos económicos que buscan predecir los efectos de las disposiciones jurídicas; la segunda, por el contrario, pretende identificar, a partir de criterios axiológicos tomados de la economía del bienestar, las reformas necesarias para que una ley sea “mejor”, identificando dicha mejora con la eficiencia y el equilibrio de Pareto. El análisis económico del derecho ha sido aplicado a diversas áreas jurídicas, tanto vinculadas directamente con la economía (derecho de la competencia, derecho económico, derecho de las telecomunicaciones, regulación económica); como a otras que no tienen una relación directa (derecho civil, derecho penal, derecho del medio ambiente, derecho de la salud y derecho constitucional).

Arbitraje comercial. Método alternativo de solución de controversias mediante el cual se tratan de resolver, extrajudicialmente diferencias que surjan entre dos o más partes, las cuales aceptan que intervenga un tercero, ya sea un árbitro o varios, quienes resolverán de manera definitiva un conflicto que deriven de las actividades comerciales. Existen dos tipos de arbitrajes, el arbitraje institucional y el arbitraje *ad hoc*. El arbitraje institucional, se lleva a cabo en una institución generalmente con sus propias normas y con una lista de árbitros (la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, o la *American Arbitration Association*, por citar algunas). El arbitraje *ad hoc* es aquel en el que no existe alguna institución que administre un sistema; por ello, las partes son las que eligen los árbitros, así como las reglas que rigen el arbitraje.

Por último, es preciso destacar que, los laudos no comerciales, dictados en el extranjero, no se rigen por el ordenamiento mercantil nacional, y su ejecución se regulará por el tratado respectivo (en este caso, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras,

de 1958), en coordinación con las disposiciones de los códigos procesales civiles, federal o de las entidades federativas.

Competencia económica. Proceso de enfrentamiento que tienen los productores y los vendedores en un mercado, en relación con la oferta y la demanda de los factores de producción (tierra, trabajo y capital), así como con los bienes y servicios. De manera más detallada, puede definirse como el proceso de rivalidad entre los agentes económicos que participan en un mercado (productores, vendedores, distribuidores, proveedores de servicios), para ofrecer sus bienes y servicios entre los consumidores. Su principal característica es que los agentes se convierten en precio-aceptantes, es decir, que ninguno puede controlar el precio (predomina el precio de mercado); lo anterior, como consecuencia de su incapacidad para manipular el mercado. Existen diversos requisitos para identificar un escenario de competencia económica, entre los que destacan: multiplicidad de empresas produciendo u ofreciendo el bien o servicio; libre entrada y salida de las empresas del mercado; características idénticas del bien ofrecido (el producto es homogéneo). En un escenario de competencia económica, una sociedad se ve favorecida porque, a partir de la rivalidad, da lugar a una disminución de los precios de los productos, el ofrecimiento de bienes y servicios de mejor calidad, así como innovación y desarrollo tecnológico. Finalmente, es pertinente destacar que en un escenario de menor a mayor competencia económica pueden generarse mercados perfectamente competitivos (con muchos vendedores), o mercados con competencia imperfecta; en este último, pueden generarse oligopolios (pocos vendedores), o bien, monopolios (un solo vendedor); en estos casos, el precio podrá ser manipulado por el productor, vendedor o distribuidor, dependiendo del poder de mercado que posea cada uno.

Competitividad. El término “competitividad” comienza a incorporar en su ámbito elementos relativos al cambio tecnológico, productividad y organización. Desde la perspectiva empresarial, es posible entender a la competitividad como la capacidad que tiene una empresa de mantenerse en el mercado, su habilidad de mantener rentable a sus activos bajo las condiciones del mercado. La competitividad de las empresas es un factor de relevancia para el crecimiento económico de las naciones. “Productividad” es un término que se relaciona fundamentalmente con la competitividad; puede ser entendida como la capacidad de producir de manera eficiente. La productividad, entonces, es definida como la relación entre lo que produce una empresa y los recursos utilizados para dicha producción; es resultado de la agregación de las decisiones de las empresas acerca de la elección de cantidad y calidad de insumos productivos, del tipo, cantidad y calidad de

su producción de la tecnología empleada, de cómo cambian todos estos elementos y de su actividad innovadora.

Derecho económico. Conjunto de normas y principios de diversas jerarquías que regulan la actividad económica al interior de las fronteras de un país determinado. De la definición propuesta destaca su objeto: regulación de la “actividad económica”. La actividad económica se entiende como las conductas o comportamientos empresariales que tienen por objetivo producir bienes de distintos tipos, prestar servicios o intangibles.

Las características metodológicas se dan en la constitución de las normas (movilidad, plasticidad, disciplinariedad, prevalencia de la objetividad sobre la subjetividad), en la interpretación de las normas (reducción del papel del juez, aumento del papel de la administración pública y de los expertos) y en la aplicación de las normas (concepción de los delitos, tipología de las sanciones). La diversificación de los ámbitos y temáticas se da en la división entre un derecho económico interno, otro internacional, y en el interior de cada uno de ellos. En mérito a lo anterior, al tratarse de un derecho instrumental, el método aplicable al derecho económico es interdisciplinario, integrado por normas y la actividad económica regulada.

Por su parte, el derecho económico internacional incluye, dentro de su ámbito propio, la sistematización de las reglas jurídicas referentes a las relaciones económicas entre los Estados y entre los Estados y el orden mundial y, en especial: *a)* instituciones económicas internacionales; *b)* transacciones económicas internacionales; *c)* conflictos económicos entre Estados y otros actores, y *d)* espacios y problemas vinculados a la economía residual y de los Estados.

Economías de escala. Una “economía de escala” es el incremento de producción, que surge como consecuencia de la mejora —es decir, de la eficiencia— de los procesos de producción de los bienes y servicios. Dicha mejora tendrá como efecto una disminución del costo de las unidades de producción.

El concepto de “economías de escala” comprende diferentes tipos de relaciones entre el tamaño de una industria y el costo por unidad de producción de bienes y servicios. La relación costo-producción de un servicio puede indicar no sólo economías de escala, sino además, deseconomías de escala y/o rendimientos constantes a escala. El análisis de las economías a escala compara dos elementos: el costo por unidad de diferentes organizaciones con diferentes tamaños (costo de producción), y la calidad de los bienes y servicios producidos.

Estado de bienestar. Cualquier organización política desarrollada en los países capitalistas industrializados, asociada a una serie de medidas intervencionistas por parte de los poderes públicos, que rompen con la noción li-

beral de la independencia del mercado como principal agente regulador de las interrelaciones económicas, dentro de la sociedad. El primero en utilizar la expresión *welfare state* (que deriva del noruego *verferdsstaten*, usado en dicho país hacia 1939 en informes públicos incipientes al Estado benefactor hasta la actualidad) fue el arzobispo inglés William Temple, en 1941, para oponer este tipo de Estado, como forma democrática que llevaba hacia el progreso, al *machtstaat* o Estado de fuerza totalitario del nazismo. El Estado de bienestar es un reforzamiento del reconocimiento de los derechos civiles y políticos, pero es también un reconocimiento, a nivel teleológico, de los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado de bienestar es un Estado —sobre todo— democrático, en el cual la democracia es entendida en dos sentidos armónicamente interrelacionados: por un lado, democracia política como método de designación de los gobernantes y, por el otro, se trata de la participación activa de los gobernados. La democracia social se puede entender como la realización del principio de igualdad en la sociedad.

Intervencionismo estatal. Acto de autoridad, que interpone su conducta o acción con otro y otros actores, o bien, en sus acciones o ámbitos. El Estado, que es centro de poder utilizado o utilizable en favor de quien lo controla o influye, funciona como el instrumento para participar en la economía y desarrollar los intereses de los grupos o individuos influyentes. Esta concepción supone una separación entre lo económico (objeto de la intervención) y el Estado (objeto de la lucha política); esta situación desaparece cuando el Estado es facultado para intervenir en la economía.

La intervención del Estado en la economía surge como el instrumento temporal por el cual el poder público penetra en el sistema económico, a fin de corregir las contradicciones y crisis internas del sistema económico liberal.

Mercado. Dentro de la literatura económica es posible encontrar tres significados para el término de mercado: *a*) como un instrumento, por el cual los factores de producción, así como los bienes y servicios, son asignados a aquellos agentes que pueden darles una mayor utilidad, *b*) como un escenario, es decir, como un *locus* en que los agentes intercambian, tanto los factores de producción como los bienes y servicios ofrecidos y *c*) como una institución que coordina la acción humana para determinar y descubrir, a través de la competencia económica, las necesidades de los consumidores, así como los posibles bienes y servicios que las satisfacen. En los tres sentidos, destacan tres elementos: oferta (cantidad de bienes y servicios que los productores fabrican para satisfacer necesidades), demanda (cantidad de bienes y servicios que los consumidores están dispuestos a adquirir) y precio (cantidad de dinero que expresa el costo de adquisición del bien o servicio). Si bien, en la actualidad, los países tienen al mercado como eje de sus economías, lo cierto es

que existen organismos que pretenden regularlo, de tal manera que se pueda coordinar el interés individual con el general y reducir los efectos de los llamados “fallos del mercado” (competencia imperfecta, bienes públicos, información incompleta, distribución inequitativa de la riqueza y externalidades).

Política económica. Comprende las directrices y regulaciones a través de las cuales el Estado conduce y orienta la economía de un país. Se aplica en la búsqueda de tres objetivos: crecimiento económico, estabilidad de precios y pleno empleo. Para su estudio, se ha clasificado en dos perspectivas: *a)* en razón de su espacio de ejecución y *b)* en razón de los sujetos que la aplican y observan.

La primera, a su vez, se divide en política económica nacional e internacional. La política económica nacional es aquella que se planea, ejecuta y vigila en un país determinado, tanto por las autoridades públicas como por el sector privado (Poder Ejecutivo y empresas, respectivamente). Por otra parte, la política económica internacional es diseñada, ejecutada y monitoreada a través de los organismos internacionales, e involucra a dos o más naciones. Algunos ejemplos pueden encontrarse en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y en diversas disposiciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Banco Mundial.

Por lo que respecta a su clasificación a partir de los sujetos que diseñan la política económica, puede clasificarse en personal o privada, empresarial o corporativa y estatal o pública. La personal o privada es diseñada por una o más personas para regular su propia actividad económica; la empresarial o corporativa es elaborada por un director general o grupo de directores para conducir las actividades de una empresa o corporación. La estatal o pública es la que determinan las autoridades públicas y gubernamentales para lograr un mayor crecimiento económico, así como el reparto equitativo de la riqueza.

La política económica puede llevarse a cabo mediante herramientas de política fiscal (control del gasto público y de la Hacienda pública), política monetaria (control de la cantidad de dinero en circulación y de las tasas de interés) y política regulatoria (diseño de mecanismos que pretenden controlar el comportamiento de los agentes en un mercado determinado).

Política fiscal. Una de las dos principales medidas de política económica —la otra es la política monetaria—. El economista Oliver Blanchard ha escrito que es la elección de los impuestos y del gasto por parte de un gobierno; Ben S. Bernanke la define como aquella relativa al nivel y a la composición del gasto público y de los impuestos. Paul Samuelson sugiere que “...es el establecimiento de impuestos y de gastos públicos que ayudan a suavizar las oscilaciones del ciclo de negocios y contribuyen al mantenimiento de una

economía en crecimiento, de alto empleo y libre de una inflación alta o volátil”. Asimismo, sostiene que es un programa gubernamental, respecto de la compra de bienes y servicios y gasto en pagos de transferencias, y la cantidad y tipos de impuestos.

Es posible definirla como un instrumento de política económica por medio del cual el gobierno influye en la demanda agregada del país, a través de dos mecanismos: el gasto público y el sistema tributario. Para tal efecto, puede llevar a cabo medidas de naturaleza expansiva (aumento del gasto público y reducción de los impuestos), o restrictiva (reducción del gasto público y aumento de los impuestos).

Política monetaria. Conjunto de orientaciones o directrices que dirigen a las autoridades gubernamentales, en relación con el manejo de la moneda. Paul Samuelson la definió como el “conjunto de objetivos del banco central al ejercer el control sobre el dinero, las tasas de interés y las condiciones del crédito”. Por su parte, Ben Bernanke, ex presidente de la Reserva Federal estadounidense, sostiene que es uno de los dos principales tipos de políticas macroeconómicas en un país —el otro es la política fiscal— que tiene por objeto la determinación de la tasa de crecimiento de la oferta monetaria del país, y es controlada por una institución pública que se conoce como “banco central”. La política monetaria persigue dos objetivos directos: el control inflacionario y el mantenimiento del empleo lo anterior a través de medidas restrictivas (reducción del circulante monetario) y expansivas (ampliación del dinero circulante).

Producto Interno Bruto (PIB). Valor, expresado en dinero, de todos los bienes y servicios producidos en un Estado durante un horizonte temporal determinado. Ben Bernanke lo ha definido como el “valor de mercado de los bienes y servicios finales recién producidos dentro de las fronteras de un país durante un periodo de tiempo fijo”. Por su parte, Gregory Mankiw lo define como un indicador macroeconómico que mide la renta total de un país y que puede analizarse de dos maneras: *a)* como la renta total de todos los miembros integrantes de la economía y *b)* el gasto total en la producción de bienes y servicios de la economía.

El PIB se ha clasificado en dos categorías: PIB nominal y PIB real. El primero, también conocido como “PIB a precios corrientes”, es el valor de la producción final de la economía, a partir de los precios vigentes en el mercado en ese mismo periodo (mensual, trimestral, semestral o anual). Por su parte, el “PIB real”, también conocido como “PIB a precios constantes”, es el valor monetario de la producción final de la actividad económica en un horizonte temporal determinado (mensual, trimestral, semestral o anual), a partir de los precios de mercado de un periodo base fijo; es decir, no se toma en consideración el precio del mercado vigente en el periodo del cálculo.

Propiedad (derecho económico). De acuerdo con los economistas Armen Alchian y Harold Demsetz los derechos de propiedad se traducen en la posibilidad de usar los recursos que un agente posee, bajo las modalidades dictadas por el Estado. Por su parte, Douglass North argumenta que son el producto o resultado de la acción deliberada de los agentes sociales. Svetozar Pejovich los ha definido como “las relaciones conductistas sancionadas que surgen como consecuencia de la existencia de bienes escasos que cada uno de los miembros de la comunidad deberá observar en sus interacciones con otras personas, so pena de soportar el costo de su inobservancia”; en otras palabras, son el conjunto de reglas que vinculan a un individuo con un bien, sea tangible o intangible.

Bajo la perspectiva de que la propiedad se traduce, según Ronald Coase, en los derechos que derivan de la misma (y no en los bienes en sí mismos), se han sugerido diversas clasificaciones. Las más destacadas son: *a)* derechos de propiedad privada (los que posee un individuo, quien es legitimado por otra institución para su uso y goce). Sus características fundamentales son dos: el derecho de exclusividad y el de transferencia voluntaria; *b)* derechos de propiedad comunal (ejercidos o disfrutados por todos los miembros de la comunidad). El principio de exclusividad y de transferencia se encuentran matizados, y *c)* derechos de propiedad pública (aquellos que el Estado conserva para sí mismo para la realización de sus respectivas funciones) los particulares quedan excluidos de su uso y goce.

Rectoría económica del Estado. Actividad que realiza el gobierno, a través de sus respectivos organismos, que tiene por objeto orientar la actividad económica, para lograr una utilización eficaz y eficiente de los bienes. En palabras más específicas, es la planeación, coordinación y dirección de las actividades productivas del país, por parte de los poderes del Estado, con la finalidad de asegurar una adecuada asignación de los recursos escasos (es decir, lograr eficiencia en la producción). Así como justa distribución de las ganancias derivadas del comercio (eficiencia en la distribución), de manera integral y sustentable. De esta forma, se pretende lograr un mayor crecimiento económico, así como un desarrollo social incluyente.

Regulación económica. Conjunto de lineamientos por medio de los cuales el Estado controla y delimita el comportamiento de los agentes económicos, así como el funcionamiento de los mercados. Puede definirse como un sistema de leyes, instituciones y organismos a través de las cuales el gobierno (parlamentos, agencias regulatorias y autoridades administrativas) limita las actividades de los productores, vendedores y distribuidores, así como de la actividad de mercado. A través de estas disposiciones, pretenden corregir los llamados “fallos del mercado” (*market failures*), como los siguientes: mono-

polios, bienes públicos, externalidades (positivas y negativas) y problemas de información (información incompleta, imperfecta, o asimétrica). Lo anterior para coordinar los intereses privados (en particular de los empresarios) con los de naturaleza general o social (de una comunidad particular).

Sistema financiero. Conjunto ordenado de leyes e instituciones que tiene por objeto coordinar y canalizar los recursos monetarios de los ahorradores, para que sea utilizado por los inversionistas y consumidores. Se integra por instituciones privadas, como las instituciones de crédito (banca comercial, banca de desarrollo y uniones de crédito), organizaciones auxiliares de crédito (grupos financieros, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de cambio y empresas de factoraje financiero), e intermediarios financieros no bancarios (compañías afianzadoras, aseguradoras, casas de bolsa y sociedades de inversión). Asimismo, se incluyen instituciones públicas, como el Banco de México (B. de M.), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

Por su parte, el sistema financiero internacional se compone de los organismos internacionales y regionales (como Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), instituciones privadas de naturaleza transnacional (como instituciones bancarias, agencias aseguradoras y agencias calificadoras), así como mercados financieros nacionales (principalmente, de divisas). Este tiene estrecha coordinación con el sistema financiero nacional, para otorgar mayor salud monetaria en el mundo.

Teoría de la regulación. La regulación es una forma de intervención por parte del Estado y a través de sus organismos respectivos (parlamentos, entidades reguladoras, autoridades públicas), que tiene por objeto coordinar la actividad económica de los agentes económicos en tres ámbitos relacionados con el mercado: el económico (corrección de fallos de mercado, en particular, la prevención de actividades monopólicas), el social (protección medioambiental, salud pública y derechos de los consumidores) y el administrativo (organización de las autoridades públicas, para llevar a cabo una actuación más eficiente).

Los mecanismos regulatorios han sido analizados a partir de diversas teorías, que pueden dividirse en dos tipos: *normativas* y *positivas*. Las teorías normativas explican lo que “debe ser”, analizando la regulación a partir de juicios de valor o elementos ideológicos. Las teorías positivas, por el contrario, parten de lo que “es”; es decir, del comportamiento real de los actores económicos, así como las consecuencias de los diseños regulatorios.

Entre las teorías normativas más relevantes puede destacarse la “teoría del interés público”. Este enfoque considera que, en el diseño regulatorio, las autoridades actuarán buscando el “interés general”, es decir, preservando la armonía de la colectividad y los grupos sociales.

Finalmente, entre las teorías positivas más relevantes se encuentra la “teoría de la captura”, la cual sostiene que un sector económico o social buscará “apoderarse” del Estado para emitir una regulación acorde con sus intereses. La “teoría de la maximización de beneficios” considera dos premisas: *a)* los políticos buscarán mantenerse en el poder, a través de acuerdos con los sectores económicos, a cambio de medidas regulatorias que les favorezcan, y *b)* los sectores económicos más influyentes buscarán delimitar, en colusión con las autoridades públicas, el concepto de “interés general”, de tal manera que no exista un equilibrio entre éste y el privado.

Transferencia de tecnología. Entendida como el proceso de transferencia de conocimientos científicos de una organización a otra, con el propósito de incentivar el comercio y el desarrollo, por medio de la adopción del uso de nuevos productos utilizados por un usuario determinado. Es un proceso que incluye desde la investigación hasta la implementación y el análisis de los resultados de dicha implementación. Los principales actores que interfieren en este acto pueden ser sujetos de diversos países los cuales van desde los propios gobiernos, sus empresas e instituciones públicas y/o privadas. Las tecnologías pueden clasificarse en dos grandes ramas: 1) incorporada (dura): bienes de capital, intermedios y de consumo; 2) desincorporada (blanda): conocimientos, datos, elementos, informaciones, habilidades y destrezas; investigaciones, experiencias y tradiciones; técnicas, métodos y formas de organización.

La transferencia de tecnología se realiza usualmente en el mercado bajo las leyes de oferta y demanda, por medio de contratos de cesión y concesión. Encuentra su fundamento en la necesidad de reducir una creciente brecha tecnológica entre países desarrollados, en desarrollo y menos adelantados. En términos generales existen tres acepciones básicas: *a)* desplazamiento geográfico de la realización de una técnica; *b)* transmisión a nuevos agentes de la capacidad de hacer funcionar o reproducir una tecnología, y *c)* la transmisión de la capacidad de producir tecnologías nuevas.

Zona restringida. En términos generales, la “zona restringida” es un espacio reducido a ciertos límites. Ahora bien, partiendo desde una perspectiva jurídica, cobra un sentido más particular, pues la zona restringida no es, únicamente, un área limitada, sino que es una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y en las playas, con una extensión de cincuenta kilómetros. En esta franja los extranjeros no pueden adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas por ningún motivo.

Derecho electoral



Asignación proporcional (derecho electoral). Procedimiento legal por el que se determina la cantidad de escaños, curules o cargos de elección popular por el principio de representación proporcional que, derivado de haber obtenido un porcentaje mínimo de votación determinado por la legislación electoral, le corresponden a un partido político determinado.

Mediante este principio se busca reflejar con la mayor exactitud posible las fuerzas sociales y grupos representados en una demarcación territorial. Se basa en la posibilidad de obtener uno o varios escaños, de acuerdo con la proporción de votos que obtenga un partido político; así, se busca reflejar lo más exactamente posible la distribución de los votos entre los institutos políticos participantes.

Es posible identificar dos procedimientos de asignación proporcional, también conocidos como fórmulas: el del divisor y el de cociente natural. El primer procedimiento de asignación consiste en dividir el total de votos que obtuvieron los partidos políticos entre una serie de divisores para obtener secuencias decrecientes por cada partido, y para ello asignar escaños a los partidos que obtuvieron las cifras mayores. El segundo procedimiento de asignación proporcional denominado también de cuota o de cifra repartidora, consiste en determinar, en primer lugar, una cantidad mínima de votos para que algún partido político pueda acceder a un escaño; después, el número de escaños obtenidos por cada partido dependerá del número de veces que ese cociente electoral es alcanzado con los votos que obtuvo en la contienda electoral.

Campaña electoral. Espacio temporal en el que los partidos políticos y los diversos candidatos a cargos de elección popular realizan actividades lícitas de proselitismo y de difusión de sus programas políticos, de cara a la ciudadanía, con la finalidad de allegarse del voto ciudadano. Así, durante este periodo se confrontan y debaten programas políticos de cara a los electores, con la finalidad de que estos cuenten con el mayor número de elementos posibles al momento de emitir su voto.

Constituyen el espacio idóneo en el que las propuestas planteadas por los diversos partidos políticos y los candidatos sean conocidas, estudiadas y ponderadas por el electorado. Las campañas electorales constituyen un elemento central en los procesos democráticos, pues de ellas depende en gran medida el resultado de las elecciones.

Candidato/a. En el lenguaje jurídico, la palabra candidato o candidata es ambigua al hacer referencia tanto a la persona que aspira o pretende un cargo, premio o distinción, como a la persona que ha sido postulada o propuesta para un cargo, premio o distinción. En materia electoral hace referencia a los cargos o puestos de elección popular.

Es posible distinguir entre candidatos y candidaturas, así como estipular sus usos: el primero evoca a las personas que aspiran o pretenden un cargo, premio o distinción, ya sea de elección popular o no; la segunda, el reconocimiento o registro como tal.

Coalición electoral. Forma de organización política constituida por dos o más partidos políticos para postular conjuntamente los mismos candidatos. En el ámbito federal se puede efectuar en las elecciones de presidente, senadores y diputados por los principios de representación proporcional y, de senadores y diputados, por el principio de mayoría relativa.

En la legislación mexicana de la materia se prevén tres tipos de coaliciones: la total, la parcial y la flexible.

Las coaliciones representan un reflejo en el ámbito electoral del derecho de asociación de los ciudadanos en general, y el de asociación con propósitos políticos en especial.

Es preciso mencionar que la formación de coaliciones responde a una coordinación estratégica de las elites partidistas con la intención de obtener una victoria electoral, pero lo hacen a través de la reducción de opciones al electorado, ya que dos o más partidos postulan al mismo candidato.

Conteo rápido. Ejercicio que, basado en una muestra probabilística de resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, estima los resultados de la elección, es decir, el porcentaje de votos en favor de cada uno de los contendientes (partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes) en una elección determinada, cuyo resultado se presenta en la noche del día de la elección.

Mediante este ejercicio se permite anticipar con oportunidad los resultados finales de las elecciones federales y locales, a partir de una muestra probabilística y representativa de casillas, cuyo tamaño y composición se determinan previamente, por lo que es importante utilizar modelos estadísticos y especificar el diseño muestral. Al tratarse de un ejercicio estadístico, el objetivo de los conteos rápidos será producir estimaciones del porcentaje de las votaciones y del porcentaje de participación ciudadana. Como método de estimación estadística, los conteos rápidos son el resultado de un proceso matemático realizado con rigor científico.

Delitos electorales. Los delitos electorales son aquellas conductas, acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro la organización, realización, y calificación de las elecciones, y con ello los consensos de los ciudadanos expresados en las urnas, es decir, tanto a la función electoral como al libre ejercicio de los derechos político-electorales y la efectiva protección de los procesos electorales para la renovación de los poderes públicos de represen-

tación política. Dichas conductas atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, propios de un sistema electoral, por su carácter grave son definidas y sancionadas penalmente por la ley.

Al ser la función electoral un bien jurídico del cual es titular el Estado, debe entenderse a este como sujeto pasivo de todos los delitos electorales, sin perjuicio de que cuando el bien jurídico tutelado es el libre ejercicio de los derechos político-electorales, el sujeto pasivo también pueda ser otro sujeto específico, como el ciudadano.

Distritación (derecho electoral). Proceso por medio del cual se trazan los distritos electorales o demarcaciones territoriales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En el caso de México, la distritación puede referirse a la delimitación de los 300 distritos electorales federales o al trazo de las demarcaciones locales que determina en cada entidad federativa la Constitución correspondiente.

El propósito fundamental de la distritación es conseguir un equilibrio de la población entre los distritos, de tal forma que cada diputado represente a una porción semejante de habitantes. Se quiere evitar que exista una desproporción en el número de personas que representa cada diputado: evitar el fenómeno conocido en la literatura como *malapportionment* o sobrerrepresentación distrital. La distritación debe revisarse de manera periódica para compensar los cambios propios de la dinámica poblacional, puesto que los fenómenos de natalidad, mortalidad y migración impactan permanentemente en la distribución de habitantes en un territorio.

La distritación, para ser confiable, debe evitar el sesgo conocido como *Gerrymandering*, que hace referencia a una manipulación deliberada del trazo de los distritos para favorecer o perjudicar a algún competidor en la lucha electoral mediante la concentración o dispersión de los electores afines a un determinado partido o candidato.

El modelo mexicano de distritación integra elementos científicos y tecnológicos (un modelo matemático y un sistema informático), con la participación de los partidos políticos en cada etapa de su construcción y desarrollo.

Elecciones. Se conceptualizan en una doble dimensión activa: la primera, como un procedimiento a través del cual el elector determina, entre un grupo de individuos denominados candidatos partidarios o sin partido, al o a los que habrá de conferirse la representación política o cargo en los órganos de gobierno y, segunda, como el mecanismo por el cual ese electorado ejerce control sobre los elegidos a través de la ratificación de la confianza concretada en la reelección consecutiva, atendiendo a la representación de sus intereses y el ejercicio del gobierno.

Desde el punto de vista teórico, y al considerar la libertad del elector y su posibilidad de elegir, las elecciones se clasifican en: competitivas (propias de los sistemas democráticos), semicompetitivas (se dan en los sistemas autoritarios), y no competitivas (que se concretan en los sistemas totalitarios).

Las funciones que cumplen las elecciones en los sistemas competitivos son expresar la confianza del electorado en los candidatos, constituir cuerpos representativos funcionales, controlar al gobierno, legitimar el sistema político, reclutar las elites políticas, expresar la confianza en personas y partidos, representar las opiniones e intereses de los partidos políticos, ajustar las instituciones políticas a las preferencias del electorado, canalizar los conflictos por medios pacíficos, estimular la competencia por el poder con base en alternativas programáticas, designar al gobierno mediante la formación de mayorías parlamentarias, establecer una oposición capaz de ejercer control y dar la oportunidad de cambio de gobierno.

Financiamiento de los partidos políticos. Los partidos políticos requieren de recursos económicos para poder existir y competir en la arena política. Parte esencial de las condiciones de competencia estriba en asegurar que los partidos políticos tengan acceso a recursos económicos que les permitan desarrollar sus actividades ordinarias y en procesos electorales. Así, el financiamiento de los partidos políticos puede ser público o privado. El financiamiento público puede ser directo, mediante la entrega de dinero en efectivo, o indirecto a través de garantizar de manera gratuita acceso a medios de comunicación, franquicias postales, telegráficas o exención de impuestos.

El financiamiento privado también es sujeto de regulaciones importantes; este puede ser endógeno y exógeno. Cuando se habla de fuentes de financiamiento privado endógeno se refiere a las cuotas que los partidos suelen imponer a sus militantes o a sus dirigentes políticos que ocupan cargos públicos.

Las fuentes de financiamiento exógenas se refieren a las donaciones que personas físicas o morales hacen a los partidos o los candidatos; estas son más comunes en las épocas de campaña electoral.

Para generar condiciones de equidad suele distribuirse el financiamiento público al obedecer dos criterios: en primer lugar, un cierto porcentaje se reparte en partes iguales entre todos los partidos políticos y, posteriormente, el resto se distribuye para atender a los últimos resultados electorales. El monto de los recursos a distribuir suele estar determinado legalmente, y obedece a diferentes criterios según las condiciones económicas y políticas de cada país.

Por último, la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos y candidatos independientes es responsabilidad de las autoridades electorales.

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE). La Fiscalía tiene nivel de Subprocuraduría y goza de plena autonomía técnica y de gestión respecto de la Fiscalía General de la República (FGR). La Fiscalía Especializada es también un *órgano de relevancia constitucional*, por contar con una competencia elemental determinada en la Constitución de manera especial.

La FEDE es el organismo de la FGR responsable de investigar, perseguir, prevenir y combatir la comisión de delitos electorales federales contenidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Tiene como objetivo procurar justicia penal electoral federal de manera pronta y expedita para evitar la impunidad, al ofrecer a la ciudadanía respuesta oportuna en todo momento, establecer una política de prevención que inhiba la comisión de delitos electorales y fomentar la cultura de la denuncia y la legalidad.

Fiscalización (derecho electoral). Ejercicio de verificación integral que realiza la autoridad electoral del origen, destino y aplicación de los recursos económicos que son empleados, principalmente, por los partidos políticos para el ejercicio de las funciones que le son reconocidas, con el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. Este ejercicio tiene como finalidad preservar la equidad en la contienda, salvaguardar el principio de legalidad y transparentar el uso de los recursos.

En México, el tema de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos se realiza sobre la base de financiamiento público predominante, fuentes legítimas de financiamiento privado, límites a las aportaciones privadas, prohibición de financiamiento que condicione la independencia y autonomía de los partidos políticos frente a intereses privados, al poder económico, y al gasto en épocas de contienda electoral.

Los sujetos que se encuentran obligados a rendir cuentas respecto de las fuentes de sus ingresos y el uso dado a los recursos y sobre los cuales el Instituto Nacional Electoral ejerce sus facultades de fiscalización son los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos con registro local, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos independientes, coaliciones, candidaturas comunes y observadores electorales en procesos electorales federales.

Fórmula de proporcionalidad (derecho electoral). En el sistema electoral mexicano existen dos principios por los cuales se eligen a los gobernantes y representantes populares: el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

En el sistema de representación proporcional se busca garantizar que el mayor número de ciudadanos se encuentre representado ante el órgano colegiado que se elige mediante el voto, para ello existen diferentes mecanismos. De esta manera, la fórmula de proporcionalidad deriva del mecanismo de elección que se conoce como representación proporcional.

La fórmula de proporcionalidad se entiende como el mecanismo matemático por el que se asignan escaños o curules dentro de un cuerpo colegiado electo mediante el principio de representación proporcional, buscando mantener una relación proporcional entre votos y escaños, de manera que todas las fuerzas políticas que obtuvieron un mínimo de votos se encuentren representadas en el órgano colegiado de elección popular.

Instituto Nacional Electoral. Órgano constitucional autónomo (OCA), con personalidad jurídica y patrimonio propios. Surgió de la reforma constitucional de 2014, y sustituyó al Instituto Federal Electoral (1990-2014). Su función principal es la organización de las elecciones federales y, a partir de 2014, tiene ciertas funciones en las elecciones locales.

Tiene los siguientes fines: *a)* contribuir al desarrollo de la vida democrática; *b)* preservar el funcionamiento del régimen de partidos políticos; *c)* integrar el Registro Federal de Electores; *d)* asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; *e)* garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; *f)* velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; *g)* llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, y *h)* fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos.

Lista nominal de electores. Base de datos con el nombre y ubicación de todas las personas registradas en el padrón electoral y que pueden ejercer su derecho al sufragio. Es uno de los instrumentos registrales más importantes en los procesos electorales. Estos listados garantizan la legalidad y transparencia de las jornadas electorales, ya que sólo pueden votar aquellos ciudadanos inscritos en ellas, que asistan a la casilla correspondiente y se presenten con la identificación vigente de elector.

A diferencia del padrón electoral, que es conformado como un registro de carácter permanente, la lista nominal de electores se genera para un proceso electoral específico, utilizando los datos contenidos en el instru-

mento registral, respecto del cual se filtran los registros de los ciudadanos que fueron dados de baja porque no recogieron su credencial para votar.

La lista nominal de electores es el conjunto de relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. Asimismo, corresponde al Registro Federal de Electores generar la lista nominal de electores residentes en el extranjero, a partir del registro de los ciudadanos que solicitan su inscripción en el padrón electoral y obtienen su credencial para votar desde el extranjero o bien, de los ciudadanos que ya cuentan con una credencial expedida en México, pero que residen en el extranjero y manifiestan su intención de votar desde el país en el que viven.

Organismo público local electoral (OPLE). Nombre genérico que reciben los organismos electorales, después de la reforma constitucional de 2014, que tienen a su cargo la organización de los procesos electorales locales con independencia de que siguen nombrándose de distintas maneras conforme a lo dispuesto en las Constituciones y legislaciones electorales estatales.

El texto constitucional indica que los OPLE cuentan con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; los representantes de los partidos políticos sólo tendrán derecho a voz. Los consejeros electorales deberán ser originarios de la entidad, tendrán un periodo de desempeño de siete años y podrán ser removidos de sus funciones por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) por las causas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las funciones que, con motivo de la reforma del año 2014, perdieron los organismos electorales locales son la capacitación electoral, la geografía electoral, la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de sus mesas directivas, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos. Estas funciones ahora debe realizarlas el INE.

Aunque la función de organizar las elecciones estatales se mantiene local, en distintos escenarios puede ser atraída por el INE.

Padrón electoral. Forma parte del Registro Federal de Electores, junto con la lista nominal, con carácter permanente y de interés público, a cargo del Instituto Nacional Electoral (INE). Está agrupado en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se conforma por la aplicación de la inscripción voluntaria de los ciuda-

danos, así como la incorporación a partir de datos que aporten las autoridades competentes y las técnicas censales. El padrón electoral es la base de la confianza en el sistema electoral mexicano, de él dependen muchos procesos, como el cálculo del número de casillas a instalar en las jornadas electorales, la cantidad de boletas a imprimir, el número de ciudadanos que fungirán como funcionarios de las casillas electorales, el monto del financiamiento a los partidos políticos, entre otros. Es el registro más abarcador y actualizado de ciudadanos mexicanos.

Partido político. La definición clásica de partido político refiere a un conjunto o agregado de personas que siguen o defienden una misma opinión o causa y que tienen como objetivo común la obtención del poder político.

El sistema jurídico mexicano define a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Una organización política que quiera ser considerada partido político en México debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos tienen como objetivo principal promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Son instituciones que por su naturaleza articulan consensos entre los ciudadanos y les permiten la participación en instancias de decisión política.

Los partidos políticos son los que organizan la representación política; permiten la asociación de los ciudadanos para discutir opciones políticas, preferencias ideológicas, postular candidatos a los puestos de elección popular y a través de la vida parlamentaria, empujar sus programas de gobierno.

En el sistema electoral mexicano, se reconoce a los partidos políticos como figuras mixtas que nacen de la sociedad gracias a la iniciativa de los ciudadanos para organizarse. Tienen ciertos niveles de autonomía que el Estado está obligado a respetar, pero al mismo tiempo, son entes públicos o al menos entes para la vida pública, y por ello, el sistema jurídico mexicano los reconoce, protege su existencia e impone ciertos controles de legalidad y democraticidad en su funcionamiento.

Principio de mayoría (derecho electoral). Una de las reglas posibles para alcanzar una decisión colectiva a partir de un conjunto de voluntades individuales. Para que la expresión de las preferencias ciudadanas se procese y llegue a una determinación final, las reglas del juego deben ser conocidas y aceptadas por todos los participantes, ciudadanos y partidos políticos. El principio de mayoría es una de las formas que pueden adoptar esas reglas

del juego, donde la decisión se inclina a favor de la opción que haya logrado una mayor cantidad de votos individuales respecto a las opciones alternativas. Asimismo, la regla de la mayoría puede adoptar dos modalidades principales: mayoría absoluta y mayoría relativa (o simple pluralidad).

En el primer caso, una decisión que debe tomarse por mayoría absoluta requiere contar con el 50% + 1 de los votos de aquellos que participan de la decisión. Por otro lado, una decisión adoptada por mayoría relativa (o simple pluralidad) sólo necesita obtener más votos que las opciones alternativas, y muchas veces resulta victoriosa la minoría más numerosa.

El principio de mayoría, y sus principales modalidades, se plasman en el diseño de sistemas electorales que “convierten los votos emitidos en la elección general en escaños ganados por partidos y candidatos”. Los sistemas basados en el principio de la mayoría, por su simplicidad, resultan accesibles para que la población conozca y entienda la manera en que se definen los procesos electorales y se elige a sus gobernantes.

Actualmente en México, los cargos de gobierno a nivel federal, estatal y municipal se eligen por mayoría relativa en distritos uninominales, mientras que los cargos legislativos de representación combinan distritos uninominales por mayoría relativa con un sistema de listas en circunscripciones plurinominales por representación proporcional.

Representación política (derecho electoral). Implica al menos dos consideraciones: 1) que el representante sea designado bajo algún mecanismo democrático, y 2) que en su toma de decisiones incorpore, en la medida de lo posible, temas de agenda y preferencias de las personas o grupos a quienes representa.

La representación política presupone dos cosas. En primer término, desde la antigüedad, por reducido que sea el otorgamiento de la condición de ciudadanía a un grupo de personas de la *polis*, no es factible, y posiblemente tampoco deseable, que todos y cada uno de ellos participen en lo individual en la toma de decisiones de los asuntos públicos, de tal manera que, al imposibilitarse o limitarse el ejercicio de la democracia directa, se tenga que ejercer de manera indirecta, a través de representantes.

En segundo lugar, la representación política ha significado, a lo largo de varios siglos, el acotamiento de regímenes absolutistas, por lo que ha estado estrechamente vinculada al advenimiento del constitucionalismo —que implica, justamente, el sometimiento a la ley no sólo de quien detente el poder público, sino también del poder popular—, y de la teoría de la división de poderes en la conformación del Estado.

Representación proporcional. Persigue una de las finalidades esenciales del sistema electoral: la conversión de votos en escaños. A la par del prin-

cipio de mayoría, la representación proporcional constituye un mecanismo para la integración de la pluralidad parlamentaria. Es una herramienta para asignar espacios en el Congreso a los partidos políticos, atendiendo al porcentaje de la votación obtenida en los comicios por cada uno de ellos, en determinado ámbito geográfico. Su finalidad es reflejar, en la distribución del Parlamento, la presencia electoral de las distintas expresiones políticas existentes en la sociedad.

La representación proporcional, desde sus orígenes, ha sido un mecanismo de asignación de escaños que permite que, en el Parlamento, se vean reflejados todos los intereses expresados en las urnas por los electores. En una perspectiva histórica, es un mecanismo que detonó la transformación de la representación política asentada en la unanimidad hacia la conformación de órganos legislativos plurales, mediante la asignación de espacios legislativos para las minorías.

El modelo de representación proporcional es una decisión primordial del Estado. Forma parte de la norma fundamental, ya que al establecer el tipo de sistema electoral, también es necesario adoptar ciertas reglas para la distribución de los escaños, como son:

- 1) La prevalencia o coexistencia de la fórmula de mayoría y la proporcional.
- 2) La delimitación de las circunscripciones territoriales.
- 3) El nivel de votación a partir del cual se tiene acceso a la asignación de escaños por representación proporcional.
- 4) El procedimiento aritmético —de divisor o de cociente— para traducir a escaños el porcentaje obtenido en la votación.
- 5) El límite de sobrerepresentación para atenuar la distorsión del método proporcional.

Sistemas electorales. Desde un punto de vista jurídico y políticamente preciso, por sistema electoral debe entenderse el mecanismo utilizado para transformar sufragios en cargos de representación o, de manera más sencilla, votos en curules. Dicho en otras palabras, el concepto de sistema electoral se refiere a aquellos procedimientos formales que permiten que, en un sistema político en donde las decisiones colectivas son tomadas por un individuo o por un grupo de individuos en nombre y por cuenta de otros (representantes, en sentido amplio), la voluntad de los electores se traduzca en la designación de uno o varios representantes que decidirán por todos.

Comúnmente, el hablar de sistemas electorales hace presuponer que se trata de un conjunto de procedimientos propios de los regímenes democráticos, lo cual representa una doble falacia por las siguientes razones: a) por una parte, la presencia de un sistema electoral, es decir, de un me-

canismo para transformar votos en escaños de representación no implica *per se* que se está ante una forma de gobierno democrática, y b) por otra parte, el que una forma de gobierno sea democrática no necesariamente significa que en dicho sistema la toma de las decisiones colectivas esté precedida de la elección de representantes y que, por ello, deba adoptarse un sistema electoral determinado.

A lo largo del tiempo se han conformado dos modelos básicos de sistemas electorales: el sistema mayoritario y el sistema proporcional. Según algunos estudiosos, a lo largo de la historia han llegado a plantearse más de 300 diferentes sistemas de elección, pero en el fondo, la mayoría no son más que variantes de estos dos modelos fundamentales.

Una variante de los dos modelos antes mencionados es el sistema mixto, en los que la representación nacional se conforma con base en un mecanismo electoral que retoma tanto al modelo mayoritario como al de representación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en México, a excepción de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estructuralmente, se conforma por una Sala Superior asentada en Ciudad de México y siete salas regionales, de las cuales, cinco están ubicadas en las ciudades designadas como cabecera de circunscripción plurinominal: Ciudad de México, Monterrey, Xalapa, Guadalajara y Toluca. Las dos restantes son instaladas en la sede que al efecto determine la Comisión de Administración del TEPJF. Asimismo, cuenta con una Sala Regional Especializada en la resolución de procedimientos especiales sancionadores, también establecida en la Ciudad de México.

En cuanto a su integración, la Sala Superior está constituida por siete personas —magistrada o magistrado electoral—, cuyo acceso debe cumplirse con los requisitos establecidos por ley, mismos que no pueden ser menores a los señalados para formar parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Por otra parte, cada Sala Regional se integra por tres magistradas o magistrados electorales, cuyos requisitos de elegibilidad no deben ser menores a los establecidos para los Tribunales Colegiados de Circuito.

La designación de quienes conforman el Pleno de Sala Superior y de las salas regionales se realiza mediante votación de las dos terceras partes de los miembros reunidos del Senado de la República a propuesta del Pleno de la SCJN, con atención a una integración escalonada. La duración en el cargo es de nueve años improrrogables. Tratándose de salas regionales, se observa la posibilidad de acceder a un cargo de idéntica naturaleza, pero jerárquicamente superior, es decir, de formar parte del Pleno de la Sala Superior.

Voto. Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción. En las democracias modernas el voto de la ciudadanía está íntimamente relacionado con la concepción rousseauniana de que la ley es la expresión más acabada de la voluntad general. El voto ciudadano es un instrumento de participación por el que se eligen a los miembros del Parlamento, quienes tienen la facultad de proponer, discutir y sancionar las leyes.

El voto es el medio por el que la ciudadanía participa en una democracia representativa. Es el acto por el que la ciudadanía manifiesta, sin necesidad de argumentación alguna, su preferencia por una persona, un partido, o una fórmula de candidatos, que habrán de resultar electos como producto de una decisión colectiva. El voto sirve para conformar el gobierno y elegir a sus representantes en el Parlamento o Asamblea Legislativa.

Derecho fiscal



Acreditamiento de impuestos. Actividad que consiste en restar el impuesto por pagar a las cantidades que, por diversos mecanismos directos o indirectos, ya fueron pagadas a cuenta de un impuesto futuro. El acreditamiento de contribuciones más común en nuestro sistema jurídico lo encontramos en materia de IVA en donde la cantidad se calcula por diferencia entre el impuesto causado en las ventas realizadas o en los servicios prestados y el soportado (pagado) en las pertinentes adquisiciones de bienes o en los servicios recibidos.

Actas de visita fiscal. Todo aquel documento público levantado para hacer constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren observado por los agentes fiscales o visitantes en el transcurso de una visita fiscal. El acta de visita es el documento fundamental dentro del procedimiento administrativo de inspección fiscal correspondiente, pues el objeto mismo de la visita no es otro que el levantamiento del acta que, de manera circunstanciada, asienta todo lo ocurrido en términos del acto de inspección. Constituye el principal medio por el que las autoridades fiscales asientan los actos realizados a partir de sus facultades de investigación para verificar la situación fiscal del contribuyente.

Actualización de contribuciones. Acto de “traer a valor presente” el valor de las contribuciones pasadas cuando su pago lo efectúa con posterioridad a la fecha en que se deba de realizar. El propósito de la actualización es restablecer el valor de las unidades monetarias de las contribuciones (en términos de poder adquisitivo) al que tenían en la época de su exigibilidad, por lo que su valor se renueva por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios “generalizados” de precios en el país, atendiendo a los índices inflacionarios.

Acumulación de ingresos (derecho fiscal). Acto de unir o juntar ingresos para conformar una base para el cálculo de los impuestos (que graven el ingreso o la renta). Existen ciertos ingresos que pueden tener esa naturaleza, es decir impuestos, y sin embargo no se acumulen para efectos del cálculo de los impuestos. La acumulación de ingresos guarda estrecha relación con la capacidad económica y contributiva de las personas. La primera se refiere al haber patrimonial en sí. La segunda se refiere a la capacidad contributiva que se identifica con aquellos ingresos, gastos o pérdidas en específico, que interesan al derecho fiscal para gravar la utilidad que obtienen las personas.

Aduana. Unidades administrativas de la administración pública que tienen como funciones principales: 1) controlar la entrada y salida de mercancías; 2) recaudar impuestos al comercio exterior; 3) ejecutar la parte correspondiente a las políticas económica y comercial (por ejemplo, permitir la importación

de mercancías para el desarrollo de la industria o restringir la importación de productos suntuarios); 4) ejercer vigilancia en materia de sanidad, migración, seguridad nacional.

De conformidad con el artículo 89, fracción XIII, de la Constitución, son facultades del Ejecutivo federal establecer aduanas marítimas y fronterizas.

Agentes aduanales. Personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la expedición de una patente para ocuparse a nombre y por cuenta ajena de los trámites del despacho aduanero con el propósito de celebrar los actos civiles y mercantiles necesarios para recibir mercancías, así como para hacerlas llegar a su destino. Debe concebirse como auxiliar independiente o auxiliar del comercio, ya que no se encuentra supeeditado a ningún comerciante determinado y despliega su actividad en favor de cualquiera que lo solicite.

La figura del agente aduanal surgió de la necesidad que existía en el comercio internacional, para facilitar a los industriales y comerciantes, la relación de los trámites aduaneros con base en dos aspectos principales: la especialidad técnica de las operaciones que ellos no podían realizar y la situación de las aduanas en fronteras y puertos. Para obtener la patente de agente aduanal deben reunirse los siguientes requisitos: 1) ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; 2) no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de la patente, en caso de haber sido agente aduanal; 3) no ser servidor público ni militar, a excepción de los cargos de elección popular; 4) no tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad al administrador de la aduana de adscripción de la patente; 5) tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia; 6) tener una experiencia en el campo aduanero de más de tres años; 7) exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y 8) aprobar dos exámenes, uno de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

El 9 de diciembre de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”. En cuyos términos se adicionó el artículo 59-B, el cual dispone las obligaciones que deben de cumplir las personas que promuevan el despacho de mercancías sin la intervención de un agente aduanal.

Amortización para efectos fiscales. Refiere a un procedimiento contable que implica la distribución del gasto en el tiempo de un valor duradero. Es incorporado principalmente por la Ley de Impuesto sobre la Renta, para establecer la forma en que se deben llevar a cabo ciertas deducciones u operaciones contables que tienen efectos en la determinación de la base gravable

y del impuesto por pagar. El término “amortización” se encuentra íntimamente vinculado con la expresión “depreciación”, pues en ambos casos implica la redención o recuperación de una inversión en varios periodos contables. Por costumbre se habla de depreciar cuando se refiere a la disminución del valor de bienes de activo fijo por su uso, y de amortizar en otros casos que se redimen otras inversiones.

En contabilidad, se define el proceso de depreciación el cual es sinónimo de amortización, como un procedimiento que tiene como fin distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de los activos tangibles, menos su valor de desecho, entre la vida útil estimada de la unidad.

Aprovechamientos (derecho fiscal). El artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación describe los aprovechamientos como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y son distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

Aranceles (derecho fiscal). Instrumento legal de carácter económico considerado como una barrera impuesta al comercio internacional, a fin de regular la entrada y salida de mercancías por territorio nacional, mediante la fijación de los impuestos al comercio exterior.

De conformidad con lo establecido por el artículo 131 constitucional, es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen, exporten o que pasen por territorio nacional, también dispone que el Poder Ejecutivo federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir, crear o suprimir las cuotas de las tarifas de importación y exportación, así como para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías (Decreto Delegado). Puede legislarse mediante facultades extraordinarias en materia arancelaria. A este tipo de tarifas se les conoce como tarifas flexibles, porque las maneja el presidente de la República. De lo anterior se deduce la existencia de tres tipos de aranceles: de importación, exportación y tránsito.

Auditoría fiscal. Revisión y comprobación que lleva a cabo la autoridad fiscal competente sobre la declaración fiscal, la contabilidad, los papeles de trabajo, bienes, mercancías y dictámenes sobre los estados financieros, y otro tipo de documentación fiscal y en general información material para verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes personas físicas, personas morales, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos. Esto también incluye la finalidad para señalar, en su caso, si existe la probable comisión de delitos fiscales. La auditoría, al ser considerada un examen o revisión de la información contable-fiscal de una

persona, constituye un instrumento que el Estado utiliza en materia de comprobación de obligaciones fiscales.

Autocorrección (derecho fiscal). Derecho que le asiste a los contribuyentes de corregir su situación fiscal antes o durante las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, y del artículo 2o., fracción XIII, de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes. En este sentido, los contribuyentes tienen la facultad de corregir su situación fiscal, mediante la presentación de declaraciones complementarias que aclaren, modifiquen o rectifiquen alguno o algunos de los renglones de su declaración impositiva.

Autoridades fiscales. Los órganos formalmente administrativos que tienen la facultad de recaudar, fiscalizar, brindar asesoría y administrar los ingresos fiscales del Estado, además de revisar la situación de los contribuyentes, para cerciorarse si cumplen con las disposiciones legales respectivas y, llegado el caso, determinar créditos adicionales, imponer sanciones y, en general, emitir actos que pueden causar un agravio en materia fiscal, como la modificación de la base gravable para efectos del reparto de utilidades, o la disminución de la pérdida fiscal por amortizar.

Caducidad fiscal. Pérdida de facultades de la autoridad fiscal por el transcurso del tiempo. Las tres facultades de la autoridad fiscal son: de comprobación, de determinación y de sanción. Únicamente la facultad de determinación y la de sanción son susceptibles de caducar. Los contribuyentes podrán solicitar que se declare la extinción de las facultades de las autoridades fiscales una vez concluidos los plazos de la caducidad fiscal. Debe aclararse que la caducidad en materia civil opera respecto de distintos supuestos.

Cancelación de crédito fiscal. Acto mediante el cual se deja sin efectos o se anula un adeudo fiscal en favor de la autoridad hacendaria y a cargo del contribuyente, proveniente de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios. La cancelación de los créditos fiscales no libera de su pago.

Causación de contribuciones. Refiere al momento (actualización de la hipótesis normativa) en el que se originan o “nacen” las contribuciones. Las contribuciones se causan, establece el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Por lo que esta

figura presupone: 1) una ley que establezca como hipótesis normativa (o hecho imponible, como también se le denomina) diversas situaciones jurídicas o de hecho como objeto del impuesto que en ella se establezca; 2) una persona jurídica que se convertirá en sujeto del impuesto (o sujeto pasivo, como también se le llama) cuando su situación jurídica o de hecho coincida con las que la ley describa como hipótesis de causación de la contribución, y 3) la realización de actos jurídicos o materiales que por coincidir con la hipótesis normativa ocasione que surja, a cargo de una persona la contribución establecida en la ley, convirtiéndola por este hecho en sujeto pasivo de los tributos o, como también se le conoce, en contribuyente. Los dos primeros elementos constitutivos de una contribución se conocen como elementos cualitativos, por ser los que definen el campo de aplicación (objetivo y subjetivo) de cada contribución en particular.

No debe confundirse el momento de causación de la contribución con el acto de determinación (hacer líquida, cuantificar) de la contribución, ya que dichos tiempos no siempre coinciden (en particular si nos encontramos ante contribuciones que se cuantifican en un plazo determinado como pueden ser: un mes, un año) y no así con actos específicos (importación de determinada mercancía).

Circulares fiscales o criterios normativos. Normas de carácter general emitidas a través de actos administrativos, mediante los cuales los órganos estatales superiores dan instrucciones a sus subordinados jerárquicamente. Ya sea sobre el régimen interior de las unidades administrativas, sobre su funcionamiento en relación con el público o bien, para aclarar el sentido de las disposiciones jurídicas. Constituyendo en este último caso, los criterios generales aplicables a casos concretos, pero sin establecer por sí mismas derechos u obligaciones a los gobernados.

La circular en materia fiscal en su acepción más pura se presenta como un instrumento jurídico cuya justificación práctica se entiende a partir de la complejidad en la interpretación y aplicación por parte de las autoridades del cúmulo de normas tributarias existentes, así como en la individualización de las mismas durante la gestión administrativa. Este tipo de circulares tienen la naturaleza de acto administrativo tanto en sentido formal como sustancial, a diferencia de los reglamentos, que, aun al ser actos subjetivamente administrativos, contienen verdaderas normas jurídicas, por lo que aquéllas únicamente tienen eficacia interna en el ámbito de la administración estatal, y aun en el caso que se dirijan, no a órganos de la administración, sino a personas o entes extraños a ésta que ejerciten una función pública.

Cobro fiscal. Acción mediante la cual las autoridades fiscales requieren a un contribuyente o responsable solidario del pago de un crédito fiscal a su cargo. El derecho al cobro fiscal, en el primer momento, tiene su origen en el incumplimiento por parte del contribuyente en el pago de las contribuciones a su cargo. Este incumplimiento es detectado por las autoridades fiscales por medio del ejercicio de sus facultades de comprobación, o a través de la auto-declaración de los particulares, la cual no fue seguida por un pago.

Compensación de contribuciones. La compensación, como forma de extinción de los tributos o contribuciones, tiene lugar cuando el fisco y el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, es decir, cuando el contribuyente por una parte le adeuda determinados impuestos al fisco, pero el fisco, a su vez, está obligado a devolverle cantidades pagadas indebidamente. A través de la compensación de contribuciones se comparan las cifras correspondientes y se extingue la obligación recíproca hasta el monto de la deuda menor.

A partir de 2018, la denominada “compensación universal” de contribuciones se limitó a sólo compensar contribuciones por adeudo propio y contra la misma contribución (excluyéndose así la compensación contra otras contribuciones y saldos retenidos o recaudados).

Compulsas fiscales. Medio por el cual las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación mediante la solicitud a cualquier tercero, de informes, datos, la exhibición de su propia contabilidad o cualquier documento fiscal que acredite la materialidad del acto, a efecto de cotejarlos con los proporcionados por el contribuyente y verificar la situación fiscal de éste. Así, mediante la compulsa fiscal se cotejan los datos aportados por cualquier tercero que tenga relación de negocios con el contribuyente, con objeto de detectar irregularidades e incongruencias en el estado contable fiscal de éste.

Las compulsas pueden efectuarse dentro de la visita domiciliaria o fuera de ella, caso este último en que tendrán que sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. Según el artículo 42, fracción III, del Código, la compulsa puede efectuarse también mediante una visita domiciliaria al propio tercero, lo que implica la revisión de su contabilidad, bienes y mercancías para determinar la situación fiscal de otro contribuyente. Obviamente, en estos casos deberá levantarse acta de visita circunstanciada, y observar en lo relativo, los requisitos previstos en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Condonación fiscal. Extinción, total o parcial y sin cumplimiento de la obligación tributaria y sus accesorios, o sólo de estos últimos que otorga el Estado en razón de la ley o por medio de autoridades administrativas en ejer-

cicio de las facultades que la ley le otorga y en los casos que ésta señala. Al ser la condonación fiscal una de las formas de extinguir la obligación tributaria, esta última constituye un presupuesto de la primera.

Los siguientes son los elementos de la condonación fiscal: *a)* sujeto activo, la condonación es el perdón de la obligación, debe analizarse quién es el titular de la obligación tributaria (sujeto activo), ya que es precisamente el único que puede perdonar la deuda. En México, el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación señala que es el Ejecutivo Federal quien tiene la facultad para condonar en materia fiscal y dispone de los supuestos para su procedencia, como cuando se haya afectado o se trate de evitar que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de la actividad económica, así como en casos de catástrofes producidas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias; *b)* sujeto pasivo, se entiende por éste al obligado tributario, quien tiene la carga de la deuda tributaria *ex lege*; *c)* manifestación de la voluntad de condonar, la condonación implica la manifestación de la voluntad de perdonar una deuda por parte del titular del crédito, la cual debe ser expresa pues no es aceptada la manifestación tácita; *d)* gratuidad, el contenido de la manifestación de voluntad es una liberalidad, un perdón de la deuda tributaria. Necesariamente el perdón debe ser gratuito, acto mediante el cual el titular del derecho no obtiene ningún beneficio derivado de la deuda extinguida y/o de sus accesorios.

Consulta fiscal. Petición que un sujeto plantea a la autoridad fiscal con la finalidad de que le confirme su parecer o exprese su opinión, respecto de una situación que tiene implicaciones fiscales para dicho sujeto. Se puede señalar que la consulta fiscal es una especie del género del “Derecho de petición”, que permite al particular, titular de la potestad subjetiva de petición, acudir a formular una instancia ante las autoridades fiscales con el fin de obtener una respuesta sobre su planteamiento.

La legislación tributaria establece que las autoridades fiscales sólo se encontrarán obligadas a contestar las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, les hagan los interesados individualmente. Por situación real se entiende todos aquellos hechos que tienen existencia verdadera y efectiva en el presente, no tienen validez en una estimación futura ni probable. Es concreta cuando tienen existencia en sí misma, en oposición a lo abstracto y general, asimismo, goza de cualidades y particularidades propias.

Contabilidad del contribuyente. Conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimientos o modificaciones en su patrimonio. Son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de impuestos. La legislación fiscal federal mexicana establece que la

contabilidad de los contribuyentes se integra por libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros; además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Contribución (derecho fiscal). Ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir los gastos públicos. Deben establecerse en forma proporcional y equitativa. No sólo deben pagarlas los mexicanos, sino todos aquellos que se sitúen en los supuestos previstos por las leyes que las crean. Son éstas las que determinan las calidades que deben reunir los sujetos pasivos.

En México, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución determina que es obligación de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Existen cuatro tipos de contribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación: *a)* impuestos, *b)* derechos, *c)* contribuciones de mejora y *d)* aportaciones de seguridad social.

Contribuciones especiales. Prestación pecuniaria debida a un ente público por la sujeción a la potestad de imperio, y además por un beneficio particular del contribuyente o un mayor gasto del ente público provocado por él. La contribución especial goza de un régimen jurídico complicado. Su estudio como categoría autónoma se justifica por la configuración del hecho imponible, donde se conjugan varios elementos que configuran un tributo diferente al impuesto. Estos elementos son: la actividad de la administración pública, el beneficio especial o el incremento de valor, el gasto provocado y el sujeto pasivo, entre otros.

La naturaleza jurídica de la contribución especial se explica desde dos perspectivas: *lato sensu* refiere a identificarlo como una contribución o tributo, es decir, tiene como característica primordial la coactividad que le imprime el poder de imperio del Estado. Esto se debe, por una parte, al poder que el ente público tiene para establecer la contribución especial, y de otra, para hacer efectiva la prestación exigida por éste. En el caso de la contribución especial, la capacidad contributiva se manifiesta en la especial ventaja del contribuyente, de tal suerte que la cuantía siempre viene determinada en proporción a la ventaja o al gasto realizado por el Estado. Al lado de la capacidad contributiva, encontramos el principio del beneficio que también debe

funcionar como principio de justicia distributiva. *Strictu sensu* se observa principalmente en torno a la contribución de mejoras. Se refiere a una prestación obligatoria exigida por el Estado con motivo de la obtención de una ventaja especial por determinados individuos, frente al beneficio general que la actividad pública reporta a la comunidad cuando se haya recibido el beneficio como consecuencia de la realización de una determinada actividad por el ente público. Así, la contribución de mejoras se resume en dos características: a) la ventaja especial y b) la actividad del ente público.

Contribuyente. Sujeto pasivo de la relación fiscal y puede definirse como todo aquel sujeto nacional o extranjero, persona física o moral, o bien ser un ente público o privado, con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa una obligación tributaria.

La federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente y que los Estados extranjeros, en caso de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados. La misma disposición añade que las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Declaración fiscal. Acto bajo protesta de decir verdad en el que el contribuyente manifiesta a la Hacienda pública sobre las operaciones económicas gravadas y datos que sirven para determinar y liquidar la obligación tributaria del pago. La declaración fiscal, debidamente firmada por el responsable, produce los mismos efectos que una confesión extrajudicial.

Decomiso. Privación de los bienes de una persona decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción. La voz “decomiso” está íntimamente ligada a la de “confiscación”. Aunque ambas deben ser ordenadas por autoridad judicial, se diferencian en que la primera se refiere a una incautación parcial sobre los bienes objeto del ilícito; mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que éstos tengan relación alguna con la infracción. El decomiso es una figura típica del derecho penal y, posteriormente, del derecho aduanero.

Debe señalarse que el decomiso de los bienes de una persona, en el campo del derecho aduanero pasan a propiedad del fisco federal, en los siguientes supuestos: a) cuando las mercancías no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, en el término de 15 días; b) en el supuesto de falsedad en la declaración del nombre del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura, o cuando se señale en el pedimento el nombre,

domicilio fiscal o clave de RFC de alguna persona que no haya solicitado la operación de comercio exterior; c) cuando en el caso de empresas maquiladoras sujetas al programa de la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de mercancías que no se encuentren amparadas por el programa, o cuando estas mercancías se internen más allá de la franja o región fronteriza; d) tratándose de vehículos excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; e) en el caso de vehículos cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente; f) en el caso de vehículos importados o internados temporalmente cuando éstos se vendan a terceros o se adquieran sin ser residente de la franja fronteriza o estar establecido en ella, y g) en el caso de mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Derecho aduanero. Conjunto de normas jurídicas que regulan los regímenes aduanales, los actos de quienes intervienen en su realización, el comercio exterior y la aplicación de sanciones en caso de infracción a las normas enunciadas. Su contenido puede variar según las características de un Estado, si es capitalista o socialista, si es industrializado o en vías de desarrollo, sin embargo, su contenido es mucho más amplio que el de aplicar y recaudar impuestos aduaneros. El derecho aduanero no regula todo el comercio exterior, pero sí ejerce un control sobre el mismo. Se debe precisar que es una rama del derecho público.

Para que puedan llevarse a cabo exitosamente los regímenes aduaneros, es necesaria la intervención de un gran número de personas como: el agente aduanal, el visitante aduanal, el valorador, el almacenista, el administrador de la aduana, el importador o exportador, el agente de buques, etcétera, cuyas actuaciones son reguladas por el derecho aduanero.

Dentro del aspecto procesal del derecho aduanero, se comprende la instrucción de procedimientos y procesos de carácter administrativo en caso de violación de las normas sustantivas, como el contrabando, la posesión ilegal de mercancías y la ocultación de valor, etcétera.

Derecho financiero. Conjunto de normas jurídicas que regulan y sistematizan los ingresos y gastos públicos, normalmente previstos en el presupuesto. Tiene por objeto realizar las funciones financieras del Estado que son: optimizar la asignación de recursos; realizar el eficiente empleo de los recursos productivos con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico. Se incluye, además, el manejo del crédito público y todas

las operaciones financieras complementarias consignadas en el presupuesto del Estado.

Derecho fiscal. Conjunto de normas jurídicas que regulan y sistematizan los ingresos fiscales del Estado. Estas normas jurídicas comprenden la actividad fiscal del Estado, las relaciones entre éste y los particulares, la repercusión sobre estos últimos y los derechos que le asisten a los particulares. Tiene un alto grado de autonomía, ya que los ingresos fiscales del Estado están determinados por principios jurídicos, económicos y administrativos muy particulares e independientes de los que rigen el gasto público, el crédito público o las otras figuras que integran las finanzas públicas.

La doctrina divide con frecuencia los ingresos fiscales en tributarios y no tributarios, por lo que puede referirse al derecho tributario como una parte del derecho fiscal.

En el derecho positivo mexicano, el derecho fiscal regula los ingresos fiscales dentro de los que las contribuciones ocupan un lugar preponderante. El artículo 31 constitucional, que se refiere a las obligaciones de los mexicanos, señala, en su fracción IV, la de contribuir para los gastos públicos de la Federación, estados y municipios de la residencia, en la forma proporcional y equitativa que determinen las leyes. De esta manera, se prescriben los requisitos mínimos que deben reunir las contribuciones.

Derecho presupuestario. Rama del derecho financiero público que contiene las normas y principios jurídicos que regulan la formación, aprobación, aplicación y control de los ingresos y gastos del Estado para un periodo de tiempo determinado. Se rige primordialmente por los siguientes principios: 1) el principio de competencia que implica la distribución de funciones presupuestarias entre los diversos poderes del Estado en lo relativo a la elaboración del presupuesto. Pone de manifiesto que el derecho presupuestario está basado en la división de poderes característica del Estado liberal. Por otro lado, la ejecución del presupuesto corresponde principalmente al presidente de la República, ello porque el artículo 89, fracción I, de la Constitución, le asigna la función ejecutiva general y, por tanto, la ejecución del presupuesto; 2) el principio de anualidad, también llamado principio de temporalidad, pone de manifiesto la vigencia temporal del presupuesto por un periodo de un año; 3) el principio de unidad consiste en la exigencia de que exista un único documento presupuestario y por consiguiente un acto de aprobación único de toda la actividad financiera del gobierno; 4) el principio de universalidad en el que existe un documento único que reúne o agrupa todos los ingresos y gastos públicos, en el que ha de tener reflejo presupuestario toda la actividad financiera pública.

Derechos (derecho fiscal). Contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Doble imposición internacional. Resultado de la aplicación de impuestos similares en dos o más Estados por un mismo contribuyente respecto del mismo hecho imponible y por el mismo periodo de tiempo. Son los efectos jurídicos originados de la concurrencia de dos o más soberanías fiscales que, como conflictos positivos, producen la doble imposición internacional.

Domicilio fiscal. Lugar de localización del obligado tributario, en el cual queda registrado para todo lo relacionado con la administración pública en materia fiscal o tributaria; su designación debe efectuarse al momento de solicitar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. El domicilio fiscal tiene la más evidente función de servir para la localización del obligado tributario, así como para determinar el lugar en el que puedan ejercerse las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, o bien, para permitir la ubicación de los bienes del contribuyente ante alguna diligencia del procedimiento administrativo de ejecución, además de dotar de competencia a las autoridades fiscales en razón de territorio respecto de actos que realice el contribuyente.

Ejecución fiscal. Ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales, la autoridad fiscal tiene la facultad de liquidar créditos fiscales y utilizar la facultad económica coactiva para hacer efectivo el pago (cobro). Una vez exigible el crédito fiscal la autoridad está facultada para embargar bienes y continuar con las etapas del procedimiento de ejecución (PAE: Procedimiento Administrativo de Ejecución), sin que sea necesario que la resolución fiscal que ha liquidado el crédito se encuentre firme.

Ejercicio fiscal. Instrumento creado *ex lege* para controlar, en un periodo de tiempo, el nacimiento y cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente (las cuales se encuentran sujetas a plazo y no así a determinados actos, como el impuesto sobre la renta); estos ejercicios, tanto para personas físicas o morales, coinciden con el año calendario de enero a diciembre.

En el caso de las personas morales, al momento de constituirse, se encontrarán en un ejercicio fiscal “irregular” al no coincidir plenamente con el año

calendario, por lo que, se considerará que ese ejercicio fiscal “irregular” comienza a partir del día de su constitución y terminará el 31 de diciembre del mismo año, y a partir de ahí sus ejercicios fiscales serán “regulares” de conformidad con el año calendario; excepto el año de su disolución y final liquidación, el cual también se considerará ejercicio “irregular”.

Elusión fiscal. Efecto negativo de los impuestos, distinto a la evasión, remoción, y defraudación, por virtud del cual, en forma legal (generalmente a través de una planeación fiscal) el contribuyente deja de pagar los tributos al no ubicarse en la hipótesis normativa.

Estímulos fiscales. Prestación de carácter económico que se traduce en un crédito o en una reducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor respecto de un impuesto a su cargo. Es un beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal.

El estímulo fiscal requiere de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo.
- 2) Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.
- 3) Un objetivo de carácter parafiscal.

Los estímulos fiscales pueden ser generales o específicos. Los primeros son aquellos que se otorgan para hacerse efectivos contra cualquier impuesto a cargo del contribuyente. Los segundos son los que sólo pueden hacerse efectivos respecto de un tributo específico.

También pueden clasificarse en federales y locales, según su ámbito de competencia.

Evasión fiscal. Efecto negativo de las contribuciones que implica un incumplimiento doloso en el entero de la contribución causada, aunque esta situación no requiere de la sustracción de los recursos dinerarios del país para su actualización. Podemos considerar a la evasión como una modalidad de escape del cumplimiento de determinadas obligaciones. En un sentido amplio, la evasión evoca a todas las formas de eximirse del cumplimiento de la deuda tributaria.

Las características de la evasión fiscal son las siguientes: 1) la evasión tributaria se verifica no sólo cuando se logra evitar totalmente el pago de la

prestación tributaria debida, sino también cuando hay una disminución en el monto debido; 2) la evasión sólo puede ser llevada a cabo por quien está obligado al entero del impuesto, ya sea en su carácter de obligado directo, o bien, en calidad de responsable solidario; 3) para que se verifique la evasión fiscal, es *conditio sine qua non* la existencia de una contribución causada y exigible, pues sin causación no hay evasión; 4) para que la evasión produzca consecuencias de derecho, tanto su tipificación como su forma de sanción, necesariamente debe constar en ley.

Facultades de las autoridades fiscales. Para llevar a cabo las funciones que la ley fiscal les encomienda, las autoridades fiscales están dotadas, por la propia ley, de diversas atribuciones que se conocen con el nombre de “facultades de las autoridades fiscales”. Dichas facultades, salvo las relativas a asistencia al contribuyente y de investigación, se extinguen en el plazo de cinco años, pero por excepción pueden prorrogarse hasta diez años cuando se presenten graves irregularidades en la situación fiscal del contribuyente.

Federalismo fiscal. Sistema de relaciones fiscales que se establecen entre los diversos niveles de gobierno en un Estado federal. El sistema de relaciones fiscales que se establece entre los gobiernos, puede ir desde la delimitación precisa de las fuentes fiscales, hasta la total coincidencia fiscal y la coordinación derivada de ella así como en diversos grados intermedios.

Fiscalización (derecho fiscal). Función administrativa de control del contribuyente y de los demás obligados por las disposiciones fiscales, así como del cumplimiento de sus respectivas obligaciones. En el caso mexicano, la fiscalización abarca el ejercicio de varias facultades comprobatorias que se han atribuido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de determinar contribuciones y otros créditos fiscales omitidos, así como para comprobar la comisión de delitos en la materia y para proporcionar información a otras autoridades fiscales; esto último en clara referencia a las autoridades extranjeras de países con los que existe convenio o acuerdo de intercambio de información contributiva, a las de las entidades federativas y a los organismos fiscales autónomos federales.

Cada una de las atribuciones de referencia constituye un medio de fiscalización que la autoridad emplea para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el sistema de contribuciones en su sentido más amplio y general.

Fisco. Designa al Estado como titular de las finanzas públicas, esto es, de los ingresos y de los gastos públicos sistematizados en el presupuesto, y que tienen por objeto la realización de determinadas funciones. También se uti-

liza el vocablo para referirse de forma particular al Estado, y a las autoridades hacendarias al recaudar los ingresos públicos, en particular, los ingresos fiscales.

Fuente de riqueza (derecho fiscal). Factor de vinculación a la potestad tributaria de un Estado en términos de criterios objetivos o de sujeción económica, que atiende a la obtención de ingresos que se generan y que provienen o tienen su causa en hechos o actos jurídicos, cuya ejecución o efectos se originan en el territorio sobre el cual la potestad legislativa de ese Estado tiene su ámbito de aplicación.

Se debe entender, también, como aquel factor objetivo que provoca que una persona física o moral (aun cuando sea un extranjero) se constituya como contribuyente de un Estado, por ubicarse dentro de la esfera impositiva del mismo. Por lo que, se entenderá como un elemento de vinculación tributaria, considerando aquel lugar donde se encuentra el origen o de donde se genera un ingreso particular, cuya percepción se establece como objeto de determinado impuesto.

Garantía del interés fiscal. Forma en la que la legislación aplicable procura asegurar la efectividad del crédito tributario. Se trata de todas las medidas normativas con que se protege y rodea de cautelas al crédito tributario para asegurar su efectividad. La garantía del interés fiscal debe constituirse por un monto suficiente que alcance a cubrir las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento. Toda vez que al paso del tiempo incrementa el valor del adeudo, tanto por la acumulación de la parte actualizada de contribuciones, como por la causación de nuevos recargos, la normatividad federal establece que, al terminar el aludido periodo de 12 meses y hasta en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía.

Gastos de ejecución (derecho fiscal). Erogaciones generadas por el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) aplicado por las autoridades en el cobro de un crédito fiscal, y que el deudor del crédito debe pagar, junto con el propio crédito. Los gastos de ejecución son accesorios del crédito principal que trata de hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que siguen la suerte del mismo.

Hacienda pública. Conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes públicos, constituye un factor de gran importancia en el volumen de la renta nacional y su distribución entre los grupos sociales.

Hecho imponible. A la disposición que contiene una hipótesis o presupuesto de cuya realización depende el nacimiento de una consecuencia jurídica tributaria o para ser más exactos, el surgimiento de la obligación tributaria, se le ha llamado hecho imponible. Al hecho imponible suele denominársele de formas distintas: presupuesto normativo, presupuesto de hecho, hecho generador, hipótesis de incidencia, entre otros.

Se debe distinguir el hecho imponible del hecho generador. El primero, como ya se dijo, consiste en una hipótesis normativa, en el presupuesto fáctico establecido en la ley, de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. En cambio, el segundo es el hecho concreto realizado por el sujeto y que da cumplimiento a lo presupuesto por el hecho imponible.

Impuesto. Considerado como relación jurídica, es la relación de derecho entre el administrado y la autoridad pública en la que se tutela la situación jurídica del ciudadano. En tal sentido, se establece en los impuestos el principio *nullum tributum sine lege*. Se asiste así a una paulatina *iuspublicación* del impuesto y su progresiva emancipación de los moldes del Estado absoluto.

Se puede definir al impuesto como prestaciones en dinero o excepcionalmente en especie, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales para satisfacer el gasto público.

Impuesto al comercio exterior. En el lenguaje del comercio exterior de México se le nombra “arancel” a los impuestos de comercio exterior; sin embargo, dicha denominación está mal empleada, pues el arancel es cualquier tasa en cualquier materia. No obstante, al arancel comúnmente se le identifica como un instrumento legal de carácter económico, considerado como una barrera impuesta al comercio internacional, a fin de regular la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional, mediante fijación de los impuestos al comercio exterior.

En la legislación mexicana el impuesto de importación o arancel es una contribución; en otras legislaciones con tradición romano-canónica-germana, el impuesto de importación, al igual que el de exportación, es un tributo; por lo que, el impuesto aduanero es considerado un tributo o una contribución, y ello depende del sistema jurídico en el que nos ubiquemos.

Impuesto al valor agregado (IVA). Impuesto indirecto sobre el consumo que afecta a los particulares, no por lo que posean ni por sus ingresos, sino por el gasto que efectúen. Este gravamen sustituyó al impuesto general sobre las ventas, así como a algunos impuestos sobre consumos específicos.

Impuesto especial sobre producción y servicios. Tributo de naturaleza indirecta que recae sobre consumos específicos y grava la fabricación, importación y enajenación de determinados bienes, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Se trata de un impuesto que afecta el gasto del sujeto pasivo económico, con base en hechos aislados (consumos), en forma indirecta, de manera que la persona en quien repercute el impuesto (consumidor-sujeto, pasivo económico) difiere de quien responde por su pago ante el Estado (responsable-sujeto, pasivo jurídico), es un tributo que no deja al descubierto la fuente de la renta consumida (de capital, de trabajo o mixta).

Ingresos del Estado. El sector público requiere para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el orden jurídico, de un conjunto de medios financieros, los cuales son los ingresos públicos. Existen diversas clasificaciones de los ingresos públicos, una de las más conocidas es la que iniciaron los cameralistas, que divide a los ingresos públicos en tres grandes fuentes: 1) los ingresos derivados del principio de la soberanía fiscal del Estado, esto es, los impuestos; 2) los ingresos que provienen de unidades económicas del Estado, posteriormente conocidas como empresas públicas y, por último, 3) las derivadas de la deuda pública.

Intereses (efectos fiscales). Para efectos del impuesto sobre la renta, son intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Entre otros, se consideran los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se trate de operaciones de factoraje financiero, se considerará como interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple. En los contratos de arrendamiento financiero, a la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión, se le dará el tratamiento de interés.

Por otra parte, la contraprestación pagada por la cesión de derechos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, considerada como operación de financiamiento, se tratará como crédito o deuda, según sea el caso. La diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés para efectos fiscales.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.

Asimismo, son intereses las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

También se da el tratamiento de interés, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda.

Jurisprudencia en materia fiscal. Interpretación habitual, constante y sistemática, en materia fiscal, que llevan a cabo los tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los tribunales que sustancian instancias inferiores.

Estos tribunales, según lo establece nuestro sistema jurídico nacional, serían el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus salas, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Pleno y salas, así como los tribunales de lo contencioso administrativo locales que legalmente tengan facultades para emitir jurisprudencia tributaria.

Justicia fiscal. El principio de justicia es considerado sinónimo de proporcionalidad y equidad y, según este principio, los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus posibilidades económicas.

A quien disfrute de mayores recursos incumbe participar en el gasto público con un porcentaje más elevado de sus ingresos, de modo que hasta donde sea posible, su sacrificio tienda a equipararse al de los contribuyentes que tengan los más bajos ingresos, lo cual se manifiesta a través de los impuestos progresivos.

Nuestro máximo tribunal ha definido jurisprudencialmente los requisitos de justicia tributaria, consagrando la proporcionalidad y equidad como garantía individual.

Leyes fiscales. En el ordenamiento tributario la ley tiene un lugar especial, sobre todo porque guarda un doble significado: *a)* es fuente primaria de la configuración de instituciones financieras; *b)* garantiza el principio de autoimposición y el derecho a la propiedad privada. Así, la ley borra la discrecionalidad de la administración pública para el establecimiento de

impuestos, elección y distribución de los gastos. Asimismo, en el ámbito tributario, la ley regula los elementos esenciales de la contribución, tales como los sujetos pasivos, hecho imponible o generador y los elementos mínimos de cuantificación; es también una garantía a favor del ciudadano de que sólo le podrán ser cobradas aquellas contribuciones establecidas en leyes emanadas del Poder Legislativo.

La ley tributaria es la expresión de los principios de legalidad y de reserva de ley, porque, por un lado, contiene los límites de la actuación de la administración pública, y por otro, la reserva de ley en materia tributaria garantiza que los elementos esenciales del tributo o la contribución se establecerán a través de un proceso legislativo. La ley debe ser un mecanismo de defensa de la arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad.

En México, las leyes tributarias pueden ser federales o locales. En el campo tributario, la ley debe ser la expresión del principio de legalidad y de seguridad jurídica. La legislación tributaria en México tiene constantemente cambios en la materia, lo cual provoca cierta incertidumbre para el contribuyente, y por consiguiente vulnera el principio de seguridad.

Objeto del tributo. El término “objeto” significa el “fin o intento a que se encamina una acción u operación”. La expresión “objeto material”, entendida como riqueza gravada, se refiere a las cosas o bienes económicos que se gravan. En otros términos, el objeto material del tributo es la situación jurídica o de hecho que por ser considerado como revelador de riqueza por el legislador, es gravado.

Cuando se habla de objeto del tributo se hace referencia a bienes, cosas o riqueza gravada, sin embargo, con esta expresión se alude, en ocasiones, a otra cosa: a los actos o negocios jurídicos por los que el bien gravado y el objeto del tributo, se transmite.

Obligación fiscal. Vínculo jurídico derivado de la relación tributaria existente entre el fisco y un contribuyente, que constriñe a éste al pago de una contribución, así como al debido cumplimiento de todas aquellas acciones de hacer, no hacer o tolerar, consignadas en las leyes fiscales.

La obligación fiscal, *lato sensu*, se divide en dos: la obligación fiscal principal que consiste en el pago de la contribución, y las obligaciones secundarias o formales, las cuales pueden ser: obligaciones de hacer, de no hacer y de tolerar o permitir. Las obligaciones fiscales pueden ser clasificadas también tomando en cuenta su contenido.

Pago de contribuciones. Recaudaciones provenientes de los impuestos u otras prestaciones coactivas percibidas con carácter general por los entes públicos. Existen en el ámbito tributario diversas formas de extinción de

la obligación tributaria (prescripción, condonación, compensación, etcétera); sin embargo, el pago es la forma extintiva por excelencia, e implica el cumplimiento de la prestación o deuda tributaria a través de la entrega de una determinada cantidad de dinero por el sujeto pasivo al acreedor tributario.

La obligación tributaria es una obligación de dar, es decir, una obligación que consiste en la entrega de una suma de dinero. Es, además, una obligación pecuniaria. Por tanto, el objeto del pago es la entrega de una suma de dinero a título de tributo.

Pedimento aduanal. Obligación aduanera accesoria regulada por la Ley Aduanera, a quienes se sitúan en el hecho generador o imponible de los impuestos generales de importación o exportación (es decir, a los importadores o exportadores). El pedimento es una declaración de la mercancía efectivamente importada o exportada y acredita la legal estancia en el país de las mercancías o bienes de procedencia extranjera. Dentro del derecho tributario aduanero, el pedimento aduanal es considerado como obligación fiscal por lo que forma parte de la relación jurídica tributaria aduanera en su sentido amplio.

El concepto de pedimento es una declaración dentro del proceso de autoacertamiento o autodeterminación por el sujeto pasivo, en el que se debe consignar la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que se destinan las mercancías. Y sin la existencia de dicho documento se puede dar origen al delito de contrabando equiparado, o bien, si se realiza una inexacta clasificación arancelaria surge el contrabando documentado.

De acuerdo con la tradicional doctrina tributaria, el pedimento aduanal es una declaración arancelaria con efecto declarativo en la que se manifiesta la existencia de una obligación tributaria aduanera; además, si la autoridad fiscal está de acuerdo con lo declarado, constituye una resolución favorable para el sujeto pasivo.

Principio de la capacidad contributiva. Enfoque conforme al cual la distribución de la carga fiscal debe hacerse de acuerdo con la habilidad para pagar de cada contribuyente, entendiendo por ésta el bienestar económico o nivel de vida de cada causante. La justificación de este principio radica en el hecho de que está de acuerdo con el consenso de actitud hacia el equilibrio en la distribución del ingreso, la riqueza y en la carga fiscal.

Principio de proporcionalidad. En el derecho tributario, este principio exige que la carga impositiva derivada de los gastos públicos se ajuste a la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Descansa en la noción de

justicia impositiva, pues lo deseado es que el aporte no resulte desmesurado en relación con la riqueza del sujeto. Este principio coincide con el de capacidad de pago.

Su antecedente son las ideas de Adam Smith en el sentido de que: “Los súbditos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades”; es decir, en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del Estado.

En la actualidad, este principio ha dado origen al de progresividad en los impuestos, en función del cual se grava más a quien más tiene o percibe.

Prórroga en el pago de contribuciones. Extensión o ampliación de un lapso determinado, ya sea de manera legal o consensual, para cumplir una obligación tributaria. Ocurre ante la existencia de una deuda tributaria que no ha sido o no podrá ser cubierta por el contribuyente en la fecha de vencimiento del plazo señalado por la ley para tal efecto, por lo tanto, es necesario conocer cuándo nace la obligación tributaria y en qué momento debe ser cumplida para poder comprender cuándo y bajo qué requisitos es posible solicitar a la autoridad fiscal el pago a plazos de la deuda tributaria. En ese supuesto, la autoridad puede autorizar el pago a plazos a favor de los contribuyentes.

Recaudación (derecho fiscal). Procedimiento administrativo por el cual el Estado percibe los ingresos fiscales destinados al sostenimiento de los gastos públicos. La recaudación no se limita al cobro de los créditos fiscales mediante el procedimiento de ejecución, sino que comprende también la percepción del pago voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes. El término recaudación se aplica a la política, sistemas y procedimientos para el cobro de los ingresos públicos de carácter fiscal, de acuerdo con la ley.

Registro Federal de Contribuyentes. Instrumento creado legalmente para efectos de control de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal. Para ello, el legislador obliga al contribuyente a solicitar su inscripción en dicho Registro y a presentar oportunamente avisos que permitan a la autoridad mantener actualizado el mismo.

Una vez inscrito, el contribuyente queda obligado a presentar ante la autoridad fiscal cualquier aviso relativo a algún cambio o modificación de los datos asentados en la solicitud de inscripción, como cambio de domicilio, de giro o actividad; de nombre o razón social; o bien, de defunción si el contribuyente era persona física; o liquidación si es persona moral, entre otros supuestos.

Relación tributaria. Vinculación de carácter obligacional entre el sujeto activo (Estado) y el sujeto pasivo (contribuyente) que nace al producirse el hecho generador del crédito fiscal. La relación jurídica tributaria es una relación de derecho y no de poder, porque los sujetos de la misma se encuentran en un estado de igualdad jurídica ante la ley; el fisco y el contribuyente son iguales, uno es acreedor y otro deudor, siempre que la ley así lo disponga.

Remoción fiscal. Efecto negativo de las contribuciones consistente en el abandono del territorio o bien de su actividad generadora de riqueza por parte del contribuyente, en virtud de la alta carga tributaria.

Renta (derecho fiscal). Dos elementos identifican el concepto de renta: a) la periodicidad, y b) la conservación de la fuente, generada por el ingreso que el contribuyente puede consumir sin poner en peligro el origen de la riqueza. El concepto de renta se apega a los lineamientos de justicia tributaria (principios materiales) y, en consecuencia, exige la deducibilidad de aquellos gastos necesarios para producir el ingreso, planteamiento que permite visualizar una renta disponible. El sistema mexicano grava la casi totalidad de la renta individual, sobre todo en el régimen que incide sobre el ingreso percibido por una relación de trabajo subordinada. Lo cierto es que la renta sujeta a una carga tributaria es la considerada como disponible, obtenida después que el sujeto —contribuyente— ha satisfecho sus necesidades primarias y de quienes se encuentran a su cargo.

La renta bruta se concentra en gravar el total de los rendimientos producidos por los contribuyentes, sin posibilidad de disminuir —por razones de justicia y equidad— los gastos necesarios para vivir con dignidad. En cambio, cuando el legislador decide —con acierto— afectar los ingresos netos, respecto de una parte del ingreso (renta disponible), lo hace bajo un criterio cualitativo de riqueza, pues ajusta la carga tributaria a la riqueza disponible del sujeto (apta para ser gravada), y toma en cuenta los gastos o circunstancias que permiten producir la renta y aquellos otros necesarios para que el sujeto —contribuyente y su unidad familiar— vivan con dignidad. Es este el principio de la renta neta en su doble escenario: objetivo y subjetivo.

Repercusión del impuesto. Traslación o transferencia de la carga tributaria del sujeto pasivo de la relación fiscal a otra u otras personas. La repercusión se desarrolla en cuatro momentos desde la aplicación del impuesto hasta las últimas consecuencias que se producen en el mercado: la percusión, la translación, la incidencia y la difusión.

El momento de la percusión es aquel efecto o acto por el cual el impuesto recae sobre el sujeto pasivo del impuesto, quien lo paga a la administración

fiscal. Cuando, por el contrario, el sujeto pasivo legal decide recuperar esa carga de otra persona, se produce el fenómeno de la traslación.

La traslación del impuesto es el fenómeno por el cual el sujeto pasivo legal, percutido por el impuesto, se hace rembolsar o recupera indirectamente la carga fiscal que le produjo la percusión del impuesto. La traslación puede efectuarse hacia adelante, hacia atrás o lateralmente.

Resolución miscelánea fiscal. Conjunto de disposiciones legales y de principios de derecho público que regula la actividad jurídica del fisco, y el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de derecho público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria. De conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g, del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupadas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

En sentido jurídico y financiero, se le denomina miscelánea fiscal en el orden federal, al Decreto que el Congreso de la Unión expide para modificar en forma congruente, unitaria y sistemática distintas leyes impositivas y dar cuerpo normativo a las medidas de política fiscal que juzga necesarias para alcanzar la estimación recaudatoria contenida en la Ley de Ingresos de la Federación.

Si bien la miscelánea fiscal ha tenido por objeto principal la reforma, adición o derogación de otras leyes impositivas, en algunas ocasiones se han expedido disposiciones que establecen con autonomía y vigencia propias, leyes que estructuran nuevas contribuciones. También se ha empleado para reformar leyes fiscales y mercantiles simultáneamente en supuestos involucrados.

Retención de impuestos. Retención parcial del pago que realiza una persona a otra, por concepto de contribuciones (totales o parciales) a cargo de la persona que recibe el pago, por así establecerlo la ley. La retención de impuestos tiene como objetivo el facilitar la recaudación de los tributos. La figura de la retención, en el ámbito fiscal, funciona más como un instrumento para garantizar, controlar y favorecer la efectiva recaudación de las contribuciones causadas por parte de ciertos sujetos, que como una herramienta para constreñir al pago del tributo debido en casos de incumplimiento.

Tarifa de las contribuciones. Cantidad de dinero, determinada o determinable, que tributa la base establecida por la ley. En la doctrina extranjera y nacional se usan otras locuciones para referirse a esta institución, como tasa o importe tributario. La aplicación de la tarifa de la contribución expresa la cuantía de la deuda en cifras absolutas o relativas. Existen diversos tipos de tarifas, las más usuales en México son: de derrama, fija, proporcional y progresiva.

Traslación del impuesto. Proceso por medio del cual el contribuyente obligado por la ley al pago del gravamen —la persona sobre la cual se establece el impacto fiscal— fuerza a otras personas a cubrirlo.

La traslación puede realizarse respecto a transacciones posteriores o anteriores a aquéllas que son causa de la imposición; en el primer caso recibe el nombre de protraslación y en el segundo de retrotraslación. La protraslación la lleva a cabo el vendedor, obligando a sus clientes a pagar parte o todo el impuesto por medio de un aumento en el precio de los bienes o servicios que enajena. La retrotraslación la efectúa el comprador pagando menos a sus proveedores por los bienes y servicios que adquiere.

Tributo. En la ciencia jurídica se usa de forma indistinta las voces contribución y tributo. Usando dichas categorías jurídicas como el género de los créditos fiscales, el tributo comprende a los impuestos, tasas, contribuciones especiales y últimamente los cuestionados precios públicos.

Visitas domiciliarias (derecho fiscal). Especie de facultad de comprobación de las autoridades fiscales la cual se lleva a cabo en el domicilio fiscal de los contribuyentes, responsables solidarios y/o terceros, a fin de revisar la documentación, los bienes, la mercancía y la materialidad de los actos de los visitados, y con ello poder determinar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El objetivo de las visitas domiciliarias es que las autoridades, mediante la revisión de documentos, bienes y mercancías del visitado, pueden percatarse de la situación jurídica del visitado en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Derecho internacional privado



Acción real (derecho internacional privado). Acción por la cual se pide que se reconozca o que se proteja un derecho real principal o accesorio sobre un bien inmueble. En derecho internacional privado, los litigios en materia de derechos reales o de contratos de arrendamientos sobre bienes inmuebles suelen tener un foro de competencia judicial internacional exclusiva (foros exclusivos). Estos foros suelen reservar la jurisdicción a determinados tribunales por razón de la materia.

Como consecuencia, se suele descartar la competencia de otros tribunales u órganos de gobierno de otros Estados de la comunidad internacional, pues al no permitir la invocación de otros foros, ni siquiera el de la autonomía de la voluntad (expresa o tácita). Asimismo, impide el reconocimiento de una sentencia extranjera que haya resuelto un litigio cuyo conocimiento estuviera reservado al tribunal con competencia exclusiva.

Acuerdos de elección de foro (derecho internacional privado).

Acuerdos entre las partes por los que se atribuye el conocimiento de un litigio de cualquier materia a un determinado tribunal. Éstos permiten reducir los potenciales tribunales competentes a uno solo o a un grupo limitado, y anticipar así el riesgo económico de un litigio hipotéticamente localizable en más de una jurisdicción.

Con el acuerdo, cada una de las partes conocerá previamente, al surgimiento del litigio, qué riesgos y costes asumirá en caso de un litigio ante el tribunal o tribunales seleccionado(s).

Adopción internacional. Es un acto jurídico que crea entre adoptante(s) y adoptado(s) un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las relaciones biológicas, resultantes de la paternidad y filiación legítimas. La adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado; sano crecimiento y desarrollo dentro de un seno familiar.

La adopción internacional se define específicamente como el acto jurídico que celebran personas (adoptante/s) con residencia habitual fuera del territorio donde reside el menor o menores de edad (adoptadas(os)), independientemente de la nacionalidad de adoptante/s y adoptadas(os) y en donde el interés superior del menor será la condición primordial. En ese sentido, se concibe a la adopción internacional como una medida de protección y bienestar que permite a los niños, huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente, al buscar siempre el mencionado interés superior del menor. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 21, así expresamente lo declara cuando se refiere a la adopción. De esta convención universal, considerada por muchos como la carta magna de

la niñez, derivan una serie de instrumentos internacionales, procedentes del foro de codificación regional y universal. En el primero de ellos, dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos, se gestó, en su Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado III (CIDIP-III), la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, firmado en la Paz, Bolivia, en 1984; dentro del foro de codificación universal que representa la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se gestó la Convención de La Haya del 29 de mayo de 1993, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional; ambos tratados internacionales han sido firmados y ratificados por México, lo que constituye, como país eminentemente emisor de menores en adopción internacional, un canal de protección de nuestra minoridad dada en adopción internacional.

Alimentos en el derecho internacional privado. Los alimentos son un derecho humano internacionalmente reconocido por diversos instrumentos internacionales, como la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de los Niños, la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, entre otros documentos internacionales.

La conceptualización sobre los alimentos en el ámbito internacional es compleja porque no ha sido viable determinar un concepto único que contemple la visión de una región o, en su caso, de una familia jurídica y determine lo que comprenden los alimentos, así como las calidades de acreedores y deudores alimentarios.

En materia de alimentos en el ámbito internacional, se atienden diversos supuestos: la competencia para conocer y resolver, la determinación de la ley aplicable y los mecanismos de cooperación internacional para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Asimismo, en algunos países como México, se ha optado por restringir en materia migratoria, la salida de deudores alimentarios en tanto se resuelva su situación jurídica.

Apátrida. Denominación que recibe el individuo que carece de nacionalidad, derivado de que ningún Estado se la atribuye o por haberla perdido sin adquirir una nueva.

Es una situación irregular, una anomalía de la organización de la comunidad internacional en relación con la asimilación de los individuos en grupos nacionales que integran los pueblos de los diferentes Estados. Esta irregularidad es provocada por la libertad absoluta que se reconoce internacionalmente a los Estados en materia de atribución y pérdida de la nacionalidad.

Existen casos de apátridas y son principalmente: 1) individuos nómadas, como es el caso de los gitanos, entre otros, que han perdido todo lazo con su país de origen e incluso pueden llegar a ignorar su país de procedencia; 2) individuos hijos de apátridas natos; 3) individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la ley del lugar les absorba cuando menos durante un tiempo razonable; 4) individuos que han perdido su nacionalidad: a) a título de voluntad (por ejemplo, matrimonio con extranjero en algunos países); b) a título de pena (individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra); c) por la aplicación de leyes discriminatorias que hacen perder la nacionalidad a individuos de cierta etnia o grupo religioso, como las leyes soviéticas de 1921, la italiana de 1926 y la alemana de 1933.

La condición jurídica del apátrida es claramente de desventaja desde el punto de vista del derecho interno, es extranjero en todos los Estados, por lo que sus derechos civiles y políticos se encuentran considerablemente disminuidos, en ocasiones en forma grave, asimismo, puede ser expulsado de cualquier Estado, pues en todos se le considera como extranjero, y ninguno está obligado a recibirlo.

En el ordenamiento mexicano se constata un claro vacío normativo en relación con el tratamiento de la nacionalidad de los apátridas, incluso se desconoce el número real de personas en situación de apatridia, lo que impide identificar adecuadamente la magnitud de esta problemática en aquel país.

La única referencia que hoy encontramos en el ordenamiento mexicano en torno a esta cuestión es la recogida en el apartado IV, del artículo 3o. de la Ley General de Migración, donde se define por tal: “toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva”.

No queremos dejar de anotar la situación actual de México, en este caso como país de tránsito y destino de una población migrante, especialmente centroamericana, y la situación de la falta de registro de los hijos menores nacidos en territorio mexicano; una situación a todo efecto anómala que recae en la vulneración de los derechos de la minoridad.

Aplicación armónica de ordenamientos jurídicos (derecho internacional privado). La aplicación de un ordenamiento jurídico se refiere a poner en práctica lo que se encuentra en éste, imputar a un hecho o acto una consecuencia jurídica que el mismo prevé. Cuando se trata de diversos ordenamientos jurídicos, esto es, de diversos Estados de la comunidad internacional (tema propio del derecho internacional privado) se procura enfatizar en la armonía de éstos cuando se apliquen al mismo caso. Combina diversos

ordenamientos jurídicos, procurando que sean armónicos con el caso a ser resuelto.

A diferencia de la armonización legislativa, en la aplicación armónica se individualizan prescripciones y se determina qué y cómo una norma general ha de ser utilizada en un caso concreto. La aplicación no es un acto de simple lógica formal, ya que también supone una argumentación en favor de la calificación e interpretación escogida, las cuales son inherentes a la aplicación.

Se deben armonizar las normas en conflicto (armonía conflictual), así como a las sustantivas (armonía material). La armonía puede darse cuando los Estados uniforman sus leyes internas (en lo que juegan un papel importantísimo las leyes modelo) o por medio de tratados en los que se pactan soluciones similares. La armonía se concreta cuando un juez argumenta, interpreta y da razones que justifiquen su respuesta. En la aplicación armónica deben incluirse cuestiones relacionadas con el control de fondo y de la ley aplicada.

Aplicación judicial del derecho extranjero. Por lo que al modo de aplicación del derecho extranjero concierne, dos grandes concepciones se han enfrentado con distintos matices intermedios. Por un lado, la tesis de la aplicación judicial del derecho extranjero de oficio, por otro, la tesis de la aplicación del derecho extranjero en virtud de su previa alegación y prueba por las partes.

La tesis de la aplicación judicial del derecho extranjero de oficio constituye una manifestación del principio procesal inquisitivo o de oficialidad, el cual supone un mayor protagonismo del juez, una intervención más activa en la instrucción del proceso, que se traduce en los aforismos *iura novit curia* (el juzgador conoce el derecho) y *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos y yo daré el derecho).

La tesis según la cual el juez procede a aplicar el derecho extranjero en virtud de su previa alegación y prueba por las partes constituye una plasmación del principio procesal dispositivo (justicia rogada), que consagra la pasividad del juez en el proceso, el deber de actuar conforme y a partir de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes (*secundum allegata et probata iudex iudicare debet*).

En el derecho internacional privado comparado hay una evolución dirigida a imponer al juez la obligación de determinar o constatar de oficio el contenido del derecho extranjero, al admitirse la posible colaboración de las partes, bien en virtud de su propia iniciativa, bien a solicitud del juez.

En el derecho mexicano, el Código de Comercio (artículo 1197) prescribe sólo los hechos que están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso.

Apostilla. Certificado expedido en virtud del Convenio de La Haya para Suprimir la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, de 1961, mediante el cual se autentica el origen de un documento público. La apostilla consiste en un timbre o sello que se añade a un documento con el efecto de atestiguar la autenticidad de la firma, la capacidad con la que actuó la persona que firma dicho documento y en su caso, la identidad del sello o timbre que él mismo lleva.

Los documentos emitidos en un Estado deben contar con una certificación, timbre o sello para ser considerados auténticos en el territorio de otro Estado en el que el documento pretenda surtir efectos. Cuando el documento se presenta en el extranjero, es posible que se exija dicha verificación porque el receptor puede no estar familiarizado con la identidad o calidad oficial de la persona que suscribe el documento, o con la identidad de la autoridad cuyo sello o timbre contiene. La apostilla simplifica el trámite para el reconocimiento de documentos extranjeros.

La apostilla no implica la certificación de veracidad del texto del documento en cuestión, para ello se requiere de otros actos de revisión; aun cuando el documento se apostille no significa que se está validando la veracidad o eficacia de su contenido. Con la apostilla se certifica que: 1) la firma, timbre o sello contenido en el documento es auténtico, y 2) la autoridad que lo firma ostenta, o en su caso ostentaba, el cargo que se señala en el documento. La certificación realizada a través de la legalización o apostilla permite asegurar que el documento es genuino.

Armonización o adaptación de ordenamientos (derecho internacional privado). Una ley extranjera se adapta cuando se escribe, interpreta y aplica, tomando en cuenta las condiciones y circunstancias de los destinatarios y el lugar en que es impuesta; condiciones para las cuales se acomoda, amolda o ajusta. En el derecho internacional privado se suele emplear las expresiones adaptación o armonización.

Cuando la acción de armonizar o adaptar está referida a un ordenamiento, presuponemos, al menos, dos ordenamientos, uno, aquel del que algo es tomado (el orden de origen), y, otro, aquel al que lo tomado es llevado (el orden de destino). Del orden de origen se toma lo que el mismo prescribe, pero en el de destino, se introduce lo que el otro establece armonizándolo con las circunstancias a las que va destinado. Si el de origen sólo es copiado, se dice que se copió (calcó, duplicó, repitió), pero si se hacen las adecuaciones necesarias para que funcione en el lugar en que estará en vigor lo tomado en cuenta, entonces, se adapta. Esto es, se ajusta, acomoda, adecua.

En una relación internacional, la armonización consiste en acercar lo más posible las diversas soluciones que se plantean en torno de un problema de

tráfico jurídico internacional. El objetivo (político) es lograr propuestas combinadas que no interrumpen el tráfico internacional.

Asistencia judicial internacional (orden civil). Consiste en la realización de actos procesales entre órganos jurisdiccionales de distintos Estados en aras del desarrollo de un proceso.

En el transcurso de un proceso con elementos extranjeros puede plantearse la necesidad de tener que realizar actuaciones procesales fuera del ámbito de competencia territorial del órgano jurisdiccional que conoce del asunto. El fraccionamiento jurídico, consecuencia de la limitación de competencia territorial de las jurisdicciones estatales (nacionales), obliga a las autoridades de un Estado a pedir a las de otro auxilio o ayuda para que realicen dichas actividades procesales.

Las principales actuaciones judiciales para las que suele pedirse asistencia o cooperación judicial internacional, entre otros, son tres: la notificación o entrega de documentos; la práctica de pruebas en el extranjero (comisiones rogatorias) y la petición de información sobre el derecho extranjero. *Grosso modo*, son actos que se plantean en el curso de un proceso y que necesariamente han de desarrollarse para que éste concluya.

Autonomía de la voluntad en el derecho internacional privado. Es un derecho que faculta a las partes de una relación contractual internacional para elegir el tribunal competente y para elegir el derecho aplicable al contrato que las vincula. Las partes tienen la posibilidad de valerse de la autonomía de la voluntad para elegir los tribunales de un país determinado, o bien para decidir recurrir al arbitraje, a fin de que un tribunal arbitral sea el que resuelva el diferendo.

En derecho internacional privado (en un contrato o un acuerdo de arbitraje) las partes pueden elegir la ley de uno u otro Estado o, bien, establecer sus propias normas sustantivas, que no necesariamente hubiesen sido expedidas por algún Estado. La autonomía de la voluntad también suele admitirse para elegir el foro competente, tales son los casos en que en un tratado se establecen diversos foros y luego se indica que la elección queda a cargo de uno de los sujetos del litigio.

Los contratantes gozan de autonomía de la voluntad material y conflictual. La primera es la posibilidad que tienen las partes de diseñar el contenido del contrato internacional de la manera en la que lo deseen, o que responda mejor a sus necesidades específicas. La segunda consiste en la facultad de elegir el derecho que regirá el fondo del contrato internacional; con esto se abre la puerta a la elección de un derecho extranjero y la elección puede ser expresa o tácita.

La autonomía de la voluntad entendida como la facultad de las partes de un contrato internacional de elegir el derecho aplicable al mismo, goza de aceptación generalizada en derecho comparado y es considerada como un principio universal.

Autoridad central (derecho internacional privado). Se trata del(los) órgano(s) de las estructuras estatales gubernamentales señalado por éstas para brindar auxilio a los Estados. Es quien recibe y en caso de ser competente de conformidad con las normas de derecho interno, quien tramita las peticiones de cooperación que provienen de otro país; por tanto, es la encargada de coordinar los mecanismos de cooperación al interior de su Estado.

La Conferencia de La Haya para el Derecho Internacional Privado consideró necesario generar un mecanismo en que cada uno de los Estados participantes designara, en respeto estricto a su soberanía, a un órgano encargado de instrumentar los mecanismos de cooperación internacional señalados en los tratados. Como parte de la cooperación o asistencia internacional, un Estado designa a su Autoridad Central.

La función de las autoridades centrales depende del contexto convencional en que operan; en los convenios más recientes pasó de ser un solo transmisor, a ser revisor de problemas de trámite para su debida ejecución, instrumentador de peticiones a cumplimentar, funciones de tutela, informar sobre avances y gestiones; así como funciones de asistencia.

En el plano internacional, la autoridad central mexicana es la Secretaría de Relaciones Exteriores. El gobierno mexicano de manera específica ha elegido dentro de esa Secretaría a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pero, en algunos casos, especialmente en los familiares, se ha designado a otras dependencias, entre las que destaca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad federativa. En estos casos, cuando es permisible contar con varias autoridades centrales en un país, una de ellas funciona como coordinadora general.

Calificación en el derecho internacional privado. En el derecho internacional privado es necesario precisar que en la llamada calificación se requiere diferenciar entre una calificación simple y un conflicto de calificaciones.

La calificación simple consiste en encuadrar un supuesto fáctico en el significado de un enunciado legal. La calificación refiere a un proceso racional de adecuar un suceso o estado de cosas en un significado legal. Se responde explicando si un cierto hecho o supuesto de hecho encuadra o tipifica (como dicen los penalistas) en una denominación expuesta como supuesto normativo. En cada Estado de la comunidad internacional se hace una calificación

a partir de su propio orden jurídico, especialmente, a partir de su propia comunidad jurídica.

El conflicto de calificaciones se produce cuando se hacen calificaciones en varios Estados, dando lugar a un problema jurídico internacional, pues los Estados en presencia producirán calificaciones diferentes, lo que requiere resolver a qué calificación habrá que recurrir para resolver un problema.

En la calificación, propia del derecho internacional privado, la cuestión consiste en decidir qué orden jurídico ha de tomarse en cuenta para hacer la calificación.

Capacidad (supuesto normativo de la norma de conflicto en el derecho internacional privado). Aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, reconocimiento que le permite a una persona realizar una diversidad de actos jurídicos, como celebrar un contrato, casarse, demandar, adoptar, entre otros. La capacidad de ejercicio puede depender de algunas condiciones, como la edad, el parentesco, el estado civil, el discernimiento, etcétera; pero estas condiciones son esencialmente jurídicas porque están establecidas en el ordenamiento jurídico.

La capacidad de las personas físicas en el derecho internacional privado, como supuesto normativo, se ha vinculado, durante siglos, a la ley de la nacionalidad o la del domicilio, salvo en algunos regímenes jurídicos territorialistas. A finales del siglo XIX la capacidad en México se vinculó con la ley de la nacionalidad, pero en gran parte del siglo XX lo hizo con la *lex fori*; actualmente, en las leyes de algunas entidades federativas, se vincula con el domicilio.

Carta de naturalización. Documento probatorio de la nacionalidad adquirida en el país de residencia (quien otorga la nacionalidad). Para el caso mexicano, se puede definir como el instrumento jurídico que acredita que se reconoce la nacionalidad mexicana a un extranjero. Cabe señalar que en México existen dos formas de otorgar la nacionalidad a las personas físicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución: la originaria o por nacimiento y la derivada, también denominada no originaria o naturalización.

La carta de naturalización está definida en el artículo 2o., fracción III, de la Ley de Nacionalidad como aquel “instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros”. Y por extranjero “aquel que no tiene la nacionalidad mexicana”, artículo 2o., fracción IV, de la Ley de Nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad establece que “no se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: I. No cumplir con los requisitos que establece la Ley; II. Estar ex-

tinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero; y III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión”.

Carta rogatoria en el derecho internacional privado. Solicitud o requerimiento oficial que libra la autoridad competente de un Estado, llamada comúnmente autoridad requirente, a otra de igual categoría, denominada autoridad requerida, para solicitarle la realización de una diligencia específica dentro de su jurisdicción, de esta forma se subsanan los actos necesarios para sustanciar el procedimiento que se sigue en el Estado requirente; haciéndose mediante la vía diplomática, o bien, de forma directa cuando sea posible.

Frecuentemente se usan las denominaciones exhorto internacional o comisión rogatoria como sinónimos de carta rogatoria. Los términos exhorto, comisión y carta rogatoria pueden usarse indistintamente, ya que su definición reúne los elementos que configuran el instrumento procesal mencionado, con la salvedad de que el primero se restringe usualmente al ámbito nacional, aunque también se puede encontrar con el nombre de exhorto internacional.

Existen cuatro tipos de carta rogatoria: 1) las que se remiten al extranjero; 2) las que se reciben del extranjero; 3) las que son de trámite procedimental; 4) las que tienen por objeto lograr la eficacia extraterritorial de una sentencia.

Certificado de nacionalidad. Instrumento jurídico mediante el cual se reconoce que se tiene la nacionalidad, en este caso mexicana, por nacimiento y que no se ha adquirido alguna otra nacionalidad (Ley de Nacionalidad, artículo 2o., fracción II). La obtención del certificado de nacionalidad le otorgará al solicitante la capacidad para acceder a cargos destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento, quienes además deberán tener únicamente la nacionalidad mexicana. Sobre el tema del requisito para el acceso a determinados cargos públicos el de ser mexicano por nacimiento y no contar con otra nacionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado desde finales de 2019.

El certificado de nacionalidad mexicana es un instrumento probatorio y la Ley de Nacionalidad establece su concepto, su tramitación y su nulidad.

En definitiva, el primer párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la legislación reglamentaria regulará los derechos de los mexicanos que ostenten otra nacionalidad. Al respecto, el segundo párrafo del propio artículo 32 de la carta magna ha introducido algunas limitaciones en relación con el acceso a determinados cargos públicos de los dobles nacionales (presidente de la República, diputado y senador, ministro de la Suprema Corte, miembro de la Marina Nacional de Guerra o de la Fuerza Aérea...), estableciendo que el ejercicio de dichos car-

gos será posible para los mexicanos por nacimiento que posean únicamente la nacionalidad mexicana.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad dispone que

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Seguidamente, el artículo 17 de la ley citada reconoce que

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior. Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

Cláusula Calvo. Según la tesis que el argentino Carlos Calvo sostuvo, en 1884, un Estado debe de hacerle frente al extranjero de diversas formas. Esta exposición es conocida como cláusula Calvo, en honor de su expositor.

Una primera modalidad o tipo está referida a la protección diplomática, que incluye la condición de agotar los recursos locales por parte de los extranjeros, que la doctrina ha entendido como un segundo tipo de la cláusula, a la que cabe agregar (un tercer tipo) la obligación del extranjero de renunciar a la solicitud de protección diplomática.

Generalmente se encuentra en contratos entre personas físicas o morales y Estados, tiene la finalidad de resolver controversias futuras derivadas de estos contratos. Su objetivo es que los extranjeros en otro país se comprometan a no buscar la protección diplomática de su gobierno ante problemas jurídicos que les causan perjuicios en el Estado en el que desarrollan su actividad.

Esta cláusula establece dos posturas: primero, que los Estados están impedidos para involucrarse diplomáticamente en los intereses de sus ciudadanos en otro país, como una cuestión de responsabilidad internacional de Estados; segundo, que las obligaciones estatales de trato a los extranjeros podrían no

requerir tratamientos adicionales de los que se otorgan a los nacionales, aunque esto ha cambiado a raíz del desarrollo jurisprudencial del trato justo y equitativo.

Cláusula compromisoria en el arbitraje. Contiene un pacto arbitral o comisorio que consiste en un acuerdo de voluntades por el que las partes someten al arbitraje todas o algunas controversias que puedan surgir entre ellas en razón del contrato celebrado. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Si este acuerdo se adopta cuando surge la controversia; se le denomina también compromiso arbitral o en árbitros. La cláusula arbitral es independiente del convenio que le dio vida y de la validez del compromiso arbitral deriva la competencia del árbitro; éste puede ser nacional, extranjero o internacional, de acuerdo con lo que determinen las partes y siempre que no haya prohibición expresa en razón de la materia para ser llevado por la vía arbitral.

Los elementos básicos del acuerdo o compromiso arbitral son: 1) la manifestación de someterse al arbitraje y aceptar el laudo que se dicte, renunciando a los recursos legales que pudieren interponerse; 2) el número de árbitros, que se recomienda sea de uno o tres personas; 3) la sede del arbitraje; 4) si las partes se expresan en distinto idioma, cuál será el o los prevalentes u oficiales en el proceso; 5) cuáles serán las reglas aplicables tanto al procedimiento como al fondo del asunto, o bien si el arbitraje será *ex aequo et bono*, en conciencia o en cualquier otra forma similar.

Codificación del derecho internacional privado. No es un movimiento antiguo sino de la época contemporánea (siglo XIX); aunque ya existían compilaciones semejantes en la época de Justiniano. Se trata de un fenómeno que produjo la sistematización de los textos legales, positivándolos, especialmente el fortalecimiento de un derecho nacional. La codificación organiza en un cuerpo legal una diversidad de prescripciones jurídicas, dándoles sistematicidad y consistencia. Para esto, se elaboran leyes y códigos escritos sobre una misma materia o tema. En nuestro caso, textos propios del derecho internacional privado.

El movimiento codificador del derecho internacional privado se ha desarrollado en dos frentes: en el derecho de fuente interna (históricamente los primeros que se producen) y en el derecho convencional internacional (que surgió posteriormente); compilaciones a las que se han agregado compilaciones de precedentes judiciales, sobre todo, después de culminada las exposiciones de la Escuela de la Exégesis.

Código de Bustamante. Esta compilación de normas jurídicas recibe el nombre de su autor Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén (1865-1951), jurista nacido en Cuba. Bustamante afirmó que los puntos de contacto iniciales que pueden conducir a la aplicación extraterritorial de la norma son: el domicilio, la nacionalidad y la residencia, a éstos sumó la voluntad de las partes, el lugar de la celebración o de ejecución de los actos y la presencia de la persona en un territorio. Con estos fundamentos, Bustamante elaboró un código de contenido civil, mercantil, laboral, penal y procesal en el que determinó la existencia de tres clases de normas: las personales, las locales y las de orden público internacional. Oficialmente es conocido como Código de Derecho Internacional Privado, derivado de la VI Conferencia Panamericana de 1928.

En el desarrollo del Código, su autor sigue un riguroso método lógico-jurídico al iniciarlo con las “Reglas Generales”. La primera enuncia el principio de igualdad por el cual los nacionales de los Estados parte tendrán los mismos derechos. Estas disposiciones generales, por su contenido, se podrían considerar de jerarquía constitucional. En ellas, se incluyen principios de territorialidad y de corte notoriamente extraterritorial. El Código de Bustamante se compone de 437 artículos.

Bustamante elaboró un código de contenido civil, mercantil, laboral, penal y procesal en el que determinó la existencia de tres clases de normas: las personales, las locales y las de orden público internacional. En realidad, contribuyeron diversos delegados de varios países del continente americano.

Comité Jurídico Interamericano. Uno de los órganos a través de los cuales la Organización de los Estados Americanos (OEA) realiza sus fines y sirve de cuerpo consultivo para asuntos jurídicos de carácter internacional; promueve el desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional en la región. Tiene por finalidad el estudio de los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

El Comité Jurídico Interamericano tiene su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales puede celebrar reuniones en cualquier otro lugar que designe, previa consulta con el Estado miembro correspondiente. Además, se integra por once juristas nacionales de los Estados miembros de la Organización, los cuales representan el conjunto de los Estados y tiene la más amplia autonomía técnica.

Comity. Expresión inglesa que se traduce como armonía, cortesía, complacencia, respeto, reconocimiento informal y voluntario de leyes y decisiones de otros Estados y tribunales.

La cortesía internacional supone una toma de posición política, que sustituye la obligación de reconocer y ejecutar las decisiones extranjeras. Mediante un *comity* se le otorgan efectos a leyes y decisiones judiciales de otro Estado o jurisdicción, aunque no como acto derivado de una obligación, sino como una deferencia y respeto mutuo.

Para el derecho internacional privado corresponde a una institución desarrollada por el *common law*, aunque tiene sus antecedentes en el derecho holandés. No debe confundirse con el reconocimiento por buena fe y crédito que funciona en el derecho interestatal (entre entidades federativas), ni con la reciprocidad internacional.

Competencia judicial internacional. Alude a la determinación de las cuestiones o litigios derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales, cuyo conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales de un Estado. Las normas reguladoras de la competencia judicial internacional establecen en qué condiciones y bajo qué requisitos pueden conocer los órganos jurisdiccionales de un determinado país de los problemas que se suscitan en las relaciones de tráfico jurídico internacional.

La expresión competencia judicial internacional se distingue de otras con las que mantiene una estrecha relación: jurisdicción y competencia judicial interna. La jurisdicción es el poder de los órganos jurisdiccionales de un Estado para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Las normas de competencia judicial internacional delimitan el ejercicio de este poder en el ámbito internacional (entre los Estados de la comunidad internacional).

La competencia judicial internacional se distingue también de la competencia judicial interna o intraestatal. Hay algunos sistemas jurídicos en los que no se establece esta distinción: las mismas normas determinan la competencia judicial internacional y la interna.

La competencia internacional normalmente no se atribuye a un órgano específico de gobierno, sino a un Estado o a un órgano propiamente internacional. Mientras que la competencia interna se le atribuye a algún órgano específico.

Comunicaciones judiciales directas. Aquellas establecidas entre autoridades judiciales de diversas jurisdicciones, generalmente desarrolladas sin la intervención de una autoridad administrativa o intermediarios, con el fin de ejercer actos de cooperación judicial internacional. Conforme a este tipo de comunicaciones, los Jueces de la Red Internacional de La Haya correspondientes, a través de comunicaciones directas por escrito incluso vía telefónica, videgrabación o teleconferencia, pueden informarse mutuamente sobre el derecho aplicable en un caso particular o solventar dudas relativas al procedimiento de que se trate.

El enlace judicial internacional es fundamental para resolver los problemas que se presentan como un obstáculo en los procesos internacionales donde no existen este tipo de comunicaciones. El contacto judicial directo es más beneficioso entre jurisdicciones que comparten una frontera común o una tradición legal común.

Conciliación internacional. Los términos conciliación y mediación son utilizados frecuentemente de manera intercambiable, lo que ha creado una gran confusión respecto a su efectiva delimitación. En principio, ambos procedimientos se encuadran dentro de los denominados mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Ofrecen un procedimiento que dentro de los casos susceptibles de ser resueltos a través de los mismos, presentan una opción frente a un procedimiento de tipo contencioso y jurisdiccional, cuyas principales características son flexibilidad, informalidad y especialidad.

Por lo general se entiende que en un procedimiento de conciliación, el conciliador o conciliadores podrán proponer una solución al conflicto, y así el conciliador expone las que considera son las mejores posibilidades de entendimiento para transformar una situación de controversia en una conciliación; mientras que en la mediación, el tercero o mediador sólo trata de acercar a las partes para que ellas mismas propongan soluciones.

La conciliación se utiliza principalmente en dos grandes grupos de controversias internacionales, aquellas que involucran a dos o más Estados y en las que participan dos o más particulares; la conciliación internacional entre particulares se da, sobre todo, en el ámbito del comercio internacional. Existe una tercera categoría de carácter mixto en la que la controversia involucra a un particular y a un Estado. La conciliación presenta distintas características con base en su carácter público o privado.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Institución, organización universal, que se ocupa de la codificación del derecho internacional privado. Las materias que trata son derecho de familia, derecho de contratos, de responsabilidad, testamentos en general y procedimientos.

Se identifica como una organización interestatal de carácter permanente, cuya finalidad es la unificación progresiva de las reglas de derecho internacional privado en los países miembros. La iniciativa surgió a partir de la convocatoria a una conferencia para unificar las normas de los derechos que afectan a las personas cuando están fuera de su ámbito jurídico.

Conforme a su artículo 2o., se consideran miembros de la Conferencia a los Estados que han participado en una o más sesiones de la Conferencia y que aceptan el Estatuto y podrá llegar a ser miembro cualquier otro Estado cuya participación tenga un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de

la Conferencia. La admisión de nuevos Estados miembros se decidirá por los gobiernos de los Estados participantes, a propuesta de uno o varios de ellos, por mayoría de los votos emitidos, en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se hubiera sometido dicha propuesta a los gobiernos; actualmente participan como miembros 85 (84 Estados y la Unión Europea) de todos los continentes. México participa como miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a partir del 18 de marzo de 1986, fecha en que depositó su instrumento de adhesión al Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Decreto de aprobación del Senado en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1986 y su Decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1986).

Conferencias ius privatistas. Este tipo de conferencias tienen como propósito discutir sobre temas de la materia internacional privada y a partir de ellas, por lo general, elaborar propuestas para convenciones internacionales que puedan regular entre Estados estas materias, o bien la discusión sea esencialmente académica en la que se incluyan diferentes temas de interés.

Como ejemplo de estas conferencias están las realizadas por la Comisión Interamericana Especializada en Derecho Internacional Privado (CIDIP) en cuyo proceso se han producido 26 instrumentos interamericanos (incluidas 20 convenciones, tres protocolos, una ley modelo y dos documentos uniformes).

Estos instrumentos cubren una variedad de temas y fueron diseñados con el fin de crear un marco jurídico efectivo para la cooperación legal entre Estados americanos, dar certeza a transacciones civiles y comerciales entre personas, así como precisar los aspectos procesales de los negocios de personas en el contexto interamericano.

Conflicto de calificaciones en el derecho internacional privado.

Tema clásico de la “parte general” del derecho internacional privado; se sitúa en una de las tres partes que lo integran: la determinación de la ley aplicable y particularmente en la aplicación de las normas de conflicto.

La escuela dominante en el conflicto de calificaciones determina que la calificación debe fundamentarse en el derecho comparado: a través del método comparatista puede llegarse a la formulación de conceptos jurídicos autónomos de un determinado ordenamiento estatal que auxilien al aplicador del derecho en el tratamiento de las relaciones de tráfico jurídico externo.

En la actualidad se podría resumir el estado de la cuestión en tres expresiones: 1) la incidencia de la internacionalización del derecho internacional privado en el conflicto de calificaciones; 2) el conflicto de calificaciones en la determinación de la ley aplicable; 3) los problemas de calificación se manifiestan no sólo en la interpretación de las normas de derecho aplicable sino

también en la interpretación de las normas de competencia judicial internacional y en las que regulan el reconocimiento de decisiones extranjeras.

Conflicto de jurisdicción en el derecho internacional privado. Bajo esta denominación se incluyen generalmente tres conceptos: *a)* la determinación de la competencia de los tribunales de un Estado ante un caso de tráfico jurídico internacional, esto es, un litigio en el cual existe, por lo menos, un elemento extranjero; *b)* la aplicación del derecho procesal a los casos de conflicto de leyes, y *c)* la problemática de reconocer en un Estado las sentencias dictadas por los órganos judiciales de otro Estado.

El término “conflicto de jurisdicción” puede prestarse a confusión porque las jurisdicciones de varios Estados no se encuentran en “conflicto”, sino que las partes van a presentar su demanda ante el juez de un Estado u otro y cada juez se declarará competente o no para resolver el asunto. El papel del juez se reduce únicamente a afirmar o a negar su competencia, y en este último supuesto no puede decidirse quién es el juez competente ya que tal decisión constituiría una intromisión en la soberanía de los otros Estados.

El conflicto de jurisdicción debe analizarse desde la perspectiva de los problemas planteados a propósito de la competencia de los tribunales nacionales para resolver litigios en los cuales existe, por lo menos, un elemento extranjero.

Los problemas de conflicto de jurisdicción se plantean en razón de la ausencia de una jurisdicción internacional competente para conocer de los litigios entre particulares; la ausencia de un órgano legislativo supranacional implica que la competencia de los tribunales se determine con normas nacionales.

Conflicto de nacionalidad. Situación en la que se encuentra un individuo al que dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad, o al que ningún Estado le otorga la calidad de nacional. Ante la decisión unilateral de cada Estado para establecer criterios aceptables de atribución de la nacionalidad puede presentarse un choque entre éstos ante la presencia de dos o más sistemas jurídicos que por circunstancias de hecho regulen o pretendan regular la nacionalidad de un individuo, lo que solo puede ocurrir respecto de personas físicas.

Existen dos clases de conflicto: uno positivo que consiste en la acumulación de diversas nacionalidades en un solo individuo, éste se ha reconocido como múltiple nacionalidad, y otro negativo, también denominado apatridia, en el cual el vínculo de nacionalidad es negado al individuo.

Conflicto móvil. El conflicto móvil surge cuando se verifica un cambio en la circunstancia empleada como punto de conexión por la norma de conflicto

o norma de colisión, por ejemplo, un cambio de nacionalidad de la persona, un cambio del país donde está un bien. En el conflicto móvil el cambio de circunstancia empleada como punto de conexión por la norma de conflicto no se produce con el objetivo de provocar un cambio de la ley aplicable; eso es lo que ocurre en el fraude a la ley de derecho internacional privado.

La mayor parte de los sistemas nacionales de derecho internacional privado carecen de una solución general sobre la cuestión del conflicto móvil, por ello la cuestión queda abierta al intérprete.

Convenio arbitral. Acuerdo de voluntades por el que las partes de una relación jurídica someten al arbitraje todas o algunas controversias que existan o puedan surgir entre ellas respecto de dicha relación. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. El convenio arbitral debe ser claro y preciso en la expresión de voluntad conjunta de las partes para asumir la obligación de someterse al arbitraje.

La atención puntual de los detalles es fundamental si se trata de arbitrajes internacionales de carácter comercial porque la mayor precisión de estos y otros elementos dará seguridad y eficacia al compromiso arbitral, y evitará dilaciones e interpretaciones ociosas en perjuicio de las partes.

Los elementos básicos del convenio arbitral son: 1) la manifestación de someterse al arbitraje y aceptar el laudo que se dicte, y renunciar a los recursos legales que pudieren interponerse; 2) el número de árbitros, se recomienda que sean uno o tres; 3) la sede del arbitraje; 4) si las partes se expresan en distinto idioma, cuál será el o los prevalentes u oficiales en el proceso; 5) cuáles serán las reglas aplicables tanto al procedimiento como al fondo del asunto, o bien si el arbitraje será *ex aequo et bono*, en conciencia o en cualquier otra forma similar.

Cooperación internacional al proceso. Se refiere a la posibilidad de que un Estado auxilie o coopere con sus actos para que otro Estado pueda desarrollar y resolver un proceso judicial. La regulación jurídica, sobre todo la de los países de derecho codificado, auxilia a los litigantes para pedir y otorgar cooperación al proceso. Cuando un tribunal o la autoridad de un Estado requieren cierta información o la práctica de una actuación que no puede realizar dentro del territorio de su Estado, pero que es posible llevar a cabo en el territorio de otro Estado, es necesario contar con la anuencia del último para obtener la cooperación necesaria. Esto tiene el fin de obtener la información o realizar el acto procesal deseado o necesario.

Hay varias formas o medios de cooperación internacional para un proceso. Por un lado, los medios que proporcionan una actuación procesal, y por otro, los medios de cooperación que sólo suministran información. En estos

últimos medios está la información sobre texto, contenido e interpretación del sistema jurídico extranjero.

Cooperación procesal internacional. Institución que surge para dar cumplimiento a una resolución en los casos en que el juez que conoce de un caso carece de poder o competencia fuera de su ámbito territorial. El problema surge como resultado de la soberanía de los Estados, cuyas autoridades sólo tienen el poder para dar cumplimiento a sus decisiones dentro de los límites del Estado a que pertenecen.

Normalmente deriva de un convenio celebrado entre Estados por el cual se comprometen a informar sobre su derecho, y a dar cumplimiento en su territorio a los actos, resoluciones y sentencias que emita un juez de otro Estado, siempre que tal cumplimiento no lesione su orden público o su soberanía.

La cooperación se produce en diversas áreas del derecho como en la penal, mediante la extradición.

La cooperación procesal internacional, como parte del derecho internacional privado, también ha sido objeto de estudio y legislación por medio de organismos internacionales, que han creado convenios o tratados que les permiten a las autoridades de dos o más Estados vincularse para obtener el auxilio necesario para resolver un litigio interpartes.

Cortesía internacional. Doctrina que fundamenta la aplicación del derecho extranjero por un juez nacional para el favor o cortesía que un soberano hace a otro por razones económicas y políticas. Parte del principio de que toda ley o costumbre tienen un campo de aplicación territorial limitado al país del soberano que la emite, pero por razones prácticas, debidas sobre todo a las necesidades del comercio internacional; se hace indispensable la aplicación de este derecho extranjero que sólo puede justificarse como un acto de cortesía del soberano que lo acepta *ex comitate*.

La cortesía no se limita al reconocimiento del derecho extranjero, sino que también se amplía al otorgamiento de cooperación judicial internacional.

La cortesía significa una gracia, una demostración que se expresa como atención, respeto o afecto hacia otro. La expresión fue acogida por la Escuela Holandesa de Derecho Internacional para referirse a la razón del porqué cabía aceptar el derecho extranjero. Aunque la tesis se enmarca como política, sostenía que el reconocimiento se hacía por mera galantería o cortesía internacional, esto es, por buena voluntad o amistad. Partió de la regla según la cual ninguna ley extranjera puede ser válida *per se* en el territorio, esto es, ninguna ley puede ser aplicada por la sola voluntad del legislador de un país fuera de su territorio.

Criterios de conexión. Aquella circunstancia que expresa un vínculo entre el supuesto normativo internacional y un determinado país, y el legislador lo utiliza para señalar el derecho aplicable a la situación privada internacional. Se trata de un elemento particular de la norma de conflicto que no está presente en las demás normas del ordenamiento jurídico. Los criterios de conexión pueden clasificarse en atención a numerosos razonamientos, pero los más importantes son: *a)* criterio de la variabilidad en el tiempo, *b)* criterio del modo de funcionamiento, *c)* criterio de su naturaleza.

En las normas de conflicto más recientes, la mayor parte de los puntos de conexión hacen aplicable el derecho cuya aplicación es más previsible para las partes. Es el llamado principio de proximidad o principio de aplicación de la ley del país que presenta los vínculos más estrechos con el supuesto normativo.

En el derecho internacional privado actual, el problema más difícil radica en cómo interpretar y aplicar en la actualidad normas de conflicto cuyos puntos de conexión han sido seleccionados. Éstos parten desde presupuestos muy distintos y en épocas diferentes; cada norma responde a sus propios objetivos.

Cuestión previa, preliminar o incidental. Denominación convencional que etiqueta el problema que trata de explicar, así como los argumentos empleados para precisar su regulación. Cuestión previa, preliminar o incidental corresponde a las expresiones lingüísticas con las que se le conoce en el derecho internacional privado.

Un proceso judicial puede suponer dos cuestiones: la principal, que es la que da origen al proceso, a partir de una demanda, y la previa, que surge posteriormente, generalmente a instancia del demandado, que opone un problema que puede distorsionar el proceso principal.

En el derecho conflictual se presentan problemas como estos. Imaginemos el caso de una sucesión *mortis causae* llevada ante un juez. El *de cuius* parece haber dejado dos hijos biológicos y uno adoptado, pero los abogados de los biológicos impugnan la validez de la adopción del adoptado. Afirman que este último no es hijo y que, por lo tanto, debe quedar excluido de la sucesión. La cuestión principal se identifica con la sucesión, pero la previa, con el reconocer o no al llamado hijo adoptivo.

La cuestión previa surge durante la tramitación de un proceso principal (durante el proceso jurisdiccional). El problema principal consiste en decidir cuál es el orden jurídico con el que ha de resolverse cada cuestión (el orden jurídico donde se generó la cuestión previa o donde se resolverá la principal). La doctrina y los tribunales han mostrado varios modelos o formas de resolver el caso. Las más destacadas hablan de subordinar la cuestión previa al orden

jurídico que rige a la principal u otorgarle autonomía a cada cuestión para que cada una sea regida por un propio orden jurídico.

Dépeçage. Institución jurídica que le permite al juez deslindar diversos ordenamientos jurídicos designados para regular un problema de tráfico jurídico internacional. Surge a partir de la hipótesis en la que varios ordenamientos jurídicos han sido designados por la norma o las normas de conflicto para regir diversos apartados de un problema de tráfico jurídico internacional. La opción de decidir por el ordenamiento regulador (nacional) está incluida. La reglamentación designada es dividida para luego decidir por el orden jurídico a ser tomado en cuenta en cada una de sus partes.

Mediante un *dépeçage*, en términos generales, pueden cubrirse todas las situaciones donde se aplican las normas de diferentes Estados para regir diferentes cuestiones en un mismo caso. Se le emplea para referirse cuando a un problema se le han de aplicar normas de los distintos Estados para gobernar diferentes cuestiones de fondo. No obstante, ante la posibilidad de prescripciones contradictorias, el procedimiento de *dépeçage* permite limitar la aplicación del derecho.

Se recurre al *dépeçage* si el legislador designa diversos ordenamientos para un supuesto o grupo de supuestos normativos, o porque los contratantes eligen diversos ordenamientos para supuestos normativos vinculados.

Derecho de visita de los menores en el derecho internacional privado. Derecho o facultad de un menor de edad para visitar (normalmente) a sus padres que residen en diferentes Estados de la comunidad internacional. El niño del padre o madre que resida en un Estado de la comunidad internacional distinto al de él tiene derecho a mantener periódicamente (salvo circunstancias excepcionales), relaciones personales y contacto directo con ambos padres o con aquel del que esté separado. Suele conocerse como *derecho de visita*, y es parte del derecho de convivencia, incluso como un derecho humano.

El derecho de visita corresponde al “derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente de aquel en que tiene su residencia habitual”. Este derecho es irrenunciable y aunque puede ser objeto de pactos, sólo pueden ser aprobados acorde con el *favor filii*. Ese derecho debe de ser resuelto oficiosamente por el tribunal.

Derecho extranjero. Conjunto de normas y reglas jurídicas que no son nacionales ni internacionales, sino en general un orden jurídico diferente al propio. La aplicación del derecho extranjero sobre territorio nacional plantea problemas relativos a su validez, a la prueba de su contenido y a las modalidades de su interpretación y aplicación.

El derecho extranjero debe ser considerado como tal por el juez del foro porque así se lo ordena su propio legislador; no pierde su carácter jurídico al ser aplicado por un Poder Judicial que no se encuentra dentro de su ámbito original de validez.

En los casos en que por prescripción de una norma de conflicto el derecho extranjero sea el que deba tomarse en cuenta para regir un supuesto normativo, surge la duda respecto a si ha de aplicarse únicamente su aspecto sustantivo o se amplía a la totalidad del orden extranjero. Si sólo se toma la normatividad sustantiva estamos en presencia de una remisión simple; si es en su totalidad, se presenta el tema del reenvío.

El juez deberá informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero. Las autoridades de cada uno de los Estados proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

Derecho internacional privado. Área del conocimiento jurídico complejo y ello se refleja desde la no puesta en común de una nomenclatura homogénea de la materia en sí; según la pertenencia a sistemas jurídicos contemporáneos diferentes, con un contenido dispar, se determina el nombre recibido.

Para un sistema de *Civil Law* o Romano Germánico, como el mexicano, el nombre recibido es el de derecho internacional privado y éste puede ser definido como aquel ordenamiento jurídico que regula situaciones jurídicas privadas, o entre particulares, donde el Estado tendría injerencia, siempre y cuando actúe como *iure gestionis* y no como *iure imperii*, y en donde hay un elemento de extranjería (un elemento del caso no compete a la jurisdicción del Estado), es decir, un punto de contacto o conexión, que en la actualidad tiende a ser la residencia habitual.

Derivado de la propia nomenclatura tenemos el contenido del derecho internacional privado y, en este sentido, en México podemos decir que los cuatro sectores constitutivos del contenido del derecho internacional privado son: la competencia judicial internacional, el derecho aplicable, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y la cooperación internacional. Otras visiones más amplias, incluyen la nacionalidad y extranjería, entre otras.

Cuando nos referimos a las fuentes del derecho internacional privado, vemos que sus normas tienen una génesis dual. En el caso de México se presenta un doble origen: interno, autónomo o común, e internacional o convencional.

El primer grupo de normas se genera en el seno de un Estado al reflejar su particular visión de justicia en relación con las situaciones del objeto de estudio del derecho internacional privado. El segundo grupo de normas se genera

en el seno de los denominados foros de codificación (universales y regionales), que es fruto del consenso alcanzado por diferentes Estados.

Derecho uniforme en el derecho internacional privado. El carácter de “uniforme” es un adjetivo calificativo que deriva del vocablo latino *uniformis*, y se aplica cuando dos o más cosas tienen la misma forma, es decir, que se tratan igual.

El derecho uniforme tiene como objetivo regular relaciones jurídicas de carácter privado entre personas físicas o personas jurídicas de países distintos que se proyectan más allá del territorio de un solo Estado. La creación de las normas jurídicas que integran el derecho uniforme requiere el consentimiento expreso de los Estados.

El consentimiento para su creación se da a través de la celebración de tratados internacionales bilaterales o multilaterales; su clausulado establece los derechos y las obligaciones de personas físicas o jurídicas que tienen interés en operaciones de contenido económico y jurídico que rebasan las fronteras de un solo país. Tales tratados contienen normas jurídicas específicamente consideradas como de derecho uniforme.

Una cuestión vinculada con el derecho uniforme es la relativa a la unificación de las normas jurídicas existentes dentro de un país cuando éste tiene varias leyes de vigencia a nivel provincial y se dan los conflictos “interprovinciales”.

Mediante el derecho uniforme se han llegado a configurar textos normativos comunes para varios países, especialmente tratados internacionales, que prescriben las mismas soluciones. En esta normatividad, podemos considerar dos tipos de normas uniformes: las relacionadas con el derecho sustantivo o material y las relacionadas con aspectos conflictuales. En ambos casos, se han convenido tratados de derecho uniforme.

Doble nacionalidad (nacionalidad múltiple). Conflicto positivo de nacionalidades en donde “dos Estados consideran a un mismo individuo como miembro de su pueblo”. Este conflicto surge generalmente porque los Estados contemplan un sistema de atribución de la nacionalidad muy amplio que en ocasiones coincide con los sistemas de otros Estados, o por el hecho de que los Estados reconocen el derecho de los individuos de cambiar de nacionalidad.

El sistema de la doble nacionalidad, por su propia naturaleza, produce efectos tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional. Un individuo al ser considerado simultáneamente como nacional de dos Estados tendrá derecho a que cada uno de los Estados le otorgue y reconozca plenamente sus derechos como nacional. En consecuencia, dicho individuo podrá ejercer todos los derechos que le correspondan.

En México, al hablar de la doble nacionalidad es necesario hacer alusión a las modificaciones operadas en los artículos 30, 32 y 37 de su Constitución Política (en 1997), reforma cuyo como objetivo central fue abandonar el sistema de nacionalidad única y dar paso a la nacionalidad múltiple o la doble nacionalidad, así como impedir que los nacionales mexicanos de origen perdieran dicha nacionalidad. Esta reforma se vio igualmente reflejada en la Ley de Nacionalidad mexicana del 23 de enero de 1998.

De este modo, el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente: “37. A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”.

Y más adelante establece:

Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, embajadas o consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998. (fecha de la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad, según dispone el transitorio primero de la misma ley.)

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme a lo establece esta Ley, y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

La inclusión de estas nuevas regulaciones ha propiciado que millones de mexicanos residentes en el extranjero —principalmente en los Estados Unidos de América— que han adquirido otra nacionalidad, no pierdan su nacionalidad mexicana de origen, un beneficio que se extenderá asimismo a aquellos que hayan perdido dicha nacionalidad y quieran recuperarla. En definitiva, México consagra la doble nacionalidad para los mexicanos de origen, quienes no pueden perder la nacionalidad; sólo los mexicanos naturalizados, para quienes no está contemplada la doble nacionalidad mexicana, podrán ser sujetos de pérdida de la nacionalidad mexicana. El inciso B) y C) de la propia norma invocada sí contempla esta posibilidad para los naturalizados, aunque cabe puntualizar que la citada norma distingue entre causas de pérdida de la nacionalidad y causas de pérdida de la ciudadanía (derechos políticos), no debiendo identificar una y otra situación.

Ejecución de sentencias extranjeras. Mediante el término *exequatur* se denomina en la actualidad al procedimiento judicial por el que el tribunal competente de un Estado ordena la ejecución sobre su territorio de una sentencia o laudo arbitral emitidos por una jurisdicción extranjera. Únicamente es necesario para la ejecución sobre territorio nacional de una sentencia emitida por un juez extranjero; por el contrario, en el caso de reconocimiento de sentencias extranjeras que no requieren de ejecución coactiva, tal proce-

dimiento no es requerido. La sentencia extranjera que recibe homologación (reconocimiento) tiene los mismos efectos en cuanto a su ejecución que una sentencia del juez nacional.

El derecho internacional privado tiene dos vertientes relativas a la aplicación del *exequatur*: la de revisión y la de control. Para la primera, la sentencia extranjera debe ser revisada por el juez nacional para tener fuerza obligatoria y se efectúa sobre la forma y el fondo del litigio. La segunda vertiente es reconocida por un gran número de países; consiste en que la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia extranjera equivale a un derecho adquirido siempre y cuando la sentencia haya sido legalmente emitida. El poder del juez receptor se limita solamente a verificar la regularidad internacional de la sentencia del juez emisor.

Los requisitos para la homologación en los distintos sistemas jurídicos son: 1) que el juez emisor sea competente conforme al sistema jurídico del juez receptor; 2) que el procedimiento haya sido regular; 3) que la ley aplicada sea la designada por las normas conflictuales del juez receptor; 4) que la sentencia no sea contraria al orden público del sistema jurídico del juez receptor, y 5) que no haya habido fraude a la ley.

Emigración. Fenómeno demográfico que se manifiesta en desplazamientos humanos que van de un país hacia otro. La intención es dejar su nación por un tiempo determinado o indefinido. Sin embargo, el concepto demográfico de migración tiene un carácter más amplio; éste se entiende como “los desplazamientos de hombres de un territorio a otro”, aun cuando ocurra dentro de las fronteras de una nación. Se deben distinguir dos tipos de emigración: la colectiva y la individual.

La regulación del movimiento migratorio que implica el tránsito más allá de las fronteras es una atribución del Estado mexicano de orden administrativo; es susceptible de ser considerada como tradicional y en virtud de la cual la administración pública, a través de los servicios migratorios, desempeña el papel de vigilante y registrador de emigrantes hacia otros países.

En la actualidad, la realidad migratoria es resultado de una gama de cambios que reconfiguraron la relación entre migración interna y dinámica urbana a tal punto que la migración y la movilidad cotidiana ejercen una fuerte influencia en la expansión territorial de las grandes ciudades.

Emigrado. Individuo que ha salido de su país de origen o residencia con el propósito de residir en otro. Para el derecho internacional privado, el concepto de emigración cobra importancia en el momento en que el legislador nacional establece los puntos de vinculación necesarios para la elaboración de reglas de conflicto relativas al Estado y la capacidad de las personas migrantes.

Estado de derecho (derecho internacional). Preeminencia del derecho o el imperio de la ley para poner de manifiesto que en el ámbito internacional el poder de los Estados debe estar sometido al derecho, y al promoverse en el seno de las Naciones Unidas se apuesta por un orden internacional basado en el derecho. En el que todos los Estados, sin excepción, tienen que respetar la legalidad internacional en sus relaciones mutuas.

Esta preeminencia, o imperio de la ley, constituye una alternativa para manifestar que en el ámbito internacional el ejercicio del poder de los Estados debe estar sometido a un derecho cuyas normas han de ser aplicadas a todos sus destinatarios por igual para evitar el ejercicio arbitrario del poder.

Estatutos en el derecho internacional privado. El derecho internacional privado no comprende cualquier tipo de ley, ordenanza o cuerpo normativo; más bien comprende prescripciones que regulan hechos o actos jurídicos extranjeros para los que se suele establecer un orden jurídico que los regule. Suele recurrir a lo prescrito en el extranjero, salvo que concurra alguna excepción. Un derecho extraestatal (los estatutos reguladores del tráfico jurídico internacional) tutela a toda persona sin importar el lugar desde el cual se desplacen, aunque no sean nacionales o residentes locales. Se les caracteriza diciendo que estos estatutos tienen una “vocación internacional”. Algunos estatutos son los del concubinario, de los padres, del divorciado, del menor, delictuales, matrimoniales, personales, reales, etcétera. Otros estatutos están referidos a actos jurídicos o hechos provenientes del extranjero.

Exequatur de resoluciones judiciales extranjeras. Procedimiento que concede el efecto ejecutivo a una resolución judicial extranjera. El *exequatur*, o declaración de ejecutividad, se configura como presupuesto de la ejecución; esto es, para que una sentencia extranjera pueda ejecutarse en un Estado distinto de aquél donde fue dictada, debe ser reconocida y convertida en título ejecutivo porque dicha sentencia no es título de ejecución (*nulla executio sine titulo*).

Extranjero. La condición jurídica de los extranjeros se entiende como el conjunto de derechos y obligaciones que gozan y a los que están sujetos tanto las personas físicas como morales que se encuentran dentro de un sistema legislativo, en el cual no se goza del atributo personal de ser considerados nacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 33 define que “son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional”. Dicho artículo 30 constitucional expresa que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento (por *Jus Soli* o por *Jus Sanguinis*) o por naturalización. La Ley de Nacionalidad indica,

a su vez, en su artículo 2o., fracción IV, que es extranjero “aquel que no tiene la nacionalidad mexicana”, y en el mismo tenor, la Ley de Migración en su artículo 3o., fracción XII, señala que se entenderá por extranjero “la persona que no posea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución”.

Por otro lado, señalamos que de las diversas disposiciones que atañen a los extranjeros en México, se desprende que los extranjeros gozan de derechos en México sin condicionarlos a la reciprocidad, por lo que se sigue el principio de equiparación a nacionales, pero sin olvidar que hay restricciones a sus garantías individuales, contenidas en la Constitución Política.

Por lo que corresponde a la nueva Ley de Migración mexicana, a raíz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 y su reglamento de 2012 — que regulan el derecho de los extranjeros—, expresan que los extranjeros que permanecen en territorio nacional podrán tener la característica migratoria de visitante, residente temporal y residente permanente, dependiendo de los fines que reúna para su internación y permanencia en el territorio.

Por último, hacemos notar que al tenor de la misma reforma constitucional de 2011, el artículo 33 establece la facultad del Ejecutivo federal para hacer que un extranjero abandone, *previa audiencia*, el territorio nacional, y para ello se establecerán los procedimientos en leyes secundarias. Es la primera reforma constitucional que ha recibido este artículo constitucional desde 1917, introduciendo la audiencia previa.

Forum non conveniens. Denominación latina que significa foro no conveniente. Se apoya en un argumento jurídico, proveniente de los Estados Unidos de América, que supone que, aun cuando un juez es competente, puede rechazar su conocimiento y resolución si estima que el asunto tiene una vinculación más estrecha con otro foro, sea del propio país o del extranjero. Corresponde a un medio que le otorga al tribunal un poder discrecional para rechazar el poder o competencia que posee; el rechazo se apoya en la “conveniencia de otro foro”.

Por *forum non conveniens* cabe entender un procedimiento y un resultado (un medio y uno de los posibles resultados). El tribunal que rechaza el poder que se le adjudica para conocer y resolver estima que el asunto ha sido llevado a un foro no conveniente (un *forum non conveniens*), por lo que resuelve que es más conveniente trasladarlo a un foro más adecuado.

Este tipo de asuntos (en su gran mayoría) deriva de acciones de responsabilidad civil, basados, generalmente, en que, a un fabricante domiciliado en Estados Unidos, se le demanda en su país, pero debido a que la ley estadounidense suele fijar cantidades más altas que las establecidos en otro lugar, el demandado pide que el asunto sea tramitado fuera de los Estados Unidos de

América, en donde, si la sentencia es condenatoria, espera que el pago será inferior o simplemente que no pagará.

Forum shopping. Técnica mediante la cual se decide ante qué órganos judiciales estatales (generalmente de otro Estado) se debe presentar una demanda en un supuesto litigioso de tráfico jurídico externo; depende de la norma de conflicto vigente para ese supuesto en el Estado al que pertenecen dichos órganos judiciales, y se toma en cuenta que podría designar un ordenamiento nacional, al fondo del litigio, que sea más favorable a los intereses del demandante.

La implementación de esta técnica se sustenta en dos elementos: uno normativo (la ley señala el foro) y otro subjetivo (la persona lo elige). La decisión de ante qué órganos judiciales estatales se debe presentar una demanda no se basa en consideraciones superiores de índole jurídica o técnica, sino en razones de carácter material o personal.

Fraude a la ley en el derecho internacional privado. Aunque el concepto de fraude es más explorado por los penalistas (quienes lo relacionan con engaño, delito, conducta ilícita), en el derecho internacional privado corresponde a una actividad, aparentemente lícita, aunque en el trasfondo es engañosa. Se trata de conceptos diferentes, aunque se utiliza el mismo signo lingüístico.

En el derecho internacional privado el procedimiento empleado se rodea de una seriación de actos, todos con apariencia lícita que conducen a una meta diversa a la que hubiese conducido la norma imperativa reguladora del supuesto normativo. El fraude a la ley, al igual que el defraudador, supone el empleo de un disfraz que oculta su ser e interés para presentarse de manera diferente.

El fraude a la ley, o *fraus legis*, es el resultado que se obtiene después de recurrir a un medio que excede a los poderes o capacidades de los destinatarios de las normas y que es estimado como fraudulento. Recurre a este medio quien no es favorecido por el orden jurídico a que está sujeto. Para escabullirse de éste, realiza diversos procedimientos con el fin de lograr un resultado diferente al que su orden le impone. Corresponde a una excepción al reconocimiento del acto extranjero obtenido mediante el fraude.

Homologación en el derecho internacional privado. En el derecho internacional privado se relaciona el vocablo “homologar” con dar firmeza al fallo de los árbitros o arbitradores, en virtud del consentimiento tácito que dan las partes a la sentencia arbitral por haber dejado transcurrir el término legal para impugnar. Homologar significa, también en derecho, la confirmación que hace el juez de ciertos actos y convenios de las partes para hacerlos firmes y dotarlos de fuerza legal.

En su acepción más general, el término “homologar” puede entenderse como reconocer; se traduce en dar firmeza a un contrato o acto jurídico mediante la intervención de un juez o del notario.

Interés superior del niño. Se puede establecer como un derecho fundamental por estar instituido en la ley. Es un principio rector que cuida el “desarrollo integral del menor”; su objetivo es la procuración de la seguridad física, psicológica y sexual del niño para darle acceso a una vida digna con salud, alimentación y una educación que fomente su desarrollo personal en un ambiente libre de violencia, con respeto, aceptación, y afecto. Se busca la protección de su desarrollo emocional y de personalidad bajo un marco de responsabilidad personal y social.

Interpretación autónoma en el derecho internacional privado. La que procura partir de la naturaleza del tratado internacional con el fin de alcanzar una aplicación uniforme. Para tal fin se aconseja mantenerse al margen de los diferentes significados de los términos en los distintos sistemas jurídicos nacionales y así evitar interpretaciones divergentes en su aplicación. Es necesario buscar en las reglas y en el texto del acuerdo, sin atender a la aplicación específica de las normas locales.

El objetivo de este tipo de interpretación se orienta a la aplicación uniforme como producto de la globalización y la constante creación de acuerdos entre naciones cuyos conceptos, aplicaciones y costumbres pueden diferir. La interpretación autónoma se presenta como respuesta a tal problema ya que se utiliza el mismo acuerdo firmado entre diferentes naciones con un objetivo común; como el estándar único de interpretación.

Jus sanguinis. Sistema de atribución originaria de nacionalidad que toma en consideración la filiación (la nacionalidad que tienen los padres) como factor determinante para establecer ese vínculo. Atiende al primer momento en que el individuo “se encuentra en una relación propia con el orden jurídico, cuando puede existir como miembro del pueblo estatal o ajeno a él”.

En México las formas de atribución de la nacionalidad mexicana pueden ser por nacimiento u origen o por naturalización y se encuentran recogidas en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 9o., 21 y 22 de la Ley de Nacionalidad.

En ese sentido, el ordenamiento mexicano reconoce un sistema mixto de atribución de la nacionalidad por nacimiento, al acoger, a tal efecto, tanto el criterio de *jus soli* como el de *jus sanguinis*.

En México, el criterio de *jus sanguinis* se encuentra recogido en los apartados II y III, del artículo 30, inciso A, de su Constitución Política, en el que señala lo siguiente:

...

Son mexicanos por nacimiento:

...

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

...

Jus soli. Sistema de atribución de nacionalidad de origen que toma como criterio el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo. En la actualidad, 94 países —aproximadamente la mitad de los Estados reconocidos internacionalmente— consideran la adjudicación de la nacionalidad mediante el *jus soli*, como expresamos, por el hecho de haber nacido en territorio nacional. De ellos, 34 países lo otorgan sin condiciones —28 en el continente americano y 6 en el resto del mundo— pero en donde cabe señalar que la tendencia actual es hacia la imposición de condiciones para adquirir la nacionalidad mediante *jus soli*. La más reciente política estadounidense es un ejemplo de esta tendencia con el proyecto en torno a la *Birthright citizenship*.

El fin u objetivo primordial de la atribución de la nacionalidad por *jus soli* es el de atender la necesidad de que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace; se considera que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado.

En México las formas de atribución de la nacionalidad mexicana pueden ser por nacimiento o por naturalización y se encuentran recogidas en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Nacionalidad.

En ese sentido, el ordenamiento mexicano reconoce un sistema mixto de atribución de la nacionalidad por nacimiento, al acoger, a tal efecto, tanto el criterio de *jus soli* como el de *jus sanguinis*.

En México el *jus Soli*, se estableció en el artículo 30, apartado A, fracciones I y IV:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

...

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Legalización de documentos y apostilla. Acto mediante el cual se hace constar que un documento o una firma son auténticos. No debe confun-

dirse el procedimiento empleado para obtener una autenticación, con el resultado que podría lograrse.

La autenticación no da calidad de auténtico a un documento, pues ya la tiene, sino que sólo hace constar, acredita o declara que tal documento es auténtico. En este sentido, autenticar o legalizar significa declarar que un documento específico tiene la calidad de auténtico.

La legalización fue creada debido a la *subyacente desconfianza* de la autenticidad de los documentos que no provienen del mismo foro, la lejanía del lugar de donde proviene y la carencia de comunicaciones rápidas. Se realiza con la finalidad de dar *confianza y reconocimiento* a documentos provenientes de funcionarios al servicio de un gobierno extranjero.

En la actualidad ese procedimiento de legalización se ha simplificado en las prácticas de varios países que han signado la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, conocida como Convención de la Apostilla.

Mediante la legalización o la apostilla se procura que el acto sea reconocido en el lugar de destino. El reconocimiento de un acto implica el reconocimiento de su existencia y de su validez, pero el reconocimiento de validez de un acto no necesariamente lleva al reconocimiento de sus efectos.

Lex fori. Expresión latina que significa el ordenamiento del Estado desde el que se plantea la solución de un supuesto de tráfico jurídico externo. Para resolver un supuesto de tráfico jurídico externo es importante identificar a un Estado como Estado del foro, el ordenamiento de éste será la *lex fori*.

Lex loci executionis. Principio latino que se traduce como ley del lugar de ejecución. Es una norma de conflicto según la cual la ley aplicable a los efectos de los actos es la ley del lugar donde éstos se ejecuten. En México, la regla de la *lex loci executionis* se encuentra implícitamente contenida en todos los códigos civiles de los estados de la República.

Esta regla está referida, principalmente, a las obligaciones convencionales o contractuales. Supone un lugar donde se va a entregar la mercancía, donde se va a hacer el pago.

Lex loci factum. Expresión latina que significa que la ley u orden jurídico de un Estado sólo regula los hechos ocurridos dentro del territorio del mismo Estado. Las leyes de un Estado sólo pueden aplicarse a hechos ocurridos en el espacio territorial del propio Estado, sin posibilidad de extender su aplicación a hechos ocurridos en el extranjero. No debe confundirse el significado de esta expresión con la posibilidad de que una autoridad local tome y aplique el derecho extranjero a hechos y actos realizados fuera de México.

Lex rei sitae. Expresión latina que significa ley del lugar de donde los bienes estén situados. Se entiende como la aplicación del ordenamiento jurídico del Estado del lugar de ubicación de un bien o cosa a su régimen y al de los derechos reales que pueden constituirse sobre los bienes o cosas.

Ley aplicable en el derecho internacional privado. Precepto dictado por la autoridad competente que debe aplicarse a un caso concreto. Para determinar la ley aplicable se requerirá del análisis de diferentes elementos: 1) supuesto de hecho; 2) el criterio o puntos de conexión, y 3) la consecuencia jurídica.

La determinación de la ley aplicable es un tema fundamental para el derecho internacional privado, pues no obstante su complejidad, existen diferentes formas de solucionar las controversias que surjan de, por ejemplo, reglas de conflicto, reglas convencionales, reglas comunitarias, normas uniformes, la utilización de principios, entre otras.

Ley personal. Norma o conjunto de normas jurídicas que regulan la situación del individuo como sujeto de derecho, no debe confundirse con el estatuto personal; este es de carácter subjetivo; la ley personal tiene carácter objetivo y es la norma que lo rige.

El núcleo básico de materias que regula la ley personal está integrado por el estado y capacidad de las personas: el nacimiento de la personalidad jurídica, su extinción, los derechos y obligaciones inherentes a ella. La ley personal supone la existencia de varios sistemas jurídicos relacionados por una controversia; es necesario determinar cómo ha de localizarse, cuál de los elementos de la controversia debe funcionar como factor de vinculación entre el sujeto y uno de esos sistemas jurídicos. Esta identificación debe hacerse por medio de las normas conflictuales.

Locus regit actum. Expresión latina que significa que las formalidades de los actos jurídicos se reputarán válidas si se ajustan a las exigencias legales del lugar donde éstos se celebren. *Locus regit actum* es un principio general del derecho internacional privado recogido con total generalidad tanto en las normativas estatales como convencionales. Esta norma se aplica a las formas, solemnidades y formalidades de los actos jurídicos.

En México, la forma se vincula con la ley del lugar donde el acto se celebre, esto es, que sigue la regla *locus regit formam*. Al respecto, el Código Civil Federal prescribe: “La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal” (artículo 13, fracción IV).

Long arm statutes. Suele identificarse a esta forma de asumir el poder jurisdiccional como una competencia exorbitante. Se encuentra en las leyes estadounidenses que le permiten a sus tribunales ejercer jurisdicción sobre asuntos generados fuera de su territorio, con el requisito de que esos asuntos mantengan un cierto o mínimo contacto con este país.

En general, los *long arm statutes* del derecho de Estados Unidos de América permiten de manera indirecta atribuir poder o competencia a sus tribunales cuando el asunto o litigio guarda contactos mínimos con el foro estadounidense. Se trata de una expansión del tema competencial, posibilidad estrechamente conectada con el *forum shopping*.

En principio, un *long arm statute* hace referencia a la posibilidad de que un tribunal de Estados Unidos de América pueda notificar una demanda fuera de su territorio (en el extranjero). Hecha la notificación, se produce como efecto que el notificado quede bajo la jurisdicción del tribunal.

Mediación internacional. Medio alternativo de resolución de controversias y tiene la característica de ser autocompositivo. Consiste en un procedimiento privado, informal, voluntario y no adjudicatorio donde las partes someten cierta controversia susceptible de una solución convencional a un tercero independiente, imparcial y neutral. Éste actúa como facilitador y busca una avenencia entre las partes para lograr que éstas, de común acuerdo, encuentren una solución a su conflicto.

En la mediación se busca, como objetivo general, que el mediador aliente a las partes a llegar a un acuerdo por ellos mismos. Pueden existir tres formas en las que se pueda establecer una mediación: la primera es cuando la controversia existe y las partes tratan de mediar el asunto. La segunda opción es cuando existe una cláusula en la que las partes acuerdan someterse a mediación. La tercera es cuando el juez ordena una mediación.

Nacionalidad. Vínculo jurídico que une a los individuos con el Estado y los hace sujetos del mismo; es la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica.

Desde un punto de vista jurídico, es la pertenencia al pueblo sobre el cual un Estado ejerce su jurisdicción (*imperium*) sin importar que esté en su territorio, por eso es un vínculo jurídico. La nacionalidad no depende de un fenómeno social, sino de un ordenamiento jurídico, de un nexo que une a los gobernados de un país con los poderes públicos o a los gobiernos constitucionales del mismo.

Las formas de atribución de la nacionalidad mexicana pueden ser por nacimiento u originaria o por naturalización y se encuentran recogidas en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Nacionalidad.

El ordenamiento mexicano reconoce un sistema mixto de atribución de la nacionalidad por nacimiento, al acoger, a tal efecto, tanto el criterio de *jus soli* como el de *jus sanguinis*.

El *jus soli* es un sistema de atribución de nacionalidad de origen que toma como criterio el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo y el *jus sanguinis* es un sistema de atribución originaria de nacionalidad que toma en consideración la filiación (la nacionalidad que tienen los padres) como factor determinante para establecer ese vínculo.

Naturalización. La nacionalidad derivada, naturalización o nacionalidad no originaria, es una institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, en ocasiones con modalidad, por obtenerla con posterioridad a su nacimiento. La naturalización es una atribución de nacionalidad no originaria, derivada de circunstancias que vinculan a una persona con el pueblo de un Estado diferente al de su nacionalidad de origen.

El artículo 30 de la carta magna mexicana, apartado B, dispone lo siguiente:

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

En México, la naturalización puede ser: 1) *voluntaria ordinaria*, los requisitos para la naturalización voluntaria ordinaria vienen recogidos en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad; 2) *voluntaria privilegiada*, los requisitos para la naturalización voluntaria privilegiada se encuentran recogidos en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad; destacamos dos aspectos relacionados con la naturalización privilegiada y así, a tenor del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad, la residencia a que se refiere el artículo anterior, deberá ser ininterrumpida. Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que estas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan los seis meses en total y, al tenor del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad, la adquisición de la nacionalidad mexicana de conformidad con el artículo 20, fracción II, la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en que se declare la nulidad del matrimonio por causa imputable al naturalizado, y 3) *automática o de oficio* (artículo 30, apartado B, fracción II): hay atribución automática de la nacionalidad

cuando el Estado la otorga en virtud de una disposición de derecho sin tomar en cuenta la voluntad del individuo.

Norma de conflicto. Enunciado que autoriza emplear o recurrir a otro enunciado, pero de un orden jurídico distinto. La norma conflictual internacional es una construcción sintáctica que prescribe que la regulación de un supuesto normativo deberá localizarse en otro orden jurídico.

En la norma de conflicto se encuentra una acción prescriptiva cuya obligación conduce a localizar un orden jurídico específico en donde se espera encontrar un enunciado que regule la conducta obligada, prohibida o permitida.

Norma de incorporación o incorporante en el derecho internacional privado. Se trata de una norma que a partir de la norma de conflicto, ordena que una norma o una institución extranjera se incorpore al propio orden jurídico. Se pueden entender dos significados para esta expresión: 1) denominación que normalmente se le otorga al instrumento jurídico mediante el cual un tratado internacional pasa a formar parte del orden jurídico de un país. En México corresponde a la ratificación de un tratado; 2) una norma de conflicto, mientras no sea rechazada (por ejemplo, por operar alguna excepción al ordenamiento de otro lugar), conduce a que se incorpore parte de otro orden jurídico al propio, acto que se realiza a partir de una norma incorporante. Acorde a la teoría de la incorporación, el acto o la prescripción extranjera pasa a formar parte del derecho nacional (se le incorpora).

Normas de aplicación inmediata. Son normas sustantivas que regulan de manera directa las relaciones jurídicas a las que se aplican. No toman en consideración el carácter interno o internacional de las mismas; son normas creadas para regular imperativamente ciertos actos jurídicos, con el objeto de proteger intereses sociales, económicos o políticos del país.

Se llama aplicación inmediata debido a su objetivo de protección; descartan la aplicación de cualquier otra norma del sistema; se anteponen a las normas de vinculación, a las normas del derecho conflictual tradicional y a las normas materiales de derecho internacional privado, cualquiera que sea su fuente.

Se trata de un tipo de norma imperativa que la totalidad de los sistemas jurídicos ha adoptado siempre; derivan de la intervención directa del Estado en la regulación de algunos temas de la vida jurídica.

El carácter de obligatoriedad necesaria, en el contexto interno, responde a la necesidad de establecer ciertos límites a la autonomía de la voluntad con el objeto de lograr un marco de seguridad jurídica, que de otro modo no podría obtenerse. Esto es evidente, por ejemplo, en el caso de las normas relativas a la mayoría de edad como requisito de capacidad jurídica plena.

Normas materiales en el derecho internacional privado. Son normas sustantivas que contienen una consecuencia jurídica que regula directa e inmediatamente la relación contemplada por el supuesto normativo de aquella. No necesitan hacer referencia a otras normas para dar solución al conflicto jurídico.

Se distinguen, entre otras, de las normas adjetivas puesto que la consecuencia jurídica de éstas consiste en una orden dirigida a la actuación del órgano de aplicación del derecho.

Si se atiende a su fuente, puede hablarse de normas materiales internas e internacionales. Las primeras derivan de un sistema jurídico positivo determinado; forman parte de la legislación particular de un Estado. Las segundas son creadas mediante convenciones o tratados internacionales que integran el derecho uniforme.

Notificaciones de documentos en el extranjero. Poner en conocimiento del destinatario un acto procesal o una determinada resolución judicial que se realiza en un país distinto del que se encuentra. La notificación de documentos en el extranjero constituye una manifestación de la asistencia judicial internacional, pues como consecuencia del principio de soberanía territorial, las autoridades del Estado donde se desarrolló el proceso y las autoridades del Estado requerido, deben auxiliarse para que la notificación se practique.

Orden público (en el derecho internacional privado), vulneración del. En el lenguaje del derecho internacional privado, la expresión orden público posee una significación estipulativa. La expresión “orden público” debe ser diferenciada de “vulneración del orden público”. El orden público (signo positivo) de un lugar es el que debe ser sostenido, aceptado, cuidado. En cambio, la vulneración al orden público (signo negativo), hace relación de aquello que atenta contra el orden público. La primera supone una situación que se guarda y respeta, en tanto que la otra, aquella que lo quebranta o transgrede, por lo tanto, se le rechaza.

Hasta ahora, las propiedades que suelen definir el concepto de orden público son las siguientes:

- a) Su objeto se restringe a un solo espacio territorial.
- b) Posee un carácter temporal o variable: un momento (el actual), no el que se espera.
- c) Se le califica y evalúa desde la perspectiva del orden jurídico del foro.
- d) Requiere de discrecionalidad por el funcionario que lo va a calificar.

- e) Se reduce a principios fundamentales, no a cualquier tipo de principios.

En general, corresponde a principios de convivencia que implica principios, valores, tradiciones, normas e instituciones.

Estas notas o propiedades tienen importancia jurídica en el derecho internacional privado, en el caso de que una norma o institución extranjera (designada por una norma de conflicto) vulnere el orden público del foro. En este caso, el derecho extranjero designado deberá ser rechazado.

Leyes y tratados prescriben que cuando el orden jurídico extranjero designado por una norma de conflicto contradice los principios fundamentales del orden público del foro, se concreta una vulneración del orden público. En este caso, no se aplica la norma de conflicto y, en consecuencia, se rechaza el orden jurídico extranjero.

Principio *iura novit curia* en el derecho internacional privado. Se trata de un principio del derecho internacional privado, bajo el cual basta con proporcionar al juzgador los hechos disputados para que éste deba invocar y aplicar el derecho correspondiente. El principio *iura novit curia* se aplica principalmente en lo que se refiere al derecho nacional, pues no es posible exigir a un juez hacerlo cuando se trata de derecho extranjero, a pesar de que es deseable que los juzgadores gocen de un conocimiento general de los principios del derecho de otras naciones, sus fuentes y estructura. Aún bajo el principio *iura novit curia*, el derecho extranjero requiere ser invocado ante el juez en el proceso, salvo lo que prevean los convenios sobre conocimiento del derecho extranjero; por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero o la Convención Europea sobre Información Relativa al Derecho.

Punto de contacto o conexión. Elemento relevante que forma parte de los elementos que estructuran una norma de conflicto. Es un elemento que permite vincular un supuesto normativo con el orden jurídico designado para regularlo. Le auxilia al operador jurídico a identificar ese ordenamiento. Le permite al juez reconducirlo a un específico orden jurídico. No es el supuesto ni el ordenamiento designado por la norma de conflicto, sino un elemento que auxilia a identificar el derecho designado para regir un supuesto normativo. Normalmente, los puntos de conexión se refieren a lugares, pero también se suelen incluir personas, grupos étnicos, lugares, elementos religiosos, etcétera.

Reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros. Acto formal realizado por la autoridad judicial que declara como final y obligatorio el laudo

sobre los puntos controvertidos entre las partes. La consecuencia de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo, aunque ello no involucre su ejecución activa. Concepto que deriva de la noción de que existen diferencias entre el reconocimiento del laudo y su ejecución. Un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa ya representa cosa juzgada (*res judicata*) y, por ende, no sería necesario volver a litigar el asunto. También puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación.

Reconocimiento de sentencias extranjeras. Medio por el cual el derecho del foro acepta que la resolución extranjera que puso fin al objeto de la controversia puede desplegar determinados efectos en su territorio. El ordenamiento del foro hace valer esa resolución con sus efectos. Los efectos vinculados al reconocimiento son los siguientes: a) efecto de cosa juzgada, b) efecto constitutivo y c) efecto registral.

Si la decisión contraviene los principios esenciales del Estado requerido (su orden público), el reconocimiento es denegado. El concepto de reconocimiento hay que distinguirlo del de *exequatur* o declaración de ejecutividad.

Para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada requiere, entre otras condiciones, que no exista recurso ordinario en su contra (artículo 606, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Ninguna sentencia extranjera que involucre derechos reales sobre cosas ubicadas en México será reconocida. Si esa sentencia extranjera se produjo en un Estado de la comunidad internacional que carecía de competencia internacional (según las reglas reconocidas en la esfera internacional), tal decisión no podrá reconocerse.

Aunque se suele afirmar que una sentencia extranjera no puede ser examinada en cuanto al fondo, debe entenderse alguna restricción, ya que, por ejemplo, es posible tomar en cuenta el fondo de la decisión extranjera para decidir si es contraria o no al orden público local; que no se refiera a “acciones reales”; igualmente, ha de reconocerse el aspecto procesal del que deriva la sentencia, para saber si el demandado tuvo o no la oportunidad de conocer el juicio, e incluso si tuvo la posibilidad de defenderse.

Es posible que se admita el reconocimiento y la ejecución de efectos parciales de una sentencia extranjera.

Reconocimiento mutuo. Constituye un proceso por el cual una decisión adoptada por una autoridad judicial de un Estado es reconocida, y ejecutada en el territorio de otro que pertenece a la misma organización. Se pretende que este reconocimiento sea lo más ágil y rápido posible mediante el cumplimiento de una serie de requisitos mínimos. Fundamentalmente, son de ca-

rácter formal. Además, se presenta como clave en el campo de la cooperación judicial entre los Estados; ayuda a superar las múltiples dificultades resultantes de las evidentes diferencias entre los sistemas jurídicos y judiciales de los Estados.

Para que el sistema de reconocimiento mutuo funcione debidamente en el ámbito de las decisiones de carácter penal y sancionador debe existir una muy sólida base común de recíproca confianza entre los sistemas judiciales de los diferentes Estados miembros de la organización supraestatal.

Reenvío. Consiste en determinar cuál de los distintos ordenamientos vinculados con una relación jurídica es el que debe aplicarse. El reenvío surge cuando una norma de conflicto remite a un ordenamiento extranjero, que contiene, a su vez, una norma de conflicto que remite a otro ordenamiento. Tal técnica de remisión puede llevar a que las relaciones jurídico-privadas internacionales queden sometidas al ordenamiento del país cuyos tribunales conocen del asunto (derecho del foro), o a un ordenamiento extranjero. Son varios los requisitos que deben darse para que aparezca el problema del reenvío: en primer lugar, las normas de conflicto del país cuyos tribunales conocen del asunto remiten a un ordenamiento extranjero; en segundo término, la remisión al ordenamiento extranjero ha de entenderse en un sentido amplio, al comprender también sus normas de conflicto, y en tercer lugar, las normas de conflicto de este ordenamiento extranjero deben emplear diferentes puntos de conexión, que son las circunstancias de las que se valen para concretar el derecho aplicable, y remitir por tanto a otro ordenamiento.

Existen diferentes clases o modalidades: el reenvío de primer grado o de retorno, el reenvío de segundo grado o ulterior y doble reenvío o *Foreign Court Theory*.

Reglas de conflicto. Aquellas que permiten la determinación del sistema jurídico aplicable a una relación jurídica que contiene, por lo menos, un elemento extranjero o extraño. En un conflicto de leyes, las reglas de conflicto no resuelven el fondo del asunto, por eso se distinguen de las reglas sustantivas.

Existen dos tipos de reglas de conflicto: las unilaterales y las bilaterales. Las reglas de conflicto unilaterales tienen por objeto las normas jurídicas del juez del foro y determinan su campo de aplicación. Por su parte, las reglas de conflicto bilaterales no delimitan el campo de aplicación del derecho nacional del juez competente, sino que determinan el sistema jurídico aplicable en un conflicto de leyes a partir de un punto de vinculación y tienen por objeto la relación jurídica misma.

Las reglas de conflicto resuelven de manera indirecta los conflictos de leyes, ya que se limitan a indicar el derecho aplicable.

Residencia habitual. Nexa más o menos territorial (como el domicilio). En el derecho internacional, la residencia habitual desplaza al domicilio, al que se le parece bastante, para convertirse en un concepto de carácter funcional. Internacionalmente, se puede considerar que una persona reside habitualmente en cierto país sin que haya cumplido con los requisitos internos para adquirir el domicilio correspondiente.

La importancia de la definición de la “residencia habitual”, tratándose de menores, estriba en que esta expresión se refiere a un foro de competencia aplicable a un caso y asimismo a un lugar donde el niño desarrolla sus actividades, donde está establecido con un cierto grado de permanencia y el centro de sus afectos y vivencias señalado en realidad como una situación de interés superior del menor.

La residencia habitual es una manifestación del favor *filii*; se relaciona al interés superior del niño. Se trata de un concepto que más que citar un lugar, lleva a un concepto social que supone estabilidad y permanencia, o sociológico que es lo que se entiende como “centro de vida”.

Residente permanente. En México con la entrada en vigor de la Ley de Migración, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011, quedaron derogados los capítulos II y III de la Ley General de Población que establecían las condiciones migratorias, trasladándose dichas disposiciones a la Ley de Migración.

La definición de residente permanente la encontramos en la fracción IX del artículo 52 de la Ley de Migración, la cual nos señala que esta calidad autoriza al extranjero para permanecer en territorio nacional por tiempo indefinido, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

Para que un extranjero pueda tener la calidad de residente permanente es necesario ubicarse en alguno de los supuestos que señala el artículo 54 de la misma ley, los cuales son: asilo político; preservación familiar; jubilados o pensionados que tengan un ingreso que les permita vivir en el país; por habitar en el país por más de cuatro años; por decisión del Instituto Nacional de Migración, conforme al sistema de puntos que al efecto se establezca en términos del artículo 57; por tener hijos mexicanos, o por ser ascendiente o descendiente de un mexicano.

La condición de residente permanente se podrá perder si el extranjero se posiciona en alguno de los supuestos que establece el artículo 64 de la Ley de Migración, entre ellos: manifestación del extranjero; autorización de otra condición; proporcionar datos falsos; perder su condición de estancia; perder su condición de refugiado o protección complementaria, y estar sujeto a proceso penal. Le otorga el derecho de entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

Una vez obtenida esta calidad migratoria el interesado puede dedicarse a la actividad que desee, siempre y cuando no haya limitación expresa de la Secretaría de Gobernación. Algunos derechos de los extranjeros que ostentan la residencia permanente son: contraer matrimonio en la república mexicana, con mexicano/a; acceder a servicios educativos y de salud; derecho a la procuración e impartición de justicia.

Residente temporal. En México con la entrada en vigor de la Ley de Migración, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011, quedaron derogados los capítulos II y III de la Ley General de Población que establecían las condiciones migratorias, trasladándose dichas disposiciones a la Ley de Migración. De esta manera, los extranjeros que permanecen en territorio nacional podrán tener las características migratorias de visitante, residente temporal y residente permanente, dependiendo de los fines que reúna para su internación y permanencia en el territorio.

El residente temporal puede tener dos categorías:

- 1) *Residente temporal.* Autoriza al extranjero para permanecer en territorio nacional hasta por cuatro años, con la posibilidad de solicitar permiso para realizar actividades remuneradas.
- 2) *Residente temporal estudiante.* Autoriza al extranjero la permanencia en territorio nacional hasta que duren sus estudios o investigaciones en una institución educativa perteneciente al sistema educativo nacional.

Los residentes temporales podrán entrar o salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen sin perjuicio de perder su condición migratoria; las obligaciones que adquieren son: tramitar su tarjeta de residencia temporal, inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, comunicar al Instituto de Migración cambios sobre su estado civil, nacionalidad, domicilio y lugar de trabajo.

Restatement of conflict of law. *Restatement* es una expresión lingüística inglesa que puede traducirse al español como reformulación. Al referirse a *law* (*restatement of the law*) se refiere a una reformulación del derecho. Asimismo, cuando alude a *conflict of laws*, la reformulación está referida al derecho conflictual.

En su conjunto, la expresión *restatement of conflict of law*, significa la obra jurídica en la que se compila el derecho conflictual estadounidense después de haber sido reformulado. Se trata de una expresión propia del metalenguaje que presenta el lenguaje objeto.

Los *restatements* no se reducen al derecho conflictual, pues hay otros campos y materias en los que cada *restatement* toma en cuenta una materia o disciplina.

Se carece de algo semejante en el derecho de tradición romano-germánica, un *restatement* no es expedido o “promulgado” por algún órgano legislativo ni judicial. Su fuente no es oficial, sin embargo, es tomada como una fuente importantísima del derecho estadounidense. Es una forma de codificar o compilar su derecho.

Los *restatements* han sido elaborados por el Instituto de Derecho Americano o ALI (American Law Institute), un organismo privado que reúne a los mejores juristas de Estados Unidos. El éxito de los *restatements* consiste en que ayudan a formar y adoctrinar al estudiante de derecho estadounidense.

Sentencia extranjera. Decisión legítima con carácter definitivo que pone fin a un procedimiento judicial, dictada por un órgano jurisdiccional que no pertenece al sistema judicial del Estado. Gracias a la cooperación procesal internacional, las sentencias dictadas por el tribunal de un Estado pueden ser reconocidas y eventualmente ejecutadas en territorio de otro Estado.

Sustracción internacional parental de menores. La sustracción internacional de menores o niñas, niños y adolescentes por parte de uno de sus progenitores presenta un problema complejo; es decir, hablamos de aquella situación en la que uno de los padres (padre o progenitor sustractor) traslada o retiene ilícitamente a su hijo menor de 16 años en otro Estado distinto al de su residencia habitual, en infracción a los derechos de guarda, custodia y visitas legítimamente atribuidos o reconocidos del otro padre (padre o progenitor perjudicado), sin su consentimiento.

Las causas para que uno de los padres actúe sustrayendo internacionalmente al menor son de diferente naturaleza y calado, así, a veces obedecen a motivos económicos, diferencias en las percepciones y concepciones, e incluso motivos tan graves como la violencia doméstica que pudiera estar sufriendo el padre o progenitor sustractor.

La regulación de la sustracción internacional de menores y su restitución es abordada por el derecho internacional privado a través de instrumentos internacionales adoptados por los Estados, que se fundamentan en la idea y la necesidad de la cooperación internacional como presupuesto para su pronta resolución.

El Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores es uno de los instrumentos fundamentales, procedente del foro de codificación universal que representa la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y así, desde su concepción, planteó como objetivos el de i) proteger al menor en el plano internacional,

de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle su traslado o retención ilícitos; *ii*) establecer los procedimientos para garantizar la restitución inmediata del menor trasladado o retenido ilícitamente, al Estado de su residencia habitual, y *iii*) garantizar la protección del derecho de visita y custodia del menor, a través de la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados involucrados. Así, los objetivos descritos se encuentran encaminados a la protección del interés superior del menor y bajo esta finalidad, se consagra la idea de la restitución inmediata de éste.

En definitiva, el interés superior del menor en un caso de restitución internacional iría encaminado, con el cuidado debido que amerita semejante aseveración, en el derecho del niño de volver o retornar al lugar de su última residencia habitual, el lugar donde acude a su escuela y convive con sus familiares y amigos, para que una autoridad judicial decida dónde va a vivir y que no sean los padres, quienes de manera unilateral tomen dicha decisión.

Sin embargo, el Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores estipula ciertas excepciones a la obligación de los Estados parte de garantizar la restitución inmediata del menor trasladado o retenido de forma ilícita, con base en el multicitado interés superior del menor que se busca proteger. Dichas excepciones, aun cuando no son de aplicación automática, posibilitan a los Estados parte del Convenio a no conceder el retorno del menor en determinadas circunstancias.

Territorialidad del ordenamiento o de las leyes. Para la llamada territorialidad de las leyes, o exclusividad de las mismas, el orden jurídico a tomar en cuenta es el del territorio del juez que juzga. El enfoque territorialista consiste en resolver con los mismos criterios y respuestas todo tipo de problemas sin importar de donde provengan.

La territorialidad, o exclusividad de las leyes, se reduce en aplicar a todo supuesto normativo, sin tomar en cuenta el lugar en que se concretó, el ordenamiento del foro (*lex fori*). Se aplica así, a todos los asuntos a resolver y las personas que se encuentren en un territorio determinado, sin tomar en cuenta su origen.

Tráfico jurídico internacional, problema de. El tráfico, aunque puede suponer fronteras físicas (cruzar límites geográficos), se trata de “ir más allá” de un propio orden jurídico, tomar en cuenta uno y otro orden para resolver controversias. Una parte de la doctrina internacional privatista suele llamarles a los problemas de tráfico jurídico internacional como “elementos extranjeros”.

El juez que funda su resolución en una norma de conflicto lo hace porque tiene frente a sí un caso que requiere de una norma cuya regulación no se encuentra, *prima facie*, en su propio orden jurídico, sino en uno ajeno. Ese

juez analiza el dato o comportamiento humano que se le plantea (el supuesto fáctico), y encuentra que este supuesto se desarrolla en dos o más espacios territoriales, donde privan ordenamientos jurídicos diferentes. Al menos, una parte del supuesto fáctico que analiza proviene de fuera del propio territorio, donde impera otro orden jurídico.

El dato que el juez tiene enfrente es a lo que se le suele denominar supuesto de tráfico jurídico internacional o externo. Supone una conducta o actividad que está vinculada a dos o más ordenamientos jurídicos (*dispute with foreign elements*) y requieren de una regulación.

UNCITRAL. Acrónimo en inglés para *The United Nations Commission on International Trade Law*, también conocida en español como Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Es un organismo de la Asamblea General de Naciones Unidas que ha desempeñado un papel fundamental dentro del comercio internacional y se ha convertido en uno de los instrumentos clave para el desarrollo de la economía mundial. Su labor se centra en la formulación de propuestas, convenciones, leyes modelos, guías legales y otros documentos e instrumentos que regulan las relaciones privadas. Todos están encaminados a la armonización y unificación del derecho mercantil internacional.

Las sesiones de la UNCITRAL se llevan a cabo de forma alterna en la sede de Naciones Unidas en Nueva York o en Viena, donde cada grupo de trabajo efectúa uno de los dos periodos de sesiones al año dependiendo del tema que se discutirá. El proyecto elaborado por los grupos de trabajo se somete a la consideración de la Asamblea General de la ONU, después de haber sido aprobado en una reunión plenaria integrada por la mayoría de sus miembros.

Visitante. En México con la entrada en vigor de la Ley de Migración publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011, quedaron derogados los capítulos II y III de la Ley General de Población que establecía las condiciones migratorias, trasladándose dichas disposiciones a la Ley de Migración. De esta manera, los extranjeros que permanecen en territorio nacional podrán tener las características migratorias de visitante, residente temporal y residente permanente, dependiendo de los fines que reúna para su internación y permanencia en el territorio.

La ley no da la definición de la calidad migratoria de visitante, pero derivado de las disposiciones de la misma ley, podemos decir que visitante es aquella persona extranjera que se encuentra de manera transitoria en nuestro país. Así, la ley establece seis categorías de visitante:

- 1) *Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas.* Autoriza al extranjero para permanecer en territorio nacional hasta por un periodo de 180 días, sin posibilidad de realizar actividades remuneradas.
- 2) *Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas.* Autoriza la entrada de un extranjero que cuente con una oferta de empleo, hasta por un plazo de 180 días.
- 3) *Visitante regional.* Autoriza al extranjero residente en Estados vecinos a entrar a zonas fronterizas cuantas veces quiera, pero sin exceder de tres días.
- 4) *Visitante trabajador fronterizo.* Autoriza la estancia del extranjero hasta por un año en territorios designados por la Secretaría de Gobernación, a fin de desempeñar una oferta laboral.
- 5) *Visitante por razones humanitarias.* Autoriza la entrada de migrantes que hayan sido víctimas de algún delito en territorio nacional; a niñas, niños o adolescentes no acompañados y personas que soliciten asilo político.
- 6) *Visitante con fines de adopción.* Autoriza la estancia de extranjeros que se encuentren en un procedimiento de adopción, para que permanezcan en el país mientras dure dicho procedimiento.

Derecho internacional público



Alta mar (derecho internacional público). Espacio marino en el que no hay jurisdicción de algún Estado en particular. Es también conocida como aguas internacionales. Se considera alta mar a todo aquello que no sea zona económica exclusiva, zona contigua, aguas interiores, aguas archipelágicas en Estados Archipelágicos y mar territorial (artículo 86 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar). En la alta mar opera el principio de libertad de los mares que se traduce en que es un área abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral.

La alta mar se distingue de la “zona”, puesto que ésta es todo el suelo y subsuelo marinos que están fuera de la jurisdicción nacional y cuya administración corresponde a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. La alta mar se refiere a la masa de agua en la que no se ejerce soberanía nacional alguna.

Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU). Órgano democrático y deliberante de la Organización de las Naciones Unidas. Está conformada por representantes de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, cada uno con derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptan por mayoría simple por el voto de dos tercios de los miembros presentes y votantes. El valor de sus recomendaciones es declarativo, sin fuerza vinculante, salvo en los casos específicamente señalados en la Carta referente a la vida interna de la Organización.

La Asamblea General tiene facultad para adoptar decisiones obligatorias en el ámbito interno de la organización, sobre un amplio abanico de temas, como puede ser la aceptación o exclusión de miembros, la suspensión de sus derechos, la aprobación del presupuesto, el establecimiento de cuotas financieras, la elección de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social, del secretario general, de los jueces de la Corte Internacional de Justicia, así como los reglamentos relativos a los servidores de las Naciones Unidas. Entre sus funciones está convocar conferencias, considerar y realizar recomendaciones sobre los principios de cooperación sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el desarme, la regulación de armamentos; promover estudios y recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional; impulsar el derecho internacional y su codificación, y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos, entre muchas otras funciones.

Avena y otros, caso. Controversia presentada por México ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en contra de los Estados Unidos de América (EUA). El 9 de enero de 2003, México presentó ante la CIJ una demanda por violaciones a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) y en específico, en los casos de 54 nacionales sentenciados a pena de muerte,

reducidos a 52 para los alegatos de fondo. La CIJ encontró las siguientes violaciones al artículo 36 de la CVRC por parte los EUA: al inciso *b)* del primer párrafo en 51 casos, al no informar sin dilación a los nacionales mexicanos al momento de su detención sus derechos contenidos en dicho inciso (cuarto resolutive). Al mismo inciso en 49 casos, al no haber notificado sin retraso la detención a la oficina consular mexicana correspondiente, acto que impidió que México brindara la asistencia consular pertinente (quinto resolutive). A los incisos *a)* y *c)*, al haber impedido que los funcionarios consulares pudieran tener acceso, comunicarse, y visitar a 49 mexicanos (sexto resolutive). Al inciso *c)*, por haber vulnerado el derecho a organizar la defensa ante los tribunales en 34 casos (séptimo resolutive). La CIJ dictó sentencia al determinar que la solicitud de interpretación quedaba fuera de la jurisdicción de la corte y que no tenía relevancia el planteamiento mexicano para la interpretación del fallo. El cumplimiento del fallo en el *Caso Avena* es una cuestión aún no resuelta.

Clipperton o Isla de la Pasión, caso de. Arbitraje por el cual el rey italiano Víctor Manuel III otorgó la soberanía de Clipperton a Francia con base en el avistamiento de la isla el 17 de noviembre de 1858. Este mandato lo realizó sin haber puesto pie en ella. La reclamación mexicana fundaba su caso en el primer registro del 15 de noviembre de 1527, donde aparecía catalogada como “Isla de Médanos”. Este reclamo se fundó además en la diversa documentación de la época colonial. Con profunda convicción del dominio, México envió al buque “Demócrata” que desembarcó el 14 de diciembre de 1897.

Clipperton es un atolón coralino deshabitado de 6 km² cuya laguna interna, de agua insalubre, ocupa la mayor parte de su extensión. Se encuentra ubicada en el Océano Pacífico, en la zona de fractura Clarión-Clipperton, en el centro de dos dorsales oceánicas, una que incorpora las islas Revillagigedo (Isla Socorro a 945 km) y otra cadena montañosa submarina que corre de Este a Oeste. El punto continental más cercano es Punta Tejupan, Michoacán a cerca de 1,100 km. El puerto de Acapulco se encuentra a 1,200 km y le alejan 6,625 kilómetros de la Torre Eiffel.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Órgano dependiente de la Asamblea General de las Naciones Unidas cuyo trabajo consiste en promover estudios para fomentar la cooperación internacional dentro de la esfera política e impulsar el desarrollo del derecho internacional. Esto lo realiza a través de la redacción de proyectos, de artículos u otro tipo de insumos (directrices, conclusiones, guías de la práctica, principalmente) sobre cuestiones de derecho internacional. Si bien, la comisión tiene competencia para tratar asuntos de derecho internacional privado,

se ha ocupado del desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional público.

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Organización humanitaria de carácter imparcial, neutral e independiente, dedicada a prestar asistencia a las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como a la promoción y al fortalecimiento del derecho internacional humanitario. Tiene sede en Ginebra, y cuenta con delegaciones locales y regionales en cerca de ochenta países.

Su fundación data de la segunda mitad del siglo XIX, gracias a las ideas de Henry Dunant, empresario, escritor y filántropo suizo. Dunant fue testigo de los estragos de la guerra tras presenciar la batalla de Solferino el 24 de junio de 1859, en la cual se enfrentaron los ejércitos francés y austriaco. Con más de 40,000 víctimas, entre muertos y heridos, que fueron abandonadas en el campo de batalla debido a los escasos servicios de salud de ambos ejércitos, Dunant, con la ayuda voluntaria de las mujeres del lugar, improvisó un hospital en una iglesia para socorrer y alimentar a los heridos.

Existen dos lemas que identifican la acción del CICR: *inter armas caritas* (entre las armas, la caridad) y *per humanitatem ad pacem* (por la humanidad hacia la paz).

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Uno de los seis órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas. Su fin es el de salvaguardar la paz y la seguridad internacionales. En su origen, estuvo compuesto por once Estados miembros. De los once miembros se concedió a cinco el carácter de permanentes, siendo estos los cinco vencedores de la Segunda Guerra Mundial. Los miembros no permanentes son elegidos para un periodo de dos años por una votación concurrente del Consejo de Seguridad y por la Asamblea General, mediante una votación calificada de dos terceras partes.

Las competencias del Consejo están reguladas en el Capítulo VI de la Carta sobre el Arreglo Pacífico de Controversias y en el Capítulo VII relativo a la Acción en Caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Uno de los seis órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas. Este órgano se integra por representantes de 54 miembros de las Naciones Unidas electos por la Asamblea General, de los cuales dieciocho son electos cada año por un periodo de tres años y pueden ser reelectos para un periodo subsiguiente. Los puestos del Consejo son designados con base en la representación geográfica. Catorce corresponden a Estados africanos, once a

Estados asiáticos, seis a Estados de Europa Oriental, diez a Estados de América Latina y el Caribe, y trece a Estados de Europa Occidental y otros Estados. Cada miembro tiene un voto pues sus decisiones se toman por mayoría simple.

El Consejo centra su interés en problemas apremiantes para el desarrollo económico y social, como lo son empleo, educación, salud, desigualdad, cultura, medio ambiente, crisis económicas, discriminación, segregación, *apartheid*, condición de la mujer, género, estupefacientes, prevención del delito, ciencia y tecnología, bosques, alimentos, migración, derechos humanos, entre muchos otros. Sus funciones son hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y otros asuntos conexos; hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados; hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.

Corte Internacional de Justicia (CIJ). Uno de los seis órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), destacando por ser el órgano judicial. Todos los miembros de la ONU son *ipso facto* partes en el Estatuto de la CIJ. Cada miembro de la ONU se compromete a cumplir la decisión de la CIJ en todo litigio en que sea parte. Las sentencias de la CIJ tienen autoridad de cosa juzgada. Incluso el cumplimiento de la sentencia puede hacerse por la fuerza, si así lo estima procedente el Consejo de Seguridad, a solicitud del Estado vencedor dentro de la competencia contenciosa.

En los acuerdos de Dumbarton Oaks, que tuvieron lugar del 31 de agosto al 7 de octubre de 1944, se acordó crear una jurisdicción internacional una vez que terminara la Segunda Guerra Mundial. El Estatuto de la CIJ junto con la Carta de la ONU (111 artículos) fueron aprobados el 26 de junio de 1945 por la Conferencia de San Francisco y entraron en vigor como un todo orgánico el 24 de octubre de 1945.

La CIJ resuelve las controversias jurídicas aplicando lo que la doctrina llama fuentes del derecho internacional. La CIJ cuenta con un secretario ante el cual los negocios son incoados, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita del mismo. De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de la CIJ, el secretario tiene entre otras funciones la custodia de los sellos y matasellos de la Corte, así como los archivos de la CIJ y cualquier otro archivo confiado a ésta. De acuerdo también a esta atribución, el secretario tiene a su cuidado los archivos de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) confiados a la CIJ por decisión de la Corte permanente en octubre de 1945, así como los archivos del juicio relativo a los crímenes de guerra nazi ante el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945-1946)

por decisión del 1o. de octubre de 1946 de la CIJ. Esta autorizó al secretario, mediante decisión del 9 de noviembre de 1949, para custodiar los archivos del Tribunal de Núremberg.

Corte Penal Internacional (CPI). Órgano jurisdiccional permanente, independiente y vinculado con el sistema de las Naciones Unidas. Está capacitado para conocer los crímenes más graves que revisten trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Su jurisdicción es complementaria de las nacionales. Refleja la convicción de que la tutela de los derechos humanos atañe a todos los Estados y por lo tanto incumbe a la comunidad internacional. La idea de instituir un tribunal internacional tiene precedentes en el derecho aplicable a los conflictos armados. Fue una propuesta de Gustavo Moynier sobre violaciones a la Convención de Ginebra (22 de agosto de 1864 y artículos adicionales de 1868) y el Tratado de Versalles (1918), que pretendió acometer el juicio internacional del ex-*káiser* alemán Guillermo II. En 1920, el barón Descamps sugirió que se dotará de competencia penal a la Corte Permanente de Justicia Internacional. En el curso de la Segunda Guerra Mundial hubo diversos pronunciamientos para establecer el tribunal que sometiera a juicio a los responsables de hechos criminales. Fue así que se constituyó el Tribunal Militar Internacional, que sesionó en la ciudad de Núremberg. En la sentencia del 30 de septiembre de 1946, dicho Tribunal afirmó el principio de la responsabilidad penal individual.

La CPI está compuesta por cuatro órganos: *a)* la presidencia que se integra por el presidente y los vicepresidentes primero y segundo; *b)* una sección de apelaciones, otra de primera instancia y una más de cuestiones preliminares, en las que figuran los jueces integrantes de la Corte, *c)* la fiscalía y *d)* la secretaría, en la que existe una Dependencia de Víctimas y Testigos que se ocupa del asesoramiento y la asistencia a las personas que en esas calidades comparecen ante la Corte. Corresponde a la Asamblea de los Estados parte en el Estatuto elegir a los dieciocho magistrados integrantes de la Corte y al fiscal. La CPI extiende su competencia sobre personas naturales (individuos) mayores de dieciocho años.

Crimen de lesa humanidad. Se trata de una categoría de crímenes internacionales que se encuentra estrechamente vinculada a diversas violaciones graves a los derechos humanos. Su característica principal se encuentra en los elementos contextuales, los cuales se excluyen del concepto de “conductas aisladas” o que no tienen un alto grado de planeación.

El origen de esta categoría se puede encontrar en la Carta de Núremberg, donde surgió como una alternativa a los crímenes de guerra. Estos solamente podían cometerse contra nacionales de un Estado distinto al que perpetraba las conductas criminales dentro del contexto de un conflicto armado interna-

cional. En la medida en la cual el régimen nazi perpetró diversos crímenes en contra de la propia población alemana, los crímenes de guerra resultaron insuficientes para procesar dichas conductas. También se encuentran catalogados dentro de este concepto la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.

Esencialmente se pueden dividir en dos grandes rubros: en el primero están los elementos contextuales, que son conductas realizadas como parte de un ataque sistemático contra una población civil, cuyo conocimiento previo de la realización de tal ataque ya era sabido. En segundo término, se encuentran aquellas acciones que se cometen en estas circunstancias. Las más usuales son asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad, desaparición forzada de personas, *apartheid* u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Derecho del mar. Conjunto de normas jurídicas de derecho internacional público relacionadas con el régimen político, fronterizo, ambiental, económico, social de las aguas que componen los océanos, suelos y subsuelos marinos. No debe confundirse (sin negar su asociación) con el derecho marítimo que se enfoca en regular los actos mercantiles, así como las transacciones económicas corporativas llevadas a cabo en el contexto del mar.

El ámbito de validez espacial del derecho del mar está centrado en la masa de agua que comprenden los océanos, incluido el espacio aéreo situado encima, el lecho y el subsuelo marinos. El régimen soberano de los Estados (tanto ribereños como archipelágicos) es uno de los ejes fundamentales del derecho del mar. De ahí parten una cantidad considerable y compleja de conceptos como alta mar, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental, fondos, lecho y subsuelo marinos; aunado a lo anterior, se encuentran reguladas las distintas actividades que se desarrollan como la explotación de los recursos marinos, bióticos y abióticos, todas las modalidades de navegación, la investigación científica, la conservación y protección del ambiente.

Derecho internacional humanitario (DIH). También denominado “derecho de los conflictos armados” o “derecho de la guerra” (*ius in bello*, en contraposición al *ius ad bellum*), es la rama del derecho internacional público aplicable en los conflictos armados que tiene por objeto limitar por razo-

nes humanitarias el derecho de las partes en conflicto para elegir libremente los métodos y medios de hacer la guerra. También se encarga de proteger a las personas que no participan o han dejado de participar directamente en las hostilidades, así como los bienes afectados o que pueden ser afectados por el conflicto. Se integra por normas de origen convencional y consuetudinario, así como por principios generales, decisiones judiciales (de tribunales internacionales y de jueces nacionales), e instrumentos internacionales no vinculantes (*soft law*) que son aplicables tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales o internos.

La doctrina distingue tres funciones principales del DIH: una función organizadora, una preventiva y otra protectora. En el estado actual del derecho internacional, dada la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, las normas relativas al *ius ad bellum* admiten solo dos excepciones: la legítima defensa individual o colectiva y las medidas de seguridad colectiva y de autorización para el uso de la fuerza adoptadas por el Consejo de Seguridad para el mantenimiento o imposición de la paz y de la seguridad internacionales.

Derecho internacional público. Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. El derecho internacional moderno surgió con la paz de Westfalia de 1648 y reconoció como único sujeto a los Estados. No obstante, el desarrollo de las relaciones internacionales, sobre todo a partir del siglo XIX, propició el fenómeno jurídico de las organizaciones internacionales, estos son entes dotados de personalidad jurídica, separados de los Estados miembros. En las últimas décadas han sido escenario de un acelerado desarrollo de la materia que se caracteriza por el reclamo de personalidad jurídica de nuevos elementos subjetivos.

Descolonización. El concepto presupone los movimientos y políticas colonizadoras de los imperios español y portugués a partir de los siglos XV y XVI respecto al Nuevo Mundo. Posteriormente, se sumaron el Imperio Británico en Norteamérica y en otros puntos del globo como la India la lucha por los territorios insulares en el Caribe, la proyección del Imperio francés en Indochina. El colonialismo se consideró como una misión sagrada de civilización, con el fin religioso de la catequización.

En 1960, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 14 de diciembre la Resolución 1514 sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, que fue un instrumento declarativo que produjo una nueva ideología y un campo novedoso de cooperación internacional que terminó por alcanzar valor jurídico hasta el punto de elevarse al rango de las normas imperativas o de *jus cogens*. La Declaración 1514 (XV) de 1960 fue aprobada por 89 Estados miembros, sin voto en contra, dio el banderazo institucional para promover la independencia de los

territorios no autónomos y para inaugurar vertientes de trabajo en el seno de la ONU.

En el Preámbulo de la Resolución 1514 (XV) se reconoció “el apasionado deseo de los pueblos dependientes de ser libres y el papel decisivo de los mismos en la obtención de su independencia”. Se destacó la permanencia del colonialismo como una amenaza a la paz, y si las Naciones Unidas se habían fincado para establecer un orden de convivencia pacífica, debería erradicarse el sometimiento de los pueblos. Se insistió en que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional; proclamó la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas; contuvo una mención al principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales que desde 1952 se habían estado gestando en la Asamblea General de las Naciones Unidas como contrapartida de la independencia política.

Doctrina Estrada. Se trata de una doctrina que estuvo influida por el principio de la no intervención, del cual México ha sido uno de sus defensores. Por simplificaciones o falta de conocimiento se le reduce con frecuencia a una doctrina sobre la no intervención. Un aspecto toral de la doctrina es el escrúpulo de no intervenir en los acontecimientos de otro Estado, aun cuando no puede desconocerse a ese Estado.

En 1930, México salía de los desarreglos revolucionarios y exploraba los caminos de la institucionalización. Preocupado por sus experiencias a través de la historia y por los amagos que padecía en esos años al tratar de ejercer su soberanía sobre el petróleo. Por eso, el secretario de relaciones exteriores Genaro Estrada afirma el 27 de septiembre de ese año que México, después de sufrir tantas intervenciones extranjeras, implementará esta política internacional de no intervención. Dejando a cada gobierno la libertad de pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de su propio Estado. La Doctrina Estrada ha sido fuerza motriz de la política exterior mexicana sin que haya sido recogida por algún instrumento internacional.

Doctrina Monroe. Establecida el 2 de diciembre de 1823 por James Monroe, presidente de los Estados Unidos de América. En su séptimo discurso al Congreso sobre el Estado de la Unión sostuvo que el continente americano, por la condición libre e independiente que había asumido, no podría ser considerado sujeto para futura colonización por ninguna de las potencias europeas y declaró que considerarían cualquier intento por parte de los países europeos de extender su sistema a cualquier territorio americano como peligroso para la paz y seguridad estadounidense. La expansión territorial en América del Norte era considerada como un asunto interno y no una cuestión

de política exterior. La doctrina tiene como último fundamento su destino manifiesto: “América para los americanos”.

Es una declaración política de carácter unilateral, sujeta a los intereses económicos, políticos y geoestratégicos de los Estados Unidos de América. Su finalidad es convertir a dicho Estado en árbitro y calificador exclusivo de la definición, interpretación y aplicación de esta doctrina. No forma parte del derecho internacional, ya que los países del viejo continente nunca lo consideraron con carácter obligatorio. Además, mientras algunos países del continente americano la veían como una promesa, otros la desconocieron y otros como México y Argentina la repudiaron.

Espacio ultraterrestre. Comprende todos los ámbitos del cosmos que se extienden a partir del límite superior del espacio en la Tierra. Se han usado diversas denominaciones: espacio cósmico, espacio interplanetario, espacio galáctico, espacio exterior, entre otros. El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrán ser objeto de apropiación nacional, por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

La exploración del espacio ultraterrestre comenzó en 1957 y coincidió con el Año Geofísico Internacional cuando, con el *Sputnik I*, se produjo el primer lanzamiento de una nave espacial más allá de la atmósfera terrestre por parte de la Unión Soviética.

Fue en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la resolución 1472 (XIV), que en 1959 se estableció el Comité de Naciones Unidas para el Uso Pacífico del Espacio Exterior (COPUOS). Su misión fue el estudio de los problemas jurídicos que nacen de la exploración del espacio exterior. Este órgano tiene dos comités: uno técnico y otro jurídico.

Para implementar las políticas de la Asamblea General y dar seguimiento a los trabajos de la COPUOS, se creó la oficina de la ONU para asuntos del espacio exterior (*United Nations Office for Outerspace Affairs-UNOOSA*) que, además de mantener un registro de objetos lanzados al espacio, funge como Secretaría de COPUOS. También se ocupa de la instrumentación de las responsabilidades bajo el derecho espacial. En 2015 coordinó el primer Simposio Aeroespacial en la sede de la OACI (Montreal), un evento conjunto organizado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y UNOOSA, con objeto de fortalecer el diálogo entre las comunidades en la administración del espacio aéreo, los viajes espaciales y otros asuntos conexos.

Fondo Piadoso de las Californias, caso del. Se refiere a dos arbitrajes por un reclamo de donaciones a misioneros jesuitas para la evangelización del territorio californiano (hoy en día, Baja California) por los cuales México quedó obligado a pagar al Obispado de California por conducto de los Esta-

dos Unidos de América (EUA) una renta anual a perpetuidad que posteriormente fue cancelada.

La respuesta del gobierno mexicano corrió a cargo del ex abogado general de los EUA, Caleb Cushing, quien opuso como excepciones de forma las siguientes: 1) que los obispados como corporación religiosa estadounidense solamente podían presentar reclamos sobre derechos reales en el estado de California; 2) que no ostentaban ningún interés legal o título del Fondo Píadoso; Cushing señalaba que los jesuitas eran fideicomisarios y que los recién fundados obispados no proponían destinar los recursos a la evangelización de indígenas como era el propósito del Fondo y que no había relación entre “Californias”, entonces mexicanas; 3) que no agotaron los recursos internos en las cortes mexicanas; 4) que los actos pretendidos ocurrieron antes de febrero de 1848 por lo que la Comisión estaba impedida en conocer el asunto. El mismo abogado puntualizó que el artículo XV del Tratado de Guadalupe señalaba que los EUA no reclamarían compensaciones anteriores para sus ciudadanos y pagarían ellos mismos las reclamaciones resultantes.

Se confió el laudo al árbitro nombrado por las partes, Sir Edward Thornton, ministro de la Gran Bretaña en los EUA. El árbitro falló el 11 de noviembre de 1875 a favor de los obispos que México estaba obligado a pagar la suma de 904,700.99 en pesos de oro mexicanos por los 31 años de intereses vencidos a razón de \$43,080.99 cada uno equivalente al seis por ciento de lo que calculó sería el capital del valor del Fondo, al haber dividido en dos la suma y considerar que la Baja California necesitaba aún más ayuda que la estadounidense.

Fondos marinos y oceánicos (derecho internacional público). En la regulación internacional, este término se ha reservado específicamente para definir al suelo y subsuelo submarino de las zonas marinas fuera de la jurisdicción nacional, ubicados bajo la columna de agua que corresponde a la alta mar. Estos no son susceptibles de apropiación particular por ningún Estado por ser considerados patrimonio común de la humanidad.

Los fondos marinos y oceánicos reciben una denominación y regulación distinta que depende de si se encuentran dentro o fuera de las zonas marinas de jurisdicción nacional. En el caso de los ubicados dentro de las zonas marinas de jurisdicción nacional su regulación también varía según la cercanía de la costa o línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial. Asimismo, los fondos marinos y oceánicos localizados fuera de las zonas marinas de jurisdicción nacional constituyen el espacio denominado como la Zona. Tanto la Zona como los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos ubicados en la misma son patrimonio común de la humanidad.

La idea de que el océano y sus recursos constituyen el patrimonio común de la humanidad fue sugerida por primera ocasión en la resolución número 15 de la Conferencia por la Paz Mundial de 1967.

Fuentes de derecho internacional. Medios admitidos por dicho derecho para producir válidamente normas jurídicas que rijan la conducta de los sujetos en el ámbito internacional. Al carecer el sistema internacional de la institucionalidad y sofisticación que mantienen los sistemas jurídicos nacionales, las fuentes del derecho internacional dependen de la voluntad de los principales sujetos a los que regulan los Estados.

El listado casi universalmente referido a las fuentes del derecho internacional es el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Lo anterior se debe al alto grado de consenso que el mismo refleja, ya que todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas son Estados parte del Estatuto de la Corte que señala:

1. La Corte cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. La decisión de la CIJ no es obligatoria sino para las partes en el litigio y respecto del caso que ha sido decidido. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la CIJ para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convienen.

Fuera del listado del artículo 38 hay dos fuentes importantes del derecho internacional: los actos unilaterales de los Estados y las decisiones de las organizaciones internacionales.

Genocidio. Intención criminal de destruir o aniquilar permanentemente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. El genocidio se encuentra regulado por varias disposiciones del derecho internacional como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y el Estatuto de Roma de 2002. Los actos que se consideran genocidio son la matanza de miembros de algún grupo particular, la lesión grave a la integridad física o mental de cualquier miembro del grupo en particular, el sometimiento intencional a condiciones miserables de existencia que busquen su destrucción parcial o aniquilación, todas las medidas que tengan por obje-

tivo el impedimento de nacimientos en el seno del grupo, y el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. El crimen de genocidio consta de tres elementos: 1) la identificación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso; 2) la intención de destruir, total o parcialmente, a este grupo, y 3) la comisión de cualquiera de los actos mencionados en contra de ese grupo. La perpetración de actos de genocidio acarrea tanto la responsabilidad internacional del Estado, como la responsabilidad penal individual de las personas implicadas en la comisión de este crimen.

Legítima defensa en el derecho internacional. Consiste en el uso autorizado de la fuerza de los Estados para responder a un ataque armado. Es la única alternativa que disponen los Estados para usar la fuerza. El uso de la fuerza militar y de la amenaza se encuentra prohibida por el derecho internacional. Únicamente se han reconocido dos excepciones: *a)* la facultad del Consejo de Seguridad, con arreglo al artículo 42 de la Carta, de utilizar o autorizar el uso de la fuerza ante una amenaza a la paz, una ruptura de la paz o un acto de agresión; *b)* el uso de la fuerza de los Estados para responder a un ataque armado. En caso de una emergencia, la respuesta de un Estado es estrictamente provisional. Las medidas que tome en su defensa deben comunicarse inmediatamente al Consejo de Seguridad a efecto de que asuma sus funciones. La legítima defensa en el ámbito internacional, jurídicamente, ha existido desde el siglo XX cuando se aprobó el Pacto Briand-Kellogg de 1928 de renuncia a la guerra.

Mar territorial. Franja de mar adyacente a las costas continentales e insulares de un Estado, situada más allá de su territorio y de sus aguas marinas interiores, sobre las aguas, suelo, subsuelo y espacio aéreo suprayacente en los que ejerce su soberanía. El término se refiere a la porción marina que pertenece en su integridad a un Estado pues constituye una prolongación de su territorio en el mar. Se trata de una ficción jurídica ya que semánticamente no es correcto hablar de un mar de la tierra o territorial. Está situado más allá de su territorio y de sus aguas marinas interiores.

En México, la fracción III del artículo 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación con el artículo 25 de la Ley Federal del Mar se encuentran acordes con el derecho internacional positivo y extienden el límite del mar territorial a 12 millas. La soberanía sobre el mar territorial está solamente limitada por el derecho de paso inocente de que gozan las embarcaciones extranjeras.

Operaciones de mantenimiento de la paz (OMP). Las OMP forman parte del régimen internacional de seguridad colectiva. Son todas las operaciones de campo impulsadas por las Naciones Unidas con un previo consen-

timiento de las partes interesadas. Su finalidad es la de brindar ayuda para controlar y resolver los conflictos entre las partes interesadas. Dichas operaciones están bajo el mando y control de las Naciones Unidas y financiadas por los Estados miembros en su conjunto. Por tratarse de acciones directamente relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, las OMP son ámbito de competencia del Consejo de Seguridad, mismo que decide su creación, los objetivos de las misiones y su duración. Deben actuar con imparcialidad entre las partes y emplear la fuerza en el grado mínimo. Se integran por civiles y/o militares reclutados de manera voluntaria entre los miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Se trata del máximo órgano institucional internacional que fomenta la cooperación y búsqueda del bien común de toda la humanidad. Sus propósitos son: 1) mantener la paz y la seguridad internacionales; 2) fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; 3) realizar la cooperación internacional, con respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; 4) servir de centro para realizar los propósitos comunes. Los principios en que se constituye son 1) igualdad soberana de todos los miembros; 2) cumplimiento de buena fe de las obligaciones; 3) arreglar sus controversias con arreglos pacíficos; 4) prohibición de la guerra, del uso de la fuerza y la abstención de proferir de amenazas en sus relaciones internacionales; 5) la abstención de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la ONU estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva; 6) procurar que los Estados que no son miembros se conduzcan de acuerdo a estos principios; 7) no intervención de la ONU en la jurisdicción interna de los Estados.

El capítulo III de la Carta de las Naciones Unidas establece seis órganos principales de la organización, con la posibilidad de crear órganos subsidiarios. Los órganos principales son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General.

Organización de los Estados Americanos (OEA). Organismo político, jurídico y regional de los países de América. La OEA reposa sobre tres grandes pilares: la igualdad jurídica de los Estados, el principio de “No Intervención” y el respeto al derecho internacional. Fue constituida en 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana con el fin de que, a través de esta organización internacional, los países de América pudiesen “lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”. La OEA cuenta actualmente con treinta y cinco Estados miembros. La integran todos los países independientes de América. Desde sus inicios,

su preocupación principal fue dotarse de normas en materia de no uso de la fuerza y de la solución pacífica de las controversias.

Sus órganos principales son la Asamblea General, la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos (Permanente y de Desarrollo Integral), el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Secretaría General. A éstas, se suman las Conferencias Especializadas, que se celebren sobre temas específicos, y los organismos especializados, algunos en materia de combate a las drogas o de cooperación en telecomunicaciones. Todos estos órganos, con excepción del Comité Jurídico Interamericano, que está ubicado en la ciudad de Río de Janeiro desde 1906, tienen su sede en la ciudad de Washington DC.

La Carta de la OEA, en su artículo 2o., indica cuáles son los propósitos de la organización regional, y en el artículo siguiente, los principios que deben regir la conducta de sus Estados miembros. Éstos refieren a la búsqueda de la solución pacífica de las controversias, a la acción solidaria en los más variados campos vinculados a la solución de problemas comunes y a la cooperación, a la defensa de los derechos humanos y a la promoción y consolidación de la democracia representativa.

La defensa de la democracia representativa es sobresaliente en el sistema interamericano si lo comparamos con las competencias de otras organizaciones internacionales universales o regionales, cuyos miembros consideran que la forma de gobierno es un asunto de competencia interna.

Pacto Briand-Kellogg de renuncia a la guerra. Firmado en París el 27 de agosto de 1928. Es el primer tratado, en la historia de las relaciones internacionales, que pactó la prohibición del uso de la fuerza. El Pacto Briand-Kellogg asumió la filosofía del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que había avanzado en la tarea de lograr una prohibición parcial de la guerra. Los fundadores del régimen innovador fueron Alemania, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña, el Reino de Italia, Japón, Bélgica, Polonia, Checoslovaquia y miembros del Imperio Británico como Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

El Pacto precisó que una transgresión del régimen sería considerada, *ipso facto*, como un acto de guerra contra los demás miembros de la Sociedad. Fue un esbozo de un sistema de seguridad colectiva cuyo remate fue la obligación de los miembros de la Sociedad de romper todas las comunicaciones financieras, comerciales y personales con el Estado transgresor, fuera o no miembro de la institución ginebrina. Un enunciado rector incluyó el respeto a la integridad territorial y la independencia política de todos los miembros de la institución ante una agresión procedente de un Estado no miembro.

Con el estallido de la Segunda Guerra Mundial, el Pacto perdió toda fuerza. Sin embargo, varios de sus preceptos en calidad embrionaria abonaron el

terreno para que, con mayor vigor y amplitud, surgiera la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

Patrimonio común de la humanidad (PCH). Concepto o principio de derecho internacional que afecta a ciertos bienes para constituir derechos en interés de la humanidad. Crea derechos y obligaciones para que la humanidad se beneficie de ellos, y se transmiten a las generaciones futuras. Puede considerarse como una evolución de la idea romana de *res communes omnium*, que comprendía a bienes que no podían apropiarse y eran comunes a todos, como el aire, el agua corriente y el mar.

El principio de PCH colisiona con conceptos como soberanía, subjetividad internacional, territorio, igualdad entre Estados y con la propia dominancia de los Estados en el terreno internacional. Los principios mínimos del PCH son: 1) el principio de no apropiación o, por lo menos, una limitación a la propiedad en términos de usufructo o custodia; 2) la regulación por el derecho internacional; 3) el uso pacífico del PCH; 4) el uso acorde al beneficio de la humanidad en su conjunto; 5) la obligación de transmitirlo a las futuras generaciones (equidad intergeneracional).

Principio de no intervención. Derecho de un Estado soberano a dirigir sus asuntos sin injerencia del exterior. Una violación al principio de no intervención conlleva la violación a la no injerencia. Dicho principio solamente es aplicable a relaciones interestatales. Según lo expuesto por la doctrina francesa del derecho internacional, puede existir confusión entre la no intervención, como prohibición de injerencia en asuntos internos, y la no intervención, como imposibilidad de transgredir las fronteras físicas de un Estado, incluido en la noción de integridad territorial del Estado.

En el modelo de comunidad internacional, que se inauguró en Westfalia en 1648, la soberanía constituye uno de los pilares fundamentales para la existencia del derecho internacional. Sin ella, prácticamente no hay forma de sostener los presupuestos jurídicos de las relaciones internacionales, como la igualdad estatal. Gracias a la soberanía el derecho internacional constituye relaciones entre iguales, y en tanto iguales, los Estados establecen límites al espacio en donde pretenden que sus actos tengan plena validez y vigencia; uno de esos límites se manifiesta en la competencia territorial. El principio de no intervención es la confirmación de que los Estados tienen la pretensión de conducirse como soberanos frente a sus iguales.

Relaciones consulares. Vínculos formales entre Estados que se autorizan mutuamente el ejercicio de funciones, como ocurre con el establecimiento de relaciones diplomáticas. Las relaciones consulares se inician por consentimiento mutuo. Mientras los agentes diplomáticos tienen un carácter repre-

sentativo del propio Estado, los cónsules desarrollan funciones esencialmente administrativas, que suelen ejercer en la circunscripción consular. El instrumento jurídico internacional que las rige es la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Relaciones diplomáticas. Vínculos formales que establecen y mantienen entre sí los Estados y otros sujetos de derecho internacional en función de sus respectivas políticas exteriores. Para el establecimiento de estas relaciones se parte del interés recíproco y del consentimiento mutuo. Las relaciones requieren que los Estados involucrados se hayan reconocido entre sí.

El instrumento jurídico internacional que rige las relaciones diplomáticas es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Responsabilidad internacional. Principio general del derecho internacional firmemente establecido: todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional. Los elementos necesarios para la existencia de un hecho internacionalmente ilícito son: *a)* un comportamiento atribuible al Estado y *b)* que sea incompatible con sus obligaciones internacionales.

La responsabilidad estatal es independiente de la responsabilidad individual en que pueden incurrir sus agentes u otras personas cuya conducta pueda ser imputada al Estado.

Las circunstancias que excluyen la ilicitud son el consentimiento, la legítima defensa, contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito, fuerza mayor, peligro extremo y necesidad.

Las consecuencias de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito son: no afectar la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada; de continuar el hecho, el Estado responsable tiene la obligación de ponerle fin y, si las circunstancias lo exigen, ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición. El hecho internacionalmente ilícito trae aparejado, para el Estado responsable, la obligación de reparar íntegramente el perjuicio causado.

Secretario general de las Naciones Unidas. Funcionario de más alto rango administrativo de la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas. Actúa en los trabajos de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria. Desempeña las funciones que tales órganos le encomienden.

El secretario es nombrado por la Asamblea General bajo la recomendación del Consejo de Seguridad. Para su designación, un paso previo imprescindible es la resolución del Consejo de Seguridad, que debe ser aprobada por nueve de los quince miembros. Se incluye el voto de los cinco permanentes

a favor o, al menos, sin voto en contra de alguno o algunos de ellos, lo que posibilita la presentación de una abstención. Una vez emitida la resolución, la Asamblea General pasa a votar por una mayoría calificada de dos terceras partes la elección del funcionario. Es una prerrogativa del Consejo de Seguridad la selección del candidato para secretario general.

Las atribuciones políticas del secretario general pueden clasificarse en dos tipos: las delegadas y las que tiene de *motu proprio*. En el ejercicio de su cargo, el secretario general goza de un régimen de independencia. Está obligado a abstenerse de solicitar instrucciones a cualquier gobierno o autoridad ajena a la Organización.

Sociedad de las Naciones. Conocida también como Liga de las Naciones, fue el primer organismo internacional de vocación universal. Creada en 1919, su sede se fijó en Ginebra. Los objetivos más importantes de la sociedad de las naciones fueron garantizar la paz, la unión internacional, así como fomentar la cooperación y el desarrollo social. Para tales fines, sus principios fueron los del respeto a la independencia política y la integridad territorial de los países miembros. Siempre con el criterio de resolver los conflictos de manera pacífica dentro del marco del respeto al derecho internacional.

Hacia el fin de la Primera Guerra Mundial, con el objetivo de evitar otra calamidad de tal magnitud, el origen de la Sociedad de las Naciones se remonta hacia 1918, cuando el presidente de los Estados Unidos de América, Woodrow Wilson, presentó los Catorce Puntos, orientados a la reorganización del mundo tras la Primera Guerra Mundial. En el catorceavo punto se abordó la creación de una asociación de naciones. Así, la Sociedad de las Naciones fue creada a través del Pacto de la Sociedad de Naciones, que se firmó el 28 de junio de 1919. Entró en vigor el 10 de enero de 1920.

Los miembros de la Sociedad de las Naciones fueron clasificados en miembros originarios y miembros admitidos. Los primeros fueron aquellos que firmaron el Tratado de Versalles y el Pacto. Los segundos fueron los que se adhirieron posteriormente, sin ninguna reserva, una declaración depositada ante la Secretaría de la Organización en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del Pacto. Asimismo, se estableció que todo Estado, dominio y colonia podía llegar a ser miembro de la Sociedad de Naciones siempre y cuando la Asamblea lo aprobase por una mayoría de dos terceras partes.

Los órganos principales fueron el Consejo, la Asamblea y la Secretaría Permanente. También hubo otros órganos previstos en el Pacto, como las dos comisiones permanentes: una para cuestiones militares, navales y aéreas y otra para cuestiones relativas a los mandatos.

Tratado. Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se trata de cualquier acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados,

regido por el derecho internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. La validez de un acuerdo reposa en el consentimiento de las partes. Los acuerdos verbales entre Estados pueden ser observados y tener efectos políticos, pero no caen dentro del régimen de la Convención de Viena.

Unión Europea. Marco económico, jurídico y político en el que los Estados europeos miembros manifiestan una misma voluntad, bajo la integración y cesión de soberanías, de realizar un destino común y un destino compartido. Se fundó tras la Segunda Guerra Mundial para garantizar la paz y la prosperidad. El ordenamiento jurídico comunitario tiene un sistema de fuentes propio, sin olvidar que es una organización de integración. Es un sistema en el que hay un reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros. Rigen, en cada ámbito, normas de uno y otro ordenamiento, pero ambos en continua relación por tener los mismos destinatarios y coexistir en el territorio de cada Estado. Además, subrayan la primacía del derecho comunitario, pues si el derecho comunitario encuentra su fuente en la voluntad común de los Estados, esa voluntad común tiene que prevalecer sobre las voluntades particulares.

El derecho comunitario dispone de fuentes originarias o derecho primario y fuentes derivadas. Las primeras están compuestas por el conjunto de actos convencionales concluidos, tanto por los Estados miembros como concluidos por la Unión Europea. Ejemplos de esto son los tratados constitutivos, de adhesión y de reforma, anexos y protocolos. Respecto a las fuentes derivadas, la legislación comunitaria adoptada por el Consejo de la Unión Europea puede asumir las siguientes formas según los efectos jurídicos de cada acto: reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes que no tienen carácter vinculante.

Actualmente, la Unión Europea se compone de los siguientes miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania y Suecia. Reino Unido, tras el llamado *Brexit*, aprobó su salida.

Zona económica exclusiva. Espacio marino que se encuentra más allá y adyacente al mar territorial de un Estado ribereño. La anchura no puede ser superior a 200 millas náuticas (370.4 kilómetros). Esta medida se toma a partir de la línea de base con la que se fijan todas las áreas marinas.

Su fuente jurídica primaria se encuentra en el derecho del mar. Dentro de la zona económica exclusiva, el Estado ribereño goza de derechos y soberanía económico-patrimonial que los otros Estados no tienen. La exclusividad está

centrada en que el Estado ribereño tendrá soberanía limitada a la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales (bióticos y abióticos), que se encuentran en el suelo, el subsuelo marino y en la masa de agua. El Estado ribereño tiene la prerrogativa de establecer islas artificiales, instalaciones y estructuras, llevar a cabo investigación científica y tomar medidas tendientes a proteger y preservar el medio marino. Los derechos y libertades del Estado ribereño no implican la restricción a otros Estados para la navegación, el sobrevuelo, el tendido de cables y tuberías.

Los orígenes de la zona económica exclusiva están centrados en la conservación de los recursos naturales. Un antecedente más específico fue la Declaración de Santiago de 1952, en donde Perú, Ecuador y Chile establecieron derechos soberanos y jurisdicción exclusiva sobre 200 millas náuticas, tanto de los recursos de la masa de agua como de lecho y subsuelo marinos. La solución de controversias que versen sobre la zona económica exclusiva se hará con base en la equidad y al tomar en consideración todas y cada una de las circunstancias que dan contexto a la diferencia.

Derecho marítimo



Aguas interiores. Las aguas que se encuentran dentro del territorio de un país; también se consideran aguas interiores cuando se aplique el sistema de las líneas rectas de base para desplantar el mar territorial, las aguas comprendidas entre las líneas rectas de base y la tierra firme. Se definen como aguas interiores aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Estas aguas son consideradas también como vías generales de comunicación por agua o vías navegables.

Las aguas interiores son aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base normales o rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial e incluyen: la parte norte del Golfo de California, las bahías internas, las de los puertos, las internas de los arrecifes y las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar.

Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado y la nación ejerce su soberanía en las áreas del mar denominadas como tal.

Alta mar (derecho marítimo). Tradicionalmente se entendía por alta mar aquella zona de mar que no pertenecía ni al mar territorial, ni a las aguas interiores de un Estado. En una definición actualizada de alta mar, se debe decir que son aquellas partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial, en las aguas interiores o en las aguas archipelágicas de un Estado.

La libertad de la alta mar comprende la libertad de navegación; la libertad de sobrevuelo; la libertad de tender cables y tuberías submarinos; la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional; la libertad de pesca, y la libertad de investigación científica. A su vez, la alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos y ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Bahía. Entrada de mar en la costa, de extensión considerable, que puede servir de abrigo a las embarcaciones. La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar o Convención de Montego Bay del 10 de diciembre de 1982, dice que la bahía es una escotadura determinada cuya penetración tierra adentro contiene aguas cercadas por la costa.

Buque. Designa todo flotador de cualquier naturaleza que sea, excepto un hidroavión amarrado susceptible de ser utilizado como medio de transporte de agua. El buque es toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables. En el derecho marítimo es la expresión o síntesis de los in-

tereses de las distintas personas vinculadas a la expedición marítima. Al propietario, armador, fletante, fletador, capitán, oficiales, tripulantes, prácticos, agentes marítimos, se hace siempre en función del buque y de los distintos contratos de utilización que sobre él recaen, o los distintos hechos o actos jurídicos que a partir de él se generan.

En síntesis, el buque aparece como una condición, ya sea expresa o tácita, del funcionamiento de la gran mayoría de las instituciones, de los principios y de las normas referentes al derecho marítimo. Al ser el buque una entidad abstracta con vida independiente de sus elementos y al comprender un conjunto de bienes destinados a un fin específico, debe ser considerado como una universalidad.

Capitán de buque. El capitán es la figura central de la expedición marítima, el jefe de la expedición, el representante del naviero y la persona sobre quien recae la responsabilidad de la seguridad del buque y de los demás intereses embarcados.

Las tareas que asume el capitán como jefe de la expedición, se clasifican en funciones públicas, técnicas y comerciales, que son consecuencia de su triple condición, es decir, delegado de la autoridad pública, director técnico del buque y representante del naviero en la esfera de tu actuación comercial.

En conclusión, el capitán de la embarcación será a bordo la primera autoridad, toda persona a bordo estará bajo su mando, y en aguas extranjeras y en alta mar será considerado representante de las autoridades mexicanas y del propietario o naviero, debiendo tener la capacidad legal y técnica para ejercer el mando de las embarcaciones o artefactos navales y será responsable de éstas, de su tripulación, pasajeros, cargamento y de los actos jurídicos que realice, aun cuando no se encuentre a bordo.

Delimitación en el Golfo de México. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebraron el Tratado sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas.

El límite (*boundary*) de la plataforma continental entre México y Estados Unidos en la región occidental del Golfo de México, más allá de las doscientas millas náuticas, es determinado mediante líneas geodésicas, que conectan con un listado de 16 coordenadas como puntos terminales. Para la determinación del límite establecido, se utilizaron las bases geodésicas y de cálculo del *Datum* de Norteamérica de 1983, y el Marco de Referencia Terrestre del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra.

Derecho marítimo. Derecho marítimo es más amplio que el derecho del mar pues básicamente implica el estudio de los diferentes espacios marinos

y zonas marinas como podrían ser el mar territorial, cuya extensión es de 12 millas marinas; la plataforma continental; la zona contigua, cuya extensión es de 24 millas marinas; la zona económica exclusiva, cuya extensión es de 200 millas marinas; la zona conocida como alta mar y los fondos marinos. Obviamente, el mar es el escenario principal en el que tienen lugar la mayoría de las relaciones, actos y hechos jurídicos materia del estudio del derecho marítimo sin excluir, por supuesto, a otras aguas o cuerpos de agua navegables (ríos, canales, lagos, mares interiores, etcétera). Por lo tanto, y sin dejar de reconocer la clara y estrechísima relación que existe entre el derecho del mar y el derecho marítimo, de nueva cuenta se considera más recomendable usar el término derecho marítimo.

El derecho marítimo es una disciplina difícil de encuadrar en una clasificación del derecho, toda vez que tiene rasgos comunes tanto a las disciplinas del derecho privado como a las de derecho público. El derecho marítimo puede ser considerado para su estudio dentro del derecho mercantil como dentro del derecho administrativo, sin perder nunca de vista el hecho de que el derecho marítimo, en sí, es una rama completa e independiente del derecho, formada por principios especiales y particulares y, por lo tanto, el derecho marítimo merece un tratamiento y estudio individual como disciplina jurídica. Por lo que hace a las relaciones del derecho marítimo con el derecho internacional en general, encontramos que el derecho internacional de manera irrefutable tiene y ejerce su influencia sobre el derecho marítimo; esto se origina por la circunstancia de la clara y marcada nota internacionalista de las relaciones jurídicas que regula el derecho marítimo.

Derecho pesquero. Conjunto de normas pertenecientes al derecho público que tienen por objeto regular la actividad humana referida a la captura o sustracción de las especies o elementos biológicos que hacen vida normal en el agua. Asimismo, el derecho pesquero puede definirse como el conjunto de normas de derecho público que determinan la forma racional de explotación de los recursos hidrobiológicos, así como los requisitos que se deben cubrir para aprovechar dichos recursos y las facultades que poseen las autoridades; se subraya como elemento esencial el calificativo “racional” que se agrega a la explotación, toda vez que el derecho pesquero pretende la explotación de las especies con un justo equilibrio sin llegar al extremo de ponerlos en peligro de extinción para que los ecosistemas marinos no sufran deterioros graves.

Estrechos. Del latín *strictus*, y éste de *stringere*, *strinxi*, *strictum*: de poca anchura. Pasos naturales angostos comprendidos entre dos tierras cercanas que ponen en comunicación dos mares libres. En inglés *strait*. Su significado ordinario describe un pasaje natural angosto o brazo de agua que conecta dos

cuerpos de *agua* más grandes. El derecho internacional, de manera general, considera los estrechos como una parte del mar libre y, por ende, les extiende en una proporción considerable su régimen jurídico. De ahí el principio de que todos los estrechos internacionales estén abiertos a la libre navegación para los buques mercantes en tiempo de paz, como si se tratara de alta mar.

Fondos marinos y oceánicos (derecho marítimo). Se refiere a la zona marina que está fuera de la jurisdicción nacional de los miembros de la comunidad internacional, por colindar con el límite exterior de las plataformas continentales e insulares o de las zonas económicas exclusivas de doscientas millas de los Estados. El concepto incluye tanto el suelo como el subsuelo del mar, así como los recursos naturales que en ellos se encuentran. “La zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional”, nombre completo con el que se le conoce, es una de las porciones en las que el derecho del mar divide jurídicamente el medio marino que cuenta con un régimen legal independiente al de las aguas de alta mar subyacentes. Tanto la zona como sus recursos son considerados como patrimonio común de la humanidad.

Líneas de base rectas. El derecho internacional ha aceptado que, cuando existen ciertas circunstancias geográficas, el Estado ribereño puede llevar a cabo la delimitación de su mar territorial, mediante el trazado de líneas de base rectas, las cuales se trazan a través del mar y unen puntos terrestres, sea puntos de costa firme o de isla. El método de líneas de base rectas podrá adoptarse, como criterio para el trazo de la línea de base desde la que se mide el mar territorial, en aquellos lugares en que la costa presente profundas aberturas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata.

Mar patrimonial. El concepto no es parte ni del derecho positivo mexicano ni del derecho positivo internacional. Es necesario referirse a él por ser un pseudosinónimo del concepto de zona económica exclusiva; a menudo se confunde con este último, por lo que constituye una imprecisión jurídica.

El concepto de mar patrimonial, consistía en una zona marina de jurisdicción nacional, hasta 200 millas como máximo, medidas a partir de las mismas líneas de base desde las que se mide el mar territorial, sobre cuyos recursos naturales el Estado costero ejerce derechos de soberanía, y en la que, a la vez, los demás miembros de la comunidad internacional gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

Naufraujo. Pérdida o ruina de la embarcación en el mar, sobre la costa o sobre bajos. En inglés *shipwreck* y en francés *nauffrage*. Naufragio es la acción

de naufragar que significa destrozar o perder un buque contra la costa, escollos o bajos. También puede significar restos de naufragio arrojados a la costa o buque naufragado flotante. Comprende la encalladura definitiva y en general la imposibilidad absoluta del buque para navegar.

La noción legal de naufragio equivale al hundimiento del buque en el mar y se trata de un siniestro grave porque el buque se pierde íntegramente a consecuencia de su inmersión completa en el agua. Sin embargo, desde un punto de vista técnico y finalista, se entiende por naufragio no solo la inmersión completa del buque, sino también cualquier otro supuesto de encalladura, o pérdida grave por accidentes de la navegación. El naufragio puede ser fortuito o culpable, en el entendido de que las consecuencias legales son distintas en uno y otro caso.

Navegación marítima. En inglés *sailing* o *navigation*; en francés *navigation*. Es la principal aplicación de la ciencia náutica, el viaje por mar dirigiendo el destino de la nave o trabajando a bordo de la misma en cargo u oficio que tenga relación con la navegación. La navegación marítima es la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados.

Plataforma continental. En un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Zona contigua. Es el espacio marino adyacente al mar territorial de un Estado ribereño en el que se pueden ejercer actividades de control para prevenir o sancionar las violaciones a las leyes y reglamentos en materia aduanera, fiscal, migratoria, que pudieran cometerse o que se hayan cometido en espacios de soberanía plena, cuya extensión no podrá ser mayor de 24 millas náuticas (44.4 km) contadas a partir de la línea de base con la que se miden los espacios marinos.

La zona contigua no es una extensión del mar territorial, en el sentido de que se trata de un área que las embarcaciones, aeronaves, incluidas las de corte militar, en tiempos de paz, de cualquier nación podrán gozar de la libertad de navegación y sobrevuelo. Al tratarse de las islas, podrán tener de la misma manera que los continentes todos los espacios marinos, esto incluye la Zona Contigua. A pesar de que las rocas que se encuentran en el mar, cuya condición hace imposible la habitación humana, no gozan de Zona

Económica Exclusiva, ni Plataforma Continental, sí tienen Mar Territorial y Zona Contigua. Las islas artificiales, las estructuras e instalaciones como perforadoras de lecho, faros o plataformas petroleras, no tienen derecho a ningún espacio marino.

La Zona Contigua es delimitada espacial y materialmente por los estados ribereños a partir de disposiciones de derecho interno, las cuales deben sujetarse a lo que establece el derecho del mar.

Derecho mercantil



Abastos. “Abastar” o “proveer de abastos” implica una actividad dirigida a la satisfacción de las necesidades de una colectividad con el objeto de crear abundancia o menos insuficiencia de ciertas mercancías destinadas al consumo o la producción de otros satisfactores en el mercado. Las mercancías que se abastan para el consumo son de “primera necesidad”, y los que se usan para la producción de otros satisfactores son “materias primas”.

El abastecimiento de cosas o servicios se basa en la libertad de comercio, que supone el derecho de competencia y de concurrir al mercado, al ofrecer unos y otros. El abastecimiento oportuno de productos y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, constituye un deber y una de las principales funciones económicas del Estado.

El abasto constituye una actividad que sólo pueden realizar empresas u organismos profesionales que se dedican a la producción de bienes y servicios destinados al mercado. Es una actividad regulada por la legislación mercantil, y no por el derecho civil.

Acaparamiento. Adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad superior a la normal, al prevenir su escasez o encarecimiento. El acaparamiento rompe el equilibrio sano que debe existir en las prácticas de libre concurrencia o competencia dentro de la actividad comercial. Es el apoderamiento por medios ilícitos de los beneficios sociales, o del producto del trabajo ajeno. Para combatir estas prácticas que tanto pueden dañar la economía del país se establece la base, el marco jurídico fundamental de la estructura y funcionamiento de la actividad económica del país, contemplada a partir de la Constitución en los artículos 25, 26, 27 y 28.

El acaparamiento viola otra disposición constitucional contemplada en el artículo 5o.: la libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, si éstos son lícitos, ya que implica la libertad de concurrir al mercado.

Acciones cambiarias. Consiste en el derecho personal, subjetivo, de acudir a una instancia jurisdiccional para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título vencido o incumplido, y surge precisamente del incumplimiento de la obligación derivada del título.

De conformidad con la doctrina recogida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existen dos tipos de acción cambiaria: 1) la acción cambiaria directa, que se ejercita contra el deudor principal y sus avalistas (en su caso), y 2) la acción cambiaria en vía de regreso, contra otro obligado en el documento. La acción cambiaria directa responde a la negativa del deudor principal de honrar su compromiso, mismo del que se han beneficiado los sucesivos tenedores endosantes del título, confiando en su solvencia. La cambiaria en vía de regreso supone que independientemente de la confianza que

pueda inspirar el deudor principal del título a los siguientes tenedores por la vía del endoso, éstos se dan por satisfechos temporalmente, en la medida que el título tenga una fecha de exigibilidad de la obligación del endosante, ya que es muy probable que el nuevo tenedor no tenga relación alguna con el emisor del título y confíe solamente en el endosante, persona con la que está vinculado por una relación jurídica subyacente distinta e independiente de la que haya dado origen a la creación del documento.

La acción cambiaria es el medio por el que el legislador tutela la función económica del título, que consiste en el medio ágil de permitir la circulación de la riqueza (dinero o mercancías), sin necesidad de su desplazamiento.

En lo que respecta al tiempo en que han de ser ejercidas las acciones cambiarias, la mayoría de los autores coincide en señalar que hay dos obstáculos para interponerlas: la caducidad y la prescripción; respecto de la acción cambiaria directa, el legislador es omiso respecto de la caducidad de la acción; sólo habla de que prescribe en tres años; en tanto que la caducidad sólo la regula respecto de la cambiaria en vía de regreso, por falta de protesto o de notificación a los deudores distintos del principal y en su caso, de sus avalistas.

Acciones de sociedades. De acuerdo con lo que establecen los artículos 111 y 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, acción es la parte alícuota del capital social representado en un título de crédito que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros.

La doctrina en forma unánime estudia la acción desde tres puntos de vista: 1) como parte alícuota del capital social; 2) como título de crédito, y 3) como conjunto de derechos y obligaciones que se atribuyen a la condición de socio.

Las acciones como partes alícuotas del capital social representan en dinero la contrapartida de las aportaciones patrimoniales efectivas realizadas por los socios, y cuanto mayor sea el importe de éstas, mayor será el número de títulos que se le otorguen.

El estatus de accionista comprende, fundamentalmente y según la ley, dos tipos de obligaciones: obligaciones de dar y obligaciones de no hacer; la obligación de dar consiste en pagar en efectivo o en bienes distintos del dinero, las acciones suscritas por el socio en una sola exhibición o mediante una aportación inicial equivalente al 20% de la o de las acciones suscritas solo en dinero, y la diferencia en la fecha o fechas que se indiquen en el título acción o en aquella o aquellas que designe el consejo de administración o la asamblea ordinaria de accionistas. La obligación de no hacer consiste en abstenerse de participar y votar en aquellas asambleas en que se discuta una operación determinada en la que el accionista, por cuenta propia o ajena, tenga un interés contrario al de la sociedad. En caso de contravenir esta obliga-

ción de abstención, el accionista será responsable de los daños y perjuicios que la resolución de la asamblea pudiera causar a la sociedad cuando sin su voto no se hubiere logrado la validez de la determinación (artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En cuanto a los derechos que confiere el estatus de socio, la doctrina suele clasificarlos en dos grupos: los patrimoniales y los corporativos o de consecución.

Aceptación (derecho mercantil). Acto mediante el cual, el girado firma la letra de cambio que le es presentada, manifiesta con ello su aceptación para pagar al legítimo poseedor de dicho título de crédito, la cantidad de dinero establecida en la fecha de vencimiento estipulada; se convierte con tal acto en obligado cambiario principal y directo.

La aceptación generalmente se realiza mediante la expresión por escrito de la palabra “acepto” u otra equivalente y la firma del girado. Es la firma lo que formaliza el acto de aceptar y lo que genera la obligación de pagar, ya que antes de tal suscripción a nada está obligado el girado. Incluso puede rechazar la aceptación sin responsabilidad alguna para él.

Para el caso de que el aceptante no tenga firma, éste podrá estampar su huella digital y otro firmar a su nombre y ruego.

La aceptación deberá ser incondicional, ya que se tendrá por no aceptada aquella que exprese condición alguna; pero el girado queda obligado en los términos de su propia aceptación.

La aceptación por intervención puede surgir de alguien diverso al girado, esto sucede cuando dicho girado niega la aceptación y un tercero se presenta a aceptarla a fin de proteger el nombre, el buen crédito o simplemente para asumir la responsabilidad del obligado.

Una vez realizada la aceptación y devuelta la letra al legítimo poseedor de la misma, dicha aceptación es irrevocable y el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación, sin que pueda tachar o invalidar tal aceptación.

Acta de asamblea. Aquellos medios o instrumentos que dan a los socios la facilidad de valorar y controlar la actividad de la asamblea, ya que dentro de ésta se contemplan los aspectos sobre cómo se llevó a cabo la asamblea y todo lo relacionado con los aspectos formales, como son lugar, fecha y hora de celebración; la asistencia de los socios y número de acciones que representan, quórum, deliberación, resoluciones, votación y hora en que se levanta la sesión. El acta de asamblea es una consecuencia de las reuniones efectuadas por las diferentes especies de sociedades mercantiles, bien sean sociedades de capital (asamblea de accionistas) o de personas (asamblea de socios). Las

asambleas pueden ser: ordinarias, extraordinarias o constitutivas, así como las especiales y totalitarias.

Por lo que hace a las sociedades cooperativas en todas las asambleas de socios, sean ordinarias o extraordinarias, o en las de los consejos de administración o vigilancia deberán asentarse los acuerdos en un acta.

El acta deberá contener la fecha y hora, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de los que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra, y cuando no sean económicos, los votos emitidos; siempre deberá tenerse el cuidado de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado; así como también la autorización de dichas actas que deben destacarse mediante las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

También dentro del acta de asamblea se consideran aspectos relativos a modificaciones que se puedan realizar, en las cuales se designa un delegado para que se encargue de los trámites de inscripción.

Actividad comercial. La palabra “actividad” proviene del latín *activitas - ātis*, que significa el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad; “comercial” que es perteneciente o relativo al comercio o a los comerciantes.

Se califica como mercantil la actividad de aquellos sujetos que realizan actos considerados mercantiles en cuanto a su finalidad. Los actos absolutamente mercantiles, al igual que aquellos que lo son en cuanto a su objeto, al sujeto y por conexión, no constituyen necesariamente la materia de una actividad comercial.

El derecho mercantil se nutre y enmarca la actividad, tanto del comerciante (persona física) como de las empresas mercantiles (persona moral). Ambos, al desplegar su actividad, están actuando dentro del ámbito del derecho comercial, esto es, en la producción e intercambio de bienes y servicios. En términos generales, se reconoce actualmente que la actividad comercial es el instrumento que busca el bienestar y desarrollo económico.

En el derecho del comercio internacional, el concepto de actividad comercial, como fundamento de la distinción en el derecho privado entre el derecho civil y el comercial, presenta problemas: en primer lugar, porque la distinción entre el derecho mercantil y el civil no es universalmente admitida; en los sistemas del *common law* y en algunos de derecho romano-germánico o continental europeo; en segundo lugar, porque el concepto de la materia mercantil varía de país a país.

El ejercicio de la actividad mercantil es libre, aunque existen incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones; como es el caso de los menores de

edad y los sujetos en estado de interdicción que no pueden ni siquiera por conducto de sus representantes legales, dedicarse al ejercicio del comercio.

Acto de comercio. Acto jurídico que se circunscribe al ámbito del comercio, es decir, de la compra, venta o intercambio de bienes y servicios con fines de especulación comercial cuya causa primera y última es producir una renta, una utilidad, un beneficio de carácter económico en favor de las partes que intervienen en él. También, el acto de comercio debe ser entendido como “la actividad propia del ser humano, manifestada por la voluntad encaminada a la producción de consecuencias legales con la finalidad de lucrar”.

Ahorro (derecho mercantil). En su doble acepción el ahorro es la acción y efecto de sustraerse a trabajos o riesgos, y la actitud que evita gastos al conservar su importe. El ahorro es un método de previsión y una virtud con relevantes consecuencias individuales y sociales.

Para Keynes el ahorro significa el exceso de ingreso sobre el gasto aplicado al consumo; el saldo entre la producción y el consumo. “Exceso de renta (presente “de las personas y sociedades sobre los gastos” (presentes); aquella parte de la renta que después de los impuestos no se consume (por las personas) o distribuye (por parte de las sociedades)”. Es el orden de los consumos según su grado de utilidad.

Desde el punto de vista social, el ahorro es un agente moralizador que actúa contra la miseria, los vicios y la corrupción, para obtener la mejoría económica y social del pueblo. Cuando los ahorros particulares se organizan y se destinan a un bienestar general, tiene lugar la solidaridad.

El ahorro es una operación pasiva que realizan las instituciones de crédito, previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable.

Almacenes generales de depósito. Organismo auxiliar de crédito, una Sociedad Anónima, que requiere para su organización y funcionamiento, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien cuenta con la facultad discrecional para otorgarla una vez que ha escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México; también es el órgano competente para interpretar a efectos administrativos la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Los almacenes generales de depósito “por una parte, reciben en depósito las mercancías que generalmente son objeto de las transacciones comerciales y por otra parte, expiden los certificados de depósito y los bonos de prenda, títulos con los que se facilita la operación del crédito sobre las mercancías”.

Los almacenes están obligados a la guarda de las mercancías o bienes depositados, y a restituir los mismos en el estado en que los hayan recibido,

respondiendo sólo de su conservación aparente y de los daños que se deriven de su culpa.

La duración del depósito será establecida libremente entre los almacenes y el depositante, a excepción de los sujetos al pago de impuestos, en cuyo caso se estará a lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositadas en los almacenes por orden judicial dictada en casos de quiebra, de sucesión y de robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o bono correspondiente.

Amortización. La amortización de valores del activo o amortización industrial es la que tiene como finalidad contabilizar el gasto de explotación o depreciación progresiva del valor del activo a lo largo de su vida útil, física o económica. A efecto de compensar tal depreciación de valor, se crea un fondo de amortización que será utilizado para reponer o compensar dicho bien.

La amortización de acciones debe entenderse como amortizar el acto de devolver o reintegrar a los socios el valor de su aportación.

Es la recuperación del capital invertido en una empresa o negocio. También se conoce como la supresión de uno o varios cargos, empleos o servicios públicos, o como la extinción de la obligación de entregar dinero.

Anticipo. Hacer que ocurra o tenga efecto alguna cosa antes del tiempo regular o señalado; fijar tiempo anterior al regular o señalado para hacer alguna cosa. Al tratarse de dinero, darlo o entregarlo antes del tiempo regular o señalado.

En materia comercial se ubica dentro del cumplimiento de las obligaciones que en principio cae en la esfera de los contratos mercantiles.

Otro aspecto que sirve de parámetro para precisar el anticipo lo es el plazo, pues éste es determinado por la ley o por las partes que intervienen (artículo 83 del Código de Comercio), ya que éste es el punto de referencia para definir si se cumple anticipadamente y se determina si se puede o no realizar.

El acreedor tampoco tiene derecho a reclamar pago anticipado, salvo en los casos en que la ley establece el vencimiento anticipado de las obligaciones del deudor, o el caso en el que por efecto de la sentencia se declare la quiebra o la suspensión de pagos del deudor.

Apertura de crédito. En sentido jurídico habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo que recibe la designación de acreditante (acreedor) traslada al sujeto pasivo que se llama acreditado (deudor) un valor económico actual con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero en el plazo y forma convenidos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el acreditante (acreedor) pone a disposición del acreditado (deudor) una suma de dinero, y genera con ello la figura denominada apertura de crédito simple de dinero. A su vez, dicho acreditante puede contraer por cuenta del acreditado una obligación, en cuyo caso se estará bajo la figura de una apertura de crédito simple de firma.

En el contrato de apertura de crédito se presentan modalidades entre las que destacan tanto la apertura de crédito simple como en cuenta corriente, en el primer caso el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato.

En ambas modalidades del contrato de apertura de crédito se puede pactar que el crédito se respalde con una garantía que otorgue el acreditado a favor del acreditante o mediante documentos suscritos a favor del acreditante en el momento de hacer las disposiciones de las sumas convenidas, o bien, mediante documentos que al estar suscritos a favor del acreditado, éste los endose a favor del acreditante con la finalidad de que los cobre en el momento oportuno o restituya al acreditado una vez que éste haya hecho la liquidación respectiva del crédito.

Aportación (derecho mercantil). Acto jurídico propio de las sociedades, de los socios, para adquirir la calidad de tales (estatus de socio). Asumen frente a la sociedad, si ésta tiene personalidad propia o en su defecto, frente al o a los otros coasociados, la obligación de aportar o de hacer.

Determina para quién se realiza la calidad de socios con los derechos y obligaciones derivados de los estatutos y el acta constitutiva según la especie de sociedad que con arreglo a la ley se constituya.

En materia mercantil la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que el acta constitutiva de la sociedad deberá contener la expresión de lo que cada socio deberá aportar, bien sea en dinero, en bienes o en créditos. Esta precisión de la ley implica un requisito esencial en la constitución legítima de la propia sociedad.

Las clases de aportación son: 1) en numerario o dinero; 2) en especie; 3) en créditos. Los derechos que derivan de las aportaciones, fundamentalmente son dos: 1) los de contenido económico o patrimonial, y 2) los de carácter corporativo.

Arbitraje comercial (en materia mercantil). Partiendo de que el arbitraje consiste en un procedimiento administrativo de resolución de conflictos, debe especificarse que cuando dicho método de solución de controversias se emplea para resolver diferencias derivadas de una relación comercial, hay un arbitraje de esta naturaleza.

La clasificación puede realizarse desde el punto de vista de la naturaleza de las partes:

- 1) Arbitraje comercial particular-particular, en él se dirimen controversias entre particulares o bien, también es posible que participe un Estado soberano cuando actúa como un particular, al ejercer su *ius gestionis*, a través de las empresas productivas del Estado.
- 2) Arbitraje comercial Estado-Estado, es el que sucede cuando las partes son Estados soberanos, así se realiza en el marco de la Organización Mundial de Comercio y el capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- 3) Arbitraje comercial particular-Estado. En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte existen dos esquemas de arbitraje de este tipo, el del capítulo XI relativo a inversiones y el del capítulo XIX para la revisión de controversias en materia de cuotas compensatorias.

Asamblea de obligacionistas. Reunión de miembros de un cuerpo constituido, convocado reglamentariamente para deliberar sobre asuntos privados o públicos; en materia mercantil, las obligaciones son títulos de crédito llamados masivos o seriales, porque su emisión se hace en un número plural, representa las fracciones de un crédito. En este supuesto los obligacionistas tienen un nexo que les exige cumplir proporcionalmente como se haya pactado.

La asamblea deberá reunirse siempre que sea convocada por el representante común mediante la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, con diez días de anticipación por lo menos, y en la cual se expresarán los puntos que en la asamblea deberán tratarse. Igualmente, podrá convocarla el juez cuando el representante común, a petición de cuando menos diez por ciento del total de las obligaciones, haya sido requerido para convocar una asamblea y no lo haya hecho.

Para que se reúna la asamblea válidamente se requerirá que concurra cuando menos un número de titulares que represente la mitad más una de las obligaciones en circulación, y las decisiones se tomarán por mayoría de las obligaciones en circulación, y por mayoría de votos, salvo si se trata de nombrar al representante común o revocar su nombramiento, o de convenir prórrogas o esperas con la sociedad deudora.

La asamblea se reunirá siempre que sea convocada por el representante común o por el juez. En caso de obligacionistas que representen por lo menos el 10% de los bonos u obligaciones en circulación, éstos podrán pedir al representante común que convoque la asamblea general y especificarán en su petición los puntos que en la asamblea deberán tratarse.

En la asamblea se requerirá que esté representado por lo menos el 75% de las obligaciones en circulación y que las decisiones sean cuando menos aprobadas por la mitad más uno en casos en los que: *a)* se trate de designar representante común de los obligacionistas; *b)* se trate de revocar la designación de representante común de los obligacionistas; *c)* se trate de consentir u otorgar prórrogas o esperas a la sociedad emisora o de introducir cualesquiera otras modificaciones en el acta de emisión.

Asamblea de socios y accionistas. La sociedad mercantil es una estructura del derecho moderno, para manifestarse o exteriorizarse requiere de diversos órganos sociales. El principal órgano supremo es la asamblea de socios o de accionistas.

Las resoluciones que emanan de la asamblea serán cumplidas, por la persona que para tal efecto designe la propia asamblea, o por el consejo de administración o administrador.

Las asambleas generales y especiales requieren de ciertas formalidades que aseguren la reunión de los socios en las condiciones y requisitos que la ley o los estatutos establecen, para que puedan expresar la voluntad social. Las asambleas pueden clasificarse con base en la ley en: generales, que a su vez pueden ser ordinarias, extraordinarias y constitutivas, y asambleas especiales y totalitarias. La Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Sociedades Cooperativas determinan la composición, competencia y periodicidad en que deben realizarse.

- 1) Asambleas generales ordinarias. Las que se realizan o convocan por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.
- 2) Asambleas generales extraordinarias. La Ley General de Sociedades Mercantiles determina que en esta clase de asambleas los socios se reunirán en cualquier tiempo para tratar los asuntos que la propia ley enumera taxativamente.
- 3) Asambleas generales constitutivas. Se dan en la constitución sucesiva de la sociedad anónima.
- 4) Asambleas especiales. Son las constituidas por una o varias categorías de acciones con derecho a voto previstas en el acta constitutiva de la sociedad mercantil.
- 5) Asambleas totalitarias. Son aquellas en que están representadas la totalidad de las acciones. Se pueden celebrar en cualquier momento sin necesidad de convocatoria o si ésta no hubiere contenido la respectiva orden del día.

La asamblea general ordinaria estará legalmente reunida cuando esté representada por lo menos la mitad del capital social. Sus resoluciones serán

válidas cuando éstas sean tomadas por la mayoría de los votos presentes; el acta constitutiva o los estatutos pueden establecer una mayoría más elevada.

En las asambleas extraordinarias deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital social y sus resoluciones serán válidas si se toman por el voto de las acciones que representen la mitad del capital.

A las asambleas concurren los socios y los accionistas, según el caso, o los representantes legales; el consejo de administración o administrador presidirán, salvo que los estatutos establezcan otra persona; o por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Asociación mercantil. La asociación debe considerarse como la institución jurídica en la que dos o más personas se encuentran ligadas por un objetivo en común, cuyo resultado es económico o mercantil. En lo particular la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 252 que “La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otros que le aportan bienes o servicios, una participación en utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio”. Lo anterior, nos permite asentar los siguientes principios: *a)* que en las asociaciones en participación no hay fondo ni tampoco actividades comunes; la asociante obra en nombre propio y nunca en representación de los asociados, y *b)* no hay relación jurídica entre los terceros y los asociados.

Existen dos tipos de asociaciones en participación: la primera se considera momentánea, porque la asociación es constituida para realizar un solo acto jurídico o un número determinado de acciones, que una vez ejecutadas desaparece. La segunda es una asociación oculta porque no se revela como una sociedad ante terceros. Es válida entre los socios, pero inaplicable frente a terceros porque se supone que ellos no la conocen.

La asociación en participación se disuelve por las reglas establecidas por las sociedades en nombre colectivo, es decir, se trata de un simple ajuste de cuentas, todo ello porque no hay patrimonio común que liquidar, por lo que se considera innecesaria la participación de un liquidador.

Auxiliares mercantiles. El comerciante (persona física o moral) requiere para el desarrollo de su actividad comercial el apoyo y colaboración de múltiples personas que lo ayudarán de una manera temporal o permanente. El Código de Comercio denomina a esas personas “factores y dependientes” a quienes la doctrina ha clasificado en auxiliares del comercio y auxiliares del comerciante, y caerá dentro de una u otra clasificación según conserve o no su independencia para desempeñarse.

Los auxiliares del comercio son personas que mantienen una absoluta independencia en su relación de trabajo con el comerciante como son los correos públicos, los contadores, los auditores, los comisionistas.

Los auxiliares del comerciante son todos aquellos que tienen una relación dependiente del mismo, todos los que se encuentren ligados por un vínculo laboral. Estos son los llamados factores o administradores, los contadores internos y demás empleados.

Aval. Negocio cambiario por el que una persona física o moral llamada avalista, garantiza el pago total o parcial de un título valor de un obligado cambiario (avalado). No todas las especies o clases de títulos valor admiten la figura del aval, sino únicamente aquellos clasificados como títulos obligacionales, entre los que se encuentran la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el bono de prenda. Conforme a la legislación cambiaria mexicana, no admiten la figura del aval: las obligaciones, los certificados de participación, los certificados de depósito, tampoco las acciones ni otros títulos de clase diferente a los obligacionales.

En relación con el título valor donde está inserto un aval, debe decirse que su función jurídica consiste en garantizar el pago total o parcial del propio título. Es por eso que al avalista se le considera un garante del título.

Los elementos personales que intervienen en el aval son: el avalado, persona física o moral obligada en un título valor por quien se presta la garantía de pago, y el avalista, que es la persona física o moral que otorga la garantía de pago del documento. El avalado puede ser cualquiera de los obligados en el título, por ejemplo, un girador, un suscriptor, un librador, un girado aceptante o un endosante. El avalista normalmente es un tercero que, hasta antes de otorgar su garantía, es extraño al documento, pero nada impide que igualmente sea avalista una persona con un carácter reconocido en el título.

La ley exige que el aval conste por escrito en el título valor que se haya otorgado, bajo la fórmula, “por aval” u otra equivalente, además exige la firma del avalista así como el nombre de la persona por quien se presta el aval, este último requisito no se considera de esencia, dado que la propia ley lo suple, en el entendido que de no anotarse, se entenderá que el aval se presta por el aceptante al tratarse de la letra de cambio, o al tratarse del obligado de otros títulos, y si no lo hubiere, por el creador y emisor del propio documento.

Aviamiento. Se acostumbra usar como sinónimo de aviamiento la expresión “crédito mercantil”, en tanto se asocia como modalidad de la negociación, sobre todo en la terminología contable. El aviamiento o valor llave, según De Bétora “...es el valor de los beneficios o ventajas que se refieren a un negocio en particular en adición al valor actual de los bienes utilizados en su gestión...”. Para Mantilla consiste en “...la buena organización, el conocimiento de los hábitos y gustos del público, las listas de nombres y direcciones de proveedores y consumidores, el buen servicio suministrado por el personal, etcétera”.

El derecho positivo mexicano no reconoce expresamente al aviamiento como objeto digno de tutela jurídica ya que se trata de cualidades y no de elementos de la negociación mercantil. El aviamiento queda protegido, junto con la empresa aviada, en los términos en que la ley reconoce, reglamenta y protege a la empresa comercial.

Avío. En México también se usa para designar a los contratos de habilitación o avío que, conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son aquellos en los que el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de las materias primas y materiales, así como en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

Con frecuencia se confunden los créditos de avío con los refaccionarios. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige la forma escrita para los contratos de avío que expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá utilizar el crédito materia del contrato; identificarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía y señalarán los demás términos y condiciones de los mismos. Se consignan en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificará ante el encargado del registro público de comercio que corresponda. Los contratos de habilitación o refacción surtirán efectos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción.

Avisos comerciales. Frases u oraciones cuyo fin es anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de los competidores (artículo 100, Ley de Propiedad Industrial). Al tratarse de frases queda excluida la posibilidad de solicitar avisos constituidos por logos, como sí sucede con las marcas.

En la doctrina se ha cuestionado la regulación del aviso comercial, al argumentarse que el legislador en cuanto a su objeto estableció una mezcla de lo que es la función del nombre comercial (distinguir establecimientos) y de las marcas (distinguir productos o servicios). Se propuso a fin de otorgar mayor certeza jurídica a los titulares de avisos comerciales, su inclusión en el capítulo de marcas, en la parte relativa a la materia registrable, así como la eliminación de anunciar establecimientos y negociaciones para evitar un traslape jurídico con los nombres comerciales.

El derecho al uso exclusivo de los avisos comerciales se obtiene a través de su registro, el cual se presenta mediante solicitud por escrito y por duplicado ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.

Boleto (derecho mercantil). Documento que no está destinado a circular y sirve para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en él

se consigna. La ley mexicana y la doctrina no clasifican a los boletos como títulos de crédito, sino que los equipara a las contraseñas, fichas, el billete de lotería, de ferrocarril, de teatro, de metro, de autobús u otros semejantes que no tengan las características de los títulos impropios y de ninguna manera transfieren a su poseedor ningún derecho autónomo y literal. En dichos documentos no se encuentran los fenómenos de incorporación y autonomía. No son documentos constitutivo-dispositivos, “necesarios para el nacimiento o constitución de un estado jurídico o de una relación jurídica”, y son dispositivos cuando son “necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fue creado”.

Bono de prenda. Título representativo de mercancías, accesorio a un certificado de depósito, que acredita la constitución de un crédito por parte del tomador legítimo del bono al titular del certificado; otorgamiento de una prenda a favor del acreditante, por parte del certificado; garantía que consiste en empeñar las mercancías depositadas y amparadas por el certificado. Los bonos de prenda deberán emitirse simultáneamente a la de los certificados de depósito respectivos, al hacerse constar en ellos si se expide con bonos o sin ellos.

La ley define al bono de prenda como un título de crédito que ampara la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. Este sólo puede ser expedido por los almacenes generales de depósito debidamente autorizados conforme a la ley.

El bono de prenda atribuye a su tenedor legítimo el derecho de recibir el importe del crédito representado por el mismo y los intereses correspondientes al vencimiento del plazo pactado.

Cámara de compensación. La compensación es una forma de extinción de las obligaciones prevista por el derecho civil que se verifica cuando dos personas, que son acreedores y deudores entre sí, deciden por su propio derecho extinguir el crédito que cada una de las partes tiene contra el otro.

Si bien existen diversos antecedentes históricos sobre la compensación en la actividad comercial, el término cámara de compensación tiene una aplicación más directa al ámbito bancario, en el que ha evolucionado a complejos sistemas de liquidación de valores entre intermediarios financieros bancarios y bursátiles.

En la actualidad, las cámaras de compensación forman parte de los procesos de liquidación de los sistemas de pagos, que son un conjunto de instrumentos, procedimientos y normas para transferir recursos financieros entre sus participantes, los cuales en razón de la cuantía que manejan, están identificados como de alto y bajo valor. La mayoría de las operaciones de compensación se hacen vía electrónica, esto es sin necesidad de presentar

físicamente los documentos, ya que la comprobación se hace mediante archivos electrónicos (digitalizados).

Cámaras de comercio e industria. La naturaleza jurídica de las cámaras de comercio e industria es de instituciones de interés público autónomas con personalidad jurídica y patrimonio propio, y su actividad está regulada por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. Las cámaras estarán conformadas por comerciantes o industriales y sus confederaciones conformadas sólo por cámaras; éstas representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza. Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.

El objeto de la Cámara de Comercio de México es consultar lo conveniente a los intereses del tráfico mercantil, además de representar al comercio en asuntos que le atañan (pasiva o activamente). Por otro lado, su objeto también es el de arreglar en arbitraje las cuestiones y diferencias que se sometan a su decisión; de la misma manera, tiene presente los intereses del comercio.

Capacidad mercantil. Desde el punto de vista jurídico se entiende a la capacidad como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

En el estudio de la capacidad se clasifica en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Las sociedades mercantiles tienen la calidad de comerciantes al haberse constituido conforme a las leyes mercantiles al aplicarse genéricamente el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y su regularidad surge al formalizarse su constitución en documento público emitido por notario o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades mercantiles en su calidad de personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la institución (capacidad), de conformidad con el artículo 26 del Código Civil Federal aplicable supletoriamente al ámbito mercantil.

Capital social. Conjunto de bienes propios del ente social, está constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas que lo forman en el momento de la constitución de la sociedad. El valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios.

Los socios tienen la obligación de aportar los medios necesarios para la realización del fin común. Estas aportaciones al capital, en las sociedades de capital (*intuitu pecuniae*) pueden ser en dinero, con base en las condiciones o plazos establecidos en el acta constitutiva; en especie (artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) o bienes distintos del numerario (artículos 11; 89, fracción IV, y 95 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); así como aportaciones de créditos.

Existen otro tipo de aportaciones, en donde el socio se obliga a proporcionar para la consecución del fin social, su fuerza de trabajo o su capacidad; esta clase de aportaciones por no tener un valor objetivo no incide en la determinación del capital social.

Carta de crédito. Documento de naturaleza mercantil que una persona llamada dador o expedidor emite por indicaciones de otra llamada tomador, a favor de una tercera persona llamada beneficiario o destinatario, para efectos de que se entregue a esta última una cantidad fija de dinero o varias indeterminadas, dentro del límite señalado en la propia carta.

La naturaleza jurídica de la carta de crédito es la de un documento mercantil, que deriva de una operación de crédito celebrada entre el dador y el tomador, a favor del beneficiario o destinatario.

En la actualidad, las cartas de crédito se utilizan principalmente en operaciones comerciales celebradas entre comerciantes establecidos en diversos países, por ejemplo, un comerciante mexicano que va a adquirir maquinaria de otro comerciante italiano, solicita a un banco mexicano la expedición de una carta de crédito a favor del comerciante italiano; el banco mexicano emite la carta de crédito a un banco filial o corresponsal establecido en Italia para que la pague al comerciante italiano; el tomador mexicano, después de recibir la carta del banco emisor, la remite a su beneficiario para que éste a su vez la presente ante el filial o corresponsal bancario en Italia para que se la pague.

Conforme a su definición, los elementos personales de una carta de crédito son: el dador (la persona que la expide), que puede ser cualquier comerciante aunque en la práctica normalmente lo es una institución de crédito; el tomador, que es el solicitante de la carta, en la práctica un acreditado del dador, y el beneficiario o destinatario, que es la persona a quien se va a pagar el importe de la carta.

Carta de porte. Documento firmado en el que se especifican los objetos transportados y las condiciones de transporte, que el portador de mercaderías deberá extender al cargador de modo obligatorio. Se trata de un documento que no tiene efectos constitutivos sino probatorios, de no expedirse en el momento de la entrega de la cosa para transportar, se puede expedir con posterioridad.

Deberá ser por escrito y contener: el nombre, apellido y domicilio del cargador; el nombre, apellido y domicilio del porteador; el nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta; la designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan; el precio del transporte; la fecha en que se hace la expedición; el lugar de la entrega al porteador; el lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario, y la indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediere algún pacto.

La carta de porte puede ser a favor del consignatario, a la orden de este o al portador y deben extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ellas y al expedirse debe expresarse su calidad de copias.

Certificado de aportación patrimonial. Títulos de crédito nominativos, que representan el capital social de las instituciones de banca de desarrollo, que son entidades de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que están constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito.

Los certificados de aportación patrimonial se dividen en dos series: A y B. La serie A representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad y solamente puede ser suscrita por el gobierno federal; se emitirá en título único que será intransmisible y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confiere a su titular. La serie B representará el 34% restante del capital de la Sociedad Nacional de Crédito y puede emitirse en uno o varios títulos de igual valor. En esta serie también pueden adquirirlos el gobierno federal y las sociedades de inversión común. Asimismo, pueden adquirir estos certificados de aportación patrimonial las entidades de la administración pública federal y los gobiernos de las entidades federativas y los municipios en una proporción mayor al 5%, siempre y cuando mediante reglas de carácter general, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo autorice.

Los certificados de aportación patrimonial otorgan a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y en su caso, a la cuota de liquidación. Siendo de igual valor, confieren a sus tenedores iguales derechos como son: designar y remover a los comisarios correspondientes a la serie B; en el caso de emisión de nuevos certificados de aportación patrimonial por aumento de capital, podrán adquirirlos en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados y previa satisfacción del plazo; recibir el reembolso, en valor en libros de acuerdo al último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando se reduzca el capital social (artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito); así como cualquier otro que la ley les confiera.

Certificado de depósito. Título representativo de mercancías expedido por los almacenes generales de depósito que acredita a su tenedor legítimo como propietario de las mercaderías o bienes depositados en el almacén para que aquél disponga de éstas. Es el más típico de los títulos representativos de mercaderías. En la doctrina general este certificado como título representativo incorpora dos tipos de derechos: *a)* el de disposición sobre las mercancías amparadas por el título, y *b)* el de crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías o el valor de las mismas.

El tenedor legítimo del certificado de depósito tiene pleno dominio sobre los bienes o las mercancías depositadas y puede en cualquier momento recogerlos mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones a favor del fisco y de los almacenes.

Para la expedición de un certificado de depósito, el depositario lleva sus bienes o mercancías a guardar a un Almacén General de Depósito, una vez hecho el depósito el almacén expide un certificado de depósito que ampare estas mercancías, lo desprende de los libros talonarios numerados en forma progresiva en los que se anotaran los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación.

Certificado de participación. Títulos de crédito emitidos en serie, ordinarios o inmobiliarios, que representan el derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita; del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores; o del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

Es un título de crédito, nominativo, con cupones y se emiten por series; son bienes muebles aun cuando los bienes fideicomitidos materia de la emisión sean inmuebles (artículo 228 b, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); conceden a sus tenedores dentro de cada serie iguales derechos. En los certificados de propiedad es un título representativo porque el fiduciario tiene la titularidad del bien constitutivo del fondo fiduciario común, y la propiedad radica en los titulares de los certificados. Éstos son los copropietarios del fondo común.

El monto total nominal de una emisión de certificados de participación será mediante dictamen que formule alguna sociedad nacional de crédito, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión.

Clases de acciones de sociedades. En materia mercantil la acción es considerada como una parte del capital social de una empresa de comercio, industria o servicios. Se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades

Mercantiles. La doctrina distingue varias clases de acciones: “Las que considera desde el punto de vista de la calidad de partes del capital divididas en acciones propias e impropias. Dentro de las acciones propias se considera a las acciones con valor nominal o sin valor nominal; las de numerario, que a la vez se subdividen en pagadoras (de Tesorería y no exhibidas) y de aportación; acciones a la par y con prima”. Las acciones con valor nominal son aquellas en las que se indica en el título el valor que se le atribuye a las acciones; si lo omite son acciones sin valor.

Dentro de las acciones impropias la doctrina considera las de trabajo y de goce.

Las clases de acciones pueden clasificarse con base en los siguientes criterios según Barrera Graf: “a) por los medios económicos que se usan para su pago; b) por ser pagadas total o parcialmente; c) por expresar o no su valor, y d) por el carácter definitivo o provisional del título”.

Las clases de acciones también pueden clasificarse por su contenido de derechos que atribuyen a su titular, según este criterio hay acciones ordinarias o comunes y acciones con derechos especiales, las primeras otorgan plenitud de derechos, mientras que en las acciones especiales están las de voto, las de dividendos y las de cuota de liquidación.

Código de Comercio. Del latín *codex, icis; commercium*. Cuerpo de leyes relativas al derecho mercantil que rigen: la relación mercantil (actos de comercio), los sujetos de esa relación mercantil (personas que realizan los primeros), los objetos de la relación mercantil (cosas o bienes materia de los actos de comercio), y los procedimientos judiciales o administrativos (juicios mercantiles, proceso de quiebra y concurso mercantil).

En México, el Código de Comercio es de naturaleza federal (artículo 73, fracción X, de la Constitución), se aplica en toda la República Mexicana, es una ley especial, que regula no sólo la materia sustantiva, sino además la adjetiva o procesal mercantil o comercial. El derecho común contenido en el Código Civil aplicable en materia federal (Código Civil Federal, artículo 1o.) es la norma supletoria por remisión del propio Código de Comercio (artículo 2o.).

Comercialización. En términos generales se puede precisar que son los procesos necesarios para mover los bienes y servicios en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor para obtener beneficios. La comercialización se ubica en tres principales campos: el jurídico, el económico y el empresarial (estructura, flexibilidad de políticas y comercialización o *marketing* de las empresas).

La comercialización desde el punto de vista jurídico se enmarca por el derecho mercantil y demás leyes especiales; no es ni un simple vocablo o una mera actividad; es el orden jurídico de carácter general que rige la actividad

propia del ser humano, quien dirige su voluntad a la producción de consecuencias jurídicas: sujetos, relación, objetos y procedimientos judiciales o administrativos de carácter mercantil.

Comerciante. Para el derecho mercantil son comerciantes los sujetos que participan en toda relación de carácter mercantil; sean personas físicas o personas morales, jurídicas, que practiquen habitual y profesionalmente actos de comercio al tener capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes para efecto de aplicar la legislación mercantil, las personas que accidentalmente realicen alguna operación comercial.

El Código de Comercio clasifica al comerciante en personas físicas y morales, las determina a través de dos enfoques: a las primeras, objetiva y subjetivamente, y a las segundas de manera formalista.

- a) Criterio subjetivo. Son comerciantes aquellas personas que conforme a derecho, sin ser comerciante, con o sin establecimiento fijo, realicen accidentalmente alguna operación de comercio al quedar por ello sujetas a la legislación mercantil.
- b) Criterio objetivo. Son comerciantes las personas con capacidad legal, hábil para contratar y obligarse, a que ejerzan actos de comercio y que hagan de éste su ocupación ordinaria.
- c) Criterio formal. Son comerciantes las personas morales que se constituyan con arreglo a la legislación mercantil, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la misma; así como demás leyes del país. La Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 1o.) reconoce las siguientes formas: la sociedad en nombre colectivo; en comandita simple; en comandita por acciones; de responsabilidad limitada; sociedad anónima; sociedad por acciones simplificada y sociedad cooperativa; esta última se rige por su propia ley.

Los comerciantes extranjeros son:

- 1) Personas físicas. Pueden ejercer el comercio y les son aplicables los procedimientos y requisitos establecidos en la legislación mercantil, sin más limitaciones que las que disponen las leyes en cuanto al derecho y obligaciones de los extranjeros.
- 2) Personas morales o jurídicas. También son comerciantes las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan aquí alguna agencia o sucursal; siempre y cuando se constituyan con arreglo a la legislación mercantil, cumplan con los requisitos y obligaciones de los comerciantes, realicen actos de comercio y se sujeten a la jurisdicción de los tribunales mexicanos.

Comercio. Actividad exclusivamente humana cuyo objetivo primordial es la intermediación en la producción y el intercambio de bienes y servicios; de tal manera que la ciencia del derecho mercantil en sus inicios se fundamentó en el acto de comercio. Es un concepto que pertenece al mundo de la economía, ya que ésta se ocupa de la circulación de la riqueza, pero guarda un estrecho vínculo con el derecho, pues hay una relación social que lo pone en movimiento. Económicamente es la actividad de intermediación entre productores y consumidores que se efectúa con la finalidad de obtener un lucro. La ciencia del derecho mercantil desempeña un papel importante, no solo con respecto al individuo en particular, sino además en el desarrollo económico, político y social de todos los países, a nivel interno y mundial, debido a su intervención directa en la producción e intermediación de bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades de la humanidad, por ende, no se puede concebir el desarrollo económico, social y cultural de la humanidad sin el comercio.

Comercio electrónico. La adquisición de un bien o el uso de un servicio que utiliza los medios electrónicos tanto para su adquisición como para su pago. En un sentido amplio se entiende por comercio electrónico a todo intercambio de datos que se realiza por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología relacionada estrictamente con la actividad comercial.

La naturaleza del comercio electrónico es concebida como los actos de comercio realizados a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Por tanto, el comercio electrónico no es otra cosa que un medio o instrumento que se emplea para realizar actividades comerciales en donde se relacionan jurídicamente: *a)* dos personas comerciantes físicas o morales que realizan consuetudinariamente actos de comercio, o *b)* personas físicas o morales no comerciantes que realizan actos de comercio.

Las operaciones mercantiles realizadas de este modo tienen la característica de ser virtuales, ya que son actos jurídicos celebrados entre no presentes, del mismo modo que se reconoce la de los actos celebrados mediante documentos consignados en papel.

El comercio electrónico regula el tráfico mercantil a través de medios electrónicos y otras tecnologías, con algunas salvedades relacionadas con medios liberatorios de obligaciones mercantiles como lo son el pago con tarjetas de crédito y otras operaciones como las relacionadas con los conocimientos de embarque.

Comisario. En materia mercantil, persona u órgano social encargada de realizar funciones de vigilancia permanente a las actividades desarrolladas en ciertas clases de sociedades, con independencia de quien ejerce la administración, en beneficio de la propia sociedad.

En las sociedades mercantiles es uno de los órganos sin funciones representativas, es temporal, revocable, autónomo del órgano de administración y remunerado que tiene por objeto vigilar e informar a la asamblea de socios.

En materia de sociedades mercantiles existe la figura del comisario, que junto a la asamblea de socios o accionistas y el de administración, constituyen los órganos fundamentales de toda clase de sociedades; en las de personas es potestativo que exista, no así en las de capitales o acciones en donde la ley obliga su existencia.

El comisario tiene otra facultad adicional que es designar con carácter de provisional al administrador único o a los faltantes del consejo, cuando se revoque su nombramiento y los restantes no reúnan quórum legal o estatutario.

Concurrencia mercantil. Asistir a los mercados, conjunto de compradores y vendedores de diferentes bienes y servicios, para competir en el mismo plano de igualdad, comercio, industria o servicios bien sea nacional o internacionalmente.

En la base de la concurrencia mercantil está la competencia en el comercio, industria o servicios.

La concurrencia mercantil debe estar enmarcada en el desarrollo de la actividad que tienda a un sano equilibrio que evite las prácticas desleales en el comercio y se base en la libertad para dedicarse “a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos... Sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.

Concursos especiales. Juicio especial para aplicar los haberes de un deudor al pago de sus acreedores. En la Ley de Concursos Mercantiles es el juicio que se aplica a los comerciantes que prestan servicios públicos concesionados (artículo 237), instituciones financieras, instituciones de crédito e instituciones auxiliares de crédito (artículo 254).

Las disposiciones que regulan a estos concursos especiales son aquellas que rigen en lo particular a dichas empresas o comerciantes; por ejemplo, el decreto o título de concesión, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, etcétera; sin embargo, se aplicará, en lo que no se oponga a dichas disposiciones, el contenido de la Ley de Concursos Mercantiles, tanto la parte general como las reglas específicas.

Consejo de administración. Órgano permanente y colegiado encargado de la representación, dirección y gestión de los negocios sociales de ciertos entes públicos y algunas sociedades mercantiles. En las sociedades mercanti-

les, sólo hay consejo de administración en sociedades por acciones (Sociedad Anónima y Sociedad Comandita por Acciones). Las facultades de administración y el poder de representación del consejo de administración (artículos 142 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) son distintas. Las primeras implican obligaciones frente a la sociedad; las segundas, son un poder representativo para actuar en nombre de la sociedad como es el caso de la facultad de conceder poderes.

El consejo de administración se contrapone al administrador único en las sociedades, pero no en las sociedades anónimas que realicen actividades bancarias, de seguros o de finanzas. Los consejos de administración se distinguen de otros cuerpos que puedan darse en los demás tipos de sociedades mercantiles y de las sociedades y asociaciones civiles en cuanto a que el órgano de administración no constituye colegio, en el sentido de que deban reunirse, deliberar y resolver por mayoría de votos generalmente para adoptar resoluciones o acuerdos, sino que los miembros de esos otros grupos puedan actuar colectiva e individualmente, y los acuerdos o resoluciones no siempre se adoptan conjuntamente sino en forma separada.

El consejo de administración es un órgano social que forma parte de la sociedad, el cual es obligatorio, junto con la asamblea de socios y accionistas y el órgano de vigilancia, en las sociedades anónimas y las sociedades por acciones, y es optativo en la sociedad de responsabilidad limitada; no existe en las sociedades civiles ni personales.

El órgano de administración está subordinado a la junta o asamblea, en cuanto a que ésta puede nombrar y remover a los miembros de aquél y puede exigirles responsabilidades por el incumplimiento de sus deberes o por la violación de sus facultades. No corresponde a la asamblea restringir las facultades legales del órgano de administración, ya que la ley fija su competencia, la cual es ejercida por la persona física o personas que lo integran.

Consignación mercantil. Acción o efecto de consignar, ya sea al entregar por vía de depósito un bien, o al enviar mercaderías a manos de un destinatario; así como al depositar judicialmente cierta cantidad monetaria. La consignación como forma de pago es el depósito judicial de la suma que se adeuda para evitar el embargo o extinguir una obligación, sin que con dicho acto se acepte la existencia de la deuda. Procede en casos como en los siguientes: cuando el acreedor se niega a recibir el pago que ofrece el deudor, o cuando el acreedor esté imposibilitado para recibir el pago en el momento en que el deudor lo ofrece. En este caso, el ofrecimiento de la consignación funciona como pago.

El contrato de consignación es aquél en el que la parte denominada consignante, transmite solamente la disponibilidad de un bien, no así la propiedad de éste, a la parte denominada consignatario con la intención de que

dicho bien sea comercializado. En caso de no realizarse la operación de venta el bien se restituirá al consignante.

Consorcio. Asociación o conjunto de persona morales con actividades semejantes que afectan parte de sus patrimonios para constituir un fondo común que sirva para la atención de problemas comunes, o para actuar unidas bajo una misma dirección o finalidad con reglas comunes, pero conservando su personalidad e independencia jurídica. Esta asociación se puede formalizar mediante contrato. Tales asociaciones pueden tener un sentido monopolista.

Esta figura jurídica no está destinada a obtener ganancia alguna entre los socios, sino a regular las actividades propias de sus empresas y de ninguna manera sustituye la personalidad jurídica de cada una de ellas.

Consumidor. Aquella persona que adquiere bienes o utiliza ciertos servicios; la Ley Federal de Protección al Consumidor lo define como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta productos o servicios, bien sea como destinatario final o con objeto de integrarlos en procesos de producción.

El marco jurídico mexicano establece como principios básicos en las relaciones de consumo: la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra riesgos provocados por productos o prácticas en el abastecimiento que sean peligrosos; la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de productos y servicios que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones; la información adecuada y clara sobre productos y servicios; la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; el acceso a los órganos administrativos con vistas a garantizar la protección jurídica, económica, administrativa y técnica de los consumidores; el otorgamiento de información y facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; la protección contra la publicidad engañosa y abusiva; la real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través de cualquier medio; el respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo; la protección de los derechos de consumidores pertenecientes a grupos vulnerables, y la libertad de los consumidores para asociarse. De esta manera, el derecho del consumidor implica, a la vez, la protección de la libre empresa y la competencia económica.

Contrato de distribución. Permite que el distribuidor introduzca en el mercado, en nombre y riesgos propios, mediante la reventa los productos que compra al productor y previa planificación comercial mediante acuerdos que establecen precios y tiempo determinado, programas de publicidad, *stock* de mercaderías, entre otros; en él se puede pactar un régimen de exclusividad para una o ambas partes; asimismo, posibilita al productor concentrar sus ventas sólo en sus distribuidores, lo que propicia que su cobranza sea más

eficiente; en tanto que a los distribuidores les representa el beneficio de las marcas que comercializan, sin asumir el riesgo de la producción de las mercancías, pero sí asumen el riesgo de la venta.

Los contratos de distribución comercial pertenecen a la llamada distribución integrada, categoría jurídica que engloba diversas modalidades contractuales en las que los distribuidores, que actúan como revendedores en nombre propio, se integran de un modo intenso en la red del fabricante. La distribución surgió como un modo de trasladar el riesgo de las operaciones comerciales de la cabeza de red a los diversos distribuidores y posibilita a éste un crecimiento más rápido y una disminución de la onerosidad en su actividad.

Es un contrato atípico porque no se advierte orden jurídico alguno que lo regule y porque no se puede ubicar dentro de algún contrato tradicional dado que tiene características propias.

Los contratos de distribución pueden tener distintas modalidades y formas: distribución simple que se constriñe a las condiciones de venta que se acuerdan en el contrato; distribución exclusiva que se fundamenta en el tipo de producto y sector del mercado y distribución selectiva que se caracteriza porque los distribuidores deben cumplir determinados requisitos.

El contrato de distribución es un medio que permite el intercambio comercial, no sólo nacional sino también internacional. En México, el contrato de distribución es un contrato atípico que se rige por los usos y costumbres nacionales e internacionales y por los principios generales de los contratos.

Contrato de edición. El contrato de edición de obra literaria se celebra cuando el autor o titular de los derechos patrimoniales de una obra intelectual de creación original de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, autoriza a un editor para que la reproduzca, distribuya y venda a cambio de una remuneración en concepto de derechos de autor.

Habrá contrato de edición de obra musical cuando el autor o titular del derecho patrimonial ceda al editor el derecho de reproducción y lo faculte para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación a fin de divulgar la obra, recibirá como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra.

Este contrato es de carácter mercantil por disposición legal ya que tanto los editores, como las librerías, comercializadores o divulgadores hacen del comercio su ocupación ordinaria y la finalidad de su regulación es legitimar la edición para evitar el fomento a la libre reproducción en ediciones fraudulentas, clandestinas o piratas.

Contrato de franquicia. Contrato en virtud del cual al franquiciatario se le concede el derecho de comerciar bienes y servicios del franquiciante a cambio de una contraprestación económica.

Es un contrato complejo por su contenido negocial a través de las prestaciones procedentes de los distintos contratos que en él convergen como: 1) contrato de licencia de marca; 2) contrato de transmisión de métodos para hacer algo o prestar un servicio (*know how*); 3) contrato de asistencia técnica, y 4) contrato de suministro.

Es un contrato mercantil en el que participan dos comerciantes o dos empresarios, persiguen la obtención de ganancias con sus diferentes actividades y los productos o servicios que prestan al público son objetos de comercio. Es un contrato de exclusividad que genera derechos de explotación exclusiva o limitada a favor del franquiciante.

Como elementos personales del contrato se encuentran: 1) franquiciante o franquiciador que es el empresario titular de la marca, el nombre comercial y el secreto industrial; 2) franquiciatario o franquiciado que es el empresario que a cambio de una contraprestación adquiere el derecho de explotar una marca y demás aspectos relacionados con el contrato de franquicia.

Contrato de licencia de uso de marca. Acuerdo de voluntades a través del cual, el titular de un derecho de marca, conviene en otorgar una autorización a un tercero denominado licenciataria, para que éste la utilice en el comercio por un periodo de tiempo determinado y a cambio de la contraprestación pactada.

La naturaleza jurídica de este contrato, en general, es atípico, pero gran parte de las modalidades de dicho negocio en función de su objeto (aquellas que tienen por objeto bienes inmateriales protegidos por derechos de propiedad intelectual e industrial) son contratos típicos o parcialmente típicos. Sin embargo, se mantienen algunas particularidades atípicas del contrato de licencia debido a la peculiaridad de su objeto.

En la actualidad prevalece considerarlo con un contrato *sui generis*, con singularidad propia y naturaleza distinta a los demás, aun cuando se reconozca que pueda presentar rasgos de tipos contractuales distintos cuyo régimen resultaría aplicable analógicamente en función de la configuración del contrato en el caso concreto.

Las características de este contrato son: contrato típico, nominado, bilateral, sinalagmático, consensual, principal, mercantil, oneroso, conmutativo, de cambio o de colaboración entre las partes, de cumplimiento o de ejecución sucesiva, *intuitus personae* o *intuitus instrumenti*, discrecional (paritario) o por adhesión.

Contrato de suministro. Acuerdo de voluntades mediante el cual el proveedor (o suministrador) se compromete a realizar en el tiempo una serie de prestaciones periódicas, determinadas o indeterminadas, a cambio del pago de un precio, que puede ser unitario o por cada prestación periódica.

El contrato de suministro es de naturaleza atípica, innominado, consensual por oposición a real, bilateral, conmutativo, sinalagmático y de tracto sucesivo. Las obligaciones del contrato de suministro son de dar, de hacer y de no hacer.

El contrato de suministro no se presenta en México uniformemente caracterizado, es consensual en algunos casos, como el de distribución de agua potable entubada por parte de las autoridades locales; en otros, el contrato es formal e incluso de adhesión, como en el caso de la energía eléctrica.

Siempre es bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, nominado con apuntadas salvedades y atípico.

Contrato de transferencia de tecnología. Por medio de este contrato se establecen relaciones comerciales para la transmisión de conocimientos sistemáticos relacionados a la fabricación de productos, aplicación de procedimientos o prestación de servicios, es decir, invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales, marcas, avisos, nombres comerciales, así como esquemas de trazado de circuitos integrados.

Los derechos que confieren las patentes y registros, o aquéllos que derivan de una solicitud en trámite, pueden transferirse total o parcialmente mediante la cesión de licencias, mismas que deben inscribirse en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que surtan efectos a terceros. Por lo que hace a los secretos industriales, éstos pueden transmitirse o autorizar a un tercero para utilizarlo, a través de convenios por los que se transmiten conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, y existe la posibilidad de establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos.

Contratos mercantiles internacionales. Convenios en virtud de los cuales se producen o transfieren obligaciones o derechos que tienen lugar entre sujetos comerciantes pertenecientes a diferentes naciones, o pertenecientes al mercado internacional o respecto de mercancía proveniente de diferentes naciones.

Son los principios del Instituto para la Unificación de Derecho Privado (UNIDROIT) los que rigen en el mundo al constituir una pretendida unificación del derecho privado, los cuales fueron publicados por primera vez en 1995, así los principios sobre los contratos comerciales dejan sentado desde su preámbulo: “Estos principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales”.

Control de sociedades. La voz “control” procede del francés *contrôle*, y significa inspección, fiscalización, intervención; dominio, mando, preponderancia.

En esta última acepción, se usa el concepto en materia de sociedades porque en el sentido de inspección, fiscalización e intervención, se habla más bien de labores de vigilancia y supervisión, ya sea a través de un órgano especial de vigilancia o de facultades legales que se otorgan a ciertas instituciones del Estado, como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluso a secretarías de Estado como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a las actividades bancarias, de seguros, de fianzas, o a la Secretaría del Trabajo, respecto a las sociedades cooperativas.

El control puede derivar del principio de la mayoría, de la integración de personas o de votos en número mayor al de otras personas o de otros votos (minorías); según dicho principio, el interés del mayor número debe prevalecer e imponerse sobre el del menor incluso sobre el interés de quienes no expresaron su voluntad en el problema que se debate.

Costumbre mercantil. Por costumbre mercantil se entiende la práctica o hábito consuetudinario que realizan los mercaderes o comerciantes en su actividad comercial. En el derecho mercantil mexicano, la costumbre suele definirse como “una fuente no escrita, procede, primero, de prácticas comerciales y judiciales (jurisprudencia) que se repiten y se generalizan, para adquirir fuerza obligatoria, y a partir de entonces devienen normas jurídicas con el mismo valor y eficacia que las legales”.

En el ámbito mercantil la “costumbre” ha representado siempre un elemento primario en el proceso de formación de normas y principios jurídicos. Es considerada como una de las fuentes autónomas del derecho mercantil, aun cuando el sistema jurídico, proveniente del derecho romano, reconozca a la ley como la primera fuente formal del derecho. El Código de Comercio no prevé en artículo expreso el “uso” y la “costumbre” como fuentes supletorias del derecho mercantil, sin embargo, existen diversos artículos que hacen referencia a ellos como criterios de aplicación del derecho. Gramaticalmente ambos vocablos tienen una connotación similar, aunque no igual, ya que conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, “uso” (del latín *usus*) significa, entre otras acepciones, costumbre o hábito, así como forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que ésta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas. El “uso” constituye un elemento fáctico de la costumbre, un estado incipiente de las conductas aceptadas, es decir, son los hechos constitutivos de la costumbre. Por su parte, la “costumbre” es una práctica tradicional, un comportamiento generalmente aceptado. De esta forma, es posible afirmar que el “uso” es un estado

previo a la “costumbre”, en el que las conductas reiteradas comienzan a ser de aceptación general.

Cuenta corriente. Pacto en el que dos partes estipulan que los créditos que pueden nacer de sus relaciones de negocios perderán, al anotarse en cuenta, su propia individualidad, de tal modo que el saldo en que se fundan sea el único crédito exigible en la época convenida.

El contrato de cuenta corriente se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, “En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible”.

La cuenta corriente es indivisible, los créditos en ella incluidos no pueden separarse, pierden su individualidad y su exigibilidad. Todas las operaciones que entran en el cauce se funden en un solo saldo final en la época de la clausura.

Cuentas de orden o memorándum. Recordatorios de operaciones que le representan derechos y responsabilidades contingentes a la entidad y que no afectan el activo, pasivo o capital, y deben registrarse para cumplir con el principio de revelación suficiente establecida en el *Boletín A 5 de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados*: “La información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad”.

El registro de las cuentas de orden puede manejarse con valores reales o valores convencionales cuando no se tenga el valor real que permita su registro en contabilidad. También pueden registrarse con el número de unidades en vez de valores monetarios. Las cuentas de orden también sirven de recordatorios y controles administrativos como pueden ser las mercancías que se tienen en consignación o emisión de obligaciones bursátiles.

El Código de Comercio en su artículo 33, fracción E, regula la contabilidad mercantil a la que está obligado el comerciante, se establecen dentro de los requisitos mínimos: implantar sistemas de control interno para impedir la omisión del registro de operaciones para asegurar la corrección de las cifras resultantes, entre los que se tiene el registro de las cuentas de orden, ya que son recordatorios de posibles afectaciones en los estados financieros.

Cupón. En materia cambiaria los cupones son títulos de crédito (valores) con literalidad, legitimidad, incorporación y autonomía. La literalidad implica que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento. La legitimación, consecuencia de la incorporación, sig-

nifica que es necesario legitimarse al exhibir el título de crédito para poder ejercitar el derecho que en el título se consigna. Ambas características están reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 23, párrafo tercero. Por último, la autonomía abarca el derecho que cada titular sucesivo adquiere sobre el título y sobre los derechos incorporados a él.

El número de cupones que las acciones lleven adheridos no está legalmente determinado. La costumbre mercantil es emitir las acciones con tantos cupones como años de duración se hayan previsto para la sociedad, pero este uso no es de observancia general.

Los cupones podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Previa autorización otorgada por el Banco de México.

Denominación de origen. Nombre de una región geográfica del país que designa un producto originario de la misma y cuya calidad o características se deben exclusivamente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos (artículo 156 de la Ley de Propiedad Industrial).

La fuente del derecho de una denominación de origen se genera con la “Declaratoria de Protección” que se publica en el *Diario Oficial de la Federación*. La declaratoria es emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a petición de quien acredite tener interés jurídico o incluso de oficio, una vez que se satisfagan los requisitos legales y reglamentarios respectivos. El uso ilegal de la declaratoria es sancionado, también los casos en que se acompañe de indicaciones, tales como género, tipo, manera, imitación u otras similares que generen confusión en los consumidores o impliquen actos de competencia desleal.

La declaratoria de protección de una denominación de origen puede iniciarse de oficio o a petición de quien acredite tener interés jurídico, como son las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto materia de protección; cámaras o asociaciones de fabricantes o productores; y las dependencias o entidades de los gobiernos federal y estatales (artículo 165 de la Ley de Propiedad Industrial).

Dependientes del comerciante y del comercio. En la doctrina se divide este tema en auxiliares o dependientes del comercio y auxiliares del comerciante. Pueden ser personas físicas o morales y se incluirán dentro de una clasificación u otra, según conserven o no su independencia del empresario para desempeñarse.

Son dependientes o auxiliares del comerciante todos aquellos que tienen una subordinación jerárquica y económica con el empresario, siempre están ligados con éste por contratos de trabajo y siempre existe un vínculo laboral.

Son las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión. Se consideran como tales los factores o administradores, los contadores privados de la empresa, los dependientes, los agentes viajeros y de ventas, así como todos los demás empleados.

Los dependientes o auxiliares del comercio son todos aquellos que conservan su independencia en el desarrollo de su trabajo, ante el empresario o la negociación, estas personas son los corredores, contadores públicos, auditores, comisionistas o intermediarios.

Depósito de valores. El depósito tiene la calidad de contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. Se debe entender por valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro Público del Comercio, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

El servicio centralizado de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, se considera un servicio público y únicamente podrá desarrollarse por instituciones para el depósito de valores y por el Banco de México.

Los valores objeto de depósito en instituciones para el depósito de valores podrán ser representados en títulos múltiples o en un solo título que ampare parte o la totalidad de los valores materia de la emisión y del depósito.

Depósito mercantil. Acto en el que una de las partes llamada depositante entrega a la otra parte llamada depositario un bien para su guarda y custodia, así como para su futura restitución, en los términos que tal contrato establezca. Se realiza a consecuencia de actos de comercio, ya sea porque el depositario tiene el carácter de comerciante, porque las cosas depositadas son objeto del comercio, o por ambas circunstancias. Pueden reputarse como depósitos mercantiles los realizados en los almacenes generales de depósito y en los bancos.

Es necesario para que revista el carácter de depósito mercantil, que esté relacionado con una actividad comercial.

Derecho cambiario. En sentido amplio, es la rama del derecho que se ocupa del estudio y regulación de los títulos de crédito, también llamados títulos valor. En sentido restringido, el derecho cambiario, dentro de su objeto de estudio y regulación, comprende únicamente los títulos que tienen incorporado un derecho de crédito a cargo de su emisor, entre los que se cuentan la letra de cambio, el pagaré, el cheque y las obligaciones, los que por esta peculiar-

ridad han sido clasificados como títulos cambiarios. Con el paso del tiempo, las otras especies de títulos valor se han agregado al campo de estudio de esta disciplina, por lo que en la actualidad prevalece su concepto amplio.

La expresión derecho cambiario no obedece a una significación totalmente etimológica o gramatical, sino más bien jurídica. Se formó al tomar como base el vocablo derecho, complementado con el nombre de la letra de cambio, que fue el primer documento considerado como de crédito, y que sirvió de base para estructurar la teoría general de los títulos valor.

Derecho mercantil. Orden jurídico compuesto por cuatro universos, los cuales son: 1) los actos de comercio —relación mercantil—; 2) las personas que lo realizan —sujetos de la relación mercantil—; 3) las cosas o bienes materia de los actos de comercio —objetos de la relación mercantil—, y 4) los procedimientos judiciales o administrativos —juicios mercantiles, concursos mercantiles, etcétera—.

Es el sistema de normas jurídicas que determina su campo de aplicación mediante la calificación de “mercantil” dada a ciertos actos y regula éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos. El derecho mercantil interno se debe analizar a la luz de la normatividad del Código de Comercio y de las leyes que de él se han desprendido, además de la nueva legislación mercantil que ha surgido a la luz del impulso de la actividad comercial para regir la evolución del objeto mismo del comercio, los sujetos que intervienen, las relaciones que derivan y los procedimientos administrativos y procesales que ayuden a mantener el equilibrio y el buen desarrollo de la misma actividad comercial.

La separación legislativa del derecho mercantil y civil es a nivel mundial, con excepción de los países anglosajones como Suiza, Turquía e Italia. Garri-gues considera que su separación radica en que el derecho civil es el derecho de la persona física, jurídica y de la familia, en las relaciones no organizadas en empresas, mientras que el derecho comercial es un derecho de la empresa y de las organizaciones de empresa.

Las fuentes del derecho mercantil son: la legislación, los usos y costumbres mercantiles y, supletoriamente el derecho común (artículos 2o. y 81 del Código de Comercio; 2o., fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 8o. de la Ley de Concursos Mercantiles). La materia mercantil o comercial se circunscribe no solamente al contenido del Código de Comercio mexicano de 1889, que consta de 1500 artículos, sino que toma en cuenta la gran cantidad de leyes de naturaleza mercantil que integran este cuerpo doctrinario, al igual que todos los cuerpos normativos que se han desprendido en esta materia.

Desde que surgió el derecho mercantil en la Edad Media, tiene una uniformidad que permite una aplicación internacional. Esto ha dado lugar a que

se piense en un derecho mercantil internacional. Es un derecho de los comerciantes o empresarios, ya que no sólo regula actos aislados, sino además masivos y reiterados, nota que califica al sujeto del derecho mercantil que es el comerciante. La ausencia de formalidades en el derecho mercantil permite la aplicación rápida y ágil de las normas jurídicas a las situaciones económicas que surgen, además, se piden medios de publicidad amplios y adecuados tanto en protección de las partes (contratos de compraventa, transporte, crédito, etcétera) como de terceros (en sociedades) y mediante la utilización de documentos literales o títulos valor.

Derecho mercantil internacional. Parte del derecho mercantil que regula las transacciones comerciales que se celebran entre diferentes países y entre partes residentes en dos o más de ellos a través de disposiciones, leyes, convenciones y sentencias o laudos dictados por tribunales nacionales e internacionales. Son varias las reglas internacionales para el control del comercio que han existido.

Es menester mencionar que para el estudio de la regulación comercial internacional lo concerniente a la política comercial se entiende como el conjunto de medidas gubernamentales que afectan la dirección y el volumen del comercio internacional, con el fin de reasignar el consumo y la producción, captar recursos para el erario y/o influir en los resultados de la balanza de pagos nacionales. Los instrumentos con los que cuenta la política comercial están en los aranceles o tarifas, permiso o licencia de importación, precio oficial, política de compras del sector público, valoración y nomenclatura aduanera (actualmente el llamado sistema armonizado). Como barreras técnicas se cuentan con el control sanitario, restricción voluntaria de exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada, impuestos compensatorios y *antidumping*.

En México se desarrollan los siguientes aspectos para el derecho mercantil internacional: *a)* arancel; *b)* permiso de importación; *c)* política de adquisiciones del sector público; *d)* restricción al volumen de exportaciones; *e)* acuerdos de comercialización ordenada (textiles); *e)* acuerdos de comercialización ordenada (textiles); *f)* cuotas compensatorias; *g)* control sanitario; *h)* valoración, clasificación y nomenclatura aduanera; *i)* barreras técnicas.

Derechos de garantía. Se refiere a la potestad de todo acreedor para celebrar contratos que aseguren el pago de una suma de dinero, ante una posible insolvencia del deudor. Los derechos de garantía se dividen en personales y reales.

Las garantías personales se crean por virtud de los denominados contratos de garantía y sirven para asegurar el cumplimiento de una obligación, mediante el compromiso de una o varias personas, para pagar lo que corres-

ponda si el deudor no lo hace. Las garantías personales pueden consistir en la asunción de una obligación o deuda propia, que se añade a la del deudor garantizado.

Las garantías reales son las que gravan un bien del patrimonio del deudor otorgando al acreedor de un derecho real sobre el mismo, para que en caso de incumplimiento pueda obtener el pago del crédito otorgado.

Derechos de los accionistas. Dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son las sociedades de capital las más comunes, y dentro de éstas, la más utilizada en la práctica es la Sociedad Anónima, que es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (títulos nominativos) que servirán para acreditar y transmitir no solo la calidad de socios, sino además los derechos. Los titulares legítimos de las acciones adquieren por esta circunstancia un conjunto de derechos que se encuentran incorporados a los títulos de crédito (denominación que la ley les da). Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos (artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Sin embargo, en el acta constitutiva de la sociedad podrá establecerse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una de ellas.

La clasificación de derechos derivados de las acciones en la que coinciden la mayoría de los autores es la siguiente: 1) patrimoniales (económicos). Dentro de los derechos patrimoniales o económicos están: *a)* principales, que implica la participación en los dividendos y la cuota de liquidación, y *b)* accesorios, que comprende la obtención de certificados provisionales, acciones y acciones de goce, canje de acciones y transmisión de acciones; 2) derechos corporativos (consecución). Dentro de estos derechos, se contemplan los derechos de administración y de vigilancia. Estos derechos no tienen un contenido patrimonial, sino que su objetivo es garantizar los derechos patrimoniales del accionista, fundamentalmente a través de los órganos de administración y de vigilancia.

Descuento. Acción de descontar, de deducir una cantidad de otra que se ha de percibir, también es la cantidad que se rebaja del costo original; presupone un derecho al cobro de una cantidad y la correspondiente obligación de pago pero en virtud de esa figura jurídica, el deudor no paga ni el acreedor cobra la cantidad.

Los elementos que intervienen en el descuento son: 1) valor íntegro o cantidad nominal, que se ha de pagar y se tiene derecho a recibir; 2) valor líquido o cantidad efectiva, importe que resulta al aplicar el descuento, y 3) tasa o tipo de descuento, porcentaje. Para obtener el descuento se multi-

plica la tasa por la cantidad íntegra y se divide entre cien. El resultado obtenido se deduce de la cantidad íntegra para obtener el valor líquido o efectivo.

Desestimación de la personalidad jurídica. Denegar o desechar la personalidad jurídica de toda persona física o moral que ejerza el comercio por las razones que marca la ley, ya sea para anular algún acto que realice o para fincarle responsabilidad. Por otro lado, algunos autores entienden la desestimación de la personalidad jurídica como una figura por medio de la cual se pretende dejar o hacer a un lado la personalidad de un ente moral para fincar responsabilidad a quienes lo manejan y se sirven de él para lograr fines que por sí mismos no les sería posible alcanzar, válidamente y en cambio a la persona moral sí les son permitidos.

En materia mercantil el Código de Comercio en su artículo 5o. señala que “toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen la capacidad legal para ejercerlo”.

Dirección de sociedades. La palabra “dirección” proviene del latín *directio -onis*, acción y efecto de dirigir, gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa. La palabra sociedad proveniente del latín *societas, -atis*, es una agrupación comercial con personalidad jurídica por disposición de la ley; cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros que se representan en títulos valores.

La dirección empresarial es de naturaleza federal en el ámbito del derecho mexicano y comprende los siguientes aspectos: 1) representación de la sociedad, les corresponde la representación general de la sociedad o empresa a los directores o gerentes de la misma; 2) administración de la sociedad, la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad; 3) responsabilidades de la administración de sociedades, los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Además, son solidariamente responsables para con la sociedad.

Disolución de sociedades. La disolución es la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad, ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación (artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y conservará esos efectos (artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). En la doctrina se habla de dos tipos de disolución de sociedades: parcial y total. La parcial se refiere a los casos de separación y exclusión del o de los socios, y se define como la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. Tanto en los

estatutos sociales como en la ley, se establecen las causas por las cuales puede separarse o debe separarse a un socio. La disolución parcial supone una disminución del capital social de la persona moral, ya que al socio que se separa debe entregar el valor de sus aportaciones o de sus acciones y para ello habrá que reducir dicho capital social con la publicidad que ordena la ley.

La disolución total es el fenómeno previo a la extinción de la sociedad, la cual está encaminada a lograr la actividad social durante la etapa que sigue a la liquidación. Las leyes mercantiles y civiles que regulan las sociedades enumeran los diversos motivos por los cuales las mismas deben disolverse, bien sea por acuerdo de los socios o por mandato legal, incluso por ordenarlo así los organismos estatales.

Dividendo. Fruto civil proveniente de la actividad de una sociedad anónima y resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo de la misma, cuando aquélla es de carácter positivo; de ahí que la determinación y distribución del mencionado concepto esté sujeto a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual establece, a cargo de toda sociedad anónima, diversas obligaciones al respecto, tales como la de presentar a la asamblea general de accionistas anualmente, un informe que incluya el estado de la situación financiera de la sociedad, referido a la fecha de cierre del ejercicio fiscal correspondiente, para su discusión, aprobación o modificación (artículos 166, fracción IV; 172; 181, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En México la distribución de dividendos puede hacerse en la forma que establecen los estatutos sociales con la más amplia libertad, pues la cláusula que establece la forma en que debe hacerse la distribución de las utilidades y pérdidas que la sociedad obtenga no puede considerarse como de esencia del pacto social, sino que es una cláusula natural del mismo y que de omitirse se estará a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, por disposición de la propia ley, no produce efecto legal alguno la estipulación que excluya a uno o más socios de la participación de las utilidades.

Documentos constitutivos dispositivos. Para crear un título de crédito es indispensable que los derechos y obligaciones cambiarios consten necesariamente en un documento, el cual es indispensable para la existencia del derecho. Hay documentos constitutivos que prueban la existencia de derechos y obligaciones, pero que no llegan a tener la calidad de los títulos de crédito porque carecen del elemento dispositivo.

Para poder disponer del derecho consignado en el documento, es necesaria su exhibición y por regla general su restitución, por lo que la característica de la disposición es propia de los títulos de crédito.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no existe ningún precepto que literalmente señale que los títulos de crédito son documentos constitutivos dispositivos. Por lo tanto, la existencia del documento es indispensable para integrar los derechos de crédito ahí previstos, y sus correlativas obligaciones que han nacido para el derecho cambiario. De ahí su carácter constitutivo, a diferencia de documentos probatorios, como son los escritos en donde consta la celebración de un contrato de compraventa en el que también constan los derechos y obligaciones creados por las partes, pero en el que la forma no es un requisito necesario porque por regla general es consensual (artículo 2o. del Código de Comercio, y 2249 del Código Civil Federal). En estos casos se convierte en un documento meramente probatorio, ni siquiera constitutivo de los derechos y obligaciones convenidos.

En el caso de las acciones u obligaciones emitidas por la Sociedad Anónima, su carácter constitutivo dispositivo también exige que el tenedor legítimo figure como tal en el registro del emisor.

Hay excepciones a la naturaleza jurídica que prevalece en esta clase de documentos, como es el caso de los títulos valores negociables mediante oferta pública en la bolsa de valores (acciones y obligaciones, entre otros), en los que se exige su registro y actualización, también se inscribe su suspensión y cancelación en el Registro Nacional de Valores.

Empresa. El término “empresa” implica un doble enfoque: uno jurídico y otro económico. Desde el punto de vista económico, es una unidad de control y decisión, es una combinación de factores fijos que determinan su existencia; es un ingenio que supera el mecanismo de precios en donde las decisiones y transacciones están coordinadas por un individuo o grupo. Es un área unificada de planificación. En el desarrollo de la actividad comercial, actúa esta unidad económica desde el mundo de la producción hasta el mundo del consumo, y la principal forma de organización en los negocios la constituyen las sociedades mercantiles.

Las construcciones jurídicas de la empresa son: 1) como persona jurídica, la empresa no es un simple conjunto de medios de producción inertes; a la fusión de los elementos aislados corresponderán a una completa independencia jurídica y el nacimiento de un sujeto nuevo con vida propia, el negocio es el verdadero portador del crédito; 2) como patrimonio separado, es un patrimonio autónomo definido por su finalidad y cerrado en sí mismo; tiene su administración propia; suele tener un nombre especial y una especial representación y tiene siempre capacidad para las relaciones jurídicas frente a terceros.

La empresa en sentido jurídico mercantil se considera como el “ejercicio profesional de una actividad económica organizada, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes o servicios”. Algunos autores han considerado que

hasta el momento no se ha podido establecer un concepto jurídico unitario debido a que las empresas carecen de individualidad jurídica.

Encaje legal. La expresión es comúnmente empleada para designar la proporción entre la moneda y los depósitos que deben ser conservados, de forma que puedan ser reembolsados los depósitos exigibles bajo demanda y a la vista.

Cabe mencionar que este concepto en la práctica bancaria se le identifica con el coeficiente de liquidez, con base en lo siguiente:

Partidas líquidas que mantienen las instituciones bancarias en el activo de sus respectivos balances. La cuantía del encaje bancario y su estructura constituye uno de los problemas de mayor relieve en la gestión bancaria. El objetivo que se persigue es compatibilizar los principios básicos de la actividad bancaria; liquidez, seguridad, rendimiento.

Encaje legal “es la transferencia obligatoria que hacen las instituciones de crédito al Banco Central, de una proporción variable en porcentaje de los recursos que captan del público, los que a su vez maneja el instituto central y devuelve a las instituciones bajo un sistema selectivo, para que otorguen préstamos en los cajones y en las direcciones de prioridad económica, que el propio instituto señala en sus circulares”.

Endoso. Declaración unilateral abstracta con efectos propios, independientes del negocio que le dio origen. Para Cervantes Ahumada, dicha figura jurídica se presenta en aquellos títulos que se transmiten a persona determinada, así como también el endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición del documento para completar el negocio. El endoso tiene principalmente una función legitimadora, que consiste en que el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos.

Dentro de la figura del endoso se encuentran dos sujetos, el endosante y endosatario. El primero es aquella persona quien transfiere el título, y que contrae la obligación autónoma y solidaria de regreso en cuanto a la aceptación y pago (obligación *ex lege*); sin embargo, puede librarse y reducirse el endoso a una mera transferencia con la cláusula “sin garantía”. Para que haya endoso, traspaso y garantía, es necesaria la apariencia de legitimidad, la que no existe si aparecen defectos formales o son conocidos por el endosatario, o sea aquella persona a quien se le transfiere el título por endoso.

Entidades de ahorro y crédito popular. Aquellas que tienen por objeto regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural; así como regular, promover y

facilitar su sano desarrollo, y proteger los intereses de sus clientes (artículo 1o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular).

Es necesario para el funcionamiento de las entidades, la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y para obtenerla, se presenta solicitud ante una Federación (Federación, en singular o plural, son los órganos autorizados por la Comisión, para ejercer de manera auxiliar la supervisión de Sociedades Financieras Populares en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular) la cual elaborará un dictamen respecto de la procedencia de la solicitud, y será remitida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para resolver lo conducente.

Escisión de sociedades. Institución jurídica propia del régimen de las personas morales, sociedades mercantiles. Sólo se lleva a cabo si las acciones o partes sociales, según sea el caso, están totalmente pagadas.

“Se da escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación”.

En la escisión se presenta: *a)* la intervención de una sola sociedad; *b)* surge de la división de una sociedad en varias sociedades; *c)* la sociedad escidente puede o no extinguirse; *d)* se deriva de un acuerdo unilateral, y *e)* sólo se aporta una parte del patrimonio de la sociedad escidente.

La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, asimismo deberá publicarse un extracto de dicha resolución en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Especulación. Acto consistente en aprovechar las alzas y las bajas de cotización de los bienes sujetos a contratación en el mercado con vistas a obtener lucro, siempre con la esperanza de que la cotización se incremente en un plazo corto.

En términos generales, la especulación se encuentra controlada por la legislación mexicana, y dicho control es una de las expresiones de la intervención estatal. En su vertiente peyorativa, el término se refiere al afán de lucro inmediato, sin reparar en la búsqueda de efectos socialmente beneficiosos como el fomento de la economía productiva, la inversión en investigación y desarrollo, la creación de puestos de trabajo, etcétera.

Establecimiento mercantil. Establecimiento es entendido como el acto de establecerse. El lenguaje jurídico utiliza la expresión para designar:

a) el asiento de la empresa, el punto geográfico permanente, desde el que se dirige el negocio y en el que se cierran las operaciones que constituyen el objeto de la empresa, y b) el negocio ejercido en determinado lugar. De la misma manera que ocurre con el domicilio de las sociedades sucede con el establecimiento. Tanto aquél como éste se entienden como lugar geográfico, como la entidad municipal en la que normalmente se desarrollan las actividades, y como el local en el que materialmente se realizan dichas tareas.

Considerado el establecimiento como lugar o entidad municipal, se puede decir que el mismo determina el lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio. El concepto de establecimiento de la empresa lleva al del domicilio del comerciante; pues si la empresa tiene un establecimiento, el titular de la empresa tiene un domicilio.

Excepciones cambiarias. Las que conforme a la ley pueden oponerse contra la acción cambiaria directa o de regreso, derivada de un título valor o de crédito. Al igual que las excepciones en general, las cambiarias son consideradas como medios de defensa, contradicción o repulsa, que de acuerdo con la ley pueden ser opuestas en juicio por un demandado para excluir, destruir, dilatar o extinguir la acción, en este caso la cambiaria del actor o demandante.

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones incluida la mexicana, catalogan como excepciones cambiarias, no sólo las excepciones en sentido propio, es decir las que sólo pueden ser tomadas en cuenta por el juzgador mediante su alegación y demostración oportuna de parte del demandado, por descansar en hechos u omisiones que por sí mismos no excluyen la acción; sino también las defensas o excepciones en sentido impropio, incluidas las referentes a los presupuestos procesales, es decir, las que descartan la acción porque excluyen la relación jurídica en que ésta se apoya, y que una vez comprobadas por cualquier medio, aunque sólo sea por la afirmación del demandante, el juez debe estimarlas de oficio, las invoque o no el demandado.

Las excepciones cambiarias como medios de defensa establecidos contra la acción ejecutiva derivada de un título valor o de crédito, constituyen una figura de la rama jurídica denominada derecho cambiario.

Exclusión de socios. Expulsión de los socios de una sociedad civil o mercantil por el incumplimiento de sus obligaciones, decretada tanto en las leyes respectivas como en los estatutos sociales.

La exclusión de los socios y la separación voluntaria de los mismos por causas determinadas en la ley y en los estatutos sociales son las dos formas por las que se caracteriza la disolución parcial de las sociedades. Aquella es exigida por la sociedad a los socios que ponen en peligro el funcionamiento normal de la empresa.

Las causas de exclusión legales se encuentran enumeradas por la ley, así como por la voluntad de los socios plasmada en el contrato social.

Factoraje financiero. El artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito describe el contrato de factoraje financiero como sigue:

Por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes...

Las modalidades previstas en el precepto citado señalan: “I. Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante; o II. Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante”. De los aspectos legales anteriores se concluye que se trata de un contrato de naturaleza absolutamente mercantil, toda vez que está regulado como una operación de crédito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las que son consideradas actos comerciales de acuerdo con lo que regulan el artículo 1o. de la ley y el artículo 75 fracción XXIV del Código de Comercio. Las instituciones de crédito también pueden celebrar contratos de factoraje financiero en términos de la fracción XXVI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Factura. Cuenta que los factores dan del coste de las mercancías que compran y remiten a sus corresponsales en donde se relacionan los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio (artículo 75 del Código de Comercio), con expresión de número, peso o medida, calidad y valor o precio.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la factura:

es un documento privado, enumerativo de las cosas muebles, con su calidad y precio, que han sido objeto de un contrato de compraventa y dicho documento acredita, contra quien lo expide, la existencia del contrato celebrado; de modo que en tales condiciones no pueden compararse en manera alguna con un título de crédito propiamente dicho, como lo es el pagaré.

En términos generales, la factura en poder del comprador justifica la transmisión de la propiedad de los objetos a que se refiere, y por lo mismo constituye un título respecto a esa propiedad y desde el momento en que el comprador tiene a su favor el título, es claro que por otro semejante puede transferir la misma propiedad.

Fideicomiso. Figura jurídica de carácter mercantil reglamentada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en leyes especiales relacionadas con la mencionada figura. Es una operación de crédito y en consecuencia se trata de un acto de comercio. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades administrativas competentes para ello.

La institución fiduciaria es la persona moral a quien el fideicomitente le transmite la propiedad de los bienes o la titularidad de los derechos que afecta en fideicomiso, para que con ellos les dé el destino previsto en la cláusula de fines del contrato. Esa persona moral denominada institución fiduciaria o fiduciario debe estar autorizada por la ley para realizar dicha actividad.

De igual forma, el fideicomiso no tiene personalidad jurídica, la institución fiduciaria representa al fideicomiso.

Fideicomiso de garantía. Manifestación de la voluntad mediante la cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria para que con ellos se garantice una obligación pactada previamente con un tercero. Esta figura ha sustituido con gran ventaja a las tradicionales garantías, es decir, prenda e hipoteca, al hacer más sencillo, flexible y seguro el manejo del crédito, toda vez que a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de mayo de 2000, se incorporó la figura del fideicomiso de garantía mediante el cual el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, de acuerdo con el supuesto de que se trate, siempre y cuando se encuentren destinados a fines lícitos y determinados, al encargar la realización de dichos fines a la mencionada institución fiduciaria (artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), a diferencia del fideicomiso donde exclusivamente se destinan ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomiendan la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Los bienes que se otorguen en fideicomiso se considerarán afectos al fin al cual se encuentran destinados y, por tanto, solo podrán ejercitarse en relación con el mismo, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, excepto aquellos que expresamente se reserve el fideicomitente, los que deriven del fideicomiso o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes,

siempre y cuando sean anteriores a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

Asimismo, una vez que se ha extinguido el fideicomiso, salvo pacto en contrario, los bienes o derechos que se encuentren en poder de la institución fiduciaria serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda.

Firma electrónica. Reunión de datos procesados electrónicamente contenidos, adjuntados o asociados lógicamente en un mensaje de datos, sirve para identificar al firmante, dan la certeza de la aprobación del emisor y produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa.

Se clasifica en dos tipos: *a)* la firma digital (*dig-sig*) se puede entender como la “transformación de un mensaje utilizando un sistema de cifrado asimétrico de manera que la persona que posea el mensaje inicial y la clave pública del firmante pueda determinar de forma fiable si dicha transformación se hizo utilizando la clave privada correspondiente a la clave pública del firmante, y si el mensaje ha sido modificado desde el momento en que se hizo la transformación”. La firma digital se considerará como una especie de la firma electrónica; *b)* la firma electrónica avanzada o fiable es aquella que compete únicamente al firmante.

Fondos de inversión. Conocidos bajo la denominación genérica de *investment trust* (I. t.) en los países anglosajones; *omnium*, en Francia y Suiza, y *anlagegesellschaft* en Alemania, representan una variedad de las sociedades anónimas y se constituyen generalmente bajo la forma de sociedades de inversión, o bien como fondos comunes de inversión. Se definen como un organismo financiero en el cual los fondos combinados de diferentes participantes son invertidos con el fin de obtener seguridad del capital a través de la distribución de riesgos, y de buscar un sólido y provechoso empleo del capital reunido, al evitar cualquier tipo de responsabilidad de control, gestión o dirección que acompañarían la inversión a largo plazo.

El *investment trust* representa para el pequeño y mediano ahorrador la posibilidad de operar adoptando los mismos principios que constituyen la fortuna del gran capitalista.

El *investment trust* es un cooperador del ahorrador en la colocación de capitales y otorga la posibilidad de aprovechar los medios técnicos necesarios para alcanzar resultados satisfactorios.

Así, el *investment trust* ejerce una influencia benéfica en el mercado de capitales, permite la utilización de los fondos que de otra manera permanecerían inutilizados, por falta de capacidad de sus titulares para invertirlos.

Fusión de sociedades. Se presenta cuando varias sociedades se unen para formar una sociedad que se sujetará a los principios del género al que pertenezcan. La sociedad que subsista o la que resulte, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida. El patrimonio se transmite a título universal a la sociedad preexistente o a la que resulta de las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan y puede ser toda clase de sociedad que regule la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para proceder a la fusión se necesita que sea decidida por cada una de las sociedades mediante pacto o convenio que celebren y tomando en cuenta los términos y forma que corresponda a la naturaleza de sociedad en que se fusionarán.

La fusión surtirá efectos a los tres meses después de su inscripción en el Registro Público del Comercio. Dentro de ese término, los acreedores podrán oponerse judicialmente a la fusión, la cual podrá ser suspendida hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición. Pero puede evitarse la espera si se garantizan los pagos de todas las deudas de las sociedades que se fusionan, si se constituye un depósito de su importe en la institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.

Homologación de sociedades. Consiste en la calificación judicial de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil o de sus reformas, vía jurisdicción voluntaria que una vez verificada da la certeza que dicha escritura se ajusta a la ley, en cuanto contiene las cláusulas esenciales y ninguna violatoria de las normas imperativas. Es el acto judicial que finaliza con la orden de inscripción de la sociedad en el registro público de comercio correspondiente.

Incoterms. Acrónimo de la expresión en inglés *International Commercial Terms*, que se traduce al español como “Términos Internacionales de Comercio”. Para Adame Goddard “...son documentos privados, que no tienen ninguna sanción oficial, pero tienen validez jurídica en cuanto que es una colección de reglas que son ya una costumbre ampliamente difundida y regularmente observada en el comercio internacional”.

La Cámara Internacional del Comercio revisa y actualiza los Incoterms periódicamente y les identifica por el año en que tienen lugar sus modificaciones, las cuales responden, entre otras causas, a nuevas prácticas comerciales, los tipos de mercancías y medios de transporte.

Los Incoterms propician que las relaciones comerciales en el mercado internacional se revitalicen constantemente y consolidan una reglamentación detallada e internacionalmente uniforme que genera una red de cláusulas tipo (*standard*), de reglas y prácticas, de condiciones generales, así como de

contratos tipo, que ha sustituido, al menos en los negocios privados, a los códigos nacionales.

Instituciones de fianzas. La Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas considera a estas instituciones como aquellas empresas que tienen por objeto otorgar fianzas a título oneroso, así como las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento (artículo 2o., fracción XVII, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas). Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente el reafianzamiento se requiere autorización del gobierno federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de fianzas tienen la naturaleza jurídica de sociedades anónimas de capital fijo o variable constituidas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y en conformidad con las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas que permiten determinar su organización y funcionamiento.

Las instituciones de fianzas por las fianzas que otorguen se consideran de acreditada solvencia. En los casos diversos al otorgamiento de fianzas, mientras las instituciones de fianzas no sean puestas en liquidación o declaradas en concurso mercantil, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.

Las instituciones de fianzas registrarán en su pasivo, en cuenta de balance, el importe de las obligaciones que contraigan por cualquier concepto que sea, excepto por las correspondientes al otorgamiento de fianzas. Estas se registran en cuentas de orden. Sin embargo, las responsabilidades que asuman una institución, como consecuencia del otorgamiento de fianzas, se registrarán como pasivo conforme a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Instituciones de seguros. Se constituyen como sociedades anónimas de capital fijo, pueden ser privadas o nacionales y se dedican a una o más de las siguientes operaciones de seguros: vida, accidentes, enfermedades y daños en ramos como la responsabilidad civil, riesgos profesionales, marítimos, transportes e incendios.

Integran el marco normativo de las instituciones de seguros la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la Ley sobre el Contrato de Seguro, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, el Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como el Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades.

Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (Ifecom). Órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa propia, cuya función principal es autorizar a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios, para prestar servicios de visitadores, conciliadores o síndicos a través de un procedimiento aleatorio. Entre otras funciones recibe las solicitudes del juez del concurso mercantil para designar por sorteo, de entre las personas acreditadas a quienes prestarán las funciones de visitadores, conciliadores y síndicos. El Ifecom fue creado por disposición expresa de los artículos 6o. y 7o. transitorios de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 2000. Con la creación del Ifecom se procura aliviar la tarea del juez en los procedimientos concursales sin privarlo de su función primordial que es la administración de justicia, con ello se permite inducir en cada procedimiento la labor de los especialistas para que produzcan resultados inmediatos y reales en la solución de los problemas de una empresa en crisis que ha incumplido generalizadamente con el pago de sus obligaciones.

Intereses. Lucro producido por el capital. También es considerado como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. Los intereses se dividen en varias clases: *A)* bruto (nominal), dentro de él se distinguen varios conceptos: *a)* una prima de riesgo; *b)* un costo de administración de préstamo, y *c)* una indemnización contra la devaluación del capital ante el alza de los precios; *B)* neto (puro), es el remuneratorio, al descontar los elementos del bruto o nominal; *C)* lucrativos, los que se pagan en el mutuo mismo.

En materia mercantil, los intereses se regulan mediante: “toda prestación pactada a favor del acreedor que consta precisamente por escrito, se reputará interés” (artículo 361 de Código de Comercio). El interés legal, el cual es de 9% anual en derecho civil (artículo 2395, del Código Civil Federal), 6% anual en materia comercial (artículo 362 del Código de Comercio), y se aplica cuando no haya pacto sobre el porcentaje, o al existir, éstos sean usuarios y el interés convencional es el que se acuerde por las partes en dinero o en especie (artículos 362 del Código de Comercio y 2393 del Código Civil Federal).

Intermediación. En derecho mercantil es el procedimiento conforme al cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores al poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas. Desempeña una pura actividad de aproximación de los futuros contratantes; su finalidad es la conclusión de contratos entre terceras personas, queda fuera del contrato resultante de su actividad. La intermediación se realiza en ese intercambio

de bienes y servicios con el fin de lucro y el ánimo de especular. Se reconoce la intermediación en el artículo 75, fracciones XIII y XIV, del Código de Comercio.

Inversiones recíprocas. Se presenta en las sociedades que realizan aportaciones en pecuniario, valores, bienes o derechos que integran el capital social, entre sí, al adquirir cada una de ellas la calidad de socio de forma recíproca. Las inversiones recíprocas constituyen una de las formas de las aportaciones ficticias porque en realidad las sociedades nada reciben de los socios que las realizan; estos es lo que originalmente reciben, es decir, el valor de los bienes o derechos aportados por el socio-sociedad que los aportó, ya sea directamente o de manera indirecta, a través de más de dos sociedades, cada una de las cuales recibe y da el valor total o parcial de la aportación inicial. Lo ficticio de las operaciones consiste en que el aportante adquiere el carácter y el *status* de socio, pese a que recuperará el monto de su aportación de la misma sociedad que la recibió, o de otra que constituya un instrumento para semejante operación falaz y fraudulenta; las operaciones relativas se reducirían, “a un intercambio de títulos que no tienen ningún valor”.

Letra de cambio. Documento mercantil dotado de fuerza ejecutiva, por el cual el librador paga en un plazo determinado una cantidad en efectivo al tomador o a quien éste designe. La letra de cambio es un título valor, obligacional, a la orden y abstracto, que una persona llamada girador emite a favor de otra llamada beneficiario y a cargo de una tercera llamada girado, para que esta última pague una suma determinada de dinero.

Conforme a la ley, se consideran como tres elementos personales regulares de la letra de cambio: el girador, el beneficiario y el girado aceptante.

Girador es la persona física o moral que crea y emite la letra de cambio, quien da la orden incondicional al girado, de pagar una suma determinada de dinero.

Girado es la persona física o moral a cuyo cargo se emite la letra de cambio, el obligado potencial a pagar este documento. La calidad de girado la reporta una persona en virtud de que la letra es emitida a su cargo, con independencia de que cumpla o no con la obligación de pagarla.

Beneficiario es la persona física o moral a cuyo favor se emite la letra de cambio, es decir, es aquel a quien normalmente debe pagarse el importe de la letra. No obstante, debe aclararse que la calidad de beneficiario le viene a una persona no del pago de la letra, sino de que la misma haya sido girada a su favor, es decir, con independencia de que llegado el momento le sea o no pagado el importe del documento.

Como título valor, la letra de cambio pertenece a una clase especial de documentos a los que se ha denominado constitutivos dispositivos. Constitutivo

en razón de que el documento se considera necesario o indispensable para dar nacimiento o constituir obligaciones y derechos cambiarios, obligación a cargo de cada uno de los suscriptores, y derecho a favor de cada uno de los poseedores legítimos sucesivos del título. Dispositivo, en razón de que el propio documento también es necesario para acreditar, transmitir, ejercitar y disponer de los derechos y obligaciones consignados en el documento.

Ley de Concursos Mercantiles. Cuerpo normativo que sustituyó a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. La ley agiliza los trámites legales de las quiebras al reducir los términos procesales, además de garantizar la continuidad de las empresas que incumplan en sus pagos. Entre sus innovaciones se encuentran las figuras jurídicas de visitador y conciliador; asimismo, prevé la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene atribuciones de árbitro entre acreedores y deudores.

Libros de comercio. Documentos donde se registran, por medio de cuentas, las operaciones mercantiles realizadas por una entidad económica durante un periodo de tiempo. Este registro debe efectuarse con base en la teoría de la partida doble; es decir, deben hacerse dos anotaciones por cada operación, debe registrarse el origen y el destino.

El Código de Comercio establece cuáles son los libros contables obligatorios para las empresas, en el artículo 34 se establece que “cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas.

De acuerdo con las disposiciones fiscales únicamente se está obligado a llevar el Libro Diario y el Libro Mayor. El Libro Diario es en el que registran las cuentas afectadas, se anota el pormenor de cada operación, en orden progresivo de fechas, se hace referencia a sus causas y efectos financieros que le dieron origen. De esta información se obtiene el saldo, movimientos y totalidad de cada cuenta. En México, desde el 1o. de enero de 1981, de acuerdo con el Código de Comercio, este libro ya no es obligatorio. En el Libro Mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, el saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Los movimientos cronológicos que se registraron en el diario son vaciados al mayor, y se sigue el orden mencionado.

Liquidación de sociedades. La liquidación comprende, en sentido amplio, todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar

los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios. En un sentido más restringido y jurídico, comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el periodo que media entre la disolución y la formación de la masa divisible entre los socios.

Las normas aplicables a la sociedad en liquidación son normas supletorias en contraposición al concepto de normas imperativas, ya que la liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.

Durante el periodo de liquidación, la sociedad permanece viva, porque el estado de liquidación no libera a los socios de las obligaciones contraídas. Continúa la personalidad jurídica porque la sociedad conserva su nombre, su domicilio, su contabilidad y su patrimonio, independientemente constituido en garantía de los acreedores sociales y defiende su integridad frente a los acreedores particulares de los socios.

Liquidador es el órgano al cual se asigna el oficio de realizar todas las operaciones cautelares en interés de los socios y de los terceros, y que debe conducir a la extinción del ente a través de una función especial; esto es, una esfera de competencia concretizada en un conjunto de funciones y poderes en su carácter de mandatario con representación.

En la liquidación es posible que la sociedad despliegue aquella actividad dirigida específicamente al fin de realizar el activo neto y dividido entre los socios, de lo que se infiere que la capacidad de derecho de la sociedad queda inalterada, pero su capacidad de obrar queda limitada por la ley durante el periodo de liquidación.

Cuando el liquidador ha terminado todas las operaciones propias de su mandato, se encuentra en la situación del mandatario que ha realizado todo lo que el mandante le encargó hacer. Su última gestión es rendir cuentas de su actividad liquidadora; es la facultad del liquidador para practicar el balance final de la liquidación.

Marcas. Signos visibles que permiten a sus titulares distinguir productos o servicios de los de sus competidores (artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial). Por su composición las marcas se clasifican en nominativas, innominadas, tridimensionales y mixtas.

Entre las principales funciones de la marca se señalan las siguientes: distinción, garantía de calidad y protección. La especialidad y la territorialidad son los principios rectores de las marcas.

Estos principios no son observados si se trata de marcas notoriamente conocidas, ya que en este caso los países debido a compromisos adquiridos en tratados internacionales, impiden el registro de marcas confundibles con

marcas notorias, para productos o servicios iguales o similares; se trata de un reconocimiento de la marca más allá de las fronteras del país.

Mercancías. En un sentido restringido son cosas mercantiles aquellas que son objeto del tráfico mercantil o sirven como instrumento de éste, aquellas que sirvan como auxiliar para la realización del tráfico, por ejemplo, la moneda; o aquellas cuya mercantilidad establezcan las leyes. De lo anterior se desprende que las mercancías son cosas mercantiles en sentido estricto, “pues son objeto natural del tráfico mercantil”, y son cosas muebles, porque están destinadas al cambio comercial, deben ser siempre objeto de compraventa y de especulación, impropias del consumo del adquirente.

La mercancía, “que es cosa típicamente mercantil, lo es cuando se encuentra en poder del comerciante, y se ofrece al público en busca del eventual comprador; pero deja de ser mercantil cuando pasa al poder del particular adquirente”.

En materia de comercio exterior, la Ley de Comercio Exterior establece las facultades del Ejecutivo Federal para regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación*; establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.

Mexicanización de sociedades. Acción por parte del inversionista mexicano para obtener la mayor parte del capital social de la sociedad mexicana o extranjera, y que se encuentre principalmente bajo su propiedad, además de que el Estado o individuos de nacionalidad mexicana tengan el control de la sociedad.

En México se ha pensado en una política mexicanizante, que durante varios años ha concebido que el capital mexicano participe mayoritariamente en las empresas ya establecidas o que se establezcan en el país, y provocar que estas políticas discriminatorias poco a poco crearan nuevas limitaciones a la inversión extranjera. Como ejemplo de la política mexicanizante se han señalado las actividades en las cuales se requerirá una mayoría de capital mexicano, pero se reconoce que la inversión extranjera podría ser admitida, aun cuando fuera totalmente extranjera, siempre que estuviera dentro de los campos en los que no existiera restricción alguna.

Obligaciones o bonos. Títulos de crédito emitidos por sociedades anónimas que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Son títulos concretos porque derivan siempre del acta de creación; son títulos típicos de inversión, con renta fija y generalmente garantizados, son títulos seriales y obligacionales, y generalmente títulos bursátiles. Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto si se trata de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones. Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos.

Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Operaciones de crédito. En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor o su equivalente en dinero en un plazo convenido.

La operación de crédito se caracteriza por implicar una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos para el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor. Cualquiera que sea la operación de crédito que se considere, habrá en ella indefectiblemente los rasgos mencionados: plazo, confianza en la capacidad de contraprestación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida.

La operación de crédito en sentido estricto es un negocio jurídico en el que el crédito existe, pero no puede confundirse el término operación de crédito en sentido estricto con la operación bancaria, ya que tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, calificado como bancario sólo por el sujeto. “Se puede decir que no toda operación de crédito es bancaria, ni toda operación bancaria es de crédito en sentido estricto”.

Organizaciones auxiliares. Son comerciantes, sociedades anónimas, personas morales de naturaleza mercantil reguladas fundamentalmente por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito que señala como tales a los almacenes generales de depósito, a las asambleas generales de depósito y a las demás que en otras leyes se consideren como organizaciones auxiliares de crédito. Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los tipos de organizaciones auxiliares del crédito son: a) casas de cambio; b) almacenes generales de depósito.

La disolución y liquidación de las organizaciones auxiliares del crédito se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el concurso mercantil conforme al capítulo III del título octavo de la Ley de Concursos Mercantiles (artículos 78 y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).

Pagaré. “Papel de obligación por una cantidad que ha de pagarse a tiempo determinado”. Es un título de crédito regulado por la legislación mercantil mexicana, específicamente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El pagaré como instrumento del comercio tiene una gran versatilidad para documentar obligaciones de pago. Su uso es universal y dado que sus características básicamente son las mismas en la mayoría de las legislaciones extranjeras, se ha constituido como un documento de amplia circulación y aceptación en materia de crédito. De hecho, ha pasado de ser un instrumento estrictamente comercial a ser uno de los documentos más utilizados en el derecho bancario y bursátil.

Señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que el pagaré debe contener: a) la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; b) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; c) el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; d) la época y el lugar del pago; e) la fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y f) la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. El pagaré debe mencionar la fecha de su vencimiento, de otra forma, la ley considera que el documento es pagadero a la vista.

Pago en materia cambiaria. Acto jurídico unilateral que cumple y extingue la obligación incorporada en un título valor o de crédito. Este acto, por lo general, consiste en una suma determinada de dinero (establecida en el propio documento) que el obligado principal u otro de los demás obligados, por sí o por medio de apoderado, entrega al poseedor legítimo del título al vencimiento.

El pago de un título valor o de crédito debe realizarse de acuerdo con la modalidad establecida en el propio título para su vencimiento, que puede ser: a la vista, a cierto tiempo visto, a cierto tiempo fecha, o a día fijo.

El pago de un título valor o de crédito, cuando es efectuado con la oportunidad debida, es decir, al vencimiento del título, únicamente comprende el importe del propio título. Cuando el título no sea pagado a su vencimiento, a los obligados cambiarios demandados en juicio, (depende de la clase de título de que se trate, además del importe del título) se les puede reclamar inte-

reses legales o convencionales, gastos de cobranza, gastos legítimos y gastos por cambio de domicilio del o los demandados.

Los títulos valor o de crédito, en el caso de la letra, el pagaré y el cheque, la ley dispone que deben ser presentados para su pago en el domicilio expresamente señalado en su texto.

Patentes. En su connotación legal, la patente puede ser definida como el documento expedido por la administración pública para hacer constar un derecho temporal de usar o explotar industrial y comercialmente un invento que satisfaga los requisitos que las leyes fijen. En México siempre se ha considerado la patente como un monopolio de explotación de la industria o arte a que el invento se refiere. El monopolio consiste en el especial privilegio concedido por el Estado al autor de una invención que reúna determinadas exigencias legales, al acreditarse la existencia de tal concesión con el certificado llamado “título de la patente” que expide el Poder Ejecutivo.

La patente implica un privilegio, un monopolio y en su contenido encierra un derecho de propiedad especial de la propiedad industrial, de cuyos componentes forman parte las creaciones nuevas, género próximo de las invenciones. En su acepción legal, se considera invención la creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para ser aprovechada como un satisfactor de necesidades concretas.

Póliza de seguro. Documento justificativo del contrato de seguros, fletamentos, operaciones de bolsa y otras negociaciones comerciales. Una libranza o documento en el que se da la orden para recibir o cobrar algún dinero.

En el derecho mexicano la póliza no es un documento necesario para la existencia del seguro, en razón del carácter consensual de éste.

Toda póliza de seguro debe contener, además de las indicaciones que correspondan a la operación o ramo que se trate, las menciones relativas al nombre y domicilio de los contratantes, la firma de la empresa aseguradora, la indicación sobre la persona o la cosa asegurada, los riesgos asegurados, la vigencia de la cobertura, la suma asegurada y el monto de la prima.

La póliza de seguro es un documento en el que se instrumenta el contrato entre asegurador y asegurado, y en el que se reflejan las normas que regulan las relaciones entre ambas partes.

Prelación (derecho mercantil). Supone pues una relación de prioridad, sea por tiempo o por cualquier otra consideración, en la atención de algún asunto en específico. Si bien en el derecho se reconoce el principio *prior in tempore, potior in iure*, hay ciertos casos, como lo son los créditos exigibles, no pagados, sujetos a concurso de acreedores y cuando éstos tengan algún

tipo de garantía real, que la prelación toma importancia total, posibilitando incluso la adecuación de tan preconizado principio.

Para la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la prelación consiste en “el derecho de una persona a obtener un beneficio económico de su garantía real sobre un bien gravado con preferencia frente al derecho de otro reclamante concurrente”. Es tal la importancia que esta Comisión le da a la prelación que la considera “el eje de todo régimen eficaz de las operaciones garantizadas”; o en otros términos, el mecanismo principal del que se valen los Estados ante un conflicto de garantías sobre los bienes de un deudor ante la presencia de acreedores concurrentes.

Prenda mercantil. La prenda es un contrato de garantía; conocida también como el “pacto de arras”, se utiliza como sinónimo de seguridad personal o real para responder del cumplimiento de obligaciones; por ende, se trata de una obligación accesorio que presta el obligado o un tercero a su favor, para asegurar al acreedor de la obligación garantizada su exacto cumplimiento.

La prenda mercantil está incluida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a partir del artículo 334. Se trata de una garantía de tipo legal, de carácter real, que precisa describir los bienes afectos a la misma para su inscripción en el Registro Público de Comercio, y a partir de la institución del Registro Único de Garantías, operado por la Secretaría de Economía.

Prenda sin transmisión de la posesión. Prenda en su sentido etimológico, significa objeto que se da en garantía. En su aceptación jurídica, es la cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación.

Con la finalidad de hacer más eficiente el régimen de garantías, la legislación mercantil incorpora en México una modalidad de prenda denominada “sin transmisión de la posesión”, que constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); además, esta modalidad permite al deudor la posesión material de tales bienes, comprende toda clase de derechos reales y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales del titular.

Consiste en la posibilidad de otorgar en garantía todo tipo de bienes muebles que obren en el patrimonio del deudor o bien, los que resulten de los procesos de producción incluso los derivados de la venta de dichos bienes, sobre los que el deudor conservará la posesión, lo cual permitirá que el mismo pueda dar en garantía “todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante, en cuyo caso éstos podrán identificarse en forma genérica”.

Propiedad intelectual. Comprende dos grandes ramas: el derecho de autor y la propiedad industrial. El derecho de autor es el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen a quienes producen obras literarias, artísticas y científicas. Se le conoce también con otros rubros, como propiedad literaria y artística, derecho sobre las obras del ingenio, derechos de la cultura, derecho del escritor y del artista, propiedad intelectual en sentido estricto, y otros similares.

La propiedad industrial abarca desde la protección de la empresa al nombre comercial, la muestra o emblema y marca, además el monopolio de la explotación protegido por medio de la patente de invenciones, mejoras y modelo, y el aviso comercial. Se rige por la Ley de la Propiedad Industrial.

Protesto. Diligencia que por no ser aceptada o pagada una letra de cambio, se practica bajo fe notarial para que no se perjudiquen o mengüen los derechos y acciones entre las personas que han intervenido en el giro o en los endosos de él. También es considerado como el testimonio por escrito del mismo requerimiento.

Es un acto formal revestido de cierta solemnidad ya que debe levantarse ante fedatario público, corredor público titulado o a falta de ellos por la primera autoridad política del lugar, también debe hacerse constar en el título de crédito o en una hoja adherida a él, en donde el fedatario público procede a efectuar un acta en la cual se inserta el texto del título de crédito haciéndose constar el requerimiento correspondiente. El protesto se puede dispensar siempre y cuando dentro del texto se encuentre la cláusula “sin protesto”, “sin gastos” u otra equivalente, sin embargo, no dispensa al tenedor de la presentación para la aceptación o pago o, en su caso, dar aviso de la falta de aceptación o pago de los obligados en vía de regreso.

Existen dos tipos de protesto: 1) por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y la dirección señalados para la aceptación y, en caso de no contener la designación del lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos; 2) el protesto por falta de pago se levanta en el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, del domiciliario, o en el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento; respecto de las letras de cambio a la vista, éste deberá levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Registro Público de Comercio (RPC). Institución de derecho mercantil, oficina administrativa de carácter público y federal conformada por varios archivos de bases de datos (central y locales), regidos por un programa informático denominado Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) mediante el cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta,

reproducción, verificación, administración y transmisión de los actos o hechos jurídicos mercantiles, así como los relacionados con los comerciantes, llámense personas físicas o jurídicas, que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros, y cuya operación está a cargo de específicas dependencias de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en las entidades federativas (incluida la Ciudad de México) en términos del Código de Comercio y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución.

Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías (RUCAM). Registro público a cargo de la Secretaría de Economía en el que se inscriben los certificados de depósito y bonos de prenda, así como las bodegas propias o habilitadas de los Almacenes Generales de Depósito, los cuales son Organizaciones Auxiliares de Crédito, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El RUCAM opera mediante un programa informático y una base de datos nacional en la que el usuario podrá consultar y solicitar la certificación de la información registrada. El programa facilita el mercado de financiamiento con certificados de depósito y bonos de prenda, así mejora el acceso al crédito.

Registros mercantiles. Instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del Registro. Es un instrumento de publicidad para la vida mercantil. Existen dos formas de entender al registro mercantil, la primera se refiere a la institución de carácter mercantil público y federal, por ejemplo el Registro Público del Comercio, y la segunda, la que se refiere a la obligación de todos los comerciantes a la inscripción en el Registro Público de Comercio o en algún otro tipo de registro, respecto de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios propiamente al asiento, después de un procedimiento registral de la inscripción de actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran. La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y para los buques.

Reporto. Contrato real por el cual una de las partes, denominada reportado, transfiere en propiedad a la otra parte, conocida como reportador, títulos de crédito por un precio previamente determinado, así el reportador queda obli-

gado a transferir al reportado, una vez cumplido el término fijado, la propiedad de tales títulos, o de otros de la misma especie. Este recibe a cambio el pago del precio establecido más una cantidad que en este contrato se conoce como premio. El objeto y la función de esta operación es proporcionar dinero, se garantiza su devolución a la entrega de los títulos, ya que tanto el propietario de los títulos, como el que los adquiere, no tienen la intención; el primero, de deshacerse de ellos, y el segundo, de hacerse de ellos definitivamente, sino que es una operación temporal, resultado de la voluntad de las partes.

Desde un punto de vista práctico, este contrato se suscribe cuando quien posee títulos valor, tiene necesidad de obtener dinero en efectivo para financiar capital o apoyar liquidez y no quiere desprenderse definitivamente de estos por lo que los entrega a quien le proporcionara ese dinero, y éste a cambio adquiere la propiedad de dichos títulos, con la obligación de devolverlos en determinado tiempo, a cambio recibe el dinero que primeramente pagó, más una cantidad adicional por el servicio prestado.

Reservas en derecho mercantil. En el derecho de sociedades, la reserva significa el porcentaje legal o voluntario de las utilidades obtenidas por la sociedad durante el ejercicio social correspondiente que se excluyen de la distribución, para destinarlo a cubrir las pérdidas o acrecentar el capital social.

La reserva de derecho mercantil se caracteriza por: *a)* su intangibilidad, está prohibida su distribución entre accionistas; *b)* ser un excedente patrimonial originado en utilidades alcanzadas por la actividad social, durante un ejercicio social; *c)* su existencia aleatoria y su monto variable, en función del total de utilidades, existan o no; *d)* su finalidad, encaminada a proteger o a incrementar el capital social; *e)* su constitución, con base en el porcentaje legal que representa el mínimo de las utilidades que la sociedad excluye para destinarlo a las operaciones descritas, y *f)* la determinación del porcentaje que la constituya nunca podrá ser inferior al legal en cambio, se podrá tener el máximo que los socios aprueben.

Seguro. En los términos del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro se define los siguiente: “por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”. La legislación mexicana conserva el seguro como contrato consensual, pues “se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta”.

Cualquier persona, física o moral, puede actuar como tomador de un seguro; en nombre y por cuenta propios, en cuyo caso asume también el carácter de asegurado, o en interés de un tercero; igualmente puede contratar

como mandatario de otro y en tal caso, conforme a las reglas del mandato civil o de la comisión mercantil, actúa en nombre y por cuenta del asegurado.

Concebido como relación económica entre una persona y una cosa, un crédito o un patrimonio objeto del seguro, el interés asegurable debe existir en el momento en que ocurra el siniestro; la suma indemnizable debe ser la que corresponda al valor de dicho interés en ese momento.

Separatoria de bienes. Acciones de tipo judicial que van encaminadas a separar de la masa activa de una quiebra, bienes que estén en posesión del comerciante, que sean identificables y cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable. La demanda de separación se tramita vía incidental por los titulares que demuestren su legítimo derecho, mediante escrito presentado ante el juez que conoce del concurso mercantil, quien correrá traslado a las partes involucradas por el término de cinco días, periodo en el cual los emplazados contestarán lo que a su derecho convenga y en caso de no realizarse, se les tendrá por confesos, salvo prueba en contrario.

La acción separatoria se tramitará una vez emitida la sentencia de declaración de quiebra, misma que debe tener como consecuencia la suspensión de la capacidad de ejercicio del comerciante, y al asumir el síndico el control, al entrar en posesión de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Síndico. En un concurso de acreedores o en una quiebra, es el encargado de liquidar el activo y el pasivo del deudor. Es el especialista encargado de asegurar y administrar los bienes del comerciante dentro de la quiebra, por lo que a partir de su nombramiento tomará posesión de la administración de la empresa, y realizará la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, a efecto de cubrir el pago de las obligaciones del comerciante.

En el juicio de concurso mercantil, el síndico es designado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles. El síndico participa a partir de la tercera etapa denominada “quiebra”, la cual inicia con la emisión de la sentencia por parte del juez. Las personas interesadas en desempeñar las funciones de síndico en los procedimientos de concurso mercantil deberán solicitar al Instituto su inscripción en el registro respectivo.

El síndico será responsable ante el comerciante y ante los acreedores por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones por el incumplimiento de sus obligaciones, y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo. Además, será igualmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Sociedad Anónima. Aquella que existe bajo una denominación formada libremente y en la cual los socios responden de manera limitada por el monto de sus acciones y el pago de las mismas. La denominación deberá ir seguida de las siglas “S. A.”. La Sociedad Anónima ha fungido como piedra angular para el desarrollo económico en la mayoría de los países. A través de ella, se han llevado a cabo grandes proyectos tanto en el terreno de la ciencia y la tecnología, como en el comercio. Por tradición, ha sido la organización jurídica del sistema capitalista. La Ley General de Sociedades Mercantiles establece como obligatorios tres órganos sociales: 1) la asamblea general de accionistas; 2) el órgano de administración; 3) el órgano de vigilancia.

Sociedad cooperativa. Forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y con base en principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, en cada sociedad varía el capital y el número de socios. En México se regula en la Ley General de Sociedades Cooperativas y de manera supletoria se aplica la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sociedad unimembre. Reconocida en el derecho mercantil mexicano con la reforma del 14 de marzo de 2016, por la que se adiciona en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles bajo el nombre de Sociedad por Acciones Simplificada, la cual se podrá constituir con una o más personas físicas, a pesar del reciente reconocimiento constituía una realidad evidente y analizada ampliamente por la doctrina.

En rigor, no se está en presencia de una sociedad sino de un fenómeno jurídico distinto: de organización de empresas, que toman prestados del régimen jurídico de las sociedades de capitales de la Sociedad Anónima algunos caracteres, principios básicos que hace que dichas sociedades unipersonales actúen de manera similar a la Sociedad Anónima.

Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es un avance para el derecho mercantil mexicano, ya que origina que las sociedades ocultas, dirigidas por un socio, cumplan con los requisitos formales para exteriorizarse como tales, permiten asegurar su responsabilidad frente a terceros y un mayor control financiero para la misma sociedad.

Sociedades de Capital Variable. Doctrinariamente se ha distinguido a las sociedades de capital variable como aquellas en las que puede presen-

tarse la posibilidad de una modificación en el monto de capital. Ya sea en aumento o disminución de éste, con la característica de no presentarse alteración en la escritura constitutiva correspondiente a dicha sociedad. Dentro de la legislación mexicana se considera a las sociedades de capital variable como aquellas en las que el capital social será susceptible de aumento por aportaciones de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones (artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La variabilidad del capital ha sido considerada como una modalidad que puede presentarse en cualquiera de las sociedades mercantiles reguladas por la ley y de acuerdo con su denominación social propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras “de capital variable”, de tal suerte que se habla de una Sociedad Anónima de capital variable o en su caso, de una Sociedad de Responsabilidad Limitada de capital variable.

La variabilidad en el capital social puede presentarse, en un aumento o disminución del mismo. En cuanto al primer punto puede presentarse: a) por aportaciones posteriores de los socios; b) por admisión de nuevos socios, y por lo que hace al segundo; c) por retiro parcial o total de las aportaciones.

Sociedades de control. Tiene la finalidad de manejar a otras sociedades mediante la suscripción y el voto de la mayoría de acciones o de cuotas de capital social de éstas. Se les conoce por su nombre inglés *holding companies* y son relativamente de reciente creación. Generalmente, las sociedades de control como las sociedades controladas son Sociedades Anónimas; sin embargo, no existe impedimento para que surja una Sociedad de Control de una Sociedad de Responsabilidad Limitada o en cualquiera de los tipos de sociedades enumerados en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La utilización de las sociedades de control se da en el campo mercantil — monopolios y oligopolios— y en el fenómeno de la concentración de empresas, regidas todas por la administración común de las sociedades de control; también funcionan, normalmente, en las relaciones de matriz y sucursales, campo en el que puede rastrearse históricamente el antecedente más remoto del fenómeno del control.

Sociedades de responsabilidad limitada. El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: “sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley”.

Agrega la ley que “la sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada, o de su abreviatura S. de R. L.”. Sin este requisito, los socios se convertirán en ilimitadamente responsables de la actividad de la sociedad. Se trata de un tipo social propio para empresas medianas y pequeñas, y es un tipo elástico en el sentido de poder organizarse según las necesidades concretas de la empresa de la que será titular.

Sociedades irregulares. Sociedades mercantiles que no se han inscrito en el Registro Público de Comercio y que se exteriorizan ante terceros. Este concepto supone que se trata de sociedades mercantiles que deben inscribirse en el Registro de Comercio, como exige el Reglamento Público de Comercio. Además, supone que no se inscriben cuando deben hacerlo, es decir, con posterioridad a su constitución y antes de operar externamente. Finalmente, que en esa etapa de funcionamiento realicen actos o negocios jurídicos con terceros y que al exteriorizarse así, se ostenten como sociedades. Son cuatro tipos de efectos que se desprenden de estas sociedades: 1) efectos respecto a las sociedades irregulares mismas; 2) aquellos que surtan en relación con los socios; 3) los que se produzcan respecto a los representantes de sociedad; 4) efectos frente a terceros.

Sociedades mercantiles. Acto jurídico a través del cual, los socios pactan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que señala la ley mercantil.

La sociedad mercantil es una persona jurídica, sujeto de obligaciones y derechos. Posee voluntad y la capacidad de realizar actos jurídicos. Es titular de un patrimonio y responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.

Independientemente de la naturaleza del acto que le da origen, la sociedad mercantil es una persona jurídica a la que la ley le otorga la calidad de comerciante, sujeto de derechos y obligaciones, y con una personalidad jurídica propia, distinta a la de los socios que la componen. Tienen su propio nombre, tienen un domicilio y una nacionalidad, son titulares de un patrimonio propio con el que responderán las deudas sociales. Esta personalidad jurídica se reconocerá siempre y cuando estén inscritas en el Registro Público de Comercio. Las sociedades no registradas se consideran irregulares.

Sociedades nacionales de crédito. Personas morales en términos del artículo 25 del Código Civil Federal, surgidas en el régimen jurídico mexicano a través de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito de 1984, la cual las denominó genéricamente como Banca de Desarrollo

e incluyó a toda organización financiera estatal vigente. Las Sociedades Nacionales de Crédito responden al servicio público de banca y crédito prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones estructuradas, las cuales fungirán como banca múltiple o banca de desarrollo.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de la organización del ejecutivo federal, entre ellas la administración paraestatal, donde se ubica a las Sociedades Nacionales de Crédito.

Las reglas de aplicación general a las Sociedades Nacionales de Crédito son: 1) su duración será indefinida; 2) su domicilio será la Ciudad de México; 3) en el ejercicio de sus atribuciones, la banca de desarrollo, ajustará sus programas a las políticas financieras que establezca el gobierno federal; 4) sus operaciones serán las que se encuentran estipuladas en los artículos 46 y 47 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5) podrán celebrar contratos de fideicomiso como fiduciarios o fideicomisarios; 6) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios; 7) el gobierno federal responderá en todo tiempo de las operaciones concertadas por las Sociedades Nacionales de Crédito; 8) el capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará representado por certificados de aportación patrimonial, en un 66% de la serie “A” y en un 34% de la serie “B”; 9) la Administración y Vigilancia de las Sociedades Nacionales de Crédito, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia; 10) el director general será designado por el Ejecutivo Federal a través del secretario de Hacienda y Crédito Público. Tendrá a su cargo la administración y la representación legal del banco, llevar la firma social y delegado fiduciario, principalmente; 11) la vigilancia de la sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sociedades personales. En contraposición a las sociedades de capitales, las sociedades personales son aquellas en las que los socios tienen una influencia decisiva, tanto al constituirse la sociedad (por existir con frecuencia entre ellos vínculos familiares o de amistad), como durante su funcionamiento. Se concede a los socios ampliamente el derecho de retiro.

Las consecuencias de tal carácter personal son que los socios o alguno de ellos respondan personalmente con todo su patrimonio, de las deudas que contraiga la sociedad y que a ellos corresponda la administración de ésta.

La administración a cargo de los socios permite que ésta recaiga en todos ellos y que pueda pactarse su inamovilidad. Tiene varias excepciones y limitaciones: 1) que la representación sólo corresponda a los socios colecti-

vos, y que en consecuencia, en las sociedades en comandita se excluya a los comanditarios; 2) que el pacto social puede atribuir la administración sólo a algunos de dichos socios colectivos y excluir a los demás; 3) que sólo por estipulación contractual la administración recaiga en terceros; 4) que excepcionalmente, en los casos en que establece el artículo 56 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: “podrá... un socio comanditario, a falta de comanditados [en la sociedad en comandita], desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes...”.

Las principales características de las sociedades personales son: 1) que las sociedades personales se ostentan con una razón social y no con una denominación, lo que significa que en el nombre de la sociedad deben incluirse los nombres de todos los socios colectivos o de responsabilidad ilimitada, o solamente de alguno(s) de ellos; 2) que no exista una distinción clara y precisa —como sucede con las sociedades de capitales— de los dos órganos sociales principales y que no exista un órgano de vigilancia; 3) corresponde a los socios de forma muy amplia el derecho de retiro; 4) en cuarto lugar, sólo en las sociedades en nombre colectivo y en las sociedades en comandita simple caben las aportaciones de industria de alguno o algunos de los socios.

Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. Se deberá inscribir en el Registro Público de Comercio; no deberán de separar anualmente el cinco por ciento como mínimo para formar el fondo de reserva. Se podrán constituir por uno o más socios. Debido a la facilidad de la constitución de estas sociedades, se delimitaron los ingresos totales de la misma, los cuales no podrán rebasar de cinco millones de pesos. Las sociedades por acciones simplificadas se constituyen por uno o varios accionistas, de los cuales tienen que externar su consentimiento bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema de firma electrónica avanzada. Se establece a la Asamblea de Accionistas como el órgano supremo de las sociedades por acciones simplificadas integrada por todos los accionistas. En el caso que solo hubiera un accionista, en él recaerá la responsabilidad y la representación de la sociedad.

La naturaleza de las sociedades por acciones simplificadas reside en la iniciativa comercial de los ciudadanos para que incluso de manera independiente se pueda constituir ésta misma. La naturaleza de la sociedad siempre será de carácter comercial a pesar de las actividades que se encuentren previstas en su objeto social. Los requisitos que deben contener los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas son: 1) denominación; 2) nombre de accionistas; 3) domicilio de accionistas; 4) Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas; 5) correo electrónico de cada accionista; 6) domicilio de

la sociedad; 7) duración de la misma; 8) responsabilidad de cada accionista; 9) número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; 10) número de votos que tendrá cada accionista en virtud de sus acciones; 11) objeto; 12) forma de administración.

Socio. Persona asociada con otra u otras personas para algún fin. Para el caso particular de socio capitalista, se refiere a que es la persona que aporta capital a una empresa o compañía, al ponerlo a ganancias o pérdidas. En sentido general, se llaman socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. Si dos o más personas comparten una actividad, formarán una asociación, que carece de personalidad jurídica. En sentido estricto o propio, se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad (ya sea civil o mercantil). Socios y sociedad son personas jurídicas diferentes. Cada una de esas personas tendrá su patrimonio propio o separado. En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en las Sociedades Anónimas y en las Sociedades Cooperativas se dice que los socios responderán sólo con las aportaciones, pero en realidad, los socios no responden, salvo el caso que expresamente hayan asumido alguna responsabilidad específica.

Solidaridad cambiaria. Situación jurídica independiente en que un título de crédito guarda la obligación de cada suscriptor, así como el derecho de cada uno de los tenedores, poseedores legítimos sucesivos del propio título. La solidaridad tiene un doble aspecto: activo y pasivo. Desde su aspecto activo, la solidaridad cambiaria significa que cada tenedor sucesivo de un título valor tiene derecho al pago del documento, con independencia del derecho de los otros tenedores anteriores o concomitantes. En su aspecto pasivo, la solidaridad cambiaria significa que la obligación de cada uno de los suscriptores del documento es distinta e independiente de la obligación de los otros suscriptores. Puede ser *lato sensu* y *stricto sensu*. *Lato sensu* cuando dos o más personas han firmado un título valor con el carácter de obligados en cualquiera de las calidades establecidas por la ley. Se entiende que la obligación de cada suscriptor es distinta e independiente de la obligación de los demás, y que cada uno de los suscriptores está obligado a pagar el importe total del título. Hay solidaridad cambiaria *stricto sensu*, cuando un mismo negocio cambiario es llevado a cabo y suscrito por una pluralidad de individuos que ocupan conjuntamente una misma posición cambiaria, y que con motivo de su suscripción, cada uno está obligado a pagar el importe total del documento.

Sucursal. Establecimiento situado en lugar distinto que la central de la cual depende. Este establecimiento desempeña las mismas funciones que la cen-

tral, es decir, que son todas las dependencias de una negociación establecida, en lugar distinto a la matriz de la cual depende, para aumentar su radio de acción. Los términos “agencia”, “filial” y “sucursal” son empleados como sinónimos en la legislación, la cual no contiene una regulación ordenada y sistemática, sino una serie de disposiciones dispersas en diversos ordenamientos, tanto mercantiles como fiscales.

Títulos valor. En cosas mercantiles, corresponden al género de los valores mobiliarios. Concretamente, son los documentos pertenecientes a una clase especial que se ha denominado documentos constitutivos-dispositivos. Son constitutivos, puesto que son indispensables para la constitución de un derecho, el cual vincula su destino al del documento. Se denominan dispositivos en cuanto a que el propio documento es indispensable para disponer, transmitir o ejercitar el derecho consignado en él. La doctrina atribuye como función jurídica de los títulos valor la de ser representativa de derechos relacionados con la riqueza, los que pueden ser: de crédito, corporativos sobre cobro de dividendos y cuotas de liquidación, sobre bienes o mercancías. En cuanto al destino regular o normal de los títulos valor, se refiere a que la riqueza representada por ellos circule fácilmente de mano en mano entre sus poseedores legítimos. Esto explica que tales documentos sean utilizados en la práctica como instrumentos de pago y crédito (cheque y letra de cambio), como garantía de una obligación determinada (pagaré), como medio para acreditar derechos corporativos (acción), o bien como instrumento acreditador de mercancías (certificado de depósito, conocimiento de embarque).

Títulos de crédito en blanco. Aquellos que carecen de uno o más de sus requisitos o menciones legales, pero que contienen la firma de su creador y emisor, o bien de su obligado principal. Estos títulos, en acatamiento a los principios cambiarios y de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 15, tienen requisitos y menciones faltantes que pueden ser satisfechos por quien debió llenarlos.

La doctrina distingue entre título de crédito en blanco y título de crédito incompleto, lo que ha sido admitido por los tribunales en su interpretación. Se reputa como “título de crédito en blanco” aquel que, firmado por su creador y emisor, o por su obligado principal y entregado a su beneficiario, le falta uno o más requisitos legales que la ley no supe. Éstos podrían ser el lugar y fecha de emisión, cantidad por la que se emite el título o el nombre del beneficiario. Sin embargo, el título cuenta con los espacios necesarios para anotar dichos requisitos faltantes conforme al negocio causal.

Transformación de sociedades. Consiste en un cambio del tipo social que con anterioridad tenía una sociedad mercantil. Significa una modificación

de los estatutos, por ejemplo, de una Sociedad en Nombre Colectivo, a una Sociedad Anónima, o viceversa. Si no hay cambio de tipo, no hay transformación. Así, una Sociedad Anónima que cambie de pública a privada o de una sociedad totalmente mexicana a una sociedad extranjera, o con inversión extranjera, no se transforma, sólo cambia (aunque en ambos casos proceda la modificación de su estatuto). No hay disolución, ni liquidación. La transformación es una figura jurídica típica que no debe confundirse con el fenómeno de la conversión del negocio jurídico. Porque mientras ésta opera de pleno derecho, la transformación es una institución plenamente convencional voluntaria, en la que el mismo negocio o contrato social permanece. Tampoco debe pensarse que los cambios de capital fijo a variable o viceversa, son transformaciones, pues no constituyen un cambio de tipo, sólo una modificación en cuanto a la modalidad o al procedimiento de los aumentos y disminuciones del capital social (elemento del acta constitutiva de la sociedad).

Las características de la transformación son: 1) subsistencia del contrato social en cuanto a sus elementos: consentimiento, finalidad de la sociedad, objeto o aportación de los socios, formalidades; 2) la subsistencia del negocio social impone la permanencia de los mismos socios con las mismas participaciones e iguales derechos que tuvieran en el tipo anterior de la sociedad de la que forma parte; 3) permanece incólume el patrimonio de la sociedad: los derechos y las obligaciones sociales no cambian y permanece como titular de unas y de otras la misma sociedad como persona moral; 4) la personalidad moral es una y la misma en las sociedades y en los distintos tipos de ella. Se trata sólo de un instrumento que la ley crea en beneficio de los socios para la asunción de derechos y obligaciones, por lo que no cambian respecto a los que ya existen, ni a los que se agreguen con posterioridad a la transformación; 5) dicha transformación impone modificaciones estatutarias, ya que siempre se cambiará el nombre de la sociedad para indicar el nuevo tipo que se adopte.

Transmisión de acciones. La transmisión y adquisición de acciones, tanto plena como parcial obedecen a los más variados propósitos, desde la simple especulación en bolsa, la inversión o la obtención del control de la sociedad. Cualquiera que sea el propósito, se obtiene de manera más eficaz a través de ofertas de compras o adquisiciones en bolsa de valores, mercado al cual es frecuente acudir para hacer ofertas públicas de adquisición que permitan adquirir el control de la sociedad mediante una o sucesivas propuestas de compra que den como resultado la tenencia o la titularidad de un porcentaje considerable de las acciones de una sociedad, o para asegurar una minoría accionaria, objetivos que se logran a través de compras silenciosas realizadas en largo tiempo (*ramassage*), o de incursiones amistosas u hostiles que realiza una persona o grupo de personas (*raiders*) para adquirir el

control de una sociedad blanco del ataque (*target*) mediante la adquisición de algunas o todas sus acciones con derecho de voto que se encuentran en bolsa (*take over offer, tender offer*). En tal caso, el interés del oferente para adquirir las acciones se caracteriza en el intento de obtener la cantidad suficiente de acciones para tener el control de la sociedad, o cuando menos para asegurarse un paquete de minoría. Desde luego que tales enajenaciones en bolsa sólo proceden respecto de acciones que se inscriben en el Registro Nacional de Intermediarios y Valores previo el cumplimiento de diversos requisitos; en cuanto a las sociedades cerradas (las que no cotizan en bolsa), suele acudirse a figuras como la sindicación de acciones, fideicomisos, mandatos de voto, usufructo, prenda o reposito, supuestos en los que el objetivo también es obtener el control del voto para determinar la administración de la sociedad. Tanto nuestra Ley de Mercado de Valores como las leyes extranjeras regulan el mercado de valores y aseguran la protección a las minorías mediante la imposición de diversas restricciones a las compras y ventas de valores en bolsa a efecto de evitar a quienes tienen información privilegiada obtener ventajas en las mismas, así como asegurar la transparencia del control accionario.

La transmisión de acciones constituye un tema de gran interés tanto por las operaciones masivas que se hacen en las bolsas de valores como por la sustitución del documento por las anotaciones en cuenta y los alcances de las limitaciones que a la transmisión suelen ponerse en ocasiones para conservar el carácter familiar de la empresa social, o como un blindaje a las tomas de control proveniente de ofertas públicas de adquisición; todo ello frente al carácter negociable que asume la acción.

Uniones de crédito. Instituciones a nivel mundial que se destacan como pilares del desarrollo económico y sistema financiero. El Consejo Mundial de Uniones de Crédito es la organización mundial que asocia a las Uniones de Crédito, y ésta promueve la creación y el desarrollo de las mismas.

Las sociedades que se autoricen para operar como uniones deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrán por objeto las operaciones a las que se refiere el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito. La duración de la sociedad será indefinida; deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo dispuesto en esa ley. Su domicilio social estará en territorio nacional, y la denominación social deberá contener la expresión “unión de crédito”.

A pesar de que se ha precisado que el crédito es una cantidad de dinero que normalmente otorga una entidad bancaria, las Uniones de Crédito son consideradas intermediarios financieros no bancarios que tienen como objeto el ofrecer acceso a un financiamiento con condiciones favorables mediante un crédito. Las operaciones que se realizan en las Uniones de Crédito únicamen-

te pueden ser efectuadas por medio de sus accionistas, quienes pueden ser personas morales o jurídicas. Las operaciones más comunes que éstas realizan son el otorgamiento de crédito, préstamos de socios, servicios de asistencia técnica y compras en común.

Entre los requisitos que la Ley de Uniones de Crédito señala para la organización de éstas, destacan: *a)* la autorización del Gobierno Federal, que se logra a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; *b)* se debe presentar el proyecto de estatutos sociales ante la misma a fin de que esta pueda dictaminarlos y aprobarlos o en su caso desecharlos. Una vez aprobados los estatutos se deberán presentar en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público de Comercio; *c)* al ser autorizados, se deberán constituir en forma de sociedad anónima de capital variable con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cualquier modificación de los estatutos sociales deberá ser sometida nuevamente a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; *d)* la solicitud de autorización para constituir una Unión de Crédito debe contener el proyecto de estatutos de la sociedad, la relación de socios (indicando el capital social), y el plan general de funcionamiento de la sociedad. Para la fusión o escisión de dos o más uniones o de cualquier sociedad o entidad financiera con una unión, se requerirá autorización previa de la Comisión, con los requisitos que se exigen para la autorización de las Uniones de Crédito, además de la situación patrimonial de las mismas y se deberán inscribir en el Registro Público de Comercio.

Voto en asambleas. Voto, del latín *votum*, expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción. El voto es una facultad potestativa, porque puede emitirse o no y se hace por personas físicas o morales. Por medio del voto se expresa la voluntad unánime o de un grupo mayoritario que sirve para tomar una decisión que involucra todo el actuar de una sociedad. El voto puede ser consultivo cuando sirve para expresar, ilustrar una discusión o aclarar algunos conceptos con relación a diversos tópicos como una posición o una opinión. Asimismo, puede ser deliberativo porque se toma en cuenta para la elección de uno o varios sujetos o para tomar resoluciones de una o varias propuestas que se someten a la consideración de una asamblea o junta. Éstas son decisiones de trascendencia para la sociedad de la que se es parte.

Los votos emitidos dentro de las asambleas de las sociedades representan la voluntad de la mayoría, misma que se impone a la minoría, esto no quiere decir que contenga necesariamente la voluntad de todos los socios, pero por ser expresión de una mayoría, adquiere el carácter de voluntad de la sociedad.

Voto en sociedades. Manifestación de voluntad de cada una de las personas que integran una sociedad para aprobar y, en su caso, rechazar una propuesta o elegir a un sujeto para ocupar un cargo en las asambleas o en los órganos de Administración o de Vigilancia. El voto se da tanto en las asambleas generales de socios que es el órgano supremo de la sociedad, como en las Sesiones de Consejo de los Órganos de Administración y de Vigilancia. La naturaleza del voto está basada en manifestar la voluntad individual que trae como consecuencia la voluntad colectiva al unirse a la de los demás socios. Por ello, el voto es un derecho de cada socio.

El voto engloba o contiene en sí mismo otros derechos que lo hacen importante como son: 1) el de asistencia a las asambleas; 2) el derecho de expresión o derecho a la voz; 3) el voto se puede realizar por comparecencia personal en las sociedades de personas o por medio de la o las acciones emitidas en las sociedades capitalistas como es la Sociedad Anónima o en la Comandita por Acciones; 4) es necesario que el voto sea incondicional, claro y sin contradicción, de lo contrario, el voto no es válido; 5) la designación de un representante está sujeta a las leyes de derecho común. Cualquier persona con capacidad jurídica suficiente para actuar como representante podrá asistir a una asamblea en representación de quien se designe.

Derecho penal



Aborto. (Del latín *abortus*) De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española es la acción y efecto de abortar, es decir, interrumpir, de forma natural o provocada, el desarrollo del feto durante el embarazo. Desde el punto de vista gineco-obstétrico, aborto es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable. Para el Código Penal de la Ciudad de México, aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación y entiende por embarazo a la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Otros términos para hacer referencia al aborto son: *a)* aborto espontáneo, pues se produce por causas naturales, casi siempre ligadas con defectos embrionarios; se incluyen en este rubro los causados por tóxicos ambientales, medicamentos, etcétera; *b)* aborto voluntario, cuando se utilizan prácticas o maniobras abortivas que pueden ser legales o ilegales según lo señale el marco jurídico vigente de la entidades federativa o del país en que se realice; *c)* aborto doloso, cuando la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, se realiza con consentimiento de la mujer (se utiliza en las entidades federativas donde el aborto voluntario está penado); *d)* aborto forzado, cuando la interrupción del embarazo se practica sin el consentimiento de la mujer embarazada; *e)* aborto eugenésico, si se practica con la intención de evitar el nacimiento de un feto con malformaciones o enfermedades congénitas; se diferencia del aborto terapéutico, pues este último se realiza con el fin de evitar riesgos para la vida o salud de la mujer embarazada; *f)* aborto ético, si los abortos se realizan para evitar que nazca el producto de una concepción cuyo origen fue una violación o estupro.

La evaluación de los factores (económicos, morales, de salud, políticos, etcétera) que confluyen en las intervenciones abortivas han propiciado la existencia de dos sistemas de despenalización, a través de los cuales se pretende evitar el costo social e individual del aborto clandestino: el sistema que contiene una fórmula de plazos o el que contiene fórmulas de indicaciones de tipo médico o socio-económicas para justificar la intervención. El primero de los sistemas establece un plazo para que la mujer embarazada pueda interrumpir su embarazo si lo desea —plazo relacionado con el periodo de menor peligrosidad para ella y la viabilidad del embrión o feto— junto con una serie de apoyos que se le brindan como la información legal y médica que puede requerir en esas circunstancias, a fin de que ella misma pueda valorar las dificultades y los riesgos de la intervención para que decida si interrumpir o no el embarazo.

Abuso de autoridad, delito militar. El delito de abuso de autoridad, dentro del derecho militar, se define como la conducta que realiza un supe-

rior jerárquico al tratar a un inferior de forma contraria a lo establecido por la normativa castrense dentro del seno de las fuerzas armadas.

El Código de Justicia Militar en México, en su artículo 293, tipifica el delito de abuso de autoridad en los siguientes términos: “Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales. Este delito puede cometerse dentro y fuera del servicio”.

Abuso de confianza. En el derecho penal mexicano, el abuso de confianza es un delito autónomo y no una circunstancia agravante o una modalidad del robo; poco a poco logró su independencia y delimitó claramente sus propios rasgos constitutivos. Por abuso de confianza se entiende la disposición para sí o para otro, en perjuicio de alguien, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio (artículo 382 del Código Penal Federal).

La importancia de este delito se encuentra en su presupuesto, que es la transmisión de la tenencia y no el dominio de la cosa ajena mueble. Se puede afirmar que de acuerdo con el artículo 382 del Código Penal, se transmite la tenencia de una cosa ajena mueble cuando se ha dado a otro su posesión corporal por cualquier motivo, toda vez que el Código Penal no especifica alguno en especial, y es menester que tal transmisión se acepte ya sea tácita o expresamente por el sujeto activo del delito. Tal transmisión implica jurídicamente independizar el poder de hecho sobre la cosa de la persona que efectúa la transmisión, y transferir o trasladar dicho poder de hecho a la que más tarde se erige en sujeto activo del delito. Sólo puede estimarse que se ha transmitido a éste dicha tenencia, cuando el poder de hecho que sobre ella obtiene lo ejerce con autonomía, independencia y sin la vigilia del que se la transmitió.

Acción penal. En el contexto del sistema acusatorio, puede entenderse como un conjunto de principios y reglas que integran el poder jurídico que tiene un órgano del Estado o un particular, para impulsar los mecanismos que harán efectivo el derecho humano de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad mediante la tutela efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional.

La acción penal además contiene el deber jurídico del Ministerio Público, como órgano del Estado constitucionalmente facultado, para actuar cuando exista un delito y un probable imputado a quien someter al debido proceso penal. En la doctrina se entiende como el eje central que rige todo el procedimiento penal acusatorio.

Por otro lado, la acción penal da surgimiento a una serie de actos procesales durante la investigación e impulsa el avance del proceso penal hasta el juicio en donde se produce la sentencia definitiva.

La acción penal pública es el poder constitucional y derivado de las convenciones internacionales que se otorga al Ministerio Público, con el objetivo primordial de poner en marcha la persecución penal y la jurisdicción, con el propósito de restablecer el orden jurídico violado y obtener la reparación del daño causado por el delito.

La acción pública debe ser diseñada de manera que responda a todos los casos donde hay un interés social preferente a cualquier otro interés y respecto del cual el Estado está obligado a preservarlo al encargarse directamente de la persecución penal; debido a que nuestra legislación constitucional se preocupa especialmente por establecer garantías frente al posible uso arbitrario del poder penal del Estado.

Por consiguiente, la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, órgano de acusación de acuerdo con el principio de legalidad que tiene a cargo la obligación derivada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo el agente del Ministerio Público tiene la facultad potestativa de investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de todos los delitos que lleguen a su conocimiento y que sean susceptibles de llevar a un juicio oral.

De ahí que en todo momento la institución del Ministerio Público evidenciará la necesidad de la acción penal pública, en tanto que verifique la afectación de un interés particular y una grave lesión a la sociedad en su conjunto. El interés de la sociedad será entonces un interés compatible a los intereses de la víctima del delito.

Acción u omisión involuntaria. El acto voluntario (acción u omisión), sobre el que recae la imputación penal, puede exhibir la apariencia externa de serlo, pero no serlo. Puede ser porque ha ocurrido mientras el sujeto se encontraba en estado de inconsciencia, porque sus movimientos o su inercia no se originan en sí mismo; por tanto, no son controlables por él. Hasta la reforma del 12 de diciembre de 1985, el Código Penal se ocupaba con una fórmula insuficiente de los estados de inconsciencia.

En cuanto a los actos cometidos con carencia de voluntad o actos reflejos, son movimientos automáticos por contracciones musculares o secreciones glandulares; en estos, el circuito nervioso se cierra sin la intervención de los centros psíquicos superiores. “Si una imprevista corriente de aire me hace estornudar y si el estornudo violento me provoca una hemorragia nasal que mancha una tela preciosa, no seré responsable de delito alguno de daños, porque no he actuado” (Bettioli).

Actiones liberae in causa. La fórmula *actiones liberae in causa sive in libertatem relatae* se refiere a las acciones libres en su causa, referidas a la libertad. Es de procedencia escolástica y alude a la imputación de un hecho

realizado en estado de inimputabilidad para regresarlo al momento en que el agente decidió libremente su perpetración.

La fórmula de las *acciones liberae in causa* ayuda a resolver si el propio imputado se colocó dolosamente en la situación de inimputabilidad. Es la antinomia entre la impunidad de quien obra en estado de inconsciencia o con facultades mentales perturbadas y el principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

Toda fórmula legislativa que en materia de *acciones liberae in causa* no exprese con claridad esta búsqueda de la pérdida de capacidad para cometer, durante ella, el delito anticipadamente querido es defectuosa. Esta misma exigencia de la preordenación, o premeditación, es la que debe excluir también, en el ámbito conceptual de la fórmula, las acciones u omisiones realizadas con imprudencia.

Actos de investigación. Actos procesales realizados durante la etapa de investigación con la finalidad de obtener información de la que deriven elementos o datos de prueba que por su pertinencia y coherencia sean convincentes para la construcción de indicios que, mediante la inferencia probatoria, lleven al conocimiento probable en el esclarecimiento de un hecho que la ley califica como delito.

Un acto de investigación es la expresión de diversos actos procesales que durante el procedimiento penal acusatorio realizan las partes, a efecto de localizar datos de prueba que proporcionen información que conduzca al desenvolvimiento gradual de la investigación penal hasta obtener el conocimiento y determinar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, el no ejercicio de esta, puesto que no existe el delito o cualquier otra causa que impida la continuación del procedimiento penal.

Para el esclarecimiento de los hechos, el fiscal, o agente del Ministerio Público, tiene constitucionalmente la obligación de llevar a cabo los actos de investigación que tiendan a esclarecer el hecho punible con el apoyo de la policía y los peritos.

Los actos de investigación se llevan a cabo durante la etapa de investigación hasta antes de la celebración de la audiencia intermedia. Su finalidad es aportar información clara y precisa sobre los hechos que nacen con la relación jurídico material de derecho penal. Varios actos de investigación requieren la autorización judicial para su validez, a fin de evitar la prueba ilícita por alguna violación a derechos fundamentales o por la práctica de pruebas irregulares.

La función principal del acto de investigación es demostrar un hecho que probablemente constituye un delito, después de aportar la información pertinente, que produce un conocimiento probable. Probar un hecho de esta naturaleza consiste en mostrar que a la luz de la información obtenida está

justificado aceptar que ese hecho ocurrió en circunstancias de tiempo, modo y lugar determinados por la ley penal.

Actos procesales. Unidad temática fundamental del debido proceso penal. Manifiestan la voluntad de los sujetos e intervinientes en un procedimiento y dan origen a determinadas consecuencias y efectos jurídicos favorables o desfavorables en una relación jurídica procesal que surge con motivo de la investigación penal ante la comisión de un delito.

El acto procesal se caracteriza de acuerdo con su emisor por la unidad temática que comprende la expresión de voluntad que le dará sentido y coherencia en la integración del procedimiento penal durante el desarrollo y secuencia de acciones tendentes a cumplir con determinados fines en la etapa inicial, intermedia o final del proceso.

Los actos procesales estructuran el procedimiento mediante acciones voluntarias realizadas por las partes y las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional respecto a determinada situación planteada que impulsa la actividad procesal hasta llegar al fin del conflicto penal, que resolverá sobre una pretensión sustantiva específica al aplicar la ley al caso concreto.

En consecuencia, conforme a la filosofía del debido proceso penal, todos los actos procesales se caracterizan por el contenido de la voluntad de los sujetos e intervinientes en la relación jurídico-procesal. Su desarrollo es cronológico; el acto precedente siempre estará vinculado por un enlace lógico, natural e imprescindible que permite el desenvolvimiento gradual del proceso penal y que lo conduce al cumplimiento de sus fines.

Acusación. Del latín *accusatio*, *-onis*. Acción de acusar o acusarse. Escrito o discurso en que se acusa. La acusación, como concepto general, implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delito, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y, en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.

El vocablo está relacionado con los sistemas del enjuiciamiento penal, pues se califica de régimen acusatorio a aquel en el cual predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, ya que existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes, y se atienden a la acusación ante un órgano público, es decir, el Ministerio Público.

Por el contrario, en el proceso inquisitorio o inquisitivo, la persecución tiende a concentrarse en el juzgador, que se transforma así también en acusador y, por ello, no puede afirmarse que, ni siquiera históricamente, se han configurado sistemas puros; solo existe el predominio de la acusación o de la inquisición.

En el proceso penal acusatorio, si el fiscal encuentra de los antecedentes de la investigación datos o elementos de prueba suficientes que justifican la existencia del delito y la probable autoría o participación en su comisión, presentará formalmente la acusación mediante escrito ante el juez de control.

La acusación debe contener una selección normativa de los hechos, es decir, a partir de una nueva valoración jurídica penal de los hechos concretos que fueron previamente investigados y que pretende el Ministerio Público probar en la audiencia del juicio oral. En consecuencia, tendrán relevancia sólo los hechos con significación en el proceso penal, los que son penalmente relevantes y adquieren ese carácter, los que han superado los filtros de la tipicidad, antijuridicidad y de la responsabilidad penal del sujeto, de acuerdo con la teoría del delito.

Adicción. Del latín *adiction* -onis. Abuso habitual e injustificado de bebidas alcohólicas, drogas o narcóticos. La farmacodependencia es el estado psíquico, a veces físico, causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; se caracteriza por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que siempre comprenden un impulso irreprímible a tomar el fármaco en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, en ocasiones, para evitar el malestar producido por la privación.

La dependencia psíquica es el estado en que el fármaco produce una sensación de satisfacción y un impulso psíquico que lleva a tomarlo periódica o continuamente para experimentar placer o para evitar un malestar. La dependencia física es el estado de adaptación que se manifiesta por la aparición de intensos trastornos físicos cuando se interrumpe la toma del fármaco.

Los síndromes de interrupción o abstinencia se manifiestan en forma de un conjunto de síntomas y signos de naturaleza psíquica y física, que son características de cada tipo de fármaco.

Amnistía. Del griego *amnestia*, olvido. Acto del Poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, extingue los procesos comenzados o que han de comenzarse o las condenas pronunciadas.

La amnistía —que figura entre las causas de extinción de la responsabilidad penal— extingue la acción penal y las sanciones impuestas. Es una disposición general que se aplica automáticamente a toda la categoría de personas que la misma ley determine; extingue la acción penal y hace cesar la condena y sus efectos, así como el proceso.

Antijuridicidad. Del griego *anti*, que significa opuesto o con propiedades contrarias y del latín *iuridicus*, que atañe al derecho o se ajusta a él. El contenido semántico del concepto de antijuridicidad se refiere a la contradicción del orden jurídico a través de una acción u omisión; aquello que es contrario

a lo jurídico, a la ley o al derecho, de ahí que suele relacionarse dicho concepto con lo ilícito o con lo injusto; sin embargo, acorde a la teoría del delito, no resulta aceptable confundir lo antijurídico con la antijuridicidad o con lo ilícito.

En el ámbito penal, la antijuridicidad contiene aspectos tanto de carácter formal, material, como valorativos. El formal está en atención al ataque o contravención a lo dispuesto en la ley. El material se enfoca en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en la ley penal. El aspecto valorativo radica en el juicio de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica un comportamiento contrario al contenido de las normas penales, lo cual permite entenderla como adjetivo referido a la acción u omisión, como característica del injusto.

Fue Ihering quien en 1867 propuso el concepto de antijuridicidad objetiva para el derecho civil, al determinar la irrelevancia de la culpabilidad en ciertas infracciones que provocan consecuencias jurídicas. Este concepto de antijuridicidad se hizo manejable en el derecho penal y se introdujo en la teoría del delito en su calidad de elemento. Dada la profundidad del concepto, sólo es posible entenderlo a partir de un profundo análisis de las diversas teorías que se han expuesto en torno a la antijuridicidad.

La antijuridicidad requiere de dos presupuestos para su existencia: primero, que se dé como consecuencia de la tipicidad, vista como un indicio de antijuridicidad, que sólo cobra vigencia en los casos en que no se presente una causa de justificación y, segundo, la existencia de un desvalor de acción y de resultado en el comportamiento desplegado por el sujeto activo, lo cual se traduce en que la acción y el resultado deben analizarse de manera conjunta y bajo ninguna circunstancia de manera independiente.

En atención a lo anterior, es necesario a nivel de presupuesto de la antijuridicidad, analizar una acción u omisión típica, la cual refiera a su vez el desvalor de acción y el desvalor de resultado.

La antijuridicidad puede ser anulada por las causas de justificación, que también suelen denominarse causas de exclusión del delito, causas excluyentes de responsabilidad o causas excluyentes de incriminación. Es preferible denominarlas causas de justificación, pues impiden la valoración de un comportamiento como antijurídico a pesar de que lesionó o puso en peligro un bien jurídico y transgredió una norma de carácter prohibitivo o imperativo. Las diferentes variantes de las causas de justificación permiten recordar que no sólo impiden que se finque un reproche al autor o partícipe de un comportamiento típico, sino que transforma ese comportamiento en lícito, en virtud de la norma permisiva en la cual guardan su fundamento.

Apología del delito. Apología proviene del latín *apologia* y significa “discurso en defensa o alabanza de persona o cosa”, y delito proviene del latín

delicto y significa “culpa, crimen o quebrantamiento de la ley”, por lo que el significado en su conjunto es el de “alabanza de un quebrantamiento grave de la ley”.

La apología del delito debe consistir en una alabanza pública de un hecho delictuoso declarado como tal (en caso concreto y con sentencia); tiene como finalidad que sea cometido o adoptado por la comunidad, con lo que se provoca o instiga, de manera indirecta, a la comisión de una conducta delictiva.

Audiencia inicial. Comprende un conjunto de actos procesales públicos concentrados y continuos. Inician con el planteamiento que el Ministerio Público y la defensa formulan al órgano jurisdiccional en torno a los hechos materia de la investigación con la finalidad de que mediante control judicial se verifique la legalidad de la detención y se proceda a la formulación de imputación, la recepción de la declaración de la persona imputada y, en su caso, se desahoguen medios de prueba para que se resuelva la situación jurídica del probable imputado, al que habrá de imponerse una medida cautelar, por último, se fija el plazo judicial para el cierre de la investigación.

La audiencia inicial tiene por objeto la formalización de la investigación ante la autoridad judicial, con el fin de ejercer con mayor amplitud un control judicial sobre diversos actos procesales de elevada importancia, que están relacionados con el debido proceso penal, entre los que destaca la libertad de la persona imputada o el auto de vinculación a proceso que dará cumplimiento a la garantía relacionada con la determinación del hecho punible por el que se seguirá el proceso penal.

Para Rafael Blanco, la estructura y temática de la audiencia de formalización de la investigación es la siguiente:

- 1) Formalización o imputación de cargos realizada por el fiscal.
- 2) Consulta al imputado sobre su comprensión de la imputación realizada.
- 3) Reacción de la defensa ante la imputación de cargos.
- 4) Solicitud de medidas cautelares y debate sobre su procedencia.
- 5) Debate sobre la fijación de un plazo judicial (para reducir el plazo legal de cierre de investigación).

Otras peticiones posibles de las partes pueden ser: proceder conforme a las reglas del juicio inmediato; salidas alternativas, prueba anticipada...

Audiencia intermedia. Constituye una expresión del principio de concentración del proceso penal acusatorio, y en su génesis comprende la preparación para la instalación de un juicio oral, público y transparente.

Su ubicación dentro del procedimiento penal acusatorio está en la fase escrita de la etapa intermedia que inicia con la celebración de la audiencia y termina cuando el órgano jurisdiccional resuelve sobre el auto de apertura a

juicio oral. La audiencia es dirigida por el juez de control y las argumentaciones o promociones de las partes se plantean oralmente.

En tales circunstancias, la audiencia intermedia permite que por su orden el Ministerio Público, la víctima u ofendido, si los hubiere, y el acusado, por sí o por conducto de su defensor, puedan deducir las cuestiones que versen sobre competencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad, además de señalar los vicios formales existentes en el escrito de acusación y solicitar su corrección. El juez tiene facultades para unir y ordenar la apertura de una misma audiencia cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa; asimismo, unir las acusaciones y decretar la apertura de un solo juicio, siempre que estén vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque serán examinadas bajo los mismos medios de prueba. En ningún caso el órgano jurisdiccional dispone sobre la práctica de pruebas de manera oficiosa.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional resuelve sobre la admisión o rechazo de los medios de prueba propuestos por las partes, y conforme al debate determina cuáles serán excluidos sin que puedan practicarse en la audiencia de juicio. Resuelve sobre las peticiones de prueba anticipada. Al finalizar el debate autoriza los acuerdos probatorios y expresa cuáles hechos quedan acreditados.

Para finalizar, el juez de control emite la resolución de la audiencia intermedia denominada auto de apertura de juicio oral, en el que fija el Tribunal competente y las personas que deben intervenir en el juicio.

La audiencia intermedia de preparación del juicio oral se trata de una audiencia que se desarrolla ante el juez de garantía para determinar la acusación que será objeto de debate en el juicio oral y la fijación de los medios de prueba de que se valdrán los litigantes.

Autor del delito. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que sigue lo establecido por el Código Penal español, es la persona que comete el delito, fuerza o induce directamente a otras para ejecutarlo, o coopera a la ejecución por un acto sin el cual no se habría ejecutado.

Cuando en la realización de un hecho delictivo hay una concurrencia de varias personas se puede distinguir siempre entre las que son autoras y las que participan en el mismo, pero que no son autoras. A esa concurrencia de personas en el delito se le llama participación criminal (*lato sensu*), que abarca a quienes son autores y a quienes son cómplices e instigadores o inductores (participación *stricto sensu*); esto da origen a las formas de autoría, complicidad e instigación, respectivamente.

La autoría puede revestir diversas formas: la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría. La realización de la conducta típica puede llevarse a

cabo de forma personal y directa por el sujeto que tiene en sus manos el curso del devenir central del hecho, pero también puede suceder que la haga al valerse de alguien, el cual no comete injusto sino que actúa como mero instrumento, o bien, hacerla conjuntamente con otros que también tienen el dominio del hecho, es decir, también son autores.

El autor directo es aquel que tiene el poder de dirección sobre la configuración del hecho. Las expresiones “al que”, “el que”, “a los que”, “a todo el que”, etcétera, se refieren a él y son utilizadas en los diversos tipos penales de la parte especial de los códigos penales. El autor mediato es el que se vale de otra persona, que sirve como mero instrumento porque actúa sin dolo, atípicamente, justificadamente o incluso inculpablemente, para la realización del injusto. En relación con los casos de inculpabilidad, la solución doctrinaria varía para los efectos de determinar si hay autoría mediata o instigación. El coautor es aquel que, al tener las calidades de autor, posee el dominio del hecho; es decir, en la coautoría cada uno de los que llevan a cabo el hecho típico conjuntamente son autores.

Auxilio para el delito. Ayuda o cooperación que alguien presta a otro para la comisión del delito. Dicha ayuda o auxilio puede prestarse antes, al tiempo del delito o después de su comisión. El que suministra o proporciona a otro los medios para su comisión presta auxilio antes del delito, por ejemplo: el que proporciona a otro escaleras, llaves, ganzúas u otros instrumentos para hacer un robo, armas para cometer un homicidio, dinero para buscar y pagar un asesino, casa para fabricar monedas o cualesquiera otros medios para la ejecución de un proyecto criminal.

Presta auxilio en el mismo delito, el que asiste en el acto al delincuente para que con más facilidad pueda llevar a cabo su designio, ya al detenerle la escalera para el salto de un edificio, ya al guardarle las espaldas o al servirle de centinela o espía, al recoger o llevar a paraje seguro los efectos en que consiste el delito.

Es auxiliador después del delito el que consumado ya el acto, recepta o encubre al malhechor o le facilita medios para la fuga, oculta sus armas o los instrumentos con que se cometió el delito o los efectos en que éste consista.

La responsabilidad penal por el auxilio se deriva en el derecho penal mexicano del contenido de la fracción I del artículo 13 del Código Penal. La participación en el delito se conoce con el nombre de complicidad en la doctrina y jurisprudencia. También es una forma de auxilio prevista en la fracción VII del mismo artículo, donde, si bien el auxilio es posterior al delito, la promesa del mismo se da con anterioridad a la perpetración del hecho.

Bien jurídico tutelado. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, “bien” debe entenderse como una utilidad o beneficio, todo aque-

llo que es apto para satisfacer una necesidad humana, o una realidad que tiene un valor positivo y, por ende, resulta estimable. El bien jurídico es todo aquello que el derecho valora positivamente, pues constituye un elemento benéfico o útil para las personas.

En derecho penal, los bienes jurídicos son elementos considerados valiosos por ser esenciales y necesarios para el desarrollo del individuo en la vida en sociedad; por tanto, merecen la protección del derecho punitivo.

Los bienes jurídicos son contingentes; están sujetos a los cambios de cada sociedad en el tiempo y el espacio. Aquella asigna distinto valor a los elementos que constituyen las condiciones de la vida en sociedad; se modifican las necesidades y los valores.

El bien jurídico se erige como un límite al poder punitivo del Estado, que sólo podrá tipificar conductas lesivas de aquellos elementos esenciales. Debe atenderse al principio de ofensividad, también denominado de lesividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos (*nullum crimen sine iniuria*). En virtud de este principio, es indebido tutelar penalmente cuestiones meramente morales o emocionales. Además, el legislador no puede prohibir conductas que atiendan precisamente a la consecución o satisfacción legítima de algún bien jurídico.

En cada caso concreto, será indispensable valorar si el bien jurídico protegido por la norma penal fue efectivamente vulnerado, es decir, dañado o puesto en peligro, pues de lo contrario no habrá delito. Para algunos autores no se configura el delito por ausencia de antijuridicidad material; otros opinan que en este supuesto la conducta no será típica.

Cateo. Allanamiento a un domicilio particular concedido por la autoridad judicial mediante resolución fundada y motivada, con el propósito de buscar personas, objetos o instrumentos relacionados con la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de un delito.

Comprende un acto procesal de decisión que ordena la intromisión justificada de la autoridad competente al domicilio, oficinas públicas o medios de transporte en territorio nacional, para localizar datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso con el objeto de cumplir con los fines del proceso penal mediante la detención y presentación de una persona imputada ante el órgano jurisdiccional. Sobre todo cuando hay datos de prueba suficientes, acerca de que en un lugar donde se solicita la orden de cateo está oculto el probable autor o partícipe de esos hechos, por ende, la ejecución de este mandamiento judicial tiene como finalidad la aprehensión inmediata, evitando así que se sustraiga de la acción de la justicia.

Una orden de cateo también tiene el objetivo de aplicar técnicas criminales y desarrollar actos de investigación en determinado lugar, en busca de objetos o instrumentos del delito que aporten elementos o datos de prueba

relevantes, para la comprobación de los hechos denunciados o por los que se presentó alguna querrela.

Coautor del delito. En su acepción gramatical, “coautor” significa autor con otro u otros; es decir, el coautor es también un autor que comparte o divide con otro una misma tarea. Para el derecho penal, coautor es aquel que conjuntamente con otro u otros lleva a cabo la realización de un delito, en forma tal que cada uno de ellos, aisladamente, ejecuta la conducta típica en su totalidad y ambos reúnen los requisitos necesarios para ser autores. Son coautores de homicidio los tres individuos que se combinan para matar a un tercero, si mientras dos de ellos le reducen y le mantienen indefenso, el otro le apuñala.

El Código Penal señala al autor del delito *stricto sensu* en la fracción II del artículo 13 y alude a los coautores en la fracción III del mismo artículo al decir que lo son quienes realizan el delito conjuntamente. Conforme a esto, para ser coautor debe tenerse la calidad de autor. En principio bastará una calidad o característica genérica, que es la que corresponde a todo sujeto según el criterio que se siga de los anteriormente mencionados; en la medida en que cada uno de los que realizan el hecho conjuntamente tiene tal característica, como sería, por ejemplo, el dominio del hecho, será coautor. Habrá casos en que además de la característica genérica se requiera por el tipo en particular una característica específica, como puede ser una determinada calidad en el sujeto, como ser servidor público, por ejemplo, o un elemento subjetivo que deba concurrir en él, como es el propósito de hacerse ilícitamente de una cosa o de obtener un lucro indebido en el caso del fraude mediante libramiento de cheque sin fondos. En ambos casos, para ser coautor se requerirá que concurra en los intervinientes la característica genérica y la específica; si falta esta última, aun cuando se dé la primera, no podrá hablarse de coautoría.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Ordenamiento jurídico que regula el procedimiento penal acusatorio en México, con base en el debido proceso penal mexicano, incorpora los principios, derechos y reglas constitucionales, con la finalidad de redefinir el conflicto penal mediante la aplicación de las sanciones penales a la persona acusada de un delito, observando en los diversos actos procesales el principio de inocencia y un estricto respeto a los derechos humanos.

Su naturaleza jurídica está determinada porque constituye un ordenamiento formal y materialmente legislativo, que concentra un conjunto de normas tendentes al desenvolvimiento de diversos procedimientos sujetos a las reglas del sistema acusatorio, con la exclusiva pretensión de realizar un juicio justo contra quien el Ministerio Público ejercite acción penal o en su caso,

mediante la terminación anticipada del procedimiento —juicio abreviado— o la aplicación de alguna salida alterna como un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso. En consecuencia, el citado código nacional contiene una serie de normas procesales encaminadas a determinar la organización y administración de la investigación criminal y del proceso penal acusatorio, con base en los principios contemplados en la reforma a la Constitución, del 18 de junio de 2008 y del 11 de junio de 2011, por lo que dependerá del adecuado funcionamiento de las instituciones policiales, de procuración y administración de justicia, para que se cumpla efectivamente con su objeto y fines inmediatos o mediatos.

El objeto y los fines del procedimiento penal acusatorio están descritos en el artículo 2o. del citado Código Nacional, dentro de sus principales objetivos se encuentra la justa redefinición del conflicto, que surge a consecuencia del delito cometido, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales; o bien, la solución de ese conflicto mediante la derivación de casos penales a la aplicación oportuna de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El Código Nacional de Procedimientos Penales fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014 y entró en vigor gradualmente en las entidades federativas hasta que alcanzó su vigencia en todo el territorio nacional a partir del 18 de junio de 2016.

Códigos penales. El artículo 73 de la Constitución enumera las materias sobre las que corresponde legislar al Congreso de la Unión, y entre ellas no se encuentra la materia penal. Entiéndase entonces que legislar sobre ella es facultad de las legislaturas estatales. Resultado de esta disposición es que las 31 entidades federativas y la Ciudad de México cuentan con su propio Código Penal. Esta multiplicidad de ordenamientos punitivos ha sido objeto de frecuentes críticas por parte de doctrinarios y litigantes, críticas que no han conducido a modificar la situación existente. Lo que sí se ha procurado es la uniformidad de los textos a partir de la adopción y adecuación voluntarias de soluciones contenidas en los ordenamientos más avanzados. Asimismo, ha habido intentos de contar con ordenamientos tipo, a fin de consolidar un solo sistema de justicia penal, intentos que no han fructificado, y en que no se ha insistido desde 1963.

Cohecho. Incorre en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Es éste el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción se denomina cohecho activo. El delito de cohecho atenta contra la incorruptibilidad de la función pública. El término servidor público se

enuncia en términos muy amplios por el artículo 212 del Código Penal, reproducción fiel del artículo 108, párrafo primero, de la Constitución. De esa regla se infiere, además, un concepto muy amplio de administración pública para estos efectos.

La figura del cohecho pasivo ensambla perfectamente con la del cohecho activo, prevista en la fracción II del artículo 222 del Código Penal. Se castiga allí al que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción I, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. La pena se gradúa en relación con la cantidad o el valor de la dádiva o promesa.

Complicidad. Del latín *complex*, *icis*; participante o asociado en crimen imputable a dos o más personas. La complicidad es un instituto jurídico que se ubica en la teoría de la participación criminal *lato sensu*. La complicidad es una forma de participación *stricto sensu* que presupone la conducta de otra u otras personas que no son cómplices sino autores, coautores o instigadores.

Cómplice, en un sentido más técnico, es el que presta auxilio o coopera dolosamente en el injusto doloso de otro. El cómplice es un partícipe, en sentido estricto, y, en tal virtud, no tiene el dominio del hecho al que ayuda o coopera; quien lo tiene es el autor. La conducta del partícipe (cómplice o instigador) es, por eso, accesoria del injusto realizado por otro u otros.

Concurso de delitos. El vocablo “concurso” tiene múltiples acepciones en el ámbito del derecho penal y específicamente en la teoría del delito. La expresión se utiliza para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, es decir, que ha cometido varios delitos en determinadas circunstancias propias de la figura jurídica. Esta ubicación se debe a que el concurso proviene de la voz latina *concursum*, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias, oposición de méritos y de conocimientos para otorgar un puesto, un premio o un beneficio.

Para que a una persona se le puedan atribuir varias violaciones de la ley penal, no es suficiente que su conducta encuadre en más de una figura delictiva, sino que éstas funcionen de manera independiente entre sí, sin que la aplicación de una excluya a la otra. Por tanto, el concurso de delitos no debe confundirse con el concurso aparente de normas, la reincidencia, la habitualidad o el delito continuado, cuando, por ejemplo, el agente del delito se introduce a un inmueble con el fin de robar y siendo responsable de robo en casa habitada o destinada a habitación, se estime, además, que lo es de allanamiento de morada o bien de lesiones producidas a alguien que estaba dentro del inmueble. Al tratarse del concurso de delitos, es indispensable que de

manera indiscutible concurren las figuras en torno al hecho y sean susceptibles de aplicación.

Condena. Del latín *condemna*, expresión imperativa, empleada en las votaciones comiciales, o judiciales, al emitirse un voto condenatorio del acusado. En materia penal, la condena se expresa en la resolución judicial impositiva de una sanción al procesado como autor del delito por el que ha sido juzgado.

La condena condicional es una institución de carácter jurídico-penal, cuya finalidad es la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes cuando carezcan de antecedentes de mala conducta. Si es la primera vez que delinquen, la pena consistirá en prisión que no exceda cuatro años (además de los requisitos del artículo 90 del Código Penal), para intentar su reintegración a la convivencia social.

Condena condicional. Según la descripción del Diccionario de la Lengua Española, es el beneficio concedido a los que delinquen por primera vez, al supeditar el cumplimiento de las penas menos graves a la nueva delincuencia dentro de cierto plazo.

El término condena condicional, a pesar de que es el empleado en los códigos penales tanto de México como de España, no es aceptado por algunos autores que prefieren usar otras denominaciones.

Entre ellos, se ha destacado que el término condena condicional no expresa lo que en realidad implica, pues no es la condena la que queda condicionada, sino que son las penas impuestas en la sentencia dictada por el juez; de ahí que se prefiera, por estimarse más preciso, utilizar las denominaciones suspensión condicional de la pena o suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual es más apropiado de acuerdo con los alcances que se tienen en México.

Se aboga a favor del empleo de alguno de esos dos términos, la condena subsiste aun cuando se suspende la ejecución de la pena. La ejecución queda condicionada a que el sentenciado cumpla con una serie de obligaciones, entre las que destacan la consistente en que no se vuelva a delinquir; por tanto, incumplida alguna obligación, la pena suspendida puede ejecutarse (artículo 90, fracción IX, del Código Penal Federal, y artículo 91 del Código Penal del Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México) y consecuentemente, cumplirse la condena en lo que se refiere a la pena, que es generalmente la de prisión. Y, por otra parte, la condena subsiste porque precisamente las obligaciones inherentes a la condena condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que el condenado debe observar si no quiere cumplir la pena, implican restricciones a su libertad o a sus derechos (contenido sancionatorio).

Ese contenido sancionatorio de la condena condicional o suspensión condicional de su ejecución, representado por las obligaciones que el sentenciado debe cumplir para mantener suspendida la pena, conduce a matizar lo relativo a su caracterización como beneficio, señalado en la definición del Diccionario de la Real Academia.

Conducta. El delito en su configuración fáctica viene referido a una conducta humana. Carrara señalaba que el delito es una concurrencia de dos fuerzas: la moral y la física, que conjuntamente ensamblan la personalidad del individuo. La fuerza moral es la interna, de carácter sustancialmente activa, y se ubica en la voluntad y en la inteligencia del agente, en tanto que la fuerza física se manifiesta, en forma externa, en el correspondiente movimiento corporal. Ambas producen el efecto dañoso del delito, aunque no siempre están completas en la conducta típica, y precisamente de ahí surgen los diversos grados del delito.

La doctrina científica, de carácter jurídico-penal, ha empleado diversas expresiones que suelen utilizarse con un significado equivalente. Delitada utiliza la expresión *fatto* o hecho, que resulta muy común entre los penalistas italianos; los alemanes, de especial importancia en los estudios de la teoría de la acción, emplean el vocablo acción, aunque también utilizan la expresión hecho, *Tat*, de ahí la denominación de *straftat*, hecho penal.

En cuanto a la terminología utilizada por los penalistas hispanohablantes la expresión conducta ha sido empleada como equivalente a la de acto o acción, y que hace referencia al comportamiento, una actuación más continuada o sostenida que el mero acto psicológico, que constituye el inicio de la dinámica delictiva.

Conflicto o concurso aparente de normas. En materia penal se presenta cuando un mismo hecho es abarcado formalmente por diversas disposiciones; sin embargo, una sola de ellas satisface completamente el contenido del injusto. En el conflicto aparente, un solo precepto contempla el desvalor de la conducta desplegada por el agente, de tal suerte que si no se aplicara exclusivamente aquél, se viola el principio *ne bis in idem*, al punir dos o más veces la misma lesión al bien jurídico.

El derecho penal está constituido por dos principios: la unidad del sistema y la multiplicidad de la materia; hay normas (universales) que forman parte del ordenamiento jurídico y otras conocidas como particulares que tienen validez para una materia determinada. Con respecto a estas últimas se presenta el concurso de normas y en ocasiones el conflicto de ellas acontece porque una misma materia está regulada por dos o más normas concurrentes y a veces opuestas.

El concurso aparente de leyes no debe confundirse con el concurso formal o ideal de delitos. Este último se refiere a que con una conducta o hecho se produce una pluralidad de normas violadas, por lo que se cometen varios delitos con una sola acción u omisión; mientras que en el concurso aparente solo se contraviene una norma a pesar de que aparentemente el hecho es subsumible en varios preceptos, sólo se comete un único delito. En términos generales se puede sostener que cuando no sea posible resolver la concurrencia de normas, entonces se estará ante un concurso ideal de delitos.

Los principios que sirven de base para dar solución al conflicto o concurso aparente de normas son: 1) la especialidad; 2) la consunción; 3) la subsidiariedad, y 4) la alternatividad.

El principio de especialidad opera cuando existe una norma especial que prevé los mismos elementos que otra general, pero contempla además uno o más elementos adicionales. La norma general está contenida íntegramente en la norma especial; sin embargo, ésta posee otros datos específicos.

El principio de consunción o absorción se refiere a la materia que se encuentra regulada por una norma y se subsume en otra de mayor entidad: *lex consumens derogat legi consumptae*.

La subsidiariedad se presenta cuando al concurrir dos normas o más respecto a una misma materia, la que tiene aplicación es la primaria o principal en vez de la secundaria, accesoria, eventual o subsidiaria, se pone de manifiesto el principio de que la ley primaria deroga a la secundaria: *lex primaria derogat legi subsidiariae*. Ambas normas protegen el mismo bien jurídico, pero en diferentes grados.

El principio de alternatividad opera cuando no es posible resolver el conflicto aparente con base en uno de los tres criterios anteriores, es subsidiario de la especialidad, la consunción y la subsunción. Su aplicación se presentará en caso de que, debido a una mala técnica legislativa, dos disposiciones sancionan exactamente la misma conducta.

Conspiración. En forma genérica, conspiración es la acción que un grupo de personas toma para unirse en comisión de un delito político o con mayor exactitud, la acción de unirse secretamente con algunos en contra de su superior, soberano o gobierno. Propiamente dicho, puede ser la acción de quienes se alzan en armas para cambiar la Constitución, se oponen a algunos de los poderes públicos del gobierno nacional o destituyen alguna medida e impiden, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales —ya sea su formación o renovación en términos o formas legales—.

El Código Penal Federal regula la conspiración en los artículos 141 y 143. La conspiración consiste en una actividad encaminada a provocar, a través de acumulación de elementos materiales y personales necesarios, la ejecución de los delitos de traición a la patria; entre los que están: espionaje, rebe-

lión, sedición, motín, asonada, terrorismo o sabotaje. El Código Penal reduce el tipo al solo concierto de voluntades para delinquir y al solo acuerdo sobre los medios para llevar a efecto esa resolución, es decir, que la conspiración constituye el primer grado de la fase externa del *iter criminis* y no requiere siquiera la existencia de actos preparatorios en sentido estricto, aunque sea en sí misma un acto preparatorio en sentido *lato*.

Consumación del delito. Fase del *iter criminis* en la que se realizan todos los elementos exigidos por el tipo penal, incluida la producción del resultado. El *iter criminis* o camino delictivo se compone de dos fases, una interna y otra externa. La fase interna permanece en la mente del individuo y se compone de diversos momentos: ideación, deliberación y resolución delictiva; en esta fase impera el principio *cogitationes poenam nemo patitur*, es decir, el pensamiento es libre, no delinque. La fase externa implica la exteriorización de la voluntad y abarca la realización de los actos preparatorios, ejecutivos, consumativos y de agotamiento.

La consumación del delito se produce en el momento mismo en que se realizan todos los elementos típicos exigidos en la ley y se produce el resultado típico, consistente en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, por lo que hay una coincidencia exacta entre la descripción típica y el delito producido.

En los delitos de resultado material la consumación se presenta, como es evidente, con la producción del resultado, que puede consistir en la lesión o en la puesta en peligro del bien jurídico. Empero, en los delitos de mera actividad, el delito se consuma con la simple realización de la acción u omisión.

Contrainterrogatorio. Método que dentro del procedimiento penal acusatorio y específicamente en la audiencia de juicio, se aplica en la búsqueda de la verdad de los hechos mediante el planteamiento científico que hacen las partes al utilizar preguntas orientadas a reforzar una teoría del caso definida o también a minimizar o desacreditar la hipótesis del oponente.

De los aspectos más importantes a cubrir con el método del contrainterrogatorio destacan los siguientes: *a)* disminuir la credibilidad personal del testigo: por ejemplo, el interés del testigo en el resultado del juicio, sus prejuicios, etcétera; *b)* disminuir o anular la credibilidad del testimonio; *c)* conseguir del testigo declaraciones que apoyen la teoría del caso propia; *d)* obtener del testigo inconsistencias con otros medios de prueba presentados por el fiscal, el asesor jurídico o la víctima; y *e)* acreditar la prueba material que se intentará incorporar en la audiencia de juicio.

El contrainterrogatorio tiene por finalidad interrogar al testigo sobre aspectos controversiales de los temas de su testimonio, rendido previamente con base en el interrogatorio directo, puede hacer preguntas en vía de refutación

como exigirle explicaciones de por qué dio una versión diferente de un hecho específico durante el interrogatorio. También permite hacerle preguntas en vía de impugnación, con el objeto de disminuir la credibilidad del testigo y de su relato; de tal forma que ese será su alcance sin que pueda extenderse más allá sobre nuevos temas.

Corrupción de menores. En referencia al artículo 201 del Código Penal Federal, su redacción actual señala: “Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo”, es decir, que el sujeto pasivo tiene la característica de una calidad específica signada por una referencia a quienes tienen una falta de capacidad de comprensión. Lo que se trata de destacar es el bien de la protección a la minoridad de edad y el bien de la protección a los incapacitados, todo ello con la finalidad de evitar la corrupción o la adquisición de hábitos perjudiciales para la salud, además de delictivos.

Los presupuestos del delito de este párrafo primero del artículo 201 son los siguientes: se trata de una prohibición de inducir, procurar facilitar u obligar la corrupción de menores; bienes jurídicos penales, que transitan desde los más concretos a los más generales: la protección a las personas menores de dieciocho años de edad, la protección a las personas que no son capaces de comprender el alcance de los hechos.

En cuanto al sujeto activo, el destinatario del deber jurídico penal puede ser cualquier persona que se encuentra normativamente capacitada para realizar las conductas típicas descritas, que tenga capacidad psíquica de delito, o sea, que tenga voluntabilidad e imputabilidad.

El segundo párrafo señala que se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, aquel sujeto que obligue o induzca al menor o incapaz al consumo habitual de bebidas alcohólicas, de sustancias tóxicas, de algún narcótico referido en el párrafo primero del artículo 193 del Código Penal, o que lo induzca a la farmacodependencia. Asimismo, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de cuatrocientos a novecientos días de multa a quien induzca al menor o incapaz a la mendicidad con fines de explotación. Cuando se induzca a un menor a cometer un delito se remitirá a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal. En caso de que le induzca a formar parte de una asociación delictuosa o a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual, la pena de prisión será de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. Poco más adelante, se aclara que al tratarse de mendicidad por situación de pobreza o abandono, ésta deberá ser atendida por la asistencia social.

Crimen. Luis Rodríguez Manzanera señala la diferencia entre crimen y delito; crimen es la conducta antisocial propiamente dicha; es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin, mientras que delito es la violación a la ley penal, por lo que no todo delito es un crimen ni todo crimen es un delito.

Desde una perspectiva jurídica, crimen es la violación a la ley penal y la relación que lo anterior produce por parte de la comunidad y del Estado.

Sociológicamente hablando, crimen es lo que se desvía de los patrones culturales predominantes y la relación del Estado y de la comunidad ante dicho fenómeno.

La tradición criminológica latinoamericana se ha caracterizado durante muchos años por el empleo del término “delito” y no “crimen”. Sin embargo, el desarrollo de la teoría criminológica universal tiende a unificar conceptos. El área latinoamericana no es excepción al criterio renovador aludido y ahora autores latinoamericanos están gradualmente incorporando el término “crimen” dentro de sus estudios.

Crímenes internacionales. Graves violaciones a las normas internacionales que generan responsabilidad penal individual. Su fundamento se localiza en la vulneración de los bienes jurídicos más valiosos para la comunidad internacional.

La necesidad de evitar la impunidad de estas conductas determinó la aparición del derecho penal internacional —al que algunos autores denominan derecho internacional penal—, que reviste carácter subsidiario con respecto a los órdenes jurídicos internos, en la medida en que únicamente opera ante las violaciones más intensas a los bienes de mayor valía para la comunidad internacional cuando las jurisdicciones nacionales no hayan sancionado esas conductas.

Tradicionalmente, la justicia penal fue un ámbito exclusivo de los Estados; empero, ciertos acontecimientos de suma trascendencia, que no fueron debidamente sancionados, motivaron la modificación de este concepto. Fue así que cobró presencia el derecho penal internacional.

A pesar de los avances en materia de legalidad aportados por el Estatuto de Roma, es fácil apreciar que el derecho penal internacional, como rama del derecho internacional público, es un sistema eminentemente consuetudinario. Una fuente relevante para fijar los crímenes internacionales es la costumbre internacional.

Estas conductas figuran en tratados internacionales, que ponen de manifiesto una preocupación anterior de los Estados para asegurar el castigo de aquéllas, en función del interés de la comunidad internacional en la preservación de eminentes bienes jurídicos supraindividuales, como la paz internacional o la existencia de los Estados, e individuales, como la vida o la

libertad, atacados en forma tal que rebasa la preocupación interior de los Estados.

La doctrina dominante hoy en día distingue a los crímenes internacionales de los delitos transnacionales. Estos pueden ser materia de tratados internacionales, pero no encuentran sustento en la costumbre internacional, pues en realidad se trata de violaciones a bienes jurídicos de interés para uno o algunos Estados, y con respecto a los cuales resulta conveniente la celebración de acuerdos de cooperación. Son ejemplos —hasta ahora— el tráfico de drogas, la trata de personas, el tráfico de armas, el blanqueo de capitales, entre otros.

Criminalística. Disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, los métodos y las técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen de la evidencia física, con el fin de auxiliar a los encargados de administrar justicia.

En la técnica moderna, la criminalística se vale de ciencias y artes diversas, tales como la física, la química, la biología, etcétera, que permiten en cada caso determinar la naturaleza de la evidencia física o indicios que han sido advertidos en el lugar de los hechos y su relación con los mismos.

El examen criminalístico de los indicios varía conforme a su naturaleza. Este hecho trajo como consecuencia que del frondoso tronco de la criminalística nacieran, con su respectiva metodología, varias ramas o especialidades: hematología forense, semiología forense, toxicología forense, química forense, balística forense y grafoscopia, entre otras.

La evidencia física o indicios son la preocupación primordial de la criminalística, y su estudio constituye la prueba científica del delito, el más importante y seguro de los medios de prueba que contempla la legislación penal contemporánea.

Criterios de oportunidad. Supuestos de hecho que contempla la legislación procesal y que, por razones de política criminal, autoriza al Ministerio Público, para que prescinda total o parcialmente de la acción penal, o la suspenda o limite sólo a ciertos hechos constitutivos de delito, o los aplique a determinadas personas que probablemente participaron en su ejecución.

Los criterios de oportunidad implican una ruptura con el principio de igualdad en la aplicación de la ley procesal, pero debe considerarse que, en sentido estricto, no se establece un principio de oportunidad puro a favor del Ministerio Público. Es decir, las condiciones base para decidir si ejercita o no la acción penal deben ser determinadas por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público puede aplicar de manera excepcional los criterios de oportunidad previstos en la ley con la finalidad de prescindir total o parcialmente de la acción penal pública, así como suspender o limitar sólo a ciertos

hechos constitutivos de delito o a determinadas personas que participaron en su realización. Sin embargo, dentro del marco de la política criminal del Estado mexicano, dichos criterios están sometidos al control de legalidad por parte de un juez imparcial e independiente que ejerce funciones de control de garantías.

Culpa. En el lenguaje no específicamente penal, culpa equivale a imputación personal de responsabilidad. En una acepción mucho más estricta y de técnica latina, la culpa es una de las formas posibles de manifestarse la culpabilidad penal en un grado psicológico, moral y jurídico inferior a la otra principal: el dolo. De ahí que la idea de culpa se ha ligado siempre a la de cuasidelito, por ser un estado intermedio entre el dolo y el caso fortuito, pues mientras que en el dolo existe previsión efectiva y, por consiguiente, conciencia del resultado, en la culpa hay tan solo posibilidad de previsión, y en el caso fortuito ni previsión ni previsibilidad. El *substratum* de la culpa, por tanto, es distinto del dolo, pues en ella los factores intelectual y volitivo no operan con la misma intensidad que en éste. Al dolo se le considera como el grado mayor de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad; en la culpa, en cambio, el elemento intelectual (previsión efectiva) queda sustituido por la previsibilidad, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, una conducta que no presta tal razón ocasiona un resultado prohibido.

Culpabilidad. En el desarrollo de la dogmática jurídico-penal moderna, cuyo incuestionable iniciador fue Franz von Liszt, han sido dos conceptos fundamentales los que se han elaborado a partir de la culpabilidad: uno psicológico y otro normativo. Estos dos conceptos dieron origen a dos teorías correspondientes. La concepción psicológica de la culpabilidad, parte de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo del delito. Lo objetivo se refiere a la antijuridicidad y lo subjetivo a la culpabilidad. Lo subjetivo es entendido como relación psicológica entre el autor y su hecho que se agota en sus especies o formas: el dolo y la culpa. Conforme a esta corriente, la culpabilidad sólo se anula mediante las causas que eliminan el proceso psicológico, como son: el error, que destruye el elemento intelectual, y la coacción, elemento volitivo del dolo.

La concepción normativa surge para superar las dificultades de la concepción psicológica de la culpabilidad y es el resultado de una larga evolución doctrinaria.

La culpabilidad, para este momento, ya no es entendida psicológicamente sino normativamente como reprochabilidad y se liga con la concepción kantiana de la retribución por el contenido ético que el reproche lleva. La culpabilidad ya no se reduce al dolo y a la culpa, sino a un juicio de re-

proche que se da tanto en las acciones dolosas como en las culposas. Los componentes de este concepto son: la imputabilidad, el dolo o la culpa —es decir, la relación psicológica del autor con el hecho— y la ausencia de causas especiales de exclusión de la culpabilidad. La imputabilidad ya no es presupuesto de la culpabilidad porque el dolo y la culpa son elementos o formas de lo mismo mas no especies, y que tanto las circunstancias acompañantes —la motivación normal o la exigibilidad— sólo aparecen en forma negativa como exclusión de la culpabilidad.

Cumplimiento de un deber. En derecho penal, el cumplimiento de un deber es una causa de justificación que consiste en la lesión a un bien jurídico, que de manera específica lo ordena el sistema jurídico, por lo que a pesar de que la conducta desplegada es típica, no es antijurídica al haberse realizado conforme a un mandato jurídico.

Existe una colisión entre un deber de no hacer o de evitar un resultado contenido en una norma penal, y otro deber de obrar de determinada forma previsto en otra norma no necesariamente penal, prevalece este último en atención a un interés preponderante.

El deber tiene que estar contenido expresamente en el ordenamiento jurídico, el cual no se construye a la Constitución, los tratados internacionales o las leyes, sino comprende también normas de rango inferior, como los reglamentos. Será cada disposición en particular la que concrete los límites y supuestos bajo los cuales operará el cumplimiento del deber.

Debido proceso penal. Este principio comprende la obligación estatal de proporcionar a las partes condiciones adecuadas y oportunas para la redefinición o resolución del conflicto jurídico penal a través de un mecanismo jurisdiccional.

En el derecho procesal penal surge como garantía innominada de acuerdo con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. La noción de debido proceso abarca los aspectos adjetivos, procedimentales y la validez de los mismos, pero también los contenidos que deben responder a criterios valorativos de racionalidad, seguridad y libertad.

El debido proceso penal comprende la garantía de judicialidad o de juicio previo, que significa dentro del esquema constitucional que toda persona tiene derecho a contar con procedimientos legales establecidos de manera objetiva, que le aseguren oportunidades reales de defensa y de imparcialidad y que la decisión judicial debe ser una aplicación racional del derecho vigente conforme a los hechos de la causa.

De la garantía de juicio previo se desprenden mecanismos que configuran el debido proceso penal y que comprende el enjuiciamiento dirigido y resuelto por jueces imparciales e independientes, la prohibición de múltiple perse-

cución y el juzgar en un tiempo razonable. Otra garantía del debido proceso penal se refiere al estado de inocencia del imputado que cesa cuando se pronuncia sentencia. Por lo tanto, no se puede aplicar pena sin juicio y se debe tener demostrado con grado de certeza la autoría o participación culpable de la persona imputada.

El *in dubio pro reo* es una concreta derivación del principio de inocencia que significa que si no se llega mediante los procedimientos legales a una situación cognoscitiva de certeza no puede imponerse una condena. El juez debe tener la completa convicción de su culpabilidad, de modo que al hallarse ante una duda debe absolver.

Por otro lado, se encuentra la inviolabilidad de la defensa en juicio, lo que implica que el imputado debe tener las oportunidades de contrarrestar la imputación. Este principio constituye una condición del cumplimiento del requisito del debido proceso; virtud a que, la persona imputada debe tener los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción del Estado, dirigida en su contra.

El debido proceso penal está vinculado también con el derecho de defensa porque se requiere que la acusación esté sustentada en una investigación científica del delito, en la que el imputado tiene el derecho de contradicción y el juez está obligado a garantizarlo en las diversas actividades procesales.

Declaración del imputado. Constituye un derecho irrenunciable que protege la dignidad de la persona como sujeto de derechos frente a los actos del poder público que puedan lesionar los derechos y garantías del probable autor o partícipe de un delito.

Durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal deberá tenerse la declaración del imputado como uno de los mecanismos defensivos que cobran importancia para garantizar el debido proceso y proteger otros derechos de posibles actos violatorios de sus garantías. Por ese motivo, la información que mediante declaración pueda proporcionar el imputado tiene que verse bajo un consentimiento informado, de manera libre, espontánea y sin ser objeto de coacción.

La defensa técnica se traduce en este caso en la información precisa al imputado acerca de este derecho que constitucionalmente está reconocido con la finalidad de salvaguardar su dignidad y otros derechos fundamentales, con el propósito de que si llega a producirse la declaración sea virtud a un consentimiento informado en toda su extensión. Por otro lado, en este consentimiento deberá advertirse la conveniencia o inconveniencia de la declaración con el propósito de que el imputado posea elementos de juicio que le permita tomar una decisión completamente libre.

El derecho del probable imputado a rendir declaración o abstenerse de hacerlo, está reconocido como derecho fundamental en el Apartado B, fracción

II del artículo 20 de la Constitución, en el que se determina que entre otros derechos el imputado tiene la opción:

A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. Proviene del latín *commissum*, que significa crimen o falta, motivo por el que también se le denomina comiso en infinidad de sistemas jurídicos. El comiso o decomiso es una figura de amplio campo de aplicación, se encuentra tanto en leyes penales como administrativas. En el derecho penal consiste en una consecuencia jurídica, principal o accesoria, aplicada a los instrumentos, objetos o productos del delito.

El Código Penal Federal plantea tres reglas respecto del decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito:

- 1) El decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito se puede decretar por el órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales se haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.
- 2) En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.
- 3) Si pertenecen a un tercero sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos de financiamiento de terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso.

Los elementos característicos del decomiso son: a) sólo puede ser decretado por la autoridad judicial; b) los bienes materia del decomiso se aplican

en favor del Estado; *c*) se impone como pena por la comisión de un delito; *d*) sólo se aplica a bienes objeto, producto o instrumento del delito, y *e*) es una pena accesorio.

Defensa legítima. Causa de justificación cuyo fundamento es la preservación del orden jurídico. Quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho, aunque su acto corresponda al descrito en una figura legal de delito. Es lícito para el derecho penal y también para las restantes ramas del ordenamiento jurídico. En razón de su licitud, no procede legítima defensa contra legítima defensa; obran conforme a derecho todos los que toman parte en el acto defensivo, aunque no sean los personalmente agredidos y no hay lugar a responsabilidad civil por la materialidad dañina que pueda dejar el ejercicio del derecho de defenderse.

Es objeto de la defensa todo bien jurídicamente protegido, puede ser la vida, la integridad física, la seguridad personal, la libertad, la inviolabilidad de la morada, el honor, la propiedad y la posesión. Se ha sostenido que no hay límite a los derechos defendibles, siempre que el medio elegido para defenderse sea el racional.

Constituye agresión todo acto que lesiona o expone a peligro un bien jurídicamente protegido. En consecuencia, no procede legítima defensa en contra de un animal, pues no realiza acto y la repulsa a su ataque, si se le ha utilizado por otro como arma agresiva, queda amparada por el estado de necesidad, mas no por la defensa legítima. Lo mismo cabe afirmar del rechazo a los ataques provenientes de personas que sólo obran movidas por fuerzas naturales, como el viento, un aluvión o una corriente de agua, que también generan en el atacado un estado de necesidad y no una situación de legítima defensa.

Defensor en materia penal. Abogado designado por la persona imputada, que posee título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, para que ejerza el derecho de defensa técnica y adecuada durante las diversas etapas del procedimiento penal, acusatorio y oral.

La defensa está a cargo de un defensor público o un defensor particular. La función del defensor debe ser aquélla que proyecta un sujeto procesal dinámico y participativo para que en su caso pueda oponerse racionalmente al contenido de la carga de probar del agente del Ministerio Público.

Dentro de sus deberes se encuentra la realización de su propia investigación, buscando inconsistencias respecto de la teoría del caso del agente del Ministerio Público y, por otro lado, con la finalidad de construir su propia hipótesis defensiva para definir estratégicamente la actuación del litigio estructural que proteja los derechos de la persona imputada.

El defensor es el profesional del derecho que en palabras de Yanina Folatti:

una vez aceptado el cargo, comienza la gran y peculiar tarea del defensor dentro del sistema penal, ejerciendo en nombre de su asistido la defensa frente a la acusación en su contra. La función del defensor consiste en acompañar, asistir y representar a su defendido, no suplantarlo, ya que la voluntad del imputado debe ser siempre atendida y respetada, siendo en definitiva quien es el titular de la decisión de la estrategia defensiva a seguir, por ser, a su vez quien sufrirá las consecuencias del enjuiciamiento penal.

Dentro del sistema penal federal y en las entidades federativas hay una institución denominada Defensoría Penal Pública, que debe dar asistencia gratuita a todos los probables imputados que no tengan recursos económicos para cubrirla.

Defraudación fiscal. Proveniente del latín *defraudatio-onis*, significa acción y efecto de defraudar. Esta palabra tiene diversos significados, uno de ellos consiste en privar a una persona, con abuso de su confianza o con infidelidad a las obligaciones propias de lo que le toca en derecho; otro, tomado del *Diccionario de la Lengua Española*, indica que defraudación significa “eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones”.

Los delitos de defraudación tributaria pueden ser delitos por omisión u acción. El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación tipifica el delito de defraudación fiscal indicando textualmente:

Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

Este tipo penal exige una conducta activa, es decir, requiere una conducta dolosa que se manifiesta a través del uso del engaño. El engaño aquí debe entenderse de acuerdo con el *Diccionario del Uso del Español*, como un “hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier manera, una cosa que no es verdad”. De lo anteriormente escrito, se aprecia que el engaño implica una voluntad por parte del sujeto activo del delito. El engaño se manifiesta en el resultado, el cual consiste en la omisión total o parcial del pago de alguna contribución o la obtención de un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal es sancionado con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,734,280.00. En el caso de que se exceda de esta cantidad, pero no de \$2,601,410.00, la sanción de prisión será de dos a cinco años; con prisión de tres a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,601,410.00, y cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena de prisión será de tres meses a seis años.

Delincuencia. Conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado. Al igual que al fenómeno delincuencia, se le entiende en función de la existencia previa de la ley penal, su violación y la reacción social (formal o informal) que dicha transgresión genera dentro del grupo social. El enfoque aplicado al análisis de la delincuencia es el sociológico, y los temas centrales del mismo son el estudio de las relaciones complejas entre estructura social, delincuencia y reacción social de la comunidad y del Estado.

La doctrina jurídico-penal y criminológica emplean conceptos sinónimos de delincuencia como son: antisocialidad, criminalidad, conducta desviada, entre otros.

Si hemos de entender la delincuencia relativa a la transgresión de la ley penal y a la reacción social que esta última genera, la esencia del fenómeno delictivo estará determinada por los siguientes tres presupuestos: *a)* existencia previa de la ley penal, *b)* la transgresión a la ley penal, y *c)* la reacción social.

De acuerdo con algunos autores en criminología, el uso de la voz criminalidad, engloba antisocialidad o desviación antisocial y delincuencia. De esta manera, la criminalidad es aquel fenómeno que subsume tanto las conductas decisivas (bien, antisociales o no) como las conductas no delictivas, que suponen un daño vital, bien individual o bien colectivo y que por numerosas razones no han sido consideradas por el legislador como delito.

Delincuencia organizada. Del latín *deliquentia* (de *de* y *linguo* = dejar). Hace referencia a la cualidad de cometer una falta, delito o vicio sancionado por la ley. El término delincuencia también se utiliza para nombrar al conjunto de los sujetos que delinquen y mantienen conductas contrarias al derecho.

Delito, de *deleo* que refiere a destruir, manchar o aniquilar. De acuerdo con el Diccionario de Autoridades es delincuente aquel transgresor culpable de un crimen o contravención de algún precepto, ley o pragmática. Por su parte, el adjetivo organizado u organizada está vinculado a una estructura o entidad y denota, por lo tanto, una orientación hacia un fin determinado.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, define al grupo delictivo organizado en su artículo 2o., inci-

so a, como “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

En cuanto a la configuración o integración de los grupos de delinquentes organizados, se ha establecido que basta con la participación de tres o más personas en su estructura. Dicha estructura ha sido utilizada para definir al fenómeno en la mayoría de los países.

En México se ha plasmado dicho concepto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que a la letra reza: “Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”.

Estas organizaciones operan bajo un principio eficientemente desarrollado de división del trabajo, que comporta células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Su finalidad debe estar dirigida a obtener un alto poder, traducido en beneficios políticos y económicos, además de bienes y servicios.

La delincuencia organizada trae aparejada una particular peligrosidad en orden a las características que la distinguen de otros comportamientos delictivos comunes; esa cualidad ha complicado seriamente su combate.

Entre las características del crimen organizado destacan la facilidad para el intercambio de sus miembros —que permite el aseguramiento de sus objetivos prioritarios— y su gran potencial económico y bélico, además de su hermética organización y el control interno de sus integrantes a través de graves sanciones para la desobediencia y la traición.

Delito. Acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. El delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología. Es distinto, por ejemplo, del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente el fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

- 1) El mero pensamiento no es susceptible de castigo (*cogitationis poenam nemo patitur*). Para que haya delito es necesario que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en

la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta, si el hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente, sea por estado de inconsciencia, sea porque, aun en estado de conciencia, no ha llegado a ponerse el agente psíquicamente como causa de su propio obrar, por fuerza irresistible u otras situaciones.

- 2) La acción y la omisión deben ser típicas, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el medio del que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos. Entre los elementos objetivos del tipo destacan el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, los medios o modalidades del delito, el resultado y los elementos normativos. Como elementos subjetivos del tipo se comprenden distintos del dolo y de la culpa, los elementos subjetivos específicos como las intenciones o ánimos especiales del agente.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error invencible de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

- 3) Las acciones u omisiones típicas deben ser antijurídicas para conseguir un delito, hallarse en contradicción con el derecho. Esto ocurre cuando no existen preceptos que autoricen o permitan la conducta en el ordenamiento jurídico, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación como la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho de acuerdo con el artículo 15, fracciones IV-VI, del Código Penal Federal.
- 4) Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpables, es decir, deben reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche

tenga lugar, el sujeto a quien se dirige debe ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigir otra conducta adecuada a derecho.

La culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho e implica a su vez la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son, así, características ineludibles de todo delito.

Delitos de imprenta. Los preceptos que regulan la libertad de imprenta suelen incluir una parte penal consagrada a tipificar ciertos actos contrarios a dichas previsiones legales como faltas de imprenta o delitos de imprenta, según la gravedad de las infracciones. Se llaman delitos de imprenta a las diversas hipótesis de hecho que la legislación, sin perjuicio de la aplicación de otras leyes penales, califica de delitos fijando su respectiva sanción o pena y señalando el modo especial que debe seguirse para su persecución, conocimiento casi siempre encomendado a un jurado especial.

Desde el punto de vista histórico, la tendencia a darle un trato legislativo penal especial a esta materia se manifiesta desde el momento mismo de la aparición de la imprenta o desde que el hombre intentó y logró comunicar por escrito sus pensamientos, ideas y sentimientos. La autoridad ha procurado castigar los abusos en general (como suele también llamarse a este tipo de infracciones vertidas en escritos) y en particular los abusos contra la libertad de imprenta a partir del Decreto de la Libertad de Imprenta del 10 de noviembre de 1810, expedido por las Cortes de Cádiz.

Con la consagración de la libertad de imprenta se suprimió la censura, se contribuyó a la abolición de la Inquisición y se ampliaron las materias sobre las cuales se podía hablar, discutir y escribir libremente. Sin embargo, subsistieron ciertas hipótesis consideradas abusos que debían ser perseguidas y sancionadas de una manera especial; son estas tradiciones las que subsisten en la actualidad y las que mantienen la figura de los delitos de imprenta como una categoría especial dentro de la doctrina general del derecho penal.

La Ley sobre Delitos de Imprenta utiliza el término “delito de imprenta” en el artículo 30. Esta Ley establece y determina los casos que son constitutivos de ataques a la vida privada (artículo 1o. derogado), a la moral (artículo 2o.), así como al orden y a la paz pública (artículo 3o.), posteriormente, este documento fija las sanciones y penas que deben aplicarse a cada uno de los diferentes supuestos delictivos. El listado de los supuestos en que se ataca la vida privada, la moral, el orden o la paz pública se complementa con enume-

raciones que se recogen en varios artículos más, singularmente, los doce supuestos establecidos en el artículo 9o. bajo la expresión “queda prohibido”.

Delitos contra la administración de justicia. El concepto de administrar justicia implica la finalidad de ésta (que se ejecute lo juzgado). Los delitos contra la administración de justicia son una forma de control sobre quienes integran el Poder Judicial con la intención de garantizar la administración pronta, eficaz e imparcial de justicia.

Los delitos contra la administración de justicia son uno de los medios que impiden que quienes ejercen el Poder Judicial rebasen sus facultades y abusen de su poder. Únicamente podrán tener la calidad de sujetos activos los magistrados, jueces e integrantes del Poder Judicial que son quienes detentan la facultad de juzgar.

La naturaleza de estos delitos siempre es dolosa por ser directo y por dirigirse el actuar causal a la realización del resultado. El sujeto debe querer dictar una sentencia o resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley o resolver contrariamente a las constancias; sin embargo, la dificultad en la acreditación del elemento subjetivo implica que, la mayor parte de las veces, se presume partiendo del supuesto de que el activo es perito en la materia y por lo mismo la conocía.

El bien jurídico tutelado es colectivo, ya que se pretende lograr a través de la tutela de una impartición pronta, imparcial y debida de la justicia y de la seguridad jurídica de todos los ciudadanos.

Delitos contra la economía. Se refieren a aquellas acciones u omisiones que producen una lesión o ponen en peligro el orden económico o la economía, sin que sea dable entenderlo como una afectación total a uno u otra, sino en algún aspecto específico.

Los delitos en contra de la economía tienen antecedentes desde los primeros años del México independiente, con la expedición de bandos relativos al uso de bebidas alcoholizadas, represión de vagancia y mendicidad.

También hay disposiciones relativas a cuestiones de índole monetaria, tal es el caso de la pena aplicable al delito de monederos falsos; conocimiento de sus causas y prohibición de las casillas de cambio, la “falsificación o alteración en pesas y medidas”, y “falsedad en la venta de metales, pedrería y otros efectos”; “delitos de asentistas proveedores y otros que suministran, venden, compran, administran algunas cosas por cuenta del gobierno”, y “falsificación e imitación fraudulenta de obras ajenas, o perjuicio a la industria”.

En el Código Penal de 1929 se incluyeron los denominados “Delitos económico sociales”, entre los cuales se consideraba a los “Delitos contra el comercio y de la industria”. Fue la primera vez que en la legislación federal se consideró punible el acaparamiento de artículos de consumo necesario con objeto de obtener un alza en los precios.

Delitos contra la libertad. Delito, del latín *delictum*, que hace referencia a la ofensa. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley. Libertad del latín *liber libertas*, que constituye la facultad natural que tiene una persona de obrar de una manera o de otra sin prohibición, y asumir la responsabilidad de sus actos.

De acuerdo con el Diccionario de Autoridades, libertad hace referencia a la facultad natural, o libre albedrío, que tiene cada uno para hacer o decir lo que se quiere; menos lo que está prohibido por fuerza o por derecho.

La proclamación del derecho a la libertad de movimiento se desprende de las convenciones y tratados internacionales desde una interpretación armónica con los textos constitucionales. El ejercicio de este derecho queda subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad penal o civil.

Cualquier privación de la libertad personal se encuentra supeditada a los casos y formalidades establecidas en la normativa correspondiente, cualquier violación a tales disposiciones legales puede en principio acarrear responsabilidad criminal sobre la base de las distintas disposiciones que se ocupan de su protección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7o. reconoce el derecho humano a la libertad de movimiento. En estas condiciones, toda limitación de la libertad de movimiento que no se ajuste a los casos y formalidades establecidas, es potencialmente delictiva.

Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones. El Código Penal legisla sobre estas infracciones y dispone, en una misma unidad sistemática de la parte especial, delitos que son de índole disímil: inhumaciones y exhumaciones ilegales, violación de sepulturas y vilipendio de cadáveres (Código Penal Federal, artículos 280, 280 Bis y 281).

La penalización de las inhumaciones y exhumaciones ilegales corresponde, por un lado, a la protección jurídica de la salubridad pública y, por otro, al imperativo que ordena el digno reposo permanente de los restos mortales en sitios especiales y conocidamente destinados para ello. Esto satisface, a la vez, sentimientos humanitarios y eventuales necesidades forenses.

Las hipótesis de hecho relativas a la inhumación delictiva, castigadas con iguales penas, en cambio, son más complejas y se conforman primeramente en torno a la acción de sepultar un cadáver o un feto humano sin la orden de la autoridad que debe darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil, la Ley General de Salud o leyes especiales.

Delitos graves. Aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, referencia complementada con un *numerus clausus* de tipos que admiten tal posibilidad; sin embargo, para algunas legislaciones

tal denominación se le otorga a los tipos penales en atención a la importancia del bien jurídico tutelado y la grave afectación al orden social que su comisión implica.

En la Constitución se alude en los artículos 16, 19 y 108 a delitos graves, pero debe distinguirse entre las dos primeras referencias, que son consecuencia de los cambios constitucionales de 1993 y 2008, de lo que dispone el artículo 108 de la Constitución, por la naturaleza, origen y sentido diverso de la concepción incorporada en 1917 al artículo 108, en tal virtud no resultan sinónimos, ni siquiera términos análogos.

Actualmente la codificación penal mexicana adopta una clasificación bipartita, en el sentido de distinguir tipos penales de mayor gravedad que otros, en estos términos en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa, así como, aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.

En cuanto a las consecuencias jurídicas aplicables a los llamados delitos graves, hay una tendencia por ser punibles de manera más enérgica a los delitos no graves, así como autorizar a la autoridad encargada de la investigación de los delitos a retener al indiciado, hasta por 48 horas cuando se encuentre involucrado en la comisión de este género de delitos, y por otra parte la limitación del derecho al goce de la libertad provisional, que en este tipo de casos se encuentra vedado en virtud de la gravedad del delito.

Delitos militares. Acciones u omisiones consideradas como ofensas graves y sancionadas por la legislación castrense. Ricardo Calderón Serrano expresa que el delito militar es “un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por militar o persona que siga al Ejército, en quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad”.

Delitos políticos. Todo régimen penal postula la tutela de ciertos bienes considerados jurídicamente valiosos. Los delitos políticos, también calificados como “crímenes de Estado”, son aquellos que tienen por bien jurídico tutelado la integridad jurídica del Estado y el funcionamiento normal de sus instituciones. En este sentido, los delitos políticos constituyen la salvaguarda extrema de las decisiones políticas fundamentales, constitucionalmente consagradas.

De conformidad con el Código Penal Federal vigente, poseen el carácter de delitos políticos los de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición, motín, terrorismo, financiamiento al terrorismo, sabotaje y el de conspiración. Todos ellos se encuentran comprendidos dentro del libro segundo, título 1o. “Delitos contra la seguridad de la nación”.

La importancia jurídica de la distinción entre delitos comunes y delitos políticos es clara, si se consideran las reglas específicas en materia de imposición, conmutación y ejecución de sanciones, así como en materia de extradición.

Derecho penal. También llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar. Es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. También suele designarse así a la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo.

Sobre la base del principio constitucional de que no hay delito ni pena sin ley previa, el derecho penal describe las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad, así como las bases de su magnitud y duración. Delito, pena y medida de seguridad son los conceptos esenciales del derecho penal.

El derecho penal es una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva (*jus puniendi*) compete exclusivamente al Estado. El ejercicio de esta potestad representa la *ultima ratio* en la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentales, que el delito lesiona de modo intolerable. Entre ellos se encuentran la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad estatal interna y externa, y muchos otros. Cuando el atentado a esos bienes jurídicos se verifica a través de acciones que han sido acuñadas por la ley en figuras o tipos de delito, el derecho punitivo reacciona enérgicamente de manera primordial a través de las penas y medidas de seguridad.

En la actualidad se reconoce al derecho penal una función más preventiva que retributiva. Se entiende que persigue menos una idea moral absoluta a través de la justicia terrena, que el propósito de evitar la comisión de nuevos delitos, tanto por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, como por parte del autor del hecho ilícito.

Derecho penal del enemigo. Régimen punitivo paralelo al derecho penal ordinario, se emplea con la intención de hacer frente a ciertos delincuentes a los que se considera fuente de una peligrosidad tal que es preciso neutralizar para garantizar la seguridad de la población. El Estado se vale de instrumentos especiales que suponen la restricción de derechos fundamentales, garantías y principios que protegen al individuo frente al poder estatal.

La lógica que se esconde detrás de este modelo es la identificación del “otro”, el “diferente”, el “extraño”, el “indeseable”, una postura en que los delincuentes, o al menos ciertas categorías, son vistos como seres tan diversos de los ciudadanos y merecedores de un trato especial más severo y excluyente de ciertas garantías en aras de salvar a la sociedad.

El término derecho penal del enemigo (*Feindstrafrecht*) fue acuñado en mayo de 1985 por el jurista alemán Günther Jakobs en una ponencia presentada en un Congreso celebrado en Frankfurt am Main. Jakobs se refirió entonces al Derecho penal del enemigo como un modelo de emergencia que sólo debía regir excepcionalmente ante ciertas situaciones en las que aguardar a que una intención criminal se materializara para ser reprimida, pondría en entredicho la vigencia de algunos principios del Estado de libertades.

El derecho penal del enemigo cobraría relevancia en el debate político-criminal a partir de la normativa excepcional surgida en varios Estados con motivo de diversos atentados terroristas, en especial al ataque de las torres gemelas de Nueva York el 11 de septiembre de 2001. El tema fue desarrollado por Jakobs en trabajos más específicos al principio del siglo XXI.

Jakobs define al enemigo como aquel individuo que se ha apartado del derecho probablemente de manera duradera, o al menos de modo decidido, es decir, que no presta la garantía cognitiva mínima que es necesaria para su tratamiento como persona. De acuerdo con este jurista, son evidencias de este apartamiento su comportamiento o actitud (delincuencia sexual), su ocupación profesional o vida económica (delincuencia económica, delincuencia organizada, tráfico de drogas) o su vinculación a una organización criminal (terrorismo, delincuencia organizada).

Diversas normas del sistema jurídico mexicano pueden ser identificadas con el modelo del derecho penal del enemigo, es compatible con las características del modelo, de manera particular, el régimen excepcional en materia de delincuencia organizada, contenido tanto en la Constitución como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Derecho penal simbólico. Categoría crítica que sirve para identificar las normas jurídico-penales diseñadas para calmar las demandas de seguridad de la población, dejando de lado la función de proteger bienes jurídicos. En general, toda norma jurídica tiene efectos simbólicos, que son más patentes en el derecho penal. La prevención general atribuida al derecho punitivo, que consiste en la inhibición de las conductas delictivas por medio de la amenaza de la pena, se alcanza evidentemente a través de la producción de certeza o convicción en la sociedad sobre la aplicación de las leyes. Si bien es cierto que la norma penal es un texto, el conjunto de símbolos que la componen busca generar en la población una representación sobre las posibles consecuencias de no atender los mandatos o prohibiciones del derecho penal.

Los efectos simbólicos que el derecho pretende corresponden a las normas creadas con miras a la reproducción de una imagen o falsa representación sobre la actuación del Estado en materia de seguridad, pero que en realidad poco o nada pueden hacer para generar condiciones de orden o paz social.

Algunas normas del sistema jurídico mexicano que pueden ser calificadas como derecho penal simbólico son las desmesuradas punibilidades contenidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que pueden llegar a los 140 años de prisión en el caso del tipo contenido en el artículo 11. Estas punibilidades no se ajustan a la esperanza de vida humana, por lo que en realidad no están destinadas a ser aplicadas efectivamente.

Derecho penitenciario. Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad. Algunos procesalistas han buscado incluir las normas que constituyen el derecho penitenciario en el marco del proceso penal al sostener que éste no se agota en la sentencia y se continúa en la fase ejecutiva, que culmina en el último acto necesario para la total y efectiva inflicción de la pena correspondiente.

La Constitución mexicana sienta las bases del sistema penitenciario federal y estatal, proclama para tal sistema el principio que debe perseguir la readaptación social del delincuente “sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte”.

A través de todas estas disposiciones, se procura hacer realidad el designio constitucional de readaptar socialmente al delincuente a través del tratamiento científico de su personalidad y de la individualización de la sanción aplicable.

Derecho procesal penal. Conjunto de normas jurídicas que comprenden el derecho público y el derecho internacional de los derechos humanos, que hacen posible la aplicación racional del derecho penal mediante las reglas y principios que son aplicables a la relación jurídico-material. Surge por la comisión del delito entre el Estado y la persona imputada, con la finalidad de mantener el control social en términos de equilibrio y armonía social. Esta definición atiende los aspectos relacionados con la perspectiva del proceso penal acusatorio en el contexto de materialización de los derechos humanos. El concepto de derecho procesal penal añade el componente de los derechos humanos que son la esencia de su protección, frente al poder punitivo estatal.

Actualmente, el derecho procesal penal tiene como finalidad la solución o redefinición de un conflicto penal mediante los actos procesales regulados en la legislación procesal, al aplicar mecanismos de solución de controversias que autoriza el artículo 17 de la Constitución, con la legítima aspiración ciudadana de mantener y preservar el orden social.

La definición de Giovanni Leone indica que el derecho procesal penal es aquella parte del derecho procesal conformada por el conjunto de normas encaminadas a:

- a) Brindar protección de la víctima, velando por la reparación del daño causado y porque se le otorgue un trato acorde con semejante condición.
- b) Asegurar la persona del imputado durante el curso del procedimiento solo en los casos en que ello fuere necesario y en la forma contemplada de la Constitución y las leyes, respetando su presunción de inocencia durante el curso del proceso.
- c) La declaración de certeza de la *notitia criminis* (es decir, declaración de certeza del delito e infracción de la pena).
- d) La declaración de certeza de la peligrosidad social y a la aplicación de las medidas de seguridad.
- e) La declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflicción de las consiguientes sanciones.
- f) A la ejecución de las providencias.

En la actualidad el derecho procesal tiene un mayor desarrollo y extensión, comprende no sólo el proceso tradicional y la organización judicial, sino que su ámbito se extiende al estudio de la solución extrajudicial de conflictos (lo que se ha llamado “resolución alternativa de disputas”), a la protección de los derechos fundamentales (derechos humanos), a los conflictos de intereses difusos, y a las cuestiones de derecho internacional procesal, tratadas también como derecho transnacional, de la integración, etcétera.

Al hacer uso de elementos que orientan hacia la solución del conflicto penal, Enrique Falcón expresa que: “en este sentido podemos decir que el derecho procesal es un método destinado a lograr la paz social. Así, por un lado, el Estado mediante uno de los subsistemas y por medio de un debate dialéctico, realizado en un proceso, gobernado por ciertos principios jurídico-políticos, sociales y científicos, llega a una solución que impone el mismo Estado por medio de funcionarios y magistrados llamados «jueces» (o, con más extensión, «tribunales»). Estos funcionarios o magistrados, según el sistema político de cada Estado, son depositarios del ejercicio de un poder llamado «jurisdicción» y su decisión es final y definitiva (crea una nueva realidad jurídica apoyada en lo que se denomina «cosa juzgada»)". Explica el citado jurista que por ello se define el derecho procesal como el conjunto de sistemas destinados a la solución de conflictos dentro de un área determinada.

Desaparición forzada de personas. La desaparición forzada de personas es un crimen contra la humanidad; así lo reconoce el preámbulo de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas al señalar que “las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad”.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, define a la desaparición forzada como:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Pueden identificarse como elementos del crimen de desaparición forzada de personas los siguientes elementos: *a)* una conducta consistente en la privación de la libertad a una o más personas; *b)* realizada por un agente del Estado o alguna otra persona con su apoyo o aquiescencia; *c)* seguida de la negativa a reconocer dicha privación o de informar sobre el paradero de la persona, y *d)* sustrayéndola de la protección judicial correspondiente.

Dada su naturaleza, la desaparición forzada de personas ha sido calificada como una violación múltiple y continuada de los derechos humanos, como son: el derecho a la libertad personal, a la integridad física y moral, a las garantías judiciales, a la protección judicial y en la mayoría de los casos, al derecho a la vida. Además, la desaparición forzada de seres humanos es considerada como un crimen de carácter continuado o permanente.

Descubrimiento probatorio. Consiste en el conjunto de actividades procesales que el agente del Ministerio Público, el asesor jurídico y la víctima exhiben o aportan a la defensa de todos los datos o elementos de prueba descritos en los medios probatorios que pretenden hacer valer en el juicio oral, y, recíprocamente, el defensor e imputado, les proporcionan los registros o evidencias que poseen como material probatorio del caso penal a debatir en la audiencia de juicio oral.

Esta figura procesal novedosa en la legislación procesal mexicana contribuye a reforzar la igualdad procesal y el principio de contradicción entre las partes, debido al cumplimiento de la obligación jurídica de entregar el material que comprende los datos o elementos de prueba.

Dentro de ese contexto la doctrina procesal concibe el descubrimiento probatorio como el acto de desvelar los medios de prueba de cargo, en los que se sustenta la persecución penal, y desde la perspectiva del principio de igualdad procesal, también incluye la obligación de la defensa e imputado de dar a conocer al fiscal o agente del ministerio público, los medios de probar que serán objeto de debate en la audiencia de juicio oral.

En la legislación procesal mexicana se concibe como una forma de garantizar la transparencia del proceso bajo la certeza de que la persona imputada posee todas las oportunidades a partir del conocimiento de los datos y elementos de prueba, para contrarrestar la imputación y acusación del Mi-

nisterio Público; por lo que se asume como una condición de cumplimiento al principio del debido proceso.

Las reglas del descubrimiento probatorio son: que ningún dato de prueba que no se haya descubierto por las partes según corresponda, podrá ser utilizado en juicio como medio de probar, quedan obligadas, si pretenden su desahogo en la audiencia de debate, no sólo a su descubrimiento, sino a su ofrecimiento en la audiencia intermedia.

Deserción. El Código de Justicia Militar vigente en México concibe el delito de deserción de la siguiente manera: lo comenten los individuos de tropa que no estuvieren en servicio de acuerdo con los siguientes supuestos:

- 1) Cuando falten sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar dentro de las 24 horas siguientes.
- 2) Cuando falten sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte.
- 3) Cuando al tratarse de marinos se queden en tierra a la salida del buque al que pertenezcan siempre que tuvieran conocimiento oportuno de ella, o falten por tres días consecutivos a bordo del barco.
- 4) Cuando se separen, sin permiso del superior facultado para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen o se separen en tiempo de paz a más de 20 kilómetros de distancia del campamento, 40 de la guarnición o 15 del puerto en donde esté el barco a que pertenezcan y en campaña a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar.

El delito de deserción hoy en día debe actualizarse atendiendo a las distancias tan cortas que establece el Código de Justicia Militar; se encuentra regulado en los artículos 255 al 275 del Código del Fuero.

Desobediencia. El Código de Justicia Militar tipifica este delito en su artículo 301:

Comete el delito de desobediencia el que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviese a sus órdenes.

La desobediencia se puede cometer dentro o fuera del servicio y atañe a los miembros de las tres Fuerzas Armadas de tierra, mar o aire. Si el delito

llegara a cometerse fuera del servicio, se castigará con una pena de nueve meses de prisión. En actos dentro del servicio, la desobediencia será castigada con penas de prisión que van desde uno hasta sesenta años, dependiendo la gravedad de la conducta.

Despojo. Del latín *despoliare*, acción y efecto de despojar o despojarse. Privar a uno de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia. Quitar jurídicamente la posesión de los bienes o habitación que uno tenía para dársela a su legítimo dueño. Es el acto violento, clandestino o de abuso de confianza por el cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de su poder.

Del contenido del artículo 395 del Código Penal Federal se desprenden diversas hipótesis de despojo en cuanto a la cosa objeto de la acción: una, relativa a inmuebles ajenos; otra, a inmuebles propios, y la tercera, a aguas. Al tener en común que las acciones han de desarrollarse “de propia autoridad” y con los medios: violencia, furtividad, amenazas o engaño, y en todos los casos lo que se trata de proteger es fundamentalmente el derecho de posesión, el cual puede ser la “manifestación del *jus possessionis*” (artículos 830 y 831, Código Civil Federal), del *jus possidendi* (artículo 798, Código Civil Federal), o de una simple posesión derivada (artículos 790 al 792, Código Civil Federal). Realizar la conducta “de propia autoridad” quiere decir llevarla a cabo según el exclusivo arbitrio del sujeto, “sin que su decisión esté amparada por el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber”.

Dolo. En derecho penal, el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es en términos comunes, el propósito o intención de cometer el delito.

El agente se halla en dolo cuando sabe o conoce lo que realmente ejecuta. Si se trata, por ejemplo, del tipo de homicidio doloso, el ejecutor sabe que tiene ante sí un hombre vivo, que el arma que extrae de su bolsillo y dispara sobre él está cargada y que, habida cuenta de la distancia de que tira, la zona del cuerpo a que apunta y su buena puntería, el disparo ha de producir con mayor o menor grado de probabilidad la muerte de la víctima. Cabe destacar que el conocimiento, así caracterizado, del significado del hecho en cuanto tal ha de ser siempre efectivo y no sólo posible.

Sostienen algunos que a ese saber o conocimiento debe agregarse, para completar este aspecto intelectual del dolo, el de la significación jurídica o antijuridicidad de la acción u omisión legalmente prevista. A ese saber se suma, en seguida, un querer (volición), que es la decisión de realizar la acción, o más precisamente, la voluntad realizadora que la preside en el momento de ser ejecutada.

La clasificación más importante del dolo es la que distingue entre dolo directo, dolo indirecto o mediato y dolo eventual. En el dolo directo, la voluntad del sujeto se dirige precisamente a aquello que constituye el delito.

En el dolo indirecto o mediato y en el dolo eventual, el resultado delictivo que al autor se le imputa a esos títulos no es la meta delictiva que él pretende alcanzar con su acción, pero ese resultado aparece a su mente vinculado a ella de modo necesario o posible, con independencia de que el agente lo desee o no.

Dolo eventual. En materia penal, el dolo eventual constituye una forma de imputación subjetiva dolosa. De acuerdo con las teorías de la representación, en el dolo eventual sólo interesa analizar si el autor conoció o no conoció, es decir, si advirtió la posible realización del tipo, al prescindir de cualquier elemento volitivo. Sin embargo, esta posición resulta sumamente criticable porque olvida la esencia del dolo y conduce a resultados inadecuados, ya que amplía excesivamente el campo de aplicación del dolo eventual, lo que reduce el de la culpa consciente pues, la mayoría de los casos de imprudencia consciente se transforman en supuestos de dolo eventual. En suma, se pretende explicar al dolo simplemente a partir de la “consciencia del riesgo”.

En el lado opuesto están aquellas posiciones que exigen un elemento volitivo en el dolo eventual. Esta forma de concebir el dolo eventual como aprobación o asentimiento hipotético del resultado tiene la ventaja de respetar también el elemento volitivo en el dolo eventual, pero el problema es que reduce excesivamente su campo de aplicación.

Ejecución de sanciones. Corresponde al derecho ejecutivo penal que se ocupa del cumplimiento efectivo de las mismas. La ejecución de sanciones, en general, se refiere al cumplimiento de todos los tipos de penas, como son las de prisión, arresto, multa, inhabilitación, decomiso, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, confiscación, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos y otras medidas que se establecen en el artículo 24 del Código Penal Federal.

Ejercicio de un derecho. En derecho penal constituye una causal de justificación que elimina la antijuridicidad de un comportamiento, su fundamento proviene de la expresa autorización emanada de la ley para la realización de una determinada acción, no obstante puede ser lesiva o peligrosa para un determinado bien jurídico, en tal circunstancia, el sujeto al realizar ésta ejerce un derecho reconocido en la propia ley y, si al obrar realiza una conducta típica, ésta resulta plenamente justificada.

Las bases de esta causa de justificación derivan de dos tendencias: por un lado, la tradicional, según la cual, la exclusión de la antijuridicidad no impli-

ca la desaparición de la tipicidad y, por ende, se habla de una conducta típica justificada. Por otra parte, la teoría de los elementos negativos del tipo, la cual postula que las causas de justificación eliminan la tipicidad; esta teoría entiende al tipo como integrante de la parte positiva del injusto, mientras la parte negativa se integra por la ausencia de una causa de justificación.

Los requisitos que la doctrina identifica para esta causal son: *a)* la existencia de un derecho de parte de quien actúa, y *b)* el reconocimiento de dicho derecho por parte de una norma jurídica positiva.

Encubrimiento. Según el Código Toscano, en Italia, el encubrimiento es un acto mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar al delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia.

Para Eugenio Cuello Calón, “el encubrimiento consiste en la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo o de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió; o el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos de delito o de las ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado”.

Existen diversas clases de encubrimiento, como son:

- 1) Por favorecimiento. Opera cuando, después de ejecutado un delito y sin haber participado en el mismo, el sujeto de que se trata ayuda de cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta última. De acuerdo con su naturaleza, se afirma que es un delito que se opone a la administración de justicia.
- 2) Por receptación. Se da cuando alguien con ánimo de lucro adquiere, recibe u oculte el producto del delito producido por otro, a sabiendas de que provenía de un hecho ilícito, o si de acuerdo con las circunstancias debería presumirse tal extremo. Al percibir su alcance, se entiende la inclusión de este tipo en el título de los delitos patrimoniales.
- 3) Por el complemento. Que surge cuando el agente de este ilícito (encubrimiento) tiene como propósito asegurar el provecho económico al sujeto encubierto. Se distingue de las dos clases anteriores, por el interés pecuniario pretendido por el que se ve auxiliado con la actividad complementaria que recae sobre los objetos producto del delito.

La legislación penal de la Ciudad de México con todo acierto distingue con claridad el encubrimiento por receptación y el que se realiza por favoreci-

miento, ubica al primero dentro de los delitos patrimoniales y al segundo en el título de los delitos cometidos por particulares en contra de las autoridades encargadas de averiguar los ilícitos penales, las judiciales y las administrativas.

Enriquecimiento ilícito. Al observar con severidad a los teóricos y al legislador, durante algunas décadas a esta figura se le identificó como enriquecimiento inexplicable, cuando resultaba absurdo, al saber claramente que ello tenía cabida en el campo de lo indebido, a diferencia de la regulación actual considerada apropiada (se califica de ilícito), al ajustarse a la realidad respecto a los servidores públicos calificados de corruptos.

Incorre en este ilícito el servidor público que no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Se considerarán que lo son, aquéllos que reciban o que disponga su cónyuge o sus dependientes económicos directos, con la salvedad de que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Esta figura delictiva tiene como antecedente un procedimiento especial contemplado en la anterior Ley de Responsabilidades de 1980, llamado “investigación por enriquecimiento inexplicable”.

La pena o las previstas son el decomiso de los bienes patrimoniales, cuya procedencia no logre acreditarse como legítima; la destitución y la inhabilitación para volver a desempeñar cargos públicos hasta por un término de catorce años, y la prisión también hasta por ese lapso, según que el enriquecimiento ilícito exceda o no del equivalente a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Error. En derecho penal, error es la ausencia de conocimiento o conocimiento falso sobre los elementos requeridos por la definición legal del delito o sobre el carácter prohibido de la conducta en que éste consiste.

Ha sido tradicional distinguir, no sólo en el ámbito de la pena sino en todo el ordenamiento jurídico, entre error de hecho y error de derecho, es decir, entre el que versa sobre las condiciones exigidas en el hecho y el que recae sobre la norma de derecho mismo.

A esta distinción se ha asociado también el aserto de que, mientras el primero excusa, no ocurre lo mismo con el segundo, porque conforme a la máxima prevaleciente durante siglos —en la legislación y en la jurisprudencia—, de que la ley se presume conocida de todos y que su ignorancia no exime de su cumplimiento.

El error de tipo se contempla como causa de exclusión del delito en el Código Penal Federal en la fracción VIII del artículo 15, el cual enuncia que “se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: a) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal”.

Por lo que concierne al error de prohibición, la máxima *error juris nocet* ha quedado modernamente proscrita por su manifiesta injusticia; también puede aprovechar al reo esta clase de error.

Espionaje. De *espión*, y éste del italiano *spione*, espía. El espionaje pertenece a la constelación de figuras delictivas que atentan contra diversos bienes jurídicos que se plasman en torno a la idea de violación del secreto. En términos generales, importa informarse (intrusión o intromisión) e informar sobre (revelación) secretos políticos o militares relativos a la seguridad exterior de la Nación.

El Código Penal Federal no trata bajo el rubro de espionaje sino el de “traición a la patria”, los tipos de acción u omisión que lo conforman. Éstos tienen por sujeto activo al mexicano y consisten en: *a)* tener en tiempo de paz o de guerra relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o darles instrucciones, información o consejos para guiar una invasión del territorio nacional o alterar la paz interior; *b)* proporcionar dolosamente y sin autorización, en tiempo de paz o de guerra, a personas, grupos o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares, y *c)* ocultar o auxiliar a quien cometa actos de espionaje al saber que los realiza (artículo 123, fracciones VI, VII y VIII). Además, es preciso distinguir entre traición a la patria como modalidad del espionaje y el espionaje extranjero, contemplado en los artículos 127, 128 y 129 del Código Penal Federal.

Estado de necesidad. En derecho penal existe consenso en caracterizarlo, en sentido lato, como una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos. Así, se halla en estado de necesidad el náutico que, para salvar su vida, desplaza a otro náutico de la tabla de salvación capaz de soportar sólo a una persona; el que hurta un pan para no morir de hambre; el que invade domicilio ajeno huyendo de un perro hidrófobo, y el piloto que logra posar su avión en un campo sembrado a causa de un desperfecto.

Junto al estado de necesidad justificante, en que el bien sacrificado es el inferior, hay lugar al estado de necesidad exculpante, donde el bien inmolado equivale al bien que se salva.

Las consecuencias jurídicas que se siguen son diversas en uno y otro caso: *a)* en el estado de necesidad justificante, se exime de pena a los autores y a los partícipes, y no así en el estado de necesidad exculpante, que sólo favorece al autor necesitado, por tratarse de una circunstancia puramente personal; *b)* si hay lugar a indemnización de perjuicios en el primero, no derivará ella de la ilicitud del acto, que es legítimo, sino posiblemente de otras razo-

nes, derivadas de principios de derecho civil, y sí lo habrá en el segundo, por ser el acto injusto en sí mismo, y *c*) no procederá la legítima defensa respecto del primero, por ilicitud del ataque, y sí procederá en el segundo, por ser ilegítimo.

Excusas absolutorias. En el derecho penal, son las causas de impunidad en las que el derecho deja de antemano de hacer regir la conminación penal respecto de determinadas personas, por razones variadas de utilidad pública, a pesar de concurrir todos los elementos del delito. Se trata de casos excepcionales en los que se excluye la punición por causas no concernientes a la esencia del delito, y sin que, por tanto, desaparezca por su presencia la infracción propiamente dicha.

Entre las excusas legales absolutorias se encuentran la indemnidad o inviolabilidad de ciertos altos funcionarios por razón del oficio y, en la mayoría de las legislaciones, la impunidad de ciertos delitos contra el patrimonio cometidos entre cónyuges y entre ciertos parientes.

Dada su naturaleza personal, las excusas legales absolutorias no eximen de pena a los extraños que hayan intervenido en el delito, ni excluyen la responsabilidad civil a la que pueda haber lugar.

Extinción penal. Extinción, proviene del latín *extinctio-onis*, que es la acción y efecto de extinguir o extinguirse, derivado de *extinguere*, que significa cese al fuego o a la luz o hacer que cese o se acabe del todo una cosa; o bien, que desaparezca gradualmente algo, como un sentido, un efecto, una vida, etcétera.

En el ámbito penal, la extinción significa que, en ciertos casos, el Estado se desarma de su ejercicio de ejecución, al renunciar a la persecución del delito, o al anular y cancelar la pena impuesta.

A nivel enunciativo, las hipótesis de extinción penal son las siguientes: 1) cumplimiento de la condena o medida de seguridad impuestas; 2) sentencia absolutoria firme; 3) el sobreseimiento; 4) la muerte del imputado; 5) la amnistía; 6) el perdón del ofendido; 7) el indulto; 8) reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia; 9) la rehabilitación; 10) la prescripción.

Con independencia de las diversas formas de extinción mencionadas y con gran acierto, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para la Ciudad de México, indican como aplicables al caso, la supresión del tipo penal, la conclusión del tratamiento de inimputables y la existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos, que de suyo son claras hipótesis de extinción penal.

Facultad de no investigar. Resolución que pronuncia el ministerio público cuando considera, de acuerdo con el análisis jurídico inicial, a partir de la presentación de la denuncia o querella, que los hechos no son constitutivos de delito.

En México, la facultad de abstenerse de investigar, en los términos del artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procederá al presentarse las siguientes hipótesis: “El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada”.

Falsedad. Del latín, *falsitas*, cuyo significado precisamente de forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa. Al manejar conceptualmente la voz “falsedad”, se observa que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz, pero de manera fundamental, se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad, traición, deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira, impostura, es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos, en conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal.

En el título decimotercero del Código Penal Federal, se observa que el rubro designado al mismo es el de falsedad, pero, en virtud de su amplitud, se divide en capítulos diversos, todos ellos de gran importancia, como la falsificación y alteración de moneda, falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, falsificación de documentos en general, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, variación del nombre o del domicilio y usurpación de funciones públicas y uso indebido de condecoraciones y uniformes.

Falsificación de moneda. Se produce sin la conformidad legal del Estado o gobierno, se asemeja tanto a la moneda real que en muchas ocasiones se hace pasar por la original; esta práctica es probablemente tan antigua como la propia moneda. Conforme al Convenio de Ginebra de 1929 la palabra “moneda” equivale a papel moneda, incluso los billetes de banco y moneda metálica, que tengan curso en virtud de una ley.

En la legislación mexicana se debe de entender por “moneda”, para los efectos de este tipo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeras, que tengan curso legal en el país emisor.

Para la represión de la falsificación de moneda deberán ser castigados como infracciones de derecho común: 1) toda fabricación o alteración de moneda, cualquiera que sea el medio empleado para producir el resultado; 2) el hecho de poner en circulación fraudulenta la moneda falsa; 3) los hechos con objeto de poner en circulación, de introducir en el país, de recibir o procurarse moneda falsa al saber que lo es; 4) las tentativas de dichas infracciones y los hechos de participación dolosa; 5) los hechos fraudulentos de fabricar, recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por su naturaleza a la fabricación de moneda falsa o a la alteración de las monedas.

Fiscal. Servidor público que pertenece al Ministerio Público y que tiene a su cargo la obligación constitucional de la investigación de los delitos, así como el ejercicio (o no ejercicio) de la acción penal pública, mediante las facultades de dirección y conducción en el desarrollo de actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, a fin de concretar la acusación de acuerdo con el principio acusatorio, para solicitar las sanciones penales que correspondan en el asunto concreto; o bien, optar por la desestimación de casos mediante decisiones tempranas y, aplicar, de manera excepcional, criterios de oportunidad para prescindir total o parcialmente de la acción penal.

De acuerdo con lo que establece el artículo 103, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación se organiza en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. El titular de esa institución se denomina fiscal general. En consecuencia, algunos de sus integrantes son denominados fiscales especializados, que llevan el desarrollo de las funciones de procuración de justicia en México.

Flagrancia. Del latín *flagrantia*. Se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial de la persona que lo realiza con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que provoca la flagrancia.

La detención en flagrancia es la privación de la libertad de una persona por cualquier autoridad o un particular inmediatamente de que se ha cometido un delito. Constituye un evento que sucede al consumarse el delito o ejecutarse en grado de tentativa. El objetivo de justificar la detención en flagrancia radica en evitar que el delito llegue a ulteriores consecuencias y evitar la sustracción de la acción de la justicia del probable autor o partícipe.

Los policías deben informar al Ministerio Público inmediatamente de la detención en flagrancia que realicen.

Contempla como regla fundamental el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre la detención en flagrancia, que el Ministerio Público habrá de examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en el código, dispondrá de la libertad inmediata de la persona.

La razón que justifica la detención en flagrancia es la certeza que se tiene de la comisión de un delito que, como el origen latino de la palabra *flagrare* significa “resplandecer”; entonces, cuando hay delito en flagrancia, el hecho se hace evidente a la luz pública, y en razón de esa certeza, se autoriza no sólo a los agentes de la autoridad, sino incluso a cualquier persona, a realizar la detención.

Hecho ilícito. “Ilícito”, del latín *illicitum*, no permitido, prohibido, por extensión: ilegítimo, ilegal (de *licitum*, participio pasado de *licere*) *est*, ser o estar permitido y de la partícula privativa *in*. En fuentes jurídicas, *illicitum* se entiende como “lo que no está permitido por el derecho o la costumbre” o bien, como “lo que no es válido” (por ejemplo, una condición ilícita o una disposición testamentaria ilícita se consideran *pro non scripta*). Así, en un principio, *illicitum* parece no referirse a un acto *damnosus* (*delictum*, crimen, injuria).

La expresión “hecho ilícito” y sus equivalentes fuertes (“delito”, “crimen”) connota la idea, profundamente arraigada en el lenguaje ordinario (y recogido por la dogmática), de un acto disvalioso o perjudicial que provoca el repudio de la comunidad. De ahí que ésta recurra a la técnica del castigo (motivación indirecta) para impedir que estos hechos se multipliquen. Pues bien, los hechos que acarrear una sanción jurídica (prevista por una norma jurídica) son hechos ilícitos.

Esta idea se mantiene aun dentro de las formulaciones dogmáticas (civil, penal). Como sea que la noción defina los hechos que acarrear una sanción jurídica (civil, penal, administrativa), son considerados hechos ilícitos.

Hechos notorios. Calamandrei aclara que “son notorios los hechos cuyo conocimiento forman parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución”. Para el procesalista italiano la notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que es notorio, en primer lugar, lo que es público y sabido por todos, con lo cual la notoriedad se torna sumamente difícil, pues es casi imposible encontrarnos hechos que sean de este estilo. Calamandrei, por su parte, considera también notorio al hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.

Junto a la notoriedad general, la doctrina alemana ha admitido otra más específica: “la notoriedad judicial”. Para Schönke, es notorio para el tribunal el hecho de que el juez tiene conocimiento por razón de su propia actividad y no pueden confundirse con el conocimiento privado del juzgador.

Por último, se distinguen los hechos notorios de las máximas de la experiencia, juicios adquiridos por razón de la general experiencia de la vida o de conocimientos técnicos especiales, que le son útiles al tribunal para controlar y apreciar la prueba y la notoriedad para considerar innecesario probar determinados hechos.

Homicidio. Proviene del latín *homo* que expresa hombre, *caedo* que quiere decir: cortar, caer, herir de muerte o matar. La noción de homicidio se describe como el acto “de privar de la vida a otro”.

Se puede determinar la acepción de “derecho a la vida” y el “bien jurídico vida”. Cuando un sujeto mata a otro, dicho agente ha lesionado el derecho subjetivo “vida”. El bien jurídico “vida” es, por obvias razones, primordial para el desarrollo de los individuos en una sociedad determinada. Aguirre Obarrio sostiene que “el objeto jurídico del delito es una desobediencia al derecho subjetivo que el Estado tiene para exigir el acatamiento a sus disposiciones”.

Giuseppe Maggiore, al referirse al homicidio, señala que el objeto de este delito es la necesidad de amparar la vida humana, que es un bien sumo. No sólo para el individuo, sino para la sociedad y el Estado, como valor cualitativo y cuantitativo.

En la legislación mexicana, se entiende que el homicidio cobra carácter de calificado, cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición. Para que exista homicidio se deberán cumplir dos de las circunstancias anteriormente enumeradas.

En los elementos integrantes del homicidio, existe un presupuesto lógico y dos elementos constitutivos: 1) presupuesto lógico: al consistir el delito en la privación de la vida de un ser humano, la condición previa e ineludible para su configuración es la existencia de una persona viva; 2) primer elemento: el hecho de muerte, auténtica sustantividad material del delito. La privación de la vida debe ser producto de una actividad idónea para causarla; 3) segundo elemento: la muerte deberá ser producida, intencional o imprudente, por otra persona. Dicho de otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o culposamente.

Imputabilidad. Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

La imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto esencialmente técnico, cuya elaboración se apoya psicológica y

psiquiátricamente en datos verificables, sin anticipar, por tanto, posición alguna frente a cuestiones como la existencia del alma o la relación del alma y del cuerpo. La ley penal no define la imputabilidad ni expresa positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indica las causas que la excluyen.

La fórmula legal de la inimputabilidad puede configurarse de tres modos:

- a) el biológico-psiquiátrico, que expresa sólo las fuentes de la incapacidad;
- b) el psicológico, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes;
- c) el psiquiátrico-psicológico-jurídico o mixto, en que a la indicación más o menos amplia de las fuentes sigue la de sus efectos en cuanto a privación.

Imputado. Persona que en los registros de la investigación penal que desarrolla el Ministerio Público y la Policía, aparece justificada su probable autoría o participación en la comisión de un delito, mediante datos y elementos de prueba suficientes, de tal forma que, comprende una posición procesal que impone a la autoridad la obligación de respetar el principio de inocencia. Hasta que un juez pronuncie una sentencia que condene o absuelva a la persona imputada de un delito.

En la doctrina jurídica mexicana para designar a la persona que se le atribuye la probable autoría o participación en un delito, se utilizaron algunas voces específicas como: “inculpado”, durante el procedimiento de investigación; “procesado”, cuando se había formalizado la imputación del agente del ministerio público contra la persona señalada como probable autor o partícipe; “acusado”, para designar a la persona contra quien se formulaba la acusación, y “sentenciado”, cuando el juez de la causa pronunciaba una sentencia condenatoria.

Inculpabilidad. Procede del latín *In* carente y *culpabilis*, culpa. Refiere a las diversas causales que impiden sobre presencia la culpabilidad y por ende obstaculizan el reproche y la eventual aplicación de una consecuencia jurídico penal al sujeto activo. La tendencia de las leyes penales mexicanas alude a un pleno reconocimiento de la teoría de la libertad de voluntad, basada en la normal motivación, como un elemento esencial para la presencia de la culpabilidad, con la necesaria presencia de una voluntad libre de influencia externa.

En el Código Penal Federal se reconoce que la culpabilidad puede ser anulada por dos supuestos, éstos pueden resumirse en el error invencible de prohibición y la no exigibilidad de un comportamiento diverso ante la ley, en esta última se encuadra la legítima defensa exculpante y el estado de necesidad exculpante.

Individualización de la pena. Los *juspenalistas* usan la expresión “individualización de la pena” para referirse a tres problemas diferentes: el de la individualización legislativa, el de la individualización judicial y el de la individualización ejecutiva. Asimismo, utilizan la expresión “la pena” para designar tres materias distintas: la punibilidad (instancia legislativa), la punición (instancia judicial) y la pena (instancia ejecutiva).

Punibilidad es comunicación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada, cualitativamente, por la clase de bien tutelado y, cuantitativamente, por la magnitud del bien y del ataque a éste.

Punición es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el órgano jurisdiccional para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad (el contenido de la culpabilidad está dado por el reproche al autor y por el marco de circunstancias que rodean la comisión de la conducta violatoria del deber jurídico penal).

Pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada, en su máximo, por la culpabilidad y, en su mínimo, por la repersonalización. De aquí se deriva que: *a)* la pena es un hecho particular y concreto; *b)* su instancia jurídica es la ejecutiva; *c)* la pena es real privación o restricción de bienes del autor del delito; *d)* la legitimación de la pena emerge de la existencia del delito, plenamente probado; *e)* la pena es sólo para sujetos imputables; *f)* la función de la pena es la prevención especial; *g)* la pena está determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización. La que no toma en cuenta estos criterios, es irracional y contraproducente; *h)* no hay pena sin punición.

Inducción al suicidio. Existe una participación de auxilio que supone una cooperación mediante el suministro de medios (armas, venenos, sustancias letales, etcétera), o en cualquier otra forma (consejos, explicaciones facilitadoras, indicaciones, modales, etcétera); pero resulta necesario, para la correcta integración del tipo específico, que la conducta de auxilio, si bien ha de ejercer influjo psíquico o material en el comportamiento suicida de la víctima, deba mantenerse en los estrictos límites de la accesoriedad auxiliadora para no incidir en el tipo del homicidio-suicidio y homicidio-consentido del lineamiento final del artículo 312 del Código Penal Federal.

Existe una participación por inducción mediante instigación, persuasión o captación de la voluntad de otra persona para que se prive de la vida. Es evidente el sedimento de causación psicológica existente en esta manifestación típica, directa y suficiente. Pero, al mismo tiempo, la inducción tiene como presupuesto ineludible para su eficacia jurídico-penal a la exigencia de capacidad psicológica en el inducido.

La participación material causante de la muerte se trata de una auténtica autoría material de un homicidio, para unos es un homicidio consentido, y para otros, un homicidio-suicidio. Desde luego, se trata de un homicidio especial privilegiado.

Inexigibilidad. Principio que fundamenta la inculpabilidad por el acto típico y antijurídico realizado sin libertad de decisión o con grave menoscabo de ella. El efecto exculpante de la inexigibilidad o no exigibilidad de otra conducta conforme a derecho hace que la doctrina discorra más en torno de esta formulación negativa que de la positiva correspondiente. La exigibilidad, mientras no se precise en qué recae, viene a resonar en todo el orden jurídico con tal amplitud que parecería superponerse a la idea de obligatoriedad, inmanente al derecho. En el derecho punitivo, sin embargo, la exigibilidad y su contrario, la inexigibilidad, surgen y se elaboran paulatinamente en el ámbito más restringido de la culpabilidad como carácter del delito.

Instrumento del delito. Del latín *instrumentorum* y *delicti* que se refiere al objeto, fabricado relativamente sencillo, con el que se puede realizar una actividad. Es también la cosa de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin. Las leyes penales suelen incluir en los tipos penales diversos elementos necesarios para que pueda lograrse el resultado y que por ende a falta de los mismos, se está ante una ausencia de tipicidad. Al respecto, debe distinguirse el instrumento del delito del objeto material o el sujeto pasivo que es precisamente hacia donde el sujeto activo dirige su acción u omisión para obtener un resultado de daño o puesta en peligro del bien jurídico. Por ejemplo: en el delito de robo con violencia a mano armada, la cosa mueble de la cual se apodera el sujeto activo es precisamente el objeto material, en tanto que el instrumento del delito sería el arma con la cual se ejerce la violencia. Se cuenta entre dichos instrumentos: las armas, vehículos, aeronaves, embarcaciones, máquinas, sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos; o todos aquellos instrumentos que sólo puedan ser utilizados para concretar el tipo penal independientemente de que sean de origen lícito o ilícito.

Interrogatorio (derecho penal). Técnica que se emplea con la finalidad de obtener la información que posee cualquier testigo en relación a lo ocurrido durante o después de presentarse el hecho probablemente delictivo, sobre el cual haya percibido datos de interés probatorio que recuerde porque le constan o tiene conocimiento especializado sobre ellos y que además pueda reproducir oralmente mediante el empleo de preguntas frente al juez del tribunal de enjuiciamiento.

En el interrogatorio se exige que toda pregunta verse sobre los hechos y que el cuestionamiento ha de ser pertinente, en ese sentido el defensor tendrá cuidado de mencionar en la presentación del caso los datos necesarios para dar base a preguntas que luego pueden tener el riesgo de excluirse por considerarse irrelevantes o fuera de contexto.

Juez de control. Titular del órgano jurisdiccional que en el procedimiento penal acusatorio mexicano tiene facultades de decisión del conflicto penal mediante las salidas alternas tales como acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso y la terminación anticipada del proceso que se resuelve en el procedimiento abreviado. Además, dentro de sus funciones medulares está el control judicial de actos procesales que puedan afectar derechos fundamentales que se desarrollan en la investigación y durante la preparación del juicio oral.

En la nueva organización y estructura procesal hay tribunales que están representados por los jueces de control quienes tienen como función principal velar por el efectivo respeto de los derechos fundamentales a partir del control judicial que ejercen sobre actos del Ministerio Público y de la Policía. Los juzgados de control son tribunales ordinarios, unipersonales en cuanto a su funcionamiento, y sus jueces poseen la misma categoría que los jueces del Tribunal de enjuiciamiento.

Juez de ejecución penal. Servidor público que representa al órgano jurisdiccional que tiene como función primordial resolver las controversias planteadas por las partes en torno al cumplimiento de la prisión preventiva, la pena y las medidas de seguridad. Esto en condiciones que garanticen la preservación y el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. También resuelve sobre controversias relativas a la materia de la reparación del daño y de lo que surja con motivo del cumplimiento de las penas —cautelares y retributivas— con el objeto de que la autoridad penitenciaria o administrativa se apegue a la resolución judicial que fue emitida.

Las funciones principales del juez de ejecución se traducen en hacer cumplir —de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales— la prisión preventiva, la pena y las medidas de seguridad impuestas en la audiencia de individualización de sanciones inserta en el procedimiento penal acusatorio. También goza de facultades para la modificación y duración de las penas y medidas de seguridad.

En tales circunstancias, las funciones del juez de ejecución están debidamente delimitadas por la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ante dicho juzgador acude la persona privada de su libertad y el defensor con la finalidad de que se resuelvan las controversias que se plantean con las autoridades penitenciarias o administrativas, de igual manera aquellas que surgen durante el

tiempo que permanecen en prisión preventiva o definitiva, ante la transgresión a las normas constitucionales y procesales.

Juez del tribunal de enjuiciamiento. Servidor público que, investido de facultades y atribuciones legales, se constituye como titular del órgano jurisdiccional para actuar exclusivamente en la etapa de juicio del proceso penal acusatorio en México. Abarca la audiencia de debate del juicio oral en la que en ejercicio de la función judicial, determina la redefinición del conflicto penal, cuando emite una sentencia condenatoria o absolutoria y, en su caso, resuelve los tópicos de la audiencia de individualización de sanciones.

El juez del tribunal de enjuiciamiento desarrolla la función judicial en la audiencia de juicio oral que se regirá bajo los principios de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad, pero además en la audiencia de individualización de sanciones.

El juez del tribunal de enjuiciamiento vela porque se cumplan las garantías del debido proceso penal mediante una efectiva conducción de la audiencia de juicio oral y una racional valoración de los medios de prueba aportados por las partes, que lo llevan a emitir la sentencia que pone fin al proceso penal.

Juicio oral. Parte esencial del proceso penal que se expresa mediante la función judicial, en la que se desarrollan los derechos procesales que constituyen la máxima expresión en la protección de los derechos fundamentales y del debido proceso penal, para la definición del conflicto penal con la intervención oral y pública de las partes que intervienen con sus proposiciones fácticas, probatorias y jurídicas.

El juicio oral que conforma la última fase o etapa del procedimiento ordinario en el proceso penal constituye “la etapa del procedimiento ordinario que se desarrolla en forma oral, pública, continúa y concentrada ante el tribunal oral en lo penal competente en el cual el Ministerio Público, el acusador particular y el actor civil, si los hubiere, presentarán su caso, y el acusado formulará su defensa, respecto de cuyos elementos fácticos los intervinientes pretenderán sustentar o rebatir con las pruebas a rendirse exclusivamente en esa instancia, formulando los alegatos de clausura para demostrar la procedencia o no de que se haga efectiva la pretensión punitiva estatal, luego de lo cual y antes del término de la audiencia los miembros del tribunal oral en lo penal deben dar a conocer su veredicto, pudiendo ser redactada posteriormente la sentencia definitiva...” (Maturana y Montero, 2010).

Lesiones. Comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, deja una huella en su cuerpo. El objeto jurídicamente protegido es la integridad corporal y la salud

en general. La conducta del sujeto activo puede consistir en una acción o en una omisión.

El resultado consiste en producir en el sujeto pasivo una alteración en la salud o causarle un daño que deje huella en el cuerpo y este es el momento consumativo del delito. Se define la salud como el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. En este sentido, cualquier modificación del mencionado estado de salud consiste en una de las formas del delito en examen.

Habría delito imposible de lesión si el sujeto al que se pretendía inferir un daño ya había fallecido cuando se ejecutó la conducta. También habría delito imposible si se intenta alterar la salud de otro, utilizando medios idóneos (como sería querer lesionar poniendo en la bebida gotas de alguna sustancia inocua).

En general y de antiguo, la mayoría de las legislaciones distinguen varias clases de lesión, tomando en cuenta la intensidad del daño producido. Nuestro Código Penal no designa expresamente las diversas clases de lesión, pero en la doctrina se dividen en: levísimas, leves, graves y gravísimas.

Medicina forense. Disciplina que se ocupa de la aplicación de los conocimientos de la medicina a los casos penales. La medicina forense proporciona valiosos elementos para la comprobación y corroboración de los factores del delito en innumerables infracciones penales y, aún para esclarecer la responsabilidad penal. Por ello, esta disciplina comprende todos aquellos conocimientos médicos necesarios para dilucidar el suceso criminal y llevarlo ante un juicio.

Es a través de las ciencias biológicas y las artes médicas que se logra dilucidar o resolver problemas de los órdenes biopsicológicos y fisicoquímicos en la aplicación de la ley.

Medidas cautelares. Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

En el proceso penal se han establecido dos providencias cautelares esenciales: la prisión preventiva, por una parte, y la libertad provisional por la otra, ambas están estrechamente relacionadas, puesto que la duración de la primera depende de la procedencia de la última. Recientemente se ha agregado un instrumento adicional en el periodo de investigación ante el Ministerio Público, que puede solicitar el arraigo del inculpado de un delito imprudencial cuando se le otorga la libertad provisional.

Medidas de seguridad en materia penal. Constituyen una restricción o privación de bienes jurídicos decretada por una autoridad judicial como consecuencia de la realización de un injusto penal —conducta típica y antijurídica—, fundamentada en la peligrosidad manifestada por el autor y, por tanto, tendiente a evitar futuros delitos. Dichas medidas serán aplicadas a sujetos inimputables que incurran en la comisión de un injusto, o a imputables que a través de la realización de una conducta delictiva hagan patente la necesidad de la medida de forma complementaria o sustitutiva de la pena.

Las características de las medidas de seguridad son:

- 1) Medidas coactivas, ya que es posible imponerlas con independencia de la conformidad del destinatario. Este punto no debe perderse de vista ante excesos retóricos del sistema normativo.
- 2) Su efecto es una privación o restricción de derechos, lo que necesariamente implica afectación o menoscabo de quienes las soportan.
- 3) Tienen un fin preponderantemente preventivo-especial o tutelar, sin desconocer, en algunos casos, los efectos preventivo-generales.
- 4) Hallan su fundamento en la peligrosidad del autor de un injusto penal. Su imposición no puede ser predelictual, pues la valoración de la peligrosidad se basará en la conducta típica y antijurídica desplegada.
- 5) La doctrina dominante afirma que las medidas de seguridad deben respetar el principio de proporcionalidad, lo que implica que exista una relación racional entre la magnitud y duración de la medida y la gravedad del injusto, al igual que con la peligrosidad revelada por el sujeto al que se pretende aplicar la medida, que nunca podrá ser de mayor intensidad que la pena correspondiente.

Menores y adolescentes. Del latín *minor, oris*. Desde el punto de vista jurídico, es la persona que, con la experiencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad, lo que da lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que permiten salvaguardarlo.

En orden al aspecto penal, el principio de inimputabilidad del menor hasta los 18 años de edad es fruto de una larga evolución iniciada con el Código Penal de 1871.

En materia procesal, la actuación de los menores, dentro del trámite civil o penal respectivo, se limita, por un lado, a la necesidad de auxiliarlos a través de sus representaciones permanentes o eventuales y, por otro, para apreciar el alcance probatorio de sus informaciones directas.

Ministerio público. Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que pone como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; de igual manera, interviene en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, de menores e incapacitados y, finalmente, actúa como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

En las leyes orgánicas del Ministerio Público, tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos, y se deja en un segundo término tanto la asesoría jurídica del gobierno introducida en la Constitución de 1917 como su intervención en otras normas procesales.

Otros dos aspectos que debemos mencionar brevemente son los relativos a la intervención del Ministerio Público tanto en el proceso civil como en el juicio de amparo, en los cuales la situación del llamado “representante social” es aún indefinida. Por lo que se refiere al enjuiciamiento civil —comprendiendo el mercantil y el de las controversias familiares— el Ministerio Público puede intervenir como parte principal cuando lo hace en defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

Multa. Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado por una cantidad de dinero específica. La obligación de pagar el importe de la multa es declarada preferente por la ley y debe cubrirse primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito (artículo 33, Código Penal Federal) a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales. Si de la multa deben responder varias personas que han cometido el delito, el juez debe fijar la multa para cada uno de los delinquentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas (artículo 36, Código Penal Federal). El importe de la multa cede en favor del Estado (artículo 35, Código Penal Federal).

Los jueces están facultados para sustituir a su prudente arbitrio, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa.

Narcomenudeo. La palabra narcótico viene del griego *narkōtikós* que significa adormecer o aletargar. Desde el siglo XVIII se relaciona con medicamentos empleados para adormecer partes del cuerpo en las que hubiera un dolor excesivo. La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, estableció dos listas que contienen el catálogo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Conforme a la misma Convención la Organización Mundial de la Salud comprueba que aparecen nuevas sustancias que se presten a uso indebido o pue-

den producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes, podrá incluirse en dichas listas.

Por lo demás, la conducta típica se encuentra cifrada en los verbos: 1) “Comerciar” que hace referencia a “la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico”; 2) “Suministrar” que significa “la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos”; 3) “Poseer” que es “la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona”.

Negligencia. Se identificó en la antigüedad con lo que se puede entender de manera moderna como “culpa”. Se pretendía identificar con el simple comportamiento falto de cuidado. Es la corriente clásica de la dogmática penal la que antiguamente identificó a la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia, como las cuatro formas de la culpa. Por “negligencia” Mezger explica que es “el que viola un deber de atención que le atañe, estando en grado de prever el resultado”. Suele decirse que la negligencia se tiene, no solamente por dejar de hacer algo, sino también por el *modus operandi*. Esto es, por el descuido en la propia acción u omisión, en cuanto se obra de manera distinta a como se debería.

Desde el punto de vista psicológico, la negligencia se deriva del funcionamiento defectuoso de la memoria y de la asociación respecto a la atención. De modo que no surgen recuerdos que la activen que logren imponer el debido comportamiento. Así, la negligencia bien puede ser considerada como una forma de desatención de inercia psíquica.

Non bis in idem. Frase latina que significa literalmente “que no debe repetirse dos veces la misma cosa”. Con la citada expresión, quiere indicarse que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

La garantía de seguridad jurídica, que se encuentra en el segundo lineamiento del artículo 23 de la Constitución, está concebida de la manera siguiente: “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

Normas penales en blanco. La norma penal se compone por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. En el supuesto de hecho se describe la conducta que se considera penalmente relevante, siendo la consecuencia jurídica la amenaza de la pena. Existen casos en los que la descripción de la conducta no se hace de manera completa, remitiéndose a otra norma para integrarla, estableciéndose únicamente la penalidad. Este es el caso de las normas penales en blanco, en las que es necesario acudir

a otros normativos para completar el tipo, sin embargo, no es el intérprete quien va a establecer el objeto de la prohibición, sino que éste va a estar en otra norma.

No es lo mismo una norma penal incompleta que una norma penal en blanco, el primer caso lo constituyen aquellas que sólo tienen sustento al unirse a las descritas en la parte especial y que implican una continua repetición en caso de contenerse en cada caso. En cambio, la norma penal en blanco remite a otro texto para poder establecer el supuesto de hecho que es amenazado con una pena. La norma penal en blanco, una vez que ha sido completada, tiene las mismas características de una completa.

La norma penal en blanco para establecer el supuesto tiene que remitir a otra norma, por lo que una vez integrada puede entenderse y precisarse el contenido y alcance de la misma, siendo por lo mismo necesario el envío.

Nullum crimen, nulla poena sine lege. La norma penal es una estructura conceptual general y abstracta, cuyo contenido describe, de forma necesaria y suficiente, una determinada clase de eventos antisociales y la correspondiente posibilidad de privación o restricción de bienes del sujeto que realice un evento de la clase descrita.

El principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* incluye los cuatro postulados siguientes: *a)* no hay delito sin tipo; *b)* no hay hecho típico injustificado y peligroso sin tipo; *c)* no hay punición ni pena sin punibilidad; *d)* no hay aplicación ni ejecución de medidas de seguridad sin medidas de seguridad legisladas.

El cumplimiento del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* se sustenta en la existencia de cuatro grandes categorías de normas penales: *a)* normas penales para adultos imputables; *b)* normas penales para adultos inimputables permanentes; *c)* normas penales para menores imputables, y *d)* normas penales para menores inimputables permanentes.

Obediencia jerárquica. Se refiere a una afección causal de exclusión del delito, hasta principios del siglo XX se le consideró como una causa de justificación, la cual anulaba la antijuridicidad de la acción o la omisión, posteriormente a propósito de las ideas de Mayer, se le reubicó como una causal de inculpabilidad, en virtud de la condición en la cual podría encontrarse la persona de no poderse conducir de una manera distinta al resultado que ocasionó.

Jiménez de Asúa distinguía cuatro especies de obediencia jerárquica:

- 1) La derivada de la dependencia espiritual, que si bien es cierto no tiene reconocimiento en el orden jurídico, deriva de las creencias de la persona y sobre todo del deber de obediencia sumisión hacia los máximos representantes de una religión.

- 2) La subordinación política, que es la relacionada con el ejercicio del poder y con la correspondiente cadena de mando o jerárquica que existe en el servicio público.
- 3) La subordinación doméstica, se refiere a las relaciones derivadas de la filiación o el parentesco. Por ejemplo: el hijo hacia el padre o la madre.
- 4) La dependencia jerárquica, que es la que da origen a lo que también se conoce como obediencia debida.

A este respecto debe distinguirse entre el cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica, en tanto que la primera deriva del cumplimiento de un mandato legal, mientras que la segunda se refiere a una relación de subordinación o familiar a partir de la cual se propicia un resultado típico, del cual no solo debe responder el autor material del mismo, sino la persona que lo induce o lo utiliza como medio para que el resultado se dé.

Objeto del delito. Por una parte, aquello sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido por el delito. De tal enunciado aparecen dos conceptos diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito que únicamente coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. Si es una persona física, ésta deviene con ello el sujeto pasivo de la acción delictuosa, según acontece en incontables tipos de delito: homicidio, lesiones, privación ilegal de libertad, amenazas, atentados al pudor, violación, injurias, etcétera. Si es una cosa, puede la acción delictiva consistir en crearla o alterarla, como en la contrafacción de moneda y de documentos.

Por lo que atañe al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende: en el homicidio, la vida; en las lesiones, la integridad corporal; en la injuria, el honor; en el cohecho, la incorruptibilidad de la función pública, etcétera.

Ofendido. Del latín *offendere*, participio pasado del verbo ofender. Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su estatus jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria. Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

Omisión. Las diversas clases de omisiones antisociales pueden originar tres categorías de tipos penales: *a)* tipos de pura omisión; *b)* tipos de omisión y resultado material, y *c)* tipos de comisión por omisión. En las tres categorías, la omisión, considerada como una de las dos variantes de la conducta humana, se integra con dos elementos: *a)* la voluntad dolosa o culposa, y *b)* la inactividad. La voluntad dolosa es un conocer y querer (en el dolo directo), o un conocer y aceptar (en el dolo eventual); la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal.

En la omisión pura, expresamente el tipo describe la inactividad, y la describe en términos de la acción ordenada. En la omisión con resultado material, el tipo describe (también de forma expresa), por una parte, un efecto surgido casualmente en la realidad fenoménica y, por otra, la inactividad relacionada normativamente con ese resultado material. En la comisión por omisión, el tipo describe la acusación, por el autor, de un resultado material; esto es, el tipo describe tanto la inactividad causal como el resultado material.

Pandilla. Reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictivos, cometen en común algún delito (artículo 164 bis, Código Penal Federal). La asociación delictuosa es un delito *per se*, de carácter pluripersonal, atentatorio de la seguridad pública que existe desde el momento de organizarse la asociación e independientemente de los delitos singulares que cometan sus miembros en virtud de ella. La pandilla, de la forma en que el Código Penal Federal la concibe, no es una figura delictiva, sino una regla tocante al concurso eventual de personas a un hecho punible.

Peculado. Delito que consiste en el hurto de caudales del erario, cometido por aquel a quien está confiada su administración. Su ubicación actual se encuentra en el artículo 223 del Código Penal Federal. Los bienes tutelados en el peculado son, entre otros: *a)* la honestidad en el desempeño de la función pública, *b)* los fondos públicos, entendiendo la expresión en amplio sentido (dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un organismo descentralizado), *c)* los bienes de particular, *d)* el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes en relación con el uso indebido de atribuciones y facultades, *e)* la rectitud moral en la promoción político-social, y *f)* la buena fama y la dignidad de las personas.

En cuanto al sujeto pasivo, es decir, al titular o titulares de los bienes jurídicamente protegidos, por un lado, tenemos la colectividad social, la comunidad, la sociedad, en la totalidad de las fracciones del artículo 223 del Código Penal Federal, y el particular de los concretos y conducentes supuestos de las fracciones I, II y III del mismo artículo.

Pena. Castigo impuesto por autoridad legítima a quien ha cometido un delito o falta. Esta denominación aparece en el lenguaje jurídico a principios del siglo XIV. La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal.

En la actualidad, la pena se entiende como la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito. En general, la pena tiene ciertas características; a ellas debe atenderse para conseguir que este medio de control social sea idóneo para cumplir los fines que le son asignados.

La pena ha de ser pronta e ineludible para ser eficaz. Es una medida personal e individualizada, pues aunque se previene general y abstractamente, se impone a individuos concretos. En este sentido, ha de ser proporcional al hecho delictivo.

La imposición y ejecución de la pena encuentra su fundamento en la potestad punitiva del Estado, es decir, en el *ius puniendi*, que no es más que el derecho del Estado a imponer penas y a ejecutarlas como consecuencia de la comisión de un delito.

Como sanción que es, la pena implica una disminución en el patrimonio jurídico del sentenciado, y se constituye como una reprobación respecto del acto y el actor.

En un plano más abstracto, pretende reinstaurar en el orden jurídico quebrantado, superponiendo al acto delictivo la supremacía de la norma jurídico-penal a través de la imposición de la correspondiente sanción.

En la más pura formulación kantiana, la pena se impone exclusivamente porque el delincuente ha cometido un delito. Para los partidarios de esta teoría, la pena es una creación humana que encierra todo su contenido en relación con la mejora ético-social del delincuente y de la sociedad.

Pena accesoria. Del latín *poena*, cuyo significado, de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, es el castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Este mismo texto, en el lugar en que trata lo relativo al vocablo pena, señala que la accesoria es la que se impone según la ley, como inherente, en ciertos casos, a la principal, y proviene del latín *accessorio*. La pena accesoria “es aquella que siempre y por mandato legal acompaña a una principal”, sin embargo, como Muñoz Conde y García Arán precisan, las penas accesorias, a diferencia de las principales que son “cuando el Código las señala expresamente para determinados delitos”, no son impuestas especialmente y el Código “declara en preceptos generales que... van acompañadas de otras”.

Es importante resaltar que la multa es la pena que más comúnmente acompaña a la prisión en nuestra legislación penal y que aquella, como accesoria, se caracteriza porque está igualmente prevista en el tipo penal correspondiente.

Cabe destacar que la multa cuando es accesoria se impone en el momento en que se aplica la prisión, mientras que si es sustitutiva se aplica en un segundo momento después de que se determina la duración que va a tener la pena de prisión que va a reemplazar.

Pena corporal. Sanción penal aplicable al autor de un hecho delictivo que al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personales del individuo. En el derecho internacional de los derechos humanos impera la tendencia abolicionista tanto de la pena de muerte como de las penas que causan un dolor físico o sufrimiento moral a la persona humana.

La pena de muerte, así como las penas de mutilación, azotes, apaleo, marca, ruptura de miembros y otras que ocasionan dolor físico, estaban previstas y eran comúnmente aplicadas en los antiguos derechos romano, germánico y canónico.

El derecho constitucional mexicano ha adoptado, desde siempre, una tendencia humanitaria, al proscribir numerosas penas crueles, infamantes e injustas.

En la actualidad, el artículo 22 de la Constitución contempla igualmente la humanización de las penas, otrora bárbaras y crueles.

En cuanto a la legislación secundaria, la pena de muerte ha desaparecido prácticamente de la legislación federal del orden común, aunque subsiste en materia militar.

Pena de muerte. La pena de muerte o pena capital es la privación legal de la vida como consecuencia de una sentencia condenatoria en la que el juzgador determine la responsabilidad penal de una persona por la comisión de un delito, expresamente sancionado con la muerte.

La historia del derecho penal se encuentra ligada a la de la pena de muerte, que se aplicó con suma frecuencia antes de que la Ilustración moderara el empleo de esta sanción. La introducción de ideas humanistas en torno a la justicia penal llevó a adoptar métodos menos crueles para la sanción de los delitos y la ejecución de las penas, como es el caso de la guillotina.

En México, al igual que en todo el mundo, la pena de muerte fue ampliamente aplicada. El camino hacia su abolición comenzó con la Constitución de 1857, que tiene antecedentes en otros documentos de la tradición constitucional interna.

El 6 de agosto de 1990 se emitió el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Piratería. Acción del pirata; robo o presa que hace el pirata. La piratería es uno de los temas con mayor abundancia de material histórico en el derecho internacional. La Conferencia de París de 1856 proclamó una declaración sobre la piratería marítima; Philimore hizo la afirmación clásica acerca de lo que se llamaba depredación o robo en los caminos; cuando se realizaba en el mar, se denominaba piratería.

La Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica, y ratificada por México (*Diario Oficial de la Federación* del 1o. de junio de 1983), en su parte VII, que se refiere a la alta mar, regula la piratería. En su artículo 101, se tipifican como actos de piratería los siguientes:

- a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido: i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata; c) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los apartados a) o b).

Probablemente, la regla más importante sobre la materia la contenga el artículo 105, que establece que cualquier Estado puede apresar, en alta mar, a un buque o aeronave pirata; detener a las personas piratas e incautarse los bienes; imponer las sanciones correspondientes al tomar en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

La piratería es una infracción antiquísima y de muy difícil y controvertida definición, aparece prevista en el artículo 146 del Código Penal Federal como un delito contra el derecho internacional, atentatorio a la vez de la libertad de navegación y de diversos bienes jurídicos individuales. Se cuenta entre aquéllos, respecto de los cuales el derecho penal internacional moderno ha recabado su perseguibilidad por cualquier Estado, en virtud del principio de universalidad o de administración de justicia mundial.

La infracción a la piratería está a cargo de una pluralidad de sujetos constituida por la tripulación de una nave mercante mexicana, extranjera o sin nacionalidad. El núcleo de la acción es el apresamiento a mano armada de otra embarcación, de modo que su sola captura y retención serían suficien-

tes para completar el tipo. Al apresamiento pueden seguir actos de depredación en ella o violencia hecha sobre las personas que se hallan a bordo.

Policía. Del latín *politia*, y del griego *politea*, es decir, el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas. El concepto “policía” es muy antiguo. En la actualidad se entiende como la institución que en los términos que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la corresponsabilidad en la investigación del delito, bajo la conducción o dirección jurídica del Ministerio Público y la facultad de prevención de criminalidades bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Dicha institución se integra por policías de seguridad y policías de investigación. En el nuevo paradigma procesal la característica primordial que impacta la función policial radica en la desformalización y agilización de la investigación criminal. Por esa razón, con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, la Policía tiene mayor campo de acción, bajo el control funcional del agente del Ministerio Público, quien orienta al equipo de policías sobre los requisitos legales de las actividades procesales que deben realizar, de modo que asegura la legalidad de los actos de investigación policial junto con la prueba material que éstos funcionarios obtienen.

Las facultades para la investigación penal le corresponden a todo policía, pero siempre desde la perspectiva de dos tipos de actuación, en la que recibe instrucciones del Ministerio Público y en los actos procesales que puede realizar con plena autonomía.

Política criminal. El origen del concepto es “política del derecho criminal” y se refirieron a ella como el arte o técnica para la elaboración de las normas penales. El interés por la política criminal forma parte de una preocupación más amplia surgida sobre todo en la época de la Ilustración.

En la doctrina se identifica diversamente a la política criminal. Algunos autores se refieren a ella como el conjunto de conocimientos y valoraciones que inciden en la elaboración de las normas jurídico-penales. Por otra parte, la política criminal también se entiende como el conjunto de medidas, tanto legislativas como de política pública, que adopta un Estado a fin de controlar la delincuencia.

Esta postura permite establecer dos niveles de análisis. En primer nivel es la política criminal que hace referencia a ese conjunto de medidas tendientes al control de la criminalidad y, en segundo término, sirve para aludir a los conocimientos interdisciplinarios que contribuyen a la elaboración y selección de aquel conjunto.

Sin embargo, es preferible optar por una definición más amplia de política criminal. A partir de ella es posible concebir un sistema integrado por diver-

sas etapas que contribuyen al control de la criminalidad en un Estado constitucional y comprende la prevención, junto con la represión del fenómeno criminal. En la prevención estará presente, por supuesto, la amenaza de la pena; las normas penales no suelen ser el medio más efectivo para lograr este cometido, por lo que las medidas no punitivas (sociales, económicas, culturales, etcétera) tendrán un papel destacado.

El respeto y garantía de los derechos fundamentales reviste máxima importancia para la construcción de la política criminal que no sólo incidirá en la elaboración de las normas penales, sino también en el diseño de políticas públicas.

La política criminal se debe nutrir en diversos campos del conocimiento, demandará la concurrencia de ciencias empíricas, como la criminología etiológica, la economía, la sociología y las ciencias valorativas como son la criminología crítica, la filosofía del derecho y la teoría política.

Prescripción penal. La extinción penal puede referirse tanto a la acción como a la pena y la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo.

La prescripción de la acción es la extinción de la pretensión punitiva. Su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito que, para estos efectos, se considera con todas sus modalidades. Sin embargo, la ley contempla dos casos de excepción en que el término no se cuenta desde ese momento; la primera concierne a los delitos perseguibles por querrela del ofendido, o algún acto equivalente, en el que el plazo sólo empieza a transcurrir desde que los que la puedan entablar tienen conocimiento del delito y del delincuente (artículo 107, Código Penal Federal); la segunda se refiere al caso en que, para ejercitar o continuar la acción penal, sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, situación en que el término empieza a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable (artículo 109, Código Penal Federal).

Los plazos de prescripción de la acción penal son distintos según se trate de delitos sancionados con multa o con penas privativas de derechos.

La prescripción de la acción penal puede interrumpirse y su efecto es la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo. El hecho que interrumpe la prescripción está constituido por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delinquentes mientras no dejen de practicarse, pues entonces el plazo comienza a correr de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia.

La prescripción de la pena presupone una sentencia ejecutoria que impone una condena (artículo 103, Código Penal Federal). Ella empieza a correr desde que la resolución cause ejecutoria, a menos que —como resulta de armonizar los artículos 103 y 113 del Código Penal Federal— tratándose de penas privativas o restrictivas de la libertad el reo se sustraiga a la acción de la

justicia, pues en tal caso el plazo de prescripción empieza a correr desde el día siguiente a este hecho.

Por lo que concierne a la interrupción de la prescripción de la pena, ésta ocurre al aprehender al reo, aunque sea por otro delito diverso, al tratarse de la pena privativa de libertad. Respecto de las demás penas, basta para la interrupción cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

Presos políticos. Personas privadas de la libertad personal por haber cometido un delito político o por haber expresado o definido sus convicciones u opiniones políticas contrarias al sistema político establecido hayan o no recurrido o instigado al empleo de medios violentos. Por lo que se refiere a la situación de los presos políticos durante las diferentes fases del proceso penal político, cabe señalar que es en el periodo comprendido entre la aprehensión y el pronunciamiento de la sentencia donde se abre la posibilidad a la comisión de violaciones particularmente graves contra los derechos humanos de los presos políticos y, particularmente, a un tratamiento contrario a los más elementales principios humanitarios. Dicho en otros términos, el preso político no podrá defenderse efectivamente ni contra la tortura o la incomunicación, ni contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, los procesos políticos se caracterizan por el hecho de que no respetan efectivamente ni el derecho a diversas garantías judiciales ni el derecho a una buena administración de justicia.

Presunción de inocencia. Derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. La presunción de inocencia fue plasmada jurídicamente por primera vez en el artículo 9o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 —la cual dos años más tarde, sería incorporada como preámbulo de la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791—, en los siguientes términos: “Todo hombre se presume inocente hasta que sea declarado culpable”. Desde entonces se convirtió en un principio comúnmente admitido por todos los países, siendo incluso consignado en diversas Constituciones de corte liberal-individualista de América Latina y Europa.

De la misma manera, aunque más recientemente, este principio fue recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, quedando consignado, en forma casi idéntica, en diversos instrumentos internacionales, unos de carácter obligatorio y otros desprovistos de tal carácter, todos ellos aplicables ya sea en el plano universal, o sea únicamente en el ámbito regional.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, que destruyan tal presunción y que justi-

fiquen una sentencia condenatoria definitiva. En tal virtud, se convierte en una garantía de la libertad personal, tanto contra la arbitrariedad de los poderes públicos como contra la reacción vindicativa de la víctima, garantía que, en todo caso, debe beneficiar a cualquier delincuente, sea este primario o reincidente.

Presupuestos del delito. Por “pre-supuesto del delito” se tiene la existencia misma de la norma penal, he aquí que el encuadramiento del hecho concreto se hace de acuerdo con los elementos necesarios y suficientes prescritos por la norma, elementos que vienen a constituir el propio contenido de ésta, analíticamente considerada.

En México, una parte de la doctrina echa mano del concepto de “presupuestos del delito” al acordarle significado en relación con el delito, entendido como un hecho situado en el mundo de la facticidad, como un hecho particular, concreto y temporal, y no como contenido de la norma jurídico-penal, que es general, abstracto y permanente.

Los presupuestos son antecedentes fácticos del delito, adecuados a un tipo legal, y necesarios para la existencia de aquél. Tales presupuestos son: el deber jurídico-penal típico, el bien jurídico típico, los sujetos activo y pasivo típicos y el objeto material típico. Ellos se adecuan a los cinco primeros elementos del tipo legal, que corresponde a los cinco ya indicados, pero sin la calificación de típicos.

Prevaricación. Del latín *praevaricatio-onis*. El vocablo tiene una gran amplitud y las subsiguientes vaguedad y ambigüedad lingüísticas, lo que es tanto como decir que se presta a considerable cantidad de errores y confusiones. Ello obliga al jurista a un sobretrabajo, a la par sintético y analítico. En una acepción amplia, prevaricar puede ser equiparado al delinquir de los funcionarios, mejor, de los servidores públicos, cuando dictan o proponen a sabiendas, o por inexcusable ignorancia, una resolución de manifiesta injusticia; consecuentemente, el prevaricato es la acción de cualquier funcionario o servidor público que falte a los deberes dimanantes de su cargo.

Pero la acepción más adecuada, más precisa, aludirá al servidor público que realice determinadas conductas atentatorias contra la administración de justicia.

Se entiende que los bienes singularmente protegidos son la rectitud, la legalidad y la honestidad en el cumplimiento de los actos en que consiste la actividad de administrar justicia, ya sean estos cumplidos por los órganos concretamente habilitados para pronunciarla, ya sea por los auxiliares de ella, que contribuyen a la formación de los actos procesales en que la actividad decisoria se sustenta.

La figura jurídico-penal de la prevaricación se conforma como uno de los delitos más vituperables, y lo es —en efecto— porque justamente su causa de incriminación reside, de manera primordial, en la necesidad de asegurar la recta y leal administración de justicia, compendio y síntesis de los bienes que el legislador trata de garantizar con la punibilidad de las conductas por él descritas.

El prevaricato se dará, y sólo se dará, si el juez traiciona su conciencia; cuando esté consciente de que la resolución dictada es injusta, cuando viole la ley con conocimiento pleno de que así lo hace, cuando la determinación adoptada sea maliciosa, de manifiesta mala fe; en fin, cuando el juzgador tenga la convicción absoluta de la injusticia que comete.

De lo anterior se infiere que la negligencia y el descuido no son suficientes, así como que el error y la ignorancia del derecho excluyen el prevaricato.

Claro está que la prevaricación, en cuanto a la posibilidad de su actividad comisiva, no queda circunscrita a la calidad específica de los jueces y juzgadores en general, sino que se extiende a los servidores públicos con la concreta referencia ocasional, típica, de producirse en actuaciones directamente conectadas con la administración de justicia.

Principio de concentración. Supone que la mayor parte de los actos procesales se van a llevar a cabo en una sola audiencia o en un número reducido de actuaciones procesales. Por consiguiente, implica que en una sola audiencia se pueden llevar a cabo distintas actuaciones procesales.

También se ha expresado, siguiendo a Horvitz y López, que “el principio de concentración aplicado al juicio oral exige que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia; el principio de continuidad alude a la exigencia de que el debate no sea interrumpido. Se trata de principios que aseguran la unidad del juicio”.

El principio de concentración permite agrupar y desarrollar el mayor número de actuaciones posibles en un solo acto ininterrumpido (sin suspensión). La tramitación del procedimiento a través de audiencias orales optimiza esta directriz y ello se torna especialmente relevante en la audiencia preliminar y en la audiencia de juicio (Cerdeña y Felices, 2011).

Principio de continuidad. Significa que los actos procesales desarrollados en una audiencia pública y oral no pueden interrumpirse ni suspenderse, por tanto, los aspectos sustantivos y procesales abordados por las partes serán tramitados en actos sucesivos.

Con regularidad en el proceso penal acusatorio se abren audiencias nominadas o innominadas, a efecto de llevar a cabo una serie de actuaciones procesales que imponen la obligación ineludible de practicarlas en actos sucesivos e ininterrumpidos, lo que significa que tengan lugar el mismo día,

al día siguiente o quizás el subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.

Este principio le da un ritmo ininterrumpido al juicio, que no obstante su dinamismo, permite que todos los actos jurídicos que le son propios se desarrollen en el orden y en los tiempos previstos,

...exige que el juicio oral se realice, desde su inicio hasta su conclusión, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, impidiendo a la sala del tribunal ver otras causas mientras no pronuncie su decisión en el juicio que está conociendo, de manera que no pierda la necesaria inmediación que requiere el juicio oral, rindiendo tributo de esta forma a la concreción de este último principio, salvo las sesiones sucesivas que pudieren tener lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento del mismo tribunal, en casos extraordinarios... (Casanueva, 2016).

En la legislación mexicana, el principio de continuidad aparece descrito en el artículo 7o. del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en forma clara, lo describe como el mecanismo que garantiza que las audiencias se tramitarán en forma continua cuando las actuaciones judiciales son realizadas de manera interrumpida en actos sucesivos, se tendrán que agotar todas las pretensiones planteadas por las partes una vez que ha iniciado la audiencia oral.

Principio de contradicción. Es uno de los principios rectores del proceso penal acusatorio y constituye el soporte de los derechos de las partes tratadas desde una perspectiva de equilibrio e igualdad en el debate procesal, en razón de que permite que éstas posean el derecho a conocer y controvertir los medios de prueba, así como participar en su integración e incorporación al proceso penal. El principio de contradicción es fundamental porque el imputado o la víctima tienen derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. Este principio conlleva derechos y facultades y plantea la necesidad de entregar a los contendientes todas las posibilidades y oportunidades para controvertir y argumentar probatoriamente, los planteamientos de la contraria. Es la dialéctica puesta al servicio de la solución de los conflictos; la verdad se obtiene a través de la efectiva contradicción. Todo el sistema se estructura a través del mecanismo de confrontación de las partes, donde el principio actúa como una herramienta fundamental para establecer la verdad de los hechos que se afirman (Cerdeja y Felices, 2011).

El principio de contradicción se concreta cuando las partes tienen acceso a todas las pruebas, pueden participar en la práctica de las mismas, controvertirlas, al punto que el fiscal pueda interrogar a los testigos que presenta la defensa y viceversa.

El principio de contradicción significa, entre otras cuestiones, que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de mayor valor o de mayor peso que la otra.

Principio de inocencia. Significa que toda persona será considerada y tratada como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme y conforme a las reglas procesales que obligan a la autoridad a observar que en caso de duda se estará a lo más favorable para el imputado, por ende, en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

El respeto irrestricto al principio de inocencia impone la obligación constitucional para que ninguna autoridad pública presente a una persona como culpable, ni brinde información sobre ella en ese sentido, hasta que en un juicio público, oral y concentrado se dicte una sentencia condenatoria.

Será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme conforme a las reglas procesales que obligan a la autoridad a observar que, en caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado y en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

“El principio de presunción de inocencia como derecho humano, tiene como base estructural el *ius puniendi* del Estado, busca mantener un estado equitativo de justicia que lo proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia...” (Aguilar, 2015).

En los instrumentos internacionales y en la Constitución, el principio de la presunción de inocencia aparece reconocido, como una garantía procesal y como derecho humano propio de un sistema democrático.

La finalidad de este principio es limitar el ejercicio legítimo de la fuerza del Estado mediante el debido proceso. Por ello, la presunción de inocencia es una síntesis del conjunto de derechos fundamentales de los que goza la persona. En un Estado constitucional de derecho debe aplicarse en todo momento porque atraviesa horizontalmente el contenido y estructura del procedimiento penal.

Principio de personalidad. El Estado mexicano castiga conforme a su propio derecho todos los delitos cometidos dentro de su territorio, independientemente de quienes sean sus autores y los ofendidos por ellos. Esto guarda consonancia con el principio de determinación legal y resuelve anticipadamente el eventual conflicto con otros derechos nacionales.

El principio de la personalidad, o de la nacionalidad, como también se le ha denominado, condicionaría la aplicación de la ley penal patria a la nacio-

nalidad del delincuente o a la circunstancia de que el objeto jurídico del delito tuviera por titular al propio Estado o a los conciudadanos de aquél.

El Código Penal Federal da acogida limitada al principio de la nacionalidad o personalidad, y dispone que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano, sean contra mexicanos o contra extranjeros, serán penados en la República conforme a las leyes federales, si en ellas se encuentra el acusado sin haber sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, por una infracción que es delictuosa tanto en la República como en el país del delito.

Se tiene por derivación o proyección del principio de la personalidad el de inmunidad diplomática, que no aparece expresamente referido en el Código Penal Federal, pero que se haya establecido y regulado por el derecho internacional.

Principio de publicidad. Principio rector del proceso penal acusatorio que significa que cualquier persona interesada puede asistir a las audiencias de los juzgados de control o de los tribunales de juicio oral y observar el desarrollo de las actividades realizadas por las partes y el juez; debido a que todos los actos dentro del proceso penal acusatorio son públicos.

La publicidad inhibe la corrupción porque constituye un mecanismo de control de las decisiones de los jueces mediante el escrutinio ciudadano; de tal forma que constituye un instrumento idóneo de rendición de cuentas para los servidores públicos de las instituciones de procuración y administración de justicia hacia los miembros de la sociedad.

El principio de publicidad en el proceso penal acusatorio concretiza la garantía judicial que mediante la oralidad está destinada a proporcionar transparencia a los actos de decisión del juez y los actos de desarrollo que realizan las partes.

El sistema procesal que sigue la oralidad y emplea la publicidad en su desarrollo, cumple cabalmente con la función judicial porque evita la delegación de funciones y garantiza una justicia democrática con un amplio contenido de certidumbre en las actividades procesales que en su mayoría pueden ser observadas directamente por los integrantes de la comunidad.

El fundamento ideológico de la publicidad evolucionó, desde la misma teoría política y constitucional que con el constitucionalismo de la segunda posguerra evoluciona del modelo de Estado liberal al Estado Constitucional social y democrático de derecho, de la publicidad del juicio a la publicidad del proceso; porque en el Estado constitucional contemporáneo el modelo de justicia viene dado desde el mismo texto de la Constitución (Barrios, 2016).

Principio de universalidad en materia penal. Del latín tardío *universalitas -universalitāti*, se refiere a todo aquello que tenga una cualidad

de ser universal. Este principio tiene al menos dos connotaciones, la relacionada con los derechos humanos orientada a lograr su reconocimiento y vigencia efectiva universal en todos los sistemas jurídicos, sin distinción alguna, y en materia penal, se refiere a la tendencia por lograr una persecución universal de los delitos y evitar la impunidad, el cual, por un lado posibilita a los tribunales de todos los países para procesar al responsable de la comisión de un delito, con independencia del lugar en el cual se haya cometido. También, se le conoce como principio de justicia mundial.

Este principio se le considera como el eje central del derecho internacional de los derechos humanos y de la justicia penal internacional, toda vez que se refiere al ideal de una plena vigencia de los derechos humanos, no solamente en cuanto a su redacción y reconocimiento real, sino en cuanto a su vigencia.

En el contenido de los códigos penales de México es común encontrar en sus primeros artículos referencias a este principio, al precisar la posibilidad de sancionar en México, los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

El ejemplo actual de la proyección del principio de universalidad se observa con el Estatuto de la Corte Penal Internacional que reconoce una plena jurisdicción para juzgar delitos de lesa humanidad en un sentido de complementariedad a los sistemas jurídicos de cada país.

La competencia de la Corte se limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, en tal sentido tiene competencia para juzgar los delitos de: genocidio; los delitos de lesa humanidad; los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Principio real o de defensa. Torna punibles ciertas acciones gravemente contrarias a los intereses fundamentales del Estado, cometidas fuera de su territorio por quienquiera.

Puesto que el principio real debe entenderse como excepción a la regla básica de la territorialidad, ha de enunciarse legislativamente de modo restringido, preciso y detallado, como hacen algunos códigos modernos.

La verdad es que el principio real alcanza en ellas expresión a través del principio de personalidad pasiva que le está conceptualmente subordinado, y en cuya virtud la ley penal nacional reclama vigencia extraterritorial respecto de los hechos cometidos en el extranjero por quienquiera en contra de sus súbditos.

Prisión. Del latín *prehensio-onis*, significa “detención” por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio donde se encierra y asegura a los presos. La institución prisión existió antes de que la ley la definiera como pena. La Constitución la considera el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal y usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal, y no en el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionar un dolor o grave molestia física al condenado.

Según el Código Penal, la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, cuya duración puede ser de tres días hasta 60 años. Para algunos autores, la voz prisión comprende toda clase de establecimientos relacionados con el derecho penal. Hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel. Sin embargo, el concepto de cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaría.

Es un sitio donde se ejecuta la sentencia de un condenado con pena privativa de la libertad corporal, por haber cometido un delito que previamente se establece. Para los juristas, la pena de prisión debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto. Las ideas jurídico-penales han sido determinantes para establecer las funciones de la pena de prisión.

La prisión está esencialmente en crisis, pero persiste y constituye el medio de protección social contra el delito empleado con mayor frecuencia en Occidente. Es el eje del sistema penal.

Es indudable que la abolición de la prisión es, por el momento, una utopía, pero es incontrovertible que debe conservarse tan solo para determinada clase de delinquentes, y que el trabajo de penólogos y penitenciaristas de hoy consiste en encontrar sustitutivos de la privación de la libertad.

Prisión preventiva. Comprende la privación de la libertad de una persona por la imputación de un hecho que la ley señala como delito durante el desenvolvimiento del procedimiento penal. Se aplica en forma indefinida hasta que se pronuncia una sentencia que resuelve el conflicto penal, en razón de que resulta imprescindible la necesidad de aplicarla para garantizar los fines del proceso en aquellos casos en los que esta medida cautelar de naturaleza excepcional, se utiliza con el objeto de asegurar la presencia del probable imputado en el juicio debido al riesgo de fuga o bien, para proteger a la víctima o la comunidad y en su caso, con la finalidad de evitar la destrucción de algunos medios de prueba.

Una descripción sobre prisión preventiva explica que

la prisión preventiva representa un nuevo grado de complejidad y gravedad en la privación de la libertad cautelar, caracterizada, en relación con los demás estados, por su eventual prolongación en el tiempo y su consiguiente

estabilidad. Ella es, precisamente por esa razón, la injerencia más grave en la libertad personal y, al mismo tiempo, la más evidente contradicción con el principio de inocencia que ampara al imputado (*nulla poena sine iudicio*) (Maier, 2011).

Prisión preventiva quiere decir, en principio, que se desconfía del imputado en grado sumo, pues él es capaz de poner en peligro la realización del procedimiento o la consecución de sus fines, razones por las cuales, para evaluar esos riesgos, la ley propone mantenerlo prisionero durante el procedimiento penal, caso excepcional (definido jurídicamente) frente a la regla de la libertad personal.

Procedimientos penales. Diversas etapas del proceso penal, incluidos los trámites previos o preparatorios. Se define como el conjunto de actividades procesales revestidas de formas y formalidades que se desarrollan en las diversas etapas del procedimiento penal. De observancia obligatoria para los sujetos procesales e intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, a fin de dar cumplimiento al debido proceso penal y llegar a la solución o redefinición del conflicto mediante la aplicación de la ley penal al caso concreto.

El actual procedimiento penal acusatorio establece las siguientes etapas: 1) de investigación, 2) etapa intermedia, 3) etapa de juicio y 4) ejecución. El primer sector de los procedimientos penales está constituido por las etapas de carácter preparatorio que comprenden: la etapa de investigación, la declaración de procedencia y el juicio político de los funcionarios públicos.

Las nuevas reglas procesales determinan que la investigación tendrá que realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos o elementos de prueba para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. En el Código Nacional de Procedimientos Penales existe el llamado juez de control que está facultado para controlar judicialmente los actos procesales que puedan afectar derechos fundamentales en las investigaciones preliminares practicadas por el agente del Ministerio Público y la policía. La etapa intermedia se inicia con el escrito de acusación que presenta el Ministerio Público. Se divide en dos fases: la escrita y la oral. La fase escrita se integra de diversos procedimientos que comienzan con la presentación del escrito de acusación formulado por el Ministerio Público. Por otra parte, la fase oral contiene procedimientos que se desarrollan desde el inicio de la audiencia intermedia y que terminan con el auto de apertura a juicio pronunciado por el titular del órgano jurisdiccional.

La última fase del enjuiciamiento penal recibe el nombre de etapa de juicio y contiene un procedimiento que inicia con el auto de apertura a juicio oral, ordenado por el juez de control, y concluye con la sentencia emitida por el juez del tribunal de enjuiciamiento. La última etapa, la de ejecución penal, abarca los procedimientos penales relacionados con el debido proceso penitenciario.

Prueba (judicial). La palabra “prueba” proviene del latín *probo*, bueno, honesto, y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. Prueba judicial comprende el resultado de una relación cualitativa de información concentrada en elementos de conocimiento que derivan de los medios de probar y que son analizados mediante el razonamiento probatorio, con el que se producen una serie de indicios expresados en proposiciones o enunciados verdaderos sobre los hechos materia de la decisión judicial, que al valorarse aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, originan el convencimiento del juez en torno a la exactitud de las afirmaciones realizadas en el proceso sobre la existencia (o no) del delito y, en su caso, la autoría o participación de una persona en la comisión del hecho punible.

La prueba en materia penal tiene como finalidad llevar el conocimiento cierto al juez o jueces del Tribunal de Enjuiciamiento sobre lo ocurrido en un hecho punible, más allá de toda duda razonable. La prueba obtenida coloca en la convicción del juzgador el conocimiento cierto (o probable) en relación con los hechos que son materia de demostración y verificación durante el proceso penal, en torno al delito y, a la identificación del autor o partícipe de este hecho, en su caso, respecto a la reparación integral del daño.

El fin último de las reglas de prueba en la legislación procesal penal, es llegar al conocimiento cierto, empleando el razonamiento probatorio en las proposiciones fácticas y probatorias que las partes plantean al juzgador, con el propósito de establecer la verdad formal o procesal, utilizando los datos o elementos de conocimiento que aportan los medios de probar en torno a lo ocurrido en los hechos por los que se ejerció acción penal pública o privada. Para que la prueba de cargo sea válida, debe probar la existencia del hecho con todos sus elementos y la participación del acusado en el delito imputado.

Prueba anticipada. Cualquier medio de prueba que surge de alguna fuente de conocimiento que ofrecen los sujetos procesales participantes en el procedimiento penal. En México, su recepción y desahogo está a cargo del órgano jurisdiccional que cita a la audiencia a todos los que tengan derecho a asistir. Cuando no esté identificada la persona imputada se designará defensor público para que intervenga. La regla general contiene excepciones, una de ellas es la prueba anticipada, cuya introducción al juicio oral se admite por

lectura. Tiene la finalidad de que se reciba antes de la celebración de la audiencia de juicio y por los motivos justificados que determine la ley para preservar y garantizar la información que contribuye a determinar la prueba de los hechos o de la identidad del probable autor o partícipe. Asimismo, también tiene la intención de evitar la pérdida o alteración de datos o elementos de prueba que aporta.

La ley procesal mexicana contempla esta figura como excepción a la regla que establece que solamente los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral serán válidos para la demostración de los hechos punibles. Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio puede desahogarse anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que estén satisfechos los requisitos que establezca la ley procesal.

La prueba anticipada será practicada siempre y cuando existan motivos fundados y de extrema necesidad para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, bajo la observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en la audiencia de juicio oral.

Prueba ilícita. Medio de probar que tiene su origen en actuaciones procesales que fueron declaradas nulas o bien, que se obtienen, practican y desahogan con inobservancia de las reglas del procedimiento probatorio consignado en la legislación constitucional o procesal.

El estudio y determinación de la prueba ilícita se convierte en una garantía para hacer valer los derechos fundamentales.

La regulación legal mexicana deja claro que la opción del legislador en materia de prueba ilícita ha sido la prohibición de su incorporación al debate, más que la prohibición de su valoración. Con esta perspectiva cobra aplicación el principio constitucional que postula que cualquier prueba obtenida con violación a derechos humanos será nula.

Por prueba ilícita se entiende cualquier actividad probatoria realizada por las partes que viola derechos fundamentales, las normas procesales o sustantivas incorporadas en la ley de la materia en un escenario dirigido a la demostración del delito o de la autoría y participación de una persona en éste. En tales condiciones, en una definición más precisa lo adecuado es hablar no de prueba ilícita, sino de actividad probatoria desarrollada por medios ilícitos.

Por ello, la actividad de las partes está dirigida a determinar si la prohibición o la excusión del valor probatorio de la prueba ilícita incluye solo: *a)* la prueba obtenida directamente por medios ilícitos, o también *b)* la prueba obtenida indirectamente por medios ilícitos, lo que se conoce como teoría de los frutos del árbol envenenado y que significa que cuando una fuente de prueba que ha sido ilícita, produce pruebas de esta naturaleza.

Es prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de derechos humanos, como la inviolabilidad del domicilio o el secreto de comunicaciones; por

ejemplo, el acta de cateo practicada sin consentimiento del titular o mediante resolución judicial de un juez de garantías, o la intervención de comunicaciones practicadas de la misma manera; o con la lesión a derechos constitucionales, como el derecho a la defensa; es prueba ilícita que afecta al imputado el no ser informado de sus derechos; o su obtención a través de medios que la Constitución prohíbe (la confesión arrancada mediante tortura, que vulnera el derecho a la integridad física o su coacción para obtener declaraciones sobre “ideología religión o creencia”, proscrita por el derecho a la libertad ideológica y de conciencia) (Aguilar, 2015).

En todos los casos de actividad probatoria irregular, hay que tener presente que los motivos para su declaratoria están basados en argumentos racionales que tienen como fines establecer que el proceso ha sido creado y regulado con base en un conjunto de normas y principios que deben ser respetados.

Punibilidad. La punibilidad es normatividad general y abstracta; en cambio, el delito es facticidad prohibida por la norma penal. Sin punibilidad no hay delito, pero no porque aquella sea elemento, sino porque la punibilidad, junto con el tipo penal integran la norma penal general y abstracta. Si no hay norma penal no hay delito: *Nullum crimen, nulla poena sine lege*.

La punibilidad es parte integrante de la norma penal general y abstracta. Es comunicación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

De aquí se desprende lo siguiente: *a)* la punibilidad es una mera descripción general y abstracta; *b)* es elaborada exclusivamente por el legislador; *c)* es, tan solo, conminación de privación o restricción de bienes; *d)* la legitimación del legislador, en orden a la punibilidad, está basada en la necesidad social. Sin la necesidad social el legislador carece de legitimación; *e)* la punibilidad está dada sólo para sujetos imputables; *f)* la punibilidad es el medio que determina la inhibición de tales sujetos; *g)* la función de la punibilidad es la protección de bienes a través de la prevención general; *h)* la punibilidad debe ser idónea para la prevención general; *i)* cualitativamente la punibilidad depende de la clase de bien tutelado; *j)* cuantitativamente la punibilidad depende del valor del bien tutelado, del dolo o de la culpa y de la lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien tutelado; *k)* no hay delito sin la existencia previa de la punibilidad; *l)* la punibilidad es distinta de la punición y de la pena, y *m)* la punibilidad es fundamento de la punición y de la pena.

Es importante anotar que la prevención penal opera únicamente cuando está diseñada en forma de sistema. La punibilidad, la punición y la pena son solamente algunos de los subsistemas de integral sistema.

Querella. Del latín *querella*, acusación ante el juez o tribunal competente con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. En la doctrina se define como un derecho potestativo a favor del ofendido de un delito para poner en conocimiento del fiscal o agente del Ministerio Público y solicitarle lleve a cabo una investigación oportuna, exhaustiva y con la debida diligencia que conduzca al eficaz esclarecimiento de los hechos y para que se ejercite la acción penal al dictarse sentencia de la aplicación de sanción penal al autor o partícipe de ese delito.

La querella adquiere la naturaleza de una acción comunicativa que realiza la víctima o el ofendido como titular del bien jurídico y en su caso el representante legal o asesor jurídico que tiene como finalidad solicitar al Ministerio Público el inicio de la investigación. Por lo tanto, su elaboración tiene como punto de partida la narrativa de los hechos que haga el ofendido o la víctima del delito.

En una concepción generalizadora, sobre todo descriptiva, la querella es una facultad del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.

En los delitos perseguidos exclusivamente a instancia de parte, no solamente el agraviado sino también su representante legítimo, cuando lo consideren pertinente harán conocer al Ministerio Público la ejecución del evento delictivo con la finalidad de que éste sea perseguido aunque siempre será necesaria la expresión de voluntad del titular del derecho.

En el plano sustantivo, puede ser estimada como una manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito dirigida a solicitar las sanciones penales que corresponden al caso específico y bajo esta concepción queda en estrecha conexión con el perdón, en cuanto derecho.

Reincidencia. De reincidir, volver a caer en una falta o delito. El concepto reincidencia es utilizado en el ámbito jurídico-penal para señalar una repetición de un hecho ilícito que generalmente tiene un significado relacionado al de peligrosidad. Un reincidente es “más peligroso que una persona que por primera vez haya transgredido el ordenamiento jurídico-penal”.

Para la criminología, el concepto reincidencia significa una etapa más de un proceso individual y estructural más complejo, y se denomina estereotipo y estigma; conceptos que no por fuerza se vinculan al de peligrosidad, término estrictamente positivista.

Para la criminología positivista, el concepto de reincidencia presenta las siguientes características: 1) se circunscribe a los casos de delincuentes, 2) en términos de control social la reincidencia significa mayor peligrosidad comercial, 3) el paradigma manejado para explicar ideológicamente la reincidencia es *de facto*, es decir, aquel que acepta cadenas causales en

la conducta humana, 4) el discurso o discursos manejados son, en su mayoría, patologistas provenientes de diferentes disciplinas científicas: antropología, medicina, psicología, pedagogía, sociología, etcétera, 5) el concepto reincidencia se aplica en dictámenes clínicos como apoyo a la impartición de justicia penal y como orientación a las políticas de ejecución penal.

Remisión de la pena. Remisión es la acción y efecto de remitir o remitirse. Remitir, del latín *remittere*, significa perdonar, alzar la pena, eximir o liberar de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender; ceder o perder una cosa parte de su intensidad.

En México, es una figura jurídica que consiste en perdonar una parte de la pena, previas circunstancias fácticas fijadas por la ley. También se le ha llamado a esta figura de otras formas, por ejemplo, redención de penas (España), reducción parcial de la pena (México).

Se pueden diferenciar tres sistemas de remisión de la pena: el automático, el condicionado y el extraordinario.

El origen de la remisión se encuentra en el *Mark System*, el régimen irlandés, el régimen *Obermayer* y el régimen *Montesinos*.

Los requisitos fundamentales para la remisión son cuatro: trabajo, buena conducta, participación en las actividades y efectiva readaptación social. La remisión es un derecho para todos los sentenciados del cual gozarán aunque no lo mencione la sentencia, derecho que funciona con independencia de la libertad preparatoria. Para el cómputo de la remisión se tomará en cuenta el tiempo que el sujeto estuvo recluido en la prisión preventiva.

Reparación del daño. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo* anterior y resarcir los perjuicios derivados de su delito. En lo sustancial, la transformación de la reparación del daño en pena pública sólo ha significado hacerla irredimible por renuncia del ofendido, sin modificar en lo demás su condición de sanción de derecho privado, como lo demuestra la circunstancia de que la muerte del delincuente sí extingue la acción penal así como las sanciones que le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño.

La reparación del daño comprende el restablecimiento del *statu quo* anterior y el resarcimiento de los perjuicios. Por lo primero, entiende la ley la restitución de la cosa obtenida por el delito; si no fuere posible, el pago del precio de la misma; por lo segundo, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, incluso el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

En los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

Responsabilidad penal. Deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, es decir, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. El derecho penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Es necesario que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa y que su autor pueda ser tenido por culpable para que surja la responsabilidad penal. La máxima *nulla poena sine culpa* significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el “acaso” como la de la responsabilidad “sin culpabilidad”, en el sentido más moderno de esta expresión.

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito. Es autor del delito quien cabe en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas.

Responsabilidad por el hecho. A partir de la teoría normativa de la culpabilidad, se empezó a señalar que no es posible efectuar un juicio de reproche en los casos en los que el autor comete el hecho rodeado de circunstancias claramente anormales. De acuerdo con la concepción tradicional, la culpabilidad exige tres condiciones indispensables: la capacidad de culpabilidad, el conocimiento o posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta adecuada a las normas, es decir, cuando las circunstancias demuestran que al autor no se le hubiera podido exigir una conducta distinta de la realizada, debería excluirse el juicio de reproche al eliminar la culpabilidad.

La responsabilidad por el hecho constituye el primer escalón de la atribuidad. Se trata de determinar si de acuerdo con las circunstancias del caso y los parámetros medios de una sociedad se le hubiera podido o no exigir al autor una conducta distinta a la que realizó. Dicho de otra forma, será necesario analizar si el sujeto se comportó o no conforme a las exigencias sociales, es decir, si lesionó la conducta media vigente en una sociedad. No hay responsabilidad por el hecho cuando el autor no hizo más que comportarse de acuerdo con lo que otra persona hubiera hecho en su situación.

La responsabilidad por el hecho da a entender que en la situación concreta el autor se ha comportado de peor manera que como lo hubieran hecho todos los demás. La responsabilidad por el hecho constituye la regla general, de modo que los casos en que corresponde su exclusión resultan sumamente excepcionales.

Responsabilidad profesional. Por lo que se refiere a las reglas de responsabilidad, estas recaen sobre los profesionales, sin distinción, sobre sus auxiliares, sobre los artistas o técnicos y sus auxiliares, por los delitos que

cometan en el ejercicio de su profesión. Los hechos delictivos perpetrados al margen de ese ejercicio están regidos por las disposiciones penales ordinarias. La sustancia de estas reglas es, en primer lugar, adicionar la pena de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional para el delito consumado, doloso o culposo de que se trate y, en segundo lugar, la obligación de reparar el daño que se hubiere ocasionado.

Responsabilidad profesional del médico. La responsabilidad profesional del médico frente al paciente constituye sólo un aspecto de la responsabilidad profesional; sin embargo, es la responsabilidad más relevante. Tal responsabilidad se define como la obligación que tienen los médicos de reparar las consecuencias de sus acciones u omisiones cometidas en el ejercicio de la profesión.

La responsabilidad profesional del médico, desde el punto de vista jurídico, tiene dos vías: la responsabilidad civil y la responsabilidad penal. En el Código Penal de la Ciudad de México se sanciona el abandono, negación y práctica indebida del servicio médico. El artículo 326 prescribe que se impondrá de seis a doce años de prisión y de 400 a 800 días multa al médico que: 1) realice una operación quirúrgica innecesaria; 2) simule la práctica de una intervención quirúrgica, o 3) prosiga sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, a realizar una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

Los aspectos medulares de estos complejos delitos son: 1) la existencia de una acción o de una omisión, cometida por el médico en el ejercicio de la profesión; 2) la forma culposa de realización; 3) la *lex artis*; 4) el consentimiento; 5) la acción o la omisión. El médico puede incurrir en responsabilidad penal tanto por una acción como por una omisión, que pueden ser culposas; además se necesita un resultado material, como la alteración de la salud personal o de la integridad corporal o la muerte del paciente.

Revelación de secretos. Revelar un secreto ajeno consiste en conculcar el derecho de intimidad, a la vida privada o a la vida industrial. Se entiende por secreto el conocimiento sobre una cosa, hecho o noticia que no está destinado a ser libremente conocido, y por el término “revelar” se define la manifestación, publicación, divulgación o difusión del secreto recibido o conocido, sea de forma directa o indirecta.

La revelación de secretos, para que constituya un tipo delictivo, debe afectar intereses jurídicamente relevantes, pues quien revela sus propias invenciones o supuestos secretos que en realidad no perjudican a nadie, no comete este delito. Este delito tiene por agente a quien, al desempeñar un empleo,

cargo o comisión y al encontrarse en la posibilidad de participar en algún secreto o comunicación reservada, está obligado a guardar la mayor discreción posible. Revelar produce a los sujetos que no tuvieron conocimiento de tal circunstancia un perjuicio, que lleva a que esa conducta se tipifique en el delito en cuestión. A pesar de prevalecer un concreto interés de la comunidad en mantener oculto un acontecimiento determinado por motivos privados, profesionales o industriales, existen justas causas de revelación, aunque constituyan una acción típica en sí misma.

Riña. Contienda de obra o agresión física, por una parte, y disposición material de contender, por la otra. El número de contendientes no importa, pues actúan con el propósito de dañarse recíprocamente. Existe riña cuando la contienda se ha trabado efectivamente, pero también cuando, al darse el propósito de dañarse de manera recíproca, se opone la disposición material de contender de la otra.

La riña termina al cesar la actividad hostil de los contendientes. La jurisprudencia ha negado el privilegio del homicidio en riña a quien mata al contrincante que huye, que está caído y no puede atacar o que lo hace después de abandonar la contienda para regresar a herir tras un intervalo de tiempo. Es perfectamente concebible, y la jurisprudencia se ha inclinado más de una vez a tales casos, que la contienda se vea interrumpida para continuar más tarde. Esta interrupción no tiene el efecto de hacer desaparecer la riña.

Robo. Apoderamiento “de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”, según el artículo 367 del Código Penal Federal.

Esta definición responde a la tradición legislativa mexicana que prescindía de la distinción romana entre hurto y robo, que predomina en el derecho penal moderno. El elemento central de esta definición es la acción de apoderarse, que ha de entenderse como la extracción o remoción de la cosa de su vigilancia o custodia para transferirla a la custodia del autor del delito.

La acción de apoderarse se consuma “desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o la desapoderen de ella”. El objeto sobre el cual recae la acción del robo es una cosa corporal mueble ajena.

La definición legal consigna todavía el extremo de que el apoderamiento se haya efectuado sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa.

El criterio básico de la penalidad del robo simple es la cuantía de lo robado; se agrava la sanción cuando concurren las calificantes que señala el Código Penal para el delito de robo.

Robo de uso. Delito que consiste en tomar, con carácter temporal y no para apropiarse o vender, algún mueble ajeno sin consentimiento de su dueño o legítimo poseedor. Puesto que con el robo propio de cosa (*furtum rei*), el ladrón se enseñorea de la cosa de que se ha apoderado comportándose de hecho frente a ella como de derecho lo haría el propietario. Procede considerar como figura diferente de ella el *furtum usus*. En éste, se ha cuidado la ley de sustituir la expresión apoderarse por la expresión tomar y de poner de resalto que tal aprehensión es sólo temporal y exenta del propósito de apropiarse de la cosa o de venderla.

La denominación clásica de *furtum usus* implica la presencia de un ánimo sin el cual la acción descrita quedaría vacía de significado. Este ánimo es el *animus utendi*, el de usar la cosa, pero el de usarla efímeramente.

Secreto profesional. Gramaticalmente, secreto es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. Es el presupuesto del delito de revelación de secretos.

Al circunscribirse al ámbito penal estricto, el secreto implica la reserva de información en la cual se encuentran determinados hechos o sucesos que afectan la intimidad privada o negocial de los seres humanos o de los entes colectivos, en tanto el orden jurídico impone a aquellas personas —que por razones especiales los han conocido— el deber de respetar el estado de secrecía o la situación de reserva. Etimológicamente, *secerne* hace alusión a una separación, es decir, a una cosa aislada y rodeada de obstáculos para impedir que sea conocida.

El bien jurídicamente protegido, al revelarse un secreto ajeno, es el derecho a la intimidad, inherente a la vida privada de cada cual. Otro bien tutelado es la reserva de la vida negocial.

Por secreto industrial puede entenderse “todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por un valor competitivo para la empresa, desea mantener ocultos”.

La obligación de secreto para los profesionistas dimana del artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, que les impone el deber de la estricta guarda de los secretos que les han sido confiados por sus clientes, con la única salvedad de los informes obligatorios en virtud de las leyes pertinentes.

Secuestro. Del latín *sequestro*, que hace referencia a la acción de separar, alejar o ausentar. El concepto describe el acto de privación de la libertad de manera ilegal con la finalidad de exigir rescate, causar un daño u obligar a una autoridad o a un particular a la realización de un acto cualquiera, a cambio de la liberación.

El delito de secuestro constituye una modalidad especial del delito de privación ilegal de la libertad. Esta fórmula legislativa opera en los casos de privación de la libertad ejecutada con un propósito particular.

Desde una perspectiva fenomenológica, el delito de secuestro se ha encaminado hacia la obtención de beneficios económicos, los cuales se acentúan cuando es cometido por miembros de la delincuencia organizada.

La disminución de los bienes económicos que sufre la víctima o un tercero que cubre un rescate no se encuentran protegidos en la normatividad jurídica que abarca el secuestro; sólo integra la protección de la libertad personal ambulatoria efectivamente lesionada.

Sistema penitenciario. Expresión de sentido doctrinal. Es la organización creada por el Estado en la cual tienen cabida los distintos regímenes penitenciarios que la integran. Existe una relación de género (sistema) y especie (régimen).

El sistema penitenciario es el instrumento básico para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia; se establece con los fines que se le atribuyen a la pena privativa de la libertad. El propósito del sistema penitenciario mexicano es la readaptación social del delincuente, para lo cual se han establecido el trabajo y la educación como los elementos básicos para la readaptación.

El sistema penitenciario mexicano se funda en la individualización, que se apoya en el estudio de la personalidad de cada sujeto y en la clasificación pertinente. Se adopta el régimen progresivo técnico que genera la creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, los cuales constituyen la pieza angular del sistema.

Sujeto activo del delito. El sujeto activo del delito es como se define al autor del mismo. El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras que la ley no conceda al autor una calidad especial, por lo que es dirigida a “todo mundo”. Se trata entonces de los *delicta comunia*, en oposición a los *delicta propria*, en los cuales la ley requiere que el agente posea una determinada cualidad o se halle en determinadas relaciones.

Tratándose de los *delicta propria* o delitos exclusivos (tipos de sujeto activo calificado) la calificación puede proceder de ciertas calidades o de ciertas relaciones del sujeto. Tales calidades o relaciones pertenecen al tipo del delito respectivo, y son elementos constitutivos diferenciales que hacen que un hecho se conforme a un tipo u otro, o que eventualmente no se subordine a ningún tipo.

Tratándose del delito pluripersonal, la peculiaridad del tipo no reside en la calidad o las relaciones del sujeto activo sino en su número.

Tentativa. Del latín *tentamen*, *tento*, que significa intentar, experimentar o probar. En el contexto jurídico, la tentativa es el principio de ejecución de un delito que no llega a su realización efectiva, sin la mediación de un desistir voluntario del culpable.

En la práctica, se presentan un gran número de casos en los que es difícil distinguir si nos encontramos ante un acto de tentativa o sí, por otro lado, el hecho puede constituir un acto de ejecución.

Los actos que pueden y deben ser sancionados bajo las reglas de la tentativa (actos ejecutivos) requieren, como mínimo, de la producción *ex ante* de una situación objetiva de peligro sobre el interés jurídico que la norma penal protege.

Es necesario abordar los distintos momentos que componen la realización de un delito para enmarcar debidamente el objeto de la tentativa de delito. La discusión se coloca, por tanto, dentro de la teoría del denominado *iter criminis* que constituye el proceso o sucesión de etapas que, partiendo del origen de la idea criminal, conforman la realización de un delito hasta su consumación. La tentativa es la única forma imperfecta de ejecución del delito, ya que tiene como elemento esencial el inicio de la ejecución. Doctrinalmente, y con el suficiente anclaje normativo, se reconocen dos formas de tentativa: *a)* la tentativa inacabada y *b)* la tentativa acabada.

La tentativa está integrada, desde el punto de vista conceptual, por tres elementos: *a)* la resolución de ejecutar el delito, *b)* la exteriorización de la resolución de cometer el delito por medio de actos ejecutivos, y *c)* la ausencia de terminación de la fase ejecutiva por causas ajenas al actor.

Teoría del caso. Hipótesis directriz que plantea los hechos materia de la investigación penal y los somete mediante hipótesis de trabajo a demostración derivada del desahogo de medios de probar que producen un conocimiento probable o cierto respecto de la descripción del supuesto de hecho contenido en la norma jurídico penal.

La teoría del caso como método conduce y da sentido a los alegatos de apertura, a los interrogatorios y contrainterrogatorios. Al identificar y adoptar la teoría del caso se incorporan los mejores hechos disponibles, que son relevantes en el marco del derecho penal aplicable. La potencia del hecho a probar deriva de su articulación lógica, de sus elementos probatorios y del fundamento en las disposiciones constitucionales o legales. De modo que, si el hecho es relevante dentro del contexto jurídico, su impacto en la presentación ante el juez incrementa.

Una adecuada planeación y preparación de la teoría del caso debe abordarse desde la perspectiva de un derecho penal de acto, como un verdadero ejercicio de averiguación de la verdad de tipo estratégico. Con dicha teoría el juzgador tiene mayores elementos para observar y valorar el significado de los

hechos que le son presentados. Cuando el agente del Ministerio Público llega a la audiencia de juicio es para sostener una hipótesis y probarla, por esa razón es importante que tanto el fiscal como el defensor la hayan identificado desde el inicio del procedimiento penal acusatorio.

La teoría del caso y la teoría del delito son el binomio esencial e imprescindible que da contenido al litigio estructural en el proceso penal acusatorio en un Estado constitucional y democrático de derecho. Una teoría del caso comprende un enunciado concluyente, que válidamente puede dar lugar a justificar interna y externamente la decisión judicial que alguno de los sujetos procesales pretende, lo que se logra mediante el razonamiento forense derivado del resultado de los medios de probar que conduce a la persuasión y el conocimiento cierto o falso de lo ocurrido en la comisión del delito.

“Una teoría del caso es la verdad que sostiene cada parte de acuerdo con su conocimiento e interpretación de lo sucedido, la cual está necesariamente influida por los intereses particulares que representa” (Nandayapa y Ramírez, 2010). Por lo tanto, es el relato de lo sucedido de acuerdo con el punto de vista específico de las partes y la articulación coherente y ordenada de las proposiciones fácticas que sustentan la posición jurídica del litigante.

Terrorismo. Del latín *terror*, que deriva a su vez del verbo *terreo*, que significa “yo amedrento”, “yo aterrizo”. La palabra terrorismo derivada de terror, comenzó a difundirse como consecuencia de los métodos usados durante la “época del terror” en la Revolución francesa. Se define el terrorismo como la “dominación por el terror” o la “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”.

El terrorismo es una acción humana internacional destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, violentos y con fines políticos.

El terrorismo se puede clasificar en cuatro formas, atendiendo a los sujetos activos y pasivos: terrorismo de Estado, entre Estados, entre particulares y de particular contra el Estado. Se destaca el terrorismo de Estado como una forma particularmente brutal, porque en él, el sujeto activo es el gobierno que mediante actos de violencia aterrizo a los ciudadanos para mantener su posición política. El terrorismo entre Estados es una forma muy antigua a la que recurren los países poderosos para influir, en mayor o menor medida, sobre los más débiles. El terrorismo entre particulares, estrictamente hablando, no es terrorismo porque al estar ausentes los móviles políticos, es más bien un fenómeno de criminalidad común y corriente. El terrorismo de particulares contra el Estado es el más conocido y contra el que se dirigen todas las medidas legales, el cual puede tener carácter nacional o internacional, según sus efectos.

En este delito, la conducta consiste en la realización dolosa de actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público; la finalidad de la conducta es producir alarma, temor o terror en la población o en uno de sus grupos, y el fin último que persigue el delincuente debe ser el de perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Tipo penal. La expresión tipo es utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida por una norma jurídico-penal; en tanto, la tipicidad es entendida como la característica de un comportamiento de adecuarse en todos sus extremos a un tipo penal. No es suficiente la mera similitud; debe existir identidad entre la acción o la omisión desplegada por el autor y el tipo contenido en la ley penal.

El legislador, por medio de la creación de tipos penales, realiza una valoración de cuáles son las conductas cuya realización se pretende inhibir mediante la amenaza de una sanción, en virtud de su trascendencia para la esfera de derechos de los individuos, así como para otros elementos de valía para la sociedad en su conjunto.

De acuerdo con la doctrina especializada el tipo penal cumple con diversas funciones: 1) de garantía o político-criminal, 2) motivadora, 3) seleccionadora, 4) sistemática, y 5) dogmática.

La función de garantía corresponde a las exigencias del principio de legalidad penal (*nullum crimen sin lege praevia, scripta, certa y stricta*). En este sentido, los tipos penales operan como una garantía de libertad y seguridad jurídica.

La función motivadora consiste en que el legislador mediante la amenaza de una determinada sanción vinculada a una descripción típica pretende inhibir la realización de las conductas lesivas de los bienes jurídicos penales.

La función seleccionadora consiste en que mediante la creación del tipo penal, el legislador elige aquellas conductas penalmente relevantes, atendiendo a los principios de fragmentariedad y subsidiariedad.

La función sistémica da inicio al examen de una conducta a fin de determinar su carácter delictivo y, en su caso, imponer la consecuencia jurídica correspondiente.

La función dogmática permite establecer cuáles son los elementos que debe conocer el sujeto activo para que se le atribuya a título de dolo una conducta típica, pues la falsa apreciación sobre algunos de los elementos típicos dará lugar a un error de tipo, que en caso de ser invencible impedirá el surgimiento del delito por atipicidad.

Tipos penales abiertos. Tipo, del latín *typus*, modelo, ejemplar; abierto, del latín *apertus*, abrir; por lo tanto, etimológicamente, tipo abierto es un mo-

delo abierto. El tipo abierto es la descripción que hace el legislador de una conducta lesiva de bienes jurídicos fundamentales amenazada con una pena, que no está redactada de manera exhaustiva y requiere ser completada por el intérprete.

Hay ocasiones en que, en contraposición a los tipos cerrados, no es posible determinar de manera genérica las conductas prohibidas; así, queda a cargo del intérprete completarlos; estos son los “tipos abiertos, los que no se describen exhaustivamente y en todos sus aspectos el objeto de la prohibición”.

El complemento consiste en una indagación que se realiza fuera de la descripción legal; se compara la conducta realizada con las que pudieran ser violatorias de un deber de cuidado, que surge del ordenamiento jurídico, o las características del sujeto con las de las personas de quienes se espera un comportamiento determinado. El tipo abierto se da normalmente en los delitos culposos y en los de comisión por omisión.

Tortura. El vocablo tortura (del latín *tortúra*) tiene las siguientes acepciones en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*: “1. Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión o como medio de castigo 2. Cuestión de tormento. 3. Dolor o aflicción grande, o cosa que lo produce. 4. Desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación”.

La tortura requiere la intervención de un servidor público como autor material, autor intelectual, cómplice o encubridor, aunque también puede participar un particular siempre y cuando sea instigado, auxiliado o encubierto por un servidor público. Sin la participación del servidor público, se podría tratar de privación ilegal de la libertad, lesiones u otro delito, pero no de tortura.

El dolor o sufrimiento causado al agraviado puede ser físico o psíquico, y debe ser grave; así lo consideran todos los instrumentos internacionales salvo la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual omite ese calificativo en su definición. Sin embargo, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encargada en interpretar y aplicar esa Convención, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin excepción, consideran que hay tortura solamente si el dolor o sufrimiento infligido a la víctima es grave.

Trabajo en favor de la comunidad. El tema pertenece a los sustitutos de las penas cortas privativas de la libertad introducidos al Código Penal Federal, reformado en 1984. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. No deberá permitirse que el desarrollo del trabajo sea en forma humillante o degradan-

te para el condenado. Deberá llevarse a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labor que sea la fuente de ingresos para el sentenciado. La extensión de ésta la fijará el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, pero sin que pueda excederse de la jornada extraordinaria que fija la Ley Federal del Trabajo, y se hará bajo la vigilancia y orientación de la autoridad ejecutora.

Lo que debe producir el efecto penal no es precisamente el trabajo sino la pérdida del tiempo libre. No se trata de una pena de trabajos forzados sino de una medida que beneficie al reo directamente y también a la sociedad. La actividad, por sí misma, debe ejercer una influencia resocializadora, estimular una ocupación constructiva del tiempo libre, así como producir el hábito de un trabajo regular y despertar responsabilidad social.

Usura. Delito que afecta el patrimonio, y que afecta el de la víctima en la misma medida en que se beneficia el del autor. No parecen los fraudes el lugar sistemático más adecuado para situar el tipo de usura. En la entraña misma de la figura está la obtención de ventajas económicas desmedidas y ello, a través de ciertos medios, que consisten en contratos o convenios con estipulación de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. El delito se consume con la obtención de las ventajas usurarias.

Usurpación de funciones públicas o de profesión. La usurpación es la atribución falsa o sin justo título de una característica que el sujeto no tiene. El bien jurídico tutelado por este precepto es la fe pública y la seguridad jurídica que de ella se desprende.

Para que se tipifique el delito de usurpación de funciones públicas, la conducta del delito debe contener dos elementos: la atribución del carácter de funcionario público y el ejercicio de alguna de las funciones que a tal carácter competen.

La usurpación de profesión se tipifica cuando el agente del delito, sin poseer “título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello”, se atribuya el carácter de profesional, realice actos propios de una profesión, ofrezca públicamente sus servicios como profesional, use un título o autorización para ejercer sin derecho, se una a otros profesionales autorizados o administre una asociación profesional con el objeto de lucrar o ejercer la profesión.

Víctima. Persona física titular o portador del bien jurídico protegido que resiente directamente las consecuencias de la acción u omisión típica consumada o en grado de tentativa, a quien el Estado reconoce su derecho humano de acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad en torno a los hechos

constitutivos de un delito. La doctrina y la legislación han definido a la víctima del delito como el sujeto pasivo que resiente directamente en su persona la afectación material y psicológica producida por la comisión del delito.

Las víctimas del delito, en el contexto del proceso penal acusatorio, gozan de una concepción amplia fundada en los derechos a ser tratadas con dignidad, participar en las decisiones que les afecten y obtener la tutela judicial efectiva del goce real de estos derechos.

Desde legislaciones procesales pasadas como el sistema penal inquisitivo, se reconocían los derechos de la víctima, pero sólo con fines de indemnización o resarcimiento de perjuicios o daños materiales causados. La víctima era tratada como una parte accesoria al procedimiento penal, donde se veía desplazado el derecho humano que le corresponde de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad.

En la actualidad, el reconocimiento de los derechos de las víctimas es evidente a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. Esta política criminal en México ha generado grandes expectativas para las víctimas del delito y la sociedad en general; por lo tanto, el ejercicio y concepción moderna del Estado, mediante la creación de nuevas instituciones, debe hacerse tangible a corto plazo, en el irrenunciable derecho de acceso a la justicia, en el conocimiento de la verdad y en la reparación integral del daño sufrido.

Vinculación a proceso. Resolución que emite el juez de control cuando decide acerca de la petición hecha por el Ministerio Público en la audiencia inicial. El juez utiliza los elementos o datos de prueba conseguidos por las partes durante la investigación. Éstos deberán demostrar los requisitos de fondo previstos en el artículo 19 constitucional. Asimismo, deberán comprobarse con datos de prueba suficientes que determinen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que está justificada la probabilidad de que la persona imputada participó o intervino en la comisión del hecho punible.

En el procedimiento penal mexicano mixto-inquisitivo se conocía la figura procesal denominada “auto de formal prisión” que era la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal.

El auto de vinculación a proceso se pronunciará por los hechos que originaron la imputación, prevé la posibilidad de que el juez de control determine una clasificación jurídica distinta a la que consideró el agente del Ministerio Público cuando éste llevó a cabo el ejercicio de la acción penal por el que previamente formuló la imputación. La resolución judicial también contendrá, en su caso, las circunstancias del delito, el lugar, tiempo y forma de la ejecución del hecho punible ocurrido, justificando la decisión mediante los datos de prueba que además surgieron durante la audiencia inicial. Es importante mencionar que cuando se procede a resolver a petición del agente del

Ministerio Público o fiscal sobre el auto de vinculación a proceso, conforme al principio de continuidad, abarca no solo los actos previos a esta decisión judicial sino además los futuros que sobrevengan con motivo de la resolución que se produzca.

Violación. El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* contiene las siguientes acepciones: “(Del latín *violatio*) 1. Acción y efecto de violar. 2. Der. Delito consistente en violar (tener acceso carnal con alguien contra su voluntad)”. La doctrina y la ley penales distinguen entre violación propia y violación impropia o equiparada. En ambas clases de violación se impone la cópula al sujeto pasivo sin su anuencia, sin importar si hay una relación matrimonial entre las partes o alguna otra relación jurídica.

La cópula consiste en la introducción del pene en cualquiera de las cavidades del cuerpo humano: la vagina, la boca o el ano. Aunque no es propiamente una cópula, se considera una conducta equivalente la de introducir en la vagina o el ano del sujeto pasivo cualquier objeto, incluso una parte del cuerpo del sujeto activo distinta del pene.

La violación propia consiste en imponer la cópula por medio de la violencia física o la violencia moral. La violación impropia o equiparada comprende varios supuestos: *a)* en razón de que el sujeto pasivo no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, *b)* en razón de que el sujeto activo no pueda resistir la imposición de la cópula, y *c)* en razón de la edad del sujeto pasivo.

Un sector considerable de la doctrina, y aun la jurisprudencia mexicana, consideró durante mucho tiempo que la cópula impuesta por medio de la violencia por un hombre a su esposa no constituía delito de violación, pues en tal caso el varón ejercitaba un derecho derivado del contrato matrimonial. Esta postura en la actualidad ha sido desechada.

Violación de correspondencia. Quebrantamiento o violación de la correspondencia privada hecha por cualquier persona con el objeto de conocer su contenido sin permiso de su verdadero destinatario; también constituye el delito de violación de correspondencia, el hecho de interceptar una comunicación escrita a efecto de impedir que llegue a su destinatario, aun cuando no se abra.

La apertura de la comunicación da lugar a una conducta típica. Lo importante es mantener la libertad privada con que cada sujeto cuenta natural y jurídicamente. En cuanto a la interceptación de una comunicación escrita, se entiende el desvío que por cualquier medio se hace de ella, ya sea destruyéndola, guardándola, o retardándola, para evitar que llegue a la persona a quien se destina.

No toda apertura o interceptación de cartas constituye un delito. La conducta realizada por el padre al abrir una carta dirigida a uno de sus hijos menores de edad, o la del tutor que abre la correspondencia de su pupilo, están cubiertas por causas de justificación.

La alta valoración que el derecho penal hace de la vida privada, de la intimidad del secreto y, en este caso, de la ausencia de comunicabilidad que también puede trascender a otros campos, muchas veces en forma irreparable, ha dado lugar a una mayor represión por parte del legislador. Es interesante hacer notar que la calidad del sujeto activo es la de ser un empleado de las instituciones de comunicación señaladas, trátese de un simple empleado o de un alto funcionario.

Derecho procesal



Absolución de la instancia. Es la suspensión del proceso penal por no existir suficientes medios probatorios para demostrar la responsabilidad del inculcado o la existencia de los elementos materiales del delito que se le imputa, con la posibilidad de reanudarse posteriormente cuando se obtenga nueva información en su contra.

Se practicó en una etapa histórica del proceso penal anterior a la aplicación del principio de la presunción de inocencia del inculcado, ya que de acuerdo con la absolución de la instancia, el procesado quedaba en una situación de inseguridad en cuanto a su culpabilidad o inocencia.

Acción. Dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

Las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado.

Acto jurisdiccional. Acción perteneciente o relativa a la jurisdicción. Tarea propia de juzgamiento que, para resolver los conflictos de intereses que tienen efectos jurídicos, la realizan los titulares del Poder Judicial, aun cuando con un significado vulgar, se amplía dicha significación a los actos administrativos y hasta los de otra índole. La expresión puede escindirse en sus dos vocablos: acto, como acontecimiento o suceso que modifica un estado de cosas, y acto jurídico, como acontecimiento o suceso que produce consecuencias reguladas por la normativa del derecho, deseadas por el sujeto que realiza la conducta respectiva. Finalmente, como acto jurídico jurisdiccional debe entenderse aquel suceso de trascendencia normativa que voluntariamente efectúan las autoridades judiciales en ejercicio de sus atribuciones o también por los justiciables, ante las propias autoridades y en relación con dichas funciones.

Actuaciones judiciales. Con la expresión de origen hispánico “actuaciones judiciales” se suelen designar genéricamente todos los actos procesales del órgano jurisdiccional. Con este nombre genérico quedan comprendidas las resoluciones judiciales, las audiencias, los actos de ejecución y las comunicaciones procesales.

La expresión “actuaciones judiciales” también se utiliza para designar al conjunto de piezas escritas que documentan los actos procesales tanto del

órgano jurisdiccional como de las partes y los terceros. En este sentido, la denominación “actuaciones judiciales” alude a todo el expediente procesal, independientemente del sujeto procesal que los haya suscrito.

Esta locución tiene dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo. El sentido subjetivo alude a la actividad de los órganos del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones. Éstas son de orden procesal y otras que, sin serlo en pureza como las concernientes a la jurisdicción voluntaria, son de la competencia de alguno de ellos por disposición de la ley. Hay actuaciones judiciales de índole procesal propiamente dicho y actuaciones parajudiciales.

Acumulación. Es el resultado de reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales. En materia procesal ocurren diversas posibilidades de acumulación en cuanto a los sujetos que ejercen sus acciones y en cuanto a las pretensiones que pueden plantearse en la demanda.

En una misma demanda pueden concurrir varios actores y, de modo semejante, pueden encontrarse varios demandados en un proceso. Finalmente, puede haber pluralidad de actores y demandados al mismo tiempo.

Se reconoce que la acumulación obedece a razones de economía procesal así como a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos, pudieran dictarse sentencias contradictorias. En cuanto a las acciones, hay tres posibilidades en materia de acumulación: *a)* acumulación voluntaria o facultativa, consecuente con el principio dispositivo, *b)* acumulación necesaria u obligatoria en razón de la unidad de causa, y *c)* acumulación prohibida.

Adjudicación. Declarar que una cosa pertenece a una persona; conferirle en satisfacción de algún derecho; apropiarse de alguna cosa. Se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce el derecho de gozar de un bien patrimonial a una persona. Es también una forma de adquirir la propiedad de las cosas a través de herencias, participaciones o subastas.

Dentro del procedimiento judicial, la adjudicación es el acto por medio del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona.

Administración de justicia. Esta denominación tiene significados diversos: en un primer sentido, se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional (así como del concepto impartición de justicia); en segundo lugar, implica el gobierno y la administración de los tribunales.

Agravio. Debe entenderse como la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución ju-

dicial y, por extensión, cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia; es el equivalente a perjuicio o afectación del interés jurídico.

De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales al tratarse de la segunda instancia.

Alegatos. Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes que versan sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones y defensa. Se dan una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

Esta denominación de alegatos predomina en los ordenamientos procesales de las diversas ramas del enjuiciamiento, aun cuando en ocasiones, por influencia de la legislación española, se utiliza también la de conclusiones.

Existen los alegatos de apertura y los alegatos de clausura; en la práctica, son poco frecuentes los alegatos orales y predomina su presentación por escrito.

Asesoría jurídica. Es el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.

La asesoría jurídica se divide en dos grandes sectores: la asistencia profesional para aquellas actividades donde no se plantean controversias o se pretende evitarlas, por lo que se califica este sector como preventivo, y la defensa de carácter procesal, que implica participación en un proceso judicial.

Autocomposición. En *sentido lato*, es la solución que al conflicto de intereses proporciona uno o los dos contendientes; es el arreglo al pleito proveniente de las mismas partes que tienen disposición de su derecho material.

La autocomposición genérica (autosolución) se subdivide en autodefensa y en autocomposición; ahora se usa el término en sentido restringido, y es la solución a la controversia propuesta (no impuesta violentamente) por uno o por ambos elementos subjetivos parciales (partes) al sacrificar su interés jurídico propio: arreglo que es aceptado por la otra parte.

La autocomposición se califica por algunos autores como una actitud parcial (de parte interesada) y altruista del atacante en el caso de la renuncia de la acción (pretensión) procesal del atacado en la hipótesis del allanamiento, o de ambas partes en la situación de la transacción. Por ello, se habla de autocomposición unilateral (en la renuncia de la acción y en el allanamiento) y de bilateral (en la transacción).

Autodefensa. De acuerdo con la Real Academia Española, autodefensa es la “defensa propia, individual o colectiva”.

La autodefensa ha sido paulatinamente proscrita de las reglamentaciones jurídicas, por representar una fórmula agresiva y peligrosa que impone el sacrificio del interés ajeno y que fuese calificada de solución económica, materialista, con el germen de la disgregación que se realiza a través de la fuerza, a la que fácilmente recurre uno u otro de los interesados, o ambos a la vez, para hacer que prevalezca el interés propio sobre los otros. Cuando se emplea con tal finalidad, es justo dar a la fuerza el nombre de violencia (Carnelutti).

También se ha tildado a la autodefensa de solución parcial (de partes interesadas) y egoísta. Depende de la óptica, se le clasifica en unilateral (legítima defensa) y bilateral (el duelo o la brutal guerra), según provenga la imposición del sacrificio del interés ajeno de uno o de ambos litigantes. Se denomina igualmente autotutela (Couture).

En México, la prohibición de la venganza privada o autodefensa se ha elevado al rango constitucional, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución: “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

Boletín Judicial. El *Boletín Judicial* es una publicación oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Es una sección especial y separada del periódico *Anales de Jurisprudencia* que regularmente se publica de lunes a viernes con excepción de los días feriados oficiales, aunque puede haber publicaciones incluso en esas excepciones. Se compone de dos secciones denominadas A y B, y también se publica de manera electrónica.

En el *Boletín Judicial* se publican las listas de los negocios jurídicos con acuerdos del día anterior, edictos, convocatorias y demás avisos judiciales.

Caducidad de la instancia. Es la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes o de una de ellas durante un periodo amplio. En la primera instancia quedan sin efecto los actos procesales; en segundo grado se declaran firmes las resoluciones impugnadas. En el ordenamiento mexicano se regula esta institución en materias civil, mercantil y laboral.

Capacidad procesal. Es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino también para actuar por sí (parte en sentido material), o en representación de otro (parte en sentido formal), en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes ventilados ante el órgano jurisdiccional.

Para ser actor o demandado se necesita cumplir requisitos de aptitud física, e intelectual en el caso de la persona individual, o de exigencia legal, en

los entes ideales para acreditarse como sujetos de derecho. Esto se ha denominado capacidad para ser parte o capacidad para ser sujeto de una relación procesal.

Carga procesal. Consiste en la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial deben realizar una conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva).

Se afirma que es un imperativo del propio interés porque, a diferencia de la obligación, cuyo acatamiento se establece en favor de la parte contraria, el cumplimiento de la carga produce ventajas directas a la parte interesada, y la falta de realización configura una situación jurídica desfavorable, pero no conduce a la imposición de una sanción o a la exigencia coactiva de la conducta omitida.

Carrera judicial. Es el tránsito de etapas o escalones progresivos que pueden recorrer los jueces profesionales (con título o licencia para ejercer las profesiones jurídicas o el especial para el desempeño en la judicatura que se estila en otras latitudes). Abarca desde un periodo preliminar (cursos en la escuela judicial dada la condición propia de los conocimientos y experiencias de la función de juzgamiento), el ingreso (no por designación favoritista, sino por reconocimiento de los méritos subjetivos del aspirante), las promociones (obtenidas por el fiel cumplimiento de los quehaceres judiciales) y el retiro reglamentario.

Comparecencia. Por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales para formular una demanda o contestarla. También se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal. Ocasionalmente, se designa comparecencia al acto de acudir ante alguna autoridad diversa de la judicial para realizar una determinada actividad jurídica.

Competencia. La competencia es la suma de facultades que la ley confiere al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

La competencia del órgano jurisdiccional forma parte del concepto “derecho al juez natural”, el cual consiste en el derecho que toda persona tiene para ser juzgada por tribunales competentes, previamente establecidos en la ley, independientes e imparciales.

La competencia es también un “presupuesto procesal”, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso.

Conciliación. Es el acuerdo al que llegan las partes en un proceso cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos. Es el acto por el cual las partes buscan una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.

La conciliación tiene amplia aplicación jurídica, forma parte importante del derecho procesal del trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público, donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria. Actualmente, es una institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas y menores.

Conexidad. Es la estrecha relación que existe entre dos o más procesos donde la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal. Ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, la conexidad procesal desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y en la resolución de éstos por el mismo juzgador. Hay una sola sentencia, aunque se tramiten mediante expedientes separados.

Confesión judicial. Es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la verdad (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

Con independencia de la connotación, la confesión judicial puede ser considerada en tres diversos estadios o momentos procesales: 1) como una diligencia prejudicial (antes de la presentación de la demanda), 2) como una actitud que puede asumir el demandado, y 3) como un medio de prueba (mejor llamada confesional provocada).

Consignación. Este vocablo tiene una doble significación. En el campo del derecho civil es el ofrecimiento de la prestación debida por parte del deudor

cuando por algún motivo no la recibe o no la puede entregar al acreedor. Se refiere a los casos donde el acreedor se rehúsa a recibir la prestación debida sin justa causa o a dar el documento justificativo de pago. También se aplica cuando el acreedor fuere persona incierta, incapaz de recibir cuando sea conocido, pero dudosos sus derechos.

En derecho penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva.

Correcciones disciplinarias. Son aquellas correcciones que impone el juzgador para lograr orden, consideración, respeto y el adecuado comportamiento de los sujetos procesales en los actos y en las audiencias judiciales.

No existe en los ordenamientos procesales mexicanos un criterio uniforme para determinar el número y la extensión de las correcciones disciplinarias; algunos preceptos las enumeran en forma precisa y otros las dejan al criterio del juzgador.

Los medios de apremio son similares y a veces coinciden, pero tienen el objeto de dotar al juzgador de medios para imponer la obediencia de los mandatos judiciales.

Cosa juzgada. Se entiende como cosa juzgada la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Esta institución fue establecida por razones de seguridad jurídica. Debe considerarse una cualidad de la sentencia: dicha resolución judicial adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo.

La cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo, existen fallos que sin importar su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión.

Costas procesales. Son los gastos y erogaciones que las partes deben de efectuar con motivo del proceso. En la práctica procesal se distingue entre las costas procesales (que se integran por los honorarios de los abogados) y los gastos procesales (que comprenden las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación).

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política prohíbe las costas judiciales, que consisten en el cobro que tribunales podrían llegar hacer por la prestación de sus servicios. Los gastos y costas procesales no están prohibidos y están regulados por las leyes procesales.

Cuestiones prejudiciales. Son las cuestiones que deben resolverse previamente a la decisión del fondo del proceso por el mismo juez de la causa, con un criterio más estricto. Son aquellas que deben concluir por otro tribunal con autoridad de cosa juzgada a fin de que, como antecedente lógico de la sentencia, se pueda decidir la materia principal de un proceso diverso.

En el sentido estricto, las cuestiones prejudiciales se transforman en un proceso conexo de carácter autónomo respecto del principal. Lo que decida el juez de este último es vinculatorio para el tribunal que conoce la materia de fondo y constituye un antecedente.

Demanda. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por la misma en parte actora o demandante, formula su pretensión (expresa la causa o causas en que intente fundarse) ante el órgano jurisdiccional; inicia un proceso y le solicita una sentencia favorable a su pretensión. Es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.

Denuncia. La denuncia es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos. Dentro de este significado amplio, puede ubicarse el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal como: acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (Ministerio Público) la comisión de hechos que pueden constituir un delito.

Derecho procesal. Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales. Tiene el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

Desistimiento. Es el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Se ha considerado el desistimiento como un acto de autocomposición o forma de resolver amigablemente un proceso; constituye uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia, por medio del cual puede ponerse fin a la pretensión planteada. En este sentido, se entiende por desistimiento la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y se distinguen cuatro formas en que puede presentarse: a) desistimiento de la acción; b) desistimiento de la instancia; c) desistimiento del derecho, y d) desistimiento de un acto del procedimiento.

Dictamen pericial. Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos y sobre una materia específica. El dictamen pericial en materia jurídica puede ser libre o estar sujeto a determinadas reglas o condiciones impuestas por la autoridad judicial que lo solicita o difiere.

Diligencias judiciales. Son los actos procesales de los funcionarios judiciales por medio de los cuales se ejecuta o se lleva a cabo una resolución judicial. La diligencia judicial es una especie del género actuaciones judiciales; éstas comprenden todos los actos procesales del tribunal, tanto los de decisión (resoluciones judiciales), comunicación y documentación como los de ejecución. Dentro de estos últimos se ubican las diligencias judiciales.

Cuando se utiliza la expresión en plural, suele dársele los significados de: *a*) procedimiento o secuencia de actos procesales (así se hace referencia a las diligencias de prueba, a las diligencias para mejor proveer, a las diligencias de consignación, a las diligencias de jurisdicción voluntaria), y *b*) expediente o autos (con relación a la separación de personas como acto prejudicial).

Dirección del proceso. Conjunto de atribuciones que los ordenamientos procesales modernos confieren al juzgador para que pueda conducir el procedimiento en colaboración con las partes, con la finalidad de lograr la resolución justa de la controversia.

Distrito judicial. Es el ámbito de competencia territorial de los tribunales. Para la primera instancia federal, la República se divide en distritos y al frente habrá por lo menos un juzgado, aunque puede haber más, como en la Ciudad de México. El número de distritos judiciales federales y de juzgados varía cada año; su número y territorio son determinados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que se refiere a la administración de justicia estatal, algunas entidades designan con el nombre de distrito judicial al territorio donde tiene competencia un juez de primera instancia. En otras entidades a ese mismo espacio territorial se le denomina partido judicial.

Documento. Es la expresión escrita de la voluntad de una persona que puede producir efectos jurídicos, y lo es tanto el que se extiende para que pruebe, como el que, confeccionado con objetivo diferente, puede eventualmente servir de prueba de un determinado hecho o relación.

Es todo objeto producto del acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se clasifican en públicos y privados.

Edicto. El edicto es el mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente que informa una resolución judicial a una o más personas a las que les puede afectar. Esta palabra tiene un sentido histórico. En el derecho romano y otro, menos antiguo, que se mantiene hasta el presente, es el de “un acto de comunicación procesal”.

Los edictos judiciales son medios de comunicación procesal (*citatio edictalis*) ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones para hacer saber a las partes, o a terceros, resoluciones que afectan o pueden afectar a sus intereses en un proceso determinado.

Esta clase de actos de comunicación pueden comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etcétera. El edicto se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley cuando no es posible llevarlos a cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios.

Ejecución de sentencia. Es el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial. El Código Federal de Procedimientos Civiles y algunos códigos de los estados de la República ofrecen dos posibilidades para la ejecución forzosa de las sentencias: la vía de apremio y el juicio ejecutivo.

La ejecución puede ser realizada de forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado.

Ejecutor. Secretarios actuarios o simplemente actuarios, son funcionarios judiciales subalternos encargados de transmitir las comunicaciones procesales de carácter personal dirigidas a las partes y a los terceros. También llevan a cabo las diligencias judiciales ordenadas mediante resolución del juzgador, que deben tener lugar fuera del local del juzgado o tribunal (como los embargos, los lanzamientos, etcétera).

Esta expresión fue usada durante algún tiempo por la legislación civil de la Ciudad de México para designar a los jueces encargados de llevar a cabo la ejecución forzada o forzosa de las sentencias de condena de forma separada de los jueces que conocían del proceso hasta la emisión de la sentencia.

Ejecutoria. Es la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En este sentido, sentencia ejecutoria es exactamente lo mismo que sentencia firme. Ambos adjetivos significan la atribución de la autoridad para determinar la cosa juzgada. En los ordenamientos procesales civiles mexicanos suele regularse la sentencia firme como “sentencia ejecutoriada”.

En ocasiones, también se califica de ejecutorio al título o documento que permite su ejecución procesal, forzada o forzosa, a través de la vía de apremio.

Embargo preventivo. Es una institución jurídica procesal que tiene por objeto el secuestro de bienes ordenado por una autoridad jurisdiccional, con el fin de asegurar la efectividad de cobro a un presunto acreedor en el supuesto de resolución firme. Se hace valer contra un deudor para evitar la desaparición de los bienes asegurados.

Es una providencia precautoria o cautelar que permite proteger los intereses del presunto acreedor, aún no resueltos por la autoridad con facultades jurisdiccionales.

Escuelas judiciales. Son las instituciones docentes que dependen de forma predominante del organismo judicial. Tienen el objeto de realizar la preparación profesional de los aspirantes a ingresar a la judicatura, así como lograr el constante perfeccionamiento de los jueces y magistrados en ejercicio. En algunos supuestos también promueven la investigación respecto de problemas de carácter judicial.

Etapas procesales. Son las fases en las que se agrupan los actos y hechos procesales para que el proceso se concrete y desenvuelva de acuerdo con su finalidad inmediata.

En términos generales, los procesos se desenvuelven a través de las siguientes etapas: 1) etapa preliminar o previa al proceso, donde se llevan a cabo algunos de los medios preparatorios o de las providencias precautorias; 2) etapa expositiva, postulatoria o polémica del proceso, es donde las partes exponen o formulan sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas; 3) etapa probatoria o demostrativa, y 4) la última etapa es la conclusiva.

En el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal se divide en tres etapas: *a)* la de investigación, *b)* la intermedia o de preparación del juicio, y *c)* la de juicio.

Excepciones. En primer término, con la palabra “excepción” se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales) o aquellas cuestiones que por contradecir el fundamento de la pretensión procuren un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

En segundo término, con la expresión “excepciones” suele designarse a las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor. Tienen el objeto de oponerse a la continuación del proceso al alegar que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), u oponerse al reconocimiento por parte del juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora al aducir la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

Expedientes procesales. Conjunto ordenado y foliado de documentos o piezas escritas en los que se hacen constar todas las actuaciones judiciales (tanto las resoluciones judiciales, las audiencias, las diligencias y las comunicaciones procesales), así como los actos de las partes y de los terceros correspondientes a un juicio (o proceso) o a un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Los expedientes procesales empiezan con una carátula impresa en la que se anotan los datos de identificación del juicio o procedimiento al que corresponden: juzgado o tribunal, secretaría, número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio o procedimiento, objeto del mismo, etcétera.

Firma. La firma es el signo manuscrito que manifiesta la voluntad de una persona para celebrar un acto jurídico y de asumir sus consecuencias jurídicas. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento; en el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.

Formalidades esenciales del procedimiento. Principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada. Deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal.

Dichas formalidades se establecen de manera específica en el artículo 20 de la Constitución para la materia penal. En las restantes materias procesales, como en civil y mercantil, administrativa y laboral, los aspectos específicos de las formalidades esenciales del procedimiento están consignados en sentido negativo en el artículo 172 de la Ley de Amparo.

Fraude procesal. Acto o conjunto de actos procesales realizados de forma artificiosa o engañosa por una o ambas partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso regular. El fraude procesal tiene conse-

cuencias tanto en el ámbito del derecho procesal civil como en el campo del derecho penal.

Garantías procesales. Instrumentos jurídicos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los diversos códigos procesales sobre la independencia e imparcialidad del juzgador, así como las prerrogativas de las partes en el proceso. Tienen el objeto de lograr la resolución rápida y justa de las controversias. Se dividen en tres categorías: garantías judiciales, garantías de las partes y formalidades esenciales del procedimiento.

Homologación de laudos. Reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero para proceder a su ejecución coactiva. La homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado.

Incidente. Es un procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. Son cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Pueden ser un obstáculo a la prosecución del juicio.

Algunas veces, las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; es cuando surge la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio.

Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante la preparación y desarrollo, y se recurre al trámite incidental.

Indicios. Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

Los indicios formados por hechos y circunstancias conocidos constituyen los elementos esenciales que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar hechos ciertos los que son distintos de los hechos conocidos, pero están relacionados con éstos causal o lógicamente. Este razonamiento es el que da lugar a la presunción.

Los indicios están relacionados con los medios de prueba y con la apreciación de los mismos en todas las ramas del proceso. Existe la tendencia doctrinal, legislativa y jurisprudencial de utilizarlos de manera predominante en el proceso penal, en tanto que en las restantes ramas de enjuiciamiento, es decir, civil y mercantil, laboral y administrativa, se emplea con mayor frecuencia el concepto de presunciones.

Informe de la autoridad. Es aquel que debe presentar la autoridad responsable en el juicio de amparo, ya sea con motivo de la suspensión del acto reclamado o en cuanto al fondo de la controversia.

La Ley de Amparo regula dos tipos de informes que deben rendir las autoridades responsables: 1) el informe previo es aquel que deben presentar las autoridades responsables ante el juez de distrito cuando se solicita por el quejoso la suspensión en el juicio de amparo de doble instancia, y 2) el informe con justificación o informe justificado, se solicita a las autoridades a las que se imputan los actos reclamados, en relación con el fondo de la controversia de amparo. Asume diversas modalidades y efectos procesales según se trate del amparo de doble o de una sola instancia.

Inspección judicial. Es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio. La descripción se consigna en el expediente respectivo, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que debían ser examinados a proposición de las partes en contienda.

No siempre representa el ofrecimiento de una prueba admitida por las diversas leyes civiles, penales, mercantiles o del trabajo, sino una simple comprobación de aquello respecto de lo cual se pretende adquirir certeza y precisión.

Instancia. Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo instancia a la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico.

Instrucción en el proceso. Fases o curso que sigue todo el proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio. Parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, que sin su preparación resultaría estéril y confuso un proceso. Realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sirve de base a la sentencia.

Los fines específicos de la instrucción son determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo; aplicar provisionalmente las medidas de aseguramiento necesarias y cuando el caso lo amerite; recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer; y en materia penal, hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

Interdictos. Juicios sumarios por los que se decide transitoriamente una controversia sobre la posesión de un bien en favor de una de las partes que parezca ser la que de hecho la posee, pero sin resolver ni perjudicar la cuestión sobre la propiedad de tal cosa. Medio para adquirir, recuperar o retener y proteger la posesión.

En algunas legislaciones, como en la mexicana, se ha conservado el término interdicto para denominar esos recursos posesorios; en otras, se ha preferido usar el término genérico acciones posesorias.

La sentencia que se dicta en el proceso interdictal resuelve únicamente la cuestión posesoria; decide cuál de las partes merece ser protegida en su posesión, pero deja a salvo los derechos de la otra para intentar la acción plenaria de posesión o la acción reivindicatoria.

Interrogatorio. Conjunto de preguntas que el juez o las partes formulan a los testigos acerca de los hechos que son objeto de prueba en un litigio o en una causa criminal. También es el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a los testigos. El interrogatorio puede ser oral o escrito, así como el testigo puede rendir declaración en una u otra de esas formas.

Juez. Es la persona designada por el Estado para impartir justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. Todo funcionario titular de jurisdicción, titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

Las clasificaciones de los jueces más comunes son seculares y eclesiásticos; comunes, especializados y especiales; civiles, familiares, mercantiles, penales, etcétera; ordinarios y extraordinarios; legos y letrados; inferiores y superiores; competentes e incompetentes; *a quo* y *ad quem*.

Juicio. La expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos que se desenvuelven en todo un proceso; en un sentido restringido, designa sólo una etapa del proceso —la llamada, precisamente, de juicio— e incluso, un solo acto: la sentencia.

Juicio de controversias familiares. Es el juicio de carácter especial que establecen algunos códigos procesales civiles mexicanos para resolver con mayor rapidez y eficacia los conflictos relativos a algunos aspectos esenciales del derecho de familia.

Las controversias y cuestiones sometidas al procedimiento específico sobre derecho de familia se refieren a las siguientes materias: a) alimentos; b) calificación de los impedimentos de matrimonio; c) diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes y educación

de los hijos; *d*) oposición de padres y tutores, y *e*) en general, todas las cuestiones familiares de carácter similar que reclamen la intervención judicial.

Juicio hipotecario. Su objeto es obtener el pago o la prelación del crédito garantizado con hipoteca al que se refieren los artículos 468 y 470 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. Se distingue del ejecutivo común, ya que en éste pueden ser materia del embargo tanto el bien inmueble que reporta el gravamen como cualesquier otro de la propiedad del demandado.

El juicio se tramita en dos secciones: la principal, que comprende en su totalidad la fase de conocimiento hasta la sentencia y la sección de ejecución que, frente a las de los demás ejecutivos, se distinguen sobre todo en que comprende a los actos trascendentales que el juez debe ordenar al punto de admitir la demanda, y que consisten en la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y la constitución del depósito del bien hipotecado en poder del deudor, salvo que éste no desee asumir la responsabilidad del depositario en cuyo caso se entregará la posesión al acto o al depositario que él designe.

Juicio ordinario. Proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la jurisdicción voluntaria.

En la mayoría de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea declarada ejecutoriada y obtenga la autoridad de cosa juzgada.

Juicio sucesorio. Es el proceso que regula la transmisión a título universal de los bienes, derechos y obligaciones del difunto a sus herederos. Los juicios sucesorios son de dos clases: los testamentarios y los intestados.

El trámite inicial exige comprobar la defunción del autor de la sucesión y determinar quiénes son sus herederos para reconocerles sus derechos. La segunda etapa implica el inventario y avalúo de los bienes; la tercera, la administración de los bienes, y la cuarta, la partición y aplicación de los bienes.

Jura novit curia. Esta expresión latina significa que las normas jurídicas deben ser conocidas y aplicadas por el juzgador, aun cuando las partes no las invoquen o lo hagan erróneamente. Está vinculada con otro aforismo que se ha utilizado con frecuencia para complementar el anterior: *da mihi factum*,

dabo tibi jus, con lo que quiere decirse que el juzgador solicita a las partes los hechos de la controversia, pero al órgano judicial le corresponde aplicar el derecho para resolver el conflicto.

La suplencia de la queja constituye una modalidad del principio *jura novit curia*, y asume un sentido progresivo en el ordenamiento jurídico mexicano, pues implica la posibilidad y en algunos aspectos la obligación del juzgador de corregir los errores y deficiencias de las instancias de las partes. Abarca en ciertas materias, la parte probatoria incluso el planteamiento de los hechos señalados en la demanda o en los medios de impugnación.

Jurisdicción. Es definida como el poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. De manera común, se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad.

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica y aplicar normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Jurisdicción concurrente. Facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o de lugar. La jurisdicción concurrente deriva de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución.

Jurisdicción contenciosa. Es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, al determinarse con conocimiento legítimo de causa o por medio de prueba legal. La jurisdicción contenciosa se caracteriza porque en ella se trata de componer un litigio, ya sea entre particulares o entre el Estado y los gobernados.

La función jurisdiccional tiene una tarea concreta que desempeñar en una organización social, que es la de aplicar el derecho y arreglar de manera pacífica, justa y por vía instrumental los conflictos de intereses que ni los interesados ni las normas sustantivas han podido resolver. No obstante, lo esencial de la jurisdicción es la facultad-deber conferida e impuesta a los organismos gubernamentales de juzgamiento para solventar los litigios de trascendencia jurídica. Sin embargo, el litigio es el punto de partida del proceso jurisdiccional (remedio al conflicto), y los órganos autorizados para la tarea compositiva son los que tienen jurisdicción. No obstante, desde el derecho romano la jurisdicción contenciosa se ha contrapuesto a la jurisdicción voluntaria.

Jurisdicción voluntaria. Son aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales con el objeto de que éstos verifiquen la

existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquéllos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de cosa juzgada. La jurisdicción voluntaria se diferencia de la jurisdicción contenciosa, ya que en la primera se ejerce a solicitud o por consentimiento de las partes.

Los ordenamientos procesales suelen establecer la posibilidad genérica de promover estos procedimientos de jurisdicción voluntaria y regular algunos procedimientos específicos. Entre los procedimientos específicos de jurisdicción voluntaria que prevén algunas legislaciones destacan los siguientes: *a)* las declaraciones de minoría de edad e incapacidad y los respectivos nombramientos de tutores y curadores; *b)* la autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes; *c)* la adopción, las informaciones *ad perpetuam rei memoriam*; *d)* el apeo o deslinde; *e)* el depósito de menores e incapacitados en los términos que se establezcan, y *f)* el divorcio voluntario.

Juzgados civiles. Son los órganos del Poder Judicial que se encargan de aplicar la legislación contenida en los códigos civiles en primera instancia. Para el conocimiento de las controversias civiles federales, se han creado los juzgados de distrito con la competencia civil específica en algunos casos de forma exclusiva y, en otros, como parte de sus actividades jurisdiccionales, que comprenden el conocimiento de asuntos penales, administrativos, etcétera.

Los jueces del orden común tienen limitada su jurisdicción a la materia civil local derivada de la aplicación de los códigos civiles locales. Por disposición constitucional (artículo 104) existe la jurisdicción concurrente, que permite a los jueces del orden común aplicar la legislación mercantil, de carácter federal cuando sólo versan intereses de particulares. Los jueces civiles locales, por tanto, juzgan también procesos derivados de la aplicación de la legislación mercantil.

La jurisdicción civil se limita por la cuantía de los negocios. Así, existen jueces civiles que conocen asuntos de menor cuantía (conciliadores, municipales) o asuntos de mayor cuantía, que se determinan fijando una cantidad límite inferior.

Juzgados de distrito. Son tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del Poder Judicial de la Federación del Estado mexicano. Conforme a lo establecido en la Constitución, son los órganos de rango jerárquico inferior en los que ha sido depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación.

Los juzgados de distrito están integrados por personal que se compone de un juez; el número de secretarios, actuarios y empleados está determinado en el presupuesto público. Los juzgados de distrito pueden tener competencia general en todas las materias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o bien, en la competencia especializada en alguna materia, según lo determine en acuerdo general el Consejo de la Judicatura Federal.

Juzgados de lo familiar. En los juzgados de lo familiar se conocen los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio, al divorcio, al régimen matrimonial, a las modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil, al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y filiación legítima natural o adoptiva, a la patria potestad, al estado de interdicción y tutela, a las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, al patrimonio de familia (constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma).

Conocen también de los juicios sucesorios y de los asuntos judiciales concernientes a las acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas de parentesco, así como de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos a los menores e incapacitados y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Finalmente, conocen los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar y de diligencias de consignación y exhortos que derivan de ese derecho.

Laudo arbitral. Es la decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones que no afecten el orden público e inspirada en el principio de equidad.

La decisión arbitral puede dictarla uno o varios árbitros, designados conforme a derecho y con base en un procedimiento establecido y espíritu de justicia privada. Se ofrece para resolver aquellos casos en los que las partes de una contienda jurídica desean aclarar sus derechos sin la intervención de la autoridad judicial.

Objeto del proceso. Es el fin que se persigue con la actividad procesal de las partes y el juez, respecto del cual no existe consenso doctrinal, pero puede afirmarse que, en esencia, el propósito inmediato del proceso es la resolución de las controversias jurídicas que a través de él se plantean. El mismo proceso persigue la obtención de la paz social como un fin de carácter genérico.

Desde el punto de vista de la regulación legal del proceso, el objeto del proceso se entiende como el contenido material sobre el cual versa la acti-

vidad de las partes y el juez. Éste debe constituir el contenido y límite de la sentencia de fondo que resuelve la controversia planteada.

Partes procesales. La voz “parte” proviene del sustantivo latino *pars, partis*, que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma. En los negocios jurídicos en general, se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que adquieren derechos y reportan obligaciones.

Para Giuseppe Chiovenda, las partes en el proceso son los sujetos que piden en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual esa declaración es pedida. Dicho de otro modo, actor es el que promueve una demanda y demandado es contra quien esa demanda se promueve.

Peritaje. Es el examen de personas, hechos u objetos realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa agraria, civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos.

Es el medio de prueba por el que una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento de éste. Se busca que el juzgador esté en posibilidad de resolver, respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Existen varios tipos de peritaje: gráfico, contable, tecnológico, científico, fisiológico, etcétera; puede decirse que casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que solamente pueda ser proporcionada por el especialista. De ahí que en los códigos procesales se le sujete a reglas y se exijan determinadas condiciones para aceptarlo, pues no todas las personas pueden actuar como peritos.

Personería. Atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. En términos generales equivale a mandatario o apoderado; específicamente, se refiere al mandatario o procurador judicial.

La personería se acredita, en materia civil y mercantil, con escritura pública o escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos.

Son obligaciones del procurador o personero, una vez aceptado el encargo: a) seguir el juicio en todas sus instancias a menos que el mandato termine por alguna de las causas previstas por la ley; b) pagar los gastos que se causen en su instancia, hay un derecho de reembolso; c) practicar bajo su res-

ponsabilidad cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante y debe seguir las instrucciones que éste le hubiere dado o lo que exija la naturaleza del litigio, y d) guardar el secreto profesional.

La representación del procurador termina por revocación, renuncia, muerte del procurador o del mandante, por la interdicción de uno u otro, por vencimiento del plazo, por la conclusión del negocio para el que fue concedido, por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado, por haber terminado la personalidad del poderdante, por haber transmitido el poderdante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la transmisión sea debidamente notificada y conste en autos, y por nombramiento de otro procurador para el mismo negocio (artículos 2592 y 2595 del Código Civil Federal).

Están incapacitados para actuar como personeros los incapaces, los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción y los empleados de la hacienda pública, en cualquier negocio en que deban intervenir de oficio dentro de los límites de su distrito (artículo 2585 del Código Civil Federal).

Plazos procesales. Es el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes.

Los plazos y los términos son distintos y no deben confundirse; los primeros son lapsos o periodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal; el término es la fecha en que concluye un determinado plazo, no obstante los códigos procesales utilizan el vocablo término en el sentido de plazo.

Cuando las partes no realizan los actos que les corresponden dentro de los plazos respectivos, se produce la preclusión o pérdida de la oportunidad de efectuarlos con posterioridad.

La doctrina ha formulado varias clasificaciones de los plazos procesales al tomar en cuenta su regulación general por parte de los diversos códigos procesales. Entre las categorías más conocidas se señalan aquellas que separan dichos plazos en prorrogables y no prorrogables. Desde otro punto de vista, se clasifican en perentorios o no perentorios, también se denominan fatales y no fatales, preclusivos o no preclusivos de acuerdo con los efectos de su vencimiento, si de manera automática implican la pérdida de la posibilidad de realizar el acto, o si se requiere de la denuncia de la contraparte, a través de lo que se conoce como “acusación de rebeldía”. Finalmente, también se hace referencia a los plazos clasificados como legales, judiciales o convencionales: cuando los mismos son fijados directamente por el legislador, se autoriza al juez o tribunal para establecerlos, o bien cuando se permite a las partes llegar a un acuerdo para determinarlos.

Práctica forense. Se ha conocido con los nombres de derecho procesal teórico y práctico, derecho judicial, simplemente derecho procesal o con el vocablo genérico de procedimientos. En sentido estricto, por práctica forense ha de entenderse la parte ejecutiva, no teórica, del derecho procesal o de los procedimientos. Actualmente se le identifica como práctica judicial.

Preclusión. La Real Academia Española la define como el carácter del proceso según el cual el juicio se divide en etapas: cada una clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella.

Chiovenda señaló tres grandes supuestos de preclusión: *a)* por haber transcurrido el lapso legalmente hábil para efectuar el acto de que se trate, sin que la parte a quien incumbía lo haya realizado (preclusión por inoperación); *b)* por haber ejecutado el acto en cuestión dentro de la oportunidad legal (un plazo o un momento determinado) por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo (consumación), y *c)* preclusión por incompatibilidad, cuando, después de ejecutado el acto o ejercitada la facultad por la parte legalmente apta para llevarlo a cabo, ella misma efectúa o trata de efectuar otro acto o de utilizar su facultad de modo incongruente u opuesto con respecto al primero (preclusión rígida). Es de orden público y, por ende, puede el juez invocarla de oficio tanto como las partes pueden aprovecharse de ella libremente en su beneficio.

La preclusión es un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado en función del tiempo. La preclusión cierra una etapa o fase procesal y hace posible que el proceso siga adelante. La preclusión no se identifica con la caducidad o perención de la instancia porque, si bien es de orden público y puede ser invocada de oficio por el juez, no obedece a la inactividad de una sola parte como la preclusión sino a la inactividad permanente e ininterrumpida de ambas.

Prescripción de acciones. Modo de adquirir el dominio de cosa ajena a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, liberarse de una obligación que se hubiese contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley.

En materia penal la prescripción constituye un beneficio *utilitates causa* para el imputado; por sí mismo o por medio de su legítimo representante pueden reclamarlo como un derecho.

El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer contra el deudor para el cumplimiento de la obligación recíproca. Esta renuncia puede ser expresa o tácita mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro. Conforme a estas ideas es como puede comprenderse la doble aceptación

conceptual de la prescripción: la que implica dominio y demás derechos reales, o la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por remisión de la deuda.

Presunción. De acuerdo con la Real Academia Española, presunción es el “hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado”.

Es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido. En el caso de la ley, se está frente a la presunción legal, que puede ser explícita cuando está formulada expresamente por la ley, o implícita cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo; en el caso del juzgador se está frente a la presunción humana.

Las presunciones legales se dividen en presunciones absolutas o *juris et de jure* y presunciones relativas o *juris tamtum*; las primeras no admiten prueba en contrario.

Presupuestos procesales. Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación, el desarrollo válido de un proceso o, en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.

Son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico-procesal aquellos considerados previos a la sentencia, puesto que están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo. Entre ellos pueden mencionarse como los más importantes los relativos a la competencia del juzgador, la capacidad procesal, la representación o personería, la legitimación y el interés jurídico de las partes.

Pretensión. La voz corresponde a la lengua latina *postulare postulatio-onis*, que significa petición, solicitud, reclamación, acusación o demanda. En materia procesal la pretensión es un acto, una manifestación de voluntad, mediante el cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización.

La pretensión puede tender hacia la subordinación del interés ajeno al de quien la hace valer de distintos modos y puede ser satisfecha extrajudicialmente por acto voluntario de aquel contra quien se dirige, o bien, por resolución del tribunal (aún hay algunas que necesariamente requieren la intervención de éste y del pronunciamiento favorable para alcanzar satisfacción). La pretensión reviste el carácter de un derecho subjetivo público del particular contra el Estado que le asegura la obtención de un fallo, que podrá o no resultarle favorable al mismo.

Principios procesales. Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.

Hay dos criterios sobre los principios procesales: 1) el criterio *amplio*, que comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción como aquellos que orientan la función jurisdiccional; también se incluyen los que dirigen el procedimiento, y 2) el criterio *estricto*, que considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento como aspecto formal del proceso para que pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.

Los principios fundamentales o formativos del procedimiento están representados por la oposición entre la oralidad y la escritura.

El proceso penal, por imperativo constitucional, es acusatorio y oral, por lo que deben seguirse los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Prisión por deudas. Procedimiento de apremio consistente en la privación de la libertad del deudor, que se utilizaba para tratar de lograr, a petición y a favor del acreedor, el cumplimiento de deudas originadas por actos o hechos de carácter civil. En México, la prohibición de la prisión por deudas civiles fue introducida en el artículo 17 de la Constitución de 1857.

La prohibición del artículo 17 de la Constitución de 1917 se dirige, en primer lugar, a los jueces civiles (en sentido amplio, a todos los jueces no penales) para indicarles que no podrán ordenar la prisión de una persona —particularmente en la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales—, para lograr el pago de una deuda civil. Este pago se puede lograr únicamente con los bienes que constituyan el patrimonio del deudor, excluidos, desde luego, aquellos que las leyes declaren inembargables.

El sujeto de las obligaciones civiles responde de su deuda exclusivamente con sus bienes, pero no con su persona. Esta es una regla civilizadora y humanizadora del derecho, que también obliga al legislador a no regular procedimientos de “apremio personal” o “corporal”. En el supuesto de que las leyes previenen esta clase de procedimientos, los jueces no podrán decretarlos por respeto al principio fundamental contenido en el artículo 17 constitucional y en acatamiento a la jerarquía señalada en el artículo 133 de la Constitución.

Procedimientos. De acuerdo con la Real Academia Española, procedimiento es la “actuación por trámites judiciales o administrativos”. En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil.

José Ma. Manresa y Navarro sostiene que procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse en el curso y

ejercicio de una acción, que se llama procedimiento; y al orden y método que debe seguir en la marcha de la sustanciación de un negocio que se denomina enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento. Para este tratadista, el tecnicismo en cuestión debe interpretarse en sentido normativo y de esta acepción no discrepa la doctrina moderna.

Protesta de decir verdad. Protesta es acción y efecto de protestar; promesa de hacer alguna cosa.

Para Joaquín Escriche la protesta es la testificación espontánea que se hace para adquirir o conservar un derecho o preservar un daño que pueda sobrevenir. Se dice así porque quien lo hace no tiene ánimo de hacer lo que va a hacer. Señala cuatro especies de protesta, a saber: declaratoria, prohibitoria o inhibitoria, invitatoria o monitoria y certificatoria. La protesta es un remedio para cuando uno hace algo contra su voluntad, con gran perjuicio suyo algo que se le manda y se ve forzado a hacer por el miedo, la opresión o el respeto reverencial.

El sujeto que declara ante tribunal, por disposición de ley, está obligado a declarar con verdad acerca de algún hecho o circunstancia.

Prueba. La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador. También se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etcétera.

Queja. Es el medio de impugnación que los interesados promueven ante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso.

La queja es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que, por su importancia secundaria, no son objeto de la apelación. También puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente del juzgador o de algunos funcionarios judiciales.

El recurso de queja, entendido como medio de impugnación, tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales. Niceto Alcalá-Zam-

ra y Castillo califica la queja de subrecurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación.

Por lo que respecta al significado de la queja como denuncia, tiene sentido en contra de determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas. Se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo.

Reclamación. Es el recurso que generalmente se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos judiciales colegiados. También se interpone contra las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los presidentes de las salas de la propia Corte ante el tribunal en Pleno o ante las referidas salas. La reclamación es interpuesta por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del plazo de tres días.

En el proceso civil en la Ciudad de México se regula el recurso de reclamación exclusivamente en las medidas cautelares. De acuerdo con los artículos 252 al 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la persona contra quien se hubiese dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia firme. Se le notificará dicha providencia si no se hubiese ejecutado con su persona o a través de su representante legítimo. También puede interponer reclamación un tercero, cuando sus bienes hubiesen sido objeto de secuestro. En el primer supuesto, dicha impugnación se tramita incidentalmente y, en el segundo, en la forma y términos del juicio que corresponda. Además, cuando se presente dicho recurso contra una providencia pronunciada por un juez que no deba conocer del negocio principal, una vez resuelta la reclamación y cumplimentada la decisión, deben turnarse las constancias al juez competente para que las una al expediente respectivo.

Reconvención. Es la facultad que la ley concede al demandado en un asunto civil o del trabajo para presentar, a su vez, otra demanda en contra del actor o demandante al exigir contraprestaciones distintas, que pueden formar parte de la controversia. A la reconvención también se le reconoce jurídicamente con el término común de contrademanda.

La reconvención no es una excepción que oponga el demandado al producir su contestación a la demanda, sino el planteamiento de un nuevo juicio que, si se quiere, podría intentarse por separado. El demandado la aprovecha para manifestar sus propias pretensiones en contra del actor.

Recusación. La recusación es el deber de los jueces de abstenerse del conocimiento de un negocio que presenta alguna de las causas que la ley

considera presuntiva de parcialidad. Por extensión, la recusación se aplica también a los secretarios, a los árbitros y a los peritos nombrados por el juez.

Es una institución ligada a la imparcialidad de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes. Cuando la recusación se declara fundada, termina la jurisdicción del magistrado o juez y la intervención del secretario.

Relación jurídico procesal. Es la relación de carácter público que vincula a las partes con el juez. Durante el desarrollo del proceso, sirve de fundamento para las diversas expectativas y cargas de las partes, además del ejercicio de las atribuciones del juez.

La relación jurídico procesal puede entenderse en dos sentidos: tanto como apoyo jurídico de los actos procesales de las partes y de los poderes del juzgador, cuanto como uno de los conceptos sobre la naturaleza jurídica del proceso.

La relación procesal se desarrolla durante todas las etapas del procedimiento. Por ella, las partes ofrecen y desahogan pruebas, solicitan medidas precautorias, interponen recursos, mientras que el juez dicta todas las providencias durante el periodo de instrucción y en relación con el juicio y, posteriormente, en la ejecución.

Remate. Es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la enajenación forzada de bienes para satisfacer una obligación. Es la postura o proposición que obtiene la preferencia; se hace eficaz al lograr la adjudicación en subastas o almonedas para enajenaciones, arrendamientos, obras o servicios. Es la adjudicación que se hace de los bienes que se enajenen en subasta o almoneda al que dé mejor puja.

Reposición. Se entiende por reposición del procedimiento el acto por medio del cual el juzgador, una vez declarada la nulidad de actuaciones, restituye las cosas al estado que tenían antes de practicarse la diligencia que motivó la nulidad. Tiene tres acepciones en la legislación nacional: *a)* la recepción de autos extraviados, desaparecidos o robados; *b)* la reposición del procedimiento, y *c)* el recurso de reposición. El recurso de reposición se interpone contra los autos y decretos del tribunal superior y se tramita como la revocación.

Resoluciones judiciales. Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluso la resolución del fondo del conflicto.

Las resoluciones judiciales se clasifican en seis: decretos, como simples determinaciones de trámite; autos provisionales, cuando se ejecutan de ma-

nera provisional; autos definitivos, que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; autos preparatorios, los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, al admitir o desechar pruebas; sentencias interlocutorias, cuando resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; sentencias definitivas, que resuelven el fondo de la controversia.

Suplencia de la queja. Es el conjunto de atribuciones que se confieren al juez que resuelve el amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes, que por su debilidad económica y cultural carecen de un debido asesoramiento. Puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil, incluido el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba. Esta institución pertenece al género del principio *iura novit curia*: el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen.

Suspensión del derecho. Es la paralización del procedimiento por la realización de un hecho o por el establecimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal del juicio.

La suspensión procesal comprende varios fenómenos que afectan la marcha del procedimiento. Al respecto, tanto la legislación como la doctrina mexicana distinguen entre la suspensión propiamente dicha y la interrupción del proceso.

En el supuesto de la suspensión, considerada en su sentido propio, el proceso se detiene por la existencia de una situación fáctica o jurídica que impide su continuación hasta que la misma sea superada, en tanto que la interrupción paraliza el procedimiento para asegurar la efectividad del contradictorio, en virtud de que una de las partes se encuentra en imposibilidad de defender sus intereses.

Tachas. Son los motivos que pueden afectar la credibilidad de un testigo, ya que esas causas hacen incierta la declaración del testigo, que se encuentra en los supuestos que la ley establece. Las tachas operan cuando el declarante oculta la relación que tiene con el negocio, con la parte oferente de la prueba, o cualquier otra circunstancia que pueda afectar su credibilidad.

Tercerías. Participación de un tercero que tiene interés propio, distinto o concordante con el del actor o el del reo en un juicio preexistente. Las finalidades pueden ser: *a)* ejercer una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado; *b)* ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción; *c)* oponerse a la ejecución de una sentencia, o *d)* promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.

Las tercerías se pueden clasificar doctrinalmente en: 1) tercerías de nueva intervención, que son aquellas que tienen lugar antes de que se haya dictado sentencia, y 2) tercerías de oposición, que tienen lugar después de dictada la sentencia.

Toda tercería deberá deducirse en los términos establecidos para formular una demanda ante el juez competente, y se sustanciarán en la vía en que se tramite el procedimiento en el que se interponga la tercería.

Tercerista. Persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.

Niceto Alcalá-Zamora lo llama simplemente tercerista y define su intervención como “la persona que participa en el proceso en forma espontánea o cuando es llamada al mismo o en los casos en que es provocada su intervención”. Para él, el derivado tercerista impide confundir al tercero litigante con los demás terceros o con personas ajenas a la relación jurídico procesal que en el proceso participen (testigos, auxiliares, encargados, peritos e incluso meros poseedores de medios u objetos de prueba).

Para efectos del amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha preferido usar la locución “personas extrañas” cuando se demuestre que pueden afectarse o se hayan afectado sus derechos o intereses por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a los que sean ajenos, al haberle concedido el beneficio de no encontrarse obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo de la justicia federal.

Tercero interesado. Persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio de amparo, promovido por el quejoso para solicitar la protección de garantías constitucionales. Se le considera el tercero emplazado para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el juicio. El emplazamiento al tercero interesado es un requisito formal de toda demanda de amparo; es necesario para proceder a su tramitación.

En materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que tercero interesado es quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama; gestionó en su propio beneficio el acto combatido o intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento del acto que fue impugnado, siempre que dicho procedimiento se desarrollara en forma de juicio ante la autoridad responsable.

En materia civil, la Suprema Corte señala que deben considerarse terceros interesados todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de

la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

En materia penal se ha estimado que la figura de tercero interesado incumbe exclusivamente al Ministerio Público.

En materia laboral, también se considera que deben tenerse como terceros perjudicados, *stricto sensu*, al actor y al demandado en el juicio donde se deriva el acto reclamado.

Testimonio. Es la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la *litis* que fueron conocidos directamente y a través de sus sentidos. A esta persona se le denomina testigo y su testimonio debe recibirse de manera oral en la audiencia de pruebas (prueba testimonial), para lo cual se debe señalar su nombre, domicilio y relación con los hechos controvertidos.

Vías de apremio. Apremio viene de apremiar que significa “compeler a uno a que haga prontamente una cosa”. Alcalá-Zamora y Castillo enseña que vía equivale a procedimiento. Por lo que vías de apremio son los procedimientos que se siguen para hacer efectivas las sentencias y comprenden sentencias definitivas ejecutoriadas, definitivas recurridas en apelación cuando ésta se admite en el efecto devolutivo, sentencias interlocutorias, laudos arbitrales, convenios celebrados en juicio y transacciones judiciales.

La vía de apremio, referida a la ejecución de las sentencias, hace posible la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio, mediante un complejo de actividades procesales que se unen para satisfacer los derechos y las obligaciones que se derivan de la sentencia pronunciada en juicio.

Derechos humanos



Acceso a la justicia. Acceder a la justicia es un derecho en favor de las personas para que el Estado se pronuncie conforme al derecho y la razón sobre la solución de un conflicto o controversia. De acuerdo con el principio de separación de poderes, el Poder Judicial es el que tiene la función específica de dirimir, mediante un proceso, los conflictos y las contiendas. No obstante, esa función también puede llevarse a cabo por los poderes Ejecutivo y Legislativo, además de algunos órganos constitucionales autónomos que tienen la función de proteger a las personas cuando las autoridades administrativas violan sus derechos; también los organismos internacionales o regionales actúan con ese mismo o similar propósito. El acceso a la justicia constituye un derecho humano instrumental, dado que a través de él, se tutelan otros derechos y se concretan aquellos vinculados al proceso, que son el derecho a la “audiencia” y el derecho a la “defensa”. Asimismo está relacionado estrechamente con otros derechos, como los de “seguridad jurídica” e “igualdad”.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Es un órgano unipersonal de control global de los derechos humanos que forma parte de la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas. El ACNUDH dirige la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Programa de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, se considera la autoridad global de derechos humanos. El ACNUDH tiene la responsabilidad principal de las actividades de la ONU en materia de derechos humanos bajo la dirección y la autoridad del secretario general.

Amparo. El juicio de amparo mexicano constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones —por acción o por omisión— realizadas por cualquier autoridad, de alguno de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte y que afecten la esfera jurídica de la parte agraviada. El juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal.

Debe tomarse en consideración que el juicio de amparo mexicano ha tenido trascendencia internacional en su concepción original. Por ello se ha consagrado con la denominación de “acción”, “recurso” o “juicio” de amparo en los ordenamientos constitucionales de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, a los cuales debe agregarse el *mandado de segurança* brasileño que algunos tratadistas traducen al castellano

como “mandamiento de amparo”, así como el recurso de protección chileno y la acción de tutela de la Constitución colombiana de 1991, pues estas tres instituciones realizan, con una denominación similar, funciones de amparo como medio de protección de los derechos humanos.

Clasificación de los derechos humanos. La clasificación más conocida y extendida, atribuida al jurista checo Karel Vasak, es la que los agrupa en generaciones de acuerdo con el momento histórico de su surgimiento. La clasificación hace referencia a tres generaciones de derechos humanos, tipificados de la siguiente manera: *a)* primera generación, conformada por los “derechos civiles y políticos”; *b)* segunda generación, que se integra con los denominados “derechos económicos, sociales y culturales”, y *c)* tercera generación, que incluye los llamados “derechos de solidaridad”. De cualquier manera, no debe perderse de vista que las clasificaciones de los derechos, cualquiera que sea su fundamento, sólo tienen una finalidad didáctica, pues los derechos humanos constituyen una unidad indivisible, donde todos los derechos tienen estrecha relación e interdependencia entre ellos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). La CNDH es un órgano del Estado que cuenta con autonomía de gestión y presupuesto, además de personalidad jurídica y patrimonio propios. Se dedica a la protección de los derechos humanos que reconocen el orden jurídico mexicano y promueve su difusión, divulgación, capacitación y el fortalecimiento de la cultura hacia su respeto. La CNDH se encarga, además, de emitir recomendaciones generales que tienen como propósito que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Asimismo, conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público federal que violen los derechos humanos.

La CNDH tiene la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Consejo de Derechos Humanos. El Consejo es un órgano de la Organización de Naciones Unidas cuya función es controlar la aplicación de los derechos humanos de los Estados miembros, a través del derecho internacional de los derechos humanos. Está conformado por 47 miembros elegidos mediante voto secreto, con la duración en el cargo por tres años, del que no se

permite la reelección después de dos términos consecutivos. Sus miembros guardan una distribución regional y un tercio de ellos es elegido cada año.

Los mecanismos con los que cuenta el CDH para llevar a cabo sus funciones son: la Revisión Periódica Universal; los procedimientos especiales; el Procedimiento de Queja; el Comité Asesor; el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo; el Mecanismo de Expertos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; el Foro sobre Asuntos de Minorías; el Foro Social, entre otros.

Consentimiento informado. Se trata de una institución de carácter jurídico que se desarrolló esencialmente en la práctica judicial de los tribunales ingleses y americanos, en el desahogo de casos conflictivos en las relaciones médico-paciente, específicamente en situaciones en las que los médicos realizaban intervenciones en los pacientes sin su previo consentimiento, independientemente de que las intervenciones fueran o no indicadas o exitosas. De ahí evolucionó hasta convertirse en una exigencia legal para la práctica de cualquier intervención médica en un paciente. El consentimiento informado no es un límite a la libertad del médico en su ejercicio profesional sino parte del mismo, y no puede por este medio imponerse al médico la realización de acciones contrarias a la buena práctica médica, a la moral o a la legalidad.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualiza el consentimiento informado como un derecho del paciente, lo mismo que la Ley General de Salud que establece: “Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos”.

Control de convencionalidad. Se le llama control de convencionalidad al sistema mediante el cual los órganos internos del Estado hacen un ejercicio de comparación de la norma interna con la norma derivada de los tratados internacionales, prefiriendo la aplicación de la norma derivada en caso de contradicción. Actualmente el control de convencionalidad se realiza para ajustar a las leyes, reglamentos y actos del Estado a las normas de derechos humanos contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), pero en un sentido amplio ese ejercicio de ajuste se realiza a favor del derecho internacional convencional, del cual el Estado en cuestión sea parte.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tribunal internacional dotado de atribuciones para conocer asuntos consultivos y contenciosos relacionados con derechos humanos en el ámbito interamericano. La Comisión y la Corte interamericanas de Derechos Humanos son instrumentos del denominado sistema interamericano de protección de los derechos humanos. México es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ins-

tituido por la Corte y ha aceptado su competencia contenciosa para el conocimiento de violaciones a los derechos humanos.

Debido proceso legal. Se trata de un derecho complejo que concede y protege un conjunto de prerrogativas relacionadas con el proceso que se vinculan mayoritariamente con las que operan en el ámbito penal. El debido proceso legal se encuentra en plena evolución, expansión y extensión: se le suman nuevas prerrogativas o derechos. Asimismo, al ser acogido por un buen número de Constituciones, se ha convertido en una noción universal.

El debido proceso legal presupone que las personas tengan acceso a un juez o tribunal competente, es decir, que puedan conocer y pronunciarse sobre el conflicto o controversia que las pone en riesgo y que estén sujetas únicamente a una ley establecida previamente (garantía jurisdiccional). Además, el juez o el tribunal debe asumir la responsabilidad de resolver el conflicto o la controversia mediante un proceso en condiciones de igualdad para que las personas involucradas ejerzan los derechos que le corresponden (garantía procesal). Por tanto, el derecho al debido proceso legal implica que los contendientes ejerzan las prerrogativas inherentes o básicas al proceso.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La Declaración pronunciada en Francia en 1789 es importante desde un punto de vista jurídico, pero también tiene mucha relevancia desde una óptica política, pues representa nada menos que la plasmación jurídica de los ideales del que quizá sea el movimiento revolucionario más importante del mundo moderno, cuya influencia se extiende a la actualidad. Tanto por los sujetos a los que se dirige como por su contenido, la Declaración es una buena muestra del carácter universalista y potencialmente ilimitado de la perspectiva revolucionaria animada por el pensamiento ilustrado. La Declaración contiene en forma de enunciados jurídicos los principios políticos que el nuevo régimen entendía como esenciales para la consecución de sus fines; conceptos tan relevantes como los de “derechos”, “ley”, “libertad”, “poder”, entre otros, se encuentran recogidos y desarrollados por el conciso texto de la Declaración.

Derecho a contraer matrimonio. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “toda persona adulta tiene el derecho de casarse y formar una familia si así lo quiere. Hombres y mujeres tienen los mismos derechos, tanto cuando están casados como cuando se separan”. El negar a las parejas del mismo sexo la posibilidad de contraer matrimonio, atenta contra el principio de igualdad de las personas, ya que impide a muchas de ellas el disfrutar plenamente de todos y cada uno de los derechos humanos, sin excepción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17, apartado 2, referido a la protección de la familia, reconoce expresamente el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si se cuenta con la edad para ello y las condiciones requeridas por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación, establecido en la Convención.

Derecho a la educación. Ventaja individual, razón válida e interés jurídico protegido a favor de quien se le reconoce el derecho fundamental de la adquisición de conocimientos, creencias, hábitos y valores. Esta actividad de enseñanza-aprendizaje puede desarrollarse tanto en un ámbito formal, estructurada dentro de un sistema, o en un ámbito informal. Aunque este derecho implica formarse, aprender y ser enseñado más allá del sistema educativo, su materialización más importante es la de una actividad prestacional del Estado, un servicio público esencial.

Derecho a la protección de la salud. El derecho a la protección de la salud se refiere al derecho que tienen todos los individuos al mantenimiento y atención de su salud, así como la obligación del Estado de realizar acciones para la promoción, protección y atención de la salud de todas las personas sin distinción alguna. Son acciones distintas a las relativas al desarrollo y sostenimiento de las instituciones de seguridad social dirigidas a los derechohabientes de esos servicios.

Derecho a la seguridad pública. La seguridad pública obliga al Estado a velar y proteger a las personas en su integridad, bienes o posesiones, por lo que debe evitar que éstas se encuentren expuestas a algún peligro, daño o riesgo. La seguridad pública alude a una de las obligaciones estatales necesarias para que las personas vivan sin los peligros, daños y riesgos, a efecto de que puedan convivir en la sociedad. La seguridad pública está vinculada con otros términos con los que tiene aspectos en común. Un término que se identifica con el de seguridad pública es el de seguridad ciudadana, pues este último vocablo se emplea con frecuencia como sinónimo de aquél. Otro término es el de seguridad humana que se refiere al bienestar de las personas a través del disfrute de los derechos humanos y apunta a constituirse en un estatuto entre ellas. Frente al término seguridad nacional, la seguridad pública aparece como un concepto más limitado porque, al ceñirse a que se eviten los peligros, daños y riesgos generados por la delincuencia, difícilmente el vocablo puede abarcar mayores alcances.

Derecho a la vida privada. Es un derecho fundamental de la personalidad. Consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferi-

dos o molestados, por persona o entidad alguna en el núcleo esencial de sus actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público. El bien jurídicamente protegido de este derecho está constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad humana, con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto vital. El derecho a la vida privada se materializa al momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público. El derecho a la vida privada cobra relevancia ante el desarrollo de los medios de información, del creciente aumento de datos disponibles en Internet y hechos noticiosos. El desarrollo de las nuevas tecnologías ha dado vida a dos derechos subsidiarios del derecho a la vida privada, el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la imagen propia.

Derecho a la vivienda. La Constitución reconoce este derecho como el goce de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. El derecho a la vivienda guarda una estrecha relación con otros derechos. Desde el punto de vista de los sujetos, el derecho a la vivienda es un derecho que los instrumentos jurídicos internacionales asignan lo mismo a los niños que a las minorías, a los trabajadores que a los inmigrantes. Desde el punto de vista de su objeto, la posibilidad de contar con una vivienda digna es condición necesaria para poder disfrutar de otros derechos. Del derecho a la vivienda se desprende también un derecho a no ser desposeído arbitrariamente de ella, de modo que algunos derechos de rango inferior tendrán que ceder o acomodarse a este derecho fundamental.

Derecho a tener una familia. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, además de reconocer el derecho que los niños tienen de vivir con su familia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “Toda persona adulta tiene el derecho de casarse y formar una familia si así lo quiere. Hombres y mujeres tienen los mismos derechos, tanto cuando están casados como cuando se separan”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, en términos similares la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que “toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

Derecho de petición. Se entiende de dos maneras: como un derecho fundamental de participación política que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto, o como una forma específica de la libertad de expresión que permite expresarse frente a las autoridades. El derecho de petición también es un derecho de seguridad jurídica, pues es una vía formal de relación y diálogo entre los particulares y las autoridades.

Derecho internacional de los derechos humanos. Es una rama del derecho internacional público cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos humanos a diferentes niveles de aplicación territorial: local, universal y regional. El derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) forma parte del orden público internacional. Sus fuentes se encuentran en los innumerables tratados internacionales (bilaterales y multilaterales), la costumbre internacional, los principios generales del derecho y las decisiones de los organismos internacionales.

El DIDH cuenta con una subjetividad propia, categorías, principios, así como fuentes propias, que lo estructuran como una rama jurídica independiente.

Derechos civiles. Todas las personas son titulares de los derechos civiles, ya que entre todos los seres humanos existe “igualdad”, por esa razón se goza de una serie de libertades y derechos necesarios para alcanzar tanto el desarrollo de cada individuo como de la comunidad de la que forma parte. Los derechos civiles protegen la vida, la libertad, la igualdad, la integridad física, la propiedad y la seguridad jurídica de todas las personas.

En el sistema universal de Naciones Unidas los derechos civiles están contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos; dicho sistema comprende: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, con sus dos protocolos facultativos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Derechos de la mujer. A pesar de que el tema de los derechos de la mujer tuvo un tratamiento constitucional, la legislación sobre esta materia es de reciente creación. Las leyes generales emitidas como instrumentos para coordinar la acción pública de los tres niveles de gobierno en México, se han orientado a los temas de igualdad entre hombres y mujeres, los temas de derecho de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres. Y con una atención más acentuada y reciente, también se coordina la acción pública hacia la protección de las personas vulneradas por hechos delictivos y por violación de sus derechos humanos.

Los diversos códigos civiles y penales paulatinamente han ido excluyendo artículos que contravienen el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Además, han incluido el tema de la violencia contra las mujeres como una conducta reproachable y con consecuencias jurídicas negativas para quienes la ejercen.

Derechos de la niñez. Concepto que engloba el conjunto de derechos humanos cuya aplicación está dirigida a niños y niñas en función de los cuidados y asistencia especiales que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo adecuados dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. La UNICEF señala que los derechos reconocidos a la niñez, en un extremo, reafirman y reflejan los derechos de toda persona humana, varón o mujer, y en otro se refieren a temas específicos y exclusivos de esta etapa de la vida, que comprende desde el nacimiento hasta los 18 años. Dentro del primer extremo están el derecho al nombre, a la nacionalidad o a la seguridad social; en el segundo, se mencionan el derecho a la educación, al contacto con los padres, a vivir en familia y, entre ambos extremos, los derechos relativos a las condiciones de trabajo del menor o la administración de justicia, también para menores. Como todos los derechos humanos, tienen como objetivos el reconocimiento de la dignidad y el valor de la persona humana, elevar el nivel de vida de los seres humanos en un marco de libertad y promover el progreso social. Los derechos de los menores tienen un reconocimiento constitucional expreso en la parte final del artículo 4o., concretamente en sus párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución.

Derechos de las personas con discapacidad. Las personas con alguna discapacidad son aquellas que padecen, temporal o permanentemente, cierta disminución o completa anulación de facultades físicas, mentales o sensoriales, lo que les impide realizar sus actividades de un modo óptimo. Las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados en la materia. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad son “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás”. La Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad reconoce a las personas con discapacidad todos los derechos consagrados en el orden jurídico mexicano, por lo cual deben establecerse medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que hagan posible su integración social e impulsen su derecho a la igualdad de oportunidades.

Derechos de las personas con VIH. Los derechos de las personas en relación con la epidemia del virus de la inmunodeficiencia (VIH) y el SIDA se refieren fundamentalmente al conjunto de derechos humanos y garantías que resultan del derecho a la no discriminación por condiciones de salud y al derecho a la salud misma. Derivado del principio constitucional de igualdad ante la ley, el derecho a no ser discriminado incluye la obligación de respetar a las personas con independencia de su estado de salud, en particular su estado serológico en relación con el VIH. Cabe mencionar que los derechos humanos en torno a la materia de VIH no son derechos especiales, sino que son una adecuación a dicho caso, y en realidad son los derechos que protegen universalmente a las personas.

Derechos de las personas privadas de su libertad. Privar de la libertad a una persona constituye una grave afectación al desarrollo de su vida como consecuencia de los beneficios que trae consigo convivir con las personas que se desea en la comunidad y decidir los lugares donde se quiere estar, para voluntariamente permanecer en ellos o trasladarse a otros. La privación de la libertad es un mal para quien la sufre, y los Estados, a través de un juez, la aplican como una pena durante un periodo de tiempo que debe cumplirse en un centro penitenciario, después de haber finalizado un proceso en el que se acredite la comisión de un delito establecido en las leyes penales. La condena fijada en una sentencia judicial determina cuáles son los derechos que resultan afectados, con base en las penas impuestas. De forma accesoria a la pena de prisión, se le suspenden a la persona sus derechos políticos, de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial en quiebras, síndico, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Las personas condenadas a la pena de prisión podrán ejercer sus derechos en las condiciones fijadas por las leyes, como son los derechos de: no ser aprehendido arbitrariamente, a comunicarse con su defensor, a ser tratado con pleno respeto a su dignidad, a que se le proteja su integridad física, psíquica y moral, a que la pena no trascienda en otras personas, a que no se le impongan penas degradantes durante su aprehensamiento (trabajos obligatorios o forzosos que afecten su dignidad y sus capacidades físicas e intelectuales), al trabajo, a la capacitación laboral, a la educación, a la salud, al deporte, a que el lugar en el que se cumplan las penas quede separado entre mujeres y hombres, a que el lugar en donde se cumplan las penas quede separado del de prisión preventiva, a la readaptación. La autoridad, en especial la penitenciaria, tiene la prohibición de inferir sobre la persona en prisión, cualquier maltrato, molestia o acto cruel, inhumano, degradante o en perjuicio de su patrimonio. La pena privativa de la libertad también es conocida como “prisión” y se cumple en un establecimiento penitenciario en el que la vida se caracteriza por la disciplina y la vigilancia.

Derechos de los pacientes. Los derechos de los pacientes guardan una estrecha relación con el derecho a la protección de la salud, sin embargo, los derechos del paciente, también conocidos como “derechos de los usuarios de los servicios de salud”, configuran sólo una parte del derecho a la protección de la salud. Cabe señalar que el término “paciente” connota al de una persona que padece física y corporalmente alguna enfermedad, en especial quien se halla bajo atención médica, asimismo, significa la “persona que es o va a ser reconocida médicamente”.

Los derechos de los pacientes se encuentran reconocidos en diversos instrumentos legales y de forma precisa se establecen en la Declaración de Lisboa de la Asamblea General sobre Derechos del Paciente (1981, última revisión en 2005) y en la Carta de Derechos Generales de las y los Pacientes (2001), esta última emitida por la Secretaría de Salud. Los derechos que se reconocen son: a recibir atención médica adecuada y a ser informado cuando se requiera referencia de otro médico; a recibir un trato digno y respetuoso, en especial tomando en cuenta sus convicciones personales y morales, relacionadas con sus condiciones socioculturales; a recibir información suficiente, clara, oportuna, veraz y comprensible; a decidir libremente sobre su atención, incluso la posibilidad de rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico; a otorgar o no su consentimiento válidamente informado, siempre por escrito y de forma amplia y completa; a tener trato de confidencialidad, salvo los casos previstos en la ley; a contar con facilidades para obtener una segunda opinión; a recibir atención médica en caso de urgencia, en cualquier establecimiento de salud sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones; a contar con un expediente clínico, de forma veraz, clara, precisa, legible y completa, así como a obtener un resumen del mismo y a ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida, ya sea por parte de servidores públicos o privados.

Derechos del acusado. Derechos que la Constitución establece en beneficio del inculcado o imputado durante el desarrollo del proceso penal para lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora.

Los derechos que se le reconocen al acusado son a: la presunción de inocencia; la no incriminación; la prohibición de que sea incomunicado, intimidado o torturado; que su confesión sea rendida con la asistencia de su defensor, en caso de que no tenga dicha asistencia su confesión no tendrá valor probatorio; que se le informe, tanto en el momento de la detención como en la comparecencia ante el Ministerio Público, de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten; a que se le concedan los beneficios a favor del imputado, procesado o sentenciado que ayude en la investigación y persecución de delitos cometidos mediante delincuencia organizada; al derecho de defensa durante el proceso penal; a que se le respeten los plazos

máximos para llevar a cabo el juicio y dictar sentencia, así como los de duración de la detención, de acuerdo con la pena máxima que corresponde al delito que se procesa; a que no se le extienda la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; a que no se le prolongue la prisión preventiva por más tiempo del fijado por la ley al delito que se procesa (plazo máximo de dos años); a que se le compute a su favor el tiempo de la detención en toda pena de prisión que imponga una sentencia.

Derechos del ciudadano. Los derechos del ciudadano son el conjunto de prerrogativas que gozan de forma exclusiva las personas que tienen la calidad de ciudadanos en cada Estado. En México, la titularidad de estos derechos recaen en las personas que gozan de la condición de ciudadanos, que se otorga a los mexicanos, mayores de 18 años y que tengan un modo honesto de vivir. Esta condición se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios; por prestar servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso; por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso; por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin licencia; o por ayudar a un extranjero en una reclamación diplomática contra México ante un tribunal internacional y los demás casos que fijan las leyes.

A un ciudadano mexicano, además, se le pueden suspender sus derechos políticos. En este supuesto no pierde la condición de ciudadano, ni la titularidad de los derechos. Simplemente no puede ejercer los derechos de los que es titular.

Los derechos que se le reconocen al ciudadano son: el derecho a votar en las elecciones y consultas populares; el derecho a tener acceso a las funciones públicas del país (como es el caso de acceder a las funciones y empleos públicos por los que no se requiere el sufragio, sino por otros procedimientos); el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular; el derecho de asociación política (en materia política este derecho se encuentra reservado a los ciudadanos). Para la defensa de estos derechos existe un instrumento *ad hoc*, conocido como el “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, que tiene como finalidad resolver los conflictos en contra de actos y resoluciones que violen los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este juicio es resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Son los derechos de las personas (o grupos), fundados en una norma, que deben ser respetados por un tercero (principalmente el Estado), que debe cumplir con las obligaciones, de hacer o no hacer, previstas en la ley, para asegurar su garan-

tía de acceso a determinados bienes, servicios o necesidades básicas que son fundamentales para poder llevar una vida con dignidad, por ejemplo: salud, vivienda, agua, alimentación, trabajo, tierra, educación, cultura, seguridad social, etcétera.

El reconocimiento y protección legal de estos derechos es el resultado de luchas sociales emprendidas por personas y colectivos a lo largo de diversas épocas, con el objetivo de lograr tener acceso a bienes y necesidades fundamentales para la vida. Instrumentos clave para su protección son el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en los que se establecen las obligaciones que los Estados deben cumplir para lograr su satisfacción.

Derechos humanos. Se definen también como facultades inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Los derechos humanos tienen carácter universal e igualitario, pues son para todos los seres humanos, sin importar su origen, raza, grupo social, sexo, preferencias, convicciones o creencias de cualquier tipo. La expresión derechos humanos se entiende también como referente a las libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el solo hecho de pertenecer a la raza humana, de ser persona. Son los derechos que tiene una persona, simplemente por “ser humano”. Los derechos humanos se basan en el principio de respeto a la dignidad como persona de cada individuo. En México, la Constitución reconoce los derechos humanos y señala como obligaciones de las autoridades la “de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, así como la obligación expresa del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones” a los derechos.

Derechos humanos de las personas migrantes. La doctrina académica, con base en los instrumentos internacionales, ha destacado los derechos humanos de las personas migrantes. El artículo 1o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A su vez, el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que los derechos esenciales de la persona no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que la paz se fundamenta en la garantía de los derechos humanos de todos los miembros de la familia humana, independientemente de su condición migratoria.

Resalta como derecho humano de las personas migrantes el principio de no discriminación. El instrumento internacional que con mayor amplitud regula los derechos humanos de los migrantes es la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (OACNUDH, 2012). La Convención tiene por objeto establecer las normas mínimas que los Estados parte deben aplicar a los trabajadores migratorios y a sus familiares, independientemente de su situación migratoria (OACNUDH, 2006).

Derechos indígenas. Admitir que los pueblos indígenas tienen derechos por ser culturalmente diferentes no ha sido una tarea fácil. El principio de la “libre determinación indígena” puede considerarse otra decisión jurídico-política fundamental que la reforma constitucional indígena reconoce en nuestro máximo ordenamiento (artículo 2o.).

Los derechos que se decantan del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, como entidades de derecho público, son: los derechos políticos (elegir a sus autoridades y ejercer sus propias formas de gobierno con base en su derecho interno, así como participar fuera de sus comunidades en los congresos locales y federal con representantes electos por ellos mismos sin la participación de los partidos políticos); los derechos jurisdiccionales (aprobar y aplicar sus normas propias respetando los derechos humanos, en particular los de las mujeres, así como participar en la creación e integración fuera de sus comunidades de los tribunales especializados en materia indígena a nivel local y federal), los derechos territoriales con procesos de remunicipalización (artículo 2o., apartado A). La lógica jurídica sugiere la existencia de una ley reglamentaria de este apartado, es decir, de “autonomía indígena”, que está por hacerse.

El derecho matriz que se reconoce a los pueblos indígenas y sus comunidades como entidades de interés público, por ser poblaciones social y económicamente desfavorecidas, está sustentado en el principio de participación indígena.

Discriminación. La discriminación es la exclusión de una persona de un derecho o de una ventaja en comparación con otra persona, pese a la igualdad que debe existir entre ambas. Atendiendo al motivo por el cual se realiza la exclusión, suele hablarse de diversos tipos de discriminación, como la discriminación por edad, la discriminación étnica o la discriminación por preferencia sexual. La discriminación supone una exclusión. Esta exclusión puede ser, en primer lugar, por una acción, es decir, la práctica de un desprecio, menoscabo o restricción al goce y ejercicio de derechos. Sin embargo, también se ha considerado que un acto aparentemente neutro puede dar lugar a la exclusión atendiendo al resultado. En cuanto es derecho humano, puede decirse que son titulares del derecho a la no discriminación todas las personas.

Estándares internacionales de derechos humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos, se entiende como el nivel de respeto mínimo a los derechos que resultan aceptables por la comunidad internacional, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales y en los distintos documentos elaborados por los organismos dedicados a su promoción, protección y tutela, así como la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Los estándares internacionales son de gran importancia y utilidad para la definición y ejecución de políticas públicas en cada país, además de constituir un apoyo fundamental para que los jueces realicen un adecuado control convencional, al aplicar los tratados internacionales, así como para que puedan realizar en su actividad cotidiana una interpretación conforme con el derecho internacional de los derechos humanos del derecho interno.

Grupos en situación de vulnerabilidad. Son aquellos que sufren la omisión, precariedad o discriminación en la regulación de su situación por parte del legislador federal o local del orden jurídico nacional, “en virtud de su género, raza, condición económica, social, laboral, cultural, étnica, lingüística, cronológica y funcional”. La vulnerabilidad es entendida como un estado o circunstancia desfavorable, de desventaja o carencia, en la que se encuentran las personas que pertenecen a ciertos grupos o categorías sociales respecto del grado de satisfacción de sus necesidades específicas, el goce y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y el acceso a los organismos de procuración e impartición de justicia. La protección de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad se encuentra establecida en diversos instrumentos normativos, entre los que se encuentran: la Constitución; la Ley General de Desarrollo Social; la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Igualdad. La igualdad es la institución jurídica que mandata un trato idéntico entre las personas, bajo la premisa de que sus derechos y obligaciones se equiparan. Por lo que hace a su naturaleza, a la “igualdad” se le ha considerado tanto un valor como un principio. Como valor, la igualdad es uno de los

objetivos que se pretende alcanzar con todo el sistema normativo. Como principio, la igualdad representa un mandato para todos los poderes públicos de tratar de forma equitativa a todas las personas. En cuanto es derecho humano, puede decirse que son titulares de la igualdad todas las personas. En cuanto a las personas es claro que todas son titulares del derecho a la igualdad. En la medida en que las personas tienen igual dignidad e iguales derechos, por lo tanto, tienen el derecho a ser tratados de forma igual.

Integridad personal. La integridad personal ha sido definida por diversos autores, entre ellos podemos señalar a Reyes Venegas, que se refiere a ésta como un conjunto de condiciones que posibilitan que una persona pueda “gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas” inherentes.

Este derecho puede expresarse a través de dos vertientes: *a)* como un derecho tendente a asegurar el respeto a la vida privada y a las decisiones que una persona asuma con respecto de sí misma, el cual lleva implícita la prohibición sobre cualquier tipo de interferencia, y *b)* como uno que configura una obligación a cargo del Estado y de los particulares para abstenerse de realizar una acción u omisión que vulnere la integridad personal. El derecho a la integridad personal posee las siguientes notas características: “universal”, por ser inherente al ser humano; “inviolable”, implica la prohibición al Estado y a los particulares de realizar actos u omisiones que pudieran vulnerarlo, e “inalienable”, porque no se puede renunciar a él y su respeto es indispensable para asegurar la vida armónica de las personas.

Interés superior de la infancia. El principio de interés superior del niño o niña se debe entender como un conjunto de acciones y procesos que tienden a garantizar un desarrollo integral y una vida digna en beneficio de los niños y las niñas, así como de las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. El principio de “interés superior de la infancia” no es solamente un principio que inspira u orienta las decisiones de las autoridades, sino que también debe de ser, en todo momento e invariablemente, la pauta que rija la elaboración de políticas, la preparación de estructuras, de procesos y la realización de actividades en favor de las y los niños.

La Constitución en su artículo 4o. establece los siguientes derechos en favor de la niñez: 1) el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, 2) la obligación para los ascendientes, tutores y custodios de preservar los derechos de los menores de edad, y 3) el deber para el Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como el otorgamiento de facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de los menores.

Inviolabilidad de la correspondencia. Es el derecho de toda persona a no ser objeto de inferencias ilegales, arbitrarias o abusivas en su correspondencia u otros medios o vías de comunicación privada. La esencia del principio de la inviolabilidad de la correspondencia radica en el derecho o la facultad que toda persona tiene para comunicarse con quien desee, a fin de intercambiar sus pensamientos, sentimientos o decisiones personales o, en ocasiones, estrictamente confidenciales.

Jurídicamente, dicho principio se caracteriza como la obligación que pesa sobre todos aquellos a quienes no está dirigida determinada correspondencia o comunicación, de respetarla escrupulosamente y de la manera más absoluta, sin atentar contra ella bajo ningún pretexto, tanto en su contenido como en su integridad. El artículo 16 de la Constitución reconoce como derecho fundamental del ser humano la inviolabilidad de su correspondencia que, bajo cubierta, circule por las estafetas. Y la declara libre de todo registro; a su vez, encarga a la legislación secundaria sancionar cualquier eventual violación. Este derecho en la legislación mexicana se hace extensivo a otros medios o vías de comunicación privada.

Inviolabilidad del domicilio. La inviolabilidad del domicilio es la prerrogativa que impide que terceros puedan acceder a un espacio reservado de las personas, denominado domicilio, en contra de la voluntad del titular del derecho, salvo que se cumplan con determinadas formalidades. En cuanto a la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio debe precisarse que la tiene cualquier habitante de un domicilio, sin importar el título con el que se encuentre en ese espacio. La inviolabilidad del domicilio se trata de un derecho de privacidad en el que se pretende que las personas no sean perturbadas en su domicilio. La Constitución en su artículo 16 establece las exigencias mínimas para que la autoridad ejecute un acto de molestia en el domicilio, como son: la fundamentación, la motivación y la proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en dicho lugar.

Irretroactividad de la ley. La irretroactividad de la ley es el principio jurídico, además de ser un derecho humano, que prohíbe darle efectos jurídicos hacia el pasado a una norma general. Se opone a la retroactividad que es la incidencia de una regulación sobre situaciones y relaciones jurídicas surgidas con anterior a su entrada en vigor. Por su relación con los delitos, la irretroactividad ha estado vinculada al principio de legalidad, que dispone la determinación de las conductas delictivas y de sus sanciones. El objeto del principio de irretroactividad, además de ser ley, también abarca su aplicación; así, la irretroactividad también se erige en un principio de interpretación de las leyes. El principio de irretroactividad de la ley se encuentra plasmado en el artículo 14 de la Constitución.

Justiciabilidad de los derechos humanos. La justiciabilidad es una característica propia de las normas jurídicas, en razón de la coercitividad del derecho; pues de manera ordinaria es por medio de la intervención de las distintas instancias jurisdiccionales que el derecho se impone a los individuos, ya sea al forzarlos a cumplir lo ordenado por la norma o al aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento. No obstante que los derechos humanos están contenidos en normas jurídicas, se cuestiona constantemente su justiciabilidad, y si bien las normas que los contienen adolecen de las mismas debilidades que el conjunto del sistema jurídico, su eficacia se ve afectada, fundamentalmente, respecto de los derechos de carácter social, por la forma en que son conceptualizados tanto por el derecho internacional como por el derecho interno.

Libertad. En su acepción gramatical, la palabra libertad es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra o de no obrar. Indica también la condición del hombre no sujeto a esclavitud, el movimiento o la manifestación de un ser con ausencia de trabas o limitaciones, o la condición de un pueblo no sujeto a ninguna potestad. Genéricamente, libertad es la prerrogativa que posee toda persona para llevar a cabo una acción de acuerdo con su propia voluntad, sin sujeción y subordinación alguna. Libertad es sinónimo de autonomía, libre albedrío, facultad e independencia.

En el campo de la filosofía, la libertad es la facultad natural que tiene el ser humano para obrar de una u otra manera o de no obrar; consecuentemente, en él reside el origen, la causa y los efectos de sus propios actos. En sentido jurídico la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. La libertad conforma el conjunto de prerrogativas que facultan al individuo para ejercer con inmunidad las actividades que le son propias.

Libertad significa la presencia de restricciones establecidas por leyes que se han aceptado para una mejor convivencia, especialmente para no afectar los derechos de otras personas, de tal suerte que no incluye la posibilidad para obrar de manera indebida, en tanto que libertad para desviarse del camino marcado por la ley simplemente será libertinaje que necesariamente desembocará en el desenfreno y el desorden social.

Libertad de asociación. Es el derecho de toda persona a agruparse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes. El derecho de libre asociación, al igual que muchos otros derechos humanos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. El ejercicio del derecho de asociación se traduce en la constitución de agrupaciones que habrán de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas. El derecho de

libre asociación tampoco es absoluto ni ilimitado. Lo afectan condiciones y restricciones de variada índole que supeditan su ejercicio a la preservación del interés público.

Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, la libertad de asociación es objeto de las restricciones legales habituales y generales, aquellas limitaciones que, previstas por la ley, son necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral, la salud o la seguridad pública, así como los derechos y libertades de los demás. El derecho de asociación se encuentra consignado en los artículos 9o., 35, fracción III, y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución.

Libertad de conciencia. La libertad de conciencia se encuentra estrechamente vinculada con otras libertades: de pensamiento, de expresión, de religión, de culto, básicamente, pero puede distinguirse de ellas. Esta libertad se traduce en el derecho individual que tienen todas las personas de abrazar (en ejercicio de su autonomía) las convicciones éticas, sean o no de carácter religioso, de su preferencia. Asociada a esta libertad fundamental, se encuentra la posibilidad de profesar, difundir y promover esas convicciones siempre que se respeten los derechos de las demás personas y lo que se conoce como bienes públicos, que pueden variar según el contexto y suelen abarcar desde la moral, las buenas costumbres, la paz social o el orden público.

Libertad de cultos. Derecho que tiene cualquier persona para practicar el conjunto de ritos, ceremonias, devociones y en general cualquier demostración externa de carácter religioso en cuanto no viole la ley, los derechos de terceros o el orden público. El término “libertad de cultos” es un término pasado de moda, propio del siglo XIX, ya que en la actualidad se usa más bien el concepto “libertad religiosa”. Dentro del tránsito del Estado confesional al Estado laico, el primer paso que se tenía que dar era permitir —tolerar— la existencia de otros cultos religiosos independientes del oficial, a lo cual se denominó “libertad de cultos”, siendo el antecedente más remoto de la moderna libertad religiosa. Con ello, queremos decir que no se trata exactamente de lo mismo, ya que el concepto “libertad religiosa” implica la “libertad de cultos” pero muchas cosas más. En efecto, el concepto moderno de libertad religiosa supone no una sola actitud negativa del Estado —tolerar— sino positiva, de promoción que va más allá del culto.

Libertad de enseñanza. La Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867 instituyó la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria. La educación en México debe estar orientada por los criterios que la propia Constitución señala y éstos son: 1) debe ser laica en cuanto debe ser ajena a cualquier

doctrina religiosa; 2) debe ser científica en cuanto debe luchar contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; 3) debe ser democrática en cuanto debe perseguir el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; 4) debe ser nacional en cuanto a que debe atender a la comprensión de los problemas, al aprovechamiento de los recursos, a la independencia política, al aseguramiento de la independencia económica y a la preservación y acrecentamiento de la cultura; 5) debe ser social en cuanto debe robustecer la convicción del interés general de la sociedad, eliminando cualquier forma de discriminación y debe profundizar en la igualdad y fraternidad de derechos de hombres y mujeres, y 6) debe ser integral en cuanto debe fortalecer el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia.

Libertad de expresión (derecho humano). Por libertad de expresión se entiende la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etcétera. Es conveniente observar que esta facultad puede ser ejercida por cualquier medio y, en este sentido, suele distinguirse —consideradas como subespecies de la libertad de expresión— la llamada libertad de pensamiento u opinión, que alude a la libre manifestación de las ideas a través de un medio no escrito, y la libertad de prensa o imprenta, que es cuando las ideas son expresadas de forma escrita. Por último, como una subespecie más de la libertad de expresión está la libertad de cátedra e investigación, también conocida como libertad de enseñanza, cuyo ejercicio es garantizado al personal académico universitario.

Libertad de imprenta. También conocida como libertad de prensa, se trata de una de las libertades esenciales para el desarrollo de la vida democrática en las sociedades modernas. No puede haber democracia sin libertad de imprenta y prensa. Igualmente, la libertad de imprenta tiene estrecha relación con las libertades de pensamiento y creencias, pues de forma natural los seres humanos buscamos compartir aquello en lo que creemos y nuestros pensamientos e ideas, estén éstos o no de acuerdo con lo que quienes gobiernan, consideren o no correcto. Esta libertad se encuentra garantizada en el artículo 7o. de la Constitución.

Libertad de pensamiento. Es el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas y a no ser molestado por sus opiniones. Es la tradicionalmente denominada “libertad de opinión”. El ejercicio de la libertad de pensamiento incluye, desde luego, la divulgación de sus diversas manifestaciones a través de cualquiera de los medios de comunicación masiva, por ejemplo, prensa, radio, televisión o cinematografía. En México, la Constitución en su artículo 6o. reconoce a toda persona el derecho fundamental a la

libre exteriorización del pensamiento por cualquier medio. Consecuentemente, se prohíbe de manera expresa a los gobernantes que sometan la emisión de las ideas a cualquier tipo de inquisición judicial o administrativa, salvo y únicamente en tales casos, cuando a través de dichas ideas se ataquen la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Libertad de reunión. Por libertad de reunión se entiende la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. Conviene advertir que, a diferencia de la libertad de asociación, al ejercer la libertad de reunión, no se crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que ocurre con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia está condicionada a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, una vez logrado éste, tal acto deja de existir.

La libertad de reunión se encuentra establecida en el artículo 9o. de la Constitución, el segundo párrafo señala la libertad de asamblea o reunión para “hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad”. Por su parte, el artículo 130 establece dos limitaciones al ejercicio de la libertad de reunión. La primera respecto a que los ministros de culto no podrán “en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”. La segunda se refiere a la prohibición absoluta para realizar reuniones de carácter político en los templos.

Libertad de trabajo. El artículo 5o. de la Constitución dice que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”, y añade que “el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”. Estamos ante un principio de naturaleza abstracta y de carácter universal porque es una especie de secuencia del principio general de la libertad humana. Debe tomarse esta libertad de trabajo como la base de otros varios derechos de las clases trabajadoras.

De tres clases pueden ser las limitaciones previstas en la Constitución para el ejercicio de la libertad de trabajo y éstas son: 1) se prohíben aquellas actividades que sean intrínsecamente ilícitas; 2) la autoridad judicial podrá prohibir aquellas que redunden en perjuicio de derechos legítimos de terceros, y 3) la autoridad gubernativa podrá decretar otras limitaciones con fundamento en la defensa de la sociedad, como dice el texto constitucional.

Libertad de tránsito. También se alude a esta libertad como libertad de circulación o derecho a la movilidad o al libre tránsito, que hace referencia al derecho o libertad de las personas para circular o transitar libremente por el territorio de su país, e incluso entrar y salir de él sin ninguna restricción que no esté prevista en la ley y, por supuesto, que resulte lógica y racional en un contexto de una sociedad democrática. Puede estar sujeta a restricciones y regulaciones, pero éstas habrán de ser tales que se correspondan proporcionalmente al fin que los propicia y no deben resultar en una anulación del derecho o imposibilitar su ejercicio. En México, la libertad de tránsito se encuentra prevista en el artículo 11 de la Constitución.

Libertad religiosa. El Estado debe garantizar a cada individuo la libertad de relacionarse o no con la divinidad, así como el modo de hacerlo —ya que la aceptación generalmente conlleva deberes— de tal suerte que con ello no se violenten los derechos de los demás, es decir, se garantice el derecho fundamental de libertad religiosa. El principio del derecho fundamental de libertad religiosa lo establece el artículo 24 de la Constitución, cuando señala que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más les agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”, lo cual se complementa con otros dos principios jurídico-constitucionales denominados “laicidad del Estado” y “separación del Estado y las Iglesias”.

Objeción de conciencia (derechos humanos). En lo jurídico, la objeción de conciencia se refiere a aquella actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad alegando la existencia de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico o disposición legislativa en sentido amplio. Existen dos variedades de objeción de conciencia: *contra legem* y *secundum legem* o impropia. La objeción *contra legem* implica un comportamiento ejecutado conscientemente por el individuo que contradice lo prescrito por una norma legal que impone una conducta concreta. La objeción *secundum legem* incorpora hipótesis en las que la propia disposición del mandamiento jurídico refutado prevé una actuación alternativa o, sencillamente, le exime de efectuarla si argumenta razones morales suficientemente convincentes. El derecho a la objeción de conciencia se cimienta en un derecho moral: la persona objeta a realizar una determinada acción porque atenta contra su propia dignidad, integridad moral y autonomía. Por ello, la objeción conciencia, en sentido estricto, no contradice la ley, aunque tácitamente delate su inmoralidad.

Ombudsman. Vocablo sueco que significa “representante”, “comisionado” o “mandatario”. Podemos describir al *ombudsman* como a uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el Ejecutivo, o por am-

bos, que con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados (en ocasiones también pueden actuar de oficio) contra las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales, sino, de manera cada vez más frecuente, también por afectaciones de derechos fundamentales, incluyendo injusticia, irracionalidad o retraso manifiesto en la conducta de las mencionadas autoridades. La figura del *ombudsman* en México es ejercida, a nivel nacional, por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en las entidades federativas por sus correlativas y se encuentran institucionalizadas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución.

Orden público internacional. Es un estándar jurídico mínimo que tiene componentes múltiples, no puede ser rebasado por lo sujetos del derecho internacional, so pena de que sus actos se declaren viciados por nulidad absoluta, o bien sean causa de responsabilidad internacional. El orden público internacional (OPI) es un límite a la actuación de los sujetos de las relaciones internacionales, ya que su actividad no puede rebasar los estándares jurídicos mínimos, porque violaría el Estado de derecho internacional (EDI). Aunque el concepto de orden público es más amplio, va más allá del *jus cogens*, este orden público internacional constituye una especie de segundo piso normativo que está formado por las normas de derecho penal, derechos humanos, derecho humanitario y los principios de derecho internacional. Las normas del OPI son de carácter obligatorio-general y tienen validez *erga omnes*.

Principio pro persona o pro homine. Es un principio de aplicación hermenéutica en virtud del cual, frente a un conflicto de normas, prevalecerá la que le dé más protección al individuo involucrado. Este principio rompe cualquier jerarquía de la norma positiva. El principio *pro homine* o pro persona radica en el “criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”. Este principio se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución, el cual ordena que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. En otras palabras, las autoridades están obligadas —de acuerdo con el texto constitucional señalado— a aplicar aquella norma o a aplicar una interpretación que mejor proteja los derechos humanos o, en últimas circunstancias, la que opte por aquella que en menor medida lo restrinja.

Pueblos y comunidades indígenas. Los pueblos indígenas forman parte del conjunto de personas de un lugar, región o país, cuya aspiración política es su pleno reconocimiento como grupos de personas con gobiernos independientes. Las comunidades indígenas son grupos sociales cuyos miembros viven juntos, o tienen bienes, intereses comunes, y forman parte de un conjunto de hombres viviendo en sociedad, habitando un territorio definido y tienen en común un cierto número de costumbres e instituciones. En este sentido, las comunidades indígenas de México forman parte de un pueblo indígena. La constante histórica en México ha sido la pluralidad de culturas. La Constitución reconoce que la población existente en el territorio mexicano ya no aspira a ser homogénea culturalmente, sino que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Recomendaciones de organismos protectores de derechos humanos. Las recomendaciones que emitan los organismos públicos de protección de los derechos humanos son conceptualizadas como aquellas resoluciones de carácter público, autónomo y no vinculatorio, dirigidas a una autoridad administrativa que, por acción u omisión, ha vulnerado uno o más de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

Las resoluciones son producto de la investigación realizada por los organismos públicos de protección de derechos humanos, con base en el análisis de los hechos, argumentos y pruebas, así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores han incurrido o no en actos u omisiones ilegales que deriven en la violación de los derechos humanos de las personas. La posibilidad que tienen los mencionados organismos públicos para emitir recomendaciones, constituye una facultad relevante en el cumplimiento del objeto esencial de la protección de los derechos humanos de las personas, pero no se agota en ella.

Reparación de violaciones a derechos humanos. La reparación de violaciones a derechos humanos presupone una afectación sobre la persona en su esfera individual y colectiva que recae en el goce de sus derechos. Por ello, la noción de reparación ha evolucionado a partir de una concepción de indemnización de carácter pecuniario a una reparación más amplia con carácter integral. En el caso de México se considera la reparación a violaciones de derechos humanos a través de la Ley General de Víctimas en la que se establece que “la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la reparación adecuada frente a una violación a derechos humanos es la entera restitución de la víctima (*restitutio in integrum*) que consiste en reestablecer la situación al esta-

do que guardaba antes de la violación. Aunado a esto, “el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades e incluso, dependiendo de la violación, impulsar un cambio cultural”. La Corte también ha establecido parámetros de reparación como son: “a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa... b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado, esto comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior... d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados... y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima... que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación”.

Seguridad jurídica. La seguridad jurídica es un principio del derecho que implica que el ejercicio del poder público estará sujeto a las normas jurídicas que deben ser respetadas por los poderes públicos en su organización y funcionamiento. La seguridad jurídica consiste en una serie de derechos que regulan el ejercicio y control del poder y otorgan a los individuos la posibilidad de desarrollarse de manera autónoma con la certeza de que su persona, bienes y derechos no serán violentados de forma arbitraria.

Además, la seguridad jurídica permite conocer las consecuencias de los actos de autoridad, estableciendo pautas de previsibilidad que permitan un desarrollo armónico de la vida en sociedad. Los derechos de seguridad jurídica se manifiestan en diversas normas y se identifican como el derecho al debido proceso, la tipicidad en materia penal, la presunción de inocencia, la resolución de conflictos ante tribunales previamente establecidos, la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones, la irretroactividad de las leyes, el derecho de acceso a la información y el derecho de petición.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Con el fin de la Segunda Guerra Mundial hubo un reconocimiento de las terribles violaciones a los derechos fundamentales ocurridas y una toma de conciencia de diversos países. Fue en este contexto que tuvo lugar el nacimiento del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). El surgimiento del DIDH involucró, por una parte, el nacimiento de organismos internacionales a los que pudieran acudir los individuos cuando se violentaran sus derechos y, por la otra, un proceso de creación normativa en la materia, que reconociera los derechos humanos de los cuales son titulares las personas. Así, se crearon el

sistema de Naciones Unidas y los sistemas regionales, como el interamericano, el europeo y el africano, además de múltiples tratados y convenciones internacionales —de carácter general y específico— en los que se reconocieron los derechos humanos de las personas. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos surge formalmente con la aprobación de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) en abril de 1948 y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en mayo del mismo año. El sistema interamericano está integrado por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El interamericano es un sistema de protección de los derechos humanos subsidiario o complementario del que existe en sede nacional. Esto significa que cuando un derecho humano es violentado, es el Estado el que tiene el deber de garantizar el acceso a la justicia y el resarcimiento de dicho derecho, y solamente cuando no ha tomado medidas en este sentido o éstas han sido insuficientes puede acudir a la jurisdicción internacional. A ello obedece que uno de los requisitos para presentar un caso ante el sistema interamericano sea el agotamiento de los recursos internos.

Tribunales internacionales de derechos humanos. Para verificar que los derechos humanos son protegidos en la práctica con eficacia, se han creado diversos sistemas, algunos prevén la constitución de un tribunal. Dentro de la organización del Consejo de Europa, se ha constituido el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre.

A nivel americano existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que no tiene competencia obligatoria, sino opcional. La Corte Interamericana puede decidir si se violaron o no los derechos humanos en el caso concreto que se le haya sometido a su jurisdicción, además puede acordar una indemnización por los daños, si los hubo. Su fallo es definitivo e inapelable, además de que los Estados están obligados a acatar dicha decisión.

Universalidad de los derechos humanos. El carácter universal de los derechos humanos está presente desde el origen del derecho internacional de los derechos humanos y del actual orden internacional, al entender que los derechos son de todos y para todos por igual. De que la comunidad internacional reconoce la universalidad de los derechos humanos son muestra clara los documentos producidos en las dos conferencias mundiales promovidas por Naciones Unidas, la primera en Teherán en 1968, en la que se estableció la obligatoriedad de la Declaración Universal de Derechos Humanos para toda la comunidad internacional, y la segunda en Viena en 1993, en donde expresamente se estableció que: “El carácter universal de estos derechos no admite duda”.

Si se revisa el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, se encontrará que la concepción misma de éstos implica su universalidad, si son derechos de los seres humanos, necesariamente han de ser de todos los que tienen esa calidad; lo mismo que la modernidad como proyecto político y social implica necesariamente su presencia en las sociedades; así sucede con la democracia. La Constitución mexicana reconoce la universalidad de los derechos humanos en su primer artículo.

Historia del derecho



Abdicación. En términos generales significa la cesión o renuncia a un derecho, y más particularmente al trono o Corona en una monarquía.

Para el derecho mexicano, esa palabra tiene un interés meramente histórico, ya que aunque México es una República, en dos ocasiones tuvo la forma política de imperio. El primer Imperio de México comenzó con la proclamación de Agustín de Iturbide como emperador el 19 de mayo de 1822, régimen que subsistió hasta el 19 de marzo de 1823, en que precisamente su titular abdicó al trono mexicano; dicha abdicación no fue aceptada por el Congreso, ya que declaró nula la entronización de Iturbide. Por otro lado, el II Imperio de México, regido por Maximiliano de Habsburgo (1864-1867), terminó con el fusilamiento de éste el 19 de junio y la derrota total de las fuerzas imperiales por parte del ejército republicano, con lo cual Maximiliano no tuvo la oportunidad de abdicar.

Abogacía (concepto histórico). Fray Bernardino de Sahagún, en el Códice Florentino, relata pormenorizadamente la actividad del procurador, típica del ejercicio profesional; la versión original dice: *tepanlato*, cuya traducción significa “intercesor o abogado” (*tepan*, sobre alguno(s) —por otro—, y *tlatoa*: hablar, *tlatoa tepanni*: abogar o rogar por otro). Si bien es cierto que la organización judicial de los aztecas fue sencilla, también requerían los servicios del abogado, figura claramente corporizada en el *tepanlato*.

Al inicio del virreinato de Nueva España, la abogacía fue ejercida por los españoles que venían de la metrópoli, y después se permitió profesarla a los criollos descendientes de españoles. En el México independiente ocurrió un fuerte cambio, pues el abogado dejó la solemnidad del profesional togado para convertirse en el republicano hombre de ley. El 18 de enero de 1834, Valentín Gómez Farías promulgó una ley sobre el examen de abogados, que finiquitó los dos últimos obstáculos para el libre ejercicio profesional: la prueba ante los tribunales y la incorporación al Colegio de Abogados, aunque subsistió el examen presentado ante el establecimiento de jurisprudencia respectivo.

Actualmente la práctica profesional se realiza libremente ante todos los tribunales de la República, tanto de jurisdicción federal como local, sin otro requisito que el registro del título de licenciatura en derecho ante la Dirección de Profesiones respectiva o los tribunales correspondientes, según las leyes de cada entidad federativa. Como ocurre en todas las ramas del saber humano, el abogado ha tenido que especializarse en las de la ciencia del derecho; en cuanto al ejercicio de las profesiones jurídicas, se realiza tanto en la judicatura como en el foro y, desde luego, como agente del Ministerio Público o representante social en las procuradurías de Justicia, e igualmente labora como defensor de oficio. Académicamente el abogado se dedica también a la

docencia jurídica y a la investigación del derecho, en las escuelas o facultades relativas y en los centros de estudio correspondientes.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824. Es un documento solemne, expedido por el Segundo Congreso Constituyente mexicano en la fecha arriba indicada, con el carácter expreso y formal de pacto político de Unión, bajo la forma de una República popular federativa de las diversas entidades representadas por dicho Constituyente, que creó la gran nación mexicana. Fue firmado especialmente por todos los miembros de dicho Congreso como representantes de sus respectivas entidades, siendo acatado y obedecido desde luego por los gobiernos y autoridades de estas últimas.

El documento está redactado con la apariencia de una Constitución política abreviada. Consta de tan sólo 36 artículos, en los cuales se consagran los principios fundamentales que se refieren al territorio y a las partes integrantes del nuevo Estado federal: los principios relativos a la religión, a la soberanía nacional y a la independencia y soberanía peculiar de los estados miembros de la Unión; igualmente, se consagran los principios sobre la organización y funcionamiento tanto de los poderes del ente federativo como de los estados; lo relativo a los derechos del hombre y del ciudadano, particularmente sobre la libertad de imprenta y varias previsiones más de orden práctico y general.

El Acta Constitutiva es un documento fundamental que crea el pacto federal; es el mismo pacto federal, y como tal documento, es distinto al texto constitucional, que viene a ser un complemento de aquél. Resulta, por tanto, muy especial el valor jurídico del Acta Constitutiva, por varias razones: porque fue promulgada con la intención explícita de pacto de Unión; porque fue suscrita por todos los presentes contra la costumbre y lo que indicaba el reglamento interior que se seguía para la aprobación de las leyes; y porque preveía que la Constitución debía acomodarse a ella, estableciéndose en la propia Constitución de 1824 un sistema de reformas para el Acta diferente del sistema de reforma de la Constitución.

Acta Constitutiva y de Reformas del 22 de abril de 1847. Se trata de un documento solemne por medio del cual el Congreso Constituyente restauró la vigencia del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y la Constitución del 4 de octubre del mismo año. Se hicieron algunas reformas y adiciones al texto original de la Constitución de 1824. Son estas las razones para que haya sido llamada Acta Constitutiva y de Reformas. Consta de 30 artículos y es el resultado de un amplio y controvertido debate en torno a las medidas que habían de tomarse para restaurar el orden y la tranquilidad del país. En agosto de 1846 se convocó un congreso que sería constituyente con facul-

tades para dictar legislación en todos los ramos. Las discusiones se llevaron a cabo en medio de la guerra. Después de la expedición del Acta, el Congreso tuvo que dispersarse a causa de la ocupación de la ciudad de México por el ejército invasor estadounidense.

El Acta de Reformas, en buena parte, consiguió la unificación del país, a pesar de las difíciles circunstancias históricas por las que pasaba, especialmente motivadas por la guerra contra los Estados Unidos y la misma pugna partidista. Estas reformas estuvieron en vigor hasta 1853, año en que Antonio López de Santa Anna asumió una actitud dictatorial, intentando darle al país unas nuevas bases constitucionales. Con todo, la importancia del Acta de Reformas se cifra fundamentalmente en la introducción del mencionado juicio de amparo, una de las instituciones más importantes y características de México.

Acta de Independencia Mexicana del 28 de septiembre de 1821.

Con este nombre se conoce a la declaración formal de la independencia realizada por la Junta Provisional Gubernativa en la fecha arriba indicada. Fue éste el primer documento solemne expedido por la Junta, mientras se designaba una regencia que convocaría a Congreso. La existencia de la Junta estaba prevista tanto en el Plan de Iguala como en los Tratados de Córdoba, que fueron los textos a través de los cuales se consumó políticamente el movimiento de Independencia iniciado en 1810.

El Acta de Independencia fue redactada por el secretario de la Junta Provisional Gubernativa, Juan Espinosa de los Monteros, y firmada, entre otros, por el propio Iturbide, el ex virrey O'Donojú, el obispo de Puebla, Juan Francisco de Azcárate, José Miguel Guridi y Alcocer, el marqués de Salvatierra, Anastasio Bustamante y Antonio de Gama y Córdoba.

Alcabala. Originalmente fue un impuesto de traslación de dominio, después se convirtió en un gravamen a la circulación interior de las mercancías por el territorio de un Estado. Su origen es remoto e incierto. Al parecer la alcabala española apareció en la península ibérica hacia 1342 y fue un tributo indirecto consistente en un tanto por ciento del precio de las cosas vendidas o permutadas que debía pagarse en dinero al fisco. La alcabala se estableció en Nueva España el 17 de octubre de 1574, fecha en la cual en acatamiento de la real cédula de Felipe II, se expidió un bando por el virrey Enríquez de Almanza en el que se especificaba los sujetos y objetos del impuesto, las diversas exenciones y la tasa del 2%. El objeto del impuesto eran las operaciones de compraventa o de permuta y se causaba tantas veces como se celebrasen —aunque los sujetos y bienes fuesen los mismos— cualquier especie de mercancías y derecho de usufructo; la administración de la alcabala correspondió al Tribunal del Consulado por siglo y medio. Después de la Inde-

pendencia las alcabalas todavía se cobraban en razón de lo precario de los erarios locales; asimismo, se cobraba el peaje que era el pago por el paso de personas que entraban y salían de un lugar.

En 1891 se reunió una conferencia nacional para estudiar el problema de las alcabalas, a la que asistió en calidad de representante del Distrito Federal, José Ives Limantour, quien se opuso a que se transigiera con la existencia de las alcabalas; sus ideas no prosperaron en esta conferencia, pero dos años más tarde, al ser nombrado secretario de Hacienda, se propuso llevar a la práctica sus ideas. La idea fundamental de la reforma de Limantour, que es la que aún aparece en la Constitución de 1917, fue la de suprimir la prohibición general de las alcabalas para quitar tipos específicos de impuesto alcabalariorios, así como su forma de exacción, pero sin que la Constitución mencionara la palabra “alcabala”.

Alcalde mayor. El alcalde mayor es una especie, de entre varias clases de alcaldes, que se conocen en la historia y por el derecho español y derecho indiano. La materia del alcalde se encuentra regulada en los diferentes cuerpos legales de España desde el famoso *Fuero Viejo* hasta la *Novísima Recopilación* de 1805, sin olvidar la recopilación de las Leyes de Indias.

El alcalde mayor era un juez real, es decir, de nombramiento real, el cual podía estar asignado a una institución especial, a un lugar especial o podía moverse libremente por toda una región o provincia. Es un juez que ejerce jurisdicción a nombre del rey en materia civil y criminal, en primera instancia, o por la vía de apelación, según las materias. Además, en ciertos casos actúa de oficio en defensa de los intereses económicos del patrimonio real, por cuyo motivo, con frecuencia, ejercían funciones de gobierno.

De conformidad con el lugar de adscripción, los alcaldes recibían los nombres de alcaldes de corte, alcaldes del crimen, alcaldes de hermandad, alcaldes de cuartel, alcaldes de rastro, alcaldes de barrio. Después, por razón de la materia, había alcaldes de hijosdalgo, alcalde de la marina, alcalde de mar y río, alcalde de noche, alcalde de obras y bosques, alcalde de mesta, etcétera.

En tierra de Indias, los alcaldes mayores también eran nombrados por el rey, aunque los virreyes podían hacer nombramientos provisionales en caso de vacantes. Duraban tres años cuando el nombramiento recaía en los naturales del país, y cinco años cuando recaía en españoles. En todo caso, las castas estaban excluidas.

En la Nueva España se llamaba alcalde mayor a la persona que recibía el encargo de gobernar a algún pueblo, que no fuera capital de provincia, confundándose un tanto con la clase de los alcaldes ordinarios.

Alcalde ordinario. Del árabe *al-cahdi*, que significa juez. Los cristianos en tierras de moros le llamaban *al cadi*, de donde se popularizó este vocablo.

El alcalde ordinario tiene un origen remoto en la Baja Edad Media. Durante la colonización, pasó a las Indias la institución del alcalde. *La Recopilación de las Leyes de Indias* se refiere a los alcaldes ordinarios.

De conformidad con esta legislación, los alcaldes ordinarios se ocupaban de la atención de asuntos tanto de la administración de justicia, cuanto de carácter económico y gubernativo, de los pueblos. Los alcaldes ordinarios eran de libre elección en cada pueblo. Además, se exigían ciertos requisitos como el de no ser deudor de la hacienda real; no haber desempeñado el cargo en el periodo inmediato anterior.

Archivo General de Indias. El Archivo de Indias, inaugurado en 1790, en la ciudad de Sevilla, España, es hoy día el más importante repositorio español sobre la historia de la América colonial y de su derecho.

Contiene documentos y libros que abarcan un largo periodo histórico; desde 1480 hasta 1900. El material se encuentra clasificado en 16 secciones, que son: 1) Patronato Real; 2) Contaduría; 3) Contratación; 4) Justicia; 5) Gobierno; 6) Escribanía de Cámara de Justicia; 7) Secretaría del Juzgado de Arribadas y Comisaría de la Hacienda Pública; 8) Correos; 9) Estado; 10) Ultramar; 11) Cuba; 12) Consulado; 13) Títulos de Castilla; 14) Papeles de España; 15) Tribunal de Cuentas; 16) Mapas y Planos.

Se formó con documentos del Consejo de Indias, las secretarías de Despacho, el Tribunal de Cuentas, y la Casa de Contratación de Sevilla y organismos afines, principalmente, que antes de su reunión en este local se hallaban dispersos en otros repositorios. Un alto porcentaje de sus fondos son de trascendental importancia para la historia del derecho indiano. En casi todas sus secciones se encuentran, en profusión, documentos relativos al virreinato de la Nueva España, por lo cual este archivo resulta de indispensable consulta para los historiadores del derecho mexicano que trabajan el periodo colonial.

Asonada. La asonada, según la Segunda Partida, es “ayuntamiento que hacen las gentes unas contra otras para hacerse mal” (ley 16, título 26). Fue este el medio ordinario que se utilizó en nuestra patria para hacerse del poder durante los primeros 50 años de vida independiente de México.

La asonada no es contemplada como delito por el Código Penal; sin embargo, se le pueden aplicar, según el caso, las figuras delictivas agrupadas bajo el rubro “Delitos contra la seguridad de la nación”, los cuales comprenden la traición a la patria, el espionaje, la sedición, el motín, la rebelión, el terrorismo y el sabotaje. La consecuencia más importante de una asonada es que se viola la Constitución, pudiendo hacer que ésta pierda su fuerza y vigor, se interrumpa su observancia o se establezca un gobierno contrario a sus principios.

Autos acordados. Los autos acordados fueron disposiciones obligatorias emanadas bien del Real y Supremo Consejo de Indias, bien del Real Acuerdo integrado conjuntamente por el virrey y los oidores de las audiencias virreinales indianas, que tenían por objeto desarrollar o ampliar un precepto real que de esta forma se concretaba a casos determinados. Su vigencia se generalizaba con la subsiguiente confirmación del rey.

En la metrópoli, los autos acordados habían sido disposiciones emanadas del Consejo Real de Castilla, su uso se fue generalizando al cesar la actividad legislativa de las Cortes castellanas. Podían abarcar muy diversas materias y estar dirigidos a distintos órganos de la administración pública o de justicia. Su traspaso a las Indias fue de gran utilidad para la adecuación de las disposiciones reales a las circunstancias particulares de los territorios americanos.

En la práctica novohispana había otra especie de autos acordados, los de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de México. Desde 1568 se creó esta sala para descargar a los oidores de sus muchas ocupaciones.

Los autos acordados tuvieron gran importancia en la creación del orden jurídico de la Nueva España, porque a través de ellos se atendía a problemas estrictamente locales que requerían de una norma específica. Esta norma podía desarrollar o completar algún precepto de la legislación real. Así, puede percibirse que por esta vía se adaptaron y modificaron algunos preceptos de la legislación real o de Indias a los requerimientos novohispanos, sin contar con la aprobación del rey al margen del propio Consejo de Indias.

Bando de Hidalgo. Miguel Hidalgo y Costilla promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, un texto que se conoce como *Bando de Hidalgo*. Contiene un esbozo del programa social del libertador, esbozo que no llegó a desarrollarse y que formaba parte de su idea de lograr una organización constitucional elaborada por “los representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino” que tuviera por objeto principal mantener la religión y dictar “leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”. El curso que tomaron los acontecimientos impidió a Hidalgo ver la realización de su ideario.

Este bando se publicó en la fecha señalada en Guadalajara y demás ciudades, villas y lugares “conquistados”. Además, está dividido en tres artículos y una prescripción general. El primer artículo es quizá el más importante y el que mayor interés doctrinario tiene, ya que en él se declaraba abolida la esclavitud. En el segundo artículo se mandaba que cesaran las contribuciones de tributos de las castas y las exacciones a los indios. En el tercero se abolía el uso del papel sellado en todos los negocios judiciales y documentos públicos. Finalmente, la prescripción general estaba destinada a dar por terminado el estanco de la pólvora.

A pesar de su corta existencia, su influencia doctrinaria y política fue muy grande durante las primeras décadas posteriores a la Independencia. Fue el primer documento en el continente americano que abolió la esclavitud, hecho que no fue admitido en las Cortes de Cádiz, y que sólo pasó a formar parte del orden jurídico mexicano a partir de 1827.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843. Documento solemne elaborado por la Junta Nacional Legislativa, integrada por 80 notables, encargados de revisar la conflictiva situación por la que atravesaba la República y de dictar las bases de una nueva Constitución que sustituyera a las Siete Leyes de 1836. La Junta acordó dictar una nueva Constitución. El presidente Nicolás Bravo realizó la designación de tal número notables para que elaboraran unas bases constitucionales que reflejaran la derrota de los federalistas. La Junta Nacional Legislativa, constituida por dichos notables, fue instalada el 6 de enero de 1843, y acordó, por mayoría, no limitarse a elaborar las Bases, sino también que expidiera una Constitución. El texto de esta Constitución fue sancionado por Santa Anna (quien ya había reasumido la Presidencia) el 12 de junio de 1843, y estuvo en vigor nominalmente durante poco más de tres años. Este periodo fue uno de los más turbulentos de la historia de México. La Constitución de 1843 está dividida en 11 títulos, subdivididos por rubros que contienen artículos. El título I está dedicado a precisar la forma de gobierno de la nación mexicana, que sería República, representativa, popular; el territorio y la religión de la misma. El título II se ocupaba de los habitantes. En el título III se fijaban los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los ciudadanos mexicanos. El título IV estaba consagrado al Poder Legislativo dividido en dos cámaras: diputados y senadores. El título V se dedicaba a señalar los requisitos, funciones y prohibiciones del encargado del Poder Ejecutivo. El título VI se destinaba a fijar la composición del Poder Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia y los tribunales superiores de jueces inferiores que fijaran las leyes. El gobierno de los departamentos es el contenido del título VII. Dado que no estaba previsto el sufragio universal y directo, se constituyó un poder electoral, cuya regulación se contenía en el título VIII. En el título IX se establecían las disposiciones generales sobre la administración de justicia. El título X se refería a la Hacienda Pública, que sería general y departamental, y finalmente el título XI fijaba las reglas para la observancia y reforma de las Bases Orgánicas.

Bienes de corporaciones civiles o eclesiásticas. Esta expresión tiene una connotación específica en la historia del derecho mexicano; los bienes de las comunidades indígenas y los de la Iglesia. Ambos, por diversas razones, se hallaban fuera del comercio y su desamortización fue considerada necesaria por parte de los gobiernos liberales del siglo XIX.

La ley de 25 de junio de 1856, conocida como Ley Lerdo, tenía como objetivo fundamental poner en circulación los llamados bienes “de manos muertas”. La desamortización estaba destinada a lograr el engrandecimiento de la nación y el fomento de la riqueza pública, al permitir que este tipo de bienes fuera susceptible de enajenación, en beneficio de las personas físicas. De la enajenación se exceptuaban los edificios destinados inmediata y directamente al servicio del instituto de las corporaciones civiles o eclesiásticas, las cuales perdían la capacidad legal para adquirir cualesquiera otros bienes que los señalados. Estos principios pasaron a formar parte del artículo 27 de la Constitución de 1857. Si bien el texto de la ley era sumamente claro en lo referente a las corporaciones religiosas no lo fue tanto en relación con las civiles, entre las que se hallaban incluidos los ayuntamientos y los bienes de las comunidades indígenas, por lo que, a través de una rica casuística que se presentó a raíz de la expedición de la ley, se precisó cuáles de los bienes de los indígenas debían desamortizarse y reducirse a propiedad individual. La desamortización en México fue establecida en beneficio de una supuesta clase media de propietarios que engrandecería a la nación. El resultado fue la concentración de la propiedad inmueble en pocas manos, pero ya no más fuera del comercio, sino en propiedad privada, enajenable.

Bula. En derecho canónico se conoce con este nombre al tipo de documento expedido por el sumo pontífice, a través de la Cancillería Apostólica, en el cual da a conocer decretos, acuerdos, dispensas, privilegios, beneficios o gracias que emite u otorga y que se caracteriza principalmente por el sello de plomo (o de algún otro metal como oro o plata) que, o bien pende del mismo documento por medio de un hilo de seda o cáñamo, o bien se encuentra grabado en él con tinta roja. Al parecer, la costumbre de sellar documentos con bulas comenzó con los emperadores romanos del siglo III, aunque los primeros documentos pontificios de este tipo que se conservan provienen del siglo VII. Hasta el siglo XIX se escribieron en caracteres góticos o lombardos y con una redacción difícil de entender, con objeto de impedir su falsificación; a partir del papa León XIII se escriben con caracteres latinos, y bajo el pontificado de Pío X se comenzaron a datar a partir del 1.º de enero. Siempre se han extendido sobre pergaminos, y se encabezan con el nombre del pontífice que las expide, sin indicación del número correspondiente al nombre elegido. Pueden ser conciliares, consistoriales, comunes, medias bulas y bulas de oro, plata o plomo, según el metal del sello. Las bulas más frecuentes e importantes son las que tratan sobre la provisión de beneficios consistoriales, el establecimiento de capítulos y sobre la erección de nuevas diócesis, aunque también se despachan bulas en materia contenciosa o de justicia.

En virtud del Regio Patronato Indiano constituido en favor de la Corona española, los reyes hispanos estuvieron facultados para otorgar o no el pase

regio a todos los documentos provenientes de la Santa Sede, principalmente a las bulas y breves pontificios, y sin el cual estos documentos no se podían divulgar ni obligaban en Indias.

Bulas alejandrinas. Con el nombre de bulas alejandrinas se conoce en la historia del derecho español e indiano a la serie de documentos pontificios otorgados en 1493 por el papa Alejandro VI a los reyes católicos, haciéndoles la concesión de las islas y tierras descubiertas y por descubrir que se hallaran en el Atlántico navegando por occidente hacia la India. A través de ellas se concedió la “plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción” de esas islas y tierras y la sumisión política de los habitantes que en ella hubieran, conservándoles su libertad y propiedades, salvo en los casos en que se opusieran a aceptar la autoridad real, hecho que permitía hacerlos esclavos y apoderarse de sus bienes.

Desde 1455 los portugueses habían obtenido una serie de bulas que permitían el descubrimiento, la navegación, el comercio y la apropiación de las personas y bienes de los infieles que se hallaran en algunas islas de la costa africana; por lo que, al regresar Colón de su viaje de descubrimiento, Juan II de Portugal trató de alegar ciertos derechos sobre las tierras encontradas, de ahí que los reyes católicos solicitaran la expedición de unas bulas análogas a las de Portugal sobre las tierras recién descubiertas. Alejandro VI expidió con este motivo primero tres bulas, y poco tiempo después otras dos.

De esta manera, los territorios americanos descubiertos y por descubrir pasaron al dominio de los reyes católicos y de sus “herederos y sucesores los reyes de Castilla y León”.

Cabildo (concepto histórico). En el derecho histórico mexicano, la voz “cabildo” se refiere fundamentalmente a una corporación o gobierno colegiado, existiendo dos tipos de cabildos totalmente diferentes: el eclesiástico y el secular o civil. El cabildo secular, también llamado concejo, municipalidad o ayuntamiento, tenía a su cargo el gobierno del municipio, célula o base de la organización política desde la época colonial.

En la Nueva España había dos tipos de cabildos seculares: el de españoles y el de indios. En esencia, el cabildo secular se integraba con alcaldes y regidores, más un escribano para dar fe de lo actuado; en cuanto a su número, de aquéllos había normalmente dos, aunque hubo casos en que uno bastaba, eran electos por éstos el primer día hábil del año y duraban un año en el cargo; por su lado, el número de regidores varió de cuatro a 24, dependiendo de la importancia del lugar; eran nombrados por el rey o su mandatario, con carácter perpetuo.

El cabildo eclesiástico es un colegio de clérigos que tiene por objeto dar un culto más solemne a Dios. Puede ser de dos tipos: catedralicio y colegial.

El cabildo eclesiástico se integra de dignidades, canónjías y dignidades menores. Entre las primeras se pueden mencionar: deán, arcipreste, arcediano, chantre, maestrescuela y tesorero; las canónjías o prebendas eran ocupadas por los canónigos (dentro de éstos hay dos oficios fundamentales: el canónigo lectoral o teologal y el penitenciario), y las dignidades menores, llamados beneficiarios, que aunque formalmente no son parte del cabildo, están anexos a él y se les considera también capitulares.

Capitulaciones. Las capitulaciones tuvieron su origen en el derecho medieval castellano. Eran convenios de carácter público celebrados entre la Corona española (o sus apoderados) con algún particular (el empresario), a través de los cuales se le concedía licencia o permiso a este último para llevar a cabo una empresa determinada, o para establecer un servicio público, sujeto a ciertas condiciones impuestas por la primera.

Las capitulaciones constituyeron la fuente más importante del derecho indiano durante el periodo insular (primeras décadas del siglo XVI). Esto fue debido a que en las expediciones descubridoras de los inicios de la conquista predominó el esfuerzo privado sobre la acción oficial del Estado.

Las partes contratantes en una capitulación eran la Corona y el empresario. La Corona estaba representada por el rey, único con prerrogativa para capitular. No obstante, cuando se trataba de descubrimientos o concesiones menores, el rey solía delegar esta facultad en otras autoridades.

La otra parte contratante era el empresario, quien generalmente coincidía con el caudillo militar. Con frecuencia se le otorgaba a éste el título de adelantado mayor.

En la mayoría de los casos, la capitulación contenía tres partes: *a)* la licencia; *b)* la enumeración de las obligaciones del empresario y de la Corona, y *c)* las condiciones impuestas por esta última para hacer efectivas las mercedes y los privilegios. Estas condiciones eran: el éxito de la empresa y la buena conducta del caudillo. En muchas ocasiones el Estado incumplió con las obligaciones derivadas de las capitulaciones. De ahí la frecuencia con que los grandes conquistadores del siglo XVI tuvieron que litigar en Madrid el cumplimiento de lo pactado.

Casa de Contratación de las Indias. Generalmente conocida como la Casa de Contratación de Sevilla, fue un organismo que creó la Corona de Castilla para regular el tránsito de personas y mercancías entre la metrópoli y sus colonias de Indias.

La Casa de Contratación fue creada mediante real cédula de 20 de enero de 1503 dada en Alcalá de Henares por los Reyes Católicos. En ella se dispuso que se integraría con tres funcionarios: factor, tesorero y escribano contador; el 14 de febrero del mismo año, doña Isabel I de Castilla designó para

tales cargos a Francisco Pinelo, al canónigo doctor Sancho de Matienzo y a Jimeno de Bribiesca. Se dispuso que la Casa tuviera su asiento en Sevilla, precisamente en una ala del alcázar de esa capital andaluza, iniciando sus actividades formalmente el 15 de febrero de 1503.

Por real provisión de 26 de septiembre de 1511 se otorgó a la Casa jurisdicción civil y penal en las cosas del comercio y la navegación de las Indias, misma que era ejercida por estos asesores letrados, los cuales se transformaron hacia 1558 en jueces letrados; a partir de 1558 aumentaron a dos el número de estos jueces u oidores, integrando lo que se llamó la Sala de Justicia, misma que en 1596 se transformó en Real Audiencia de la Casa de Contratación, al haberse aumentado a tres el número de oidores.

En 1717 se trasladó la Casa de Sevilla al puerto de Cádiz. Con la política de los Borbones de ir liberalizando el comercio, se provocó que Sevilla y Cádiz perdieran el carácter monopólico en esta materia, hasta que por fin, en 1765, se decretó el libre comercio entre varios puertos españoles y las colonias, con lo cual dejó de tener sentido la Casa de Contratación de las Indias y fue suprimida en 1790.

Casa de corrección. Una de las primeras instituciones penitenciarias modernas, organizada para la corrección de personas no delincuentes, pero que requieren orientación en su conducta social desviada. En la segunda mitad del siglo XVI se inició en Europa un importante movimiento para la evolución de la pena de prisión que originó la construcción de las primeras casas de corrección, las cuales estaban destinadas al internamiento y tratamiento de vagabundos, ociosos, disolutos, limosneros y prostitutas.

El trabajo en esos establecimientos era continuo con influencia luterana, adversa a la limosna, y calvinista para la cual la jornada diaria no es para los placeres, sino para la fatiga y el tormento. Para lograr su objetivo, las primeras casas de corrección establecieron un rígido sistema disciplinario que era mantenido inflexiblemente con ayuda de azotes, latigazos, cepos, ayunos y la “celda de agua”, en la cual el interno sólo podía salvar su vida achicando con una bomba el agua que invadía su celda y amenazaba ahogarle.

En 1775, Juan Vilain —quien es considerado el padre del penitenciarismo— fundó en Gante una prisión, en la cual ya se contaba con una incipiente clasificación de los reclusos que albergaba: criminales, mendigos, prostitutas y jóvenes. Existía el trabajo común durante el día y el aislamiento celular nocturno; contaban los internos con asistencia religiosa e instrucción educativa. El trabajo al que se les dedicaba era variado: hilar, tejer, cardar, hacer zapatos o sastrería. En este establecimiento se pusieron las bases del régimen penitenciario moderno.

Actualmente, el término “casa de corrección” ya casi no se utiliza, sino que se toma como el antecedente histórico de los modernos consejos tutelares para menores.

Casación. Es el medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario por el que se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y la sentencia. De ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo.

El recurso de casación, en su sentido moderno, fue establecido por decreto el 27 de noviembre de 1790 por la Asamblea Nacional Revolucionaria Francesa. En un principio, fue una instancia ante el Tribunal de Casación, dependiente de la propia Asamblea, para asegurar la unidad de la interpretación del derecho objetivo. Por ley de 1.º de abril de 1837 se creó la Corte de Casación como el órgano supremo del sistema judicial francés; de ahí, la institución se extendió por casi todos los países europeos y, posteriormente, a través del derecho español, a la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos.

Aun cuando en apariencia no existe la casación en el derecho mexicano, subsiste a través del juicio de amparo contra resoluciones judiciales. En forma muy sintética podemos mencionar que el antecedente del recurso de casación en la legislación procesal mexicana, es el recurso de nulidad, introducido en el artículo 261, inciso noveno, de la Constitución española de Cádiz de 1812, referido exclusivamente a las violaciones de carácter procesal.

La casación propiamente dicha se introdujo, por influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, de 13 de agosto de 1872, tanto por violaciones procesales como respecto al fondo del negocio.

Cedulario. Dentro de las diversas expresiones legislativas novohispanas, destacan la ley, la real pragmática, la real provisión, la real cédula, la real carta, la real ordenanza, la real instrucción; además, en el siglo XVIII, el real decreto, la real orden y el reglamento; dentro de todas ellas, sobresale la real cédula ya que fue la forma más común que se siguió. Por eso, las recopilaciones legales se les solía llamar “cedularios”, por ser esa forma legislativa que por mucho superaba a las otras.

Codificación. Codificar es hacer o formar un solo cuerpo legislativo, de manera metódica y sistemática. Si bien la idea de fijar el derecho en códigos es muy antigua, en la época moderna codificación y código adquirieron una connotación específica. La idea de “codificar”, ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos, se atribuye a Leibniz (1646-1716) y significa reducir a unidad orgánica, en un solo cuerpo legal (el código), una determinada rama del derecho. A través del proceso de la codificación se buscaba la sistematización y la unidad de las instituciones y principios jurídicos. Este modo de fijar el derecho pertenece a la tradición jurídica continental europea y se deriva de la influencia del iusnaturalismo racionalista.

En el fenómeno de la codificación pueden distinguirse dos etapas. La primera va desde Leibniz hasta 1811, año en que se promulgó el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* austriaco. La segunda abarca desde 1811 a la fecha. En la primera, la codificación nace y se desarrolla ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos surgidos del iluminismo, y está vinculada a la formación y consolidación de los Estados nacionales y al ascenso social de la burguesía. En la segunda, los presupuestos filosóficos e ideológicos dejan su lugar al reconocimiento de que la codificación es una solución técnica para fijar el derecho que de otra manera se hallaría disperso en multitud de ordenamientos.

En el mundo jurídico continental europeo se fueron desarrollando diversos modelos para la codificación del derecho. México siguió el francés o napoleónico. De ahí que a lo largo del siglo XIX se buscara elaborar los cinco códigos de dicho modelo: civil, penal, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales. En todos los códigos mexicanos desde el siglo XIX se buscó consagrar los principios filosóficos e ideológicos que los inspiraron: la igualdad ante la ley, el respeto irrestricto a la propiedad privada y el reconocimiento de los derechos individuales del hombre frente al Estado.

Colegiación obligatoria de la abogacía. En México, el origen de la colegiación de la abogacía se remonta al 21 de junio de 1760 con el nacimiento del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. La autorización para la fundación del Colegio fue otorgada por Carlos III mediante Real Cédula de 21 de junio de 1760, además le otorgó el título de Ilustre y lo admitió bajo su real protección. Mediante reales cédulas de 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1766 respectivamente se incorporó por filiación el Colegio de Abogados de México al de Madrid, con los mismos privilegios y gracias.

Los colegios profesionales son instituciones de autorregulación de las profesiones, con funciones de control ético y de protección a los colegiados y a la sociedad, a fin de garantizar la independencia y libertad en el ejercicio profesional. La relación entre colegiación obligatoria y ética profesional es enorme porque de esa manera el Colegio puede ejercer sus funciones de forma adecuada, sobre el profesionista y de cara al ciudadano. Sin colegiación obligatoria, el Colegio no tiene control sobre si el abogado cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión, desconoce quiénes desarrollan la actividad, no puede incluirlos en determinados servicios públicos y tiene enormes dificultades para desplegar sobre ellos su potestad sancionadora cuando los profesionales incumplen con sus obligaciones de independencia y secreto profesional, esenciales para el ejercicio del derecho de defensa y para la tutela judicial efectiva.

Los colegios deben gozar de ciertos instrumentos y competencias, como la ética disciplinaria pública y la colegiación obligatoria. El papel y la relación necesaria existente entre control deontológico y colegiación obligatoria está

más que estudiado y resuelto en favor de dicha colegiación; asimismo, la relación entre ética profesional y colegiación obligatoria es natural y necesaria.

Colegios profesionales. Son corporaciones o agrupaciones de personas de la misma profesión. Estas corporaciones, de acuerdo con la ley, pueden constituirse con personalidad jurídica propia; para pertenecer a las mismas se suele establecer el requisito de estar en posesión del correspondiente título profesional o estar habilitado de acuerdo con la ley; por último, el ingreso a estas corporaciones puede ser forzoso o de colegiación libre en uno o varios colegios dentro de una misma profesión.

El origen de los colegios de profesionales, según la tradición jurídica, se remonta hasta el derecho romano, donde se admitió la facultad para fundar colegios o corporaciones. Desde sus inicios, estas corporaciones tuvieron el carácter o la misión de representar los intereses profesionales de los individuos que los componían; la misión de velar por la dignidad y ética profesional en el desempeño de cada uno de sus miembros, con facultades inclusive para decretar la suspensión temporal y aun definitiva de tal ejercicio.

Fueron, en principio, los propios colegios los encargados de habilitar a los postulantes para el ejercicio de la profesión, la colegiación se impuso como forzosa, situación que perduró en México, y por lo que respecta a la abogacía no fue sino hasta el decreto de 5 de agosto de 1823 cuando se autorizó el ejercicio de la profesión de abogado sin necesidad de pertenecer al Ilustre y Real Colegio de Abogados, que cambiaría a Nacional (en lugar de Real) a partir de 1829. De esta manera, en materia de abogacía, se tiene en la actualidad, además del mencionado Colegio ya bisecular, la Barra Mexicana de Abogados; la Asociación Nacional de Abogados y el Colegio Nacional de Abogados “Foro de México”.

Comisión de reclamaciones. Una práctica para la solución pacífica de las controversias durante el siglo XIX fueron las comisiones mixtas de reclamaciones que crearon los Estados a fin de dirimir las diferencias provenientes de daños causados a extranjeros dentro de uno de ellos. En México, la primera comisión de esta naturaleza se estableció en 1839 con los Estados Unidos. Con este mismo país se crearon nuevamente comisiones en 1868 y 1923; dos comisiones, una general y otra especial para atender principalmente los daños a extranjeros causados durante la Revolución mexicana.

Las comisiones de reclamaciones contribuyeron a la definición de principios para la conducción y solución de los litigios interestatales; sin embargo, en virtud de que normalmente fueron impuestas a los Estados débiles para dar satisfacción a las reclamaciones de súbditos extranjeros, operaron en la práctica con una marcada unilateralidad. Actualmente han caído en desuso, superadas por la evolución del derecho internacional.

Compilación. “Compile”, en sentido jurídico, es agrupar o reunir en un solo cuerpo jurídico materiales procedentes de diversas épocas o ramas del derecho. En la compilación suelen agruparse los diversos materiales en forma cronológica o por materia. Los materiales así reunidos han sido muy diversos a lo largo de la historia del derecho: Constituciones, jurisprudencia, pragmáticas, leyes, decretos, reales cédulas, autos acordados, etcétera. En la historia de México, los juristas de la época colonial diferenciaban ambas actividades, por lo que se realizaron tanto compilaciones como recopilaciones.

El material reunido en compilaciones suele editarse en forma no oficial, es decir, sin el requisito de la promulgación a través de un órgano legislativo. De su edición no se deriva su observancia obligatoria, es decir, los materiales reunidos no constituyen derecho positivo. Su carácter puede ser práctico, histórico o didáctico y suele incluir tanto disposiciones vigentes como otras que no lo son.

En la tarea de compilar no se busca establecer un cuerpo jurídico que abarque una rama completa del derecho o en el que se fije el orden de prelación del derecho aplicable o la manera de llenar las lagunas de ese cuerpo jurídico. Simplemente se trata de recoger o reunir en un solo texto y con cierto criterio cronológico o sistemático, disposiciones de diferentes obras jurídicas, leyes —entendidas como cualquier disposición de carácter coactivo— o documentos. El sujeto que realiza esta tarea puede proceder *motu proprio* o incluso por encargo oficial; sin embargo, al no reunir los requisitos necesarios para ser derecho positivo, su edición no modifica el orden jurídico.

Algunos ejemplos de compilaciones en la historia del derecho mexicano son: la *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España...* de Eusebio Ventura Beleña, que es una compilación de tipo práctico, y las *Pandectas Hispano Mejicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel, cuyo carácter es histórico y práctico.

Composición de tierras. La composición era una figura jurídica en virtud de la cual, en determinadas circunstancias, una situación de hecho podía convertirse en una situación de derecho, mediante el pago al fisco de una cantidad de dinero.

La composición tuvo su origen en el derecho histórico español, posteriormente se aplicó en las Indias occidentales; se utilizó por motivos diversos, los más frecuentes fueron: 1) regularizar la situación migratoria de los extranjeros, y 2) legalizar la ocupación de hecho de las tierras realengas llevada a cabo por particulares. Las primeras disposiciones legislativas indianas en materia de composición fueron tres cédulas reales del 10. de noviembre de 1591. En ellas se ordenaba restituir las tierras mal habidas al patrimonio real u optar por una cómoda composición en los siguientes casos: a) los que habían ocupado tierras sin título alguno; b) los que no habían confirmado sus

mercedes recibidas de autoridades locales; c) los que habían ocupado más tierras de las señaladas en sus títulos respectivos, y d) los que habían recibido las tierras de quienes no tenían facultades para concederlas

Abonada la composición y recibido el título correspondiente, se era propietario con plena libertad para enajenar la tierra, a título gratuito u oneroso, hipotecarla, legarla y constituir sobre ella capellanías o mayorazgos.

Finalmente, la composición quedó regulada en el título 12 del libro 4 de la *Recopilación de Leyes de Indias* y consolidada por una Real Instrucción de 1754.

Consejo Real y Supremo de Indias. Era el más alto organismo colegiado que asesoraba al rey de España para el gobierno de las Indias durante los siglos XVI, XVII, XVIII y primeros años del XIX.

En 1367 se creó el Real Consejo de Castilla para auxiliar al soberano en el gobierno de la monarquía castellano-leonesa. A partir del descubrimiento de América y su incorporación a la Corona de Castilla, dicho Real Consejo empezó a conocer de los asuntos del nuevo continente y poco tiempo después de la Cámara de Indias, como una sección de dicho Consejo. En 1524 se erige independiente del anterior, y con la misma categoría, el Real y Supremo Consejo de Indias, el cual empezó a funcionar el 1.º de agosto del mismo año.

En 1809 se suprimió el Consejo de Indias; en 1810 se restableció; las Cortes de Cádiz lo cerraron en 1812 y Fernando VII lo reabrió en 1814; de 1820 a 1823 —trienio constitucional— volvió a cerrarse y finalmente en 1834 se extinguió en forma definitiva.

Las funciones del Consejo Real de Indias eran de cuatro tipos: legislativas, administrativas, judiciales y militares. El Consejo de Indias podía actuar en Pleno, en Sala de Gobierno, en Sala de Justicia o en algunas de las juntas especiales, permanentes o temporales que se formaron; como se verá, la colegialidad era la nota característica.

Cuando se planteaba alguna cuestión al Consejo, ésta se estudiaba, oyendo el parecer del fiscal, se acordaba por mayoría de votos, y a continuación se pasaba al monarca la propuesta correspondiente, la cual, como apuntamos antes, se llamaba “consulta”; el rey resolvía en consecuencia aceptándola (“como parece”), rechazándola (“no vengo en ello”) o modificándola. Finalmente, el propio Consejo implantaba y registraba la decisión del soberano. No así tratándose de asuntos judiciales, ya que para resolver los recursos interpuestos, el Consejo era un tribunal de plena jurisdicción, por lo que no tenía que consultar al rey; dichos recursos los resolvía la Sala de Justicia.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824. Se trata de la primera Constitución federal de México. Fue elaborada por el llamado Segundo Congreso Constituyente mexicano y

promulgada el 4 de octubre de 1824, dos días después de haber sido declarado Guadalupe Victoria primer presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución se mostraba como un complemento y desarrollo del Acta Constitutiva o Pacto de Unión del 31 de enero de 1824, cuyos principios debía respetar y daba por definitivamente establecidos. La distribución de las materias en este texto sigue en sus 171 artículos el modelo que para entonces ya era clásico. En el texto se pueden distinguir las dos partes ideales en que se divide una Constitución: la parte dogmática y la parte orgánica. Contiene, además, un breve preámbulo y un título relativo a la observancia, reforma y juramento de la propia Constitución; está dividida en títulos, secciones y artículos.

En el preámbulo se invoca a Dios Todopoderoso, como autor y supremo legislador de la sociedad, y se dice que el Congreso Constituyente, desempeñando los deberes que le han impuesto sus comitentes, viene a decretar la Constitución referida.

Se configura un Ejecutivo fuerte, pero limitado constitucionalmente y muy vigilado por el Congreso General y por la figura del Consejo de Gobierno, que actuaría durante los recesos de aquél; asimismo, se prescribía la división tripartita del poder: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La Constitución de 1824 ha sido objeto constante de estudios desde el momento mismo de su promulgación. Sin embargo, todavía desconocemos algunas cuestiones sobre su génesis. Resulta difícil la tarea de estudiar e interpretar adecuadamente esta Constitución, por la mencionada carencia de sus fuentes oficiales. Pero más difícil resulta determinar la naturaleza de esta Constitución y su relación con el Acta Constitutiva, pues se trata de dos documentos diferentes, mismos que pueden ser reformados, por separado.

Constitución Política de la Monarquía Española, de 19 de marzo de 1812. Se trata de la Constitución promulgada por las Cortes de Cádiz en la fecha antes mencionada en su intento por renovar las estructuras de la organización política de España, y mantener la unidad fundamental del país, invadido entonces por Napoleón, quien había hecho preso al rey español; la cual obedeció al vacío de poder creado por las abdicaciones de Carlos IV y su hijo Fernando VII, en favor de José Bonaparte. La convocatoria a estas Cortes incluyó por primera vez en la historia de las colonias americanas a representantes por las diversas partes que la componían.

Las Cortes Generales y Extraordinarias comenzaron a sesionar el 24 de septiembre de 1810 haciendo una declaración solemne de hallarse legítimamente reunidas y de residir en ellas la más amplia soberanía, erigiéndose como la máxima autoridad en todo el imperio. Estas Cortes estuvieron sesio-

nando hasta el 24 de septiembre de 1813. Su obra cumbre fue la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

La Constitución de 1812 es un documento muy extenso, pues además de su vasto discurso preliminar dedicado a justificar la obra de reforma emprendida por aquella asamblea, consta de 384 artículos, divididos en nueve títulos y éstos en sendos capítulos. Idealmente podríamos decir que contiene las dos partes clásicas de toda Constitución: una dogmática y otra orgánica.

En la Nueva España esta Constitución fue jurada el 30 de septiembre de 1812, y estuvo vigente, aunque por poco tiempo, debido al desconocimiento formal hecho por Fernando VII en 1814. Después del levantamiento del coronel Rafael del Riego en España, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución, en marzo de 1820; en la Nueva España fue jurada nuevamente por el virrey Apodaca el 31 de mayo del mismo año.

Constitución Política de la República Mexicana, de 1857. Se trata de uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico. La convocatoria del Congreso Constituyente la hizo don Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855. La asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente inició sus sesiones. La Constitución de 1857 está dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos.

En esta Constitución se reconocen en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del juicio de amparo, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Al lado de los derechos individuales se establecieron los principios de la forma federativa de la República; los estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen interior. La Constitución de 1857 consagraba la división tripartita del poder, pero el Congreso sería unicameral; por lo demás, el sistema que estableció contemplaba un Ejecutivo sin facultad de veto. Otro aspecto significativo de esta Constitución fue que establecía las bases para el desarrollo de la legislación ordinaria, tarea que era impostergable para la sustitución del *corpus* jurídico, heredado en buena medida de la época colonial, que estaba vigente en el país.

Asimismo, debe señalarse como aspecto significativo, el haber incorporado al texto constitucional, en el artículo 27, el principio de la desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas. Finalmente, cabe señalar que, a pesar de haber sido jurada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, esta Constitución al no señalar que la religión católica era la del Estado, admitía, implícitamente, el principio de la tolerancia religiosa.

Corporación. Del latín *corporationis*; latín medieval *corporatus*, participio pasado de *corporare*, formarse en un cuerpo. Cuerpo, comunidad, generalmente de interés público, y a veces reconocida por la autoridad (*Diccionario de la lengua española*).

La corporación reconoce una primera manifestación en la antigüedad grecorromana donde, junto al trabajo esclavo, existen trabajadores libres y sus asociaciones. Durante la Edad Media surgen las corporaciones como organización de productores en cuerpos o comunidades de oficios que agrupan en un ente jerarquizado a todos los que en una ciudad ejercen la misma profesión, ya sean maestros o patrones, compañeros o trabajadores especializados, y aprendices; para fines devocionales, pero sobre todo y cada vez más, de actividad económica, reglamentación de la profesión, ayuda y defensa mutuas, control político por autoridades urbanas, eclesiásticas, señoriales y reales. La Revolución Industrial determinó la aparición de nuevas corporaciones, con carta otorgada por el rey o el Parlamento, destinadas a financiar grandes unidades y nuevas empresas económicas. Jurídicamente, la corporación se manifestó en este caso como cuerpo formado y autorizado por ley que, pese a estar constituido por una o más personas físicas, tenía personalidad legal para fines de cumplimiento de ciertas actividades, y estaba dotado de varios derechos y obligaciones de una persona natural (propiedad, sucesión, responsabilidad penal).

El corporativismo se identifica con una organización de la sociedad en corporaciones industriales y profesionales que sirven como órganos de representación política y ejercen algún control sobre las personas y las actividades dentro de su jurisdicción.

Corregidor de indios. Institución establecida para la defensa de los indios dentro de las alcaldías o municipios de indígenas. Sustituye al encomendero en la medida en que la encomienda se extinguía por transmisión hereditaria en dos generaciones y en una más a título de “disimulación”.

Este funcionario colonial de rango medio estaba encargado de administrar el gobierno de los pueblos indígenas. Se caracterizó por abusar de su poder y aprovecharse del cargo, sobre todo cuando dicho cargo fue puesto a la venta desde el siglo XVII; llegando a dejar en un estado de miseria a los indígenas a consecuencia de los cobros en las alcaldías mayores que eran tres: “las de Varas que no llegan a mil ducados y la segunda las que pasan de dos mil; y en la tercera las que producen mayor renta”.

Corregidor. Se dice de un funcionario real, que recibe este nombre al ser designado por el rey para que ejerza la función de gobierno, entendiéndose esta palabra en el sentido histórico de ejercer la justicia y la potestad gubernativa, en sentido estricto, y de castigar los ilícitos que pudieran cometerse en contra de las leyes.

La institución del corregidor se sobrepone a los oficios de los alcaldes y jueces de fuero, quienes incurrieran en abusos y situaciones de mal gobierno, de tal manera que como un remedio a dichos males se echa mano de un nuevo representante del rey, del corregidor, cuya misión es la de castigar los abusos y corregir el mal gobierno. Los primeros corregidores aparecen mencionados en documentos del siglo XIV y se desarrollan plenamente un siglo más tarde.

Para regular esta institución y reglamentar sus funciones, los reyes se valieron de varias formas jurídicas, como las cartas y las instrucciones de corregidores. El cargo de corregidor era mediante nombramiento real, su duración era ilimitada y percibía su sueldo con cargo al presupuesto de la Corona. Como se ha señalado, la institución se sobrepone a los oficios de los alcaldes ordinarios, en cuyas funciones se subrogan, con cuyos oficios se confunden, para dar lugar, inclusive, a la figura de los alcaldes corregidores.

Curso marítimo. Etimológicamente la palabra curso deriva del latín *cursus* o carrera; el *Diccionario de la lengua española* define curso como la “campana que hacen por el mar los buques mercantes con patente de su gobierno para perseguir a los piratas o a las embarcaciones enemigas”.

El curso se caracteriza por ser una actividad de carácter bélico, realizada por particulares, que requiere permiso del país beligerante para ser ejercida; también se caracteriza por ser una actividad que se desempeña únicamente en contra de los enemigos del país que otorgó la patente.

El curso era una especie del género piratería; empero, la piratería era una acción indiscriminada contra todo buque, en tanto que el curso era sólo en contra de los enemigos del Estado que otorgó la patente de curso; además, la piratería se ejercía sin autorización alguna, en tanto que el curso requería necesariamente de la misma y, junto con ella, que cumpliera con una serie de requisitos y deberes.

Las disposiciones sobre el curso eran dictadas por el monarca español a través de ordenanzas, reales declaraciones, reales órdenes y reales cédulas. El curso se fundó en un documento llamado “patente de curso”. Las fuentes para el estudio del curso español y novohispano son las *Siete Partidas*, el *Fuero Viejo de Castilla*, la *Nueva Recopilación*, la *Novísima Recopilación* y la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* como ordenamientos de carácter general. Las ordenanzas de curso tuvieron vigencia territorial en todas las posesiones españolas, por lo que las disposiciones que estuvieron vigentes en la época del descubrimiento y en adelante, también lo estuvieron en Indias. Fue importante la influencia del derecho francés en la regulación del curso español durante el siglo XVIII y en particular de la *Ordonnance de la Marine* de 1681.

El 26 de julio de 1846 se expidió el primer Reglamento de Corso en el México independiente, que terminó un primer ciclo en la historia de la marina mexicana. Con la Declaración de París de 1856 se abolió el corso por la mayoría de las naciones, a excepción de España, Estados Unidos y México, quienes se negaron a adherirse a la misma por razones de seguridad y defensa marítimas. Fue hasta 1909 que México se adhirió y finalmente, 49 años después, se adecuó el texto constitucional a la Declaración de París.

Cortes castellanas. La palabra “corte” proviene de la voz latina *cohors*, la cual tiene en su origen el significado de reunión, de agrupación y de cortejo, o grupo de acompañamiento. En la antigüedad se empleaba la voz en los medios social y castrense. Cuando aparece la institución de las Cortes en la Baja Edad Media, se le da el significado de reunión de los hombres pertenecientes a la alta nobleza militar y eclesiástica. Una reunión en el sentido de asamblea, de Consejo y de Concilio. El origen de las Cortes castellanas estaba muy vinculado con la acción pastoral de la Iglesia, con la *curia*, con los concilios que, como los de Toledo, eran ya asambleas mixtas de civiles y eclesiásticos, y aun de la tradición de los visigodos. Las cortes más antiguas que se pueden documentar son las Cortes de León, de 1058; las de Compostela, de 1128, y las de Salamanca, de 1154; todas ellas en el ámbito de Castilla. En Aragón, Cataluña y Navarra ocurrió algo parecido, de manera que sus primeras cortes aparecen más o menos por las mismas fechas, o durante los siglos XI y XII.

Las Cortes castellanas se componían de dos estamentos: el clero y los nobles, con predominio alterno de una clase sobre la otra. Los asuntos de que se ocupaban eran tanto de carácter civil como religioso, siendo tal vez la facultad más importante la de intervenir en la sucesión de la Corona y la toma de juramento del nuevo monarca.

Las resoluciones que tomaban, al ser sancionadas por el rey, se convertían en normas o leyes. Las sesiones tenían lugar en cualquier punto del reino, generalmente en un convento o en alguna iglesia. El rey se colocaba del lado de la Epístola; el clero enfrente o del lado del Evangelio, y la nobleza y los procuradores de las ciudades a ambos lados. Se revisaban los títulos y poderes de los procurados y se emitía el correspondiente juramento antes de comenzar a deliberar. Así, se fueron realizando desde el siglo XI al siglo XVI; después, prácticamente dejaron de convocarse, según se reconoció durante los debates de las Cortes de 1810-1813, por la preponderancia del rey.

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 1776.

Dentro de las declaraciones de las colonias destaca la de los derechos del Buen Pueblo de Virginia, que a principios del siglo XX fue puesta como ejemplo por Georg Jellinek para defender la originalidad del proceso consti-

tucional norteamericano y la dependencia que tuvo la Declaración francesa de 1789 respecto a aquellos primeros textos.

La Declaración, aprobada el 12 de junio de 1776, encabezaba la Constitución de Virginia, expedida el 29 de junio de ese mismo año. En su redacción tuvo una participación destacada George Mason, que luego también jugaría un papel decisivo en los debates sobre la Constitución federal. También participó James Madison, quien en su autobiografía dijo que dicha participación fue el inicio de su carrera política.

La Declaración es un texto relativamente corto, articulado a través de 16 preceptos. Su título completo es “Declaración de derechos formulada por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como base y fundamento del gobierno”.

El primero, y el más importante, de sus artículos disponía la igualdad entre los hombres y la posesión de ciertos derechos innatos, los cuales conservaban incluso cuando entran en sociedad. Los “derechos innatos” que menciona el primer precepto de la Declaración son: la vida, la libertad, la propiedad, la felicidad y la seguridad.

Finalmente cabe destacar que la Declaración de Virginia no solamente tiene importancia por su contenido, sino también por la influencia que ejerció sobre otros territorios coloniales, que comenzaron a seguir su ejemplo y durante el periodo de la revolución americana se dotaron de textos constitucionales, incluso específicas declaraciones de derechos.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos. El 4 de julio de cada año se celebra la fiesta nacional de los Estados Unidos. Se hace para conmemorar justamente el aniversario de la Declaración de Independencia, es decir, el aniversario del documento que expresa nada menos que su surgimiento al mundo como nación soberana.

Uno de los aspectos más importantes de su contenido y sobre todo de su sentido es quizá que la Declaración resume una filosofía política que orientó hacia el futuro el entendimiento de los derechos fundamentales en Estados Unidos, conformó de esa manera el influyente “modelo americano de derechos”, que hoy en día es quizá el que mayor interés pueda tener desde la óptica del derecho constitucional comparado. El texto de la Declaración fue elaborado por una comisión de la que formaron parte personajes tan importantes como John Adams, Benjamín Franklin y Thomas Jefferson.

La Declaración representa lo que para algunos es una especie de “derecho fundamental colectivo”: la autodeterminación de los pueblos. Es de destacar que la Declaración no es un texto dividido en artículos, al modo típico de un documento legislativo, por ello tiene un interés mayor para la filosofía de los derechos fundamentales que para los estudios de dogmática constitucional.

Lo que la Declaración de Independencia produjo en el corto plazo fue la necesidad de que los Estados Unidos se dieran una Constitución; ésta es una diferencia que no se observa en Francia. Mientras que para los franceses, la Declaración de 1789 sirve para legitimar y dar fundamento a un nuevo texto constitucional (el de 1791); en Estados Unidos, la Declaración de Independencia no fundamenta sino que demuestra la necesidad de dotarse de una nueva Constitución.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

De forma abreviada, se le conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán, por tratarse efectivamente de un documento articulado y presentado en forma de Constitución; por llevar la intención política del bando insurgente de implantarlo como tal en México, y porque en Apatzingán fue el lugar en donde, en su huida, el grupo insurgente que se había reunido en funciones de Constituyente, lo expidió.

Es un documento solemne, expedido por los insurgentes con el propósito de que sirviera a México como Constitución, a fin de consolidar la independencia definitiva de España y organizar adecuadamente al país. Consta de 242 artículos, distribuidos en dos grandes apartados o títulos: el primero, llamado “Principios o elementos constitucionales”, que abarca seis capítulos con 41 artículos en total, y el segundo gran título o apartado llamado “Forma de gobierno”, que abarca 22 capítulos y el resto del articulado.

Fue expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Lo firmaron once señores en calidad de diputados y dos secretarios, y se aclara que otras cinco personas, si bien contribuyeron a la formación de este Decreto, no pudieron estar presentes a la hora de su rúbrica.

Decretos de las Cortes de Cádiz. Se trata de una de las formas con que se encabezaban las diversas disposiciones, de carácter general, que fueron emitiendo las Cortes Generales y Extraordinarias durante sus tres años de constante actividad, del 24 de septiembre de 1810 al 24 de septiembre de 1813, reunidas en el sur de España, en Cádiz, de donde les viene el nombre de Cortes de Cádiz.

La importancia de estos decretos expedidos por las Cortes gaditanas consiste no sólo en su volumen o número, sino también en la trascendencia intrínseca de la materia sobre la cual versaban y su vigencia posterior al hecho de la Independencia de México.

Las materias sobre las que recayeron estos decretos son principalmente las de la administración de justicia; la administración política y económica local; la responsabilidad de los funcionarios públicos; materia eclesiástica y patrimonial, en general. Es posible recordar decretos como el de la libertad de imprenta, expedido a la temprana fecha del 10 de noviembre de 1810; famo-

tos también fueron los dos decretos relativos a señoríos y a la abolición de la Inquisición, con los que el Estado venía cabalmente a recobrar todo el poder político y económico, en manos hasta la fecha de los señores y de la Iglesia.

Claro está que no todos los decretos de las Cortes de Cádiz fueron favorables para las clases populares de las Américas, como ellos decían, ya que algunas medidas abiertamente dejan de reconocerles verdaderos derechos políticos, vejámenes que con la Independencia quedaron subsanados, dejando vigentes nada más la parte de organización y administración liberal que contenían, de fundamentación, la idea del nuevo Estado moderno de derecho o constitucional.

Dehesas. Del latín *defesa-ae*: porción de tierra acotada, prohibida, destinada generalmente a pastos. Es una figura histórica, ya que la doctrina sobre el derecho agrario suele ubicarla entre los diferentes tipos de propiedad colectiva, junto al ejido, al fundo legal y a las tierras del común. Es posible que el legislador indiano haya equiparado, para efectos operativos, la figura de la dehesa con la del ejido, es decir, posiblemente le atribuyó ese carácter de propiedad colectiva, señalado por los autores de derecho agrario, al diferenciar nada más una institución de otra en cuanto a los fines de ambos tipos de tierras: el ejido tenía como finalidad inmediata la recreación, el esparcimiento, motivo por el cual solía fijarse en las proximidades del fundo legal o zona urbana; mientras que la dehesa estaba un poco más alejada del pueblo y se destinaba para pastos. Con todo, cabe señalar que su origen o derivación latina hace más bien referencia a una porción de tierra acotada y prohibida.

Como quiera que sea, la ampliación del alcance del ejido, su práctica equiparación con la figura de la dehesa, hizo que una y otra institución limaran diferencias y vinieran casi a confundirse.

Derecho azteca. Es el derecho de la población de habla náhuatl asentada desde 1325, en México-Tenochtitlan, cabeza del imperio mexica. Desde el siglo XVIII, los historiadores han llamado “azteca” a este grupo.

El orden jurídico *tenochca* se basaba en la cosmovisión que tenían, la cual los marcaba como el pueblo elegido. El reflejo de esa cosmovisión determinaba que los intereses de los sujetos, individualmente considerados, cedieran el lugar primordial en beneficio del Estado.

El orden jurídico, sin excluir valores éticos frecuentemente vinculados a las virtudes guerreras, se caracterizaba por el pragmatismo. Nunca postularon la igualdad, y los derechos y las obligaciones dependían del lugar que cada quien ocupaba en la pirámide social. La estructura social era contemplada como un entramado hermético en el que cada quien (sacerdotes, militares, hombres, mujeres y niños) debía cumplir su papel de la mejor forma posible.

Al frente del gobierno mexica se hallaban el *tlatoani* y el *cihuacóatl*. El *tlatoani* era la más alta autoridad en materia religiosa, de gobierno y de gue-

rra. Tenía también facultad legislativa, y a él se le encomendaba el nombramiento de buena parte de los funcionarios públicos. Asimismo, era el encargado de planear y mandar ejecutar las obras públicas. El *cihuacóatl*, por su parte, tenía algunas facultades que permiten distinguirlo del *tlatoani*, de quien era gemelo de acuerdo con la visión dual que del mundo tenían los mexicas.

La organización judicial mexicana contemplaba la existencia de tribunales a los que se accedía en función de la clase social, ocupación o gravedad de la infracción. Había un tribunal para *macehuales*, dentro de cada *calpulli*. Asimismo, había los siguientes tribunales: militar, eclesiástico, mercantil y escolar. Las autoridades supremas en materia de administración de justicia eran el *tlatoani* y el *cihuacóatl*, en cuyo tribunal se ventilaban los asuntos graves y los que llevaban aparejada la pena de muerte. El proceso era oral, aunque quedan algunos testimonios, quizá ejemplificadores, de ciertos procesos. Había también diversos auxiliares para la administración de justicia, los cuales se encargaban de citar a las partes, pregonar y ejecutar la sentencia y dar cuenta de algunos juicios. Puede presumirse la existencia de abogados para auxiliar a las partes.

Derecho canónico. En términos generales, podemos afirmar que el derecho canónico es el derecho de la Iglesia, o sea, el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de ésta. Por extensión, se refiere también al sistema jurídico de cualquier corporación religiosa no católica, aunque, en nuestro medio, parece que se reserva al ordenamiento legal de la Iglesia católica. El derecho canónico es por definición un orden supraestatal, con vocación universal.

Las fuentes del derecho canónico son de dos tipos: divinas y humanas. Las primeras son las que devienen directamente de Dios; entre ellas, encontramos el derecho revelado. Estas últimas las podemos encontrar en la Sagrada Escritura y en la tradición. Las humanas son las emanadas de la legítima autoridad, entre las que encontramos dos tipos de normas: universales y locales. Las primeras son las dadas para la Iglesia universal por el romano pontífice, o la persona u organismo expresamente delegados por el mismo; las segundas son las dadas para una porción de la Iglesia —en razón del territorio o las personas a quienes van destinadas— por quien tiene a su cuidado esa comunidad, es decir, el llamado “ordinario”, que generalmente es el obispo o el prelado, e incluso la Santa Sede, pero con efectos locales.

Como es lógico, el derecho humano debe estar conforme al derecho divino, y el derecho local, al derecho universal.

Los concordatos son tratados que suscribe la Santa Sede con algún Estado, los cuales generalmente crean normas canónicas. En todo caso, se trata de derecho pontificio, dado por el papa o persona autorizada por éste.

Derecho castellano. El derecho castellano es una parte del derecho histórico español. Puede definirse como el conjunto de disposiciones legislativas, doctrina y costumbres jurídicas que imperaron en Castilla desde sus orígenes hasta la consolidación del Estado español. Con motivo de la conquista y colonización llevada a cabo a partir del siglo XVI, la América hispana quedó incorporada a la Corona de Castilla y se aplicó en ella el derecho castellano. Éste se compone de varios elementos que intervinieron en su formación y que fueron sobreponiéndose a través del tiempo. En el periodo de la Baja Edad Media, coexistieron en España diversos ordenamientos jurídicos. Al iniciarse, a mediados del siglo XII, la recepción del derecho romano-canónico, se estableció una lucha entre el derecho viejo con sus elementos de formación ibérico, germánico y romano-vulgar y el nuevo derecho romano-bizantino, culto y elitista, conocido por una minoría de juristas que se habían formado en las universidades de reciente creación. En los reinos de Castilla y León, ya unidos, la lucha entre ambos derechos fue larga y dio lugar a un movimiento recopilador que tuvo su máximo esplendor en el siglo XIII. Así, en la primera mitad de ese siglo, Fernando III, el Santo, dio validez al *Liber iudiciorum*, ahora castellanizado y denominado *Fuero juzgo*. A esa época parece pertenecer también el *Fuero viejo de Castilla*, que puede considerarse un código legal, único y general para toda Castilla la Vieja. Poco después, Alfonso X, el Sabio, comenzó su gobierno refundiendo estos códigos con otros textos consuetudinarios y preceptos romanos formando el *Fuero real*. Posteriormente, mandó componer y promulgar el *Libro o Fuero de las Leyes*, posteriormente denominado *Siete Partidas*. En la etapa de plenitud del derecho español floreció el derecho común. La conquista y colonización de América planteó el problema del derecho que había de aplicarse en los territorios conquistados. En un inicio se trasplantó el derecho castellano vigente en la época. Pero, ya desde la primera mitad del siglo XVI, la realidad mostró que las peculiares condiciones económicas y sociales del Nuevo Mundo requerían de un estatuto jurídico distinto, lo que dio nacimiento al derecho indiano.

Derecho común. Por derecho común o *jus commune* se entiende la doctrina jurídica creada por las escuelas de glosadores y comentaristas, con base en el *corpus iuris*, durante los siglos XII-XIV, que fue aplicada como derecho subsidiario por los diversos tribunales de los reinos de Europa, hasta el siglo XVIII, con más o menos intensidad según el tiempo y el lugar.

Como el *jus commune* era materialmente derecho civil (*jus civile*, en oposición a *jus canonicum*), una vez que dejó de tener vigencia por la publicación de los códigos modernos, la expresión *jus commune* pasó a significar el derecho civil codificado. El derecho común fue una doctrina elaborada en las universidades, y luego difundida a través de ellas a todos los reinos de la cristiandad. Quizá nunca en la historia del derecho, la universidad ha jugado

un papel tan importante en la difusión de una doctrina jurídica. Las primeras universidades donde se formó y enseñó derecho común fueron las universidades italianas (Boloña, Roma, Ravena); luego las universidades francesas (París, Montpellier); españolas (Salamanca, Valencia, Valladolid) y, finalmente, las alemanas (Praga, Viena, Heidelberg, Colonia). En España, caso excepcional, el derecho común llegó a ser condensado en una obra que originalmente tenía carácter legislativo: el *Libro de las Leyes* o *Partidas del rey Alfonso X de Castilla*.

En la historia del derecho mexicano, el derecho común tiene un lugar preponderante. Esa doctrina jurídica fue la que se enseñaba en la Real y Pontificia Universidad de México, y en la que se formaron los juristas hasta finales del siglo XVIII. En la legislación mexicana, el Código de Comercio establece que en el ámbito de su aplicación el “derecho común” es derecho subsidiario. Por derecho común se entiende aquí, por reminiscencia histórica, el derecho civil, y más concretamente el Código Civil señala que tiene vigor en toda la República “en asuntos de orden federal”, como lo es la legislación mercantil.

Derecho indiano. Tras el descubrimiento de América, los Reyes Católicos decretaron que en las Indias imperaran las leyes castellanas; no obstante, pronto tuvieron que ceder ante la nueva realidad social que exigía preceptos de aplicación peculiar y específica para las tierras recientemente descubiertas. Así nació un nuevo derecho, el indiano, frente al castellano, también vigente, pero de manera supletoria. Por derecho indiano entendemos al conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes, y por las autoridades a ellos subordinadas, para el establecimiento de un régimen jurídico particular en las Indias. En sentido amplio, debe considerarse también el derecho castellano, las bulas papales, algunas capitulaciones, las costumbres desarrolladas en los municipios de españoles y las costumbres y disposiciones indígenas, siempre que no fueran contrarias a la religión católica o al rey.

Debemos considerar también un derecho canónico indiano a partir de los concilios provinciales celebrados desde el siglo XVI. De la misma manera la costumbre desempeñó un papel fundamental al lado de la ley. Dividida la costumbre en criolla e indígena, la primera era la propia de españoles y criollos en las Indias; la segunda, reconocida por la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*.

En cuanto a las fuentes del derecho indiano, éste se nutrió de una creciente masa de *reales cédulas*, *reales órdenes*, *reales provisiones*, *instrucciones*, *ordenanzas*, etcétera, encargadas de regular las nuevas situaciones que se presentaron en las Indias con la aplicación del derecho castellano.

En cuanto a su ámbito de vigencia, estas disposiciones solían ser generales, es decir, para todas las posesiones indianas; o bien territoriales, para cierta provincia o reino. Existían además disposiciones de derecho propiamente indiano creadas por las autoridades americanas como virreyes, gobernadores y presidentes, y que tuvieron un ámbito provincial de vigencia. Estos son los autos, los mandamientos y las ordenanzas de gobierno.

Derecho novohispano. A la rama del derecho indiano que se aplicaba específicamente en el Virreinato de la Nueva España podemos llamarle derecho novohispano. En consecuencia, al particularizar, podemos hablar de un derecho novohispano, peruano, filipino, etcétera.

La Nueva España contaba con los dos órganos de mayor jerarquía gubernativa, administrativa y judicial previstos por la metrópoli para el gobierno de los territorios ultramarinos: el virrey y la audiencia. En el territorio de lo que hoy es la República mexicana había un virrey y dos audiencias (la de México y la de Guadalajara).

En primer lugar, puede señalarse como elemento constitutivo del derecho novohispano el conjunto de ordenamientos jurídicos que eran derecho vigente en Castilla antes de la conquista de América. En segundo lugar, las disposiciones dictadas para la propia España después de la conquista, algunas de las cuales por su sola promulgación tenían validez en las Indias; otras requerían el pase del Consejo para ser aplicadas en ellas. En tercer lugar, las disposiciones dictadas por las autoridades metropolitanas —en uso de su facultad delegada— con carácter general para las Indias o para la Nueva España, en particular. En cuarto lugar, las disposiciones dictadas por las autoridades locales —tanto de la llamada República de Indios como la de los españoles— en uso de facultades delegadas por el rey. Este tipo de disposiciones regulaba prácticamente toda la vida social y económica de la Nueva España. En quinto lugar, podemos señalar las leyes y costumbres de los naturales que eran anteriores a la conquista y que no iban en contra de la religión católica ni del Estado. En último lugar, puede mencionarse la costumbre.

Derecho romano. En sentido estricto, derecho romano es el ordenamiento jurídico de la antigua Roma; principalmente, el de los juristas calificados como “clásicos”; es decir, en los escritos de aquellos juristas que vivieron entre 130 a. C. y el 230 d. C. Como la mayor parte de los escritos de los juristas clásicos se conocen a través de la compilación de textos jurídicos hecha por el emperador Justiniano en 529-534 d. C. y conocida por el nombre de *corpus iuris civilis*, puede decirse que en la actualidad el derecho romano es el derecho definido en el *corpus iuris civilis*. Se inicia con la expedición de la Ley de las Doce Tablas (siglo V a. C.) y que continúa hasta la actualidad. Así, pueden distinguirse dos grandes épocas: la historia antigua del derecho roma-

no, que acaba con la publicación del *corpus iuris* (siglo VI d. C.), y la historia moderna o “segunda vida” del derecho romano, que comprende desde la supervivencia de este derecho en la Alta Edad Media entre los pueblos germanos, hasta su situación actual. La historia antigua del derecho romano suele dividirse en tres etapas: arcaica, clásica y posclásica. La historia moderna del derecho romano consiste básicamente en las diversas lecturas o interpretaciones que se han hecho del *corpus iuris* a lo largo del tiempo. La primera interpretación de gran trascendencia que se hizo fue la realizada en la Baja Edad Media por las escuelas de los glosadores (siglos XII y XIII) y de los posglosadores o comentaristas (siglos XIV a XVI). El Renacimiento desacreditó el método de los comentaristas (*mos italicus*) que aprovechaba el *corpus iuris* como derecho vigente, y se desarrolló otro método (*mos gallicus*), de carácter erudito, que intentaba comprender el texto como documento histórico, es decir, como fuente para conocer cuál fue el derecho de la antigua Roma.

En México, el derecho romano ha jugado un papel decisivo en la conformación de la doctrina jurídica mexicana. Durante la etapa del Virreinato, el derecho romano fue el derecho que se enseñó en la Real y Pontificia Universidad de México. Actualmente, los estudios iusromanistas se realizan predominantemente con un método histórico-crítico (*mos gallicus*) tendente a descubrir el derecho romano clásico.

Desamortización. Al hecho de poner en circulación los bienes inmuebles que por alguna razón no pueden ser vendidos —es decir, amortizados— se le llama desamortización. La propiedad puede hallarse amortizada en beneficio de personas físicas o personas colectivas.

La desamortización puede realizarse a través de convenios entre el Estado y el dueño de los bienes inmuebles, o bien, mediante la acción coercitiva del Estado, el cual puede dictar leyes que obliguen a las corporaciones civiles o religiosas a poner en circulación sus bienes. Los bienes susceptibles de desamortización pueden ser fincas rústicas o urbanas, censos o derechos reales. La desamortización puede dar lugar a que los bienes desamortizados se adjudiquen al Estado o se vendan libremente a particulares.

En México, la política desamortizadora se inició desde el entonces Virreinato de la Nueva España, y el 25 de junio de 1856 se dictó la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Religiosas, que modificó de forma fundamental la correlación de fuerzas entre la Iglesia y el Estado, y despojó de su propiedad a las comunidades indígenas y a los ayuntamientos. La expedición de la Constitución de 1857 consolidó esas medidas.

División territorial (historia del derecho mexicano). El territorio que actualmente ocupa la República mexicana ha sido objeto de diversas y muy

variadas modificaciones a merced de las culturas que en él se han asentado y de los sistemas políticos imperantes a lo largo de su historia.

Para hablar de los antecedentes de la actual división territorial de México, se debe tomar en cuenta las ya clásicas etapas en que se ha dividido la historia: prehispánica, colonial e independiente.

Época prehispánica. Ya es tradicional dividir el espacio geográfico ocupado por los distintos pueblos indígenas antes de la llegada de los españoles en dos grandes áreas culturales: Mesoamérica y Aridoamérica. La primera, con un grado mayor de cultura, comprendió las zonas centrales, las costas, y la península de Yucatán hasta Centroamérica. La situación de Aridoamérica fue muy diferente. En ella no hubo el desarrollo ni la imposición de una cultura superior; fue zona de tribus nómadas y seminómadas.

Los españoles impusieron, a su vez, su esquema territorial, sin importarles el ámbito geocultural de los pueblos indígenas. El territorio nacional se elevó a la categoría de reino —el reino de la Nueva España— bajo el gobierno político directo de un virrey. Su territorio nunca fue precisado, y en cambio estuvo sujeto a varias modificaciones en los 300 años de dominación peninsular.

La división más importante, por ser el antecedente más remoto de la actual, fue la que configuró el territorio novohispano en provincias, gobernaciones y reinos, y posteriormente, la de provincias internas e intendencias; es decir, la administrativa o de gobierno. De las primeras llegaron a existir 23 provincias de las llamadas mayores: Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, México, Michoacán, Mérida, Campeche, Tabasco, Colima, Jalisco, Zacatecas, Durango, Chihuahua, San José de Nayarit, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Texas, Coahuila, Sinaloa, Sonora, Nuevo México de Santa Fe, Vieja California y Nueva California.

Durante el primer Imperio (agosto de 1821-junio de 1823) 22 provincias llegaron a formar la división territorial de México: México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, Mérida de Yucatán, Tlaxcala, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Coahuila, Texas, Nuevo México, California, Querétaro, Chiapas y Centroamérica. Estas dos últimas provincias se separaron de México con posterioridad a la caída del Imperio de Iturbide (junio de 1823); pero Chiapas, en septiembre de 1824, ratificó su voluntad de permanecer vinculada a la región establecida por la Federación mexicana.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, la división territorial de la nación se estructuró con base en 19 estados libres y soberanos, cuatro territorios y el Distrito Federal.

Firmado el Tratado de Guadalupe Hidalgo con Estados Unidos (febrero de 1848) bajo el restablecido régimen federal, México perdió para siempre los estados de Texas, Nuevo México, la mitad del norte del de California, y porciones considerables de los territorios de Tamaulipas y Sonora. Después

de estas pérdidas, la segunda Federación mexicana (mayo de 1847-abril de 1853) se integró por 21 estados, tres territorios y el Distrito Federal.

La Constitución de 1857, que restableció el sistema federal, consagró una división territorial compuesta por 24 estados y un territorio, y condicionó la erección del estado del Valle de México a que se cambiaran los poderes federales del Distrito Federal, caso en el cual se erigiría en el antiguo Distrito el mencionado estado.

Esta división republicana fue suspendida durante el Segundo Imperio, que en marzo de 1865 consagró una nueva división territorial. El Imperio Mexicano fue dividido en 51 departamentos imperiales, donde quedaron incluidos todos los estados y territorios contemplados por la Constitución de 1857 —salvo el de México— más los siguientes: Arizona, Álamos, Batopilas, Huajuquilla Mapimí, Nazas, Matamoros, Mazatlán, Fresnillo, Matehuala, Nayarit, Tuxpan, Autlán, Coalcomán, Tancítaro, Toluca, Tula, Tulancingo, Acapulco, Iturbide, Teposcolula, Ejutla, Tehuantepec, Isla del Carmen, Laguna y Campeche.

En febrero de 1917 se promulgó una nueva Constitución. En ella se estableció una división territorial integrada por 28 estados, dos territorios y el Distrito Federal. Esta división hasta la actualidad se ha visto modificada: se dividió el territorio de la Baja California en dos territorios (febrero de 1931), el norte y el sur; el primero fue erigido como estado en diciembre de 1951, y el segundo, en octubre de 1974. Quintana Roo desapareció como territorio entre diciembre de 1931 y enero de 1935, para erigirse formalmente como estado en octubre de 1974. Actualmente la República federal mexicana se divide en 32 entidades federativas.

Doctrina jurídica mexicana. El proceso de formación de la doctrina jurídica mexicana se inicia en la época colonial, ya que justamente en la fase final de ese periodo comenzó la diferenciación entre lo “nacional”, que en aquel entonces era lo “criollo”, y lo peninsular, incluido en este concepto el derecho común europeo. Después de la Independencia hubieron de resolverse dos cuestiones relacionadas con el mundo del derecho que impidieron el desarrollo inmediato de la doctrina jurídica mexicana. La primera tiene que ver con la sustitución del orden jurídico colonial, y la segunda con la creación de uno nuevo sobre bases distintas a las que habían sustentado al antiguo régimen. Las propuestas tardaron en tomar forma porque el Estado nacional sólo pudo consolidarse hacia la séptima década del siglo XIX. Antes de esa fecha no había sido posible lograr el establecimiento de instituciones lo suficientemente duraderas como para que la reflexión sobre ellas pudiera ser sostenida.

En dicho periodo, el fascículo fue el vehículo para la difusión del pensamiento jurídico, con tal formato aparecieron infinidad de obras sobre los

más diversos temas. Otra manera de difundir el pensamiento jurídico fue a través de artículos periodísticos, los cuales se ocuparon de temas histórico-jurídicos, de derecho comparado, de derecho positivo, filosóficos y de teoría del derecho.

Posteriormente, y a partir de la codificación, ya no hubo una visión universal del derecho, porque, como era lógico, los juristas se ocuparon más del derecho positivo, del cual quedaron excluidos el derecho natural, el romano y el canónico, aunque su contenido permeara muchas veces en el orden jurídico dictado en las asambleas legislativas. También quedaron fuera los criterios de equidad y las citas de la doctrina jurídica española y del derecho común. En esta etapa, ya fue frecuente la publicación de periódicos y revistas jurídicos. A medida en que avanzaba el siglo, se diversificaron las publicaciones de este tipo y nuevos temas entraron al terreno de la discusión. Para el año en que Jacinto Pallares escribió su *Curso completo de derecho mexicano* (1901), la doctrina jurídica mexicana se hallaba claramente consolidada. Poco después estalló la Revolución de 1910, y la doctrina jurídica habría de entrar en proceso de recomposición, nuevos temas, muchos de ellos derivados del contenido de la Constitución de 1917, comenzarían a debatirse y a buscar la atención de los estudiosos del derecho.

Edicto de Nantes de 1598. El rey Enrique IV de Francia intentó poner freno a los enfrentamientos religiosos que plagaban el país por medio del Edicto de Nantes, emitido en abril de 1598. Se conoce con ese nombre porque en esa ciudad fue firmado por el rey, pero en realidad se denomina oficialmente “Edicto sobre la pacificación de los disturbios de este reino”.

El Edicto de Nantes es importante para la historia de los derechos fundamentales y del Estado constitucional en la medida en que plantea la necesidad de que el Estado asegure la convivencia pacífica entre los practicantes de religiones diversas. El Edicto de Nantes es un texto largo, pues consta de 93 artículos. Se acompaña por un segundo edicto de 56 artículos, que es secreto, y por dos decretos a través de los que el rey aprobaba el otorgamiento de apoyos financieros para facilitar el culto protestante y para dar a los hugonotes garantías militares. El Edicto aprovecha el asunto religioso para hacer un llamado a los predicadores para que moderen sus discursos y dejen de invitar a los fieles a la sedición.

En la práctica, la entrada en vigor del Edicto no fue fácil, pues se requería la aprobación en forma de registro por parte del Parlamento de París y de los parlamentos regionales; dicho registro tardó en lograrse y requirió el empeño personal del rey. La Iglesia católica presionó y finalmente el Edicto de Nantes fue revocado el 17 de octubre de 1685 por el Edicto de Fontainebleau, con el apoyo del rey Luis XIV; el título de ese nuevo Edicto es “Edicto del

rey que prohíbe hacer cualquier ejercicio público de la religión protestante reformada en su reino”.

Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón. Es un escrito particular escrito por don Ignacio López Rayón, con los propósitos políticos de formar una Constitución que consolidara la lucha por la autonomía, pacificara al país y le diera una forma de gobierno estable.

Este escrito contiene un breve preámbulo o exposición de motivos, como suele llamársele por la doctrina; un temario dividido o presentado en 37 puntos, y un párrafo final de conclusión. Lleva la fecha del 4 de septiembre de 1812. En el breve preámbulo, López Rayón se refiere a la crisis de poder existente en la península ibérica, como consecuencia de la invasión napoleónica, la abdicación de la casa reinante a favor del francés usurpador y la instalación de las diferentes juntas, que Rayón califica de nulas a todas luces. Asimismo, habla de la consistencia, generalidad y buen tino con que se había conducido el movimiento insurgente.

Los treinta y siete rubros que López Rayón califica de puntos de nuestra Constitución son otros tantos señalamientos de principios, sobre los cuales debería basarse el texto fundamental que pretendía formarse.

En suma, este texto refleja el ideario del movimiento insurgente mexicano, con algunas concesiones motivadas por las circunstancias del momento histórico, como es la alusión a Fernando VII, como es también lo relativo al tribunal de la Inquisición, que sería abolido por las Cortes de Cádiz un año más tarde.

La importancia de este escrito, además de provenir de una insigne figura insurgente, es su propósito el decretar una Constitución particular para lo que ellos llaman pueblo americano y consolidar sus ideales independentistas; Constitución que efectivamente se decretará, el 22 de octubre de 1814, aunque, por otras causas, no se llegó a consolidar la Independencia de España por estos años.

Emperador. La designación de emperador, o mejor dicho, *imperator*, tuvo su origen en la Roma de la antigüedad. En un principio era el título que daba la tropa al supremo jefe militar que resultaba victorioso; posteriormente, a partir de Octavio, se reservó al príncipe, ya que el título que él mismo se dio fue el de *Imperator Caesar Augustus*. Desde entonces, el cargo de *imperator* fue sinónimo de la única y suprema autoridad absoluta de los dominios romanos. No fue sino hasta el año 800 d. C., con Carlomagno, cuando resurge el imperio —y consecuentemente, el cargo de emperador—, ahora con el nombre de Sacro Imperio Romano Germánico (*Heiliges Römisches Reich*).

Cuando México alcanzó su Independencia, se presentaron dos documentos, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba establecían que México se

erigiría en Imperio y que se llamaría para gobernarlo, con el título de emperador, a un príncipe de Borbón, de acuerdo con un orden allí establecido. Gran fracaso resultó dicho Imperio, pues fue una época de profunda agitación política, constantes insurrecciones, falta de apoyo e incapacidad para gobernar por parte del emperador, hasta que finalmente el 19 de marzo de 1823 abdicó, renuncia que no fue aceptada por el Congreso reinstalado, pues se consideró que la designación de Iturbide había sido nula en virtud de que se había obtenido por medio de la violencia. Destituido Iturbide, el Congreso abolió el Imperio y estableció la República como forma de gobierno.

Posteriormente, los franceses invadirían México en 1862 estableciendo una Junta de Notables y una Regencia, ambas integradas por conspicuos conservadores y entre todos ellos restauraron el Imperio, para lo cual se ofreció la corona mexicana al mencionado príncipe de Habsburgo. A mediados de 1864 llegó a México Maximiliano, y de inmediato tomó posesión. Se iniciaba con ello lo que se llamó el Segundo Imperio. Éste fue ciertamente efímero, ya que, poco después, tuvieron que retirarse los franceses, pues su propio emperador peligraba enormemente, y ellos representaban el verdadero sostén de Maximiliano; todo ello permitió que la tenacidad y reciedumbre de Juárez y su gente, verdadera encarnación de la República mexicana, logaran la derrota de las fuerzas imperiales hasta su aniquilamiento total en la ciudad de Querétaro el 15 de mayo de 1867. De esta forma, el Segundo Imperio mexicano terminó violentamente con el fusilamiento de su emperador en una colina queretana el 19 de junio de 1867. Los dos imperios mexicanos y el ensayo imperial de Brasil son las únicas experiencias de esta naturaleza que ha conocido el continente americano, de vocación republicana y anhelo de democracia y libertad.

Encomienda. La encomienda fue una institución de origen medieval (*beneficencia*) que adquirió, en las Indias occidentales, caracteres peculiares que la diferenciaron de su antecedente castellano. Legalmente, la encomienda era una asignación oficial de comunidades indígenas (pueblos encomendados) a un conquistador o colonizador (encomendero). Implicaba para este último el cumplimiento de obligaciones tutelares, militares y religiosas en favor de las comunidades indígenas; otorgaba, a cambio, el derecho al trabajo y al tributo de los indios.

La encomienda americana atravesó por dos periodos: el insular o antillano y el continental. Durante el primero (décadas iniciales del siglo XVI) revistió la forma de encomienda-repartimiento. Fue esencialmente un reparto y distribución de indios para el trabajo obligatorio en las tierras y minas de los conquistadores. Por esto, a la encomienda del periodo insular se le conoce sólo con el nombre de repartimiento, que le cuadra mejor a su naturaleza. Durante el periodo continental (de la segunda mitad del siglo XVI en adelante) la

encomienda varió la forma de señorío-repartimiento. Causa de esta variación fue la necesidad de conciliar la libertad del indio (declarado ya vasallo de la Corona de Castilla) con la de mantener la productividad de la tierra.

El régimen de encomienda-repartimiento apareció con las primeras medidas que dictó Nicolás de Ovando en 1502 para la isla La Española. El español se beneficiaba del trabajo indígena, pero habría de cuidar de ellos e instruirlos en la religión. Además, se creó una minuciosa reglamentación laboral en beneficio del trabajador indígena que quedó contenida en las Leyes de Burgos de 1512.

A partir de 1542 se dio paso al régimen de encomienda-tributo, y el encomendero, legalmente, sólo pudo exigir a sus indios encomendados el pago del tributo, que debía ser tasado por las autoridades.

Su extensión en el tiempo y en el espacio (casi tres siglos de vida a lo largo y ancho de toda la Hispanoamérica colonial) y su compleja naturaleza hacen imposible describir el variable conjunto de normas administrativas que se promulgaron en torno a la encomienda. Baste decir que su reglamentación, dispersa y llena de vaivenes, quedó posteriormente contenida y compendiada en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

Esclavitud. La esclavitud, desde un punto de vista jurídico, fue una institución del derecho de gentes, común a todos los pueblos de la antigüedad. La esclavitud antigua fue un fenómeno concomitante de la conquista. Roma fue el pueblo conquistador más grande de la antigüedad. Debido a ello, fue el que con mayor minuciosidad reguló el régimen jurídico de la esclavitud.

En la época de los grandes descubrimientos y de la iniciación de la expansión europea, en el mundo (siglo XV), la esclavitud estaba envejecida. Fue la conquista de América la que le dio nuevo sentido a esta antigua forma de dominio del hombre por el hombre. España, principal país descubridor y conquistador, contó desde muy temprano con disposiciones tendentes a controlar jurídica y económicamente la esclavitud. Hay que distinguir, para una mejor comprensión de la esclavitud en la América española, entre la esclavitud de los indígenas o naturales y la de los negros o africanos. Se admitió que podían esclavizarse los indios cautivos en “justa guerra”, y para ello, en la primera mitad del siglo XVI, se redactó el célebre requerimiento de Palacios Rubios. Mientras que en las *Leyes Nuevas* de 1542 y en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 se estableció que sólo podían ser sometidos a esclavitud los indios caribes, los naborías, los araucanos y los mindanaos, que fueron siempre rebeldes a la Corona española.

A diferencia de la esclavitud romana, cuya fuente fundamental fue la conquista, la esclavitud americana se basó en el comercio —la trata de negros—. El régimen legal del esclavo negro estuvo regido por lo dispuesto en las Siete Partidas y por otras disposiciones aisladas de la legislación indiana que que-

daron posteriormente integradas en la *Recopilación* de 1680. Desde el siglo XVI la esclavitud contaba con apasionados detractores. Más tarde, en 1639, el papa Urbano VIII condenaba la trata negrera y el papa Benito XIV repetía esa condena en bula de 1741.

En 1810 el cura Hidalgo proclamó la abolición de la esclavitud en México. Después de consolidada la Independencia (1821), la esclavitud fue definitivamente prohibida en 1827. Durante el transcurso del siglo XIX sucedió lo mismo en todas las nuevas repúblicas latinoamericanas.

Estancos. Estanco fue, en la época de la consolidación de las monarquías europeas, el monopolio en favor del Estado, ya fuera para elaborar o vender de forma exclusiva ciertos artículos como el tabaco y la sal, o bien, para explotar con igual privilegio algunos servicios como el de correos y el de telégrafos. A pesar de que en España algunos estancos se originaron desde el siglo XI (la sal, por ejemplo), fue en el siglo XVII cuando se estancaron una gran cantidad de mercancías. El interés del Estado español en estancar diversas mercancías se encuentra en la necesidad de la Real Hacienda de hacerse con rentas suficientes para sufragar los gastos del aparato estatal. Al trasplantarse a las Indias este sistema, se adoptaron distintas medidas para garantizar a la metrópoli el acopio de las cantidades necesarias para robustecer la Real Hacienda. Tabacos, naipes y azogues fueron ramos de suma importancia en la segunda mitad del siglo XVIII. Los tres fueron monopolios directamente administrados por el Estado, y no se arrendaron a particulares. Con la reorganización de la Real Hacienda, en la segunda mitad del siglo XVIII, algunos ramos de la masa común pasaron a la administración directa por cuenta de la Real Hacienda, tal es el caso de la pólvora, que desde 1776, se convirtió en ramo estancado administrado por los oficiales reales.

Resulta relevante destacar la importancia que adquirió el Estado en las actividades económicas de la Nueva España. Ya fuese por regalías, por razones políticas o económicas, el hecho es que el Estado participó activamente en la vida económica novohispana. Los liberales del siglo XIX no pudieron impedir que este hecho se repitiera; el Estado monopolizó algunas ramas de la actividad económica. Después de la Revolución, los monopolios estatales adquirieron carta de naturaleza; desde entonces, nuevos ramos de la actividad económica han pasado a manos del Estado, la necesidad práctica y la tradición jurídica legitiman este hecho.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Con este nombre se conoce el documento solemne promulgado por el emperador Maximiliano el 10 de abril de 1865, con el cual se pretendió dotar al régimen imperial de ciertas bases constitucionales implantadas en México a raíz de la intervención francesa.

No se trata de una Constitución política en sentido estricto, sino de un plan de organización previa a la definitiva que revestiría el Imperio.

El Estatuto lleva implícita la preocupación del gobierno imperial por consolidarse de una manera más formal; reducido el gobierno juarista a unas cuantas personas en constante huida, y dueño de casi la totalidad del territorio nacional, Maximiliano debió considerar llegado el momento de expedir los ordenamientos que conformaran el nuevo orden jurídico del país. El Estatuto se dividió en 81 artículos agrupados en XVIII títulos. Su contenido es como sigue: I. Del emperador y de la forma de gobierno; II. Del ministerio; III. Del Consejo de Estado; IV. De los tribunales; V. Del tribunal de cuentas; VI. De los comisarios imperiales y visitadores; VII. Del cuerpo diplomático y consular; VIII. De las prefecturas marítimas y capitanías de puerto; IX. De los prefectos políticos, subprefectos y municipalidades; X. De la división militar del Imperio; XI. De la dirección de obras públicas; XII. Del territorio de la nación; XIII. De los mexicanos; XIV. De los ciudadanos; XV. De las garantías individuales; XVI. Del pabellón nacional; XVII. De la posesión de los empleos y funciones públicas, y XVIII. De la observación y reforma del Estatuto.

Finalmente, es necesario recalcar que todo estudio que en torno al Estatuto se realice, no debe olvidar la provisionalidad del mismo, que con independencia de su propia denominación se consagró en el último de sus artículos, al imponer la obligación a las autoridades y funcionarios públicos de elevar al emperador las observaciones pertinentes para modificar el Estatuto en lo que conviniera “al mayor bien y prosperidad del país”.

Fueros y privilegios. El término “fuero” es uno de los de mayor tradición en el mundo jurídico, se le dan muy diversos significados. Los “fueros y privilegios” surgen cuando en el derecho local consuetudinario que se practicaba en los diversos reinos de la península ibérica durante la Alta Edad Media, logran ser puestos por escrito y recibir la aprobación y sanción del titular nato de la jurisdicción: el rey o el señor autónomo. Estas exenciones, fueros y privilegios también fueron utilizados por los monarcas y señores como un atractivo en la repoblación de los territorios ganados al Islam para nuevos centros de población, con el nombre específico de “cartas pueblas”. Hay varias teorías que explican el origen de los fueros municipales, que se agrupan en cinco sectores: 1) los que se consideran vestigios de costumbres prerromanas; 2) los que destacan la influencia germana; 3) algunos centrados en aspectos francos; 3) los que consideran fundamentalmente de influencia árabe, y 4) los que ven el influjo del derecho canónico. De esta manera, la voz “fuero” adquiere carta de naturalización en el derecho medieval ibérico, y comienza a dársele otros usos dentro de la terminología jurídica, particularmente a ciertos cuerpos legales, como Fuero Viejo de Castilla, Libro de los Fueros de Castilla, Fuero Juzgo, Fuero Real y Libro del Fuero. Más adelante, la palabra

“fuero” se utilizaba para designar un régimen jurídico especial que, a manera de privilegio, se otorgaba a un grupo de personas integrantes de una corporación o entidad pública que desarrollaban una misma actividad que interesaba de modo especial a la Corona. En México, durante la época colonial, se distinguen los siguientes cuerpos privilegiados con fuero: los militares, los eclesiásticos, los mineros, los comerciantes y los universitarios. La Constitución de Cádiz de 1812, congruente con su ideología liberal, procuró suprimir fueros y tribunales especiales, en aras de una igualdad entre todos los hombres. Subsistieron únicamente los fueros militar y eclesiástico, y algunos tribunales especializados, no especiales. Esta situación fue conservada por la Constitución mexicana de 1824, hasta la Reforma, cuando se suprimió el fuero de los eclesiásticos, particularmente en la Constitución de 1857.

Gobierno de la Nueva España. Para gobernar los territorios americanos, los reyes castellanos delegaron en una serie de órganos funciones relativas a las cuatro ramas que en aquel entonces constituían la administración: gobierno, justicia, guerra y hacienda. En el caso de la Nueva España hubo una breve etapa en la que su gobierno fue encomendado al conquistador de México-Tenochtitlán: Hernán Cortés, a quien el título de gobernador le fue confirmado por Carlos V en 1522. Por esos mismos años, en 1524, había comenzado a funcionar en la metrópoli el Real y Supremo Consejo de las Indias, que era el órgano consultivo, legislativo, administrativo y judicial de más alta jerarquía para el gobierno de los territorios americanos. A este organismo precisamente se debió la resolución de establecer, en 1528, una Real Audiencia en la Nueva España que limitara los poderes de Cortés. Pocos años después, en 1535, don Antonio de Mendoza, primer virrey novohispano, comenzó a ejercer sus funciones como representante del monarca y presidente de la Audiencia. Así, los virreyes de la Nueva España, además de ser los representantes del monarca, fueron presidentes de la Audiencia, gobernadores, capitanes generales y vicepatronos.

La vigencia de la Constitución de Cádiz en la Nueva España introduciría reformas importantes, aunque muchas de ellas no lograron siquiera ponerse en marcha. Conforme a esta Constitución. Los órganos de gobierno eran tres: el Poder Ejecutivo, que se encargaba al rey; el Poder Legislativo, encargado al rey y a las Cortes, en las que habría diputados de ambos hemisferios, y el Poder Judicial, que se encomendaba a los tribunales de justicia (tribunal supremo, audiencias y jueces letrados de primera instancia). En la esfera regional, los órganos de gobierno eran las diputaciones provinciales y jefes políticos; en las provincias, los ayuntamientos estaban constituidos por alcaldes, regidores y procuradores síndicos, y eran presididos por el jefe político. El jefe supremo político de la Colonia sustituyó al virrey, y conservó casi todas las funciones de éste, salvo la de presidente de la Audiencia.

Habeas corpus. El *habeas corpus* es un instrumento procesal de origen anglosajón que tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos, institución que ha tenido un enorme desarrollo en muchos países tanto de *common law* como ajenos a este sistema jurídico.

Originalmente, el *habeas corpus* inglés procedía frente a detenciones por parte de autoridades no jurisdiccionales, inclusive la Corona, sin orden ni autorización de tribunal alguno, en cuyo caso, el juez ante el cual se presentaba disponía la presentación física del detenido arbitrariamente el cual quedaba a su disposición.

Se sabe que el *habeas corpus* surgió en Inglaterra durante la Edad Media, aunque no puede determinarse el momento preciso ni sus caracteres. El primer gran documento legislativo regulador de la vida de esta institución inglesa fue el *Habeas Corpus Act* de 1640, que se perfeccionó y se consolidó en otra ley de 1679, y que se complementó con el *Bill of Rights* de 1689. El *habeas corpus* fue recogido por todas las colonias británicas, especialmente en Estados Unidos, donde ha tenido un desarrollo singular, por lo que ha influido en el derecho mexicano.

El *habeas corpus*, como instrumento protector de la libertad personal, ha sido adoptado por algunas naciones europeas e iberoamericanas (Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).

En nuestro medio, desde las Cortes de Cádiz, y posteriormente en los constituyentes de 1821-1824, se planteó la necesidad de crear un instrumento procesal protector de la libertad personal similar al *habeas corpus* e, inclusive, adoptar el propio *habeas corpus*. Esto se logró por don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán de 1840, al incorporar dicha institución en el juicio de amparo. Pero no fue sino hasta 1847 cuando el juicio de amparo se erige a nivel federal a través del Acta Constitutiva y de Reformas, la cual se elaboró con base en el proyecto contenido en el célebre voto particular de don Mariano Otero, en el que se recogió el *habeas corpus*, entre otros aspectos.

Historia del derecho. La historia del derecho es la disciplina científica que tiene como objeto el estudio del derecho en su dimensión temporal.

La historia del derecho recibió un fuerte impulso a finales del siglo XVIII, cuando los historiadores, que hasta entonces se habían ocupado principalmente de la historia política, comenzaron a interesarse por la historia de las instituciones sociales y la historia de la cultura. El interés práctico de los juristas coincidió con el interés humanístico de los historiadores, lo que permitió que se produjeran influencias recíprocas entre ambos. En Alemania, esta relación fue más estrecha, debido a que los juristas (encabezados por Savigny)

decidieron que, en lugar de promulgar códigos, como la mayoría de los países de cultura occidental, influenciados por los códigos franceses, debían primero conocer su propio derecho a través de la investigación histórica. Éste fue el programa original de la Escuela Histórica del Derecho, que luego habría de transformarse en una escuela dogmático-jurídica. En México, la historia del derecho comienza a cultivarse con métodos científicos a finales del siglo XIX por juristas como Miguel Macedo, Jacinto Pallares e Isidro Montiel, entre otros, con influencia de la escuela española. Un momento importante lo marca la publicación (1937-1947) de los cuatro tomos de *Apuntes para la historia del derecho en México*, de Toribio Esquivel Obregón, que constituyen la primera obra que intenta dar una visión panorámica de la historia del derecho en México.

La labor del historiador del derecho consiste en ordenar cronológicamente los textos jurídicos y detectar las diferencias que registran dichos textos con relación a una o varias nociones o instituciones jurídicas; una vez que se detecta un cambio textual, que implica siempre una mutación en la conciencia de su autor respecto de lo que considera justo, puede procederse a explicar ese cambio atendiendo tanto a circunstancias sociales, económicas o políticas, como a circunstancias personales, por ejemplo su conocimiento o ignorancia del tema, su cuidado o descuido al copiar, etcétera.

Historiografía jurídica mexicana. Historiografía es la narración de lo que se ha escrito sobre el acontecer histórico, y en este caso particular en torno al fenómeno jurídico en México. El cultivo de la historiografía jurídica se ha realizado de diversas maneras a lo largo de la historia. Muchos han sido los métodos a través de los cuales los historiadores del derecho han tratado de aprender el fenómeno jurídico del pasado. La historiografía jurídica debe mucho a los estudios que sobre el derecho romano comenzaron a elaborarse desde el siglo XI en Europa.

Por lo que se refiere al cultivo de la historia del derecho en nuestro país, podría afirmarse que los primeros que lo practicaron fueron los cronistas laicos y religiosos, que nos describen el fenómeno jurídico de las culturas precolombinas. Durante el siglo XIX, es poco probable que en las primeras décadas hayan podido realizarse trabajos de historia del derecho; en cambio, en la segunda mitad del siglo, concretamente, a partir de la Restauración de la República, la publicación de varios periódicos de carácter jurídico hizo posible la aparición de numerosos trabajos sobre historia del derecho. En el periodo posrevolucionario, una vez aquietadas las turbulencias del movimiento armado, se reanudó el interés por el estudio de la historia del derecho mexicano. Por diversas razones, en el seno de la Escuela Libre de Derecho es donde se le dio importancia a esta disciplina, excluida de casi todos los planes de estudio de las escuelas de derecho públicas. De aquélla surge la figura capital de la historiografía jurídica mexicana: don Toribio Esquivel Obregón,

cuyos *Apuntes para la historia del derecho en México*, fueron publicados en 1937-1947.

En la actualidad, la historiografía jurídica mexicana cuenta con numerosos cultivadores. Su estudio se ha institucionalizado, y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM existe un área de historia del derecho, en la que varios investigadores se dedican al cultivo de esa disciplina en los diversos periodos de la historia de México.

Hueste. Ésta es una institución de origen medieval en la que el ejército está formado por grupos de particulares entrenados y pagados por el caudillo para llevar a cabo la conquista.

Fue el sistema de capitulaciones el que dio paso a la formación de la hueste, pues la conquista de América no se llevó a cabo por la milicia del Estado, sino por huestes pagadas y dirigidas por caudillos particulares, con un parecido notable a las mesnadas medievales propias de la reconquista de España. La hueste no sólo se integraba por militares, sino que también podían formar parte profesionales a sueldo como marineros, además de los sacerdotes que se encargarían de la conversión, doctrina y buen trato de los indios.

Imperio. Del latín *imperium*: poder general de mando. Concepto que ha recibido diversos significados a lo largo de la historia política de occidente. Lo mismo ha servido para designar el poder de mando de determinados gobernantes, como al tiempo durante el cual un emperador gobierna su territorio o territorios.

En su primera acepción, que empezó a usarse en Roma durante la República, significó el poder supremo de mando de que gozaban los magistrados mayores —cónsules y pretores— y que implicaba el mando militar, la *iurisdictio* y la *coertio*. Bajo el Principado, el título de *imperator* se añade al nombre de Augusto, quien recibió, además, los poderes inherentes al *imperium* republicano.

Actualmente se entiende por imperio “aquellas potencias rectoras y propulsoras cuya idea política irradia en un espacio determinado y que incluyen por principio la intervención de otras potencias extrañas al mismo”.

Indias Occidentales. “Las Indias” fue la denominación más común que se dio al territorio sujeto al imperio español desde el descubrimiento de Cristóbal Colón, a finales del siglo XV, hasta la independencia de las repúblicas americanas, en los inicios del siglo XIX. Las Indias Occidentales corresponden a lo que hoy se conoce como Latinoamérica, Hispanoamérica o América española. También se han llamado Indias Occidentales a la Federación formada en 1958 por la mayoría de las colonias inglesas de las Antillas con fines de carácter económico. Esta Federación se disolvió en 1962.

Para los juristas es de especial importancia la denominación de las Indias o, más precisamente, Indias Occidentales, debido a que toda la documentación jurídica de los tres siglos y medio del imperio español hace referencia a las Indias.

Intendencia/intendente. Las intendencias nacieron en el seno de un Antiguo Régimen caracterizado por una concepción jurisdiccional del poder. Su espíritu como institución respondía a la necesidad de superar los estrechos márgenes que el aparato jurisdiccional dejaba al ejercicio de la potestad regia. En términos generales se puede afirmar que el intendente fue una institución de naturaleza comisarial nacida en Francia en el siglo XVII, recibida con carácter general en la España peninsular en la primera mitad del siglo XVIII y trasplantada a América en su segunda mitad.

El traslado a América de esta institución respondía a un intento por parte de la Corona de racionalizar y uniformar el gobierno de las distintas regiones, e impulsar el desarrollo de la Hacienda americana. El primer intento de introducción de la nueva institución en América data de 1746; en ese año, una real orden de 20 de julio dirigida a los virreyes del Perú y México solicitaba su parecer al respecto.

En Nueva España, el proceso de implantación del sistema de intendencias, que ya había comenzado con el nombramiento de algunos intendentes, se acometió de manera decidida con la promulgación de la *Real Ordenanza de Intendentes de 1786*, que dividía la Nueva España en once intendencias de provincia, y una de ejército y provincia en la ciudad de México. La implantación y evolución del sistema de intendencias en la Nueva España fue enormemente accidentado; los nuevos comisarios encontraron, en la mayor parte de las ciudades, la oposición de las autoridades tradicionales, especialmente de los cabildos, y en la capital del virreinato también de una parte importante de los oidores de la Real Audiencia.

A pesar de ello, puede afirmarse que los intendentes desarrollaron una labor importante tanto en México como en el resto de los territorios americanos, especialmente en cuestiones relacionadas con la policía y el fomento económico de los pueblos. A ello contribuyó en buena medida la calidad de los oficiales designados para ocupar estos cargos, como diferentes investigaciones han puesto de relieve.

A comienzos del siglo XIX, con la experiencia acumulada de casi dos décadas de funcionamiento, se llevó a cabo un intento de reforma general del sistema de intendencias americanas, con el objetivo de revitalizar la institución. Con este propósito se aprobó en 1803 una *Ordenanza General para el gobierno e instrucción de intendentes de ejército y provincia*, sin embargo, tampoco esta medida provocó el efecto deseado y, de hecho, ante las dificultades y resistencias que su aprobación levantó, fue derogada en 1804, apenas

transcurridos unos meses desde su promulgación, restableciéndose para México la Ordenanza de 1786.

La Constitución de 1812 modificó sustancialmente, aunque por poco tiempo, las atribuciones del intendente. El gobierno de la provincia pasó al jefe político, que a su vez presidía la diputación provincial de la que formaba parte el intendente. Además, muchas de sus atribuciones en materia de justicia, hacienda y guerra fueron traspasadas a otras autoridades y tribunales, perdió la mayor parte del protagonismo que hasta entonces había tenido en el gobierno de las provincias. Su desaparición del territorio mexicano se decretó diez años después, poco antes de la proclamación de la Constitución mexicana de 1824.

Juicio de residencia. El juicio de residencia fue, junto con la visita, el mecanismo de control de poder más importante de la época colonial. A través de él, se limitó el poder de los funcionarios públicos, pretendió controlar la corrupción y salvaguardar las garantías individuales.

Tuvo su origen en el derecho medieval castellano; quedó regulado en las Partidas de Alfonso X el Sabio (partida III). Sin embargo, como tantas otras instituciones castellanas trasladadas a América, fue en ésta donde alcanzó mayor desarrollo y significación. Durante el periodo de los borbones (siglo XVIII), decayó visiblemente y fue posteriormente objeto de una importante reforma. En la segunda mitad de la centuria, se hizo costumbre disponer del juicio a los altos funcionarios que gozaban del favor real. Tal fue el caso de varios virreyes, como Ceballos en el Río de la Plata y el marqués de Branciforte en la Nueva España. Debido a ello, Carlos III, por Real Cédula del 24 de agosto de 1799 lo reestructuró, devolviéndole su anterior vigencia y adecuándolo a las necesidades de su época.

Las Cortes de Cádiz recogieron sus presupuestos y lo regularon en la Constitución de 1812 con el nombre de juicio de responsabilidad. Así, la vieja institución, de origen castellano y desarrollo colonial, adquirió carta de naturalización y se ajustó a los intereses de las nacientes repúblicas liberales americanas durante el siglo XIX.

El juicio de residencia se solventaba en dos partes y a través de un minucioso y complejo procedimiento. Había una parte “secreta” en la que el juez averiguaba de oficio la conducta del funcionario residenciado, y otra “república”, en la que cualquier particular que se considerase agraviado podía promover demandas y querellas para la satisfacción de sus agravios.

Junta de Valladolid. Se conoce como Junta de Valladolid a la reunión que se celebró en esa ciudad castellana en agosto y septiembre de 1550 y abril de 1551. En ella se replanteó la vieja polémica sobre la legitimidad del dominio de los reyes españoles en Indias, y se pretendió dictaminar acerca del

régimen que debía establecerse para la sujeción y cristianización de la población indígena.

La constitución de la Junta fue propuesta por el Consejo de Indias a Carlos V el 3 de julio de 1549 y al año siguiente, fue convocada por el propio rey. Estuvo formada por 15 miembros que eran teólogos, juristas y consejeros reales. Estos fueron los siete consejeros de Indias, dos consejeros de Castilla, uno de Órdenes, tres teólogos dominicos, uno franciscano y el obispo de Ciudad Rodrigo. Los protagonistas indiscutibles de la Junta fueron Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda, quienes se expresaron a través de extensos y vehementes alegatos que sustentaban posiciones diametralmente opuestas. Sepúlveda, con base en conceptos aristotélicos y teológicos, sostenía que los indios, a causa de su rudeza natural y su limitado entendimiento, debían ser reducidos a servidumbre respecto a los españoles, y que sólo después de sometidos debía llevarse a cabo su cristianización. Bartolomé de las Casas, el más apasionado y eminente defensor de los indios, sostenía una posición radicalmente opuesta. Para él, los indios, virtuosos e inteligentes, eran libres por derecho natural. La Junta no resolvió el problema y nunca se tomó una decisión colectiva al respecto. Sin embargo, la Junta de Valladolid constituyó la culminación de medio siglo de polémicas sobre las cuestiones apuntadas, y a su vez el punto de partida que llevaría a una solución, décadas después, bajo el gobierno de Felipe II. Esto se produjo con la promulgación de las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos de poblaciones de 1573*, que quedaron contenidas, un siglo después, en el libro IV de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

Junta Nacional Instituyente. Se le llama así a la asamblea que fue convocada por el decreto del 31 de octubre de 1822, expedido por el emperador Agustín de Iturbide, con propósitos de Constituyente para que discutiera y aprobara, sobre unas bases que estableció el propio Iturbide, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Esta asamblea comenzó a sesionar el 2 de noviembre de 1822 y desarrolló su encomienda hasta el 6 de marzo de 1823.

La Junta, según se puede deducir de su propio *Diario de Sesiones*, fue una asamblea compuesta por hombres afectos a la persona de Iturbide y expresamente seleccionados por él, de entre los miembros del disuelto Congreso Constituyente. Iturbide también buscó la participación de grandes personalidades que, aunque no le eran afectos, sí podían darle prestigio a dicha Junta como sucedía con Guridi y Alcocer.

Como era costumbre en esa época, la Junta se ocupó de varios temas, siendo los principales el repetido proyecto de Reglamento Provisional del Imperio Mexicano y el relativo al estudio de la rebelión de Casa Mata, sujeto a su consideración por Iturbide. El proyecto en cuestión está concebido y redac-

tado en forma de Constitución: consta de una invocación preliminar de justificación y de un cuerpo de 100 artículos, más los 15 numerales de las Bases Orgánicas de la Junta, que se incluyen bajo el artículo 25 del proyecto correspondiente a la organización del Poder Legislativo.

Juntas de Fomento. El 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República mexicana en uso de facultades extraordinarias, expidió el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles que fue complementado por el Decreto de Primero de Julio de 1842 que reformó la organización de dichos tribunales para facilitar el despacho de los asuntos relativos a los negocios mercantiles.

Las juntas de fomento eran responsables de varias tareas y correspondía a la Junta General de Matriculados elegir cada año a los individuos que debían integrar al año siguiente la Junta de Fomento. La Junta General de Matriculados no podía reunirse para éste ni para ningún otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, a la que tocaba decidir con su voto todo empate que ocurriese en las elecciones, mismas que se debían verificar el 26 de diciembre, y la instalación de la junta nuevamente nombrada el 1o. de enero siguiente.

Cada Junta de Fomento se componía del número de vocales que fijaba la respectiva junta departamental, atendiendo las circunstancias del lugar, no debiendo nunca dicho número ascender de 13, ni bajar de cinco. Por último, las juntas de Fomento debían rendir anualmente cuenta documentada de los fondos que hubieren manejado, la cual, además de publicarse por la prensa, se pasaba para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Justos títulos. La cuestión sobre el título jurídico que la Monarquía en España tenía sobre el mundo indiano ocupa un lugar fundamental en su ordenación jurídica. Los Reyes Católicos actuaron desde un principio como quien posee un título claro de legitimidad, según se refleja en las Capitulaciones de Santa Fe, del 17 de abril de 1492, en donde los reyes se consideraban a sí mismos señores de la mar océano y de las islas y tierras firmes que pudieran encontrarse en ella, sin siquiera saber de su existencia.

El posible título jurídico de ocupación de las tierras recién descubiertas consistente en el modo originario de adquisición de la propiedad mediante la toma de posesión de una cosa que no tiene dueño: *res nullius cedit occupanti*. Por ello, los Reyes Católicos se preocuparon por obtener el título jurídico suficiente y de ahí las Bulas Alejandrinas. En las Bulas Alejandrinas se da una donación de las tierras descubiertas por parte del papa Alejandro VI a los Reyes Católicos.

Los juristas empezaron a estudiar otros títulos basados en el derecho común, entre ellos, se puede destacar a fray Francisco de Vitoria, teólogo juris-

ta del siglo XVI, originario de Burgos y considerado el precursor del derecho internacional quien pronunció hacia 1538 y 1539 sus dos relecciones dedicadas a los indios en las que formuló con claridad una serie de conclusiones, basadas en argumentos de derecho natural y divino, sobre los deberes y derechos de España en relación con las Indias. En dichas conclusiones se decía que existían una serie de títulos ilegítimos que se habían utilizado para justificar la presencia castellana en Indias; así como una serie de títulos legítimos propuestos por Vitoria.

Juzgado de Bienes de Difuntos. Los primeros pasos dados en cuanto a los bienes de difuntos fue disponer su vigilancia y cuidado hasta la entrega definitiva a los herederos. La Corona estableció que cuando alguien falleciera en Indias sin herederos, debía procederse, con conocimiento de las autoridades locales, a abrir el testamento, en caso de existir, para comprobar la existencia de herederos en España y cumplimentar las disposiciones ahí contenidas. Posteriormente, se procedía al inventario de los bienes del difunto y a su venta en almoneda pública, excepto el oro, la plata y las joyas. Una vez convertidos los bienes en numerario, se resolvían las cuentas del difunto, se liquidaban las deudas y cobraban los créditos. Igualmente se cubrían los gastos funerarios, mandas y legados contenidos en su caso en el testamento. Del monto restante se restaban los derechos correspondientes al proceso y se enviaban a la Casa de Contratación de Sevilla, y de allí a quien resultare heredero. En el caso de no haber testamento, se seguía el mismo procedimiento hasta hallar a los herederos en España; en caso de no lograrlo, los bienes pasaban a ser propiedad de la Real Hacienda.

Se distinguen cuatro grandes etapas en la regulación de los bienes de difuntos: 1) de 1504 a 1512, periodo durante el cual se emiten las primeras disposiciones tendentes a salvaguardar los bienes, y se establece como depositaria de los mismos a la Casa de Contratación de Sevilla; 2) de 1512 a 1550, etapa durante la cual se crean los tenedores de bienes de difuntos mediante la Carta Acordada dada en Granada el 9 de noviembre de 1526; 3) de 1550 a 1639, mediante la Carta Acordada expedida en Valladolid el 16 de abril de 1550 se crea el Juzgado de Bienes de Difuntos, encargado de la defensa y cuidado de los bienes de aquellos fallecidos en Indias, y 4) de 1639 a 1680, constituye el periodo de consolidación del sistema, reflejado en el libro II, título XXXII, de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

Juzgado General de Naturales. El Juzgado General de Indios o de Naturales surgió espontáneamente; como respuesta a una necesidad que el buen trato de los indios planteaba. El problema se suscitó con la Audiencia, por lógicos conflictos de competencia que fueron resueltos por el rey mediante Real Cédula del 9 de abril de 1591, en la que aprobó la erección de dicho Juzga-

do General, al darle competencia, en primera instancia, respecto de los pleitos entre indígenas o cuando éstos fueran demandados y al dejarle a la Real Audiencia el conocimiento, en segunda instancia, del recurso de apelación.

Ante la insistente oposición de la Real Audiencia, el monarca confirmó y ratificó la existencia del Juzgado General de Indios por reales cédulas dadas en Valladolid el 19 de abril de 1605 y en San Lorenzo el 5 de octubre de 1606.

El 30 de septiembre de 1812 se publicó y juró la Constitución de Cádiz en México, ordenando la supresión de fueros (excepto el militar y el eclesiástico) y, en consecuencia, la abolición del Juzgado de Indios.

Cuando el rey Fernando VII abrogó, en 1814, la Constitución y todo el orden jurídico creado a su sombra, en Nueva España se restableció el sistema jurídico imperante hasta principios de 1808, con lo que el virrey Calleja renovó el funcionamiento del Juzgado General de Naturales, lógicamente sin el vigor de antes. El Juzgado subsistió hasta 1820, cuando se implantó nuevamente el régimen gaditano.

Letrado. Letrado era aquel sujeto que tenía formación jurídica, pero no necesariamente se dedicaba a la práctica privada de su profesión. Más aún, el letrado solía desempeñarse como funcionario público, en puestos que requerían el conocimiento del derecho, y finalmente, por lo menos en la Nueva España, hasta el final de la época colonial, el letrado actuaba como asesor jurídico de las justicias distritales y de las provinciales que no conocían el derecho. La distinción entre abogado y letrado se dio sobre todo en la práctica; las leyes suelen referirse indistintamente a ambos, por lo menos, las que se aplicaron en la Nueva España hasta el último tercio del siglo XVIII.

En la Nueva España los letrados desempeñaron, al igual que en España, diversos oficios en los órganos encargados, fundamentalmente, de la administración de justicia: Audiencia, Juzgado General de Naturales, Juzgado de la Santa Hermandad, etcétera.

A raíz de la Independencia, el término letrado, para aludir al conocedor del derecho, desaparece. Desde entonces se utilizó, sobre todo, el término abogado para referirse a los sujetos con formación jurídica. En las primeras décadas del siglo XIX, todavía pueden encontrarse alusiones a los letrados, las cuales son ya realmente escasas después de la restauración de la República en 1867. A finales del siglo, se utiliza el término letrado fundamentalmente como una forma coloquial culterana; eso sí, para aludir a los conocedores del derecho.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. La Ley sobre Relaciones Familiares fue expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917. En la Ley se señaló el propósito de establecer la familia “sobre bases más racio-

nales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”. Asimismo, la promulgación de la conocida Ley del Divorcio y sus consecuencias hicieron necesario adaptar al nuevo estado de cosas, los derechos y obligaciones de los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad como por otras incapacidades. Se consideró en la Ley que las ideas modernas sobre igualdad no habían influido todavía en la constitución de las familias que continuaban basándose en el rigorismo de las ideas romanas conservadas por el derecho canónico.

Leyes Constitucionales de 1836. Reciben también el nombre de “Constitución de 1836” y son obra del Congreso ordinario de 1835, el cual se transformó en Constituyente por acuerdo de sus propios miembros, con el consenso del Ejecutivo, y presionado por las circunstancias hostiles a seguir bajo la norma federativa establecida por la Constitución de 1824, que se derogó con la promulgación de esta nueva ley fundamental. Es una Constitución de carácter centralista o unitario.

Tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores llegaron a transformarse en Congreso Constituyente; así, la reunión de las dos cámaras tuvo lugar a partir del 9 de septiembre y, sin ninguna ceremonia de instalación, se nombró una comisión especial para que elaborase el proyecto de la nueva Constitución bajo el nombre de Bases, que fue aprobado el 23 de octubre de 1835. Con fundamento en estas Bases, se expidieron a partir de 1836 cada una de las Siete Leyes Constitucionales, a través de las cuales se llevó a cabo la transformación deseada, de un gobierno federal a uno central unitario.

Las Siete Leyes Constitucionales estuvieron en vigor prácticamente hasta la expedición de las Bases Orgánicas de 1843.

La primera ley consta de 15 artículos destinados a definir la idea de nacionalidad y de ciudadanía, así como a la tradicional enumeración de los derechos y las obligaciones de los mexicanos. La segunda ley constitucional tiene 23 artículos destinados a crear y organizar fundamentalmente al llamado Supremo Poder Conservador, este Supremo Poder Conservador estaría integrado por cinco personas, electas entre quienes hubieran ocupado altos cargos públicos, tenía facultades como declarar nulos los actos emanados de los otros poderes que resultasen contrarios a la Constitución; la facultad de declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; la suspensión de la Suprema Corte de Justicia; la clausura del Congreso de la Unión. La tercera ley constitucional se encargó de la regulación del Poder Legislativo, el cual se depositaba en un Congreso, dividido en dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores. La cuarta ley constitucional, de 34 artículos, regulaba el Poder Ejecutivo, el cual recaía sobre un solo individuo y no habría

vicepresidente. La quinta ley constitucional se refería, en sus 51 artículos, a la organización y funcionamiento del Poder Judicial. La sexta ley regulaba la parte relativa a la creación y organización de las circunscripciones políticas territoriales. La séptima ley, de tan solo seis artículos, contenía previsiones de carácter general, como la interpretación de las normas constitucionales y la prohibición para introducir reformas a esas Leyes Constitucionales hasta que no pasaran seis años.

Leyes de Reforma. Con este nombre se conoce en la historia del derecho mexicano al conjunto de leyes, decretos y órdenes supremas que fueron dictadas entre 1855 y 1863 con objeto de modificar la estructura que la nación mexicana había heredado de la época colonial y hacer posible el establecimiento del modelo liberal para su desarrollo social y económico. Con la Revolución de Ayutla se da el triunfo militar de los liberales en sus dos manifestaciones, puros y moderados, lo que les permitió emprender la ansiada Reforma.

Dentro de la multitud de leyes, decretos y disposiciones de diverso tipo que fueron dictadas después del triunfo de la Revolución de Ayutla para lograr la reforma de las estructuras coloniales, sobresalen algunas que se centran en la cuestión relativa a las características de la Iglesia en el seno de la sociedad planeada. Entre ellas, merece destacarse la Constitución de 1857, la cual condensaba los afanes liberales, pero en su manifestación moderada.

Algunas de las disposiciones reformistas relativas a las relaciones Iglesia-Estado merecen destacarse, como la Ley Juárez, del 22 de noviembre de 1855; la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, de junio de 1856, conocida también como Ley Lerdo; la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859; la Ley del Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859; la Ley Orgánica del Registro Civil del mismo día y año; como complemento, el decreto por el que se secularizaban todos los cementerios y camposantos de la República, del 31 de julio de 1859, así como la Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860.

Libranza. Libranza es una orden de pago que se da, ordinariamente, contra aquel que tiene fondos o valores del que la expide. Es una institución que se presume genuinamente española y que fue utilizada de forma profusa como medio de pago en la Nueva España, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII. En el lenguaje vulgar de la Nueva España, se utilizaba el término libranza para aludir a las letras de cambio, a las libranzas mismas y a las cartas de pago. Pero, conforme a la práctica comercial de la época, las libranzas aparecen como una subespecie de las letras de cambio “que se forman y giran sin más fin, premio ni intereses que el de que los negociantes y vecinos

de un lugar puedan disponer en otro de las cantidades que necesitan para sus negocios”.

La libranza requería la presencia de por lo menos tres sujetos: el libranista o librante, el que giraba el documento; el libratario, el beneficiario y, finalmente, el mandatario, quien pagaba; sin embargo, la libranza podía ser endosada o cedida a una cuarta persona, y así sucesivamente, ya que circulaba como dinero hasta que al fin era presentada para su liquidación.

Una misma libranza podía cumplir distintas funciones a lo largo de su recorrido hasta su liquidación final. De esta manera, los sucesivos endosos hacían posible que las libranzas operaran como instrumentos de cambio, medio de pago y/o elementos de crédito.

Literatura jurídica indiana. Se conoce como literatura jurídica indiana al conjunto de obras doctrinales que sirvieron para elaborar, interpretar o comentar la legislación promulgada por España con el fin de gobernar sus dominios americanos. La doctrina indiana fue importante en el siglo XVI como punto de partida en la elaboración de las leyes. Esto se debió a que los principales juristas y teólogos de la época ocuparon altos cargos en el gobierno metropolitano y actuaron, en numerosas ocasiones, como legisladores en el Real y Supremo Consejo de Indias. Por otra parte, los políticos y funcionarios, encargados de la elaboración y aplicación de las leyes, acostumbraron a asesorarse de letrados. Otros dos factores deben también tenerse en cuenta. Primero, la aparición de las obras de los juristas y teólogos más afamados de Europa. Segundo, el legalismo del pueblo español.

Clasificar la doctrina indiana es cuestión compleja. La clasificación más completa y profunda que atiende a la temática y al fin perseguido fue llevada a cabo por Alfonso García-Gallo. En ella, el destacado indianista divide la doctrina en dos grandes ramas: *a)* la que analiza y estudia científicamente las normas promulgadas, y *b)* la que analiza o interpreta el derecho indiano.

Lonja. Lonja es el sitio público donde suelen juntarse los mercaderes y comerciantes para tratar de sus tratos y comercios. Las lonjas son una creación relativamente reciente; las más antiguas del territorio español son del siglo XII. Su aparición probablemente obedece a la necesidad de que los comerciantes pudieran reunirse en un sitio público para pactar, tratar y contratar sus negocios con otros sujetos de su misma especialidad, pero probablemente de procedencia distinta. Resumiendo lo anterior, la lonja era el sitio de reunión de sujetos que, por su parte, se agrupaban en organismos de otro tipo para su protección y beneficio.

Para nuestra historia del derecho, la más importante de las lonjas españolas fue, sin duda, la de Sevilla; pero sólo la específicamente vinculada al comercio indiano.

En el seno de la lonja sevillana, las transacciones comerciales debieron realizarse a través de los llamados corredores de lonja bajo la vigilancia de alcaldes y jueces conservadores, ya que de todos estos sujetos se ocuparon de las leyes.

Por lo que se refiere a los territorios americanos, en general no se establecieron ni lonjas ni casas de contratación. El comercio en estos territorios podía realizarse, según lo mandaba una real cédula del 28 de marzo de 1537, sin la intermediación de los corredores de lonja; en América no se reprodujo el sistema de contratar en las lonjas, sin embargo, sí existieron los corredores aquí llamados de mercadería, y la decisión de recurrir a sus servicios quedó en manos de cada comerciante. La institución de los corredores sobrevivió a la lucha por la Independencia, y a lo largo del siglo XIX hay varias leyes y reglamentos relativos a sus calidades y actividades; sobre todo, para los que habitaban en la ciudad de México, en virtud de que al ayuntamiento correspondió regular sus actividades y designarlos. Esto quedó fijado desde la época colonial, ya que se repitió el esquema castellano, que autorizaba a las ciudades, villas y lugares del reino a fijar el número de corredores que habría en una plaza y, en muchos casos, a designarlos.

Los Guadalupe. Los Guadalupe (1808-1815) fueron integrantes de una de las primeras sociedades secretas masónicas, previa, durante y posteriormente, al movimiento de Independencia en México cuyo propósito fue apoyar a los insurgentes en el afán autonomista. Lo constituían “un grupo de criollos ilustrados que se hallaban colocados en una situación realmente estratégica que les permitía no sólo tener una visión global de las circunstancias novohispanas, tanto domésticas como imperiales, sino también encontrar la forma de utilizarlas en provecho de sus pretensiones autonomistas”.

Entre los primeros Guadalupe se cuentan a José Mariano Michelena, fray Vicente de Santa María, José María Morelos y José María Liceaga.

Un hecho significativo del actuar de los Guadalupe fueron las elecciones populares efectuadas en la ciudad de México en noviembre de 1812, para nombrar a 25 electores en las juntas parroquiales e integrar el nuevo Cabildo de la ciudad. El resultado de la votación fue la completa ausencia de españoles peninsulares como ganadores, ya que las 25 representaciones las obtuvieron los criollos.

Los Guadalupe se enfrentaron, de 1810 a 1814, a diversas autoridades novohispanas; la primera fue el virrey Iturrigaray, mientras que la última fue el también virrey Félix María Calleja.

Muerto Morelos en 1815, los Guadalupe fueron descabezados; sin embargo, su contribución a la autonomía mexicana y su organización en favor de la incipiente democracia americana, son significativos al sembrar la ideología independentista de México y América.

Los sanjuanistas de Mérida, precursores de la independencia en Yucatán. Este importante grupo de jóvenes, en su mayoría criollos de Yucatán de principios del siglo XIX, tomaron su nombre de “Sanjuanistas” debido a que se reunían en la sacristía de la iglesia de San Juan Bautista de la ciudad de Mérida. El origen de dicho grupo llamado Sanjuanistas se debió a la iniciativa del párroco de la Iglesia de San Juan, el presbítero Vicente María Velázquez.

Este grupo mutó de conversar cuestiones filosófico-religiosas a político-sociales, es decir, se convirtió en un grupo de crítica social contra la autoridad española a la que llamaron “rutineros”, por seguir la misma rutina equivocada de la casa de Borbón. Se volvió un grupo radical de apoyo a los desprotegidos, de darle categoría humana a los indígenas mayas, a los que inclusive enseñaban a leer por medio de un pequeño periódico que ellos editaban llamado el *Aristarco*. Cuando en 1808 llega la noticia a Mérida de la invasión napoleónica a España, los Sanjuanistas saltan a la palestra para exigir una actitud digna del gobierno rutinario, es decir, la independencia con respecto a España, ya que según ellos se encontraba en poder de la Francia, así como la igualdad del indio y la equiparación de los criollos con los españoles. Los Sanjuanistas fueron perseguidos y encarcelados. La prisión de este grupo duró aproximadamente tres años. Dicho grupo nunca volvió a juntarse.

La importancia de los Sanjuanistas de Mérida radica en que fueron los precursores de la Independencia de Yucatán de la Corona Española en forma pacífica.

Magna Carta de Juan Sin Tierra de 1215. En sentido histórico, quizá el primer documento importante como antecedente de los modernos derechos fundamentales, o del Estado constitucional de derecho es la Carta Magna o *Magna Charta* de Juan sin Tierra, expedida en 1215. La Carta ha sido considerada la piedra angular del sistema constitucional inglés y como lo más parecido que ha tenido Inglaterra a una Ley Fundamental en toda su historia.

La Carta Magna es el fruto del reconocimiento por parte del Rey Juan sin Tierra de las pretensiones de un grupo de 25 barones que habían jurado no prestarle obediencia hasta que aquél no admitiera determinadas libertades. Tras un complicado proceso, el rey cede ante las demandas de los barones y firma un documento, estampando su sello que, aunque posteriormente fue objeto de diversas modificaciones, llevará la fecha de 12 de junio de 1215.

La Carta tiene una finalidad pragmática, su objetivo es resolver un problema político. Durante siglos fue el marco de referencia para ordenar las relaciones (y las luchas) entre la monarquía y los señores feudales en Inglaterra. Luego sirvió para inspirar el contenido de las declaraciones americanas de derechos, las cuales a su vez influenciaron los textos constitucionales del siglo XIX, incluso a los mexicanos.

En términos generales, la Carta, por su mera existencia, supone una condena al absolutismo gubernamental, personificado en esa época por el rey. Esa condena representa, ni más ni menos, el inicio de la ideología del Estado constitucional.

Manifiesto de los Persas. Después de concluir su cautiverio en Francia, al regresar a España el 7 de marzo de 1814, el rey Fernando VII se vio compelido a aceptar el régimen constitucional surgido en Cádiz dos años antes; el 12 de abril recibió un manifiesto firmado por 69 diputados que impugnaban la validez de dicho régimen constitucional, conocido como “Manifiesto de los Persas”.

Los llamados Persas eran constitucionalistas monárquicos absolutistas que enfrentaron a los constitucionalistas republicanos liberales. Son dos perspectivas históricas cuyo documento legislativo es el parteaguas de la historia europea y americana con relación a su forma de reformarse; la persa pide se “mantenga ilesa la Constitución española observada por tantos siglos, y las leyes y fueros que a su virtud se acordaron [al tiempo] que se suspendan los efectos de la Constitución y decretos dictados en Cádiz”. Fernando VII en su decreto del 4 de mayo de 1814 había declarado nulos tanto los decretos como la Constitución de Cádiz.

Mayorazgo. Se entiende por mayorazgo el régimen especial al cual era sometida una masa patrimonial, que no podía ser enajenada ni gravada; sobre todo tenía que ser transmitida *mortis causa*, de acuerdo con las indicaciones del fundador del mayorazgo, generalmente al primogénito varón (el hijo mayor). A esa masa patrimonial se le daba el carácter de “bienes vinculados”, por el nexo o vínculo que se establecía con la institución; en este caso, del mayorazgo.

Los mayorazgos tuvieron vigencia en México durante la época colonial, como una herencia directa del derecho castellano. No se sabe a ciencia cierta el origen de esta institución, aunque se sitúa a finales del siglo XIII y principios del XIV; sin embargo, la primera disposición expresa sobre el particular se encuentra en las Leyes de Toro de 1505, aunque por extensión se le aplican normas de Las Partidas. Para la segunda mitad del siglo XVIII, la institución empieza a sufrir serias críticas y ataques por parte del pensamiento ilustrado, hasta que finalmente fue suprimida por las Cortes liberales en 1820 (aunque en España resurge después, se extingue definitivamente en 1841), como parte del plan de desamortización (sacar de “manos muertas”). Cabe aclarar que en España quedó circunscrito a títulos y derechos nobiliarios.

La razón de ser del mayorazgo estribaba en la protección a las grandes casas, para que no se perdieran los bienes que les daban lustre y garantizar su perpetua grandeza.

El mayorazgo se erigía con carácter perpetuo, previa licencia real, mediante contrato o testamento, por lo que tenía carácter revocable, salvo si se hacía a título oneroso.

Merced real. La merced real fue una institución administrativa de origen medieval castellano a través de la cual la Corona otorgó, primero a la nobleza y después a los particulares, premios consistentes en bienes estables de diverso contenido. Quedó regulada en las Siete Partidas y en la Recopilación de Leyes de estos Reinos, conocida comúnmente como Nueva Recopilación de Castilla. A través de la merced real, podían otorgarse premios de contenido señorial (por ejemplo, pechos y rentas), tierras, vasallos, títulos de nobleza, mayorazgos, encomiendas, concesiones de minas y hasta oficios públicos.

En Indias se utilizó principalmente para premiar a los conquistadores y sus descendientes, a los empresarios y a los primeros pobladores con encomiendas, concesiones de explotación minera y aprovechamiento del servicio personal de los indios; aunque también para proveer los oficios públicos. La legislación indiana distinguió entre la adjudicación de tierras cultivables, o sea, mercedes de labor o labranza, y la de mercedes de estancia de ganado. Las mercedes generalmente se regulaban a través de contratos realizados entre los particulares (descubridores o pobladores) y la Corona, llamados “capitulaciones” o “asientos”, que seguían la tónica de las “cartas pueblas” de la Edad Media. En ellas, el descubridor o poblador recibía el título de adelantado mayor, con carácter vitalicio y hereditario, y con él, la facultad de repartir a sus compañeros de empresa, tierras, solares e indios. Es necesario mencionar que las mercedes eran concedidas por el rey o por autoridades delegadas por éste: virreyes, gobernadores, presidentes, audiencias, cabildos, y en el siglo XVIII, intendentes.

Puede decirse que, por medio del amplio sistema administrativo de las mercedes, el Estado concedió a los vasallos españoles residentes en Indias, considerados con méritos suficientes, diversas clases de bienes de carácter estable, principalmente tierras. De ese modo, la Corona pagó la deuda económica y jurídica que tenía con los conquistadores y pobladores.

Mesta. La mesta en la Edad Media era una especie de asociación de ganaderos, una congregación o hermandad integrada por dueños de ganados y por pastores que cuidaban de su crianza y su explotación en común, por lo que representan el origen de las asociaciones ganaderas en España.

La mesta contaba con varios órganos, como el Consejo de la Mesta, la asamblea de los propietarios y el alcalde de la mesta.

La mesta contaba con ordenanzas propias, llamadas avenencias, que se complementaron con las disposiciones mencionadas de los privilegios reales, que fomentaban tanto su desarrollo como su organización, al grado que,

para 1500, los consejos de las mestas eran presididos a nombre del rey por un ministro del Consejo Real. Toda esta regulación fue recopilada bajo el título XXVII del libro VII de la *Novísima Recopilación* de 1805. Respecto de su funcionamiento, cabe destacar que el Consejo solía reunirse dos veces al año en asamblea general de propietarios y pastores. En estos consejos generales se tomaban medidas pertinentes a su actividad, se nombraba a quienes desempeñarían los cargos de empleados, oficiales, alcaldes o jueces y de quienes formarían el llamado Consejo Permanente. Bajo el mando de estos alcaldes con frecuencia había numerosas cuadrillas distribuidas en brazos de hermandades, a fin de atender la totalidad del territorio puesto a su cuidado. En los reinos de Castilla y León, llegó a haber 128 cuadrillas; en el partido de Soria había 49; en Cuenca, 15 y en Segovia, 39. Sus tribunales privativos llegaron hasta 1835, fecha en que fueron suspendidos. Un año después se dispuso que el Consejo de Mesta cambiaría de nombre por el de Asociación General de Ganaderos.

Miserabilis personae. Miserable es en principio toda persona digna de misericordia; dicho de un modo más técnico, miserable es la persona incapaz de valerse por sí misma y necesitada en consecuencia de protección especial. El adjetivo *miserabilis* se incorpora al vocabulario jurídico en el texto de una Constitución del emperador Constantino que concede determinados beneficios a personas que se encuentren en situación especial de debilidad, postración o desamparo. Los beneficios de dicha ley son de carácter procesal y se reducen únicamente a dos: aunque hayan sido demandadas ante el emperador, esas personas no pueden ser compelidas a salir de sus provincias para litigar, ellas mismas como demandantes pueden obligar a sus adversarios a comparecer ante el Tribunal imperial, especialmente en caso de temer la influencia de algún poderoso.

Montepío. Montepío es cierto depósito de dinero formado ordinariamente de los descuentos que se hacen a los individuos de algún cuerpo (corporación), u otras contribuciones de los mismos, para socorrer a sus viudas y huérfanos, o para facilitarles auxilios en sus necesidades. Los montepíos fueron creados por los reyes borbones en la segunda mitad del siglo XVIII en España y trasladados a sus colonias para cumplir funciones de previsión social dentro de los diversos cuerpos de empleados del Estado.

Durante el siglo XIX, los montepíos operaron y cumplieron sus funciones de auxilio a los retirados, a sus viudas y huérfanos y a los inválidos. Las características especiales del siglo XIX mexicano hicieron que los montepíos de empleados militares tuvieran mayor importancia que los civiles a los ojos del Estado.

Novísima Recopilación. La *Novísima Recopilación* de las leyes en España fue una enorme y tardía colección legislativa, de carácter oficial, promulgada en el primer lustro del siglo XIX español. Pretendió presentar sistemáticamente el conjunto de las normas jurídicas vigentes en su época, pero sin reproducir de modo literal los textos legales de donde aquéllas procedían. Fue promulgada el 15 de julio de 1805 por decreto del rey borbón Carlos IV, y elaborada por el jurista Juan de la Reguera y Valdelomar.

La obra se encuentra dividida en doce libros, que están dedicadas a las siguientes materias: libro I: De la santa Iglesia; libro II: De la jurisdicción eclesiástica; libro III: Del rey, de su casa real y corte; libro IV: De la real jurisdicción ordinaria; libro V: De las chancillerías y audiencias del reino, sus ministros y oficiales; libro VI: De los vasallos; libro VII: De los pueblos y de su gobierno civil, económico y político; libro VIII: De las ciencias, artes y oficios; libro IX: Del comercio, moneda y minas; libro X: De los contratos y obligaciones, testamentos y herencias; libro XI: De los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos, y libro XII: De los delitos y sus penas y de los juicios criminales.

La *Novísima Recopilación* contiene gran parte de las disposiciones legislativas ya incluidas en la Recopilación de Felipe II. Debido a esto, fue criticada por sus propios contemporáneos. Pocos meses después de su promulgación, Martínez Marina, su crítico más acervo, denunciaba la existencia en ella de “defectos incorregibles por su propia naturaleza” y la definía como “vasta mole levantada de escombros y ruinas, edificio monstruoso, compuesto de partes heterogéneas y órdenes inconciliables”. También fue criticada por Juan Sempere y Guarinos, quien opinaba que en nada había mejorado la legislación española con la promulgación de dicho cuerpo legal.

Ordenamiento de Alcalá. Conjunto de disposiciones legales ordenadas y compiladas en esta obra legislativa que se conoce con ese nombre, por haber sido aprobada en Alcalá de Henares (1348). Esa obra de Alfonso XI tuvo la virtud de dar nuevamente el carácter obligatorio a las Siete Partidas.

El Ordenamiento de Alcalá tiene la importancia de haber establecido por primera vez en Castilla un ordenamiento legislativo uniforme y coherente, pues logró la aceptación general de todos los castellanos. La unificación del derecho castellano fue lograda con gran habilidad por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá, al establecer en él un orden de prelación en la aplicación de las diversas leyes, disposiciones, ordenanzas y fueros (reales y municipales), de orden que hasta entonces no existía legislativamente y, de esta manera, se logró efectiva positividad del derecho en todo el territorio del Reino.

El Ordenamiento de Alcalá abolió el ritual romano y lo sustituyó por el principio consensual que desde entonces rige en materia de las obligaciones contractuales, establecido en los principios “los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes. Desde que se perfeccionan obligan no

sólo a lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley”.

Ordenanzas. Las ordenanzas constituyen un género de disposiciones obligatorias que resultan del ejercicio del poder del Estado, el cual ha sido distinto a lo largo de la historia; de modo tal que el concepto y el alcance del término “ordenanza” ha variado según los tiempos.

En lo que se refiere al periodo de la historia jurídica mexicana, las ordenanzas fueron disposiciones de gobierno de carácter general destinadas a regular de forma sistemática y homogénea una institución o poner en “orden” una materia. En las Indias en general, y naturalmente también en la Nueva España, las ordenanzas podían ser dictadas tanto por el rey como por el virrey y otras autoridades. Las ordenanzas solían ser de mayor extensión que otras disposiciones de la época. Frecuentemente, se hallaban divididas en párrafos, cada uno de ellos recibía el nombre de ordenanza, y al conjunto de los párrafos se le denominaba ordenanzas. Su promulgación, en el caso de las que emanaban del rey, podía hacerse por real provisión o por real cédula. Las del gobierno virreinal eran publicadas a voz de pregonero, o turnadas directamente a los sujetos involucrados.

Queda todavía por explicar el significado del término ordenanzas en su sentido originario, el que hace referencia a la reglamentación y el mando del ejército. En este sentido, se utilizaron para el gobierno de los militares y buen gobierno de las tropas, aun antes de que hubiera ejércitos permanentes, ya que desde la Europa medieval hubo tropas más o menos organizadas, de manera tal que en el Fuero Juzgo aparece el término ordenanza referido al régimen de los forzadores.

Parcialidades indígenas. Con este nombre se conoce en la historia del México colonial e independiente al conjunto de barrios y pueblos indígenas que rodeaban a la ciudad de México en su traza española. Corresponde a lo que en tiempos prehispánicos habían sido las ciudades de Tenochtitlán y Tlatelolco. Desde el siglo XVI comenzaron a llamarle San Juan a la primera, y Santiago a la segunda; se les denominó parcialidades porque formaban un cuerpo aparte, esto es, no se hallaban dentro de la traza de la ciudad de México en la que habitaban los españoles, aunque la rodeaban.

Con la adopción de los postulados propuestos por el liberalismo, en particular por algunos de los hombres de principios del siglo XIX, se inicia el proceso de extinción de las parcialidades indígenas de la ciudad de México. Las parcialidades indígenas, suprimidas legalmente desde 1820, fueron una realidad constante durante casi todo el siglo XIX, por lo que el proceso iniciado en 1820 culminó cien años después, y una forma de vida milenaria quedó cancelada para siempre.

Patronato real. Es el derecho de presentar al episcopado ministros idóneos para la Iglesia, el cual se adquiere por haber fundado, edificado, dotado o aumentado considerablemente alguna Iglesia con consentimiento del obispo. De este derecho al patrón le resulta honra, conveniencia y carga de mantener la Iglesia o fundación. Si este derecho corresponde al rey, el patronato es real. La base de esta concesión fue un mandato apostólico encargado a reyes cristianos, éstos reclamaron del Papa ciertos privilegios con la finalidad de cumplir su mandato, los cuales quedaron definitivamente plasmados en la bula *Universatis Ecclesiae* de 1508, conocida como bula de patronato. Sin embargo, a través de diversas bulas que se expidieron a medida que avanzaban la conquista y colonización de las tierras americanas, el contenido del “patronato” se modificó hasta que llegó a convertirse en un vicariato.

Al realizarse la Independencia de la nación mexicana, los gobiernos que se fueron sucediendo en el poder trataron en vano de reivindicar el patronato real que habían ejercido los reyes durante la época colonial. Las Constituciones —salvo la de 1857— mencionaban entre las facultades del Congreso el establecimiento de concordatos y el ejercicio del patronato. Asimismo, declaraban que la religión católica debía ser protegida por el Estado mexicano. El asunto se hacía todavía más complejo pues el Vaticano no reconocía la Independencia de México, y el Papa León XII abiertamente había tomado partido en favor de Fernando VII. Tras numerosas gestiones se logró que Gregorio XVI reconociera, a principios de 1831, la Independencia del país. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado fueron muy dificultosas aun después de reconocida nuestra Independencia, pues al poco tiempo se inició la política desamortizadora y nacionalizadora. Después de la Revolución mexicana las relaciones entre la Iglesia y el Estado, aunque muy difíciles en ocasiones, han seguido la pauta trazada desde 1867 y, hasta la fecha, no se ha pactado ningún concordato entre la Santa Sede y el gobierno mexicano.

Peón. Es un término que tiene varios significados y que, además, da origen a otras varias palabras. Para el derecho, el significado principal es el de jornalero, persona, obrero o campesino, no cualificada que presta sus servicios por jornales.

Para el derecho, la voz peón, como equivalente a jornalero, resulta de interés por las diversas medidas jurídicas emitidas para reivindicar y proteger a esta clase de personas, sumidas en la miseria u obligadas a trabajar en condiciones muy difíciles, por la duración de las jornadas; por la dureza de las obras a realizar, como eran las faenas del campo, u obras materiales, suelen ocuparse esta clase de obreros no calificados; así como por las míseras remuneraciones, muchas veces en especie, que se les pagaba por sus trabajos.

Se suele tomar en cuenta la penosa explotación de estas clases, singularmente campesinos, para explicar y justificar en gran medida el alzamiento

revolucionario en el campo mexicano, así como el propio movimiento social que produjo, ganó simpatía y creó una firme conciencia que finalmente se llevó a la Constitución con medidas concretas, tanto relativas a las condiciones generales del trabajo por cuenta ajena (artículo 123), cuanto relativas a la reforma agraria (artículo 27).

Plan de Ayala. Se conoce con este nombre al “Plan Libertador de los hijos del Estado de Morelos afiliados al Ejército Insurgente, que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana”, firmado en la población de Ayoxustla, estado de Puebla, por un grupo de jefes zapatistas, encabezados por Emiliano Zapata, el 28 de noviembre de 1911. Fue publicado por vez primera en la ciudad de México en el *Diario del Hogar* del 15 de diciembre del mismo año, con indicación de haberse firmado en Ayala, Morelos, el 25 de noviembre de 1911. Sus principales objetivos fueron desconocer como presidente de la República y jefe de la Revolución a don Francisco I. Madero, y reformar y adicionar el Plan de San Luis Potosí a fin de incorporarle un verdadero programa de reforma agraria.

El Plan de Ayala se divide en 15 artículos anteceditos por un pequeño proemio, en el que los firmantes, constituidos en Junta Revolucionaria, anuncian solemnemente al mundo civilizado y a la nación a la que pertenecen, los principios que formulan para acabar con la tiranía del presidente Madero.

El Plan de Ayala, dirigido en su origen contra el gobierno de Madero, fue reformado, después de la Decena Trágica, el 30 de mayo de 1913, para proyectarlo en contra del gobierno usurpador de Victoriano Huerta.

Plan de Ayutla. Proclamado por el coronel de origen cubano Florencio Villarreal, fue firmado por jefes, oficiales y tropa a sus órdenes en el pueblo de Ayutla, departamento de Guerrero, el 1o. de marzo de 1854, y mediante él se desconoció al presidente Antonio López de Santa Anna y a los demás funcionarios que habían desmerecido la confianza de los pueblos.

El Plan de Ayutla originalmente declaró que cesarían en el ejercicio del poder público el presidente Santa Anna, los funcionarios que habían desmerecido la confianza del pueblo y los que se opusieran al Plan. En Acapulco, el 11 de marzo, el espíritu moderado de Comonfort consiguió introducir en el Plan ciertas reformas con el objeto de limitar las facultades omnímodas del presidente interino al respeto de los derechos humanos.

El movimiento, después de una fase de relativo estancamiento, se aceleró hacia fines de 1854. Comonfort consiguió el apoyo de los liberales exiliados en Estados Unidos, y de diversos caudillos que levantaron un ejército popular y un sistema de guerrillas que empezaron a causar serios descalabros a las tropas regulares. La toma de Colima, el pronunciamiento a favor del Plan de

Ayutla de algunos generales de su ejército y el temor de verse atrapado por los insurrectos, desanimaron definitivamente a Santa Anna, y el 9 de agosto de 1855 salió de la ciudad de México con el propósito de abandonar el país.

Sin lugar a dudas, con el Plan de Ayutla las actividades, planes y esfuerzos de una generación de mexicanos concluyeron; otros, con fe y sangre nuevas, habrían de ocupar el escenario que Santa Anna y el santanismo abandonaron en agosto de 1855.

Plan de Casa Mata. Documento firmado el 1o. de febrero de 1823 en un depósito de pólvora cerca de la ciudad de Veracruz por los generales José Antonio Echávarri, José Ma. Lobato y Luis Cortázar, así como otros jefes militares del ejército imperial, con el objeto de lograr la instalación de un Congreso nacional. Se le conoce también con el nombre de Acta de Casa Mata.

En este documento queda de manifiesto que el propósito de los insurrectos era liberar el futuro Congreso de la obligación de constituir al nuevo Estado bajo la forma monárquica de gobierno impuesta por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, es decir, abrir el camino a la República.

El Plan se compuso de 11 artículos, el primero de los cuales pidió la instalación del Congreso “a la mayor posible brevedad”.

La importancia del Plan radicó en que sirvió para aglutinar en paréntesis fugaz a los distintos opositores de Iturbide para conseguir su caída y la de su partido; obtenida la cual, quedaron desenmascaradas las dos fuerzas políticas subsistentes que habría de disputarse el control del país en los meses siguientes.

Plan de Guadalupe. Nombre que se dio al documento político con el cual Venustiano Carranza desconoció al gobierno de Victoriano Huerta.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913, el Plan de Guadalupe es el documento que da origen al movimiento constitucionalista; en él se reúnen las principales fuerzas revolucionarias del país.

El Plan condena el reconocimiento que el Legislativo federal había hecho del gobierno de Huerta, lo mismo que de algunos gobernadores constitucionales. El documento crea un nuevo ejército “Constitucionalista”, que nombró como primer jefe del mismo al ciudadano Venustiano Carranza, gobernador constitucional de Coahuila en ese momento.

Al Plan de Guadalupe le antecedió el decreto del Congreso del Estado de Coahuila que desconocía al gobierno de Huerta y concedía facultades extraordinarias al gobernador del estado en todos los ramos de la administración pública, para que éste pudiera reunir fuerzas que luchasen por el sostenimiento del régimen constitucional de 1857.

Plan de Iguala. Documento político firmado en Iguala el 24 de febrero de 1821 por el coronel Agustín de Iturbide, que incluyó el programa definitivo

sobre el cual habría de consumarse la Independencia de México respecto de España: Independencia, Religión y Unión; las llamadas “Tres Garantías”.

Fue concebido por su autor desde antes que tuviera el necesario mando efectivo de tropas para imponerlo en contra del gobierno virreinal; situación que se resolvió a su favor cuando el virrey Apodaca le encargó la dirección de las fuerzas destinadas a combatir al general Guerrero, en sustitución del coronel Armijo. Condenado por Apodaca, el Plan fue reconocido con ligeras variaciones por el sustituto de éste, el jefe político superior Juan O'Donojú, en la villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, al firmarse los Tratados de Córdoba entre O'Donojú e Iturbide sobre las bases del Plan. Casi un mes después, el ejército de las “Tres Garantías” hizo su entrada en la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, consumó de esta forma la Independencia del Imperio Mexicano.

El Plan se integró por 23 artículos anteceditos de una Proclama en la cual Iturbide expresó las razones y objetivos de su programa, llamó a los americanos —bajo cuyo nombre comprendió “no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen”— a la unión en pro de la felicidad de todos los habitantes de la América Septentrional.

El Plan de Iguala junto con los Tratados de Córdoba, determinaron la organización política del Estado mexicano durante los primeros años de su vida independiente, hasta que el 7 de abril de 1823 el Congreso Constituyente decretó insubsistentes el Plan y los Tratados en lo relativo a la forma de gobierno.

Plan de La Noria. Documento político firmado por el general Porfirio Díaz en la hacienda de La Noria en noviembre de 1871, y en el cual, además de desconocer implícitamente la última reelección del presidente Benito Juárez, llamó a la formación de una Convención nacional para que emitiera un programa de reconstrucción constitucional y nombrara a un presidente de la República en sustitución de Juárez, dando origen así a la llamada “Revuelta de La Noria”.

En medio de este ambiente, en Oaxaca, el gobernador Félix Díaz se rehusó a publicar el decreto por el cual el Congreso de la Unión declaraba a Juárez como presidente, y el día 8 de noviembre apareció publicado en el periódico *La Victoria* el Plan de La Noria, que servía para canalizar el descontento general hacia objetivos más o menos concretos y para cohesionar a los diversos caudillos regionales opositores a Juárez en un movimiento de alcance nacional.

El contenido del Plan no fue dividido ni organizado en partes o artículos como se acostumbraba hacerlo en este tipo de documentos durante el siglo XIX. Sin embargo, obedece a cierta estructura interna que nos permite dividirlo en cinco partes bien diferenciadas. La primera, la más larga, contiene

el manifiesto de agravios antedicho; una segunda parte la forman las referencias de Díaz a sus antecedentes políticos y a los deberes patrióticos que lo obligaban a tomar las armas en defensa de la República; la tercera se integra propiamente por el Plan; la cuarta sección la forman la seis “exigencias nacionales” de las cuales Díaz se hacía eco; por último, la parte final del Plan la constituyen una exhortación a la unión en torno a la insurrección y una profesión de fe del antirreeleccionismo de su autor: “que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder y ésta será la última revolución”.

La importancia del Plan de La Noria estriba, entonces, en mostrar tanto las ambiciones del grupo porfirista como su inexperiencia política, y en anticipar la revuelta y el Plan de Tuxtepec, que finalmente lo llevaría al poder durante más de treinta años.

Plan de San Luis Potosí. Documento político firmado por Francisco I. Madero, fechado el 5 de octubre de 1910 en la ciudad de San Luis Potosí, y en el cual, además de declararse nulas las elecciones generales de junio y julio de ese año y desconocerse al gobierno del general Porfirio Díaz, se convocó a todos los ciudadanos de la República a tomar las armas para derrocar al régimen porfirista que durante 30 años había dirigido los destinos del país.

El Plan de San Luis Potosí se divide en tres partes: unos largos considerandos, el Plan propiamente dicho y, por último, un manifiesto dirigido a los conciudadanos del líder coahuilense. Finaliza con la fórmula: Sufragio Efectivo. No Reección.

El Plan se divide en once artículos numerados y uno transitorio, dividido en cuatro secciones; al haberse impreso en San Antonio 40 mil ejemplares, “se distribuyeron mediante la red nacional organizada durante la campaña electoral, y más tarde, en el transcurso de la insurrección, por los grupos armados”. Aunque no logró el propósito de levantar al pueblo el 20 de noviembre, sin duda el Plan de San Luis Potosí fue el detonante de la Revolución que derrocó a Díaz.

Fue un Plan eminentemente político, pues “careció de un programa económico social” porque reflejó el inmediato interés de su autor: la victoria democrática, “ocupando un lugar secundario en su cuadro de ideas y principios de los caracteres económico y social”.

Suscrito el Plan de San Luis Potosí, otros planes políticos posteriores lo ratificaron, lo complementaron o buscaron su exacto cumplimiento.

Plan de Tuxtepec. Proclama política con la que se inició la insurrección encabezada por Porfirio Díaz contra Sebastián Lerdo de Tejada en 1876.

Dado a conocer en la Villa de Ojitlán, distrito de Tuxtepec, estado de Oaxaca, el 10 de enero de 1876 y firmado por el coronel Sarmiento, reconocía como general en jefe del Ejército Regenerador a Porfirio Díaz. El documento

siguió en intenciones políticas al Plan de La Noria que levantara Porfirio Díaz contra la reelección de Juárez en 1870 cuando el Congreso decidió inclinarse por Juárez para que continuase al frente del Ejecutivo federal.

El 21 de marzo de 1876, Porfirio Díaz adicionó el Plan de Tuxtepec y firmó al calce en el campo de Palo Blanco un nuevo documento. Las adiciones consistieron en una serie de considerandos en los que se hablaba de la prostitución de la administración, de la neutralidad del Legislativo y el reconocimiento de la deuda inglesa entre otros, y a nombre de un pueblo ultrajado, se proclamaba el nuevo Plan.

El Plan de Tuxtepec, con las respectivas modificaciones de 21 de marzo en Palo Blanco, sería el documento que daba origen a la revolución tuxtepeca, desplazaba a Lerdo de Tejada del poder y llevaría a Díaz a la Presidencia. El mencionado Plan fue dado a conocer durante el periodo constitucional de Lerdo, por lo cual ha sido considerado frecuentemente como una verdadera insurrección.

Prelación de fuentes. En la historia de los derechos novohispano y mexicano, con esta expresión se aludió a un sistema para la aplicación del derecho creado por Alfonso XI en 1348. El Ordenamiento de Alcalá de esa fecha fijó el orden de prelación que debía seguirse para la aplicación del derecho, en todos aquellos casos debían de ser resueltos por los órganos aplicadores del mismo. En este contexto se inscribió, como señalamos antes, la primera ley del título XVIII del Ordenamiento de Alcalá de 1348, ya que en ella se fijó el orden de prelación en que habían de aplicarse en la corona de Castilla los derechos municipales, el del rey y el romano-canónico. En primer término, se había de aplicar el Ordenamiento (luego se hizo extensivo a todo el derecho real); en ausencia de normas específicas para el caso concreto, había de recurrirse a los fueros municipales, si se probaba su uso y si no iban contra Dios, contra razón o contra el rey; por último, si en los textos anteriores no se hallara la norma adecuada al caso concreto, había de recurrirse al voluminoso texto de las Partidas. A través de ellas se realizó en Castilla y luego en América la penetración del derecho romano-canónico.

En los territorios americanos que se incorporaron a la corona de Castilla, también se estableció un orden de prelación de fuentes para la aplicación del derecho castellano, éste formó parte del orden jurídico. Diversos factores determinaron que en América, a pesar de lo que se especificaba en el Ordenamiento de Alcalá, el texto de las Partidas fuera más utilizado que en España. Sin embargo, para solucionar los conflictos específicos que se planteaban ante los diversos tribunales se había de recurrir en primer término a las leyes, pragmáticas, reales cédulas, etcétera, que, en conjunto, constituían el derecho de las Indias o indiano. Después de la Independencia, parte de los cuerpos jurídicos que habían sido el derecho aplicable durante la época colonial

mantuvieron ese carácter. En ausencia de códigos propios, la nación utilizaba el derecho antiguo.

Préstamo a la gruesa ventura. El préstamo a la gruesa ventura o riesgo marítimo se regulaba dentro del derecho romano como negocio jurídico de mutuo, en virtud del cual el dinero prestado o las mercancías compradas con ese dinero eran transportadas por mar a riesgo del prestamista.

Se le ha definido como contrato real unilateral, aleatorio, en virtud del cual “una persona presta a otra cierta cantidad en dinero o efectos sobre cosas expuestas a riesgos marítimos: con la condición de que dicha cantidad le ha de ser devuelta con la ganancia estipulada, si aquéllas se salvan, y si se deterioran o perecen no puede reclamar más que aquello que de las mismas quedare”. El “riesgo marítimo” o “préstamo a la gruesa ventura” es un contrato de préstamo, en el cual el pago de la suma prestada y el interés por ella conve-nido están sujetos al feliz arribo a puerto de los efectos sobre los que se hizo. La especificidad de este contrato consiste en la necesidad que tiene el deudor de prevenirse de los riesgos de la aventura marítima, pues, sin la cláusula referida al riesgo de mar, el préstamo sería sencillo.

El préstamo a la gruesa ventura puede ser sobre tres cosas: 1) riesgo sobre navíos; 2) riesgo sobre mercancías, y 3) riesgo sobre un azar.

Los elementos del contrato de préstamo a la gruesa se dividen en reales y formales.

Los elementos personales del préstamo a la gruesa son el acreedor, el capitalista que desembolsa el dinero y asume los riesgos de la navegación, y el deudor o prestatario, quien se obliga a la devolución del préstamo más un premio, salvo que se produjera un siniestro, caso en el cual quedaba liberado de su obligación.

Se han clasificado los riesgos en los siguientes tipos, pudiendo caer un préstamo a la gruesa en más de uno de ellos: a) riesgo de ida; b) riesgo de ida y vuelta; c) riesgo de permiso; d) riesgo de apuesta; e) riesgo de prorrateo, y f) riesgo de pignoración.

Propios y arbitrios. Las fuentes principales de ingresos de cabildos y municipios de pueblos españoles y de comunidades de indios durante los tres siglos de la colonia fueron los propios y los arbitrios.

Los propios eran los bienes comunes de cada ciudad o villa; esto es, el conjunto de bienes con que se dotaba (por el rey, y como delegados de él, los virreyes y gobernadores) a la “república” (de españoles o indios) con el fin de cubrir sus necesidades de administración. Los arbitrios eran los impuestos que el Ayuntamiento percibía por diferentes conceptos para el mismo fin.

Los propios se nutrían de fuentes variadas; bienes rústicos y urbanos, como tierras, casas y mercados; por su parte, la hacienda municipal dispuso de los

arbitrios con el fin de cubrir los servicios públicos. Los arbitrios eran de varios tipos: 1) sisas; 2) derramas, y 3) concesiones.

Provincias internas. En términos generales, se denominaron así los territorios más septentrionales de Nueva España, que hacia la segunda mitad del siglo XVIII fueron objeto de una circunscripción político-administrativa con relativa autonomía de la autoridad virreinal llamada Comandancia General de las Provincias Internas. Resultado de la política borbónica y de la actividad llevada a cabo en México por el visitador José de Gálvez, el establecimiento de la comandancia tuvo por objeto asegurar a la Corona española el dominio de las provincias norteñas del virreinato frente a los constantes ataques de los indios bárbaros, así como frente al expansionismo ruso, inglés y francés, mediante un gobierno efectivo, pretendidamente —en sus inicios— autónomo.

Propuesta la erección de la Comandancia General desde 1752, no se estableció sino hasta 1776, cuando el rey nombró a Teodoro de Croix comandante general de las provincias internas y le dio las respectivas instrucciones: el comandante tendría el superior gobierno en las provincias de Sinaloa, Sonora, Californias, Nueva Vizcaya y en los gobiernos subalternos de Coahuila, Texas y Nuevo México, con capital en Arizpe; sería además el superintendente de la Real Hacienda, y se le confería el ejercicio del Real Patronazgo en todos aquellos territorios.

La Constitución de Cádiz de 1812 distinguió entre el territorio de la Nueva España y el de las provincias internas de oriente y de occidente. El mismo reconocimiento hizo en sus respectivos artículos el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de 1824, al disponer con algunas diferencias, que el territorio de la nación mexicana comprendería el del virreinato de la Nueva España, el de la Capitanía General de Yucatán, el territorio de las Californias y el de las llamadas provincias internas de oriente y de occidente. Todavía el artículo 7o. del Acta, al crear las entidades federativas, incluyó los estados internos de occidente (Sonora y Sinaloa), internos de oriente (Coahuila, Nuevo León y Texas) e interno del norte (Chihuahua, Durango y Nuevo México) que mucho nos recuerdan la división de la comandancia general verificada en 1785.

Real Acuerdo. Se denomina así al órgano público resultante de la unión, bajo la forma de junta, convocada y presidida por el virrey en América, de la que forman parte los oidores de la Audiencia radicada en la capital del virreinato del que se trate. También los gobernadores conformaron instancias parecidas en aquellas provincias que contaban con Audiencia.

Los reales acuerdos acabaron por institucionalizarse como el más importante cuerpo consultivo del que disfrutaban los virreyes en América y estas

mismas juntas, antes esporádicas, pasaron a convertirse en reuniones ordinarias y regulares. El Real Acuerdo asumió algunas competencias procedentes del Consejo de Castilla y del Consejo de Indias, como las cuestiones referidas al Real Patronato, a la retención de bulas, usurpaciones de la jurisdicción regia, residencias oficiales americanas, con la sola excepción de los virreyes y los gobernadores, nombramientos de los pesquisadores y los recursos de fuerza.

Se trata, en suma, de una institución que reprodujo el esquema gubernativo-jurisdiccional general en cada uno de los pequeños distritos políticos en que se dividió la Monarquía Hispánica Universal.

Real Audiencia. El territorio colonial español, conocido como las Indias, fue dividido para efectos judiciales en 14 distritos, a cargo de una real audiencia cada uno (Guadalajara, México, Guatemala, Panamá, Filipinas, Santo Domingo, Caracas, Santa Fe de Bogotá, Quito, Lima, Cuzco, Charcas, Santiago de Chile y Buenos Aires); éstas eran tribunales superiores de justicia que actuaban colegiadamente.

El 29 de noviembre de 1527 se erigió la Real Audiencia y Chancillería de México en Nueva España, se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, según el modelo de la dominicana, y ésta a su vez de la vallisoletana. Junto a la Audiencia y Real Chancillería de México se creó otra audiencia real en lo que ahora es la República mexicana; ésta era la de Guadalajara, Nueva Galicia, en 1544, se dieron ordenanzas en 1548, primero subordinada a la de México, y después, a partir de 1572, autónoma con el título de Audiencia y Real Chancillería de Guadalajara.

La competencia territorial de la Audiencia de México correspondía aproximadamente a los actuales estados de Colima, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Coahuila, Tejas, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Hidalgo, Querétaro, Puebla, México, Morelos, Tlaxcala, Oaxaca, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, además de la ciudad de México. El norte de dichos estados correspondía al territorio de la Audiencia de Guadalajara (a partir de 1779, se pasaron a esta última las provincias de Coahuila y Texas). El actual estado de Chiapas —Soconusco— correspondía a la Audiencia de Guatemala.

Además de las atribuciones jurisdiccionales ordinarias, las audiencias asumieron las siguientes funciones: juzgado de bienes de difuntos, juzgado de la bula de Santa Cruzada y recursos de fuerza.

Real Cédula. La Real Cédula es el documento menos solemne y más abundante entre los que emanaron de la autoridad soberana para el gobierno y administración de los territorios americanos; es de carácter eminentemente dispositivo, lo que se refleja en su redacción: “por la presente declaramos y

mandamos”, “he tenido por bien dar la presente, por la cual mando”, “por la presente doy licencia”. Constituían el tipo de despacho ordinario empleado habitualmente por el rey para dirigirse a las autoridades, las corporaciones y los particulares en asuntos de diversa naturaleza. Los destinatarios podían ser tanto civiles como religiosos.

Hasta el siglo XVIII, la mayor parte de las reales cédulas se elaboraron con la intervención del Consejo de las Indias, aunque a veces participaba algún organismo creado *ex profeso* para analizar cuestiones específicas. A partir del siglo XVIII, las reales cédulas de la vía reservada debían ser refrendadas por el secretario del Despacho Universal y de Indias, y cuando se las quería hacer más solemnes llevaban el sello real.

Real Hacienda. Al cúmulo de riquezas y bienes que una persona tiene se le llama hacienda. Si es real, es la del rey, y se distingue de los bienes patrimoniales de carácter privado que pueda tener el rey.

Para entender la naturaleza y el alcance de lo que fue la Real Hacienda en sus orígenes americanos, se debe partir de la base de que no se trata de una hacienda de Estado, sino de unos bienes propios y exclusivos del monarca ya que él encarnaba al Estado; sin embargo, para las Indias tuvo peculiaridades propias.

En la estructura de la Hacienda Real para el caso específico de la Nueva España a finales del siglo XVIII, se pueden distinguir cuatro sectores, con criterios señalados: 1) el de masa común constituido por 56 ramos, entre los que se encontraban los más productivos; 2) otro sector era el llamado de particulares; 3) al sector de ajenos ingresaban los productos de los montepíos (inválidos, militar, de oficina, de pilotos y de maestranza), el medio real de ministros, los derechos de señoreaje y de sisa; estos dos últimos de carácter indirecto, y los primeros, de carácter directo, y 4) el sector de estancos especiales estaba constituido por tabaco, naipes y azogues.

Por lo que toca a la Nueva España, cuyo territorio se había incorporado desde la muerte de los reyes católicos a la Corona de Castilla, el vínculo se rompió con la declaración formal de la Independencia mexicana el 28 de septiembre de 1821. A partir de entonces la Hacienda se consideró pública, lo que se plasmó por primera vez en un texto constitucional en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822.

Real instrucción. Según el *Diccionario de autoridades*, el vocablo instrucción viene del latín *instructio* y significa la acción de instruir (*instruere*), enseñar, advertir. Alude también a los documentos o principios de cualquier ciencia o doctrina que son utilizados para su estudio o conocimiento; asimismo, alude a las órdenes particulares que se dan a los embajadores y otros ministros para su dirección y gobierno en el negociado que se les encarga. Si la

instrucción es real, es el monarca quien la expide. Usualmente llevaban el título: “Yo el Rey”, y contenían dirección cuando iban dirigidas a personas de alta condición o para misiones de gran confianza.

Las Leyes de Indias designaron con la palabra instrucción a una modalidad formal de preceptos legales que en ocasiones se asemejaban a las ordenanzas en cuanto que eran leyes orgánicas.

Las instrucciones podían ser reales o procedentes de otra autoridad. Las primeras eran dictadas por el rey a través del Consejo y se dirigían a prácticamente todas las autoridades inferiores a éste: virreyes, audiencias, oficiales reales, protomédicos, etcétera. Podían ser comunes y especiales. Las primeras eran las dirigidas a todos aquellos que ocuparan el cargo; por ejemplo, los virreyes, los presidentes y oidores de la audiencia, los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, etcétera. Las especiales estaban destinadas a una sola persona o especie de funcionarios; por ejemplo, el virrey de la Nueva España, el gobernador y presidente de las islas y Real Audiencia de Filipinas, a los oficiales reales del puerto de Acapulco, etcétera.

Cabe destacar que algunas autoridades subordinadas del rey también podían dictar este tipo de disposición, entre ellos, los generales y almirantes de flotas y armadas.

Real orden. La palabra orden se utilizó, tanto en la acepción latísima de todo lo que mandaban las autoridades, como en la concreta de una especie de mandato emanado de aquéllas. Al tratarse de la orden real, es el monarca quien expide el mandato.

Las reales órdenes comenzaron a utilizarse en el siglo XVIII a consecuencia de la creación de las secretarías de despacho. Este tipo de documentos apareció como emanado del rey, pero se comunicaba a los destinatarios por el secretario del despacho. Su redacción era libre, expresaba sólo la motivación y el dispositivo, la orden. Su fórmula aludía de diversos modos a la voluntad real: “lo quiere el rey”, “a quien lo participo de real orden”, etcétera. Iba firmada y rubricada por el ministro de Indias, y dirigida a distintas autoridades americanas.

Real pragmática. Real pragmática es genéricamente una disposición dictada por el monarca que debe reunir determinadas características para ser obligatoria. Apoyados en el principio romano *quod principi placuit leges habet vigorem*, los monarcas castellanos a partir de Juan II, introdujeron la novedad de otorgar a las disposiciones (pragmáticas) por ellos dictadas la misma validez que a las expedidas en acuerdo con las Cortes. Las pragmáticas emanaban solamente de la autoridad real y por la voluntad del monarca; tenían la misma fuerza y vigor que las leyes. Debían ser dictadas para la utilidad pública y su validez aplicaba a todo el reino.

Algunas de las pragmáticas recibían el nombre de “pragmática sanción”, pero no parece que haya habido diferencias formales entre unas y otras; por lo menos no las había a finales de la época colonial, ya que en 1820 José María Álvarez explica que la pragmática sanción era “una real determinación que se promulga para que tenga fuerza de ley general, y en ella se reforma algún exceso, abuso o daño experimentado en la república y se inserta en el cuerpo del derecho”.

Real provisión. Es el mandamiento que en nombre del rey expiden algunos tribunales, especialmente los consejos y chancillerías para que se ejecute lo que por ellos se ordena y manda. La real provisión es el documento más solemne de los emanados de la autoridad soberana hasta el final del antiguo régimen y también el más estudiado.

Para investir de mayor autoridad a los actos de autoridades individuales o colegiadas, el soberano autorizó a que expidieran documentos en su nombre, a través de la real provisión. Las reales provisiones podían estar dirigidas a autoridades o personas y, en el primer caso, era frecuente hacer el señalamiento de todas las autoridades a las que se hallaba dirigida.

Los asuntos que se documentaron por real provisión fueron muy variados: ordenanzas, títulos para cargos civiles y eclesiásticos, títulos de ciudades, concesión de blasones, mercedes, ejecutorias de naturaleza, confirmaciones de encomiendas y de venta y composición de tierras, perdones, legitimación de hijos naturales, bastardos y espurios, facultades para fundar mayorazgos, etcétera. En su parte final, la real provisión expresa claramente la obligación que tienen los que la reciben de darle cumplimiento, esto es, recuerda a las autoridades que “hagan guardar y cumplir lo contenido en la carta”. Va firmada por el rey, refrendada por el secretario y validada por el sello real.

Recepción del derecho común. Con este nombre se distingue el proceso histórico mediante el cual los distintos países de Europa occidental asimilaron, durante los siglos XII y XV, la ciencia jurídica creada por los juristas medievales (glosadores y comentaristas), con base en el *corpus iuri civilis*.

Por recepción de un derecho debe entenderse un proceso histórico por el cual una comunidad acepta libremente un sistema jurídico extraño (antiguo o extranjero).

La recepción del derecho común se dio con diversa intensidad y en momentos diferentes en cada uno de los países europeos. Sin embargo, se pueden describir líneas generales que siguió este proceso.

En la Nueva España, cuando se iniciaron los estudios jurídicos en la Real y Pontificia Universidad de Nueva España en 1553, se enseñó la doctrina jurídica medieval o “derecho común”, que fue objeto de la recepción. No hay estudios que ilustren en qué medida el derecho recibido en la Universidad

influyó en las prácticas judiciales o en qué medida las peculiares circunstancias de la Nueva España, en la que conviven dos repúblicas (y por ende dos derechos), la de españoles y la de indios, produjeron una modificación en los contenidos del derecho culto.

Recopilación. En sentido jurídico, recopilación es la yuxtaposición de las disposiciones relativas refundidas y ordenadas sistemáticamente.

Recopilación se distingue de compilación en que esta última no tiene carácter oficial y su valor es práctico, histórico, en tanto que la primera sí tiene carácter oficial y su contenido es derecho vigente. Por otra parte, recopilación y código pueden ser sinónimos si sólo se toma en cuenta que ambos son considerados por la comunidad como continentes de derecho vigente.

Ya desde la época de Justiniano se habían señalado los pasos necesarios para lograr una buena recopilación. En varias constituciones relativas a la formación y confirmación del *Digesto* y el *Código* se había establecido que para lograrla era preciso evitar duplicaciones, eliminar contradicciones, no incorporar al nuevo cuerpo jurídico lo que se hallara en desuso, redactar las fuentes incorporadas en forma clara y accesible, pero sin modificar su esencia, etcétera.

Conforme a este plan se realizaron muchas recopilaciones hasta la época moderna; este modo de proceder, tradicional, es sustituido en algunos países por otro modo de fijar el derecho, el de la codificación. Sin embargo, en España todavía a principios del siglo XIX se promulga una recopilación de leyes a la manera tradicional, la llamada *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, de 1805.

La recopilación, aunque es una fijación del derecho que abarca diversas materias, no tiene carácter totalizador; a su lado puede haber distintos ordenamientos que se avoquen a la regulación de una materia determinada. En segundo lugar, el texto de la Recopilación no sustituyó a otros cuerpos jurídicos cuyo contenido se refería a una institución en particular.

Al generalizarse la recepción del modelo codificador iusnaturalista, el vocablo recopilación perdió el sentido con el cual se ha descrito, y a lo largo del siglo XIX se equiparó a compilación, esto es, la mera ordenación de las disposiciones legislativas conforme a la fecha de su promulgación.

Recopilación de leyes. En el mundo hispánico, una recopilación es un cuerpo de leyes en el que se inserta la parte dispositiva de cada norma, subdividida en libros, títulos y leyes. En Castilla, el crecimiento inmoderado de la legislación real y de Cortes a partir del reinado de Alfonso X “El Sabio”, con la subsecuente abundancia de leyes dispersas y la existencia de leyes revocadas al lado de otras vigentes, hizo necesario efectuar un trabajo de recopilación para facilitar su conocimiento, estudio y aplicación correc-

ta; fue hasta el reinado de los Reyes Católicos cuando se inició el proceso recopilador.

Estos esfuerzos recopiladores fueron tanto públicos como privados. Las recopilaciones pretendieron recoger el derecho real vigente de un reino determinado. El orden de esas normas recopiladas podía ser de carácter cronológico o sistemático.

Las recopilaciones castellanas tuvieron una doble función: por una parte, sirvieron como instrumento de difusión del derecho real y, por la otra, al refundir y seleccionar disposiciones se entendía que las no recopiladas estaban tácitamente derogadas. El primer fruto del movimiento recopilador castellano se presentó durante el reinado de los Reyes Católicos, con el Ordenamiento de Montalvo, de carácter privado.

Posterior al Ordenamiento de Montalvo, se expidieron otras tantas compilaciones como las Leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805, entre otras.

Recopilación de Leyes de Indias. La *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* es el conjunto de disposiciones legislativas indianas, reunidas y promulgadas como cuerpo legal en la segunda mitad del siglo XVII en España, para regir en las Indias Occidentales. Se trata de una recopilación en el sentido técnico de la palabra; de una yuxtaposición de leyes refundidas y ordenadas sistemáticamente por materias. En su estructura se siguieron los principios establecidos en el *corpus iuris civilis* del emperador Justiniano y en la Nueva Recopilación de Castilla. Desde los comienzos del siglo XVI y ante la nueva realidad del descubrimiento y colonización de América, surgió la necesidad de elaborar un derecho especial para gobernar tan vastos y diversos territorios. Así, dio comienzo el proceso recopilador de la legislación indiana, que duró más de un siglo hasta quedar consumado con la promulgación de la Recopilación en 1680, durante el gobierno de Carlos II, el Hechizado, último de los reyes de la casa de Austria.

Es necesario mencionar que los primeros intentos de recopilar el derecho indiano se llevaron a cabo en México. Una Real Cédula de 1533 dirigida a las audiencias de México y Santo Domingo les ordenó recoger todas las ordenanzas, provisiones y cédulas que se habían dictado para ellas y enviar copias al Consejo de Indias. El virrey encomendó la tarea a Vasco de Puga, quien en breve lapso reunió en un volumen las disposiciones legislativas expedidas desde 1525 hasta su fecha de publicación. El Cedulario de Puga se imprimió en 1563 y es una de las fuentes de conocimiento más importante del derecho novohispano. Tras el trabajo de Puga, se llevaron a cabo diversos intentos por hacer una recopilación de derecho indiano, los cuales culminaron con la elaboración de la *Recopilación de las Leyes de Indias* en 1680. La *Recopilación* se divide en nueve libros y éstos en títulos y leyes. Asimismo, fue glosada y

comentada en el siglo XVIII por varios juristas (funcionarios y letrados principalmente) con fines prácticos de actualización e interpretación.

Recopilaciones de leyes en el siglo XIX. La elaboración de recopilaciones legales en el siglo XIX, dadas las dificultades económicas de la época y la fácil pérdida de los documentos legales, alcanzó un nivel de perfeccionamiento asombroso, muy poco igualado por las escasas y mal hechas recopilaciones de leyes realizadas en el siglo XX.

En orden a su difusión, número de volúmenes y amplio contenido se puede afirmar que la recopilación de leyes más importante realizada en México respecto a leyes generales fue la dirigida por Manuel Dublán y José María Lozano bajo el nombre de *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, y que comprende 57 volúmenes publicados entre 1876 y 1912. La primera serie incluyó 34 volúmenes; pero a partir del volumen 31 fue continuada por diversos juristas, como Agustín Verdugo, Adolfo Dublán, Adalberto Esteva y otros.

El notable y costoso esfuerzo recopilador llevado a cabo por tantas personas, gobiernos, imprentas y legislaturas no pudo poner fin al problema suscitado por febriles legisladores que día a día emitían nuevas disposiciones con el objeto de regular o de transformar la realidad nacional, pero sí significó un paliativo importante al enorme problema del conocimiento de la ley que sufrió y sufre la sociedad mexicana.

Recurso de fuerza. El recurso de fuerza consistía en un mecanismo por el cual el agraviado o quejoso trataba de que la justicia secular corrigiera el abuso o fuerza que el tribunal eclesiástico cometía en su persona. Era el “recurso que podía interponer la persona que se sentía agraviada por un juez eclesiástico para ante un tribunal superior del rey, con el objeto de apartarlo del conocimiento de la causa si entendía que no competía a la jurisdicción de la Iglesia, o para obligarlo a cumplir con las normas del procedimiento canónico, si el agravio consistía en su inobservancia, o en la denegación arbitraria de la apelación”.

Este recurso podía ser de tres clases: *a)* recurso de fuerza en conocer y proceder; *b)* recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, y *c)* recurso de fuerza por denegada apelación.

El recurso de fuerza se fundamentaba por los regalistas en el derecho natural que tenía el rey de proteger a sus súbditos frente a toda opresión y violencia, así como en el derecho que tenían los súbditos de acudir ante el monarca en demanda de protección. En las Indias, el recurso se desarrolló en el marco del Regio Patronato Indiano, existió desde 1508, pero creció ampliamente a partir de la llegada de la dinastía de los Borbones en España. Conocían del recurso de fuerza los tribunales superiores, en donde se situó al

Consejo de Indias, dentro del perímetro de la Corte, cuyas decisiones debían ser tomadas en cuenta por las reales audiencias indianas.

En el México independiente, el recurso de fuerza se abrogó por la Ley de Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860.

Recurso de injusticia notoria. En el derecho hispano-indiano era un recurso de carácter extraordinario, concedido por equidad, para impugnar las sentencias dadas en última instancia por las audiencias y chancillerías. Este recurso era privativo y propio del rey, representado por el Consejo de Castilla, o el de Indias. El recurso de injusticia notoria sólo podía intentarse en los supuestos en que no fuere procedente ningún recurso ordinario, esto es, la apelación y la primera suplicación. La Real Cédula dada en Aranjuez el 10 de mayo de 1797, extendió la procedencia del recurso de injusticia notoria en contra de las sentencias de la Sala de Justicia del Consejo de Guerra.

El recurso de injusticia notoria procedía cuando la sentencia hubiere sido emitida bajo los siguientes supuestos: *a)* en contra de las leyes y los derechos expresos; *b)* por un juez que no fuese competente; *c)* por falta de poder del abogado de la contraparte; *d)* por no haberse emplazado debidamente a juicio al recurrente; *e)* por haberse resuelto en contra del orden, el derecho natural o la moral; *f)* por no haberse cumplido las solemnidades a que hubiere lugar en el juicio, y *g)* por haberse resuelto en contra de las pretensiones y pruebas rendidas por las partes.

Cuando la sentencia impugnada contenía varios puntos resolutivos, podía intentarse el recurso sólo en contra de algunos.

La Constitución Política de la Monarquía Española, aprobada por las Cortes de Cádiz en 1812, reorganizó la administración de justicia en España y los territorios en que aún ejercía su dominio. El artículo 261 dispuso que contra las sentencias dadas en última instancia no procedería más recurso que el de nulidad. En México, sucedió algo similar con el recurso de injusticia notoria. Los principios de la Constitución gaditana relacionados con la administración de justicia quedaron vigentes de acuerdo al Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba. Consumada la Independencia, el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano (1822) adoptó un sistema de administración de justicia muy similar al de la Constitución de Cádiz.

Recursos de suplicación. En sentido amplio, bajo el nombre suplicación se comprenden dos remedios o recursos procesales del derecho hispano-indiano. Los dos medios de impugnación fueron: *a)* el recurso de primera suplicación, también llamado súplica, y *b)* el recurso de segunda suplicación. Los recursos de suplicación se caracterizaban por interponerse ante un tribunal superior, con la finalidad de obtener la revocación o modificación de una sentencia dada por ellos mismos.

A. Súplica o primera suplicación. El recurso de primera suplicación era muy semejante al de apelación o alzada. La característica que distinguía a la súplica de la apelación era el de no interponerse ante un juez superior.

B. Segunda suplicación. El recurso de segunda suplicación era la revisión del proceso concedida por el rey en aquellas causas en que era improcedente otro recurso en contra de los agravios que produjera la sentencia de segunda instancia. La segunda suplicación era un recurso extraordinario, que tenía por objeto impugnar las sentencias de revista de las audiencias y chancillerías.

El recurso de segunda suplicación quedó sin lugar en las normas procesales a partir de la vigencia de la Constitución de la Monarquía Española de 1812. La norma fundamental gaditana adoptó el principio procesal según el cual no habría más de tres instancias en ninguna clase de negocios judiciales. Ese principio fue incluido por las Constituciones mexicanas. Además, la Constitución de 1824 adoptó la forma republicana de gobierno. En consecuencia, el recurso que suponía la existencia del monarca no tenía lugar.

Regalismo. Los orígenes del regalismo se encuentran en la Pragmática Sanción de Bourges de 1438, que consagró las libertades de la Iglesia galicana, la cual, a partir de esa fecha, fue relativamente independiente de Roma y quedó vinculada al poder real. El sustento doctrinario del regalismo se encuentra en la tesis de la potestad indirecta del Estado sobre lo espiritual postulada entre los comienzos de la Edad Moderna y la actualidad.

Las formas nacionales del regalismo son el galicismo francés, el febronianismo alemán y el josefinismo austriaco, las cuales llevaron la posición regalista hasta el paso previo a la constitución de una Iglesia nacional. En Italia, España y Portugal, el regalismo fue menos extremoso. El español, que es el que interesa para el análisis de la cuestión en México, fue introducido por los Reyes Católicos, sostenido por los monarcas de la Casa de Austria y notablemente ampliado por los borbones.

El origen de la regalía otorgada a los Reyes Católicos para intervenir en asuntos eclesiásticos fue consecuencia de las numerosas protestas de los cabildos, el Reino y las Cortes contra la falta de residencia de los obispos forasteros. La respuesta de la Santa Sede a estas protestas fue otorgar al rey la facultad de presentar obispos. Paulatinamente, esta facultad se amplió hasta abarcar todos los rubros comprendidos en el Real Patronato.

Para los defensores de las doctrinas regalistas, el derecho del monarca a intervenir en los asuntos eclesiásticos era una regalía mayestática. A la sombra del regalismo se expulsó a los jesuitas, se inició la desamortización, se secularizó la enseñanza y hasta se intentó crear una iglesia nacional y autónoma.

Poco a poco, la política regalista se desplegó hacia terrenos delicados: la inmunidad eclesiástica y la desamortización de bienes de comunidades religiosas. Tras la Revolución mexicana, la tendencia regalista quedó plasmada en los artículos de la Constitución de 1917 que se ocuparon de los asuntos relacionados a la materia eclesiástica.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. En realidad, debe hablarse de proyecto de reglamento porque jamás se promulgó. De acuerdo con la idea de Iturbide, este proyecto debía derogar el texto constitucional vigente, que era la Constitución de Cádiz de 1812, y debía servir por tanto de Constitución para la consolidación, legitimación y funcionamiento de su Imperio, supuestos negados definitivamente por el Primer Congreso Constituyente mexicano, disuelto por Iturbide en octubre de 1822.

Este proyecto fue elaborado por: Toribio González, Antonio J. Valdés y Ramón Martínez de los Ríos, por encargo expreso de Iturbide, según oficios de 25 de noviembre de 1822 y de 3 de enero de 1823.

El valor jurídico de este proyecto es nulo, puesto que no terminó de discutirse ni se aprobó jamás; sin embargo, su valor histórico es enorme, porque en él se cifran todas las esperanzas de Iturbide por legitimar y fundamentar constitucionalmente su imperio.

Revolución. Entendemos por tal, todo movimiento violento llevado a cabo con la participación del pueblo, con objeto de modificar las estructuras fundamentales —jurídicas, políticas, sociales y económicas— de un Estado.

Claro, ello siempre y cuando triunfe la causa, pues de lo contrario se hablará de motín, asonada, subversión del orden; así como sus promotores no pasarán de ser agitadores y delincuentes del orden común.

En nuestro medio político, el término revolución es palabra de contenido multívoco y con ella se legitima todo el actuar de los miembros de la “gran familia revolucionaria”, con todos sus errores y aciertos. A partir de 1910, los gobiernos, los presidentes, los políticos, los funcionarios, los partidos y todo lo que tenga algo que ver con la “cosa pública” es revolucionario, aunque en el fondo sea profundamente conservador; de esta suerte, el vocablo revolución se ha desvirtuado en tal medida en nuestro medio político, que ha perdido su significado y alcance.

Arduo problema es el llamado derecho a la revolución, el cual puede ser fácilmente confundido con el derecho de resistencia al poder político opresor y a la legislación injusta, así como la legítima defensa.

En la jerga política mexicana, suele hablarse mucho de la filosofía, los postulados, los principios de la Revolución mexicana. En primer lugar, técnicamente hablando, no existe un cuerpo doctrinal que haya postulado los alzamientos de 1910 a 1917, ni siquiera hay unidad en los diversos movimientos

armados. Fueron muchos y muy diversos los objetivos que persiguieron los jefes revolucionarios: desde un cambio en el titular del Poder Ejecutivo federal, o el reparto agrario, hasta el simple pillaje; por ello, realmente no existe una filosofía de la Revolución mexicana.

Sentimientos de la Nación. Es un documento escrito a mano por José María Morelos y Pavón, que se conserva en el Archivo General de la Nación, fechado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 y que consta de 23 puntos acerca de las materias de mayor importancia para la causa insurgente, cuyos protagonistas justamente se instalaron en el Congreso del Anáhuac, de donde nacería el famoso Decreto o Constitución de Apatzingán.

Este documento contiene una formulación precisa sobre principios fundamentales, como que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía; que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra; que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, quien quiere depositarla sólo en el Supremo Congreso Nacional Americano; recoge la clásica división de poderes, cuyos titulares deberán renovarse cada cuatro años y tendrán una remuneración suficiente; se prohíbe la tortura; se suprimen ciertos tributos opresores y ciertos días se declaran solemnes, como el 12 de diciembre y el 16 de septiembre, entre otros.

Son esta clase de documentos los basamentos del México independiente, de ahí que muchos de estos principios sigan con validez perenne, como es el relativo a la soberanía, a la independencia, a la generalidad de la ley, al gobierno democrático; a la bondad de las cargas tributarias; el reconocimiento de la dignidad y derechos de la persona.

Siete Partidas. Las Siete Partidas, atribuidas al rey sabio de Castilla, Alfonso X, fue el cuerpo legislativo más relevante de su época, así como el máximo exponente de la recepción del derecho común en España. Producto de varias redacciones, recibió distintas denominaciones hasta publicarse, por último, bajo el título de *Libro de las Leyes*. Se hizo famoso con el nombre de Siete Partidas, porque de siete partes (partidas) se compone la obra.

La Primera Partida trata de las fuentes del derecho y de la santa fe católica; organización de la Iglesia y demás aspectos del derecho canónico; la segunda de derecho público: el poder de los reyes, emperadores y autoridades de menor rango, sus obligaciones para con el pueblo y la lealtad de éste para con sus gobernantes, se ocupa también de cuestiones militares; la tercera contiene el derecho procesal, esto es, la organización de los tribunales y el procedimiento; la cuarta del matrimonio; la quinta de los contratos y otras instituciones del derecho privado; la sexta de las sucesiones y la séptima del derecho penal y penitenciario.

Las Partidas contienen derecho común (romano y canónico) y en menor grado derecho feudal, relega al mínimo el derecho real castellano. Las primeras ediciones de las Partidas fueron las de Alfonso Díaz de Montalvo en 1491 y Gregorio López en 1555.

Uno de los problemas más discutidos por los especialistas con respecto a las Siete Partidas ha sido el de su vigencia. En la América española, y por consiguiente en la Nueva España, durante los tres siglos del periodo colonial, el código alfonsino, a pesar de ocupar un lugar tan bajo en el orden de prelación, fue el cuerpo legal más usado en materia de derecho privado.

Soberana Junta Provisional Gubernativa. Tiene su origen en los postulados programados del llamado Plan de Iguala. A dicha Junta, figura política del derecho y tradición histórica peninsular hispánica, se le encomendó la ejecución del mencionado Plan “*interim* se reunían las Cortes”, así como del gobierno *interim* el rey se presentaba en México, bajo los auspicios de la Constitución española de 1812. La misión concreta de esta Junta era la de convocar a Cortes Constituyentes, determinaba “las reglas y el tiempo necesario para el efecto”.

La Junta fue instalada solemnemente el 22 de septiembre de 1821 en presencia de Agustín de Iturbide, el cual leyó el nombramiento de los que la compondrían, quienes se encontraban presentes; al término de su labor, clausuró sus sesiones, después de dejar instalado el llamado Primer Congreso Constituyente mexicano, el 25 de febrero de 1822.

La importancia del papel que jugó esa Junta, al igual que de su obra realizada, se puede cifrar sobre la idea de la continuidad y legitimidad en el proceso emancipador. La Junta de hecho ocupó el momento de transición, gozó de la simpatía del grupo mexicano que consumó la Independencia (Iturbide), lo mismo que de la del representante español (O'Donojú).

Supremo Poder Conservador. Las Siete Leyes Constitucionales se expidieron entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836, y establecieron, en la Segunda Ley Constitucional, formada por 23 artículos, un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador, con residencia en la capital de la República, sin día, hora o lugar preciso para sus sesiones, depositado en cinco individuos de los que se renovaba uno cada dos años.

Con el Supremo Poder Conservador da inicio el camino para buscar fórmulas de control constitucional. Se mencionan dos nombres cuyas ideas, de una u otra forma, sirvieron al constituyente para dar nacimiento al Supremo Poder: Benjamín Constant y Emmanuel Joseph Sieyès.

El Supremo Poder Conservador es considerado el primer tribunal creado para juzgar los actos de autoridad de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuyas sentencias derivarían en la nulidad general del acto impugnado.

Entre las atribuciones del Supremo Poder Conservador, se destacan, en primer lugar, la de “Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos”. También destacan la función de declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo ésta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas; así como declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades, entre otras.

Territorios federales. Son circunscripciones territoriales sobre las cuales el gobierno federal ejerce actos de soberanía. Se trata de un tipo de entidad federativa que está sujeta inmediatamente a los supremos poderes de la Federación. Este tipo de entidad federativa carece de gobierno electo popularmente, ya que los gobernadores son designados por el presidente de la República; no cuenta con legislatura propia, el Congreso de la Unión es el órgano encargado para la legislación relativa y el Poder Judicial es organizado igualmente mediante leyes de organización judicial expedidas por el Congreso de la Unión para el Distrito y territorios federales.

El origen de los territorios federales proviene de las gobernaciones de la última etapa de la Colonia que, a diferencia de las Intendencias, dependían directamente del virrey. Los territorios federales originales se establecieron por la Constitución de 1824, fueron California (Alta y Baja), Colima y Nuevo México. Con posterioridad se agregaron Tlaxcala (24 de noviembre de 1824) y Aguascalientes (23 de mayo de 1835). A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, los territorios desaparecen paulatinamente. El territorio de Quintana Roo fue suprimido el 14 de diciembre de 1931, y reinstaurado el 16 de enero de 1935, para transformarse definitivamente en estado del mismo nombre el 8 de octubre de 1974. En esta misma fecha, el territorio de Baja California Sur se transformó igualmente en estado, así concluyó la historia de los territorios federales en México.

Tierras realengas. Las tierras realengas, también denominadas tierras de la Corona, eran las que pertenecían a ésta, como parte de los bienes del patrimonio regio: esto es, de las “regalías”. Podían ser otorgadas por el rey a los particulares a título gratuito mediante merced o gracia, u oneroso mediante composición o compraventa. Se conocen también como tierras baldías o bienes mostrencos. La conquista y colonización de América reprodujeron en

buena parte las necesidades que se dieron en el periodo de Reconquista. No es pues de extrañar que la Corona ofreciera soluciones semejantes a las que había utilizado ya con éxito durante la repoblación peninsular. Entre ellas las relativas a la concesión de las tierras realengas.

Las mercedes eran generalmente otorgadas a los conquistadores, capitanes y generales o adelantados mayores, quienes tomaron posesión del territorio a través de las capitulaciones o asientos y lo distribuían entre sus compañeros de hueste mediante el repartimiento. Las mercedes se repartieron a manos llenas, tanto para premiar los servicios de los conquistadores, colonos y funcionarios, como para estimular el desarrollo de la agricultura y consolidar una política de asentamientos.

Las mercedes sobre las tierras realengas otorgadas en las capitulaciones o en las leyes de población eran hechas por el rey o sus delegados: virreyes, gobernadores, presidentes, cabildos y, en el siglo XVIII, intendentes.

Títulos nobiliarios. Son mercedes honoríficas que, con carácter perpetuo, otorgaron los monarcas a ciertos vasallos como recompensas a valiosos servicios prestados a la Corona; ello, además, implicaba un estatuto jurídico personal privilegiado, por lo cual las personas poseedoras de un título nobiliario constituían un estamento social. En México, se dieron títulos nobiliarios durante los dos imperios, pero sobre todo en la época colonial, ya que el territorio formaba parte de la monarquía española. Los títulos que los reyes de España concedieron a sus vasallos, salvo el marquesado dado a Hernán Cortés, fueron resultado de enormes donativos que los presuntos nobles otorgaban a la Corona.

Al hablar de los títulos nobiliarios es importante hacer mención de las órdenes militares, que eran asociaciones de nobles. Las órdenes militares internacionales (soberanas) más importantes fueron los Templarios, la de San Juan de Jerusalén —conocida también como la Malta, por haberse instalado y tener el gobierno de esa isla— y San Lázaro de Jerusalén. En España existen cuatro órdenes militares: Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

Los títulos nobiliarios más conocidos son: príncipe (*princeps*); duque (*dux*); marqués (de origen alemán *Mark graf*); conde (*comes*); vizconde; barones y, finalmente, los señoríos. Una persona puede tener varios títulos nobiliarios, se heredan generalmente al hijo mayor (mayorazgo) prefiriendo a los varones sobre las mujeres (salvo la Ley Sálica), y se pueden transmitir intervivos con la autorización del monarca.

Finalmente, es necesario mencionar que en México, el artículo 12 de la Constitución prohíbe la existencia de los títulos nobiliarios, prerrogativas, honores hereditarios y que se revaliden los otorgados por otro país; el artículo 37, apartado C, fracción I, establece la pena de la pérdida de nacionalidad mexicana al que acepte o use un título nobiliario que implique sumisión a un

Estado extranjero; pues si no implica tal sumisión, entonces sólo se perderá la ciudadanía, según dispone el apartado C, fracción I, del mismo artículo 37.

Tratado de Guadalupe-Hidalgo. Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, celebrado con los Estados Unidos de América, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848; firmado por los plenipotenciarios Bernardo Couto, Miguel Astristain y Luis G. Cuevas por México, y Nicolás P. Trist por los Estados Unidos. El Congreso General mexicano aprobó dicho Tratado y modificaciones, por lo cual el presidente Manuel de la Peña y Peña lo ratificó el 30 de mayo de 1848.

Dicho tratado consta de 23 artículos, entre los puntos sobresalientes del mismo se advierte que establece la línea divisoria entre las dos repúblicas, comenzando en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierras frente a la desembocadura del Río Grande o Río Bravo del Norte y corriendo por mitad de dicho río hasta el punto que corta el lindero meridional de Nuevo México y demás señalamientos que marcaban los límites antes del Tratado de La Mesilla y que en dicho tratado se especifican.

De esta manera la República mexicana perdió los inmensos y muy ricos territorios de la Alta California y de la Santa Fe de Nuevo México, la mayor extensión del entonces estado de Sonora, así como de Sinaloa y Texas.

Tratado de La Mesilla. Después de la pérdida de los territorios de la Alta California y de Santa Fe de Nuevo México, así como de la mayor extensión del estado de Sonora y Sinaloa, por la guerra de la invasión norteamericana en 1846-1848, que culminó con el Tratado de Guadalupe-Hidalgo (2 de febrero de 1848), en abril de 1853, el gobernador de Nuevo México, Lane, realizó movimientos de ocupación sobre el valle conocido como “La Mesilla”, ubicado entre el río Gila por el norte y la actual línea divisoria de Chihuahua y Sonora por el sur, que obviamente pertenecía a México. En tal virtud el gobierno norteamericano mandó a James Gadsden en julio siguiente con objeto de negociar la adquisición de dicho territorio mediante un tratado, que sería conocido como “Tratado de la Mesilla”.

Firmado en México el 30 de diciembre de 1853 y rubricado, representando a México: Manuel Díez de Bonilla, secretario de Relaciones Exteriores, J. Mariano Monterde y José Salazar Ilaguerri; y a los Estados Unidos: James Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario; fue aceptado, ratificado y confirmado por Antonio López de Santa Anna, presidente de la República mexicana, el 31 de mayo de 1854.

El Tratado de que se habla contiene nueve artículos, en los cuales se establece técnicamente para esa fecha los nuevos límites territoriales entre las dos naciones; asimismo, indica que deberían nombrarse dos comisarios, uno por cada país, para “recorrer y demarcar” la línea divisoria estipulada, asis-

tidos si lo juzgan conveniente por algunos auxiliares o facultativos, como agrimensores, agrónomos, etcétera, se modificó con lo anterior y en parte el artículo quinto del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, entre otros puntos.

A este antipatriótico trueque suele denominársele Venta de La Mesilla en nuestro país y Compra de Gadsden en los Estados Unidos.

Tratado de Santa María-Calatrava. Nombre que recibe el “Tratado Definitivo de Paz y Amistad”, entre la República mexicana de una parte y de la otra su majestad católica doña Isabel II y, durante su menor edad, la reina viuda María Cristina de Borbón, su augusta madre. Para tal finalidad fueron designados dos plenipotenciarios; por el presidente de la República mexicana: Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de México ante la corte de Londres y enviado extraordinario ante la de España; por su católica majestad y en su nombre la reina gobernadora: José María Calatrava, secretario del Despacho del Estado y presidente del Consejo de Ministros. El Tratado consta de ocho artículos, otro secreto adicional y dos declaraciones, la segunda también fue secreta. Fue firmado en Madrid el 28 de diciembre de 1836, durante la Presidencia de José Justo Corro, y ratificado, aceptado y confirmado por Anastasio Bustamante el 3 de mayo de 1837; habiendo sido igualmente ratificado por la reina gobernadora María Cristina de Borbón, en Madrid, el 14 de noviembre de 1837; posteriormente, el presidente Bustamante lo promulgó y ordenó publicar el 28 de febrero de 1838. En dicho Tratado, España “reconoce, como nación libre, soberana e independiente a la República mexicana, integrada por el territorio comprendido en el Virreinato llamado antes de Nueva España, la que fue Capitanía General de Yucatán, así como las comandancias denominadas antes provincias internas de oriente y occidente, los territorios de la Baja y de la Alta California y los terrenos e islas adyacentes”, además, “S. M. renuncia tanto por sí como sus herederos y sucesores, a toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y países”.

Tratado de Tordesillas. Acuerdo internacional firmado en dicha población por los representantes de las coronas portuguesa y castellana, el 7 de junio de 1494, para delimitar las respectivas áreas de expansión geográfica y el dominio de las tierras descubiertas o por descubrir por cada corona en sus viajes atlánticos y trasatlánticos.

El Tratado de Tordesillas se dividió en cinco cláusulas precedidas por las cartas de nombramiento de los embajadores de ambas coronas. La primera cláusula fue la más importante, debido a que en ella se señaló una línea vertical imaginaria trazada de polo a polo, ubicada a 370 leguas al occidente de las islas de Cabo Verde con el objeto de delimitar a los dominios de Castilla, al oeste de dicha línea, y de Portugal, al oriente. Las otras cláusulas se redu-

ieron a sancionar el compromiso de cada corona de no violar el área asignada a la contraria; establecer el modo y el plazo para fijar la línea e imponer a Portugal la obligación de permitir a los navíos castellanos el paso por la zona lusitana sin el cual les era imposible dirigirse a sus dominios. La última cláusula quedó sin efecto, puesto que Colón no encontró tierras entre 270 y las 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, a las cuales aquella cláusula se refería. El Tratado fue ratificado por los Reyes Católicos y el príncipe heredero de Castilla en la Villa de Arévalo el 2 de julio de 1494.

Tratados de Bucareli. Llamados así por haberse celebrado en la casa número 85 de la calle de Bucareli de la ciudad de México, fueron desarrollados del 14 de mayo al 15 de agosto de 1923, como la culminación de la larga controversia cancilleresca, reanudándose al fin las relaciones diplomáticas entre el gobierno mexicano y el de la Casa Blanca, después de más de un trienio de estar interrumpida (desde mayo de 1920, en que fue asesinado Venustiano Carranza).

Dichos tratados constituyeron convenciones Especiales y Generales de Reclamaciones; los tratados oficiales son: 1) la Convención para arreglar y ajustar las reclamaciones de los ciudadanos de cada uno de los dos países en contra del otro, excepción hecha de los provenientes de actos revolucionarios, desde la firma de la Convención de Reclamaciones del 4 de julio de 1868; también es conocida como Convención General de Reclamaciones, y 2) la Convención Especial de Reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por ciudadanos americanos por actos revolucionarios, dentro del periodo comprendido de 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920. Fue firmada en la ciudad de México, el 10 de septiembre de 1923.

Estos tratados o convenciones fueron sumamente criticados no sólo en su época, sino aun años después, pero al tiempo de ser debatidos en el Congreso de la Unión, ocurrió el homicidio del senador campechano Francisco Field Jurado (1882-1924) que vivamente se opuso a ellas.

Tratados de Córdoba. Tratado celebrado en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821 entre los señores Juan O'Donohú y Agustín de Iturbide; contiene 17 artículos entre los cuales se declaraba categóricamente la soberanía e independencia del país, que “se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano”; se indicaba que su gobierno “será monárquico, constitucional moderado”; se estatuyó el establecimiento de una Junta Gubernativa, por personas cuyas virtudes y méritos “aseguren el acierto de sus determinaciones”; se señalaba que la Junta Gubernativa nombraría enseguida una Regencia compuesta por tres personas, “en quien resida el Poder Ejecutivo, y que gobierne en nombre del monarca, hasta que éste empuñe el cetro del Imperio”, entre otros.

Desaparecido el Imperio de Iturbide, por abdicación de éste el 19 de marzo de 1823, el Congreso Republicano por decreto del 8 de abril siguiente, declaró insubsistentes “el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822, por lo respectivo a la forma de gobierno que establecen y llamamiento que hacen a la Corona, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode”, tal disposición pasaba por alto hechos históricos irreversibles, pues hacía año y medio que México se había constituido como Estado libre y soberano, con forma de gobierno propia, acorde al “Acta de Independencia del Imperio Mexicano”, del 28 de septiembre de 1821, que al efecto dice: “que va a constituirse con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías...”; así, el decreto aludido afectaba también la esencia e integridad del Acta de mérito; se trató de una decisión política no jurídica.

Tratados Mon-Almonte y McLane-Ocampo. Tratado Mon-Almonte. Fue celebrado en París, Francia, el 26 de septiembre de 1859, entre el representante del gobierno conservador Juan Nepomuceno Almonte (1803-1869) y el embajador plenipotenciario español en París, Alejandro Mon (1801-1882).

Consta de ocho artículos donde se alude, entre otros puntos, a la acción de justicia para que fueran debidamente castigados los responsables que aún faltaban por los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, así como por los del mineral de San Dimas, Durango, el 15 de septiembre de 1856. Por documento número 5090 del 30 de enero de 1860, el gobierno de Benito Juárez, radicado en el puerto de Veracruz, protestó contra el tratado de Mon-Almonte, declarándolo humillante para el país, carente de representación legal por la parte mexicana, e injusto en sus convenciones por no estar fundadas en la razón y el derecho de gentes.

Tratado McLane-Ocampo. Fue concertado en el puerto de Veracruz el 14 de diciembre de 1859, entre el gobierno de Juárez, representado por su secretario de Relaciones Exteriores Melchor Ocampo (1814-1861), y el gobierno del estadounidense James Buchanan, representado por su embajador plenipotenciario ante el régimen liberal, Robert H. McLane.

Consta de 11 artículos y dos convencionales, entre los cuales se establecía: “Por vía de ampliación del artículo 8o. del Tratado de 30 de diciembre de 1853 (La Mesilla), cede la República Mexicana a los Estados Unidos y sus conciudadanos y bienes, en perpetuidad, el derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec, de uno a otro mar, por cualquier camino que actualmente exista o que existiese en lo sucesivo, sirviéndose de él ambas repúblicas y sus ciudadanos”. El Congreso de los Estados Unidos nunca lo ratificó, por encontrarse inmerso en la Guerra de secesión.

Tribunal de la Acordada. Trátase de un Tribunal creado en 1710, con el fin de perseguir y castigar a los delincuentes en las zonas rurales de la Nueva España, mediante una rápida acción, con procedimiento y ejecución expeditos y eficaces. Vino a sustituir a la Santa Hermandad. En un principio careció de estructura y procedimiento formales; sus primeros jueces solamente contaron con un secretario, su ayudante, un asistente médico, un capellán y un carcelero. Posteriormente, por disposición del virrey marqués de Cruillas, se agregaron las plazas de asesor, defensor, consultor y secretario.

En 1747 se le agregó a la jurisdicción del juez de la Acordada, la de Guarda Mayor de Caminos. También se agregó a La Acordada el juzgado de Bebidas Prohibidas. De esta forma, el juez de La Acordada llevaba anexos los siguientes nombramientos: alcalde provincial de la Santa Hermandad, guarda mayor de caminos y juez de Bebidas Prohibidas.

La Acordada se sostenía con una participación del impuesto al pulque (un grano de real por carga) y los derechos del juzgado de Bebidas Prohibidas.

En 1756 el virrey dispuso que La Acordada rondara la ciudad de México y otras ciudades populosas, y conociera, en ese caso, de los delitos de homicidio, robo y violencia física; también, las resoluciones del juez de La Acordada no podían ser apeladas.

La Constitución de Cádiz de 1812 disponía en su artículo 248 que no habría más que un solo fuero; en consecuencia, el Real Acuerdo resolvió la disolución de La Acordada; sin embargo, cuando regresó al trono Fernando VII, en 1814, dispuso que se volviera al orden institucional existente en el imperio español antes de 1808, por lo que se debería restablecer La Acordada; pero como su presupuesto ya se había ocupado para otros fines y su local destinado para almacén de tabaco, el Tribunal de La Acordada de la Nueva España nunca más volvió a existir.

Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada. Se ha definido a la bula de la Santa Cruzada como “un diploma pontificio, que contiene muchos privilegios, indultos y gracias, concedido al Rey Católico de España y sus vasallos en expensas del culto divino”.

A partir del 16 de mayo de 1603 se dispuso, mediante real cédula, que en cada sitio donde existiera una Real Audiencia se instaurara un Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada. Así sucedió en la capital novohispana, y quedó integrado de la siguiente manera: a) un subdelegado general que nombraba el comisario general de la cruzada, residente en España; b) el oidor decano y el fiscal de lo civil de la Real Audiencia, y c) contadores particulares.

El 4 de marzo de 1750, el papa Benedicto XIV otorgó la absoluta libertad al rey para la administración de este privilegio, por lo que desapareció el cargo de comisario general como delegado papal. El monarca español, mediante dos reales cédulas de 12 de mayo de 1751 dispuso la manera de administrar, y

estas disposiciones fueron desarrolladas por el virrey Francisco de Güemes y Horcasitas, primer conde de Revillagigedo, mediante el Reglamento de 23 de diciembre de 1752. En los mencionados textos se resolvió la desaparición del Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada, por lo que la administración de los fondos pasó directamente a manos del virrey en su calidad de superintendente general de la Real Hacienda, auxiliado por cinco delegados. El 8 de enero de 1884 al ser Arzobispo de México D. Pelagio Antonio de Labastida, se declaró que subsistían las gracias e indulgencias concedidas por la Bula de la Santa Cruzada a las iglesias, altares, cofradías, etcétera, hasta la dominica de Quincuagésima, exclusiva del año de 1886. La Bula de la Santa Cruzada se mantuvo hasta la celebración del Concilio Vaticano II.

Tribunal de Minería. La principal fuente de los ingresos obtenidos por la Corona española tiene su origen en la minería indiana, actividad que experimentó constantes expansiones en la medida en que se iban extendiendo las fronteras de las posesiones españolas en América. Si bien la explotación de oro fue relativamente pequeña, pronto se descubrieron importantes minas de plata, hacia 1531-1532 en Michoacán, emitiéndose en 1550 las primeras ordenanzas de minas por el virrey Antonio de Mendoza. Dichas ordenanzas, junto con las posteriores de Francisco de Toledo emitidas en 1574 en Perú, establecieron las condiciones para el descubrimiento, reclamo, adquisición y operación de las minas. En 1777 se formó el gremio o Real Cuerpo de Minería de la Nueva España. A su vez, se emitieron nuevas ordenanzas, que fueron completadas por el gremio con la asistencia de los juristas Lucas de Lessaga y Joaquín Velázquez de León bajo el título de *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal de orden del Rey Nuestro Señor* en 1778 y enviadas a España para su aprobación. El Cuerpo de Minería consistía en un Tribunal General de la Minería de la Nueva España ubicado en la ciudad de México y una diputación territorial en cada distrito minero integrado por representantes electos de entre los propietarios de las minas y los mineros. El Tribunal Central estaba compuesto por un director general, un administrador general y tres representantes generales. Debían ser mineros con más de diez años de experiencia prefiriéndose a los que hubiesen sido jueces o diputados territoriales de minería. El director y el administrador eran electos de entre los representantes para periodos de nueve y seis años respectivamente. Los miembros del Real Cuerpo de Minería gozaban de los privilegios de los nobles, con preferencia en las designaciones para puestos políticos, militares y eclesiásticos.

En el México independiente, el Tribunal de Minería fue suprimido por decreto del 20 de mayo de 1826.

Tribunal del Consulado. Los tribunales que ejercían en primera instancia la jurisdicción sobre las causas y negocios mercantiles han sido llamados, en la historia del derecho, consulados. El Tribunal (Consulado), parte de una institución mayor denominada también consulado, la cual agrupaba a los mercaderes vinculados con el comercio marítimo y, después, terrestre.

En cuanto Tribunal, el Consulado debe su origen a la necesidad de hacer de la jurisdicción mercantil una jurisdicción privativa de los comerciantes, que pudiera satisfacer la necesidad de que en materia mercantil no se siguiera el lento y costoso procedimiento que era el habitual en la jurisdicción civil.

El Consulado de México fue un consulado típico de la edad moderna, en el cual los comerciantes estaban agrupados para su protección y beneficio; también tenía injerencia el rey, ya que a éste le correspondía confirmar las ordenanzas del gremio. Las materias que eran privativas del Tribunal del Consulado de la ciudad de México se hallan descritas pormenorizadamente en la Ley XXVIII del título 46 del libro IX de la *Recopilación de Indias*. Los negocios jurídicos incluidos en la jurisdicción mercantil eran la compraventa, el trueque, el comodato, las quiebras, los seguros y todo lo realizado por las compañías o sociedades mercantiles. También los vinculados con el fletamento marítimo y terrestre, los daños y la avería que ocasionaran. Las personas encargadas de prestar este servicio entraban en la jurisdicción mercantil; sus salarios, contratos, ajustes, responsabilidad, etcétera, eran propias de esta jurisdicción.

Su supresión fue paulatina y en ocasiones se intentó su restablecimiento. Al de México, el golpe de gracia le fue dado por un decreto del Congreso de 19 de enero de 1827 que decía: “1) El Tribunal del Consulado queda disuelto. 2) Los jueces ordinarios conocerán de asuntos que anteriormente pertenecían a ese Tribunal...”. Los de Guadalajara, Veracruz y Puebla habían cesado en sus funciones desde 1824, de este último, incluso, se cuestionó la legitimidad de su establecimiento.

Tribunal del Protomedicato. Este Tribunal fue creado para la Nueva España en 1630, se suspendió por el virrey Calleja en 1813 como resultado de la supresión de tribunales especiales ordenada por la Constitución de Cádiz, y aunque subsistió con posterioridad, en algunos años del México independiente ya no tuvo el carácter de organismo jurisdiccional, sino únicamente administrativo.

Su función fue disponer todas las cuestiones relativas a la administración pública sanitaria, así como resolver los litigios que con motivo del ejercicio de la medicina y farmacia se suscitó.

El Tribunal se integraba con tres magistrados, los cuales eran llamados: primero, segundo y tercer protomédico. El primero era el catedrático de prima de medicina de la Universidad; el segundo, el doctor en medicina con

mayor antigüedad en la Colonia, y el tercero era designado libremente por el virrey. Los tres protomédicos eran suplidos en sus ausencias por los alcaldes examinadores, que eran tres, también nombrados por el virrey a propuesta de los protomédicos. Los subalternos eran: un asesor letrado (jurista), un fiscal, un escribano público y un portero. El tribunal examinaba y expedía títulos de médicos, cirujanos, boticarios, barberos, flebotomianos, dentistas, algebristas, hernistas y parteros. Asimismo, vigilaba el ejercicio de esas profesiones, autorizaba la apertura y funcionamiento de sus locales, como eran hospitales y boticas, a través de visitas, podía imponer multas; resolvía todos los litigios que surgían en el ejercicio de las profesiones mencionadas y en general cuidaba los aspectos de la sanidad pública.

El Tribunal del Protomedicato tenía su asiento en el Real Palacio, hoy Palacio Nacional. El archivo del Protomedicato lo conserva actualmente la Facultad de Medicina de la UNAM, en el ex Palacio de la Inquisición y antigua Escuela de Medicina, en Santo Domingo.

Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Se inicia el Tribunal del Santo Oficio con carácter episcopal, y a partir de 1231 el papa Gregorio IX le da carácter pontificio, lo encargó desde 1232 a los dominicos. Como el método de inquirir la conducta de los presuntos herejes fue a través del principio procesal inquisitivo, a dicho tribunal también se le conoció como Inquisición. Este Tribunal requirió la aprobación y el total apoyo de la autoridad civil, por ello su naturaleza fue mixta: civil-eclesiástica. En España, la Inquisición pasó por tres etapas: la episcopal, en que el Tribunal dependía del ordinario del lugar; la pontificia, en que actuaba un legado de la Santa Sede; y con carácter especial, una tercera etapa en que los reyes, a partir de los Reyes Católicos, reciben facultades especiales del Romano Pontífice para designar inquisidores, los cuales se veían dotados de una doble potestad, civil y religiosa, para hacerse cargo del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Desde entonces se formó el Consejo de la Suprema General Inquisición, con jurisdicción en asuntos contra la fe en todo el territorio de la Corona de España. El primer obispo de México, fray Juan de Zumárraga, estableció el Tribunal del Santo Oficio en la ciudad de México; Zumárraga terminó como inquisidor en 1543, cuando fue sucedido por el visitador Tello de Sandoval. Por Real Cédula de 25 de enero de 1569, el rey Felipe II erigió el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México, con carácter autónomo del arzobispo, fue el primer inquisidor Pedro Moya de Contreras, y fue solemnemente establecido el 4 de noviembre de 1571. Los indígenas quedaron exentos de su jurisdicción.

Los instrumentos jurídicos en que la Inquisición mexicana basó su actuación fueron: *Instrucciones para el Santo Oficio* escritas por fray Tomás de Torquemada y promulgadas el 29 de octubre de 1489; *Ordenanzas de Toledo*,

escritas por el inquisidor Fernando Valdés en 1561; *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que de él se tratan, conforme a lo que está proveído por las Instrucciones antiguas y nuevas*, del secretario del Consejo Pablo García; y más específicamente para México la *Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México*.

Tribunales de la Nueva España. No es fácil describir los tribunales de la Nueva España si se toma en cuenta dos motivos fundamentales; por un lado, el cambio en los criterios jurídicos: el principio contemporáneo de la división de poderes frente al absolutismo y centralismo del antiguo régimen, la unidad de la jurisdicción frente a la dispersión jurisdiccional de aquel entonces, etcétera. Por otro lado, la diversidad de tribunales, fueros y jurisdicciones que había en la Nueva España. La primera consideración que se debe tener presente es que existían tribunales ordinarios y tribunales especiales. Mayoritariamente, los tribunales superiores ordinarios (reales audiencias y Consejo de Indias) conocían de las apelaciones en contra de resoluciones de los tribunales especiales, aunque hubo casos en que no procedía recurso alguno ante dichos tribunales, como el caso de la Inquisición.

Los tribunales ordinarios en la Nueva España eran los siguientes: en primera instancia variaba muchísimo en razón de la población donde se administrase justicia; así, en un municipio ordinario el juez de primera instancia era el alcalde; en una alcaldía mayor, el alcalde mayor; en un corregimiento, el corregidor; en una gobernación, el gobernador, y en las capitales de virreinato los alcaldes de casa y corte en los juzgados de provincia. Lo común era que de las apelaciones, primeras suplicaciones y otras alzadas, conocieran las reales audiencias, como tribunales superiores ordinarios del distrito correspondiente.

Por su parte se hallan a los tribunales especiales, entre los que figuran: 1. La Acordada; 2. El Consulado; 3. Los diversos tribunales eclesiásticos; 4. El Juzgado General de Indios; 5. El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición; 6. La mesta; 7. Los diversos órganos de la administración de justicia militar o fuero de guerra; 8. El Tribunal de Minería; 9. El Protomedicato; 10. Los diversos de la Real Hacienda; 11. El de la Real Pontificia Universidad de México.

A partir de la Constitución de Cádiz se prohibió la existencia de tribunales especiales, con excepción de los fueros militares y eclesiásticos.

Tribunales mercantiles (historia del derecho mexicano). Los Consulados de Comercio (México, Veracruz, Guadalajara y Puebla) desempeñaron un papel de sociedad económica, con una clara influencia del pensamiento ilustrado, al ejercer funciones no solamente de tribunal mercantil sino tam-

bién de fomento a la agricultura y al comercio. Se pensaba en ellos como herramientas para fomentar la actividad económica. El 16 de octubre de 1824 se expidió el Decreto de Supresión de los Consulados por el Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. La extinción de los Consulados en los estados de Puebla, Guadalajara, Veracruz y ciudad de México se produjo en cascada.

Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República mexicana en uso de facultades extraordinarias expidió el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles que fue complementado por el Decreto de 1.º de julio de 1842 que reformó la organización de dichos Tribunales para facilitar el despacho de los asuntos relativos a los negocios mercantiles. Los Tribunales Mercantiles subsistieron conforme al Código de Comercio de 1854 o Código Lares, y funcionaron hasta el triunfo de la Revolución de Ayutla. Se establecieron Tribunales Mercantiles y Juntas de Fomento en las capitales de los departamentos, en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores que fueren designadas por los gobernadores y juntas departamentales.

Actualmente, diversos estados de la República han restablecido los tribunales mercantiles, como son Colima, Nuevo León, Puebla y Zacatecas. Además, han sido creados los juzgados de distrito mercantiles federales a raíz de la reforma financiera de 2014.

Venta de oficios. Expresión que alude a la práctica bajomedieval castellana que, de otorgar un oficio por medio de una merced en beneficio de uno o varios sujetos a cambio de servicios prestados a la monarquía, transitó hacia la venta, propiamente dicha, del oficio, a cambio de una cantidad en metálico, para beneficio del real erario.

El origen de la concesión o donación de oficios públicos en las Indias se encuentra en el contenido de las capitulaciones realizadas por la Corona con los futuros descubridores y conquistadores.

Los oficios de jurisdicción y de hacienda siempre estuvieron excluidos de la venta. En tal supuesto se encontraban los de alcalde, corregidor, virrey, oidor y los de oficiales reales de hacienda. Sin embargo, la penuria del erario llevó a la Corona a idear una figura que le permitiera obtener recursos, sin incumplir la regla establecida. La venta y el beneficio de los oficios condujeron a la formación de complejos sistemas de patrocinio y clientela en todo el territorio de las Indias. Por lo que toca a la Nueva España, a más de la formación de enclaves de poder jurídico y económico derivados de los sistemas de patrocinio y clientela que hacían posible la compra o el beneficio de los oficios, con estas prácticas se favoreció la movilidad social, sobre todo de los miembros ricos de las castas, ya que éstas no tenían inconveniente jurídico para acceder a los más variados oficios, si provenían de matrimonio legítimo.

La Independencia no arrancó de cuajo la práctica de la venta de oficios, y todavía hacia 1867, se vendían las escribanías. Sin embargo, tal práctica chocaba con los principios que inspiraron la constitución del nuevo país; de ahí que se buscara sustituirla por sistemas de contratación o adquisición del empleo en los que sólo contara el mérito y la virtud de los solicitantes.

Virreinato de la Nueva España. Nueva España era el territorio que formaba parte de la monarquía hispana cuyos límites variaron a lo largo de los tres siglos de dominación española, y que en su máxima extensión abarcó el territorio de lo que hoy es la República mexicana, y buena parte del sur de los Estados Unidos de América. A este territorio y a esa forma de gobierno se refiere, la expresión: Virreinato de la Nueva España.

En el caso de las Indias, y por supuesto la Nueva España, la incorporación procede del descubrimiento, donación y conquista (a partir de 1573 no se volvió a usar este último término, y se sustituyó por el de pacificación). A diferencia de otros virreinos tanto castellanos como aragoneses, los de las indias no tuvieron nunca Cortes —Parlamento— ni ningún otro cuerpo colegiado de la alta jerarquía en el que estuvieran representados los gobernados. Por otra parte, poca injerencia tuvieron éstos en la toma de decisiones que los afectaban, ya que los órganos supremos de su gobierno se hallaban asentados en la península.

El virrey de la Nueva España conjuntaba en su persona un amplio cúmulo de facultades. En algunos aspectos compartía el poder con la Audiencia de México. En la persona del virrey se hallaban las funciones de gobierno, guerra y hacienda (en su más alta jerarquía), también le correspondía la función de gracia y sólo tangencialmente la de administración de justicia, ya que ésta correspondía a la Audiencia, además de la eclesiástica en algunos aspectos.

El Virreinato de la Nueva España comprendía hacia 1742 desde Yucatán hasta Texas y Nuevo México, los litorales del Caribe las islas Filipinas y la costa occidental de lo que hoy es la República mexicana, salvo Chiapas que pertenecía a Guatemala. Poco después, la frontera se extendió a las Californias. En todo este territorio, y siempre en relación con la jerarquía de las autoridades provinciales o distritales, antes del rey se hallaba la persona del virrey, sobre todo en asuntos de indios, guerra y hacienda.

Virreyes. Para la dirección política de los territorios americanos, amplios y variados, los monarcas hispánicos tuvieron a bien extender el sistema virreinal que tan buenos frutos había dado en la Corona de Aragón desde tiempos de Fernando el Católico.

El virrey había sido el absoluto *alter-ego* del monarca en cada uno de los reinos aragoneses, compartiendo prácticamente todas y cada una de sus potestades, salvo aquellas que expresamente se reservase el monarca en persona

—mayestáticas— actuando entonces como autoridad originaria y no delegada, de suerte tal que sus actos tenían el mismo valor que si hubiesen sido de la persona regia y gozaba de una inmunidad idéntica a la del titular del reino.

No será sino hasta 1535 cuando Carlos V revitalice la figura del virrey y cree el primero de los virreinos, el de la Nueva España, con Antonio de Mendoza al frente. En el siglo XVIII aparecerán otros dos, desgajados o separados del extensísimo Perú: el de Nueva Granada, a comienzos de la centuria, y el Río de la Plata, a finales de la misma. El virrey tenía como cometido esencial suplir a la real persona, obrar en nombre del monarca en la demarcación que le correspondiese, actuar como el suplente cualificado del rey, razón por la cual estos cargos fueron desempeñados por los más relevantes nobles o eclesiásticos de sus respectivas épocas.

Visitas. Las visitas fueron los instrumentos más efectivos de control de poder con que contó la Corona española durante los tres siglos de su gobierno y administración en América. Eran inspecciones ordenadas por las autoridades superiores a territorios en general o funcionarios u organismos en particular. De ahí que se agruparan en dos tipos: las generales, o de tierras, ordenadas en circunstancias excepcionales y que abarcaban una circunscripción territorial determinada y las particulares, de carácter específico, ordenadas para inspeccionar la gestión de algún funcionario en especial o un organismo de cualquier índole (por ejemplo, audiencia, cárcel, etcétera). Las visitas tuvieron un objetivo triple: *a)* limitar el poder de los funcionarios indios en relación con las autoridades metropolitanas; *b)* evitar los excesos y abusos de poder de las autoridades frente a los particulares, y *c)* controlar la corrupción.

En las Indias Occidentales hubo visitas desde los comienzos de la conquista, pero la institución se reguló sistemáticamente hasta la segunda mitad del siglo XVI, durante el reinado de Felipe II. Posteriormente las visitas generales declinaron y prácticamente se abandonaron a mediados del siglo XVII; sólo se permitieron las de carácter específico. Esto fue debido a las constantes quejas y al mal ambiente que la presencia de los visitantes dejaba en los territorios visitados. Fueron restablecidas un siglo después en época de Carlos III como paso preparatorio de las reformas borbónicas. Con el fin de allanar el terreno con vistas a la organización del nuevo sistema de gobierno y administración que pensaba implantarse en América. Con este sentido se ordenó la visita de José de Gálvez a la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII.

Teoría general y filosofía del derecho



Abolición. Es la extinción de un precepto, ley, costumbre o institución, que la deja sin validez alguna en lo sucesivo. Puede ser de forma tácita o expresa.

A diferencia de los verbos “abrogar” y “derogar”, la abolición comprende una idea general y tiene mayor extensión, tanto en doctrina cuanto en la práctica legislativa y forense. De esta manera, tratadistas y legisladores razonan y decretan, respectivamente, sobre la abolición de la esclavitud, de las alcabalas, del uso del papel sellado, de la pena de muerte, de la práctica de absolver de la instancia, de la llamada ley seca, de la reglamentación de la prostitución como ejercicio tolerado, del proteccionismo económico, de las patentes de corso, del servicio militar obligatorio, de la jurisdicción militar en tiempos de paz.

Abrogación. Del latín *abrogatio*, del verbo *abrogare*, abrogar o anular totalmente una ley o un código. Es la eliminación total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley o código. En el lenguaje técnico-jurídico, aún se hace la distinción entre derogación y abrogación. El primer caso se refiere a la privación parcial de efectos de la ley y en el segundo a la privación total de sus efectos.

Abuso del derecho. Es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas de derecho privado. Esta institución se extiende sobre el ejercicio de los derechos subjetivos únicamente porque quien ejerce atribuciones de derecho público incurre en abuso de autoridad o abuso de poder, antes que en abuso de derecho. Además, este último es una figura aplicable no sólo al derecho civil, sino a todo el sistema jurídico. Algunas frases del derecho romano recogen la idea: *summum ius summa injuria*: la aplicación ciega de la regla de derecho conduce a consecuencias injustas. O bien, se puede citar la frase del *Digesto* “*neminem leadit qui suo iure utitur*”, aquel que usa de un derecho no perjudica a nadie. La teoría del abuso del derecho tiene como problema central considerar que el ejercicio sin control del derecho representa una amenaza para la justicia, que es el fin esencial del sistema jurídico. Se constituye en un tema cuyas fronteras colindan con las de la libertad individual.

Ámbitos de validez. En general, por “ámbito” se entiende un espacio delimitado, normalmente concebido como relacionado con determinada actividad. Con la expresión “ámbitos de validez” en la literatura jurídica de lengua española se entiende el alcance, la dimensión o la esfera (de validez) de las normas jurídicas. Es la expresión con la que se ha traducido la noción kelseniana de *Geltungsbereich*. Así como los fenómenos tienen una dimensión que se expresa en magnitudes espacio-temporales, las normas jurídicas manifiestan su validez en cierto tiempo, en determinado espacio, sobre ciertas

personas y exigen determinada conducta. “Validez”, en este sentido, significa “existencia normativa”; es la magnitud de una norma positiva: “la existencia específica de una norma jurídica”.

Analogía jurídica. La expresión “analogía jurídica” o sus equivalentes indican la operación realizada por el intérprete, por ejemplo un juez, para aplicar a un caso no previsto por el orden jurídico las disposiciones jurídicas (legislativas o consuetudinarias) destinadas a regir casos similares. La analogía jurídica aparece dentro del complejo proceso de la aplicación del derecho. Se manifiesta particularmente en la sentencia jurisdiccional cuando se trata de aplicar una norma general a un caso concreto no previsto. La aplicación analógica es un medio a través del cual el intérprete puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden jurídico. La relación de semejanza entre dos cosas es introducida por la expresión “como”: “*X es como Y*”, “*X se comporta como Y*”, etcétera. Esto sucede cuando la similitud entre *X* y *Y* es considerada relevante. El procedimiento analógico sigue este esquema simple. Si *X* es *P* y *Y* es como *X*, entonces *Y* es *P* siempre y cuando (este es el cuarto término del razonamiento), la similitud establecida entre *X* y *Y* sea relevante, esto es, siempre que *Y* tenga la propiedad por la cual *X* es *P*. Este es el razonamiento que se encuentra en la base de la analogía jurídica. Los juristas consideran que un caso es análogo y justifica la aplicación extensiva de una regulación jurídica cuando la aplicación extensiva al caso no previsto, se basa en una similitud relevante. Esto es, si el caso no previsto es similar a los casos regulados en aquello que constituye la razón suficiente de su regulación específica.

Antropología jurídica. Es la disciplina que estudia las relaciones entre el derecho, la costumbre y la estructura social, mediante comparación de las normas que organizan cada uno de estos campos, con el propósito de establecer las reglas o principios que rigen sus mutuas interrelaciones y permiten comprenderlas. El primer texto que plantea sistemáticamente la relación entre la ley y la cultura es el libro de Henry Maine, *Ancient Law* (1861). Sesenta y cinco años después, apareció el libro de Bronislaw Malinowsky, *Crime and Custom in Savage Society*, el cual por muchas razones podría considerarse fundador del campo de la antropología jurídica como una especialidad.

El estudio comparado de normas y sistemas jurídicos está en el inicio de la antropología moderna y ha marcado notablemente su desarrollo. Una opción más reciente intenta definir a la antropología jurídica como un quehacer transdisciplinario, esto es, como una estrategia analítica que combina los aportes de las ciencias jurídicas y antropológicas sin subordinarlas al tratamiento de fenómenos definidos en la intersección entre la ley y la práctica social, que tendría por objeto develar la dinámica de sus relaciones mutuas y

los efectos de éstas sobre el comportamiento social y sobre la transformación de las normas o de sus usos y sentidos.

Aplicación del derecho. Es una función regular del orden jurídico que a través de ella los órganos aplicadores (tribunales, autoridades administrativas, etcétera) en ejercicio de sus facultades, determinan que un cierto caso concreto del tipo definido en la norma general se ha presentado y, como consecuencia, de ello efectúan un acto por el cual actualizan las consecuencias previstas. Aunque la aplicación del derecho es un acto complejo que presupone la participación de muchas normas jurídicas (normas de competencia, normas de procedimiento), normalmente se piensa en la norma general material y en el acto que la concreta. La sentencia jurisdiccional es considerada el acto de aplicación por excelencia. En ella se manifiesta, de forma característica, la esencia de la jurisdicción (opuesta a legislación y a administración). También se aprecia toda la complejidad del fenómeno aplicativo.

Arbitrariedad. Del lat. *arbitrarius*. Adjetivo que significa estar sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón. El Estado de derecho supone una estructura jurídico normativa que proporciona lineamientos acerca de las conductas de particulares y funcionarios, es ahí donde se demanda que los funcionarios públicos ejerzan su autoridad dentro del marco de las normas jurídicas establecidas, según los lineamientos en ellas contenidos y sin atender a cualquier otro criterio basado en preferencias o ideologías arbitrariamente. La arbitrariedad se entiende en relación con el Estado de derecho, pues cualquier determinación de la autoridad que no tome como referencia las normas jurídicas del sistema será arbitraria. Por lo tanto, la arbitrariedad tiene una connotación negativa, ya que supone el ejercicio indebido de la autoridad para ejercer facultades que no están expresamente contempladas en las normas jurídicas que rigen su función.

Arbitrio. Es la facultad de adoptar una resolución con preferencia a otra. Jurídicamente se comprende por arbitrio, *lato sensu*, la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. *Stricto sensu* es la facultad concedida al juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente, las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable. El arbitrio debe ejercerse dentro de los márgenes delimitados por la norma jurídica puesto que, de no ser así, el arbitrio se convierte en una transgresión al ordenamiento jurídico, lo que genera la aplicación de una sanción.

Ejemplo de arbitrio, *lato sensu*, lo encontramos en el artículo 1949 del Código Civil, que prescribe “el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y

perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el incumplimiento, cuando éste resultara imposible”. El arbitrio judicial en materia penal se encuentra regulado expresamente por el Código Penal Federal que en el artículo 51 dicta: “dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares para el delincuente...”.

Argumentación jurídica. El derecho es un fenómeno complejo que puede enfocarse desde distintas perspectivas. La perspectiva sociológica es donde el derecho es visto como comportamiento humano. Este enfoque se especializa en el aspecto funcional tanto de los componentes del derecho y sus resultados, como de las funciones del derecho en la sociedad y las consecuencias que se generan. El enfoque valorativo se dirige a mostrar lo que debería ser el derecho y cuáles son los requisitos del derecho justo. Otro enfoque consiste en ver al derecho como una técnica para la solución de determinados problemas prácticos. Se trata de una visión instrumental, pragmática y dinámica que presupone a los enfoques anteriores y que nos lleva a considerar al derecho como argumentación.

La argumentación jurídica emplea argumentos interpretativos que realizan una operación que consiste en pasar de unos enunciados a otros, al seguir pasos como los siguientes: 1) el punto de partida es el enunciado a interpretar, el cual regularmente es tomado de una norma jurídica, por ejemplo, el artículo “X” de la norma “Y” que reza: “todos tienen derecho a la vida”; 2) en segundo lugar, se extrae del enunciado el texto controvertido y se le atribuye un significado, esto es, se construye el enunciado interpretativo (“todos”, en el artículo “X”, significa todos los nacidos), y 3) se obtiene el enunciado interpretado, que es la conclusión del ejercicio deductivo que se obtiene de los dos enunciados anteriores (“todos los nacidos tienen derecho a la vida”). La tarea del intérprete de las normas consiste en dar razones justificativas que soporten el segundo de los enunciados, el enunciado interpretativo.

Existen ciertos argumentos específicos que son utilizados para respaldar una decisión interpretativa que se hace necesaria cuando se requiere atribuir un significado a algún enunciado normativo que resulta dudoso. Como son algunos de estos argumentos típicos: a) argumento semántico; b) argumento genético o psicológico; c) argumento histórico; d) argumento teleológico; e) argumento por reducción al absurdo; f) argumento por analogía; g) argumento de la no redundancia o económico; h) argumentos a partir de principios; i) argumento pragmático, y j) argumento de autoridad.

Argumentos jurídicos. La argumentación está referida a la justificación de las premisas, las decisiones, los razonamientos y los enunciados sobre los

hechos. Para argumentar se puede acudir, en términos generales, a la lógica formal basada en el silogismo tradicional o a la lógica material o retórica, ya sea que se trate de un razonamiento de justificación interna o externa. En cuanto a las clasificaciones de los argumentos jurídicos, existen varias clases. Así, desde Aristóteles se distinguieron entre argumentos analíticos y dialécticos. Los analíticos parten de premisas necesarias o verdaderas y conducen, por medio de inferencias válidas, a conclusiones verdaderas y válidas. En este tipo de argumentos se utiliza el silogismo de la lógica formal. Los razonamientos dialécticos ayudan a razonar mediante proposiciones o premisas que no son necesarias sino simplemente probables. Según Aristóteles, los razonamientos dialécticos son la tópica, la retórica y las refutaciones de los sofistas. Este tipo de razonamientos no se dirigen a establecer demostraciones científicas sino a guiar deliberaciones y controversias. Tienen por propósito convencer y persuadir por medio del discurso, criticar las tesis de los adversarios y defender y justificar las propias con ayuda de argumentos más o menos sólidos. Cicerón encuentra en su tópica la distinción entre la invención y la formación del juicio. En donde la invención del juicio es la parte fundamental del razonamiento jurídico. La invención del juicio surge de los *topoi*, que son los lugares más comunes en donde se encuentran los argumentos. La tópica es en Cicerón el arte de hallar o encontrar los argumentos; por eso, su obra cataloga y clasifica esos lugares o depósitos en donde se encuentran los argumentos.

Una de las clasificaciones actuales más conocidas es la Giovanni Tarello, la que es seguida por muchos profesores italianos, españoles y mexicanos. Tarello distingue 15 argumentos interpretativos de carácter jurídico, que son: 1) el argumento a contrario; 2) el argumento *a simili*; 3) el argumento *a fortiori*; 4) el argumento de la plenitud de la regulación jurídica; 5) el argumento de la coherencia de la regulación jurídica; 6) el argumento psicológico o genético; 7) el argumento histórico; 8) el argumento apagógico; 9) el argumento teleológico; 10) el argumento económico; 11) el argumento de autoridad que puede ser derivado de la dogmática o del precedente; 12) el argumento sistemático; 13) el argumento basado en la naturaleza de las cosas; 14) el argumento de equidad, y 15) el argumento a partir de principios generales o analogía *juris*. Otra clasificación de los argumentos muy conocida es la de Weston, quien distingue entre: argumentos a través de ejemplos; argumentos por analogía; argumentos de autoridad; argumentos acerca de causas, y argumentos deductivos (*modus ponens*, *modus tollens*, el silogismo hipotético, el silogismo disyuntivo, el dilema y la reducción al absurdo).

Autonomía de la voluntad. Es el principio filosófico y jurídico que les atribuye a los individuos un ámbito de libertad, dentro del cual pueden regular sus propios intereses y les permite crear relaciones obligatorias entre

ellos, que deberán ser reconocidas y sancionadas en las normas de derecho. El primer antecedente del así llamado dogma de la autonomía de la voluntad, se encuentra en el derecho romano de la época imperial en el que se concede cada vez mayor importancia al consentimiento en la formación de los contratos. Así lo expresa Ulpiano: *Quid enim tan congruum fidei humana, quam ea, quae inter eos placuerunt servare?* (¿qué cosa tan conforme a la fe humana que cumplir los hombres lo que entre sí pactaron?). Sin embargo, es con Rousseau que la voluntad de los individuos alcanza un rango fundamental. De acuerdo con las ideas de este pensador suizo, la sociedad y el Estado derivan de un contrato social. Las doctrinas liberales con su concepción individualista encuentran en el dogma de la autonomía de la voluntad un fundamento ideológico de primer orden. Esto se refleja en el primer gran cuerpo legal de esta etapa, que es el Código Napoleón.

Los principales elementos que configuran a la autonomía de la voluntad son: 1) los individuos son libres para obligarse o para no hacerlo; 2) los individuos son libres para discutir las condiciones del acto jurídico, determinan su contenido, objeto y efectos con la única limitación del respeto al orden público y las buenas costumbres; 3) los individuos pueden escoger las normas que mejor convengan a sus intereses, rechazar las supletorias y atenerse sólo a las esenciales al tipo de negocio realizado; 4) ninguna formalidad se establece para la manifestación de la voluntad ni para la prueba del acuerdo siendo los actos solemnes excepcionales; 5) las partes de un acto jurídico pueden determinar los efectos de las obligaciones. Si algún conflicto surgiera entre ellas con motivo de una violación de la norma creada, el órgano jurisdiccional limitará su misión a descubrir la intención de las partes, aplicando la sanción que las propias partes exijan; 6) los intereses individuales libremente discutidos concuerdan con el bien público.

Bibliografía jurídica. La bibliografía pretende el registro y conocimiento de todos los textos publicados para su difusión; también constituye un instrumento auxiliar de toda ciencia ya que facilita el trabajo de investigación que caracteriza a la ciencia propiamente dicha. Se le atribuye a Napoleón haber elevado a la bibliografía al rango de ciencia auxiliar de la historia. Por tal motivo, en la actualidad ha alcanzado un lugar prominente en el campo de la investigación, se le considera como la base y fundamento de todos los estudios, al grado de que sin su auxilio no es posible iniciar tareas intelectuales de relieve. La bibliografía jurídica inscrita en el campo de la bibliografía especializada, puede ser universal, nacional o específica. Universal si se refiere a todas las obras impresas sobre derecho en el mundo; nacional si comprende la producción jurídica de un país y, finalmente, específica si compila los escritos de un solo autor, si versa sobre un tema concreto, si contiene los redactados en una sola lengua o en un periodo determinado. En este último

aspecto, la bibliografía jurídica al igual que la bibliografía general puede ser retrospectiva o corriente. En líneas generales, el método bibliográfico requiere cuatro operaciones: la búsqueda de textos impresos, bajo cualquier forma que se presenten; la filiación, que consiste en establecer la identidad rigurosa de cada impreso; la descripción del impreso mismo que puede ser externa o interna (externa si sólo toma en consideración su aspecto exterior, interna si alude al texto, ya sea que analice y/o describa su contenido), y la clasificación en cualquiera de sus formas: alfabética (por autores, títulos, impresos), cronológica o sistemática.

Bien común. En el concepto de bien común se articulan dos ideas. La de “bien” implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas y la norma moral que ordena su uso y destino. La de “común” o “público” implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y para la comunidad global. Es el bien de los seres humanos en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y mediante la sociedad, por el Estado, quien posee la responsabilidad y el desempeño de tal función como una de las fuentes principales de legitimidad a través del consenso general.

Esta concepción general se ramifica, sin embargo, en una gran variedad de significados divergentes en las obras de los principales filósofos, ensayistas y analistas. Un primer significado identifica “bien común” con todo aquello (especialmente lo económico), que puede ser compartido o usado por muchos (como pueden ser las tierras comunales de una ciudad o aldea). Un segundo significado asocia el punto de vista colectivo y el distributivo. Así, “bien común” es todo bien que corresponde a una multitud o comunidad organizada para un propósito común, caso en el cual los miembros individuales del grupo se benefician, a la vez que adquieren una prosperidad general a partir de los resultados particulares de la mutua asociación. En un tercer significado posible, “bien común” es lo que pertenece a todos los miembros de la especie humana como individuos, no en cuanto sometidos a cualquier forma de organización humana.

Bien jurídico. En la teoría iusnaturalista, el bien jurídico se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana. En una teoría positiva (en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural), el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo con su propio criterio. En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, mas no del científico del derecho.

El legislador observa la realidad social y, según su criterio, determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra o la propiedad, por nombrar algunos. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción, que puede ser civil o penal. El legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra, como la vida, la libertad y la seguridad, le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien, como el de su libertad. El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos y determinar cuáles tienen más valor sobre otros y cuáles prevalecen en caso de confrontación.

La Constitución mexicana consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos. Así, el artículo 14 indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia Constitución prescribe.

Buenas costumbres. El concepto se refiere a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto particular del orden público que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellas, influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas. Por ello, su determinación es imprecisa. Jurídicamente se recurre a este concepto para eludir la puntualización y determinación en instituciones que pueden ser sutiles o cambiantes.

Coacción. Dentro del lenguaje jurídico, por “coacción” se entiende, en términos generales, como el “empleo de la fuerza de que dispone el orden jurídico”. Tal expresión alude al carácter coactivo del derecho que reside en el hecho que emplea la fuerza para regular la conducta humana. Establece (e impone) sanciones y hace uso de la ejecución forzada.

El carácter coactivo del derecho resulta de la forma en que éste regula la conducta humana. El derecho provoca cierta conducta (no matar) haciendo de la conducta contraria (matar) la condición de un acto de coacción (privación de la libertad). El derecho es, en este sentido, una técnica social que motiva el comportamiento aplicando una medida de coacción que habrá de imponerse en caso de conducta contraria. La sanción se aplica sobre el sujeto “responsable”, quien normalmente es el mismo sujeto “obligado” a realizar u omitir determinada conducta, aunque no necesariamente. También se puede responsabilizar (imponer una sanción) a un tercero que guarda una relación especial (por ejemplo, parentesco) con el sujeto “obligado”. La sanción es un acto de coacción, toda vez que es resentida como un mal, una desventaja (pri-

vacación de la vida, de la libertad, de bienes económicos, de derechos), la cual se aplica, si es necesario, mediante la fuerza física. La sanción es un “daño sustancial físico o psicológico”. Las sanciones, así como los actos coactivos que no tienen tal carácter, son instituidos por el orden jurídico. Son socialmente immanentes (de este mundo) e institucionalizados: establecidos y aplicados por instituciones jurídicas (órganos) cuyos actos se atribuyen al orden jurídico (estatal). Los actos coactivos del derecho se distinguen, así, de las sanciones trascendentes (ultramundanas) y de las reacciones espontáneas de aprobación o reprobación de los miembros de la comunidad. El carácter institucional del derecho lo distingue de otros sistemas normativos en los cuales la coacción juega un papel importante (por ejemplo, las órdenes religiosas).

Coerción. Del latín *coercio*, *coercere*: imponer, obligar, constreñir, forzar. En el ámbito público, particularmente bajo el marco institucional del Estado, la coerción se identifica con el uso de la fuerza física o moral para constreñir a las personas al cumplimiento de la ley, una orden administrativa o resolución judicial, en especial cuando aquéllas se rehúsan a obedecer voluntariamente las decisiones de las autoridades. La coerción estatal es, en este caso, un mecanismo de fuerza para asegurar la observancia del derecho o restaurar el orden y la paz pública, en caso de haber sido quebrantada. El uso de la fuerza pública es la forma de coerción por antonomasia.

En el ámbito de la teoría jurídica es importante distinguir entre “coacción” y “coerción”. En términos generales, la coacción consiste en la facultad que tiene el Estado de estatuir sanciones. Éstas son el resultado de poder establecer consecuencias de las que serán responsables los individuos por observar ciertos comportamientos. La coacción es una herramienta básica del Estado para incentivar la voluntad de las personas sujetas al orden jurídico y conducirlas (del latín *coactio*, *-are*: compeler, a su vez, de *cogo*, *-ere*: “conducir a”) a que realicen (u omitan) determinadas acciones.

Common law. Es el sistema de derecho, distinto del sistema neorrománico, que se originó en Inglaterra y que actualmente se aplica en el Reino Unido y en la mayoría de países con antecedentes anglosajones, principalmente los que fueron colonias inglesas. El término *common law* significa, dentro del mismo sistema, el cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los jueces, en contraste con el cuerpo jurídico formulado por leyes, decretos o reglamentos expedidos por el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo. En los sistemas de *common law* se destacan varias características que los distinguen de los otros grandes sistemas legales. La primera, y más importante, es que en su mayoría, las reglas que se aplican provienen de la jurisprudencia de casos litigados, y no de leyes o decretos. Cuando los jueces dictan sentencias las ponen por escrito, crean reglas que a causa de la tradición de *sta-*

re decisis tienen vigencia dentro de la misma jurisdicción. Por esta razón, el abogado de *common law* tiene que consultar toda la jurisprudencia aplicable (que normalmente se publica en colecciones oficiales) para saber las reglas específicas conforme a las cuales se resolverá el caso. Aun cuando se trate de un caso regido por alguna ley, será necesario consultar la jurisprudencia para conocer la interpretación que se ha dado a la ley, ya que tal interpretación es obligatoria conforme al *stare decisis*. La regla de *stare decisis* (*stare decisis et non quieta movere*, acatar decisiones y no abrogar reglas establecidas) existe sólo por tradición en el sistema de *common law* y es la base del gran Poder Judicial que caracteriza estos sistemas.

Otra característica del sistema es el papel que desempeñan los jueces durante los litigios civiles, criminales o administrativos. Se considera que la solución justa de un conflicto se producirá después de un riguroso debate y desahogo de las pruebas presentadas por las partes contendientes. El papel del juez es el de un árbitro que aplica las reglas sobre el procedimiento y sobre la cuestión debatida. De igual importancia en el sistema de litigios es el empleo del jurado. Tiene su origen en la Inglaterra medieval. Este es un grupo de ciudadanos (tradicionalmente doce), que presencian el juicio y deciden sobre responsabilidad y culpabilidad. Por esto, se dice que el juez decide cuestiones de derecho, y el jurado decide cuestiones de hechos litigados. Cuando se trata de un juicio sin jurado, el juez decidirá cuestiones de derecho y de hechos.

Concurso de derechos. Concurrencia de dos o más derechos subjetivos. Normalmente la presencia de uno o más derechos no afecta el ejercicio de los demás. El problema se presenta cuando dos o más derechos se colisionan y el ejercicio de uno excluye al otro. La valoración sobre qué derechos tienen mayor jerarquía que otros, en la teoría positivista, es una decisión del órgano facultado para dar la norma. En una teoría iusnaturalista, la valoración sobre qué derecho debe prevalecer es consecuencia del derecho natural y no puede ser violentada por la decisión del legislador. Algunas de las reglas posibles que el legislador puede establecer son: el derecho de mayor jerarquía prevalece sobre el menos importante; si son de la misma jerarquía, subsiste el que tiende a evitar una pérdida sobre el que tienda a obtener una ganancia; el derecho más antiguo es preferible al más nuevo.

Conflicto de normas. Es posible entenderlo en términos de imposibilidad de observancia (o aplicación) simultánea: dos normas se contradicen si, y sólo si, conformarse a ambas a la vez es imposible. De esta manera, si una norma prohíbe y otra permite la misma conducta a un mismo sujeto, al mismo tiempo, la conformidad simultánea a dichas normas sería imposible. Tales normas están en conflicto. Sin embargo, el conflicto no sólo surge, como sugiere la

expresión “contradicción”, entre normas que prohíben (u obligan) y las que permiten y que tienen el mismo ámbito de validez, como sostiene parte de la doctrina. El conflicto se presenta ahí donde dos o más normas que permiten, ordenan o prohíben la misma o diferente conducta a uno o a más sujetos, no puedan ser simultáneamente observadas o aplicadas. Ahí es donde ocurre que la observancia de una, excluye la observancia de la otra.

El error de la doctrina del conflicto de normas consiste en tratar las disposiciones jurídicas como si fueran proposiciones o enunciados susceptibles de ser verdaderos o falsos. Las disposiciones jurídicas no son ni verdaderas ni falsas. Son válidas o no válidas. La diferencia más significativa entre el conflicto de normas y la contradicción lógica reside en que mientras en la contradicción lógica uno de los enunciados, desde su origen es necesariamente falso, en el conflicto de normas, por el contrario, ambas son necesariamente válidas. La profesión jurídica, en su secular tarea de describir e interpretar el derecho, ha elaborado algunas reglas de solución de conflictos cuya autoridad es prácticamente indiscutible. La solución al conflicto de normas sólo se realiza mediante una “norma positiva” sea prevista o creada *ad hoc* (en la sentencia). Éstas responden a diversos criterios: 1) el cronológico, según el cual *lex posterior derogat priori*; 2) el de especialidad, con base en el cual *lex specialis derogat generalis*; 3) el jerárquico, por el cual *lex superior derogat inferior*, 4) el criterio de *lex favorabilis*.

Constructivismo jurídico complejo. Se trata de un nuevo enfoque epistémico, teórico, metodológico y naturalizado, cuyo objetivo es actualizar nuestra comprensión de la incidencia del derecho positivo y la teoría jurídica en la construcción social de la realidad. Esto se realiza a través de agentes e instituciones, mediante la integración de elementos de la filosofía jurídica analítica, las ciencias cognitivas contemporáneas y la teoría de los sistemas complejos.

Con base en la filosofía jurídica analítica, el constructivismo jurídico complejo desarrolla la tesis de que los textos normativos son un potencial de significación tomando las herramientas de análisis lingüístico en diferentes escalas: semántica de las palabras, estructuras semánticas arborescentes y reticulares, semántica proposicional, teoría del discurso jurídico (que incluye teoría de la argumentación jurídica con técnicas de representación del conocimiento). Los conceptos de semántica proposicional son usados para el desarrollo de una teoría proposicional del sistema jurídico como base para la generación de constructos normativos. A partir de los conceptos de lenguaje objeto y metalenguaje, y la teoría proposicional de los constructos normativos, se desarrolla una teoría hipertextual del derecho que sirve de base para una teoría modular de la investigación jurídica. Con base en la propia teoría hipertextual, se desarrolla una teoría sintáctica de la conectividad normati-

va (suprarregla). A pesar de no poder considerarse parte de la teoría jurídica analítica, sino de la filosofía del lenguaje, los conceptos de reglas constitutivas y hechos institucionales de Searle son de suma importancia para el constructivismo jurídico complejo. A partir de éstos, se genera el concepto de hechos jurídicos institucionales que a su vez permiten hablar del ámbito de los hechos jurídicos institucionales en el cual se ubican los *explanandum* susceptibles de ser analizados con técnicas de investigación empírica y con los métodos de las ciencias de la complejidad.

Deber jurídico. Los juristas entienden este concepto el comportamiento requerido por el derecho, la conducta obligada de conformidad con una norma de orden jurídico histórico (nacional o internacional). En resumen, todo aquello que es jurídicamente obligatorio constituye un deber jurídico. Puede caracterizarse como la conducta prescrita por el derecho, el comportamiento que *debe* observarse.

El acto considerado debido es un acto tenido por obligatorio: un acto que se *debe* hacer. Normalmente el deber se manifiesta en el contenido de un mandato: cumple tus promesas, o bien de una prohibición: no mientas. Por ello deber denota siempre una restricción impuesta a los individuos. La imposición de deberes es una de las formas típicas por las cuales se regula el comportamiento humano. Con *debere*, los romanos aluden al hecho de encontrarse bajo la obligación de pagar o de hacer algo, designan una obligación surgida *ex contractu* o *ex delicto* que es perseguible judicialmente.

Mediante la imposición de deberes, el derecho limita o restringe las posibilidades del comportamiento humano: sin deberes, el derecho sería inconcebible. La fuente de un deber jurídico se encuentra, en última instancia, en una norma jurídica positiva. El deber jurídico es la conducta que se debe observar y se opone a aquella que debemos omitir. La conducta debida (por ejemplo, no matar, no robar, no defraudar o cualquier otra) puede ser expresamente descrita por el material legislativo. Esto no es necesario. Es suficiente que la norma determine un hecho ilícito para establecer, *ipso facto*, el deber jurídico respectivo. Basta que una norma disponga que está prohibido para saber que es jurídicamente debido. El derecho impone deberes al establecer conductas que condicionan la aplicación de sanciones.

Deontología jurídica. Del griego *déon* (δέων), participio neutro del impersonal *dei*, significa “lo obligatorio, lo justo, lo adecuado”. La deontología y la deontología jurídica son disciplinas filosóficas que se deducen del estudio exhaustivo de la naturaleza humana y de los fines del hombre en relación con el orden universal, íntimamente vinculada con la teoría del conocimiento y la ontología, cuyas conclusiones les sirven de presupuestos. No todo razonamiento relativo a lo que alguna cosa deba ser constituye un pensar deon-

tológico. Los elocuentes discursos en el recinto del Poder Legislativo de un Estado, al exaltar las virtudes de una ley determinada, no suelen constituir argumentaciones deontológico-jurídicas por tratar un tema particular y generalmente sin el rigor analítico y sistemático del razonamiento filosófico. El estudio filosófico del derecho, al ocuparse de materias relativas a la conducta humana y a la normación de ella, no puede limitarse a una simple enunciación de los hechos. La relación del objeto de estudio y los fines humanos implica que dicho objeto debe ser valorado por la filosofía jurídica. Conforme a dichas valoraciones, debe construirse el deber ser de las normas de derecho. La deontología jurídica es la disciplina que se ocupa de esa tarea. Es la rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado.

Según Del Vecchio, la deontología jurídica es la rama de la filosofía del derecho que tiene por objeto el estudio de la justicia. Del Vecchio estudia en su investigación deontológica tres problemas: la indagación de la idea del derecho (del derecho justo), la crítica a la racionalidad del derecho vigente y la crítica a la legitimidad del mismo.

Derecho. La palabra derecho proviene del latín *directum*, el cual deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir, encaminar); a su vez, de *regere, rexi, rectum* (conducir, guiar, conducir rectamente, bien). Por extraño que parezca, derecho no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a derecho (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es *iūs* de antigua raíz indoiránica. Pertenece a una familia de palabras (de diferentes lenguajes) que se remontan a la raíz indoeuropea *rj* la cual significa guiar, conducir. Así, derecho implica dirección, guía, ordenación; detrás de tal concepto subyace la idea de regulación (de *regere: regir, regular*). Por otro lado, connota lo recto (*rectum*: lo correcto, lo que está bien). Recibe, con el significado descriptivo de *directum*, todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva.

El término derecho posee una pesada carga emotiva, que descansa en antiguas y persistentes ideas, profundamente arraigadas en el mundo occidental desde tiempos clásicos. Desde entonces, su simple evocación produce una reacción favorable no sólo cabalística o misteriosa, sino también de aprobación moral. Para todo griego, *dikaion* (derecho) transmite una impresión de mérito moral, de tal manera que puede decirse que el campo que cubre *dikaion* es coextensivo con el que cubre el valor moral implicado. De ahí que resultara verdaderamente difícil sostener que el derecho (*dikaion*), sus normas (*nomoi*) o sus pronunciamientos (*dikai*) pudieran ser concebidos como meros intereses, conveniencias o caprichos. Para los hombres de los tiempos clásicos, *nomos* nombra algo que es creado, practicado o mantenido como correcto, como justo (W. K. C. Guthrie, W. W. Jaeger).

Los usos de derecho y las raíces y significado de sus antecesores (*directum, jus, dikaiōn*) muestran que el derecho no es sino el pronunciamiento (*diken eireîn, jus dicere*) de aquellas fórmulas que, por su peso, fuerza u origen (rito, ceremonial) indican lo que debe hacerse. El papel del magistrado no es sino el de mostrar la medida que se impone. El derecho es una cosa que debe mostrarse, que debe decirse o pronunciarse como se aprecia en las expresiones *dikaspólos, judex, meddix*. *Dikaspólos* (el juez) es aquel que cuida las *dikai* (las fórmulas del derecho, las sentencias pronunciadas). Es función del derecho corregir la demasía, lo *injustus*: cuando se requiere someter un cuerpo turbado a las reglas previstas, cuando se trae orden a una perturbación, aparece *dike*, la justicia, en forma de *dikai* (sentencias).

Como se puede observar, derecho (es decir, *jus*) tiene varios significados en la literatura jurídica. Dos son, sin embargo, sus usos más persistentes: 1) complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal (orden o sistema jurídico), y 2) permisiones o facultades, así como exigencias o reclamos, que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados suele llamársele objetivo, mientras que al segundo, subjetivo.

El derecho como orden jurídico constituye un orden o sistema (subsistema) social, es decir, un complejo de instituciones que realizan funciones sociales de cierto tipo (resuelven controversias, eliminan el uso de la fuerza, etcétera). La idea de que el derecho sea o constituya un orden presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son, por lo general, eficaces, esto es, que son mayormente seguidas u obedecidas.

El derecho como sistema normativo tiene dos sentidos: 1) se compone de normas o requerimientos de conducta formulables (lingüísticamente), y 2) prescribe (guía) y evalúa la conducta humana.

Las normas jurídicas, además de guiar la conducta de los destinatarios, guían la acción de los órganos aplicadores del derecho, los cuales deciden (y justifican sus decisiones) haciendo uso del derecho aplicable a la controversia. Guiando normativamente el comportamiento, el derecho busca realizar diversos propósitos sociales (J. Raz). El derecho es un orden jurídico institucionalizado en la medida en que su creación, aplicación y modificación son, fundamentalmente, realizados o regulados por instituciones. Esto es, por ciertas instancias o entidades sociales cuyos actos, en lugar de atribuirse a sus autores, son referidos a la comunidad (por ejemplo, al Estado). Las instituciones normalmente son separadas en: instituciones creadoras e instituciones aplicadoras de derecho. Las instituciones aplicadoras *par excellence* son los tribunales.

El derecho como un orden coactivo se hace efectivo en la medida en que hace uso de sanciones. El derecho como reclamos justificados (interés legítimo) se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, designa una permisión otorgada a alguien (o algunos) para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial.

El derecho también puede entenderse como un conjunto de principios y normas que se conforman con la razón o con la naturaleza (con la naturaleza de las cosas, con la naturaleza del hombre). Esta idea ha constituido el *leit motiv* de las doctrinas del derecho natural desde los tiempos clásicos hasta nuestros días. La idea central es de que existen ciertos principios jurídicos (o morales) indisputables o inmediatamente evidentes, objetivamente válidos, que se encuentran por encima de cualquier derecho positivo (histórico, nacional o internacional), principios a los cuales, según la tesis débil de la doctrina, el derecho positivo debe conformarse para ser un derecho justo, correcto, moralmente justificable o legítimo; o bien, principios a los cuales, según la tesis fuerte de la doctrina, un pretendido derecho positivo debe conformarse para ser tal.

Derecho adjetivo y derecho sustantivo. División doctrinal para facilitar el estudio del derecho. La clasificación del derecho adjetivo contiene las normas que regulan la utilización de los órganos del Estado que aplican el derecho; normalmente, se piensa que el derecho procesal contiene las normas adjetivas. La clasificación derecho sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.

Derecho comparado. Es la disciplina que estudia los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias. El derecho comparado no es una rama del derecho. A este respecto, René David opina que “no existen normas de derecho comparado en igual sentido que existen las de derecho civil o penal. El derecho comparado no es una parte del derecho vigente”. Algunos autores consideran que el derecho comparativo es simplemente un método aplicado a las ciencias jurídicas.

Derecho consuetudinario y derecho escrito. Significan, respectivamente: *a)* derecho que nace de la costumbre, es decir, de los usos reiterados que una sociedad considera obligatorios, y *b)* derecho originado en normas de carácter general que se formulan en un texto y son dictadas por los poderes públicos. Se debe considerar la clasificación tradicional de origen romano que distingue entre: *a)* costumbre *secundum legem*, que no es en rigor derecho consuetudinario, sino derecho escrito convertido en costumbre;

b) costumbre *praeter legem* que se da “fuera de la ley”. Éste sería el tipo ideal de formación jurídica consuetudinaria en un sistema de derecho escrito; las materias no reguladas por el legislador se registrarían por la costumbre, y c) costumbre contra *legem*, que es la derogatoria de la ley.

Derecho de gentes. Se refiere a: 1) derecho que en la antigua Roma se aplicaba tanto a los ciudadanos como a los extranjeros; 2) conjunto de normas jurídicas que son observadas en todos los pueblos y que constituyen, por tanto, un derecho supranacional fundado en la razón o la necesidad, y 3) derecho internacional público. Para Francisco de Vitoria, el derecho de gentes no rige sólo entre individuos, sino también entre naciones y Estados. Por su parte, Francisco Suárez encuentra en el derecho de gentes dos características primordiales: a) es simplemente derecho positivo humano distinto del derecho natural tanto en su esencia como en su universalidad y mutabilidad, y b) es un derecho que regula las relaciones entre los pueblos. Actualmente, la expresión “derecho de gentes” ha sido reemplazada por la de “derecho internacional público”. No obstante, se conserva en el idioma alemán a través de la palabra *Völkerecht*.

Derecho divino. Es el conjunto de leyes eternas, objetivas y universales, dadas por Dios, con objeto de ordenar, dirigir y gobernar el mundo, que señalan los caminos de la comunidad humana. El derecho divino se manifiesta a través de la ley eterna, la ley natural y la revelación, conocidos también estos dos últimos como derecho divino revelado o derecho divino positivo y derecho divino natural. Ahora bien, el derecho natural no debe considerarse un sistema moral, ni derecho ideal, o un ideal de justicia, aunque al igual que estos últimos los conocemos por la recta razón. Las características de la ley natural son universalidad, inmutabilidad, cognoscibilidad y de valor soteriológico (de salvación) en su cumplimiento.

Finalmente, la ley divina positiva implica la manifestación expresa del creador a las criaturas —la Revelación— para que, según santo Tomás de Aquino, el hombre pueda saber, sin ningún género de duda, lo que debe hacer y lo que debe evitar. Las características de los preceptos del derecho divino positivo son: universalidad, inmutabilidad y obligatoriedad. Una pervisión del concepto de derecho divino fue el utilizado en la época moderna para legitimar el poder de los monarcas absolutistas, cuando lo definían como el derecho divino de los reyes.

Derecho natural. John Finnis ha definido al derecho natural —en términos generales— como “aquel conjunto de principios de la razón práctica que muestran las formas básicas de «realización humana» y que distinguen el pensamiento práctico correcto respecto del incorrecto”.

En esta definición conviene precisar que la razón práctica a la que alude Finnis acepta que la razón humana puede llegar a conocer, al menos, los rasgos más esenciales o dimensiones fundamentales de la perfección humana y, en consecuencia, de aquello que es bueno para alcanzarla. En la misma definición conviene precisar igualmente que las “formas básicas de realización humana” están basadas en lo que el propio Finnis identifica como “bienes humanos básicos”, de los cuales el hombre participa al concentrarlos y especificarlos con sus respectivas decisiones y acciones. Esto es el derecho natural.

El derecho positivo se explica y justifica en un contexto mayor al de la pura voluntad que lo promulga. Este contexto es precisamente el derecho natural que lo origina; cuando se separa de éste, actúa como criterio valorativo de tal derecho positivo, el cual establece que la potestad de dar las normas de derecho positivo es de orden natural y, finalmente, las relaciones básicas y fundamentales del derecho son de derecho natural. Se han identificado al menos cinco corrientes de iusnaturalismo: 1) un iusnaturalismo realista o clásico, cuyos principales exponentes son Aristóteles, la jurisprudencia romana y Tomás de Aquino; 2) un iusnaturalismo empirista, cuyas figuras más representativas son Thomas Hobbes y, en cierta medida, Rosseau; 3) una escuela moderna del derecho natural, llamada igualmente iusnaturalismo *racionalista*; 4) un iusnaturalismo de tipo marxista, propuesto por Ernst Bloch y Hermann Klenner, y 5) un iusnaturalismo kantiano.

Derecho objetivo. Para la inmensa mayoría de los juristas, el derecho constituye un conjunto (orden, sistema) de normas o disposiciones de cierto tipo, al cual denominan “derecho objetivo”, para distinguirlo de otros usos o sentidos de la palabra “derecho”. El predicado “objetivo” se utiliza fundamentalmente para diferenciar (u oponer) el orden jurídico al derecho subjetivo (en el sentido de permisiones o reclamos jurídicamente justificados).

En este sentido de “objetividad”, el derecho designa un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son en general eficaces. El derecho objetivo, es decir, el orden jurídico, es concebido como un subsistema social, constituido por instituciones que realizan funciones sociales específicas (resuelven controversias, eliminan el uso de la fuerza, entre otras funciones).

El orden jurídico es normativo porque contiene normas; es institucionalizado porque es creado y administrado por instituciones; es coactivo porque hace uso de sanciones. Por otro lado, el orden jurídico es considerado un sistema comprensivo, supremo y exclusivo. Comprensivo, porque pretende autoridad para regular cualquier tipo de comportamiento. Supremo, en razón de que la fuente de validez de sus normas o disposiciones no proviene de ningún otro sistema social; y exclusivo, porque ahí donde vale un orden jurídico

no puede valer ningún otro. Si se atiende a estas características, y particularmente al hecho de su establecimiento, “derecho objetivo” se asocia o se identifica con “derecho positivo”.

El tecnicismo “derecho objetivo” puede aplicarse no sólo a un orden jurídico, o a parte de él, sino incluso a una disposición jurídica aislada.

Derecho positivo. El concepto de derecho positivo presupone la idea de que “validez” significa “existencia” (la “peculiar existencia del derecho”). Los hechos que crean o aplican el derecho que existe (nacional o internacional) son hechos sociales, históricos, empíricamente verificables. Aunque la expresión “derecho positivo” puede tener significados diversos (especialmente los asignados por la crítica exacerbada o fanática de algunos opositores) esta expresión, tanto en su uso originario como dentro de las diferentes corrientes del positivismo, tiene un núcleo más o menos estable que puede caracterizarse así: el derecho positivo es el derecho “propriadamente hablando”, el derecho puesto (*laid down*) por instituciones sociales de cierto tipo, el cual constituye el objeto propio de la ciencia del derecho y de su historia. El derecho positivo es así el objeto de la ciencia del derecho, es decir, de la jurisprudencia dogmática, no sólo por satisfacer elementales requerimientos metodológicos, sino porque la ciencia jurídica que existe *hic et nunc* sigue el viejo modelo milenario, el cual es en gran medida positivista. Esto se aprecia por el hecho incontrovertible de que todo jurista, cualquiera que sea su credo (político y moral) y cualquiera que sean las doctrinas jurídicas a las que se adhiera, cuando describe el derecho (nacional o internacional) lo hace derecho positivo.

La expresión “derecho positivo”, contrariamente a la de “derecho natural”, la cual se remonta hasta la antigüedad (*dikaion physikón*: Aristóteles, *Ética a Nicómaco*), se desarrolló sólo hasta la Edad Media. La expresión *legem ponere*, de la cual deriva *ius positivum*, surge en el siglo VI y, desde entonces, es frecuentemente usada.

Derecho privado y derecho público. Del latín *privatum ius* y *publicum ius*, respectivamente, que significan: “derecho concerniente a los particulares” y “derecho que atañe a las cuestiones públicas”. Se entiende por derecho privado el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad con base en que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.

El derecho público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.

Derecho subjetivo. La obligación implica la permisión de una conducta requerida, pero los alcances de esta permisión son restringidos: no se permite la omisión; por el contrario, se prohíbe. En el caso del derecho subjetivo, el sujeto del derecho puede omitir (no es ilícito omitir, no hace mal si omite). Esta circunstancia distingue al derecho de aquellas situaciones en que al individuo le está permitiendo, pero que, en ningún caso, le está permitida su omisión. El derecho subjetivo presupone, siempre, como en el caso de la facultad o de la obligación, una fuente que lo establezca.

El derecho subjetivo, además de la *facultas exigendi*, comprende otros poderes normativos; por ejemplo, su renuncia. El poder de renunciar a un derecho es particularmente significativo cuando la renuncia tiene como consecuencia la extinción de la obligación correlativa. El derecho subjetivo contiene la autorización conferida al derechohabiente, al titular del derecho (o a quien actúe en su nombre), de dirigirse al órgano de aplicación (frente al tribunal) requiriendo, mediante la interposición de una demanda o acción, la ejecución de su derecho. Según una idea general, todo derecho subjetivo contiene una pretensión, una exigencia, de cierta conducta de otro u otros. Sin embargo, cuando un individuo no tiene el poder jurídico de hacer valer, mediante la interposición de una acción, su derecho, el acto por el que reclama dicha ejecución no tiene ningún efecto jurídico.

Derecho transitorio. Son las normas jurídicas que tienen como característica una validez temporal determinada. Generalmente, las normas tienen un ámbito de validez temporal indeterminada; por ejemplo, cuando el Constituyente de Querétaro emitió, en 1917, la norma suprema de México, no le atribuyó ninguna sujeción temporal y la promulgó, salvo en el caso de los artículos transitorios, con una vigencia indeterminada. Esto significa que dicha norma seguirá vigente hasta que no venga otra, emanada del mismo órgano que la produjo, a derogarla o abrogarla. Existe otro tipo de normas que se caracterizan en que, para su derogación, no requieren de otra norma posterior. En este sentido, se habla de leyes *ad tempus*. El ejemplo clásico de estas normas lo constituyen aquellas que son publicadas al final de cada ley, bajo el rubro de “artículos transitorios”, en los que se señala la fecha en que comienza a tener vigencia la propia ley, así como aquellas que prescriben disposiciones tendentes a lograr una adaptación más fácil de los individuos a una nueva situación jurídica. También suele hablarse de derecho transitorio en relación con las denominadas leyes de emergencia.

Derecho vigente. El derecho vigente indica el derecho actual, que existe en el tiempo presente; se opone al derecho que ya no está en vigor, al derecho que fue o al derecho posible. La expresión “derecho eficaz”, o mejor, “eficacia del derecho”, alude al hecho de que el orden jurídico (o un precepto

jurídico) es efectivamente seguido y aplicado. “Eficacia” nombra una de las condiciones de la positividad del derecho y apunta al hecho de la conformidad (o inconformidad) con sus normas. De esta forma, el derecho vigente es el derecho positivo actual, presente. Y “derecho eficaz” no es sino la mención de una característica esencial del derecho que existe (o ha existido). Cuando deja de ser eficaz, deja de ser derecho. En consecuencia, indica el derecho positivo actual de una determinada comunidad. El “derecho vigente” no alude sólo a su existencia empírica como “derecho positivo”, sino a su existencia presente.

Dignidad de la persona humana. La persona, según la clásica definición de Boecio, es sustancia individual de la naturaleza racional. El ser individual de la persona significa que ésta constituye una unidad física, psíquica y espiritual. Su ser racional implica que tiene las facultades de inteligir (entendimiento) y de querer libremente, amar, lo que la razón le presenta como bueno (voluntad). La racionalidad propia de la persona hace que su individualidad sea de distinto orden que la individualidad animal o psicológica, la razón humana es consciente de ser alguien, distinto de cualquier otro ser, único e irrepetible. Es autoconsciente de sí mismo. Al reconocer en la persona humana su naturaleza racional volitiva y apetitiva, es necesario concluir que ella tiene una preeminencia o dignidad respecto de los otros seres.

La filosofía racionalista, al apoyarse en las concepciones humanistas cristianas y renacentistas, postula la dignidad de la persona humana como límite al poder del Estado. El humanismo laico de Hugo Grocio, Fernando Vázquez de Menchaca y Samuel Pufendorf, coloca en el centro de sus sistemas el concepto de dignidad humana fundado sobre la idea de libertad e igualdad de los derechos del hombre. La Declaración de los Derechos del Hombre, votada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dice en su preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Dogmática jurídica. Muchos juristas piensan que la dogmática es la ciencia jurídica por excelencia, e incluso la única ciencia posible. Denominan así a su práctica cotidiana: la de los abogados, los jueces y los profesores de derecho. Suponen que es científica la tarea de identificar normas aplicables, explicarlas, interpretarlas, sistematizar la información encontrada en los textos jurídicos e incluso aplicarlas o solicitar su aplicación. Cuanto haya de científicidad en estas tareas, en realidad, depende del concepto aceptado de ciencia, aunque también de concepciones filosóficas sobre el hombre, las normas y el poder. No obstante, muchos juristas mantienen su preferencia, principalmente los profesores de derecho. Lo que sucede es que la práctica de los ju-

ristas incluye una masa importante de “saberes” o técnicas que están ocultas o negadas a los no juristas. Un abogado sabe describir una norma, decir que cierta norma es válida y que debe aplicarse, es un enunciado que se apoya en ciertos conocimientos y que ese enunciado puede ser rebatido con argumentos por otro jurista que usa esos mismos conocimientos y le parece que lo mismo se da entre científicos. En apoyo de esta creencia, en la cientificidad de su práctica, la tarea del jurista de sostener que una norma debe aplicarse, tiene, en la misma práctica jurídica, en el ejercicio del poder, una confirmación que parece “independiente”. A esta confirmación parece responder la sentencia judicial. Ha de advertirse que, cuando un abogado presenta una demanda, usa prescriptivamente el lenguaje. Trata de convencer al juez para que haga algo, a saber, una sentencia de cierto sentido y no de otro. Cuando un juez produce una sentencia no cabe duda de que está ejerciendo el poder, y cuando un profesor presenta varias interpretaciones de una norma y dice que la “verdadera” es una de ellas y que todas las otras son “falsas”, a pesar de que parece producir una descripción, en realidad describe cuál es la interpretación que debe adoptarse por parte de los jueces u otros funcionarios.

Efectividad del derecho. En un principio, los sociólogos del derecho utilizaron el término “eficacia” para referir el hecho de que los individuos ajustan su conducta a las previsiones de las normas jurídicas. Sin embargo, pronto se advirtieron las limitaciones de esta definición, puesto que muchas normas pueden cumplirse pero ser ineficaces. De allí que se prefiriera utilizar dos palabras para referir dos cosas distintas: el hecho de que los individuos se comporten como lo establecen las normas se denomina “efectividad del derecho”. Mientras que el hecho de que esas mismas normas cumplan la función esperada se denomina “eficacia del derecho”, porque resulta que muchas normas son efectivas, pero no eficaces, mientras que otras son inefectivas, pero eficaces.

La efectividad puede tener varias formas: 1) efectividad en el cumplimiento; 2) cumplimiento por consenso; 3) cumplimiento por temor, y 4) efectividad en la aplicación. Deberá tenerse en cuenta para un estudio sociológico del derecho: 1) el tiempo de validez de las normas; 2) el tiempo necesario para cumplir las conductas obligatorias, y 3) el tiempo durante el cual debe mantenerse cierta conducta.

Eficacia. Es un concepto teórico o categoría propia de la sociología jurídica que señala la propiedad de las normas que cumplen con la función asignada por el legislador.

El concepto remite, de alguna manera, a las intenciones del legislador y a los problemas de la voluntad de poder. Al respecto es posible distinguir entre: 1) eficacia subjetiva: si de lo que se trata fuese de investigar el efecto de

las normas respecto de las intenciones subjetivas de los individuos que participan en la formulación de esas normas. El problema principal es que la palabra “intención” no denota nada que sea muy útil para una ciencia. Sin embargo, si hay algo a lo que pueda llamarse “intención del legislador” se encontrará, por ejemplo, en los discursos previos del grupo en el poder. La tarea se convertirá en lo que se ha llamado análisis del discurso. La sociología jurídica se encuentra aquí con otras ciencias que, al igual que la semiótica jurídica, pueden clasificarse genéricamente como ciencias del lenguaje; 2) eficacia objetiva: si de lo que se trata fuese de estudiar los efectos de las normas en relación con algún enunciado que dijese algo acerca de una función objetiva de la ley, más allá de la voluntad personal de los individuos que participan en su formulación. No se trataría, como en el caso de la efectividad y la eficacia, de que pudiera haber normas efectivas, pero ineficaces. Aquí, la cuestión no es que pudiera haber normas eficaces subjetivamente e ineficaces objetivamente. La utilidad de esta distinción apunta más bien a la posibilidad de que la norma produzca efectos no previstos, pero que debieron preverse, o bien que produzca efectos previstos pero no confesados por el legislador. O que ocasione efectos que, vistos de una manera por el grupo en el poder, fueran vistos de otra manera por otros grupos sociales.

Enseñanza del derecho. Es la transmisión de los conocimientos que engloban esta materia. La enseñanza tiene por objeto la capacitación de un número más o menos amplio de sujetos (alumnos) para actuar, dentro de la estructura social, en las diversas funciones que requieren del conocimiento del derecho. Por su parte, la investigación tiene por objeto realizar una labor indagadora o analítica sobre el fenómeno jurídico en su más amplia acepción.

A lo largo de la historia se han dado dos modelos distintos de enseñanza: el escolar y el artesanal. El primero se basa en la elaboración de textos o de instrumentos con los que se procura que el alumno desarrolle un máximo de habilidades o tenga el mínimo de conocimientos necesarios para el ejercicio de la actividad profesional que va a desempeñar. Tal fue el modo de enseñar de los sofistas, los retóricos, los romanos del bajo imperio, la escolástica, las facultades y escuelas contemporáneas. El modelo artesanal es la enseñanza de una actividad o profesión a través de la práctica cotidiana de las mismas. Este modelo implica la existencia de un maestro que domina la actividad o profesión que debe ser aprendida y que transmite sus conocimientos de forma directa y particularizada a sus escasos alumnos. Este modelo estuvo presente en la academia platónica y en el liceo aristotélico. Fue también el que utilizaron los jurisconsultos romanos hasta el siglo I d. C., y el que se usó en la universidad alemana decimonónica. El modelo escolar está destinado a atender a un número mayor de sujetos, en tanto que el artesanal sólo es posible aplicarlo a unos pocos individuos. La enseñanza del derecho,

como se concibe actualmente, comenzó a darse en la llamada etapa posclásica del derecho romano.

Equidad. El origen del concepto se rastrea hasta Aristóteles con la *epikeia*, aunque algunos académicos encuentran un antecedente en la *Ilíada* de Homero, para referirse a “lo que es apropiado”. En la *Ética Nicomaquea*, Aristóteles presenta a la equidad como la corrección de la justicia legítima que, como consecuencia necesaria de la generalidad de las leyes, muestra errores en su aplicación. Por lo cual propone un método para emitir decretos (en oposición a leyes generales) a fin de satisfacer las necesidades específicas del caso. En tal sentido, un hombre equitativo hace lo que es apropiado. Hacer referencia a la equidad significa apelar a normas menos rígidas que las leyes como un deber en sentido diverso. En la *Retórica*, Aristóteles relaciona la equidad con el derecho no escrito y la presenta como una habilidad retórica a aplicar en contextos de litigio, en ese contexto, hace explícita su aplicación en juicio. Se han identificado dos aspectos centrales en el principio de equidad: la justicia distributiva y la justicia conmutativa. La distinción entre ambas radica en la noción según la cual toda persona debe ser tratada de acuerdo con su rango y mérito, y aquella según la cual debe darse el mismo tratamiento a todas las personas con independencia de su rango o mérito. En el ámbito jurídico, la relación de la justicia con la equidad se explica al entender a esta última como superior a la “justicia estricta”. El derecho contiene reglas generales que precisamente por ser generales, no pueden contemplar todos los casos concretos y será, bajo ciertas circunstancias, defectuoso. Una lectura contemporánea en torno a la equidad, identifica en ella dos dimensiones: la primera, cuya misión consistió en derrotar al derecho positivo estricto, práctica entendida como “equidad negativa”. La segunda dimensión puede entenderse como equidad positiva, dedicada a desarrollar el derecho positivo más allá de los límites estrictos.

Etapas de la argumentación legislativa. El proceso de argumentación legislativa se desenvuelve para propósitos académicos en tres etapas o fases: prelegislativa, legislativa y poslegislativa. La argumentación prelegislativa se inicia cuando por razones técnico-jurídicas o por problemas sociales, el legislador considera que la solución depende de la adopción de una medida legislativa.

En la argumentación legislativa, las cuestiones que tienen que ver con los asuntos técnicos y estrictamente jurídicos de las leyes adquieren mayor importancia que en la fase prelegislativa. Esta etapa inicia con la presentación de la iniciativa de ley ante alguna de las cámaras del Congreso. Transcurre por el tratamiento que en las comisiones legislativas recibe la iniciativa. Pasa, en su caso, por el dictamen de las comisiones. Posteriormente por el

turno al Pleno de las cámaras para el debate, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen. Finalmente, por la promulgación y publicación del ordenamiento respectivo (con las correspondientes posibilidades de veto del Poder Ejecutivo).

En la etapa poslegislativa, se discutirá las virtudes y defectos de las leyes publicadas. Se les evaluará tanto en sedes jurídicas como en los ámbitos parlamentarios, sociales y políticos. Se argumenta por los tribunales y por la sociedad en torno a los posibles elementos de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de las leyes, las contradicciones y lagunas, así como por sus niveles de eficacia y cumplimiento.

Ética pública. Aunque hay una gran variedad de enfoques sobre la ética provenientes de corrientes filosóficas que la abordan a lo largo de la historia, en el servicio público la idea más arraigada continúa siendo la de raíz aristotélica. En la *Ética a Nicómaco* y en *Política*, Aristóteles construye una teoría ética que unifica el comportamiento del hombre en su vida privada y vida pública, puesto que un individuo no puede ser pleno sino en su comunidad política, en la *pólis*. Así, las responsabilidades cívicas y familiares se unen en la voluntad del hombre hacia la felicidad, la cual se identifica con el direccionamiento de su comportamiento para el bien en todos los ámbitos de la vida. La ética termina siendo parte de la política, y ésta es quizás la razón de que la idea aristotélica sea la predominante en los asuntos públicos aún hoy día, pues de acuerdo con ella, toda ética es pública.

La ética pública consiste en la serie de normas y principios que deben ser observados a fin de evitar que el interés público se contamine de intereses privados (del operador o un tercero) en el manejo de los recursos antedichos. La razón de esta delimitación de la ética hacia su dimensión económica y de patrimonialismo estatal se debe, según el filósofo Michael Sandel, a que el pensamiento político liberal en occidente se desarrolló hacia una posición de neutralidad estatal en los temas éticos y morales. Mientras que el pensamiento conservador trata los temas de moral privada como un asunto público en tanto llevan implícita una decisión de política pública y de política legislativa, la alternativa liberal se rehúsa discutirlos como parte de la esfera pública. Sin pronunciarse sobre la bondad o deseabilidad de las decisiones en materia de familia, desarrollo psicosexual, experimentación genética y otros semejantes, se limita a decir que todos esos tópicos son privados y por ende no pueden ser discutidos ni intervenidos mediante la acción estatal.

Ex tunc y ex nunc. Estas locuciones latinas se traducen literalmente por “desde siempre” y “desde ahora”. En el lenguaje jurídico se aplican para significar: a) que los efectos de un acto jurídico se producen o cesan retroactivamente (*ex tunc*), y b) que los efectos de un acto jurídico se producen o cesan a

partir de determinado momento presente (*ex nunc*). Estos términos se usaron en el derecho romano sobre todo en relación con los actos jurídicos sujetos a condición suspensiva. De algunos se decía que surtían sus efectos desde que se habían convenido (*ex tunc*), y de otros, que los surtían a partir del cumplimiento de la condición (*ex nunc*). Posteriormente, por extensión, empezaron a aplicarse a otros actos jurídicos como las leyes o sentencias judiciales.

Facultad. Normalmente el término “facultad” se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí lo facultativo. El concepto jurídico de potestad significa la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros. Los romanos, con el término *facultas*, se referían a la capacidad de celebrar un contrato o de llevar a cabo un acto jurídico válido.

La confusión del término “facultad” con el de “derecho subjetivo” es desafortunada. El concepto de facultad se refiere a algo que puede hacerse u omitirse, como en el caso del derecho subjetivo. La diferencia estriba en que en el caso de la facultad, no se trata sólo de realizar hechos lícitos (jurídicamente, permitidos), sino también de producir actos jurídicos válidos. El concepto de “facultad” indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido y producir efectos jurídicos previstos (celebrar un contrato, otorgar un testamento, revocar un poder). El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica con el fin de modificar válidamente la situación jurídica.

Ficción jurídica. En derecho romano la *fictio juris* era un medio para que el pretor mandase al juez tener por existente un hecho inexistente, y así crear una situación propia de un derecho anterior a fin de corregirlo o ampliarlo. En lo imaginario se buscaba dar forma a un hecho aun cuando no fuera real, por lo que, como creación de la mente, tenía sólo una existencia imaginaria, fingida o simulada a fin de evitar la rigidez del *ius civile* que era obstáculo para regular prontamente. En la doctrina del siglo XX, la *fictio iuris* fue identificada por Rudolf von Ihering como acto aparente. Por su parte, François Geny, fundador de la llamada libre investigación científica, defendió su conveniencia jurídica, pero en todos los casos omitieron llegar al punto de calificarla como realidad jurídica que es. La ficción jurídica es la piedra angular de donde se desprenden insoslayables instituciones como la persona moral, la representación o los efectos testamentarios, sin las cuales el mundo legal no funcionaría. En materia jurídica no hay más límite que el de la mente humana y por ello día tras día se requieren más ficciones para cubrir las expectativas de un mundo cambiante que requiere la creación de nuevos métodos y sistemas de convivencia. Por lo que, sin considerar agotadas todas las posibilidades, las

ficciones de mayor trascendencia en lo fundamental se encuentran en siete géneros con algunas de sus respectivas especies.

Mediante la ficción se logra introducir nuevas reglas de derecho sin alterar las existentes, como actualmente sucede al crear una persona moral mercantil con una sola voluntad y seguirle llamando sociedad a pesar de que no hay tal, dado que son dos entes jurídicamente individuales.

Filosofía del derecho. La expresión “filosofía del derecho” algunas veces es usada, en el discurso jurídico, como sinónimo de “jurisprudencia” (en el sentido de ciencia del derecho). En un sentido más restringido, se usa como sinónimo de la expresión “filosofía jurídica”. Por “filosofía del derecho”, o más correcto, “filosofía jurídica”, normalmente se entiende una reflexión sobre los principios del derecho y los problemas fundamentales de la teoría jurídica. Dentro de este orden de ideas, puede ser descrita como una rama de la filosofía general, interesada en el examen de los problemas jurídicos más fundamentales, distinta de las disciplinas que describen el derecho histórico, nacional o internacional. La filosofía jurídica aborda cuestiones como la “naturaleza” y funciones del derecho, sus relaciones de éste con la moral; los valores que le son inherentes; la eficacia del orden jurídico; la obediencia al derecho, entre muchos otros temas. En este sentido, la filosofía jurídica se relaciona tanto con la filosofía moral como con la filosofía política.

Filosofía política. La filosofía política tiene una relación con la teoría política y con la ciencia política semejante a la que mantiene la filosofía del derecho con la teoría general del derecho y con la ciencia jurídica. La filosofía política se ocupa de los valores y fines de la organización política; la teoría política tiene por objeto el estudio de los fundamentos, las estructuras, las funciones y las ideologías del poder político, mientras que la ciencia política tiene por cometido los análisis de las coyunturas políticas concretas. Existen, cuando menos, dos maneras de considerar las diferentes filosofías políticas: una que contempla que la filosofía política trata de someter el poder a la razón, poniéndole límites a su ejercicio y proponiéndole valores o finalidades que debe cumplir o alcanzar (Rousseau, Montesquieu, Locke, Habermas). Otra, que considera que la verdadera función social que cumplen las diferentes filosofías políticas es la racionalización, la justificación y la consolidación del poder (Marx, Foucault). Ambas maneras de ver la filosofía política son racionalistas. A la primera le parece que éstas presuponen la razón como la mediación del poder y su ejercicio. A la segunda, se le revela la sacralización (*fetichización*) del poder como resultado de la razón preconizada por las filosofías políticas. Podría decirse, para complementar ambas visiones que, en términos generales, las diferentes filosofías políticas comenzaron siendo mediaciones para el control del ejercicio del poder y terminaron transforma-

das en justificaciones y consolidaciones ideológicas del poder. Las filosofías políticas del liberalismo y del socialismo son, quizá, los ejemplos más claros de ello.

Fuentes del derecho. En sentido lato, se aplica a los hechos, doctrina e ideologías que en modalidades diversas influyen sobre las instancias creadoras del derecho. En este sentido, la recesión, la guerra, la epidemia, el liberalismo, el utilitarismo, etcétera, serían “fuentes del derecho”. En un sentido más técnico, la expresión designa los eventos (hechos o actos) cuya realización es condición para que surja una norma en un determinado orden jurídico. En otros términos: “fuentes del derecho” son los hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas. Expresa así el conjunto de hechos reconocidos como apropiados para crear (modificar, sustituir, derogar) normas de un orden jurídico. Una norma es creada cuando es establecida por el procedimiento previsto y por la instancia social reconocida como creadora de derecho. Toda norma jurídica tiene una fuente. No existe norma sin una autoridad que la instituye. De lo anterior puede concluirse que fuentes del derecho son los hechos en virtud de los cuales una norma jurídica es válida y su contenido, identificado. Así entendidas, fuentes del derecho son siempre algo más que un acto aislado (legislativo). Son más bien una variedad de actos de diversos tipos (legislativos, procesales, de particulares, etcétera).

Heráldica jurídica. Heráldica es la ciencia y el arte empleados para crear, modificar, interpretar, describir, dar a conocer y ostentar los escudos de armas, cuyos *mottos* o divisas y símbolos que los forman o integran representan las naciones, ciudades, instituciones, corporaciones, familias, personas, etcétera. La heráldica jurídica es producto de la investigación especializada en la ciencia y el arte. Es indispensable además para la vexilología, ciencia que estudia las banderas, así como para el blasón de cada nación Estado, con todas las implicaciones que de ello derivan en la vida cotidiana de cada país y de muy diversa índole: militares, deportivas, industriales, comerciales, bancarias, culturales, educativas, etcétera. Esto es debido a que toda institución, sociedad o asociación en cualquiera de dichas actividades requiere de un estandarte, distintivo, emblema, logotipo, marca o sello que la caracteriza conforme a sus objetivos políticos, sociales, mercantiles, religiosos, humanitarios, o de otra clase. Tiene como fundamento la ley, reglamento, estatutos o disposición legal que la creó y la legitima en sus propósitos y acciones.

La investigación jurídica profesional es un valioso auxiliar para el Estado. Es tan fuerte a veces el carácter jurídico en la idea política correspondiente, que en tres o cuatro palabras se sintetiza todo un programa de gobierno, o bien, el ideal político que lo sustenta, como fue el lema de la Revolución

mexicana: “Libertad de Sufragio. No Reelección”. O el de la francesa, que aún ostenta el gobierno galo: “Liberté, Egalité, Fraternité”.

Hermenéutica jurídica. Es la ciencia de la interpretación, que lo puede ser de textos escritos o de cualquier otro fenómeno generalizado, como un texto oral o una narración. La hermenéutica, como disciplina que se preocupa sobre todo de la elucidación y comprensión de textos, asimismo puede concebirse como el estudio de los procesos de comprensión y de su correlato, que son los procesos de producción de sentido. En términos estrictos, producir sentido es tanto emitir un mensaje como recibirlo o leerlo y comprenderlo. Entender es comprender siempre de una forma nueva y diferente; es interpretar. Por ello, toda comprensión es una aplicación del sentido implícito, no explícito, en el texto. El jurista comprende un sentido de la letra de la ley a partir de una situación y un caso presente, histórico y vivencial, no en el vacío. La aplicación del conocimiento histórico es conocer los cambios que la ley misma ha sufrido a partir de su definición y aplicación original. Es también comprender los cambios en sus diversas aplicaciones, las cuales tendrán inclusive un efecto para los casos presentes. Empero, la hermenéutica jurídica no sólo es histórica, sino que también trata de evaluar cómo, habiendo llegado hasta el presente, la ley puede entenderse y aplicarse en instancias específicas. El jurista se preocupa por la ley misma, pero debe determinar su contenido normativo como un sentido o una aplicación de una comprensión referida a casos y situaciones específicas. Para poder hacer esto, necesita tanto del conocimiento de la historicidad de la ley como de la frescura que su uso le puede permitir dentro de los conocimientos sociales que le rodean. El jurista busca descubrir la idea legal de la ley, ligándola con el presente. En ningún caso la interpretación es simplemente un uso arbitrario. Comprender, interpretar y aplicar, una vez más y en todo caso de la actividad humana dentro del mundo del sentido, son fases de un mismo proceso, del dilucidar un sentido textual válido.

Ignorancia de la ley. Con la máxima *ignorantia iuris neminem excusat* ha ocurrido algo particularmente notable. La singular persistencia de esta máxima ha llevado a gran parte de la doctrina a considerarla una necesidad “lógica” inherente a todo orden jurídico. Con *ignorantia iuris* los juristas se refieren, en general, al desconocimiento del derecho o de ciertos hechos jurídicamente relevantes y no sólo a la ignorancia de la ley. Su propósito es mostrar casos en los cuales la pretensión de “aplicación inexorable” del derecho puede ser vencida, casos en los cuales la ignorancia puede representar una excepción, una defensa o una causa de justificación. Este es el sentido y alcance que tal doctrina tiene en las fuentes romanas. Para la dogmática (fundamentalmente constitucional), la ignorancia del derecho es “inexcusa-

ble”, toda vez que el sujeto, en tanto miembro de la comunidad jurídicamente constituida, tiene el deber de conocer el derecho de la comunidad a la que pertenece. Este presupuesto parece razonable cuando la comunidad pone los elementos apropiados para que este conocimiento sea posible. Este presupuesto no toleraría “leyes secretas”.

El constitucionalismo moderno, al hacer suya esta reformulada máxima, le atribuye una nueva justificación, y con ella nueva connotación. Mediante el dogma de la representación o sanción parlamentarias (consecuencia de la doctrina de la soberanía) o a través de la idea de la certeza de la publicación, detrás de esta nueva enunciación subyace uno de los reclamos más preciados de la revolución liberal, a saber: la igualdad ante la ley. Si todos los hombres son iguales ante la ley, nadie puede ser excusado de su cumplimiento. Una excepción de este género equivaldría a un privilegio.

Igualdad jurídica. La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: *a)* como un ideal igualitario, y *b)* como un principio de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen en la noción de “garantía de igualdad”, propia de la dogmática constitucional. El principio de la igualdad jurídica significa que en las relaciones jurídicas, no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas (por ejemplo, la raza, el credo religioso, la clase social, etcétera). Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica, si el orden jurídico contiene una fórmula que proclama la igualdad de los individuos. Pero, si no se precisa qué tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica sería normativamente superflua. Establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico. Los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias “aceptadas” o “recibidas” por las normas de un orden jurídico. El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de los estoicos. Su postura básica era: “vivir con arreglo a la naturaleza”. Entre la naturaleza y la naturaleza humana hay una adecuación moral fundamental. La naturaleza racional del hombre le impone a éste, actuar de conformidad con la *recta ratio* común a todos los hombres.

Injusticia. Del latín *iniustitia*. El problema de la injusticia reviste especial importancia para el ámbito jurídico por tres cuestiones principales que se encuentran íntimamente relacionadas, a saber: *a)* el problema de la posibilidad de determinar la existencia de una norma injusta; *b)* la justicia como finalidad del derecho, y *c)* el problema de la invalidez jurídica de la norma injusta.

La doctrina iusnaturalista establece la posibilidad de determinar la aparición de la injusticia de la norma jurídica a través de dos fórmulas: *a)* como

apreciación objetiva del sujeto, y *b*) la apreciación puramente subjetiva, merced de un instinto o sentimiento humano que permite al hombre reconocer la norma injusta ahí donde la hay. La injusticia resulta la negación del derecho mismo, al ser la antítesis del fin primordial de éste. Entonces, el orden jurídico que contiene la injusticia es un orden que se niega y se invalida, perdiendo por este hecho la obligatoriedad.

Para el positivismo jurídico, el problema de la injusticia pertenece al mundo de la ética y la filosofía. Carece de valor alguno para el derecho, el cual no puede tener como objeto sustancial un elemento metafísico. Menos aún puede otorgarse como fundamento de validez, la cual en todo caso deriva fundamentalmente de procedimientos formales, a través de los cuales se crea la norma de derecho.

Interpretación jurídica. Si la interpretación consiste en dotar de significado a ciertas cosas, signos o acontecimientos, entonces la interpretación jurídica consiste en cualquiera de las dos siguientes posibilidades: *a*) la adscripción de un significado jurídico a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos (objetos significados), los cuales se constituyen en objetos jurídicos en atención de que son jurídicamente considerados, o mejor, jurídicamente interpretados, y *b*) la adscripción de un cierto significado al discurso jurídico. Por ejemplo, como ocurre con las leyes, Constituciones, tratados.

Los actos legislativos y judiciales, las reglas, definiciones, o clasificaciones de la jurisprudencia no son derecho (como lo son las disposiciones que impongan deberes o que confieran facultades). Son reglas para *entender*, para *leer*, el derecho. Constituyen la doctrina (el aparato semántico) del derecho positivo. La *iurisprudencia* no es derecho romano, es la *sciencia* (de interpretación) del derecho romano. La jurisprudencia pontificia es el metalenguaje del derecho romano; el conjunto de reglas, definiciones, clasificaciones, que nos permiten una lectura jurídica del derecho.

La interpretación orgánica o positiva aparece como el acto de significante, mediante el cual el órgano determina el sentido de los materiales jurídicos (como parte del lenguaje jurídico) que tiene que aplicar a fin de proseguir el proceso de creación del derecho. El jurista selecciona la base empírica y lo “ordena”, constituyendo un todo “sistemático” y “consistente”, *de conformidad con los cánones recibidos de la profesión jurídica*.

La interpretación dogmática *recibida* constituye la *doctrina aplicable* a dicha institución. La aplicación de las disposiciones jurídicas que constituyen una institución jurídica cualquiera presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman dicha institución.

Existe un “círculo hermenéutico” que se constituye en el ámbito de la relación entre texto e intérprete, por un lado, y entre el intérprete y el “todo”. En el caso del derecho, el “todo” se compone no sólo por la totalidad de dis-

posiciones que forman el orden jurídico, sino también por las reglas y principios que constituyen la doctrina aplicable al orden jurídico en cuestión. El intérprete dispone así, de una “anticipación de sentido”, la cual guía nuestra *comprensión*. El intérprete tiene una *arché* (una historia) y un *telos* (fin) que debe compatibilizar.

Investigación jurídica. Es el estudio original y sistemático de los fenómenos normativos con el propósito de construir conceptos, principios e instituciones, que puedan servir de base a la solución de los problemas jurídicos todavía no resueltos de manera satisfactoria. La cuestión relativa a la existencia de la investigación jurídica se encuentra estrechamente relacionada con la posibilidad de una ciencia del derecho, lo que se ha discutido de manera constante no sólo por tratadistas de otras disciplinas, inclusive de carácter social, sino también por los mismos juristas que en muchas ocasiones han tenido serias dudas sobre el carácter científico de sus estudios.

Existen tres etapas progresivas en la investigación jurídica: *a)* el preseminario: puede realizarse por conducto de un curso introductorio de técnicas de la investigación jurídica; *b)* el seminario: es un centro permanente de estudios y que en la actualidad se limita, en la mayoría de los casos, a auxiliar a los alumnos para la preparación de las tesis de licenciatura y, en ocasiones, de maestría y doctorado, y *c)* institutos de investigación. Es la etapa más elevada que implica la realización de una actividad académica profesional. No puede efectuarse sin la preparación de personal técnico especializado. Tampoco puede realizarse sin contar con el auxilio indispensable de un centro de documentación, el cual debe incluir una biblioteca, así como acervos legislativo y jurisprudencial, debidamente clasificados y catalogados.

Jurisprudencia. En el marco de la teoría jurídica, la “jurisprudencia” se asocia directamente a dos escuelas metodológicas de derecho del siglo XIX. La escuela de la jurisprudencia de conceptos y la escuela de la jurisprudencia de intereses. Se trata de escuelas de pensamiento jurídico surgidas a partir de las relaciones de profesor-discípulo originadas en Alemania, de corte anti-exégeta que proponían una manera distinta de comprender el derecho romano. La jurisprudencia de conceptos sucedió a la escuela histórica alemana y planteó al derecho como una disciplina científica autónoma y a su discurso como uno científico-universitario. En esta escuela, el derecho se concibió como una unidad lógico-formal plena, de modo que sostenía que los casos concretos podían resolverse al subsumirlos en conceptos abstractos y generales (aplicando la lógica deductiva) descubiertos por el científico del derecho, cuya labor principal era descubrir los conceptos y dogmas básicos del derecho alemán. La jurisprudencia de intereses surgió como una reacción al formalismo academicista de la jurisprudencia de conceptos y se centró en

la reconceptualización de la dogmática con un enfoque práctico fundamentado en la identificación actual de las necesidades o intereses sociales y económicos para proteger efectivamente los valores sociales en la interpretación del derecho.

Cuando se habla de la jurisprudencia como ciencia del derecho, se hace referencia a la actividad que realizan los juristas cuando estudian, discuten, describen y explican el contenido del derecho positivo, cuya finalidad radica en sistematizar u organizar mediante conceptos y categorías las normas jurídicas vigentes en un lugar y tiempo determinados. Cuando se habla de la jurisprudencia como fuente del derecho se habla de la forma en la que la ciencia del derecho, al sistematizar nuestro derecho positivo, ha explicado (para fines doctrinales) cómo y de dónde surgen algunas normas jurídicas.

Ciertamente, la doctrina ha empleado la palabra “jurisprudencia” en diferentes sentidos y no es extraño encontrarla en textos donde se le emplea como: ciencia del derecho, fuente del derecho, norma jurídica equiparada, acto jurisdiccional colegiado, interpretación, complemento del ordenamiento jurídico, actualización de la legislación vigente, entre otras.

Justicia. Del latín *iustitia*, que a su vez proviene de *ius*, que significa lo “justo”.

Generalmente, es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano: “justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral. La cual para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. El derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan, por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. Por eso, resulta más claro del contenido y el objeto de esta disciplina el nombre de jurisprudencia que el derecho.

La discusión acerca de si la “justicia” es o no el fin propio del derecho, en el fondo, se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios objetivos, independientes de la voluntad del legislador o del juez para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas. La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa. La justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (como los impuestos o servicios obligatorios) y los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, entre muchos). La justicia distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciu-

dadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad. Por ejemplo, el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación, educación, vestido, etcétera. Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva). La justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, como lo son las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales. Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie, la “justicia social”, la cual miraría a la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad. Esta clase de justicia en realidad se refiere a relaciones contempladas por la justicia legal o por la justicia distributiva.

Justicia social. Por justicia social se entiende el criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, sea considerando el punto de vista de los derechos de la sociedad (justicia legal o general), sea considerando el punto de vista del derecho de los individuos (justicia distributiva). Esta justicia social se opone a la justicia particular o privada que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares. La justicia, en general, define lo que a cada quien le corresponde en sus relaciones con otras personas o la comunidad. Habrá tantas clases de justicia como clases de relaciones. En una sociedad pueden darse sólo tres tipos de relaciones: del individuo con la comunidad; de la comunidad con los individuos o de los individuos entre sí.

La distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad se rige, siguiendo la clasificación tradicional de tres tipos de justicia: por la justicia distributiva, en cuanto ella prescribe lo que cada individuo puede exigir del bien común repartible; por la justicia legal se entiende aquel orden que distribuye las cargas con que cada quien ha de contribuir para la consecución del bien común, y por la justicia social

Lagunas del derecho. En la literatura jurídica se entiende por “laguna del derecho” a la circunstancia en que dentro de un orden jurídico determinado no existe disposición aplicable a una cuestión jurídica (caso, controversia). A esta situación se enfrentan los órganos jurídicos aplicadores cuando no existen disposiciones directamente aplicables a cuestiones de su competencia. Por ejemplo, cuando se enfrentan a situaciones “no previstas”. El requerimiento dogmático que el derecho debe proveer a cualquier cuestión jurídica deriva de la misma concepción del orden jurídico como sistema que clausura controversias reales o potenciales a través de la función integral de la actividad judicial. La noción de laguna del derecho no sólo alude a la existencia de casos previstos, sino a sus formas de resolución.

Legislación. Del latín *legislatio, legislationis*. Se ha denominado “legislación” al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados. Sin embargo, existen otros significados que también se adscriben al término “legislación”. Entre los cuales están los siguientes: *a)* para designar globalmente el sistema jurídico de una región o país; *b)* para referirse al derecho codificado y distinguirlo de las otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia, costumbre o doctrina; *c)* para referirse al procedimiento de creación de las leyes y decretos; *d)* para significar la agrupación de textos legales, promulgados de acuerdo con un criterio metodológico y que ofrecen compilaciones o colecciones; *e)* para reunir las leyes atinentes a una especialidad del derecho, por ejemplo, legislación administrativa y legislación de emergencia, y *f)* para describir la función desarrollada por el órgano legislativo del poder público.

La actividad legislativa se concreta en la elaboración de normas jurídicas. La doctrina ha reconocido dos aspectos inherentes a la legislación. Un aspecto formal se refiere a la exigencia de formular clara, inequívoca y exhaustivamente los preceptos contenidos en las leyes. Otro aspecto, el material, consiste en la ordenación de las instituciones que tienden a solucionar y satisfacer congruentemente los conflictos.

Lenguaje jurídico. El lenguaje jurídico es el conjunto de términos y expresiones que denotan principios, preceptos y reglas a las que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil. La función de este léxico es sintetizar los conceptos básicos en los que se sustenta la experiencia y el saber metódico acerca del derecho. Su finalidad es la univocidad semántica, la economía léxica y la precisión conceptual o claridad entre los expertos. Uno de los rasgos principales del lenguaje del derecho es su prescriptividad, característica necesaria para regular la conducta humana en determinado orden social. El lenguaje prescriptivo está constituido por las normas jurídicas y principios que permiten regular un determinado comportamiento.

Desde el punto de vista lógico, es necesario diferenciar el lenguaje del derecho, o lenguaje legal, y el lenguaje de los juristas. Así, el lenguaje del derecho es aquel mediante el cual el legislador enuncia la norma jurídica. Mientras que el lenguaje de los juristas es aquel que emplean los especialistas que hablan del derecho.

Ley. Del latín *lex*, que, según la opinión más generalizada, se deriva del vocablo *legere*, que significa “que se lee”. Una ley es todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos. En este sentido, el significado del vocablo comprende tanto las leyes causales o naturales, las leyes lógicas y matemáticas como las leyes normativas. Por “ley normativa” se entiende todo juicio mediante el cual se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la

contingencia (no necesidad) de la relación que expresa y la realidad. Presupone la libertad de quien debe cumplirla y, en consecuencia, es reguladora exclusivamente de la conducta humana. Las leyes normativas tienen como fin provocar el comportamiento que establecen como debido, y no el de expresar relaciones con fines práctico-explicativos ni del correcto razonar. Son leyes normativas las morales y las jurídicas.

Kelsen ha distinguido entre ley natural y ley jurídica. Él indica que la primera está basada en el principio de causalidad, y la segunda en el principio de imputación.

Tomás de Aquino en la *Summa Teológica* definió la ley como aquella regla y medida de los actos que induce al hombre a obrar o le retrae de ellos. Es cierta prescripción de la razón en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cuidado la comunidad. El Aquinate afirmó la existencia de cuatro tipos de leyes: a) ley eterna: es la sabiduría divina que dirige toda acción y todo movimiento; b) ley natural: es la participación de los seres racionales en la ley eterna mediante la impresión de ésta que Dios ha hecho en la mente humana; c) ley humana: se compone de las soluciones prácticas, concretas y particulares que obtiene el hombre partiendo de los principios evidentes de la ley natural, y d) ley divina: es la ley, superior a las leyes natural y humana, que regula los actos del hombre en orden a su fin trascendente. Francisco Suárez explica que la ley debe reunir tres condiciones extrínsecas, que son: generalidad, tender al bien común y su imposición por el poder público. Asimismo, deben presentarse cuatro condiciones intrínsecas: justicia, posibilidad de su cumplimiento, adaptación con la naturaleza y costumbres del lugar, permanencia y publicación. En la actualidad, la doctrina ha utilizado dos acepciones del concepto ley jurídica: 1. Ley en sentido formal, que atiende al órgano y al procedimiento seguido para su creación. 2. Ley en sentido material, que se refiere a las características propias de la ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación.

Ley natural. La definición más común y conocida de la ley natural es autoría de Tomás de Aquino, quien la conceptúa como: *participatio legis aeternae in rationali creature* (participación de la ley eterna en la criatura racional). Esta definición cuenta con la existencia de un Dios creador y legislador que al crear al hombre, en congruencia con su naturaleza, se imponen unos fines a los que debe tender. Aunque el concepto de ley natural es materia de la filosofía moral, se vincula con el derecho por sus disposiciones que enuncian deberes de justicia, y que constituyen lo que se conoce como “derecho natural”. La ley natural es universal en el espacio e inmutable en el tiempo, pues emana de la naturaleza humana de la que participan todas las personas de toda época.

El derecho natural es ley natural, pero ésta no es sólo derecho natural, sino también norma de todo el orden ético. La ley natural no la constituyen mandatos divinos, como muchos tienden a pensar, sino juicios deónticos de la razón, enunciados como norma vinculante, que expresan deberes que se fundan en previos juicios axiológicos. Los juicios deónticos se realizan conforme al principio “debe hacerse lo bueno y debe evitarse lo malo”. Estos juicios son propios de la estructura psicológico-moral del ser humano, aunque los factores culturales influyan en el conocimiento de la naturaleza humana.

Con el derecho natural racionalista se abre el paso a diversas concepciones del derecho natural laico, en el que ya no se habla de Dios. Grocio llegó a sostener que, si Dios no existiera o no se ocupara de las cosas de los hombres, de todas formas el derecho natural conservaría su valor. Son estas elaboraciones del derecho natural laico, junto con la doctrina clásica del derecho natural cristiano, las que han llegado con vigencia hasta la actualidad, con un fuerte impulso durante los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, como un medio para cuestionarse sobre la justicia o injusticia de las leyes y normas positivas.

Ley supletoria. Es la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. No procede, sin embargo, la costumbre derogatoria, ya que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Este segundo aspecto es común entre las leyes especializadas y los códigos, ya sea que dichas leyes hayan sido parte integrante de un código, como el de comercio, o que reglamenten un aspecto del código.

Aunque la supletoriedad de usos, costumbres y principios procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público, la supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce. De esta manera, el artículo 2o. del Código de Comercio asigna como fuente supletoria el derecho común. La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente en leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general.

Liberalismo. Es la concepción filosófica proyectada a la política y a la economía, caracterizada por exaltar el predominio de la libertad como valor supremo de la existencia humana y principio fundante de la convivencia social. El liberalismo surge como concepto emergente del cambio de paradigma que se genera en la Europa posrenacentista a partir de las profundas transformaciones suscitadas en el campo de la astronomía (heliocentrismo), filosofía

(racionalismo), religión (protestantismo) y política (contractualismo), que se resume en el camino que discurre desde la visión teocéntrica, expresión del medioevo, hacia la visión antropocéntrica que caracteriza a la modernidad.

El liberalismo destaca como atributos definitorios del hombre, centro y medida del universo, la individualidad, la racionalidad y la libertad, construye una interpretación de la realidad (Descartes), del accionar individual (Kant) y de convivencia (Locke) a partir de dichos atributos.

En su expresión concreta, el liberalismo se proyecta sobre la política y la economía e inspira —en ambos campos— sendos procesos revolucionarios que se expresan, respectivamente, en el régimen político republicano (triumfante frente a la monarquía absoluta) y en el capitalismo (triumfante sobre el sistema artesanal de producción).

Licitud. Es la calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas. Puede ser sinónimo de la juridicidad, si se le quita al término licitud su connotación de cumplir con la moral además del derecho; de justicia, si se estima que ésta y el derecho tienen la misma esencia. Los actos de sanción son la reacción contra actos u omisiones determinados por el orden jurídico. Tradicionalmente, se dice que un acto está sancionado porque es ilícito. La ilicitud es una de las condiciones de la sanción, por lo que la licitud es la conducta que no la provoca.

Lógica jurídica. La lógica jurídica ha sido caracterizada como la disciplina de la lógica en su aplicación en la ciencia jurídica. El objeto de aplicación de esta lógica es una disciplina teórica. Sin embargo, el campo de la lógica jurídica ha experimentado cambios y progresos muy importantes en los últimos tiempos, a partir de trabajos como el de G. H. von Wright de 1951 titulado *Deontic Logic*. Este ensayo fue una semilla de lo que ahora se conoce como “lógica deóntica”, es decir, la lógica que se da entre expresiones en las que ocurren esencialmente palabras normativas como obligación, permisión, prohibición, etcétera. En el sistema de Von Wright, la noción de permisión es una de carácter primitivo y en relación con ella se definen las nociones de prohibición y obligación.

Todos los intentos de lógica deóntica hechos hasta la fecha pueden considerarse muy fructíferos, por lo que respecta al establecimiento de las condiciones que deben llenarse para tener una descripción consistente de normas o un conjunto consistente de normas. Sin embargo, permanece el problema de que los derechos positivos no son conjuntos normativos que satisfagan las condiciones de consistencia establecidas por las diversas lógicas deónticas. Por lo tanto, sus funciones, su utilidad y la necesidad teórica de su existencia son temas abiertos a discusión.

Modalidad o modalización. Desde que una norma jurídica puede ser defendida como la modalización deóntica de una conducta (o, mejor, de la descripción de una conducta; por ejemplo, “obligatorio detenerse”) la modalidad o modalización se convierte en un tema fundamental de la teoría del derecho. Si el derecho es un discurso que existe en un lenguaje, entonces las modalizaciones revisten la mayor importancia para la interpretación del lenguaje del legislador, pero también incluso para el de las partes en un proceso, o bien, para el análisis del lenguaje de los funcionarios. La modalidad o modalización debe estudiarse en su referencia con la categoría gramatical de modo, que se realiza por flexión del verbo o su modificación sobre la base de auxiliares. Si se toma como un sinónimo de “modo”, la modalidad define el carácter (aserción, orden o interrogación) de la oración gramatical. Se consideran también “modalidades lógicas” a las maneras de asumir el predicado de una oración (verdadero, contingente o probables) expresadas, a su vez, por los auxiliares de modo o su ausencia. La división de Von Wright propone, además de las modalidades epistémicas y deónticas (que corresponde a los tipos de Jespersen), la alética y la existencial. Fue Rescher quien extendió el sistema dentro de la corriente lógica, ya que le agrega las modalidades temporales (es, puede ser, “algunas veces”, “casi siempre”, “siempre el caso que «p»”). Las modalidades deseables (se espera, desea, teme, pide que «p», a veces «pX»), las evaluativas (es una cosa buena, maravillosa, mala que «p») y las causales (el estado de cosas nos hace prever, permite que, hace que «p»). Por otro lado, la teoría de los actos del habla que derivan de Austin es un buen recuadro para la discusión del modo y la modalidad. Fue Searle, sin embargo, quien la desarrolló más ampliamente en cinco categorías básicas que llamó actos ilocutivos.

Moral pública. Estándar o criterio que se identifica con ciertos principios, creencias y usos considerados por una comunidad histórica determinada como valiosos y/o convenientes para garantizar la convivencia social. El concepto de “moral pública” suele relacionarse (en la literatura y en la normativa jurídicas) a otras nociones como “decencia pública”, “honestidad pública”, “pudor público”, “decoro público” o “buenas costumbres”, utilizados para ponderar el grado de juridicidad de determinadas conductas humanas.

Es posible reconocer los siguientes criterios de caracterización de la “moral pública”: a) criterio de la moral dogmática: se caracteriza por formular una doble asimilación: análoga la moral con los contenidos de un dogma o doctrina preestablecidos (normalmente de carácter religioso) y análoga las exigencias morales de la conducta social con la correspondiente al comportamiento individual. Este criterio se ubica preferentemente en la dimensión del “deber ser”; b) criterio de la moral del mercado: considera que la moral pública es un producto segregado por el funcionamiento autorregulado de la

sociedad, de modo que las conductas dotadas de generalidad son las conductas paradigmáticas. Este criterio se instala en el reino de la realidad. No recomienda, sino que observa comportamientos y los acepta, dado que expresan las relaciones de poder obtenidas en una arena supuestamente competitiva; aquí lo que “debe ser” es lo que “es”. Por esto, suele ser voluble; c) criterio de la moral-ambiente: combina (en proporciones variables) ciertos principios “fijos”, virtualmente inmodificables, con las adaptaciones cambiantes que (por vía interpretativa) impone la sociedad. El criterio de la moral-ambiente también se ubica en el terreno de la realidad, pero no pierde por ello el sentido crítico en torno a las prácticas que considera inconvenientes para el mantenimiento de la convivencia organizada. Es un criterio intermedio entre los dos anteriores y por tanto sus pautas aceptan un grado apreciable de flexibilización.

Neuroderecho. Es la interdisciplina encargada de estudiar la regulación jurídica de la investigación en neurociencias y su aplicación al derecho (derecho de las neurociencias). Se encarga de regular la forma en que las neurociencias pueden auxiliar a la práctica jurídica (neurociencias auxiliares del derecho) y los correlatos neurológicos que intervienen en los procesos cognitivos y comportamentales de los operadores jurídicos. El término original en inglés *neurolaw* es polisémico, ya que con él es posible referirse: 1) “al derecho de las neurociencias”, es el encargado de la regulación de la investigación y uso de la neurociencia, y 2) “la neurociencia del derecho”, entendida como la aplicación de las neurociencias para la comprensión de la conducta jurídica, incluso la toma de decisiones de los jueces. Sin embargo, *neurolaw* presenta algunas dificultades tanto por razones semánticas, como epistémicas.

Más allá del estudio del funcionamiento pragmático de los operadores jurídicos, las neurociencias abren la posibilidad de hablar de filosofía jurídica experimental de modo semejante a lo que sucede actualmente con la filosofía experimental en general. Probablemente también sea posible hablar de neurofilosofía jurídica, cuyo objeto sería el estudio de las bases neurológicas que subyacen a los procesos de construcción teórica en el derecho y la forma en que esas teorías determinan lo que se puede ver como real en el mundo jurídico.

Norma jurídica. El término “norma” proviene del latín *norma* que se refiere a un instrumento, una escuadra, que sirve para trazar una línea o un ángulo. En el lenguaje común, la palabra “norma” es sinónimo de “regla de conducta”. Respecto a la función se utiliza el adjetivo “normativo” para indicar el fin prescrito; respecto del contenido, la tipicidad del comportamiento se usa el adjetivo “normal”.

El concepto de norma jurídica ocupa un lugar central en la ciencia y la filosofía del derecho. Los juristas suelen entender al derecho como un sistema o conjunto de normas. Sin embargo, no existe acuerdo entre los teóricos sobre lo que son las normas, algunos las consideran el sentido de un acto de voluntad (Kelsen), para otros son directivas o mandatos (Austin) y para otros más son prácticas sociales (Hart).

Una norma es un acto de voluntad, que tiene una propiedad específica que es la validez. La validez es la existencia específica de una norma que constituye su fuerza obligatoria. Las normas son juicios de deber ser que expresan el sentido objetivo de un acto de voluntad, mientras que los mandatos son la expresión de la mera intención subjetiva de quien los formula. Que un juicio de “deber ser” sea una norma válida, dependerá de que quien lo formula esté autorizado para hacerlo por otra norma que a su vez sea válida.

Normas sobre la producción jurídica. Son aquellas que contienen y regulan las fuentes del derecho, es decir, son las normas que prevén los mecanismos de innovación, reproducción y extinción normativa en el interior del sistema jurídico. Su objeto no es regular la conducta humana directamente, sino que se refieren a otras normas jurídicas. El hecho de que dentro del ordenamiento existan normas que se refieren a otras normas y no solamente a normas de conducta es importante e implica, como ha señalado H. L. A. Hart, el paso del “mundo prejurídico al mundo jurídico”.

También se han denominado metarreglas, normas secundarias o de segundo grado, reglas sobre las reglas, en razón de su función, como de su posición jerárquica respecto al resto de normas. Por lo que hace a su función, estas normas tienen como cometido la modificación interna del sistema en tanto regulan los procedimientos que lleven a la producción, modificación o extinción de normas. Asimismo, contienen los datos suficientes para reconocer que esas nuevas reglas han sido creadas de acuerdo con los criterios de pertenencia al sistema y son por tanto válidas.

Normativismo. El vocablo se usa para referirse a una concepción del derecho según la cual éste consiste principalmente en un conjunto de normas. Muchos críticos contemporáneos han hecho hincapié en que el derecho no sólo contiene normas, sino muchas otras ideas, por ejemplo, definiciones. Otros, quieren incluir en el concepto de “derecho” las prácticas a que este discurso da lugar. De esta manera, el estudio de lo que los juristas hacen sería también objeto de la ciencia del derecho. Desde una posición como ésta, tiene sentido llamar “normativistas” a quienes insisten en que la normatividad caracteriza al derecho, que el objeto de la ciencia jurídica es la descripción de normas, y que el estudio de las prácticas es el objeto propio de la sociología jurídica.

Desde otro punto de vista, se usa el término para referir una posición según la cual las normas válidas son las que han sido producidas por un órgano del Estado autorizado para ello por otra norma superior. Esta posición sería la contraria de la del realismo jurídico, que es la de quienes sostienen que las normas válidas son las que verdaderamente se aplican, es decir, las que son eficaces. Incluso para esta posición tal vez ni siquiera tiene sentido la palabra “validez”.

Orden jurídico. La ciencia del derecho tiene como una de sus tareas la de establecer y determinar los principios o reglas conforme a los cuales un conjunto de normas forman un orden o sistema, pues el derecho se presenta a ella para su consideración no como una norma aislada, sino al constituir pluralidades y conjuntos específicos cuyas relaciones recíprocas deben ser establecidas o definidas. El problema central del concepto de “orden jurídico” consiste en especificar el criterio conforme al cual un conjunto de normas forman una unidad, lo que se consigue a través del concepto de “orden”. Un orden es la unidad de una pluralidad de normas.

Hay un principio general, que puede expresarse inmediatamente: un conjunto de normas, de cualquier especie que sean, forman un orden y pueden ser consideradas una unidad si la validez de todas ellas puede ser referida a una norma específica. Esto es, si existe una norma de la cual dependa la validez de todas las demás normas. Esta norma única recibe el nombre de “norma fundamental”.

Debe destacarse en estos conceptos el carácter abstracto de los mismos, pues ellos sólo determinan un tipo específico de relación entre las normas. Puede afirmarse que entre las normas de un orden se dan muchos otros tipos de relaciones, además del señalado. Sin embargo, la relación de fundamentación, como es posible denominar a la tipificada, es la que determina el concepto de “orden”. Entonces, puede afirmarse que existe un orden normativo, si en un conjunto de normas valen múltiples relaciones de fundamentación hasta desembocar en una última relación de fundamentación, uno de cuyos términos es la norma fundamental.

Política jurídica. Es donde confluyen la filosofía del derecho y la filosofía política, entendida como la técnica de instrumentar, jurídicamente, los ideales políticos; o como la crítica política o ideológica de las instituciones jurídicas vigentes. Ambos aspectos de la política jurídica, no obstante su distinción, se encuentran íntimamente relacionados. No puede estructurarse, atingentemente, una nueva pretensión política si antes no se ha criticado a la institución que la impide. Una crítica jurídica que no desemboque, a mediano o largo plazo, en una nueva propuesta de instrumentación jurídica sería incompleta.

Son tres los niveles del análisis crítico del derecho: con respecto de sí mismo (coherencia), con respecto a la filosofía política que los sustenta (fetichización) y con respecto a la filosofía política misma (ideología). El análisis crítico puede limitarse a cualquiera de los anteriores momentos, pero sólo con la conjunción de todos ellos se puede lograr una visión concreta del derecho. Por último, la crítica jurídica también puede aplicarse a las propuestas de modificación del orden jurídico, y aun a la crítica misma.

Positivismo jurídico. Trasladado al campo de la ciencia jurídica, esta expresión denota una posición filosófica que sostiene que las normas son siempre “puestas”, esto es, producidas y establecidas por una autoridad humana, aun cuando, como en el caso de la costumbre, no siempre pueda señalarse al hombre o los hombres que intervinieron en la creación de esas normas. Lo que caracteriza al positivismo es la afirmación categórica de que no hay otro derecho que el producido por los seres humanos, afirmación que tiene un claro destinatario: el *iusnaturalismo*.

La posición positivista, como la de Kelsen, sostiene que toda interpretación del derecho tiene por objetivo la producción de una nueva norma, como la sentencia del juez. Como toda norma es el resultado de un acto político, de una voluntad de poder, entonces, en la creación de toda norma hay un amplio margen para la arbitrariedad que echa por tierra la pretensión de los juristas que sostienen que hay interpretaciones “correctas”, “científicas” o “verdaderas” del derecho. De modo que un juez podría ser un positivista pero no por ello considerar que no puede “apartarse” de la ley en aras de lo que considera “verdadera” justicia. Para Kelsen, una norma es válida si: a) puede decirse de ella que ha sido producida conforme con otra norma superior, y b) si es eficaz cuando menos en un cierto grado. Es decir, que para el positivismo jurídico la eficacia es una condición de la validez de las normas. Por lo tanto, Kelsen no dice que las normas son válidas porque las ha producido un órgano del Estado, sino que dice que, si las ha producido, debe constatar su eficacia para poder predicar de ella su validez. El positivismo jurídico se encuentra entre el normativismo absoluto y el realismo absoluto.

Principios generales del derecho. Son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual. Los principios generales del derecho son, de acuerdo con la definición proporcionada, criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación. Por ejemplo, el principio “dar a cada quien lo suyo”. Es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio. Tal criterio es real, tiene entidad,

no como un ser que pueda ser captado por los sentidos del hombre (no como ser sensible), sino como un ser que subsiste en la inteligencia que lo concibe (como ser mental). El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social y libre. Ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Así, el principio de “dar a cada quien lo suyo” indica el comportamiento que el hombre ha de tener con otros hombres a fin de mantener la convivencia social. Si cada quien tomara para sí lo que considerara “propio” sin respetar lo “suyo” de cada quien, la convivencia civil degeneraría en la lucha de todos contra todos. En tal estado los hombres no podrían desarrollar su propia naturaleza, que es por esencia social. Este ejemplo explica cómo el principio “dar a cada quien lo suyo” se impone como obligatorio: su cumplimiento es necesario (con necesidad de medio a fin) para el perfeccionamiento del hombre y la convivencia pacífica. Como se ve, la obligatoriedad de este principio, al igual que la de todos los otros principios generales del derecho, no dependen del que esté reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento que la razón descubre ser necesario al perfeccionamiento del hombre.

Principios jurídicos. Los juristas y los teóricos del derecho utilizan la expresión “principios jurídicos” o “principios generales del derecho” con diversos sentidos. Se puede sostener que las acepciones más significativas son las siguientes: *a)* principio en sentido de norma general: regula un caso cuyas propiedades relevantes son muy generales; la generalidad aquí se refiere no a la mayor o menor amplitud de los destinatarios, sino a la amplitud de las propiedades relevantes que regulan el caso; *b)* principio en sentido de norma redactada en términos particularmente vagos; aquí la vaguedad se refiere al uso de lo que se conoce como “conceptos jurídicos indeterminados”, por ejemplo, “abuso de derecho”, “interés jurídico”, “actos contra la moral”, son ambiguos y su aplicación requiere de una ponderación de factores relevantes cuya identidad y posibles combinaciones no resultan anticipables; *c)* principio en sentido de norma programática o directriz, es decir, de norma que estipula perseguir determinados fines; *d)* principio en sentido de norma que expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico, por ejemplo, el artículo 1o. constitucional, y *e)* principio en sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación del derecho; señala, con carácter general, cómo se debe seleccionar la norma aplicable e interpretarla.

Ratio iuris. Es la razón o causa de una disposición o institución jurídica. Por ejemplo, cuando se discute una ley, en cuyo caso se habla de *ratio legis* o *mens legis*. La hermenéutica jurídica ve en la *ratio legis* (es decir, *iuris*) el “espíritu” que ha de deducirse de la disposición o instituto respectivo, no de

sus elementos externos. La *ratio iuris* constituye el propósito, el motivo que inspiró el establecimiento de una disposición jurídica específica.

La dogmática racionalista usa la expresión “voluntad del legislador” para referirse a los propósitos o fines de una ley. El racionalismo iusnaturalista fue determinante en la concepción de la *ratio iuris* (o *ratio legis*) dentro de la dogmática moderna. Los órdenes jurídicos son tenidos por justos, coherentes, completos y precisos. Estos atributos de los ordenamientos jurídicos (no verificables empíricamente) son derivados de un modelo de “legislador racional” cuya voluntad (coherente, racional, consistente) es decir, *mens legis* o *ratio legis*, es necesario conocer para interpretar correctamente su obra.

Realismo jurídico. El realismo jurídico es aquella tendencia del pensamiento jurídico que define al derecho como el conjunto de las resoluciones de los tribunales (o de otros órganos ejecutores del derecho) y a la ciencia del derecho como una disciplina que tiene por objeto predecir sus decisiones futuras.

El realismo se ubica dentro de la corriente más amplia del positivismo jurídico. Esta última postura del pensamiento jurídico se compone de las siguientes tendencias importantes: la jurisprudencia analítica (Austin), la teoría pura del derecho (Kelsen), la sociología jurídica (Radbruch, Pound), la lógica jurídica (Von Wright) y el realismo jurídico (Holmes). Este último se descompone, a su vez, en varias corrientes: el realismo escandinavo (Hägesström, Ross) y el realismo norteamericano (Holmes), el cual, asimismo, se subdivide en el realismo valorativo (Cohen), el realismo pragmático (Llewellyn) y el realismo psicológico (Frank).

Regla de reconocimiento. Se trata de un concepto central para comprender la teoría del derecho de H. L. A. Hart, desarrollada en *El concepto de derecho*, libro publicado por primera vez en 1961. Hart explicó que el derecho es un sistema de reglas sociales. Asimismo, establece que todo sistema jurídico se compone de dos tipos diferentes aunque relacionados de reglas: primarias y secundarias. Dichas reglas proporcionan los criterios de orientación y valoración de las conductas en una sociedad.

Las reglas primarias imponen deberes y prescriben acciones u omisiones, mientras que las reglas secundarias se ocupan de las reglas primarias al especificar la manera en la que éstas pueden verificarse, modificarse o eliminarse de manera concluyente. Esto es, confieren potestades públicas o privadas para la creación o modificación de deberes y obligaciones. Estas reglas secundarias son: la regla de reconocimiento, las reglas de cambio y las reglas de adjudicación. La regla de reconocimiento es, entonces, una regla secundaria que proporciona los criterios para identificar la pertenencia de una regla al sistema jurídico, o bien adopte la forma de una regla escrita o de alguna

característica que posean las reglas primarias. Por ejemplo, haber sido sancionadas por un órgano estatal específico.

Reglas de clausura. Las llamadas reglas de clausura se refieren a la manera de conseguir que un sistema jurídico sea completo. La regla de clausura, como lo señalan Alchourrón y Bulygin, es la regla que calificaría deónticamente (es decir como obligatorio, prohibido o permitido), todas aquellas acciones que no estuvieran calificadas ya por el sistema en cuestión. La regla de clausura tiene un carácter supletorio porque sólo se recurre a ella cuando se ha comprobado que mediante las reglas ordinarias no se infiere ninguna solución para el caso en cuestión.

El ejemplo más conocido de regla de clausura es la famosa regla *nullum crimen sine lege*, que opera en la mayoría de los sistemas jurídicos modernos. Esta regla puede entenderse en varios sentidos: a) como requisito de tipicidad; b) como una directriz dada a los jueces, de donde se desprende *nulla poena sine lege*, y c) como regla de clausura, en el sentido de que todas las conductas no prohibidas por el sistema penal, pueden inferirse como permitidas.

Reglas de derecho. Las normas o reglas constituyen las unidades básicas o componentes últimos de los órdenes jurídicos. En el ámbito jurídico contemporáneo el término “regla” se usa en distintos sentidos. Para Kelsen, las reglas de derecho en sentido descriptivo son formuladas por la ciencia jurídica y son verdaderas o falsas, mientras que las normas jurídicas son establecidas por las autoridades normativas y no admiten valores de verdad. “Las normas jurídicas formuladas por los órganos legislativos son prescriptivas; las reglas del derecho que la ciencia jurídica establece son puramente descriptivas”.

En el discurso jurídico, en ocasiones, los términos “regla” y “norma” se usan intercambiamente. Algunos autores en función de sus intereses teóricos prefieren usar el término “regla” en lugar del término “norma”, en razón de su alcance: las reglas son necesariamente generales y las normas pueden ser generales o particulares.

Las reglas, en general, son de dos grandes tipos: las reglas descriptivas, que registran regularidades o generalizaciones de carácter empírico, y las reglas prescriptivas que ejercen una presión normativa sobre los individuos.

También existen las “reglas conceptuales” (Alchourrón y Bulygin) que, si bien no guían propiamente la conducta, forman parte de los ordenamientos jurídicos. Estos enunciados no son ni expresan reglas prescriptivas o normas de conducta que prescriben ciertas acciones o actividades, sino que son reglas conceptuales que definen el significado de un término.

Resistencia a la autoridad. Se da resistencia a la autoridad cuando hay un rechazo, por parte de un individuo o una colectividad, realizado fuera de las vías institucionales a un determinado mandato o ley y es consecuencia de la consideración de aquél como injusto. También puede producirse resistencia respecto a todo un sistema político. En ese caso, si la resistencia es activa —con uso de violencia— se habla de una revolución. Es un serio problema de la filosofía del derecho determinar si existe o no un derecho de resistencia a la autoridad. La primera solución (la negativa) se da en las escuelas positivas para las cuales no existe más derecho que el consignado expresamente en las leyes vigentes y las cuales no pueden afirmar el derecho a desobedecerlas. La segunda solución se fundamenta en la idea de que el cambio violento de un gobierno o de su sistema político tiene algo de purificador, de modo que el establecimiento de un nuevo gobierno justifica la violencia empleada. Entre ambas posiciones se sitúa la doctrina *iusnaturalista* católica tradicional. La cual, desde la Edad Media, reconoce el derecho de resistencia a la autoridad cuando se da una ley o mandato injusto en tanto que atente contra el derecho divino, es decir, el derecho natural o ley evangélica. La resistencia activa que tiende a cambiar un gobernante o un gobierno —en la filosofía escolástica se llegó hablar de matar al gobernante, es decir, del tiranicidio— se justifica según esta doctrina cuando se trata de un poder usurpador, por ejemplo, un gobierno impuesto por una intervención militar o cuando se trata de un poder originariamente legítimo que deviene tiránico.

Responsabilidad. La voz “responsabilidad” proviene de *respondere*, que significa, “prometer”, “merecer”, “pagar”. La noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. “Responsabilidad” se usa en el discurso moral así como en el lenguaje ordinario. El uso moderno en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de *respondere* y *spondere*, puede tener otro sentido o alcance. H. L. A. Hart ilustra la “polisemia” y equivocidad de “responsabilidad” en un relato imaginario: como capitán de un barco. Se pueden distinguir cuatro sentidos de “responsabilidad”: *a*) como deberes de un cargo: “es responsabilidad del capitán”. Las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo sugieren la idea de un deber en abstracto y presuponen cierta discrecionalidad; *b*) como causa de un acontecimiento: “la tormenta fue responsable de la pérdida”; *c*) como merecimiento, reacción, respuesta. “Responsabilidad”, en este sentido, significa “verse expuesto a” o “fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes”. Este sentido de “responsabilidad” es el que más se acerca a su significado originario (*respondere*), y *d*) como capacidad mental: “fue encontrado responsable de sus actos”.

El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica: un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de

ser sancionado. En este sentido, la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder un individuo). Sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir, es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación.

Sanción. John Austin señala que esta palabra fue tomada por los romanos de *sagmina*, nombre de una hierba que los embajadores romanos llevaban como marca de inviolabilidad. De esa “inviolabilidad” toma su fuerza esta palabra. En otros casos, “sanción” significa confirmación de alguna autoridad legal, es decir, nombramientos de cargos públicos; así se habla de sanciones reales. “Sanción” también fue usada para hacer referencia de forma general a una ley o a todo un cuerpo legal; así, el significado del *Digesto* es: *totam romanam sanctionem*, el cual es usado para todo el derecho romano. Los teóricos de la sanción tratan de determinar, entre otras cosas, si la sanción es el concepto central o primario del derecho; si la sanción es un elemento interno o externo de la norma jurídica; o si debe ser la sanción una de las notas imprescindibles de toda norma jurídica.

Jeremy Bentham define la sanción como la probabilidad objetiva de que se producirá, como consecuencia del incumplimiento de un deber, un mal o dolor. Para este autor, la relación entre el deber y la sanción es el fundamento de las normas jurídicas: alguien tiene el deber de hacer algo cuando la omisión de esa acción significa incurrir en una sanción. Kelsen afirma categóricamente que la sanción es un elemento interno de la norma y excluye cualquier consideración en relación con elementos extrajurídicos. Bentham, Austin y el segundo Bobbio dieron siempre una definición funcional de la sanción como motivo para la obediencia. No es que Kelsen no considerase importante esa cuestión, sino que para él no debía ser materia de un análisis jurídico sino de uno sociológico o psicológico. Sin embargo, Bobbio, al analizar las tesis kelsenianas, observa —y con razón— que también la definición de Kelsen es una definición funcional, pues admite que “las sanciones están dispuestas en el ordenamiento jurídico para obtener un determinado comportamiento humano que el legislador considera deseable”.

Sistema jurídico. El concepto de “sistema jurídico” se refiere a que las innumerables normas válidas en un país constituyen un conjunto de elementos que mantienen entre sí una relación tal que pueden ser consideradas una unidad. Tal conjunto, entonces, es denominado “sistema jurídico”. Se califica con el nombre del país que se trate: sistema jurídico mexicano, francés, británico, entre otros más. Pero si se pregunta qué es lo que hace que todas esas normas sean un “sistema”, posiblemente la respuesta sea que lo que las

constituye en sistema es el hecho de haber sido dictadas por el mismo Estado, el mexicano, por ejemplo.

Kelsen, pero también otros como Hart, han puesto de relieve el hecho de que las normas se reconocen como tales por el uso de otras normas, denominadas de reconocimiento. Cuando se pregunta por qué hay que usar esas normas, comienza una cadena de preguntas iguales que debe desembocar en una norma fundante según la cual se debe reconocer como normas a las que ha dictado determinado gobierno. Esta norma fundante sería el único punto en el cual podrían converger todas las demás de modo que pudiera hablarse con sentido de sistema jurídico. En efecto, las normas de un país serían un sistema porque en ese país la mayor parte de los habitantes, y desde luego los funcionarios y los miembros de los cuerpos armados, reconocen a cierto grupo de hombres como aquellos cuyas normas deben ser obedecidas. La sistematicidad del derecho pervive porque es una necesidad del ejercicio del poder, y los juristas insistirán en ella en tanto funcionarios de ese poder.

Sistema social. Al hablar expresamente de “sistemas sociales” se hace referencia a un conjunto de fenómenos de la vida social (comportamientos, interacciones, comunicaciones, fuerzas), ordenados y estructurados de una manera determinada. Los antecedentes del uso de la noción de “sistema” en sociología pueden remontarse al pensamiento de Karl Marx y Max Weber. Pero más específicamente a la teoría de la diferenciación social de Émile Durkheim y a su fundamentación del método funcionalista.

En épocas más recientes, el concepto de sistema social se ha vinculado estrechamente al desarrollo de la llamada “teoría de sistemas”, que más que una teoría en sentido propio, es un programa teórico, interdisciplinario, fundamentado por una particular perspectiva epistemológica, describe fenómenos de todo tipo como resultado o como proceso de interdependencia organizada o estabilizada. Resulta evidente que el derecho puede describirse en términos sociológicos como un sistema que, por ejemplo, contribuye a la integración social o que generaliza y estabiliza expectativas normativas. Existe, pues, un concepto sociológico del sistema jurídico, distinto del usado por los juristas para referirse a un determinado conjunto de normas o a una cierta construcción dogmática. En todo caso, posee mayor afinidad con el concepto de sistema jurídico (*legal system*) en el *common law*. Aquí, por influencia del realismo jurídico y de la llamada “jurisprudencia sociológica”, el concepto se aplica a un complejo de instituciones y procedimientos dedicados a la administración del derecho.

Sociología jurídica. La sociología es una ciencia cuyo objeto es el estudio de los procesos sociales, como su nombre lo indica. Y el objeto de la “sociología jurídica” ha sido definido de diversas maneras, como “el derecho de la

sociedad”, o “el derecho y la sociedad” o “el derecho viviente” y otras expresiones. Sin embargo, la lectura de todos los autores que definen así o de manera parecida a esta ciencia, arroja como resultado que es posible usar la expresión “causas y efectos de las normas” como un denominador común de los temas a los que se refieren con esas expresiones. La sociología jurídica intenta encontrar explicaciones acerca de por qué las normas positivas de un país establecen algo en particular y no otra cosa. Tales explicaciones se encuentran en las relaciones sociales que constituyen el “medio”, “contexto” o “entorno” en que se producen esas normas. Se advierte rápidamente que la explicación dependerá del concepto de *relación social* que acepte el jurista sociólogo. Inmediatamente se pueden vislumbrar las dificultades a las que se enfrenta, por ejemplo, al considerar que los constituyentes son hombres que han plasmado allí sus ideales. El principal problema consiste en que la producción de un discurso como lo es la Constitución, no puede sino ser producto de la ideología de los hombres que lo produjeron. Por lo tanto, es necesario describir esa ideología y luego mostrar plausiblemente su conexión con las relaciones sociales que deben explicar la característica de ella y su presencia, en ese momento, en la conciencia de los hombres que produjeron la legislación. Posiblemente si la explicación de una norma se redujera al estudio de la ideología de su productor, no fuese una explicación que pudiera ser tenida por “sociológica”. Pero se entiende fácilmente que establecer esta conexión entre norma, ideología y conducta no es algo sencillo. En efecto, el jurista que intente realizar tales explicaciones debe trabajar también con las normas mismas aunque no con el mismo objetivo con que lo hace la dogmática jurídica.

Solidaridad social. El principio de solidaridad se fundamenta en la naturaleza social del hombre y en su dignidad de persona. Por ser el hombre sociable por naturaleza, su perfeccionamiento exige que procure el bien común como un bien de jerarquía superior. Por esto, el principio de solidaridad postula que cada hombre ha de responder por la sociedad de la cual forma parte. Pero la sociedad está hecha para servir a los hombres que la constituyen, cuya naturaleza es ontológicamente superior (es sustancial) a la naturaleza social (que es accidental). Entonces, el principio de solidaridad exige que los hombres realmente encuentren caminos de perfeccionamiento personal en la realización de sus quehaceres sociales y que la sociedad responda por cada uno de sus miembros. Este principio expresa una armonía entre el recto amor propio y el recto amor social. Dicha armonía es el recíproco condicionamiento entre la naturaleza social del hombre y su calidad de persona, entre el bien particular y el bien común, entre el interés individual y el interés colectivo. En cuatro aspectos se manifiesta el principio de solidaridad: como principio ontológico, como principio jurídico, como principio de virtud y como princi-

pio de interés. Como principio deontológico expresa la ya mencionada recíproca vinculación y dependencia del individuo con la sociedad.

Subsidiariedad. Del término latino *subsidium*, que significa ayuda, remedio, reserva, el principio de subsidiariedad aplicado a la sociedad significa que las organizaciones sociales mayores, especialmente el Estado, han de intervenir, en forma auxiliar y complementaria, para favorecer el desarrollo de las organizaciones sociales menores y de los individuos. Pío XI en su encíclica *Quadragesimo anno* proporciona una clara definición de este principio: “Así como es ilícito quitar a los particulares lo que con su propia iniciativa y propia industria pueden realizar para encomendarla a una comunidad, así también es injusto y al mismo tiempo de grave perjuicio y perturbación del resto del orden social abocar a una sociedad mayor y más elevada lo que pueden hacer y procurar comunidades menores o inferiores. Toda actividad social debe, por su naturaleza, prestar auxilio a los miembros del cuerpo social, nunca absorberlos ni destruirlos”.

El fundamento del principio de subsidiariedad es la dignidad de la persona humana. Si ésta, por tener un fin trascendental, tiene derechos anteriores al Estado y a cualquier otra sociedad, es necesario que no sea absorbida totalmente por la vida colectiva, sino que la vida social le facilite su pleno desarrollo. Del mismo modo, las asociaciones en que viven las personas para la consecución de determinados bienes útiles o convenientes para el desarrollo de sí mismas, como la familia, la asociación profesional, la comunidad local, etcétera, han de tener libertad para desarrollarse.

Sujeto de derecho. La dogmática jurídica considera sujeto de derecho a aquel que es sujeto de un deber jurídico o sujeto de un derecho subjetivo. Desde este punto de vista, son sujetos de derecho también los titulares de una facultad jurídica, es decir, aquellos que pueden crear o modificar el derecho. Sin embargo, la dogmática limita el uso de la noción “sujeto de derecho” al sujeto de una obligación jurídica y distingue la noción “sujeto de una obligación jurídica” de la de “sujeto de un poder o facultad jurídica”. Este último es más conocido como “órgano de derecho”. Un análisis del concepto “sujeto del derecho” permite observar que éste —como el de persona— son conceptos dogmáticos usados para describir, de forma simple o abreviada, situaciones jurídicas complejas.

Cuando se dice que un individuo crea derecho, o bien, que un individuo ejerce un derecho subjetivo o, en fin, que cumple una obligación, se describe, en lenguaje antropomórfico, la diferencia funcional que existe entre distintos tipos de conducta previstos por el orden jurídico. Al tener en mente esta función, Kelsen sostiene que la noción de sujeto de derecho (como la de órgano) no es un concepto indispensable para la descripción del derecho.

Son (“sujeto” y “órgano”) nociones auxiliares que facilitan su descripción. El orden jurídico es un sistema normativo que regula la conducta humana. Las normas jurídicas prescribirán conductas de ciertos individuos: los sujetos del derecho. Los individuos cuya conducta está regulada por el derecho son los sujetos del derecho. Sin embargo, se debe tener presente que el sujeto de derecho (es decir, la persona) no es el ser humano. Sujeto de derecho es el concepto que designa la conducta o conductas jurídicamente prescritas de ciertos individuos. Así, sujeto de derecho como persona es una expresión que unifica una pluralidad de acciones u omisiones reguladas por las normas jurídicas; constituye un punto de referencia que permite considerar unitariamente un conjunto de derechos subjetivos, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Teoría del Estado. Para Jellinek la ciencia explicativa del Estado es una ciencia teórica o doctrina del mismo cuyo problema está constituido por el conocimiento de los fenómenos del Estado en todas las direcciones de su existencia.

Jellinek señala que la doctrina del Estado se divide, en: 1) doctrina general del Estado, que se divide, a su vez en dos doctrinas: a) social o sociológica del Estado, y b) jurídica del Estado o del derecho público; y 2) doctrina particular del Estado admite, a su vez, a la: a) doctrina especial que estudia las Constituciones concretas de los Estados en general, y b) doctrina individual: estudia las Constituciones de los Estados en particular.

La doctrina jurídica del Estado es sólo una parte de la teoría general del Estado, entre cuyas distintas divisiones no hay oposición, sino integración y complementación.

De esta manera la teoría del Estado es una ciencia con un mismo objeto de conocimiento y con dos métodos diferentes: uno causal (doctrina sociológica) y otro normativo (doctrina jurídica).

Teoría general de la competencia epistémica legislativa (TEGECEL). Es la propuesta teórica que pertenece al dominio de la epistemología jurídica aplicada. Su objetivo es medir el grado en que las leyes promueven u obstaculizan la determinación de la verdad de las proposiciones aseverativas de hechos jurídicos (proposiciones jurídicas fácticas). El concepto central de TEGECEL es el de competencia epistémica, mismo que designa al grado de proximidad de una calificación asignada a una ley con respecto a 0, donde el cero es el grado máximo de competencia epistémica en una escala de números naturales infinita. Para TEGECEL, la determinación del grado en que una ley promueve la determinación de la verdad en el derecho se obtiene mediante la medición de dos constructos teóricos denotados por los términos “obstáculo epistémico” y “desequilibrio epistémico”.

Por “obstáculo epistémico” se entiende la propiedad de algunas normas jurídicas consistente en dificultar o impedir la determinación de la verdad. Surge como consecuencia de tratar de proteger un valor no epistémico y puede estar o no justificado. Dentro de los obstáculos epistémicos se incluyen: 1) reglas de exclusión de evidencia: a) exclusión de confesiones rendidas ante policías; b) exclusión de confesiones sin conocimiento de los Derechos Miranda; 2) supresión de las facultades del juez: a) falta del soporte de la investigación (carpeta de investigación) por parte del juez; b) restricción a que sólo las partes puedan aportar pruebas; c) prohibición para realizar interrogatorios; d) derecho del acusado a guardar silencio, y e) testigos privilegiados; y 3) *Plea Bargain*. Por “desequilibrio epistémico” se entiende la ventaja epistémica proporcionada por la ley a una de las partes sobre su contendiente en el proceso al aumentar los pesos contra-epistémicos a favor de su contraparte. En la categoría de desequilibrios se encuentran: 1) doctrina del doble peligro; 2) carga de la prueba, y 3) la presunción de inocencia.

Usos sociales. En el sentido de acción o comportamiento humano, “uso” (del latín: *usus*: práctica, experiencia) significa: práctica, costumbre, hábito. Los jurisconsultos romanos aplican la expresión *in uso* para designar a las instituciones jurídicas que gozan de una práctica general, en especial aquellas relacionadas con el proceso civil (por ejemplo, ciertas *acciones*). En un sentido más específico, los jurisconsultos romanos, con *usus* y con la locución *in usu esse*, se refieren a las costumbres y normas jurídicas consuetudinarias. De esta forma, *usus receptum est*, se dice de una forma jurídica que ha sido establecida por la costumbre (*consuetudine*). En este sentido, se habla de *usus loci* (prácticas o costumbres locales), *longaevus usus* (práctica o costumbre observada por largo tiempo), etcétera.

La ciencia jurídica se ha ocupado tradicionalmente de resolver el problema de la distinción entre diversas clases de normas. Generalmente los tipos de normas que intentan distinguirse por el señalamiento de sus notas características que son las llamadas morales, las jurídicas, las religiosas y las convencionales. Estas últimas reciben también el nombre de “usos sociales”, “convencionalismos sociales”. Entre los fenómenos a explicarse se encuentran las reglas de trato social o de cortesía, los preceptos de la etiqueta, las reglas del lenguaje hablado o escrito. Algunos autores, como Stammler, incluyen los preceptos del honor entre caballeros o estudiantes. La moda es considerada a veces parte integrante del fenómeno de los usos sociales. La extensión del concepto no está claramente delimitada. Para Stammler las normas convencionales se caracterizan por su fuente y por su pretensión de validez: los sujetos vinculados deciden sobre la existencia de la norma convencional en cada caso concreto. En un momento dice que son “invitaciones” para una vinculación. Ihering y Somló intentan tipificar a los usos sociales

al atender su origen; Ihering considera que los usos sociales se apoyan en la coacción de la sociedad, mientras que las normas jurídicas se apoyan en la coacción del Estado. Esta opinión supone desconocer el carácter jurídico de las sanciones descentralizadas. García Máynez considera que son unilaterales las normas convencionales, pues no otorgan derechos subjetivos correlativos de obligaciones.

Validez del derecho. La mayoría de los juristas están de acuerdo en afirmar que el derecho es un conjunto de normas. Con base en esta tesis, es común encontrar la expresión “validez” referida a estas normas que en conjunto integran el orden jurídico. Se dice que cada una de las normas que pertenecen a un orden son válidas. De esto se deduce que una norma inválida no es una norma. La validez de un orden normativo consiste en su carácter obligatorio, es decir, en que es un deber ser.

Para Weber, la validez consiste en la afirmación de que de una norma o de un orden es la probabilidad de que sea eficaz.

Por otra parte, Kelsen refiere que la validez es la existencia de una norma. Señala al hecho de que algo, en especial una formulación lingüística en la expresión de un deber ser, dé una norma obligatoria. La formulación lingüística en cuanto tal, no es ni puede constituir el objeto de referencia de la afirmación de la validez de una norma. El sentido o significado de un acto, lingüístico o no, es el que puede ser objeto de la referencia de un juicio que afirme la validez de una norma. Pues una norma es el significado de un acto y no el acto mismo de emitirla o crearla. Si se considera a la norma con independencia del acto de su emisión, como un puro sentido o significado, y se atribuye a este carácter obligatorio de deber ser, entonces puede legítimamente aplicarse el predicado de “validez” de una norma. Esto es lo que significa la afirmación de que “validez” es la existencia “específica” de una norma. Es específica esta existencia, que en algunas otras obras califica de “ideal”, porque se distingue de la existencia que se predica de los fenómenos naturales. Por lo tanto, la invalidez de una norma es una contradicción, pues significa negarle carácter. En síntesis, validez es igual a normatividad, al deber ser.

Lexicón jurídico, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 16 de enero de 2023, en los talleres de Gráfica Premier, S. A. de C. V., 5 de febrero 2309, San Jerónimo Chicahualco, Metepec, 52170 Estado de México, tel. 72 2199 1345. Se utilizaron tipos *Univers* y *Bodoni* en 11 puntos. En esta edición se empleó papel *book cream* de 60 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 500 ejemplares (impresión *offset*).



